



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente:
EDUARDO CASTELLANOS ROSO

Bogotá D.C., Diciembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

ÍNDICE	PÁG.
Abreviaturas	4
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	7
II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS	7
III. ANTECEDENTES PROCESALES	21
IV. HECHOS CRIMINALES PRESENTADOS POR LA FGN	23
A. Delitos base	23
B. Reclutamiento ilícito	29
C. Violencia basada en género (VBG)	98
D. Desaparición forzada	108
E. Desplazamiento forzado	188
F. Desplazamiento forzado y homicidio	218
G. Homicidios connotados	244
H. Homicidio selectivo	258
I. Exacciones o contribuciones arbitrarias	296
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES EN TORNO AL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	298
A. El Fiscal Delegado	298
B. El Ministerio Público	299
C. Representantes de las víctimas	300
D. Los Postulados	300
E. El Defensor de los Postulados	303
VI. PETICIONES PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL	304
A. Dr. José Antonio Barrero Medina	305
B. Dr. Omar Francisco Guevara Romero	316
C. Dr. Marco Fidel Ostos Bustos	317
D. Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento	327



E. Dra. Elvira Hernández Sánchez	345
F. Dra. Lucila Torres de Arango	350
G. Dra. Ruby Stella Castaño	365
H. Dr. Edilberto Carrero López	374
VII. ALEGATOS Y PETICIONES EN RELACION CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA SENTENCIA (ART. 447 CPP)	382
A. El Fiscal Delegado	382
B. El Ministerio Público	383
C. Representantes de Víctimas	384
D. Los Postulados	385
E. El Defensor de los postulados	385
VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA	386
A. Competencia	386
B. Requisitos de Elegibilidad	390
C. Contexto Histórico y Socio Político de las ACPB	397
D. Evaluación de los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía General de la Nación	470
E. Calificación jurídico penal de los hechos	560
1. Análisis del marco jurídico y doctrinal aplicado a las acciones criminales de las ACPB	560
2. Análisis jurídico penal de los hechos criminales Perpetrados por las ACPB	651
a. De los delitos generales	651
b. Del análisis de los delitos en particular	688
c. Homicidios cometidos por y contra integrantes Del grupo armado ilegal ACPB	708
d. Otros delitos formulados por la FGN	708
e. Hechos que no serán legalizados y en el que la Sala se abstiene	713
f. Hechos retirados por la FGN	714
F. De la Responsabilidad atribuida a los postulados	715
G. De la dosificación punitiva	738
H. De la pena alternativa	785
I. De la acumulación jurídica de penas	789
J. De la Extinción de dominio	800
K. Del incidente de reparación integral a las víctimas	804
1. Dr. José Antonio Barrero Medina	852



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

2.	Dr. Omar Francisco Guevara Romero	860
3.	Dr. Marco Fidel Ostos Bustos	861
4.	Dr. Héctor Rodríguez Sarmiento	869
5.	Dra. Elvira Hernández Sánchez	884
6.	Dra. Lucila Torres de Arango	890
7.	Dra. Ruby Stella Castaño	904
8.	Dr. Edilberto Carrero López	912
L.	La reparación colectiva en el marco de la Ley 1448 de 2011	921
IX.	RESUELVE	934



ABREVIATURAS

ACPB	Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá
ACR	Agencia colombiana para la Reintegración.
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia.
AS	Acción Social
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CINEP	Centro de Investigación y Educación Popular
CODHES	Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento
CODA	Comité Operativo de Dejeción de Armas
CNE	Consejo Nacional de Estupefacientes
COALICO	Coalición contra la vinculación de niños, niñas y jóvenes al conflicto armado en Colombia
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
Const. Pol.	Constitución Política
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CTJT	Comités Territoriales de Justicia Transicional
DDHH	Derechos Humanos
DIDDHH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DDR	Desarme, Desmovilización y Reinserción
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DIP	Derecho Internacional Penal
DNP	Departamento Nacional de Planeación
DPS	Departamento para la Prosperidad Social
ICTY	Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia
IPS	Institución Prestadora de Servicios de Salud
ELN	Ejército de Liberación Nacional
EPS	Entidad Promotora de Salud
FARC –EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
FFMM	Fuerzas Militares
FGN	Fiscalía General de la Nación
FRV	Fondo para la Reparación de las Víctimas
GAOML	Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley
GAULA	Grupo Antisecuestro y Antiextorsión
GMH	Grupo de Memoria Histórica
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
IGAC	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
INCODER	Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
INCORA	Instituto Colombiano de Reforma Agraria
INPEC	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



CTI	Cuerpo Técnico de Investigación
LGTBI	Lesbianas, Gay, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales
MADR	Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
MAPP/OEA	Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de Estados Americanos.
MQL	Movimiento Quintín Lame
M-19	Movimiento 19 de abril
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
ORIP	Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos
PAICMA	Programa Presidencial de Atención Integral contra Minas Antipersonal
PAPSIVI	Programa de Atención Psicosocial y salud Integral a las Víctimas del Conflicto Armado
PDR	Política Pública de Desmovilización y Reinserción
PGN	Procuraduría General de la Nación
PNAIPDV	Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia
PNARI	Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
POS	Plan Obligatorio de Salud
PPBP	Consultoría contratada por el Proyecto de Protección de Bienes Patrimoniales Rural Desplazada y el Fortalecimiento del Tejido Social Comunitario de Acción Social
PPD	Política Pública de Atención a la Población Desplazada
Principios DENG	Principios Rectores de los Desplazamiento Internos
Principios para la Restitución	Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas
RSS	Red de Solidaridad Social
RUPD	Registro Único de Población Desplazada
RUPTA	Registro Único de Predios y Territorios Abandonados
RUV	Registro Único de Víctimas
SAE	Sociedad de Activos Especiales
SAME	Sistema de Acompañamiento, Monitoreo y Evaluación
SAT	Sistema de Alertas Tempranas
SIAN	Sistema de Información sobre Antecedentes y Anotaciones penales
SIPOD	Sistema de Información de Población Desplazada
SNARIV	Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas
SENA	Servicio Nacional de Aprendizaje
SNAIPD	Sistema de Atención Integral a la Población Desplazada
SNR	Superintendencia de Notariado y Registro



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

SUR	Sistema Único de Registro
UAEGRT	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
VBG	Violencia basada en género
VBOSIGD	Violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas



I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. Finalizada la audiencia de control formal y material de los cargos formulados parcialmente por la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional (otrora Unidad de Justicia y Paz), y tramitado el incidente de reparación integral, la Sala procede a su legalización y a proferir sentencia parcial, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005, en contra de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón"; ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas"; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias "Cesar" o "Pato"; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "Pablo" o "Periquillo"; DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias "MacGyver"; EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor"; FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo"; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias "Rubén" o "Ponzoña"; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias "Menemene"; HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias "La Mosca"; ISMAEL MAHECHA MAHECHA, alias "Rambo"; JESÚS MEDRANO, alias "Aníbal"; JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla"; JORGE ALZATE BETANCOURTH, alias "Abelardo" o "Tontín"; JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo"; JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, alias "Ramón" o "Fabián"; IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias "León"; JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias "Julio"; JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias "Zorba"; JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán"; LUÍS ORTEGA ESPINOZA, alias "Perolito"; NELSON OLARTE JARAMILLO, alias "Yair"; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas"; ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho"; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias "Ovidio"; RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, alias "Alfredo", y, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias "Raúl" o "Jirafa". Igual, se resolverán las peticiones presentadas durante el desarrollo de la audiencia concentrada, así como lo relacionado con la pena principal y alternativa de los procesados.

II. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS

2. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón"; "Víctor Alfonso"; "Lucho" o "El patrón", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.768.134 de Puerto Boyacá (Boyacá). Nació el 10 de septiembre de 1967 en Yacopí (Cundinamarca), es hijo de ESTEBAN TRIANA y ANTONIA MAHECHA. Terminó estudios primarios estando recluido en la Penitenciaría de la "Picota". Estado civil, unión libre con MARGOTH CARDONA HENAO; profesión u oficio (antes de vincularse al GAOML) ganadería. Del período comprendido desde 1972 a 1974 vivió con sus padres y sus cuatro hermanos en el corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra (Santander), quienes se dedicaban a las labores



del campo, sin embargo, por virtud de la presencia guerrillera se trasladó a la vereda El Tablazo, municipio del Líbano (Tolima) hasta el año 1985, cuando regresó a San Fernando.

3. A principios de 1986 ingresó al grupo "Los Escopeteros" de Puerto Boyacá, liderados por GONZALO y HENRY PÉREZ, inicialmente bajo las órdenes del ganadero MANUEL BASABE, alias "Muela e Gallo", quien le puso el alias de "Botalón", donde estuvo hasta principios de 1988 cuando fue trasladado a la "Escuela de entrenamiento 01", ubicada en la vereda "Los ranchos" del municipio de Bolívar (Santander), en la cual permaneció por tres meses, luego de lo cual fue nombrado patrullero. En esa época, HENRY PÉREZ le entregó una cédula a nombre de Víctor Alfonso Galvis. Luego, fue enviado a la vereda "Puerto Romero" (Puerto Boyacá), bajo el mando de alias "Pájaro", allí sus funciones fueron acompañar al "líder" y recibir información de la población civil sobre presencia de la guerrilla en la zona, permaneció allí hasta los primeros meses de 1990.

4. En julio de 1991, tras la muerte de GONZALO DE JESÚS PÉREZ y posteriormente HENRY PÉREZ, asume como comandante LUÍS MENESES BÁEZ, alias "Ariel Otero", quien desmovilizó a sus hombres el 11 de diciembre de 1991, entre ellos alias "Botalón", dedicándose a labores del campo. En marzo de 1994 fue designado comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) donde permaneció hasta el 28 de enero de 2006, fecha de su desmovilización. Durante su estancia designó a GERARDO ZULUAGA CLAVIJO como segundo comandante, y a ALVARO SEPULVEDA QUINTERO (como comandante militar) y a ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA como comandante político (abril de 2002).

5. ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas", nació el 17 de mayo de 1952 en Tadó (Chocó), hijo de MOISÉS ARAGÓN OREJUELA y MARÍA ORFILIA TORRES (fallecidos); identificado con la cédula de ciudadanía número 4.863.143 de Puerto Boyacá. Trabajó en guaquería de oro en el municipio de Tadó desde 1967 hasta 1972; luego, en la frontera con Panamá, zona de Turbo, comercializó vajillas. En 1976 en la vereda "Patevaca", municipio de Yacopí, se desempeñó como jornalero. En el año 1984, GONZALO PÉREZ lo vinculó junto con su hermano a una patrulla civil armada conformada por 50 hombres quienes tenían como punto de operación el sitio conocido como Agualinda en Puerto Boyacá (Boyacá). En 1985 fue llevado a la "Escuela de entrenamiento" ocho uno (8-1), ubicada en inmediaciones del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá, allí recibió instrucción militar y manejo de armas durante un mes. Al culminar el curso, fue designado patrullero móvil en las zonas rurales de los municipios de Puerto Boyacá, Cimitarra y Bolívar en el



departamento de Santander; Teherán, Patevaca, el morro y Cáceres de Cundinamarca. En Antioquia patrulló en Puerto Perales, Doradal, Puerto Opita, La Danta y el Prodigio.

6. En 1986 HENRY PÉREZ lo encargó de la creación de una cadena de tiendas a las cuales se les llamó "Cooperativas", encargadas de comercializar productos de la canasta familiar. En dicha labor permaneció tres meses. Posteriormente y durante un período de seis meses laboró como mensajero de la clínica que ACDEGAM construyó en Puerto Boyacá; luego conductor, desde finales de 1988 hasta más o menos julio de 1990. En 1991 LUIS ANTONIO MENESES, alias "Ariel Otero" promovió la desmovilización de los integrantes de esta organización ilegal; pero ADRIANO ARAGON no participó de esta. Entre marzo y agosto de 1994 fue designado por alias Botalón como líder comunitario del sector de Guanegro del municipio de Puerto Boyacá. El 6 de agosto de ese mismo año, fue trasladado a la zona del Marfil para que se desempeñara allí como líder comunitario, rol que ejerció hasta mediados de 1998, fecha en la que lo designaron nuevamente como líder comunitario del sector de Guanegro, donde permaneció hasta mediados de 2002. Luego, fue enviado a Puerto Boyacá a fin de que controlara lo relacionado con el hurto de combustible, labor que desempeñó hasta septiembre de 2003, fecha a partir de la cual fue designado como comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, allí permaneció hasta el 28 de enero de 2006, cuando el grupo armado ilegal se desmovilizó.

7. Durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley portó y utilizó diversos tipos de armas de fuego y municiones; utilizó con cierta periodicidad uniformes e insignias similares o semejantes a aquellos usados por la fuerza pública en desarrollo de sus actividades oficiales; además, le fueron suministrados equipos de comunicaciones como parte de su dotación.

8. ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias "Cesar" o "Pato", nació el 12 de diciembre de 1961 en Puerto Berrio (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.183.589 de Puerto Berrio, hijo de IGNACIO SEPÚLVEDA GUZMÁN y FELICIDAD QUINTERO. En 1984 se vinculó con HENRY y Gonzalo Pérez como "Escopetero" en la zona de San Fernando y Campo Seco, departamento de Santander. En 1985 quedó encargado del sector de San Fernando con alias "El Policía", prestando guardia en una torre de comunicaciones, para tal fin les entregaron radios, revólveres y fusiles. Durante los años 1986 y 1987 recibió entrenamiento político-militar de GONZALO PÉREZ y el sargento retirado del ejército JORGE AMARILES en la "Escuela 01", ubicada en la finca "La Alemana" cerca a Puerto Zambito. En mayo de 1987 recibió órdenes de HENRY PÉREZ para trasladarse hasta Sincé (Sucre) y asesinar al sacerdote BERNARDO LÓPEZ ARROYABE, señalado de ser



integrante del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Por este hecho fue capturado y condenado a 20 años de prisión, recobró su libertad en mayo de 1997.

9. A finales de 1997 y por petición de ARNUBIO TRIANA MAHECHA ingresó de nuevo a las Autodefensas de Puerto Boyacá. Entre octubre y noviembre de 1997 se desplazó a una base de entrenamiento conocida como "Base 8", ubicada en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander), con el objetivo de montar una "escuela" para dar instrucción militar y realizar charlas políticas, de la cual fue nombrado comandante en 1998. En ese año dictó dos cursos (el primero para 25 y el segundo para 30 personas) dirigido a capacitar patrulleros con una duración de cuatro meses cada uno. En enero del año 1999 ARNUBIO TRIANA lo nombró "jefe de personal" de las Autodefensas, cargo que ocupó hasta abril de 2002, fecha en la cual se realizó la reestructuración del grupo armado al margen de la ley y fue designado comandante militar, cargo en el cual tenía que coordinar las operaciones militares en las diferentes áreas de los frentes, lo que llevaba a permanecer vestido con uniforme de uso privativo de las fuerzas militares, utilizar radios de comunicación sin permiso legal, armas cortas (Prieto Beretta 9 milímetros) y en muchas ocasiones fusil tipo AR 15.

10. ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "Pablo" o "Periquillo", es hijo de ANTONIO DE JESÚS y FRANCA (fallecidos), nació en Frontino (Antioquia) el 15 de abril de 1967, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.251.286 de Puerto Boyacá (Boyacá). A principios de 1987 se vinculó al grupo de autodefensas de GONZALO PÉREZ, alias "Caruso", y fue enviado a la "Escuela de entrenamiento 01" por tres meses. Una vez culminó su entrenamiento y por un espacio de tres meses, patrulló en sectores aledaños a la "Escuela cero uno" bajo el mando de alias "Montecristo". Luego, fue trasladado a los Llanos Orientales. En mayo de 1988, por orden de GONZALO PÉREZ, asistió durante treinta días a un adiestramiento en la "Escuela Base 50", ubicada en la finca "La Granja", Vereda El Arizá del municipio de Cimitarra (Santander), el cual fue dictado por el israelí YAIR KLEIN. Luego, fue nuevamente enviado a los llanos por dos meses y por ocho meses al Putumayo. En mayo de 1990 se retiró de la organización, después de padecer paludismo.

11. A principio de 1995, alias "Botalón" lo reincorporó al grupo como su escolta hasta junio de 1998, cuando fue asignado a un grupo de finanzas con JHON FREDY GALLO, alias "Pájaro" cuya labor consistía en prestar vigilancia a quienes participaban en el hurto de hidrocarburos entre Puerto Serviez y Puerto Libre, actividad que cumplió hasta junio de 1999. Hacia mediados de 2005 fue designado segundo al mando del frente urbano de



Puerto Boyacá con el comandante ADRIANO ARAGÓN, alias "Trampas", hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

12. DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias "MacGyver", hijo de SAMUEL MARÍA y MARÍA EDILIA, nació el 16 de junio de 1974 en Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.253.251 de Puerto Boyacá. En enero de 1998, a través de LUIS DANILO GUERRA, alias "El Pibe" (F), ingresó como conductor al grupo ilegal con sede en Puerto Pinzón; inmediatamente y durante mes y medio apoyó a RAMÓN ISAZA en Antioquia. Con posterioridad fue enviado a la vereda San Fernando a órdenes de IVER ANTONIO PALACIO, alias "Kankil" con el propósito de organizar una base paramilitar en Campo seco (Santander), labor que al finalizar lo llevó a Cimitarra como conductor donde permaneció un año.

13. A mediados de 2001 pernoctó durante seis meses en el sector de "Las Montoyas" como conductor; al final de este año patrulló en el Bloque Magdalena Medio, bajo el mando de alias "Guerrillo". En septiembre de 2002 fue asignado como escolta de ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, alias "Cesar", y luego, segundo al mando de ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas" en Puerto Boyacá. Para finales de 2004 año asumió como segundo al mando en Puerto Olaya hasta el momento de la desmovilización colectiva.

14. EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", hijo de REYES y MARÍA DEL CARMEN, nació el 27 de septiembre de 1969 en Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 91.433.614 de Barrancabermeja (Santander). Ocupó en la organización ilegal el cargo de patrullero desde principios de 1999 hasta el 28 de enero de 2006, día de la desmovilización. En su registro aparece que fue admitido por su condición de exmilitar¹.

15. FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo", nació el 29 de julio de 1970 en Puerto Nare (Antioquia), hijo de OSCAR TULIO y María Rosalba, identificado con la cédula de ciudadanía número 98. 503.398 de Puerto Nare. Se vinculó a las Autodefensas desde el año 1995 por intermedio de JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla". Ingresó a la base conocida como "Casa Loma", en la cual recibió instrucción por quince días; luego patrulló en la vereda "Las Montoyas", Puerto Parra (Santander).

16. Entre 1997 y 1999 se le designó auxiliar y luego segundo comandante en una escuela de entrenamiento. En el año 2000 y por espacio de tres meses se le encargó la

¹La fiscalía no aportó otra información.



seguridad de ARNUBIO TRIANA MAHECHA. Posteriormente y hasta el 11 de septiembre de 2001, ocupó el cargo de segundo comandante de Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias "Pájaro"; de ahí, formó parte de los hombres que instruían el curso de entrenamiento denominado "Apocalipsis", el cual se realizó en la "Base de Caño Venado", Caserío el 25, Corregimiento de Cimitarra (Santander). Allí continuó como Inspector de las AUC, desde 2003 hasta principios del 2004.

17. Posteriormente, retomó las labores de instructor en la escuela de entrenamiento hasta su designación como segundo comandante del Frente Ramón Danilo. Luego, por orden de alias Botalón, fue enviado al sector de "Los Indios", lugar donde permaneció hasta finales del 2004 cuando nuevamente asumió funciones como instructor de la escuela y dictó el curso denominado "Antílope", bajo órdenes de alias "Coñongo". Desde marzo de 2005 hasta la desmovilización que ocurrió en enero 28 de 2006 se desempeñó como hombre de seguridad.

18. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias "Rubén" o "Ponzoña", hijo de JESÚS ANTONIO y MARÍA ROSA, nació el 1º de octubre de 1953 en Samaná (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 4.566.934 de Samaná (Caldas). Se vinculó al grupo de Autodefensas liderado por Gonzalo Pérez como "Escopetero", cuya función consistía en cuidar las fincas del sector en compañía de otros campesinos sin remuneración alguna. En agosto de 1986 fue remitido a los Llanos del Yarí como patrullero de la estructura del narcotraficante GONZALO y HENRY PÉREZ bajo el mando de LUIS EDUARDO RAMÍREZ, alias "El Zarco".

19. En diciembre de 1987 regresó a Puerto Boyacá (Boyacá) al mando del comandante alias "El Zarco". En enero de 1988 fue enviado a la Finca La Granja, vereda El Ariza del municipio de Cimitarra (Santander), a fin de que realizara un curso de entrenamiento militar con israelitas. En marzo de 1988, tras ser trasladado al departamento del Putumayo fue herido, lo que le impidió seguir desempeñándose como patrullero, sin embargo, continuó vinculado con la organización liderada por HENRY PÉREZ y por ello recibía remuneración. En diciembre de 1991 hizo parte de la desmovilización liderada por LUIS ANTONIO MENESES BÁEZ, alias "Ariel Otero"; pero en mayo de 1995 ingresó como segundo comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón". En este cargo permaneció hasta el 28 de enero de 2006 cuando se desmoviliza con este grupo armado ilegal.



20. GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias "Menemene" es hijo de LUÍS MARÍA y María Bertha, nació el 18 de noviembre de 1962 en Anserma (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número 7.248.982 de Puerto Boyacá. En 1984, a través de alias "Cuarenta", hizo contacto con las autodefensas de GONZALO PÉREZ; posteriormente, fue enviado a la "escuela" "Cero Uno", en la cual recibió instrucción. Fue remitido a las selvas del Yarí y cumplió funciones de patrullero.

21. Luego, permaneció en las fincas El Recreo y la Esperanza (Puerto Boyacá) por más de 7 meses, bajo el mando de LUIS EDUARDO RAMÍREZ, alias "El Zarco". De allí es trasladado al Yarí donde sufrió un accidente que lo imposibilitó para caminar por lo que se retiró a "laborar" en un taller de HENRY PÉREZ. En 1991 se desmovilizó con las autodefensas de Puerto Boyacá. En 1992 sufrió un atentado. En marzo de 1994, alias "Botalón" lo envió a la vereda El Ermitaño (Puerto Boyacá) en donde es designado comandante de Finanzas del "Hurto de Hidrocarburos", allí permaneció hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

22. HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias "La Mosca" es hijo de JESÚS MARÍA y PAULINA, nació el 4 de octubre de 1956 en Armero (Tolima), identificado con la cédula de ciudadanía número 13.886.507 de Puerto Boyacá. Se inició en el grupo de GONZALO PÉREZ en 1989 donde fungió como escolta de la casa de HENRY PÉREZ. En el año 1990 se retiró de esa organización y se dedicó a trabajar en una empresa de sismografía. En diciembre de 1994 CELESTINO MANTILLA, alias "El Colorado" lo busca para que realizara exigencias a los comerciantes de Puerto Boyacá. Permaneció en la organización ilegal hasta el 26 de enero de 2006, momento de la desmovilización colectiva, bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

23. ISMAEL MAHECHA, alias "Rambo", es hijo de TITO y ASUNCIÓN, nació el 13 de abril de 1969 en Puerto Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.252.458 de Puerto Boyacá. En octubre de 1997 se vinculó con la organización ilegal a través de ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias "Botalón", quien lo asignó a su escolta personal, labor que desempeño hasta la desmovilización colectiva en 2006.

24. JESÚS MEDRANO, alias "Aníbal" es hijo de YOLANDA MEDRANO, nació en Turbo (Antioquia) el 21 de septiembre de 1971, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.187.883 de Puerto Berrio (Antioquia). Se unió a las autodefensas de HENRY PÉREZ a mediados de 1987, a la edad de 16 años. Fue trasladado a San Tropel, allí recibió armas de dotación, equipos de campaña, instrucción rápida de manejo de armas y empezó a



formar parte de una patrulla llamada "Móvil Flecha", que operaba en los alrededores de San Tropel y La Corcovada. Posteriormente, le fue asignada la tarea de móvil en la parte urbana de Puerto Boyacá hasta 1989. Después fue enviado a los Llanos del Yarí como patrullero. En el año 1990 nuevamente operó en labores de vigilancia e inteligencia a lo que se le denominaba "Móvil", bajo el mando de HUMBERTO GARCÍA, alias "Santomano".

25. Se desmovilizó con el grupo de ARIEL OTERO en diciembre de 1991, sin embargo, meses después alias "Santomano" lo convocó para que hiciera parte del grupo ilícito. En 1992 fue capturado por el ejército por haber hurtado material de construcción y le adelantaron un proceso penal por los delitos de porte ilegal de armas y hurto. Fue condenado a 100 meses de prisión, por lo que permaneció cinco años privado de la libertad, empero, se fugó en 1997. A los pocos días buscó a alias "Botalón", para esa época ya era el comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá, quien lo reclutó de nuevo.

26. Ante la decisión de Alias "Botalón" de conformar una "Escuela de entrenamiento militar", JESÚS MEDRANO en asocio con JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO fueron los encargados de su creación, la que operó en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander). A principios del año 2002, cuando el bloque fue reestructurado, quedó al mando del Frente Fundadores, allí permaneció hasta el 28 de enero de 2006, día de su desmovilización.

27. JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla", es hijo de José Eliecer y Rosmelia, nació el 20 de octubre de 1966 en Puerto Berrío (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 71.185.344 de Puerto Berrío (Antioquia). Se vinculó a las autodefensas en el año 1986 al mando de Gonzalo y Henry Pérez. No se desmovilizó con el grupo de Ariel Otero sino que continuó en el grupo que comandaba alias "Policía" hasta enero de 1994. Posteriormente reingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá al mando de alias "Botalón", desde el año 1995 hasta su desmovilización en enero de 2006. Durante su pertenencia a las ACPB fue comandante del Frente Conquistadores, también fue instructor y entrenó grupos armados ilegales.

28. JORGE ALZATE BETANCOURTH, alias "Abelardo" o "Tontín", es hijo de Luís Eduardo y María Judith, nació el 24 de julio de 1980 en Barrancabermeja (Santander), identificado con la cédula de ciudadanía número 13.746.648 de Bucaramanga. Ingresó a las milicias urbanas del ELN de Barrancabermeja en noviembre de 1993 cuando tenía 13 años. Entre 1993 y 1999 estuvo en los frentes "Resistencia Yariques", "Capitán Parmenio" y en las milicianas de "Manuel Cachón". Desertó de este grupo ilegal en octubre de 1999 y



se presentó ante Ramón Isaza, comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), quien lo remitió a alias MacGyver y este a su vez ante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", quien lo asignó al sector de "Las Montoyas" bajo las órdenes del comandante Rubenci Molina Quintero, alias "Guerrillo". Desde febrero del 2000 hasta finales del año 2002 se desempeñó como patrullero móvil y radio operador del "Frente Rescate". Desde noviembre de 2002 a octubre de 2003 se desempeñó como radio operador de Campo Capote. De noviembre de 2003 a julio de 2004 fue trasladado al frente héroes del Peñón. El 7 de agosto del 2004 fue capturado por el ejército nacional y puesto en libertad el 25 del mismo mes por falta de pruebas. Entre septiembre del 2004 y noviembre del 2005 fue asignado como líder de las zonas Palo Blanco, Flores, La Hermosura y La Visinia. Su labor allí fue promover las políticas de la organización. En noviembre del 2005 lo envían para los sectores de San Martín, El Godo, El Limón y la Guacharaca, pero es capturado el día 7 de ese mes, pero fue liberado el 25 de noviembre de 2005 por vencimiento de términos. Se dirigió a Puerto Boyacá y allí el "comandante" alias "César", lo remitió a San Fernando para que ayudara en radio comunicaciones, rol que desempeña hasta el momento de la desmovilización.

29. JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.185.758 de Puerto Boyacá, nació en Puerto Berrio (Antioquia) el 10 de septiembre de 1967, es hijo de Ángel José Andrade y María Sajonero. Ingresó a las *Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá* a finales de 1990, después de prestar servicio militar en el Batallón Bárbula. A su ingreso fue enviado a Puerto Boyacá, en donde recibió de Henry Pérez un adoctrinamiento sobre el origen y finalidad de las autodefensas, para luego remitirlo a entrenamiento por tres meses en una "escuela" ubicada en San Tropel con el Comandante *alias "Pombo"*. Al término del curso lo asignaron a una patrulla para realizar labores de reconocimiento y control de área en sectores aledaños, pasados unos meses es designado instructor auxiliar de la "escuela". Poco tiempo después fue asesinado Henry Pérez y el nuevo Comandante de la organización LUIS ANTONIO MENESES BAEZ ordenó la desmovilización de las tropas irregulares. ANDRADE se presentó ante la justicia en diciembre de 1991, lo que derivó en una condena en su contra, con suspensión de la ejecución de la pena por un período de prueba y que fue posteriormente extinguida. A comienzos de 1992 aceptó la convocatoria de Humberto García Caraballo, *alias Santomano*, para rearmarse bajo sus órdenes en el municipio de Puerto Boyacá. A finales de 1992 fue capturado y juzgado por porte ilegal de armas y hurto, fue condenado a la pena de 9 años. Después de cinco años de detención, se fugó en mayo de 1997 y se contactó con el nuevo Comandante ARNUBIO TRIANA, alias



"Botalón", quien lo reincorpora a la organización hasta su desmovilización en enero de 2006.

30. JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNA, alias "Ramón" o "Fabián", identificado con la cédula de ciudadanía número 13.890.443 de Barrancabermeja (Santander), nació en La Dorada (Caldas) el 16 de octubre de 1956, es hijo de José Anselmo y Mercedes Bernal. El 15 de julio de 1988 ingresó al grupo de "Los Sanjuaneros" o "Escopeteros" al mando de alias "Isnardo Carreño". A partir del 20 de abril de 2000 integro el frente "Ramón Danilo" de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá hasta el mes de marzo de 2004. Posteriormente se integró a las ACPB bajo las órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", hasta la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006.

31. IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias "León" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.044.687 de San Vicente de Chucuri (Santander), nació en la misma población el primero de febrero de 1975 es hijo de Ángel María y Ana. Ingreso a la organización ilegal en el Carmen de Chucuri en 1992, allí fue encargado de un grupo que estaba en la vereda Canta Rana hasta junio de 1997. A mediados de 2001 fue enviado a trabajar como guía de un camión para transportar gasolina hurtada. A finales de 2001 fue reenviado a San Vicente de Chucuri hasta el 29 de junio de 2004, cuando tomó la decisión de entregarse a la fiscalía porque tenía orden de captura. El grupo al mando de Alfredo Santamaría, en el cual estaba LEÓN CAMARGO se hace parte de la ACPB en abril del año 2000 bajo el nombre de frente Ramón Danilo. Alias León se desmovilizó de forma colectiva en enero de 2006.

32. JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias "Julio", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.047.554 de San Vicente de Chucuri (Santander), nació en Lebrija (Santander) el 20 de abril de 1984, es hijo de Aristóbulo Pérez y Nelly Tavera. Ingresó al frente Ramón Danilo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá en junio de 2000. Durante su permanencia en la organización desempeño el rango de patrullero y escolta, recibió entrenamiento y utilizo armas largas y cortas, fusil AK 47, calibre 5.56, pistolas, revólveres, morteros, uniformes camuflados y radios de comunicación. Apoyó operaciones en conjunto con el frente Isidro Carreño, al mando del comandante Ciro Antonio Díaz Amado, alias "Nicolás", hasta el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización del bloque.

33. JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO, alias "Zorba", identificado con la cédula de ciudadanía número 7.250.342 expedida en Puerto Boyacá, natural del municipio



mencionado, nació el 31 de agosto de 1965, es hijo de Inocencio Guzmán y María Navarro (F). Ingresó a las Autodefensas comandadas por Henry Pérez a inicios de octubre de 1987 a través de un señor llamado Hans Ortiz. Inició entrenamiento en la "Base 1", la cual se ubicaba en Zambito del municipio de Bolívar (Santander) con el comandante Oscar Cataño, alias "Montecristo". Allí recibió instrucción sobre manejo de armas, patrullajes y toma de objetivos. Luego lo trasladan a la "Base 50", ubicada en la vereda El Arizá del municipio de Cimitarra (Santander), en donde fungía como comandante Waldo Patiño, alias "Taladro".

34. En noviembre de 1987 fue asignado como patrullero bajo el mando de alias "Carraspanda" al sector de Cundinamarca con injerencia en las zonas de Patevaca, Teherán, El Castillo, Tórtolas y Llano Mateo. En marzo de 1988 estuvo en tratamiento y recuperación de paludismo, pero seguía vinculado con el grupo armado al margen de la ley. En abril de 1988 fue remitido al departamento del Putumayo bajo el mando de alias "Uldarico" o "William". A mediados de agosto de 1988 solicitó un permiso de 15 días y regresa en septiembre de este mismo año al Putumayo donde permanece hasta enero de 1989. Iniciando el año 1989 fue remitido a San Tropel del municipio de Cimitarra (Santander), donde se desempeña como patrullero hasta finales de este mismo año bajo el mando de alias "R11" o "Ramón".

35. Posteriormente se desplazan hacia la Corcovada área del municipio de Cimitarra (Santander) donde ejerce el cargo de patrullero hasta finales del año 1990. En diciembre de 1990 fue designado como patrullero en el municipio de Puerto Boyacá, siendo nombrado como integrante del grupo de seguridad de alias "Chorolo" (hermano de Henry Pérez) en julio de 1991, cargo que desempeñó hasta finales de agosto de ese mismo año. En septiembre de 1991 estuvo hospitalizado y en octubre estuvo en casa Loma en Puerto Boyacá. En noviembre de ese año inició el proceso de desmovilización del grupo armado al margen de la ley y en diciembre se materializó. A mediados del año 1992 Luis Eduardo Ramírez alias "El Zarco" le invita a reincorporarse a las Autodefensas y GUZMAN NAVARRO acepta y es designado líder de zona. En esta época patrullaban por Las Mercedes, Puerto Pineda y Puerto Romero.

36. Al inicio de 1993 se produce un cambio de comandante quedando a cargo alias El Policía. Guzmán Navarro fue designado como comandante de Patrulla. Para esta época patrullaban Puerto Romero, La Cristalina, El Oasis, Las Quinchas y La Fiebre. En noviembre de 1993 fue remitido a Puerto López siendo designado como comandante de



patrulla y estando bajo el mando de alias Mortis. A mediados de febrero de 1994 es remitido a San Tropel en el municipio de Cimitarra (Santander) como segundo comandante de patrulla, siendo su superior alias Mojao. Para esta época patrullaban los sectores de La Corcovada, La Ahuyamera, San Tropel, Salsipuedes, Guineales, La Punta, La Arenosa, La locación y Campo Padilla. En marzo de 1994 es designado como patrullero móvil de Puerto Boyacá bajo el mando de Celestino Mantilla alias Colorado. Este rol lo desempeñó hasta principios del año 1996 porque en esa fecha es designado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias Botalón como comandante del Puerto Serviéz en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), lugar donde permaneció hasta finales de 1997 porque fue hospitalizado. En enero de 1999 sufre un accidente del cual permanece en recuperación hasta mediados del año 2004. Desde inicios del 2004 hasta mediados de noviembre de ese año fue designado como escolta de alias "Ponzoña". En el año 2005 no estuvo vinculado con el grupo ilegal, pero finalmente se desmoviliza el 28 de enero de 2006 con el grupo armado al margen de la ley.

37. JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", identificado con la cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucuri (Santander), nació en Puerto Boyacá el 4 de octubre de 1976, es hijo de María Elena Cadena. Ingresó a la organización ilegal en agosto de 1998 y permaneció hasta el 26 de enero de 2006. Durante su pertenencia y permanencia fue segundo comandante del "Frente Rescate" y posteriormente llegó a ser comandante general del Frente Rescate desde 2005 hasta la desmovilización.

38. LUÍS ORTEGA ESPINOZA, alias "Perolito" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.471.223 de EL Playón (Santander) municipio en el cual nació el 12 de mayo de 1971, es hijo de Pascual Ortega (fallecido) y Clemencia Espinosa. Se inició en las autodefensas como guardia en San Juan Bosco Laverde. Recibió como entrenamiento de orden cerrado e instrucción militar, durante tres meses en la "Base de Isla" del grupo conocido para la época como "Masetos" o "Sanjuaneros", se vinculó al grupo a finales de 1988 cuando tenía 16 años de edad. Se retiró del grupo para febrero de 1992 para realizar labores agrícolas, luego de un año regresa y ALFREDO SANTAMARIA BENAVIDES es el comandante de la zona, a cargo del frente Ramón Danilo, a partir del año 2000, cuando se hizo la vinculación con el bloque Puerto Boyacá. Permaneció en este frente hasta el 12 de noviembre de 2005.

39. NELSON OLARTE JARAMILLO, alias "Yair", identificado con la cédula de ciudadanía número 17.388.500 de Puerto López (Meta), nació en Puerto Inírida (Guainía) el 22 de



octubre de 1971, es hijo de Juan Olarte e Hilda Jaramillo. Se vinculó al grupo armado ilegal entre los meses de junio y julio de 2002 para lo que se contactó con alias ALACRAN para definir su vinculación, se desmovilizó el 26 de enero de 2006.

40. OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas" identificado con la cédula de ciudadanía número 71.173.504 de Cisneros (Antioquia), nació en el mismo municipio el 3 de junio de 1972, es hijo de Jesús Carmona y Guillermina Tamayo. Se vinculó a finales de 1994 a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá al mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón". Sus comandantes fueron alias "Zarco", "Policía" y "Santomano"; fue enviado a la vereda "Camposeco" de Cimitarra, a la "Escuela" de entrenamiento ubicada allí, donde permaneció de 2 a 3 meses. A finales de 1996 fue enviado como comandante de una patrulla en "Camposeco". A finales de 1996 lo mandaron para Antioquia al mando de "Torombolo" a la zona de Ramón Isaza. En el año 1997 lo asignaron al municipio de Cimitarra, al casco urbano por orden de alias "Botalón" y como no tenía antecedentes penales fue nombrado Vice-presidente de la Convivir "Corporación Carare Opón", allí su función radicó en ser un infiltrado, mirar los movimientos de la fuerza pública; en esta labor permaneció desde mayo de 1997 hasta mediados de 1998. Para el año 1999 fue asignado a la parte urbana de Puerto Boyacá como líder y permaneció hasta 2003 y debía liderar las actividades con las juntas de acción comunal, e investigar e informar a los comandantes superiores, para esta labor le entregaron una moto, cinco radios móviles, unos grupo de hombres a su cargo y los puestos de control de transmisores.

41. Fue capturado en septiembre de 2001 por una patrulla del Batallón Reyes por portar armas de fuego, granadas y munición; salió en libertad y regreso a Puerto Boyacá donde permaneció y fue nombrado comandante del "Frente Urbano de Puerto Boyacá" hasta el mes de octubre de 2003. Luego fue enviado a la "Escuela La Sonrisa" en Cimitarra (Santander), donde le comunicaron que estaba adelantándose un proceso de conversaciones con el gobierno para la desmovilización. En el año 2004, alias "Botalón" lo nombro comandante del Frente Gonzalo Pérez de Cimitarra, donde estuvo hasta octubre de 2004. Posteriormente en el año 2005 le fue asignada una patrulla pequeña, se desmovilizó el 28 de enero de 2006. Fue capturado el 3 de diciembre de 2011 por cuenta de la Fiscalía 7ª especializada de la Unidad Nacional de Bandas Criminales Emergentes.

42. ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho", identificado con la cédula de ciudadanía número 71.185.945 de Puerto Berrio, municipio del cual es oriundo, nació el 13 de abril de 1968, es hijo de Celino Arboleda y Teresa Ospina. Se incorporó a las



autodefensas lideradas por Gonzalo y Henry Pérez en la vereda Matarredonda de Cimitarra, por convocatoria del Comandante "Raulín" o "Perica". A su ingreso recibió un curso de instrucción militar y política por dos meses en la "Base 81", ubicada en la vereda Calderón de Puerto Boyacá, y al término de la instrucción y en calidad de patrullero hizo recorridos por diferentes veredas de Cundinamarca, Antioquia y Boyacá. Debido a sus condiciones fue enviado a la "base" de "Casa Loma" para recibir un curso político y social de tres meses dictado por alias "R11", quien había sido comandante del Frente 11 de las FARC y se había entregado a las autodefensas de Puerto Boyacá, siendo destinado luego a formar líderes políticos y sociales.

43. Una vez muerto Henry Pérez en julio de 1991, se apartó del grupo hasta mediados de 1992 cuando José Domingo Bohórquez Areiza, alias "El Policía", lo invitó a reincorporarse a las autodefensas bajo su mando y le asignó el cargo de conductor, actividad que desempeñó hasta 1993 cuando fue enviado al Vichada, a un lugar llamado Carimagua, donde permaneció hasta la muerte de alias "El Policía" entre febrero y marzo de 1994. Se retiró de la organización para irse a vivir a Puerto López (Meta) y en 1995 regresa a Puerto Boyacá, reintegrándose a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá bajo el mando de ARNUBIO TRIANA, alias "Botalón", de quien pasa a ser escolta.

44. Con la identidad de "Luis Eduardo Pimentel" fue capturado por el DAS como responsable del delito de receptación y permaneció detenido hasta enero de 1996, cuando salió en libertad condicional. Regresó como escolta de alias "Botalón" y en febrero de 1996 fue designado comandante de Patrulla al mando de 15 hombres en el sector de Las Montoyas y Puerto Parra, desempeñándose como tal hasta abril de 1997 cuando fue relevado del mando por su adicción a las drogas. Después de un breve descanso se reintegra como escolta de Botalón pero debido a sus problemas de drogadicción fue sancionado y remitido a la Escuela Base Ocho por espacio de tres meses, pero en atención a que no se recuperaba entre marzo de 1998 y enero de 1999 se somete a internamiento en una institución llamada "Hogares Crea" en Manizales, con el fin de rehabilitarse. Regresó a Puerto Boyacá y después de unos meses de descanso, en septiembre de 1999 se reincorporó a la organización de Autodefensas y de nuevo fue asignado al grupo de seguridad de ARNUBIO TRIANA. Entre mediados de 2000 y principios de 2002 coordinó una comisión política y social, convirtiéndose a partir de entonces y hasta su desmovilización en comandante del Frente Velandia.

45. ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias "Ovidio" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.044.919 de San Vicente de Chucurí (Santander) municipio del cual



es oriundo, nació el 4 de enero de 1973, es hijo de Rosendo Santamaría y Gilma Benavides. A la edad de 16 años, en febrero de 1989, se vinculó al grupo de "Escopeteros" bajo la dirección de alias "Isnardo", quien le ordenó patrullar en la vereda de Angosturas, para cumplir esta función le entregaron una escopeta con siete tiros; uniforme, morral y fue incorporado bajo orden de alias "Oscar". Recibió entrenamiento militar por 20 días bajo la dirección de Elías Estrada alias "Robinson" e hizo parte hasta marzo de 1990, cuando decide regresar a su hogar, fingiendo estar enfermo. El día 02 de diciembre de 2004 fue capturado y decidió desmovilizarse en la cárcel cuando las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lo hicieron el 28 de enero de 2006.

46. RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, alias "Alfredo" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.431.543 de Barrancabermeja (Santander), nació en San Vicente de Chucurí (Santander) el 6 de julio de 1968. En junio de 1988 abandonó la región del Carmen de Chucurí (Santander) y se refugió "Isnardo" y permaneció hasta diciembre de ese año. Permaneció en la organización hasta la desmovilización el 28 de enero de 2006. Pasada la desmovilización se regresó a Carmen de Chucurí a casa de su padre, dedicándose a las actividades del agro. Fue capturado el 19 de noviembre de 2006.

47. WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias "Raúl" o "Jirafa" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucurí (Santander), nació en el mismo municipio el 24 de abril de 1977, es hijo de Ulpiano Iglesias y Rosalba Abril. Ingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá en 1999, fue asignado a la parte urbana de como líder y permaneció en esas actividades hasta el 2001. Fue nombrado comandante del frente urbano de Puerto Boyacá hasta el mes de octubre de 2003. Luego fue enviado a la "escuela" La Sonrisa en Cimitarra Santander en donde le hablaron de los diálogos con el gobierno para la dejación de armas. En el año 2004, alias Botalón lo nombro comandante del frente Gonzalo Pérez de Cimitarra, donde estuvo hasta octubre de 2004. Posteriormente en el año 2005 le fue asignada una patrulla pequeña con radios base para vigilar los movimientos de la fuerza pública. Se desmovilizó el 28 de enero de 2006. Fue capturado el 3 de diciembre de 2011 por cuenta de la Fiscalía 7ª especializada de la Unidad de Bandas Criminales Emergentes de Bogotá.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

48. Mediante Resolución número 003 del 13 de enero de 2006, la Presidencia de la República y el Ministerio del Interior y de Justicia, reconocieron la calidad de miembro representante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), a ARNUBIO



TRIANA MAHECHA, para efectos de la concentración y desmovilización de los grupos de autodefensas.

49. Mediante documento suscrito por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, reconoció a 742 personas como miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, listado que fue aceptado por el Alto Comisionado para la Paz de conformidad con el Decreto 3360 de 2003.

50. El 28 de enero de 2006, una vez culminados los acuerdos con el Gobierno Nacional, el grupo ilegal denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (Resolución 001 del 13 de enero de 2006), se desmovilizó en el corregimiento El Marfil, municipio de Puerto Boyacá, siendo comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", con la participación de 742 hombres armados. La lista de personas postuladas, dentro de la que se encuentran ARNUBIO TRIANA MAHECHA y los otros 26 desmovilizados fue remitida a la Fiscalía General de la Nación el 18 de febrero de 2008. Las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional de Bogotá.

51. A su turno, la Fiscalía General de la Nación, a través de diversos edictos emplazatorios, convocó a las víctimas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, con el fin de garantizar su participación en el proceso, y para que hicieran valer sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral.

52. Por virtud de la ratificación de los postulados de comparecer al proceso de Justicia y Paz, se iniciaron las diligencias de versión libre, en las que confesaron hechos cometidos durante su militancia con las ACPB.²

53. Una vez culminadas las versiones libres y verificados los hechos por parte de la Fiscalía General de la Nación, se realizó la audiencia de imputación de cargos (parciales y conjuntas) ante los Magistrados de Control de Garantías del Tribunal Superior de Bogotá y de Medellín. Se les impuso medida de aseguramiento por los delitos de: concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), acceso carnal violento en persona protegida (art. 138 en concordancia con el art. 212), acto sexual violento en persona protegida (art. 139), deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159), desaparición forzada (art. 165), homicidio agravado (art. 103 y 104), homicidio en

² Ante la Secretaría de la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz, se fijaron los edictos emplazatorios por el término señalado en la Ley, expidiéndose las copias de publicaciones por dos veces en el diario de amplia circulación nacional y en radiodifusora con cobertura en las localidades del área de influencia de las ACPB, como también en la página web www.fiscalia.gov.co, consultada el 23 de agosto de 2014.



persona protegida (art. 135), hurto calificado y agravado (art. 239, art. 240 numeral 2 y art. 241 numeral 10), lesiones personales en persona protegida (art. 136), reclutamiento ilícito (art. 162), secuestro extorsivo (art. 169) y tortura en persona protegida (art. 137), entre otros delitos.³

54. Luego, el Fiscal Delegado unificó los procesos de imputación y formulación realizados en Medellín con los que se adelantaban en Bogotá y solicitó la audiencia concentrada ante la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá, advirtiendo que se trataba de uno de los trámites que han sido priorizados por la Fiscalía General de la Nación, bajo los parámetros de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto Reglamentario 3011 de 2013.

55. Desde el 28 de julio de 2014 hasta el 12 de septiembre del mismo año, tuvo lugar ante la Sala de Conocimiento la audiencia concentrada de control de legalidad, la cual contó con la presencia de la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, el Delegado de la Procuraduría General de la Nación, las víctimas y sus Representantes, los postulados y sus defensores.⁴

56. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, se celebró en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), durante los días 16 y 17 de septiembre de 2014, la audiencia de incidente de reparación integral, diligencia que culminó en esta ciudad —el 2 de octubre de 2014— con la intervención de los representantes de las víctimas quienes exhibieron las afectaciones causadas a las víctimas con las conductas criminales.

IV. HECHOS CRIMINALES PRESENTADOS POR LA FGN⁵

A. Delitos base.

Del concierto para delinquir agravado en concurso con el porte ilegal de armas de uso personal y de uso privativo de las fuerzas militares y utilización ilegal de uniformes e insignias de uso privativo de las fuerzas militares.

³Ver cuadernos de audiencias preliminares.

⁴Folios 12 a 49 del cuaderno de legalización de cargos correspondiente, al igual que en los C'DS de las audiencias orales realizadas en dichas fechas.

⁵ En el caso del concierto para delinquir la situación fáctica para cada uno de los postulados fue resumida en el apartado que trata de la identidad de los mismos, por eso en esta oportunidad sólo se hará referencia a la adecuación típica, el periodo de tiempo que comprende, el grado de participación y el material probatorio aportado por la FGN.



57. La Fiscalía 34 de Justicia Transicional formuló en contra de los 27 postulados de las ACPB los siguientes delitos base: concierto para delinquir agravado —art. 340, inc. 2º Ley 599 de 2000 (subsume las conductas de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones —art. 365, C. Penal—, fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo —art. 366 C. Penal—)⁶, en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias —art. 346 Ley 599 de 2000— y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, —art. 197 Ley 599 de 2000—.

58. La sustentación de la Fiscalía la hizo consistir en señalar que los postulados referenciados cometieron el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de porte ilegal de armas de uso personal y de uso privativo de las Fuerzas Militares, pues como comandantes y miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) adquirieron y portaron de forma ilegal armas de corto y largo alcance, al igual que los hombres bajo su mando.⁷ La fiscalía aplicó la jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia en materia de subsunción⁸.

59. Sumado a lo anterior, estableció que durante su militancia en el grupo organizado al margen de la ley, los postulados utilizaron uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos el camuflado, los cuales en su mayoría fueron adquiridos a través del personal orgánico de las Fuerzas Militares, a término de lo manifestado por los postulados en las diligencias de versión libre.

60. Para una mejor comprensión, la Sala a continuación enlista los delitos base a legalizar, los periodos de tiempo que deben considerarse, el material probatorio fundamental para el análisis del cargo y la fecha en que fue presentado el escrito de acusación respectivo, frente a cada uno de los postulados.

No.	Postulado	Periodo, Estructura Delictiva y zonas de influencia	Material Probatorio	Escrito de Cargos
1	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	DESDE 1986 A DICIEMBRE DE 1991 Y DE MARZO DE 1994 A 28/1/2006. DELITOS NO CUBIERTOS EN SENTENCIA DE JUSTICIA ORDINARIA- TODOS LOS SECTORES Y POSTERIORMENTE FRENTE DE INFLUENCIA DE LAS ACPB COMO COMANDANTE GENERAL DEL BLOQUE.	Versión libre del postulado de fecha 14/07/2008 Y 20/8/2010 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida- identificación- postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos de audiencia concentrada priorización, Fiscalía 34 de fecha: 21/3/2014 para el entrenamiento para actividades ilícitas. Por los restantes delitos, la Fiscalía 34 introdujo el escrito en esta audiencia,

⁶ Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 3 de agosto de 2011, rad. 36563.

⁷ Audiencia imputación de cargos del 21 de Julio de 2010.

⁸ Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 31 de enero de 2006, rad. 24802.



No.	Postulado	Periodo, Estructura Delictiva y zonas de influencia	Material Probatorio	Escrito de Cargos
				devuelto por Magistrados de Medellín.
2	ADRIANO ARAGON TORRES	DESDE 1984 AL 28 DE ENERO DE 2006. 1º PERIODO: AGUA LINA PTO BOYACÁ-CUNDINAMARCA (PATA VACA)-ANTIOQUIA (PTO PERALES, DORADAL DANTE), CIMITARRA Y BOLÍVAR SDER- 2º PERIODO: PUERTO BOYACÁ Y CTE. FRENTE URBANO PUERTO BOYACA.	Versión libre del postulado de fecha 17/11/2009 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 27 de noviembre de 2012 ante la ante los Magistrados de Medellín
3	ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO	EL POSTULADO ESTUVO VINCULADO A LA ORGANIZACION ILEGAL EN DOS PERIODOS DIFERENTES: 1.-DESDE 1984 AL 25 DE MAYO DE 1987. 2.-DESDE OCTUBRE DE 1997 A 28 DE ENERO DE 2006- TODOS LOS SECTORES Y POSTERIORMENTE FRENTE DE INFLUENCIA DE LAS ACPB COMO COMANDANTE MILITAR DEL BLOQUE.	Versión libre del postulado de fecha 30/9/2009, 1 Y 2 DE 10/2009 Y 7/4/2010 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 19 de diciembre de 2012 ante la Magistrados de Medellín.
4	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	DESDE INICIOS DE 1987 A 28 DE ENERO DE 2006- SAN MARTÍN - META, CIMITARRA-SER, PUTUMAYO, PUERTO SERVIEZ Y FRENTE URBANO PUERTO BOYACA	Versión libre del postulado de fecha 25 Y 26 de nov 2009 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 26 de noviembre de 2012 ante los Magistrados de Medellín.
5	DIDIER MOGOLLON AGUIRRE	DESDE ENERO DE 1998 HASTA 28 DE ENERO DE 2006 - SECTORES: ZONA RURAL DE CIMITARRA, PUERTO BOYACA Y FRENTE RESCATE.	Versión libre del postulado de fecha 24/10/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos del 18 de marzo de 2013 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el cual fue retirado por la Fiscalía para adecuarlo a lo establecido en el Decreto 3011 de 2013. La Fiscalía 34 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, se presentó escrito el 24 de abril de 2014 ante los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá.
6	EULISES LOZANO CORTES	DESDE SEGUNDO SEMESTRE DE 1999 HASTA 28 DE ENERO DE 2006- SECTORES: LAS MONTOYAS-PUERTO PARRA SANTANDER, ZONA RURAL CIMITARRA- FRENTE GONZALO PEREZ, FRENTE URBANO DE PUERTO BOYACA.	Versión libre del postulado de fecha 23/9/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria).	Escrito de cargos del 18 de marzo de 2013 ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, el cual fue retirado por la Fiscalía para adecuarlo a lo establecido en el Decreto 3011 de 2013. La Fiscalía 34 Delegada ante la Unidad de Justicia y Paz, se presentó



No.	Postulado	Periodo, Estructura Delictiva y zonas de influencia	Material Probatorio	Escrito de Cargos
				escrito el 24 de abril de 2014 ante los Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá.
7	FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA	DESDE DICIEMBRE DE 1996 HASTA 28 ENERO DE 2006- ZONA RURAL DE CIMITARRA, LAS MONTOYAS, PUERTO PARRA-SANTANDER, ESCUELAS DE ENTRENAMIENTO-FRENTE RAMON DANILO.	Versión libre del postulado de fecha 17/8/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 21 de enero de 2013 ante la ante los Magistrados Tribunal Superior de Medellín
8	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	DESDE MEDIADOS DE 1984 A 28 ENERO DE 2006 - GRUPO DE HENRY Y GONZALO PEREZ (SE DESMOVILIZÓ EN 1991) CON ACPB TODOS LOS SECTORES Y FRENTE COMO SEGUNDO AL MANDO	Versión libre del postulado de fecha 25/8/2009 Y 29/8/2011 -Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos de audiencia concentrada priorización, Fiscalía 34 de fecha: 21/3/2014 para el entrenamiento para actividades ilícitas-por los restantes delitos, la fiscalía presentó escrito de cargos de fecha 15 febrero de 2013 ante Magistrados del Tribunal de Medellín.
9	GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO MEJIA	DESDE 1984 HASTA 28 DE ENERO DE 2006 - Autodefensas de HENRY GONZALO PEREZ (se desmovilizo en 1991 y obtuvo los beneficios legales), SECTOR DEL ERMITAÑO Y FRENTE FUNDADORES DE ACPB.	Versión libre del postulado de fecha 18/10/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos 18/3/2013 ante Magistrados de Medellín. Se retiró para adecuarlo (Decreto 3011), por la Fiscalía 34 y se presentó escrito el 24/4/2014 ante Magistrados de Bogotá.
10	HERIBERTO SOLANO RUBIO	SON DOS PERIODOS: PRIMERO: DESDE 1989 A 1991. SEGUNDO: DESDE DICIEMBRE DE 1994 AL 28 DE ENERO DE 2006-FRENTE URBANO PUERTO BOYACA	Versión libre del postulado de fecha 15/12/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos 18/3/2013 ante Magistrados de Medellín. Se retiró para adecuarlo (Decreto 3011), por la Fiscalía 34 y se presentó escrito el 24/4/2014 ante Magistrados de Bogotá.
11	ISMAEL MAHECHA MAHECHA	SON DOS PERIODOS: PRIMERO: DESDE 1988 A JULIO DE 1991. SEGUNDO: DESDE SEPTIEMBRE DE 1997 AL 28 DE ENERO DE 2006. FUE ESCOLTA PERSONAL DE ARNUBIO TRIANA MAHECHA, DURANTE TODO EL TIEMPO QUE PERTENECIÓ AL GRUPO ARMADO ILEGAL.	Versión libre del postulado de fecha 14/02/2012 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos del 18 de marzo de 2013 ante Magistrados del Tribunal Superior de Medellín. Se retiró para adecuarlo (Decreto 3011), por la Fiscalía 34 y se presentó escrito el 24 de abril de 2014 ante la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.
12	JESUS MEDRANO	DESDE 1987 A 28 DE ENERO DE 2006- ZONA RURAL DE CIMITARRA-SANTANDER. LUEGO TERRITORIO DEL FRENTE FUNDADORES.	Versión libre del postulado de fecha 10/2/2010 - Material probatorio presentado dentro de la	Escrito de acusación 6 de julio de 2012 ante los Magistrados del Tribunal Superior de Medellín.



No.	Postulado	Periodo, Estructura Delictiva y zonas de influencia	Material Probatorio	Escrito de Cargos
			individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	
13	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	SON DOS PERIODOS: PRIMERO: DESDE 1986 A ENERO DE 1994. SEGUNDO: DESDE 1995 A 28 DE ENERO DE 2006. (EL PERIODO INTERRUPTO LABORÓ COMO ESCOLTA PRIVADO NO DELINQUIÓ CON GOAML) - AUTODEFENSA DE HENRY GONZALO PEREZ, GRUPO DE ALIAS POLICÍA, FRENTE CONQUISTADORES DEL MINERO ACPB.	Versión libre del postulado de fecha 24/10/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Audiencia concentrada priorización, fecha: 21/3/2014
14	JORGE ALZATE BETANCURT	PRIMER PERIODO: POR EL DELITO DE REBELIÓN: DESDE 24 DE JULIO DE 1998 (CUANDO CUMPLE MAYORÍA DE EDAD Y COMO MIEMBRO DEL ELN) HASTA OCTUBRE 1999 (CUANDO DESERTA DEL ELN) SEGUNDO PERIODO: por el delito de CONCIERTO para delinquir agravado. Desde Octubre de 1999 hasta 6 nov 2005. El tiempo restante a la fecha de la desmovilización, esta cobijado por sentencia ordinaria-FRENTE RESCATE-FRENTE VELANDIA A.C.P.B.	Versión libre del postulado de fecha 8/07/2010 Y 10/3/2011. Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 30 de noviembre de 2012 ante los Magistrados del Tribunal Superior de Medellín.
15	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	JUNIO DE 1990 HASTA EL 28 DE ENERO DE 2006 - INICIALMENTE EN ZONA RURAL DE SANTANDER Y PUERTO BOYACÁ- ASÍ MISMO DONDE SE REALIZARON TODOS LOS CURSOS SIEMPRE EN ZONA RURAL DE CIMITARRA-SANTANDER PARA EL ENTRENAMIENTO DE ACTIVIDADES ILICITAS: EN VARIOS PERIODOS DESDE 1990 COMO INSTRUCTOR DE LOS DIFERENTES CURSOS.	Versión libre del postulado de fecha 27/1/2010- Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 6 julio de 2012 ante los Magistrados de Medellín.
16	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	PERIODO NO COBIJADO POR LA SENTENCIAS DE JUSTICIA ORDINARIA : JULIO 15 DE 1988 HASTA 8/2/1995 PARA LOS OTROS DELITOS BASE DESDE: DESDE JULIO 15 DE 1988 HASTA 28 ENERO 2006 - FRENTE RAMON DANILO DE LAS ACPB	Versión libre del postulado de fecha 27/9/2011- Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 29 agosto de 2013 ante los Magistrados de Medellín.
17	IGNACIO LEÓN CAMARGO	DESDE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995 A JUNIO DE 1997 Y ENERO O FEBRERO DE 1999 HASTA 21 DE FEBRERO DE 2001 - FRENTE RAMON DANILO DE LAS ACPB DESDE 16 DE MARZO DE 2003 A 28 DE ENERO DE 2006. (PERIODO NO COBIJADO POR LA SENTENCIA DE ORDINARIA)	Versión libre del postulado de fecha 27/10/2009 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-	Escrito de acusación 28 junio de 2013 ante los Magistrados de Medellín.



No.	Postulado	Periodo, Estructura Delictiva y zonas de influencia	Material Probatorio	Escrito de Cargos
		PARA LOS OTROS DELITOS BASE DESDE: 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995 A JUNIO DE 1997 Y DE ENERO O FEBRERO DE 1999 HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2004 FECHA DE LA CAPTURA	postulación-sentencias justicia ordinaria)	
18	JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA	DESDE JUNIO DE 2000 HASTA 28 DE ENERO DE 2006 - PATRULLERO	Versión libre del postulado de fecha - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 21 de enero de 2013 ante los Magistrados de Medellín.
19	JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	DESDE 1987 HASTA 28 DE ENERO DE 2006 - LAS MERCEDES, PUERTO PINEDA, PUERTO ROMERO, PUERTO LOPEZ, PUERTO BOYACA-PUERTO SERVIEZ DONDE FUE COMANDANTE.	Versión libre del postulado de fecha 25/2/2010 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 21 de enero de 2013 ante los Magistrados de Medellín.
20	JUAN EVANGELISTA CADENA	SECTORES: ZONA RURAL DE CIMITARRA, LAS MONTOYAS, PUERTO PARRA- SANTANDER. FRENTE URBANO DE PUERTO BOYACA - FRENTE RESCATE.	Versión libre del postulado de fecha 13/7/2012 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Fecha: 8/3/2013 ante Magistrado de Medellín. Se retiró para adecuarlo (Decreto 3011), por la Fiscalía 34 y se presentó escrito el 24/4/2014 ante Magistrados de Bogotá.
21	LUIS ORTEGA ESPINOZA	DESDE 12/5/1989 A 18/04/2005, TODA VEZ QUE HUBO SENTENCIA EN JUSTICIA ORDINARIA POR CONCIERTO DESPUES DE ESTA FECHA - SAN JUAN BOSCO LA VERDE-SANTA ELENA DEL OPO - SANTANDER Y ZONA RURAL DE SAN VICENTE Y EL CARMEN DE CHUCURI-SANTANDER	Versión libre del postulado de fecha 20 Y 21 /12/2011 y 28/6/2013 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 1 de 25 de septiembre de 2013 ante los Magistrados de Medellín.
22	NELSON OLARTE JARAMILLO	1º PERIODO: DESDE JUNIO O JULIO DE 1994 QUE INGRESA EN PUERTO GAITAN – META, HASTA FINALES 1998. 2º PERIODO: DESDE EL 2º SEMESTRE DE 1999 CUANDO INGRESA A LAS ACPB HASTA EL 28/1/2006 - FRENTE URBANO PUERTO BOYACA	Versión libre del postulado de fecha 12/4/2012 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de cargos 18/3/2013 ante Magistrados de Medellín. Se retiró para adecuarlo (Decreto 3011), por la Fiscalía 34 y se presentó escrito el 24/4/2014 ante Magistrados de Bogotá.
23	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	FINALES DE 1994 AL 28/1/2006 - SECTORES: CAMPO SECO - CIMITARRA-SANTANDER; LAS MERCEDES-ANTIOQUIA; PUERTO PARRA - SANTANDER; PARTE URBAN DE PUERTO BOYACA. FRENTE GONZALO PEREZ (CIMITARRA)	Versión libre del postulado de fecha 14/7/2011 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-	Audiencia concentrada priorización, fecha: 21/3/2014



No.	Postulado	Periodo, Estructura Delictiva y zonas de influencia	Material Probatorio	Escrito de Cargos
			postulación-sentencias justicia ordinaria)	
24	ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA OSPINA	FINALES DE 1987 HASTA 28 DE ENERO DE 2006 - 1 PERIODO: MATARREDONDA - CIMITARRA (S)-CUNDINAMARCA-ANTIOQUIA-BOYACÁ- 2 PERIODO: PUERTO BOYACÁ - CARIMAGUA-VICHADA. 3 PERIODO: LAS MONTOYAS-PUERTO PARRA-SANTANDER.	Versión libre del postulado de fecha 17/7/2009 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 6 de julio de 2012 ante los Magistrados de Medellín.
25	ROSO SANTAMARIA BENAVIDES	PARA EL CONCIERTO: 1o PERIODO: Desde marzo 2000 hasta 30 dic 2003. 2o PERIODO: Desde 28/10/2005 hasta el 28/1/2006 (PERIODOS NO COBIJADOS POR SENTENCIA DE ORDINARIA) PARA LOS OTROS DELITOS BASE DESDE: desde MARZO DE 2000 HASTA 1 DE DICIEMBRE DE 2004. (FECHA CAPTURA) - Frente RAMON DANILO de las ACPB	Versión libre del postulado de fecha 13/10/2010 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 21 mayo de 2013 ante los Magistrados de Medellín.
26	RUBEN AVELLANEDA PEREZ	PARA EL CONCIERTO: PERIODO NO COBIJADO POR LA SENTENCIAS DE JUSTICIA ORDINARIA : JUNIO 1988 HASTA 18 DE ABRIL 2005 PARA LOS OTROS DELITOS BASE DESDE: DESDE JUNIO DE 1988 HASTA 28 ENERO 2006 - FRENTE RAMON DANILO DE LAS ACPB	Versión libre del postulado de fecha 9-10 DE NOVIEMBRE DE 2009 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Escrito de acusación 29 julio de 2013 ante los Magistrados de Medellín.
27	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL	CONCIERTO: DESDE ABRIL DE 1995 A 16/6/2000 Y DESDE 22/8/2003 A 28/1/2006 (PERIODO NO COBIJADO POR SENTENCIA EN JUSTICIA ORDINARIA) Y PARA LOS DELITOS DE UTILIZACION DE UNIFORMES Y EQUIPOS TRANSMISORES, DESDE ABRIL DE 1995 A 28/1/2003 CUANDO FUE CAPTURADO. FRENTE RAMON DANILO DE LAS ACP	Versión libre del postulado de fecha 1/7/2010 - Material probatorio presentado dentro de la individualización del Bloque y del postulado. (Hoja de vida-identificación-postulación-sentencias justicia ordinaria)	Audiencia concentrada priorización, fecha: 21/3/2014

Hechos Criminales Presentados Bajo la Figura de Patrones Criminales

B. Reclutamiento ilícito

Hecho 1: Reclutamiento ilícito de Yirson Antonio Mosquera Mosquera

61. YIRSON ANTONIO MOSQUERA MOSQUERA, conocido con el alias "Tío Lobo", nació el 13 de marzo de 1987, estudió hasta quinto de primaria, residió en los municipios de Quibdó y Las Animas, departamento del Choco; a la edad de 2 años su familia se trasladó a San Pedro de la Paz, Cimitarra, Santander. El 1 de enero de 2004, en Puerto Cerviez fue



forzado a ingresar a las ACPB, esto es, a la edad de diecisiete años donde recibió entrenamiento e instrucción militar. Se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

62. El menor operó por un tiempo de ocho meses en la vereda Tierra Dentro, sector de San Pedro de la Paz, como radio operador y portaba un revolver calibre 38. Luego, durante siete meses, fue enviado al caserío de San Pedro de la Paz, con las mismas funciones. De ahí pasó al sector conocido como San Víctor, vereda de Puerto Boyacá, al mando del paramilitar JOSÉ PINO ZAPATA ALGARIN, alias "Móvil Uno".

Víctima	Yirson Antonio Mosquera Mosquera	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No. 530490 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Copia registro civil de nacimiento -Cédula de ciudadanía del postulado -Entrevistas. -Perfil -Antecedentes -Acreditación -Versión libre colectiva: 17 de Julio de 2013, los postulados que confiesan su participación en estos hechos son: ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato

Hecho 2: reclutamiento ilícito de JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA (POSTULADO DE LAS ACPB)

63. JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA nació el 20 de abril de 1984, ingresó a las ACPB en julio de 2000 cuando tenía dieciséis (16) años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias de "Julio". Se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

64. El menor PÉREZ TAVERA realizaba labores agrícolas en la finca Ucrania, vereda La Ramera, municipio de Betulia (Santander), cuando arribó el paramilitar JHON FREDY QUITIAN PORRAS, alias "Jorge" y otros integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quienes lo persuadieron para que se integrara al grupo criminal prometiéndole un mejor salario; decidió incorporarse porque le atraían las armas y por temor a los integrantes del GOAML, pues patrullaban permanentemente en la zona.

65. Durante su permanencia en la organización desempeñó el rango de patrullero y escolta, recibió entrenamiento militar y utilizó armas largas y cortas: fusil AK 47, calibre



5.56, pistolas, revólveres, morteros; portó uniformes camuflados y radios de comunicación, patrulló en las zonas de Montebello, La Ramera, Sol de Oriente, El Tablazo, La Estrella, Belmonte del municipio de Zapatoca, las veredas La Cuchilla, San José, El Alto de las águilas, Albania, Pozo Nutria, El Once, El Pueblito, Caño tigre, Llana caliente, Llana fría, y el corregimiento de Yarima, del municipio de San Vicente de Chucuri; también en las veredas Santo Domingo del Ramo, El Porvenir, La Pítala, El 27, Angosturas, El Centenario del municipio del Carmen de Chucuri. Apoyó operaciones en conjunto con el Frente Isidro Carreño, al mando de CIRO ANTONIO DÍAZ AMADO, alias "Nicolás", en el bajo Simacota, El Guamo, La Rochela y La Aragua.

Víctima	JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No. 522374 -Carnet programa para la reincorporación a la vida civil -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Cédula de ciudadanía -Entrevista -Acreditación -Versión libre colectiva: 19 de junio de 2013, rendida por los siguientes postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162 del título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ	Autor mediato
	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Auto mediato

Hecho 3: reclutamiento ilícito de RONAL RUEDA

66. RONAL RUEDA nació el 12 de septiembre de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de junio de 2001 cuando tenía quince (15) años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con los alias de "Leonardo" o "Pispirispí"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

67. En junio de 2001, el menor residía en el corregimiento El Centenario, municipio del Carmen de Chucuri, Santander; ante la precaria situación económica de su familia y por la persuasión y presencia continua de las ACPB en el lugar, se vinculó de forma voluntaria al Frente Ramón Danilo. Recibió entrenamiento militar consistente en manejo de armas, estrategia militar y acción de combate en la vereda Dos Bocas. Desempeñó funciones de patrullero, radio operador y campanero, en las veredas San Juan Bosco La Verde, Tambo Redondo, Guamales, La Esmeralda, Filo de Oro, kilómetro Once, La Lizama, del municipio de San Vicente de Chucuri. Así mismo, en los municipios de Puerto Araujo, Zapatoca, Carmen de Chucuri y en el casco urbano de Puerto Boyacá, donde utilizó uniforme



camuflado y armas, fusil AK 47, fusil 5.56, MGL hechizo tuflay, pistola colt 45, pistola 9 mm, Pietro Beretta y revolver Smith Wesson, calibre 38.

Víctima	RONAL RUEDA	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No.470451 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Copia registro civil de nacimiento -Cédula de ciudadanía del postulado -Carnet programa para la reincorporación a la vida civil -Entrevista. -Perfil -Antecedentes. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 9 al 12 de julio de 2013, rendida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES y RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ALVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato
	ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES	Autor mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor mediato

Hecho 4: reclutamiento ilícito de ELVIS ROJAS PEREIRA

68. ELVIS ROJAS PEREIRA nació el 1 de abril de 1987, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2003, a la edad de dieciséis años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Coyote"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

69. A comienzos de 2003, el menor ROJAS PEREIRA fue persuadido por paramilitares de las ACPB para que se integrara al grupo criminal; se inició en esas lides en los municipios de Lebrija y Girón (Santander), obteniendo información de interés para el comandante alias "Omega" del BCB. Después de seis meses, fue llevado, junto con dos amigos, a la vereda El Marfil, municipio de Puerto Boyacá, donde recibieron entrenamiento militar por parte de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", lo que le permitió aprender técnicas de combate y manejo de armas, fusil R-15 y granadas. Al culminar el entrenamiento, permaneció en esa vereda al mando de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Don Lucho".

70. En las ACPB, Frente Ramón Danilo, ocupó el rango de patrullero, recibía un sueldo de \$300.000 cada tres meses. Continuó en la vereda El marfil de Puerto Boyacá, municipios de San Vicente de Chucuri y el Carmen (Santander) hasta la desmovilización del GOAML.



Víctima	ELVIS ROJAS PEREIRA	
Elementos Materiales de Prueba	-Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No.532690. -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 25 de enero de 2006. -Copia del Registro civil de nacimiento -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Entrevista del postulado -Acreditación. -Versión libre colectiva: 19 de marzo de 2013, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, quienes confiesan su participación en estos hechos:	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162 del título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA	Autor Mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	Autor Mediato

Hecho 5: reclutamiento ilícito de FELIPE FLÓREZ VANEGAS

71. FELIPE FLÓREZ VANEGAS nació el 29 de agosto de 1986, ingresó a las ACPB a mediados de 2003 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Ratón"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

72. A mediados de 2003, el menor FLÓREZ VANEGAS estaba trabajando en labores agrícolas en una finca ubicada en el sector del kilómetro once, municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, cuando llegaron miembros de las ACPB y reunieron a los trabajadores que allí se encontraban. De esta manera, los paramilitares lo persuadieron y convencieron de ingresar al Frente Ramón Danilo de las ACPB; fue reclutado por HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias "Bolunto", y alias "Mariano".

73. El menor reclutado recibió entrenamiento militar, realizó labores de patrullero, y de escolta, resultó herido en combate. Utilizó armas de fuego: fusil falk, una M-16, fusil R-15 tipo comando, y fusil AK-47 y AK-45; estuvo operando en el municipio de San Vicente de Chucuri, veredas La Arruga, Caño tigre, El Once, El Pueblito, La Putana y Albania, entre otras. Según versión de la víctima, recibía cada cuatro meses \$380.000.

Víctima	FELIPE FLÓREZ VANEGAS	
Elementos Materiales de Prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 495325 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 26 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía -Informe de campo -Entrevistas al postulado -Registro civil de nacimiento -Perfil postulado -Antecedentes penales -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, quienes confesaron su participación en estos hechos:	



Víctima	FELIPE FLÓREZ VANEGAS	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor Mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor Mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA	Autor Mediato

Hecho 6: reclutamiento ilícito de LUIS NORBERTO ESCOBAR PEÑA

74. LUIS NORBERTO ESCOBAR PEÑA nació el 4 de abril de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2002 cuando tenía 16) años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Oscar"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

75. El menor ESCOBAR PEÑA fue persuadido por el paramilitar de las ACPB Edwin alias "guerrillo" para que se vinculara al grupo armado en el municipio de Cimitarra, Santander. Según versión de la víctima, recibió entrenamiento físico y militar durante tres meses y utilizó armas de fuego. Luego, fue enviado al Frente Conquistadores del Minero para operar en las zonas de Landázuri, El Peñón, parte de Bolívar y Carare, transportando víveres para las patrullas de la zona. Posteriormente, estando en Cimitarra, fue reclutado en 2004 por el Ejército para prestar el servicio militar como soldado campesino; prestó el servicio durante 17 meses. Después, regresó en el año 2005 a las filas de las ACPB.

Víctima	LUIS NORBERTO ESCOBAR PEÑA	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532646 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía - Versión libre de desmovilización del 25 de enero de 2006 -Entrevista del postulado -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	Autor Mediato

Hecho 7: reclutamiento ilícito de SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES

76. SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES ingresó a las ACPB el 4 de agosto de 1997 cuando tenía 17 años de edad, pues había nacido en 1980, fue conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Oscar"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor CEBALLOS MORALES, se dedicaba a labores agrícolas en la vereda Los Ranchos, municipio de Cimitarra, Santander, cuando se vinculó



a las ACPB. Los paramilitares JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "Coñongo" o "William" y alias "Alacrán", le dieron entrenamiento militar durante tres meses en la vereda San Fernando, municipio de Cimitarra. No portó armas, ni utilizó uniforme de uso privativo, siempre estuvo de civil por cuanto su labor era de campanero y de móvil para dar información a sus comandantes sobre movimientos de la fuerza pública.

Víctima	SAÚL ARNOLDO CEBALLOS MORALES	
Elementos materiales de prueba	Allegado a través de labores investigativas de policía Judicial: 1.1 Registro de hechos de la víctima ante la unidad de Justicia y paz 529745. 1.2 Registro civil de nacimiento de Saúl Arnoldo Ceballos Morales 1.3 Versión libre de desmovilización de la víctima de Fecha 25 de enero de 2006. del bloque puerto Boyacá. 1.4 Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía del Postulado Saúl Arnoldo Ceballos morales. 1.5 Entrevista del postulado. 1.6 Acreditación.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	Autor Mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Autor Mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JESÚS MEDRANO	Autor Mediato

Hecho 8: Reclutamiento ilícito de JORGE OLMEDO GAITÁN BETANCUR

77. JORGE OLMEDO GAITÁN BETANCUR nació el 10 de septiembre de 1984, ingresó a las ACPB el 15 de julio de 2002 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias de "Milton"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

78. El menor GAITÁN BETANCUR estaba en la vereda Palagua, municipio de Puerto Boyacá, cuando radio operadores de las ACPB le informaron que el grupo estaba haciendo reclutamientos. Se presentó de manera voluntaria; fue alistado por OTONIEL CAICEDO, alias "Arcadio", recibió entrenamiento militar durante tres meses en la base La Avispa, por parte de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "Coñongo" o "William"; durante ese tiempo conoció a alias "Atila", alias "Toño", alias "Nepoto", alias "Blakjob". Terminado el curso, fue enviado al Frente Héroes de Peñón de las ACPB en el municipio de Bolívar, Santander, donde permaneció 3 meses; luego, fue remitido al municipio de Puerto Boyacá, allí operó en las veredas El Marfil, Pizarra y Puerto Romero, realizó labores de inteligencia como patrullero móvil. En el grupo criminal utilizó armas de fuego fusil falk y AK-47; vistió uniforme camuflado y brazaletes. Recibía mensualmente un sueldo de \$350.000 y al momento de la desmovilización de \$500.000.



Víctima	JORGE OLMEDO GAITÁN BETANCUR	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532386 -Certificado de inscripción del registro civil de nacimiento -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 25 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Entrevista -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de Julio de 2013, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA y OTONIEL CAICEDO, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA	Autor mediato
	GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA	Autor mediato
OTONIEL CAICEDO	Autor mediato	

Hecho 9: reclutamiento ilícito de José Oswaldo Cortes Cruz

79. JOSÉ OSWALDO CORTES CRUZ nació el 19 de noviembre de 1982, ingresó a las ACPB el 1 de julio de 1999 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Gabino"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

80. El menor CORTES CRUZ residía en la vereda Betania, municipio de Otanche (Boyacá); fue persuadido por el paramilitar EZEQUIEL VELANDIA, alias "Colmillo", para ingresar a las ACPB. Una vez reclutado, fue enviado a la escuela Base 8 ubicada en la vereda El Cocuy del municipio de Cimitarra, Santander, a cargo de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo"; durante el mes de julio de 1999 tuvo entrenamiento militar en el segundo curso que realizó la organización. Se desempeñó como patrullero, móvil y escolta del paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón".

Víctima	JOSÉ OSWALDO CORTES CRUZ	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 415958 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Certificado cédula de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 15 de marzo y 5 de abril del 2011, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA	Autor mediato



Hecho 10: reclutamiento ilícito de ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ PUENTES

81. ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ PUENTES nació el 24 de abril de 1984, ingresó a las ACPB en julio de 2001 cuando tenía 17 años y fue conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias de "Diomer"; falleció el 22 de diciembre de 2001 en el municipio de San Vicente de Chucuri, Santander.

82. GONZÁLEZ PUENTES fue reclutado a la fuerza, junto con otros jóvenes en la cancha de microfútbol, ubicada en el corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucuri, por el paramilitar alias "Walter", integrante del frente adjunto RAMON DANILO de las ACPB. CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES, madre del menor, acudió a la cancha de microfútbol para solicitar a los paramilitares la liberación de su hijo; petición que le fue negada.

83. El 23 de diciembre de 2001, CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES fue informada que su hijo estaba en la morgue de San Vicente de Chucuri, sitio a donde acudió con un hermano a reclamar el cuerpo sin vida; el cual presentaba signos de tortura, le quitaron las uñas, le cortaron los dedos, tenía quemaduras, y numerosos disparos. En dicho sitio y al momento de reclamar el cuerpo, una persona de civil les ordenó decir que ELKIN GIOVANNY había ingresado voluntariamente a las ACPB, y les advirtió que, de sostener lo contrario asesinarían a la familia. El paramilitar alias "Walter" le ofreció dinero, ella, al tiempo que no lo aceptó le manifestó que lo denunciaría ante las autoridades, entonces éste la amenazó de muerte y la conminó a que se fuera del lugar, razón que la llevó a desplazarse contra su voluntad.

Víctima	ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ PUENTES	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos de la víctima indirecta ante la Unidad de Justicia y Paz No. 466635. -Cédula de ciudadanía de CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES. -Registro civil de nacimiento. -Registro civil de defunción de ELKIN GIOVANNY GONZÁLEZ PUENTES. -Entrevista de CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES -Acreditación de CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES -Versión libre colectiva: 19 de marzo de 2013, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA y José ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000). Desplazamiento forzado contenido en el artículo 180 C.P.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Coautor
	En la audiencia concentrada se retiró el cargo a ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA.	



Hecho 11: reclutamiento ilícito de GERMAN ORJUELA GUZMÁN

84. GERMAN ORJUELA GUZMÁN nació el 15 de mayo de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2004 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "El Chiqui"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

85. El menor ORJUELA GUZMÁN fue persuadido para vincularse a las ACPB en el Municipio de Cimitarra (Santander) y reclutado por el paramilitar JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", comandante para la época del Frente Rescate de las ACPB. Recibió entrenamiento militar, portó como arma un fusil 5.56; desempeñó diferentes oficios y prestó seguridad móvil en las veredas San Rafael de Chucuri, municipio de Barrancabermeja, y Las Montoyas, de Puerto Parra, Santander. Según versión de la víctima, recibía una bonificación mensual de \$350.000.

Víctima	GERMAN ORJUELA GUZMÁN	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532456 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Acreditación Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JUAN EVANGELISTA CADENA, quienes confiesan su participación en estos hechos	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario con circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor Mediato

Hecho 12: reclutamiento forzado de PEDRO JOSÉ RAMÍREZ GARNICA

86. PEDRO JOSÉ RAMÍREZ GARNICA nació el 19 de marzo de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2003 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con los alias de "Yerson" o "Chijaro"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

87. El menor RAMÍREZ GARNICA, residía con su familia en la vereda La Explanación, municipio Carmen de Chucuri, Santander, se vinculó al Frente Ramón Danilo de las ACPB y fue reclutado por el paramilitar JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL. Recibió entrenamiento militar en el corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucuri, donde fue recibido por RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ. Luego, fue enviado a la patrulla de alias "Mariano" y HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias "Bolunto". Durante su reclutamiento forzado fue patrullero, utilizó pistola, recibió como bonificación la suma de \$350.000 mensuales.



Víctima	PEDRO JOSÉ RAMÍREZ GARNICA	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532202 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013 rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JUAN EVANGELISTA CADENA, quienes confiesan su participación en estos hechos:	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor Mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor Mediato

Hecho 13: reclutamiento ilícito de EDISON GERARDO ORDOÑEZ MAHECHA

88. EDISON GERARDO ORDOÑEZ MAHECHA nació el 8 de diciembre de 1982, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 1999 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Diomer"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

89. El menor Ordoñez Mahecha residía en Puerto Romero, fue reclutado por el paramilitar alias "Libardo Velandia" y recibió entrenamiento de FERNEY TULIO CASTRILLÓN y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, en la Base 8, vereda El Cocuy, municipio de Cimitarra, Santander. Estuvo vinculado al Frente Conquistadores de Minero de las ACPB, el rango que tuvo fue de patrullero y utilizó fusil.

Víctima	EDISON GERARDO ORDOÑEZ MAHECHA	
Elementos materiales de Prueba	Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532294. -Versión libre de desmovilización de fecha 27 de enero de 2006. -Copia registro civil de nacimiento. -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013 rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Jorge Enrique Andrade Sajonero y Ferney Tulio Castrillón Mira, donde confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional humanitario con circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA	Autor mediato

Hecho 14: reclutamiento ilícito MIGUEL ÁNGEL CARDEÑO RUBIO

90. MIGUEL ÁNGEL CARDEÑO RUBIO nació el 12 de octubre de 1985, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2000, a la edad de 15 años, conocido entre los integrantes del grupo



delincuencial con los alias "Ortiz" o "Cocodrilo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

91. El menor CARDEÑO RUBIO residía en la vereda Dos Bocas, municipio El Carmen de Chucuri, cuando fue reclutado a la fuerza por el paramilitar alias "Walter", integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB. Recibió entrenamiento durante tres meses, tuvo el rango de patrullero, utilizó revolver, pistola y fusiles; recibía \$300.000 mensuales.

Víctima	Miguel Ángel Cardeño Rubio	
Elementos materiales de Prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No.532707. -Certificado de inscripción de registro civil -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 26 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013 rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda quintero, José Anselmo Martínez Bernal, William Javier Iglesias Abril y Roso Santamaría Benavidez, quienes confiesan su participación en estos hechos:	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 15: reclutamiento ilícito de IGNACIO AMADO ARDILA

92. IGNACIO AMADO ARDILA nació el 12 de mayo de 1984, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2001, a la edad de 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencial con el alias de "Pilo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

93. El menor AMADO ARDILA decidió, ante la presión de reclutamiento por parte de la guerrilla, ingresar a las ACPB, por tanto, se presentó en el municipio el Carmen de Chucuri, Santander, ante alias "Walter", del Frente Ramón Danilo de las ACPB. Se inició como radio operador, fue patrullero durante un año y se retiró para ir a trabajar con su padre en las labores del campo. Tres años después, cuando contaba con 21 años de edad, se reintegró a las ACPB al mando del paramilitar ALFREDO SANTAMARÍA, segundo comandante del Frente Ramón Danilo.

Víctima	IGNACIO AMADO ARDILA	
Elementos materiales de Prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532343 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 26 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Entrevista -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013 rendida por los postulados Arnubio	



Víctima	IGNACIO AMADO ÁRDILA	
	Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo y José Anselmo Martínez Bernal, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 16: reclutamiento ilícito de JHON FREDY LEMUS UMAÑA

94. JHON FREDY LEMUS UMAÑA nació el 1 de junio de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2002, a la edad de 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Eminem"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

95. El menor LEMUS UMAÑA fue reclutado a la fuerza y vinculado al Frente Fundadores de las ACPB de las ACPB, en la vereda El Veinticinco, municipio de Cimitarra, Santander. Recibió entrenamiento militar, utilizó revólver y se desempeñó como radio operador.

Víctima	John Fredy Umaña	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Entrevista -Registro civil de nacimiento -Certificaciones de cédulas de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Jorge Enrique Andrade Sajonero, Ferney Tulio Castrillón Mira y Jesús Medrano, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Coautor
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA	Coautor
	JESÚS MEDRANO	Coautor

Hecho 17: reclutamiento ilícito de LIBARDO SILVA MORALES

96. LIBARDO SILVA MORALES nació el 14 de septiembre de 1989, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2002, a la edad 13 años aproximadamente, fue conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Ruso" o "Rosso"; se desmovilizó individualmente el 25 de junio de 2005 en el municipio San Vicente del Chucuri, Santander.

97. El menor SILVA MORALES fue vinculado a la fuerza al Frente Ramón Danilo de las ACPB; realizó funciones de patrullero en la zona rural del corregimiento de Santo Domingo del Ramo, vereda La Ye, vereda Rancho Chile, de San Vicente de Chucuri, y el



corregimiento el centenario del Carmen de Chucuri. Debido a los maltratos físicos y psicológicos que recibía en las ACPB, se entregó voluntariamente al Batallón Luciano D'el Huyar, municipio de San Vicente de Chucuri, Santander. El Comité Operativo para la dejación de armas (CODA), mediante Acta N° 19 del 29 de junio de 2005 y la Certificación N°1353-05 hacen constar que SILVA MORALES perteneció a una organización armada al margen de la ley, se desmovilizó y manifestó su voluntad de abandonarla.

Víctima	Libardo Silva Morales	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos de la víctima ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532315 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía - Registro civil de nacimiento -Certificación del CODA -Acta de entrega voluntaria -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013 rendida por los postulados Arzubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, José Anselmo Martínez Bernal y Rubén Avellaneda Pérez, quienes confiesan su participación en estos hechos	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad del art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 18: reclutamiento ilícito de HEDER LOZANO CORTES

98. HEDER LOZANO CORTES nació el 10 de julio de 1982, hermano del postulado EULISES LOZANO CORTES, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 1998, a la edad de 16 años aproximadamente, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Pilo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

99. Tuvo el rango de patrullero. NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, integrante del GOAML, le infligió torturas, lo que llevó a irse a trabajar como informante al Batallón Luciano D'el Huyar, al lado del coronel Ríos; reside actualmente en la ciudad de Bogotá.

Víctima	HEDER LOZANO CORTES	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013 rendida por los postulados Arzubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y Nelson Enrique Bejarano Serna, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Coautor
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Coautor



Víctima	HEDER LOZANO CORTES	
	JESÚS MEDARNO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Coautor

Hecho 19: reclutamiento ilícito de ALBERTO MAYORGA RÍOS

100. ALBERTO MAYORGA RÍOS nació el 17 de enero de 1986, ingresó a las ACPB en el mes de marzo de 2003, a la edad de 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Nelson", se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

101. La Fiscalía estableció que el menor MAYORGA RÍOS fue persuadido para ingresar a las ACPB por paramilitares comandados por ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDEZ, quienes operaban en el corregimiento El Centenario, municipio del Carmen de Chucurí. Durante su vinculación al GOAML, no recibió entrenamiento militar, sin embargo, en versión libre aceptó haber portado armas de fuego, tipo fusil; patrulló en las veredas en las que operó el Frente Ramón Danilo de las ACPB.

Víctima	Alberto Mayorga Ríos	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 531087. -Versión libre de desmovilización de la Víctima de fecha 27 de enero de 2006. -Certificado de Registro civil de nacimiento. -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía. -Entrevista del postulado. -Perfil. -Antecedentes. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 17 de julio de 2013, rendida por postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y José Anselmo Martínez Bernal, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 20: reclutamiento ilícito de CARLOS RODRÍGUEZ MELO

102. CARLOS RODRÍGUEZ MELO nació el 28 de enero de 1985, ingresó a las ACPB el 4 de febrero de 2002, a la edad de 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Pinkis", se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

103. La Fiscalía estableció que residía en la vereda La Ye, municipio del Carmen de Chucurí (Santander), cuando se presentaron en el lugar hombres armados y vestidos de civil, al mando de alias Walter, comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quien le propuso trabajar con el GOAML y pagarle \$180.000 mensuales, oferta que al ser aceptada,



ese mismo día, fue llevado a la vereda El Paraíso, Corregimiento de Yarima, del municipio de San Vicente de chucuri, y sin recibir entrenamiento alguno lo dotaron de uniforme y una carabina M1.

104. El menor RODRÍGUEZ MELO se desempeñó durante seis meses como patrullero y escolta de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ, alias Ramón; luego, fue asignado como urbano en Yarima, y después trabajó con HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias "Bolunto", en el sector de Pozo Nutria. Permaneció en la organización desde su vinculación hasta mitad del año 2003 cuando se retiró voluntariamente para trabajar en labores agrícolas durante año y medio. Ingresó nuevamente al GOAML en el año 2005, hasta su desmovilización con las ACPB; el menor no denunció los hechos por temor a represalias contra su familia.

Víctima	CARLOS RODRÍGUEZ MELO	
Elementos materiales de Prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 345093. -Copia Registro Civil de nacimiento. -Carnet del Programa para la Reincorporación a la vida civil. -Respuesta sobre solicitud antecedentes penales. -Perfil de la víctima. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 9 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y José Anselmo Martínez Bernal, quienes confiesan su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 21: reclutamiento ilícito de DIEGO ARMANDO RUEDA GÓMEZ

105. DIEGO ARMANDO RUEDA GÓMEZ nació el 17 de enero de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2002, a la edad de 16 años aproximadamente; conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Oscar"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

106. Fue reclutado en el Corregimiento de Yarima, en San Vicente de Chucuri, Santander, por el paramilitar alias "Walter", integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB; recibió entrenamiento militar, se desempeñó como patrullero, utilizó armas de fuego, fusil Ak 47, granadas, municiones, pistola; operó en las veredas Santo Domingo del Ramo, La Cutana, Pozo Nutria, Albania y otras de los municipios de San Vicente de Chucuri y Betulia (Santander).



Víctima	DIEGO ARMANDO RUEDA GÓMEZ	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No.517441. -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006. -Copia registro civil de nacimiento. -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y José Anselmo Martínez Bernal, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 22: reclutamiento ilícito de ALEXANDER RODRÍGUEZ LISCANO

107. ALEXANDER RODRÍGUEZ LISCANO nació el 11 de diciembre de 1987, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2004, a la edad de 17 años aproximadamente, sin "alias" en el grupo; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). No utilizó armas de fuego. Estuvo en el frente Conquistadores de Minero con injerencia en los municipios de Landázuri y Bolívar (Santander), donde se desempeñó como patrullero móvil hasta el momento de su desmovilización colectiva.

Víctima	ALEXANDER RODRÍGUEZ LISCANO	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532673. -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006. -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y Jhon Jairo Palomeque Mosquera, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	Autor mediato

Hecho 23: reclutamiento ilícito de JOSÉ OMAR GALEANO ARBELÁEZ

108. JOSÉ OMAR GALEANO ARBELÁEZ nació el 7 de octubre de 1985, ingresó a las ACPB el 1 de junio de 2002, a la edad de 17 años aproximadamente, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "El Diablito" o "El Diablo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Recibió entrenamiento militar y posteriormente fue enviado al Frente Conquistadores de Mineros, comandado por JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla" o "Jeison".



Víctima	JOSÉ OMAR GALEANO ARBELÁEZ	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No.532661 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Jorge Enrique Andrade Sajonero, Ferney Tulio Castrillón Mira y Jhon Jairo Palomeque Mosquera, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58 C.P. numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	Autor mediato

Hecho 24: Reclutamiento ilícito de GEOVANI RUIZ CASTAÑO

109. GEOVANI RUIZ CASTAÑO nació el 31 de diciembre de 1985, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2003 cuando tenía 18 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con los alias de "Chijaro" o "Yerson"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor RUIZ CASTAÑO residía con su familia en la vereda La Explanación cuando fue reclutado por **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, integrante de las ACPB y enviado al corregimiento de Yarima, municipio San Vicente de Chucurí, al mando del paramilitar RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ. Recibió entrenamiento en la base llamada Guadalupe y utilizó como armamento fusil, luego fue enviado a la patrulla de alias "Mariano", Hernando Rodríguez Zarate, alias "Voluta". Recibió como bonificación \$350.000 mensuales.

Víctima	GEOVANI RUIZ CASTAÑO	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No.532220 -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 27 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Jorge Enrique Andrade Sajonero, Ferney Tulio Castrillón Mira y John Jairo Palomeque Mosquera, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA	Autor mediato
	JOHN JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	Autor mediato

Hecho 25: reclutamiento ilícito Luis Méndez González

110. LUIS MÉNDEZ GONZÁLEZ nació el 28 de junio de 1987, ingresó a las ACPB el 28 de enero de 2005 cuando tenía 17 años, en el municipio del Carmen de Chucuri, Santander,



con el Frente Ramón Danilo de las ACPB, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Villa"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor MÉNDEZ GONZÁLEZ recibió entrenamiento militar durante tres meses, su rango fue patrullero por la zona del Magdalena Medio, y utilizó fusil.

Víctima	Luis Méndez González	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No.532185 -Certificado de inscripción de registro civil de nacimiento Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía - Versión libre de desmovilización del 27 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo y Álvaro Sepúlveda Quintero, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato

Hechos 26: reclutamiento ilícito de DIDIER BUITRAGO GUZMÁN

111. DIDIER BUITRAGO GUZMÁN nació el 25 de junio de 1985, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2002 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Jimmy"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor BUITRAGO GUZMÁN recibió entrenamiento militar en la base La Sonrisa, vereda Ariza del municipio de Bolívar, Santander; durante su pertenencia en el GOAML fue escolta, utilizó revolver y operó en la zona del Magdalena Medio.

Víctima	DIDIER BUITRAGO GUZMÁN	
Elementos materiales de prueba	-Referencia de hecho en versión ante la Unidad de Justicia y Paz 532366. -Certificado de inscripción de registro civil. -Versión libre de desmovilización de la Víctima de fecha 27 de enero de 2006. -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía. -Certificado cédula de ciudadanía. -Acreditación. -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Jorge Enrique Andrade Sajonero y Ferney Tulio Castrillón Mira, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Coautor
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA.	Coautor

Hecho 27: reclutamiento ilícito Juan de Jesús Bautista Parra

112. JUAN DE JESÚS BAUTISTA PARRA nació el 19 de mayo de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo



delincuencial con el alias "Riber"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor estuvo vinculado al Frente Ramón Danilo de las ACPB, recibió entrenamiento durante tres meses, fue patrullero, estuvo operando en el Magdalena Medio y utilizó fusil AK-45. Recibía una bonificación de \$350.000 mensuales. Falleció el 24 de enero de 2007, en San Vicente de chucuri, Santander.

Víctima	JUAN DE JESÚS BAUTISTA PARRA	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 532231 -Certificado de inscripción de Registro Civil de nacimiento -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Versión libre de desmovilización de fecha 27 de enero de 2006 -Certificado de defunción -Acreditación -Versión libre colectiva: 11 de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Rubén Avellaneda Pérez y José Anselmo Martínez Bernal, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título I, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad, art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 28: reclutamiento ilícito de José Ariel Higuera López

113. JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ nació el 13 de febrero de 1986, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2003 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencial con los alias de "César" o "Prieto"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor HIGUERA LÓPEZ trabajaba en la finca de PEDRO SUAREZ, ubicada en el Kilómetro 11, cuando fue reclutado por el paramilitar ALFREDO CALDAS MENESES, alias "Foca", del Frente Ramón Danilo de las ACPB, comandado por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ, alias "Ramón" o "Moncho". Luego de un año de incorporado, fue enviado a Puerto Boyacá, al Frente Velandia, comandado por ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho", allí, y durante tres meses, recibió entrenamiento militar de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo". Tuvo el rango de patrullero, utilizó armas largas, fusil AK-47, pistola Pietro, Taurus, revolver, y portó uniformes de uso militar Devengaba cada tres meses, un sueldo de \$350.000.

Víctima	JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ	
Elementos materiales de prueba	-Registro de hechos ante la Unidad de Justicia y Paz No. 525828 -Certificado de inscripción del registro civil de nacimiento -Versión libre de desmovilización de la víctima de fecha 25 de enero de 2006 -Tarjeta de preparación cédula de ciudadanía -Entrevista -Acreditación -Versión libre colectiva: de julio de 2013, rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y José Anselmo Martínez Bernal, quienes confesaron su participación en estos hechos.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título I, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58 C.P. numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599	



Víctima	JOSÉ ARIEL HIGUERA LÓPEZ	
	de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 29: reclutamiento ilícito de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ

114. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ SÁNCHEZ nació el 11 de diciembre de 1987, ingresó a las ACPB el 17 de noviembre de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Román"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil, municipio de Puerto Boyacá. Fue reclutado por HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias Bolunto, integrante del Frente Ramón Danilo, de las ACPB, en la vereda El veintitrés del municipio de San Vicente de Chucuri.

Víctima	Miguel Ángel Martínez Sánchez	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva: 30 de julio de 2013. Los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo y Álvaro Sepúlveda Quintero confesaron su participación en este hecho.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato

Hecho 33: reclutamiento ilícito de LUIS ALBERTO ARÉVALO AGUDELO⁹

115. LUIS ALBERTO ARÉVALO AGUDELO nació el 28 de marzo de 1985, ingresó a las ACPB el 10 de octubre de 2000, a la edad de 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Marcelo" o "Piraña"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). En el año 2000, el paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", ordenó una incursión militar en el municipio de Yondó, Antioquia, la que se realizó de manera conjunta con el Bloque Central Bolívar. La operación fue dirigida por alias "El Peruano", del BCB, y NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, alias "Agudelo", en cuyo desarrollo fue retenido el menor LUIS ALBERTO ARÉVALO AGUDELO, quien conducía una chalupa en la que huía un grupo de subversivos, así como portaba provisiones de la subversión. Alias "El Peruano" decidió asesinar al menor, sin embargo, ARCELIO MACHADO MOSQUERA se opuso.

116. Finalizada la incursión, el menor decidió irse con los paramilitares de las ACPB por lo que fue remitido al sector de Las Montoyas, bajo el mando del paramilitar Rubenci MOLINA QUINTERO, alias "Edwin" o "Guerrillo", desempeñándose como patrullero.

⁹Caros imputados ante un Magistrado de control de garantías de Medellín (11 de enero de 2013).



Víctima	LUIS ALBERTO ARÉVALO AGUDELO	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.099.542.731. -Versión rendida por la víctima al momento de su desmovilización del grupo armado al margen de la ley. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda el día 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 34: reclutamiento ilícito de JULIÁN DARÍO LAVERDE LÓPEZ

117. JULIÁN DARÍO LAVERDE LÓPEZ nació el 11 de diciembre de 1979, ingresó a las ACPB el 1 de junio de 1997, a la edad de 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Chanchis"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

118. A mediados de 1997 se entrevistó con alias "William", paramilitar de las ACPB, para que le informara cómo ingresar al grupo armado criminal. Así, el menor se incorporó y realizó un curso de entrenamiento militar durante tres meses, en el lugar denominado Base Ocho, ubicado en el corregimiento de San Fernando en Cimitarra, Santander. Una vez finalizado, fue enviado al sector de Las Montoya, bajo el mando de alias "Familia", donde se desempeñó como patrullero durante tres meses. Luego, fue remitido al Frente de Cimitarra, a cargo de alias "Alacrán" por 8 meses como patrullero. Posteriormente, fue asignado al grupo comandado por alias "Periquillo", aproximadamente por 15 meses; sitio donde sufrió un accidente en una moto que lo incapacitó por 2 meses. Tras recuperarse fue remitido al sector "Delirio" por 3 meses. Luego, al sitio denominado "25 dos hermanos" donde estuvo bajo el mando de alias "William", por 2 meses.

119. Posteriormente, fue designado radio operador en la central durante tres años, y, de allí, es enviado al Frente Velandia, bajo el mando de alias "Lucho". Finalmente, retorna a su labor de radio operador en el sector "El Marfil" hasta la fecha de su desmovilización.

Víctima	JULIÁN DARÍO LAVERDE LÓPEZ	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia de la cédula de ciudadanía. -Entrevista realizada el 13 de enero de 2011 a la víctima. -Versión libre y documentación que certifica la calidad de desmovilizado. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana Mahecha y Gerardo Zuluaga el 17 de septiembre de 2010.	



Víctima	JULIÁN DARÍO LAVERDE LÓPEZ	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato

Hecho 35: reclutamiento ilícito de JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RÍOS

120. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 7.255.448 nació el 11 de septiembre de 1981, fue reclutado por las ACPB en enero de 1998 cuando tenía 16 años. Cumplió la mayoría de edad el 11 de septiembre de 1999, estando vinculado al grupo organizado al margen de la ley. según declaración juramentada rendida por la víctima, en 1998 se presentó en la vereda de San Fernando del municipio de Cimitarra (Santander) y le manifestó a alias "Cesar" su deseo de ingresar a las autodefensas. Realizó el curso de entrenamiento el cual tuvo una duración de tres meses. al terminar el curso fue remitido a Puerto Pinzón donde ejerció funciones de patrullero hasta la fecha de la desmovilización, es decir enero 28 de 2006.

Víctima	JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RÍOS	
Elementos materiales de prueba	Versión libre de desmovilización y consulta de antecedentes. Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 7.255.448, a fin de verificar la fecha de nacimiento - tarjeta decadactilar de identificación. Entrevista realizada el 26 de mayo de 2009 a la víctima. Declaración juramentada de fecha 30/5/2011. Versión libre conjunta rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA, GERARDO ZULUAGA Y ALVARO SEPULVEDA de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato

Hecho 36: reclutamiento ilícito de JEISON ALBERTO MORENO ANGULO

121. JEISON ALBERTO MORENO ANGULO nació el 19 de agosto de 1982, ingresó a las ACPB el 1 de junio de 1998 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Eucario"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

122. El menor residía en la vereda San Tropel, municipio de Cimitarra, Santander, sitio donde se contactó con el paramilitar JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o



“Coñongo”, y una vez ingresó fue enviado a la escuela de entrenamiento militar, ubicada en la vereda El Cocuy, municipio de Cimitarra, Santander, allí, fue recibido por ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias “Cesar”. Posteriormente, fue enviado al sector de Las Montoya, bajo el mando directo de NELSON ENRIQUE BEJARANO, alias Agudelo.

Víctima	JEISON ALBERTO MORENO ANGULO	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.768.266. -Informe de Policía Judicial sobre ubicación de la víctima. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario con circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 37: reclutamiento ilícito de Jeison Arley Serna Barrera

123. JEISON ARLEY SERNA BARRERA nació el 20 de junio de 1981, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 1998 cuando tenía aproximadamente diecisiete (17) años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias “Felipe”; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor se dedicaba a las labores del campo para sostener a su madre y a sus ocho hermanos. Se conoció que SERNA BARRERA, participó en una reunión de reclutamiento realizada por el paramilitar ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias “César”, en San Fernando, luego, fue remitido a un curso de entrenamiento militar que duró dos meses y medio. Una vez concluido, lo trasladaron al sector de las Montoyas, como patrullero, bajo el mando del paramilitar alias “Familia”.

Víctima	JEISON ARLEY SERNA BARRERA	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 4.438.168. -Declaración rendida por María Serna Barrera, madre de la víctima. -Versión rendida por el desmovilizado SERNA BARRERA. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JESÚS MEDRANO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato



Hecho 38: reclutamiento ilícito de PEDRO PABLO TRIANA OSORIO

124. PEDRO PABLO TRIANA OSORIO nació el 29 de junio de 1981, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 1998 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias "Caicedo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Según declaración juramentada rendida por la víctima, tras ingresar a las ACPB el 1 de enero de 1998, es remitido a la escuela de entrenamiento Base Ocho para que realice el curso de entrenamiento militar, el cual tiene una duración aproximada de 6 meses.

125. Una vez finalizado, lo encargan de prestar guardia en la base, labor que desempeña durante 4 meses. Posteriormente, es trasladado al sector de Las Montoyas bajo las órdenes del paramilitar alias "Agudelo", donde cumplió funciones de patrullero durante aproximadamente dos años hasta su desmovilización.

Víctima	Pedro Pablo Triana Osorio	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la cédula de ciudadanía del herido. -Copia del registro civil de nacimiento. -Versión libre de desmovilización -Informe adjuntando documentación del desmovilizado. -Declaración juramentada de la víctima el 13 de mayo de 2011. -Versión libre rendida por los postulados Arubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JESÚS MEDRAÑO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 39: reclutamiento ilícito de EDUARDO FORERO SARMIENTO

126. EDUARDO FORERO SARMIENTO nació el 31 de enero de 1983, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 1998 cuando tenía aproximadamente 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias "Alberto"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Se conoció que el menor FORERO SARMIENTO y le manifestó al paramilitar alias "Botalón" su deseo de ingresar a las ACPB. Así, realizó el curso de entrenamiento militar en la Base Ocho ubicada en Cimitarra, Santander, el cual duró 3 meses. Una vez finalizado, fue remitido al área de Las Montoyas como patrullero, aproximadamente 4 años.



127. Posteriormente, tuvo un reentrenamiento de tres meses y finalizado el mismo fue enviado al sector de El Veinticinco donde se desempeñó como patrullero móvil y radio operador, durante año y medio. Luego, fue trasladado a la base un poco menos de dos meses, y de allí, enviado a Campo Capote, municipio de Puerto Parra, Santander, donde se desempeñó como líder comunitario hasta el momento de la desmovilización.

Víctima	Eduardo Forero Sarmiento	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia de la cédula de ciudadanía. -Declaración juramentada recibida a la víctima el 28 de abril de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JESÚS MEDRANO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	Autor mediato

Hecho 40: reclutamiento ilícito de FREDY JOHANY ROSAS MANRIQUE

128. FREDY JOHANY ROSAS MANRIQUE nació el 6 de diciembre de 1982, ingresó a las ACPB a mediados de 1998 cuando tenía aproximadamente 16 años, fue conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias "Federico"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Recibió entrenamiento militar y se desempeñó como patrullero, y al desmovilizarse estaba en el Frente San Juan Bosco Laverde, al mando de NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, alias "Agudelo".

Víctima	Fredy Johany Rosas Manrique	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 4.438.136. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Informe de Policía Judicial. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda de fecha 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato

Hecho 41: reclutamiento ilícito de JOSÉ GREGORIO TRUJILLO

129. JOSÉ GREGORIO TRUJILLO nació el 30 de agosto de 1982, ingresó a las ACPB a mediados de 1998 cuando tenía aproximadamente 16 años, conocido entre los integrantes



del grupo delincencial con el alias "Federico"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

130. En junio de 1998, el menor JOSÉ GREGORIO TRUJILLO se enteró que los paramilitares de las ACPB iban a realizar un curso de entrenamiento militar en Cimitarra, Santander, por tanto pidió a un tío su intermediación para obtener el ingreso; la solicitud fue autorizada por el paramilitar alias "Botalón". Dos días después, el menor y otras personas fueron reclutados en el corregimiento de San Fernando y llevados a la escuela de entrenamiento Base Ocho, ubicada en Campo Seco, durante tres meses. Una vez finalizado, lo asignaron para prestar guardia en la base, durante 4 meses. Posteriormente, el menor fue situado como patrullero en sectores del municipio de Cimitarra, donde estuvo un año. Luego, como patrullero en el sector Las Montoyas, donde permaneció un año.

131. Regresó a la escuela Base Ocho para prestar guardia y fue asignado como radio operador en el corregimiento de San Pedro de la Paz en Cimitarra, donde permaneció ocho meses. Finalmente, es enviado como patrullero al Frente Pinzón aproximadamente tres años hasta su desmovilización del grupo armado.

Víctima	José Gregorio Trujillo	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 7.255.313. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato

Hecho 42: reclutamiento ilícito de ALFONSO ACEVEDO GONZÁLEZ

132. ALFONSO ACEVEDO GONZÁLEZ nació el 12 de enero de 1982, ingresó a las ACPB en agosto de 1998 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "El Flaco"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). En agosto de 1998 y durante 3 meses, el menor ACEVEDO GONZÁLEZ realizó el curso de entrenamiento militar el que una vez finalizó, fue enviado a patrullar, y, posteriormente, al sector de Las Montoyas bajo el mando del paramilitar RUBENCI MOLINA QUINTERO, alias "Edwin" o "Guerrillo" hasta el momento de su desmovilización del grupo armado al margen de la ley.



Víctima	Alfonso Acevedo González	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 91.326.144. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato

Hecho 43: reclutamiento ilícito de LUIS ALBERTO ANDRADE MONTILLA

133. LUIS ALBERTO ANDRADE MONTILLA nació el 23 de julio de 1982, ingresó a las ACPB a comienzos del año 2000 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Velosa"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

134. Según entrevista rendida por la víctima, le solicitó al paramilitar JORGE ANDRADE, alias "Coñongo", primo suyo, que le ayudara a ingresar a las ACPB. Así, realizó el curso de formación militar en la escuela Base Ocho durante tres meses; al finalizar, lo asignaron durante un mes como encargado de prestar guardia en la Base Ocho. Luego, fue enviado al sector conocido como "Pinzón", donde se desempeñó como patrullero bajo el mando del paramilitar alias Saúl. Después, hizo parte del equipo de fútbol de alias Botalón durante 8 meses. Posteriormente, fue trasladado al sector "El Aquitaz", donde se desempeñó como patrullero durante cinco meses, y luego a Las Montoyas, donde se desempeñó como patrullero, radio operador y escolta de alias "Agudelo" por un periodo aproximado de dos años. Finalmente fue enviado al sector "El Marfil", donde permaneció como patrullero hasta la fecha de su desmovilización.

Víctima	Luis Alberto Andrade Montilla	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 7.255.245. -Entrevista realizada a la víctima el 20 de enero de 2011. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato

**Hecho 44: reclutamiento ilícito de FRANCISCO JAVIER BARBOSA PATIÑO**

135. FRANCISCO JAVIER BARBOSA PATIÑO nació el 2 de diciembre de 1981, ingresó a las ACPB a comienzos del año 1999 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Duban"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor Barbosa Patiño residía en el municipio de Cimitarra, Santander, cuando fue reclutado por paramilitares de las ACPB. Inicialmente, fue enviado a la escuela que estaba ubicada en la vereda El Cocuy, municipio de Cimitarra, Santander, donde fue recibido por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo". Ingresó en el segundo curso de formación militar que se realizó a partir de julio del año 1999, durante aproximadamente 3 meses. Se desempeñó como patrullero hasta el momento de su desmovilización.

Víctima	Francisco Javier Barbosa Patiño	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 91.135.633. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse e informe con documentación de desmovilización. -Versión libre rendida el 20 de enero de 2011 por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 45: reclutamiento ilícito de MAURICIO RAMÍREZ OSORIO

136. MAURICIO RAMÍREZ OSORIO nació el 28 de enero de 1983, ingresó a las ACPB en julio de 1999 cuando tenía aproximadamente 16 años y fue conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Romario", falleció en un accidente de tránsito el 15 de junio de 2002. El menor residía en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), cuando fue reclutado por paramilitares de las ACPB y enviado a la escuela Base Ocho, ubicada en la vereda El Cocuy, municipio de Cimitarra, Santander, allí, fue recibido por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo". Ramírez Osorio ingresó al segundo curso de formación militar que se realizó a partir de julio del año 1999, con una duración de 3 meses. Se desempeñó como patrullero hasta su muerte.

Víctima	Mauricio Ramírez Osorio	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 4.438.118. -Versión libre rendida el 17 de marzo de 2011 por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y	



Víctima	Mauricio Ramírez Osorio	
	bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 46: reclutamiento ilícito de GERSON DAVID AGUIRRE MEJÍA

137. GERSON DAVID AGUIRRE MEJÍA nació el 22 de marzo de 1983, ingresó a las ACPB en julio de 1999 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Sabrica"; murió en un accidente de tránsito el 25 de junio de 2002, tal como consta en el registro civil de defunción No. 04666255. Una vez reclutado, fue enviado a la escuela Base Ocho, ubicada en la vereda El Cocuy, municipio de Cimitarra, Santander, a cargo de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo". Se desempeñó como patrullero hasta su muerte.

Víctima	Gerson David Aguirre Mejía	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.006.063.305 -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 47: reclutamiento ilícito de MARIO ÁNGEL GIRALDO CHICA

138. MARIO ÁNGEL GIRALDO CHICA nació el 8 de diciembre de 1984, ingresó a las ACPB el 25 de enero de 2000 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Zuluaga"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

139. Según entrevista rendida por GIRALDO CHICA, se entrevistó con el paramilitar alias "Pájaro" para que le permitieran ingresar a las ACPB, por lo que fue reclutado en la vereda San Fernando, municipio de Cimitarra y remitido a la Base Cinco donde recibió entrenamiento e instrucción durante tres meses; al finalizar el curso, fue remitido al sector Las Montoyas donde se desempeñó como patrullero durante un año, luego estuvo en Puerto Boyacá durante un mes.



140. Luego, fue enviado a Puerto Araujo durante dos años, lapso en el que desempeñó labores de seguridad. Posteriormente, fue trasladado al Frente Minero donde se desempeñó como patrullero durante seis meses. Finalmente, se le encargó en vigilancia y como radio operador en Puerto Boyacá durante un año y medio hasta que se desmovilizó.

Víctima	Mario Ángel Giraldo Chica	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 4.438.118. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 48: reclutamiento ilícito de CESAR AUGUSTO RUIZ BERNAL

141. CESAR AUGUSTO RUIZ BERNAL nació el 5 de julio de 1982, ingresó a las ACPB en enero de 2000 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Juan"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

142. El menor RUIZ BERNAL residía con su familia en la vereda "Kilómetro 25", Campo Padilla, municipio de Cimitarra, Santander, allí, se comunicó con el paramilitar alias Libardo para ingresar a las ACPB, por lo que fue enviado a la escuela de entrenamiento "302", ubicada en la vereda San Fernando, municipio de Cimitarra, aproximadamente 3 meses, siendo recibido por ALBERT OVIDIO ISAZA alias "Alacrán" y el comandante JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo".

143. Luego, fue enviado a una patrulla bajo el mando de ALBERT OVIDIO ISAZA, en el departamento de Antioquia, aproximadamente durante 20 días; retornó entonces a Puerto Boyacá.

Víctima	Cesar Augusto Ruiz Bernal	
Elementos materiales de prueba	-Versión de desmovilización. -Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 10.189.883. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	



Víctima	Cesar Augusto Ruiz Bernal	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 49: reclutamiento ilícito de WALTER ORTIZ AGUILAR

144. WALTER ORTIZ AGUILAR nació el 23 de julio de 1984, ingresó a las ACPB en enero de 2000 cuando tenía aproximadamente 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Mille"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

145. En el año 2000 se enteró que los paramilitares de las ACPB habían iniciado un curso de entrenamiento en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander, por ello conversó con el paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", para ingresar a ese grupo ilegal. Así, fue incorporado al curso en la "Base 302", ubicada en San Fernando durante 3 meses. Al finalizar, fue asignado por 4 meses como patrullero en el Frente Fundadores del Minero. Finalmente, es designado escolta de "Botalón", cargo que desempeñó hasta el momento de su desmovilización.

Víctima	Walter Ortiz Aguilar	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 4.439.312. -Declaración juramentada recibida el 2 de junio de 2011 a la víctima. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional humanitario bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 50: reclutamiento ilícito de OBED ÁVILA CIFUENTES

146. OBED ÁVILA CIFUENTES nació el 20 de septiembre de 1984, ingresó a las ACPB en marzo de 2000 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Robeiro"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor ÁVILA CIFUENTES realizó el curso de entrenamiento militar en la escuela Base Ocho, ubicada en la vereda El Cocuy, comandada por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "Coñongo". Al terminar, fue enviado al sector Las Montoyas, bajo el mando de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO. A principios de 2002, regresó a la escuela



de entrenamiento, bajo el mando de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO. Falleció el 7 de septiembre de 2008.

Víctima	Obed Ávila Cifuentes	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 7.255.502. -Declaración juramentada recibida el 2 de junio de 2011 a la víctima. -Versión de la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 30 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato

Hecho 51: reclutamiento ilícito de JHON ALEXANDER TRIANA MAHECHA

147. JHON ALEXANDER TRIANA MAHECHA nació el 23 de abril de 1983, ingresó a las ACPB en enero de 2000 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Robín"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). De acuerdo con su declaración juramentada, en el año 2000 le manifestó al paramilitar alias "Botalón" su deseo de ingresar a las ACPB, y por ello, realizó el curso de entrenamiento militar en la escuela "302", ubicada en la vereda San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander, durante tres meses. Al finalizar, fue remitido por 4 meses al sector Las Montoyas, en Puerto Parra (Santander), donde permaneció como patrullero. Posteriormente, es enviado al Frente Conquistadores del Minero en Cimitarra (Santander), donde se desempeñó como patrullero, hasta su desmovilización.

Víctima	Jhon Alexander Triana Mahecha	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 16.015.625. -Declaración juramentada recibida el 2 de junio de 2011 a la víctima. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 21 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58,numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000)..	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA	Autor mediato



Hecho 52: reclutamiento ilícito de Darío Martínez Calderón

148. DARÍO MARTÍNEZ CALDERÓN nació el 16 de octubre de 1983, ingresó a las ACPB en enero de 2000 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Gabriel"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). De acuerdo con su declaración le manifestó al paramilitar alias "Guerrillo" su deseo de ingresar a las ACPB, por lo que en enero de 2000, realizó por 3 meses. el curso de entrenamiento militar. Finalizado, fue remitido al sector Las Montoyas, municipio de Puerto Parra (Santander), donde permaneció 2 años como patrullero. Luego, fue enviado a la "Base 302" donde prestó guardia 2 meses. Posteriormente, en Puerto Araujo se desempeñó como patrullero un mes. De allí, MARTÍNEZ CALDERÓN es remitido a San Pedro de la Paz, municipio de Cimitarra (Santander), como radio operador, durante un año y hasta su desmovilización.

Víctima	Darío Martínez Calderón	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 4.438.215. -Declaración juramentada recibida el 2 de junio de 2011 a la víctima. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 53: reclutamiento ilícito de JUAN CARLOS MACÍAS GONZÁLEZ

149. JUAN CARLOS MACÍAS GONZÁLEZ nació el 4 de agosto de 1983, ingresó a las ACPB en enero de 2000 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Damaso"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Según su declaración, a comienzos de 2000 le comunicó al paramilitar alias "Bladimir" su deseo de incorporarse a las autodefensas, por lo que realizó el curso de entrenamiento en la "Base Guatemala", ubicada en San Fernando, municipio de Cimitarra, durante cuatro meses.

150. Al finalizar, fue asignado como patrullero en el área de San Fernando, donde permaneció 4 meses; luego, fue designado como radio operador en San Pedro de la paz por espacio de 2 años. Posteriormente, MACÍAS GONZÁLEZ es designado patrullero del Frente Rescate por 8 meses. Después, es trasladado como patrullero a San Rafael de



Chucuri, sitio donde fue capturado y privado de la libertad hasta los primeros meses de 2005. No retornó al grupo criminal, pero se desmovilizó el 28 de enero de 2006.

Víctima	Juan Carlos Macías González	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 5790365. -Declaración juramentada recibida el 19 de julio de 2011 a la víctima. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 54: reclutamiento ilícito de **FREDERICK ALEXANDER BURITICÁ CIRO**

151. FREDERICK ALEXANDER BURITICÁ CIRO nació el 19 de abril de 1983, ingresó a las ACPB en julio de 2000 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Eric"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor residía con su madre en la vereda Puerto Pinzón, municipio de Puerto Boyacá, y la apoyaba en trabajos informales. Fue alistado por alias "Don Alfonso", junto con otros menores. Ingresó al curso de entrenamiento militar "Apocalipsis", realizado el 5 de julio de 2000, en la escuela "Base Ocho", ubicada en la vereda "El Cocuy", municipio de Cimitarra (Santander). Fue patrullero del Frente Juan Bosco de las ACPB que operó en el Magdalena Medio y utilizó fusil AK 47. Desde el 4 de marzo de 2007, FREDERICK ALEXANDER BURITICÁ CIRO se encuentra desaparecido, tras salir de su casa con Didier, alias "Chupo".

Víctima	Frederick Alexander Buriticá Ciro	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia de la cédula de ciudadanía. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Declaración rendida por María Buriticá. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 20 enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa. (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato



Hecho 55: reclutamiento ilícito de JUAN ALBERTO CHAVARRÍA MEJÍA

152. JUAN ALBERTO CHAVARRÍA MEJÍA nació el 10 de julio de 1985, ingresó a las ACPB a comienzos de 2000 cuando tenía aproximadamente 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Tiberio"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Según su entrevista, le solicitó al paramilitar alias "Guerrillo" su incorporación en las ACPB. Así, es reclutado en San Fernando donde recibió instrucción y entrenamiento militar por cuatro meses. Luego, fue remitido al sitio conocido como El Aquitaz, ubicado en Santa Helena del Opón (Santander), donde permaneció once meses.

153. Posteriormente, se le trasladó a San Fernando por 2 años, al cabo de los cuales lo llevaron a Puerto Pinzón donde permaneció 1 año, y de allí, al Frente urbano de Puerto Boyacá donde permaneció 3 meses, y finalmente, a Landázuri hasta la desmovilización.

Víctima	Juan Alberto Chavarría Mejía	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.141. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre efectuada por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 56: reclutamiento ilícito de LUIS ALEXANDER LONDOÑO GÓMEZ

154. LUIS ALEXANDER LONDOÑO GÓMEZ nació el 1 de marzo de 1984, ingresó a las ACPB en febrero de 2001 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Nevardo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). En 2001, el paramilitar JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO lo reclutó para que realizara trabajos propios de la organización criminal. El comandante del área era quien le pagaba por su labor; estuvo en las ACPB 10 meses aproximadamente, es decir que se retiró en abril del 2002. Luego, reingresó en enero de 2005, después de haber prestado el servicio militar obligatorio. Estuvo asignado a los Frentes Conquistadores del Minero y Velandia hasta su desmovilización con el grupo ilegal.

Víctima	Luis Alexander Londoño Gómez	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 91.136.522. -Declaración tomada a la víctima, de fecha 2/2/2011.	



Víctima	Luis Alexander Londoño Gómez	
	-Informe de Policía Judicial. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 17 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato

Hecho 57: reclutamiento ilícito de OSCAR ARNUBIO RAMÍREZ TAMAYO

155. OSCAR ARNUBIO RAMÍREZ TAMAYO nació el 22 de septiembre de 1986, ingresó a las ACPB en enero de 2001 cuando tenía 14 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Solín"; se incorporó a través de su familiar OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos". Tras realizar el curso de entrenamiento se le designó patrullero en los frentes Conquistadores del Minero y Fundadores. El 30 de junio de 2003, miembros del Batallón Rafael Reyes lo capturan y lo ponen a disposición de la justicia de menores en el municipio de Vélez, Santander, autoridad que a su vez lo entrega a la Defensoría de Familia para que fuera inscrito en el programa niños, niñas y jóvenes desvinculados del conflicto armado. Posteriormente, RAMÍREZ TAMAYO se reincorporó a las ACPB y fue remitido al Frente Puerto Pinzón. Se retiró del grupo criminal a finales de 2004.

Víctima	Oscar Arnubio Ramírez Tamayo	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.054.540.832. -Copia versión rendida el 3 julio de 2003, cuando la víctima fue capturado siendo menor de edad. -Certificación del CODA (no figura como desmovilizado individual). -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	JESUS MEDRANO (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato



Hecho 58: reclutamiento ilícito de OSWALDO QUINTERO MUÑOZ

156. OSWALDO QUINTERO MUÑOZ nació el 1 de abril de 1986, ingresó a las ACPB en octubre de 2001 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Emir"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor QUINTERO MUÑOZ habló con el paramilitar JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla", para ingresar a las ACPB. Realizó el "curso cobra" en la "Base Caño Venado"; después, es enviado al Bloque Libertador Simón Bolívar al mando de RUBENCI MOLINA QUINTERO, alias "Guerrillo", donde fue patrullero durante 1 año; al Bloque Simón Bolívar, Frente Conquistadores del Minero, bajo la comandancia de Jhon Jairo Palomeque Mosquera, hasta febrero de 2003. Posteriormente, al Frente Rescate bajo el mando de NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, alias "Agudelo", por 7 meses. Después, es enviado al Frente Velandia, comandante Orlando de Jesús Arboleda Ospina, alias "Lucho". Finalmente, es remitido a los frentes: Héroes del Peñón, Fundadores, Velandia y Rescate, hasta su desmovilización.

Víctima	Oswaldo Quintero Muñoz	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.132. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor mediato
JHON JAIRO PALOMEQUE (SE ADICIONÓ EN AUDIENCIA CONCENTRADA)	Autor	

Hecho 59: reclutamiento ilícito de JHON JAIRO RUIZ OCHOA

157. JHON JAIRO RUIZ OCHOA nació el 23 de marzo de 1986, ingresó a las ACPB el 14 de octubre de 2001 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Brusli"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

158. De acuerdo a su entrevista, ingresó a las ACPB a través de ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas". Inició el curso de instrucción y entrenamiento militar en San Fernando, el cual culminó el 8 de diciembre de 2001. Luego, fue asignado a la patrulla encargada del sur de Santander, una parte de Boyacá y Patevaca en Cundinamarca,



durante un año y medio. También, estuvo apoyando al grupo de Ramón Isaza, en Florencia (Caldas) en combates contra la guerrilla. En febrero de 2003, sufrió un accidente con un arma de fuego por lo que estuvo en tratamiento y recuperación durante 1 año, tiempo durante el cual lo designaron como radio operador en el municipio de Puerto Boyacá. A inicios de 2004, fue remitido como patrullero al sector de San Fernando donde permaneció 9 meses; posteriormente, es asignado al Frente Gonzalo de Jesús Pérez hasta su desmovilización.

Víctima	Jhon Jairo Ruiz Ochoa	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.138. -Entrevista realizada a la víctima el 23 de junio de 2009. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	ADRIANO ARAGÓN TORRES (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 60: reclutamiento ilícito de JAMER ORLEY GONZÁLEZ

159. JAMER ORLEY GONZÁLEZ nació el 25 de junio de 1986, ingresó a las ACPB en octubre de 2001 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Jainover"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Jamer Orley González residía con su familia en la vereda La Aquitaz, municipio de La Belleza (Santander) y trabajaba en labores del campo; allí, conversó con ALBERT OVIDIO ISAZA, alias "Alacrán" para ingresar a las ACPB, por lo que es enviado a la escuela ubicada en la vereda Caño Venado, en el municipio de Cimitarra (Santander), allí fue recibido por FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo, aproximadamente por tres meses. Luego, es intervenido quirúrgicamente (varicocele), y, tras su recuperación, se le trasladó al Frente Libertador Simón Bolívar, bajo el mando de RUBENCI MOLINA QUINTERO, alias "Guerrillo". Más tarde, al ser disuelto este frente, se incorporó al Conquistadores del Minero hasta su desmovilización.

Víctima	Jamer Orley González	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.099.544.080. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	



Víctima	Jamer Orley González	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada de control de legalidad, se retiró la formulación del cargo al postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES.	

Hecho 61: reclutamiento ilícito de MAURICIO RUBIO OSORIO (FALLECIDO)

160. MAURICIO RUBIO OSORIO nació el 25 de junio de 1985, ingresó a las ACPB en octubre de 2001 cuando tenía aproximadamente 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Yersi"; falleció el 28 de octubre de 2004. El menor RUBIO OSORIO residía en la vereda San Fernando, municipio de Cimitarra (Santander); fue reclutado por paramilitares de las ACPB y enviado a la escuela de formación militar ubicada en la vereda Caño Venado, de Cimitarra (Santander). Allí, fue recibido por FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo". Ingresó al curso cobra, a partir de octubre de 2001 durante 3 meses.

Víctima	Mauricio Rubio Osorio	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Certificado de Registro civil de defunción. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada de control de legalidad, se retiró la formulación del cargo al postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES.	

Hecho 62: reclutamiento ilícito de WILMER ALBERTO CATAÑO RAMÍREZ

161. WILMER ALBERTO CATAÑO RAMÍREZ nació el 6 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB en octubre de 2001 cuando tenía aproximadamente 14 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Skay"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

162. El menor CATAÑO RAMÍREZ residía con su familia en la vereda Campo Seco, municipio de Cimitarra (Santander), se dedicaba a las labores del campo y fue reclutado



por el paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón". Recibió entrenamiento militar durante tres meses y al finalizar el curso fue enviado a la patrulla móvil, bajo el mando de ARCELIO MACHADO MOSQUERA, alias "Diego", durante dos años. Luego, fue asignado al Frente Conquistadores del Minero al mando de RUBENCI MOLINA QUINTERO, alias "Edwin" o "Guerrillo". Después, estuvo en el Frente Velandia, a cargo de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho". Posteriormente, fue trasladado al Frente Rescate donde se desempeñó como patrullero. Finalmente, fue remitido al Frente de Puerto Pinzón, donde permaneció hasta la fecha de la desmovilización.

Víctima	Wilmer Alberto Cataño Ramírez	
Elementos materiales de prueba	-Copia tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.056.771.131. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Informe con documentación de desmovilización. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada de control de legalidad, se retiró la formulación del cargo al postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES.	

Hecho 63: reclutamiento ilícito de CARLOS HUMBERTO LÓPEZ

163. CARLOS HUMBERTO LÓPEZ nació el 12 de octubre de 1986, ingresó a las ACPB en mayo de 2002 cuando tenía aproximadamente 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Jacobo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

164. Realizó el curso vencedores en la base ubicada en la vereda Caño Venado. Después de la instrucción militar fue enviado como patrullero al Frente Conquistadores del Minero. Luego, al Frente Velandia, entre diciembre del año 2003 y mediados del año 2004. Posteriormente, se le trasladó al Frente Héroes del Peñón. A comienzos del año 2005 regresa al Frente Velandia hasta su desmovilización.

Víctima	Carlos Humberto López	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.056.771.152. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 17 de septiembre de 2010	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y	



Víctima	Carlos Humberto López	
	bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 64: reclutamiento ilícito de ALEXANDER ORTIZ

165. ALEXANDER ORTIZ nació el 29 de octubre de 1985, ingresó a las ACPB el 6 de mayo de 2002 cuando tenía aproximadamente 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Dubian"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

166. El menor residía y trabajaba en labores del campo en la vereda El Pescado, municipio de Cimitarra, (Santander). Decidió ingresar a las ACPB porque tenía problemas con su padrastro. Realizó el curso de entrenamiento militar en la escuela ubicada en la vereda San Fernando, municipio de Cimitarra. Una vez finalizado este fue remitido a la vereda El Pescado donde permaneció hasta la fecha de su desmovilización.

Víctima	Alexander Ortiz	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1054544637. -Entrevista rendida el 29 de mayo de 2009. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad art 58 C.P. numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 65: reclutamiento ilícito de MARCO RINCÓN GIRALDO

167. MARCO RINCÓN GIRALDO nació el 10 de julio de 1984, ingresó a las ACPB el 1 de enero de 2001 cuando tenía 16 años, fue conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias "Daza"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).



168. El menor RINCÓN GIRALDO se contactó con alias "Asprilla", paramilitar de las ACPB, para ingresar a las ACPB. Realizó el curso de entrenamiento militar durante tres meses; al finalizar éste, fue asignado como patrullero del Frente Conquistadores del Minero donde permaneció hasta cuando se desmovilizó.

Víctima	Marco Rincón Giraldo	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.103. -Entrevista rendida el 13 de enero de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arzubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 1 de octubre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 66: reclutamiento ilícito de JOSÉ ROGELIO RAMÍREZ TANGARIFE

169. JOSÉ ROGELIO RAMÍREZ TANGARIFE nació el 1 de junio de 1987, ingresó a las ACPB en mayo de 2002 cuando tenía aproximadamente 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias "Victorino"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

170. El menor RAMÍREZ TANGARIFE fue reclutado por ALBEIRO GIRALDO GÓMEZ, alias "Alonso", paramilitar de las ACPB; ingresó al curso Vencedores realizado en la "Base Guadalupe", ubicada en la vereda Caño Venado. Una vez finalizó, fue enviado a una patrulla que se formó para apoyar al paramilitar RAMÓN ISAZA, bajo las órdenes de alias "Neptuno". Perteneció a los grupos: Frente de Puerto Pinzón, Conquistadores del Minero, Héroes del Peñón, San Juan Bosco Laverde, Fundadores y Patrulla Cobras.

Víctima	José Rogelio Ramírez Tangarife	
Elementos materiales de prueba	-Copia tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.056.771.125. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arzubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 1 de octubre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JESÚS MEDRANO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato



Víctima	José Rogelio Ramírez Tangarife	
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 67: reclutamiento ilícito de JORGE PANESO PULGARÍN (FALLECIDO)

171. JORGE PANESO PULGARÍN nació el 16 de febrero de 1986, ingresó a las ACPB en mayo de 2002 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias "Victorino"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Falleció el 15 de noviembre de 2006.

172. El menor PANESO PULGARÍN fue reclutado por ARNUBIO TRIANA de las ACPB. Participó en el curso Vencedores para entrenamiento militar, iniciado en mayo del año 2002. Una vez finalizó, fue remitido al Frente Conquistadores del Minero, donde permaneció hasta diciembre del año 2003. A inicios de 2004, integró la escolta de ARNUBIO TRIANA. En el año 2005, fue enviado a la escuela de entrenamiento y luego pasó al Frente Héroes del Peñón donde se desmovilizó.

Víctima	Jorge Paneso Pulgarín	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la cédula de ciudadanía número 1.056.770.072. -Registro de defunción de la víctima. -Entrevista de su excompañera permanente. -Apartes de la versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda de fecha 30 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 68: reclutamiento ilícito de WALBERTO MIRANDA SERNA

173. WALBERTO MIRANDA SERNA nació el 19 de abril de 1985, ingresó a las ACPB en mayo de 2002 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias "Maturana"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor MIRANDA SERNA fue reclutado por NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, alias "Agudelo", paramilitar de las ACPB. Recibió entrenamiento militar en el curso Vencedores, impartido en la "Base Guadalupe", vereda La Chisposa. Después de la instrucción fue enviado al Frente Velandia hasta cuando se desmovilizó.



Víctima	Walberto Miranda Serna	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 71.195.422. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 21 enero de 2001.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 69: reclutamiento ilícito de DIEGO SÁNCHEZ SALAZAR

174. DIEGO SÁNCHEZ SALAZAR nació el 11 de diciembre de 1984, ingresó a las ACPB el 10 de enero de 2000 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Augusto"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor SÁNCHEZ SALAZAR fue reclutado por alias "Aníbal", paramilitar de las ACPB y remitido a la base de San Fernando para entrenamiento militar, en el municipio de Cimitarra (Santander), durante tres meses. Una vez concluyó, se le asignó al grupo de RAMÓN ISAZA, en Florencia (Caldas), donde estuvo mes y medio. Posteriormente, fue asignado como patrullero en: Landázuri, La India, Socorrito, Chorolo, Girón, San Vicente, Sabana, Bolívar Peñón, Aquitaz, La Zarca, San Tropel, Puerto Pinzón y La Arenosa, donde permaneció hasta la fecha de su desmovilización.

Víctima	Diego Sánchez Salazar	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.097.991.396. -Entrevista realizada el 23 de mayo de 2009. -Versión entregada por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JESÚS MEDRANO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

**Hecho 70: reclutamiento ilícito de ASDRÚBAL ROJAS VALENCIA**

175. ASDRÚBAL ROJAS VALENCIA nació el 16 de diciembre de 1984, ingresó a las ACPB en marzo de 2002 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Topolino"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor ROJAS VALENCIA fue reclutado por alias "Patás", paramilitar de las ACPB. Participó en un curso de entrenamiento militar durante tres meses realizado en la vereda San Fernando, municipio de Cimitarra, Santander. Al finalizar, fue remitido como patrullero al Frente Velandia donde permaneció, hasta su desmovilización.

Víctima	Asdrúbal Rojas Valencia	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la cédula de ciudadanía número 1.128.624.567. -Declaración rendida el 25 de mayo de 2011. -Versión otorgada por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 71: reclutamiento ilícito de GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁNGEL

176. GUSTAVO RODRÍGUEZ ÁNGEL nació el 12 de agosto de 1985, ingresó a las ACPB en marzo de 2002 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Faber"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor RODRÍGUEZ ÁNGEL fue reclutado por alias "Alonso", paramilitar de las ACPB. Participó en el curso Vencedores para entrenamiento militar, que se inició el 6 de marzo de 2002 y terminó tres meses después, impartido en la Base Guadalupe a cargo de los paramilitares JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN y RIQUELME GÓMEZ FALLA. Al finalizar, fue remitido como patrullero de apoyo al grupo de Ramón Isaza, durante mes y medio. Luego, fue enviado como patrullero para el sector de Berbeo donde permaneció cuatro meses, a Barrancabermeja, grupo del Bloque Central Bolívar comandado por alias "Nicolás" durante cinco meses, y, finalmente estuvo en Cimitarra con funciones de radio operador, hasta su desmovilización.

Víctima	Gustavo Rodríguez Ángel	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.123 -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro	



Víctima	Gustavo Rodríguez Ángel Sepúlveda, el 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad art 58 C.P. numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 72: reclutamiento ilícito de JOAQUÍN RONDÓN CASTAÑEDA

177. JOAQUÍN RONDÓN CASTAÑEDA nació el 9 de enero de 1987, ingresó a las ACPB en mayo de 2002 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Nico"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor RONDÓN CASTAÑEDA fue reclutado por alias "Morcilla", paramilitar de las ACPB, en el lugar conocido como Casa Grande, en San Fernando, municipio de Cimitarra (Santander). Recibió entrenamiento militar en la "Base Guadalupe", ubicada en la vereda La Chisposa. Una vez finalizado, fue remitido al Frente Velandia donde se desempeñó como patrullero durante 2 meses; luego, fue incapacitado por dos meses pero sin retirarse del grupo criminal. Al recuperarse, fue remitido como patrullero al sector de La Balstrera por 6 meses; a la vereda El Marfil por 9 meses; luego, es trasladado a la vereda Cielo Roto como radio operador durante año y medio, y patrullero en el mismo sector, seis meses, al final de los cuales es remitido al sector de La India hasta la fecha de la desmovilización.

Víctima	Joaquín Rondón Castañeda	
Elementos materiales de prueba	-Copia tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.056.771.099. -Entrevista rendida el 18 de febrero de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato



Hecho 73: reclutamiento ilícito de JAIDER HILARIO DAVID

178. JAIDER HILARIO DAVID nació el 26 de abril de 1986, ingresó a las ACPB en marzo de 2002 cuando tenía aproximadamente 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Alexis"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

179. El menor JAIDER HILARIO DAVID fue reclutado por alias "Asprilla", paramilitar de las ACPB, en el corregimiento de San Fernando, municipio de Cimitarra (Santander). Recibió entrenamiento militar durante 3 meses. Una vez finalizado, fue asignado como patrullero en los frentes Conquistadores del Minero, Héroes del Peñón por un año y medio, al final del cual fue remitido a la casa de los enfermos donde permaneció cuatro meses. Después, fue asignado al sector de La Partida como patrullero móvil, durante cinco meses, y como patrullero en el Frente Velandia donde permaneció hasta la fecha de su desmovilización.

Víctima	Jaider Hilario David	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.768.954. -Entrevista rendida el 14 de febrero de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad de que trata el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor
	JESÚS MEDRANO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor

Hecho 74: reclutamiento ilícito de FRANKLIN GIOVANNY ALFONSO CORREDOR

180. FRANKLIN GIOVANNY ALFONSO CORREDOR nació el 29 de octubre de 1987, ingresó a las ACPB en febrero de 2003 cuando tenía aproximadamente 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Nelson"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

181. ALFONSO CORREDOR residía en la vereda Puerto Pinzón, en el municipio de Puerto Boyacá, y se dedicaba a las labores del campo. Fue reclutado por ALBEIRO GIRALDO, alias "Alonso", paramilitar de las ACPB y enviado para entrenamiento militar durante tres meses, a la escuela ubicada en la vereda El Ariza, municipio de Cimitarra (Santander), allí,



fue recibido por los paramilitares EDGAR TIBASOSA FONSECA, alias "Veleño", y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo". Una vez finalizado, se le asignó al Frente Conquistadores del Minero bajo el mando de ARCELIO MACHADO, alias "Diego"; luego, en el Frente Fundadores, bajo el mando de JESÚS MEDRANO, alias Aníbal, hasta su desmovilización con el grupo ilegal.

Víctima	Franklin Giovanni Alfonso Corredor	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.159. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, del 21 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JESÚS MEDRANO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 75: reclutamiento ilícito de FABINSON VALENCIA BENÍTEZ

182. FABINSON VALENCIA BENÍTEZ nació el 26 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB el 14 de abril de 2003 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias de "Jaider"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor VALENCIA BENÍTEZ fue reclutado por paramilitares de las ACPB en el corregimiento de San Fernando, municipio de Cimitarra (Santander). Realizó el curso de entrenamiento militar durante 2 meses, a cuyo término fue designado patrullero de los Frentes Rescate (6 meses); Las Cobras (3 meses); Santa Rosa (Santander); Cimitarra, en la vía Monterrey; San Pedro de la Paz, y, finalmente en Puerto Boyacá donde estuvo hasta su desmovilización.

Víctima	Fabinson Valencia Benítez	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.073.321.023. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	ADRIANO ARAGON TORRES, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, JUAN EVANGELISTA CADENA y JORGE ENRIQUE ANDRADE	Autores mediatos



Víctima	Fabinson Valencia Benítez
	SOJANERO (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)

Hecho 76: reclutamiento ilícito de CARLOS EDUARDO JARAMILLO TASCÓN

183. CARLOS EDUARDO JARAMILLO TASCÓN nació el 10 de junio de 1985, ingresó a las ACPB en enero de 2003 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Lorenzo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor JARAMILLO TASCÓN residía con su familia en la vereda El Delirio, estudiaba en la escuela de la vereda El Chaparro y se dedicaba a las labores del campo. Su incorporación se originó por virtud de su presentación en la base ubicada en San Fernando, allí informó que estaba recomendado por alias "Palizada", paramilitar de las ACPB. Una vez recibió formación militar durante dos meses y medio se le designó patrullero en los siguientes frentes: Rescate, en la zona de Las Montoyas (8 meses), Juan Bosco Laverde (9 meses), y grupo de Puerto Pinzón, en el que estuvo 4 meses hasta su desmovilización.

Víctima	Carlos Eduardo Jaramillo Tascón	
Elementos materiales de prueba	-Registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.039.683.329. -Entrevista rendida en enero 12 de 2011. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre presentada por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO y FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 77: reclutamiento ilícito de JAIDER ERNESTO RODRÍGUEZ PACHECO

184. JAIDER ERNESTO RODRÍGUEZ PACHECO nació el 10 de enero de 1986, ingresó a las ACPB en enero de 2003 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Juan Pablo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor RODRÍGUEZ PACHECO fue reclutado por alias "Coñongo", paramilitar de las ACPB. A partir del 10 de febrero de 2003 y por un término de 3 meses recibió entrenamiento militar en la base La Sonrisa, ubicada en la vereda El Ariza. Una vez terminado, fue designado patrullero en los frentes: Rescate (1año); Grupo Las Cobras (9 meses); base comandada por "Coñongo"; Grupo Águilas (6 meses), y, patrulla Cazadores donde estuvo seis meses hasta su desmovilización.



Víctima	Jaider Ernesto Rodríguez Pacheco	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.054.539.871. -Entrevista realizada el 12 de enero de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el día 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA y JUAN EVANGELISTA CADENA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 78: reclutamiento ilícito de LUIS ALBERTO CADAVID PUERTA

185. LUIS ALBERTO CADAVID PUERTA nació el 6 de junio de 1986, ingresó a las ACPB en febrero de 2003 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Nilson"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor CADAVID PUERTA residía con su mamá en el municipio de Puerto Boyacá y estudiaba en el Colegio San Pedro Claver. Por decisión propia se presentó en la base de San Fernando para ingresar a las ACPB y realizó el curso de entrenamiento militar durante 3 meses. Una vez finalizado, fue enviado a: sector de La India bajo el mando del paramilitar alias "Morcilla", en el municipio de Cimitarra, donde permaneció 1 año; y, Puerto Araujo, por un año hasta su desmovilización.

Víctima	Luis Alberto Cadavid Puerta	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.054.540.468. -Entrevista surtida el 17 de mayo de 2011. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 79: reclutamiento ilícito de JAVIER EDUARDO VALENCIA LÓPEZ

186. JAVIER EDUARDO VALENCIA LÓPEZ nació el 13 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB en febrero de 2003 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Nilson"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Falleció el 12 de julio de 2006. Una vez, el menor VALENCIA LÓPEZ



fue reclutado por paramilitares de las ACPB, realizó el curso Rayo para entrenamiento militar durante 3 meses. Una vez finalizado, fue enviado al Frente Rescate, bajo el mando del paramilitar alias NELSON ENRIQUE BEJARANO "Agudelo"; luego, a comienzos de 2004, se le trasladó al Frente Velandia, al mando del paramilitar ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA, alias "Lucho, donde estuvo un año hasta su desmovilización.

Víctima	Javier Eduardo Valencia López	
Elementos materiales de prueba	-Copia informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.151. -Certificado de defunción. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 10 de enero de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO y FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 80: Reclutamiento ilícito de JUAN GUILLERMO RENTERÍA ÁLVAREZ

187. Juan Guillermo Rentería Álvarez nació el 2 de octubre de 1986, ingresó a las ACPB en febrero de 2003 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuencia con el alias de "Yancha"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor RENTERÍA ÁLVAREZ fue reclutado por paramilitares de las ACPB y enviado a entrenamiento militar a la Escuela Sonrisa, ubicada en la Vereda El Ariza, municipio de Cimitarra (Santander), por 3 meses, sitio donde fue recibido por el instructor EDGAR TABACOSA FONSECA, alias "Veleño". Al terminar, fue trasladado al Frente Conquistadores del Minero bajo el mando de ARCELIO MACHADO, alias Diego; allí permaneció hasta marzo de 2004. Luego, pasó al Frente Fundadores, a cargo de JESÚS MEDRANO, alias Aníbal, hasta su desmovilización.

Víctima	Juan Guillermo Rentería Álvarez	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.142. -Versión libre rendida por los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, bajo las Circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, JESÚS MEDRANO y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

**Hecho 81: reclutamiento ilícito de HERNÁN AUGUSTO VELÁSQUEZ PÉREZ**

188. HERNÁN AUGUSTO VELÁSQUEZ PÉREZ nació el 6 de abril de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2003 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Yancha"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor VELÁSQUEZ PÉREZ visitó a alias "Coñongo", paramilitar de las ACPB en el corregimiento San Fernando, municipio de Cimitarra, sitio donde recibió entrenamiento militar aproximadamente 3 meses. Al finalizar, fue asignado como patrullero en los frentes: Conquistadores del Minero (1 año), y, Velandia (1 año) hasta cuando se desmovilizó.

Víctima	Hernán Augusto Velásquez Pérez	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.770.176. -Entrevista realizada el 18 de mayo de 2009. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 82: reclutamiento ilícito de ANDRÉS YAMID PALACIO

189. ANDRÉS YAMID PALACIO nació el 8 de diciembre de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2003 cuando tenía 15) años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Simeone"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor PALACIO ANDRÉS residía con su familia en la Vereda El 25 Campo Padilla, municipio de Cimitarra (Santander), y se dedicaba a las labores del campo. Fue reclutado por paramilitares de las ACPB por intermedio de un líder comunitario y llevado a la Escuela de formación militar "Sonrisa", Vereda El Ariza, municipio de Cimitarra, durante 3 meses aproximadamente. Luego, fue trasladado al Frente Conquistadores del Minero, bajo el mando de ARCELIO MACHADO, alias "Diego", hasta diciembre de 2004, y, posteriormente, al Frente Velandia, a cargo de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias Lucho, hasta su desmovilización.

Víctima	Andrés Yamid Palacio	
Elementos materiales de Prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.154. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de marzo de 2011.	



Víctima	Andrés Yamid Palacio	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 83: reclutamiento ilícito de CARLOS FREDY CIFUENTES CABEZAS

190. CARLOS FREDY CIFUENTES CABEZAS nació el 13 de febrero de 1986, ingresó a las ACPB a comienzos de 2003 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias "Flavio"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor CIFUENTES CABEZAS residía con su familia y trabajaba en labores del campo en la Vereda El Dos y Medio, municipio de Puerto Boyacá. Fue reclutado por EULISES LOZANO, alias "Teylor", paramilitar de las ACPB. Recibió entrenamiento militar en el curso Rayo, en la Escuela "Sonrisa", ubicada en la Vereda El Ariza, Cimitarra, aproximadamente entre febrero y mayo de 2003. Allí, fue recibido por EDGAR TIBASOSA FONSECA, alias "Veleño", y, por el comandante de la escuela, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias, "William" o "Coñongo". Al terminar el entrenamiento fue enviado al Frente Rescate, bajo el mando de NELSON ENRIQUE BEJARANO, alias "Agudelo", permaneció allí hasta enero de 2004, y pasó al Frente Pinzón, a cargo de ALBEIRO GIRALDO, alias "Alonso", hasta su desmovilización.

Víctima	Carlos Fredy Cifuentes Cabezas	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.054.539.148. -Entrevista rendida el 18 de mayo de 2011. -Versión realizada por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO y FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 84: reclutamiento ilícito de EDIER EDUARDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ (fallecido)

191. EDIER EDUARDO VÁSQUEZ ÁLVAREZ nació el 3 de noviembre de 1987, ingresó a las ACPB en julio de 2003 cuando tenía 15 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Heliberto"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la



Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). Fue asesinado el 4 de abril de 2006, sobre la vía que conduce al sector conocido como El Marfil, en Puerto Boyacá, (Boyacá). El menor VÁSQUEZ ÁLVAREZ fue reclutado por paramilitares de las ACPB y enviado a la Escuela de entrenamiento militar Sonrisa, ubicada en la vereda El Ariza, municipio de Cimitarra (Santander); allí, lo recibió EDGAR TABASOSA FONSECA, alias "Veleño". El curso elite que realizó el menor inició en julio 2003 y duró aproximadamente 3 meses. Una vez finalizado, fue enviado al Frente Conquistadores del Minero hasta junio del año 2004; luego, al Frente Héroes de Juan Bosco hasta octubre de 2004. Posteriormente, al Frente Pinzón, donde estuvo hasta diciembre del año 2004. En enero de 2005 lo remitieron a la escuela de entrenamiento que estaba bajo el mando del paramilitar JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William", hasta marzo del año 2005, y de allí, al Frente Héroes de San Juan Bosco hasta su desmovilización.

Víctima	Edier Eduardo Vásquez Álvarez	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.117. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de marzo de 2011.	
Adecuación Típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 85: reclutamiento ilícito de Juan de la Cruz Cortes Silva

192. JUAN DE LA CRUZ CORTES SILVA nació el 29 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB en agosto de 2003 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Pilo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor CORTES SILVA residía con su familia en San Rafael de Chucurí, municipio de Barrancabermeja (Santander), se dedicaba a labores de pesca para ayudar en el sostenimiento económico de su familia cuando fue reclutado en Puerto Pinzón por alias "Alonso", paramilitar de las ACPB, y enviado al curso de entrenamiento militar en la Escuela de La Ariza, a partir de agosto de 2003 y por 3 meses. Al finalizar, fue remitido a los Frentes Rescate y Juan Bosco Laverde hasta que se desmovilizó. Durante su permanencia en el grupo armado criminal fue patrullero.



Víctima	Juan de la Cruz Cortes Silva	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la cédula de ciudadanía. -Entrevista rendida el 23 de junio de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa. (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA y JUAN EVANGELISTA CADENA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 86: reclutamiento ilícito de JORMAN ANDRÉS CASTAÑEDA

193. JORMAN ANDRÉS CASTAÑEDA nació el 13 de junio de 1986, ingresó a las ACPB en junio de 2003 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Hugo"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor ANDRÉS CASTAÑEDA trabajaba en una finca ubicada en la Vereda Puerto Pinzón, municipio de Puerto Boyacá, cuando fue reclutado por alias "Veleño", paramilitar de las ACPB y enviado al curso de entrenamiento militar durante tres meses. Al terminar, fue asignado al bloque rural de Puerto Boyacá como puesto móvil con un radio de comunicaciones, en la Vereda Kilometro Catorce, donde permaneció hasta su desmovilización.

Víctima	Jorman Andrés Castañeda	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.054.545.021. -Entrevista rendida el 16 de junio de 2009. -Versión de la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 87: reclutamiento ilícito de VÍCTOR ALFONSO VARGAS CORREA

194. VÍCTOR ALFONSO VARGAS CORREA nació el 15 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB en junio de 2004 cuando tenía 17 años; conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "El Paisa"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor VARGAS CORREA residía y trabajaba en una finca en la



Vereda San Fernando, municipio de Cimitarra. Fue reclutado por alias "Alacrán", paramilitar de las ACPB. Realizó el curso de entrenamiento militar durante tres meses en la base ubicada en la finca El Diviso, municipio de Cimitarra, Santander. Una vez finalizado, es enviado al puesto de vigilancia en la Vereda Tierra Adentro, Puerto Boyacá, durante seis meses. Posteriormente, al puesto en San Pedro de la Paz, municipio de Cimitarra, hasta su desmovilización.

Víctima	Víctor Alfonso Vargas Correa	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1099544281. -Entrevista realizada a la víctima el 1 de junio de 2011. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO y JESÚS MEDRANO, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 88: reclutamiento ilícito de HÉCTOR FERNANDO MESA ARREDONDO

195. HÉCTOR FERNANDO MESA ARREDONDO nació el 8 de julio de 1986, ingresó a las ACPB en enero de 2004 cuando tenía 17 años; conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Gumer"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor MESA ARREDONDO residía y trabajaba como arriero en el municipio Puerto Pinzón, cuando fue reclutado por alias "León", paramilitar de las ACPB. Durante 3 meses realizó el curso de entrenamiento militar en la Finca La Venada, por lo que una vez finalizado, fue remitido al Frente Héroes del Peñol como patrullero, en Landázuri, Bolívar y Vélez, hasta la fecha de la desmovilización.

Víctima	Héctor Fernando Mesa Arredondo	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia informe de consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1.056.771.139. -Declaración rendida por la víctima el 9 septiembre de 2009. -Versión de la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2011	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato



Hecho 89: reclutamiento ilícito de LUIS GUILLERMO MAHECHA

196. LUIS GUILLERMO MAHECHA nació el 3 de mayo de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2004 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Anatolio"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor LUIS GUILLERMO Mahecha fue reclutado por paramilitares de las ACPB. Realizó durante 3 meses el curso de formación militar en la escuela de entrenamiento ubicada en la vereda Caño Venado perteneciente al municipio de Cimitarra (Santander), allí, fue recibido por EDGAR TIBASOSA FONSECA, alias "Veleño". Al terminar, fue enviado al Frente Conquistadores del Minero, hasta diciembre del año 2004; luego, asignado al Frente Rescate hasta su desmovilización.

Víctima	Luis Guillermo Mahecha	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.158. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE y JUAN EVANGELISTA CADENA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 90: reclutamiento ilícito de JOSÉ GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ

197. JOSÉ GUILLERMO DÍAZ HERNÁNDEZ nació el 28 de febrero de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2004 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Anatolio"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor DÍAZ HERNÁNDEZ residía y trabajaba en Puerto Boyacá cuando fue reclutado por ALBEIRO GIRALDO, alias "Alonso". Recibió formación militar aproximadamente 3 meses, en la Escuela Guatemala, ubicada en la vereda Caño Venado, municipio de Cimitarra (Santander); allí, fue recibido por EDGAR TIBASOSA FONSECA, alias "Veleño" en enero de 2004. Al terminar su adiestramiento, fue enviado al Frente Héroes de San Juan Bosco, bajo el mando directo de NELSON ENRIQUE BEJARANO, alias Agudelo, hasta su desmovilización.

Víctima	José Guillermo Díaz Hernández	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.097. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y	



Víctima	José Guillermo Díaz Hernández	
	bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 91: reclutamiento ilícito de JAIBERT ALBERTO MONTOYA PINEDA

198. JAIBERT ALBERTO MONTOYA PINEDA nació el 20 de septiembre de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2004 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Maximiliano"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor Montoya Pineda una vez reclutado por paramilitares de las ACPB en enero de 2004; recibió entrenamiento militar durante tres meses, en la escuela ubicada en la Vereda Caño Venado, municipio de Cimitarra (Santander), allí, fue recibido por EDGAR TIBASOSA FONSECA, alias Veleño. Luego, fue enviado al Frente Héroes del Peñón, bajo el mando directo de alias "Toledo", hasta diciembre de 2004. Posteriormente, lo remitieron al Frente Héroes de San Juan Bosco, a cargo de NELSON ENRIQUE BEJARANO, alias "Agudelo" hasta que fue capturado, y puesto a disposición del ICBF, en abril del año 2005.

Víctima	Jaibert Alberto Montoya Pineda	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1.102.354.044. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 15 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 92: reclutamiento ilícito de CESAR TULIO PUENTES TAMAYO

199. Cesar Tulio Puentes Tamayo nació el 13 de octubre de 1986, ingresó a las ACPB en enero de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Maximiliano"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor PUENTES TAMAYO fue reclutado por paramilitares de las ACPB, en la vereda Caño Venado. Recibió entrenamiento militar durante tres meses. Al finalizar el curso, fue asignado para labores de vigilancia en la base durante 2 meses; posteriormente, fue designado patrullero en el Frente San Juan Bosco Laverde. Estando en Vélez, (Santander), es capturado en un operativo realizado por el ejército y condenado



a 39 meses de prisión, por concierto para delinquir, quedó en libertad el 19 de enero de 2007.

Víctima	César Tulio Puentes Tamayo	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1.056.773.157. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 18 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 93: reclutamiento ilícito de ROBINSON RÍOS SÁNCHEZ (fallecido)

200. ROBINSON RÍOS SÁNCHEZ nació el 18 de marzo de 1987, ingresó a las ACPB en mayo de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Luna"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor RÍOS SÁNCHEZ fue reclutado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, paramilitar de las ACPB. No recibió entrenamiento militar. Inicialmente, realizó varios oficios, entre ellos lavado de carros y atención a invitados. Transcurrido 1 año, aprendió el manejo de radios y de armas lo que lo llevó a desempeñarse como centinela en la escolta de ARNUBIO TRIANA MAHECHA hasta su desmovilización.

Víctima	Robinson Ríos Sánchez	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.054.540.358. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las Circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, JESÚS MEDRANO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 94: reclutamiento ilícito de CÉSAR ALFONSO FRANCO SUAREZ

201. CÉSAR ALFONSO FRANCO SUAREZ nació el 2 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB en mayo de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Faustino"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor Franco Suárez fue reclutado por paramilitares de las ACPB y recibió entrenamiento militar en una de las escuelas y cursos realizados por



el grupo criminal. Después de ello, fue enviado al Frente de Puerto Pinzón, comandado por ALBEIRO GÓMEZ GIRALDO, alias "Alonso". Posteriormente es trasladado al Frente Gonzalo Pérez, como patrullero de puestos de control, bajo el mando de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos", hasta su desmovilización.

Víctima	Cesar Alfonso Franco Suarez	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.039.682.768. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 95: reclutamiento ilícito de WILLIAM ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA

202. WILLIAM ANDRÉS MOSQUERA MOSQUERA nació el 2 de noviembre de 1986, ingresó a las ACPB en mayo de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Hermes"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor MOSQUERA MOSQUERA residía y trabajaba en labores del campo en la Vereda Puerto Pinzón cuando fue reclutado por alias "Asprilla", paramilitar de las ACPB. Recibió entrenamiento militar durante un mes, por parte de alias "Veleño", y luego, permaneció 3 meses en la base ubicada en la Vereda San Fernando, municipio de Puerto Boyacá. Posteriormente, lo asignaron al Frente Puerto Boyacá, escuadra de fusileros a cargo de alias "Aristizabal", durante 8 meses; patrulla Los Cazadores a cargo de alias "Benjamín"; sector de La India (Santander), y al sector El Marfil, hasta su desmovilización.

Víctima	William Andrés Mosquera Mosquera	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.155. -Entrevista rendida el 8 de julio de 2011. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, JESÚS MEDRANO y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos



Hecho 96: reclutamiento ilícito de YEISON ANDRÉS VELÁSQUEZ ORTIZ

203. YEISON ANDRÉS VELÁSQUEZ ORTIZ nació el 16 de abril de 1987, ingresó a las ACPB en marzo de 2004 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Cecilio"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor residía con su familia en la Vereda Las Montoyas, municipio Puerto Parra, Santander; se dedicaba a labores del campo y de la construcción. Fue reclutado por alias "Veleño", paramilitar de las ACPB, en la vereda El Ariza, municipio de Cimitarra, Santander. Recibió entrenamiento militar durante 3 meses. Una vez finalizado, permaneció 3 meses como patrullero en la base de entrenamiento y luego remitido al grupo comandado por alias "Balanta", durante 8 meses. Finalmente, lo situaron en el grupo que operaba en la Vereda El Marfil, aproximadamente 10 meses hasta su desmovilización.

Víctima	Yeison Andrés Velásquez Ortiz	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.148. -Entrevista rendida el 16 de febrero de 2011. -Versión de la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre a cargo de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, de fecha 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 97: reclutamiento ilícito de ROBINSON GALLEGO LEÓN

204. ROBINSON GALLEGO LEÓN nació el 13 de abril de 1986, ingresó a las ACPB en febrero de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Luna"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor GALLEGO LEÓN fue reclutado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, paramilitar de las ACPB. Recibió entrenamiento militar. Después del curso fue asignado para patrullar en San Fernando y en Campo Seco. Luego, fue escolta de alias "Botalón", hasta su desmovilización del grupo criminal.

Víctima	Robinson Gallego León	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía número 1.054.540.358. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	



Víctima	Robinson Gallego León de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada la Fiscalía retiró los cargos a GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y a ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO. Y varió el grado de participación de TRIANA MAHECHA de Autor mediato a Autor.	

Hecho 98: reclutamiento ilícito de EDWIN ANDRÉS CASTRO LINARES

205. EDWIN ANDRÉS CASTRO LINARES nació el 17 de enero de 1988, ingresó a las ACPB el 27 de agosto de 2004 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Holmes"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor CASTRO LINARES residía y estudiaba en la Vereda Kilometro Dos y Medio, municipio de Puerto Boyacá, trabajaba vendiendo limones. Su padre fue desaparecido por alias "Pablo" y "Germán, paramilitares de las ACPB en la Finca La Pradera del mismo municipio; fue reclutado por alias "Pablo, paramilitar de las ACPB, en la vereda Caño Alegre. Recibió entrenamiento militar durante cuatro meses en el curso "Kafir", impartido en la Base Guadalupe, ubicada en la Vereda San Fernando, municipio de Cimitarra. Al finalizar el entrenamiento, fue designado patrullero en el Frente Velandia donde permaneció hasta su desmovilización.

Víctima	Edwin Andrés Castro Linares	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.106. -Declaración rendida el 8 de noviembre de 2012. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 16 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ADRIANO ARAGON TORRES y DIDIER MOGOLLÓN, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 99: reclutamiento ilícito de CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PALACIO

206. CRISTIAN CAMILO MOSQUERA PALACIO nació el 14 de octubre de 1987, ingresó a las ACPB en septiembre de 2004 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Nicanor"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor MOSQUERA PALACIO fue reclutado por alias "Banano", paramilitar de las ACPB e ingresó en el mes de septiembre de 2004 al curso "Kafir", realizado en la Base Sonrisa, ubicada en la Vereda El Ariza, municipio de Bolívar (Santander). Después de la instrucción militar fue enviado al Frente Velandia, comandado



por el paramilitar ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho", durante 4 meses aproximadamente. Luego, enviado al Frente Conquistadores del Minero, a cargo de JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla", donde permaneció 3 meses. Finalmente, retornó al Frente Velandia hasta su desmovilización.

Víctima	Cristian Camilo Mosquera Palacio	
Elementos materiales de prueba	-Copia del registro civil de nacimiento. -Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.005.363.283. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 17 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 100: reclutamiento ilícito de LUIS FERNANDO AYALA AGUILAR

207. LUIS FERNANDO AYALA AGUILAR nació el 11 de octubre de 1986, ingresó a las ACPB en septiembre de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Yeremi"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor AYALA AGUILAR residía en el municipio de Puerto Salgar con su madre, quien le infligía maltrato familiar, por lo que decidió, a la edad de 15 años, salir de su casa rumbo a Puerto Boyacá. Allí, fue reclutado en la Vereda Veinticinco Dos Hermanos, por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "Coñongo", paramilitar de las ACPB. Recibió formación militar en el curso "Kafir", impartido en la base "Guadalupe", ubicada en la Vereda Caño Venado. Luego, fue enviado al Frente Rescate al mando de ALBERT OVIDIO ISAZA, alias "El Alacrán". Posteriormente, fue asignado al Frente Conquistadores del Minero, a cargo de alias "Morcilla". Finalmente, AYALA AGUILAR es enviado a la base de entrenamiento por una sanción hasta que se desmovilizó.

Víctima	Luis Fernando Ayala Aguilar	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de la consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1.056.771.110. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 30 de septiembre de 2010	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato



Hecho 101: reclutamiento ilícito de FABIÁN ANDRÉS CIRO LARGO

208. FABIÁN ANDRÉS CIRO LARGO nació el 24 de diciembre de 1987, ingresó a las ACPB en septiembre de 2004 cuando tenía 16 años, fue conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Weimar"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá).

El menor CIRO LARGO residía con su familia en el corregimiento Puerto Pinzón y se dedicaba a labores del campo; sin embargo, decidió irse de la casa debido a los maltratos que recibía de su padrastro, momento en que fue reclutado por JOSÉ AUGUSTO MONTOYA, alias "Aldemar" y alias "Ocho Ocho", paramilitares de las ACPB. Realizó el curso de entrenamiento militar durante 3 meses en la Base "Acevedo", ubicada en la Vereda San Vicente, municipio de Cimitarra. Al finalizar, fue remitido como patrullero al Frente Conquistadores del Minero por 8 meses; luego, lo enviaron al Frente Velandia 6 meses. Después, trasladado a Campo Seco hasta su desmovilización.

Víctima	Fabián Andrés Ciro Largo	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1056771128. Declaración rendida el 3 de mayo de 2011. Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 20 de enero de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 102: reclutamiento ilícito de MILTON ANDRÉS AGUDELO

209. MILTON ANDRÉS AGUDELO nació el 5 de octubre de 1986, ingresó a las ACPB en septiembre de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Farley"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor MILTON ANDRÉS AGUDELO residía en la Vereda El Trique, municipio de Puerto Boyacá, cuando fue reclutada por ANTONIO SERNA DURANGO, alias "Periquillo" o "Pablo", paramilitar de las ACPB. Recibió formación militar en el curso "Kafir", impartido en la escuela de instrucción ubicada en la vereda La Chisposa, municipio de Cimitarra (Santander), allí, fue recibido por FERNEY TULIO CASTRILLÓN, alias "Ronaldo". Desempeñó el cargo de patrullero hasta su desmovilización.



Víctima	Milton Andrés Agudelo	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1056771108. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, ADRIANO ARAGON TORRES y DIDIER MOGOLLÓN, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 103: reclutamiento ilícito de OMARO ARDILA

210. OMARO ARDILA nació el 12 de diciembre de 1986, ingresó a las ACPB en mayo de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Gilberto"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor OMARO ARDILA fue reclutado por paramilitares del Frente Isidro Carreño y entrenado por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, para después ser enviado al Frente Pinzón, bajo las órdenes de ALBEIRO GIRALDO GÓMEZ, alias "Alonso", hasta su desmovilización.

Víctima	Omaro Ardila	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1.005.293.907. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 104: reclutamiento ilícito de DIEGO ARMANDO TRIANA

211. DIEGO ARMANDO TRIANA nació el 25 de octubre de 1986, ingresó a las ACPB el 27 de agosto de 2004 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincencial con el alias de "Ojitos"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor DIEGO ARMANDO TRIANA y, su amigo, EDWIN ANDRÉS CASTRO, fueron reclutados en la Vereda Caño Alegre por ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "Pablo" o "Periquillo". Los jóvenes fueron llevados por alias "Tornillo" a la base ubicada en San Fernando, empero, a los ocho días aproximadamente, el menor regresó a



la Vereda Caño Alegre y le comentó a alias "Periquillo" que no había pasado el examen médico y que necesitaba trabajar, a lo cual accedió y es por ello, que lo asignó al sector de la glorieta, vía que conduce de Bogotá a Medellín, donde permaneció hasta su desmovilización. A pesar de no haber recibido curso de entrenamiento militar, le fue suministrada un arma corta y un radio de comunicaciones.

Víctima	Diego Armando Triana	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la consulta AFIS de la cédula de ciudadanía número 1056771122. -Declaración recibida a la víctima el 8 de noviembre de 2012. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Coautor
	ADRIANO ARAGÓN TORRES	Coautor
	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	Coautor
	DIDIER MOGOLLÓN (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor

Hecho 105: reclutamiento ilícito de CRISTIAN ANDRÉS CEDEÑO

212. CRISTIAN ANDRÉS CEDEÑO nació el 27 de mayo de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2005 cuando tenía 17 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Fabio"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor CRISTIAN ANDRÉS CEDEÑO al tiempo que residía, trabajaba en labores del campo en la Vereda El Catorce, municipio de Puerto Boyacá, cuando fue reclutado por RIQUELME GÓMEZ, paramilitar de las ACPB y enviado a entrenamiento militar a la escuela ubicada en la Vereda Caño Venado, municipio de Cimitarra, donde fue recibido por el comandante JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "Coñongo". Al finalizar el curso, fue asignado al Frente Conquistadores del Minero como patrullero hasta su desmovilización.

Víctima	Cristian Andrés Cedeño	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.137. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 21 de enero de 2011	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Coautor
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SOJANERO, JESÚS MEDRANO y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada fueron retirados los cargos a ADRIANO ARAGÓN TORRES y a ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO.	

**Hecho 106: reclutamiento ilícito de DIEGO ALEXANDER QUINTERO (MAYOR DE EDAD)**

213. DIEGO ALEXANDER QUINTERO nació el 20 de enero de 1987, ingresó a las ACPB en enero de 2005 cuando tenía 18 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Brandon"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la Vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El señor DIEGO ALEXANDER QUINTERO residía en la Vereda San Tropel, Cimitarra (Santander), cuando fue reclutado por WILMER DE JESÚS ZAPATA SAJONERO, paramilitar de las ACPB. y enviado a la escuela de entrenamiento militar en Caño Venado, de ese lugar, donde realizó el curso de entrenamiento llamado "Antílope" con una duración de 3 meses.

Víctima	Diego Alexander Quintero	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.146. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 18 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Coautor
	ANDRADE SAJONERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor Mediato
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada fueron retirados los cargos a ADRIANO ARAGÓN TORRES y a ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO.	

Hecho 107: reclutamiento ilícito de HESNAIDER YAMITH MARULANDA Saldaña (fallecido)

214. HESNAIDER YAMITH MARULANDA nació el 26 de junio de 1990, ingresó a las ACPB en enero de 2005 cuando tenía 14 años, conocido entre los integrantes del grupo delincriminal con el alias de "Ariel". Según información recopilada por la Fiscalía, el 7 de noviembre de 2005 fue capturado y asesinado frente a la comunidad en el sitio conocido como La Melona, municipio de Landázuri, Santander, en un operativo realizado por el Batallón Rafael Reyes, ubicado en Cimitarra, Santander. El menor HESNAIDER YAMITH MARULANDA fue reclutado por paramilitares de las ACPB. Recibió entrenamiento militar durante 3 meses en la escuela ubicada en la Vereda Caño Venado, municipio de Cimitarra (Santander), allí, fue recibido por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias William. Al terminar el curso fue enviado al Frente Héroes del Peñón, bajo el mando de JOSÉ GREGORIO FORERO, alias "Pechiblanco". Se desempeñó como patrullero hasta su desmovilización.

Víctima	Hesnaider Yamith Marulanda	
Elementos materiales de prueba	-Copia del informe de consulta AFIS a la cédula de ciudadanía número 1.056.771.146. -Versión rendida por la víctima al momento de desmovilizarse -Versión libre de los	



Víctima	Hesnaider Yamith Marulanda	
	postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 18 de marzo de 2011.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	ANDRADE SAJONERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato
Audiencia concentrada	En audiencia concentrada fueron retirados los cargos a ADRIANO ARAGÓN TORRES y a ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO.	

Hecho 108: reclutamiento ilícito de JOSÉ RAIMUNDO PARRA GALVIS

215. JOSÉ RAIMUNDO PARRA GALVIS nació el 20 de septiembre de 1986, ingresó a las ACPB en enero de 2002 cuando tenía 16 años, conocido entre los integrantes del grupo delincuenciales con el alias de "Alex"; se desmovilizó el 28 de enero de 2006 en la vereda El Marfil (Puerto Boyacá). El menor PARRA GALVIS fue reclutado por paramilitares de las ACPB. Una vez recibió entrenamiento militar, fue asignado como patrullero del Frente Ramón Danilo, comandado por el paramilitar ALFREDO SANTAMARÍA hasta su desmovilización.

Víctima	José Raimundo Parra Galvis	
Elementos materiales de prueba	-Copia de la cédula de ciudadanía. -Versión rendida por la Víctima al momento de desmovilizarse. -Versión libre de los postulados Arnubio Triana, Gerardo Zuluaga y Álvaro Sepúlveda, el 29 de septiembre de 2010.	
Adecuación típica	Reclutamiento ilícito: art. 162, Título II, capítulo único, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numeral 5, modalidad dolosa (Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor
	FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hechos retirados por la Fiscalía General de la Nación

216. Finalmente, en la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado retiró la imputación de cargos que había realizado por el delito de reclutamiento ilícito en los hechos 30 de MAURICIO BUITRAGO; hecho 31 de VALENTÍN GÓMEZ LUQUERNA; hecho 32 de ROBINSON DE JESÚS CASTRO GIRALDO; hecho 46 de Oscar Henao Narváez y hecho 77 de Jom Fernando Martínez¹⁰.

¹⁰ Teniendo en cuenta que la Fiscalía presentó los hechos con un número diferente al que fue utilizado en la audiencia de imputación de cargos, la Sala decidió enumerarlos en la audiencia concentrada de control de legalidad, razón por la cual se deberá verificar el hecho por el nombre de la víctima y no por el número.

**C. Patrón de violencia basada en género (VBG)****Hecho 3: acceso carnal violento de FLOR MARÍA AYA OROZCO**

217. FLOR MARÍA AYA OROZCO laboraba como trabajadora sexual en la Vereda Campo Seco del municipio de Cimitarra, Santander. En marzo de 2003, tuvo un inconveniente con una compañera de trabajo que era menor de edad, por lo que en horas de la noche llegaron al sitio varios miembros de las ACPB vestidos de civil, quienes se las llevaron y las condujeron hacia el cementerio, sitio donde fueron amarradas a un árbol y despojadas de sus prendas, luego les lanzaron agua fría. Luego, fueron accedidas sexualmente sin protección alguna, al tiempo que las golpearon en sus rostros por negarse a realizar algunas prácticas sexuales. Después del hecho, las víctimas fueron amenazadas para que no denunciaran lo acaecido a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", comandante de la zona. La señora AYA OROZCO fue contagiada con una enfermedad de transmisión sexual (sífilis).

Víctima	Flor María Aya Orozco	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva del 10 de julio de 2013, donde los postulados aceptan los hechos. Informe de investigador de campo n° 69-130030 que contiene: -Copia denuncia penal de fecha 16/05/2014 -Copia historia clínica de Flor María Aya Orozco -Copia cédula de ciudadanía de Flor María Aya Orozco -Copia tarjeta alfabética de Flor María Aya Orozco -Consulta S.A.C nivel central -Consulta ANI de la Registraduría Nacional del Estado civil -Consulta antecedentes de la víctima en la página web de la Policía Nacional -Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil -Perfil de la víctima. Entrevista realizada a la víctima el día 22 de abril de 2013	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (ley 599 de 2000). <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad la Fiscalía adicionó los delitos de Tortura en persona protegida: art. 137, secuestro simple art. 168 y el agravante del artículo 211 numeral 3 de la Ley 599 de 2000.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JESÚS MEDRANO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho No. 5: acceso carnal violento en contra de LUZ DARY VILLAMIL SANABRIA

218. En junio de 2003, horas del mediodía, LUZ DARY VILLAMIL SANABRIA, se trasladaba a pie hacia la Finca "El Quitasol", Vereda "Tambo Redondo", municipio de El Carmen de Chucuri, Santander, donde residía con su núcleo familiar, cuando fue abordada por un sujeto desconocido vestido con uniforme del ejército, botas pantaneras de caucho color negro, con el rostro cubierto, el cual la agredió sexualmente, situación que le generó un trauma psicológico que la llevó a terminar su relación sentimental con el padre de sus



hijos, hechos que nunca denunció por temor a la integridad de sus dos pequeños hijos. La zona donde ocurrieron los hechos estaba bajo el control del Frente Ramón Danilo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, quienes mantenían patrullas acantonadas cerca al lugar, sin que existiera presencia de otro grupo ilegal.

Víctima	Luz Dary Villamil Sanabria	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva del 9 y 10 de julio de 2012, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos. -Denuncia penal instaurada por Luz Dary Villamil Sanabria el 17 de junio de 2013 -Registro de hechos atribuibles ante justicia y paz, donde narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos. -Fotocopia cédula de ciudadanía de la víctima.	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Ley 599 de 2000). Tortura en persona protegida: art. 137 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ:	Autores mediatos

Hecho 6: tortura en persona protegida y actos sexuales violentos en persona protegida respecto de NATALY QUICENO GUTIÉRREZ.

219. En el año 2000, NATALY QUICENO GUTIÉRREZ, de 15 años de edad y habitante de la calle en el municipio de Puerto Boyacá, fue retenida por integrantes de las ACPB y trasladada hacia el sitio conocido como “transmisores”. Allí, los paramilitares la maltrataron, le introdujeron agujas en los dedos de las manos, la golpearon con una correa, le propinaron descargas eléctricas en una silla acondicionada para ello, al tiempo que le realizaron tocamientos en su cuerpo. Igual, fue obligada a realizar oficios varios como barrer, sembrar pasto y fumigar. Finalmente, el paramilitar alias “Leonel” la abandonó en un caño. La Fiscalía estableció que idéntica conducta se ejecutó en varias ocasiones, y que en ellos participaron los paramilitares alias Capacho, Rodríguez y Leonel. Según la menor, el móvil por el cual recibió tales tratos inhumanos y degradantes fue porque frecuentaba las calles en compañía de otros “gamines”.

Víctima	Nataly Quiceno Gutiérrez	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva: 10 de julio de 2013, ARNUBIO TRIANA MAHECHA no confesó el hecho, manifestó que en posterior versión o relataría, una vez realizara algunas verificaciones. -Entrevista realizada a la víctima el 23 de abril de 2013. -Reporte del hecho ante Justicia y Paz a cargo de la víctima.	
Adecuación típica	Tortura en persona protegida: art. 137, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Ley 599 de 2000). Actos sexuales violentos en persona protegida: art. 139, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, núm. 2 y 5 de la Ley 599 de 2000. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad se adicionó el agravante del artículo 211 numeral 3º de la Ley 599 de 2000.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	OMAR EGIDIO CARMONA	Autor mediato
	JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor mediato



Hecho 7: homicidio y desaparición forzada de Jorge Armando Cabanzo Rodríguez o “Mama Mía”

220. El 12 de enero de 2002, JORGE ARMANDO CABANZO RODRÍGUEZ, conocido como Mama mía, integrante de la población LGBTI, trabajaba como cantinero en el establecimiento público “El venado de Oro”, municipio de Puerto Boyacá. EULISES LOZANO CORTES, alias Taylor, integrante de las ACPB, declaró que alias “Porozo” llevó a CABANZO RODRÍGUEZ hasta el sitio conocido como los “trasmisores”, en donde lo asesinó con arma de fuego, desmembró el cuerpo y lo arrojó al Río Magdalena. La Fiscalía estableció que el crimen fue ordenado por OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias Carlos Arenas, y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias German, comandante y segundo comandante respectivamente del Frente urbano de las ACPB en Puerto Boyacá. Los paramilitares adujeron que el móvil del crimen fue porque presuntamente la víctima expendía sustancias alucinógena; empero, no fue demostrado en el proceso.

Víctima	Jorge Armando Cabanzo Rodríguez o Mama mía	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva del 18 de marzo de 2013, rendida por postulados Juan Evangelista Cadena, Eulises Lozano Cortes, Arnubio Triana Mahecha, Omar Egidio Carmona y Gerardo Zuluaga Clavijo, quienes relatan y confiesan su participación en los hechos. -Informe de investigador de campo No. 68-117620 de fecha 1/03/2014 -Investigación previa No. 2697, SIJUF 83721 adelantada por la Fiscalía Única Seccional de Puerto Boyacá, por la desaparición forzada de Jorge Armando Cabanzo Rodríguez, de la cual se relaciona las siguientes piezas procesales: -Denuncia penal instaurada por la señora Rosa Elena Rodríguez el día 14 de enero de 2002 ante la unidad investigativa de Policía judicial de Puerto Boyacá, por desaparición forzada de su hijo Jorge Armando Cabanzo Rodríguez. -Informe de Policía Judicial de la SIJIN sobre las diligencias adelantadas. -Declaraciones de Damaris Lozano Martínez y Rosa Elena Rodríguez, el 19 de febrero de 2003, donde narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fuera desaparecido la víctima por parte de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá -Ampliación de la declaración de la madre de la víctima rendida 26 de febrero de 2003, quien manifiesta que alias “Corozo” y “Mauricio”, integrantes de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá fueron quienes se llevaron a su hijo. -Informe de Policía judicial del DAS de La Dorada, Caldas, No. 0951 del 14 de mayo de 2004. -Resolución inhibitoria del 21 de septiembre de 2004 proferida por la Fiscalía Única Delegada ante el Circuito de Puerto Boyacá. -Entrevista rendida por Rosa Helena Rodríguez, madre de Jorge Armando Cabanzo Rodríguez, de fecha 19/02/2014 -Entrevista a Luz Marina Parra Delgado el 6/03/2014 -Informe de investigador de campo: 4/03/2014 -Consulta de antecedentes de Jorge Armando Cabanzo Rodríguez en la página web de la Policía Nacional en donde no registra anotaciones -Perfil de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Ley 599 de 2000). Desaparición forzada: art. 165, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JUAN EVANGELISTA CADENA	Coautor
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Coautor
	EULISES LOZANO CORTES	Coautor



Hecho 8: tortura en persona protegida y desplazamiento forzado de BLADEMIR MORALES ROJAS o "Papuchina"

221. El 31 de diciembre de 2001, en horas de la noche, los jóvenes BLADEMIR MORALES ROJAS, DUVÁN JAVIER ÁLVAREZ y JORGE ARMANDO CABANZO RODRÍGUEZ, miembros de la comunidad LGBTI, conocidos respectivamente como Papuchina, Vicky y Mama mía, observaban artesanías en el parque principal de Puerto Boyacá, cuando fueron encarados por alias "El Enfermero", integrante de las ACPB, quien los amenazó de muerte y lanzarlos al río por su diversa orientación sexual y su identidad de género. Ello, conllevó a que MORALES ROJAS huyera de la región, mientras que DUVÁN JAVIER ÁLVAREZ y CABANZO RODRÍGUEZ fueran posteriormente desaparecidos.

Víctima	Blademir Morales Rojas	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva del 10 de julio de 2013, donde el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, aceptó su participación en los hechos. -Entrevista realizada el 23 de abril de 2013 a Blademir Morales Rojas, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue víctimas él y los otros miembros de la comunidad LGBTI por parte de integrantes de las ACPB. -Copia de la cédula de ciudadanía No. 80.145.350 a nombre de Blademir Morales Rojas. -Informe investigador de campo No. 082 del 9 de septiembre de 2013, por cuyo medio incorpora copia de las diligencias radicadas al número 134808 ante la Fiscalía 1 Seccional de Manizales, por el delito de desplazamiento forzado, del cual se extraen las siguientes piezas procesales: (i) Denuncia 024 del 25 de abril de 2013 instaurada ante la Sijin de Puerto Boyacá por Blademir Morales Rojas. (ii) Certificación expedida por la Fiscal 11 Seccional de descongestión y depuración Ley 600 de Manizales, quien informa certifica que revisadas las carpetas números 134808, víctima Blademir Morales Rojas, se encuentra en investigación previa.	
Adecuación típica	Tortura en persona protegida: art. 137, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Ley 599 de 2000). Desplazamiento forzado: art. 169., bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO Y JUAN EVANGELISTA CADENA (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 9: acceso carnal violento en persona protegida, desaparición forzada y homicidio en persona protegida de ALIDA TERESA ARZUAGA VILLAR

222. El 9 de junio de 2005, la menor de nueve años, ALIDA TERESA ARZUAGA VILLAR, fue desaparecida por integrantes de las ACPB cuando iba del colegio a su vivienda, ubicada en la zona rural en el municipio de Zapatoca (Santander). La niña fue vista por última vez, a las cuatro de la tarde, en el parque del municipio. Al día siguiente, aproximadamente a las 8:30 horas, en la Vereda Santa Rosa, Finca Buenos Aires, fue hallado su cadáver a unos 300 metros de su vivienda, en una zona boscosa, el cual presentaba signos visibles de agresión sexual. El paramilitar LUIS EDUARDO SANDOVAL delató a HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias "Volunto", comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, como responsable de los crímenes, y precisó que, el móvil fue por venganza contra FARID



ARZUAGA, padre de la menor, quien para la época de los hechos se encontraba privado de la libertad por rebelión, y a quien se le señalaba de ser informante de la guerrilla y responsable de la muerte de unos paramilitares de las ACPB.

Víctima	Alida Teresa Arzuaga Villar	
Elementos materiales de prueba	<p>-Versión libre colectiva del 10 de julio de 2013, donde los postulados confiesan su participación en estos hechos.</p> <p>-Proceso No.6800113104008-2009-00005-00, Juzgado 8 Penal del Circuito de Bucaramanga, por homicidio agravado y acceso carnal violento; procesado Hernando Rodríguez Zarate, del cual se extraen las siguientes piezas procesales:</p> <p>-Acta de levantamiento de cadáver del 10 de junio de 2005 en Zapatoca (Santander).</p> <p>-Protocolo de necropsia médico legal no. 2035p-042005p-00441 del 11 de junio de 2005: muerte violenta probable, causa asfixia mecánica, probable sofocación, por obstrucción de orificios respiratorios, asociado a penetración vaginal.</p> <p>-Informes de Policía Judicial C.T.I. y SIJIN que dan cuenta de las diligencias adelantadas para dar con la identificación e individualización y ubicación de los responsables de estos hechos del 10 y 16 de junio de 2005.</p> <p>-Complemento necropsia No. 2005p-00441, conclusión: (i) si hubo penetración vaginal, (ii) las manchas de semen son insuficientes para realizar examen de ADN, (iii) 3 no hubo penetración anal, y (iv) 4 los remanentes de semen y manchas se guardarán por 2 años.</p> <p>-Dictamen de semiología e inmunohematología.</p> <p>-La Fiscalía 11 Seccional dictó medida de aseguramiento del 18 de junio de 2005 contra Alberto Peña Núñez.</p> <p>-El Juzgado Segundo de menores del 20 de febrero de 2006, radicado 2005-0553 resolvió situación jurídica de la menor Ivonne Marcela Álvarez naranjo, quien aparece involucrada en los hechos.</p> <p>-Declaración rendida por el señor Alfredo Centeno Prada, c.c. no. 13.511.378 de Bucaramanga, acogido al plan de reinserción del gobierno nacional, quien manifiesta la participación de Hernando Rodríguez Zarate, alias volunto, del Frente Ramón Danilo de las ACPB en los hechos que desencadenaron el acceso carnal violento y homicidio agravado de la menor Alida Teresa Arzuaga Villar.</p> <p>-Auto ordenando remitir copia de toda la actuación al juzgado de menores de Bucaramanga – reparto – dejando a disposición al menor Elkin Guerrero Rueda.</p> <p>-La Fiscalía 11 Seccional de Bucaramanga, radicado 260321 calificó el sumario en contra de Alberto Peña Núñez, Hernando Rodríguez Zarate y Luis Carlos Barrera Ardila, por el delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo, con acceso carnal violento. Precluyó la instrucción a favor de Alberto Peña Núñez por haberse demostrado su fallecimiento, y Luis Carlos Barrera Ardila, en atención a las dudas probatorias halladas dentro de la actuación.</p> <p>-Informe pericial de genética forense no. ssf-l-gef-1036-2008, donde se excluyó a Elkin Guerrero Rueda y Luis Carlos Barrera Ardila, como el origen de las células recuperadas en la humanidad de la víctima.</p> <p>- El 17 de septiembre de 2010, el Juzgado 8 Penal del Circuito, dictó fallo condenatorio en contra de Hernando Rodríguez Zarate, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo, con acceso carnal violento agravado. Le impuso una pena principal de 39 años de prisión.</p>	
Adecuación típica	<p>Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (Ley 599 de 2000).</p> <p>Desaparición forzada art. 165 de la Ley 599 de 2000.</p> <p>Acceso carnal violento art. 138, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en los artículos 211, numeral 4 y 58 numeral 5.</p>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
Audiencia concentrada	<p>El Fiscal Delegado informó que el Juzgado 8 Penal del Circuito, el 17 de septiembre de 2010, dictó fallo condenando en contra de Hernando Rodríguez Zarate, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso heterogéneo, con acceso carnal violento agravado, le impuso una pena principal de 39 años de prisión.</p>	

Hecho 10: acceso carnal violento de HÍTALA MARIBEL BERRIO SEPÚLVEDA

223. La menor HÍTALA MARIBEL BERRIO SEPÚLVEDA, de 14 años de edad, vivía en el corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chururí (Santander); una amiga le presentó al paramilitar JOSÉ MIGUEL PANTOJA, alias Mauricio Galindo, con quien sostuvo una



relación sentimental, desconocía que era integrante de las ACPB. Con posterioridad, constató que aquél se reunía con el paramilitar ALFREDO SANTAMARÍA, lo que le produjo temor, a más de ello, su padre adoptivo había sido asesinado por paramilitares de las ACPB. El 19 de mayo de 2004, se negó a continuar con la citada relación, por lo que PANTOJA la amenazó con un arma en la cabeza y la agredió sexualmente en varias ocasiones, quedando embarazada.

Víctima	Hítala Maribel Berrio Sepúlveda	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva del 9 de julio de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos. -Informe de investigador de campo de fecha 21/05/2014 que contiene: -Copia denuncia penal instaurada el 5/11/2010 por parte de la víctima -Entrevista a la menor -Entrevista realizada a la víctima (aportada por la Organización Iniciativa de Mujeres colombianas por la Paz). -Copia de la historia clínica respecto a la atención de la víctima por su embarazo. -Copia consulta a la página web de la Policía Nacional. -Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil. -Perfil de la menor -Compulsa de copias remitida a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga en contra de José Miguel Pantoja Grandeth, Arubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero, Ferney Tulio Castrillón Mira y Rubén Avellaneda Pérez, como presuntos autores mediatos de la conducta delictiva de acceso carnal violento.	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, agravado conforme al art. 211, numeral 4 y 6 bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58-2 y 5 de la Ley 599 de 2000).	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA	Autor mediato
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor mediato

Hecho 11: acceso carnal violento de ALEJANDRINA GUTIÉRREZ DE AMAYA

224. En el año 2003 alias Chapatín, patrullero del Frente Ramón Danilo de las ACPB, encontrándose en estado de ebriedad en la Vereda El 32, Sector Tierra Buena, agredió sexualmente a ALEJANDRINA GUTIÉRREZ DE AMAYA, de 62 años de edad. De este acontecer tuvo conocimiento el paramilitar JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, comandante del Frente, quien ordenó a HERNANDO RODRÍGUEZ ZARATE, alias "Volunto", asesinar a alias Chapatín, es por ello, que lo llevó al puente El Tablazo y desapareció el cadáver.

Víctima	Alejandrina Gutiérrez de Amaya	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva del 9 de julio de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos. -Informe de investigador de campo de fecha 6/07/2014 que contiene: -Entrevista colectiva realizada a los postulados -Informe de Policía Judicial de fecha 1/11/2013 en donde se identifica a la víctima. -Consulta a la página web de la Policía Nacional: la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -Copia contraseña del documento de identidad. -Copia certificado de defunción para antecedentes de Registro Civil No. 70622642-2 -Copia Registro Civil de defunción No. 07400140 -Copia registro de ingreso al hogar del anciano de San Vicente de Chucuri y el tratamiento que se le otorgó a la víctima cuando ingresó a esa entidad -Perfil de la víctima	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el artículo 58 numerales 2 y 5 de	



Víctima	Alejandrina Gutiérrez de Amaya la Ley 599 de 2000. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad la Fiscalía adicionó el agravante del artículo 211 numeral 7.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato

Hecho 12: acceso carnal violento de BÁRBARA MENESES

225. En el mes de noviembre de 2001, BÁRBARA MENESES, de 75 años de edad, descansaba en su vivienda, ubicada en el corregimiento El Centenario del municipio del Carmen de Chucuri, cuando aproximadamente a las 6 de la mañana, el paramilitar alias "el diablo Jesucristo" en estado de embriaguez irrumpió en su casa y la agredió sexualmente; inmediatamente emprendió la huida. La víctima informó inmediatamente a ALFREDO SANTAMARÍA, paramilitar del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quien ordenó a alias "Chamuco" y a alias "León" retener y asesinar a alias "El diablo Jesucristo"; orden que se cumplió por lo que fue llevado al puente sobre el Rio Opón, donde lanzaron su cuerpo al río.

Víctima	Bárbara Meneses	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva del 9 de julio de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos. -Informe de investigador de campo de fecha 6/07/2014 que contiene: -Entrevista colectiva realizada a postulados de las ACPB -Informe de Policía Judicial de fecha 28/10/2013 el que contiene: -Certificado de defunción antecedente para registro civil No. 80547499-2 -Registro civil de defunción serial No. 08218884 -Certificación Registraduría Nacional del Estado Civil -Copia consulta a la página web de la Policía Nacional: la víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -Copia tarjeta alfabética de la víctima -Perfil	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida, art. 138, Título II, delitos contra personas. y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo circunstancias de mayor punibilidad de conformidad con el artículo 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato
Audiencia concentrada	<i>En la audiencia concentrada de control de legalidad la Fiscalía adicionó el agravante del artículo 211 numeral 7. Además retiró el cargo imputado a ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.</i>	

Hecho 13: DANIEL SÁNCHEZ MARÍN (violencia de género), **RUBÉN DARÍO SERNA VELÁSQUEZ** y **JHON FREDY MUÑOZ** (homicidio), y, **ROSA MARÍA MARÍN CORTES** (desplazamiento forzado).

226. El 7 de diciembre de 2001, MARÍA SOLFIRE LEÓN DE ROMERO y su menor hija LAURA MARÍA ROMERO LEÓN, pidieron posada en la vivienda de DANIEL SÁNCHEZ MARÍN, ubicada en el sitio conocido como Rio Negro en el municipio de Puerto Boyacá. Allí, LEÓN DE ROMERO fue agredida sexualmente y posteriormente asesinada por RUBÉN DARÍO SERNA VELÁSQUEZ, JHON FREDY MUÑOZ y DANIEL SÁNCHEZ MARÍN. Posteriormente, lanzaron el cuerpo al Rio Negro, el



cadáver fue hallado el 13 de diciembre del mismo año flotando en las aguas del Río Magdalena, en inmediaciones de Puerto Berrio.

227. Además, intentaron asesinar a su hija lanzándola al río, sin embargo, aquella llegó a la orilla y fue auxiliada por ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, integrante de las ACPB, quien ordenó a alias "Romario" y alias "Girigüelo" retener a DANIEL SÁNCHEZ y llevarlo al puente del Río Magdalena, ubicado entre los municipios de Puerto Triunfo (Antioquia) y Puerto Boyacá (Boyacá). Una vez allí, los paramilitares bajaron del vehículo a SÁNCHEZ a quien agredieron sexualmente, y, alias Romario le propinó varias puñaladas en el pecho, el cuello e intentó cortar el pene. Finalmente, lo lanzaron al río desde el puente creyendo que estaba muerto, sin embargo éste nadó y abordó una canoa, siendo auxiliado por un pescador quien lo llevó a un hospital y logró sobrevivir. Por virtud de estos hechos, DANIEL SÁNCHEZ y su familia se desplazaron por temor a las represalias del grupo ilegal. De otro lado, el paramilitar ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, le ordenó a alias "Girigüelo" buscar y asesinar a DARÍO SERNA DURANGO y JHON FREDY MUÑOZ, mandato que fue ejecutado junto con alias "Melchor" y alias "James".

Víctimas	Daniel Sánchez Marín (violencia de genero), Rubén Darío Serna Velásquez , Jhon Fredy Muñoz (homicidio) y Rosa María Marín Cortes (desplazamiento forzado)
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Versión del postulado Antonio de Jesús Serna Durango de fecha 26 de marzo de 2010, quien relata y confiesa su participación en estos hechos.-Versión libre colectiva del 9 de julio de 2013.-Radicado 2002-007-00, el 1 de febrero de 2002, el Juzgado Promiscuo del Circuito, por los hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2001, profirió sentencia anticipada en contra de Daniel Sánchez Marín, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir, en circunstancia de agravación punitiva y hurto calificado, en perjuicio de María Solfire León Lozano y la niña Laura María Romero León). Le impuso una pena principal de 21 años y 8 meses de prisión.Por la muerte de Jhon Fredy Muñoz, se adelantó investigación ante la Fiscalía Única Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Manizales, radicado 2678, decretándose inhibitorio el 17 de mayo de 2002 contra desconocidos. Se relacionan las siguientes piezas procesales:<ul style="list-style-type: none">-Acta inspección de cadáver del 8 de diciembre de 2001, víctima Jhon Fredy Muñoz.-Protocolo de necropsia 01-68-Registro de defunción 3455711Por el homicidio de Rubén Darío Serna Velásquez, se adelantó investigación 6803, por la Fiscalía 3 Delegada ante el Circuito. El 17 de enero de 2003, se decretó resolución inhibitoria. Se relacionan las siguientes piezas procesales:<ul style="list-style-type: none">-Acta de levantamiento de Rubén Darío Serna Velásquez, de fecha 8 de diciembre de 200.-Protocolo de necropsia-Registro de defunción 692742 a nombre de Rubén Darío Serna Velásquez.-Tarjeta alfabética decadactilar No. 3.133.233 de Puerto Salgar –Cundinamarca.Investigación previa 2669 por el homicidio en el grado de tentativa de Daniel Sánchez Marín, acaecido el 8 de diciembre de 2001 en el kilómetro 25 de Puerto Boyacá, adelantó Fiscalía Única de Puerto Boyacá. Se ordenó resolución inhibitoria el 17 de mayo de 2002.-Informe de campo No.0038 del 28 de febrero de 2012, se relaciona la siguiente documentación:<ul style="list-style-type: none">-Oficio 1381 de noviembre 14 de 2012.-Historia clínica 3133121 del Hospital José Cayetano Vásquez de Puerto Boyacá, correspondiente a Daniel Sánchez Marín.-Informe pericial de clínica forense No. grcoppf-drnrocc-11243-2013.-Informe de campo 73-58085 y entrevista a Daniel Sánchez Marín de fecha 21/10/2013.



Víctimas	Daniel Sánchez Marín (violencia de genero), Rubén Darío Serna Velásquez , Jhon Fredy Muñoz (homicidio) y Rosa María Marín Cortes (desplazamiento forzado)	
	-Tarjeta alfabética y decadactilar de Daniel Sánchez Marín.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. -Homicidio en persona protegida: art. 135, en grado de tentativa conforme al artículo 27 de la Ley 599 de 2000. -Tortura en persona protegida: art. 137 de la Ley 599 de 2000. -Desplazamiento forzado art.159 -Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato.
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO	Coautor

Hecho 14: Acceso carnal violento de CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES

228. El 30 de agosto de 2001, CLEOFELINA GONZÁLEZ PUENTES trabajaba como mesera en la Discoteca El Oasis, ubicada en el corregimiento de Yarima, municipio del Carmen de Chucuri (Santander), sitio a donde arribó alias Walter, paramilitar de las ACPB, aproximadamente a las diez de la noche, quien la sacó a la fuerza y la trasladó en una camioneta hasta el sitio conocido como La Llana. Allí, la violentó sexualmente en presencia de los siete escoltas que lo acompañaban.

Víctima	Cleofelina González Puentes	
Elementos materiales de Prueba	-Versión libre colectiva del 19 de marzo de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos. -Informe de investigador de campo de fecha 6/07/2014 -Informe de investigador de campo No. 68-102996 de fecha 10/12/2013. -Entrevista a Cleofelina González Puentes fechada a 29/10/2013 -Copia del proceso ip-4316 – 252472 de la Fiscalía Única Seccional de San Vicente de Chucuri, víctima Cleofelina González Puentes, delito acceso carnal violento agravado, sindicado alias Walter. -Consulta a la página web de la Policía Nacional donde les establece que a víctima no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. -Certificación de la Registraduría nacional del estado civil respecto del documento de identidad de la Víctima -Perfil de Cleofelina González Puentes	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art. 58, numerales 2 y 5.	
Grado de participación¹¹	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 15: homicidio y desaparición forzada de Duban Javier Álvarez

229. El 15 de diciembre de 2000, el menor DUBAN JAVIER ÁLVAREZ, conocido como Vicky, de 14 años de edad e integrante de la comunidad LGTBI, se encontraba en su residencia, ubicada en el Barrio Pueblo Nuevo, municipio de Puerto Boyacá, a donde arribó el paramilitar JAVIER VELÁSQUEZ PRESIGA, alias Chiqui Bomba, y lo instó para que salieran en busca de un supuesto trabajo. A la fecha se encuentra desaparecido, informando el

¹¹ Este hecho aceptado sólo por Botalón.



paramilitar a sus familiares que el menor se había quedado en la zona céntrica del municipio de Puerto Boyacá.

Víctima	Duban Javier Álvarez	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva del 18 de marzo y 10 de julio de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en los hechos. -Reporte SIRDEC No. 2014d002176 -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 12/06/2010 -Constancia expedida por la Fiscal 1Seccional de Puerto Boyacá donde certifica que se adelantó la investigación radicada con el número 2239, SIJUF 81047, por el delito de desaparición, siendo víctima Duban Javier Álvarez. -Entrevista realizada el 22/04/2013 a Luis Alfonso Barriga Álvarez, hermano de la víctima de fecha. -Informe de investigador de campo No.048 frente a la existencia de los procesos 61864f.1 de Manizales, 81047 f. 1 secc. de Puerto Boyacá y 98106 f. 3 ESP de Manizales. -Entrevista otorgada por Martha Bernarda Ardila Álvarez, tía de la víctima de fecha 11/03/2014. -Entrevista a Jorge Alberto Rendón Álvarez, hermano de la víctima de fecha 12/03/2014. -Perfil de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Desaparición forzada art. 165 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias de mayor punibilidad contenidas en el art. 58, núm. 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor mediato
	OMAR EGIDIO CARMONA	Autor mediato
	EULISES LOZANO CORTES	Coautor

Hecho 16: acceso carnal violento de LUZ ESTELLA GARCÍA CARRILLO

230. El 28 de octubre de 2001, LUZ ESTELLA GARCÍA CARRILLO, de 40 años de edad, se trasladaba hacia su residencia ubicada en el Barrio Yariguies del municipio San Vicente de Chucuri, cuando fue abordada por cinco paramilitares de las ACPB, entre los que se encontraba ROBINSON ROJAS LANDINEZ, alias Robinson, al parecer enviados por ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES y alias Chamuco, quienes la subieron a un vehículo y la llevaron a un paraje donde fue violentada sexualmente y maltratada física, emocional y psicológicamente. Producto de ello, quedó embarazada; el menor nació con enfermedad infectocontagiosa, que fue tratada medicamente el 29 de julio de 2002.

Víctima	Luz Estella García Carrillo	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva del 24 de octubre de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos -Informe de campo del 1 de noviembre de 2013. -Entrevista de la víctima. -Consulta tarjeta alfabética Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de Luz Stella García Carrillo. -Copia historia clínica del 29/07/2002 del Hospital San Juan de Dios de San Vicente de Chucuri. -Valoración del ICBF de Bucaramanga.	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, agravado, conforme a los numerales 3 y 6 del art. 211, bajo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58-2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato



Hecho 17: acceso carnal violento de ESTHER JULIA N.

231. Durante los años 1996 y 1997, ESTHER JULIA residía en la Vereda Campo Campote del municipio Puerto Parra, Santander. Por orden del paramilitar ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA fue retenida dos meses, al parecer por ser informante de la subversión. Durante dicho período, fue accedida carnalmente por integrantes de las ACPB, entre otros, alias "Torombolo" y RUBÉN DARÍO LÓPEZ, alias "el gato"; además, fue sometida a realizar trabajos forzados y a cocinar a los integrantes de esta organización criminal.

Víctima	Esther Julia N.	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva del 30 de julio de 2013, donde los postulados relatan y confiesan su participación en estos hechos. -Informe de investigador de campo No. 68-127836 de mayo 30 de 2014.	
Adecuación típica	Acceso carnal violento en persona protegida: art. 138, , Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 núm. 2 y 5. Secuestro simple: art.269 de la Ley 100 de 1980	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA	Autor mediato

D. Patrón Desaparición Forzada

Presentación Fiscalía 34 de Justicia Transicional

232. La clasificación que realizó la Fiscalía en este apartado se sustentó en lo que denominó práctica o política¹² de las ACPB. A continuación, la Sala presenta los hechos con total fidelidad a lo planteado.

Desaparición forzada

Sin establecer Práctica

Control Social – Limpieza Social

Hecho 35: desaparición forzada de BLEY HERNANDO AGUIRRE VARGAS

233. El día 13 julio de 2004, en el Barrio 10 de Enero de Puerto Boyacá, el joven BLEY HERNANDO AGUIRRE VARGAS fue retenido por integrantes de las ACPB, entre estos, RAMIRO ALEXIS RODRÍGUEZ, alias "Rodríguez" y CLAUDIO SIXTO BETANCUR, alias "Claudio", en atención a la orden impartida por el segundo comandante del frente, DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, por cuanto se le endilgada el hurto de dos motos. La víctima fue llevada al sitio Los Trasmisores, donde fue interrogado por DIDIER MOGOLLÓN y luego entregado a alias

¹²La Sala se referirá en otro segmento a lo que la Fiscalía denominó "patrones criminales", así como, a los términos "Práctica" y "política", empleados por la el ente acusador para agrupar determinado tipo de conductas delictivas.



“patoco”, alias “Claudio y alias “Rodríguez”, quienes le dieron muerte y desaparecieron su cuerpo por orden del comandante ADRIANO ARAGÓN TORRES¹³.

Víctima	Bley Hernando Aguirre Vargas	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre colectiva del 11-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -Informe de Policía Judicial, por cuyo medio se incorporan los siguientes elementos: -Inspección al proceso adelantado por la Fiscalía 34 Especializada de la UNCDDES de Pereira, radicado 138179, de donde se obtuvo: - Denuncia presentada por Dolly María Vargas - Declaración de Dolly María Vargas de fecha 17/12/2012 - Formato de desaparecido sirdec 2010d008376 - Informe fotográfico - Entrevista a Dolly María Vargas, madre de la víctima - Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Desaparición forzada: art.165 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58, numerales 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor mediato
	DIDIER MOGOLLON AGUIRRE	Coautor
	ADRIANO TORRES ARAGON	Coautor

Práctica: inhumado fosa clandestina (cuerpo completo)¹⁴

Política: lucha antisubversiva

Hecho 20: desaparición forzada de JESÚS ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑO

234. El 18 de julio de 1996, entre las veredas El Cruce y Las Montoyas, municipio de Puerto Parra (Santander), ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA, alias “Lucho”, en compañía de JORGE LUIS RAMIREZ PORTELA, ALIAS “CAGAO” (F), RUBÉN DARÍO LÓPEZ, ALIAS “EL GATO” (F) Y SANTIAGO PORFIRIO PORTELA, ALIAS “Torombolo” (desaparecido), retuvieron a JESÚS ANTONIO CÁRDENAS CASTAÑO, cuando se movilizaba en la camioneta de placas XVI 187 y quien al ser requisado por alias “Lucho”, le fue hallada una libreta que contenía información sobre los ganaderos de la región, la cual, según el postulado ARBOLEDA habría de ser entregada al Frente 11 de las Farc; razón por la cual le ordena a alias “El gato” ultimar a la víctima y desguazar la camioneta; situación que además fue reportada a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, comandante general.

Víctima	Jesús Antonio Cárdenas Castaño
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva del 30 de noviembre de 2011. Informes de Policía Judicial por cuyo medio se incorporan los siguientes elementos: -Informe secretarial de la inspección de policía de campo capote de fecha 21/07/1996 donde da cuenta la desaparición de Cárdenas

¹³Se desconoce la forma en que cumplieron la orden.

¹⁴Frente a esta temática la Fiscalía distinguió: i. Si e cuerpo fue inhumado, ii. lanzado a un río de forma completa o, iii. si había sido desmembrado.



Víctima	Jesús Antonio Cárdenas Castaño	
	Castaño. -Denuncia penal de fecha 01/06/2012, instaurada por Elizabeth Osorio Suarez. -Registro civil de defunción por muerte presunta de la víctima. -Impresión formato de desaparición Sirdec No. 2012d005411. -Impresión consulta base de datos SAC-CTI. -Entrevista de fecha 29/5/2012 realizada a Elizabeth Osorio Suarez (cónyuge de la víctima). -Entrevista de fecha 16/8/2012 rendida por Luis Jacobo Garzón. -Documentos del vehículo hurtado. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art 165) y destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), bajo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA	Coautor

Hecho 8: desaparición forzada de VILMA BLANCO PÉREZ

235. Integrantes de las ACPB, al mando de alias "Edwin", realizaron una incursión y retuvieron a la joven VILMA JANETH BLANCO PÉREZ, "al parecer" compañera de alias "Robinson", comandante del ELN, a quien ella estaba visitando, y lugar donde igualmente hallaron armas y municiones. De este suceso fue informado alias "Cesar", comandante militar, quien dispuso mantenerla retenida por quince días para ser interrogada sobre la ubicación de su compañero.

236. Con posterioridad, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, comandante militar, siguiendo las instrucciones impartida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ordenó darle muerte y desaparecer su cadáver. El hecho fue perpetrado por alias "Elías", FERNANDO MAHECHA ARIAS, alias "Laureano" y CARLOS JULIO LOZANO GOMEZ, quienes depositaron el cadáver en una fosa clandestina, desconociéndose a la fecha la ubicación de la misma.

Víctima	Vilma Jeaneth Blanco Pérez	
Elementos materiales de prueba	-El 19 de marzo de 2013, los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, rindieron versión libre colectiva. -Informe de Policía Judicial de fecha 11-3-2014, por cuyo medio se obtuvieron los siguientes elementos: -Entrevista otorgada por Vilma Rocío Pérez Pereira. -Informe PJ de 22-08-2013. -Copia de manuscrito de fecha 7 julio de 2006, (carta) entregado por Vilma Rocío Pérez, quien afirma que es letra de su hija. -Informe ejecutivo fiscal de exhumaciones de fecha 19 marzo de 2014. Perfil de identificación de la víctima con consulta de antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Desaparición forzada: art 165 de la Ley 599 de 2000. Toma de rehenes: art 148, bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor
	ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Coautor



Hecho 32: desaparición forzada de NEBARDO DE JESÚS ZAPATA CHAVERRA

237. El 19 de mayo de 1999, NEBARDO ZAPATA CHAVERRA fue sacado de su residencia, ubicada en la Vereda Las Montoyas, municipio de Puerto Parra (Santander), por alias “El Gato” (RUBEN DARIO LOPEZ –F-) y alias “Chicharrón” (ORLANDO MOSQUERA SAJONERO –F-). Posteriormente, fue asesinado y sepultado en fosa clandestina sin que a la fecha se conozca la ubicación de la misma.

Víctima	Nebardo de Jesús Zapata Chaverra	
Elementos materiales de prueba	- Versión libre de los postulados, del 20 de marzo de 2013, donde relataron y confesaron el hecho. Informes de Policía Judicial, por cuyo medio se obtuvieron los siguientes elementos: -Denuncia penal de fecha 15 agosto de 1997. -Declaración juramentada del 19 febrero de 1998. -Ampliación de denuncia -20 marzo de 1998-. -Informe de Policía Judicial del 18 de diciembre de 1998. -Resolución de suspensión de la investigación de fecha 22 de abril de 1999. -Entrevista rendida por Gabriela de Jesús Chaverra Ríos de fecha 15/8/2013 (madre de la víctima). -Informe de búsqueda en base de datos. Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Desaparición forzada: art. 165, bajo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato

Hecho 98: desaparición forzada de EVANGELISTA MEJÍA PÉREZ

238. El día 4 de mayo de 2003, hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo de las ACPB, cumpliendo órdenes de ALFREDO SANTAMARÍA, José Anselmo Martínez Bernal, comandantes del frente, y alias “Chamuco”, irrumpieron en la vivienda de EVANGELISTA MEJÍA PÉREZ, ubicada en una finca ubicada de la Vereda El Once del municipio de San Vicente de Chucuri, y le dieron muerte. Su cuerpo fue enterrado en una fosa en el mismo sitio; días después, los vecinos lo desenterraron y se realizó inspección e identificación del cadáver.

Víctima	Evangelista Mejía Pérez	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 17-06-2013 en la cual los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron los siguientes elementos: -Certificado de registro de defunción No. 554583. -Denuncia interpuesta por Mery Echeverry Mejía ante la Defensoría del Pueblo. -Consulta de base de datos respecto de la víctima. -Entrevista del 12 de abril de 2013 a Mery Echeverry Mejía (sobrina de la víctima). -Perfil, identificación y antecedentes de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias	



Víctima	Evangelista Mejía Pérez	
	de mayor punibilidad descritas en el art. 58, numerales 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Coautor

Práctica: inhumado en fosa clandestina**Política: limpieza social****Hecho 4: desaparición forzada de HÉCTOR HERNÁN HENAO RENDÓN**

239. El 17 de agosto de 2005, HENRY DE JESÚS PEÑA HURTADO en compañía de su primo HÉCTOR HERNÁN HENAO RONDÓN, salieron de su residencia ubicada en la Vereda Guanegro del municipio de Puerto Boyacá, en la motocicleta de placas KJI-50A, cuando interceptados por integrantes de las ACPB, entre los que se encontraba HERIBERTO SOLANO, alias "Melchor", alias "Chayayin" y otros, quienes procedieron a retenerlos por cuanto tenían información de que habían participado en el homicidio de un prestamista de la región y pretendían hurtar un dinero a un abogado de ese municipio de nombre MIGUEL N. Los retenidos fueron llevados por Walter Aguilar, alias "Miller", y entregados en Puerto Pinzón, al comandante alias "Botalón", quien previo a interrogarlos dio la orden de matarlos con arma de fuego, para luego, enterrarlos en una fosa clandestina, al parecer ubicada en la Vereda 25 o 21 de Campo Padilla, municipio de Cimitarra, sin que hasta la fecha sus restos hayan sido encontrados.

Víctima(s)	Por desaparición forzada: Héctor Hernán Henao Rendón y Henry de Jesús Peña Hurtado . Por la apropiación de bienes (motocicleta): Fabiola Briceño Benítez .	
Elementos materiales probatorios	<ul style="list-style-type: none"> -Diligencia de versión libre colectiva del 18 de marzo de 2013. Mediante informes de Policía Judicial fueron allegados: <ul style="list-style-type: none"> - Denuncia 406 formulada por Luz Marina Hurtado, por la desaparición forzada de Héctor Hernán Henao Rondón y Henry de Jesús Peña Hurtado de fecha 25-08-2005. - Entrevista de Luz Marina Hurtado ante la Unidad de Justicia y Paz de fecha 30/11/2009. - Entrevista de María del Carmen Hurtado ante la Unidad de Justicia y Paz de fecha 26/4/2013. - Formato nacional para búsqueda de desaparecidos. - Impresión consultas base de datos SAC-CTI respecto de las víctimas. - Entrevista a Fabiola Briceño Benítez, propietaria de la motocicleta en la que se desplazaban las víctimas cuando fueron desaparecidas y que fue hurtada. - Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta. - Perfil de las víctimas y certificado de antecedentes judiciales. 	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art. 165) y secuestro simple (art. 168), en concurso heterogéneo y sucesivo de destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor
	ADRIANO ARAGON TORRES	Coautor
	ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO	Coautor
	HERIBERTO SOLANO RUBIO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor



Hecho 9: desaparición forzada de CARLOS ALBERTO LUQUE DÍAZ

240. El 28 de abril de 2001, CARLOS ALBERTO LUQUE DÍAZ fue secuestrado en el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucuri, por Jorge Enrique García Rueda, alias "Yimi Barranca", miembro del frente Ramón Danilo de las ACPB, quien lo entregó a una escuadra del mismo grupo al mando de alias "Jorge" y de la que hacia parte el patrullero JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias "Julio". La víctima fue llevada a la vereda Loma Redonda o El Chachón Alto, sobre la vía que conduce de San Vicente hacia Zapatoca, sitio donde le dieron muerte con arma de fuego y sepultaron el cadáver en una fosa clandestina. La subunidad de exhumaciones de Justicia y Paz ha realizado diligencias con la participación del postulado PÉREZ TAVERA, sin que hasta sin que a la fecha haya sido posible su ubicación.

Víctima	Carlos Alberto Luque Díaz	
Elementos materiales probatorios	Versión libre colectiva, del 19 de junio de 2013. Informes de Policía Judicial mediante los cuales se incorporan: -Registro de hechos atribuible a grupos organizados al margen de la ley. -Entrevista de María Eugenia Díaz de Luque ante la Unidad de justicia y Paz el 08/02/2010. -Certificado otorgada por la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucuri-Santander, sobre la investigación que cursó. -Entrevista realizada por Judith González. -Entrevista otorgada por Agapito Luque. -Entrevista de María Eugenia Díaz. -Impresión consulta base de datos sac-CTI respecto de la víctima. -Perfil de la víctima y certificado de antecedentes judiciales.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: Art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58, numerales 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Coautor

Hecho 18: desaparición forzada de JUAN RICARDO GÓMEZ PEÑA

241. El 4 de noviembre de 2002, JUAN RICARDO GÓMEZ PEÑA, de 17 años de edad, conocido como alias "El Ovejo", se encontraba en una fiesta en el parque principal del municipio de El Carmen de Chucuri, de la cual fue sacado mediante engaños por una mujer conocida con el alias de "Luz Dary", integrante de las ACPB, quien lo llevó hasta el sector de La Virgen vía a Bucaramanga, donde los esperaba una camioneta conducida por alias "Chamuco" y alias "Japonés", también integrantes de las ACPB, quienes lo trasladaron al corregimiento El centenario, donde lo asesinaron y su cuerpo fue sepultado en el cementerio de este lugar en una fosa sin identificar.

Víctima	Juan Ricardo Gómez Peña (menor de edad)
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del postulado Alfredo Santamaría Benavides del 17 de noviembre de 2011.



Víctima	Juan Ricardo Gómez Peña (menor de edad)	
	Informes de Policía Judicial que incorporan: -Denuncia penal 038 interpuesta por María del Carmen Acasio Navarro, por la desaparición de Juan Ricardo Gómez Peña, de fecha: 6/11/2002. -Declaración de Martha Lucía Peña Montaño el día 22/11/2002. -Resolución y certificado de archivo de las diligencias de fecha 10/6/2003. -Entrevista rendida por Martha Lucía Peña Montaño. -Entrevista de Jhon Alexander Gómez Peña (hermano de la Víctima) de fecha 4/9/2013. -Impresión consulta Sirdec. -Certificado Fiscalía 172 seccional exhumaciones Bucaramanga, donde indica que en el Corregimiento Centenario, del municipio del Carmen de Chucuri, se exhumaron unos cuerpos por identificar. -Copia oficio 762 de fecha 8/10/2013, por cuyo medio la Fiscalía 172 Seccional de exhumaciones, reiteró al grupo de genética la identificación de los cuerpos exhumados, referenciados en el punto anterior. -Hoja de vida de la desmovilizada Luz Mary Plata Cárdenas. Perfil de la víctima con registro de nacimiento.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), agravada (art. 166 numeral 3) bajo circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato
	ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor Mediato
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor Mediato

Hecho 29: desaparición forzada de HÉCTOR MARTÍNEZ LARA

242. El 2 de agosto de 2001, HÉCTOR MARTÍNEZ LARA, se dirigía hacia la finca La Helena, ubicada en la Vereda Palmira de San Vicente de Chucuri, lugar donde residía, cuando fue interceptado por alias "Chamuco", quien conducía una moto y una camioneta en la que se movilizaban otros integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB. Por orden del comandante ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDEZ lo retuvieron, le dieron muerte y lo desaparecieron, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de la ubicación de su cadáver.

Víctima	Héctor Martínez Lara	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 12 noviembre de 2011, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Informes de Policía Judicial que contienen: -Copia de la denuncia instaurada por Tránsito Osorio de Martínez, de fecha 10/04/2008. -Informe de PJ de CTI de fecha 27/5/2008. -Formato para búsqueda de personas desaparecidas de fecha 13/04/2008. -Impresión Sirdec no 2009d007178, correspondiente a Martínez Lara Héctor. -Entrevista rendida por Tránsito Osorio de Martínez el día 03/09/2013. -Entrevistas de María Isabel Martínez Osorio el 12/04/2012 y 26/4/2013. -Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor Mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato



Hecho 30: desaparición forzada de OMAR JOSÉ CALDERÓN TRIANA

243. El 26 de noviembre de 2001 cuando OMAR JOSÉ CALDERÓN TRIANA salía de la finca donde trabajaba en la Vereda El Ermitaño del municipio de Puerto Boyacá, fue abordado por integrantes de las ACPB, entre los que se encontraba MAURICIO MAHECHA, alias “Melchor”, quien cumpliendo orden impartida por el comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA le dio muerte y desapareció su cuerpo al sepultarlo en una fosa clandestina. Ello, porque pretendía darle muerte a un miembro del grupo ilegal conocido como alias “Mene Mene” de nombre JESÚS ACEVEDO MEJÍA. De igual forma, en la misma fecha se asesinó a ESLEY HUMBERTO MENA, por cuanto era amigo de OMAR JOSÉ CALDERÓN. Este hecho fue perpetrado por alias “El Negro” y alias “James”. Lo anterior, generó el desplazamiento forzado de MARÍA OLINDA TRIANA CALDERÓN.

Víctima(s)	Desaparición y homicidio: Omar José Calderón Triana . Homicidio: Esley Humberto Mena . Desplazamiento Forzado: María Olinda Triana Calderón	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre del 11-06-2013 donde el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA relató y confesó el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial de fecha 29-10-2012, se allegaron los siguientes elementos relacionados con la desaparición de Omar José Calderón Triana: Proceso radicado 133606, adelantado ante la Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá, seguido por la desaparición forzada de José Omar Calderón Triana: - Copia de la denuncia instaurada por María Orlinda Triana de Calderón de fecha 04/08/2009 - Resolución inhibitoria proferida el 20/11/2009. - Formato de personas desaparecidas sirdec No. 2012d011130 - Entrevista de María Orlinda Triana Calderón de fecha 31/10/2012 donde, igual, denuncia que fue Víctima de desplazamiento forzado por este hecho y no retornó a su lugar de origen. Respecto del homicidio de Esley Humberto Mena Sánchez, la Policía Judicial mediante informe del 29-10-2012 incorporó: - Proceso radicado 2648 ante la Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá, seguido en averiguación del homicidio de Esley Humberto Mena Sánchez: - Acta de inspección a cadáver del 29/11/2001. - Protocolo de necropsia. - Registro de defunción No 3455725. - Resolución inhibitoria del 15 marzo de 2002. Así mismo, por parte de la Policía Judicial se aportó: - Entrevista de fecha 18/10/2012 a Gustavo Mena Uribe, padre de la víctima. -Perfil e identificación de las víctimas.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) en concurso heterogéneo y sucesivo, con desplazamiento forzado (art. 159) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO MEJIA	Coautor Coautor

Hecho 76: desaparición forzada de JOSÉ ALEXANDER CÓRDOBA MOSQUERA

244. JOSÉ ALEXANDER CÓRDOBA MOSQUERA, soldado regular perteneciente al Batallón Bomboná, una vez retenido y torturado confesó al comandante alias “Riquelme” que había violado a una niña de 18 meses, la cual fue hallada muerta en un potrero con signos de



tortura en el cuerpo, por lo que fue asesinado el 16 de mayo de 2004, en la Vereda K 25 de Cimitarra. Su cuerpo fue enterrado en una fosa.

Víctima(s)	José Alexander Córdoba Mosquera	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 11-06-2013 en la cual el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA relató el hecho. - Informe de Policía Judicial de fecha mayo 16 de 2004, búsqueda en Bases de Datos e Identificación de la víctima directa: <i>no se encontró registrada la desaparición forzada de José Alexander Córdoba Mosquera, tampoco se encontró ningún registro con este nombre.</i>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JESÚS MEDRANO	Coautor Coautor Coautor Coautor

Hecho 84: Desaparición forzada de JOSÉ RICAURTE GARZÓN LINARES

245. A principios de 2001, y tras algunas averiguaciones, ARNUBIO TRIANA MAHECHA fue informado de la violación y embarazo de una niña "especial", habiéndose establecido que el agresor era JOSÉ RICAURTE GARZÓN LINARES, quien vivía en el Corregimiento de San Fernando del municipio de Cimitarra, por lo que ordenó le dieran muerte y encomendó a CARLOS JULIO LOZANO, alias ""Melchor"" (F); el cadáver fue enterrado en fosa ilegal, cerca de Campo Seco del mismo municipio.

Víctima(s)	José Ricaurte Garzón Linares	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 21-05-2013: ARNUBIO TRIANA MAHECHA: -Mediante informe de Policía Judicial de fecha 14 mayo de 2014, se allegaron los siguientes medios: -Denuncia penal del 05/11/2013, instaurada por Luceli Osorio (hijastra de la víctima) ante la Sijin de Puerto Boyacá. -Constancia búsqueda sirdec – resultados negativos. -Búsqueda en bases de datos de la Víctima-resultados negativos. -Resolución del 26 febrero de 2014, radicado 54733, por cuyo medio la Fiscalía Única Especializada de San Gil, ordenó impulsar el proceso. De allí se tomaron las siguientes piezas: -Compulsas de copias realizada por el despacho. -Entrevista de Martha Lucía Osorio Naranjo (cónyuge de la víctima) de fecha 2/11/2013. -Perfil e identificación de la víctima con solicitud de antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor

Hecho 90: desaparición forzada de MIGUEL CÁRDENAS RIVEROS

246. En el año 2002, entre las veredas Alto Viento y El Filón de San Vicente de Chucuri, fue secuestrado MIGUEL CÁRDENAS, por parte de alias "Chamuco", integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, por cuanto se le acusaba de realizarle tocamientos a las niñas



de la escuela; además, cuando se embriagaba mataba a los perros a machete, era muy violento con la comunidad y hablaba mal de la organización. Con posterioridad, alias "Chamuco" y ALFREDO SANTAMARÍA dieron la orden de matarlo, acto que fue ejecutado en el cementerio del Carmen de Chucuri, y, luego, fue enterrado en fosa ilegal. El cuerpo fue entregado a una comisión de Justicia y Paz de la subunidad de exhumaciones.

Víctima	Miguel Cárdenas Riveros	
Elementos materiales probatorios	<p>-Versión libre del 23-05-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial, de fecha 14/3/2014, se estableció que no fue encontrado proceso de investigación en la justicia ordinaria, ni en el sistema de justicia y paz sijyp. Se aportaron los siguientes elementos:</p> <p>-Formato de exhumación 147/09, con acta de inspección al lugar de los hechos, de donde se extraen restos óseos que corresponden, según el postulado Alfredo Santamaría (fallecido) a la víctima Miguel Cárdenas Riveros.</p> <p>-Estudio de Medicina legal a los restos óseos sirdec 2009d0101110010001054.</p> <p>-Informe de Policía Judicial de 14 de noviembre de 2013, en el que se realizan labores para identificar a la víctima, la cual corresponde a Miguel Cárdenas Riveros, y se trata de localizar familiares, con resultados negativos.</p> <p>-Búsqueda en bases de datos sac-CTI respecto del desaparecido con resultados negativos.</p> <p>-Perfil e identificación de la víctima.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 91: desaparición forzada de ABELARDO LOZADA DOMÍNGUEZ

247. El 28 de abril de 2002, en la vereda Llano Caliente del municipio de San Vicente de Chucuri, ABELARDO LOZADA DOMÍNGUEZ, se encontraba almorzando cuando fue retenido por dos sujetos, entre ellos al parecer alias "Chamuco", integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quien lo llevó a quince minutos del negocio donde se hallaba y le dio muerte con arma de fuego.

Víctima	Abelardo Lozada Domínguez	
Elementos materiales probatorios	<p>-Versión libre del 17-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho.</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial del 17/03/2014, se acopiaron los siguientes elementos:</p> <p>-Proceso radicado ip3045, adelantada por la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucuri –Santander, por el homicidio de Abelardo Lozada Rodríguez, del cual se obtuvo:</p> <p>-Acta de inspección a cadáver practicada por la Sijin de fecha 29/4/2002.</p> <p>-Protocolo de necropsia.</p> <p>-Registro de defunción No. 04623874.</p> <p>-Declaración de ORLANDO ARGUELLO, testigo presencial de la retención de la víctima.</p> <p>-Resolución de archivo de fecha 9 de diciembre de 2002.</p> <p>Asimismo, la Policía Judicial aportó otros elementos recolectados:</p> <p>- Entrevista rendida por Clementina Ramírez Lozada, 27/2/2014 quien manifestó que el cuerpo fue encontrado, porque alias "Chamuco" lo llevó hasta un ramal.</p> <p>-Perfil, identificación y antecedentes de la víctima Abelardo Lozada Domínguez.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con secuestro simple (art. 168) bajo las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el art 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato



Víctima	Abelardo Lozada Domínguez	
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 94: desaparición forzada de JORGE IVÁN MORALES DUQUE

248. El 16 de abril de 2005, en la Vereda El Marfil de Puerto Boyacá, por orden del comandante del Frente Velandia de las ACPB, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, se retuvo a JORGE IVÁN MORALES DUQUE, a quien se le dio muerte y se enterró su cuerpo en fosa ilegal cerca de la misma vereda.

Víctima	Jorge Iván Morales Duque	
Elementos materiales probatorios	Versión libre del 21-05-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial de fecha 29/3/2014, se allegan los siguientes elementos: -Informe de búsqueda de base de datos del desaparecido e inclusión al sirdec donde se le asigna el número 2011d009902. -Denuncia penal de fecha 19/6/2007 interpuesta por Noelia de Jesús Duque Benjumea. -Informe de Policía Judicial de fecha 14/6/2012 donde se realizan actividades para el esclarecimiento de los hechos. -Entrevista de fecha 15/07/2012, realizada por el CTI de Caucasia a Noelia de Jesús Duque Benjumea (madre del desaparecido). -Entrevista de fecha 30/3/2014, realizada a Diana Patricia Basto Guerra (cónyuge del desaparecido) -Perfil, identificación y antecedentes de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA OSPINA	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor

Hecho 102: desaparición forzada de Pablo Ortega Ramírez y otros

249. El 17 de junio de 2000, Pablo Ortega Ramírez y su esposa Ana Rosa García Cala, fueron retenidos y conducidos a la Vereda Santa Inés de San Vicente de Chucuri, por integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, entre ellos alias "Camilo" y alias "Machado", allí le dispararon con arma de fuego y le quitaron la vida a Ortega Ramírez; su esposa fue amenazada por parte de William Iglesias, quien además ordenó que desaparecieran el cadáver, para lo cual cavaron una fosa; el cadáver fue recuperado por la fuerza pública posteriormente. Como consecuencia de las amenazas, Ana Rosa García Cala, su hijo Jonathan Fabián Ortega García, y Pablo Ortega Rodríguez (hermano del occiso), se vieron obligados a desplazarse forzosamente a la ciudad de Bucaramanga, dejando abandonada su casa y sus pertenencias. Actualmente residen en esa ciudad sin que hubiesen retornado al lugar del cual fueron desplazados.



Víctima(s)	Desaparición forzada: Pablo Ortega Ramírez , conocido Como "Pangua". Por Secuestro simple: Héctor Martínez Villanova y Ana Rosa García Cala . Por Desplazamiento forzado: Ana Rosa García Cala , su hijo Jonahan Fabián Ortega García y NN, conocido como "Pitu" hermano del desaparecido.
Elementos materiales probatorios	-Versión colectiva del 1 de julio de 2010: el postulado José Anselmo Martínez Bernal y William Iglesias Abril, relataron y confesaron el hecho. -Informe de Policía Judicial mediante el cual aportaron los siguientes elementos obrantes en el proceso radicado al número 9504, seguido en la Fiscalía Especializada: -Acta inspección a cadáver de Pablo Ortega Rodríguez. -Protocolo de necropsia realizado por Medicina Legal, donde estipulan señales de tortura en el cuerpo de Pablo Ortega Rodríguez. -Declaración de Jesús Ortega Rodríguez. -Ampliación de denuncia de Ana Rosa García Cala. -Resolución de situación jurídica contra William Iglesias Abril, de fecha 29 enero de 2002. -Fallo del 28 diciembre de 2004, proferido por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado contra William Javier Iglesias Abril, por los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir dentro del proceso de radicación 2003-0318. Asimismo, la Policía Judicial aportó: -Informe sobre desplazamiento forzado de Ana García Cala y otros. -Entrevista realizada a Natalia Ortega Ovallos (hija de Pablo Ortega Ramírez) de fecha 31/8/2010. -Entrevista de Alonso Martínez Serrano (padre de Héctor Martínez) de fecha 11/04/2012. -Perfil e identificación de las víctimas-solicitud de antecedentes.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Desaparición forzada: artículo 165. Tortura en persona protegida: artículo 137. Destrucción y apropiación de bienes protegidos: artículo 154. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil: artículo 159. Secuestro simple: artículo 168, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA Y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO: a título de autores mediatos: tortura en persona protegida; desaparición forzada y homicidio en persona protegida; Destrucción y Apropiación de bienes protegidos de Pablo Ortega Rodríguez. En concurso con Secuestro Simple y Tortura en persona protegida de la señora Ana Rosa García Cala. Secuestro Simple del señor Héctor Martínez Villanova. Y el Desplazamiento de Población civil de Ana Rosa Garcia, Jonathan Fabián Ortega Garcia, y alias Pitu. WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL: a título de coautor: Tortura en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos de Pablo Ortega Rodríguez. En concurso con secuestro simple y tortura en persona protegida de la señora Ana Rosa García Cala. Y secuestro simple del señor Héctor Martínez Villanova. Y el desplazamiento de población civil de Ana Rosa García, Jonathan Fabián Ortega García, y alias pitu.- este postulado ya fue condenado por el homicidio agravado y concierto para delinquir proceso juzgado segundo penal del circuito especializado de Bucaramanga. Radicado 2003-318. JOSE ANSELMO MARTINEZ PEREZ: como coautor: el desplazamiento de población civil de Ana Rosa García, Jonathan Fabián Ortega García, y el hermano de la Víctima apodado pitu que corresponde a Jesús Ortega Rodríguez. En diligencia ante la magistratura de Medellín de fecha 4/6/2013 se realizó imputación al postulado José Anselmo Martínez Pérez por las otras conductas delictivas en este hecho.

Práctica: inhumando fosa**Política. Informante de las autoridades****Hecho 02: desaparición forzada de Wilfredo Molina Pabón (soldado infiltrado)**

250. Wilfredo Molina Pabón, soldado profesional, apodado "Tribilin" se vinculó al grupo ilegal conocido como Frente Ramón Danilo de las ACPB. Hernando Rodríguez, alias "Bolunto", informó a Alfredo Santamaría que Molina Pabón era un infiltrado en la organización, razón por la que aquél le ordenó su muerte, la cual fue perpetrada el 27 de



agosto de 2004, su cadáver fue enterrado en una fosa común y entregado El cuerpo fue entregado a la Sub-unidad de exhumaciones de Justicia y Paz. Luego, el 18 de diciembre de 2009, los restos fueron entregados a su hermana Fanny Molina Pabón.

Víctima	Wilfredo Molina Pabón	
Elementos materiales probatorios	<p>-Diligencia de versión libre colectiva del 24 de mayo de 2013 donde José Anselmo Martínez Bernal, Alfredo Santamaría Benavidez, Arnubio Triana Mahecha y Gerardo Zuluaga Clavijo, relataron y confesaron el homicidio y desaparición de Wilfredo Molina Pabón, alias "Tribilin".</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial de fecha 24/04/2014, se aportó: Proceso adelantado por la Fiscalía 5 Especializada de Bucaramanga, radicado 292615, del cual se obtiene:</p> <p>-Informe 0803 de 16 de marzo de 2009, donde se estipula la diligencia de exhumación de cadáver de la víctima Wilfredo Molina Pabón, en el sector La Canasta, Finca Palermo, Vereda Limoncito, Corregimiento Albania, del municipio de San Vicente de Chucuri-Santander.</p> <p>-Informe pericial de necropsia realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Bogotá.</p> <p>-Informe pericial de genética forense a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, sede Cali, donde se concluye que los restos encontrados corresponden a Wilfredo Molina Pabón.</p> <p>De otra parte, la Policía Judicial incorporó:</p> <p>-Registro civil de defunción No. 438771.</p> <p>-Oficio fechado 27/4/2010, emanada del Jefe de Recursos Humanos del Batallón Luciano Delhuyer de San Vicente de Chucuri, Santander, donde certifica que Wilfredo Molina Pabón, tuvo su condición de soldado profesional y fue retirado por inasistencia al servicio No. oap 1173 del 20 agosto de 2004.</p> <p>-Certificado de entrega de restos humanos de Molina Pabón Wilfredo, a su hermana Fanny Molina Pabón, el día 18 de diciembre de 2009, por parte de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, sub unidad de apoyo exhumaciones.</p> <p>-Entrevista de fecha 4/4/2014, realizada a Raúl Lázaro Pabón, primo de la víctima, quien manifiesta que el occiso le había manifestado que tenía problemas con un comandante del batallón que era amigo de los paramilitares.</p> <p>-Formato de compulsas de copias de versión libre contra Hernando Rodríguez Zarate, alias "Bolunto".</p> <p>-Perfil de la víctima con tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art, 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 05: desaparición forzada de Jesús María Mosquera Mosquera y otros.

251. El 17 de agosto de 2005, Jesús María Mosquera Mosquera, José Julián Mosquera Mosquera y Wilfrido Antonio Sánchez Mosquera (afrodescendientes), se encontraban laborando en la Finca Monterrey, situada en la Vereda Guanegro del municipio de Puerto Boyacá, cuando irrumpieron actores armados integrantes de las ACPB, entre ellos alias "Candado", Ferney Tulio Castrillón Mira, alias "Ronaldo", al intentar huir uno de ellos, le dispararon causándole la muerte; luego de ello, y tras retener y amarrar a las otras dos personas, se les trasladó junto con el cadáver hasta el Corregimiento de San Fernando de Cimitarra (Santander), para ser presentadas ante el comandante Álvaro Sepúlveda Quintero, alias "Cesar", quien había recibido la orden de desaparecerlos de Arnubio Triana



Mahecha. Aproximadamente a las once de la noche, Rubén Darío Morales, alias "Sayayin" y alias "Purino", llevaron a los retenidos a la Vereda El Cocuy, municipio de Cimitarra, Finca Aguas Lindas, donde propinaron un disparo en la cabeza a cada uno, para luego sepultarlos en una fosa ilegal junto al otro cadáver. A la fecha no han sido exhumados. Encarnación Sánchez Benítez se desplazó por este hecho.

Víctima(s)	Desaparición forzada Jesús María Mosquera Mosquera, José Julián Mosquera Mosquera y Wilfrido Antonio Sánchez Mosquera . Por Desplazamiento Forzado Encarnación Sánchez Benítez	
Elementos Materiales Probatorios	<ul style="list-style-type: none"> - Versión libre colectiva de los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Álvaro Sepúlveda Quintero y Ferney Tulio Castrillón Mira, del 23 de mayo de 2013, donde relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorpora: -Certificado expedido por la Fiscalía 11 Seccional de Puerto Berrio–Antioquia, frente a la existencia de investigación previa por estos hechos, radicado 8506 (sijuf 139315). -Entrevista de fecha 01/02/2011, recibida a Heriberto Mosquera Quinto, hermano de la víctima Jesús María Mosquera. -Entrevista de fecha 25/04/2013, recibida a Rosalía Armijo Pérez, cónyuge de José Julián Mosquera. -Consulta base de datos sac-CTI respecto de las víctimas (fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – Cámara de Comercio – cárcel – conductores de taxi –Dijin) -Perfil de identificación de las víctimas con tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía y antecedentes. 	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), artículo 137., en concurso, con tortura en persona protegida (art. 159), en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ALVARO SEPULVEDA QUINTERO FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA	Coautor Coautor Coautor

Hecho 21: desaparición forzada de Luis Albeiro Zora Naranjo

252. El 5 de marzo de 1995, en el corregimiento Puerto Araujo del municipio de Cimitarra, Luis Albeiro Zora Naranjo, fue interceptado con el propósito de interrogarlo toda vez que se le sindicaba de ser informante del ejército, por parte de alias "Gasolina", "Patás" y "Taladro", quienes cumplían órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, sin embargo, la víctima "*puso mucho problema*" y alias "Gasolina" le disparó en la cabeza y se lo llevó a alias "Botalón", para luego ser sepultada en una fosa común en el sector de la Ye de La Torres. ARNUBIO TRIANA MAHECHA participó de manera directa en cavar e inhumar el cuerpo.

Víctima	Luis Albeiro Zora Naranjo
Elementos materiales probatorios	<ul style="list-style-type: none"> -Versión libre del postulador Arnubio Triana Mahecha, del 6 de diciembre de 2012, donde relató y confesó el homicidio y desaparición de Luis Albeiro Zora Naranjo. Mediante informes de Policía Judicial se allegaron los siguientes elementos: -Formato búsqueda de desaparecidos de fecha 29/9/2007, con número sirdec 2009d007575. -Denuncia penal de fecha 14/09/2012, instaurada por Donny Isabel Pestana Pérez – spoa: 681906000139201200216. -Entrevista de fecha 15/8/2013, realizada a Donny Isabel Pestana Pérez. -Certificado expedido por la Personería Municipal de Cimitarra-Santander.



Víctima	Luis Albeiro Zora Naranjo	
	-Impresión consulta base de datos sac-CTI respecto de la víctima (fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – Dijin) -Certificado expedido por la Fiscalía Única Especializada de San Gil-Santander. Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art, 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor

Hecho 23: desaparición forzada de Armando Aparicio Fonseca

253. El 3 de octubre de 2001, siendo las 5 a.m., Armando Aparicio Fonseca, estaba trabajando en la finca La Palma jurisdicción de El Carmen de Chucuri, cuando llegaron hombres armados y encapuchados, entre ellos ALVARO NORIEGA, alias “Chamuco” (F) y JOSE IGNACIO ZORRILLA, alias “Walter” (F), pertenecientes al Frente Ramón Danilo de las ACPB, quienes cumpliendo órdenes de ALFREDO SANTAMARIA lo retuvieron, lo subieron a un carro y lo trasladaron algunos kilómetros, luego procedieron a darle muerte y enterrarlo en fosa común. Como consecuencia de este hecho y existiendo el precedente: un hermano de la víctima (Parmenio) había muerto a manos del mismo grupo paramilitar; Arsenio Aparicio Fonseca (hermano) tuvo que desplazarse del municipio.

Víctima(s)	Desaparición forzada: Armando Aparicio Fonseca Desplazamiento forzado: Arsenio Aparicio Fonseca	
Elementos materiales probatorios	- Versión libre colectiva del 24-06-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. Mediante informes de Policía Judicial se obtuvo información del proceso radicado con el número 286335, a cargo de la Fiscalía 29 Seccional de Bucaramanga, del cual se trasladan las siguientes piezas procesales: -Informe de Policía Judicial con formato de búsqueda de personas desaparecidas de fecha 16/02/2007. -Resolución de archivo de diligencias del 26/12/2007 -Registro de hechos atribuibles a GAOML ante Justicia y Paz, del 16/02/2007, donde se reporta la desaparición y el desplazamiento forzado de Armando Aparicio Fonseca. -Impresión consulta base de datos sac-CTI respecto de la víctima (fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – Dijin) -Impresión Sirdec no 2008d012120 correspondiente a Armando Aparicio Fonseca. - Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art 165), en concurso, con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58. numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 33: desaparición forzada de Josué Jaimes Rueda

254. El 5 de abril de 2004 fue retenido el joven Josué Jaimes Rueda en el corregimiento El Centenario del municipio de El Carmen de Chucuri, por Alfredo Santamaría, alias



“Danilo”, segundo comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, siendo muerto y desaparecido su cuerpo en una fosa clandestina, ello porque se le tildaba de ser informante del ejército. El hecho generó el desplazamiento forzado de Marina Rueda de Jaimes, madre de la víctima.

Víctima(s)	Desaparición forzada: Josué Jaimes Rueda . Por Desplazamiento Forzado: Marina Rueda de Jaimes .	
Elementos materiales probatorios	<ul style="list-style-type: none"> - El 23 de mayo de 2013, los postulados rindieron versión libre en donde relataron y confesaron los hechos. Mediante informe de Policía Judicial de fecha 26/3/2014 se obtuvo: <ul style="list-style-type: none"> -Entrevistas realizadas a Marina Rueda de Jaimes (madre de la víctima). - Informe de Policía Judicial donde se informa que pese a que se estableció la existencia del proceso, radicado 223592, se suspendió desde el 30/11/2004, sin embargo, no fue posible su ubicación. - Formato para búsqueda de personas desaparecidas sirdec 2008d002224, desaparecido Josué Jaimes Rueda. - Informe de la sub-unidad de exhumaciones de fecha 21/12/2010, donde se certifica que no existen elemento alguno para una posible exhumación. Se tomaron muestras de ADN a Marina Rueda De Jaimes (madre de la víctima). - Búsqueda en bases de datos del desaparecido con resultados negativos. - Perfil e identificación de la víctima, con antecedentes. 	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 44: desaparición forzada de José Joaquín Arias Quintero

255. El 24 de julio de 2000, en horas de la tarde, José Joaquín Arias Quintero, se encontraba junto con su esposa Ana María Mejía Román, buscando vivienda en Puerto Boyacá, dejó a su familia en el parque principal y no se volvió a saber de él. Posteriormente, se comprobó que hombres al mando de GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, entre ellos Otoniel Caicedo, alias “Arcadio”, lo retuvieron al señalársele de ser presunto informante de la policía y bajo esta conjetura ACEVEDO MEJÍA ordenó su muerte, hecho que fue cumplido por Otoniel Caicedo, quien lo enterró en fosa clandestina, en el sector de Caño Baúl, Cimitarra. Días después Ana María Mejía Román, salió en busca de su esposo y le dijeron que dejara las cosas así si no quería que le pasara lo mismo. El 26 de noviembre de 2000, cuatro hombres armados pertenecientes al Frente urbano de Puerto Boyacá, arribaron a la casa de Ana María Mejía Román y Ernesto Mejía, ubicada en la Vereda Mata de cocos de Cimitarra, les solicitaron se les acompañara a una reunión en la vereda Dos hermanos, de allí los llevaron a San Fernando, les vendaron los ojos y las manos; luego, los condujeron por la montaña donde pasaron la noche y a la mañana siguiente los interrogaron sobre una información relacionada con unos laboratorios de



coca. Gracias a la intervención de GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias "Meme" fueron liberados. Posteriormente se desplazaron de la municipalidad.

Víctima(s)	Desaparición forzada: José Joaquín Arias Quintero . Secuestro simple y desplazamiento forzado: Ana María Mejía Román y Ernesto Mejía .	
Elementos materiales probatorios	<ul style="list-style-type: none"> -Versión libre colectiva de fecha 18-03-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial del 12/3/14 se incorporaron algunos elementos tomados del proceso de radicación 137249, adelantado por la Fiscalía 11 Especializada UNODES de Pereira, tales como: <ul style="list-style-type: none"> -Denuncia penal de Ana María Mejía Román (cónyuge de la víctima) de fecha 9 octubre de 2008. -Constancia sirdec No. 2009d012972 de la víctima José Joaquín Arias Quintero. -Denuncia interpuesta por María Rubí García Duque, del 10 febrero de 2009. -Declaración de María Rubí García Duque de fecha 13/8/2012. -Certificación de Fiscalía donde se informó que el proceso se encuentra en investigación previa. La Policía Judicial incorporó otros elementos: <ul style="list-style-type: none"> -Entrevista de María Rubí García Duque: 17/9/2013 (cónyuge de la víctima) -Entrevista efectuada a Ana María Mejía Román el día 29/7/2013 (otra pareja de la víctima) y víctima de secuestro y desplazamiento forzado. -Informe de registro fotográfico del lugar de los hechos. -Perfil e identificación de la víctima. 	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso con secuestro simple (art 168), y deportación, traslado o desplazamiento forzado de población civil (art. 159) bajo circunstancias las de mayor punibilidad descritas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO MEJIA	Autor mediato Autor mediato Coautor
	JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor Mediato

Hecho 87: desaparición forzada de Juan Carlos Díaz Estévez

256. El día 19 de enero de 2004, Jhon Fredy Quitián González, alias "Jorge", perteneciente al frente Ramón Danilo de las ACPB, responsable del área de Zapatoca, llamó a Juan Carlos Díaz Estévez, para que le comprara unos celulares en Bucaramanga, solicitud que fue aceptada. El 21 de enero de ese año, salió a las 4 de la mañana con destino a la ciudad mencionada y en el sitio La Remera recibió de Jhon Fredy el dinero. Tras iniciar el trayecto, fue interceptado, torturado e interrogado, posteriormente le dispararon en repetidas ocasiones y luego lo enterraron en una fosa común. La moto en que se movilizaba fue hurtada por Jhon Fredy Quitián González quien la desvalijó. El cadáver fue recuperado por la familia con apoyo del Batallón Luciano de Luyer y el CTI.

Víctima(s)	Juan Carlos Díaz Estévez	
Elementos materiales Probatorios	<ul style="list-style-type: none"> - Versión libre del 17-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial de fecha 2/7/2014, se obtuvo copia de algunas piezas del proceso que cursa ante la Fiscalía 6 Especializada de Bucaramanga, radicado 218385: <ul style="list-style-type: none"> -Denuncia penal de fecha 9/2/2.004, interpuesta por el señor Tiberio Díaz Duarte (padre). -Registro de matrícula de la motocicleta de placa RMC-94, de la oficina de tránsito de San Vicente de Chucuri donde figura como último propietario Juan Carlos Díaz Estévez. -Acta de levantamiento de cadáver de fecha 22/2/2004. -Protocolo de necropsia No. 2004p-00149. -Álbum fotográfico de la diligencia de exhumación. 	



Víctima(s)	Juan Carlos Díaz Estévez	
	-Registro de defunción No. 04639741. -Entrevista realizada a Magda Magali Malagón Parra (cónyuge de la víctima) de fecha 26/2/2014. -Entrevista realizada a Isabel Estévez Díaz (madre) de fecha 05/11/2013. -Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta. Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor

Hecho 96: desaparición forzada de James Marlon Noguera Hernández

257. El 22 de septiembre de 2004, James Marlon Noguera Hernández, alias "Cejas", salió de Cimitarra con destino a La India; su objetivo era buscar trabajo. La última comunicación que sostuvo con su familia fue el 25 de ese mes y año. Posteriormente, su pudo documentar que en el Caserío de San Fernando de Cimitarra, alias "Silvestre", junto con hombres del Frente Velandia de las ACPB, entre ellos alias "Agujas", cumpliendo órdenes de EULÍSES LOZANO CORTÉS, lo retuvo, pues según información era informante de la fuerza pública, y por eso se ordenó su muerte. El cuerpo fue inhumado en fosa ilegal y se desconoce su ubicación.

Víctima(s)	James Marlon Noguera Hernández, alias "Cejas"	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 24-05-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se obtuvo: -Denuncia formulada por Miriam Hernández López ante la Fiscalía General de la Nación el día 02-04-2013 en Cimitarra Santander, por la desaparición de su hijo. -Formato del sirdec 2012d007568. -Certificación Fiscalía 1 Gaula Bucaramanga, donde cursa el proceso bajo el radicado 2013-00089, el que se encuentra en indagación. -Entrevista de Myriam Hernández López, el 20-06-2013. -Consulta base de datos SAC. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JESUS MEDRANO EULÍSES LOZANO CORTÉS OMAR EGIDIO CARMONA	Coautor Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 100: desaparición forzada de Eduardo Sánchez Gutiérrez, alias "Luis Leche".

258. Eduardo Sánchez Gutiérrez, vivía en la Vereda El Marfil, municipio de Puerto Boyacá, el 5 de septiembre de 2004, fue en su búsqueda un hombre perteneciente a las



ACPB, cumpliendo órdenes de ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho", comandante del Frente Velandia. La información que se tenía era que Luis Eduardo (ex integrante del frente), estaba pasando información a los militares, toda vez que en una ocasión lo requisaron y le encontraron un avantel y un listado con información para un miembro de la fuerza pública. Ante esta situación fue secuestrado e interrogado por el comandante del frente durante más de dos horas hasta que confesó que efectivamente estaba trabajando para la fuerza pública, por lo que fue remitido al comandante ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO. ARNUBIO TRIANA SEPÚLVEDA encargó a JESÚS MEDRANO para que hombres bajo su mando lo asesinaran y enterraran en fosa, hasta el momento se desconoce la ubicación de los restos.

Víctima	Eduardo Sánchez Gutiérrez, alias "Luis Leche".	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 12-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron los siguientes elementos: -Formato búsqueda de desaparecidos número de sirdec 2009d009873. -Consulta Sijup donde se constata aparece que la Fiscalía 6 Seccional de Barrancabermeja, radicado 284807 investiga estos hechos y el estado es en averiguación. -Informe de Policía Judicial de Barrancabermeja. -Entrevista de Fabio Sánchez Gutiérrez, hermano del desaparecido, de fecha 12/6/2014. -Búsqueda del desaparecido en bases de datos sac-CTI, con resultados negativos de posible ubicación. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad descritas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ALVARO SEPULVEDA QUINTERO ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA	Coautor Coautor Coautor
	JESÚS MEDRANO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor Mediato

Práctica: inhumado en fosa clandestina

Política: control de recursos

Hecho 19: desaparición forzada de Oscar Zamarra Cuervo y otros.

259. A finales de mayo de 2002, Oscar Zamarra Cuervo se encontraba en Cimitarra, en compañía de su hijo Andrés Zamarra Usuga (menor de edad) y de un amigo. Fueron interceptados por Jorge Álzate Betancourt, perteneciente a las ACPB, con fundamento en orden dada por Nelson Bejarano Serna, alias "Agudelo". Los dos adultos fueron amarrados y Oscar Zamarra fue interrogado por la compra de un camión en la ciudad de Medellín, el que al parecer era hurtado; ante la presencia del menor decidieron dejarlo libre y citarlo posteriormente en un término de 15 días. El 23 de junio del mismo año, hombres bajo el mando de Jesús Enrique Bejarano, integrantes de las ACPB, retuvieron a Oscar Zamarra



Cuervo en la Vereda Las Montoyas de Puerto Parra (Santander), posteriormente, lo asesinaron y enterraron su cuerpo en fosa común.

Víctima(s)	Desaparición forzada: Oscar Zamorra Cuervo . Secuestro simple: José Andrés Zamorra Usuga (Hijo de Oscar Zamorra y Noralba Usuga Rojas, tenía 5 años de edad para el momento del hecho). N.N. Mauricio hombre amigo de Oscar.	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre de Jorge Alzate Betancourt del 27 de abril de 2011. Mediante informe de Policía Judicial se obtuvo: -Proceso adelantado ante la Fiscalía Seccional de Vélez–Santander radicación previa 29164, de se trasladan los siguientes elementos: -Denuncia penal de fecha 10/7/2002, siendo denunciante Noralba Usuga Rojas por la desaparición de su esposo Oscar Zamorra Cuervo. -Oficio del concesionario Yamaha de Puerto Berrio-Antioquia del 01/4/2002 respecto de la motocicleta DT 125. -Declaración rendida por Ana Libia Cuervo Estrada el 25/11/2002 ante la Fiscalía de Cimitarra. -Resolución de archivo de la investigación de fecha 20/08/2003, Fiscalía 2 Seccional de Vélez – Santander. - La Policía Judicial de Justicia y Paz obtuvo los siguientes elementos: -Informe de fecha 2/11/2012, donde se desarrollan labores de campo para la ubicación de Mauricio N. con resultados negativos. -Informe de fecha 29/06/2011, por cuyo medio se obtuvieron las declaraciones juradas recibidas en Justicia y Paz a Noralba Usuga Rojas y Ana Libia Cuervo Estrada (madre de la víctima desaparecida). -Impresión consulta base de datos sac-CTI (fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – Dijin) -Certificado de vecindad de la víctima expedido por la Personería municipal. -Perfil de la víctima con tarjeta decadactilar de identificación y certificado de antecedentes judiciales. -Copia registro de nacimiento de José Andrés Zamorra Usuga, menor víctima de secuestro.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso con secuestro simple (art. 168), en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), en concurso con tortura en persona protegida (art.137), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JORGE ALZATE BETANCURT: En audiencia del 6 de junio de 2012, confesó su participación respecto del secuestro ocurrido en mayo de 2002, víctima: Oscar Zamorra Cuervo, su hijo Andrés Zamorra y otra persona.	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor

Hecho 31: desaparición forzada de Arcángel Pineda Amado y otro.

260. El 18 de septiembre de 2002, Héctor Leonel Prada Villamizar y Arcángel Pineda Amado se trasladaban en un bus de servicio público y al llegar al sitio conocido como “La Ye” del corregimiento de Yarima, el vehículo fue interceptado por integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, entre ellos alias “Walter”, quien, atendiendo el apoyo solicitado por el comandante Ciro Antonio Díaz Amado, alias “Nicolás”, procedió a bajarlos y retenerlos, porque supuestamente Arcángel Pineda había hurtado un dinero.

Posteriormente, y en horas de la noche, se les trasladó al Cementerio “El Centenario” del municipio de El Carmen de Chucuri, donde se les dio muerte, fueron enterrados en una



fosa clandestina, por autorización impartida por Alfredo Santamaría Benavidez, segundo comandante del Frente. Los cuerpos fueron recuperados por la Fiscalía.

Víctima(s)	Arcángel Pineda Amado, alias "El Tiznado" Héctor Leonel Prada Villamizar	
Elementos materiales probatorios	<p>-Versión libre colectiva, del 3 de abril de 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho.</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial se estableció que en justicia ordinaria se abrieron dos investigaciones por el mismo hecho, la primera, en la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucuri, radicado 3.179 (archivada 10/6/2003) y, la 158919 a cargo de la Fiscalía 5 Especializada de Bucaramanga (archivada 28/5/2004). De estos trámites se trasladan los siguientes elementos:</p> <p>-Denuncia penal interpuesta por María Luz Mantilla Africano de fecha 19/9/2002.</p> <p>-Resoluciones de archivo de los procesos.</p> <p>Además, la Policía Judicial aportó otros elementos:</p> <p>-Inclusión en sirdec de la víctima Héctor Leonel Prada Villamizar No. 2008d010738.</p> <p>-Búsqueda en bases de datos sac-CTI para Héctor Leonel Prada Villamizar, sin resultados positivos de localización actual.</p> <p>-Inclusión en sirdec de la víctima Arcángel Pineda Amado No. 2008d011514.</p> <p>-Búsqueda en bases de datos sac-CTI para Arcángel Pineda Amado, sin resultados.</p> <p>-Certificación subunidad de exhumaciones.</p> <p>-Entrevistas rendidas por María Luz Mantilla Africano, los días 13/4/2012 y 27/6/2014 (cónyuge de Héctor Leonel Prada).</p> <p>-Entrevista de Rosalina Pineda Amado (hermana de Arcángel Pineda Amado) de fecha 17/4/2013.</p> <p>-Entrevista de María Hermencia Pineda de Olarte (hermana de Arcángel Pineda Amado) de fecha 29/10/2013.</p> <p>-Perfil e identificación de las víctimas.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL LUIS ORTEGA ESPINOZA: En audiencia de fecha 3 de julio de 2013 se le imputó este hecho.	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor

Práctica: inhumado en fosa clandestina

Política: solicitud de la comunidad

Hecho 06: desaparición forzada de Hernando Álvarez y otro.

261. El 12 de octubre de 1999, en la Vereda Caño Venado del municipio de Cimitarra (Santander), arribaron alias "Reynaldo" y otro miembro de las ACPB, para cumplir con la orden impartida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA y transmitida por JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, de darle muerte a Rafael Antonio Munevar. Con este cometido, interceptaron también a Hernando Álvarez; así, fueron ultimados con disparos de arma de fuego y sepultados en fosa ilegal, al parecer, dentro del mismo predio.

Víctima(s)	Hernando Álvarez Rafael Antonio Munevar
-------------------	--



Víctima(s)	Hernando Álvarez Rafael Antonio Munevar	
Elementos materiales probatorios	<p>-Versión libre colectiva de los postulados Arnubio Triana Mahecha, Gerardo Zuluaga Clavijo, Jorge Enrique Andrade Sajonero del 20 de marzo de 2013, donde relataron y confesaron el hecho.</p> <p>Mediante informe de Policía Judicial se estableció la existencia de dos procesos por estos hechos. Se trasladan los siguientes elementos:</p> <p>-Expediente 171-134719, Fiscalía 11 Seccional de Manizales: denuncia 011 presentada ante la Sijin de Puerto Boyacá, por la María Virgelina Maldonado Bedoya.</p> <p>-Expediente 171-134734, Fiscalía 11 Seccional de Manizales: denuncia 003 presentada el 9 de abril de 2012 por Leydy Munevar Vera, por la desaparición de Rafael Antonio Munevar, en hechos ocurridos el 12 de octubre de 1999.</p> <p>Además, la Policía Judicial de Justicia y Paz recibió las siguientes entrevistas:</p> <p>-Leidy Munevar Vera (hija del desaparecido Rafael Antonio Munevar).</p> <p>-María Virgelina Maldonado Bedoya (cónyuge de Hernando Álvarez).</p> <p>-Maribel Álvarez Maldonado (hija del desaparecido Hernando Álvarez).</p> <p>-Maricela Álvarez Maldonado (hija del desaparecido Hernando Álvarez).</p> <p>Otros elementos:</p> <p>-Impresión sirdec 2008d002896, correspondiente a la víctima Rafael Antonio Munevar</p> <p>-Impresión consulta base de datos sac-CTI (fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – Dijin)</p> <p>-Perfil de identificación de las víctimas.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Coautor Coautor

Hecho 71: desaparición forzada de Dyrone Antonio Echavarría Quintero

262. El 14 de diciembre de 2003, en Campo Abierto del municipio de Puerto Boyacá, Dyrone Echavarría Quintero salió de su casa a trabajar a las seis de la mañana con destino a la Finca La Ceiba, ubicada en el kilómetro once de Puerto Boyacá, cuando fue interceptado por hombres de las ACPB, entre ellos alias “Matapalos” y “Leo”; igualmente, fue retenido Juan Antonio N. Según las versiones de los postulados las dos víctimas habían participado en el hurto de dinero. Una vez los reunieron, fueron trasladados a la Vereda Agualinda donde confesaron su participación en el hurto, y luego, les asesinaron y los enterraron en fosa ilegal.

Víctima	Dyrone Antonio Echavarría Quintero	
Elementos materiales probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 1-04-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho.</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial se incorporó:</p> <p>-Consulta SIJUF donde se estableció que en la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicado 137883, se adelanta trámite por razón de estos hechos, el que se encuentra en previas.</p> <p>-Denuncia 007 ante la Sijin de Puerto Boyacá, del 14-04-2011, por la desaparición de Dyrone Antonio Echavarría Quintero.</p> <p>-Consulta a base de datos sac-CTI para posible ubicación de la víctima con resultados negativos.</p> <p>-Entrevista a Magdalena López Martínez, esposa de la víctima, de fecha 22-04-2013.</p> <p>-Informe de Policía Judicial para la ubicación de la otra persona desaparecida, conocida como: Juan Antonio, con resultados negativos.</p> <p>-Perfil e identificación de la víctima.</p>	



Víctima	Dyrone Antonio Echavarría Quintero	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo y simultáneo, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso con secuestro simple (art. 168), en concurso, con tortura en persona protegida (art.137), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO ADRIANO ARAGON TORRES DIDIER MOGOLLON AGUIRRE	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor

Práctica: inhumado en fosa clandestina

Política: desacato a las reglas del grupo

Hecho 28: desaparición forzada de Nilson González Linares (integrante de las ACPB)

263. El 10 de noviembre de 2002, Nilson González Linares, alias “Condorito” o “Edilberto”, integrante de las ACPB, fue llamado por el comandante paramilitar ALVARO SEPULVEDA, alias “Cesar”, para que se presentara en la Base San Fernando; allí fue retenido y amarrado, posteriormente asesinado y su cuerpo sepultado en una fosa clandestina en la Vereda Puente Abarco de ese mismo corregimiento, a la fecha se desconoce la ubicación de su cuerpo. El móvil del asesinato y desaparición obedeció a la apropiación que González realizaba del dinero que la organización cobraba como “vacuna”.

Víctima(s)	Nilson González Linares, alias “Condorito”	
Elementos materiales probatorios	-Versión colectiva del 18 de junio de 2013, donde los postulados relataron y confesaron la desaparición forzada de Nilson González Linares. Mediante informe de Policía Judicial se acopió copia de algunas piezas obrantes en el radicado 49.362, Fiscalía Seccional de Cimitarra, y que posteriormente por competencia lo asumió la Fiscalía Única Especializada de San Gil, radicado 53.201: -Denuncia instaurada por Julio González Sosa el 31 de julio de 2006, por la desaparición de su hijo Nilson González Linares. -Resolución inhibitoria de fecha 17/10/2007, proferida la Fiscalía Especializada de San Gil, radicado 53.201 y certificación de esa actuación. -Consulta sirdec del desaparecido González Linares Nilson, radicado 2008d011023. -Consulta de bases de datos CTI-sac, para posible ubicación actual del desaparecido con resultados negativos. -Entrevista a Julio González Sosa, del 23 de junio de 2009, y 21-06-2013. -Perfil e identificación de la víctima-consulta antecedente.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	Coautor Coautor Coautor

Práctica: inhumado en fosa clandestina

Política: sin establecer

Hecho 81: desaparición forzada de Agapito Castro García



264. Agapito Castro García, trabajaba en la Vereda Vizcaina del municipio de San Vicente de Chucuri, cuando el 1 febrero de 2003, fue interceptado por Alfredo Caldas Meneses, integrante del frente Ramón Danilo de las ACPB, quien le dio muerte y su cuerpo fue inhumado en fosa clandestina, y encontrado en una vereda de San Vicente, con plena verificación de su identidad, de acuerdo a los resultados arrojados luego de las pruebas antropológicas y odontológicas realizadas por el grupo de exhumaciones de las Fiscalía; los restos fueron entregados a sus familiares en ceremonia del 23 de enero de 2009.

Víctima(s)	Agapito Castro García	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre de los postulados que relataron y confesaron el hecho. -Mediante informes de Policía Judicial se conoció el expediente que cursa en la Fiscalía Única Seccional de San Vicente de Chucuri, del cual se traslada el siguiente material probatorio: -Informe de Pj – unidad de identificación CTI, que pone en conocimiento la desaparición forzada de Agapito Castro García. -Declaración rendida por María Resurrección Castro García (hermana de la víctima) de fecha 24/7/2007, donde aporta información sobre los posibles autores del hecho. -Resolución inhibitoria de fecha 7/4/2008. Además, la Policía Judicial obtuvo los siguientes elementos: -Oficio 865 de 31-10-2013, procedente de la Fiscalía 172 Seccional, subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de Bucaramanga, donde informa que los restos óseos de Agapito Castro García, fueron exhumados el 21 de mayo de 2007, en la Vereda Vizcaina, corregimiento de Albania, municipio de San Vicente de Chucuri, y al realizar cotejo genético de ADN se estableció la plena identidad de la víctima. -Certificado de entrega de restos óseos a la señora María Castro García. -Registro civil de defunción serial 5438705. -Entrevista de fecha 27/3/2014 realizada a María Resurrección Castro García (hermana de la víctima). -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 88: desaparición forzada de Ricardo Montaguth

265. El 18 de mayo de 2002, a las 2:30 p.m., Ricardo Montaguth Flórez, se encontraba trabajando en la finca El Marqués, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucuri, hasta allí llegaron hombres del Frente Ramón Danilo de las ACPB, entre ellos Jhon Fredy Quitian González, alias Jorge, quienes una vez lo retuvieron le quitaron la vida; a la fecha se desconoce el paradero de sus restos y el móvil del delito.



Víctima(s)	Ricardo Montaguth	
Elementos materiales probatorios	- Versión libre del 17-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informes de Policía Judicial se obtuvieron copias del proceso radicado 290398, adelantado ante Fiscalía 22 Especializada UNCEDES de Bucaramanga: -Informe de fecha 23/12/2008. -Consulta sistema de información de red desaparecidos sirdec. -Declaración jurada de Mélida Rosa Montaguth Flórez (madre de la víctima) de fecha 29-08 de 2012 -Declaración jurada de Jeny Judith Carreño Sandoval (novia de la víctima) de fecha 23/01/2013. -Compulsa de copias contra terceros (John Fredy Quitian González, alias Jorge). -Perfil e identificación de la víctima y consulta antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Hecho 95: desaparición forzada de Reinson García Rojas

266. Reinson García Rojas, apodado "Apa", vivía junto con su mujer y un hijo, en la Vereda Campo Seco de Cimitarra. El 9 de agosto de 2003, fue recogido por John Fredy Muñoz Paniagua, alias "Patás", Fredy Tulio Castrillón y otro muchacho, integrantes de las ACPB, y tras subir a un vehículo conducido por alias "Patás", le dispararon, su cuerpo sin vida fue arrastrado aproximadamente 20 metros y enterrado en una fosa ilegal.

Víctima(s)	Reinson García Rojas	
Elementos materiales probatorios	- Versión libre del 22-05-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se obtuvo: -Denuncia penal instaurada por Mariela Sánchez, cónyuge de la víctima, de fecha 13/6/2013. -Certificación expedida por la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, grupo descongestión, donde informan que existe investigación por este hecho bajo el radicado 135003, la cual se remitió por competencia a la fiscalía Seccional de Cimitarra-Santander el 01/4/2014. -Certificación Fiscalía Seccional de Cimitarra. -Búsqueda en bases de datos sac-CTI, para posible ubicación del desaparecido con resultados negativos. -Entrevista realizada a Mariela Sánchez (cónyuge de la víctima), de fecha 23/5/2014. -Perfil e identificación de la Víctima-solicitud de antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JESUS MEDRANO FERNEY TULIO CASTRILLON	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor
Audiencia concentrada de control de legalidad	Observación: al postulado Jorge Andrade Sajonero se le imputo el hecho pero se retira contra él, toda vez que no tuvo participación en el hecho, él era el comandante de la base pero no tuvo dominio del hecho, Ferney Tulio Castrillón era subalterno pero cometió el hecho por orden directa de los comandantes.	



Práctica: Inhumado en fosa clandestina desmembrado

Política: lucha antisubversiva

Hecho 11: desaparición forzada de Rubén Darío Vargas Cortes y otro.

267. El día 18 de agosto de 2004, Rubén Darío Vargas Cortes y Edwin González Moreno, salieron de la Vereda Puerta de los Cerros, con destino al municipio de Bolívar (Santander), a fin de gestionar un préstamo en el Banco Agrario de esa localidad, allí fueron retenidos por alias "Ariza" y alias "Robeiro", integrantes de las ACPB, y trasladados al caserío de Berbeo, del mismo municipio, donde se encontraba Jorge Alzate Betancur, y cuyo comandante era alias "Alberto", quien indicó que debían asesinar a Rubén Darío Vargas Cortes, sin hacer bulla, por lo que alias "Gallego" lo sentó al borde de un hueco, lo degolló con una peinilla (machetilla) y lo dejó caer en su interior, después le propinó tres machetazos en la cabeza y descuartizó. Al día siguiente, JORGE ALZATE BETANCUR le ordenó a alias "Charly" que matara a González, al parecer este cuerpo también fue desmembrado y enterrado en fosa ilegal. Los restos óseos de Edwin González Moreno fueron exhumados el 8 de agosto de 2006 por el CTI de la Fiscalía en jurisdicción del municipio de Bolívar y plenamente identificados por el grupo de genética.

Víctima(s)	Rubén Darío Vargas Cortes Edwin González Moreno.
Elementos materiales probatorios	<ul style="list-style-type: none"> -Confesión de Jorge Alzate Betancourt, en diligencia del 24-04-2011. -Versión libre colectiva donde los postulados relataron y confesaron su participación en el hecho. Mediante informes de Policía Judicial se conoció el proceso radicado al número 48567, adelantado ante la Fiscalía Seccional de Vélez-Santander, de donde se trasladan los siguientes elementos: -Denuncia formulada por Ana Dulcelia Cortes Barrera. -Denuncia instaurada por Gloria Cecilia Téllez, (esposa de Edwin González Moreno). -Documento de aviso de desaparición de las víctimas. -Resolución inhibitoria del 14 de septiembre de 2005, de la Fiscalía 4 Seccional de Vélez. Asimismo la Policía Judicial obtuvo los siguientes elementos: -Informe 1771 del 16 de agosto de 2006. -Acta de levantamiento a restos óseos de N.N. -Informe 364665, del 16 de enero de 2008, mt 1079 de laboratorio de genética forense central, análisis lofoscópico, tipificación molecular de ADN y cotejo, donde concluyen que corresponde en 99.9% a Edwin González Moreno. -Registro civil de defunción de Edwin González Moreno, serial 05977508. -Informe de investigador de campo 070 del 15-05-2012. -Entrevista de Carmelina Moreno Velasco (madre de Edwin González). -Entrevista de Graciela Aguilar Mendoza (compañera sentimental de Rubén Darío Vargas). -Formato del sirdec, 2008d009662 por la desaparición de Rubén Darío Vargas Cortes. -Formato del sirdec, 2008d010625 por la desaparición de Edwin González Moreno. -Copia de tarjeta de propiedad de la motocicleta Yamaha, DT200, de placa UFA 97. -Impresión consulta base de datos sac-CTI (fuentes de consulta: Registraduría – Sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – Dijin) -Perfil de las víctimas con tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía y certificado de antecedentes judiciales.



Víctima(s)	Rubén Darío Vargas Cortes Edwin González Moreno.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art. 165), en concurso con tortura en persona protegida, (art. 137), en concurso con secuestro simple (art. 168), en concurso con destrucción y apropiación de bienes protegidos (art. 154), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JORGE ALZATE BETANCURT En diligencia de 6 de junio de 2012, al postulado Jorge Alzate Betancourt se le imputaron cargos en este mismo hecho por los delitos de concurso homogéneo de homicidios en persona protegida, desaparición forzada Se retira la imputación realizada contra el postulado Jesús Medrano toda vez que en este hecho no tuvo ninguna participación.	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor (Tortura-Secuestro-Apropiación De Bienes)

Hecho 24: desaparición forzada de Libardo Antonio Posada Cadavid.

268. Al amanecer del 15 de diciembre de 1996, en la vereda Campo Capote, municipio de Puerto Parra, Libardo Antonio Posada Cadavid, vendedor de carne, estaba en su casa en compañía de su esposa, cuando cinco hombres armados con fusiles y uno de ellos llevaba parte de la cara tapada, pertenecientes a las ACPB, tocaron a la puerta y les obligaron a abrir, con la excusa de dejarle un vale del pedido de carne; ante su negativa, amenazaron con tumbar la puerta. Una vez obtuvieron el ingreso, se llevaron a Libardo Antonio Posada. Rubén Darío López, alias "El Gato", llegó con la víctima a la base denominada 9.80 de las ACPB y le ordenó a Nelson Enrique Bejarano Serna, alias "Agudelo", asesinarlo, por lo que aquél escogió a dos de sus hombres, Albeiro Sánchez, alias "Cascarillo" y Nodier Antonio Henao Narváez, alias "Rambo", quienes se dirigieron a una montaña cercana a la base; alias "Rambo" le propinó un disparo en la cabeza con un fusil ak 47, posteriormente alias "Cascarillo" y "Rambo" la desmembraron e inhumaron sus restos en una fosa común. La orden para perpetrar este hecho fue de ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

Víctima	Libardo Antonio Posada Cadavid.
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de Versión libre rendida por Orlando de Jesús Arboleda, el 30 de julio de 2009, en la cual confesó de manera libre y espontánea que en su condición de comandante de las patrullas de Las Montoya (1996 hasta abril de 1997), en cumplimiento de las directrices generales impartidas por el Comandante alias "Botalón", como era la de combatir al enemigo y sus auxiliares y colaboradores, el 15 de diciembre ordenó a sus subalternos Rubén Darío López alias "el gato", Orlando Mosquera, alias "chicharrón" y Santiago Trujillo Portela, alias toronbolo, dar muerte Libardo Antonio Posada. Por este hecho ya fue imputado y presentado escrito de acusación el 6 de julio de 2012, por la Fiscalía 28 de Justicia y Paz de Medellín, al postulado Orlando de Jesús Arboleda. - Versión libre colectiva del 30 de noviembre de 2011, donde se relató y confesó el hecho. -Mediante informes de Policía Judicial se obtuvo: -Denuncia por desaparición forzada de fecha 16/12/1996, interpuesta por Rosa Angélica Vera. -Certificación de la secretaria de Fiscalías Seccionales de Barrancabermeja, donde informan que bajo el número 10180, se radicó investigación por estos hechos.



Víctima	Libardo Antonio Posada Cadavid. - Entrevistas de Rosa Angélica Vera (cónyuge de la víctima) de fechas 5/8/2009 y 13/4/2012. - Entrevista de Dignora Helena Posada Vera (hija de la víctima) de fecha 30/7/2009. - Entrevista de Omar Alonso Posada Vera (hijo de la víctima) de fecha 30/7/2009. - Formato del sirdec 2013d000983, por la desaparición de Libardo Antonio Posada. - Perfil de la víctima con tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía y certificado de antecedentes judiciales.	
Adecuación típica	Desaparición forzada: art. 165 de la Ley 599 de 2000, bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5. Y el homicidio	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO El hecho tuvo imputación anterior para los postulados Arnubio Triana y Gerardo Zuluaga por homicidio y desaparición forzada en diligencias de fecha 16 de junio de 2012 y 16/8/2012 respectivamente como autores mediatos. Así mismo el postulado Orlando de Jesús Arboleda Ospino en imputación de fecha 14/12/2008 por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada como coautor.	Autor mediato Autor mediato

Hecho 97: desaparición forzada de Cesar Augusto Ruiz Tabares y otros.

269. Actores armados pertenecientes a las ACPB, Frente Velandia, al mando del hoy postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA, alias "Lucho", en el sector de la Vereda La Laguna del municipio de Otanche (Boyacá), aproximadamente en el mes de agosto de 2003, retuvieron a tres personas que provenían de San José del Guaviare, a quienes señalaron como integrantes o auxiliares de la guerrilla; los llevaron a un sector rural, donde les causaron la muerte, sus cuerpos fueron desmembrados y enterrados en fosas clandestinas. De este hecho fueron responsables alias "Eusebio", comandante de la patrulla y el hoy desmovilizado ALEXANDER SUAREZ DIAZ, alias "Tomas", subordinados de alias "Lucho", quien en versión libre manifestó que dos de las víctimas respondían a los nombres de Sandra y Cesar; que dos de los tres cuerpos fueron exhumados quince días después de los hechos por integrantes del CTI de la Fiscalía y el Ejército Nacional.

Víctima(s)	Cesar Augusto Ruiz Tabares Sandra Milena Martínez Prada N.N. Sexo Masculino.
Elementos materiales probatorios.	-Versión libre del 24-05-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -Informe de Policía Judicial mediante el cual se incorporaron elementos del radicado 95016 que cursa en la Fiscalía 2 Especializada de Tunja: - Acta de inspección a cadáver de fecha 24 de septiembre de 2003, que corresponde a cuerpo de sexo masculino con documentación de Cesar Augusto Ruiz Tabares. -Acta de inspección a cadáver del 20 de noviembre de 2003, cuerpo de sexo masculino. - Denuncia penal instaurada por Azucena Prada Navarrete de fecha 13 de marzo de 2012. -Informe 158195 de fecha mayo 16 de 2012 e informe complementario de fecha 7/6/2012 de investigadores CTI Tunja. -Resolución inhibitoria del 26 de abril de 2013. -Reporte de hechos atribuibles a GAOML ante Justicia y Paz, registro 237682 realizado por María Roselía Tabares Gutiérrez (madre de Cesar Augusto Ruiz Tabares), de fecha 23/02/2009. -Reporte de hechos atribuibles a GAOML, registro 487116, elaborado por Azucena Prada Navarrete (madre de Sandra Milena Ramírez Prada) de fecha 22/08/2012. -Perfil de identificación de las víctimas Cesar Augusto Ruiz Tabares y Sandra Milena Martínez Prada.



Víctima(s)	Cesar Augusto Ruiz Tabares Sandra Milena Martínez Prada N.N. Sexo Masculino.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Autor mediato

Práctica: inhumado en fosa desmembrado**Política: limpieza social****Hecho 70: desaparición forzada de Jorge Danilo Ruiz**

270. El 23 de febrero de 1995, Jorge Danilo Ruíz fue sacado de la finca Agua Negra en el municipio de Puerto Boyacá, por parte de hombres armados de las ACPB, entre ellos Ernesto Rodríguez, alias "Canuche" y "Gusano", quienes lo retuvieron y lo llevaron a un sitio ubicado entre el sector de Puerto Boyacá y Agua Negra, allí le dieron muerte, previo interrogatorio que le realizó ADRIANO ARAGÓN TORRES, por orden de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón". El cuerpo sin vida fue desmembrado y enterrado cerca de un caño.

Víctima(s)	Jorge Danilo Ruiz- (Conocido Como Cabezón)	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva del 1-04-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: -Mediante informe de Policía Judicial, se anexó copia de algunos elementos materiales obrantes en el proceso 134716, a cargo de la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, por la desaparición de Jorge Danilo Ruiz, en averiguación, en hechos ocurridos el 23 de febrero de 1995 en Puerto Boyacá, denunciante, Ana Lucia Ruiz Villanueva.- Estado actual:- investigación previa. - Denuncia penal interpuesta por Ana Lucia Ruiz Villanueva (madre de la víctima) ante la policía de Puerto Boyacá, de fecha 30/09/2010. -Consulta sirdec, radicado 2010d008484. - Consulta bases de datos CTI-sac para establecer posible ubicación del desaparecido con resultados negativos. - Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ADRIANO ARAGON TORRES	Coautor Coautor

Hecho 106: desaparición forzada de Javier de Jesús Hoyos Hincapié

271. En el caserío San Fernando del municipio de Cimitarra (S), residía Javier Hoyos, apodado alias "Piltrafa", quien había recibido amonestaciones por parte de JESÚS MEDRANO, comandante del Frente Fundadores de las ACPB, al parecer por intentar abusar sexualmente de unas niñas. A finales de 2003 o principios de 2004, un patrullero del



Frente le comunicó al comandante que Javier Hoyos había violado a un niño, por lo que JESUS MEDRANO ubicó al niño quien, le contó lo sucedido y señaló a Javier Hoyos como el autor. Inmediatamente dio la orden de retenerlo e interrogarlo; la víctima confesó el hecho y ARNUBIO TRIANA MAHECHA dio la orden de matarlo. El sujeto fue llevado por WILSON RUBIEL, "Cajeche Pequeño" y JONEY JOSE ALVAREZ POLANIA, alias "David", hasta otro sitio donde cavaron una fosa. En el lugar JESUS MEDRANO disparó contra la víctima cuyo cadáver fue desmembrado y enterrado en fosa ilegal; como el ejército estuvo buscando el cuerpo dio la orden de desenterrarlo y esparcirlo por los potreros que van desde Campo Seco hasta La Ye de la Torre en Cimitarra.

Víctima(s)	Javier de Jesús Hoyos Hincapié, alias "Piltrafa"	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre del 13-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: Mediante informe de Policía Judicial se allegaron los siguientes elementos materiales probatorios: -Denuncia penal interpuesta por Uber Hoyos Hincapié (hermano de la víctima) de fecha 12/6/2014. -Denuncia interpuesta por Beatriz Helena Ramírez (cónyuge de la víctima), el 13 mayo de 2014. -Registros de hechos sijyp: familiares de la Víctima. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JESUS MEDRANO	Coautor Coautor

Práctica: inhumado en fosa desmembrado

Política: informante de las autoridades

Hecho 77: desaparición forzada de John Jairo Cifuentes Bustos

272. El 2 de noviembre de 2005, en la vereda o caserío Las Montoyas de Puerto Parra, John Jairo Cifuentes Bustos fue interceptado por hombres pertenecientes al Frente Rescate de las ACPB, a fin de corroborar la información que tenían en cuanto a que la víctima era informante de la fuerza pública. Confirmada la noticia, Juan Evangelista Cadena ordenó a alias "Rodier" que lo contratara para un transporte de novillas en Las Montoyas, una vez retenido y tras ser interrogado, aceptó su apoyo a la fuerza pública. De este hecho fue informado ÁLVARO SEPÚLVEDA quien ordenó darle muerte, hecho que fue cumplido con arma de fuego, para luego, ser desmembrado y enterrado en fosa ilegal, en la vía a San Vicente de Chucuri, en una zona que llaman El Embalse.

Víctima(s)	John Jairo Cifuentes Bustos	
Elementos materiales probatorios	Versión libre colectiva del 13-06-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho:	



Víctima(s)	John Jairo Cifuentes Bustos	
	Informe de Policía Judicial de fecha 29/5/2014, por cuyo medio se informa sobre las labores desarrolladas para la ubicación de familiares de la víctima con resultados negativos (sijyp, sirdec, sac-CTI), Así mismo tampoco existen procesos penales seguidos por este hecho en justicia ordinaria. Se anexan certificados y constancias. Certificado de vigencia de la cédula 91.135.722, expedida el 30 de mayo de 2000 en Cimitarra Santander a John Jairo Cifuentes Bustos. -Constancia del 30 de octubre de 2013, sobre la búsqueda que se hizo en base de datos en el Instituto de Medicina Legal, en donde no figura John Jairo Cifuentes Bustos c.c. 91.135.722	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) y tortura en persona protegida (art. 137), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JUAN EVANGELISTA CADENA DIDIER MOGOLLON AGUIRRE	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor

Práctica: inmersión en río**Política: lucha antisubversiva****Hecho 51: desaparición forzada de John Jairo Ortega Cardona**

273. El 17 de febrero de 2003, John Jairo Ortega Cardona, llegó a Puerto Boyacá en un bus de transporte público en el cual trabajaba como ayudante, sitio donde fue abordado por JUAN EVANGELISTA CADENA, segundo comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá de las ACPB; quien lo golpeó y lo obligó a subir en una camioneta Toyota color rojo, la que lo transportó a Puerto Boyacá, sitio donde estaban instaladas unas antenas repetidoras y unos transmisores. Allí, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá, ordenó asesinarlo, labor que realizó Eulises Lozano Cortés, alias "Taylor", José Oswaldo Cortés Cruz y Saúl Ceballos, alias "Alfredo", quienes le causaron la muerte con arma de fuego y su cuerpo fue arrojado al Río Magdalena, el cual no fue recuperado.

Víctima	John Jairo Ortega Cardona	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 12-06-2013, donde postulados relataron y confesaron el hecho: Mediante informes de investigador de campo de la Policía Judicial se incorporó: -Denuncia interpuesta por Orlando Alberto Capera Cardona, de fecha 21/02/2003. -Certificación de la Fiscalía seccional de Puerto Boyacá sobre el archivo de la investigación. -Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del 6/7/2007. -Entrevista recibida a Orlando Alberto Ortega Cardona, el 29/10/2013 (hermano del desaparecido). -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso, con tortura en persona protegida (art. 137), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Coautor Coautor Coautor Coautor



Hecho 99: desaparición forzada Roberto de Jesús Correa Acevedo (presunto miembro del ELN)

274. El 24 de mayo de 2002, Roberto de Jesús Correa Acevedo, se encontraba internado en el hospital de Puerto Boyacá, cuando de manera abrupta y portando armas de fuego ingresaron al centro asistencial Eulíses Solano, JUAN EVANGELISTA CADENA, Saúl Ceballos, alias "Alfredo", Ramiro Roceballos, alias "Rodríguez", alias "Raúl" y alias "Gabino", hombres pertenecientes al Frente Puerto Boyacá de las ACPB, quienes cumpliendo orden de ARNUBIO TRIANA MAHECHA se lo llevaron al sitio conocido como Transmisores, allí fue interrogado y "confesó" que pertenecía al Frente Carlos Alirio Buitrago del ELN, y había sido herido en combates con las autodefensas de Ramón Isaza, clamó por su vida, sin embargo, ARNUBIO TRIANA ordenó su muerte y es por ello que EULÍSES LOZANO, le disparó un tiro con un arma calibre 38 y el cuerpo fue lanzado al río sin desmembrar.

Víctima	Roberto de Jesús Correa Acevedo	
Elementos Probatorios	Materiales	-Versión libre del 11-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: Mediante informes de investigador de campo de la Policía Judicial se incorporó: -Certificación del CTI del 29/12/2009 sobre reporte de personas desaparecidas. -Consulta SIJUF. -Consulta sirdec, positivo con número 2009d018265. -Formato nacional búsqueda desaparecidos. -Consulta sac-CTI – bases de datos: resultados negativos. -Perfil e identificación de la Víctima.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Coautor Coautor Coautor Coautor

Hecho 113: Desaparición forzada de Fabián Rivero

275. El 1 de agosto de 2000, aproximadamente a las 10 de la mañana, en San Vicente de Chucuri, Fabián Rivero fue sacado del casco urbano en un taxi hacia la zona rural, por hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo de las ACPB, al mando de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias "Ramón". Lo llevaron hasta El Tablazo y allí, en horas de la noche, le dieron muerte con disparos de fusil y su cuerpo fue lanzado al río tablazo.



Víctima	Fabián Rivero	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 18-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos del proceso radicado 230391, Fiscalía 23 UNCDES Bucaramanga: -Declaración de Nelly Rivero (madre de la víctima) de fecha 13/2/2009. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, sirdec 2209d007170. -Consulta sac-CTI bases de datos, con resultados negativos. -Entrevista a la señora Nelly Rivero, el 12-08-2013, madre de la víctima. -Perfil e identificación de la víctima y consulta de antecedentes.	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL WILLIAM JAVIER IGLESIAS	Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor

Hecho 114: Desaparición forzada de Wilson Rueda Rodríguez

276. Wilson Rueda Rodríguez, fue desaparecido en el año 2003, Corregimiento de Yarima, municipio de San Vicente de Chucuri. Alias "Ramón, le ordenó a RUBÉN AVELLANEDA, que fuera junto con Eduardo Rodríguez Zarate, alias "Bolunto" y alias "Cristian", por los lados de la zona conocida como "Las Arrugas", y le recibieran a alias "Mariano" un informador de la guerrilla. Una vez les fue entregada la víctima lo llevaron hasta el corregimiento de Yarima y en el sector llamado Las Palmeras, lo bajaron y EDUARDO RODRÍGUEZ le disparó con un revolver calibre 38, luego, RUBEN AVELLANEDA llevó el cadáver hacia el río El Oponcito, dejando encargados a alias "Bolunto" y "Cristian" de lanzarlo al río.

Víctima	Wilson Rueda Rodríguez, alias "Borcholo".	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre del 18-06-2013 Donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -Informe de Policía Judicial en que se acopian algunos elementos materiales tomados del proceso adelantado en la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucuri, radicado 252360, el cual fuera remitido a Fiscalía Gaula Bucaramanga: -Denuncia por la desaparición de su hijo, efectuada por Rosalba Rodríguez, el día 25-07-2013. -Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirden No. 2013d006864. -Entrevista a Rosalba Rodríguez López, tomada el 06-09-2013. -Perfil e identificación de la víctima con consulta de antecedentes.	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art 165.), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL RUBEN AVELLANEDA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Práctica: Inmersión en río**Política: Limpieza social**



Hecho 03: Desaparición forzada de Pedro Ramírez Gutiérrez

277. El 4 de abril de 2003, en horas de la madrugada, Pedro Ramírez Gutiérrez conocido como "El paisa" se encontraba en su residencia ubicada en el casco urbano de Puerto Boyacá, cuando irrumpieron varios hombres armados integrantes de las ACPB, entre los que se encontraba EULÍSES LOZANO, Saúl Ceballos, Yeison Serna y alias "Raúl"; quienes lo retuvieron y lo trasladaron en un camioneta hasta el sitio conocido como Los Trasmisores, y allí, tras ser interrogado, se le dio muerte con arma de fuego y su cuerpo fue lanzado al Río Magdalena, en cumplimiento de orden impartida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, a través de alias "Carlos Arenas".

Víctimas	Pedro Ramírez Gutiérrez, alias "El Paisa"	
Elementos Materiales Probatorios	-Diligencia de versión libre colectiva del 21 de marzo de 2013(11:39) -Mediante informes de Policía Judicial se obtuvo copia de la denuncia penal de fecha 23/04/2013, interpuesta por Elena Orduy Castellanos, por la desaparición de Pedro Ramírez Gutiérrez, obrante en el proceso que cursa en la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicado 171 – 134796:. Así mismo se incorporó a la actuación: -Impresión sirdec no 2009d017193. - Entrevista de Elena Orduy Castellanos (cónyuge de la víctima) de fecha 24/4/201. - Álbum fotográfico del lugar de los hechos. - Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Coautor Coautor Coautor

Hecho 10: Desaparición forzada de José Evelio Varón Ramírez

278. El 7 de septiembre de 2004, José Evelio Varón Ramírez, mecánico de motocicletas, salió de su vivienda ubicada en el barrio Caracolí de Puerto Boyacá y fue interceptado y retenido por los integrantes de las ACPB conocidos como Luís Gildardo Cano Castaño, alias "Patoco"; Ramiro Alexis Ceballos Morales, alias "Ramírez" y Claudio Sixto Betancourt, alias "Claudio", quienes lo trasladaron al sitio Los Trasmisores. Allí, ADRIANO ARAGÓN ordenó darle muerte por cuanto se le endilgaba el hurto de dos motocicletas en el casco urbano de Puerto Boyacá. La decisión, fue cumplida y su cadáver arrojado al río Magdalena. La motocicleta de la víctima fue abandonada en una de las vías del casco urbano de Puerto Boyacá.



Víctimas	José Evelio Varón Ramírez	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión colectiva del 20 de marzo de 2013, donde los postulados relataron y aceptaron el homicidio y desaparición José Evelio Varón Ramírez</p> <p>Mediante informe de Policía Judicial se allegaron copias del proceso radicado 137214, a cargo de la Fiscalía 34 uncdes de Pereira:</p> <p>-Denuncia penal interpuesta por Luz Marina Bedoya Carvajal, de fecha 23/01/2008.</p> <p>-Certificado del estado actual del proceso: previas.</p> <p>El grupo investigativo incorporó otros elementos:</p> <p>-Entrevista de Luz marina bedoya Carvajal (cónyuge del desaparecido) de fecha 25/04/2013.</p> <p>-impresión consultas base de datos sac-CTI respecto de la víctima (fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – dijin)</p> <p>-Perfil e identificación de la Víctima.</p>	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON ADRIANO ARAGON	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 13: Desaparición forzada de Fabián Andrés Perdomo y otro

279. El 23 de diciembre de 2004, a eso de las 6 de la tarde, Fabián Andrés Perdomo y Jorge Andrés Marín Echeverry, residentes en la Vereda El Trique de Puerto Boyacá, abordaron un vehículo de la Empresa Rápido Tolima, sin que su familia volviera a tener noticias suyas. Tras algunas pesquisas, lograron establecer que fueron detenidos de manera arbitraria por hombres de las autodefensas de Puerto Boyacá, entre ellos, ADRIANO ARAGÓN TORRES y DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, quienes luego los mataron y arrojaron sus cuerpos al Río Magdalena por el lado del ferry.

Víctima(s)	Fabián Andrés Perdomo (menor de Edad). Jorge Andrés Marín Echeverry.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versiones libres donde los postulados relataron y aceptaron su participación en estos hechos.</p> <p>Mediante informes de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas del proceso que cursa en la Fiscalía 11 uncdes de Pereira, radicado 137254:</p> <p>-Denuncia penal interpuesta por Omaira Perdomo Gómez (madre de Fabián Andrés Perdomo) de fecha 8/10/2008.</p> <p>-Denuncia penal de Luis José Marín Echeverry por la desaparición de Jorge Andrés Marín Echeverry, del 17/04/2008. .</p> <p>Formato búsqueda personas desaparecidas de Fabián Andrés Perdomo sirdec 2010d008361.</p> <p>Así mismo la Policía Judicial acopió lo siguiente:</p> <p>-Entrevista de Omaira Perdomo Gómez: 23/4/2013.</p> <p>-Entrevista de Luis José Marín Echeverry: 24/04/2013.</p> <p>-Perfil e identificación de las víctimas.</p>	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA DIDIER MOGOLLON AGUIRRE Así mismo el postulado Adriano Aragón Torres en imputación de fecha 1/6/2012 por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada como coautor.	Coautor Coautor



Hecho 14: Desaparición forzada de Delfo Leonel Vergara Rodríguez

280. El día 27 de enero de 2003, en San Vicente de Chucuri, Delfo Leonel Vergara Rodríguez, salió de su residencia ubicada en el barrio El Bosque de ese municipio, en una moto roja, y a la altura del sitio conocido como El Tablazo, sobre la vía que conduce a San Vicente de Chucuri, fue interceptado por ROSO SANTAMARÍA, integrante de las autodefensas frente Ramón Danilo, quien lo requisó y le encontró aproximadamente dos libras de marihuana. Este hecho fue informado al comandante ALFREDO SANTAMARÍA y este le ordenó darle muerte; acción que fue ejecutada por JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, alias "Julio", y arrojó su cuerpo al Río Sogamoso, sin que a la fecha su cuerpo se haya recuperado. La motocicleta fue devuelta a sus familiares.

Víctima(s)	Delfo Leonel Vergara Rodríguez	
Elementos Materiales Probatorios	- Versión libre del postulado Roso Santamaría, del 11 de noviembre de 2011. - Versión libre del postulado José Manuel Pérez Tavera, alias julio, el 28 de septiembre de 2011. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos obrantes en el proceso radicado 3.246, de la Fiscalía Seccional de san Vicente de Chucuri: -Denuncio 013 presentada Marina Rodríguez García, el 15 de marzo de 2003. -Declaración de Raúl Barrera García, tío de la víctima. -Testimonio de Miriam Barrera García: 11/4/2003. -informe Sijin 212 de 31/8/2003. -Resolución de suspensión de la investigación, de fecha 20/10/2003. Así mismo el grupo investigativo incorporó: -Impresión de consulta sirdec no 2008d011609. -Impresión consultas base de datos sac-CTI, fuentes de consulta: Registraduría – sisben – teléfonos fijos – histórico de Agustín Codazzi – súper salud – vehículos – cámara de comercio – cárcel – conductores de taxi – Dijin) -Entrevista de fecha 12/04/2012 realizada a Clementina García Flórez (tía de la víctima) -Entrevista a Marina Rodríguez García: 17/4/2013, madre de la víctima. -Impresión consulta sistema de información de antecedentes de la Fiscalía General de la Nación. -Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE MANUEL PEREZ TAVERA ROSO SANTAMARIA BENAVIDES:	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 15: Desaparición forzada de Luis Alberto Díaz Porras

281. El 24 de julio de 2002, Luís Alberto Díaz Porras, se encontraba en la Finca La Estrella de la Vereda Santa Inés, de San Vicente de Chucuri, cuando irrumpieron varios hombres del frente Ramón Danilo de las ACPB, entre ellos alias "Jorge", se lo llevaron bajo amenazas, le dieron muerte y su cuerpo lo lanzaron al Río Sogamoso.



Víctima(s)	Luis Alberto Díaz Porras	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva de los postulados que relataron y confesaron su participación en el hecho ocurrido el 17 de junio de 2013 (desaparición y muerte de Luis Alberto Díaz Porras). -Informe de Policía Judicial No 033 del 25-04-2012, que incorpora algunas actuaciones adelantadas en el proceso ip3119, ante la Fiscalía Seccional de San Vicente de Chucuri, Santander: -Denuncia 069 interpuesta por Rosa María Vesga Acevedo. -Resolución de suspensión de la investigación: 11 de marzo de 2003. La Policía Judicial igual allegó: -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del 2011-06-07. -Entrevista a Mayra Andrea Díaz Figueredo: 11 de abril de 2012 (hija de la víctima). -Entrevista a Rosa María Vesga de Acevedo: 13-04-2012. -Entrevista a Gerardo Díaz Porras: 17-04-2013. -Perfil e identificación de la víctima.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 17: Desaparición forzada de Wilfredo Castro

282. El 9 de junio de 2003, Wilfredo Castro fue bajado de un bus de la Empresa de Transporte Rápido Tolima, sector de La Ye, a la entrada de Puerto Boyacá, por EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor" y EDUARDO FORERO SARMIENTO, alias "Marrana", integrantes de las ACPB, quienes lo trasladaron al sitio Los Trasmisores. Allí, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", se comunicó con OMAR EGIDIO CARMONA, alias ""Carlos Arenas"", quien ordenó su muerte al endilgársele el hurto de ganado en la región; se le propinó un disparo y su cuerpo fue lanzado al Río Magdalena sin que haya sido recuperado.

Víctima(s)	Wilfredo Castro. Apodado Chiguero O Cafuche.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre del postulado Antonio de Jesús Serna Durango. -Versión colectiva del 11-06-2013 donde los postulados relataron y aceptaron su responsabilidad en la muerte de Wilfredo Castro. -Mediante informes de la Policía Judicial se obtuvo copia de la denuncia interpuesta por Nury Linares Acevedo, de fecha 15/01/2009, obrante en el proceso 137211, Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira: De igual manera, la Policía Judicial incorporó: -Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas, 09/6/2010, sirdec 2010d008579. -Entrevista de fecha 6/5/2010, tomada a Nury Linares Manjarrez -Declaración rendida por Nury Linares Manjarrez el 9/5/2012. -Perfil e identificación de la víctima</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO EULÍSES LOZANO CORTÉS JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO:	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor Coautor



Hecho 41: Desaparición forzada de José Erney Virgüez Posada.

283. La noche del 15 de enero de 2004, José Erney Virgüez Posada, salió de su vivienda en el municipio de Puerto Boyacá, cuando fue retenido por DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, alias "MacGyver", LUÍS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias ""Patoco"", alias "Reynaldo" y alias "Orejas", quienes lo trasladaron al sitio conocido como Trasmisores en Puerto Boyacá, siguiendo órdenes de ADRIANO ARAGÓN, alias "Trampas", Comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las ACPB, donde se le causó la muerte y su cuerpo arrojado al Río Magdalena, y hasta la fecha no fue recuperado.

Víctima(s)	José Erney Virgüez Posada	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 20 de marzo de 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informes de Policía Judicial se incorporan algunas piezas procesales obrantes en el radicado 137160, adelantado por la Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira: -Denuncia interpuesta por Consuelo del Socorro Posada, el 21/7/2007. -Declaración de Consuelo del Socorro Posada, de fecha 15/8/2012. - Certificación de la Fiscalía 11 uncdes de fecha 6/9/2013 donde informan que se encuentra activo en investigación previa. Otros elementos aportados por Policía Judicial: -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del 09/6/2010, sirdec 2010d008495. -Entrevista de fecha 29/4/2013, tomada a Consuelo del Socorro Posada (madre del desaparecido). -Perfil e identificación de la Víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO ADRIANO ARAGON TORRES DIDIER MOGOLLON	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 43: Desaparición forzada de Luis Carlos Morales Morales.

284. El 22 de diciembre de 2001, a las once de la mañana, Luís Carlos Morales Morales, vendedor de rifas, fue retenido en el municipio de Puerto Boyacá, por actores armados de las ACPB siguiendo órdenes de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán". Por ello, LUIS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias "Patoco", alias "Raúl" y alias "Samuel", lo trasladaron al sitio conocido como Trasmisores, donde fue interrogado por JUAN EVANGELISTA CADENA, y confesó que se dedicaba al expendio de alucinógenos. Por orden del comandante OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", le causó la muerte y su cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena sin que fuera recuperado.



Víctima(s)	Luis Carlos Morales Morales.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva el 18-03-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho:</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial se obtuvieron algunos elementos materiales obrantes al proceso 137.193, adelantado por la Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira:</p> <p>-Denuncia interpuesta por Amanda Noreña Carvajal de fecha 04/03/2009.</p> <p>-Declaración jurada de Amanda Noreña Carvajal, el 15/08/2012.</p> <p>-Certificación de la Fiscalía 11 uncdes de fecha 6/9/2013, donde informa que el proceso se encuentra activo en investigación previa.</p> <p>La Policía Judicial incorporó otros elementos:</p> <p>Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del 12/04/2010.</p> <p>Entrevistas recibidas a Amanda Noreña Carvajal, de fechas 12/04/2010 y 22/4/2013 (cónyuge del desaparecido).</p> <p>Perfil e identificación de la víctima.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso, con tortura en persona protegida (art. 137), en concurso, con destrucción y apropiación de bienes (art. 154), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA EULISES LOZANO	Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor
	HERIBERTO SOLANO RUBIO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor Mediato

Hecho 55: Desaparición forzada de William de Jesús Tabarquino Castañeda y otro.

285. El 27 de septiembre de 2003, en horas de la madrugada, Pedro Abelardo Bohórquez Guapacha y William Tabarquino, se encontraban cultivando una huerta en propiedades de Jairo Lombana en el municipio de Puerto Boyacá y al lugar llegaron EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor" y LUIS GILDARDO CAÑO CASTAÑO, alias "Patoco" de las ACPB, cumpliendo orden de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", segundo comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá; quienes los retuvieron y los condujeron al sitio conocido como Sixto Rafael, donde fueron interrogados directamente por JUAN EVANGELISTA CADENA, a quien le confesaron tres hurtos. Posteriormente, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, les causó la muerte con arma blanca y sus cuerpos arrojados al Río Magdalena, los que no han sido recuperados. Así mismo se apropiaron de la motocicleta AX 115, en la que se movilizaban las víctimas.

Víctima(s)	William de Jesús Tabarquino Castañeda Pedro Abelardo Bohórquez Guapacha.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva el 20-03-2013, donde postulados relataron y confesaron el hecho:</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial se incorporó.</p> <p>-Consulta Sijuf nacional donde se determina que existe investigación en justicia ordinaria número 155726103198200980172 en la Fiscalía 34 uncdes Pereira, que se encuentra en indagación y vigente.</p> <p>-Entrevista a Nora Estela Toro Quintero, compañera de Pedro Abelardo Bohórquez, tomada el 28/10/2013.</p> <p>-Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas Sirdec número 2009d011375.</p> <p>-Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirdec número 2008d014816.</p>	



Víctima(s)	William de Jesús Tabarquino Castañeda Pedro Abelardo Bohórquez Guapacha.	
	-Consulta bases de datos sac-CTI sobre los desaparecidos. -Perfil e identificación de las víctimas y consulta de antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), en concurso con destrucción y apropiación de bienes (art. 154), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA EULISES LOZANO	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 56: Desaparición forzada de Jairo Cortes Contreras.

286. A las 7:00 de la mañana del 3 de julio de 2003, Jairo Cortés Contreras departía en el sitio El Boquerón, Puerto Boyacá, cuando llegó alias "El Hechicero", quien cumpliendo orden de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante de frente de las ACPB, lo retuvo y llevó a Los Trasmisores, sitio donde fue interrogado por JUAN EVANGELISTA CADENA, para luego darle muerte con arma de fuego, el cuerpo sin vida fue lanzado al Río Magdalena por parte de alias "Germán" y alias "Gabino"; el cual no fue recuperado. Según los postulados este hecho se cometió por que el patrullero alias "Raúl", quien informó que la víctima era expendedor de sustancias alucinógenas.

Víctima(s)	Jairo Cortes Contreras.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 21 y 22 de mayo de 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -La Policía Judicial incorporó los siguientes elementos obrantes en el proceso adelantado por la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicado 134749, el cual se encuentra en previas activo: -Copia de la denuncia instaurada ante la Sijin Puerto Boyacá el día 14-05-2013, por Humario Cortes Contreras. -Entrevista a Humario Cortes Contreras, hermano de la víctima, el 15 de junio de 2013. -Consulta de bases de datos sac-CTI, para establecer ubicación víctima con resultados negativos. -Perfil e identificación de la víctima y consulta de antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA	Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 57: Desaparición forzada de David Andrés Huérfano

287. En el año 2001 fue retenido David Andrés Huérfano en Puerto Boyacá, por EULISES LOZANO CORTÉS, alias ""Taylor"" y LUIS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias "Patoco", cumpliendo orden impartida por OMAR EGIDIO CARMONA, alias "Carlos Arenas" y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán, comandante y segundo comandante del



Frente Urbano de Puerto Boyacá de las ACPB, luego, fue llevado al sitio Los Trasmisores donde EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias ""Taylor"", LUIS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias ""Patoco"" y alias ""Raúl"", le causaron la muerte con arma de fuego y su cuerpo fue arrojado al Río Magdalena, desconociendo si fue desmembrado, el cuerpo no se ha recuperado. El móvil fue ""tildado"" de expender sustancias alucinógenas y hurtar motocicletas.

Víctima(s)	David Andrés Huérfano se había imputado como David Andrés Urbano	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 11-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron elementos materiales probatorios obrantes en el proceso que la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá, radicado 3070-91.651: -Denuncia penal interpuesta por Luz Eugenia Huérfano Gómez, de fecha 6/4/2003. -Resolución inhibitoria del 16/9/2005. Así mismo la Policía Judicial aportó otros elementos: -Entrevista de fecha 14/3/2014, realizada a Luz Eugenia Huérfano Gómez, madre de la víctima. -Consulta bases de datos sac-CTI. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA EULISES LOZANO CADENA	Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor
	ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 64: Desaparición forzada de Carlos Andrés Arbeláez Suarez.

288. El 10 de mayo de 2004, Carlos Andrés Arbeláez Suárez, fue interceptado por Luís Gildardo Cano Castaño, alias ""Patoco"" y CLAUDIO SIXTO BETANCURT, alias ""Calixto"", hombres pertenecientes al Frente Urbano de las ACPB, cuando suministraba marihuana a las jóvenes del Bar Hawaii de Puerto Boyacá, al ser ""requisado"" por los hombres de las ACPB, se le encontraron 300 papeletas de cocaína y 200 bolas de marihuana. Este hecho fue informado a DIDIER MOGOLLÓN, quien llamó a ADRIANO ARAGÓN y le ordenó llevarlo al sitio conocido como Los Trasmisores, allí le dieron muerte, esta ejecución fue cumplida por LUÍS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias ""Patoco"" y CLAUDIO SIXTO BETANCURT, alias ""Calixto""; su cadáver fue arrojado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Carlos Andrés Arbeláez Suarez.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 3-04-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: -Mediante informe de Policía Judicial se allegaron elementos materiales obrantes en el proceso que cursa en la Fiscalía Seccional de Puerto Boyacá, radicado 3472: -Denuncia presentada por Blanca Libia Suárez, el 14 de mayo de 2004. -Resolución inhibitoria de fecha 5/11/2004. Además, la Policía Judicial aportó otros elementos: -Formato del Sirdec 2008d002514, del 4-06-2008.	



Víctima(s)	Carlos Andrés Arbeláez Suarez. -Registro civil de nacimiento. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor
	ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 67: Desaparición forzada de Juan Pablo Echeverri

289. El 15 de febrero de 2004, Juan Pablo Echeverri, fue sacado del bar Chamacún de Puerto Boyacá y llevado en una moto. LUÍS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias ""Patoco"" y alias "Reynaldo", hombres del Frente Urbano de Puerto Boyacá de las ACPB, bajo el mando de ADRIANO ARAGÓN y DIDIER MOGOLLÓN, le dieron muerte y el cadáver fue lanzado al río Magdalena.

Víctima(s)	Juan Pablo Echeverri. Alias El Zurdo. María Viviana y Paola Andrea (Hermanas)	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 20-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos obrantes en el proceso que la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicación 134726, adelanta por razón de estos hechos: -Denuncia penal interpuesta por Luis Eduardo Rodríguez, padre de la víctima, el 24/3/2010. -Informe de Policía Judicial para ubicación de la víctima e identificación de autores con resultados negativos. -Entrevista a Luis Eduardo Rodríguez el 29 de abril de 2013. -Formato del sirdec, 2010d008592. -Perfil e identificación de la víctima con tarjeta preparatoria de la cédula de ciudadanía, a nombre de Juan Pablo Echeverry, número 4.437.503, expedida en La Dorada, Caldas, natural de Pereira, nacido el 8 de marzo de 1979, hijo de María del Socorro.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art. 165), en concurso con destrucción y apropiación de bienes (art. 154), en concurso con desplazamiento forzado (art. 159), bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 69: Desaparición forzada de Luis Alfonso Perea González.

290. El 13 de marzo de 2001, Luís Alfonso Perea González, caminaba por el barrio Brisas Bajo de la zona urbana de Puerto Boyacá, cuando fue interceptado por FREDY ARRIETA GALINDO, alias "Corzo", EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias ""Taylor"", alias "Melchor" y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", pertenecientes al Frente Urbano de Puerto Boyacá de las ACPB; lo golpearon y lo llevaron a Los Transmisores donde OMAR EGIDIO



CARMONA TAMAYO ordenó darle muerte, acción que fue ejecutada por EULISES LOZANO y FREDY ARRIETA GALINADO, alias "Corozo", su cuerpo fue lanzado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Luis Alfonso Perea González.	
Elementos Materiales Probatorios	Versión libre colectiva del 1-04-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: Mediante informe de Policía Judicial se allegaron elementos materiales probatorios obrantes en el proceso que la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicación 134717, adelanta por estos hechos: -Denuncia penal interpuesta por Blanca Flor González, madre de la víctima, de fecha 24/9/2012. -informe de Policía Judicial tendiente al esclarecimiento de los hechos y ubicación de la víctima con resultados negativos. -Certificado estado actual de proceso. -Entrevista a Blanca flor González, el 22 de abril de 2013. -Perfil e identificación de la víctima con registro civil de nacimiento serial 8897126, Notaria única de Puerto Boyacá, nacido el 12 de mayo de 1980, en Puerto Boyacá, hijo de Luz Blanca Flor González y Jesús Armando Perea.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 73: Desaparición forzada de José Antonio Ortiz Alarcón.

291. El 11 de mayo de 2003, José Antonio Ortiz Alarcón, salió de su casa ubicada en Puerto Boyacá, cuando fue interceptado por JUAN EVANGELISTA CADENA, porque al parecer expendía droga; lo retuvieron y llevaron al sitio conocido como Transmisores donde fue interrogado y el comandante OMAR EGIDIO ordenó su muerte la que fue ejecutada con arma de fuego por EULISIES, alias "Patoco" y ALFREDO SAÚL CEBALLOS, su cuerpo arrojado al río Magdalena.

Víctima	José Antonio Ortiz Alarcón. Alias El Paisa.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 21-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas obrantes en el proceso que la Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira, radicación 134167, adelanta por razón de estos hechos: -Declaración de María Teresa Alarcón de Ortiz, madre de la víctima, de fecha 15/5/2012. -Declaración de Miguel Antonio Ávila Díaz, el 15/5/2012. -Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas 2010d008530. -Entrevista de María Teresa Alarcón de Ortiz, tomada el 14-07-2009. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor
	ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

**Hecho 82: Desaparición forzada de Evelio Blanco Cáceres**

292. El señor Evelio Blanco Cáceres vivía en la Vereda Santa Inés, municipio de San Vicente de Chucuri, cuando el 1 de febrero de 2002 fue retenido y asesinado por John Fredy Quitián González, alias "Jorge", integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, cumpliendo orden de JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por cuanto se tenía información de que se dedicaba al hurto. La orden fue cumplida por parte de alias "Jorge" y su cadáver arrojado al Río El Tablazo.

Víctima	Evelio Blanco Cáceres	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 19-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron los hechos. -Mediante informe de Policía Judicial se obtuvieron copias de algunas piezas procesales obrantes en el trámite que la Fiscalía 2 Seccional de Barrancabermeja, radicado 176078, adelantó por razón de estos hechos: Acta inspección a cadáver realizada el 14 febrero de 2003. -Protocolo de necropsia realizado por el Instituto de Medicina Legal. -Resolución de suspensión de la investigación del 30 /9/2003. Además, la Policía Judicial aportó otros elementos: -Registro de defunción 04635164. -Consulta bases de datos sac-CTI. -Entrevista realizada a Emérita Cáceres Martínez, madre de la víctima de fecha 09/5/2014. -Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor Mediato Autor Mediato Coautor
	ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 86: Desaparición forzada de Heider Alfonso Rojo Acevedo

293. En el año 2002, casco urbano de Puerto Boyacá, frente a la Discoteca Milenio, horas de la noche, fue retenido Heider Alfonso Pacheco, por parte de Luís Gildardo Cano Castaño, alias ""Patoco"", integrante del Frente Urbano de las ACPB. Según los postulados, la víctima pertenecía a la banda de "Gárgamel", consumía y vendía marihuana. El día de los hechos le fueron encontradas 30 bolas de la sustancia y la estaba vendiendo a las personas que ingresaban a la discoteca; de inmediato se dio aviso a DIDIER MOGOLLÓN, segundo al mando del Frente Urbano, quien llamó a ADRIANO ARAGÓN y le ordenó su muerte. El hecho fue cometido por Luís Gildardo Cano Castaño, alias ""Patoco"", Wilson Osorio, alias "Orejas" y Carlos Arturo Gómez, alias "Reinaldo"; su cuerpo fue lanzado al río, pero se desconoce si fue desmembrado.

Víctima(s)	Se imputó como: Eder Alfonso Pacheco (Conocido Como Pacheco O Luzbel) Se identificó como: Heider Alfonso Rojo Acevedo
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 13-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron lo siguiente: -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos obrantes en el



Víctima(s)	Se imputó como: Eder Alfonso Pacheco (Conocido Como Pacheco O Luzbel) Se identificó como: Heider Alfonso Rojo Acevedo	
	proceso que la Fiscalía 2 Especializada, radicado 197096, el cual fue archivado el 12/8/2005 y que correspondía a estos hechos. -Registro civil de defunción 03744560. -Entrevista de Carmen Emilia Rojo Acevedo de fecha 20/2/2014. -Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58 numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 101: Desaparición forzada de José Yecid Ordoñez Gutiérrez

294. En el año 2003, en zona rural de Puerto Boyacá (Puerto Romero), fue interceptado el señor José Yesid Ordoñez, conocido como "Ñeque", por hombres pertenecientes al Frente Velandia al mando de Orlando de Jesús Arboleda. La víctima fue interceptada junto Libardo Velandia porque era señalada de haber participado en varios hurtos de ganado en la zona. Lo aprehendieron en Puerto Romero y lo condujeron a orillas de río Guaguatí, donde le causaron la muerte, se desconoce la ubicación del cadáver.

Víctima(s)	José Yecid Ordoñez Gutiérrez, alias "Ñeque".	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 12-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: Allegados mediante informe de Policía Judicial suscrito por investigadores de esta delegada: -Proceso de radicación 134745 que cursa en la Fiscalía 11 seccional de Manizales bajo el radicado 134745 se trasladan los siguientes emp: -Denuncia interpuesta por Carmen Alicia Fonseca, esposa de la Víctima, en denuncia penal ante la sijn de Puerto Boyacá, el 3 de abril de 2013, donde corrobora que su esposo fue a Puerto Romero a hacer mercado y en el año 2003 y desde esa época esta desaparecido. Y que los autores del hecho fueron los paramilitares de Puerto Romero. Y el móvil que por estar hurtando ganado.- -Entrevista de Carmen Alicia Fonseca de fecha 5/11/2013 -Consultas bases de datos de la Víctima -Perfil e identificación dela Víctima.	
Adecuación Típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de Participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA OSPINO	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 104: Desaparición forzada de Cristian David López Hurtado

287. Cristian David López Hurtado y Jesús Arley Hurtado (menor de edad), fueron acusados de hurto de cableado de alumbrado público, en el año 2004, en Puerto Boyacá, por esta razón DIDIER MOGOLLÓN, segundo al mando del Frente Puerto Boyacá de las ACPB, Luís Gildardo Cano Castaño, alias ""Patoco"" y Claudio Sixto Betancur, alias "Sixto" y alias "Orejas", los retuvieron y los condujeron a la orilla del río por los lados del ferri; allí y tras ser interrogados "confesaron" ser los autores de los hurtos, hecho que le fue comunicado



a ADRIANO ARAGÓN quien ordenó darles muerte. El mandato fue cumplido por Luis Gildardo Cano Castaño, Claudio Sixto Betancurth y Cesar Osorio, quienes dispararon contra los jóvenes y luego los arrojaron al río.

Víctima(s)	Cristian David López Hurtado, alias "Tista" Arley Mosquera Hurtado. Apodado El pecoso	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre del 11 de junio de 2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en las investigaciones previas que la Fiscalía 58 Especializada uncdes, radicado 138137 y 01479, adelantan por razón de los presentes hechos: -Entrevista rendida por María Aideliza Hurtado Ruiz, madre de las víctimas. -Entrevista de José Daniel Mosquera Hurtado, hermano de las víctimas -Declaración juramentada de José Daniel Mosquera Buitrago, hermano de las víctimas. -Informe de investigador de campo donde se informó sobre las actividades para búsqueda de los desaparecidos, con resultados negativos. -Certificación de la Fiscalía 11 Uncdes sobre el estado actual de la investigación: previas-indagación. -Consulta sirdec, registro 2010d005123. -Perfiles e identificaciones de las víctimas - registro civil de nacimiento de Arley Mosquera Hurtado, nacido el 15 de marzo de 1987 - registro civil de nacimiento de Cristian David López hurtado, nacido el 15 de marzo de 1985 en Cartago, Valle del Cauca, hijo de López Mosquera Luis Hernando y Nora Nelly Hurtado Ramírez.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), agravada (art. 166-3), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor

Hecho 111: Desaparición forzada de JACKELINE CORRALES ORTIZ (miembro de las ACPB)

288. El día 16 de noviembre de 2003, en horas de la noche, dentro del casco urbano de Puerto Boyacá, Jackeline Corrales Ortiz se encontraba vendiendo sustancias psicoactivas cuando fue sorprendida por miembros de las ACPB, entre ellos, Claudio Sixto Betancourt y Luís Gildardo Cano Castaño, quienes le encontraron 30 bolitas de marihuana y unas papeletas de "perico"; de inmediato comunicaron a Didier Mogollón y éste a ADRIANO ARAGÓN quien ordenó matarla, hecho que fue cumplido por Luis Gildardo Cano Castaño y Claudio Betancourt, y su cuerpo arrojado al río Magdalena. Se desconoce si fue desmembrada.

Víctima	JACKELINE CORRALES ORTIZ
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 14-06-2013 donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial se acopiaron los siguientes elementos materiales: -Certificados de búsqueda en justicia ordinaria de una posible investigación por estos hechos con resultados negativos. -Constancia expedida por la Sijin de Puerto Boyacá, sobre la denuncia que instauró Sandra Patricia Ortiz, madre de la víctima, por la desaparición de JACKELINE CORRALES ORTIZ. -Consulta Sirdec con registro 2010d 001894. -Formato nacional búsqueda de personas desaparecidas.



Víctima	JACKELINE CORRALES ORTIZ	
	-Registro Sijyp 294273. -Perfil e identificación de la víctima con registro civil de nacimiento, nacida el 24 de julio de 1989, hija de Corrales Ortiz Sandra.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), agravada (art. 166-3), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Patrón: desaparición forzada**Práctica: inmersión en río****Política: informante de las autoridades****Hecho 22: Desaparición forzada de ELSON RAMIRO PÉREZ MAPURA.**

289. El 16 de agosto de 2002, siendo aproximadamente las cinco de la tarde, fue interceptado y retenido de manera ilegal ELSON RAMIRO PÉREZ MAPURA, en el kilómetro 25, vía a La Dorada, en Puerto Boyacá, a la entrada de la Finca El Otoño, a quien se le condujo hacia un carro en el que se desplazaba ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, cumpliendo orden de alias "Carlos Arenas"; así, se le llevó al sitio llamado Los Transmisores donde fue entregado a JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", quien días después informó que el retenido había confesado su trabajo como informante de la fuerza pública y que por tal motivo le había dado muerte y lo había arrojado al río.

Víctima	Elson Ramiro Pérez Mapura.	
Elementos materiales probatorios	-Versión del 26 de marzo de 2010, por cuyo medio ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "pablo o periquillo", relató y confesó el hecho, cuya imputación se realizó el 31 de mayo de 2012. -Versión libre colectiva del 22 de mayo de 2013, donde relataron y confesaron la muerte y desaparición de Elson Ramiro Pérez Mapura. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos materiales obrantes en el proceso con radicación 134168, a cargo de la Fiscalía 11 Especializada, Uncdes de Pereira: -Denuncia instaurada por Jesús Ramiro Pérez, de fecha 20/2/2008. -Declaración de Jesús Ramiro Pérez, del fecha 15/2/2012. -Declaración de Luz Dary Mapura Morales de fecha 15/2/2012. -Certificación estado actual del proceso. -Además la Policía Judicial, obtuvo: -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, Sirdec No. 2010d008567. -Entrevista a JESÚS RAMIRO PÉREZ, hermano de la víctima, tomada el 07/05/2010. -Perfil e identificación de la víctima	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO EULISES LOZANO ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO	Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor Coautor Coautor



Hecho 42: desaparición forzada de YULI MEY OSORIO PÉREZ

290. YULY MEY OSORIO PÉREZ, a quien se tildaba de ser informante del ejército. en horas del mediodía del 1 de octubre de 2002, se desplazaba en un vehículo recolector de leche y al llegar al casco urbano de Puerto Boyacá fue retenida por EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias “Taylor”, Arley Antonio Daza Holguín, alias “Manchas” y alias “Hechicero”, por órdenes de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias “Germán”, quien por intermedio del comandante JESÚS MEDRANO, alias “Aníbal”, recibió de ARNUBIO TRIANA, alias “Botalón”, la orden de matarla. Fue llevada al sitio conocido, hoy en día, como Sixto Rafael, a orillas del Río Magdalena en Puerto Boyacá, allí, EULISES LOZANO CORTÉS, alias, “Taylor”, le causó la muerte con un revólver calibre 38 largo y su cuerpo fue arrojado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Yuli Mey Osorio Pérez – menor de edad (14 Años)	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 13-06-2013, donde postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se obtuvieron algunas piezas procesales del proceso radicado 137.208, F11-uncdes, el cual se encuentra en investigación previa: -Entrevista a y declaración de MERCEDES PÉREZ ALFARO, del 23 de julio de 2009, madre de la víctima. -Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas, 2009d017414. -Denuncia del 15 de enero de 2009 por MERCEDES PÉREZ ALFARO. -Perfil e identificación de la víctima con registro civil, nacida el 23 de febrero de 1988, en Puerto Boyacá, hija de Mercedes e Isaac.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), agravada (art. 166-3) bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA JESU MEDRANO	Coautor Coautor Coautor
	EULISES LOZANO CORTES (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 36: desaparición forzada de EDWARD FREDY CONSUEGRA.

291. El 25 de agosto de 2001, en horas de la tarde, en el perímetro urbano de Puerto Boyacá, EDWARD FREDY CONSUEGRA y LUÍS ALFONSO VILLAMIL, mecánicos de motocicletas, fueron retenidos por JUAN EVANGELISTA CADENA, alias “Germán”, EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias “Taylor”, “Willinton” y “Samuel”, integrantes de las ACPB, en cumplimiento de las órdenes impartidas por el comandante OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias “Carlos Arenas”. Fueron llevados al sitio Los Trasmisores y allí les dieron muerte con arma de fuego, pistola 9mm y revolver calibre 38 largo, sus cuerpos fueron arrojados al Río Magdalena y no se recuperaron.



Víctima(s)	EDWARD FREDY CONSUEGRA. LUIS ALFONSO VILLAMIL.	
Elementos materiales probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 11-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho.</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial del 20-02-2012 se acopiaron los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entrevista tomada el 2 de febrero de 2012, a SATURIA PARRA ATEHORTUA, esposa de EDWARD FREDY CONSUEGRA. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía 10.176.702 de La Dorada Caldas, a nombre de EDWARD FREDY CONSUEGRA, nacido el 12 de septiembre de 1969 en Puerto Boyacá. -Inspección judicial al proceso 6651-138132 que se adelanta en la Unidad de Asuntos Humanitarios de Pereira, del cual se incorporaron: -Denuncia 002 con fecha 29 de enero de 2010. -Formato Sirdec para la búsqueda de desaparecidos a nombre de EDWARD FREDY CONSUEGRA. -Oficio F11-undecdes No. 855 del 6 de septiembre de 2013, se encuentra en investigación previa. -Informe de investigador de campo 101 del 9-09-2013. -Inspección judicial al radicado 137.272 de la Fiscalía 11 Especializada de la undecdes, de donde se obtuvo la denuncia presentada por ANA BIBI RODRÍGUEZ DE VILLAMIL. -Tarjeta de preparación de la cédula 10259987, expedida a LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, nacido el 28 de marzo de 1963. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirdec a nombre de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ. - Oficio f11-undecdes No. 855 del 6 de septiembre de 2013, donde se relaciona que la investigación rad. 137272, adelantada por la desaparición de LUIS ALFONSO VILLAMIL RODRÍGUEZ, se encuentra en investigación previa. 	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA EULISES LOZANO OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Coautor Coautor Coautor Coautor

Hecho 45: DESAPARICIÓN FORZADA JOSABAD AGUIRRE FERNÁNDEZ

292. El 3 de diciembre de 2002, aproximadamente a la 1 de la tarde, JOSABAD AGUIRRE FERNÁNDEZ, conocido como el "Mono" o "Tribilín", quien fuera integrante de las ACPB, salió de su lugar de habitación en el municipio de Puerto Boyacá, en búsqueda de unos víveres, cuando en el sitio Las Lanchas, fue "retenido" por LUÍS GUILDARDO CANO, alias "Patoco", alias "Gilberto", en cumplimiento de órdenes impartidas por ADRIANO ARAGÓN, alias "Trampas", comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá de las ACPB. La víctima fue llevada al sitio Los Trasmisores de ese municipio y allí, DIDIER MOGOLLÓN, alias "MacGyver" ordenó a los patrulleros LUIS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias "Valderrama" y alias "Alberto", que lo llevaran al río, le dieran muerte y arrojaran su cuerpo; así sucedió.

Víctima(s)	Josabad Aguirre Fernández	
Elementos materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva el 20-03-2013, donde postulados relataron y confesaron el hecho:</p> <p>-Mediante informe de Policía Judicial se aportaron elementos materiales probatorios obrantes en el proceso que adelanta la Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira, radicado137216:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Denuncia de Nohemí Orozco Guarín de fecha 20/1/2008 (cónyuge de la víctima). -Oficio F11-uncdes 855, del 6 de septiembre de 2013, donde refiere que en ese despacho se adelanta investigación previa por la desaparición de Josabad Aguirre Fernández, radicado 137-216. <p>Igual, la Policía Judicial incorporó otros elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Entrevista de Nohemí Orozco Guarín el 20-02-2012. -Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas, 2010d008520. -Perfil e identificación de la víctima con cédula de ciudadanía número 7.252.083 de Puerto 	



Víctima(s)	Josabad Aguirre Fernández	
	Boyacá, nacido en Pitalito, Huila, el 5 de diciembre de 1968.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON ADRIANO ARAGON TORRES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 85: Desaparición forzada de Jon Carlos Velásquez Guzmán

293. A principios del año 1998, en horas de la noche, Vereda El Ermitaño del municipio de Cimitarra, Santander, se desplazaba Jon Carlos Velásquez Guzmán en un taxi, cuando fue interceptado por GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, VICTOR ZULETA, alias "Bimba" y alias "Cuneta", actores armados pertenecientes a las ACPB, quienes cumpliendo orden de CELESTINO MANTILLA, alias "Colorado", lo entregaron en la "Base Ocho" a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, éste lo retuvo y torturó por 15 a 20 días. Luego, ARNUBIO TRIANA ordenó que lo entregaran a alias "El Pibe", quien le causó la muerte y lo arrojó al Río Magdalena.

Víctima(s)	Jon Carlos Velásquez Guzmán	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 13-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. La policía Judicial incorporó algunos elementos del proceso radicado 134.727, adelantado por la Fiscalía 11 Seccional de Manizales: -Denuncia instaurada por Ana Doris Trejos Mejía, el 16-04-2010. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del 19-04-2010. -Entrevista a Ana Doris Trejos Mejía, esposa de la víctima, tomada el 26-06-2013. -Informe de Policía Judicial del 17-26204 del 5 de agosto de 2013, sobre la ubicación del desaparecido con resultados negativos. -Consulta bases de datos sac-CTI. -Perfil e identificación de la víctima con certificado de vigencia de la cédula 7.252.534.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), en concurso con tortura en persona protegida (art. 137) y secuestro simple (art. 168), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GUILLERMO DE JESUS ACEVEDO MEJIA FERNEY TULIO CASTRILLON JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor Coautor Coautor Coautor

Hecho 92: desaparición forzada de RAÚL ANTONIO BAHOS RESTREPO Y OTRO.

294. El 17 de mayo de 1996, llegaron a Cimitarra, Santander, los hermanos Raúl Antonio y Gilberto Bahos Restrepo, con el objeto de construir una escuela en San Pedro de la Paz; una vez en el caserío empezaron a averiguar por el comandante "Botalón", informado ARNUBIO TRIANA por parte de alias "Turulu" de tal situación, decidió, junto con JHON FREDY MUÑOZ PANIAGUA, alias "Patás", WILSON ZAPATA SAJONERO, alias "Gasolina" y OSWALDO PATIÑO, alias "Taladro", dirigirse a San Pedro de la Paz y



retenerlos y quienes una vez interrogados y torturados psicológicamente, le confesaron que el Batallón Reyes los había contratado para que le dieran muerte. Ante esta revelación ARNUBIO TRIANA ordenó a alias "Taladro" y "Gasolina" que los mataran. Por ello, los llevaron en carro hasta la Finca Piedra Linda de San Pedro de la Paz, y al borde del río Magdalena los asesinaron con arma de fuego y los lanzaron al río sin desmembrarlos. Teresa de Jesús Meneses Suárez, cónyuge de unos de los desaparecidos, manifestó que como consecuencia del hecho y de llamadas amenazantes salió desplazada de Cimitarra.

Víctima(s)	Raúl Antonio Bahos Restrepo Rubén "Gilberto" Bahos Restrepo	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre del 21-05-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Mediante informe de Policía Judicial de fecha 20/3/2014, se acopiaron los siguientes elementos: -Certificación expedida por la Personería de Cimitarra. -Entrevista a teresa de Jesús Meneses Suarez, (cónyuge de la Víctima Rubén "Gilberto" bahos Restrepo), de fecha 10/3/2014. -Registro Ssijyp de Martha Liria Restrepo Castillo, de fecha 5 de marzo de 2014, madre de los desaparecidos. -Consulta bases datos sac-CTI, respecto de los desaparecidos con resultados negativos. -En la base del sirdec del Instituto de Medicina Legal, 2 de noviembre de 2013, no figuran las víctimas reportadas como desaparecidas; se consultó la base del sijyp y no se encontró reportado el hecho ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz. -Perfiles e identificación de las víctimas-consulta antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), en concurso, con tortura en persona protegida (art. 137), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado adicionó la formulación del cargo por el delito de desplazamiento forzado del que fuera víctima la señora TERESA DE JESUS MENESES SUAREZ (cónyuge de Rubén "Gilberto" Suarez)	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA OSPINO	Coautor Coautor

Práctica: inmersión en río**Política: solicitud de la comunidad****Hecho 16: desaparición forzada de Miguel Ángel Mosquera Gómez**

295. El 2 de mayo de 2002, el joven Miguel Ángel Mosquera Gómez, de 15 años de edad, fue retenido en el Barrio Caracolí de Puerto Boyacá, por alias "Palizada", alias "Hechicero" y EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", miembros de las ACPB, y llevado al sitio Los Trasmisores donde OMAR EGIDIO CARMONA, alias "Carlos Arenas", ordenó darle muerte en razón a las continuas quejas de su progenitora, debido a que acostumbraba a hurtarle dinero a ella y a las mujeres que trabajaban en el bar que administraba. El joven fue muerto y su cuerpo lanzado al Río Magdalena.



Víctima(s)	MIGUEL ÁNGEL MOSQUERA GÓMEZ (menor de edad)	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva del 21-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron su participación en el hecho. - Mediante informe de Policía Judicial de fecha 27/2/20104, se incorporaron algunos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso radicado 134694, adelantado por la Fiscalía 11 Seccional de Manizales: -Entrevista a Leonardo Fabio Gómez Sánchez, el 9 de 07-2009, hermano de la víctima. -Entrevista a Ángela Victoria Gómez Sánchez, madre de la víctima, tomada el 9-07-2009. -Declaración de María Olga Torres de Mosquera, abuela de la víctima, de fecha 10/9/2009. -Declaración de Ángela Victoria Gómez Sánchez, de fecha 30/9/2009. -Declaración de Leonardo Fabio Gómez Sánchez el 30/9/2009. -Entrevista a María Olga Torres de Mosquera, el 18/5/2010. -Formato del Sirdec 2009d004950. -Perfil de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor

Práctica: inmersión en río

Política: desacato a reglas del grupo

Hecho 26: desaparición forzada de LEISTOR BLANCO ARDILA y otro (ex miembro de las ACPB)

296. Leistor Blanco Ardila ex integrante del ejército, adscrito al Batallón Rafael Reyes, una vez culminó su servicio militar, ingresó a las ACPB y fue asignado a la parte urbana, comandante alias ""Carlos Arenas"". Según los desmovilizados, el 15 de junio de 1999, BLANCO ARDILA participó en el hurto de un carro en Cimitarra, por ello alias "Pibe" y alias "Gusano", lo llevaron al sitio conocido como "Transmisores" donde estaba OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias ""Carlos Arenas"", quien siguiendo órdenes superiores le manifestó a sus hombres que debían asesinarlo y lanzar su cuerpo al Río Magdalena.

Víctima(s)	Leistor Blanco Ardila, alias Julio Visaje o Piña - Integrante de las ACPB.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión colectiva del día 4 de noviembre de 2011, donde relataron y aceptaron el hecho. -Denuncia 004 de fecha 23/04/2012, instaurada por Gladys Blanco Ardila. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, 25/09/2007, sirdec No. 2009d007404. -Entrevista a María hortensia Ardila de blanco, madre de la víctima, tomada el 10/04/2012. -Entrevista a Gladys Blanco Ardila, hermana de la víctima, tomada el 19/06/2013. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor Coautor
	En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado retiró el cargo que le había imputado a GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	



Hecho 80: desaparición forzada de HÉCTOR GAMBOA MORANTES (ex miembro de las ACPB).

297. El día 3 de octubre de 2001, en Betulia (Santander), HÉCTOR GAMBOA, perteneciente a las ACPB, y hombre de confianza del comandante alias "Walter", a quien sindicaban del hurto de automotores, fue llevado con engaños hacia el sitio conocido como El Tablazo, allí eran esperados por WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias "Cachaco" y alias "Pantera", escolta de "Walter". Hacia las 9 de la noche lo trasladaron a la orilla del río Tablazo, donde WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL le disparó en repetidas ocasiones con una pistola Prieto Bereta, el cuerpo cayó al río y desapareció.

Víctima(s)	Héctor Gamboa Morantes. Alias La Rata.	
Elementos materiales probatorios	<p>Versión libre del 1 y 2 de julio de 2010, donde el postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL relató y confesó el hecho.</p> <p>Mediante informe de Policía Judicial se tuvo conocimiento de la inspección judicial practicada al proceso 681- 288864, Fiscalía 11 Seccional de Bucaramanga, por el delito de desaparición forzada, en el que obra:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Denuncia formulada el 28-03-2008, por Adriana Cataño Loaiza. -Resolución del 17 de julio de 2009 donde se abstuvo la fiscalía de iniciar investigación. -Entrevista rendida por Adriana Cataño Loaiza, el 05-09-2010, esposa de la víctima. <p>La Policía Judicial realizó las siguientes entrevistas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Adriana Cataño Loaiza (cónyuge) -Maritza Gamboa Morantes (hermana) <p>Consultada la base de datos del sirdec se encontró formato de desaparecidos No. 2008d010095</p> <p>Consultas sac-CTI bases de datos.</p> <p>Perfil e identificación de la víctima.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL WILLIAM JAVIER IGLESIAS	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor

Hecho 83: desaparición forzada de ANA JULIETA BUILES CASTAÑO (integrante de las ACPB)

298. En Puerto Boyacá, el 15 de enero de 1995, ANA JULIETA BUILES CASTAÑO, quien ostentaba el cargo de "radio operadora" dentro de las ACPB, fue raptada de las instalaciones del edificio de ACDEGAM por JHON JAIRO PALOMEQUE, alias "Morcilla", cumpliendo una orden de ARNUBIO TRIANA, por cuanto se señalaba que había entrado a un hombre "desconocido" a la sede de ACDEGAM, lo que estaba prohibido por la organización ilegal; posteriormente, es llevada a la orilla del Río Magdalena, donde fue asesinada y su cuerpo lanzado al río.



Víctima(s)	Ana Julieta Builes Castaño¹⁵	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre del 21-05-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Informe de Policía Judicial del 15-06-2013 donde se informó que no fue posible ubicar en la Unidad Primera Seccional de Fiscalías de Puerto Boyacá, registro sobre la víctima. -Consulta base de datos del Sirdec del Instituto de Medicina Legal con resultados negativos. -Informe de fecha 18 marzo de 2014, donde se insiste en las labores de ubicación de familiares con resultados negativos. Así mismo, se adjunta perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor

Práctica: inmersión en río desmembrado**Política: limpieza social****Hecho 25: desaparición forzada de LUIS ALBERTO LOPERA ARANGO**

299. El 12 de mayo de 2001, LUÍS ALBERTO LOPERA ARANGO, se encontraba en Puerto Boyacá con ocasión del día de la madre, y en horas de la tarde salió a dar una vuelta en bicicleta, siendo abordado por alias "Acevedo", Alonso Vargas, alias "Alfredo", y alias ""Melchor"", integrantes de las ACPB, por cuanto se le sindicaba de hurtar y además, expender sustancias alucinógenas. Lo trasladaron al sitio conocido como Transmisores, allí lo mantuvieron retenido día y medio. Cumpliendo órdenes del comandante OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", alias "Acevedo", ALONSO VARGAS, alias "Alfredo" y alias "Melchor", le dieron muerte con arma de fuego; alias "Saúl", alias "Acevedo" y RUBÉN DARÍO AMADO DÍAZ, desmembraron su cuerpo y lo arrojaron al Río Magdalena.

Víctima(s)	Luis Alberto Lopera Arango (menor de edad)	
Elementos materiales probatorios	-Versión colectiva de los postulados del 1 de abril de 2013, donde relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se obtuvo copia de algunas piezas procesales obrantes en el proceso que adelantó la Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá, radicado 2374: -Denuncia penal instaurada por GUSTAVO ÁNGEL LOPERA, de fecha 15/5/2001, (padre de la víctima). -Resolución inhibitoria del 6/2/2002. -Consulta sirdec 2010d008614. -Entrevista a GUSTAVO ÁNGEL LOPERA (padre de la Víctima) de fecha 31/10/2013. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), en concurso con desplazamiento forzado (art. 159), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor (homicidio y desaparición)

¹⁵ Para el momento del hecho era integrante de las autodefensas de Puerto Boyacá, se desempeñaba como radioperadora.



Víctima(s)	Luis Alberto Lopera Arango (menor de edad)	
	HERIBERTO SOLANO RUBIO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor Mediato

Hecho 37: desaparición forzada de LUÍS ALFONSO MENDOZA GÓMEZ

300. El 4 de septiembre de 2003, en horas de la noche, Luís Alfonso Mendoza Gómez conocido como "El Chato", se encontraba en el Caserío Kilómetro dos y medio de Puerto Boyacá, donde tenía un monta llantas, allí fue abordado por alias "Valderrama", integrante de las ACPB, quien cumpliendo órdenes del comandante OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", mediante engaños logró que lo acompañara hasta Puerto Boyacá, sector de El Tecal; allí, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", segundo comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, en compañía de alias "Raúl", alias "Valderrama" y alias "Melchor", lo asesinaron con arma de fuego. El cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Luis Alfonso Mendoza Gómez. Alias El Chato	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva de los postulados del 11 de junio de 2013, donde relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en el proceso radicado 138169, Fiscalía 58 Especializada de Pereira: -Denuncia penal interpuesta por Luz Mery Buitrago de fecha 11/6/2010. -Informe para búsqueda del desaparecido con resultados negativos. -Entrevista rendida por Luz Mery Buitrago, tomada el 18-10-2013. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirdec 2010d008351. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor

Hecho 40: desaparición forzada de LEONARDO NELSON GARCIA VEGA

301. LEONARDO NELSON GARCÍA VEGA fue retenido en el casco urbano de Puerto Boyacá, en horas de la noche del 21 de octubre de 2002, por EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", integrante de las ACPB, por cuanto al parecer se dedicaba al expendio de sustancias alucinógenas; luego, fue trasladado en una motocicleta al sitio conocido como Trasmisores. Por orden de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante del frente urbano de Puerto Boyacá y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", segundo al mando, EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor" y alias "Germán", le causaron la muerte con arma de fuego, el cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena, el cual no fue recuperado.



Víctima(s)	Leonardo Nelson García Vega. Alias Pecas	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva del 12-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos obrantes en el proceso adelantado por la Fiscalía 11 Especializada de la uncdes de Pereira, radicado 137183: -Denuncia penal instaurada por Nubia Vega Valencia de fecha 13/4/2009 (madre de la víctima). -Informe de actividades realizadas para la búsqueda del desaparecido e identificación de responsables. -Certificación estado actual del proceso. -Entrevista a Nubia Vega Valencia, del 14.04-2010. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas No. 2009d002527. -Perfil e identificación de la víctima - cédula 3960152 de Medellín, nacido el 7 de noviembre de 1980 en Bogotá.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art. 165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad art previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA EULISES LOZANO JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 46: Desaparición forzada de ANDRÉS ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ

302. ANDRÉS ALFONSO HURTADO SÁNCHEZ, de 16 años de edad, en horas de la noche del 15 de junio de 2002 en Puerto Boyacá, fue herido con arma de fuego y retenido por alias "Rodríguez", quien lo trasladó al sitio Los Trasmisores; allí, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante urbano del frente Puerto Boyacá, le ordenó a JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", segundo comandante, causarle la muerte; su cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena sin que se haya recuperado. Según los postulados el móvil de este hecho fue la condición de expendedor de sustancias alucinógenas, a más de que se dedicaba al hurto.

Víctima(s)	Andrés Alfonso Hurtado Sánchez (menor de edad).	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva el 19-03-2013, donde postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en la F-11-uncdes, radicado 137-165: -Denuncia de Flor María Hurtado Sánchez. -Informe de actividades para búsqueda desaparecido. -Certificado actual del proceso. -Entrevista rendida por Flor María Hurtado Sánchez, madre de la Víctima, tomada el 5 de marzo de 2012. -Formato nacional para búsqueda de persona desaparecida, -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), agravada (art.166-3), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA EULISES LOZANO JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor



Hecho 47: desaparición forzada de CRISTIAN ALEXIS FERNÁNDEZ DELGADO.

303. CRISTIAN ALEXIS FERNÁNDEZ DELGADO (taxista), a las 9:30 de la noche del 19 de agosto de 2001, salió de su hogar ubicado en el casco urbano de Puerto Boyacá, con el propósito de trabajar hasta la media noche. Fue retenido entre los sitios El Uno y Medio y El Dos y Medio de Puerto Boyacá, hasta donde había llegado para recoger un servicio (carrera) solicitado por JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", segundo comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las ACPB, quien se encontraba con el patrullero Raúl, trasladándose en el taxi que conducía la víctima hasta Rionegro (Cundinamarca), allí lo bajaron, abandonaron el taxi y lo subieron a otro vehículo en el que estaban alias "Alfredo" y José Oswaldo Cortes Cruz, para finalmente, llevarlo al sitio Los Transmisores. Allí fue asesinado por José Oswaldo Cortés Cruz, José Armando Ceballos, alias "Alfredo" y alias "Raúl", fue desmembrado y su cuerpo arrojado al Río Magdalena. Los postulados manifestaron que este hecho se cometió porque tenían información de que la víctima expendía sustancias alucinógenas y hurtaba bienes a la población civil.

Víctima(s)	Cristian Alexis Fernández Delgado.	
Elementos materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 12-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de policía judicial se incorporaron algunos elementos obrantes en el proceso que la Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá, radicado 2510, adelanta: -Denuncia de Sara Esther Fernández Correa. -Declaración de Miguel Fernández Correa. -Resolución inhibitoria de fecha 28/4/2004. - Entrevista rendida por Miguel Fernández Correa, padre de la víctima, tomada el 15-07-2009. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, No. 2010d008480. -Perfil e identificación de la víctima: cédula número 7.254.548 de Puerto Boyacá.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA EULISES LOZANO CORTES	Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor Autor

Hecho 48: desaparición forzada de DUMAS LEANDRO VASCO ROJO.

304. El 7 de septiembre de 2003, DUMAS LEANDRO VASCO ROJO fue sacado de su lugar de trabajo (Finca Kaimital), ubicada en la Vereda Saca Mujeres de Puerto Boyacá, por EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", WILSON OSORIO, alias "Orejas", alias "Hechicero" y alias "Raúl", integrantes de las ACPB, en cumplimiento a órdenes impartidas por OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las ACPB, a través de JUAN EVANGELISTA CADENA, alias



“Germán”, segundo comandante del frente, fue trasladado a orillas del Río Magdalena, donde le causaron la muerte, lo desmembraron y arrojaron el cuerpo al río.

Víctima(s)	Dumas Leandro Vasco Rojo.	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva el 11-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se obtuvieron algunas piezas procesales de la investigación que adelanta la Fiscalía 11 Especializada uncdes Pereira, radicado 2007-80922: -Denuncia de Carmen Emilia Rojo Acevedo -Entrevista de Carmen Emilia Rojo Acevedo -Entrevista de Jenny Xiomara Salazar. -Certificación estado actual de la investigación. -Entrevista rendida por Carmen Emilia Rojo Acevedo, madre de la víctima, tomada el 07-03-2012. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, 2010d008480. -Consulta base de datos sac-CTI -Perfil e identificación de la víctima, c.c. 79.921.415, nacido en Apartadó, Antioquia, el 26-06-1980.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 49: desaparición forzada de JAVIER VELÁSQUEZ PRESIGA

305. Javier Velásquez Presiga, a quien se le sindicaba de hurtar motocicletas, fue retenido encontrándose en la cabaña del Club La Meseta, Barrio Pueblo Nuevo de Puerto Boyacá, el 9 de enero de 2002, por NELSON CABUEYAS, alias “El enfermero” y GABINO JOSÉ CORTÉS CRUZ, integrantes de las ACPB, por orden de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias “Carlos Arenas” y JUAN EVANGELISTA CADENA, alias “Germán”, comandante y segundo comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las ACPB. Fue llevado a Los Trasmisores donde NELSON CABUEYAS, alias “El Enfermero” le dio muerte con arma del fuego, lo desmembraron entre “El Enfermero” y “Gabino”, el cuerpo fue arrojado al Río Magdalena y no fue recuperado.

Víctima(s)	JAVIER VELÁSQUEZ PRESIGA	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva el 02-04-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en la investigación que adelanta la Fiscalía 11 Especializada de Manizales, radicado 134740: -Denuncia de Ana Velásquez Presiga -Informe de actividades de búsqueda del desaparecido. -Certificación estado actual de la investigación. -Entrevista a Ana Velásquez Presiga, hermana de la víctima, tomada el 24-04-2013. -Consulta base de datos del sirdec del Instituto de Medicina Legal, sin que se registre la desaparición de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato



Víctima(s)	JAVIER VELÁSQUEZ PRESIGA	
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor mediato Coautor Coautor
	EULISES LOZANO CORTES (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	
	En la audiencia concentrada de control de legalidad la Fiscalía retiró la imputación del cargo a ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, toda vez que no tuvo participación en el hecho.	

Hecho 52: desaparición forzada de FAUSTO MARINO CAMPO

306. El 24 de mayo de 2003, en horas de la noche, FAUSTO MARÍN OCAMPO, se encontraba en Puerto Boyacá visitando a la madre de su hijo recién nacido, con quien compartió un rato en el Club Onimex, allí fue abordado y amenazado por EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", integrante de las ACPB, motivo por el cual la pareja abandonó el lugar y retornó a sus lugares de habitación. FAUSTO MARÍN OCAMPO se hospedaba en unas residencias del municipio hasta donde llegó Diego Bomba, quien lo retuvo por órdenes de alias "Taylor". Luego, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor" y alias "Alfredo", lo llevaron al sitio denominado Los Trasmisores, donde por orden de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", alias "Raúl" y alias "Alfredo", le dieron muerte con arma de fuego y el cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena. Según los postulados, la víctima era expendedor de sustancias alucinógenas y hurtaba bienes.

Víctima(s)	Fausto Marino Campo. Menor de edad (17 años)	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 19-03-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en el proceso que adelanta la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicado 134797: -Certificación de la Fiscalía sobre el estado de la actuación: suspendido, fecha de última actuación 22/1/2014. -Entrevista a Saudy Mayec Bastidas Bustos, el 8 de marzo de 2012. -Entrevista rendida por Flor María Ocampo Villegas, madre de la víctima, tomada el 7-03-2012. -Perfil e identificación de la víctima, registro civil de nacimiento, nacido el 21 de agosto de 1986, en Caicedonia, hijo de Flor María Ocampo Villegas y José Ancizar Marín Clavijo.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), agravado (art. 166-3), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 53: desaparición forzada de YESMY ALBERTO PÉREZ CASTRO y otro.

307. MAURICIO PÉREZ CASTRO y YESMY PÉREZ CASTRO, a las 8 de la noche del 27 de febrero de 2002, se trasladaron al Barrio Pueblo Nuevo de Puerto Boyacá para visitar a sus novias, cuando regresaban a pie por la Avenida Santander, por orden de OMAR EGIDIO



CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante del frente urbano de las ACPB, fueron retenidos y obligados a subirse en un vehículo en el que se transportaba JUAN EVANGELISTA CADENA, segundo comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las ACPB, Fredis Arrieta Galindo, EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", Jairo Martínez, alias "Gareca" y Wilson Osorio, alias "Orejas"; luego, fueron trasladadas al sitio Transmisores, donde se les causó la muerte con arma de fuego, sus cuerpos desmembrados y arrojados al río Magdalena, los cuales no fueron recuperados. El móvil aducido por los postulados fue el de tildarse a las víctimas de hurtar bienes.

Víctima(s)	Yesmy Alberto Pérez Castro Mauricio Pérez Castro	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva el 19-03-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se obtuvo copia de algunas piezas procesales obrantes en el radicado 2736, de la Fiscalía 1 Seccional de Puerto Boyacá: - Denuncia interpuesta por Anais María Sánchez Huertas, de fecha 3/3/2002. - Declaraciones de Arcilia Salazar de Gómez, Ana Isabel Huertas y Fabiola Alfonso Santamaría. -Resolución inhibitoria de 12/7/2004. -Entrevista rendida por Cándida Rosa Ospina Duque (cónyuge de Mauricio Pérez Castro) -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas números 200d014418 y 2008d014328. -Perfil e identificación de las víctimas.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor mediato Autor mediato Coautor
	OMAR EGIDIO CARMONA y EULISES LOZANO CORTES (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 54: desaparición forzada de NELSON ENRIQUE BAQUERO AGUDELO

308. En horas de la tarde de 1º de diciembre de 2001, NELSON ENRIQUE BAQUERO AGUDELO, conocido como "Muñeco", se encontraba en su lugar de trabajo como ayudante técnico de una empresa petrolera, ubicada en la Finca Bárbara, Vereda Puerto Servies, Corregimiento Jazmín, municipio de Puerto Boyacá, hasta donde llegaron, según órdenes impartidas por ARNUBIO TRIANA, varios integrantes de la agrupación ilegal, entre ellos ALBEIRO DE JESÚS SERNA CADAVID, alias "Palizada", EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", alias ""Melchor"", NELSON CABUEYAS, alias "El enfermero" y dos sujetos más. La víctima fue retenida y trasladada hacia un sector de Puerto Zambito conocido como Los Mangos, donde alias "Neptuno" le dio muerte con arma de fuego y su cuerpo desmembrado fue arrojado al Río Magdalena.

Víctimas	Nelson Enrique Baquero Agudelo.
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 2-04-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en el expediente que cursa en la Fiscalía 11 Especializada de Manizales, bajo el radicado



	2658: -Entrevista a Mérida Loaiza Granados, tomada el 25-04-2013, compañera permanente de la víctima. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, No. 2008d002856. - Perfil e identificación de la víctima con cédula 7.253.037 de Puerto Boyacá, nacido el 1 de junio de 1973 en Puerto Berrio, Antioquia. -Informe de Policía Judicial donde se deja constancia que no existen reportes por fecha en el sistema de justicia y paz SIJYP de otras personas desaparecidas.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Coautor Coautor Coautor

Hecho 58: desaparición forzada de WILLIAM BURITICA

309.- El 6 de octubre de 2001, en horas de la noche, WILLIAM BURITICA, conocido como "Pepe", fue retenido en el perímetro urbano de Puerto Boyacá, por *EULISES LOZANO CORTÉS*, alias "Taylor", quien cumpliendo orden impartida por JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán", segundo comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, lo llevó en una motocicleta al sitio denominado Trasmisores, donde fue interrogado por JUAN EVANGELISTA CADENA. Con posterioridad, EULÍSES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor", OSWALDO CORTES CRUZ, alias "Gabino", NELSON VARGAS CAGUEÑAS, alias "El Enfermero" y alias "El hechicero", le dieron muerte con arma de fuego; el cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena, el que no fue recuperado. El móvil aducido por los postulados fue el de tildarse a la víctima de hurtar bienes.

Víctima(s)	William Buritica, alias "Pepe"	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 12-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial, de fecha 14/3/2014 se incorporaron los siguientes elementos: -Denuncia interpuesta por Aurora de Jesús Buritica Ciro, de fecha 2/7/2010. -Entrevista de fecha 14/3/2014, rendida por Aurora de Jesús Buritica Ciro, madre de la víctima -Constancia búsqueda base de datos del SIRDEC del Instituto de Medicina Legal, sin que figurara la víctima. -Consultas bases de datos SAC-CTI. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 59: desaparición forzada de JOSÉ RUPERTO GALEANO MONTOYA



310.- El día 23 de mayo de 2003, JOSÉ RUPERTO GALEANO MONTOYA caminaba junto con su esposa MARÍA YANETH BERRRIO QUINCHIA, hacia su finca ubicada en el Corregimiento San Fernando del municipio de Cimitarra, cuando fueron abordados por sujetos armados, pertenecientes a las ACPB, entre ellos JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Palizada", alias "Gabino" y alias "Raúl", quienes procedieron a retenerlo y lo transportaron hacia una parte del caserío o vereda Puerto Zambito; luego, se dirigieron hacia la orilla del río Magdalena, donde lo asesinaron, desmembraron y arrojaron el cuerpo al Río Magdalena. Según la manifestación de los postulados, la víctima había sido miembro de un grupo de narcotraficantes que pagaban "vacuna" a las ACPB.

Víctima(s)	José Ruperto Galeano Montoya	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 30-07-2023 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunos elementos materiales obrantes en la Fiscalía 2 Seccional de Cimitarra, bajo el radicado 49655: -Denuncia penal interpuesta por María Janeth Berrio (cónyuge de la víctima) -Resolución inhibitoria de fecha 5/5/2010. -Compulsa de copias justicia y paz. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2010d002081. -Consulta bases de datos sac-CTI -Entrevista a María Janeth Berrio Chinchilla, de fecha 29/10/2013. -Perfil e identificación de la víctima, cédula 70.351.437 expedida el 30 de noviembre de 1983, en San Luis, Antioquia.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA	Coautor Coautor Coautor
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (adicionado en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor Mediato

Hecho 60: desaparición forzada de MIGUEL ÁNGEL CORREA NARANJO

311. El 14 de enero de 2003, en el barrio Cristo Rey del municipio de Puerto Boyacá, fue interceptado MIGUEL ÁNGEL CORREA NARANJO, por hombres de las ACPB, por cuanto a la víctima se le imputaba su condición de expendedor de sustancias alucinógenas. La víctima no atendió las sugerencias y por ello, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO ordenó a EULISES LOZANO y a alias "Hechicero", retenerlo y conducirlo a Los Trasmisores; allí, el comandante "Carlos Arenas" ordenó darle muerte, hecho ejecutado por EULISES LOZANO y alias "Hechicero" con arma de fuego, cuyo cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Miguel Ángel Correa Naranjo, Alias Guayabita
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva el 12-06-2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial de fecha 16 de marzo de 2014, se acopiaron los



	siguientes elementos: -Denuncia penal instaurada por Adriana Ardila, de fecha 17/3/2014. -Entrevista de fecha 16/3/2014, rendida por Adriana Ardila. -Consulta bases de datos sac-CTI. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA EULISES LOZANO CORTES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 61: desaparición forzada de EDINSON EDUARDO OSSA MONTOYA.

312. El 12 de mayo de 2001, EDINSON EDUARDO OSSA MONTOYA, perteneciente al frente de Ramón Isaza, fue retenido junto con su amigo Saúl, en el casco urbano de Puerto Boyacá, por hombres armados de las ACPB, entre ellos, JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO y alias "Melchor", quienes lo llevaron en un automóvil hasta el sitio Transmisores donde estuvo retenido por dos horas; Saúl fue obligado a desplazarse de Puerto Boyacá. EDINSON EDUARDO OSSA MONTOYA fue interrogado hasta que aceptó su participación en el hurto de varias motos en Puerto Boyacá; de esta confesión se le informó a OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", quien ordenó darle muerte, hecho que se consumó con arma de fuego, el cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Edinson Eduardo Ossa Montoya.	
Elementos materiales probatorios	-Versión libre colectiva del 20-06-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se conoció sobre la inspección judicial realizada al proceso adelantado por la Fiscalía 11 Seccional de Manizales, radicado 134-714, en averiguación, se obtuvo: -Copia de la denuncia instaurada por Roberto Elías Ossa Muñoz. -Entrevista de Roberto Elías Ossa Muñoz (padre de la víctima), de fecha 30/10/2013. -Constancia del 28 de octubre de 2013, base de datos del sirdec, no se encuentra registrada la desaparición de la víctima. -Consultas bases de datos sac-CTI. -Perfil e identificación de la víctima, cédula 7.255.213 expedida el 20 de marzo de 2001, en Puerto Boyacá.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA JUAN EVANGELISTA CADENA EULISES LOZANO	Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor Coautor

Hecho 103: desaparición forzada de WILLIAM LONDOÑO TORRES



313. El día 7 de agosto de 2004, en el caso urbano de Puerto Boyacá, muelle de los pescadores vía a Transmisores, William Londoño Torres fue llevado por CLAUDIO SIXTO BETANCURTH, integrante del frente Puerto Boyacá de las ACPB, por estar consumiendo marihuana y ofreciéndola a unos niños que estaba jugando fútbol. Un mes antes lo habían sorprendido con cinco bolas de marihuana y le habían dado una oportunidad; el hecho fue reportado a DIDIER MOGOLLÓN y este ordenó llevarlo a Transmisores, previa consulta con ADRIANO ARAGÓN, quien ordenó darle muerte. A este joven se le dio un tiro de gracia, se lo desmembró y arrojó al Río Magdalena en el sector los pescadores. En este hecho intervinieron Claudio Sixto Betancurth, Luís Gildardo Cano Castaño, mientras DIDIER MOGOLLÓN prestaba seguridad.

Víctima(s)	William Londoño Torres.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 11 de junio de 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales que obran en el proceso que adelanta la Fiscalía 11 Especializada uncdes de Pereira, bajo el radicado 137.177, el cual se encuentra en investigación previa: -Denuncia presentada por Jaime Londoño Londoño, padre de la víctima. -Entrevista rendida por Jaime Londoño Torres, hermano de la víctima, tomada el 25-01-2009. -Declaración de Jaime Londoño Torres. -Informe de actividades para búsqueda de desaparecidos e identificación de autores. -Certificación estado actual del proceso. -Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas sirdec 2009d014743. -Perfil e identificación de la víctima, c.c. 71.291.888, nacido el 5 de octubre de 1984 en Medellín, Antioquia.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor mediato Autor mediato Autor mediato Coautor Coautor

Hecho 109: desaparición forzada de Iván Lujan Borja

314. Los hechos ocurrieron en el mes de agosto de 1996, cuando Iván Luján Borja, alias "Bugui" y Nelson Antonio Isaza Uribe, alias "Culela", fueron sacados a la fuerza del Barrio Cuatro de Agosto del corregimiento de la Sierra, por hombres pertenecientes a las ACPB, porque según averiguaciones realizadas por alias "Chambray" y ALFONSO RUBIO, alias "Gusano", pertenecían a la banda "Los Culela", dedicada al hurto y a la extorsión, y además, tenían la orden de matar a JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, comandante de las autodefensas de esa zona. Esta información fue transmitida por JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO al comandante "Botalón", quien envió al comandante JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", para que les quitara la vida, hecho que se cumplió y fueron lanzados al río. La familia de las víctimas fue a buscarlos al río y días después hallaron los



dos cadáveres en una playa, les habían cortado sus extremidades y de IVÁN LUJÁN sólo hallaron el tronco que reconocieron por una cicatriz que tenía en la espalda.

Víctima(s)	Iván Lujan Borja, Alias Bugui. Nelson Antonio Isaza Uribe Alias Culela.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre de confesión del 13-06-2013 donde los postulados relataron y aceptaron su responsabilidad en el hecho: -Mediante informe de Policía Judicial se incorporaron algunas piezas procesales obrantes en el proceso radicado 266, el que se encuentra archivado desde 23/9/1997: -Denuncia de fecha 6/8/1996, instaurada por Servinado Mosquera Machado, por secuestro. -Actas de inspección de cadáver de fecha 7/8/1996. -Diligencias de necropsia 009 y 010 de 1996. -Declaraciones de Yoany Barrera Acevedo, Luz Dary Isaza Uribe, Gonzalo Alberto Isaza Uribe, Jesús Armando Giraldo Gómez e Iván Puertas Borja. -Perfil e identificación de las víctimas: cédula 98.504.500.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art. 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso homogéneo, heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	Coautor Coautor

Hecho 110: Desaparición forzada de Cesar Nicolás Gómez Giraldo.

315. El 1º de marzo de 2004, en Puerto Boyacá, Cesar Nicolás Gómez Giraldo, de profesión aserrador, procedente de Segovia (Antioquia), fue retenido por hombres pertenecientes a las ACPB, entre ellos DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, pues no era de la región y al entrar en contacto con la víctima este les manifestó que estaba buscando trabajo pero le hallaron unos mapas de la Estación de Policía de Puerto Boyacá, de las entradas del pueblo por la parte fluvial y la entrada de La Ye; la víctima fue interrogada y confesó que había sido enviado por la guerrilla a hacer inteligencia en Puerto Boyacá y que estaba buscando trabajo en las fincas como aserrador para cumplir con la misión que tenía. Ante esta situación, llamaron al comandante ADRIANO ARAGÓN quien da la orden de darle muerte. DIDIER MOGOLLON se quedó en Transmisores, mientras alias "Patoco", "Gildardo" y CARLOS MEDINA lo ejecutaron de un disparo, el cuerpo fue desmembrado y arrojado al Río Magdalena.

Víctima(s)	Cesar Nicolás Gómez Giraldo.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 14-06-2013 donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. -Mediante informe de Policía Judicial se conoció la existencia del proceso ante la Fiscalía 70 Seccional de Puerto Berrio, Antioquia, radicado 138.522, por estos hechos. -Reporte sijyp: Nubia del Socorro Montoya Montes, esposa de la víctima. -Perfil e identificación de la víctima, cédula 70.351.138.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida: art 135, Título II, capítulo único, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, en concurso heterogéneo y sucesivo, con desaparición forzada (art.165), bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA ALVARO SEPULVEDA QUINTERO DIDIER MOGOLLON AGUIRRE ADRIANO ARAGON TORRES	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor Coautor



Práctica: inmersión en río desmembrado

Política: informante de las autoridades

Hecho 7: Desaparición forzada de Solanlli Del Pilar Rojas Monsalve

295. Solanlli del Pilar Rojas Monsalve de 16 años de edad, fue retenida de manera ilegal el día 14 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 4:30 de la tarde, cuando se desplazaba en un bus de servicio público en la vía Puerto Boyacá a San Fernando, por hombres pertenecientes a las ACPB, cumpliendo órdenes de ARNUBIO TRIANA y JESÚS MEDRANO, y fue llevada a la finca Piedra Linda en horas de la noche, donde le dieron muerte con arma de fuego; su cuerpo fue desmembrado y arrojado al río Magdalena.

Víctima(s)	Solanlli Del Pilar Rojas Monsalve (menor de edad)	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 21 de junio de 2013, donde los postulados Jesús Medrano, ARNUBIO TRIANA Mahecha y Gerardo Zuluaga Clavijo, relataron y confesaron el hecho donde se le dio muerte y desapareció a Solanlli del Pilar Rojas Monsalve. -Mediante informe de policía judicial, se determinó que en justicia ordinaria la Fiscalía 4 seccional de Vélez Santander, cursó investigación por esta desaparición, la cual archivo con resolución inhibitoria de fecha -24/9/2002 (se adjunta certificación) sirdec número 2009d0180104 formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del 31 10 2007 donde se reporta la desaparición de Solanlli del Pilar Rojas Monsalve. -Entrevista a la señora blanca Vilma Monsalve, mama de Solanlli Del Pilar Rojas Monsalve, el día 7 de abril de 2010 por la asistente de investigación Sandra Cecilia Bonilla. relató que su hija para el momento de los hechos vivía en san Fernando, que hablaba mucho de unos sujetos a quienes llamaba coñongo, morcilla y gasolina, y una amiga le contó a su hija serleny para el momento en que ella desapareció, se encontraba en un negocio y llegaron unos hombres en un carro de vidrios oscuros la llamaron, hablaron, luego ella se subió al carro, se marcharon y desde ese día nadie volvió a saber de su paradero -Perfil e identificación de la Víctima con registro civil de nacimiento de Solanlli del Pilar Rojas Monsalve, nit 831203-10774 de la notaria única de la Dorada Caldas nacida el 3 de diciembre de 1983 en la Dorada Caldas, hija de Blanca Vilma Monsalve y Julio Cesar Rojas.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, agravada art 166 no3 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JESÚS MEDRANO	Coautor Coautor

Hecho 39: Desaparición forzada de Carlos Arturo Bonilla Marín

296. El 12 de julio de 1998, Carlos Arturo Bonilla Marín, conocido como "Canajo", de profesión lustrabotas, fue abordado en la plaza de mercado de Puerto Boyacá por ERNESTO ESCALANTE, quien le manifestó que el "comandante" CELESTINO MANTILLA GUZMAN, alias "Colorado" comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las ACPB; lo necesitaba; por comentarios de la población la Víctima fue trasladada en una camioneta verde cuatro puertas, y posteriormente se le causó la muerte, su cuerpo fue desmembrado y arrojado al río Magdalena, el que no fue recuperado.

Víctima(s)	Carlos Arturo Bonilla Marín. Alias "Canajo".
-------------------	---



Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre del 20 de marzo de 2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho:</p> <p>-Allegados mediante informe de Policía Judicial los siguientes emp:</p> <p>-Del proceso que cursa en la Fiscalía 11 especializada uncdes de Pereira, bajo el radicado 137.173 por la desaparición de Carlos Arturo Bonilla Marín, que se encuentra en investigación previa, se trasladan los siguientes emp:</p> <p>-Denuncia instaurada por José Ricardo Bonilla Marín por la desaparición de Carlos Arturo Bonilla Marín, ante la sijn de Puerto Boyacá, el 2 de abril de 2009. (Hermano de la Víctima).</p> <p>-Certificación Fiscalía. Oficio f11-uncdes 855 del 6 de septiembre de 2013 donde hace constar que el radicado 137.173 por la desaparición de Carlos Arturo Bonilla Marín, se encuentra en investigación previa).</p> <p>-Entrevista del señor José Ricardo Bonilla Marín el 6 de mayo de 2013, quien presencio el hecho cuando Ernesto Escalante se llevó a su hermano para que se entrevistara con alias colorado y se lo llevaron en la camioneta de Escalante y desde esa fecha no volvieron a saber de él. La gente comentaba que los habían matado, descuartizado y lanzado al río.</p> <p>-Constancia de la búsqueda en base de datos de medicina legal, sirdec y no figura Carlos Arturo Bonilla Marín.</p> <p>-Perfil e identificación de la Víctima.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 74: Desaparición forzada de Wilson Antonio Alape

297. El día lunes 13 de noviembre de 1999 Wilson Antonio Alape y su esposa Rosaura o Rosalba Ortiz, estando en Puerto Boyacá, caserío kilómetro 1 ½, se desplazaban en una motocicleta y fueron interceptados por hombres de las ACPB, porque al parecer eran informantes de la fuerza pública, según informe que paso alias "Taladro" a ARNUBIO TRIANA, los retuvieron alias "Walter" o alias "Miller", por espacio de ocho días mientras eran investigados y después que confesaron su colaboración con la autoridad, TRIANA dio la orden de quitarles la vida, hecho que fue cumplido por parte de Walter de Jesús Aguilar y alias "Cucu", sus cuerpos fueron desmembrados y lanzados al río.

Víctima(s)	Wilson Antonio Alape Apodado Chango.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 21-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho:</p> <p>-Informe de Policía Judicial de fecha 8/7/2014:</p> <p>-Se determinó que en justicia ordinaria el proceso fue iniciado por la Fiscalía 11 seccional de Manizales con el radicado 137.997 y en abril de 2014 se remitió a Fiscalía seccional de cimitarra por competencia (se adjunta el certificado)</p> <p>-Denuncia penal interpuesta por Graciela Alape de fecha 14/11/2013.</p> <p>-Formato nacional para búsqueda de persona desaparecidas 2010d008530 a nombre de José Antonio Ortiz Alarcón.</p> <p>-Informe 495414 del 26 de octubre de 2009, suscrito por José Vicente Cogua Rojas, sobre la búsqueda de desaparecidos Wilson Antonio Alape donde concluyeron que al cruzar las bases de datos permitidas obtuvieron resultados negativos.</p> <p>-Consulta SAC-CTI base de datos- resultados negativos.</p> <p>-Entrevista de la señora Graciela Alape, madre de la Víctima de fecha 5/11/2013.</p> <p>-Perfil e identificación de la Víctima - cédula de ciudadanía número 7.249.154 expedida el 13 de abril de 1981 en Puerto Boyacá a Wilson Antonio Alape. Expedido por la Registraduría nacional del estado civil, el 31 de octubre de 2013.</p> <p>-Respecto de la señora NN Rosaura, no existen reportes de hechos, ni familiares conocidos, solo la información suministrada por Graciela Alape a la que se refiere como la mujer de su hijo.</p>	
Adecuación típica	Concurso homogéneo de homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad se adicionó el delito de secuestro simple art. 168 de la ley 599 de 2000.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor



Víctima(s)	Wilson Antonio Alape Apodado Chango.	
	JESUS MEDRANO	Coautor

Práctica: inmersión en río desmembrado

Política: control de recursos

Hecho 01: Desaparición forzada de Crisanto Fuentes Niño

298. El día 17 de noviembre de 2001, el señor Crisanto Fuentes Niño salió de Bucaramanga a la vereda el 27 del Carmen de Chucurí a realizar un trabajo de carpintería; llegó a la vereda Bocas, se quedó donde un amigo y al día siguiente salió a trabajar, pero fue interceptado por alias "Walter" un comandante del frente Ramón Danilo de las ACPB, quien lo retuvo y procedió a darle muerte con arma de fuego, más su cadáver no ha sido ubicado ni recuperado. Un hermano salió en su búsqueda hasta San Vicente de Chucurí, y allí indagó con los paramilitares, quienes le dijeron que no siguiera buscando a Crisanto por que le habían dado muerte, "picado" y lanzado al río. Como consecuencia del hecho se desplazaron de la región: María Smith Nieves Mujica (esposa de la Víctima) y sus hijos: Ligia, William y Diana Fuentes Nieves.

Víctima(s)	Crisanto Fuentes Niño	
Elementos Materiales Probatorios	-Diligencia de versión libre colectiva del 2 de abril de 2013, (15:31 a 15:57) donde José Anselmo Martínez Bernal, Alfredo Santamaría Benavidez, Arnubio Triana Mahecha y Gerardo Zuluaga Clavijo, relataron y confesaron el homicidio y desaparición de Crisanto fuentes niño. -Allegados mediante informe de Policía Judicial de fecha 18/3/2014 los siguientes emp: -Se determina que cursa proceso en la Fiscalía 22 especializada uncdes Bucaramanga bajo el radicado 290.403, de allí se trasladan los siguientes elementos de prueba: -Denuncia penal interpuesta por Hernando niño de fecha 14/1/2005 (hermano de la víctima) y ampliación de denuncia de fecha 15/4/2009. -Indagatoria de Alfredo caldas Meneses alias la foca, indagatoria de José Anselmo Martínez Bernal, declaración de María Smith nieves, William fuentes nieves y resolución de acusación contra Alfredo Calas Meneses y José Anselmo Martínez Bernal-decadactilar de Alfredo Meneses, registro de defunción de Crisanto fuentes niño. -Consulta sirdec desaparecido: número de registro 2008d013649. -Consulta bases de datos sac-CTI del desaparecidos – resultados negativos -Entrevista de María Smith nieves Mujica de fecha 06/3/2014 donde expone la facticidad y además argumenta su desplazamiento forzado con sus hijos sin retorno. -Entrevista ligia fuentes nieves, William fuentes nieves y diana fuentes nieves hijos de la víctima donde expone que también fueron víctimas de desplazamiento forzado. -Entrevista Hernando niño (hermano de la víctima) -Perfil e identificación de la víctima de desaparición forzada y las víctimas de desplazamiento forzado.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5. Se amplía también como desplazamiento forzado.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

Práctica: inmersión en río desmembrado

Política: desacato reglas del grupo



Hecho 107: Desaparición forzada de N.N. Ricardo Alfonso Ramírez

299. En agosto de 1995, en Puerto Boyacá después de una reunión en Transmisores, CELESTINO MANTILLA le informó a José Raúl Guzmán Navarro, que había que interceptar a Ricardo Alfonso Ramírez, integrante de la organización en el cargo de móvil porque se tenía información que recibió dinero de manos de JAIME CORREA para darle muerte a ARNUBIO TRIANA. Después de la reunión aproximadamente como a las 6 de la tarde, sacaron a la víctima para darle muerte, pero este salió corriendo y en la huida José Raúl Guzmán le disparo con revolver calibre 38, procediendo a arrastrar el cadáver hasta el río donde el comandante "Colorado" junto con GUZMÁN lo desmembraron y lanzaron al río.

Víctima(s)	N.N. Ricardo Alfonso Ramírez, alias "Niño"	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 13 de junio de 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho. -Informe de Policía Judicial donde se especifica que no hay otros emp. No ha sido posible ubicar familiares de Víctima directa, ni esta aparece en bases de datos de desaparecidos, ni de procesos en justicia ordinaria.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 6 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	Coautor Coautor

Patrón: Desaparición forzada

Práctica: sin establecer

Política: lucha antisubversiva

Hecho 50: Desaparición forzada de Gloria Stella Peña Alfonso y otro

300. El 27 de febrero de 2003 JUAN EVANGELISTA CADENA alias "Germán", alias "La Mosca", alias "Raúl", alias "Pantalla", alias "Mata Siete", alias "Pata limpia", FREDYS ARRIETA y LUÍS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias "Patoco", siendo retenida la víctima junto con su compañera sentimental Gloria Stella Peña Alfonso y subidos en una camioneta en la que esperaban EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor" y alias Iván, otros integrantes de la agrupación ilegal, quienes cumpliendo órdenes impartidas por ARNUBIO TRIANA comandante de las ACPB trasmitidas a través de OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas", comandante del frente urbano de Puerto Boyacá. Las personas retenidas fueron trasladadas en automóvil hacia las veredas Nutrias donde fueron entregadas al comandante militar Álvaro Sepúlveda Quintero, alias "Cesar", quien cumpliendo la orden impartida, designo a alias "Melchor", quien les causó la muerte y los desapareció desconociéndose la forma en que ejecuto el hecho. El móvil aducido por los postulados fue el de presuntamente tildarse a las Víctimas de reclutar personas para la guerrilla.



Víctima(s)	Gloria Stella Peña Alfonso Edinson Reyes Palacios, alias "Encho".	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva el 19-03-2013, donde postulados relataron y confesaron el hecho:</p> <p>-Entrevista a la señora Amanda Lucía Palacio Restrepo, mamá de Édison Reyes Palacios, quien corrobora que su hijo vivía en San Juan de Arama y de allí llegó con Gloria Stela Peña y esto motivó que alias la mosca lo visitará y dialogara con su hijo y la mujer, y ya para el 27 de febrero de 2003 a su casa llegó una camioneta con alias "Taylor", alias Iván y alias Raúl y se los llevaron y desde ese día están desaparecidos.</p> <p>-Allegados mediante informe de policía judicial, donde se determina que en justicia ordinaria cursa proceso en la Fiscalía 11 seccional de Manizales bajo el radicado 134724, que se encuentra en investigación previa (se adjunta certificación).</p> <p>-La denuncia instaurada ante la sijn de Puerto Boyacá, el 24-03-2010 por la señora Amanda Lucía Palacios Restrepo, por la desaparición de su hijo Édison Reyes Palacios.</p> <p>-Informe de Policía Judicial sobre actividades desarrolladas en las búsqueda de desaparecidos y esclarecimientos de los hechos.</p> <p>-Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de Édison Reyes Palacios. C.C. 7.254.053 de Puerto Boyacá. - formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas 2008d011763 a nombre de Gloria Stela Peña Alfonso.</p> <p>-Entrevista de Amanda Lucia Palacio Restrepo madre de Édison Reyes Palacio.</p> <p>-Oficio de divulgación para familiares de la víctima Gloria Stela Peña Alfonso.</p> <p>-Perfil e identificación de las víctimas.-registro civil de nacimiento, serial 770301-04563, notaria única de Puerto Boyacá, a nombre de Édison Reyes Palacios, nacido en Puerto Boyacá, el 01 de marzo de 1977, hijo de Amanda Lucía Palacios Restrepo y Pedro Reyes Navarro.</p> <p>-Certificado del a vigencia de la cédula 20.749.939 expedida el 30 de mayo de 1992, en Medina Cundinamarca a Gloria Stella Peña Alfonso. Expedido el 23 de octubre de 2013.</p> <p>-Certificado de la Registraduría nacional del estado civil, sobre la vigencia de la cédula 7254053 expedida el 15 de julio de 1996 en Puerto Boyacá a Édison Reyes Palacios el 23 de octubre de 2013.</p>	
Adecuación típica	Concurso homogéneo de homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 y tortura en persona protegida art. 137, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JUAN EVANGELISTA CADENA EULÍSES LOZANO CORTÉS	Coautor Coautor Coautor Coautor

Práctica: sin establecer**Política: informante de las autoridades****Hecho 62: Desaparición forzada de Luis Ángel Pino Ortiz.**

301. El 24 de agosto de 2003 a las 4 de la tarde Luis Ángel Pino salió de su casa hacia la finca La Bufolera del municipio de Puerto Serviez en una moto por la trocha Puerto Zambito, cuando fue interceptado por hombres de las ACPB, cumpliendo una orden de GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias "Ponzoña", quien le solicitó a JUAN EVANGELISTA CADENA que lo ubicara, porque este sujeto estaba dando información a la fuerza pública del grupo. Fue retenido por alias Saúl y entregado a alias "Patás", de nombre Jhon Fredy Paniagua; desconociéndose por los ex integrantes del grupo qué pasó con el cuerpo, porque alias "Patás" nunca informó sobre este asunto y al parecer fue desaparecido porque dentro de las políticas de la organización si estaba cerca de un río se lanzaba el cuerpo o si no se enterraban, se descuartizaban. Así mismo la moto en que se desplazaba la Víctima fue entregada a alias "Patás" por parte de JUAN EVANGELISTA CADENA.



Víctima(s)	Luis Ángel Pino Ortiz.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 20-06-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho:</p> <p>-Inspección judicial al proceso adelantado por la fiscalía 1 seccional de Puerto Boyacá, el 3 de mayo de 2013, radicado 3205 por la desaparición de Luis Ángel Pino Ortiz, ocurrido en Puerto Serviez-Puerto Boyacá, el 24 de agosto de 2003. Denunciante Israel Betancourt Ortiz. Siendo la última actuación resolución del 13 de julio de 2004, fiscalía delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Boyacá, donde resolvió inhibirse de abrir investigación formal dentro de las diligencias adelantadas por un presunto delito contra la libertad individual y otras garantías y archivar el expediente en los términos del art 327 C.P.P.</p> <p>-Denuncia de fecha 06/09/2003 siendo denunciante Israel Betancourt Ortiz.</p> <p>-Declaración que rinde la señora Irma Cecilia Ariza Bedoya (compañera permanente de la víctima directa Luis Ángel Pino Ortiz).</p> <p>-Informe # 0952 de fecha 14 de mayo de 2004, suscrito por el detective Alexander Soto del DAS de la Dorada Caldas.</p> <p>-Formato para búsqueda de personas desaparecidas, del 5-09-2004 por la desaparición de Luis Ángel Pino Ortiz.</p> <p>-Entrevista de María Luz Dary Blandón Valencia. Compañera permanente de la víctima tomada el 19 de febrero de 2013, donde corrobora que su esposo salió un sábado en la tarde en una moto, para ir a trabajar y desde ese momento se encuentra desaparecido: lo pregunto con los paramilitares de la zona entre ellos Botalón y Mene Mene y nadie le dio razón del paradero de su marido.</p> <p>-Certificado de tradición expedido por la inspección municipal de tránsito y transporte de la Dorada Caldas, sobre una motocicleta Yamaha, dt 125, Yamaha, modelo 1994, color negro, de placas hfx-55 y como propietario Pino Ortiz Luis Ángel. Ultimo tramite 15 de octubre de 1997. Expedido el 15 de septiembre de 2003.</p> <p>-Estado del proceso: donde manifiestan que se adelantó investigación radicado con el número 3205, por el delito de desaparición donde aparece como víctima Luis Ángel Pino Ortiz, en hechos ocurridos en fecha indeterminada, en San Vito Santander.-con resolución del 13 de julio de 2004, se inhibió de abrir investigación y se archivó el expediente. Se anexa certificación.</p> <p>-Búsqueda selectiva base de datos sac (cédula, dijin, dirección, tel., etc.).</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 destrucción y apropiación de bienes art. 154 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA	Autor Mediato Coautor Coautor
	En audiencia concentrada de control de legalidad, la Fiscalía retiró el cargo imputado a OMAR EGIDIO CARMONA, toda vez que no tuvo participación en el hecho.	

Hecho 12: Desaparición forzada de Pedro María Bolívar González

302. El 4 de abril de 2003 en horas de la madrugada se encontraba en su residencia el señor Pedro Ramírez Gutiérrez conocido como "El Paisa", cuando irrumpieron varios hombres armados integrantes de las autodefensas de Puerto Boyacá entre los que se encontraba EULISES LOZANO, SAÚL CEBALLOS, YEISON SERNAY y alias Raúl; quienes lo retuvieron siendo trasladado en un camioneta hasta el sitio conocido como Los Trasmisores y allí después de ser interrogado se le dio muerte con arma de fuego y su cuerpo fue lanzado a río Magdalena, cumpliendo orden impartida por ARNUBIO TRIANA, a través de alias "Carlos Arenas".

Víctima(s)	Pedro María Bolívar González	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 1 de diciembre de 2011 donde los postulados relataron y aceptaron su participación en el homicidio y desaparición del señor Pedro María Bolívar González.</p> <p>-Allegados mediante informe de policía judicial:</p> <p>-Ubicación del proceso 208038 en la Fiscalía 4 seccional de Barrancabermeja por la desaparición de Pedro María Bolívar González, por denuncia instaurada por la señora Lyda Julieta Briceño Moreno.</p> <p>-Resolución de la Fiscalía 4 seccional Barrancabermeja, del 30 de agosto de 2004,</p>	



Víctima(s)	Pedro María Bolívar González donde ordena suspender la investigación por la desaparición de Pedro María Bolívar González. En la actualidad la investigación se encuentra archivada. -Entrevista tomada a la señora Alina Patricia Morales Grisales, compañera de la víctima de fecha 14/2/2012. -Consulta sirdecno.2008d007141.por la desaparición de Pedro María Bolívar González. -Consulta bases de datos sac-CTI. -Perfil e identificación de la víctima.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Coautor Autor mediato Autor mediato

Hecho 63: Desaparición forzada de Miguel Ángel Ospina Camelo.

303. El 28 de agosto de 2003, Miguel Ángel Ospina Camelo madrugó hacia su trabajo cuando fue interceptado por hombres pertenecientes a las ACPB, cumpliendo orden impartida por ARNUBIO TRIANA a JUAN EVANGELISTA CADENA, y este en compañía de Carlos Julio Lozano, alias "Laureano" y EULISES LOZANO, le hicieron seguimiento y fue retenido en la vereda Palagua donde fue bajado por JUAN EVANGELISTA CADENA y entregado a alias "Melchor", quien le dio muerte por ser informante de la fuerza pública.

Víctima(s)	Miguel Ángel Ospina Camelo.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 20-06-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: -Relato de la señora Viviana Marcela Ospina Rojas, hija de la víctima, en registro de hechos manifestó que su padre desapareció el 28 de agosto de 2003, cuando viajaba en una lechera cerca a la vereda de Camposeco, al parecer el motivo fue por ser considerado informante de la ley. -Constancia donde se buscó en la base de datos del sirdec y la víctima Miguel Ángel Ospina Camelo, no aparece reportado del 28 de octubre de 2013. -Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil de la vigencia de la c.c. 7247055 expedida el 23 de agosto de 1977, en Puerto Boyacá, a Miguel Ángel Ospina Camelo, del 29 de octubre de 2013. -Constancia de 28 de octubre de 2013, donde se relaciona los teléfonos reportados por la víctima para su ubicación en la ciudad de Bogotá y fue imposible su ubicación para este momento la dirección suministrada por la víctima según servicios postales nacionales s.a. es deficiente. -Informe de Policía Judicial 0044 del 30-10-2013 donde relaciona que consultada la base de datos de sisben y humana vivir aparecer el señor Miguel Ángel Ospina Camelo, como afiliado el 01-10-2003 en humana vivir.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JUAN EVANGELISTA CADENA EULISES LOZANO	Coautor Coautor Coautor

Hecho 75: Desaparición forzada de Jorge Eleazar Arias Quintero.

304. El 10 de julio de 2005, Jorge Eleazar Arias Quintero se desplazaba de Puerto Berrio al Batallón Bomboná, regresaba de un permiso otorgado por el Batallón donde prestaba su servicio militar obligatorio; fue interceptado por hombres de las ACPB entre ellos ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA y cumpliendo orden de ARNUBIO TRIANA, fue muerto y desaparecido, en este momento no se conoce la forma como ocurrió la desaparición.



Víctima(s)	Jorge Eleazar Arias Quintero.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 1-04-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho:</p> <p>-La señora Berta Inés Quintero Loaiza, madre de la víctima en registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, manifestó que su hijo ingreso a prestar el servicio militar en enero de 2005 y estuvo de permiso para el mes de julio de ese año regresando al batallón Bomboa el 10 de julio y desde esa fecha se encuentra desaparecido. Fue a buscarlo al batallón y allí le dijeron que no regreso del permiso, también comunico que antes de irse a prestar servicio militar perteneció a las autodefensas donde ingreso siendo menor de edad, 16 años.</p> <p>-Registro civil de nacimiento de Jorge Eleazar Arias Quintero de la notaria única de Cañas gordas, Antioquia, nacido el 27 de enero de 1983, folio 1-1905565.</p> <p>-Oficio 13439 del 21 de enero de 2008, procedente de las fuerzas militares de Colombia. Ejército Nacional décimo cuarta brigada derechos humanos, donde comunican a la procuraduría provincial de esa ciudad, que Jorge Eleazar Arias Quintero, ingresó a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en enero de 2005 al batallón 42 batalla de Bomboná y que fue retirado del servicio desde el 1 de agosto de 2005, y es imposible determinar con exactitud su actual paradero.</p> <p>-Certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía número 7.255.477 expedida el 26 de noviembre de 2002 en Puerto Boyacá a Jorge Eleazar Arias Quintero, expedido por la Registraduría nacional del estado civil, el 31 de octubre de 2013.</p> <p>-Constancia con resultados negativos de filtrar la base del sirdec, donde no figura ni por nombre ni cédula Jorge Eleazar Arias Quintero. C.c. 7.255477.</p> <p>-Perfil e identificación de la víctima.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALAVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 93: Desaparición forzada de Juan Ángel Monares Rubio

305. El señor Juan Ángel Monares Rubio, vivía en la vereda bonita, cerca de San Fernando jurisdicción de Cimitarra (S), y a finales del 94 o comienzos del 95. Para la época en que ARNUBIO TRIANA recibió la comandancia de las ACPB, fue informado por UBALDO PATIÑO, alias "Taladro" que la víctima se la pasaba mucho con los del ejército y estaba pasando información de la organización a la fuerza pública, por esto TRIANA MAHECHA ordenó hacerle seguimiento y alias "Taladro" le dio muerte y fue desaparecido.

Víctima(s)	Juan Ángel Monares Rubio, conocido como Juan Bulla o Juan Osorio.	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre del 21-05-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho:</p> <p>-Informe de Policía Judicial que contiene las labores realizadas donde se pudo identificar a Juan Bulla como Juan Ángel Monares Rubio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.157.516 expedida en la Dorada Caldas, al consultar la página web de la Registraduría, certificaron la vigencia de la cédula de ciudadanía</p> <p>-También el 2 de noviembre de 2013, se tomó entrevista a la señora Martha Lucia Osorio Naranjo, cónyuge de la víctima Juan Ángel Monares Rubio a quien conocían como Juan Bulla, a quien se le hizo registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley sijyp carpeta 512751 registro 533010, y narro que su esposo el día que desapareció se encontraba recogiendo limones en un potrero como a las 10 de la mañana, cuando llegaron al parecer siete hombres de las ACPB armados con fusiles y de civil, se lo llevaron y la gente comentaba que el móvil de la desaparición de Juan obedeció a que había informado a la policía sobre la existencia de un laboratorio de cocaína en campo seco y que por esto le habían dado cien mil pesos y al día siguiente fue su desaparición.</p> <p>-Igualmente en el informe se plasma que a la fecha no existe investigación en justicia ordinaria por estos hechos.</p> <p>-Perfil e identificación de la víctima</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor



Hecho 105: Desaparición forzada de Luis Evelio Serna.

306. El 16 de mayo de 2004, Luís Evelio Serna salió de la vereda Campo Seco a trabajar a la finca La Gorgona, en el municipio de Cimitarra, en el camino fue interceptado por el comandante alias “Aguja”, hombre perteneciente al frente fundadores de las ACPB, cumpliendo orden impartida por JESUS MEDRANO, por tener conocimiento que estaba pasando información a la fuerza pública de las autodefensas: la Víctima fue dado de baja, pero se desconoce dónde fue enterrado o si fue lanzada al río.

Víctima(s)	Luis Evelio Serna.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 11 de junio de 2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -Allegados mediante informe de policía judicial: -En consulta sijuf nacional se determinó que en la Fiscalía 34 especializada uncdes Pereira existe investigación con el radicado 138147. -Denuncia interpuesta por Sara Rosa Nerio Loaiza, compañera de la víctima, de fecha 21/7/2010 ante la sijin de Puerto Boyacá. -Constancia sobre la búsqueda en la base de datos del sirdec por nombres y documento de identidad de Luis Evelio Serna c.c. 7249760 y no figura este nombre como desaparecido. Noviembre 6 de 2013. -Consulta bases de datos CTI-sac. -Perfil e identificación d ella Víctima-consulta antecedentes.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO JESUS MEDRANO	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor

Práctica: sin establecer

Política: limpieza social

Hecho 34: Desaparición forzada de Norbey Ballesteros Londoño.

307. El 13 de julio de 1999 fue retenido el joven NORBEY BALLESTEROS LONDOÑO en el casco urbano de Puerto Boyacá, por alias “Melchor” integrantes de las ACPB, debido a que fue señalado de violar a una niña de 8 años de edad residente en la vereda Puerto Niño de ese municipio, cumpliendo orden impartida por OMAR EGIDIO CARMONA, alias “Carlos Arenas” comandante del frente quien informó a ARNUBIO TRIANA y le autorizó darle muerte por cuanto estas personas eran objetivo de la organización ilegal. La víctima fue llevada al sitio conocido como Los Trasmisores, muerta y desaparecida, se desconoce qué pasó con el cadáver.

Víctima(s)	Norbey Ballesteros Londoño.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva de los postulados del 21 de marzo de 2013, donde relataron y confesaron el hecho: -Allegados mediante informe de policía judicial: -Inspección judicial al proceso 553 de la Fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá,	



	que demuestra la materialidad del hecho con los siguientes elementos probatorios como son: -Copia de la denuncia ante el DAS rural el 17-07-1999 interpuesta por Yuly Vanessa Ballesteros Londoño. -Resolución del 22 de abril de 2000 donde suspenden la investigación -Formato nacional de desaparecidos sirdec 2010d008521, a nombre de Norbey Ballesteros Londoño. -Consultas bases de datos sac-CTI. -Entrevista a Yuly Vanessa Ballesteros Londoño., hermana de la víctima el 25 de abril de 2013, fue entrevistada y manifestó que su hermano salió de la casa a las seis de la mañana con destino al lugar de trabajo, lavadero de carros ubicado en la calle 14 con carrera 5 de este municipio, y no regresó. Al día siguiente empezaron su búsqueda y averiguaron con un paramilitar apodado Ponzoña quien les dijo que no lo buscaran más porque no lo iban a encontrar. -Fotografía lugar de los hechos. -Perfil e identificación de la víctima. Registro civil de nacimiento de Norbey Ballesteros Londoño. Nuij 77082004141, nacido el 20-08-1977 en Puerto Boyacá. Hijo de Carlos Enrique Ballesteros y María del Socorro Londoño. Contraseña dada por la Registraduría nacional del estado civil a Norbey Ballesteros Londoño, con número de identificación 10.187.395.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Autor Mediato Autor Mediato Coautor

Hecho 79: Desaparición forzada de Fernando Bogoya Chavarro

308. En febrero de 2001 Fernando Bogoya Chavarro viajaba en bus para la vereda Llana Fría de San Vicente de Chucurí, cuando hombres de las ACPB, frente Ramón Danilo entre ellos alias "Jorge", José Manuel Pérez Tavera y Jhon Fredy Quitián, lo retuvieron lo llevaron "reclutado" y lo condujeron hasta un sitio conocido como Albania, donde quedo bajo órdenes de una escuadra que manejaba el comandante alias "Walter", se les fugó y regresó bajo el efecto de alucinógenos. Se ordenó su muerte y desde ese momento está desaparecido.

Víctima(s)	Fernando Bogoya Chavarro Apodado El Gato. (Integrante De Las Autodefensas, Menor De Edad)	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del ,23-05-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. allegados mediante informe de policía judicial: -Inspección judicial al proceso 68-1-285814 adelantado por la unidad nacional desplazamiento y desaparición forzada. Fiscalía 22 contra Alfredo Santamaría Benavides, desaparecido Fernando Bogoya Chavarro.-denunciante Ana Fanny Bogoya Chavarro,- certificación del 1 de abril de 2013 de la Fiscalía 22 uncdes Bucaramanga donde manifiesta que la investigación se encuentra en la etapa preliminar contra desconocidos. -Entrevista de Miriam Arenas de fecha 11/04/2012 (madre de crianza de la víctima) -Entrevista a la señora Ana Fanny Bogoya Chavarro, el 18-02-2010, donde corrobora la el hecho, en cuanto que fue desaparecido por los paramilitares que hacían presencia en la zona donde estaba viviendo su hijo. -Perfil e identificación de la víctima - registro civil de nacimiento de Fernando Bogoya Chavarro 840229-52560.-notaria única de San Vicente de Chucurí. Santander, nacido el 29 de febrero de 1984, hijo de Ana Fanny Bogoya Chavarro, carta enviada por Fernando Bogoya Chavarro del 16 de febrero de 2001, de su lectura se infiere que si estaba vinculado para esa época a las autodefensas.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165 agravada art 166 no 3 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato
En la audiencia concentrada de control de legalidad, la Fiscalía retiró el cargo imputado		



Víctima(s)	Fernando Bogoya Chavarro Apodado El Gato. (Integrante De Las Autodefensas, Menor De Edad)
	a JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, por ser menor de edad para el momento de los hechos

Práctica: sin establecer

Política: control social – limpieza social

Hecho 108: Hermes de Jesús Giraldo

309. En el año 1998, en el casco urbano de Puerto Serviez, vivía el señor Hermes de Jesús Giraldo, alias "Roñoso", quien se dedicaba a recoger limones y hojas de vijao. A oídos de JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, comandante del Frente Puerto Boyacá, llegó información acerca de que éste abusaba sexualmente de sus hijas, cuando las llevaba a recoger limones. GUZMÁN NAVARRO siguió en varias oportunidades a Giraldo y en una de ellas escuchó que hablaba con el comandante de la policía de Puerto Berrio, luego la policía incauto dos camionetas de la organización y le decomisó un arma de fuego a alias "Orejas". Se sospechaba que Giraldo habría entregado información a las autoridades, por ello ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón" envió al comandante alias "Melchor" para que apoyara a GUZMÁN en la retención de Hermes de Jesús, la orden era llevarlo vivo para interrogarlo, pero al llegar a la finca La culebra donde estaba la Víctima trabajando, este se dio cuenta de lo que iba a pasar y salió corriendo, por lo que le dispararon hasta causarle la muerte, alias "Melchor" introdujo el cadáver dentro de un carro y se desconoce si lo arrojó al río. Días después la esposa de Hermes de Jesús Giraldo fue desplazada por el grupo, porque ella empezó a decir que José Raúl Guzmán era el responsable de la muerte de su esposo. GUZMÁN NAVARRO fue con el patrullero alias "Chuzo" y la amenazó para que se fuera de la región y a los pocos días la señora se marchó de la región.

Víctima(s)	Hermes de Jesús Giraldo Alias Roñoso (desaparición forzada) Sor Teresa Jaramillo Ríos (desplazamiento forzado)	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre de confesión del 13 de junio de 2013, donde los postulados relataron y aceptaron su participación en el hecho: -Informe de Policía Judicial de fecha 7/7/2014 donde se desarrollaron actividades tendientes a la ubicación de familiares de la víctima de desaparición forzada Hermes de Jesús Giraldo conocido como roñoso, con resultados negativos pese a la búsqueda en todas las bases de datos públicas. Se estableció la identificación de la víctima de desplazamiento la señora Sor Teresa Jaramillo, obteniendo tarjeta decadactilar de identificación, y registro de sisben, por el cual se trató de ubicar con resultados negativos. Así mismo a la fecha no se ha reportado en el sistema de justicia y paz sijyp, víctima alguna por estos hechos.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, desplazamiento forzado art., en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	Coautor Coautor



Práctica: sin establecer

Política: sin establecer

Hecho 116: Desaparición forzada de José Antonio Benjumea Rodríguez

310. En 1998 llegaron a casa del señor José Antonio Benjumea Rodríguez, ubicada en el casco urbano de Puerto Boyacá, en el barrio 12 de octubre, cuatro hombres armados pertenecientes a las ACPB, cumpliendo orden de Celestino Mantilla, alias "Colorado" y procedieron a retenerlo de manera ilegal y se lo llevaron contra su voluntad en una camioneta y desde ese momento está desaparecido.

Víctima(s)	José Antonio Benjumea Rodríguez.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 6 de agosto de 2013 donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. allegados mediante informe de Policía Judicial de fecha 1/3/2014: -Se determinó que en la Fiscalía 1 seccional de Puerto Boyacá se adelantó investigación por este hecho bajo el radicado 3874 del que se trasladan los siguientes emp: -Denuncia penal de fecha 5/6/2009 instaurada por Mariana Benjumea Hincapié (hija de la víctima) -Activación de mecanismo de búsqueda urgente de fecha 21/9/2009. -Resolución inhibitoria de fecha 29/10/2009. Así mismo se aportan otros emp: -Entrevista a Leydy Mariana Benjumea Hincapié, hija de la víctima quien corrobora la facticidad del hecho. tomada el 05-09-2013, -Formato del sirdec a nombre de José Antonio Benjumea Rodríguez. 2009d011443. -Consulta bases de datos sac-CTI- con resultados negativos. -Perfil e identificación de la víctima con certificado sobre la vigencia de la cédula 15363787 de Puerto Berrio a nombre de José Antonio Benjumea Rodríguez.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 No 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad Art 58 No 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato Autor Mediato

Práctica: sin establecer

Política: sin establecer

Hecho No. 38 Wilfer Alberto García Guzmán

311. El 23 de noviembre de 1998, sobre las 9:00 de la mañana, Wilfer Alberto García Guzmán de 16 años de edad, conocido como loquillo, salió de su lugar de habitación en el barrio el progreso de Puerto Boyacá, fue retenido por celestino mantilla Guzmán alias colorado, primer comandante del frente urbano de Puerto Boyacá de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, quien perdiera la vida en un accidente de tránsito a finales del año 1998, motivos por los cuales se desconocen hasta el momento lo que sucedió con esta Víctima.



Víctima(s)	Wilfer Alberto García Guzmán (menor de edad).	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre de confesión del postulado Arnubio Triana Mahecha, del 18 de marzo de 2013. donde relató y confeso el hecho:</p> <p>-Allegados mediante informe de policía judicial:</p> <p>-Se determina que en justicia ordinaria se adelanta proceso por estos hechos en la Fiscalía 11 especializada en uncdes Pereira, radicado 137-186 por la desaparición de Wilfer Alberto García Guzmán, de donde se trasladan los siguientes emp:</p> <p>-Denuncia de fecha 19 de marzo de 2009, instaurada por la señora María Oliva Guzmán, por la desaparición del menor Wilfer Alberto García Guzmán, identificado con t.i. 820620-65040.</p> <p>-Declaración de María oliva Guzmán de 14/8/2012.</p> <p>-Informe de Policía Judicial para ubicación de desaparecidos y esclarecimiento de los hechos.</p> <p>-Oficio f11-uncdes 855 del 6 de septiembre de 2013 donde hace constar que el radicado 137.186 por la desaparición de Wilfer Alberto García Guzmán., se encuentra en investigación previa.</p> <p>-Certificación d ella Fiscalía sobre el estado actual del proceso (investigación previa).</p> <p>-Otros emp aportados por la policía judicial:</p> <p>-Informe fotográfico del lugar de los hechos por funcionarios de Policía Judicial de justicia transicional.</p> <p>-Entrevista de María Oliva Guzmán de fecha 24/4/2013.</p> <p>-Perfil e identificación de la víctima. -registro civil de nacimiento, de la notaria única de Puerto Boyacá, serial 7518799, a nombre de wilfer Alberto García Guzmán, el 20 de junio de 1982, en Puerto Boyacá-Boyacá hijo de María Oliva y de Alberto.</p>	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135, en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, agravado art. 166 no3 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Autor mediato
	GERARDO ZULUAGA CLAVIJO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Práctica: sin establecer

Política: sin establecer

Hecho 65: Desaparición forzada de Wilson Vásquez

312. El 19 de abril de 1998, Wilson Vásquez fue interceptado por alias "Escalante" integrante del frente Puerto Boyacá, al mando de CELESTINO MANTILLA de las ACPB, fue retenido de manera ilegal y llevado en una moto por estos dos sujetos y desde esa época se encuentra desaparecido. Su hijo Wilson Vásquez Daza dice en su relato de reporte que después del hecho él y su mamá tuvieron que desplazarse de Puerto Boyacá.

Víctima(s)	Wilson Vásquez apodado El Dulcero	
Elementos Materiales Probatorios	<p>-Versión libre colectiva del 20-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho:</p> <p>-Allegados mediante informe de Policía Judicial de fecha 12/3/2014:</p> <p>-Acta de inspección judicial en Puerto Boyacá, el 3 de mayo de 2013, a la Fiscalía primera seccional dentro del radicado 469 por la desaparición.</p> <p>-Wilson Vásquez, en averiguación, en hechos ocurridos en Puerto Boyacá, el 19 de abril de 1998. Denunciante Gloria Yaneth Daza Bonilla. Última actuación resolución del 14 de mayo de 1999 donde se dispuso la suspensión de la investigación conforme al artículo 326 del cpp.</p> <p>Se allegan los siguientes emp por la policía judicial:</p> <p>-Registro fotográfico del lugar de los hechos.</p> <p>-Entrevista a la señora Gloria Yaneth Daza Bonilla, tomada el 22 de abril de 2013, compañera de la víctima, donde reitera la facticidad del hecho, y agrego que después de la desaparición de su esposo varias veces los paramilitares la fueron a buscar a la casa porque ella les armo un escándalo en el parque.</p> <p>-Entrevista de Gloria Yaneth Daza Bonilla tomada el 24/2/2014 donde manifiesta que también fueron víctimas de desplazamiento forzado, como consecuencia de la desaparición de su esposo, así mismo el relato del señor Wilson Vásquez Daza, hijo de la víctima y en relato de hechos manifestó que se encontraba con su padre</p>	



Víctima(s)	Wilson Vásquez apodado El Dulcero	
	aproximadamente a las 4:30 pm en una tienda cuando llegaron dos hombres en moto y le dijeron que debía acompañarlos para un contrato y lo subieron a la fuerza,; buscaron por el río Magdalena y solo encontraron la gorra y los zapatos y con este hallazgo dedujeron que lo habían lanzado al río Magdalena, los agresores fueron alias Escalante y Colorado, después de esto él y su mamá se desplazaron hacia una isla en Jardín de Puerto Boyacá, donde permanecieron por espacio de 8 años. -Búsqueda en bases de datos sac-CTI y constancia que se buscó en la base de datos del sirdec y no figura como desaparecido el señor Wilson Vásquez. C.c. 7.251.163 de Puerto Boyacá. Perfil e identificación de la Víctima - certificado de vigencia de la cédula 7.251.163 expedida en Puerto Boyacá, el 23 de septiembre de 1985 a nombre de Wilson Vásquez. Fecha de la expedición 28 de octubre de 2013.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 No 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad Art 58 No 2 y 5. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad, la Fiscalía adicionó el delito de desplazamiento forzado de población civil de la señora Gloria Yaneth Daza Bonilla, esposa de la víctima y sus menores hijos.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato Autor mediato

Hecho 66: Desaparición forzada de Guillermo Quintero Piracoba (menor de edad)

313. El 26 de abril de 2000, Guillermo Quintero Piracoba, de 16 años de edad, salió del barrio Club Amas de casa de Puerto Boyacá, con unos amigos y por el sector del bar El Despecho de Puerto Boyacá, fue abordado por hombres del frente urbano de Puerto Boyacá, de las ACPB, y procedieron a introducirlo en un carro rojo cuatro puertas, dentro del carro iba alias "Escalante" y alias "Melchor". Desde esa fecha se desconoce el paradero de la víctima.

Víctima(s)	Guillermo Quintero Piracoba	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 20-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: -Allegados mediante informe de policía judicial de fecha 26/3/2014: -Acta de inspección judicial en Puerto Boyacá, el 3 de mayo de 2013, a la fiscalía primera seccional dentro del radicado 696 por la desaparición de Guillermo Quintero Piracoba, en averiguación, en hechos ocurridos en Puerto Boyacá, el 26 de abril de 2000. Denunciante María del Carmen Piracoba Ayala. Última actuación resolución del 126 de enero de 2001, donde se dispuso la suspensión de la investigación conforme al artículo 326 del cpp. Así mismo la Policía judicial aporta los siguientes emp: -Informe fotográfico del lugar de los hechos. -Entrevistas de la señora María del Carmen Piracoba Ayala madre de la víctima, donde corrobora la facticidad del hecho. -Formato del sirdec, 2008d015180 por la desaparición de Guillermo Quintero Piracoba, ocurrida en Puerto Boyacá, el 26 de abril de 2000- -Perfil e identificación de la víctima - registro civil de nacimiento de la notaria de Puerto Boyacá a nombre de Guillermo Quintero Piracoba, nacido el 27 de enero de 1982, hijo de María del Carmen Piracoba y Guillermo Quintero Martínez.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135 No 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad Art 58 No 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO OMAR EGIDIO CARMONA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 68: Desaparición forzada de Wilfredo Marroquín Álvarez.



314. En versión 22 de agosto de 1998, en el barrio Pueblo Nuevo de Puerto Boyacá, fue abordado el joven Wilfredo Marroquín Álvarez por CELESTINO MANTILLA, alias "Colorado" de las ACPB, lo subieron a una camioneta Toyota con rumbo desconocido y su familia no volvió a saber de él. Al parecer lo asesinaron y lanzaron su cuerpo al río Magdalena.

Víctima(s)	Wilfredo Marroquín Álvarez.	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 21-03-2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: -Aportados mediante informe de Policía Judicial de fecha 12/3/2014: -Se determinó que en justicia ordinaria, bajo el radicado 137158 que adelanta la Fiscalía 11 especializada de Pereira, por la desaparición de Wilfredo Marroquín Álvarez, en averiguación, en hechos ocurridos el 22 de agosto de 1998, en Puerto Boyacá. Denunciante Luz Elena Álvarez Hernández estado actual.- investigación previa práctica de pruebas.-oficio constancia de la fiscalía 11 especializada oficio 855 de septiembre 6 de 2013, donde refiere que el radicado 137158 por la desaparición de Wilfredo Marroquín Álvarez, se encuentra en investigación previa. Además se aportan los siguientes emp: -Informe fotográfico del lugar de los hechos. -Entrevista de la señora Luz Elena Álvarez Hernández, madre de la víctima. tomada el 23 de abril de 2013, donde corrobora la facticidad del hecho en el sentir que su hijo fue retenido por los paramilitares; -Entrevista de Jorge Enrique Marroquín padre de la víctima de fecha 23/4/2013 -Perfil e identificación de la víctima - registro civil de nacimiento serial 81102308700 notaria única de Puerto Boyacá, a nombre de Wilfredo Marroquín Álvarez nacido el 23 de octubre de 1981, en Puerto Boyacá. Hijo de Luz Elena Álvarez Hernández y Jorge Enrique Marroquín. -Constancia de fecha 29 de octubre de 2013, donde revisada la base de datos del sirdec. para personas desaparecidas no se encontró el nombre Wilfredo Marroquín Álvarez	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 No 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 72: Desaparición forzada Jhon Alonso Larrea Cartagena

315. El 29 de febrero de 2004, JHON ALONSO LARREA CARTAGENA, apodado "Marrano", quien vivía en la vereda San Tropel de Cimitarra fue interceptado por hombres de las ACPB entre ellos Alfonso del Frente Velandia, y desde esa época se encuentra desaparecido.

Víctima(s)	Jhon Alonso Larrea Cartagena Alias Marrano	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre colectiva del 27-10-2011, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho: -Allegados mediante informe de Policía Judicial de fecha 13/7/2014: -Se determinó que en justicia ordinaria se investigó el hecho, por la fiscal segunda seccional de Cimitarra, bajo el radicado 49612 contra desconocidos, siendo ofendido Jhon Alonso Larrea Cartagena, en hechos ocurridos en la Vereda San Tropel del municipio de Cimitarra Santander y el seis de agosto de 2009 se profirió resolución inhibitoria. (se adjunta) -Formato búsqueda desaparecidos sirdec número 2014d005987. -Entrevista a Cristian Alonso Larrea Machado, el 20-06-2013 donde corroboro que a su padre lo retuvieron hombres de las autodefensas que delinquían en Puerto Pinzón al mando de Alfonso y un amigo le conto que a su padre lo retuvieron por espacio de 8 días en la escuela de cielo roto y luego lo vieron salir con gente de la organización y llevaban picas y al rato regresaron sin su padre. -Consulta bases de datos sac-CTI. -Perfil e identificación de la víctima - certificado sobre la vigencia de la cédula 15486807 expedida el 11 de diciembre de 1989 en Urrao Antioquia a Jhon Alonso	



Víctima(s)	Jhon Alonso Larrea Cartagena Alias Marrano	
	Larrea Cartagena expedido por la Registraduría Nacional del estado civil el 29 de octubre de 2013.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

Hecho 89: Desaparición forzada de Nelson Rincón Fuentes

316. El 1º de junio de 2000, en la vereda Las Marías, caserío el 32 del municipio de San Vicente, llegaron a la casa de Rosalba Cerdas Monsalve, hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo de las ACPB, entre ellos alias "Walter" y se llevaron ilegalmente a Nelson Rincón Fuentes y desde esa fecha se encuentra desaparecido. A la señora Rosalba Monsalve le dieron 24 horas para salir del caserío, teniendo que dejar abandonados sus enseres junto con ganado, aves de corto vuelo, ganado caballar, entre otros.

Víctima(s)	Nelson Rincón Fuentes Desplazamiento forzado: Rosalba Cerdas Monsalve. y su núcleo familiar	
Elementos Materiales Probatorios	-Versión libre del 30-07-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: -Allegados mediante informe de policía judicial: -Revisión sistemas de información de procesos que cursan en Fiscalía (sijuf-spoa) se encontró que existe noticia criminal bajo el radicado 680816000136201101245, por desaparición forzada siendo denunciante Rosalba Cerdas Monsalve, seguido en la Fiscalía 1 gaula urbano Bucaramanga, que se encuentra activo- investigación preliminar. -Denuncia por la desaparición forzada realizada por la defensoría del pueblo de Barrancabermeja, de fecha 8/10/2008. -Registro sijyp 215083 de Rosalba Cerdas Monsalve por desaparición y desplazamiento forzado, en relato de hechos narro que llegó un grupo armado al margen de la ley, nos sacaron de la casa y presume que lo mataron, ellos nos dijeron que nos daban 24 horas para salir del caserío el 32, nosotros salimos y dejamos todo botado allá. Mi cuñado se llama Nelson Rincón Fuentes, nosotros no pusimos el denuncia pensando que algún día llegaría, pero han pasado 8 años y no sabemos de su paradero. -Entrevista realizada a Rosalba Cerdas el 24 /7/2013 en justicia y paz de Barrancabermeja. -Constancia del 1 de noviembre de 2013, al revisar la base del sirdec del instituto de medicina legal, no figura Nelson Rincón Fuentes. -Perfil e identificación de las Víctimas.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art.165, desplazamiento forzado art. 159 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato

E. Patrón Desplazamiento Forzado**Hecho 8: Desplazamiento forzado de Miguel Salcedo Macías**

317. Miguel Salcedo Macías y su esposa Roselia Cardozo de Salcedo vivían en la vereda "El 27" ubicada en el municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), allí era Presidente de la Junta de Acción Comunal. el 17 agosto de 2004, y luego de que se rehusaron a



“colaborar” económicamente con el dinero que les pedía Alfredo Santamaría Benavides y Rubén Avellaneda Pérez, alias Alfredo, se vieron obligados a abandonar la región. Las víctimas se desplazaron al municipio de Girón (Santander) donde vivía una hija. Posteriormente vendieron a bajo precio los bienes que dejaron abandonados y a la fecha no han retornado.

Víctima(s)	Miguel Salcedo Macías Rosalía Cardozo de Salcedo	
Elementos materiales probatorios	<ul style="list-style-type: none"> -Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO de fecha 24 de junio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo de fecha 9 de julio 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Félix Carlos Peñaranda Macías, en el que se relaciona: -Escrito de incidente de reparación de perjuicios materiales, psicológicos y morales interpuesto por el señor Miguel Salcedo Cardozo y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial, por el delito de desplazamiento forzado, ante la fiscalía segunda especializada para la justicia y la paz. -Comunicado de las ACPB, dirigido a la población civil, aclarando y dando a conocer los nombres de algunos concejales que se hacían pasar por miembros del grupo, intimidando y amenazando a los habitantes de la región, dentro de ellos se menciona al señor Lucas Salcedo. -Certificado sistema de selección de beneficiarios sisben en el que consta que el señor Miguel Salcedo Macías es desplazado. -Copia de la cédula de ciudadanía de Roselia Cardozo de Salcedo. -Certificado sistema de selección de beneficiarios sisben en el que consta que la señora Roselia Cardozo de Salcedo es desplazada. -Entrevista realizada al señor Lucas Salcedo Cardozo de fecha 29 de octubre de 2013, en el que manifiesta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue desplazado por el grupo de las ACPB, debido al cobro de vacunas y amenazas por brindar información a la fuerza pública sobre la actividad delincriminal del grupo ilegal. -Entrevista de Miguel Salcedo Macías, de fecha 23 de diciembre de 2013 en el que manifiesta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue desplazado por el grupo de las ACPB, debido al cobro de vacunas y amenazas por brindar información a la fuerza pública sobre la actividad delincriminal del grupo ilegal. -Perfil de la víctima y sus anexos. 	
Adecuación típica	<p>Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.</p> <p>Art. 163.- exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil, de miguel salcedo Macías y su esposa, Roselia Cardozo de salcedo.</p> <p>Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.</p>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.	Autores Mediatos
	RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ	Autor mediato

Hecho 17: Desplazamiento forzado de Ana Milena García y otros

318. La señora Ana Milena García García vivía junto con su esposo Gonzalo Silva Marín y sus hijos Gonzalo Silva García, Xiomara Silva García, Hableidi Cristina Silva García y Ludy Yasmín Silva García, en la vereda La Bodega ubicada en el municipio de San Vicente de Churrí (Santander). El día 3 de febrero de 2003 llegaron a la residencia de la señora García García cinco hombres armados pertenecientes al frente Ramón Danilo, comandado por JOSE IGNACIO ZORRILA CONTRERAS alias “Walter” de las ACPB, quienes le dijeron que si no pagaba las “vacunas” tenía que abandonar su vivienda; ante las amenazas tuvo que desplazarse con su familia hacia la ciudad de Tunja, sin que hayan podido regresar al lugar del cual fueron desplazados.



Víctima(s)	Ana Milena García García Gonzalo Silva Marín (Espos) Gonzalo Silva García (Hijo) Xiomara Silva García (Hija) Hadbleidi Cristina Silva García (Hija) Ludy Yasmin Silva García (Hija)	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL de fecha 23 de julio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo de fecha 9 de julio 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Félix Carlos Peñaranda Macías, en el que se relaciona -Versión libre del 23 de julio de 2013 José Anselmo Martínez Bernal relata el desplazamiento forzado de la señora Ana Milena García García vivía junto con su esposo Gonzalo Silva Marín y sus hijos Gonzalo Silva García, Xiomara Silva García, Hadbleidi Cristina Silva García y Ludy Yasmin Silva García, el hecho es aceptado por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL. -Carta enviada al señor Alcalde de Charalá (Santander) de fecha 13 de mayo de 2003, mediante la cual la señora Ana Milena García García pone a su conocimiento el desplazamiento forzado del cual fue víctima, debido al accionar del grupo armado de las ACPB. -Entrevista de Ana Milena García García de fecha 3 de julio de 2014 -Relato de Ana Milena García García registro de sijyp 221178. -Perfil de víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 163.- exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo y sucesivo con art.159.- desplazamiento forzado de población civil de Ana milena García García y su esposo Gonzalo Silva Marín y sus hijos: Gonzalo Silva García, Xiomara Silva García, hasbleidy cristina Silva García y Ludy Yasmin Silva García. art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.	Autores Mediatos.
	En la audiencia concentrada de control de legalidad se retiró el cargo a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, por cuanto para la época del hecho no pertenecía al grupo armado ilegal.	

Hecho 19: Desplazamiento forzado de Cenaida Porras Acevedo y otros

319. La señora Cenaida Porras Acevedo y su esposo eran pastores de una iglesia cristiana del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), cuyo templo fue construido en un terreno donado por la hija del señor Vicente Sanabria. Hombres del frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB bajo el mando de Ignacio León Camargo, realizaban reuniones mensualmente para todos los parceleros, trabajadores y grupos religiosos, con el fin de cobrarles una determinada suma de dinero. Cenaida y su esposo se negaron a pagar dicho dinero, fueron amenazados por parte del grupo de las ACPB de que disponían de ocho (8) días para salir de la zona. Como consecuencia, el 5 de diciembre de 2001 las víctimas se desplazaron al municipio de Lebrija, allí murió el esposo de la señora Cenaida Porras.

Víctima(s)	Cenaida Porras Acevedo Eduardo Sánchez (Espos- Fallecido) Carolina Porras Acevedo (Hija) Yuly Katherine Sánchez Porras (Hija) Adriana Sánchez Porras (Hija) Jerson Eduardo Sánchez Porras Luis Carlos Sánchez Porras.	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión Libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, IGNACIO LEÓN CAMARGO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL de fecha 23 de julio de 2013.	



	<p>-Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-1281136, de fecha 19 de mayo 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona. -Relato Cenaida Porras Acevedo registro de sijyp 335849. -Investigación adelantada por la fiscalía tercera especializada del circuito de Bucaramanga, bajo el radicado no. 157.041 por el delito de desplazamiento forzado de la señora Cenaida Porras. -Formato único de declaración diligenciado por la señora Cenaida Porras Acevedo ante la personería municipal de Lebrija (Santander) el día 8 de octubre de 2002, en el que manifiesta ser desplazada junto con su núcleo familiar. -La fiscalía 3 especializada de Bucaramanga profiere resolución de suspensión respecto el desplazamiento forzado dentro del radicado no. 157.041, de fecha 28 de octubre de 2003. -Entrevista de Carolina Porras Acevedo hija de Cenaida Porras, de fecha 26 de mayo de 2014. en el que manifiesta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue desplazado por el grupo de las ACPB, -Perfil de las víctimas y sus anexos.</p>	
Adecuación típica	<p>Ley 599 de 2000, titulo delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 163.- exacción o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Cenaida Porras Acevedo y su esposo Eduardo Sánchez (fallecido) y sus hijos: Carolina Porras Acevedo, Yuly Katherine Sánchez Porras, Adriana Sánchez Porras, Yerson Eduardo Sánchez Porras y Luis Carlos Sánchez Porras. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad</p>	
Grado de participación	<p>ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO Y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL – IGNACIO LEON CAMARGO</p>	<p>Autores Mediatos. Coautor.</p>

Hecho 6: Desplazamiento forzado de Oscar Mauricio Vargas y otros

320. Oscar Mauricio Vargas Lara junto con su esposa Yolanda Mejía Pineda y sus dos hijas María Fernanda Morales y Lina Marcela Vargas, Vivian en la finca Ciénaga de Oro ubicada en la vereda Mérida del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander); en el mes de mayo o junio de 2002, hombres pertenecientes al grupo de las ACPB, ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES junto con José Anselmo Martínez Bernal, alias "Walter" y alias "Chamuco" vestidos de civil y con armas de fuego cortas, llegaron a las nueve de la mañana a la finca Junín donde se encontraba el señor Oscar Mauricio Vargas Lara, pero no lo ubicaron debido a que había huido, acto seguido, llegaron a la residencia de Oscar Mauricio Vargas, en su búsqueda, al no ubicarlo proceden a amenazar a su esposa Yolanda Mejía Pineda, y le hurtan unas cadenas de oro y dinero, el grupo ilegal buscaba a Vargas presuntamente por ser ladrón de motos e igualmente por que se rehusó a pagar la vacuna exigida por el grupo ilegal. Como consecuencia de las amenazas el señor Vargas Lara; su esposa Yolanda Mejía Pineda y sus dos hijas María Fernanda Morales y Lina Marcela Vargas, se vieron obligados a desplazarse a la ciudad de Barrancabermeja, donde reside actualmente, sin que hubiesen retornado al lugar del cual fueron desplazados.

Víctima(s)	<p>Oscar Mauricio Vargas Lara Yolanda Mejía Pineda (Esposa) María Fernanda Morales (Hija) Lina Marcela Vargas (Hija)</p>
-------------------	---



Elementos materiales probatorios	-Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 24 de junio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-123276 de fecha 22 de abril 2014 suscrito por el investigador de justicia y paz Eduardo Picón González, en el que se relaciona: -Denuncia penal instaurada por el señor Óscar Mauricio Vargas Lara el día 31 de octubre de 2013. -Entrevista realizada al señor Óscar Mauricio Vargas Lara de fecha 31 de octubre de 2013, mediante la cual manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue víctima del desplazamiento forzado; debido a las amenazas por parte del grupo de las ACPB al negarse el señor Vargas Lara a cancelar la cuota o "vacuna" exigida por el mencionado grupo. -Entrevista de Yolanda Mejía Pineda, esposa de Mauricio Vargas de fecha 11 de marzo de 2014. -Perfil de la Víctima y anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 154.- destrucción y apropiación de bienes protegidos de Yolanda Mejía pineda en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Óscar Mauricio Vargas Lara y su núcleo familiar conformado por su esposa Yolanda Mejía pineda y sus hijas María Fernanda morales y Lina marcela Vargas. Art. 58.- circunstancias de mayor punibilidad numeral 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL.	Autores Mediatos

Hecho 22: Desplazamiento forzado de Ricardo Marín Castro

321. Ricardo Marín Castro residía con su familia en la finca Mónaco, vereda Campo Llama, ubicada en el municipio de El Carmen de Chucurí. El día 20 de enero de 2001 en horas de la mañana hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB comandadas por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, vestidos de camuflados, dieron muerte al señor Jeremías Alfonso Vargas cuñado del señor Marín Castro, igualmente teniendo en cuenta que los hijos del señor Ricardo Marín, habían sido acusados de hurtar a los vecinos cultivos y animales, el grupo de ACPB le llamaron la atención a Marín Castro en el sentido que no querían tener problemas con los vecinos, por lo que estaban haciendo sus hijos. Como consecuencia de las amenazas y de la muerte del señor Jeremías Vargas, el señor Ricardo Marín y su familia, por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas, buscaron la manera de irse de la zona y dejar todas sus pertenencias abandonadas desplazándose hacia el municipio de Girón (Santander), barrio Convivir, sin que a la fecha hubiesen podido retornar a su hogar.

Víctima(s)	Ricardo Marín Castro, Alcira Alfonso Vargas (Esposa) Ricardo Marín Alfonso (Hijo) Servilio Albeiro Marín Alfonso (Hijo) Alba Azucena Marín Alfonso (Hija) Luz Mary Marín Alfonso (Hija) Luz Nelcy Marín Alfonso (Hija)
Elementos materiales probatorios	-Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL de fecha 24 de junio de 2013, -Allegado a través de informes de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo de fecha 2 de mayo de 2014 realizado por el investigador criminalístico Eduardo Picón González, en que relaciona los siguientes elementos probatorios recopilados dentro de su labor investigativa. -Carátula del proceso con radicado no. 2291713 de la Fiscalía 9 especializada de Bucaramanga. -Denuncio presentado por el señor Ricardo Marín Castro el día 12 febrero de 2001 ante la personería municipal del Municipio de Girón Santander.



Víctima(s)	Ricardo Marín Castro, Alcira Alfonso Vargas (Esposa) Ricardo Marín Alfonso (Hijo) Servilio Albeiro Marín Alfonso (Hijo) Alba Azucena Marín Alfonso (Hija) Luz Mary Marín Alfonso (Hija) Luz Nelcy Marín Alfonso (Hija)	
	-Constancia donde se manifiesta que la víctima directa Ricardo Marín Castro falleció a principios de octubre de 2013. -Registro de defunción del señor Ricardo Marín Castro. -Entrevista realizada a Alba Azucena Marín Alfonso (hija de Ricardo Marín Castro) el día 11 de octubre de 2013 y 15 de julio de 2014, en la que manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su padre y su núcleo familiar se desplazan. -Perfil de las Víctimas y anexos respectivos.	
Adecuación típica	Desplazamiento forzado de población civil del señor Ricardo Marín Castro y su núcleo familiar- ley 599 de 2000 libro segundo título ii, capítulo único, art. 159 desplazamiento forzado en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 c.p. # 2 y 5	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores Mediatos
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Coautor.

Hecho 7: Desplazamiento forzado de Lucas Salcedo Cardozo y otros

322. Lucas Salcedo Cardozo vivía con su esposa Marcela Uribe Rodríguez y sus hijos menores de edad Claudia Alexandra, Lucas Andrés, Juan Pablo y Diego Armando, en la finca La fe ubicada en la vereda Rancho Grande del municipio del Carmen de Chucurí (Santander), se dedicaba a labores de campo. Fue amenazado por los “comandantes” ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES alias “El gordo” y SANTAMARIA BENAVIDES, alias “Ovidio”, miembros del grupo del frente Ramón Danilo liderado por el señor JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias “Moncho” o “Ramón Martínez”, cuyo “comandante” general era ARNUBIO TRIANA MAHECHA, por supuestamente haber denunciado hechos del grupo paramilitar ante las autoridades y haberse negado a pagar los bonos que cobraba el grupo. Por tal razón se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando abandonada sus pertenencias y sus bienes, a la fecha no han retornado a su lugar de origen, el Carmen de Chucurí (S).

Víctima(s)	Lucas Salcedo Cardozo, Marcela Uribe Rodríguez (Esposa) Claudia Alexandra Salcedo Cortes (Hija) Lucas Andrés Salcedo Cortes (Hijo) Juan Pablo Salcedo Uribe (Hijo) Diego Armando Salcedo Duran (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, del 20 de junio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo de fecha 26 de mayo de 2014 realizado por el investigador criminalístico Eduardo Picón González, en que relaciona los siguientes elementos probatorios recopilados dentro de su labor investigativa. -Escrito de incidente de reparación de perjuicios materiales, psicológicos y morales interpuesto por el señor Lucas Salcedo Cardozo y su núcleo familiar, a través de apoderado judicial, por el delito de desplazamiento forzado, ante la fiscalía segunda especializada para la justicia y la paz. -Constancia proferida por el Teniente Coronel Julio Cesar Prieto Rivera “comandante” batallón de infantería no. 40 Cr Luciano d’elhuyar, donde manifiesta la seguridad y medidas de protección dadas al señor Lucas Salcedo Cardozo, debido a que fue declarado objetivo militar por parte de las ACPB, al denunciar ante la fuerza pública las relaciones existentes entre particulares y autoridades	



<p>Víctima(s)</p>	<p>Lucas Salcedo Cardozo, Marcela Uribe Rodríguez (Esposa) Claudia Alexandra Salcedo Cortes (Hija) Lucas Andrés Salcedo Cortes (Hijo) Juan Pablo Salcedo Uribe (Hijo) Diego Armando Salcedo Duran (Hijo)</p>	
	<p>civiles con este grupo ilegal.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Denuncia por violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de fecha 17 de marzo de 2004, interpuesta por Lucas Salcedo Cardozo. -Oficio de la defensoría del pueblo regional de Santander dirigido al defensor del pueblo del Magdalena medio, informando sobre la queja interpuesta por el señor Lucas Salcedo Cardozo contra el frente Ramón Danilo de la autodefensas campesinas de Colombia. -Comunicado de las ACPB, dirigido a la población civil, aclarando y dando a conocer los nombres de algunos concejales que se hacían pasar por miembros del grupo, intimidando y amenazando a los habitantes de la región, dentro de ellos se menciona al señor Lucas Salcedo. -Sentencia condenatoria del 6 de diciembre de 2007, para Roza Santamaría Benavidez por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de desplazamiento forzado proferida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bucaramanga, confirmada en decisión del 17 de octubre de 2008, por el tribunal superior de Bucaramanga. Víctimas Robinson Rueda y Lucas Salcedo. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento de Lucas Salcedo Cardozo. -Certificado sistema de selección de beneficiarios del sisben en donde consta que el señor Lucas Salcedo Cardozo es desplazado. -Fotocopia de cédula de ciudadanía de Marcela Uribe Rodríguez. -Certificado sistema de selección de beneficiarios del sisben en donde consta que la señora Marcela Uribe Rodríguez es desplazada. -Tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de Claudia Alexandra Salcedo Cortes. -Certificado sistema de selección de beneficiarios del sisben en donde consta que Claudia Alexandra Salcedo Cortes es desplazada. -Tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento de Lucas Andrés Salcedo Cortes. -Certificado sistema de selección de beneficiarios del sisben en donde consta que Lucas Andrés Salcedo Cortes es desplazado. -Registro civil de nacimiento de Juan Pablo Salcedo Uribe. -Certificado sistema de selección de beneficiarios del sisben en donde consta que Juan Pablo Salcedo Uribe es desplazado. -Registro civil de nacimiento de Diego Armando Salcedo Duran. -Certificado sistema de selección de beneficiarios del sisben en donde consta que Diego Armando Salcedo Duran es desplazado. -Certificación expedida por la junta de acción comunal de la Vereda Rancho Grande, mediante la cual hace constar que el señor Lucas Salcedo Cardozo en propietario de la parcela denominada La Fe ubicada en la Vereda Rancho Grande del Municipio del Carmen de Chucurí. -Entrevista realizada al señor Lucas Salcedo Cardozo en el que manifiesta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue desplazado por el grupo de las ACPB, debido al cobro de vacunas y amenazas por brindar información a la fuerza pública sobre la actividad delincuencia del grupo ilegal. -Perfil de la Víctima y sus anexos 	
<p>Adecuación típica</p>	<p>Desplazamiento forzado de población civil de Lucas Salcedo Cardozo y su núcleo familiar.- ley 599 de 2000 libro segundo título ii, capítulo único, art. 159 desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 c.p. # 2 y 5</p>	
<p>Grado de participación</p>	<p>ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO</p>	<p>Autores Mediatos</p>
	<p>JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)</p>	<p>Autor mediato</p>
<p>Audiencia concentrada</p>	<p>El Fiscal informó que ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, tiene sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito Especializado De Bucaramanga, del 6 de diciembre de 2007, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de desplazamiento forzado. Decisión confirmada el 17 de octubre de 2008, por el Tribunal Superior De Bucaramanga. Víctimas Robinson Rueda y Lucas Salcedo.</p>	

Hecho 32: Desplazamiento forzado de Leopoldina Angulo Moreno



323. Leopoldina Angulo Moreno vivía en la vereda Peña Blanca del municipio de Landázuri (Santander) junto con su esposo Mario Ballén Osma y sus hijos Wilmer Ballén Angulo y Araceli Ballén Angulo, allí existía presencia de las autodefensas y la guerrilla. Su esposo Mario Ballén Osma recibió amenazas de muerte por parte de las ACPB comandadas por Jhon Jairo Palomeque Mosquera, debido a que éste era obligado a llevarle mercados a la guerrilla. Como consecuencia de las amenazas el señor Mario Vallen permaneció durmiendo en los rastros durante aproximadamente cuatro meses. Posteriormente Leopoldina Angulo Moreno, su esposo y sus tres hijos, en septiembre de 2002 se vieron obligados a desplazarse al municipio de Landázuri (Santander), dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que pudieran retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Leopoldina Angulo Moreno Mario Vallen Osma (Esposo) Wilmer Vallen Angulo(Hijo) Araceli Vallen Angulo (Hija) Luz Adriana Vallen Angulo (Hija)	
Elementos materiales probatorios	-Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO de fecha 9 de agosto de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: informe de fecha 15 de octubre de 2013. -Informe de investigador de campo no. 68-135528 de fecha 03 de julio de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Benjumea Alzate, en el que se relaciona: -Denuncia penal interpuesta por el señor Mario Vallen Osma por el delito de desplazamiento forzado. -Entrevistas a la señora Leopoldina Angulo Moreno y el señor Mario Vallen Osma de fecha 10 de octubre de 2013, en las que manifiestan las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fueron desplazados, dicho desplazamiento se debió a las amenazas de muerte que recio el señor Mario Vallen por parte de por parte del grupo de las ACPB. -Certificación del 17 de septiembre de 2002 expedida por la unidad territorial del Magdalena medio, en la que consta que el señor Mario Vallen Osma se encuentra registrado en el sistema nacional de registro de población desplazada, junto con Leopoldina Angulo Moreno, Wilmer Vallen Angulo y Araceli Vallen Angulo -Perfil de la Víctima con sus respectivos anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Leopoldina Angulo Moreno y sus hijos: Wilmer Vallen Angulo, Araceli Vallen Angulo y luz Adriana Vallen Angulo. -Art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA y ALVARO SEPULVEDA.	Autores Mediatos

Hecho 26: Desplazamiento forzado de Miguel Ángel Becerra

324. Miguel Ángel Becerra Serna, residía en el municipio de Puerto Boyacá. DANIEL GARCÍA, alias "Raúl" le informó a JUAN EVANGELISTA CADENA, integrante del grupo de ACPB, que el señor Miguel Becerra había realizado reiterados hurtos y que a pesar de que se le había llamado la atención este seguía incurriendo en lo mismo, circunstancia que JUAN EVANGELISTA CADENA informó a OMAR EGIDIO CARMONA, y éste ordenó retener, interrogar y torturar con golpes a Becerra, lo cual ocurrió en un lugar llamado Alto de la Virgen, lo amenazaron y lo obligaron a desplazarse de su lugar de residencia. Como consecuencia de las amenazas Miguel Becerra se desplazó de su residencia, dejando sus pertenencias abandonadas.



Víctima(s)	Miguel Ángel Becerra Serna	
Elementos materiales probatorios	<p>-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO CORTES y OMAR EGIDIO CARMONA, del 24 de julio de 2013.</p> <p>-Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN:</p> <p>-Informe de investigador de campo no. 68-117464 de fecha 06 de marzo de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Benjumea Alzate, en el que se relaciona:</p> <p>-Registro de hechos atribuibles de fecha 11 de marzo de 2014 del señor Miguel Ángel Becerra Serna.</p> <p>-Oficio de solicitud de información al director de la cárcel del circuito de Puerto Boyacá.</p> <p>-Oficio No. 068 del INPEC en el que informa que el sr. Miguel Ángel Becerra Serna, es interno activo de la penitenciaría de Girardot.</p> <p>-Versión libre colectiva del 24 de julio de 2013 en la que se confiesa el desplazamiento forzado secuestro simple y tortura de Miguel Becerra, fue aceptado por línea de mando por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias botalón "comandante" de las ACPB y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO segundo "comandante" de las ACPB y Omar Egidio Carmona.</p> <p>-Perfil de la Víctima con sus respectivos anexos.</p>	
Adecuación típica	<p>Secuestro simple, en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de población civil de Miguel Becerra.</p> <p>Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En concurso con art. 168 secuestro simple; art. 137 tortura en persona protegida; art. 159 deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.</p>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores Mediatos
	JUAN EVANGELISTA CADENA, EULISES LOZANO CORTES y OMAR EGIDIO CARMONA	Coautores
	ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 53: Desplazamiento forzado de Isaí Guarín Pinzón

325. Isaí Guarín Pinzón vivía en la finca San Fernando en el municipio de Landázuri (Santander) junto con su esposa Ana Delia Díaz y su hija Angie Paola Díaz; un día del mes de junio de 2002, trece personas aproximadamente, armadas, algunos vestidos de civil y otros de camuflado, pertenecientes al Frente Fundadores de las ACPB, cuyo "comandante" era WILLIAM JESUS LEAL CASTRO, alias "Leal", junto a NUMAN ALBERTO ÁLVAREZ MUÑOZ, alias "Javier"; retuvieron al señor Pinzón y lo llevaron hasta el municipio de Cimitarra en compañía de su esposa y su hija, presuntamente por hurtar y ser auxiliador de la guerrilla.

326. Como consecuencia de las amenazas y por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas, el señor Pinzón, en el mes de junio de 2002, se desplazaron hacia la ciudad de Floridablanca (Santander), dejando abandonada todas sus pertenencias, sin que pudiese retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Isai Guarín Pinzón Ana Delia Díaz (Esposa) Angie Paola Díaz (Hija)
-------------------	---



Elementos materiales probatorios	<p>-Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JESÚS MEDRANO de fecha 5 de septiembre de 2013.</p> <p>-Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN:</p> <p>-Informe de investigador de campo no. 68-128947 de fecha 27 de mayo de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano, en el que se relaciona:</p> <p>-Entrevista de fecha 08 de mayo de 2014 del señor Isáí Guarín Pinzón</p> <p>-Versión libre colectiva del 5 de septiembre de 2013. El desplazamiento forzado del señor Isáí Guarín Pinzón junto con su esposa Ana Delia Díaz y su hija Angie Paola Díaz, fue aceptado por línea de mando por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias botalón "comandante" de las ACPB. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, como segundo "comandante" de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO como "comandante" militar de las ACPB y JESÚS MEDRANO como "comandante" del frente fundadores del grupo de la ACPB.</p> <p>-Perfil de la Víctima con sus anexos respectivos.</p>	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, capítulo uno; en concurso con art. 168 secuestro simple de Isáí Guarín Pinzón, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159 desplazamiento forzado de población civil de Isáí Guarín Pinzón y su núcleo familiar conformado por Ana Deli Díaz y Angie Paola Díaz, art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO Y JESUS MEDRANO	Autores Mediatos.

Hecho 71: Desplazamiento forzado de Fanny Ardila y otros

327. Fanny Ardila Ardila, residía en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) junto con sus hijos Luís Alberto, Martha Janeth y Arnulfo, y trabajaba junto con su esposo Luís Roberto Sandoval en la parcela ubicada en la vereda Hojarasca, corregimiento La Lizama del municipio del Carmen de Chucurí (Santander), la cual le había sido adjudicada por el Incora (hoy Incoder), ellos iban los viernes y se regresaban el domingo debido a que no habían construido vivienda; un día regresando para San Vicente de Chucurí, el grupo de ACPB los detuvo y los interrogó sobre su presencia en ese lugar; días después la familia de la señora Fanny pretendía pasar en la finca la semana santa, construyendo para ello una habitación de tabla y techo de zinc, siendo las 6:30 pm de un día del mes de mayo de 2003, llegó el grupo de las ACPB dentro de los que iba el señor ALFREDO SANTAMARIA "comandante" del mismo, y les preguntaron si vivían en San Vicente de Chucurí o en el Carmen de Chucurí, respondiendo el señor Luis Roberto Sandoval que en las dos partes, de inmediato el integrante de las autodefensas les manifestó que debían irse o de lo contrario morirían. Frente a la amenaza el señor Luis Roberto su esposa y sus tres hijos decidieron abandonar la parcela dejando todas sus pertenencias. Posteriormente, a los tres años el señor Luis Sandoval y la señora Fanny, regresaron a la finca, encontrando que el señor Luis Antonio Mora se había posesionado de la parcela, este señor le manifestó que el predio era de él y que debían hablar con ALFREDO SANTAMARIA; Luis Sandoval fue citado en la vereda Llana Caliente por el "comandante" SANTAMARIA, estando allí Santamaría les pone en conocimiento un documento de compra venta de la parcela, manifestándole el señor Luis Sandoval que no se encontraba en venta



la parcela, respondiéndole el “comandante” Santamaría que debía firmar o de lo contrario moriría.

Víctima(s)	Fanny Ardila Ardila Luis Roberto Sandoval (Compañero Permanente) Luis Alberto Sandoval Ardila (Hijo) Martha Janeth Sandoval Ardila (Hija) Arnulfo Sandoval Ardila (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	<p>-Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 30 de julio de 2013.</p> <p>-Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: de fecha 22/08/2013.</p> <p>-Informe de investigador de campo no. 68-125250 de fecha 25 de abril de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona:</p> <p>-Carátula proceso ip 4277 – 252434 asignado a la fiscalía única seccional de San Vicente de Chucurí.</p> <p>-Denuncia penal no. 0032 presentada por la señora Fanny Ardila ante la Fiscalía General de la Nación Bucaramanga el día 23 de marzo de 2011, por el delito de desplazamiento forzado, debido al actuar delictivo del grupo de la ACPB.</p> <p>-Informe del CTI #0110-11 de fecha 28/04/2011 sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, testimonios y ordenes de batalla.</p> <p>-Declaración rendida por el señor Luis Roberto Sandoval Ardila, cc #91.043.438 de San Vicente de Chucurí.</p> <p>-Entrevista realizada al señor Luis Antonio Mora Chacón de fecha 16 de mayo de 2011 y entrevista realizada a Fanny Ardila Ardila de fecha 22/07/2013, donde manifiesta todo lo relacionado con su desplazamiento.</p> <p>-Estado del proceso: radicado 4277-252434 de fecha nov. 10/2011 suspensión de la investigación previa.</p> <p>-Perfil de la Víctima y anexos respectivos.</p>	
Adecuación típica	<p>ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario</p> <p>Art. 154 destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159. Desplazamiento forzado de población civil de Fanny Ardila Ardila y su compañero permanente, Luis Roberto Sandoval y sus hijos: Martha Janeth Sandoval Ardila, Luis Alberto Sandoval Ardila y Arnulfo Sandoval Ardila.</p> <p>Art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.</p>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autores Mediatos

Hecho 21: Desplazamiento forzado de María Deisy Padilla Mayorga

328. María Deisy Padilla residía en la vereda Sesenta o Vista Hermosa del municipio del Carmen de Chucurí (Santander). En febrero de 2005, llegaron hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB comandados por RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, quienes empezaron a intimidar a los pobladores y acusarlos de ser auxiliares de la guerrilla. debido a estas amenazas y por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas la abuela de María Deisy Padilla junto con su núcleo familiar, se desplazaron de su residencia hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando sus pertenencias abandonadas, sin que a la fecha hayan retornado al lugar de donde fueron desplazados.

Víctima(s)	María Deisy Padilla Mayorga	
Elementos materiales probatorios	<p>-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, del 23 de julio de 2013.</p> <p>-Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN:</p> <p>-Versión libre del 23 de julio de 2013 RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ relata y acepta el desplazamiento forzado de María Deisy Padilla Mayorga, su abuela y el núcleo familiar; el hecho es aceptado por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.</p>	



Víctima(s)	María Deisy Padilla Mayorga	
	-Copia de la cédula de ciudadanía de María Deisy Padilla Mayorga. -Relato María Deisy Padilla Mayorga registro sijyp 407461. -Perfil de la Víctima y sus anexos	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de María Deisy Padilla Mayorga Art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA- GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO Y RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ.	Autores Mediatos.

Hecho 33: Desplazamiento forzado de Luís Alfonso Sedano Moreno

329. Luís Alfonso Sedano Moreno en el mes de noviembre de 2004 era el fiscal de la Junta de Acción Comunal en el municipio de Landázuri (Santander), para esa época llegaron hombres pertenecientes al Frente Juan Bosco Laverde de las ACPB comandadas por NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, alias "Agudelo", ALBEIRO DE JESUS SERNA CADAVID, alias "Palizada" y EDIER RENDON HERNANDEZ, alias "Camilo", a imponer normas, ante tal situación el señor Luís Alfonso Sedano defendió a la comunidad, motivo por el cual lo tildaron de colaborador de la guerrilla. Posteriormente llegaron ALBEIRO DE JESUS SERNA CADAVID y EDIER RENDON HERNANDEZ, quienes humillaron y amenazaron al señor Luís Alfonso Sedano. Como consecuencia de las amenazas y por sugerencia del concejal Myriam Villamil; el señor Sedano Moreno, el día 1 de noviembre de 2004 se vio obligado a desplazarse y dejar todas sus pertenencias abandonadas. En el año 2006 después de la desmovilización retorno al municipio de Landázuri.

Víctima(s)	Luis Alfonso Sedano Moreno	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO de fecha 8 de agosto de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-135532 de fecha 08 de julio de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Juan Carlos Benjumea Alzate, en el que se relaciona: -Reporte del señor Luis Alfonso Sedano Moreno registro sijyp 128732. -Constancia de la sac donde el señor Luis Alfonso Sedano Moreno se encuentra inscrito en el sistema nacional de registro de población desplazada. -Perfil de la víctima con sus respectivos anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art.- 159.- desplazamiento forzado de población civil de Luis Alfonso Sedano Moreno Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, Y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.	Autores Mediatos.

Hecho 70: Desplazamiento forzado de Amalia Olave Rueda

330. Amalia Olave de Rueda residía en la vereda Albania, finca Los Cueros del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) junto con su esposo Jesús Santos y sus hijos. El 18 de octubre de 2001 llegaron a la finca hombres pertenecientes al grupo de las ACPB uniformados, encapuchados algunos de ellos y con armas de fuego, dentro de los cuales se encontraba WILLIAN JAVIER IGLESIAS ABRIL, junto con alias "Quingo", quienes



preguntaron por el señor Jesús Antonio compañero de Olave Rueda, para manifestarles que requerían les informaran si personas pertenecientes a la guerrilla o al ejército transitaban por allí; esto toda vez que las ACPB creían presuntamente que la familia Santos Olave era infórmate del grupo de la guerrilla, circunstancia que generó el desplazamiento de las víctimas por temor a perder sus vidas por los señalamientos.

Víctima(s)	Amalia Olave Rueda Jesús Santos (Esposo) Surley Santos Olave (Hija) Elizabeth Santos Olave (Hija) Arley Santos Olave (Hijo) José Anderson Santos Olave	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, de WILLIAM JAVIER IGLESIAS y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 31 de julio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-128130 de fecha 21 de mayo de 2014, suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona: -Entrevista de fecha 14 de marzo de 2014 de la señora Amalia Olave Rueda. -Formato único de declaración ante la red de solidaridad social de Santander, en el que la señora Amalia Olave Rueda se registra como desplazada junto su núcleo familiar, haciendo un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar de las que fueron víctimas por parte del grupo de las ACPB. -Perfil de la Víctima con sus anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Desplazamiento forzado de población civil de Amalia Olave Rueda y su núcleo familiar. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL - WILLIAM JAVIER IGLESIAS	Autores Mediatos Coautor.

Hecho 73: Desplazamiento forzado de Bilma Márquez Espitia

331. Bilma Márquez Espitia vivía en la vereda Palestina del municipio del Carmen de Chucurí, aproximadamente en el mes de marzo del año 2001, llegó el grupo de las ACPB a la finca donde residía junto con su familia, estas personas aprehendieron al señor Celino Sánchez Layton quien fuera su compañero permanente, lo llevaron a la carretera y lo golpearon, le propinaron un disparo en el pecho dejándolo herido. Como consecuencia de la tentativa de homicidio del señor Celino Sánchez Layton, la familia se desplazó al municipio de Contratación (Santander) buscando nuevas oportunidades, donde residen desde esa fecha, sin que hayan podido retornar a su vivienda.

Víctima(s)	Bilma Márquez Espitia Celino Sánchez Layton (Esposo- Tentativa De Homicidio)	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 30 de julio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-128131 de fecha 2 de mayo de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona: -Versión libre colectiva del 30 de julio de 2013. El desplazamiento forzado de la señora Bilma Márquez Espitia y las lesiones personales de su esposo Celino Sánchez Layton, fue aceptado por línea de mando por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias botalón "comandante" de las ACPB. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, como segundo "comandante" de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá y José Anselmo Martínez Bernal primer "comandante" de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá en el Carmen de Chucurí.	



Víctima(s)	Bilma Márquez Espitia Celino Sánchez Layton (Esposo- Tentativa De Homicidio)	
	-Oficio de fecha 20 de mayo de 2014, dirigido al Hospital San Rafael- Barrancabermeja, donde se solicita la historia clínica del señor Celino Sánchez Layton. -Oficio de fecha junio 10 de 2014, del Hospital Regional del Magdalena medio donde remiten la historia clínica de Celino Sánchez. -Entrevista de la señora Bilma Márquez Espitia de fecha 13 de mayo de 2014. -Perfil de la víctima con sus respectivos anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 27.- tentativa de homicidio en persona protegida de Celino Sánchez Layton, en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil, de Celino Sánchez Layton y Bilma Márquez Espitia. Art. 58.- numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL.	Autores Mediatos.

Hecho 91: Desplazamiento forzado de Ana María Rojas de Ovalle y otros

332. Ana María Rojas de Ovalle vivía junto con sus hijos en la vereda Angosturas ubicada en el municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), allí realizaban labores de campo. En el mes de noviembre de 2002 hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB amenazaron a la señora para que sus hijos ingresaran a las filas del grupo ilegal, so pena de perder la vida, dándole un plazo de 24 horas para abandonar la zona. Como consecuencia de estas amenazas y por temor de la señora Ana María junto con sus hijos se vieron obligados a desplazarse hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que hayan retornado al lugar del cual fueron desplazados.

Víctima(s)	Ana María Rojas de Ovalle Euden Ovalle Rojas (Hijo) Nelfo Ovalle Rojas (Hijo) Ana Leydy Ovalle Rojas (Hija) Juan Carlos Ovalle Rojas (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, de fecha 28 de agosto 2013.y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO del 21 de octubre de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-121007 de fecha 15 de marzo de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona: -Oficio 03389 de fecha 02 de octubre de 2007, proferido por acción social, en el que consta que la señora Ana María Rojas de Ovalle y su núcleo familiar conformado por sus hijos se encuentra incluido en el registro único de población desplazada por la violencia. -Entrevista de fecha 13 de marzo de 2014 de la señora Ana María Rojas de Ovalle -Perfil de la Víctima con sus respectivos anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Desplazamiento forzado de población civil de Ana María Rojas de Ovalle y sus hijos Euden Ovalle Rojas, Nelfo Ovalle Rojas, Ana Leydy Ovalle Rojas y Juan Carlos Ovalle Rojas. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, Y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.	Autores Mediatos

Hecho 20: Desplazamiento forzado de Mauren Soto Rodríguez

333. En el año 2004, Mauren Soto Rodríguez vivía junto con su esposo y sus tres hijos en el municipio de San Vicente de Chucurí, vereda kilómetro 32; en el año 2004 el grupo de las ACPB, que operaba en la zona, amenazó a toda la familia, en el sentido de que si



no colaboraban debían irse, la colaboración solicitada por el grupo armado consistía tanto con dinero como con apoyo para realizar determinados tareas, pasaron unos días y hombres del grupo de las ACPB volvieron. JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL dio la orden al “comandante” “Mariano” para que le dijera a la familia que abandonaran la zona, debido a que existía presencia de la guerrilla. Como consecuencia de estos hechos en el año 2004 la señora Mauren Soto y su familia se vieron obligados a abandonar su residencia y bienes, sin que hubiesen podido retornar a su residencia.

Víctima(s)	Mauren Soto Rodríguez	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, del 23 de julio de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: -Informe de investigador de campo no. 68-118534, de fecha 21 de marzo 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona. -Versión libre del 23 de julio de 2013 JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL relata el desplazamiento forzado de la señora Mauren Soto Rodríguez, su esposo y sus tres hijos, el hecho es aceptado por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO. -Relato Mauren Soto Rodríguez registro sijyp 393559: “en el año 2004. -Entrevista de la señora Mauren Soto Rodríguez, de fecha 26 de marzo de 2014 en el que manifiesta las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue desplazada con su núcleo familiar por el grupo de las ACPB,, teniendo que dejar su lugar de residencia y desplazarse para mogotes –Santander, y actualmente reside en Lebrija –Santander. -Perfil de la Víctima y anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Mauren Soto Rodríguez y su núcleo familiar. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, Y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autores Mediatos Coautor

Hecho 37: Desplazamiento forzado de Carlos Julio Sánchez

334. Carlos Julio Sánchez junto con su esposa María Editia Ochoa Vides y sus hijos vivían en la finca Brasilia, vereda Las Pavas, ubicada en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), el día 8 de julio de 2002, hombres pertenecientes al Frente Velandia de las ACPB, cuyo “comandante” era ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA, amenazaron al señor Carlos Julio Sánchez para que les colaborara, ante la negativa del señor Carlos Julio Sánchez, los hombres del grupo ilegal lo obligaron a salir de su parcela so pena de perder la vida. Como consecuencia de lo acaecido el señor Sánchez, junto con su familia, se vieron obligados a desplazarse por temor a su vida, dejando abandonadas todas sus pertenencias sin que hubiese retornado al lugar del cual fue desplazado.

Víctima(s)	Carlos Julio Sánchez María Edita Ochoa Vides (Esposa) Daiver Mileth Sánchez Ochoa (Hijo) Delkin David Sánchez Ochoa Hijo) Daniela Rosa Sánchez Ochoa (Hija)	
Elementos materiales probatorios	-Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA de fecha 12 de agosto de 2013. -Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la	



Víctima(s)	Carlos Julio Sánchez María Edita Ochoa Vides (Esposa) Daiver Mileth Sánchez Ochoa (Hijo) Delkin David Sánchez Ochoa Hijo Daniela Rosa Sánchez Ochoa (Hija)	
	FGN: -Informe de investigador de campo de fecha 26 de marzo 2014 suscrito por la investigadora de justicia transicional Irma Lilibian Gómez López, en el que se relaciona -Registro de hechos atribuibles del señor Carlos Julio Sánchez de fecha 27 de junio de 2007. -Manifestación juramentada el señor Carlos Julio Sánchez. Formato único del ministerio público en el que hace un relato del hecho de desplazamiento forzado del que fue víctima y relaciona las personas de su núcleo familiar que también fueron desplazadas. Orden de reconocimiento sumario de Víctima del señor Carlos julio Sánchez de fecha 10 de junio de 2013, proferida por la doctora Doris Agudelo herrera fiscal 28 unjyp. Perfil de la Víctima y sus nexos	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Carlos julio Sánchez y su esposa María edita Ochoa vides y sus hijos: daiver mileth Sánchez Ochoa, delkin David Sánchez Ochoa y Daniela rosa Sánchez Ochoa. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y ORLANDO DE JESÚS.	Autores Mediatos.

Hecho 65: Desplazamiento forzado de Lilian Inés Monsalve Castrillón y otros

335. Lilian Inés Monsalve Castrillón vivía en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) junto con su esposo Javier Escalante Martínez, su hijo, sus sobrinas y su hermana, quienes tenían una panadería llamada La Segoviana. Hombres pertenecientes al grupo de las ACPB, entre ellos alias "El Zarco", "El Colorado" y "Santomano", (comandantes de las ACPB en los años 1993 al 1999), comenzaron a solicitarle a la familia de la señora Monsalve Castrillón colaboraciones económicas. Igualmente estos hombres frecuentaban este establecimiento donde se reunían, citaban personas de la organización quienes llegaban en diferentes vehículos, a fin de coordinar y organizar sus acciones delictivas. Posteriormente, empezaron a escuchar que el grupo subversivo de la guerrilla iba a incursionar al municipio, circunstancia que generó temor entre algunos habitantes de la población entre ellos la familia de la señora Monsalve. Como consecuencia de lo anterior y por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas, debido a la presencia de las ACPB y el grupo subversivo de la guerrilla, la señora Monsalve junto con su familia decidieron acabar con el negocio de la panadería y desplazarse hacia el municipio de Fundación (Magdalena), actualmente residen en una vereda del departamento de Antioquia, sin que hayan retornado a su lugar de origen.

Víctima(s)	Lilian Inés Monsalve Castrillón Javier Escalante Martínez (Espos) Francisco William Gómez Monsalve (Hijo) Ludys Andrea Castrillón (Sobrina) Kelly Yulieth Castrillón (Sobrina) Donelia Estela Casas Castrillón (Hermana)	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, de fecha 14 de agosto de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-119611, de fecha 2 de marzo de 2014	



Víctima(s)	Lilian Inés Monsalve Castrillón Javier Escalante Martínez (Esposo) Francisco William Gómez Monsalve (Hijo) Ludys Andrea Castrillón (Sobrina) Kelly Yulieth Castrillón (Sobrina) Donelia Estela Casas Castrillón (Hermana)	
	suscrito por la investigadora de justicia transicional Irma Liliana Gómez López, en el que se relaciona Entrevista realizada a la señora Lilian Inés Monsalve Castrillón en la que manifiesta que el motivo de su desplazamiento forzado junto con su familia, se debió a los cobros económicos por parte de las ACPB, e igualmente porque este grupo ilegal frecuentaba su establecimiento de comercio para reunirse y coordinar sus operativos, circunstancia que genero temor e inseguridad en la familia toda vez que se escuchaba decir que el grupo subversivo de la guerrilla incursionaría en el municipio. Documento expedido por la unidad de atención y orientación a la población desplazada u.a.o de Medellín, en la que consta como observación que la señora Lilian Inés Monsalve Castrillón se encuentra incluida en el registro único de población desplazada con el código 1045160 desde el 30 de agosto de 2010. Perfil de la Víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 163.- exacciones o contribuciones arbitrarias en concurso heterogéneo sucesivo con Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Lilian Inés Monsalve Castrillón y su esposo Javier Escalante Martínez, su hijo francisco William Gómez Monsalve, sus sobrinas ludys Andrea Castrillón y Kelly yulieth Castrillón y su hermana donelia estela casas Castrillón. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad-	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y OMAR EGIDIO CARMONA.	Autores Mediatos.

Hecho 80: Desplazamiento forzado de Martha Liliana Caviedes Marroquín

336. Martha Liliana Caviedes Marroquín residía en un lote de invasión en Puerto Boyacá, el dueño del lote pidió la devolución del lote, pero Caviedes se negó a entregarla. Ante la negativa, el propietario del lote envió a hombres de las ACPB, frente urbano de Puerto Boyacá, al mando de DIDIER MOGOLLON AGUIRRE y ADRIANO ARAGON TORRES, para amenazarla e intimidarla con el objeto que desalojara del terreno. Como consecuencia de dichas amenazas Caviedes Marroquín se vio obligada a desplazarse el día 17 de enero de 2004 dejando sus pertenencias abandonadas, sin que hubiesen podido retornar a su vivienda.

Víctima(s)	Martha Liliana Caviedes Marroquín	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, Didier mogollón Aguirre y Adriano Aragón torres, de fecha 9 de agosto de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-117612, de fecha 12 de marzo de 2014 suscrito por la investigadora de justicia transicional Irma Liliana Gómez López,, en el que se relaciona Versión libre colectiva del 9 de agosto de 2013. El desplazamiento forzado de la señora Martha Liliana caviedes Marroquín, fue aceptado por línea de mando por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias botalón "comandante" de las ACPB y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO segundo "comandante" de las ACPB, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO "comandante" militar de las ACPB, Didier mogollón Aguirre segundo "comandante" urbano de las ACPB y Adriano Aragón torres primer "comandante" urbano de las ACPB. Reporte de la señora Martha Liliana caviedes Marroquín según sijyp 447057. Entrevista de Martha Liliana caviedes Marroquín, de fecha 7 de marzo de 2014, donde narra las circunstancia de tiempo modo y lugar del desplazamiento del que fuere Víctima por los grupos organizados al margen de la ley. Perfil de la Víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Martha Liliana caviedes Marroquín. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad-	



Víctima(s)	Martha Liliana Caviedes Marroquín	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE Y ADRIANO ARAGON TORRES	Autores Mediatos
	EULISES LOZANO CORTES y JUAN EVANGELISTA CADENA (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautores
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Hecho 35: Desplazamiento forzado de Segundo Eliecer Tunjacipa Sutaneme

337. Segundo Eliecer Tunjacipa Sutaneme vivía en la vereda Brisas del Minero del municipio de Cimitarra (Santander), pertenecía a la Asociación de campesinos de trabajadores del Carare y tenía como negocio una tienda, en el año de 2001, el “comandante” de las ACPB, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, reunió en San Fernando a los campesinos pertenecientes a la Asociación de Trabajadores del Carare (ATC) para decirles que debían tener cuidado con el grupo subversivo; toda vez que ese grupo se abastecía de víveres en las tiendas que la asociación tenía; ante esta situación el señor Segundo Eliecer Tunjacipa decidió acabar con su negocio y salir de la región. En las veredas llamadas Yumbila, La Pedregosa y El Pescado, hubo enfrentamientos entre los grupos ilegales de los paramilitares con el frente 23 de las Farc, hechos en los cuales Tunjacipa sufrió lesiones personales perdiendo su ojo y su oído izquierdo; igualmente se dio muerte en esos combates a tres médicos, en la vereda Campo Banda y a seis guerrilleros. Como consecuencia de lo acaecido el señor Tunjacipa, se vio obligado a desplazarse por temor a su vida, dejando abandonadas todas sus pertenencias sin que hubiese retornado al lugar del cual fue desplazado.

Víctima(s)	Segundo Eliecer Tunjacipa Sutaneme	
Elementos materiales probatorios	Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, Ferney tulio Castrillón mira y Didier mogollón Aguirre de fecha 12 de agosto de 2013, allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1652 de fecha 12 de julio 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Irma Liliana Gómez López, en el que se relaciona: Epicrisis del señor segundo Eliecer tunjacipa, fundación oftalmológica de Santander clínica Carlos Ardila lulle foscal. Declaraciones juramentadas de los señores Luis Carlos Rentería García y Erika patricia arias Pérez, en donde consta el desplazamiento del señor segundo Eliecer tunjacipa sutaneme. Denuncia del señor segundo Eliecer tunjacipa sutaneme, de fecha 03/07/14 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley instaurado por el señor segundo Eliecer tunjacipa. Entrevista del 3 de julio de 2014, del señor segundo Eliecer tunjacipa sutaneme realizada por investigador criminalístico vii de la unidad de justicia transicional donde narra que debido a los enfrentamientos entre los grupos ilegales, debió desplazarse de su lugar de residencia. Perfil de la Víctima y anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 135.- homicidio en persona protegida en grado de tentativa art. 27.- de segundo Eliecer tunjacipa sutaneme. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, FERNEY TULLIO CASTRILLON MIRA y DIDIER MOGOLLON AGUIRRE.	Autores Mediatos

**Hecho 9: Desplazamiento forzado de Rosalina Pineda Amado y otro**

338. En octubre de 2003, Rosalina Pineda y su grupo familiar fue obligada por los postulados RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ y JOSÉ ANDELMO MARTINEZ BERNAL, integrantes del frente Ramón Danilo de las ACPB, a desplazarse de Santo Domingo del Ramo al casco urbano de San Vicente de Chucurí (S); como consecuencia de unos problemas de tierra que ella tenía para ese momento con Ángel Amado Amado, quien la obligó a suscribir la escritura pública No. 829 del Circulo de San Vicente de Chucurí (Santander), mediante la cual transfirió la propiedad de la finca Miraflores a favor de Elbia Rosa Ariza y Nubia Flórez Delgado; recibiendo la suma de seiscientos mil pesos. Pineda se desplazó con su familia y a la fecha no han retornado.

Víctima(s)	Rosalina Pineda Amado José Rangel Cáceres (Esposo) y sus Hijos.	
Elementos materiales probatorios	Versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA- GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO de fecha 28 de junio de 2013 allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-121008 del 22 de marzo de 2014, suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona: Denuncia penal instaurada por la señora Rosalina pineda amado de fecha 9 de octubre de 2013, por el delito de desplazamiento forzado debido al accionar del grupo de las ACPB Copia escritura compra venta no. 829 de la notaria única del circulo de San Vicente de chucuri de fecha octubre 9 de 2003. Certificación expedida por la personería de cimitarra de fecha 9 de octubre de 2013, en la que consta que la señora Rosalina pineda amado se encuentra inscrita en el registro de población desplazada rupd, como víctima desplazada junto con su núcleo familiar Resolución de fecha mayo 27 de 2002 de la Fiscalía seccional de San Vicente de Chucurí, en la que se profiere resolución inhibitoria de la investigación previa no 2931. Entrevista de fecha 11 de abril de 2012 de la señora Rosalina pineda amado, en la que manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre su desplazamiento y despojo de tierras. Perfil de la Víctima y anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Rosalina pineda amad, su esposo José Rangel Cáceres y sus hijos. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autores Mediatos.
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL y RUBEN AVELLANEDA PÉREZ	Coautores

Hecho 46: Desplazamiento forzado de Juan Socorro Mosquera Mosquera

339. Juan del Socorro Mosquera vivía en la finca Las Playas de la vereda Caño Baúl, ubicada en el municipio de Cimitarra (Santander), junto con su esposa y sus hijos. Mosquera era el presidente de la junta de Acción Comunal, y era perseguido por hombres pertenecientes a las ACPB toda vez que este intercedía por la comunidad a fin de que no cometieran homicidios contra estos e igualmente porque presuntamente entregaba información a las autoridades sobre las actividades ilícitas que realizaba el grupo ilegal. Esa zona se encontraba al mando de LUIS DANILO SILVA GUERRA, alias "Pine". Mosquera fue informado por parte del paramilitar alias "Águila Negra" que lo iban a desaparecer,



comentarios a los que hizo caso omiso en un principio, pero de los cuales posteriormente se dio cuenta que eran verdad, pues en una oportunidad iba ser interceptado por unos hombres en la carretera. Como consecuencia del temor que atentaran contra su vida, el 20 de octubre de 1998, se vio obligado a desplazarse junto con su familia, dejando abandonada sus bienes y pertenencias, actualmente reside en la ciudad de Bogotá, sin que pudiese retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Juan Socorro Mosquera Mosquera María Ernis Mosquera (Esposa) Juan Socorro Mosquera Mosquera (Hijo) María Estella Mosquera Mosquera (Hija) Jeile Antonio Mosquera Mosquera (Hijo) Carlos Fernando Mosquera Mosquera (Hijo) Maryuri Mileydi Mosquera Mosquera (Hija)
Elementos materiales probatorios	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1250 de fecha 07 de julio de 2014. Denuncia ante la Fiscalía general de la nación seccional Bogotá no. 017189. Entrevista de fecha 25 de octubre de 2013 del señor Juan Socorro Mosquera. Versión libre colectiva del 13 de septiembre de 2013. El desplazamiento forzado de Juan Socorro Mosquera Mosquera, fue relatado por Jorge Enrique Andrade Sajonero y aceptado por línea de mando por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias botalón "comandante" de las ACPB. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, como segundo "comandante" de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá. Perfil de la Víctima y anexos respectivos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Juan Socorro Mosquera Mosquera y su núcleo familiar. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA Y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO - Autores Mediatos.

Hecho 50: Desplazamiento forzado de Víctor Julio Ariza

340. Víctor Julio Ariza residía en el municipio de Cimitarra (Santander), debido a que presuntamente suministraba información a la fuerza pública, fue amenazado y declarado "objetivo militar" por parte del grupo de las ACPB. Por tal razón el señor Ariza se vio obligado a desplazarse el 1 de marzo de 2001 hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando abandonada todas sus pertenencias, sin que pudiese retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Víctor Julio Ariza
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO de fecha 9 de agosto de 2013. allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-130907 de fecha 07 de julio de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Gustavo Adolfo Serrano Liévano, en el que se relaciona: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 16 de marzo de 2009 del señor Víctor Julio Ariza, donde narra las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre el desplazamiento forzado hacia la ciudad de Bucaramanga. Perfil de la Víctima y anexos respectivos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Víctor Julio Ariza. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA Autores Mediatos.



Hecho 51: Desplazamiento forzado de William Amaya Velásquez

341. William Amaya Velásquez administraba dos fincas de su familia llamadas El Vergel y Las Delicias, vivía junto con su esposa y sus dos menores hijas. Amaya fue declarado "objetivo militar" por parte del grupo de las ACPB al mando del "comandante" ALFREDO SANTAMARIA, por ser presuntamente considerado informante del ejército, al negarse suministrarle información a ese grupo ilegal sobre la permanencia del ejército en el sector. Posteriormente el ejército localizó un laboratorio de procesamiento de cocaína, circunstancia por la que las ACPB, tildaron de informante al señor Amaya. Como consecuencia de lo anterior Amaya y su familia se desplazaron el 10 de enero de 2004, dejando abandonada todas sus pertenencias, sin que pudiese retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	William Amaya Velásquez Ledys Vergel (Esposa) Dos Menores Hijas	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 31 de julio de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-128139 de fecha 05 de junio de 2014, suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona: Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 26 de agosto de 2008 del señor, William Anaya Velásquez, donde narra las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre su desplazamiento forzado junto con su esposa e hijas. Entrevista de fecha 05 de junio de 2014 del señor William Anaya Velásquez donde narra las circunstancias de tiempo modo y lugar sobre su desplazamiento forzado junto con su esposa e hijas. Perfil de la Víctima y sus anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO Y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL.	Autores Mediatos.

Hecho 39: Desplazamiento forzado de Bernardo Márquez Piña

342. Bernardo Márquez Piña se desplazó junto con su familia en el mes de febrero de 2001 de la vereda Llana Fría del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander) donde residía, debido a que su hermano Gerardo Márquez Piña dio muerte a un paramilitar que pertenecía al grupo de las ACPB y el cual se encontraba bajo el mando del "comandante" ALFREDO SANTAMARIA. La muerte de este patrullero se dio porque el "comandante" ALFREDO SANTAMARIA había dado la orden de darle muerte al hermano de Bernardo Márquez Piña, y en el momento que el patrullero intenta acabar con la vida del señor Gerardo éste le da muerte al patrullero. Como consecuencia de este hecho el señor Bernardo se desplaza con su familia, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que hubiese podido retornar a su vivienda.



Víctima(s)	Bernardo Márquez Piña Aida Acevedo Corzo (Esposa) Aida Patricia Acevedo(Hija) Danitza Márquez Acevedo (Hija) Bernardo Márquez Acevedo (Hijo) Josué Márquez Acevedo (Hijo) Lorenzo Márquez (Padre) María Alejandrina Piña (Madre) Esteban Acosta Márquez. (Sobrino)	
Elementos materiales probatorios	Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 30 de julio de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo de fecha 15 de marzo de 2014. Formato de remisión a las entidades de salud que atienden a la población desplazada por la violencia. Certificación expedida por las fiscalías delegadas ante los jueces penales del circuito de San Vicente de Chucurí. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Entrevista de fecha 13 de agosto de 2013. Entrevista de fecha 28 de febrero de 2014.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Autores Mediatos

Hecho 48: Desplazamiento forzado de Victoria Zúñiga Rincón

343. A la residencia de la señora Victoria Zúñiga Rincón, ubicada en la vereda El Caserío km 32 del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), el día 27 de junio de 2000 llegó el grupo de las ACPB, frente Ramón Danilo, comandado por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, quienes les manifestaron que tenían que abandonar su hogar. Como consecuencia de las amenazas y por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas, al día siguiente la señora Zúñiga junto con su núcleo familiar se desplazaron hacia la ciudad de Barrancabermeja, dejando abandonada todas sus pertenencias, sin que pudiese retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Victoria Zúñiga Rincón; Jorge Enrique Monsalve Rúgeles (Compañero Permanente), Yaneth Zúñiga Rincón (Hija) Wilmar Zúñiga Rincón (Hijo- Fallecido) Elkin Enrique Monsalve Zúñiga (Hijo) Ordulio Monsalve Zúñiga (Hijo) Eduar Monsalve Zúñiga (Hijo) Julián Monsalve Zúñiga Andrés Zúñiga Benavides (Padre)	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, de fecha 30 de julio de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-121009 de fecha 17 de marzo de 2014. Formato de denuncia penal del 24 de sept. De 2013. Constancia expedida por la personería de Barrancabermeja de fecha 5 de julio de 2000. Certificación expedida por la red de solidaridad social. Entrevista de fecha 24 de julio de 2013.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL.	Autores Mediatos



Hecho 52: Desplazamiento forzado de María Esther Carvajal

344. María Esther Carvajal residía en la finca Albania, ubicada en la vereda Albania del municipio de San Vicente de Chucurí, en el mes de agosto de 2004 llegó un grupo armado al margen de la ley perteneciente al frente Ramón Danilo al mando de alias “Volunto”, vestidos de policía, quienes le manifestaron que tenían que desocupar el lugar. Como consecuencia de las amenazas y por temor a lo que pudiera pasar con su vida, la señora Carvajal en el mes de agosto de 2004 se desplazó hacia la ciudad de Bucaramanga, dejando abandonada todas sus pertenencias, sin que pudiese retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	María Esther Carvajal.	
Elementos materiales probatorios	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-128141 de fecha 28 de mayo de 2014. Versión libre colectiva del 1 de agosto de 2013. Reporte registro Sijyp 220863. Entrevista de la señora María Esther Carvajal de fecha 21 de marzo de 2014. Perfil de la Víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, Título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA.	Autores Mediatos.

Hecho 88: Desplazamiento forzado de Moisés Paulino Mosquera y otros

345. Moisés Paulino Mosquera vivía con su esposa y sus cuatro hijos en una finca del señor Alcides Martínez, en el municipio de Cimitarra, Santander. El 15 de diciembre de 1995 llegaron hombres pertenecientes al grupo de las ACPB comandadas por alias “Torombolo” y alias “Otto”, unos uniformados con camuflados y otros de civil armados; quienes le dijeron al señor Mosquera que tenía que colaborarles transportándolos en canoas y que debía hacer lo que ellos le ordenaran. Como consecuencia de estas amenazas y por temor a lo que pudiera pasar con su vida y la de su familia, el 15 de diciembre de 1995, se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Cimitarra, sin poder retornar al lugar del cual fue desplazado.

Víctima(s)	Moisés Paulino Mosquera Mosquera Gloria Edilma Moreno (Esposa- Fallecida) José Mosquera Zapata (Hijo) Angelina Mosquera Zapata (Hija) Moisés Mosquera Zapata Juan Felipe Mosquera Zapata	
Elementos materiales probatorios	Confesión ofrecida por, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, de fecha 28 de agosto de 2013. y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO el día 21 de octubre de 2013 Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1287 de fecha 7 de julio de 2014. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, registro # 509260. Entrevista realizada al señor Moisés Paulino Mosquera Mosquera.	



Víctima(s)	Moisés Paulino Mosquera Mosquera Gloria Edilma Moreno (Esposa- Fallecida) José Mosquera Zapata (Hijo) Angelina Mosquera Zapata (Hija) Moisés Mosquera Zapata Juan Felipe Mosquera Zapata	
	Perfil de la Víctima y anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA Y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.	Autores Mediatos

Hecho 86: Desplazamiento forzado de Nicolás Berrio Pinilla

346. Nicolás Berrio Pinilla vivía con su esposa y sus hijos y nietos en la vereda La Zarca, ubicada en el municipio de Bolívar (Santander), cerca de su residencia, en la vereda La Yumbila, se dieron permanentes enfrentamientos entre la guerrilla y las ACPB, bloque Libertador Simón Bolívar. Posteriormente llegaron a la vivienda del señor Berrio hombres pertenecientes al grupo de las ACPB, y les dijeron que tenían que salir del lugar porque iban a continuar los enfrentamientos. Como consecuencia de estos enfrentamientos Berrio junto con su familia, entre los meses de abril y mayo de 2001, se vieron obligados a desplazarse hacia el municipio de Cimitarra, dejando todas sus pertenencias abandonadas; a los tres meses regresó a la casa y observó que habían hurtado sus bienes muebles, y desde esa época no ha retornado a su vivienda en el municipio de Bolívar.

Víctima(s)	Nicolás Berrio Pinilla Percides Pestaña Cocio (Esposa) Nicolasa Berrio Asprilla,(Hija) Jhon Ferledy Berrio Asprilla,(Hijo) María Yaciri Berrio Pestaña, (Hija) Girleana Pestaña Cossio (Hija) Jairton Andrés Berrio Pestaña Luz Damaris Berrio Pestaña (Nieto) Jaider David Pestaña Roa. (Nieto)	
Elementos materiales probatorios	Confesión ofrecida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, de fecha 28 de agosto de 2013. y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO fe fecha 21 de octubre de 2013 Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo No. 68-135529 de fecha 07 de julio 2014. Denuncia penal 14 de agosto de 2013. Informe y entrevista al señor Nicolás Berrio Pinilla. Perfil de la Víctima y anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA.	Autores Mediatos

Hecho 87: Desplazamiento forzado de Luz Amanda Giraldo Cañas

347. Luz Amanda Giraldo Cañas vivía en la vereda La Zarca ubicada en el municipio de Cimitarra (Santander) junto con sus dos hijos, y laboraba en la finca de nombre La Zarca. en la mañana del día 18 de octubre de 2001 se presentaron hombres del grupo de las ACPB vestidos de camuflado, y les dijeron a la familia de la señora Luz Amanda que tenían



que desocupar la finca. Como consecuencia de estas amenazas y por temor a lo que pasará con sus vidas se desplazaron para el municipio de Cimitarra, dejando abandonadas sus pertenencias como algunos cultivos y animales, sin poder retornar al lugar de su residencia.

Víctima(s)	Luz Amanda Giraldo Cañas Víctor Alfonso Quintero Giraldo (Hijo) Juan Sebastián Quintero Giraldo (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	Confesión ofrecida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, de fecha 28 de agosto de 2013 y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO el 21 de octubre de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1263 de fecha 07 de julio 2014. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, no. 508699. Entrevista realizada a la señora Luz Amanda Giraldo. Perfil de la Víctima y anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159. - desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.	Autores Mediatos

Hecho 89: Desplazamiento forzado de Alejandro Cepeda Cepeda y otros

348. Alejandro Cepeda Cepeda, vivía con su esposa y su hijo en la vereda El Abarco del municipio de La Belleza (Santander), a su residencia llegaron dos hombres pertenecientes al frente Conquistadores del Minero del grupo de las ACPB, comandado por JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, y los amenazaron dándoles dos horas para abandonar la vivienda y la zona. Como consecuencia de estas amenazas, entre los meses de enero y abril de 2002 la familia del señor Cepeda se desplazó hacia el corregimiento de La India, dejando abandonas sus pertenencias, sin poder retornar al lugar del cual fueron desplazados. Este desplazamiento también se debió a los enfrentamientos que existían entre el grupo de las ACPB y el grupo subversivo de la guerrilla.

Víctima(s)	Alejandro Cepeda Cepeda Floralba Jerez Gamboa (Esposa Fallecida) Ferney Jerez Gamboa. (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	Confesión ofrecida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, de fecha 28 de agosto de 2013, y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO de fecha 21 de octubre de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-135530 de fecha 08 de julio 2014. Certificación expedida por el presidente de la asociación de trabajadores campesinos del carare de fecha 14 de enero de 2002. Certificación expedida por el presidente de la asociación de trabajadores campesinos del carare de fecha 14 de enero de 2002. Entrevista realizada al señor Alejandro Cepeda Cepeda el día 25 de abril de 2013. Perfil de la Víctima y anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159. - desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores Mediatos
	<i>En la audiencia concentrada de control de legalidad la Fiscalía retiró el cargo para ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO.</i>	



Hecho 1: Desplazamiento forzado de Álvaro Pérez y otros

349. El 28 de marzo de 2001 el grupo de las ACPB al mando de Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias "Pájaro", se encontraba acantonado en el corregimiento de La Quitaz, ubicado en el municipio de La Belleza (Santander), cuando por radio escucharon que el Tercer Frente de la FARC se iba a tomar el pueblo; esto debido a que la zona era cocalera. Ese día la guerrilla ya se había tomado la escuela y los paramilitares ya se encontraban cubriendo el pueblo desde las esquinas, razón por la que buscan apoyo en el grupo al comandado por Ramón Isaza, quien envió una contra guerrilla al mando de alias "MacGyver" conformado por 30 hombres armados y uniformados. En desarrollo del enfrentamiento armado que duro aproximadamente dos días, se interceptó una comunicación de la guerrilla donde ordenan detener el fuego para enviar una persona a que verifique la ubicación de las autodefensas.

350. El señor Excelino Rojas Rodríguez fue retenido e interrogado por Jhon Fredy Gallo Bedoya y al determinar que era el padre de un guerrillero ordena su muerte siendo degollado. Continuó el hostigamiento contra las autodefensas y al verse que estaban rodeados por la guerrilla; ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón" dio la orden a Gallo Bedoya de retirarse del corregimiento, decidiendo salir acompañados de la población civil, quienes le piden al grupo armado que no los dejen solos por temor a las represalias que pudiera tomar el grupo subversivo, por tal razón sale la tropa de las autodefensas junto con todos los habitantes del lugar.

351. Se estableció que como consecuencia de los fuertes enfrentamientos entre las autodefensas y la guerrilla, se desplazaron aproximadamente 232 personas de la población civil hacia el casco urbano del municipio de La Belleza (Santander), y otros lugares cercanos, retornando la gran mayoría, tiempo después, al corregimiento La Quitaz.

Víctima(s)	Álvaro Pérez, Leonel Pérez Rincón, Vidal Ruiz Rojas, Alba Inés Ruiz Rojas, Luis Javier Pineda Fajardo, William Javier Pineda Ruiz, Jhon Vidal Pineda Ruiz, Miguel Ángel Pineda Ruiz, Brayan Camilo Pineda Ruiz, Anderson Alexis Ariza Acevedo, Fain Emiro Santana Mateus, Yamile Mateus Rojas, Dubier Santana Mateus, Luis Everardo Quiroga Tellez, Flor María Hernández Rueda, Angie Omaira Quiroga Hernández, Faber Dubian Rueda, Yuli Yaneth Romero García, Nelly Morales Santana, Mayerly Pineda Morales, Adriana Pineda Morales, William Alfonso Marín Quitian, Gilberto Rojas Marín, Luz Celida Hernández Rueda, Albed Andrés Rojas Hernández, Yomara Andrea Rojas Hernández, Yenny Ruiz Rojas, María Magdalena Hernández Rueda, Luz Danny Robles Medina, Luis Ángel Hernández Rueda, Yonimar Hernández Robles, Tania Magaly Hernández Rueda, Didimo Moreno, Alba Lida Sanabria González, Indaley Ernan Moreno Sanabria, Jeidi Marcela Moreno Sanabria, Yulieth Maiden Moreno Sanabria, Campo Elías Tellez Ruiz, José Abraham Hernández Rueda, Flor María Rueda Ruiz, Alba Lucila Marín Quiroga, Carlos Pinzón, Rosa Edilsa Ariza Tellez, Angie Esperanza Niño Ariza, Ledy Estella Tellez, Guillermo Pineda Marín, Yanire Rueda, Tatiana Ruiz Rueda, Joan Sebastián Ruiz Rueda, Miguel Linares,
------------	---



	Facunda Mancipe Marín, Teodolinda Rueda De Ávila, Nancy Milena Hernández Quiroga, María Del Carmen Quiroga, Gloria Del Carmen Rojas Marín, Aura Linda Rueda Pérez, Misael Ariza y Florelba Rueda Pineda.	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, y FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA de fecha 25 de julio de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Inspección judicial al proceso radicado con el no. 1141. Informe de investigador de campo del 3 de octubre de 2013, número 11-11413.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de la población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.	Autores Mediatos.
	FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA	Coautor

Hecho 75: Desplazamiento forzado de Jael Castro Aldana y otros

352. Jael Castro Aldana, junto con su esposo y sus hijos, vivían en la vereda Los Mangos del municipio de Cimitarra (Santander), desde el año 1998, en esa época operaba el grupo de las ACPB comandado por IVER ANTONIO PALACIO MOSQUERA e igualmente la guerrilla. Debido a los continuos enfrentamientos entre estos grupos ilegales y las amenazas que recibió la señora Jael Castro por parte de las ACPB, en el sentido que si no les colaboran los asesinarían. Como consecuencia de estas amenazas y del conflicto armado, el 8 de julio de 1998, se desplazaron para la ciudad de Barrancabermeja, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que haya podido retornar a su parcela.

Víctima(s)	Jael Castro Aldana Gabriel Mecias Sánchez (Hijo) James Antonio Sánchez (Hijo) Fernando Sánchez (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO de fecha 28 de agosto de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1258 de fecha 23 de mayo de 2014. Denuncia instaurada por el señor Jael Castro Aldana de fecha 31 de mayo de 2011. Constancia expedida por la personería municipal de Barrancabermeja, de fecha 9 de julio de 1998. Reporte Sijyp 412078. Perfil de la Víctima y anexos	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.	Autor Mediato.

Hecho 36: Desplazamiento forzado de Daniel León Rojas y otra

353. Daniel León Salas, Luz Dary Galvis Rojas Vivian en la finca La Frontera ubicada en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), la cual fue asignada mediante carta de colono por autorización de la junta de acción comunal de la vereda Aguas Claras; en el mes de julio del 2004, un señor Quintero se apoderó de 10 a 15 hectáreas de la finca, allí sembró cultivos de coca, este señor argumentó que lo hacía porque estaba amparado por el frente Velandia de las ACPB cuyo "comandante" era ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA. Como



consecuencia de lo acaecido, León Salas y su esposa se vieron obligados a desplazarse por temor a su vida, dejando abandonadas todas sus pertenencias sin que hubiese retornado al lugar del cual fue desplazado.

Víctima(s)	Daniel León Salas Luz Dary Galvis Rojas	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA, de fecha 12 de agosto de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68117622 de fecha 12 de marzo de 2014. Reporte sijyp 154476 Solicitud de la tarjeta alfabética del señor DANIEL LEON SALAS Perfil de la Víctima y anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 154.- destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA.	Autores Mediatos.

Hecho 44: Desplazamiento forzado de Alfonso Sandoval Peñuela

354. Alfonso Sandoval Peñuela vivía junto con su esposa y sus hijos en una parcela que adquirió a través del Incora, ubicada en la vereda Primavera del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander). Debido a los atrasos en el pago de "cuotas" a las ACPB, el predio le fue "entregado" a la señora Edilia Martínez, pero el señor Sandoval Peñuela se negó a entregar la parcela. Posteriormente IGANCIO LEON CAMARGO perteneciente a las ACPB, informó al "comandante" ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES que el señor Alfonso Sandoval no quería cancelar la "cuota", motivo por el cual el "comandante" ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES, lo amenazó para que entregará la finca pues de lo contrario le darían muerte.

355. Como consecuencia de las amenazas, y por temor a que atentaran contra sus vidas el señor Sandoval junto con su familia se vieron obligados a desplazarse en el mes de agosto de 2002, dejando abandonado todos sus bienes, cultivos y pertenencias sin que hubiese retornado al lugar del cual fue desplazado.

Víctima(s)	Alfonso Sandoval Peñuela María Del Carmen Peñuela Leal (Esposa) Fabián Sandoval Peñuela (Hijo) Robinson Sandoval Peñuela (Hijo)	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre colectiva del 30 de julio de 2013. Allegado mediante Informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68121319 de fecha 21 de marzo de 2014. Denuncia penal interpuesta por el señor Alfonso Sandoval peñuela el día 12 de agosto de 2013. Resolución No. 1511 del 11 de septiembre de 1989 Incora. Perfil de la Víctima y anexos	



Víctima(s)	Alfonso Sandoval Peñuela María Del Carmen Peñuela Leal (Esposa) Fabián Sandoval Peñuela (Hijo) Robinson Sandoval Peñuela (Hijo)	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 163.- exacción o contribuciones arbitrarias. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado adicionó el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autores Mediatos
	IGNACIO LEON CAMARGO	Coautor.

Hecho 15: Desplazamiento forzado de Jaime Abril Cepeda y otros

356. Jaime Abril Saavedra, domiciliado en la vereda San José del municipio de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, junto con su esposa, su madre, su hermana y su sobrino, desarrollaba actividades de agricultura, igualmente se desempeñó como líder comunitario. El 5 de agosto de 2002 fue obligado por las ACPB a abandonar su vivienda y su trabajo, so pena de perder la vida, esto debido a que el señor Saavedra se negaba a cancelar las exigencias de dinero que hacían las ACPB e igualmente por no haber colaborado a patrullar con el grupo ilegal. De acuerdo con lo manifestado por los postulados, a esta familia se desplazó por ser colaboradores de la guerrilla. Como consecuencia del hecho el señor Saavedra y su familia salieron desplazados hacia la ciudad de Bucaramanga, donde fueron atendidos por La Casa del Peregrino, luego la Cruz Roja y finalmente la Red de Acción Social, desde esa fecha no han podido regresar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Jaime Abril Saavedra; Esperanza Navarro (Esposa); William Fernando Abril Navarro (Hijo); Nini Johana Abril Navarro (Hija); Claudia Patricia Abril Navarro (Hija); María De Jesús Saavedra (Madre); María Gladis Abril Saavedra (Hermana); Juan Carlos Abril (Sobrino)	
Elementos materiales probatorios	Diligencia de versión libre de ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO- ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, del 23 de julio de 2013. Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68121003 de fecha 17 de marzo de 2003. Certificación expedida por la fiscalía delegada ante los jueces penales del circuito de San Vicente de Chucurí de fecha 8 de octubre de 2013, en la que consta que la investigación con Radicado 4.218 se encuentra en archivo provisional. Entrevista realizada al señor Jaime Abril Saavedra de fecha 16 de octubre de 2009, en la que manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue desplazado junto con su familia, toda vez que las ACPB le exigían el cobro de cuotas mensuales e igualmente que los acompañaran a patrullar, circunstancia a la que se negó el señor Jaime Abril Saavedra. Perfil de la Víctima y anexos respectivos	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art- 159.- desplazamiento forzado en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 163.-exacción o contribuciones arbitrarias. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA- GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autores Mediatos
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL	Coautor.



Hecho 20: Desplazamiento forzado de Gladis Bersinger Bonilla

357. Gladis Bersinger Bonilla se desempeñaba como docente en el corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí. El 30 de junio de 2002 se desplazó con su núcleo familiar porque fue declarada "objetivo militar", debido a que fue señalada de ser amiga del concejal Humberto Parada. Igualmente alias "Walter", "comandante" del frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB le ordenó a la señora Bersinger irse del lugar y no volver más, porque tenían conocimiento que estaba hablando mal del grupo ilegal, y probablemente habló con el ejército y la policía nacional del municipio de Barrancabermeja con el fin de que los capturaran o los mataran. Como consecuencia del hecho las víctimas se desplazaron de su lugar de residencia dejando todos sus bienes abandonados. No hubo retorno.

Víctima(s)	Gladis Bersinger Bonilla. Luis Javier Ariza Duran Yerson Javier Ariza Bersinger (Menor De Edad)	
Elementos materiales probatorios	En versión libre del 27 de junio de 2013 los postulados relataron y aceptaron su participación en el hecho. Allegados mediante informes de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Impresión consulta sijuf de Fiscalía seccional Bucaramanga: aparece radicado 294.427. Denuncia penal no. 010 instaurada el día 8 de febrero de 2011. Entrevista realizada a Gladys Bersinger Bonilla de fecha 15/10/2013. Entrevista realizada a Luis Javier Ariza duran de fecha 15/10/2013. Consulta base de datos FOSYGA de la Víctima. Perfil e identificación de las Víctimas.	
Adecuación típica	Artículo 159. deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL JOSE MANUEL PEREZ TAVERA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor

Hecho 17: Desplazamiento forzado de Isabel Cristina Serna y otros

358. Isabel Cristina Serna Rentería, ejercía funciones de Secretaria de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare y en el año 2001, hubo un desplazamiento forzado de campesinos por enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, siendo obligada por estos últimos a no informar a las autoridades de este hecho. Al tener conocimiento las autoridades de este grave hecho, las autodefensas de Puerto Boyacá al mando de alias "Botalón" y el "comandante" paramilitar alias "Opoley" culparon a Isabel Cristina de haber informado a la autoridad y comenzaron las amenazas reiterativas, hasta el año 2004 que llegaron a su oficina tres (3) paramilitares quienes sacaron sus armas, se las colocaron en la cabeza le manifestaron que era informante del ejército, no acabaron con su vida pero continuaron posteriormente disparando cerca de su casa lo que hizo que buscara protección la cual le fue otorgada desde mayo del 2004 hasta febrero del 2005. Debido a lo anterior Serna y su familia debieron desplazarse de forma forzada.



Víctima(s)	Isabel Cristina Serna Rentería y su núcleo familiar: Disnalda Rentería García (Madre) – Silva Juliana Parra Serna (Hija).	
Elementos materiales probatorios	Versión libre colectiva del 7 de agosto del 2013, donde los postulados relatan y aceptan el hecho. Allegados mediante informes de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Registro sijyp 197363. Certificación de la asociación de trabajadores campesinos del Carare. Documentos de identidad del núcleo familiar desplazado. Perfil e identificación de la Víctima.	
Adecuación típica	Artículo 159. deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA OMAR EGIDIO CARMONA	Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Autor Mediato Coautor

Cargos retirados por la Fiscalía

359. En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado retiró los cargos que había formulado por el delito de desplazamiento forzado de población civil en los hechos 3 de Virgilio Cárdenas Parra; hecho 14 de Luís Alberto Castellanos Sánchez y otros; hecho 18 de Gladys Cepeda Aparicio y otros; hecho 31 de Adela Cubides Aguilar; Hecho 42 de Doris González Bravo; hecho 43 de Patricia Guzmán Vargas; hecho 45 de Ana Delfa Aguilar Rodríguez; hecho 47 de Carlos Carmelo Cogollo Morales; hecho 55 de William Antonio Ibarguen Sánchez; hecho 58 de Stella Fernández Montenegro; hecho 59 de Yoany Castañeda Zúñiga; hecho 60 de José Ascensión García Parra; hecho 61 de Gabriel Caballero González; hecho 62 de Pompilio Martínez Lara; hecho 63 de Gloria Estela Martínez Martínez; hecho 66 de Carlota Márquez Calderón; hecho 69 de María Yasmina Sanabria Mejía; hecho 72 de Olinto León Ortíz; hecho 77 de Deisy Guerrero Barón y otros; hecho 79 de María Olga Buitrago Mejía y otros; hecho 82 de José Antonio Ruíz Aldana y otros; hecho 83 de Alejandro Antonio Builes; hecho 84 de Eduardo de Jesús Otálvaro Soto; hecho 90 de José Fabián Cardona Skinner.

F. Patrón de desplazamiento forzado y homicidio

Patrón: desplazamiento forzado y homicidio

Temor e inseguridad

Control social, control de recursos

Hecho 38: Homicidio en Persona Protegida de Sara Villar de Ortíz y otros.

360. La señora Sara Villar de Ortiz junto con su esposo Jorge Ortiz Peñuela Vivian en Puerto Araujo (Santander), allí eran propietarios de un restaurante llamado los búcaros, el día 4 de mayo de 2001 aproximadamente a las 11:30 de la noche cuando el señor Jorge



Ortiz se disponía cerrar su negocio, llegó un sujeto presuntamente perteneciente al grupo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá que para esa época se encontraba bajo el mando de alias el pibe, y le propino cuatro disparos causándole la muerte al instante. Como consecuencia de la muerte del señor Jorge Ortiz, la señora Sara Villar empezó a recibir escritos de las ACPB, en los cuales le exigían el pago de 80 millones de pesos, circunstancia que obligó a la señora Sara Villar a vender su negocio e irse para la ciudad de Bogotá; con el tiempo la señora Sara Villar siguió recibiendo llamadas en las que la extorsionaban y posteriormente un señor le ofreció 20 millones de pesos por la casa y el negocio, bienes que fueron vendidos en ese precio, las escrituras fueron firmadas en la ciudad de Bogotá.

361. Como consecuencia de la muerte del señor Jorge Ortiz y las amenazas de extorsión de las que fue víctima la señora Sara Villar de Ortiz, ella tuvo que desplazarse a la ciudad de Bogotá inicialmente, sin que hubiese podido retornar a su vivienda ni recuperar sus bienes. La señora Sara Villar de Ortiz se desplazó debido al homicidio de su esposo Jorge Ortiz Peñuela, perpetrado por el grupo de las ACPB, e igualmente porque recibió amenazas de extorsión por parte del grupo ilegal y se vio obligada a vender sus bienes.

Víctima(s)	Sara Villar De Ortiz Jorge Enrique Ortiz Villar (Hijo) Sandra Lucia Ortiz Villar (Hija) Claudia Marcela Ortiz Villar (Hija) Jorge Ortiz Peñuela	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-129348, de fecha 28 de mayo 2014. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de mayo de 2001, del señor Jorge Ortiz Protocolo de necropsia del señor Jorge Ortiz- Registro civil de defunción del señor Jorge Ortiz peñuela. La fiscalía 4 delegada ante los jueces penales del circuito de Vélez- Santander profiere resolución inhibitoria de fecha 18 de septiembre de 2002, por el homicidio del señor Jorge Ortiz Peñuela. Entrevista de la señora Sara Villar de Ortiz de fecha 22 de mayo de 2014. Perfil de las Víctimas y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida de Jorge Ortiz peñuela en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 163.- exacciones o contribuciones arbitrarias, en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores Mediatos

Hecho 41: Homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Patiño y desplazamiento forzado de la señora Martha Cecilia Aguirre Galeano.

362. La señora Martha Cecilia Aguirre Galeano y el señor Luis Eduardo Patiño residían en el corregimiento de Puerto Araujo del municipio de Cimitarra (Santander), el señor Luis Eduardo era agricultor, el día 28 de diciembre de 1997 a él lo encontraron muerto en la finca El Japón cerca a Puerto Araujo, el señor Luis Eduardo se encontraba con su hijo José



Luis Patiño cuando dos hombres pertenecientes al Bloque Metro lo emboscaron y le propinaron 38 heridas con arma corto punzante (machete) causándole la muerte instantáneamente, el señor Luis Eduardo le había manifestado a la señora Martha que los paramilitares le habían dicho que tenía que vender la finca. Luego de esto la señora Martha Cecilia fue a buscar el cadáver para realizar el levantamiento; pasado un tiempo la señora Martha Cecilia se fue para puerto Berrio en donde sufrió un atentado toda vez que le propinaron tres disparos, circunstancia que genero el desplazamiento de la señora Martha hacia la ciudad de Medellín. Este homicidio fue perpetrado por hombres pertenecientes al bloque metro toda vez que fueron autorizados por alias "Kankil".

363. Como consecuencia de la muerte del señor Luis Eduardo Patiño y por temor a lo que pudiera pasar con la vida de la señora Martha Cecilia Galeano, esta se desplazó dejando todas sus pertenencias abandonadas, posteriormente vendió la finca y a la fecha no ha podido retornar a su residencia. La señora Martha Cecilia Aguirre Galeano se desplazó junto con su hijo debido al homicidio de su esposo Luis Eduardo Patiño.

Víctima(s)	Martha Cecilia Aguirre Galeano José Luis Patiño Aguirre (Hijo) Luis Eduardo Patiño (Esposo- Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1252, de fecha 13 de julio 2014 suscrito por la investigadora de justicia transicional Irma Liliana Gómez López,, en el que se relaciona Acta de levantamiento de cadáver del señor Luis Eduardo Patiño. Registro civil de defunción del señor Luis Eduardo Patiño Perfil de la Víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario art. 135.- homicidio en persona protegida de Luis Eduardo Patiño, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Martha Cecilia Aguirre Galeano y su hijo José Luis Patiño Aguirre. Art.-58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.	Autores mediatos

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Control Social - Informante de las autoridades

Hecho No. 2: Homicidio en persona protegida de Abel Corzo Olarte y desplazamiento forzado de otros

364. El día 9 de junio de 2004 en el corregimiento de Albania del municipio de San Vicente de Chucurí, el señor Abel Corzo Olarte salió a trabajar aproximadamente a las cinco y media de la mañana, y al frente de su casa fue interceptado por hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo de las autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá,



al mando de Alfredo Santamaría Benavides; entre los hombres que actuaron en este hecho estaba Hernando Rodríguez Alzate, alias "Volunto" y dos sujetos más, integrantes del grupo ilegal; al señor Abel Corzo le dispararon en repetidas ocasiones con armas de fuego, delante de su familia que salió a verificar que era lo que acontecía a fuera de su casa; ante este hecho la señora Rosa Alicia González increpó a los hombres de las autodefensas sobre el motivo de actuar de manera violenta contra su esposo y estos le respondieron que por "sapo" y fue amenazada con arma de fuego por uno de los sujetos. Acto seguido los sujetos emprendieron la huida siendo perseguidos por uno de los hijos del señor Abel Corzo, quien cuerdas más adelante observó que alias "Volunto" se encontraba esperando en una moto a uno de ellos. la orden de dar muerte al señor Pedro Abel Corzo fue dada por Alfredo Santamaría a Hernando Rodríguez Alzate, alias "Volunto".

365. Como consecuencia de la muerte del señor Abel Corzo; la Señora Rosa Alicia González De Corzo y sus hijos Iván Darío Corzo González, Pedro Abel Corzo González e Iris Milena Corzo González, se vieron obligados a desplazarse por temor a sus vidas, a la ciudad de Barrancabermeja, donde vivieron cinco meses, dejando abandonada la casa y un lote. actualmente residen en la ciudad de Bucaramanga, sin que hayan retornado al lugar del cual fueron desplazados.

Víctima(s)	Rosa Alicia González De Corzo Iván Darío Corzo González (Hijo) Pedro Abel Corzo González (Hijo) Iris Milena Corzo González (Hija) Abel Corzo Olarte (Esposo – Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-121409 de fecha 19 de marzo de 2014 suscrito por el investigador de justicia transicional Eduardo Picón González, en el que se relaciona: Acta de levantamiento a cadáver de Abel Corzo Olarte, del 9 de junio de 2004, por parte de la inspección de policía y sub sijn del municipio de San Vicente de chucuri (Santander), realizada en la morgue del hospital san juan de dios del municipio de San Vicente de Chucurí. Muerte violenta producida por arma de fuego. Registro civil de defunción de Abel Corzo Olarte serial 04640122 Registraduría municipal de San Vicente de chucuri. Perfil de la Víctima y anexos respectivos
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA- GERARDO ZULUAGA CLAVIJO- ALVARO SEPULVEDA QUINTERO Y FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA, a título de dolo en su calidad de autores mediatos.

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Control Social – Limpieza social

Hecho 10: Homicidio de Flor Elisa Villada y desplazamiento forzado de otros



366. El 19 de diciembre de 2001, la señora Flor Elisa Villada, siendo las 9 de la noche, iba para su residencia, acompañada de su menor hijo José Gregorio Villada y cuando pasaba frente a la vivienda ubicada en el número 1-17 de la calle 18 del municipio de Puerto Boyacá; fue interceptada por dos hombres del grupo de las ACPB, quienes la abordaron, la apuñalaron en el abdomen y en otras partes del cuerpo, posteriormente se la llevaron y el cadáver fue encontrado al día siguiente, semi-sumergida y degollada, en un sector del río Magdalena, llamado La Playa.

367. Como consecuencia de este hecho, su hijo José Gregorio Villada por temor a lo que le pudiera pasar, se vio obligado desplazarse de Puerto Boyacá y en la actualidad vive en el municipio de La Dorada, Caldas. Según los postulados JUAN EVANGELISTA CADENA y ULISES LOZANO CORTES, manifiestan que se dio muerte a la señora Flor Elisa Villada por ser presuntamente consumidora y expendedora de sustancia alucinógenas a los menores.

Víctima(s)	José Gregorio Villada Flor Elisa Villada (Madre – Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Copia del proceso 2675 adelantado por la fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá. Acta de inspección al cadáver de Flor Elisa Villada, realizada por el fiscal seccional de Puerto Boyacá, el 19 de diciembre de 2001, a las 11 de la noche. Protocolo de necropsia. Registro civil de defunción. Álbum fotográfico del lugar de los hechos. Resolución inhibitoria proferida por la fiscalía única delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Boyacá, de fecha 15 de marzo de 2002. perfil de la Víctima y sus anexos	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida de la señora Flor Elisa Villada, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de José Gregorio Villada.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores mediatos
	OMAR IGIDIO CARMONA TAMAYO	Coautor
	JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES	Autores mediatos

Hecho 13: Desplazamiento forzado de Deysi Ortíz Rincón y otros

368. El día 18 de septiembre de 2003, en horas de la madrugada hombres pertenecientes al frente Ramón Danilo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, arribaron a la finca Altamira en busca de Andrés Badillo Ospina, como no estaba ingresaron de manera ilícita a su residencia siendo registrado el inmueble y se apropiaron de 15 bultos de alambre, unas cajas con fungicidas. posteriormente aproximadamente a las 11 de la mañana, se desplazaba en su camioneta el señor Andrés Badillo Ospina, por el sector del centro, vereda La Lejía, campo 50 del municipio de Barrancabermeja y fue interceptado por hombres vestidos de militar, portando armas de fuego largas y cortas;



entre ellos alias "Ramón" (José Anselmo Martínez Bernal), alias "Mariano", alias "Foca" y alias "Charly"; junto con Badillo fueron retenidas cuatro personas más por orden del comandante Ramón, a quienes posteriormente dejaron en libertad. Luego el comandante José Anselmo Martínez, llamó por radio a alias "Alfredo" de nombre Rubén avellaneda Pérez, quien llegó al sitio y recibió la orden de llevarse a Andrés Badillo y darle muerte. El hecho fue ejecutado en el sector del Segundo Puente de la Legía, participaron el postulado alias "Mariano", alias "La Foca" y alias "Charly".

369. Ese mismo día, la señora Deysi Ortíz Rincón, esposa de la víctima, salió a buscar a alias "Ramón", para averiguar por el paradero de su esposo; lo encontró en una tienda junto con varios de sus hombres en el sector de Yarima, y al preguntar por Andrés, la amenazó y le dijo que le daba quince minutos para que se fuera de ahí, sino la mataba; ante esta situación ella se marchó y se fue a vivir donde su suegro en Barrancabermeja, desde esa época la finca de propiedad del padre de la víctima señor Ramón Badillo Armesto fue abandonada y posteriormente vendida a un menor precio, como consecuencia de lo ocurrido con Andrés y su esposa Deisy Ortíz.

Víctima(s)	Deysi Ortiz Rincón Girley Badillo Ortiz (Hija) Eddie Alexander Ortiz Rincón (Hijo) Andrés Badillo Ospina (Esposo – Homicidio).
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Versión libre del postulado Rubén avellaneda Pérez, del 11 de noviembre de 2011 donde relató y confesó el hecho. Versión libre colectiva del 28 de junio de 2013, ante la Fiscalía 51 unjyp, con la intervención de los postulados. Informe de investigador de campo 68-125249 del 5 de mayo de 2014. Acta de levantamiento de cadáver número 007, realizada por la inspección rural de policía del corregimiento el centro, del municipio de Barrancabermeja, el 18 de septiembre de 2003. Acta de reconocimiento de levantamiento que corresponde al acta 007 del 18 de septiembre de 2003. Protocolo de necropsia. Certificado de registro de defunción serial 04714738 de la notaria primera de Barrancabermeja, fecha de inscripción 22 de septiembre de 2003. Certificación del fiscal jefe de unidad delegada ante jueces penales del circuito de Barrancabermeja, del 6 de mayo de 2008. Resolución de fecha 20 de marzo de 2007, donde se profiere resolución inhibitoria por el desplazamiento de la señora Deisy Ortíz Rincón. Perfil de las Víctimas y sus anexos
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple de en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de población civil. Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135 homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 168- secuestro simple, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 154 - destrucción y apropiación de bienes protegidos. .en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159- desplazamiento de población civil. Art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. La Fiscalía presentó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y escrito de acusación al postulado Rubén avellaneda Pérez de fecha 29 julio de 2013, homicidio en persona protegida de Andrés Badillo Ospina y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de la señora Deysi Ortíz Rincón y su



Víctima(s)	Deysi Ortiz Rincón Girley Badillo Ortiz (Hija) Eddie Alexander Ortiz Rincón (Hijo) Andrés Badillo Ospina (Esposo – Homicidio).	
	hija Girley Badillo Ortíz y Eddie Alexander Ortíz Rincón ante la sala de conocimiento de justicia y paz del Tribunal Superior de Medellín. La Fiscalía presentó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y escrito de acusación al postulado José Anselmo Martínez Bernal de fecha 29 de agosto de 2013, por el delito de homicidio en persona protegida de Andrés Badillo Ospina, en concurso con deportación, expulsión, traslado, o desplazamiento de población civil de la señora Deysi Ortiz rincón y su hija Girley Badillo Ortíz y Eddie Alexander Ortíz Rincón, en concurso con apropiación de bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y detención ilegal y privación del debido proceso.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autores mediatos
	RUBEN AVELLANEDA PEREZ	Coautor
	JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad).	Coautor

Hecho 24: Homicidio en persona protegida de Ricardo Javier Dávila Castro y desplazamiento forzado de otros

370. El señor Ricardo Javier Dávila Castro residía junto con su esposa Shirlis Rico Banestralen y sus dos hijos, Nicol Banesa Dávila Rico y Ricardo Javier Dávila Rico, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá). Luego de varios llamados de atención al joven Andrés Tomás Dávila por parte de Didier Mogollón Aguirre segundo comandante de las ACPB, este recibe la orden por parte de Adriano Aragón Torres comandante de las ACPB, de darle muerte al joven Andrés Tomás Dávila, así las cosas Didier Mogollón le ordena a Luis Gildardo Cano Castaño, alias "Patoco" y a Arnoldo Ceballos, alias "Alfredo" retener a Andrés Tomás Dávila y llevarlo a trasmisores, presuntamente por haber realizado hurtos en el municipio de Puerto Boyacá, una vez allí Andrés fue trasladado a la rivera del río donde le dieron muerte y acto seguido fue arrojado al río, posteriormente el grupo ilegal le manifestó a la señora Shirlis Rico que debía recoger sus cosas e irse.

371. Como consecuencia de la desaparición forzada y el homicidio de Andrés Tomás Dávila Castro, y las amenazas a la familia del señor Ricardo Javier Dávila Castro, este por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas, en el mes de junio de 2004, se desplazaron para el municipio de Mompos (Bolívar), teniendo que dejar sus pertenencias abandonadas, sin que a la fecha hubiesen podido retornar a su hogar.

Víctima(s)	Ricardo Javier Dávila Castro Shirlis Rico Banestralen (Esposa) Nicol Vanesa Dávila Rico (Hija) Ricardo Javier Dávila Rico (Hijo) Andrés Tomas Dávila Castro (Hermano- Desaparición - Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1059 de fecha 31 de marzo 2014. Caratula expediente radicado no. 3485-116090 de la Fiscalía seccional Acta inspección cadáver de junio de 2004 Protocolo de necropsia



Víctima(s)	Ricardo Javier Dávila Castro Shirlys Rico Banestralen (Esposa) Nicol Vanesa Dávila Rico (Hija) Ricardo Javier Dávila Rico (Hijo) Andrés Tomas Dávila Castro (Hermano- Desaparición - Homicidio)
	Versión libre colectiva del 24 de julio de 2013. Relato Ricardo Javier Dávila Castro registro sijyp 389647 del día 8 de junio de 2004. Constancia de fecha 24 de octubre de 2013 de la Fiscalía seccional de Puerto Boyacá. Perfil de la Víctima con sus respectivos anexos.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo sucesivo con desaparición forzado de población civil. En cuanto a la desaparición forzada de Andrés Tomás Dávila, se informa que esta no concuerda con la información que manifiestan los postulados, toda vez que la Fiscalía constató que se trata de homicidio en persona protegida, no fue desaparecido como consta en el expediente radicado con el número 3485-116-090 adelantado por la Fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá (Boyacá), inspección técnica a cadáver y protocolo de necropsia. En la que se aprecia que este fue encontrado con heridas de proyectil de arma de fuego, y junto a su cuerpo fue hallado un letreiro en que decía por ladrón del común.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, a título de dolo en su calidad de autores mediatos y ADRIANO ARAGÓN TORRES y DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, a título de dolo en su calidad de coautores.

Desplazamiento forzado**Temor e inseguridad****Por establecer****Hecho 25 Desplazamiento forzado de Luz Dary Prasca y otros**

372. La señora Luz Dary Prasca Velásquez vivía con su esposo el señor Omar Farias Farias y sus dos hijos Kevin Yesid Y Karin Nashira Farias Prasca en la vereda San Tropel del municipio de Cimitarra (Santander), se dedicaban a la ganadería, el día 12 de agosto de 2005, seis hombres pertenecientes al frente Pinzón comandando por Albeiro Giraldo Gómez, alias Alonso del grupo de las ACPB dieron muerte al señor Omar Farias Farias.

373. Como consecuencia de este hecho la señora Luz Dary Prasca se desplazó junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Barrancabermeja, dejando abandonadas todas sus pertenencias, sin que hubiese podido retornar a su residencia.

Víctima(s)	Luz Dary Prasca Velásquez (Esposa) Kevin Yesid Farias Prasca (Hijo Menor) Karen Nashira Farias Prasca (Hija Menor) Omar Farias Farias (Esposo - Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-129356, realizado por el investigador criminalístico jun Carlos Benjumea Alzate, en la que relaciona: Constancia expedida por el personero municipal de Barrancabermeja, de fecha 5 de febrero de 2009, en la que hace constar que la señora Luz Dary Prasca formulo queja por desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, debido al accionar violento de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá Resolución no. 680810121 del 19 de febrero de 2009, proferida por acción social, en la que resuelve no inscribir a la señora Luz Dary Prasca Velásquez y a sus miembros de hogar en el registro único de población desplazada. Registro civil de defunción de Omar Farias Farias. Entrevista realizada a la señora Luz Dary Prasca Velásquez, de fecha 23 de julio de 2013, en la que establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue Víctimas del desplazamiento forzado debido al actuar del grupo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá. Perfiles y anexos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art.135.- homicidio en persona protegida de Omar Farias Farias, en concurso



Víctima(s)	Luz Dary Prasca Velásquez (Esposa) Kevin Yesid Farias Prasca (Hijo Menor) Karen Nashira Farias Prasca (Hija Menor) Omar Farias Farias (Esposo - Homicidio)
	heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO a título de dolo en su calidad de autores mediatos

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Lucha antisubversiva

Hecho 29: Desplazamiento forzado de Bertulia Abaunza y otros

374. La señora Bertulia Abaunza Aguilar, residía en la vereda el ventilador del municipio de Cimitarra (Santander), junto con su esposo Silvestre Martínez Ariza quien se dedicaba a labores de agricultura y sus hijos Silvestre Martínez Abaunza Y Mayerly Martínez Abaunza. JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA comandante frente conquistadores del grupo de las ACPB, da la orden a JUAN CARLOS GUZMÁN, alias "Jaramillo" para darle muerte a Silvestre Martínez, el día 23 de agosto de 2003 alias "El Pájaro" y "El Negro", abordaron y golpearon con la culata de las armas que portaban, al señor Silvestre Martínez Ariza, presuntamente por ser colaborador de guerrilla, toda vez que les suministraba comida; posteriormente procedieron a darle muerte e igualmente le fue hurtado la suma de \$50.000 que había recibido producto de un pago de fletes. Estando en las exequias del señor Martínez Ariza unos hombres pertenecientes al grupo de las ACPB se acercaron al hijo de la señora Bertulia amenazándolo que si decía algo también lo matarían, y que lo mejor era que se fueran.

375. Como consecuencia del homicidio del señor Silvestre Martínez Ariza y las amenazas a su hijo Silvestre Martínez Abaunza y su señora madre Bertulia Abaunza Aguilar, el día 24 de agosto de 2003 se vieron obligados a desplazarse, teniendo que dejar abandonadas sus pertenencias sin que a la fecha hubiesen podido retornar a su hogar.

Víctima(s)	Bertulia Abaunza Aguilar Silvestre Martinez Abaunza (Hijo) Mayerly Martinez Abaunza (Hija) Silvestre Martinez Ariza (Esposo- Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-129352 de fecha 22 de mayo de 2014. Formato denuncia penal de Bertulia Abaunza Aguilar. Copia del formato nacional de acta de levantamiento de cadáver del señor silvestre Martinez Ariza de fecha 24 de agosto de 2003. Registro civil de defunción del señor silvestre Martinez ariza.5. Certificado de necropsia del señor silvestre Martinez Ariza.



Víctima(s)	Bertulia Abaunza Aguilar Silvestre Martínez Abaunza (Hijo) Mayerly Martínez Abaunza (Hija) Silvestre Martínez Ariza (Esposo- Homicidio)
	Certificación expedida por la fiscal Doris Cecilia pimiento remolina jefe unidad de fiscalías seccional Vélez de fecha 17 de octubre de 2013, en la que hace constar que existe proceso con radicado no. 9905-39395 por el homicidio del señor silvestre Martínez Ariza, el cual se halla con resolución inhibitoria de fecha 24 de mayo de 2004, ejecutoriada y archivada. Entrevista de la señora Bertulia Abaunza Aguilar de fecha 14 de agosto de 2013. quien manifiesta que atribuye el homicidio de su esposo el señor silvestre Martínez Ariza y su desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar, a alias Jaramillo y el negro pertenecientes al grupo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá. Perfiles de las Víctimas con sus respectivos anexos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. art. 135.- homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con destrucción y apropiación de bienes protegidos de Silvestre Martínez Ariza, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Bertulia Abaunza Aguilar y sus hijos, silvestre y Mayerly Martínez Abaunza. art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO como autores mediatos y JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, como coautor.

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Control Social – Informante de las autoridades

Hecho 30: Desplazamiento forzado de William Hernán Escamilla

376. El señor Eulices Escamilla vivía en la finca El Edén del corregimiento de Puerto Parra en el municipio de Cimitarra (Santander); el señor Eulices Escamilla presuntamente entrego a la fuerza pública a los integrantes del grupo comandado por EDGAR LONDOÑO, alias "Segundo", circunstancia de la que se enteró CELESTINO MANTILLA, alias "Colorado" y se la informó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA quien le da la orden a JESÚS MEDRANO, JHON FREDY MUÑOZ PANIAGUA y CELESTINO MANTILLA de darle muerte al señor Eulices Escamilla, para de esta manera poder retomar la zona pues el señor Escamilla se había convertido en un peligro para TRIANA MAHECHA. Dando cumplimiento a la orden de ARNUBIO TRIANA, JESÚS MEDRANO llegó a la finca de Eulices Escamilla, el día 10 de mayo de 1998, acompañado por alias "Jhonson", siendo aproximadamente a las seis de la mañana le disparan con una escopeta al señor Escamilla; acto seguido los integrantes del grupo ilegal toman y hurtan un vehiculó Toyota y una pistola 7.65 y huyen hasta la autopista donde hay otro vehículo que recoge a "Jhonson", y el otro acompañante, mientras que JESÚS MEDRANO se dirige a Campo Seco donde termina la misión, quince días después William Hernán Escamilla fue citado por CELESTINO MANTILLA para explicarle las razones de la muerte de su padre al tiempo que los obligaron desplazarse. Como consecuencia de la muerte del señor Eulices Escamilla, su hijo William Hernán Escamilla junto con su madre y hermano se vieron obligados a desplazarse hacia el



departamento de Antioquia, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que hubiesen podido retornar a su vivienda.

Víctima(s)	William Hernán Escamilla Eulises Escamilla (Padre Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Informe de investigador de campo No. 1251 de fecha 17 de julio de 2014. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 4 de diciembre de 2007. Versión libre colectiva del 22 de octubre de 2013.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 154.- destrucción y apropiación de bienes protegidos, en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JESÚS MEDRANO, a título de dolo en su calidad de coautores.

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Control Social – Limpieza Social

Hecho 34: Desplazamiento forzado de Luz Evedy Bejarano

377. La señora Luz Evedy Bejarano Serna vivía en la vereda San Pedro de La Paz ubicada en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) junto con su esposo el señor Nevaldo Nicolás Ramírez y su hijo Jordi Adrián Ramírez Bejarano, el señor Nevaldo Nicolás se dedicaba a transportar leche. El 20 de enero de 2001 a las cuatro de la tarde el señor Nevaldo Nicolás Ramírez estaba llevando la leche a una empresa de Puerto Boyacá, y desde entonces no volvió a su casa, posteriormente encontraron el cadáver del señor Nevaldo Nicolás Ramírez en la autopista panamericana que conduce de Bucaramanga a Bogotá, el cuerpo sin vida presentaba signos de tortura e impactos de arma de fuego en la cabeza, este homicidio fue perpetrado por el grupo de las ACPB, presuntamente por ser colaborador de las personas que hurtaban vehículos en la vía de la autopista, por estos hechos, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", comandante de las ACPB, da la orden a ALBEIRO DE JESÚS SERNA CADAVID, alias "Palizada", IGNACIO ZORRILLA CONTRERAS, alias "Melchor" y alias "Pequines" de investigarlo.

378. Nevaldo Nicolás Ramírez fue retenido, en la vereda San Pedro De La Paz, y dio el nombre de las otras dos personas que realizaban los hurtos, estos últimos son detenidos por alias "Palizada", alias "Pequines" y NELSON CAGUEÑAS, alias "Enfermero", y llevados a la base ocho, al mando de JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, durante una semana. Una vez el grupo al margen de la ley estableció que probablemente eran los culpables de los hurtos, decidieron declararlos objetivos militar, acto seguido ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón" ordenó que Nevaldo Nicolás Ramírez y los otros dos hombres



fueran entregados a Mauricio Mahecha y a Nelson Cagueñas, alias "Enfermero" para que les dieran muerte, estas tres personas fueron llevadas a la entrada Monterrey de la autopista donde les dieron muerte y los cuerpos fueron dejados uno por los lados de Puerto Serviez y los otros dos por el Kilómetro 17 en la vía que conduce San Pedro.

379. Como consecuencia de la muerte del señor Nebardo Nicolás Ramírez Gómez; y pasado un año la señora Luz Evedy Bejarano Serna y su hijo Jordi Adrián Ramírez Bejarano, se vieron obligados a desplazarse por temor a sus vidas, al municipio de cimitarra (Santander) dejando abandonada la casa y sus pertenencias sin que hubiesen retornado a al lugar del cual fueron desplazados.

Víctima(s)	Luz Evedy Bejarano Serna Jordi Adrián Ramírez Bejarano (Hijo) Nevaldo Nicolás Ramírez (Esposo- Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1060 de fecha 29 de marzo de 2014. Caratula radicado no. 2304 Acta de inspección cadáver 004. de Nebaldo Nicolás Ramírez Gómez Acta de inspección cadáver no. 005 de NN Entrevista realizada a la señora Luz Evedy Bejarano Serna Registro de hechos atribuibles de fecha 29 de enero de 2008 Declaración rendida por la señora Luz Evely Bejarano Serna Declaración rendida por el señor Fredy Hernán Restrepo Restrepo. Resolución de fecha marzo 15 de 2002 de la Fiscalía única delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Boyacá, en la que se profiere resolución inhibitoria de la investigación previa no 2304. Perfil de la Víctima y sus anexos respectivos	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, Art 135. Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y sucesivo de homicidio de NN hombre; en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 168 secuestro simple. Art. 137 tortura en concurso homogéneo y sucesivo de tortura de 2 NN hombres; en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159 desplazamiento forzado de población civil. Art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de actos de terrorismo art. 147 de la Ley 599 de 2000.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO	Coautores

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Control Social – Intimidación

Hecho 40: Desplazamiento forzado de Andri Julieth Castillo

380. Andri Julieth Castillo Rojas vivía en el barrio la paz del municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) y el día 15 de agosto de 2002 Edilberto Rojas Ruiz, alias Jordano Quien pertenecía a la organización de las ACPB, fue interceptado por hombres de la organización ilegal y llevado a transmisores donde fue interrogado por JUAN EVANGELISTA CADENA, alias Germán, para investigarlo por el hurto de una joya, donde confesó su participación e



involucró a otro joven hijo del señor de la ferretería única. Mientras ubicaban al otro joven que también fue retenido por parte de Eulises Lozano Cortes; Edilberto Rojas fue dejado bajo vigilancia de WILSON OSORIO alias "Iván" y JHON JAIRO LAVERDE LÓPEZ, alias "David", logrando huir de sus captores, y desde esa época se encuentra al parecer desaparecido como consecuencia del hurto en que se vio implicado Edilberto Rojas Ruiz, su familia junto con la del otro joven hijo del señor de la ferretería la única tuvieron que aportar cada familia millón doscientos mil pesos para pagar a la víctima del hurto.

381. Como consecuencia de estos hechos Andri Julieth Castillo, sobrina de Edilberto Rojas Ruiz, fue acosada por algunos integrantes de las ACPB para que sostuvieran relaciones de tipo sentimental, razón por la que se desplazó de Puerto Boyacá para la ciudad de Bogotá dejando abandonado su estudio y sus pertenencias sin que hubiese retornado al lugar del cual fue desplazado.

Víctima(s)	Andri Julieth Castillo Rojas Edilberto Rojas Ruiz (Tío)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1066 de fecha 30 de marzo de 2014 suscrito por la investigadora de justicia transicional Irma Liliana Gómez López en el que se relaciona: Denuncia instaurada por la señora Martha Cecilia Rojas Ruiz, el día 11 de mayo de 2012, en calidad de hermana del señor Edilberto Rojas Ruiz. Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas del señor Edilberto Rojas Ruiz. Registro de hechos atribuibles donde la señora Andri Julieth Castillo Rojas, de fecha 28 de mayo de 2008, refiere las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la desaparición, constreñimiento y desplazamiento forzado del que fuera Víctima por grupos de autodefensas campesinas de puerto Boyacá. Entrevista de Andri Julieth Castillo Rojas, de fecha 26 de marzo de 2014, en calidad de sobrina del señor Edilberto Rojas Ruiz. Entrevista de Martha Cecilia rojas Ruíz de fecha 30 de abril de 2013, en calidad de hermana del señor Edilberto Rojas, quien narra las circunstancias de tiempo, modo de la que fue Víctima de desaparición su hermano Edilberto Rojas. Perfil de la Víctima y sus anexos
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 165.- desaparición forzada, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 168.- secuestro simple; en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 182.-constreñimiento ilegal; en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.-desplazamiento forzado de población civil de. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado retiró los delitos de secuestro simple y constreñimiento.</i>
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y OMAR EGIDIO TAMAYO CARMONA como Autores mediatos. JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES, como coautores.

Desplazamiento forzado

Temor e inseguridad

Control Social – Limpieza Social

Hecho 57: Desplazamiento forzado de Luz Elena Giraldo



382. La señora Luz Helena Giraldo Quinceno residía junto con su esposo Hernán de Jesús Londoño Rodríguez y sus dos hijos Juan Carlos Londoño Giraldo y Martha Elena Londoño Giraldo, en la vereda Puerto Serviez ubicada en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá). Danilo Guerra, alias "El Pibe" quien manejaba esa zona, le informó a ARNUBIO TRIANA MAHECHA que el señor Hernán de Jesús Londoño Rodríguez, con quien trabajo en el hurto de hidrocarburos, se encontraba hurtado ganado en el sector de San Pedro De La Paz; motivo por el que ARNUBIO TRIANA MAHECHA da la orden a Mauricio Mahecha, alias "Melchor" de que se hablara con DANILO GUERRA para que coordinaran lo que se haría con Hernán De Jesús Londoño Rodríguez; así las cosas ARNUBIO TRIANA dio la orden a MAURICIO MAHECHA, alias "Melchor" de darle muerte, quien en efecto con arma de fuego da muerte a la víctima en la autopista cuando se trasladaba en una motocicleta.

383. Como consecuencia de este hecho, y de las amenazas de las que fue víctima tiempo después de la muerte del señor Hernán de Jesús Londoño para que abandonara su vivienda, la señora Luz Helena Giraldo Quiceno y sus hijos, por temor a lo que pudiera pasar con sus vidas, aproximadamente en el mes de abril de 2002 se desplazaron de la región dejando abandonadas todas sus pertenencias, hacia la ciudad de Medellín, sin que hubiese podido retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Luz Elena Giraldo Quiceno Juan Carlos Londoño Giraldo (Hijo) Martha Elena Londoño Giraldo (Hija) Hernán De Jesús Londoño Rodríguez (Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informes de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: de fecha 10 de septiembre de 2013 y 25 de octubre de 2013. Informe de investigador de campo no. 68-121005 de fecha 18 de marzo de 2014 Acta de inspección a cadáver de Hernán De Jesús Londoño Rodríguez, de fecha 02 de octubre 2001. Protocolo de necropsia Registro civil de defunción Entrevista realizada a la señora Luz Elena Giraldo Quiceno de fecha 10 de septiembre de 2013. Perfil de la Víctima y sus anexos respetivos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art 135. Homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con el art. 159 desplazamiento forzado de población civil. Art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO a título de coautores – JOSÉ RAÚL solo participo en el desplazamiento forzado

Desplazamiento Forzado

Temor e inseguridad

Control Social – Informante de las autoridades

Hecho 67: Desplazamiento forzado de Carolina Ospina Arboleda y otros

384. La señora Carolina Ospina Arboleda vivía en la vereda Las Montoyas del municipio de Puerto Parra (Santander) hacia aproximadamente seis años junto con su compañero



José Ancizar Tangarife Parra y su hija Carolina Ospina Arboleda, allí se dedicaba a las labores de ganadería junto con su esposo; en esa zona había presencia del grupo de las ACPB, quienes amenazaron de muerte al señor José Ancizar Tangarife Valencia y a su hermano; posterior a estas amenazas las ACPB dieron muerte al Señor José Ancizar Tangarife Valencia y su hermano, presuntamente por haber sido informantes de la fuerza pública, el responsable de estos homicidios fue Nelson Enrique Bejarano Serna, en el hecho participan alias "Veloza" de nombre Luis Alberto Montilla Andrade, y alias "Zuluaga" de nombre Mario Ángel Chica.

385. Como consecuencia del homicidio del señor José Ancizar Tangarife Valencia y su hermano, la señora Carolina Ospina Arboleda fue amenazada por ser informante de la fuerza pública viéndose en la obligación de desplazarse el día 21 de diciembre de 2002 junto con su hija y dejando sus bienes abandonados, sin que hubiesen podido retornar a su vivienda.

Víctima(s)	Carolina Ospina Arboleda Carolina Ospina (Hija) José Ancizar Tangarife Valencia(Homicidio) José Iván Tangarife Valencia (Hermano del señor José Ancizar Tangarife - Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no.1248 de fecha 07 de julio de 2014. Versión libre colectiva del 9 de agosto de 2013. El desplazamiento forzado fue aceptado por línea de mando por los postulados. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 14 de diciembre de 2010. Perfil de la Víctima Carolina Ospina Arboleda y sus anexos respectivos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida de José Ancizar y José Iván Tangarife Valencia, en concurso heterogéneo y sucesivo; con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de Carolina Ospina Arboleda y su hija Carolina Ospina. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, como Autores mediatos.

Desplazamiento forzado

Temor e Inseguridad

Control Social – Territorial

Hecho 74: Desplazamiento forzado de María Díaz Mosquera

386. La señora Marina Díaz Mosquera vivía con su hijo Edgar Yovani Gil Díaz en la vereda capote kilómetro 14 ubicada en el municipio de Cimitarra (Santander); una noche llegaron unos hombres pertenecientes al frente Gonzalo Pérez comandado por OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO del grupo de las ACPB, quienes dieron muerte A Edgar Yovani



Gil con arma de fuego; la señora Marina Díaz Mosquera nunca tuvo conocimiento de los motivos por que mataron a su hijo. Como consecuencia de este hecho el día 12 de febrero de 2005 la señora Marina Díaz se desplazó a la ciudad de Bucaramanga, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que haya podido retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Marina Díaz Mosquera Edgar Yovani Gil Díaz(Hijo- Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-129349 de fecha 27 de mayo de 2014. Versión libre colectiva del 29 de agosto de 2013. Reporte de registro de hechos atribuibles de la señora María Díaz Mosquera, de fecha 6 de abril de 2014, donde manifiesta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que fue desplazada. Registro de defunción del señor Edgar Yovani Gil Díaz. Perfil de la Víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autores mediatos
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO	Autor mediato

Temor e Inseguridad

Lucha Antisubversiva

Hecho 76: Desplazamiento forzado de María Teófila Guio De Arguello

387. La señora María Teófila Guio de Arguello vivía en la vereda Terraza ubicada en el municipio de Cimitarra (Santander) junto con su hijo José Héctor Guio, quien se desempeñaba como agricultor en fincas, y seis hijos más menores de edad. El día 12 de febrero de 1998 llegaron a su residencia cuatro hombres de civil, armados pertenecientes al grupo de las ACPB al mando de Iver Antonio Palacio Mosquera, alias "Kankil", sacaron al joven José Héctor Guio contra su voluntad y se lo llevaron sin decir nada, desde ese entonces la señora María Teófila Guio no volvió a saber nada del paradero de su hijo. Como consecuencia de esta desaparición, a los quince días aproximadamente, la señora María Teófila Guio De Arguello, por temor a lo que pudiera pasarle a ella y a sus hijos, se vio en la obligación de desplazarse a la ciudad de Bucaramanga, dejando todas sus pertenencias abandonadas, sin que hayan retornado a su lugar de residencia, de donde se desplazaron.

Víctima(s)	María Teófila Guio De Arguello, Berta Arguello Guio (Hija), Gerardo Arguello Guio (Hijo), Francisco Arguello Guio (Hijo), Lilia Arguello Guio (Hija), Clara Inés Arguello Guio (Hija), Carlos Arguello Guio (Hijo), José Héctor Guio (Hijo – Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Informe de investigador de campo No. 68-127646 de fecha 21 de mayo de 2014 Denuncia penal instaurada por la señora María Teófila Guio De Arguello ante la fiscalía general de la nación de Bucaramanga. Reporte de la señora María Teófila Guio de Arguello sijyp 430157. Entrevista de María Teófila guio de arguello, de fecha 9 de mayo de 2014.	



Víctima(s)	María Teófila Guio De Arguello, Berta Arguello Guio (Hija), Gerardo Arguello Guio (Hijo), Francisco Arguello Guio (Hijo), Lilia Arguello Guio (Hija), Clara Inés Arguello Guio (Hija), Carlos Arguello Guio (Hijo), José Héctor Guio (Hijo – Homicidio)
	Perfil de la Víctima con sus respectivos anexos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. art-135.- homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con art.165.- desaparición forzada de persona protegida de José Héctor Guio, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, Como Autores mediatos.

Desplazamiento forzado

Temor e Inseguridad

Control Social – Limpieza Social

Hecho 78: Desplazamiento forzado de Yerli Santos Tafur

388. La señora Yerly Santos Tafur vivía junto con su compañero Permanente Domingo Andrés Ramírez Machado, quien se desempeñaba como guardaespaldas, en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá). El día 6 de enero de 2002 el señor Domingo Andrés Ramírez fue a cumplir una cita. La señora Yerly posteriormente se entera por una prima que habían matado a su compañero y lo ubicó en la tienda, con varios impactos de arma de fuego, los autores de este hecho fueron cuatro hombres armados que se movilizaban en motocicletas, pertenecientes al grupo de las ACPB que eran comandadas en esa área por Mauricio Bonilla Mahecha, alias "Melchor", este hecho se hizo en cumplimiento de la orden dada por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón" después que tuvo conocimiento que la Víctima pertenecía al parecer a la banda llamada "La Negra", dedicada a la venta de drogas y era liderada esta organización por los hermanos Valencia, a quienes los había declarado "objetivo militar" y que en días anteriores este grupo armado habían dado de muerte a dos de los hermanos Valencia (Nico Valencia y James Valencia) y a un civil que falleció en el cruce de disparos (Alberto Cortes).

389. Como consecuencia del homicidio del señor Domingo Andrés Ramírez y las amenazas que posteriormente recibió la señora Yerly Santos Tafur, para que se fuera de la región, se vio obligada a desplazarse a la ciudad de Girardot, estando allí recibe igualmente amenazas y persecuciones lo que conlleva a que se desplace nuevamente hacia la ciudad de Bogotá en el año 2006, dejando todas sus pertenencias, sin que hubiese podido regresar a su vivienda.



Víctima(s)	Yerly Santos Tafur. Domingo Andrés Ramírez Machado (Compañero Permanente – Homicidio) (RETIRADOS) Nico Valencia James Valencia Alberto Cortes	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-117537 de fecha 12 de marzo de 2014. Versión libre colectiva del 15 de agosto de 2013. Acta de inspección de cadáver 008 de Domingo Andrés Machado Protocolo de necropsia no. upy.nc.02-009 Certificado de defunción 3455758 de Domingo Andrés Ramírez Machado. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley de fecha 13 de sept. De 2011. Perfiles de las Víctimas y sus anexos respectivos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario art. 135. Homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo; en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de población civil. Art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado retiró el hecho del que fue víctima el señor Domingo Andrés Ramírez y el desplazamiento de Yerly Santos Tafur.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor.

Temor e Inseguridad

Lucha Antisubversiva

Hecho 81: Desplazamiento forzado de Pedro Antonio Cordoba

390. El señor Pedro Antonio Córdoba residía en la vereda Caño Dorada del municipio de San Vicente de Chucuri (Santander) junto con su hijo Pedro Alfonso Córdoba Ramos; el día 20 de agosto de 2002, el comandante ALFREDO SANTAMARIA BENAVIDES del grupo de las ACPB frente Ramón Danilo le dio la orden a alias "Chamuco" y a alias "Walter" de dar muerte al joven Pedro Alfonso Córdoba Ramos. Este homicidio ocurrió en el municipio del Carmen de Chucuri (Santander), un soldado del ejército le informo al señor Pedro Antonio Córdoba que su hijo se encontraba en la morgue de Barrancabermeja (Santander).

391. Como consecuencia del homicidio de su hijo el señor Pedro Antonio Córdoba se desplazó hacia el municipio de Suaita (Santander), dejando todas sus pertenencias abandonadas sin que hubiese podido retornar a su lugar de residencia.

Víctima(s)	Pedro Antonio Cordoba. Pedro Alfonso Cordoba Ramos (Hijo- Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-128132 de fecha 08 de mayo de 2014. Versión libre colectiva del 31 de julio de 2013. Versión libre colectiva del 1 de agosto de 2013. Reporte del señor Pedro Antonio Cordoba según sijyp 447393. Entrevista del señor Pedro Antonio Cordoba de fecha 7 de mayo de 2014. Perfil de la Víctima con sus anexos.	



Víctima(s)	Pedro Antonio Cordoba. Pedro Alfonso Cordoba Ramos (Hijo- Homicidio)
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario - art. 135.- homicidio en persona protegida en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil - art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO Y JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, a título de dolo en su calidad de autores mediatos.

Temor e Inseguridad**Lucha Antisubversiva****Hecho 85: Desplazamiento forzado de Waldina Duitama**

392. La señora Waldina Duitama Velandia vivía en la finca Buenavista de la vereda El Carmen del municipio de Otanche (Boyacá) junto con su esposo Luis Alberto Cárdenas Pérez, a quien Jhon Fredy Gallo Bedoya, comandante de las ACPB, dio muerte en el año 2000, toda vez que el señor Cárdenas Pérez había participado en el homicidio de Ezequiel Velandia alias "Colmillo"; a raíz de su muerte, y de las amenazas por parte del grupo de las ACPB, la señora Waldina Duitama Velandia y su familia se vieron obligados a desplazarse de su finca, hacia el municipio de Duitama donde permaneció durante cuatro meses y posteriormente se desplazó para la ciudad de Bogotá junto con sus hijos Edelmira, Luís Enrique y Héctor Cárdenas Duitama.

393. Trascurrido el tiempo y para el año 2002 la señora Waldina Duitama Velandia regresó a su finca Buenavista, pero debido al peaje que el grupo ilegal creó para todo vehículo que pasara por la carretera y los continuos atropellos del grupo contra la población, así como el atentado que sufrió su hija en el municipio de Chiquinquirá, la señora Waldina Duitama se vio obligada nuevamente a desplazarse de su residencia, con el fin de proteger su vida, dejando abandonadas sus pertenencias y tuvo que vender una de sus fincas al señor José Nevardo Cancelado Pineda alias "Montoya", perteneciente al grupo de las autodefensas este señor solo le pago el valor de dos millones de pesos, y le hizo firmar un documento estableciendo que le cancelaba la suma de doce millones de pesos.

Víctima(s)	Waldina Duitama Velandia Edelmira Cárdenas Duitama (Hija) Luis Enrique Cárdenas Duitama (Hijo) Héctor Cárdenas Duitama (Hijo) Luis Alberto Cárdenas Pérez (Esposo- Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 1056 de fecha 6 de marzo de 2014. Registro civil de defunción del señor Luis Alberto Cárdenas Pérez. Ampliación de denuncia rendida por la señora Waldina Duitama Velandia, ante la fiscalía 2 especializada de Tunja- Boyacá, de fecha 6 de noviembre de 2001. Diligencia de ampliación de denuncia.



Víctima(s)	Waldina Duitama Velandia Edelmira Cárdenas Duitama (Hija) Luis Enrique Cárdenas Duitama (Hijo) Héctor Cárdenas Duitama (Hijo) Luis Alberto Cárdenas Pérez (Esposo- Homicidio)	
	Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley de la señora Waldina Duitama de fecha 1 de septiembre de 2008. Acta de levantamiento de cadáver del señor Luis Alberto Cárdenas Pérez. Registro civil de defunción del señor Luis Alberto Cárdenas. Oficio PLRUU 101 – 09 de fecha 29 de febrero de 2008. Resolución de fecha 29 de mayo de 2008. Perfil de la Víctima y sus anexos.	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159.- desplazamiento forzado de población civil. Art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores mediatos.

Temor e Inseguridad

Control Social –Limpieza Social

Hecho 92: Desplazamiento forzado de Rodolfo Anley Jaramillo

394. El señor Rodolfo Anley Jaramillo, residía en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare (Antioquia) y fue declarado objetivo militar por parte del grupo de las ACPB comandada por Arubio Triana Mahecha, alias "Botalón", debido a que pertenecía a la banda de Los Culelas, quienes extorsionaban y hurtaban a la comunidad; una vez enterado de esta amenaza se desplazó a finales del año 1996.

395. Para el año de 1997 regresó a Puerto Nare donde continua realizando varios hurtos y como consecuencia de estas acciones delictivas ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón" ordenó a JOSE RAUL GUZMAN le diera muerte, orden que fue transmitida para su ejecución a alias "Enfermero" quien junto con alias custodio, ejecutan la orden y dieron muerte de varios impactos con arma de fuego provocándole la muerte de manera instantánea.

Víctima(s)	Rodolfo Anley Jaramillo Arango Martha Emilse Arango Zapata	
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-117467 de fecha 19 de marzo de 2014. Proceso adelantado ante la justicia permanente con el radicado no. 26.085. Acta del levantamiento del Rodolfo Anley Jaramillo Arango, de fecha 28 de noviembre de 1997. Registro civil de defunción. Entrevista realizada a la señora Martha Emilse Arango Zapata de fecha 29 de mayo de 2009, en la que hace un relato de las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que fueron víctimas. Consulta base de datos de la sac de las víctimas. Perfiles y anexos.	



Víctima(s)	Rodolfo Anley Jaramillo Arango Martha Emilse Arango Zapata
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 135.- homicidio en persona protegida de Rodolfo Anley Jaramillo Arango. Art. 159 - desplazamiento forzado de población civil de Martha Emilse Arango Zapata - art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO, a título de dolo en su calidad de coautores.

Temor e Inseguridad**Control Social – Limpieza Social****Hecho 93: Desplazamiento forzado de Jader Alonso González**

396. El joven Jader Alonso González Ospina, alias “El Pollo” residía en el corregimiento de La sierra del municipio de Puerto Nare; Jader Alonso González fue declarado objetivo militar por parte del grupo de las ACPB comandada por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, debido a que supuestamente pertenecía a la banda de “Los Culelas”, quienes extorsionaban y hurtaban a la comunidad; motivo por el cual se desplazó en el año 1996. Para el año 1997 Jader González regresó a Puerto Nare en donde siguió al parecer delinquiendo; así las cosas ARNUBIO TRIANA MAHECHA dio la orden de dar muerte a Jader, orden que fue cumplida por Antonio de Jesús Serna, alias “Palizada”.

Víctima(s)	Jader Alonso González Ospina. Luz Mariana Ospina
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-117469 de fecha 19 de marzo de 2014. Versión libre colectiva del 8 de agosto de 2013. Registro de hechos atribuibles de la señora Luz Marina Ospina de fecha 2 de febrero de 2007 Partida de defunción de Jader Alonso González Ospina. Registro civil de defunción de Jader Alonso González Ospina. Protocolo de necropsia de Jader Alfonso González Ospina Perfil de la Víctima y anexos
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario - art. 159.- desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 135.- homicidio en persona. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil de luz marina Ospina. - art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, y JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO, como Coautores

Temor e Inseguridad**Control social –limpieza social****Hecho 94: Desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida de Julio Cesar Madrid Ardila**

397. El joven Julio Cesar Madrid Ardila alias Jobito residía en el corregimiento de La Sierra del municipio de Puerto Nare (Antioquia); Julio Cesar fue declarado *objetivo militar*



por parte del grupo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá comandado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, debido a que supuestamente pertenecía a la banda de Los Culelas, quienes extorsionaban y hurtaban a la comunidad; motivo por el cual se desplazó y regresó para el año 1999, pero según los paramilitares, siguió delinquiendo, por tanto alias Botalón dio la orden a JOSE RAUL GUZMAN de dar muerte a JULIO CESAR MADRID, orden que fue transmitida y cumplida en agosto de 2000 por WALDO DE JESUS DIOSA GARCIA alias Gómez, en el sitio conocido como El tierrero en Puerto Nare.

Víctima(s)	Julio Cesar Madrid Ardila Beatriz Ardila Galeano
Elementos materiales de prueba	Allegado mediante informe de policía judicial suscrito por investigadores adscritos a la FGN: Informe de investigador de campo no. 68-117786 de fecha 20 de marzo de 2014. Versión libre colectiva del 8 de agosto de 2013. Registro civil de defunción de Julio César Madrid Ardila. Partida de defunción de Julio César Madrid Ardila. Entrevista de la señora Beatriz Ardila Galeano madre de la Víctima directa de fecha 19 de mayo de 2009 Copia de la cédula de ciudadanía de Julio Cesar Madrid Ardila. Perfil de la Víctima y anexos
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 135.- homicidio en persona protegida de Julio Cesar Madrid Ardila. Art. 159.- desplazamiento forzado en persona protegida de Beatriz Ardila Galeano. Art. 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO, como Coautores.

Temor e Inseguridad

Control Social –Limpieza Social

Hecho 95: Desplazamiento forzado y homicidio en persona protegida de Jair Frances Rodríguez Ospina

398. El señor Jair Frances Rodríguez Ciro alias la Pizca, residía en el corregimiento de La Sierra del municipio de Puerto Nare; fue declarado objetivo militar por parte del grupo de las ACPB debido a que supuestamente pertenecía a la banda de los culelas quienes extorsionaban y hurtaban a la comunidad, motivo por el cual se desplazó en el año 1996. En 1997 regresó a Puerto Nare en donde al parecer sigue delinquiendo, según versión de los paramilitares; ARNUBIO TRIANA MAHECHA dio la orden a JOSE RAUL GUZMAN de dar muerte a Jair Frances, orden que fue transmitida y cumplida por ANTONIO DE JESUS SERNA, alias Palizada, quien perpetró el hecho con arma de fuego corta. Como consecuencia de lo acaecido la señora Rocío De Jesús Ciro y sus dos hijos de desplazaron el 7 de febrero del año de 1997.



Víctima(s)	Jair Frances Rodríguez Ciro Ferney Rodríguez Ciro (Hermano) Hugo Alexander Riana Ciro (Hermano) Rocío De Jesús Ciro De Rodríguez (Madre)
Elementos materiales de prueba	Proceso adelantado ante la justicia permanente, dirección seccional de fiscalías de Antioquia seccional de Puerto Nare, con el radicado no. 548, dentro del cual se encuentran las siguientes piezas procesales: Acta del levantamiento del Jair Frances Rodríguez, de fecha 5 de febrero de 1997, realizada por la policía de la sierra – Puerto Nare (Antioquia). Necropsia # 002 realizada a Jair Frances Rodríguez. Registro civil de defunción de Jair Frances Rodríguez Perfil de las víctimas y sus anexos.
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art 135. Homicidio en persona protegida de Jair Frances Rodríguez Ospina, en concurso heterogéneo. Art. 159 desplazamiento forzado de población civil de Ferney Rodríguez Ciro, Hugo Alexander Triana Ciro y Rocío de Jesús Ciro. Art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO, como Coautores

Temor e Inseguridad

Lucha Antisubversiva

Hecho 11: Desplazamiento forzado de María Elena Rodríguez Arenas

399. El 17 de abril de 2005, el señor William Ricardo Salinas Muñoz, salió de su finca, con destino al municipio de El Carmen De Chucuri, utilizando como medio de transporte el carro conducido por el señor Juan Arenas; pasaron por el corregimiento el centenario, para abastecerse de gasolina, cuando fueron abordados por dos sujetos pertenecientes al frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB, quienes dispararon con armas de fuego al señor William Ricardo Salinas Muñoz en el cuello y de inmediato emprendieron la huida; mientras William Ricardo Salinas Muñoz fue trasladado a la ciudad de Bucaramanga al hospital universitario donde falleció. Como consecuencia del hecho su esposa María Elena Rodríguez Arenas y sus hijos, por temor a que les hicieran algo, dejaron abandonado el rancho y se fueron a vivir a Tunja por dos años, luego regresaron a El Carmen de Chucuri.

Víctima(s)	María Elena Rodríguez Arenas William Felipe Salinas Rodríguez (Hijo) Cristian Camilo Salinas Rodríguez (Hijo) Lizeth Tatiana Salinas Rodríguez. (Hija) William Ricardo Salinas Muñoz. (Esposo-Homicidio)
Elementos materiales de prueba	Informe de investigador de campo no. 68-128124 de fecha 26 de mayo de 2014. Carátula del proceso No. 257662 de la fiscalía primera especializada de Bucaramanga por el homicidio de William Ricardo Salinas Muñoz. Entrevista tomada a la señora María Elena Rodríguez Arenas, el 15 de febrero de 2010 y 3 de septiembre de 2013. Oficio rss – utby – 0752 de fecha 24 de junio de 2005, proferido por acción social, en el que consta que la señora María Elena Rodríguez Arenas junto con sus tres hijos se encuentra incluida en el registro único de población desplazada por la violencia. Perfil de la Víctima y sus respectivos anexos
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art.135.- homicidio en persona protegida de William Ricardo Salinas Muñoz, en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159 - desplazamiento forzado de población civil de María Helena Rodríguez Arena y sus Hijos William Felipe Salinas Rodríguez, Cristian Camilo Salinas Rodríguez y Lizeth Tatiana Salinas Rodríguez. Art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. <i>La Fiscalía presentó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de</i>



Víctima(s)	María Elena Rodríguez Arenas William Felipe Salinas Rodríguez (Hijo) Cristian Camilo Salinas Rodríguez (Hijo) Lizeth Tatiana Salinas Rodríguez. (Hija) William Ricardo Salinas Muñoz. (Esposo-Homicidio)	
	<i>cargos y escrito de acusación para el postulado Roza Santamaría el 18 de mayo de 2013, por el delito de homicidio en persona protegida, de William Ricardo Salinas Muñoz en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Elena Rodríguez Arenas y sus Hijos William Felipe, Cristian Camilo y Lizeth Tatiana Salinas Rodríguez, ante la Sala de conocimiento de justicia y paz del tribunal de Medellín.</i> <i>La Fiscalía presentó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos y escrito de acusación para el Postulado Rubén Avellaneda Pérez de fecha 29 julio de 2013, por el delito de homicidio en persona protegida, de William Ricardo Salinas Muñoz en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de María Elena Rodríguez Arenas y sus hijos.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y JOSE MANUEL PEREZ TAVERA	Autores mediatos
	RUBEN AVELLANEDA PÉREZ (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato

Temor e Inseguridad**Lucha Antisubversiva****Hecho 16: Ruth Mery Arguello Pineda (Libardo Amado)**

400. Ruth Mery y María Hortencia Arguello vivían con sus hijos en el barrio Yariguies ubicado en el municipio de San Vicente De Chucuri; el día 23 de septiembre de 2002 siendo las 10:00 p.m., llegaron cinco hombres armados a la residencia de Ruth Mery Arguello Pineda y María Hortencia Arguello Pineda; dentro de los que se encontraba JHON FREDY QUITIAN y alias Walter pertenecientes al frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB, preguntando por su hijo William Santamaría quien presuntamente tenía conocimiento sobre unas caletas de armas de la guerrilla; así las cosas el grupo ilegal retuvo a William con el fin de que les proporcionará la información; igualmente mantuvieron retenida al resto de familia en su casa durante cinco días amenazándolos en el sentido que una vez el joven William hablará sobre las caletas matarían a toda la familia para que no los fueran a denunciar. Posteriormente la hermana de Ruth Mery le dijo a su hijo que fuera a Bucaramanga y se comunicara con la fiscalía para que los rescataran, luego de tres días llegó el ejército de San Vicente De Chucuri, quienes los rescataron y los llevaron a la ciudad de Bucaramanga, posteriormente se desplazaron a la ciudad de Bogotá.

Víctima(s)	Ruth Mery Arguello Pineda María Hortencia Arguello Pineda (Hermana) William Santamaría Pineda (Hijo) Jhon Fredy Arguello Pineda (Hijo) Robinson Fabián Hernández Plata (Hijo Crianza) Henry Duarte (Primo)	
Elementos materiales de prueba	Informe de investigador de campo no. 68-123018 de fecha 15 de abril 2014. Oficio de la personería de Bogotá en donde hace constar que la señora María Hortencia Arguello Pineda adelantó ante la personería delegada para la defensa de los derechos humanos, protección de la familia y del menor, solicitud de registro nacional de personas	



Víctima(s)	Ruth Mery Arguello Pineda María Hortencia Arguello Pineda (Hermana) William Santamaría Pineda (Hijo) Jhon Fredy Arguello Pineda (Hijo) Robinson Fabián Hernández Plata (Hijo Crianza) Henry Duarte (Primo)	
	desplazadas por la violencia junto con su núcleo familiar. Constancia expedida por la personería delegada para la defensa de los derechos humanos protección de la familia y del menor de fecha 21 de octubre de 2003. Entrevista realizada a la señora Ruth Mery Arguello Pineda de fecha 11 de octubre de 2013. Entrevista realizada a la señora María Hortencia Arguello Pineda de fecha 11 de octubre de 2013. Perfiles de las Víctimas y anexos	
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título ii delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario Art.- 168- secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 137- tortura en persona protegida; en concurso heterogéneo y sucesivo con art. 159- desplazamiento forzado de población civil - art 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de homicidio en persona protegida del que fue víctima el señor Libardo Amado.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNA	Autores mediatos

Temor E Inseguridad**Control Social – Informante De Las Autoridades****Hecho 12: Bernabe Vásquez Quiroga – Segundo Antonio Castillo**

401. El 19 de abril de 2005, aproximadamente a las 2:30 de la tarde, en la vereda La pitala, finca El Tagui del municipio de El Carmen de Chucuri (Santander), miembros de frente Ramón Danilo del grupo de las ACPB, entre ellos JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, dieron muerte con arma de fuego a la señora Leonor Vásquez Quiroga, presuntamente por ser informante de la fuerza pública. Como consecuencia del hecho y ante el temor que atentarán contra su vida, su esposo Segundo Antonio Castillo Amado y sus hijos se desplazaron para el Carmen de Chucuri al igual que el hermano de la señora Leonor Vásquez.

Víctima(s)	Segundo Antonio Castillo Amado (Espos) Yeinny Paola Castillo Quiroga (Hija) Yorley Amparo Castillo Quiroga (Hija) Brayan Segundo Castillo Vásquez (Hijo) Bernabe Vásquez Quiroga (Hermano) Leonor Vásquez Quiroga (Esposa – Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Informe de investigador de campo no. 68-123021, del 16 de abril de 2014. Acta de levantamiento de cadáver de Leonor Vásquez Quiroga, realizada el 20 de abril de 2005 Protocolo de necropsia de la señora Leonor Vásquez Quiroga del 20 de abril de 2005. Registro de defunción de la señora Leonor Vásquez Quiroga serial 04630682 Registraduría de El Carmen, Santander. Resolución de acusación con radicado no. 257593 de fecha junio 6 de 2007 Sentencia condenatoria proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Bucaramanga, del 11 de noviembre de 2010, contra JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, por homicidio agravado en la señora Leonor Vásquez Quiroga. Perfil de la Víctima.	



Víctima(s)	Segundo Antonio Castillo Amado (Esposo) Yeinny Paola Castillo Quiroga (Hija) Yorley Amparo Castillo Quiroga (Hija) Brayan Segundo Castillo Vásquez (Hijo) Bernabe Vásquez Quiroga (Hermano) Leonor Vásquez Quiroga (Esposa – Homicidio)
Adecuación típica	Ley 599 de 2000, título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. Art. 135.- homicidio en persona protegida, de Leonor Vásquez Quiroga en concurso heterogéneo y sucesivo con Art. 159.- desplazamiento forzado de población civil, art.- 58 numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad. Nota: se imputa para el delito de desplazamiento en persona protegida a JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, toda vez que por el delito de homicidio ya fue condenado, juzgado 1 penal del circuito- 11 de noviembre de 2010. La Fiscalía presentó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, y escrito de acusación para el postulado RUBEN AVELLANEDA PEREZ de fecha 29 julio de 2013, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de segundo castillo amado. (RUBEN AVELLANEDA PEREZ, fue condenado por el juzgado primero penal del circuito especializado de Bucaramanga, el 11 de noviembre de 2010, por homicidio agravado en la señora Leonor Vásquez Quiroga, en calidad de coautor, esta decisión se encuentra ejecutoriada, desde el 26 de noviembre de 2010.) La Fiscalía presentó solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, y escrito de acusación para el postulado LUIS ORTEGA ESPINOSA de fecha 25 septiembre de 2013, por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil de Segundo Castillo Amado (el juzgado primero especializado de Bucaramanga, dentro del radicado 130-07 del 19 de agosto de 2008, condeno a Luis Ortega Espinosa como coautor responsable del homicidio agravado de la señora Leonor Vásquez Quiroga, en concurso con concierto para delinquir, fue apelada y el tribunal superior de Bucaramanga, modificó la sentencia de primera instancia y ceso procedimiento por la conducta de concierto para delinquir y confirmo por el homicidio agravado de la señora Leonor Vásquez Quiroga, quedo ejecutoriada el 29 de octubre de 2009). Juzgado primero penal del circuito especializado de Bucaramanga, del 11 de noviembre de 2010, contra JOSÉ MANUEL PEREZ TAVERA, por homicidio agravado en la señora Leonor Vásquez Quiroga, a la pena de prisión de 160 meses de prisión.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, a título de dolo en su calidad de autores mediatos y JOSE MANUEL PEREZ TAVERA a títulos de dolo en su calidad de coautor para el delito de desplazamiento forzado en persona protegida.

Por Multiplicidad De Víctimas (masacre)**Homicidio, Lesionados Y Desplazados****Hecho 5: Homicidio en persona protegida de Arquímedes de Jesús Rojo López y otros**

402. El 15 de febrero de 2005, ADRIANO ARAGON alias Trampas, iba junto con DIDIER MOGOLLON AGUIRRE e ISMAEL MAHECHA MAHECHA, ex integrantes de las ACPB y al pasar por el restaurante La Casona, vieron a tres sujetos que eran supuestamente guerrilleros, simultáneamente hombres armados de las ACPB, entre ellos alias Iván, Gavino y un tercero, cumpliendo órdenes del primer y segundo comandante de la urbana de Puerto Boyacá, procedieron a requisarlos con el fin de interrogarlos, pero al llegar a donde estaba Arquímedes y su grupo de amigos este opuso resistencia cuando fue abordado y se iniciaron los disparos que causaron la muerte del sujeto y lesiones en el cuerpo al señor Ricardo Ruiz Pino; a un transeúnte que iba en bicicleta de Nombre Lino José Hernández Arango, a un menor y una señora que hasta este momento no sea podido



establecer su identidad e individualización. Como consecuencia de las lesiones que recibió Ricardo Ruiz Pino, se desplazó de Puerto Boyacá y aún permanece en esta condición.

Víctima(s)	Arquímedes De Jesús Rojo López. Lesionado Y Desplazado: Ricardo Ruiz Pino. Alias Papa Salada Un Menor NN y Una Señora NN. Lino José Hernández Arango.
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado ISMAEL MAHECHA MAHECHA del 14 de febrero de 2012 Informe de investigador de campo 0010 del 29 de abril de 2010. Copia del acta de levantamiento al cadáver de Marlon Stiven Beltrán Gómez. Protocolo de necropsia 2006p-00006 del cadáver de Arquímedes De Jesús Rojas López. Registro de defunción, serial indicativo 04386225, a nombre de Arquímedes De Jesús Rojas López Declaración de Sor Edis Rojo López, la hermana de Arquímedes De Jesús Rojas.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso homogéneo y sucesivo con tentativa de homicidio en persona protegida, en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado art. 159 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO a título de dolo en su calidad de autores mediatos. ADRIANO ARAGON TORRES, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE E ISMAEL MAHECHA MAHECHA a título de dolo en su calidad de coautores

G. Patrón Homicidios Connotados

Por Multiplicidad De víctimas

Hechos Connotados

Por calidad de las víctimas

Hecho 1: Homicidio en Persona Protegida de Cesar Eduardo Toro y otros

403. El 18 de enero de 2004 en la vía que de Puerto Boyacá conduce a Puerto Niño en inmediaciones de las fincas El Prodigio y Rancho Alegre – Puerto Boyacá-, cuando se desplazaban en motocicleta, fueron interceptados por CESAR EDUARDO TORO CÓRDOBA y CARLOS ARTURO ROJAS BETANCOURT, por hombres pertenecientes a las ACPB, entre ellos alias "Patoco", alias "Reinaldo", alias "Valderrama" y alias "Iván", en cumplimiento de la orden dada por DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, quien a su vez la recibió de ADRIANO ARAGON TORRES y este de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, por tener información sobre que el señor Cesar Eduardo Toro Córdoba era informante de la fuerza pública. A las víctimas se les causó la muerte de manera instantánea utilizando armas de fuego.

Víctima(s)	Cesar Eduardo Toro Córdoba. Carlos Arturo Rojas Betancourt
Elementos materiales de prueba	Diligencia de versión colectiva del 2 de agosto del 2013 el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA. Versión libre del postulado Adriano Aragón, ex comandante urbano de Puerto Boyacá, donde relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la orden de matar Cesar Eduardo Toro Cordoba. Versión libre del postulado DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, donde acepto su participación en el hecho.



Víctima(s)	Cesar Eduardo Toro Córdoba. Carlos Arturo Rojas Betancourt	
	Se determinó que en justicia ordinaria cursa Fiscalía 3 especializada de Manizales, proceso radicado con el no. 3252- sijuf 106.200, por el delito de homicidio agravado, en donde son víctimas Carlos Arturo Rojas Betancur y Cesar Eduardo Toro Cordoba, en hechos que sucedieron en la vereda Puerto Niño del municipio de Puerto Boyacá el día 18 de enero del 2004. La última actuación registrada en la investigación es la del 19 de septiembre de 2005 mediante la cual se procedió a dictar resolución inhibitoria, de esta investigación se trasladan los siguientes emp: Acta de inspección del cadáver No. 004 del 18 de enero de 2004 de Cesar Eduardo Toro Cordoba. Protocolo de necropsia upync. 04-05 del 19 de enero de 2004. Registro civil de defunción de Cesar Eduardo Toro Cordoba con indicativo serial 04704691 Acta de inspección del cadáver n.005 del 18 de enero de 2004 a nombre de Carlos Arturo Rojas Betancourt. Protocolo de necropsia upync. 04-06 del 19 de enero de 2004 de Carlos Arturo Rojas Betancourt. Registro civil de defunción de Carlos Arturo Rojas Betancourt con indicativo serial No. 04704692 inscrito el 29 de enero del 2004 en la Registraduría de Puerto Boyacá.	
Adecuación típica	Concurso homogéneo y sucesivos de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA DIDIER MOGOLLON AGUIRE: ADRIANO ARAGON TORRES:	Coautor Coautor Coautor

Hechos Connotados**Por Calidad de las Víctimas****Hecho 22: Homicidio en Persona Protegida de Gonzalo Alberto Isaza y otros**

404. A comienzos de 1996 las ACPB, hicieron presencia en el corregimiento La Sierra del municipio de Puerto Nare (Antioquia), allí la organización ilegal empezó a asesinar a varias personas dentro de la mal llamada "limpieza social". Entre las persona ultimadas se encontraban presuntos integrantes de una banda delincriminal llamada "Los Culela". Ante tal situación Gonzalo Alberto Isaza Uribe se desplazó de la región, pues al parecer la ACPB habían manifestado que él era uno de los integrantes de la referida banda delincriminal; sin embargo, en el año 1998 el señor Isaza Uribe regresó a la zona, previa autorización de las ACPB. El día 30 de noviembre de 2000 a las 7:00 p.m. aproximadamente, el señor Gonzalo Alberto Isaza Uribe, en ese momento concejal del municipio de Puerto Nare, salió de su lugar de residencia ubicada en el municipio de Puerto Nare, para ir a ver un partido de futbol en la cancha del ferrocarril; cuando fue abordado por hombres armados pertenecientes a las ACPB quienes le causan la muerte.

Víctima(s)	Gonzalo Alberto Isaza Uribe	
Elementos materiales de prueba	Versión libre colectiva del 8 de agosto del 2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho. Registro civil de defunción indicativo serial 3453052 Consulta sijuf seccional Medellín radicado 421113 por el delito de homicidio con fines terroristas adelantado por la f. 19 especializada Víctima Gonzalo Alberto Isaza Uribe Certificación del concejo municipal de Puerto Nare (Ant.) sobre la calidad de concejal de la Víctima. Entrevistas rendidas los días los días 2 de agosto del 2008 y 21 de mayo del 2009 en el municipio de Puerto Nare, por la señora María Cristina Otavo Ospina	



Víctima(s)	Gonzalo Alberto Isaza Uribe Certificación de la Registraduría nacional del estado civil archivo nacional de identificación del documento de la Víctima Perfil de la Víctima Tarjeta decadactilar del señor Gonzalo Alberto Isaza Uribe
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 No 1 - artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA: autor mediato del desplazamiento forzado en la persona de Gonzalo Isaza Uribe de 1996 a 1998. Y a título de dolo en su calidad de coautor por el homicidio del señor Gonzalo Isaza Uribe ocurrido el 30/11/2000. JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO: coautor del desplazamiento forzado en la persona de Gonzalo Isaza Uribe de 1996 a 1998. Y a título de dolo en su calidad de coautor por el homicidio del señor Gonzalo Isaza Uribe ocurrido el 30/11/2000. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, a título de dolo en su calidad de autor mediato, del desplazamiento forzado en la persona de Gonzalo Isaza Uribe de 1996 a 1998

Patrón de Hechos Connotados

Por Multiplicidad De víctimas

Hecho No. 3 Masacre De Otro Mundo – Homicidio en Persona Protegida de Álvaro Antonio Rodríguez y otros (miembros de GAOML)

405. El 27 de febrero de 2001 Álvaro Antonio Rodríguez Caro citó a FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA (integrante de las ACPB), a una reunión que se llevaría a cabo en la vereda Otro Mundo del municipio de Florián (Santander). CASTRILLÓN fue informado que había sido citado para asesinarlo. Al llegar al sitio de encuentro CASTRILLON llamó por celular a Rodríguez a fin de avisarle que estaba bajando, dejó el carro en que viajaba escondido a unos 300 o 400 metros del sitio de encuentro y siguió a pie con cuatro (4) de sus hombres hasta encontrarse con Rodríguez, quien viajaba en un vehículo Toyota 4.5 blanco carpado.

406. Antes del encuentro, el postulado se enteró que Álvaro Rodríguez había enviado a uno de sus escoltas a avisarle a una patrulla como de 30 o 40 hombres que venían en camino para asesinarlo por lo que decidió enviar detrás de él a alias "Condorito" para que en el camino lo asesinara. Cuando Castrillón se enteró que alias "Condorito" había asesinado al escolta, dio muerte a Rodríguez. Además le ordenó a alias "Guerrillo Madrid" recoger el revólver de la víctima y llevarlo hasta donde estaba el carro de Rodríguez, quien además debía ordenarle a alias "Cascarillo" que asesinara al conductor, quien efectivamente realizó tal acción, pero no asesinó a otro hombre que se encontraba allí porque dijo éste dijo ser de los hombres de Carlos Castaño, situación que fue informada a FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA, quien decidió informar lo sucedido A JHON FREDY GALLO BEDOYA, alias "Pájaro", quien ordenó asesinarlo; sin embargo el postulado no



atendió su orden y por ello la misma fue dada a alias "Cascarillo", quien finalmente asesinó al supuesto hombre de castaño e inhuma los restos en una fosa común.

Masacre de Otro Mundo		
Víctima(s)	Álvaro Antonio Rodríguez Caro Jonson Armando Ávila Villamil Albert Angulo Mosquera Hombre Alias Bombillo.(Desaparecido)	
Elementos materiales de prueba	<i>Apartes de la versión libre rendida por el postulado FERNEY TULLIO CASTRILLON mira el 17 de agosto del 2011.</i> <i>Apartes de la versión colectiva rendida el 2 de agosto del 2013 por postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA:</i> Acta de inspección a cadáver de Álvaro Antonio Rodríguez Caro. Registro civil de defunción no 1059569 de Álvaro Antonio Rodríguez Caro. Acta de inspección a cadáver de Jonson Armando Ávila Villamil, sin número del 27 de febrero del 2001. Protocolo de necropsia no. 001 del 28-02-2001 al cadáver de Jonson Armando Ávila Villamil. Registro civil de defunción no. 1059570 de Jonson Armando Ávila Villamil. Acta de inspección a cadáver de Albert Angulo Mosquera sin número del 27 de febrero del 2001. Protocolo de necropsia no. 003 del 28-02-2001 de Albert Angulo Mosquera Registro civil de defunción no. 1059568 de Albert Angulo Mosquera. Resolución inhibitoria de fecha 19/2/2003.	
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art 165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato
	FERNEY TULLIO CASTRILLON MIRA (adicionado en la audiencia de concentrada de control de legalidad)	Coautor

Patrón de Hechos Connotados

Por La Calidad de Las Víctimas

Hecho 4: Homicidio de Rogelio Antonio Tamaniza (indígena Embera Chamí)

407. El 8 de febrero de 1999, en las horas del mediodía un grupo de personas uniformadas y portando armas largas llegó hasta la casa de habitación de la familia Tamaniza Yagari, miembros de la comunidad indígena Embera Chamí, en la finca El Palmar (Puerto Parra, Santander), luego de rodearla hicieron saber al hermano de la víctima que ellos eran un grupo que operaba en el Magdalena Medio. Siendo las dos de la tarde aproximadamente llegó a la finca Rogelio Antonio Tamaniza Yagari, tres de los sujetos de las ACPB lo interrogaron y transcurridas dos horas se lo llevaron sin dar ninguna explicación a su familia; según manifestación del postulado Nelson Enrique Bejarano Serna, le dieron muerte y lanzaron su cuerpo al río Opón sin que se conozca nada hasta el momento.

Víctima(s)	Rogelio Antonio Tamaniza Yagari
Elementos materiales de prueba	Aparte de versión libre del 1 de diciembre de 2011, rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, de Rogelio Antonio Tamaniza Yagari. Entrevista del señor Gilberto Antonio Tamaniza Yagari rendida el día 13 de abril de 2012. Perfil e identificación de la Víctima.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 No 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art 165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No 2 y 5.



Víctima(s)	Rogelio Antonio Tamaniza Yagari
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - autor mediato GERARDO ZULUAGA CLAVIJO - autor mediato Este hecho ya había sido imputado por las dos conductas para ARNUBIO TRIANA el 16 /6/2012 y para GERARDO ZULUAGA el 16/8/2012, en la audiencia de priorización se imputó la desaparición forzada.

Hecho 6: Homicidio en persona protegida de José Manuel Lozano (soldado profesional desertor)

408. José Manuel Lozano Guzmán, soldado profesional del Batallón Reyes, desertó llevándose dos fusiles; contacto a ARNUBIO TRIANA MAHECHA para ofrecerle en venta las armas de fuego; quien decidió devolverlas al comandante operativo del mencionado batallón y ordeno a alias "Morcilla", de nombre JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, que asesinara a Lozano el 25 de noviembre de 2004, entre la vereda El Marfil y Puerto Pinzón de Puerto Boyacá, quien le ocasiono la muerte y lo desapareció, desconociéndose el lugar donde se encuentra ubicada la fosa.

Víctima(s)	José Manuel Lozano Guzmán. Soldado Profesional – Batallón Rafael Reyes De Cimitarra-Santander	
Elementos materiales de prueba	Informe de Policía Judicial del 001 del 27-07-2012. Sentencia del juzgado promiscuo del circuito Cimitarra-Santander, del 30 de abril de 2009; donde declaro la muerte presunta del desaparecido José Manuel Lozano Guzmán. Oficio procedente de las fuerzas militares, del ejército nacional, sección jurídica, radicado 20125620951611 del 7-09-2012 donde informan que José Manuel Lozano Guzmán, se encuentra retirado de la institución, 1 de enero de 2005 por orden administrativa de personal no.1292. Al revisar las bases de datos de la dirección de personal, aparece un auto del 28-03-2005 donde se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria radicado en el batallón, por presunta sustracción y apoderamiento de dos fusiles marca galil calibre 5.56, que se encontraba en el régimen de la co antilope de la unidad táctica. Mediante auto del 7 de febrero de 2005 le impusieron medida de aseguramiento, como presunto autor de hurto agravado, consistente en detención preventiva. Radicado 49.380 adelantado por la Fiscalía segunda seccional de Cimitarra, por la desaparición de José Manuel Lozano Guzmán.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art 165, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA	Coautor

Hecho 15: Homicidio en persona protegida de Luís Alirio Vargas Sepúlveda

409. Hombres de las ACPB llegaron a la escuela donde trabajaba Luis Alirio, le dijeron que saliera, pero se negó a cumplir sus órdenes; además la víctima había prestado apoyo a una comisión de la fiscalía que fue al kilómetro 25 e hizo un allanamiento, allí capturó a alias "Palizada", miembro de las ACPB; luego de recuperar la libertad, alias "Palizada" ordenó dar muerte a Luís Alirio. El día 23 de marzo del 2001 en el kilómetro 25 jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá, siendo las 7:00 p.m., se encontraba el profesor Luis Alirio Vargas Sepúlveda, en su lugar de residencia, junto con su esposa e hijos, hasta allí llegaron tres hombres encapuchados, integrantes de las ACPB, desfundaron un arma de fuego, le dispararon a Vargas Sepúlveda, quien murió inmediatamente, además



amenazaron a su esposa Luz Alba Lizarazo Gelves, que si hablaba se atuviera a las consecuencias.

Víctima(s)	Luis Alirio Vargas Sepúlveda
Elementos materiales de prueba	<p>Versión libre colectiva del 6 de agosto del 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho.</p> <p>Certificación expedida por la fiscalía 001 delegada ante promiscuo de circuito de Puerto Boyacá en la cual se informa, que se adelantó investigación previa número 2319 contra responsables, por el presunto delito de homicidio de que fue víctima Luis Alirio Vargas Sepúlveda, por hechos acontecidos el día 23 de marzo del año 2001, en el sitio denominado kilómetro 25, jurisdicción de Puerto Boyacá.</p> <p>Registro civil de defunción de Luis Alirio Vargas Sepúlveda, expedido por la Registraduría del estado civil de Puerto Boyacá.</p> <p>Certificación expedida por el médico legista del inmy cf, de la unidad local de Puerto Boyacá en donde hace constar que el día 24 de marzo de 2001 fue practicada diligencia de necropsia al cadáver de Luis Alberto Vargas Sepúlveda y su deceso obedeció a muerte violenta.</p>
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO, como Autores mediatos – OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO como Coautor.

Hecho 16: Homicidio en Persona Protegida de Harry Antonio Pulgarín

410. El 16 de abril de 2005 siendo aproximadamente las 3:00 a.m. mientras el señor Harry Antonio Pulgarín Gallego caminaba junto a Jheisson Leonardo Hoyos Peña por la carrera 2 entre calles 12 y 13 al frente del establecimiento denominado El Estanco, en el municipio de Puerto Boyacá, se detuvo a saludar su amigo Hermes Rojas Arias, alias "Mazamorra"; cuando repentinamente dos hombres armados pertenecientes a las ACP, identificados como LUIS GILDARDO CANO CASTAÑO, alias "Patoco" y WILSON DE JESUS CORREA DURÁN, alias "Stiven", dispararon contra la Víctima causándole la muerte.

Víctima(s)	Jarry Antonio Pulgarín Gallego.
Elementos materiales de prueba	<p>Versión libre colectiva del 6-08-2013 donde los postulados, relataron y confesaron el hecho.</p> <p>Acta de levantamiento a cadáver de Harry Antonio Pulgarín Gallego.</p> <p>Protocolo de necropsia médico legal 2005p-03011000020.</p> <p>Registro de defunción, serial 04386229 expedido por la Registraduría del estado civil de puerto Boyacá, a nombre de Harry Antonio Pulgarín Gallego, ocurrida el 16 de abril de 2005 en Puerto Boyacá.</p> <p>Sentencia condenatoria proferida por el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Boyacá, del 29 de agosto de 2005 dentro del radicado p.0090, adelantado contra LUIS GILDARDO CANO CASTAÑO Y WILSON DE JESUS CORREA DURAN.</p>
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1, en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, como Coautor del delito de homicidio en persona protegida a título de dolo



Hecho 19: Desplazamiento Forzado de Robinson Rueda (ex concejal de El Carmen de Chucurí)

411. El señor Robinson Rueda Vargas para los años 2004 – 2007 fungía como concejal del municipio de El Carmen de Chucurí (Santander), asistió a una reunión donde se encontraba YESITH MAHECHA alias "Lucho" quien se identificó como Jefe Político de las Autodefensas Del Magdalena Medio y el comandante ALFREDO SANTAMARIA, alias "El Gordo", quien era el comandante del frente Ramón Danilo de las ACPB y el comandante alias "Ramón"; allí fueron advertidos respecto de que quienes no apoyaran su proyecto político, de posesionar concejales y alcaldes patrocinados por el grupo, debían atenerse a las consecuencias. Ante la pérdida de las elecciones el señor Robinson Rueda Vargas habla con el coronel Prieto del ejército, a quien le informa sobre las arbitrariedades que se cometían por parte del grupo de las ACPB, circunstancia que generó reiteradas amenazas y fue el motivo por el que el señor Rueda Vargas se vio en la obligación de abandonar su predio ubicado en la finca Nicaragua, vereda Palo Blanco, del municipio de El Carmen de Chucurí, Santander, el 11 de abril de 2004. Este desplazamiento forzado lo realizó junto con su esposa, su hijo, su señora madre y su hermana, esto por temor a que atentaran contra sus vidas e integridad y se desplazaron de su lugar de residencia dejando todos sus bienes abandonados y a la fecha no han retornado al lugar de donde fueron desplazados.

Víctima(s)	Robinson Rueda Vargas. Lorena Lisbey Campos Higuera Menor: Kevin Asdrual Rueda Campos Edad Al Momento Del Desplazamiento: 4 Años. Edilia Vargas De Rueda Mayerly Rueda Vargas
Elementos materiales de prueba	Versión libre del 20 de junio de 2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho. Denuncia por violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de fecha 11 de marzo de 2004. Denuncia ante la fgn de mayo 3 de 2005 por el delito de amenazas. Copia de apertura de instrucción de investigación penal bajo el radicado no. 681 – 291623, no. de noticia: 104781 asignado a la fiscalía 22 unidad nacional de desplazamiento y desaparición forzada de Bucaramanga, de fecha 29/4/2013. Informe de Policía Judicial de fecha 15/4/2013 de ampliación de denuncia. Sentencia condenatoria del 6 de diciembre de 2007, contra Roso Santamaría Benavides, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con el delito de desplazamiento forzado proferida por el juzgado segundo penal del circuito especializado de Bucaramanga, confirmada en decisión del 17 de octubre de 2008, por el tribunal superior de Bucaramanga.
Adecuación típica	Artículo 159. deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, como Autores mediatos. Se retira la imputación contra ROSO SANTAMARIA BENAVIDES toda vez que está condenado por el hecho.



Hecho 21: Homicidio en persona protegida de William Javier Montilla y Ancizar Sánchez Casas (miembros de la fuera pública)

412. El 26 de octubre de 1998, en Puerto Salgar, Cundinamarca, fueron interceptados y retenidos el capitán William Javier Montilla Montilla y el patrullero Ancizar Sánchez Casas, quienes se desplazaban en un vehículo Chevrolet Tropper de placa CHQ-883, haciendo labores de inteligencia encubiertas tendientes a dismantelar una banda dedicada al hurto de combustible en la zona del Magdalena Medio, la retención fue realizada por ALBEIRO JESUS SERNA CADAVID, alias "Palizada" de las ACPB, atendiendo petición que hizo LUIS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias "El Águila", a quien le entregaron los dos miembros de la policía, los cuales fueron posteriormente asesinados, y el vehículo hurtado. La inspección de policía de Puerto Libre en Puerto Salgar Cundinamarca, realizó inspección de los cadáveres como no identificados y así fueron enterrados en el cementerio de ese municipio. posteriormente cuando la policía realizó la búsqueda, se determinó que los cuerpos son de las víctimas y fueron identificados plenamente.

Víctima(s)	C.T. William Javier Montilla Montilla Agente, Ancizar Sánchez Casas	
Elementos materiales de prueba	<p>Versión libre colectiva del 6 de agosto de 2013, donde los postulados relataron y aceptaron el hecho.</p> <p>Informe rendido por Policía Judicial de Justicia y Paz del despacho 21 de Bogotá que documento el hecho, por la confesión que hiciera el postulado Luis Eduardo Cifuentes, alias El Águila.</p> <p>Actas de inspección a cadáveres de fecha 26/10/1998</p> <p>Protocolos de necropsia de fecha 27/10/1998.</p> <p>Registros de defunción de las Víctimas-</p> <p>Informe de policía de fecha 25/11/1998, donde se identifican posibles autores y se aportan datos para el esclarecimiento de los hechos e informan de la misión que tenían encubierta los agentes contra el cartel de la gasolina, y que fueron asesinados y levantados como NN y enterrados así en el cementerio de Puerto Salgar, y donde se relaciona que el vehículo hurtado era suministrado por Ecopetrol para las labores que realizaban.</p> <p>Anotación del sistema Sijyp que aporta la siguiente información sobre el proceso de justicia permanente.</p> <p>Perfiles e identificación de las Víctimas.</p>	
Adecuación típica	<p>Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en persona protegida art 135 no 1, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple art 168, en concurso heterogéneo y sucesivo de destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154 y artículo 137. Tortura en persona protegida en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No. 2 y 5.</p> <p>Aunque se imputó en concurso con desaparición forzada, nueva documentación permitió establecer que sus cuerpos fueron levantados como NN en la carretera y posteriormente enterrados por autoridades en el cementerio como NN, luego fueron identificados plenamente, por lo cual se adecua como homicidio en persona protegida y se apropiaron del vehículo en que se desplazaban que posteriormente fue recuperado por la policía nacional por lo que se amplía también a apropiación de bienes. Así mismos el protocolo de necropsia y las Versiones de los familiares, también permitieron establecer que se cometió tortura en persona protegida.</p> <p><i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154, secuestro simple art. 168 y tortura en persona protegida art. 137 de la ley 599 de 2000. Además retiró el delito de desaparición forzada por el que había formulado cargos.</i></p>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato



Hecho 2: Homicidio en persona protegida de Isidro Bautista y otros

413. El 25 de abril de 2000 un grupo de hombres armados integrantes del frente Ramón Danilo de las ACPB, atendiendo orden impartidas por JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, alias “Ramón” y WILLIAM JAVIER IGLESIAS, marcharon hacia la finca El Plan, donde le dieron muerte con armas de fuego al señor Luís Carlos Villamil Sánchez, luego irrumpieron en la finca El Retiro de Isidro Bautista Rueda a quien también le cegaron la vida y finalmente hicieron presencia en la finca Miraflores donde dieron muerte a Eliseo Ortiz Hernández, predios ubicados en la vereda canchón del municipio de Zapatoca – Santander. Las víctimas eran agricultores de la región, pero fueron tildados de haber suministrado información a la guerrilla sobre los presuntos vínculos de ARCENIO JIMENEZ Y ARMANDO N. con las autodefensas.

Masacre de mata de guadua	
Víctima(s)	Isidro Bautista Rueda Eliseo Ortiz Hernández Luís Carlos Villamil Sánchez
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, diligencia realizada el 1 de julio de 2010 y 12 de octubre del 2011. Versión libre del postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL diligencia realizada el 1 de julio de 2010 ante la fiscalía 28 con sede en Medellín, reiterando su participación en diligencia de versión de fecha 12 de octubre del 2011. En Versión libre conjunta los postulados del 1 de agosto de 2013, los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA Y GERARDO ZULUAGA relataron y confesaron el hecho. Informe de investigador de campo no 518832 fechado el 6 de marzo de 2010. Acta de levantamiento de cadáver realizada el 26 de abril de 2000. Protocolo de necropsia no 009-2000-uvc—ssn. Copia del registro civil de defunción no 03645447 inscrito e 4 de mayo de 2000. Entrevista realizada por la unidad de justicia y paz a la señora Carmen Cecilia Villamil De Ferreira, el 12 de abril de 2012 hermana de la víctima. Informe de investigador de campo no 518832 fechado el 6 de marzo de 2010, suscrito por los investigadores adscritos a la fiscalía 28 de la unidad de justicia y paz. Acta levantamiento de cadáver no 003 del 25 de abril de 2000. Protocolo de necropsia no 007-2000.uvc.ssn del 26 de abril de 2000.
Adecuación típica	Concurso homogéneo y sucesivo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, como Autores mediatos y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL y JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, como Coautores. Este hecho ya había sido imputado a JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL el 4/6/2013, por homicidio en persona protegida, en la audiencia de priorización se imputó la desaparición forzada.

Hecho 5: Masacre de la Bodega – Homicidio en persona protegida de Félix Antonio Cepeda Hernández y otros.

414. El 9 de septiembre de 2004 hacia las 4 de la madrugada, en la finca Santo Domingo de la vereda La Bodega de Cimitarra (Santander), fueron recogidos por un vehículo conducido por alias “Rodolfo” los señores Félix Antonio Cepeda Hernández, German Cepeda Hernández y Jhosse de Jesús Noreña Peñaloza, con la finalidad de mostrar unos terrenos en la vereda La verde, sin que posteriormente se tuviera



conocimiento sobre su paradero. Pasados tres días se conoció que un habitante de la vereda había visto cuando alias "Leo", jefe del grupo de autodefensas en Cimitarra, en compañía de otros sujetos armados y vistiendo prendas militares, llevaban a tres muchachos vestidos de camuflados amarrados de pies y manos, dos de ellos de piel blanca y uno con ojos claros, otro morenito de estatura alta, descripción que según los familiares de las Víctimas coincide con la pareja de hermanos y el amigo de estos.

415. Los postulados en diligencia de versión aclararon que las víctimas fueron retenidas porque hacían parte de una banda de atracadores, el postulado OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO informó que una vez los llevaron a San Fernando, lugar donde él era comandante, le reporto a Álvaro Sepúlveda Quintero quien a su vez le informó a Arnubio Triana Mahecha y decidió ordenar que se asesinara a las víctimas, orden que fue cumplida por sus subalternos, quienes además inhumaron los cuerpos en fosa común.

Masacre de La Bodega	
Víctima(s)	Félix Antonio Cepeda Hernández German Cepeda Hernández Jhosse De Jesús Noreña Peñaloza
Elementos materiales de prueba	Apartes de la versión libre del 4 de noviembre de 2011 rendida por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO. Versión colectiva del 6 de agosto del 2013 Informe de policía judicial -fpj-11- no. 000078 del 01-06-2012 Fotocopias del proceso no. 48504, delito desaparición forzada. Perfiles de las víctimas.
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art. 165 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.
Grado de participación	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, EULISES LOZANO CORTES y JESÚS MEDRANO Coautores ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO Autores mediatos ALVARO SEPULVEDA QUINTERO Coautor

Hecho 7: Homicidio en persona protegida de Hermes Antonio López Salinas y otros

416. El 10 de febrero de 2004 se desplazaban Orlando López, Jaime Cetina Sandoval, Norbey Orlando López, Hermes López Salinas, Cesar Páez e Iván Darío González Sánchez, en 2 camionetas Toyota 4. 5, hacia la ciudad de Bogotá, venían de la mina, al parecer con esmeraldas para comercializar pues ese era su trabajo, tomaron la vía Galapos - Puerto Salgar a 15 minutos de la vía panamericana y al llegar a la vereda Galápagos, corregimiento Teheran, municipio de Yacopí, Cundinamarca, fueron interceptados por integrantes de las Autodefensas de Cundinamarca, al mando de Luis Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila", entre los que se encontraban alias "Escorpión" y alias "Toño", quienes atendían una solicitud de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, comandante de las ACPB,



y procedieron a retenerlos y darles muerte con armas de fuego, siendo luego arrojados sus cuerpos al río.

417. De esta emboscada logró huir y salvar su vida Orlando López Gallego, quien al advertir la presencia del grupo ilegal se lanzó del vehículo. López Gallego había sido declarado objetivo por haber dado muerte a un integrante de las ACPB. Las camionetas en que se movilizaban las Víctimas fueron apropiadas por parte del grupo ilegal, así como algunas de sus pertenencias.

Masacre Desaparición De Los Galápagos	
Víctima(s)	Hermes Antonio López Salinas. Norbey Orlando López Caicedo. Iván Darío González Sánchez. Jaime Cetina. Cesar Eduardo Páez Beltrán. Tentativa De Homicidio: Orlando López Gallego.
Elementos materiales de prueba	Versión libre del 13-06-2013 donde los postulados relataron y confesaron el hecho: Inspección judicial al proceso radicado 8601-110267 adelantado por la fiscalía primera seccional de la dorada Caldas, por la desaparición forzada de Hermes Antonio López Salinas, Jaime Cetina Sandoval, Cesar Páez, Iván Darío González Sánchez y Norbey Orlando López Caicedo.
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art. 165 y tentativa de homicidio en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154 de la Ley 599 de 2000.</i>
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA Coautor JESÚS ARBOLEDA OSPINA (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad) Coautor

Hecho 8: Homicidio y desaparición forzada de Roberto Fontecha Zea y otros

418. El día 4 de noviembre de 1999, salieron desde Bucaramanga, Santander, las siguientes personas en los siguientes vehículos: (i) vehículo 1: mazda 626 de placa EVK-104, (propiedad de Luís Carrillo): Luís Alberto Carrillo Flórez, William Durán Calderón y Carlos Humberto Rodríguez Santamaría; (ii) vehículo 2: camión de placa XKA-102 (propiedad de William Durán Calderón): Jorge Eliecer González Contreras, alias "Pinilla"; un hombre de nombre Ober, al parecer Ober Emilio Gamez Lemus, desmovilizado Del Frente Héctor Julio Peinado Becerra), y alias "Martin", al parecer José Martín Rivero Pinto, desmovilizado Del Bloque Central Bolívar; (iii) vehículo 3: camioneta de placas CQU-249 (propiedad de Roberto Fontecha): Roberto Fontecha Zea, Elibardo Rodríguez Chaparro y Edgar Lizarazo Jaimes.

419. Según la información que hasta el momento ha podido documentar la Fiscalía, de las versiones de los postulados y de algunas Víctimas, en la carretera Panamericana (Bucaramanga – Medellín), en jurisdicción del municipio de Puerto Parra, Santander y en



el km 27 entrada a Puerto Boyacá y Puerto Berrio, lugar de "control" de las ACPB, fueron retenidas cuatro personas, dos se movilizaban en un camión y las otras en una camioneta cheyen.

420. Según las versiones recogidas, los viajeros eran milicianos de las FARC-EP, y hurtaban vehículos. Información que suministro Ciro Antonio Díaz Amado, alias "Nicolás" (paramilitar que delinquía en zona del bajo Simacota, Santa Helena del Opón y San Vicente de Chucurí, colindante con las ACPB), a Enio Enrique Berrio Mosquera, alias "Familia" (desmovilizado), comandante en ese entonces de la estructura paramilitar que delinquía en Las Montoyas, Puerto Parra, Santander de las ACPB.

421. Fue así que este grupo de las ACPB, liderado por alias "Familia", alias "Cesar" y alias "Pozoña", secuestraron a cuatro viajeros y se apropiaron de dos vehículos (el camión y la camioneta), los interrogaron, los asesinaron, los desmembraron y desaparecieron a los señores mencionados anteriormente, entre ellos: Roberto Fontecha Zea, Elibardo Rodríguez Chaparro y Edgar Lizarazo Jaimes, quienes fueron enterrados en fosa común, localizada en la base "La Ocho" de este grupo ilegal (de la cual tiene conocimiento el postulado Jorge Enrique Andrade Sajonero), del secuestro logro escapar Jorge Eliecer González Contreras, alias "Pinilla" (quien interpuso denuncia en la época, pero se desconoce su paradero actual).

422. La suerte del otro vehículo (mazda 626 de placa EVK 104) y de sus ocupantes Luís Alberto Carrillo Flórez - William Durán Calderón y Carlos Humberto Rodríguez Santamaría, se desconoce la suerte según versión de los postulados del ACPB, pero se presume, que pudieron haber sido retenidos y desaparecidos por el grupo de alias "Nicolás" (fallecido). Los otros dos ocupantes alias "Ober" y alias "Martín", al parecer fueron los encargados de entregar a las personas hoy desaparecidas.

Desaparecidos Carretera Panamericana	
Víctima(s)	Desaparecidos: Roberto Fontecha Zea, Elibardo Rodríguez Chaparro, Edgar Lizarazo Jaimes, Luis Alberto Carrillo Flórez, William Duran Calderón, Carlos Humberto Rodríguez Santamaría. Secuestrado: Jorge Eliecer González Contreras Alias Pinilla
Elementos materiales de prueba	Versión colectiva del 3 de noviembre de 2011 y 29 de junio del 2012; del 13 de junio del 2013 y del 20 de junio de 2013, donde los postulados confesaron y relataron el hecho. Informes de Policía Judicial de fechas 17/2/2011-18/2/2011-21/11/2011 y 25/6/2012, respecto de la investigación del hecho en la unidad de justicia y paz, que recolectaron diferente material probatorio entre los cuales se enseñan los siguientes para probar la materialidad del hecho. Fotografía e identificación de Roberto Fontecha Zea. Fotografía e identificación de Edgar Lizarazo Jaimes. Fotografía e identificación de William Duran Calderón Fotografía e identificación de Carlos Humberto Rodríguez Santamaría. Fotografía e identificación de Luis Alberto Carrillo Flórez.



Desaparecidos Carretera Panamericana	
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con desaparición forzada art. 165 - artículo 137. Tortura en persona protegida - artículo 154. Destrucción y apropiación de bienes protegidos, artículo 168. Secuestro simple en circunstancias de mayor punibilidad art 58 No 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA, como Coautores.

Hechos Connotados

Por Multiplicidad De Víctimas

Hecho 11: Homicidio en persona protegida de Alexander Suárez y otros

423. El 4 de octubre de 1998 los señores Martín Ovidio Bedoya Gómez, Fernando Antonio Díaz Álvarez, Genereidy Villarruel Rivera y Alexander Suárez habían participado en una carrera de motos en la ciudad de Puerto Boyacá, a su regreso con destino a la ciudad de Barrancabermeja, aproximadamente a las 4:00 p.m., el vehículo en el que se movilizaban sobre la vía Panamericana fue interceptado por hombres pertenecientes a las ACPB, al mando de CELESTINO MANTILLA, alias "Colorado", quien tenía la información que eran milicianos de la guerrilla, y luego fueron trasladados a "Base Ocho", donde fueron entregados a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "Coñongo", FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA, alias "Ronaldo"; alias "Ferney", alias "Pibe", alias "Pupila" y allí permanecieron retenidos por espacio de varios días, luego fueron entregados a JHON JAIRO PALOMEQUE, quien fue encargado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA de cegar sus vidas, en este hecho participaron también alias "Pupila" y alias "Pibe". El 9 de octubre de 1998 los cadáveres fueron hallados sobre la vía Panamericana a unos tres (3) kilómetros del cruce denominado El treinta y dos (32), en un maizal, siendo trasladados hacia medicina legal de la ciudad de Barrancabermeja.

Masacre De Los Motociclistas	
Víctima(s)	Desaparición Forzada: Menor: Alexander Suarez Martin Ovidio Bedoya Gómez Genereidy Villarruel Rivera Fernando Antonio Díaz Álvarez
Elementos materiales de prueba	Diligencia de versión colectiva del 1º de agosto del año 2013, donde los postulados reconocieron el hecho delictivo. Inspección judicial al proceso radicado 890, por el delito de concierto para delinquir y homicidio. Acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 1998 de Fernando Antonio Díaz. Certificado de registro civil de defunción no. d382054, indicativo serial 0002260824 Acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 1998 de Martin Ovidio Bedoya Gómez Registro civil de defunción, indicativo serial no. 2260823 Acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 1998 de Genereidy Villarruel Rivera Certificado de necropsia del 22 de diciembre de 1998 Registro civil de defunción con indicativo serial no. 2260826 del señor Genereidy Villarreal Rivera Acta de levantamiento de cadáver del 9 de octubre de 1998 de Alexander Suarez Registro civil de defunción con indicativo serial no. 2260825 del señor Alexander Suarez Informe de policía judicial del 23- 08-2013.



Masacre De Los Motociclistas	
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple art. 168 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO; FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO a título de dolo en du calidad de coautores.

Hechos Connotados**Por Multiplicidad de Víctimas****Hecho 12: Homicidio en persona protegida de Luis Francisco Pinzón y otros**

424. El 15 de noviembre de 2002 en el kilómetro 6 vía Puerto Araujo a Cimitarra, fueron interceptados Luís Francisco Pinzón Rubiano, Orlando Tavera Zapata de 17 años de edad y Humberto Velasco Torres, por hombres pertenecientes a las ACPB, entre ellos NUMAR ALBERTO ALVAREZ, alias "Oswaldo", quienes los secuestraron y los llevaron hasta San Fernando, donde se encontraba alias "Botalón", quien ordenó asesinarlos, por lo tanto los llevaron hasta la vía Cimitarra, sector de Santa Rosa donde los asesinaron con arma de fuego.

Masacre Santa Rosa - Cimitarra	
Víctima(s)	Luis Francisco Pinzón Rubiano Orlando Tavera Zapata (Menor De Edad) Humberto Velasco Torres
Elementos materiales de prueba	Versión colectiva del 6 de agosto del 2013, donde los postulados relataron y confesaron su participación en el hecho. Acta de levantamiento de cadáver del 15-11-2002 de señor Orlando Tavera Zapata Acta de levantamiento de cadáver del 15-11-2002 del señor Luis Francisco Pinzón Rubiano Protocolo de necropsia de Luis Francisco Pinzón Rubiano. Registro civil de defunción indicativo serial 04638526 del señor Luis Francisco Pinzón Rubiano. Copia registro civil de defunción del señor Orlando Tavera Zapata, inscripto el 21de noviembre de 2002.
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple art. 168 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, a título de dolo en du calidad de coautor.

Hecho 13: Homicidio en Persona Protegida de Ricardo Enrique Pacheco, Bladimir Muñoz Betancourt y Rafael Villalobos (médicos)

425. Los médicos Ricardo Enrique Pacheco y Rafael Villalobos, junto con Bladimir Muñoz Betancourt, estuvieron en el corregimiento de La India, jurisdicción de Landázuri, prestando servicios de salud, al parecer a unos guerrilleros de las FARC que estaban heridos, como resultado de haber sostenido combates con un grupo paramilitar de la zona. El 5 de diciembre de 2001, en el sector La 17 al regresar de la misión medica fueron interceptados por hombres de las ACPB, entre ellos DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, alias "Alacrán", alias "Condorito", alias "Toledo", alias "Guerrillo", alias "Patatas", alias "El Calvo",



FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA y JESUS MEDRANO, quienes les dispararon en repetidas ocasiones con armas de fuego, causándoles la muerte de manera instantánea y sobre uno de los cadáveres dejaron un papel que decía: "Muerte a sapos auxiliares de la guerrilla".

Masacre Brigada de Salud	
Víctima(s)	Ricardo Enrique Pacheco Muñoz Bladimir Muñoz Betancur Rafael Villalobos Caamaño
Elementos materiales de prueba	<i>Diligencia de versión libre colectiva del 6 de agosto de 2013, donde los postulados relataron y confesaron el hecho.</i> Acta de levantamiento de cadáver del 5 de diciembre de 2001 de Rafael Villalobos Camaño. Protocolo de necropsia no. 061-01, occiso Rafael Villalobos Caamaño Protocolo de necropsia no. 061-01, occiso Rafael Villalobos Caamaño Protocolo de necropsia no. 062-01 ulcim, inml y cf. Acta de levantamiento de cadáver del 5 de diciembre de 2001 de un NN. protocolo de necropsia no.063-01 ulcim, inml y cf
Adecuación típica	Concurso homogéneo y simultáneo de homicidios en persona protegida art 135 no 1 en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple art. 168 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5. En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de actos de terrorismo art. 147 ley 599 de 2000.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - FERNEY TULIO CASTRILLON MIRA, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, JESUS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA a título de dolo en su calidad de coautores.

Cargos Retirados por la Fiscalía General de la Nación

426. En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado retiró los cargos que había formulado por en el patrón denominado "Homicidios – Connotados" en los hechos 14 "masacre de Caño Zambito" – homicidio del señor Libardo de Jesús Villada; y el hecho 18: homicidio de Mario Aníbal Bautista Suárez.

H. Patrón de Homicidios Selectivos

(Control social y de recursos)

Hecho 1: Homicidio en Persona Protegida de Flor Elisa Villada y desplazamiento forzado de José Gregorio Villada

427. El 19 de diciembre de 2001 en horas de la noche la señora Flor Elisa Villada iba para su residencia, acompañada de su hijo José Gregorio Villada (menor de edad) y cuando pasaba frente a la vivienda ubicada en el número 1-17 de la calle 18 del municipio de Puerto Boyacá; fue interceptada por dos hombres del grupo de las ACPB, quienes la abordaron, la apuñalaron en el abdomen y en otras partes del cuerpo, posteriormente se la llevaron y el cadáver fue encontrado al día siguiente, semi-sumergida y degollada, en un sector del río Magdalena, llamado La Playa. José Gregorio Villada se vio obligado a desplazarse de Puerto Boyacá y en la actualidad vive en el municipio de La Dorada



(Caldas). Según los postulados Juan Evangelista Cadena y Ulises Lozano Cortés, manifestaron que se dio muerte a la señora Flor Elisa Villada por ser presuntamente consumidora y expendedora de sustancias alucinógenas a menores de edad.

Víctima(s)	José Gregorio Villada Flor Elisa Villada (Madre – Homicidio)	
Elementos materiales de prueba	Copia del proceso 2675 adelantado por la fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá, que conoció del homicidio de la señora Flor Elisa Villada, el cual se encuentra con resolución inhibitoria del 15 de marzo de 2002. a.- acta de inspección al cadáver de flor Elisa Villada. Realizada por el fiscal seccional de puerto Boyacá, el 19 de diciembre de 2001, a las 11 de la noche. b.- protocolo de necropsia al cadáver de Flor Elisa Villada. c - registro civil de defunción de Flor Elisa Villada, serial 345574 de la Registraduría municipal de Puerto Boyacá. d.- entrevista a José Gregorio Villada, tomada el 19 de octubre de 2011, informó sobre las circunstancias en que fue agredida su progenitora y como consecuencia de este hecho tuvo que desplazarse a vivir en el municipio de la Dorada Caldas, donde reside en la actualidad. e.- álbum fotográfico del lugar de los hechos. f.- resolución inhibitoria proferida por la fiscalía única delegada ante el juzgado promiscuo del circuito de Puerto Boyacá, de fecha 15 de marzo de 2002. Perfil de la Víctima y sus anexos	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida de flor Elisa Villada en concurso heterogéneo y sucesivo con desplazamiento forzado de población civil de José Gregorio Villada. ley 599 de 2000 libro segundo título ii, capítulo único, art. 135 homicidio en persona protegida y art. 159 desplazamiento forzado de población civil en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 c.p. # 2 y 5 <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado adicionó el delito de desplazamiento forzado de población civil.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores mediatos
	OMAR IGIDIO CARMONA TAMAYO	Coautor
	JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES (adicionados en la audiencia concentrada de control de legalidad).	Coautor

Homicidio selectivo

Control – Limpieza social

Hecho 2: Homicidio en persona protegida de Albeiro de Jesús Buriticá Ciro

428. El 18 de diciembre de 2001, el señor Albeiro de Jesús Buriticá Ciro, se encontraba en su labor como sepulturero del cementerio municipal de Puerto Boyacá, sobre las 9:30 a.m. llegó un hombre armado perteneciente a las ACPB y sin mediar palabra procedió a dispararle causándole la muerte. Participaron en el hecho: CARLOS CADENA, OMAR EGIDIO TAMAYO CARMONA, JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES

Víctima(s)	Albeiro de Jesús Buritica Ciro	
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado Juan Evangelista Cadena del 13 de julio de 2012. Versión libre del postulado Eulises Lozano Cortes del 13 de junio de 2012, donde confesó su participación en el hecho. Copias proceso radicado 2672 de la Fiscalía 1ª seccional de Puerto Boyacá que se encuentra con resolución inhibitoria de fecha 27 de mayo de 2002.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5.	
Grado de participación	JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES	Coautores
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores mediatos



Homicidio Selectivo

Informante de las autoridades

Hecho 3: Homicidio en persona protegida de Jaime Ávila Arias

429. El 11 de marzo de 2003, el señor Jaime Ávila Arias, aproximadamente a las 10 de la noche en el municipio de Puerto Boyacá, se desplazaba en su bicicleta y fue abordado por integrantes de las ACPB, frente al colegio Santa Teresita, se lo llevaron con rumbo desconocido en un carro blanco. La familia de la víctima, el 13 de marzo ubicó el cadáver en alto grado de descomposición, con señales de tortura, en el sector Caño Saca Mujeres, ubicado a cinco o seis kilómetros de Puerto Boyacá. Participaron en el hecho: OMAR EGIDIO CARDONA, quien le dio la orden a JUAN EVANGELISTA CARDONA de seguir a la Víctima y éste la transmitió a ULISES LOZANO, alias "El Enfermero" y alias "Cabañuelas".

Víctima(s)	Jaime Ávila Arias	
Elementos materiales de prueba	1.- Versión libre del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, donde confesó que recibió la orden de OMAR EGIDIO CARDONA, para que hiciera seguimiento a JAIME AVILA ARIAS y este la transmitió a EULISES LOZANO, ALIAS CABAÑUELA, ALIAS EL ENFERMERO. 2.- Versión libre del postulado EULISES LOZANO CORTES, donde confesó su participación en la ejecución de la conducta delictiva. 3.- Se cuenta con copia del proceso 3047 adelantado por la Fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá, que conoció del Homicidio del señor JAIME AVILA ARIAS, el cual se encuentra con resolución inhibitoria del 2 de agosto de 2004 de donde se acopiaron los siguientes elementos: A.-Acta de inspección número 02 del 13 de marzo de 2003, al cadáver de JAIME AVILA ARIAS. B.-Protocolo de necropsia al cadáver de JAIME AVILA ARIAS. Existe constancia sobre las lesiones múltiples en el cuerpo que presentaba el occiso y estaba amarrado a una camilla con alambre de púa y presentaba de 30 a 35 impactos de arma de fuego C.-Registro civil de defunción serial 0444402 de la Registraduría municipal de Puerto Boyacá. 4 Entrevista a MARÍA DEL CARMEN ARIAS DE ÁVILA, madre de la víctima	
Adecuación típica	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA ART 135 No 1, en concurso heterogéneo y sucesivo con DESAPARICIÓN FORZADA ART. 165 Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA ART 137 en circunstancias de mayor punibilidad Art 58 No 2 y 5.	
Grado de participación	JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES.	Coautores
	OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO	Autores mediatos

Homicidio selectivo

Informante de las autoridades

Hecho 4: Jorge Andrés Garzón

430. El 14 de marzo de 2003, en horas de la mañana, en el municipio de Puerto Boyacá, el joven Jorge Andrés Garzón, caminaba por el sector del hospital, cuando hombres pertenecientes a las ACPB, cumpliendo órdenes de JUAN EVANGELISTA CADENA; se movilizaban en un carro Sprint, se dieron a la tarea de seguirlo y cuando se dio cuenta, salió corriendo hacia una casa enrejada, de allí lo sacaron le pegaron un cachazo, lo introdujeron al vehículo y lo llevaron con rumbo desconocido. El cadáver fue hallado con



señales de tortura en el sector El Trique, carretera que conduce de Puerto Boyacá a La Dorada (Caldas) y le fue encontrado sobre el cuerpo un cartel que decía "Por sapo".

Víctima(s)	Jorge Andrés Garzón Campiño	
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado Juan Evangelista Cadena, de fecha 13 de julio de 2012. Versión libre del postulado Eulises Lozano Cortes. Copias del proceso radicado 3048 adelantado por la fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá. Acta de inspección número 003 realizada por la fiscalía local de Puerto Boyacá, al cadáver de Jorge Andrés Garzón. Protocolo de necropsia al cadáver de Jorge Andrés Garzón. Registro civil de defunción serial 04402453 de la Registraduría municipal de Puerto Boyacá.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 no 1, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple art. 168 y tortura en persona protegida art 137 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 no 2 y 5. <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de actos de terrorismo.</i>	
Grado de participación	JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES	coautores

Homicidio selectivo

Informante de las autoridades

Hecho 5: Homicidio en persona protegida de Alexander Quintero Morales

431. El 6 de octubre de 2001, a las 8 de la noche, Alexander Quintero Morales, salió de su casa ubicada en el barrio Brisas del Magdalena Bajo de Puerto Boyacá, y un hombre de las ACPB, que iba en una motocicleta KMX de color verde, llegó a donde estaba Alexander, lo subió y se lo llevó; los familiares lo vieron pasar y después encontraron su cadáver en la carretera que va al ferri, barrio Carramuelas vía Puerto Perales. Participaron: JUAN EVANGELISTA CADENA, confesó que ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias "Botalón", le dio la orden de que mataran a Alexander, porque se le tildaba de informante de la fuerza pública, porque era reservista del batallón Bárbula y JUAN EVANGELISTA dio la orden a EDGAR EMIRO TIBAZOZA, alias "Veleño" de dar muerte a Alexander.

Víctima(s)	Alexander Quintero Morales	
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado Juan evangelista cadena, del 13 de julio de 2012 donde confesó el hecho. Informe de investigador de campo n° 00112 del 26 de octubre de 2012 que contiene: -Copia de radicado 3047 de la Fiscalía 1ª seccional de Puerto Boyacá que contiene: -Acta de inspección al cadáver de Alexander quintero morales. Realizada por la fiscalía 1ª seccional de Puerto Boyacá, el día 7 de octubre de 2001. -Protocolo de necropsia al cadáver de Alexander Quintero Morales, realizada por el instituto de medicina legal unidad local de Puerto Boyacá, el 6 de octubre de 2001. -Registro civil de defunción serial 3455689 de la Registraduría municipal de Puerto Boyacá.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135, en concurso heterogéneo y sucesivo con secuestro simple art. 168 en circunstancias de mayor punibilidad art 58 núm. 2 y 5 <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal Delegado adicionó el delito de secuestro simple art. 168 Ley 599 de 2000.</i>	
Grado de participación	JUAN EVANGELISTA CADENA	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO y SEPULVEDA QUINTERO	Autores Mediatos.



Homicidio Selectivo

Informante De autoridades

Hecho 6: Homicidio en persona protegida de Adolfo Alberto Suárez

432. El 5 de mayo de 2004, Adolfo Alberto Suárez Gaviria, salió de su casa rumbo al Sena donde estudiaba para ser chef, cuando salió del centro educativo junto con sus compañeros, se le acercaron unos hombres armados pertenecientes a las ACPB, quienes le dispararon, quedo herido y sus amigos lo llevaron al hospital donde falleció a causa de las lesiones producidas con arma de fuego. Participaron: ADRIANO ARANGO, alias "Trampas", dio la orden a DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias "MacGyver" y a JHON JAIRO SALAZAR.

Víctima(s)	Adolfo Alberto Suarez Gaviria	
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado ADRIANO ARANGO, ex comandante urbano de Puerto Boyacá, donde relato las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que dio la orden de matar al joven Adolfo Alberto Suarez Gaviria. Versión libre del postulado DIDIER MOGOLLON AGUIRRE donde acepto su participación en el hecho. Copias del proceso con radicado 3458 de la Fiscalía 1ª seccional de Puerto Boyacá por el delito de homicidio de Adolfo Alberto Suarez Gaviria que se encuentra con resolución inhibitoria de fecha 21 de septiembre de 2004. el proceso contiene: -Acta de levantamiento de cadáver del 5 de mayo de 2004 -Protocolo de necropsia nº 04-22 del 5 de mayo de 2004 -Registro civil de defunción serial a 4386112	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5.	
Grado de participación	DIDIER MOGOLLON AGUIRRE y ADRIANO ARAGON TORRES	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autor mediato

Homicidio selectivo

Sin determinar móvil

Hecho 7: Homicidio en persona protegida de Jorge Eduardo Peláez

433. El 6 de octubre de 2003, el señor Jorge Eduardo Peláez Arango, salió de su casa en el municipio de Puerto Boyacá una moto KMX 125 de placa ZEA 59, color verde, de propiedad de su hermano Luís Fernando Peláez Arango y no regresó. Posteriormente ese mismo día como no regresaba, la familia inició la búsqueda y encontraron su cuerpo sin vida en la morgue del hospital de Puerto Boyacá, tenía ataduras en las muñecas y lesiones contundentes en varias partes del cuerpo, fue ultimado con arma de fuego. Participaron: ARNUBIO TRIANA MAHECHA, JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Palizada", EULISES LOZANO CORTES, alias "Jota".

Víctima(s)	Jorge Eduardo Peláez Arango	
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado Juan Evangelista Cadena del 13 de julio de 2012, Versión libre del postulado Eulises Lozano Cortes. Copia del proceso radicado 3242 adelantado por la fiscalía primera seccional de Puerto Boyacá, que conoció del homicidio del Señor Jorge Eduardo Peláez Arango, el cual se encuentra con resolución inhibitoria del 19 de agosto de 2005. de donde se acopiaron los siguientes documentos:	



Víctima(s)	Jorge Eduardo Peláez Arango	
	-Acta de inspección al cadáver de Jorge Eduardo Peláez Arango, realizada el 6 de octubre de 2003. -Protocolo de necropsia al cadáver de Jorge Eduardo Peláez Arango. Existe constancia sobre señales de tortura, ataduras en las muñecas. -Registro civil de defunción serial a 147626 de la Registraduría municipal de Puerto Boyacá. -Constancia de pérdida de documentos de la tarjeta de propiedad de la motocicleta.	
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135 en concurso heterogéneo y sucesivo con tortura en persona protegida art. 137 y destrucción y apropiación de bienes protegidos en circunstancias de mayor punibilidad art 58 núm. 2 y 5.	
Grado de participación	JUAN EVANGELISTA CADENA y EULISES LOZANO CORTES	Coautores
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO (adicionados en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 13: Homicidio en persona protegida de Alirio de Jesús Vanegas (control social y de recursos)

434. El 11 de noviembre de 2000, el señor Alirio de Jesús Vanegas estaba en un establecimiento público, ubicado en el casco urbano del corregimiento La Sierra, municipio de Puerto Nare, Antioquia, departiendo con los señores Luis Antonio Garnica Zabala y Rubén Darío Gómez. Durante la reunión el señor Garnica amenazó con un arma de fuego y maltrató verbalmente al señor Vanegas. Ante esta situación, el señor Vanegas salió del establecimiento a buscar un arma de fuego y en horas de la noche fue a la casa del señor Garnica Zabala, quien estaba con el señor Gómez, y les propinó varios disparos de arma de fuego, causándole la muerte al señor Garnica y dejando herido al señor Gómez, quien días después falleció en la ciudad de Medellín.

435. Al día siguiente, es decir el 12 de noviembre, varios de los moradores del caserío solicitaron al paramilitar José Raúl Guzmán Navarro que convenciera al señor Alirio de Jesús Vanegas para que se presentara ante las autoridades. Entonces, Guzmán Navarro y alias "Chuzo" van a la vivienda del señor Vanegas, ubicada en el barrio Jairo Correa del corregimiento de Puerto Serviez y lo asesinan. En diligencia de versión libre, el postulado Guzmán Navarro confesó que asesinó al señor Vanegas.

Víctima(s)	Alirio de Jesús Vanegas	
Elementos materiales de prueba	-Informe de investigador de campo n° 080 del 13 de septiembre de 2011. -Álbum fotográfico del lugar de los hechos -Copias del proceso 2175 adelantado por la Fiscalía 2ª de Puerto Boyacá. -Acta de inspección de cadáver no. 013 del 13 de noviembre de 2000 -Protocolo de necropsia no. upync 2000-54 del 12 de noviembre de 2000 -Registro civil de defunción no. 3455525 inscrito el 2 de enero de 2001. -Versión libre del postulado José Raúl Guzmán Navarro del 26 de febrero de 2010	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 – ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5	
Grado de participación	JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVJO.	Autores mediatos



Hecho 14: Homicidio en persona protegida del señor José Bertulfo Quintero Manzo y del menor Miguel Ángel González Borocuara.

436. El 4 de mayo de 1995, el señor José Bertulfo Quintero Manzo estaba en su residencia, ubicada en la carrera 1ª N° 22-09 del barrio 7 de agosto, en el municipio de Puerto Boyacá, cuando llegó un paramilitar de las ACPB, aproximadamente a las siete de la noche, y procedió a dispararle con un arma de fuego, causándole la muerte en forma instantánea. El paramilitar emprendió la huida y al verse perseguido por la hermana de la Víctima le disparó.

437. La hermana de la víctima logró esquivar los disparos pero infortunadamente impactaron al menor de dos años Miguel Ángel González Borocuara, a quien le causó la muerte, y a la menor Liliana González Borocuara y a la señora Lucila Siagama González, a quienes les causó heridas. El paramilitar continuó la huida y se encontró con José Saúl Guzmán Navarro, quien lo esperaba en una motocicleta, y juntos huyen del lugar. Los paramilitares tomaron la vía paralela al río Magdalena hasta salir a un sitio conocido como El Instituto, luego siguieron por la avenida principal hasta llegar a la calle catorce, y el asesino se bajó de la moto cerca de un parqueadero.

438. En diligencia de versión libre, el postulado José Saúl Guzmán Navarro confesó que participó en los crímenes, delató a alias "Niño" como el autor material del hecho y precisó que actuaron por orden del paramilitar Celestino Mantilla, alias "Colorado". También, el postulado precisó que el señor José Bertulfo Guzmán Navarro fue asesinado por ser expendedor de alucinógenos. La Fiscalía no aportó pruebas al proceso que ratificaran o desmintieran el móvil del asesinato del señor Guzmán.

Víctima(s)	José Bertulfo Quintero Manzo	
Elementos materiales de prueba	-Copias del proceso 1090 adelantado por la Fiscalía 33 de Puerto Boyacá. -Actas de inspección de cadáver no. 015 y 016 del 4 de mayo de 1995. -Protocolo de necropsia no. 95034 correspondiente a José Bertulfo Quintero Manzo y 95035 del menor Miguel Ángel González Borocuara -Álbum fotográfico n° 006 de fecha 9 de junio de 1995 -Informe de investigador de campo n° .527214/o.t.4009. del 18 de febrero de 2011 -Certificación de la Fiscalía 1ª seccional de Puerto Boyacá respecto del radicado 1090 adelantado por ese despacho, diligencias que fueron suspendidas mediante resolución del 4 de diciembre de 1995 -Informe de investigador de campo n° 056 de fecha 26 de mayo de 2012 -Entrevista realizada a la señora María Nubia Manzo del 8 de mayo de 2012 -Versión libre del postulado JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO del 26 de febrero de 2010.	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 – homicidio en persona protegida en grado de tentativa - ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5	
Grado de participación	JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autor mediato



Hecho 15: Homicidio en persona protegida de Carlos Alberto Giraldo Bernal.

439. El señor Carlos Alberto Giraldo Bernal, mayor retirado de la Policía Nacional, trabajaba como coordinador y supervisor de seguridad del oleoducto de Ecopetrol en la zona del municipio de Puerto Berrio, Antioquia. Días antes de ser asesinado, el señor Giraldo estaba con su esposa, en el sector de la estación SEBASTOPOL, cuando fueron abordados por paramilitares de las ACPB quienes lo amenazaron sino les daba información sobre los operativos que realizaría la fuerza pública contra del hurto de hidrocarburos en la zona.

440. El señor Giraldo comentó a sus familiares su preocupación por lo sucedido. El 11 de noviembre de 2001, el señor Giraldo Bernal se movilizaba en el vehículo marca Mitsubishi, con placas CJD-788, por el sector del cruce al municipio de Puerto Parra cuando fue interceptado por integrantes de las ACPB, quienes procedieron a retenerlo y se lo llevaron en el vehículo que conducía con rumbo desconocido. El 12 de noviembre de 2001, el señor Giraldo Bernal fue encontrado muerto en el sitio conocido como Campo 23, en el municipio de Puerto Araujo, en el interior del vehículo en el que fue retenido.

441. En diligencia de versión libre, el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA confesó que el asesinato del señor Carlos Alberto Giraldo Bernal fue cometido por paramilitares de las ACPB, y precisó que el crimen fue ordenado porque impedía el hurto de hidrocarburos.

Víctima(s)	Carlos Alberto Giraldo Bernal	
Elementos materiales de prueba	-Expediente de la Fiscalía 4 es especializada de Bucaramanga bajo el radicado 146108 y se encuentra suspendida por resolución del 28 de julio del año 2004. -Acta de inspección del cadáver número 450 del día 12 de noviembre de 2001. -Álbum fotográfico del vehículo de placas cjd 788 en que se desplazaba la Víctima. -Registro de defunción -Informe de necropsia. -Versión libre de Jorge Enrique Andrade y versión conjunta del 01 de diciembre de 2011 con el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 y secuestro simple art. 168 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores mediatos
	JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO (adicionado en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor

Hecho 16: Homicidio en persona protegida de Edgar Antonio Londoño Bustamante.

442. El 4 de abril de 2003, el señor Edgar Antonio Londoño Bustamante caminaba por el sector del cruce a Campo Capote, corregimiento del municipio de Puerto Parra, cuando la Víctima se encontró con unos paramilitares de las ACPB y ante esta situación procedió a huir del lugar. Los paramilitares le hicieron unos disparos para tratar de detenerlo, al



alcanzarlo procedieron a asesinarlo con múltiples disparos de arma de fuego. El cuerpo sin vida del señor Londoño quedó en la vía que de Puerto Parra conduce a Campo Capote, a la altura de la finca Morichal. El protocolo de necropsia informa que el cuerpo presentaba 39 orificios de entrada por proyectiles de arma de fuego.

443. Los postulados confesaron, en diligencia de versión libre, que el asesinato del señor Londoño fue cometido por paramilitares de las ACPB y precisó que fue asesinado por ser expendedor de alucinógenos e informante de la fuerza pública. La Fiscalía no aportó pruebas que confirmaran o desvirtuaran los móviles del asesinato justificado por los postulados.

Víctima(s)	Edgar Antonio Londoño Bustamante
Elementos materiales de prueba	-Versión libre conjunta de fecha 01 de diciembre de 2011 registro. -Copia tarjeta alfabética de Edgar Antonio Londoño Bustamante -Informe de investigador de campo N° 0049 de fecha 30 de mayo de 2012. -Copias del proceso 175393 de la Fiscalía 2 seccional de Barrancabermeja suspendido con resolución del 30 de octubre de 2003 -Acta de inspección a cadáver del 4 de mayo de 2003 -Registro civil de defunción n° 04624047 -Protocolo de necropsia n° 077-uba-ssn -Entrevista a Arquímedes de Jesús Rentería Londoño de fecha 3 de abril de 2012 – hermano de la Víctima -Copia consulta web de la Registraduría nacional del estado civil de la tarjeta decadaclilar de la Víctima
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - autor mediato GERARDO ZULUAGA CLAVIJO - autor mediato (imp 18 ago 2012) ALVARO SEPULVEDA QUINTERO - autor mediato (imp 21 jun 2012) No se le imputo a NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA habida cuenta de encontrarse en proceso de exclusión.

Hecho 17: Homicidio en persona protegida de José Adrián Andrade Heredia.

444. El 4 de octubre de 2003, el señor José Adrián Andrade Heredia se movilizaba en una motocicleta marca Yamaha V-80, con placas BJX-59, hacia la vereda Campo Seco cuando fue interceptado por integrantes de las ACPB. Los paramilitares procedieron a requisar al señor Andrade y encontraron en uno de sus zapatos un mapa de la región. Por tanto, consideraron que el señor Andrade estaba haciendo inteligencia y consideraron que era un informante de las autoridades. Acto seguido, procedieron a asesinarlo dejando sobre el cuerpo un cartel que decía "muerte a sapos e informantes que hacen daño a la región". Al parecer, la motocicleta fue desarmada.

445. El cuerpo fue encontrado en zona rural del municipio de Cimitarra, en la vía que conduce de San Juan de la Carrilera, entre los sectores de La Graviata y gallineto. La diligencia de inspección del cadáver la realizó el inspector de policía del corregimiento de San Juan de la Carrilera y posteriormente es inhumado como NN en el cementerio del



municipio de Cimitarra. En febrero de 2004, los restos del señor Andrade fueron entregados a sus familiares, previo reconocimiento por parte de ellos.

446. El postulado Jesús Medrano confesó, en diligencia de versión libre, que recibió la orden directa del paramilitar alias "Botalón" de asesinar al señor José Adrián Andrade Heredia porque el paramilitar Jhon Fredy Muñoz Paniagua, alias "Patás", lo declaró informante de la fuerza pública. El postulado Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón", precisó que la motocicleta en la que se movilizaba la víctima fue desguazada.

Víctima(s)	José Adrian Andrade Heredia	
Elementos materiales de prueba	-Expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía cuarta seccional de Vélez Santander con el radicado No. 0018, en la que se profirió resolución inhibitoria el 24 de mayo de 2004. -Formato nacional acta de levantamiento de cadáver del 6 de octubre de 2003. -Versión libre de Jesús Medrano de fecha 12 de febrero de 2010 y del 4 de noviembre de 2011 de ARNUBIO TRIANA.	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 ley 599 de 2000 – destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154 en circunstancias de mayor punibilidad art.211 núm. 4 y art. 58 núm. 5 <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado adicionó el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos y actos de terrorismo.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JESUS MEDRANO	Coautores

Hecho 18: Homicidio en persona protegida de José Ismael Puentes Jaramillo.

447. El 13 de julio de 2003, el señor José Ismael Puentes Jaramillo estaba en compañía de dos personas en la discoteca "La Cueva" o "Disco láser", ubicada en el corregimiento San Fernando del municipio de Cimitarra, Santander, cuando fue abordado por varios integrantes de las ACPB, entre los que se encontraba alias "Aguja". Los paramilitares procedieron a sacarlo de la discoteca y partieron con rumbo desconocido en una camioneta marca Toyota de color verde; finalmente, procedieron a asesinarlo y desaparecerlo. A la fecha, no ha sido hallado el cadáver o los restos del señor Puentes Jaramillo.

448. Los postulados Jesús Medrano y Arnubio Triana Mahecha confesaron, en diligencia de versión libre, que ordenaron a unos integrantes de las ACPB el asesinato del señor Puentes Jaramillo, en razón a que numerosas personas de la vereda "La Corcovada" le habían manifestado que él realizaba hurtos y modificaba linderos de predios rurales. La Fiscalía no aportó pruebas que confirmaran o desmintieran el dicho de los postulados sobre el señor Puentes Jaramillo.

Víctima(s)	José Ismael Puentes Jaramillo	
Elementos materiales de prueba	- Denuncia por el delito de desaparición forzada, interpuesta por Marlene Puentes Jaramillo en la que se pone en conocimiento de la autoridad competente la desaparición de la víctima el 13 de julio de 2003 y formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas.	



Víctima(s)	José Ismael Puentes Jaramillo	
	-Diligencia de exhumación realizada el 11 de septiembre de 2010, según informe del 17 de septiembre de 2010, de la unidad de exhumaciones, numero 0900. -Versión de JESUS MEDRANO del 12 de febrero de 2010. -Versión libre del 27 de octubre de 2011 rendida por el paramilitar ARNUBIO TRIANA MAHECHA.	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 en concurso heterogéneo con desaparición forzada art. 165 - ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art.211 núm. 4 y art. 58 núm. 5	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JESUS MEDRANO	Coautores

Hecho 19: Homicidio en persona protegida de Miray Vahos Gongora.

449. El 22 de diciembre de 2000, aproximadamente a las 9:00 a.m., el señor Miray Vahos Gongora salió de la vereda El placer, corregimiento de Las Montoyas, municipio de Puerto Parra, a comprar comestibles en una motocicleta. Sobre las 4:00 p.m., a la altura del sector conocido como Buenos Aires, cuando el señor Miray regresaba a su casa fue interceptado en un retén ilegal por integrantes de las ACPB, quienes procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego. Entre los paramilitares que cometieron el asesinato estaba Alfonso Acevedo González alias "Rubenci".

450. Los postulados, en versión libre, manifestaron que asesinaron al señor Miray Vahos Gongora porque la Víctima no compartía las políticas de las ACPB y, además, porque se negaba a colaborarles económicamente.

Víctima(s)	Miray Vahos Gongora	
Elementos materiales de prueba	-Expediente de la Fiscalía 4 seccional de Barrancabermeja sobre la investigación con el radicado 21.888, diligencias suspendidas el 24 de julio del año 2001. -Entrevista de Gloria Zulay Molina Marín del día 13 de abril de 2012, quien expresó que al señor miray los paramilitares de la zona le exigían aporte económico, sin que fuera entregado por parte de éste. -Versión libre del 1 de diciembre de 2011 realizada por los postulados ARNUBIO TRIANA y otros.	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art.211 núm. 4 y art. 58 núm. 5	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA - Autor mediato GERARDO ZULUAGA CLAVIJO - Autor mediato	

Hecho 20: Homicidio en persona protegida de Pedro Antonio Marín Arango.

451. El señor Pedro Antonio Marín Arango se dedicaba al comercio de ganado y a la venta de carne en el municipio de Cimitarra, Santander, fue amenazado por paramilitares de las ACPB por lo que tuvo que vender las carnicerías que poseía y salir de Cimitarra sin su familia. Dos meses después, el señor Marín debió regresar al municipio de Cimitarra porque una de sus hijas estaba enferma.

452. El 18 de marzo de 2005, el señor Marín salió de su casa, ubicada en la vereda El Oponcito del municipio de Cimitarra, al casco urbano del municipio a realizar unos negocios de compra de ganado y a jugar póker. Aproximadamente a las 10 de la noche,



cuando regresaba a su casa en la motocicleta de placas FHD-93, el señor Marín Arango fue interceptado por paramilitares de ACPB, entre los que estaba James Echavarría, alias Gutiérrez, a la altura de la finca El Tesoro, vereda La Brillantina del corregimiento de Campo Capote. Los paramilitares procedieron a asesinarlo mediante proyectiles de arma de fuego. La Víctima llevaba cuatro millones de pesos que le fueron robados por los paramilitares.

453. En diligencia de versión libre, el postulado Arnubio Triana confesó que ordenó el asesinato del señor Pedro Antonio Marín Arango y precisó que dio la orden de asesinarlo porque el paramilitar alias "Gutiérrez" le manifestó que él realizaba hurtos en la región. La Fiscalía no aportó pruebas al proceso que confirmaran o desvirtuaran los móviles del asesinato mencionados por los postulados.

Víctima(s)	Pedro Antonio Marín Arango	
Elementos materiales de prueba	Versión libre conjunta de fecha 3 de noviembre de 2011. Informe de investigador de campo n° 0001 de fecha 6 de febrero de 2012 que contiene: Declaración juramentada de la señora Rubialba Contreras Rodríguez de fecha 4 de abril de 2001 Protocolo de necropsia 021-2005 Acta de inspección a cadáver del 19 de marzo de 2005 Copia de la tarjeta de propiedad de la motocicleta de placas fhd -73 a Copia de la cédula de ciudadanía del señor pedro Antonio Marín Arango Álbum fotográfico del lugar de los hechos Copia de oficio ulf 040 de marzo 6 de 2012 de la Fiscalía seccional de Cimitarra en donde se manifiesta que las diligencias con radicado 48083 donde es Víctima el señor Pedro Antonio Marín Arango fueron remitidas a la Fiscalía seccional de Vélez – Santander, diligencias que según labores de verificación no se encuentran en esa seccional.	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 – destrucción y apropiación de bienes protegidos art. 154 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5 <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado adicionó los delitos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado de población civil.</i>	
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor

Hecho 21: Homicidio en persona protegida de Reney Leal.

454. El 11 de abril de 2004, el señor Reney Leal estaba en la plaza de ferias del municipio de Puerto Boyacá cuando fue abordado por Claudio Sixto Betancurt Torres, alias "Claudio", paramilitar de las ACPB, quien lo retuvo a la fuerza y procedió a golpearlo para que le diera información respecto de unos semovientes que habían sido hurtados en la zona. Alias "Claudio" se comunicó con el paramilitar Antonio de Jesús Serna Durango para comunicarle sobre lo sucedido; éste para militar le informa a Adriano Aragon Torres quien a su vez se comunica con Arnubio Triana Mahecha quien ordena asesinar al señor Leal.

455. Posteriormente y enterado de la orden, Serna Durango se encuentra con alias "Claudio" en la plaza de ferias y se trasladan junto con la Víctima hacia el la carretera que



conduce al municipio de La Dorada. Durante el trayecto, alias "Claudio" interroga al señor Reney Leal sobre el hurto del ganado con la promesa de perdonarle la vida. Ante esta situación, al parecer la Víctima le da información sobre algunos hurtos en la zona de la vereda Kilómetro 25, pero alias "Claudio" procede a asesinarlo mediante un disparo con arma de fuego, dejando el cuerpo a un lado de la vía y colocándole un letrero que decía "por robar ganado". La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran los móviles del asesinato del señor Reney Leal.

Víctima(s)	Reney Leal	
Elementos materiales de prueba	Consulta web de la Registraduría con tarjeta decadaclitar de Reynel Leal Registro civil de nacimiento de Reynel Leal Copias proceso radicado 3433 de la Fiscalía 1ª seccional de Puerto Boyacá Resolución inhibitoria del 16 de julio de 2004 Formato de compulsas de copias del 17 de marzo de 2010 señalando a terceros responsables (Claudio Sixto Betancurt Torres) Acta de inspección a cadáver no. 012 realizada el 11 de abril de 2004 protocolo de Necropsia no. 04-18 del 11 de abril de 2004 Registro civil de defunción no. 04704724 inscrito el 28 de abril de 2004 Versión libre rendida por el postulado Serna Durango el día 25 de marzo de 2010.	
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 – tortura en persona protegida art. 137 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5 <i>En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado adicionó el delito de actos de terrorismo y secuestro simple.</i>	
Grado de participación	ADRIANO ARAGON TORRES y ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO	Coautores
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ALVARO SEPULVEDA QUIENTERO y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores Mediatos

Hecho 22: Homicidio en persona protegida de Rigoberto Pérez.

456. El 22 de noviembre de 1992, el señor Rigoberto Pérez estaba en su casa ubicada en el municipio de Puerto Nare, Antioquia; en horas de la noche, llegó alias "Guerrillo", paramilitar de las ACPB, buscando al señor Pérez y lo engaña sacándolo de la vivienda y se van a un establecimiento comercial de la localidad. Allí, departen por unas horas y posteriormente alias "Guerrillo" instó a la Víctima para que lo acompañara a reunirse con otras personas. Así, llegan al sector de la calle 49 con carrera 6, cerca de la joyería Mima, en donde en confusos hechos el señor Rigoberto Pérez es asesinado mediante disparos con arma de fuego.

457. En diligencia de versión libre, el postulado José Saúl Guzmán Navarro confesó que José Domingo Bohórquez Areiza, alias "El policía" le ordenó asesinar a unas personas que presuntamente pertenecían a un grupo de atracadores, entre las cuales estaba el señor Pérez, y que ejecutó la orden junto con alias "Guerrillo". La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran los móviles del asesinato del señor Rigoberto Pérez.



Víctima(s)	Rigoberto Pérez
Elementos materiales de prueba	-Copias del proceso 14694 de la dirección regional de Fiscalías de Medellín el cual contiene: -Acta de inspección a cadáver no. 002 de fecha 22 de noviembre de 1992. -Protocolo de necropsia no. 012 del 22 de noviembre de 1992 correspondiente al señor Rigoberto Pérez -Registro civil de defunción no. 622314 inscrito el 30 de noviembre de 1992. -Resolución de suspensión de la investigación adelantada por la Fiscalía regional de Medellín del 23 de agosto de 1994 -Versión libre del postulado JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO del 25 de febrero de 2010.
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 – ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5
Grado de participación	JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO – coautor (imp 16 mar 2012)

Hecho 23: Homicidio en persona protegida de Alberto Antonio Ruiz Pino.

458. El 24 de marzo de 2000, en el sector de Puerto Libre, del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, integrantes de las ACPB, entre quienes estaban Alfonso Rubio, alias "gusano", y Ever Darío Hincapié Naranjo, alias "muelas", asesinaron al señor Alberto Antonio Ruiz Pino.

459. Los postulados manifestaron, en diligencia de versión libre, que asesinaron al señor Alberto Antonio Ruiz Pino porque maltrataba físicamente a su esposa y abusaba sexualmente de su hija. También, precisaron que Antonio de Jesús Serna Durango, alias "periquillo", lo buscó en varias oportunidades para llamarle la atención sobre su comportamiento sin poder localizarlo. Y, precisaron que, Arnubio Triana Mahecha, alias "botalón", ordenó asesinar al señor Ruiz a Antonio de Jesús Serna Durango, siendo los autores materiales. La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran los móviles del asesinato del señor Alberto Ruiz Pino.

Víctima(s)	Alberto Antonio Ruiz Pino	
Elementos materiales de prueba	Acta de inspección de cadáver No. 001 del 24 marzo de 2000, Alberto Antonio Ruiz Pino. Protocolo de necropsia No. 011 practicado a Alberto Antonio Ruiz Piño. Informe de Policía Judicial no. 590652/0.t.435 del 5 de abril de 2011	
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. no 2 y 5	
Grado de participación	ANTONIO DE JESUS SERNA DURANGO	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA (se adiciona en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Coautor

Hecho 24: Homicidio en persona protegida de Ana Belsy Pinilla Moreno.

460. La señora Ana Belsy Pinilla Moreno residía en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, y se dedicaba al comercio de prendas de vestir que compraba en la ciudad de Bucaramanga. El 15 de octubre de 2001, en horas de la tarde, en el perímetro urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, (Santander), la señora Pinilla se dirigía a la bodega donde guardaba su mercancía cuando fue abordada por Jhon Fredy Quitian, alias "Jorge", José Ignacio Zorrilla Contreras, alias "Walter" y José Manuel Pérez Tavera,



alias "julio", paramilitares de las ACPB, quienes le propinaron tres disparos con arma de fuego. La víctima fue trasladada al centro de salud del municipio de San Vicente de Chucurí, en donde fue remitida inmediatamente al hospital Ramón González Valencia, en la ciudad de Bucaramanga; allí, permanece hospitalizada por 20 días y se le da de alta, pero el 5 de noviembre de 2001 muere como consecuencia de las heridas recibidas.

461. En diligencia de Versión libre, el postulado Roso Santamaría confesó que la orden de asesinar a la señora Ana la dio Walter, anterior comandante urbano de las ACPB, por cuanto era trabajadora sexual y expendía marihuana. La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran los móviles del asesinato de la señora Ana Belsy Pinilla Moreno.

Víctima(s)	Ana Belsy Pinilla Moreno	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del postulado Roso Santamaría Benavides del 12 de octubre de 2011. -Acta de levantamiento de cadáver de fecha 5 de noviembre de 2001. , -Protocolo de necropsia fechado el 28 de noviembre de 2001. -Registro civil de defunción. -Historia clínica de urgencias hospital San Juan De Dios San Vicente - -Epicrisis del hospital universitario ramón González valencia de Bucaramanga -Epicrisis del instituto de salud de Bucaramanga -Copia formato de hechos atribuibles	
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. No 2 y 5.	
Grado de participación	ROSO SANTAMARIA BENAVIDEZ	Coautor
	JOSE MANUEL PEREZ TAVERA	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autores mediatos

Hecho 25: Homicidio en persona protegida de Jhon Kener Rodríguez Bustamante.

462. El señor Jhon Kemer Rodríguez Bustamante fue asesinado por Alfonso Rubio, alias "gusano", paramilitar de las ACPB, el 28 de noviembre de 1996, en la cancha de futbol, cerca de la estación, ubicada en el corregimiento La Sierra, municipio de Puerto Nare, Antioquia.

463. El postulado José Raúl Guzmán Navarro, alias "zorba", confesó en versión libre que participó en el asesinato. Por su parte, Arubio Triana Mahecha, alias "botalón", en diligencia de versión libre, confesó que ordenó asesinar al señor Rodríguez; informó que en la ejecución del crimen participaron José Raúl Guzmán Navarro, alias "zorba", Reiner Leonardo Gómez González, alias "chambrai" y Alfonso Rubio, alias "gusano". También precisó que, ordenó el asesinato porque el señor Rodríguez pertenecía a una banda delincriminal dedicada al atraco, la extorsión y al secuestro. La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran los móviles del asesinato del señor Rodríguez.



Víctima(s)	Jhon Kener Rodríguez Bustamante	
Elementos materiales de prueba	Versión libre de JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO, alias zorba, del 26 de febrero de 2010. Acta de inspección a cadáver del cuerpo de Jhon Kemer Rodríguez Bustamante, de fecha 28 de noviembre de 1996. Diligencia de necropsia No. 11 practicada a Jhon Kemer Rodríguez, de fecha 29 de noviembre de 1996 hospital Octavio Olivares. Entrevista al señor Abraham Rodríguez Echavarría, padre de la víctima. Informe de policía judicial No.527214/0.ta009 de fecha 15 de febrero de 2011.	
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. no 2 y 5.	
Grado de participación	JOSE RAUL GUZMAN NAVARRO	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor

Hecho 26: Homicidio en persona protegida de Alexander Santamaría Gualdrón.

464. El joven Alexander Santamaría estudiaba en el colegio Camilo Torres, ubicado en el municipio San Vicente de Chucuri, Santander. El 7 de junio de 2002, aproximadamente a las 10:30 de la noche, salió del colegio hacia la residencia de su novia sin notar que estaba siendo seguido por Roberto Velasco Ávila, alias de "Roberto mico", paramilitar del Frente Ramón Danilo de las ACPB. El joven Alexander al advertir que era seguido por alias "Roberto mico" salió corriendo; cuando se encontraba a la altura del puente que comunica al barrio Placitas con el barrio Yariguies fue alcanzado por Eliseo Velasco Ávila, alias "León", paramilitar de las ACPB, y conducido a la fuerza hasta un lugar despoblado del barrio Placitas donde lo asesinaron mediante arma de fuego. El cadáver fue encontrado con un letrero que decía "se murió por vicioso AUC se murió por expendedor de droga AUC".

465. En versión libre, el postulado Roso Santamaría Benavides manifestó que fue informado por Jorge Garcia Rueda que el joven Alexander Santamaría auspiciaba el vicio en el colegio Camilo Torres; inmediatamente, le comunicó a su hermano Alfredo Santamaría Benavides, alias "Danilo", quien ordenó asesinarlo. Es así como Roso impartió la orden a Jorge Garcia, y este buscó a los hermanos Eliseo y Roberto Velasco para ejecutar el crimen.

Víctima(s)	Alexander Santamaría Gualdrón	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre de Alfredo Santamaría, del 12 de noviembre de 2011 -Versión libre de Roso Santamaría Benavides del 12 de noviembre de 2011. -Versión libre de Jorge Garcia Rueda del 3 de noviembre de 2009 -Informe del investigador de campo 025 del 14 de mayo de 2012, con el radicado 2007-032 -Acta de levantamiento de cadáver 16, del 7 de junio de 2002. -Protocolo de necropsia no 016-2002, correspondiente al cadáver de Alexander Santamaría Gualdrón -Copia del registro civil de defunción no de Santamaría Gualdrón Alexander serial 04626053. -Copia de la resolución proferida por la Fiscalía delegada ante los jueces promiscuos del circuito de San Vicente De Chucuri, donde dispone suspender la actuación procesal, conforme al art. 326 del c.p.p -Entrevista rendida por Fernando Santamaría Benavidez el día 12 abril de 2012 padre de la víctima	



Víctima(s)	Alexander Santamaría Gualdrón	
	-Entrevista de la señora Ana Belén Gualdrón de Gil, realizada el 7 de febrero de 2010 -Entrevista realizada a la señora Gabriela Gualdrón, hermana de la Víctima.	
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. no 2 y 5.	
Grado de participación	ROSO SANTAMARIA BENAVIDES	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL (adicionados en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 27: Homicidio en persona protegida de Edgar Ramírez Fajardo.

466. El 30 de enero de 2002, en el municipio de San Vicente de Chucuri, en horas de la noche, cuando el señor Edgar Ramírez Fajardo estaba descansando junto con su familia llegaron a su casa, vestidos de civil y armados, los paramilitares alias "volunto" y alias "Matilde", integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quienes, cumpliendo órdenes de alias "Walter", procedieron a retenerlo. El señor Ramírez salió de la casa y empezó a correr hacia el potrero, mientras que los paramilitares procedieron a perseguirlo, disparándole hasta causarle la muerte de manera inmediata.

467. En versión libre, el postulado José Anselmo Martínez Bernal confesó que la orden de asesinar al señor Ramírez Fajardo fue impartida por José Anselmo Martínez Bernal, supuestamente porque la Víctima había hurtado bienes de la tienda de la señora Ana Julia Fajardo. Finalmente, precisó que en el crimen participaron los paramilitares alias "Walter", alias "volunto", alias "Matilde" y José Anselmo Martínez Bernal.

Víctima(s)	Edgar Ramirez Fajardo	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del postulado José Anselmo Martínez Bernal del 16 de noviembre de 2011, confeso el hecho de la muerte de Edgar Ramírez fajardo. -Acta de inspección a cadáver 003 de Edgar Ramírez Fajardo, del 30 de enero de 2002 realizada por la inspección de policía del Carmen de chucuri. -Protocolo de necropsia 003 del 30 de enero de 2002. -Declaración del señor Noé Contreras León el día 14 de mayo de 2002. -Entrevista realizada a la señora Marisol Porras, el día 14 de abril de 2012, donde refirió que su casa fueron alias Volunto y alias Matilde a buscar a su marido porque le estaban echando la culpa; y ya en horas de la noche volvieron en su búsqueda y él cuando los vio empezó a correr y de inmediato le dispararon y le causaron la muerte	
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: circunstancias de mayor punibilidad art 58 C.P. No 2 y 5	
Grado de participación	JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO	Autores mediatos

Hecho 28: Homicidio en persona protegida de Eugenio Cantillo Cáceres y Ronaldo Alberto Camargo Sánchez.

468. El 4 de enero de 2002, en la vereda Angosturas de los andes del municipio El Carmen de Chucuri, Santander, los escoltas del paramilitar Alfredo Santamaría Benavides del Frente Ramón Danilo de las ACPB, Luis Ortega Espinoza, alias "perolito" o "mocho",



Alfredo Santamaría Benavides, Adán David Ladinez Rojas, alias "jonathan" y alias "el diablo", ingresaron con armas de fuego a la finca de la señora Angelina Cáceres Flórez, madre de Eugenio Cantillo Cáceres, preguntando por el joven Julián Chinchilla Camargo, también conocido como Ronaldo Alberto Camargo Sánchez.

469. La señora Martha Cecilia Camargo Sánchez, madre de Julián, fue a buscarlo pues el joven estaba podando unas plantas de cacao. Al llegar a la vivienda, los paramilitares le ataron las manos y lo llevaron al caserío de la vereda Angosturas, donde estaba también retenido el joven Eugenio Cantillo Cáceres, en iguales circunstancias. Después de obligarlos a caminar durante una hora, los paramilitares asesinaron a los jóvenes con arma de fuego; los cuerpos quedaron al lado de la vía. Como parte de las labores de investigación, la Fiscalía constató que Julián Chinchilla corresponde al nombre de Ronaldo Alberto Camargo Sánchez.

Víctima(s)	Eugenio Cantillo Cáceres	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del postulado Alfredo Santamaría Benavides del 16 de noviembre de 2011. -Versión libre del 21 de diciembre de 2011 del postulado Luis Ortega Espinosa- -Acta de levantamiento del 4 de enero de 2002, correspondiente al cadáver de Eugenio Cantillo Cáceres -Informe de necropsia 0001 del 04 de enero de 2002, correspondiente al cadáver de Eugenio Cantillo Cáceres -Certificado de defunción DANE No. 469713 del 04 de enero de 2002 de Cantillo Cáceres Eugenio -Copia registro civil de defunción serial no. 04630568, correspondiente al Cadáver De Eugenio Cantillo Cáceres -Resolución inhibitoria del 5 de agosto de 2002, emanada de la Fiscalía seccional de San Vicente De Chucuri dentro del radicado ip. 2974 - Informe del investigador de campo No. 054 del 31 de mayo de 2012, donde informó sobre la ubicación de la investigación previa radicado ip no. 2975 Fiscalía seccional de San Vicente De Chucuri adelantado por el homicidio de Ronaldo Alberto Camargo Sánchez conocido como Julián Cardozo Chinchilla, del cual se acopia la siguiente documentación: -Acta de levantamiento del 4 de enero de 2002, correspondiente al cadáver de Julián Chinchilla o Ronaldo Alberto Camargo Sánchez. -Informe de necropsia 0002 del 04 de enero de 2002, correspondiente al cadáver de Julián Chinchilla o Ronaldo Alberto Camargo Sánchez. -Certificado de defunción Dane no. a 469714 del 04 de enero de 2002, apellidos y nombres del fallecido Chinchilla Camargo Julián o Camargo Sánchez Ronaldo Alberto. -Copia registro civil de defunción de la Registraduría nacional del estado civil del municipio de El Carmen serial no. 04630580 del 2 de mayo de 2002, inscrito, Camargo Sánchez Ronald Alberto	
Adecuación típica	Concurso homogéneo de art 135. No 1 homicidios en persona protegida: en concurso heterogéneo con secuestro simple art. 269. Ley 599 de 2000, circunstancias de mayor punibilidad art 58 C.P. no 2 y 5.	
Grado de participación	LUIS ORTEGA ESPINOSA	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autores mediatos

Hecho 29: Homicidio en persona protegida de Héctor Martínez Villanova. Está en el hecho 102 de desaparición forzada.

470. El 3 de noviembre de 2000, el señor Héctor Martínez Villanova salía de la casa de su novia, ubicada en el barrio Yariguies II, en el municipio de San Vicente de Chucuri,



cuando fue abordado por algunos integrantes de las ACPB del Frente Ramón Danilo de las autodefensas campesinas de Puerto Boyacá, entre ellos Jorge Garcia, alias "Jimmy", Omar Francisco Beltrán Sánchez, alias "polocho", y William Javier Iglesias Abril. Los paramilitares obligaron al señor Martínez a subir a un vehículo pero él se resistió, por lo que le dispararon en el sitio causándole la muerte de manera instantánea. En diligencias de versión libre, los postulados confesaron que asesinaron al señor Héctor Martínez Villanova por orden del paramilitar José Anselmo Martínez Bernal, alias "ramón".

Víctima(s)	Hector Martinez Villanova	
Elementos materiales de prueba	-Versión del postulado José Anselmo Martínez Bernal del 11 de noviembre de 2011 donde relato y aceptó el hecho. -Versión libre de William Iglesias, en diligencia del 1 de julio de 2010 confesó que participo en el homicidio de Héctor Martínez Villanova -Expediente de la fiscalía seccional de San Vicente De Chucuri bajo el radicado 2642, que se encuentra archivado. -Acta de levantamiento al cadáver de Héctor Martínez Villanova, día 3 de noviembre de 2000. -Protocolo de necropsia del cadáver de Héctor Martínez Villanova, del 4 de noviembre de 2000 realizado por medicina legal San Vicente De Chucuri. -Registro civil de defunción de Héctor Martínez Villanova, serial 2923869 de la Registraduría civil municipal de San Vicente De Chucuri -Entrevista al padre de la víctima señora Alonso Martínez Serrano, tomada el 11 de abril de 2012.	
Grado de participación	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL (adicionados en la audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 30: Homicidio en persona protegida de Ismael Peña Sepúlveda y desplazamiento forzado de Blanca Yanith Gelves Sepúlveda.

471. El 15 de octubre de 2004, el señor Ismael Peña Sepúlveda y su esposa estaban en su casa ubicada en la vereda Monterrey, del municipio El Carmen de Chucuri, Santander, cuando José Manuel Pérez Tavera, alias "julio", Luis Ortega Espinosa, alias "perolito", y José Manuel Pérez Tavera, alias "Alex", paramilitares del Frente Ramón Danilo de las ACPB, ingresaron violentamente a la casa y le dispararon en tres oportunidades en la cara y el pecho, delante de su esposa, causándole la muerte de manera instantánea. Como consecuencia del asesinato de su esposo y de las amenazas recibidas por los asesinos, la señora Blanca Yanith Gelves Sepúlveda tuvo que desplazarse a la fuerza de su casa hacia un lugar desconocido.

472. Los postulados, en diligencia de versión libre, confesaron que asesinaron al señor Ismael Peña Sepúlveda por orden de Rubén Avellaneda y de Alfredo Santamaría. Según el postulado José Manuel Pérez Tavera el asesinato fue ordenado porque la víctima presuntamente era informante del ejército nacional. La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran lo dicho por los postulados sobre el móvil del asesinato.



Víctima(s)	Ismael Peña Sepulveda	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del 21 de diciembre de 2011 del postulado LUIS ORTEGA ESPINOZA, ALIAS PEROLITO. -Versión libre del 28 de junio de 2013 del postulado LUIS ORTEGA ESPINOZA, ALIAS PEROLITO. -VERSIÓN DEL POSTULADO RUBEN AVELLANEDA, en versión del 12 de octubre de 2011 -Versión libre postulado RUBEN AVELLANEDA PEREZ del 28 de junio de 2013. -Versión libre del postulado JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, del 12 de octubre de 2011. -Versión de ALFREDO SANTAMARIA, del 12 de octubre de 2011. -Informe de investigador de campo No.518832. -Proceso IP 3736 en la Fiscalía Única Seccional de San Vicente de Chucuri. -Acta de levantamiento al cadáver de ISMAEL SEPULVEDA, realizada en la Vereda Monterrey, jurisdicción del Carmen Santander, el 15 de octubre de 2004, por el presidente de la Acción Comunal de la vereda - formato nacional de levantamiento de Cadáver 005, del 15 de octubre de 2003 -Protocolo de necropsia al cadáver de ISMAEL PEÑA SEPULVEDA, del 16 de octubre de 2004 -Certificado de defunción A882704 a nombre de ISMAL PEÑA SEPULVEDA -Certificación expedida el 7 de mayo de 2013, por el asistente de fiscal II de la fiscalía delegada ante los jueces penales del círculo de San Vicente de Chucuri, dentro de la preliminar 3736 adelantada por el homicidio de ISMAEL PEÑA SEPULVEDA, en hechos ocurridos el 15 de octubre de 2004, en el Carmen de Chucuri (s), donde informa que se encuentra en archivo provisional desde el 24 de mayo de 2005 -Según informe de investigador de campo 0045 de 2 de mayo de 2012, no ha sido posible entrevistar a BLANCA YANITH GELVEZ SEPULVEDA, esposa de la víctima para el momento de los hechos y quien se registró como víctima -Registro del sijyp 45437 la señora BLANCA YANTIH GELVEZ SEPULVEDA quien se reporta como víctima de ISMAEL PEÑA SEPULVEDA.	
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: no1.- los integrantes de la población civil. En concurso material con el art.159. ley 599 de 2000.deportacion, expulsión traslado o desplazamiento de población civil:	
Grado de participación	LUIS ORTEGA ESPINOZA Y RUBEN AVELLANEDA PEREZ	Coautor
	JOSE MANUEL PEREZ TAVERA, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Autores mediatos

Hecho 31: Homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Forero Rojas.

473. El 17 de marzo de 1998, el señor Luis Ernesto Forero Rojas estaba en su casa, ubicada en el municipio San Vicente de Chucuri, Santander, cuando fue sacado bajo engaños por José Anselmo Martínez, alias "chiqui", integrante de "Los Macetos", grupo criminal encabezado por Alfredo Santamaría Benavides, quien también participó en los hechos. Así, fue llevado hasta el sector conocido como picapiedra, donde lo asesinaron mediante disparos con arma de fuego, causándole la muerte de manera inmediata.

474. Según confesión hecha por los postulados en diligencia de versión libre, cometieron el asesinato por orden de los paramilitares José Anselmo Martínez Bernal y Alfredo Santamaría Benavides. Según el postulado Martínez Bernal la víctima "era ladrón de gallinas y aguacates y era muy Pelión". La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran el móvil del asesinato.

Víctima(s)	Luis Ernesto Forero Rojas	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, del 11 de octubre de 2011. -Informe de investigador de campo 23 del 17 de mayo de 2012. -Expediente de la fiscalía de San Vicente de Chucuri (s) bajo el radicado 2001.	



Víctima(s)	Luis Ernesto Forero Rojas -Registro de defunción serial 2260742 de la notaria única de San Vicente De Chucuri (S), del 24 de marzo de 1998, de Luis Ernesto Forero -Entrevista tomada a la señora María Del Rosario Rojas, madre de la víctima, el día 12 de abril de 2012.
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: -los integrantes de la población civil. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la Defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe.
Grado de participación	JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL – coautor - (29 agosto 2013)

Hecho 32: Homicidio en persona protegida de Luz Mery Rojas Orozco.

475. El 9 de junio de 2002, en el municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, Roberto Velasco Ávila, alias "Roberto mico", y Jorge Alberto García Rueda, alias "Jimmy", paramilitares del Frente Ramón Danilo de las ACPB, llegaron en horas de la madrugada al bar Hong Kong y recogieron a la joven Luz Mery Rojas Orozco, quien era trabajadora sexual, la trasladaron en un taxi hasta la finca Las Maravillas, ubicada en la vereda Mérida del mismo municipio. Allí, la asesinaron con varios disparos de arma de fuego, dejando un panfleto que indicaba "se murió por viciosa".

476. En las diligencias de versión libre rendidas por los postulados, confesaron que el asesinato de la joven Luz Mery Rojas Orozco fue ordenado por Alfredo Santamaría Benavides porque recibió la información de que la víctima era expendedora de alucinógenas. La Fiscalía no aportó pruebas que ratificaran o desmintieran el móvil del asesinato.

Víctima(s)	Luz Mery Rojas Orozco	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del Alfredo Santamaría del 12 de noviembre de 2011. -Versión del postulado ROSO SANTAMARIA BENAVIDEZ del día 12 de noviembre de 2011. -Informe de investigador de campo 098 del 19 de julio de 2012, donde se plasman las labores de investigación realizadas allegando copia del proceso radicado 686893189001-2007-000-32-00 juzgado promiscuo del circuito San Vicente de Chucuri. -Acta de inspección a cadáver de Luz Mery Rojas Orozco, del junio 9 de 2002. -Acta de inspección a cadáver, del 9 de junio de 2002, suscrita por el agente Fonseca Tarazona Orangel -Protocolo de necropsia practicada al cadáver de Luz Mery Rojas Orozco, el 9 de junio de 2002. -Registro de defunción de Luz Mery Rojas Orozco, serial 04623893 -Sentencia del juzgado promiscuo del circuito de San Vicente De Chucuri, Santander, del 6 de agosto de 2003, donde se condenó a Jorge Alberto Garcia Rueda y a Eliseo Velasco Ávila, como coautores de homicidio agravado de Luz Mery Rojas Orosco en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, segunda instancia proferida por el tribunal superior distrito judicial del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, del 21 de marzo de 2006, donde confirmó la sentencia del 6 de agosto de 2003.	
Grado de participación	ROSO SANTAMARIA BENAVIDES	Coautor
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL-ARNIBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad).	Autores mediatos



Hecho 33: Homicidio en persona protegida de Miguel Rodríguez.

477. El 16 de abril de 2000, el señor Miguel Rodríguez, ex paramilitar de las ACPB, estaba sentado en el corredor de su casa ubicada en el barrio La Cascajera, del municipio de San Vicente de Chucuri, cuando aproximadamente a las 7 de la noche llegaron los paramilitares del grupo Los Masetos, Los San Juaneros o Los Escopeteros, William Iglesias Abril, alias "Raúl" o "jirafa" y alias "camilo", quienes le dijeron que necesitaban conversar con él, lo llevaron veinte metros más delante de la casa, y allí lo asesinaron mediante disparos con arma de fuego.

478. Los postulados, en diligencia de versión libre, confesaron que la orden de asesinar al señor Miguel Rodríguez la dio José Anselmo Martínez Bernal, alias "ramón" porque maltrataba y golpeaba a su esposa e hijos.

Víctima(s)	Miguel Rodríguez	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BENAL del 16 de noviembre de 2011. -Versión libre del postulado William Iglesias abril del 16 de noviembre de 2011, donde también aceptó que recibió la orden de José Anselmo Martínez Bernal y fue en compañía de alias Camilo y lo sacó de la casa disparándole cerca al sitio donde vivía. -Ubicación del proceso 19060 adelantado por la fiscalía seccional de Barrancabermeja, por el homicidio de Miguel Rodríguez, hechos ocurridos el 16 de abril de 2000, en la vereda La Cascajera-el centro. -Acta de levantamiento al cadáver número 016 del 17 de abril de 2000 realizada por la estación de policía el centro, Barrancabermeja. -Protocolo de necropsia 157-2000uba-ssv. del 17-04-2000 al cadáver de Miguel Rodríguez, practicado por medicina legal Barrancabermeja -Registro civil de defunción serial 2923468 de Miguel Rodríguez, ocurrida el 16 de abril de 2000, en el municipio de San Vicente De Chucuri -Entrevista a la señora Cruz María Silva tomada el 14 de abril de 2012, compañera permanente de la víctima.	
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida1.- los integrantes de la población civil. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe	
Grado de participación	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Coautor
	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA-GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autores mediatos

Hecho 34: Homicidio en persona protegida de Oscar Leonardo Blanco Alonso.

479. El día 12 de marzo de 2000, en el municipio de San Vicente de Chucuri, fue abordado el joven Oscar Leonardo Blanco Alonso por los paramilitares del Frente Ramón Danilo de las ACPB Omar León Beltrán, alias "polocho", y a Felipe Arias Rodríguez, alias "cachaco", quienes lo llevaron hasta la orilla de la carretera central que de San Vicente de Chucuri conduce a la ciudad de Bucaramanga, en el sitio conocido como Puente Parra, cerca de la plazuela. Allí, los paramilitares lo asesinaron con arma de fuego; el cadáver permaneció en ese lugar hasta el 15 de marzo del mismo año cuando la unidad investigativa de la SIJIN realizó la diligencia de levantamiento de cadáver.



480. Según las versiones libres rendidas por los postulados, la orden de asesinar al joven Oscar Leonardo Blanco Alonso se la dio José Anselmo Martínez Beltrán a William Iglesias Abril y este a alias "polocho" y a alias "cachaco"; según el postulado la víctima Martínez Beltrán dio la orden porque la víctima fumaba marihuana.

Víctima(s)	Oscar Leonardo Blanco Alonso	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre del 11 de octubre de 2011, del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL. -Versión libre del 11 de octubre de 2011 del postulado WILLIAM IGLESIAS ABRIL. -Informe de investigador de campo 032 del 26 de abril de 2012. -Entrevista tomada al a señora Presentación Alfonso. -Acta de levantamiento al cadáver de N.N. Oscar Leonardo Blanco Alonso, realizada por la sub Sijin de San Vicente De Chucuri, el 15 de marzo de 2000. -Protocolo de necropsia 004-2000-uvc-ssn del instituto de medicina legal, del 15 de marzo de 2000, al cadáver de NN Oscar Leonardo Blanco Alfonso, fecha de la muerte 1 2 de marzo de 2000. Estudio dactiloscópico 085-2000-idd-dno, 6 de abril de 2000 -Registro civil de defunción D 555566 de la Registraduría nacional del estado civil -Resolución del 29 de septiembre de 2000, de la fiscalía seccional de San Vicente, donde se ordenó proferir resolución inhibitoria y suspender la presente la investigación	
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida : Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe	
Grado de participación	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL	Coautor
	ARNUBIO TRIANA MAHECHA-GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO (adicionados en audiencia de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 35: Homicidio en persona protegida de Parmenio Aparicio Fonseca.

481. El 22 de febrero de 2001, en un lugar ubicado frente al puesto de salud de la vereda Tambo Rendondo, del municipio de San Vicente de Chucuri, Ignacio León Camargo, ex integrante del Frente Ramón Danilo de las ACPB, asesinó con arma de fuego al señor Parmenio Aparicio Fonseca. El crimen sucedió luego de que León Camargo tuvo una riña con el hermano de la víctima, Armando Aparicio Fonseca, por la negativa de dar dinero a las ACPB. El postulado Ignacio León Camargo confesó en diligencia de versión libre que asesinaron al señor Parmenio Aparicio Fonseca porque no le daba dinero a las ACPB.

Víctima(s)	Parmenio Aparicio Fonseca	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre de Ignacio León realizada el 11 de noviembre de 2011. -Acta de levantamiento 003, al cadáver de Palmenio Aparicio Fonseca -Protocolo de necropsia 003-2001-uvc-ssn del 23 de febrero de 2001, al cadáver de Palmenio Aparicio Fonseca. -Registro civil de defunción a nombre de Palmenio Aparicio Fonseca, -Declaración de Armando Aparicio Fonseca -Sentencia proferida por el juzgado primero penal del circuito especializado de Bucaramanga, radicado 135-03. en sentencia anticipada del 24 de agosto de 2004 -Decisión del tribunal superior de Bucaramanga, del 18 de enero de 2005 -Entrevistas realizada por la unidad de justicia y paz, a las siguientes personas: -Miriam Jiménez Figueroa, compañera de la víctima. entrevistada el 12 de abril de 2012, -Luis Alfonso Aparicio Fonseca, hermano de la Víctima, entrevistado el 14 de marzo de 2010,	



Víctima(s)	Parmenio Aparicio Fonseca -Humberto Aparicio Fonseca, hermano de la Víctima, entrevistado el 14 de marzo de 2010, -Mary Luz Aparicio Fonseca, hermana de la Víctima. entrevistada el 14 de marzo de 2010	
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: -Los integrantes de la población civil. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la Defensa del ofendido o la identificación del autor o participe	
Grado de participación	JOSE IGNACIO LEON CAMARGO	Esta condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, radicado 135-03, sentencia anticipada del 24 de agosto de 2004.
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, ARNUBIO TRIANA MAHECHA y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO (adicionados en audiencia concentrada de control de legalidad)	Autores mediatos

Hecho 36: Homicidio en persona protegida de Rubén Darío Díaz Rodríguez.

482. En el municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, el 21 de febrero de 2003, siendo aproximadamente las 11:00 de la noche, el señor Rubén Darío Díaz Rodríguez salía de la casa de su novia cuando fue interceptado por Roso Santamaría Benavidez, alias "katerin" y alias "cristian", integrantes del Frente Ramón Danilo de las ACPB, quienes lo obligaron a subir a un taxi en el que se transportaban, y lo condujeron hasta el sector conocido como la "y", en donde los esperaba, alias "Walter" en un campero Mitshubishi de color rojo.

483. Luego, los paramilitares procedieron a amarrar las manos y tapar la boca del señor Díaz; así, lo llevaron hasta el sitio conocido como El Boquerón, situado a una hora de distancia del municipio de San Vicente de Chucurí. Allí, lo obligaron a pararse cerca de un abismo y Roso Santamaría le disparó con una pistola 7.65 en dos oportunidades, cayendo el cuerpo del señor Días en un abismo de ochenta de metros de profundidad.

484. Los paramilitares confesaron, en diligencia de versión libre, que Alfredo Santamaría Benavidez, alias "Danilo" o "el gordo", ordenó el asesinato de Rubén Darío Díaz Rodríguez. Por su parte, el paramilitar Roso Santamaría Benavidez indicó que cometió el asesinato porque la víctima pertenecía al parecer a una secta satánica.

Víctima(s)	Rubén Darío Diaz Rodriguez
Elementos materiales de prueba	-Versión de libre de ALFREDO SANTAMARIA BENAVIDEZ del 11 de noviembre de 2011. -Versión del postulado ROSO SANTAMARIA BENAVIDEZ del 11 de noviembre de 2011. -Informe de investigador de campo No 518832 del 6 de marzo de 2010, donde se plasman las labores de investigación realizadas allegando copia del proceso radicado ip 3225. -Acta de levantamiento de cadáver 003 de fecha 22 de febrero de 2003, de Rubén Darío Díaz Rodríguez. -Oficio 0032 del 22 de febrero de 2003 del departamento de policía Santander, unidad investigativa de policía judicial, sub sijn San Vicente De Chucuri.



Víctima(s)	Rubén Darío Díaz Rodríguez -Protocolo de necropsia No. 003-2003, correspondiente al cadáver de Rubén Darío Díaz. -Registro de defunción de Rubén Darío Díaz Rodríguez. -Declaración de Ana Isabel Meneses Castro del 14 de marzo de 2013 novia de la víctima quien dijo que Rubén se dedicaba a realizar tatuajes y colocar pircing y corrobora la facticidad del hecho. -Entrevistas que se tomaron a las víctimas indirectas de este hecho como son Claudia Patricia Rodríguez Jiménez, Salvador Díaz Estévez.	
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: 1.- los integrantes de la población civil. En concurso material con art 168 ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, art 1. Título iii delitos contra la libertad individual y otras garantías, secuestro simple: el que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguientes, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de 12 a 20 años y multa de 600 a 1000 smlmv. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.	
Grado de participación	ROSO SANTAMARIA BENAVIDES	Coautor
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autores mediatos

Hecho 37: Homicidio en persona protegida de Carlos Arnol Loaiza Jaramillo.

485. El 10 de marzo de 2004, el señor Carlos Loaiza estaba en una finca ubicada en el municipio de Cimitarra, Santander, cuando llegaron alias "sierra" y alias "aguja", paramilitares de las ACPB, lo retuvieron, se lo llevaron de allí y lo asesinan. El postulado el postulado Arnubio Triana, en diligencia de versión libre, confesó que ordenó a Jesús Medrano asesinar al señor Carlos Arnol Loaiza Jaramillo porque, al parecer, estaba delinquiendo en el municipio de Cimitarra.

Víctima(s)	Carlos Arnol Loaiza Jaramillo	
Elementos materiales de prueba	-Apartes de la versión libre rendida por el postulado el día 27 de octubre de 2011. -Registro hechos realizado por Marlene Puentes Jaramillo ante la unidad de justicia y paz, denuncia interpuesta por Marlene Puentes Jaramillo ante la URI de Paloquemao el 22 de abril de 2010 por la desaparición de José Ismael Puentes Jaramillo y Carlos Loaiza Jaramillo. -Registro Sirdec No. 2008d006510	
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: 1.- los integrantes de la población civil. En concurso material con art165 desaparición forzada. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil. Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.	
Grado de participación	ARUBIO TRIANA MAHECHA	Coautor
	JESUS MEDRANO (adicionado en audiencia de control de legalidad)	Coautor

Lucha antsubversiva**Hecho 38: Homicidio en persona protegida de Álvaro Oses.**

486. El señor Álvaro Oses, su esposa María Teresa Díaz de Oses, sus hijos Álvaro, Consuelo, Carlos Alberto, Reinaldo, Alfredo y Rubiela, residían en su finca, ubicada en la vereda Campullama, sector La Meseta, del municipio del Carmen de Chucuri, Santander. En la vivienda de la finca la familia Oses Días tenían una tienda de víveres y herramientas



para trabajar en el campo. El 20 de julio de 1988, la familia Osés Díaz estaba en su casa, excepto el señor Álvaro, cuando irrumpieron en la finca unos 10 o 12 paramilitares del grupo Los Escopeteros, o Los Masetos, o Los San Juaneros, entre ellos José Anselmo Martínez Bernal, Isnardo Carreño, Ricardo Mendoza, Miguel Amado, vestidos de civil y otros uniformados, portando escopetas, revólveres y fusiles.

487. Los hombres armados registraron toda la vivienda buscando municiones y gritando que así como la guerrilla había matado a sus familiares, ellos estaban haciendo lo mismo. De tal forma que, los paramilitares hurtaron unos víveres de la tienda, dinero, motosierras, guadañas, un revolver pequeño y una escopeta calibre 20. Luego, como el señor Álvaro Osés no estaba en su finca, se fueron a buscarlo; así, llegaron al lugar donde él estaba negociando un ganado, se presentaron como integrantes de la guerrilla y le dispararon con armas de fuego hasta asesinarlo. Según el postulado José Anselmo Martínez Bernal asesinaron al señor Álvaro Osés porque era auxiliador o colaborador de la guerrilla; precisó que, Isnardo Carreño dio la orden de asesinarlo.

Víctima(s)	Alvaro Osés
Elementos materiales de prueba	-Versión del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL; del 17 de noviembre de 2011. -Informe de investigador de campo 034 del 8 de mayo de 2012, donde contiene las labores de ubicación de la investigación adelantada por la fiscalía seccional de San Vicente. - Fotocopia del certificado de registro civil de defunción de Álvaro Osés D 3820105, expedido por la organización electoral-Registraduría nacional del estado civil, de 28 de enero de 2011 -Fotocopia simple de la cédula de ciudadanía del señor Álvaro Osés, cupo numérico 2.100.897 de guapota (s) nacido el 8 de junio de 1938 en Guapota(S). -Entrevista tomada a la señora María Teresa Díaz De Osés, esposa de la víctima, el día 3 de mayo de 2012.
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida en concurso material con art 154 Destrucción y apropiación de bienes protegidos. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la Defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
Grado de participación	JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL – Coautor

Hecho 39: Homicidio en persona protegida de Carlos Julio Ramírez Vásquez.

488. El 22 de julio de 1999, en el municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, el señor Carlos Julio Ramírez Vásquez estaba negociando una carga de madera que le habían ofrecido días antes. Después de negociar la madera, el señor Ramírez iba de regreso a su residencia, ubicada en el municipio de Zapatoca, Santander, cuando el bus en el que viajaba fue interceptado por tres paramilitares de las ACPB, entre los que estaba el postulado Ignacio León Camargo, alias "cachaco" o "León", quienes bajaron violentamente a los pasajeros y retuvieron al señor Ramírez Vásquez. Posteriormente, alias "cachaco", y uno de sus acompañantes, dispararon con arma de fuego a la cabeza del señor Ramírez



en repetidas ocasiones hasta asesinarlo; el cadáver fue dejado en el sitio conocido como El Boquerón, en el municipio de Zapatoca.

489. El postulado Ignacio León Camargo, alias "León" o "cachaco", confesó, en diligencia de versión libre, que participó en el asesinato del señor Carlos Julio Ramírez Vásquez, y que la orden la dio Ramón Darío Isaza, alias "El abuelo" porque presuntamente era informante de la subversión.

Víctima(s)	Carlos Julio Ramírez Vasquez
Elementos materiales de prueba	-Diligencia de versión y confesión, de Ignacio León, del 27 de octubre de 2009 -Acta de levantamiento de cadáver de Carlos Julio Ramírez Vásquez, -Registro civil de defunción de Carlos Julio Ramírez Vásquez -Protocolo de necropsia 013-99-uvc-ssn al cadáver de Carlos Julio Ramírez Vásquez, -Informe balístico 227-99-bal-dno del 30 de julio de 1999, procedente de medicina legal, Bucaramanga, -informe de investigador de campo 518832 del 6-03-2010. -resolución interlocutoria del 7 de febrero de 2000, mediante la cual el fiscal ordenó suspender la investigación adelantada contra desconocidos. -Oficio No. 0207 de la Fiscalía única seccional de San Vicente de Chucuri, del 2 de abril de 2013. -Entrevista a la señora María Elvinia Romero Vásquez, esposa de la víctima, el 7 de febrero de 2010.
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
Grado de participación	IGNACIO LEON CAMARGO - Coautor (escrito cargos 2 julio 2013)

Hecho 40: Homicidio en persona protegida de Carlos Saúl Zambrano Niño y desplazamiento forzado de Yadira Garavito Díaz, Ana Elvia Zambrano Garavito y Lidia Zambrano Garavito.

490. El 15 de febrero de 1992, en la vereda El Guamo, ubicada en la región del bajo Simacota, Santander, el señor Carlos Saúl Zambrano Niño caminaba junto con su esposa Yadira Garavito Díaz, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, después de asistir a la iglesia Adventista, cuando fueron abordados en el camino por tres paramilitares de las ACPB, vestidos de camuflado y portando armas largas, entre los que estaban Oscar Amado, alias "la churca", Eduardo Díaz, alias "churri" o "churria", Pedro José Arguello y Rubén Avellaneda Pérez.

491. Los hombres armados se llevaron a la fuerza al señor Zambrano apuntándolo con el arma y a la señora Yadira le dijeron que se fuera sin mirar atrás; como a los quince minutos, la señora Yadira escuchó disparos en un potrero cercano y al ir a mirar encontró el cuerpo sin vida de su esposo. Como consecuencia de este hecho, la señora Yadira y sus hijos se desplazaron forzosamente hacia la ciudad de Bucaramanga, por un tiempo de nueve meses. La señora Yadira dejó abandonada la finca, y cuando regresó los paramilitares le dijeron que si quería permanecer ahí tenía que pagarles una vacuna; ante



esta situación optó por venderla. Según la señora Yadira el móvil de la muerte de su esposo se debió a que él le entregó a la guerrilla un mercado a cambio de que no asesinaran a un mujer y su bebe, pues según los subversivos era la mamá de un paramilitar de las AUC. El postulado Rubén Avellaneda Pérez manifestó, durante la diligencia de versión libre, confesó que asesinaron al señor Carlos Saúl Zambrano Niño porque era colaborador de la guerrilla.

Víctima(s)	Carlos Saúl Zambrano Niño y otros
Elementos materiales de prueba	- Versión libre de Rubén Avellaneda Pérez del 11 de octubre de 2011. - Informe del investigador de campo 0066 del 14 de mayo de 2012. -Protocolo de necropsia a-134-92 del 19 de febrero de 1992, realizado por medicina legal, regional nor oriente, en Bucaramanga, al cadáver de Carlos Saúl Zambrano Niño. -Registro de defunción serial 952097 notaria única de Simacota, Santander, a nombre de Carlos Saúl Zambrano Niño. -Resolución del 25 de agosto de 2010, de la fiscalía 3 seccional de Socorro, Santander, donde se profirió resolución inhibitoria, con fundamento en el art 328 del c.p.p. -Informe de investigador de campo 599627/o.t.6806 del 15 de abril de 2011, suscrito por el servidor Jaime López Prieto, que contiene la entrevista que tomo a la señora Yadira Garavito Díaz, el día 1 de abril de 2011.
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida en concurso material con el art. 165 Ley 599 de 2000 delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capitulo primero, de la desaparición forzada, en concurso material con el art.159. ley 599 de 2000, deportación, expulsión traslado o desplazamiento de población civil:
Grado de participación	RUBEN AVELLANEDA- Coautor-

Hecho 41: Homicidio en persona protegida de David Palomino Garcia.

492. El 9 de julio de 1988, el señor David Palomino Garcia estaba en el templo de la iglesia Adventista, ubicado en el municipio de Simacota, Santander, vereda La Honda, cuando llegaron aproximadamente seis integrantes de las ACPB, del grupo Isidro Carreño, vistiendo uniformes militares y portando armas cortas y largas, entre los que estaban Rubén Avellaneda Pérez, alias "el chato", Ernesto y Eliecer; estos paramilitares ingresaron al templo y allí dispararon al señor David Palomino con arma de fuego corta hasta asesinarlo, luego procediendo a huir inmediatamente del lugar de los hechos.

493. En entrevista realizada al joven Nilson Palomino Torres manifestó que los integrantes del grupo paramilitar que asesinó a su padre "(...) obligaban a la comunidad a pagar impuestos por las fincas, mataban sino se hacía lo que ellos decían, había que darles de comer cuando llegaban a las fincas. También, por esa época en la región la guerrilla hacia presencia. Además contó que la gente decía que a su padre lo mataron porque era presidente de trabajo de la junta de acción comunal de la vereda y los paramilitares por eso presumieron que era colaborador de la guerrilla. Como consecuencia de la muerte de su padre, la finca se acabó, la familia se desbandado (...)"

494. El postulado Rubén Avellaneda Pérez confesó, durante diligencia de versión libre, que participó en el asesinato del señor David Palomino Garcia y que alias "Eliecer" es



quien disparó por orden de Isidro Carreño porque consideraba que la Víctima le colaboraba a la guerrilla. El joven David Palomino Torres, hijo de la víctima, manifestó que lo dicho por el postulado Rubén Avellaneda no es verdad porque "su padre era una persona que no le hacía mal a nadie, dedicado a su familia, a la agricultura y a la iglesia Adventista y sin problemas con sus vecinos."

Víctima(s)	David Palomino Garcia
Elementos materiales de prueba	-Versión libre de RUBEN AVELLANEDA PEREZ del 12 de octubre de 2011. -Informe de investigador de campo 00035 del 26 de mayo de 2012. -Registro civil de defunción serial 53612, de David Palomino Garcia, ocurrida el 9 de julio de 1988, en el municipio de simacota, departamento Santander, su última ocupación agricultor. -Entrevista realizada a David palomino torres, hijo de la víctima, el 16 de abril de 2012. -Entrevista a Nilson Palomino torres el 8 de junio de 2012.
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. numeral 2 y numeral 5.
Grado de participación	RUBEN AVELLANEDA PEREZ (imp 8 mayo de 2013)

Hecho 42: Homicidio en persona protegida de Etilvia María Navarro de Uribe.

495. El 9 de febrero de 1995, en horas de la mañana, la señora Etilvia Navarro de Uribe se movilizaba en un vehículo de la ciudad de Barrancabermeja hacia el municipio San Vicente de Chucuri; al llegar al sitio llamado Puente Murcia, ubicado en la vereda Primavera baja, del municipio de San Vicente, encontraron en la carretera unas piedras grandes que obstaculizaban el paso. El conductor detuvo el vehículo y en ese momento unos paramilitares del grupo Los masetos o San Juaneros dispararon contra la señora Etilvia Navarro de Uribe, quien era concejal del municipio de San Vicente de Chucurí por el partido Liberal colombiano.

496. En diligencia de versión libre, el postulado José Anselmo Martínez Bernal, alias "ramón", confesó que ordenó el asesinato de la señora Etilvia Navarro de Uribe y que en la ejecución del crimen participaron integrantes del grupo de alias "Robinson"; según el postulado, al parecer la señora era colaboradora o auxiliadora de la guerrilla.

Víctima(s)	Etilvia María Navarro de Uribe
Elementos materiales de prueba	-Versión libre de José Anselmo Martínez Bernal del 11 de octubre de 2011. -Informe de investigador de campo 28 del 25 de abril de 2012. -Expediente con radicado preliminar 2011-00023 adelantado por el juzgado promiscuo del circuito de San Vicente De Chucuri, que adelanta la causa contra JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, por el homicidio en persona protegida de la señora Etilvia Navarro De Uribe. -Certificado de defunción serial 1287175 de la notaria única de San Vicente De Chucuri, donde registra la muerte de navarro de Uribe Etilvia María, ocurrida el 9 de febrero de 1995, en el municipio de San Vicente De Chucuri. -Oficio 072 del 10 de febrero de 1995 de la Registraduría nacional del estado civil, San Vicente De Chucuri, donde relacionó la lista de candidatos inscritos al concejo municipal, que encabezaba la señora Etilvia María Navarro De Uribe, para el periodo 1995-1997. -Fotocopia simple del acta 01 sesión plenaria enero 2 de 1995. -Recortes de prensa del a época donde deploran el homicidio de la Concejal Etilvia María Navarro De Uribe.



Víctima(s)	Etilvia María Navarro de Uribe -Entrevista a la señora Gina Zoraya Uribe Navarro, hija de la víctima, realizada el 2 de mayo de 2012.
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe
Grado de participación	JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL.

Hecho 43: Homicidio en persona protegida de Fabio de Jesús Acosta Cárdenas.

497. El 13 de mayo del año 2002, en el municipio de San Vicente de Chucuri, Santander, Jorge Alberto García Rueda, paramilitar del Frente Ramón Danilo de las ACPB, aprovechando que lo conocía de tiempo atrás, invitó al señor Fabio de Jesús Acosta Cárdenas a beber cerveza en el bar Cañaveral, ubicado en las afueras del municipio. Luego de departir unas horas, García Rueda sacó del bar, mediante engaños, a Acosta Cárdenas con el propósito de asesinarlo, pero el arma que iba a utilizar para este fin se atascó, por lo cual el paramilitar Roberto Velasco lo asesinó con un hacha. La señora Ofelia Cárdenas de Acosta, madre de la víctima, manifestó que su hijo era amigo desde la infancia de Jorge Alberto García, estudiaron juntos, e incluso muchas veces lo invitaba a comer a su casa.

498. El postulado Alfredo Santamaría Benavides confesó, en diligencia de versión libre, que dio la orden a su hermano Roso Santamaría Benavides de asesinar al señor Fabio de Jesús Acosta Cárdenas; precisó que, al parecer el señor Acosta era miembro del Frente Capitán Parmenio del grupo guerrillero Ejército de Liberación Nacional -. ELN-.

Víctima(s)	Fabio de Jesús Acosta Cárdenas	
Elementos materiales de prueba	-Versión libre de ALFREDO SANTAMARIA BENAVIDES, rendida el 12 de octubre de 2011. -Versión libre del postulado roso Santamaría Benavides, rendida el 12 de octubre de 2011. -Informe de investigador de campo no 0048 del 4 de mayo de 2012. -acta de levantamiento de cadáver, número 11 del 13 de mayo de 2002, del cadáver de Fabio De Jesús Acosta Cárdenas -Protocolo de necropsia 011-2002 del cadáver de Fabio de Jesús Acosta Cárdenas- -Registro civil de defunción indicativo serial 04623880 de Fabio de Jesús Acosta Cárdenas. -Sentencia condenatoria anticipada dentro del radicado 2010-00184 del juzgado promiscuo del circuito de San Vicente De Chucuri, del 14 de febrero de 2011, contra Roso Santamaría Benavides y Jorge Alberto García Rueda, por haber aceptado cargos el primero como autor intelectual y el segundo como coautor responsables del delito de homicidio agravado, tipificado conforme el art 104 numeral 7 del código penal, del que fue víctima Fabio De Jesús Acosta Cárdenas, en hechos registrados el 13 de mayo de 2002. -Entrevista realizada el 11 de abril de 2012 a; esa noche estuvieron bebiendo y según le comentaron las personas con quien departió fueron las que lo mataron, desconoce los móviles del homicidio de su hijo	
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. o aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.	
Grado de participación	ROSO SANTAMARIA BENAVIDES	Coautor



Víctima(s)	Fabio de Jesús Acosta Cárdenas	
	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERADO ZULUAGA CLAVIJO y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO	Autores mediatos

Hecho 44: Homicidio en persona protegida de Jairo Gamboa Gómez y desplazamiento forzado de Ofelia Pinto Moreno, Jairo Pinto, Ramiro Arguello Pinto, Jhon Kener Arguello Pinto y Oscar Arguello Pinto.

499. El 10 de noviembre de 1991, en la vereda La Ye del corregimiento de Yarima, cerca de la quebrada La Mugrosa, municipio del Carmen de Chucuri, Santander, el señor Jairo Gamboa Gómez llegó a la finca del señor Gustavo Lopera a cobrarle el dinero que le debía al señor Gamboa por la venta de una potranca, después de haber sido citando en tres oportunidades; el señor Gamboa estaba en compañía de su hijastro Jhon Kener Arguello Pinto. Al llegar a la cita, el señor Gamboa fue bajado del caballo en el que se movilizaba, y amarrado, por paramilitares del Frente Ramón Danilo de las ACPB, mientras que al joven Jhon Kener lo obligaron a marcharse con la advertencia de que en cualquier momento lo asesinarían. Luego, los paramilitares procedieron a asesinar al señor Gamboa y a desaparecer su cuerpo; a la fecha, el señor Gamboa está desaparecido.

500. Dos meses después del asesinato, y como consecuencia de este hecho, la compañera permanente del señor Gamboa, la señora Ofelia Pinto Moreno y sus hijos Ramiro, Oscar, Jhon Kener, Oscar y Jairo tuvieron que desplazarse a la fuerza al municipio de San Vicente de Chucurí dejando abandonada la finca, los enseres y los animales. La Fiscalía estableció que la señora Pinto tuvo que vender la finca "casi que regalada". Sin embargo, la Fiscalía no aportó pruebas al proceso para poder establecer si la venta de la finca pudo ser simulada y, en consecuencia, se trató de un despojo de tierras.

501. En diligencia de versión libre, el postulado Rubén Avellaneda Pérez confesó que el asesinato del señor Gamboa y el desplazamiento de su familia fue cometido por paramilitares de las ACPB y precisó que en la comisión del crimen participaron Edison y/o Nilson Lopera, Gustavo Lopera y/o Faber Atehortua, alias "palizada". El postulado afirmó que la víctima era presuntamente informante de la subversión, asunto que la Fiscalía ni desvirtuó, ni ratificó con las pruebas allegadas al proceso.

Víctima(s)	Jairo Gamboa Gómez y otros	
Elementos materiales de prueba	-Fotocopia del formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas. De fecha 3 de mayo de 2012, a nombre de Gamboa Gómez Jairo. -Fotocopia de la cédula de ciudadanía expedida a nombre de Jairo Gamboa Gómez, cupo numérico 91-042.447 expedida en San Vicente De Chucuri -Fotocopia del registro civil de nacimiento número 6504901 de la registradora municipal de San Vicente De Chucuri, de Gamboa Gómez Jairo, nacido el 20 de febrero de 1965, en San Vicente De Chucuri. -Certificación expedida por la fiscalía 49 especializada uncdes de Bucaramanga, donde	



Víctima(s)	Jairo Gamboa Gómez y otros manifiesta que en ese despacho se adelanta investigación preliminar bajo el radicado 295455, por el delito de desaparición forzada de Jairo Gamboa Gómez, en hechos ocurrido el 10 de noviembre de 1999 en el municipio de El Carmen (Santander). actualmente las diligencias se encuentran en etapa preliminar y la última actuación es un informe de policía judicial recibido el 6 de abril de 2013, con en el que se allega el minuto a minuto de Rubén avellaneda, donde se atribuye los hechos que se investigan -Entrevista al señor Anselmo gamboa, padre de la víctima, el 8 de febrero de 2010. -Entrevista a la señora Ofelia Pinto Moreno, esposa de la víctima del 17 de abril de 2012.
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida: Art.165 ley 599 de 2000 delitos contra la libertad individual y otras garantías. Capitulo primero, de la desaparición forzada. Art 159. Ley 599 de 2000. Deportación, expulsión traslado o desplazamiento de población civil circunstancias de mayor punibilidad art 58 C.P.
Grado de participación	RUBEN AVELLANEDA PEREZ – coautor (imputado 18 mayo de 2013)

Hecho 45: Homicidio en persona protegida de José Uriel Garcia.

502. El 6 de septiembre de 2001, el señor José Uriel Garcia, su esposa e hijos, estaban en su casa, ubicada en la vereda Guasimal, municipio de Cimitarra, cuando llegaron, aproximadamente a las cinco de la mañana, algunos paramilitares de las ACPB, portando armas y vistiendo uniformes militares. Los paramilitares ordenaron a la señora y sus hijos quedarse en el interior de la casa, mientras que al señor Garcia se lo llevan a la fuerza y lo asesinan metros más adelante con disparos de arma de fuego; sobre el cuerpo sin vida fue encontrado un panfleto que decía "por mal elemento".

503. El postulado Jesús Medrano confesó, en diligencia de versión libre, que participó en el asesinato del señor García y que la orden fue dada por el paramilitar Arubio Triana Mahecha, supuestamente por ser colaborador de la guerrilla. Precisé que en el crimen participaron los paramilitares Wilson de Jesús Correa Duran, alias "Estiven", alias "Henry", alias "jeremías", alias "violento negro" y alias "ángulo".

Víctima(s)	Jose Uriel Garcia
Elementos materiales de prueba	-Investigación de los hechos fue adelantada por la fiscalía 5 seccional de Vélez bajo el radicado 23490, y en enero 20 del año 2003, se profirió resolución inhibitoria a favor de Daniel Alonso Giraldo Giraldo. -Acta de inspección del cadáver del día 7 de noviembre de 2001 -Denuncia numero 3708 formulada por la señora Rusely Forero Barrera -Informe de necropsia 05601 y registro civil de defunción serial número 04625445 de la Registraduría de Cimitarra -Versión libre de JESUS MEDRANO del 12 de febrero de 2010. -Versión del 4 de noviembre de 2011.
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art.211 núm. 4 y art. 58 núm. 5
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA en calidad de coautor JESÚS MEDRANO en calidad de coautor GERARDO ZULUAGA CLAVIJO se le imputo el hecho como homicidio en persona protegida en diligencia del 16 de agosto de 2012, se retira porque no tuvo dominio de hecho por ser orden directa de ARNUBIO TRIANA



Hecho 46: Homicidio en persona protegida de Julio Roberto Pineda González.

504. El 18 de febrero de 2001, el señor julio Roberto pineda González estaba en la casa de su finca La Selva, ubicada en la vereda La Aurora, municipio de Puerto Parra, Santander, cuando aproximadamente a las 6:00 de la mañana llegaron cuatro hombres de las ACPB, portando armas de fuego. Los paramilitares se llevaron a la fuerza al señor Pineda hacia un lugar desconocido. El señor Pineda fue asesinado con disparos de arma de fuego, y su cuerpo fue encontrado en la vía que conduce a la vereda India Alta, en el municipio de Puerto Parra.

505. En diligencia de versión libre, el postulado Jorge Enrique Andrade Sajonero confesó que el asesinato del señor Pineda fue cometido y coordinado por él; precisó que recibió información de alias "El Puma" en el sentido de que el señor Pineda era auxiliador de la guerrilla. El móvil del asesinato no fue desvirtuado, ni ratificado por la Fiscalía con las pruebas presentadas en el proceso.

Víctima(s)	Julio Roberto Pineda Gonzalez
Elementos materiales de prueba	-Acta de inspección del cadáver número 003 del día 19 de febrero, diligencia llevada a cabo en la finca La Unión, concretamente en un potrero, informe de necropsia, informe 0050 del investigador de policía judicial, registro de defunción y las diligencias radicadas con el numero 150746 adelantadas por la fiscalía de Barrancabermeja. -Versión libre del 1º de diciembre de 2011 rendida por el postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO.
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad Art.211 núm. 4 y art. 58 núm. 5
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA -Autor mediato GERARDO ZULUAGA CLAVIJO -Autor mediato JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO – Coautor.

Hecho 47: Homicidio en persona protegida de Luis Ernesto Riaño Santamaría.

506. El 22 de junio de 2001, el señor Luis Ernesto Riaño Santamaría estaba construyendo una casa en la vereda Número Siete del municipio de Cimitarra, Santander, cuando aproximadamente a las dos de la tarde llegó un grupo de paramilitares de las ACPB, portando armas de fuego y vistiendo prendas militares. Los hombres armados retuvieron al señor Riaño, le preguntaron si era colaborador de la guerrilla, frente a lo cual contestó que no, luego se lo llevaron del lugar, y procedieron a asesinarlo con disparos de arma de fuego; sobre el cadáver, los asesinos dejaron una nota que decía "por auxiliador de la guerrilla". Al momento de ser asesinado, el señor Riaño era presidente de la Junta de Acción Comunal de su vereda.

507. El postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA confesó, en diligencia de versión libre, que ordenó a Jesús Medrano asesinar al señor Riaño por ser supuestamente auxiliador o colaborador de la guerrilla; precisó que en la ejecución del crimen participaron los



paramilitares alias "el rolo", alias "miguel", quién asesinó con un disparo de fusil AK-47 al señor Riaño, y Frederic Ariza, alias "Omar", desertor del Frente 23 de las FARC y quien acusó a la víctima de ser colaboradora de la guerrilla.

Víctima(s)	Luis Ernesto Riaño Santamaría
Elementos materiales de prueba	-Acta número 0007 e informe de necropsia número 038-01 suscrito por el médico forense. -Investigación de los hechos adelantada por la fiscal cuarta seccional del municipio de Vélez bajo el radicado 7359 y por resolución del 11 de marzo de 2002 la funcionaria ordeno suspender las diligencias de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del código de procedimiento penal. -Versión de JESÚS MEDRANO de fecha 12 de febrero de 2010. -Versión del 4 de noviembre de 2011 del postulado ARNUBIO TRIANA. -Versión conjunta del 4 de noviembre de 2011.
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art.211 núm. 4 y art. 58 núm. 5 En audiencia concentrada se adicionó el delito de actos de terrorismo
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA –Coautor- JESUS MEDRANO –Coautor- GERARDO ZULUAGA CLAVIJO se le imputo el hecho como homicidio agravado en diligencia del 16 de agosto de 2012. Se retira porque no tuvo dominio de hecho por ser orden directa de ARNUBIO TRIANA

Hecho 48: Homicidio en persona protegida de Marco Aurelio Ardila Ulloa.

508. El 30 de enero de 2002, el señor Marco Aurelio Ardila Ulloa estaba realizando labores agrícolas en la finca El Chispero, ubicada en la vereda La Muerta del municipio de Puerto Parra, Santander, cuando aproximadamente a las cinco de la tarde llegaron quince paramilitares de las ACPB, portando armas de fuego y vistiendo uniformes militares. Los hombres armados procedieron a retener al señor Ardila, se lo llevaron a un lugar apartado de la finca, cerca a la orilla del río Opon donde lo asesinan con arma blanca. Los paramilitares desmembraron el cuerpo con moto sierra, cortaron las extremidades inferiores, la superiores, lo decapitaron y le abrieron el abdomen, luego arrojaron las partes al río; los familiares de la víctima encontraron algunas partes del cuerpo metros más abajo del lugar donde fueron arrojados por los paramilitares de las ACPB.

509. El postulado Arubio Triana Mahecha confesó, durante la diligencia de Versión libre, que el asesinato del señor Ardila fue cometido por las ACPB. Por su parte, el postulado Jorge Enrique Andrade Sajonero confesó que la muerte se debió a la colaboración que le prestaba a la guerrilla para pasar el río y que igualmente le brindaba información.

Víctima(s)	Marco Aurelio Ardila Ulloa
Elementos materiales de prueba	-Acta de inspección del cadáver. -Informe de necropsia a través del cual se concluye que la causa de la muerte fue el shock hipovolémico por lesiones causadas con elemento corto punzante y corto-contundente tipo sierra -Informe de Policía Judicial 0045 -Registro de defunción con indicativo serial 04624029 -Carpeta penal que con ocasión del homicidio adelanto la fiscal 5 de Barrancabermeja,



Víctima(s)	Marco Aurelio Ardila Ulloa funcionaria que bajo el radicado 26049 suspendió la actuación por resolución del 30 septiembre de 2002 -Versión libre conjunta del primero de diciembre de 2011, rendida por ARNUBIO TRIANA MAHECHA y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art. 135 – desaparición forzada art. 165 ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA – Autor mediato. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO - Autor mediato. a ALVARO SEPULVEDA QUINTERO se le imputo el homicidio en persona protegida en diligencia del 21 de junio de 2012 pero se le retira el cargo habida cuenta que su ingreso como comandante militar de las ACPB se produjo en marzo de 2002. Aunque no le fue imputado se le adiciona a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO en calidad de coautor.

Hecho 49: Homicidio en persona protegida Rafael Duarte Moncada.

510. El 25 de mayo de 2005, en horas de la mañana, el señor Rafael Duarte Moncada salió de su vivienda ubicada en la vereda La Palma del municipio de Bolívar, Santander; cuando se desplazaba por un sector de la vereda La Balza fue abordado por paramilitares de las ACPB, quienes después de conversar con él lo asesinaron mediante proyectiles de arma de fuego en la cabeza. En la ejecución del crimen participaron Ramiro Antonio Durango Urrego, alias "tornillo", alias "jando" y José Gregorio Forero Sarmiento, alias Juan Carlos.

511. La Fiscalía pudo establecer que el asesinato fue premeditado pues en mayo de 2005 el señor Jorge Alzate Betancur tuvo una reunión con el paramilitar alias "Juan Carlos" y en ella le manifestó que el señor Rafael Duarte Moncada tenía vínculos con grupos subversivos de la zona y por tanto lo iban a asesinar. El postulado Jorge Alzate Betancur confesó, en diligencia de Versión libre, que el asesinato del señor Duarte fue cometido por paramilitares de las ACPB y ordenado por el paramilitar alias "Juan Carlos".

Víctima(s)	Rafael Duarte Moncada
Elementos materiales de prueba	-Copias proceso 50074 de la Fiscalía única seccional de Vélez – Santander por el delito de homicidio contra Rafael Duarte Moncada -Acta de levantamiento de cadáver del 26 de mayo del 2005. -Registro civil de defunción serial 04733821 -Registro civil de nacimiento de la Víctima serial 2 6 6 9 0 2 3 8 -Protocolo de necropsia no. 004 del 26 de mayo de 2005 -Resolución inhibitoria de agosto 11 de 2005 de la f. 5, seccional de Vélez – Santander -Informe de Policía Judicial n° 081 de fecha 7 de septiembre de 2011 -Informe de Policía Judicial n° 0006 de fecha 29 de julio de 2011. -Versión libre del postulado Jorge Alzate Betancur del 28 de abril de 2011.
Adecuación típica	Homicidio en p.p. art. 135 – ley 599 de 2000 en circunstancias de mayor punibilidad art. 58 núm. 2 y 5
Grado de participación	JORGE ALZATE BETANCUR en calidad de coautor. Se amplían cargos contra: ARNUBIO TRIANA MAHECHA en calidad de autor mediato ALVARO SEPULVEDA en calidad de autor mediato GERARDO ZULUAGA CLAVIJO en calidad de autor mediato



Hecho 50: Homicidio en persona protegida de Roque Barrios y desplazamiento forzado de Graciela Plata Prada y otros. No están los documentos.

512. El 31 de diciembre de 1998, el señor Roque Barrios, su esposa e hijos estaban en la vivienda de su la finca Los Ciruelos, ubicada en la vereda El Placer del municipio de Betulia, Santander, cuando a las cinco de la mañana llegaron siete paramilitares del grupo conocido como Los Escopeteros, San Juaneros o Masetos, portando armas de fuego y vistiendo prendas militares, entre ellos William Iglesias Abril, alias "Raúl". Los paramilitares se llevaron contra su voluntad al señor Barrios, por un camino real que de la hacienda El Placer conduce a la vereda El Tablazo, a cuatro horas de camino aproximadamente, y luego allí, lo asesinaron con arma de fuego y su cuerpo lanzado al río Sogamoso.

513. En 1996, el señor Roque Barrios, su esposa Graciela Plata Prada y sus hijos Roque, Orjilia, Dioselina, Yanibe Barrios Plata, Mayerli, y Vil, fueron desplazados por el mismo grupo cumpliendo órdenes de José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón", cuando residían en la finca La Palma, ubicada en la vereda El Placer, de propiedad del señor German Prada. Como consecuencia del asesinato y desaparición del señor Roque Barrios, nuevamente la señora Graciela Plata Prada y sus hijos e hijas tuvieron que desplazarse al municipio de Zapatoca, por temor, dejando abandonada la finca.

514. En diligencia de versión libre, el postulado José Anselmo Martínez Bernal, alias "ramón", confesó que ordenó asesinar al señor Roque Barrios y desplazar a su familia; precisó que la orden fue ejecutada por los paramilitares William Iglesias Abril, alias "Raúl" o "Jirafa"; alias "Camilo", alias "Tamara" y alias "Ruco".

Víctima(s)	Roque Barrios
Elementos materiales de prueba	-Versión del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL del 12 de noviembre de 2011. -Versión del postulado WILLIAN IGLESIAS ABRIL del 12 de noviembre de 2011, -Informe de investigador de campo 54 del 8 de mayo de 2012, e informe D 037 del 30 de septiembre de 2010 que contiene las labores de ubicación de la investigación adelantada por la fiscalía quinta especializada de Bucaramanga,, radicado 293.795, por la desaparición forzada del señor ROQUE BARRIOS. -Certificado de la Registraduría nacional del estado civil donde informa que la cédula 5.741.518 expedida el 7 de diciembre de 1965, en San Gil-Santander, a nombre de ROQUE BARRIOS, estado vigente. -Copia de la noticia criminal del 6 de noviembre de 2010 instaurada por Diocelina Barrios Plata, ante la unidad de justicia y paz, por la desaparición del señor Roque Barrios. -Entrevista a la señora Graciela Plata Prada, esposa de la víctima, tomada el 17 de febrero de 2010. -Entrevista a Dioselina Barrios Plata, hija de Roque Barrios, tomada el 4 de septiembre de 2010.
Adecuación típica	Art 135. homicidio en persona protegida (coautor): Art. 165 ley 599 de 2000. desaparición forzada art 159 deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p.
Grado de participación	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL – coautor – escrito de cargos 29 agosto de 2013, se amplía a WILLIAM JAVIER IGLESIAS – Coautor -



Hecho 51: Homicidio en persona protegida de Evelio Medina Corredor.

515. El 11 de noviembre de 1998, el señor Evelio Medina Corredor estaba trabajando en labores agrícolas en la finca El Boquerón, ubicada en la vereda Santa Bárbara, municipio de Betulia, Santander, cuando llegaron aproximadamente trece hombres del grupo Los Masetos o San Juaneros o Escopeteros, vistiendo prendas militares y portando armas de fuego. Los paramilitares lo engañaron diciéndole que los acompañara porque tenían que hablar con él y que más tarde regresaría. Así, los paramilitares asesinaron violentamente al señor Medina y lo desaparecieron; el cadáver fue arrojado al río Suárez. La señora María Hilda Plata Plata, esposa de la víctima, tuvo que desplazarse a la fuerza junto con sus hijos menores Fredy Rolando, Anyi Katerine, Leidy Mayerli, Laudy Yesenia y Juan Carlos; los paramilitares amenazaron a la señora Plata y le dijeron que se tenían que ir para Centenario. La Fiscalía no estableció en el proceso si los familiares de la víctima fueron despojados de la finca en la que residían. En diligencia de versión libre, el paramilitar José Anselmo Martínez Bernal alias "Ramón" confesó que ordenó el asesinato del señor Medina y que participaron en la ejecución del crimen los paramilitares William Iglesias Abril, alias "Raúl".

Víctima(s)	Evelio Medina Corredor
Elementos materiales de prueba	<ul style="list-style-type: none">-Versión del postulado JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL; del 16 de noviembre de 2011.-informe de investigador de campo 35 del 29 de septiembre de 2010, donde contiene las labores de ubicación de la investigación adelantada por la fiscalía quinta especializada de Bucaramanga, radicado 289875, por la desaparición forzada del señor Evelio Medina Corredor, en hechos ocurrido el 11 de noviembre de 1998.-Oficio 786 del 29 de mayo de 2013, mediante el cual se solicitó a la fiscalía 5 especializada certificación del estado actual del proceso y estamos a la espera de su respuesta.-Denuncia ante el CTI por parte de la señora rosa corredor, por la desaparición de Evelio Medina Corredor, ocurrida el 3 de noviembre de 1999 en la finca El Boquerón, sector rural de Betulia, Santander.-Informe de policía judicial del 2201 de 2009 donde se relacionan las actividades realizadas con el objeto de establecer la ubicación o paradero del señor Evelio Medina Corredor, con resultados negativos.-Formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas, del 13 de abril de 2008, desaparecido Evelio Medina Corredor.-Entrevista tomada a la señora María Hilda Plata Plata, esposa de la víctima, el día 14 de abril de 2012.-Entrevista tomada a rosa corredor, el 15 de febrero de 2010, mamá de Evelio Medina Corredor.
Adecuación típica	Homicidio en persona protegida art 135 parágrafo numeral 1., en concurso con el art. 165 que describe la desaparición forzada en concurso con el art. 159 de la Ley 599 de 2000, que define la en concurso material homogéneo de expulsión, traslado y desplazamiento de población civil.
Grado de participación	JOSE ANSELMO MARTINEZ BERNAL – coautor – WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL – coautor.

Desacato reglas de grupo

Hecho 52: Homicidio en persona protegida de Manuel Caballero Lizarazo, alias "Ramiro".



516. El 15 de octubre de 2005, Manuel Caballero Lizarazo, alias "Ramiro", del Frente Ramón Danilo de las ACPB fue asesinado, mediante disparos de arma de fuego en el cráneo, por Octavio Clavijo, alias "Ricaurte" y de Rubén Avellaneda Pérez, alias "Alfredo" o "Vladimir", en Santo Domingo del Ramo, municipio del Carmen de Chucuri, Santander. El cadáver quedó sobre la vía que conduce de Santo Domingo hacia el municipio de Barrancabermeja, en un sitio conocido La Batea, al pie donde llaman La Bodega. El señor Brayan Alberto Caballero Lizarazo, hermano de la víctima, manifestó que su hermano se había ido a trabajar a Santo Domingo con Salvador Flórez y que como no era de esa región por eso lo asesinaron.

517. En diligencia de versión libre, el postulado Rubén Avellaneda confesó que alias "Ricaurte" ordenó asesinar a alias "Ramiro" por haberle causado la muerte con arma blanca, días antes, a la señora Graciela Rodríguez de Osorio; precisó que en el asesinato participó él con José Manuel Pérez Taver, alias "Julio", alias "Reserva", alias "Barragán" y Octavio Clavijo, quien ordenó la muerte.

Víctima(s)	Manuel Caballero Lizarazo
Elementos materiales de prueba	-Versión del postulado RUBEN AVELLANEDA del 12 de octubre de 2011, -Versión del postulado JOSE MANUEL PEREZ TAVERA del 12 de octubre de 2011. -Informe de investigador de campo 0050 del 4 de mayo de 2012, que contiene labores de ubicación del radicado 284.634 de la fiscalía quinta especializada de Bucaramanga, por el homicidio del señor Manuel Caballero Lizarazo, adelantado contra Rubén Avellaneda. -Formato del acta nacional de levantamiento de cadáver número 08 del 13 de octubre de 2005 realizada por la inspección de policía de el Carmen De Chucuri. -Protocolo de necropsia 012 del 13 de octubre de 2005 al cadáver de Manuel Caballero Lizarazo, realizada en la IPS centro de salud El Carmen. -Informe de policía 036 del 13 de enero de 2006 de la estación de policía El Carmen. -Registro de defunción serial 04630719 de Manuel Caballero Lizarazo. -Entrevista tomada al señor Brayan Alberto Caballero Lizarazo, el 2 de marzo de 2010.
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: circunstancias de mayor punibilidad art 58 C.P. numeral 2 y numeral 5.
Grado de participación	RUBEN AVELLANEDA PEREZ – coautor. JOSE MANUEL PEREZ TAVERA – coautor. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERERADO ZULUAGA CLAVIJO Y ALAVARO SEPUVEDA QUINTERO- Autores mediatos.

Hecho 53: Homicidio en persona protegida de Marcelino Antonio Padilla Santana.

518. En julio de 1994, alias "celestino mantilla", paramilitar del Frente Puerto Boyacá de las ACPB, le solicitó a Adriano Aragon Torres, alias "Trampas", retener al señor Marcelino Antonio Padilla Santana porque supuestamente era infiltrado de la guerrilla. Aunque para esta época, alias "Trampas" se desempeñaba como líder del sector de El Marfil, alias "Celestino Mantilla" le encargaba la retención de personas porque los hombres que estaban bajo su mando en el municipio de Puerto Boyacá eran muy conocidos en el pueblo y podrían ser reconocidos fácilmente.



519. En atención a la solicitud realizada por “celestino mantilla”, en julio de 1994 en la carrera 3 entre calles 14 y 15 del municipio de Puerto Boyacá (Boyará) Adriano Aragón Torres, alias “Trampas” en compañía de alias “gusano” retienen a Marcelino Antonio Padilla Santana y se lo entregan a alias “Celestino Mantilla”. Con posterioridad alias “Trampas” le preguntó a alias “Celestino Mantilla” qué había sucedido con la víctima y él le informó que lo habían desaparecido. A la fecha el señor Padilla Santana está desaparecido.

Víctima(s)	Marcelino Antonio Padilla Santana
Elementos materiales de prueba	-Declaración juramentada rendida el 21 de septiembre de 2010 por Inés Del Socorro Padilla Santana, en calidad de hermana de la víctima y por medio de la cual informa sobre la desaparición de Marcelino Antonio Padilla Santana. -Formato de búsqueda de personas desaparecidas. -Entrevista de Luz Amparo Navarro Montenegro (esposa), donde expresa no saber los motivos de la desaparición de su esposo. -Medios probatorios sobre la responsabilidad del postulado - Versión libre de fecha versión libre rendida por el postulado el día 30 de abril de 2012.
Adecuación típica	Art 135. Homicidio en persona protegida: 1.- los integrantes de la población civil. En concurso material con art. 165 desaparición forzada. Circunstancias de mayor punibilidad art 58 c.p. Numeral 2. Ejecutar la conducta por motivo abyecto, fútil... Numeral 5. O aprovechando circunstancias de tiempo, modo, lugar que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o participe.
Grado de participación	ADRIANO ARAGON TORRES – coautor. ARNUBIO TRIANA MAHECHA - como autor mediato.

I. Patrón Exacciones o Contribuciones Arbitrarias

Hecho 1. Exacciones en contra de Martha Yasmith Bayona Montes y otros

520. Heriberto Solano Rubio, ex integrante de las ACPB, para el período de 1994 a 1998 bajo el mando de Celestino Mantilla, alias “Colorado”, y de 1998 a 2001 bajo orden de Omar Egidio Carmona Tamayo, alias “Carlos Arenas”, cobró exacciones arbitrarias a comerciantes de la población que eran propietarios de peluquerías, graneros, droguerías, etc. El monto exigido dependía del movimiento y tamaño del establecimiento comercial. En este periodo a la señora María Lucrecia Nieto propietaria del establecimiento residencias La 14 y de una dulcería debió pagar inicialmente la suma de treinta mil pesos mensuales por los dos negocios, el valor de la exacción bajo a diez mil pesos cuando la señora cerró la dulcería. Igualmente el señor Olmedo Ladino Rodríguez, propietario de residencias Santafé debió cancelar la suma de veinte mil pesos mensuales. Participaron en el hecho: Celestino Mantilla, alias “Colorado”, Omar Egidio Carmona Tamayo, alias “Carlos Arenas”, Heriberto Solano Rubio, alias “La Mosca”.



Víctima(s)	Martha Yasmith Bayona Montes Luz Mariela Betancur De Ospina Juan Evangelista Cotamo Oscar Darío Pineda Arango María Lucrecia Nieto
Elementos materiales de prueba	Versión libre del postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO de fecha 8 de noviembre de 2012 donde confiesa el hecho. Entrevistas realizadas a las Víctimas de estos hechos así: Olmedo Ladino Rodríguez de fecha 21/11/2012 María Lucrecia Nieto de fecha 21/11/2012 Martha Yazmith Bayona Montes de fecha 21/11/2012 Luz Mariela Betancur De Ospina de fecha 21/11/2012
Adecuación típica	Exacciones o contribuciones arbitrarias art. 163 en circunstancias de mayor punibilidad núm. 2 y 5.
Grado de participación	HERIBERTO SOLANO RUBIO en calidad de coautor

Temor e inseguridad**Control Social – Limpieza social****Hecho 23. Exacciones en contra de Jhon Jairo Montes García**

521. El joven Jhon Jairo Montes García, residía en el municipio de Puerto Boyacá, era hijo de un señor a quien le decían “Perro Montés” se desempeñaba como vendedor de carne. el desplazamiento de Jhon Montes acaeció en el primer semestre del 2004, debido a que el grupo de ACPB, tenían información de que el señor Jhon Montes se encontraba supuestamente hurtando motocicletas en el casco urbano de Puerto Boyacá, las cuales eran vendidas en otros municipios aledaños. Didier Mogollón Aguirre junto con Claudio Sixto Betancourt y Luís Giraldo Cano Castaño ubicaron al joven Jhon Montes, quien fue retenido y llevado en una camioneta Toyota al lugar llamado “Trasmisores”, allí lo amarraron y lo interrogaron respecto del supuesto hurto que había cometido, hecho que fue “confesado” por Jhon Jairo Montes y el cual había realizado porque necesitaba dinero. Teniendo en cuenta lo anterior se le informo al padre del joven Montes sobre lo ocurrido, obligándolo para que su hijo abandonara el municipio de Puerto Boyacá y de esta manera evitará problemas; así las cosas en efecto el joven Jhon Jairo Montes tuvo que desplazarse durante cinco o seis meses, culminado este lapso de tiempo John Montes retorno a su lugar de su residencia.

Víctima(s)	Jhon Jairo Montes Garcia
Elementos materiales de prueba	Informe de investigador de campo de fecha 12 de marzo de 2014: Versión libre colectiva del 24 de julio de 2013. El desplazamiento forzado secuestro simple de Jhon Montes, fue aceptado por línea de mando por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón comandante de las ACPB y GERARDO ZULUAGA CLAVIJO segundo comandante de las ACPB y ALVARO SEPULVEDA QUINTERO comandante militar de las ACPB, ADRIANO ARAGON TORRES primer comandante del frente urbano de las ACPB, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE segundo comandante del frente urbano de las ACPB. Denuncia instaurada por el señor Jhon Jairo Montes de fecha 9 de marzo de 2014, ante el departamento de policía Magdalena Medio. Entrevista del señor Jhon Jairo Montes Garcia de fecha 12 de febrero de 2014, donde narra las circunstancia de tiempo modo y lugar en que fue Víctima del desplazamiento forzado debido al actuar del grupo de las ACPB. Perfil de la Víctima y sus anexos.



Víctima(s)	Jhon Jairo Montes Garcia
Adecuación típica	Ley 599 de 2000 título II delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario Art.- 168 secuestro simple en concurso heterogéneo y sucesivo con el art. 159 desplazamiento forzado de población civil de Jhon Jairo Montes Garcia. Art 58 cp numeral 2 y 5 circunstancias de mayor punibilidad.
Grado de participación	ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y ADRIANO ARAGON TORRES autores mediatos, y DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, en calidad de coautor.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y PETICIONES EN TORNO AL INCIDENTE DE REPARACIÓN

A. El Fiscal Delegado¹⁶:

522. El Doctor Iván Augusto Gómez Celis, Fiscal 34 Delegado ante la Unidad Nacional de Justicia Transicional, al momento de presentar sus alegatos finales, solicitó que se impartiera legalidad a los cargos en los términos expuestos durante la audiencia concentrada, que se reconozcan los patrones de macro criminalidad presentes en la zona territorial de las extintas ACPB, los cuales se expusieron de acuerdo con lo establecido en la Ley 1592 de 2012 y su Decreto Reglamentario 3011 de 2013, pues se estableció el territorio, periodo de tiempo, identificación individual de cada uno de ellos, entre otros, para lo cual se aportaron los respectivos elementos de prueba de los hechos que los configuraron.

523. Pidió declarar elegibles a los postulados. Todos los postulados están plenamente identificados, son elegibles, se desmovilizaron y fueron certificados por su miembro representante, han agotado los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 975 de 2005. En cuanto a verdad, justicia, satisfacción y garantía de no repetición. Se cumplieron con los presupuestos del artículo 17A del Decreto 3011 de 2013, en cuanto se refiere a los patrones de criminalidad. Así mismo se han presentado las muestras sobre los crímenes cometidos por los actores armados. Hubo identificación de los casos buscando el patrón de criminalidad. Se han contextualizado las conductas en medio de las políticas y acciones del grupo armado ilegal, que con sus acciones cometió crímenes de Lesa Humanidad y Crímenes de Guerra. Georreferencialmente, los hechos delictivos se cometieron en San Vicente de Chucurí, en Cimitarra y en Puerto Boyacá, Carmen de Chucurí, principalmente, los cuales se dieron en medio del conflicto armado. La mayoría de las víctimas eran personas de la población civil, es decir protegidas por el DIH. Entre los hechos cometidos

¹⁶Ver audiencia concentrada, sesiones del 28 de julio de 2014 y ss.



están homicidios selectivos, Desapariciones forzadas, reclutamientos ilícitos, desplazamientos forzados, etc.

B. El Ministerio Público.

524. La doctora Patricia Villegas de la Puente, Procuradora Delegada, solicitó a la Sala se imparta legalidad a los cargos formulados por la Fiscalía, argumentando, que además se valoren y acepten los patrones criminales presentados por la Fiscalía, que se hagan los correctivos de rigor en caso de que no se consideren aceptables, para lo cual citó el salvamento de voto de la doctora Lester González. Estamos en una legalización parcial, pero esta debe cumplir con lo que establece el Decreto 3011, especialmente hizo referencia a la posibilidad de acudir a múltiples herramientas para solucionar los problemas que puedan presentar los patrones. Observa debilidades en los datos presentados por la Fiscalía, pues la investigación y el juzgamiento exige rigurosidad más allá de lo confesado en las versiones libres, como en el caso de la financiación, en el hurto de hidrocarburos, la contaminación de ríos y del medio ambiente.

525. El tema del despojo de tierras, validando la información con el registro de víctimas, tal como exige la Ley 1448. Armonizar la información a nivel interno en la fiscalía y con otras entidades partícipes en el proceso de justicia y paz. Destaca la importancia del enfoque diferencial, en el examen de los datos se pierde este análisis, necesita visibilizar este fenómeno, que no es una cifra más. Afinar la información cualitativa y cuantitativa del contexto, se traen una serie de cifras, pero no se citan las fuentes con suficiente rigurosidad, fechas en las cuales se hacen las consultas. Manejo de las distintas bases consultadas, puede no existir conciliación en las cifras que se manejan en uno u otro caso.

526. En cuanto a los delitos de género, se debe verificar si hubo esclavitud sexual, si se forzó a alguna persona a convivir con otra de la organización, si se presentaron abortos o situaciones de esta índole. Entregó la información pedida sobre los resultados de las compulsas de copias. Se ofició a 4 dependencias internamente, a delegada preventiva en materia de Derechos Humanos y Asuntos Étnicos, la de las fuerzas militares y de la Policía Nacional. En cuanto a las respuestas estas son precarias. Hay más de 600 copias compulsadas contra funcionarios o servidores públicos por vínculos con grupos paramilitares, empero a la PGN no se ha allegado información al respecto. Pidió impartir legalización a los cargos. Allegó informes sobre las compulsas de copias e investigaciones a funcionarios públicos por nexos con paramilitares.



C. Representantes de Víctimas

527. En general, los representantes de las víctimas en sus intervenciones solicitaron la legalización de los cargos parciales formulados por la Fiscalía en el presente proceso y designaron a la doctora, Lucila Torres para que presentara las conclusiones frente a la legalidad de los cargos y el incidente de reparación, quien manifestó lo siguiente: se debe impartir legalidad a los cargos. Se recordó a los intervinientes que las víctimas no tenían la condición de combatientes, por tanto los hechos son crímenes de Lesa Humanidad. Uno de los fines del proceso es devolver o restituir la dignidad a las víctimas. Finalmente, solicitó que se haga por parte de las autoridades pertinentes un control efectivo sobre el manejo y la administración de los bienes, a las autoridades encargadas de ello.

D. Los Postulados.

528. ARNUBIO TRIANA MAHECHA dio gracias a Dios por haberse retirado de las actividades ilegales, por ser otra persona. Manifestó que sigue firme en su compromiso irrevocable con el proceso, con la reconstrucción de la verdad para las víctimas. Teniendo en cuenta ello ha trabajado con los demás desmovilizados y con las víctimas, haciendo esfuerzos para la lograr la postulación de la mayoría de los miembros del grupo ilegal y para conseguir información que satisfaga el derecho a la verdad de las víctimas. Quiere contribuir con el país de otra manera, no desde la violencia. Quiere estar presente y pendiente de cualquier llamado de la justicia así mismo continuar entregando fosas y restos de las víctimas, incluidos los hechos ocurridos cuando Henry Pérez era el comandante de la zona. Resaltó que reconstruir la verdad es un proceso difícil, algunos de los agresores han muerto, pero tienen el compromiso de hacerlo. Pidió perdón y prometió no pertenecer más a grupos ilegales.

529. SEPÚLVEDA QUINTERO. Ha hecho un esfuerzo para colaborar con el proceso, con los compañeros de la organización, tienen el compromiso para continuar en él. Han sido decisiones difíciles, como la decir la verdad o la de confrontar a las víctimas. Tiempo de estadía en prisión ha sido útil para su cambio personal, allí ha terminado su bachillerato. De forma personal ha procurado prepararse, está haciendo 6º semestre en una tecnología. Como garantía de no repetición, quiere contribuir con la enseñanza en escenarios donde la gente sepa que la guerra no es un buen camino, podrían hacerlo porque tuvieron esa experiencia, con ello esperan que los jóvenes no lleguen allí. Ofrece



su concurso para esta pedagogía. Se está preparando para esa nueva vida, para la legalidad. Tiene una familia a la cual se debe.

530. ACEVEDO MEJÍA. Dice que pide perdón por el daño causado. Tienen compromiso con el esclarecimiento de cada uno de los hechos. Tienen la intención de continuar contribuyendo con el proceso. Están estudiando para capacitarse, seguramente van a tener tropiezos en este año por los dos meses de audiencia. Pide perdón a la sociedad, al estado, a las víctimas. Promete no volver a retomar las armas. Promete ser una nueva persona. Falta de cariño a los hijos, hace depender la toma de los malos caminos.

Intervenciones desde la Picota:

531. JESÚS MEDRANO, manifestó que terminó el bachillerato, está haciendo cursos de derechos humanos y capacitación hasta donde ha sido posible, es técnico en gestión ambiental y sistemas. Quiere trabajar en proyectos de reforestación. Quiere adelantar estudios de ingeniería ambiental. Está trancado de continuar estudiando, no encuentra viabilidad de ayuda legal para continuar superándose.

532. ARAGÓN TORRES, dice que es una de las personas más antiguas en haber militado en la organización. Pide perdón a las víctimas, ha aprendido a valorar el dolor de las víctimas por las pérdidas de sus seres queridos. Se rigieron por unos estatutos, con base en ellos actuaron y por eso están ahora respondiendo. Han aceptado los delitos cometidos en la organización. Solicitó que se tenga en cuenta para las condenas que estas son de 5 a 8 años, no sabe que se hubiera condenado a alguien a menos. Está privado de libertad desde el 2009, que se tenga en cuenta los delitos como los mandos de las personas para imponer las condenas. Sabe que hay personas que tienen un solo hecho o pocos, los mandos deben tener una pena distinta.

533. GERARDO ZULUAGA. Agradece por estar en el proceso, por poder confesar tantos hechos cometidos, reconoce el daño causado a la sociedad. Terminó primaria, está haciendo bachillerato, está haciendo cursos de derechos humanos. No ha perdido tiempo en la reclusión, ha aprendido a valorar la familia, cosa que antes no había podido hacer. Pidió perdón a las víctimas y promete no volver a repetir este tipo de conductas, invita a las personas a no tomar las armas, esta guerra se libra por falta de oportunidades. Que los políticos recorrieran los campos para que se les pueda prestar una ayuda.



534. OLARTE JARAMILLO. Pidió perdón, estuvo en la alta consejería para la reintegración desde que se desmovilizó. Es técnico en seguridad industrial, se ha capacitado para reinsertarse a la sociedad. Su familia no sabía lo que él hacía. No tiene recursos para adelantar carrera profesional, pero quiere hacerlo.

535. RUBÉN AVELLANEDA, agradece por tener una nueva oportunidad de vida, ha podido dimensionar el daño que hicieron. Comprometido con la verdad. Lo único que garantiza la paz es la no repetición, proviene de familia muy pobre. Es técnico profesional en contaduría, los conflictos no se resuelven a los tiros, sino hablando. Pidió perdón a las víctimas y a la sociedad.

536. ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA, da gracias por poder salir del problema en que se encontraba. Está arrepentido por los hechos que cometió y por los que pudo haber evitado y no lo hizo. Tiene el firme compromiso de no repetición. Solicita que la sociedad los acoja, que les abra las puertas, que les dé la oportunidad de servirles. Todos los postulados tiene compromiso de no repetición.

537. FERNEY TULIO CASTRILLÓN. Pide perdón por los daños ocasionados a las víctimas, promete no volver a repetir los hechos.

538. DIDIER MOGOLLÓN, manifiesta que pide perdón a las víctimas, se presentó en el 2012, está terminando su bachillerato y otros estudios para capacitarse y comprometido con el proceso.

539. ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, pide perdón a Dios, a las víctimas a las que les hicieron tanto daño. Fue desplazado, vio los rigores de las acciones de los actores armados, el Estado no alcanzaba a defenderlos. Tomaron la decisión equivocada de defenderse y de armarse. Lo mejor que ha pasado es el desarme. Invita a los grupos a la paz. Quiere contribuir con la pedagogía de la no toma de las armas, de hablar ahora de lo que no debió haber hecho. Es técnico en manejo ambiental, quieren superarse para la reconciliación. Pide perdón a las víctimas por tanto daño causado.

540. Andrade Sajonero, pidió perdón por el daño ocasionado, informó que ha estudiado en la prisión, hizo desde tercero de primaria en la Cárcel de Itagüí. Es una persona que nació en la pobreza, fue desplazado, vivió en zonas sin presencia del estado. Garantía de no repetición.



541. Roso Santamaría Benavides. Dio gracias por una nueva oportunidad de vida, pide perdón a las víctimas por tanto daño ocasionado. Compromiso con el proceso, con la verdad con las víctimas, con su hermano que no alcanzó a terminar el proceso. Tiene permisos de 72 horas. Fue un hijo de la violencia, que golpeaba la zona donde fue criado, su padre murió cuando tenía como 6 años, fue desplazado, pasaron muchas necesidades. Fueron un puñado de campesinos, que estaban abandonados por el Estado, tomaron las armas sin que nadie les advirtiera el mal que podían ocasionar. Está arrepentido de lo que se hizo. Quiere que sus hijos tengan al menos la oportunidad de estudiar para que no hagan lo que él hizo. Pidió perdón a cada una de las víctimas.

E. El Defensor de los postulados¹⁷

542. El togado de la defensa solicitó que se declare la legalidad de los cargos presentados por la Fiscalía y coadyuvados por el Ministerio Público. A continuación, se refirió al tema de los patrones de macrocriminalidad, y que se deben analizar a fin de decidir si se cumplen los requisitos técnicos. En relación con el patrón de violencia de género, considera que no se configuró, pues en la forma en que fue presentado por la Fiscalía no se cumplen los requisitos; no fue sistemático ni reiterado, se trata sólo de 18 hechos, por tanto, insiste, no existe un patrón. Con ese propósito, solicitó analizar los hechos presentados por la Fiscalía, en particular, los 7,8, 9 15 y 13, pues de su narración, se traduce que el motivo no obedeció al género o condición sexual, sino a estatutos del bloque. De otro lado, indicó que la desmovilización fue colectiva, los requisitos de elegibilidad se cumplieron; y que no existió ocultamiento de los bienes para efectos de reparación.

543. En otros apartes de su intervención se pronunció sobre los siguientes temas: manifestó que hubo política de reclutar menores; el grupo no fue organizado con fines de narcotráfico, la principal financiación fue el hurto de hidrocarburos; no tenía secuestrados al momento de la desmovilización, tienen múltiples fosas para entregar. Hay muchos postulados que aún no han sido versionados, todo ello por el compromiso de quienes están hoy en Sala. Fue el bloque que más trajo postulados antes de la finalización del año 2012. Por tanto, solicitó legalizar los cargos formulados a los postulados.

¹⁷Ibidem., minuto2:55:30.



VI. PETICIONES PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL¹⁸

544. Durante la audiencia de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, hoy denominado nuevamente incidente de reparación integral, luego de la sentencia C-286 del 20 de mayo de 2014, mediante la cual la Corte Constitucional declaró inexequibles los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012, y reincorporó los artículos 23 y 24 de la Ley 975 de 2005, los defensores de las víctimas presentaron ante la Sala sus solicitudes de reparación integral, las cuales se resumen a continuación:

¹⁸ La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-286 de 2014, declaró la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 23, 24, 25, la expresión “y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas” contenida en el inciso 3º del artículo 27, así como los artículos 33, 40 y 41, todos de la Ley 1592 de 2012; e igualmente reincorporó al ordenamiento jurídico los artículos 7, 8, 42, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley 975 de 2005; es decir, que adquirió plena vigencia el incidente de reparación integral.



A. Dr. JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
1	CESAR EDUARDO TORO CORDOBA (24 SEPTIEMBRE DE 1964)	ROSA VIRGINIA ALVAREZ RIVERA 18 DE DICIEMBRE DE 1988	1082890485	ROSA VIRGINIA ALVAREZ RIVERA	escrito del incidente de solicitud de reparación integral, poder, cédula de ciudadanía, partida de defunción de la víctima directa, 7 registro civil de nacimiento, declaración ante notario de convivencia y dependencia económica	0	46.898.835	79.631.362	126.530.198	100 SMLMV	0
		LEONARDO TORO ALVAREZ 7 DE AGOSTO DE 2002	MENOR	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	15.631.695	7.611.486	23.243.180	100 SMLMV	0
		EDIXON FERNANDO TORO DIAZ 30 DE JUNIO DE 1991	1056776543	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	15.631.695	585.499	16.217.193	100 SMLMV	0
		JULY ANDREA TORO DIAZ 7 DE AGOSTO DE 1986	1049603895	HIJA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	15.631.695	0	15.631.695	100 SMLMV	0
		MARIA SUNILDA CORDOBA BOCANEGRA	23895812	HIJA	poder, cédula de ciudadanía,	0	0	0	0	100 SMLMV	0

¹⁹ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					registro civil de nacimiento						
		EDIXON TORO CORDOBA	7252283	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		MARIA RUTH TORO CORDOBA	46644388	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LEONARDO JOSE TORO RAMIREZ	7253140	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JULIO CESAR TORO CORDOBA	7251369	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
Daño material y medidas de restitución. Toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Cesar Eduardo Toro Córdoba, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la rochela de la Ciddhh numeral 251, ratificado en el fallo de Manpuján. se estima en \$2.000.000.oo											
1	CRISANTO FUENTES NIÑO	LIDUVINA NIÑO RUIZ	27910541	MEDRE	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		CELINA FUENTES NIÑO	28407346	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		HERNANDO NIÑO	13640328	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		CLAUDIA FUENTES NIÑO	37655647	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía,	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					registro civil de nacimiento						
		ALIX NIÑO RUIZ	28151254	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
Daño material y medidas de restitución. Toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición y muerte de Crisanto Fuentes Niño, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Cuando Crisanto Fuentes Niño desapareció, se perdió el vehículo camión verde de estacas, de placas GYJ – 027 marca Ford modelo 1955, que era de su propiedad según carta que se anexa, el cual para la fecha tenía un valor de \$6.000.000.00. Se solicita que el mismo sea indemnizado, actualizando su valor a la fecha del fallo y indexado al del pago.											
5	LINO JOSE HERNANDEZ ARANGO	LINO JOSE HERNANDEZ ARANGO	3547518	NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, juramento estimatorio, certificado de admisión de urgencias	0	0	0	0	50 SMLV	0
8	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA	LUZ MARINA RODRIGUEZ SANTAMARIA	63358559	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		AZUCENA RODRIGUEZ SANTAMARIA	63358554	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		YENNY PAOLA RODRIGUEZ SANTAMARIA	37863329	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANTAMARIA	37712208	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ROCIO RODRIGUEZ	63485344	HERMANA	poder, cédula de	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		SANTAMARIA			ciudadanía, registro civil de nacimiento						
		RICARDO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91249125	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		RODRIGO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91233673	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ANDERSON RODRIGUEZ SANTAMARIA	13741163	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ROSENDO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91240173	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ROGER ALBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91476197	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		WILLIAM RODRIGUEZ SANTAMARIA	91256833	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
<p>Daño moral y medidas de reparación. Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la desaparición y muerte de su familiar por lo cual solicito para <u>las víctimas relacionadas</u> por este trágico hecho, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas. Igualmente, las víctimas solicitan de forma encarecida, la entrega de los restos óseos de su hermano, para poder cumplir el duelo, por lo que tanto han sufrido durante estos años. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas o a la entidad pública correspondiente.</p>											
9	CARLOS ALBERTO LUQUE DIAZ	JUDITH GONZALEZ GOMEZ	37651748	COMPAÑERA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de	0	0	0	0	100 SMLMV	0



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					nacimiento, entrevista y ficha socioeconómica						
11	EDUVIN GONZALEZ MORENO (20 DE NOVIEMBRE DE 1980)	GLORIA CECILIA TELLEZ DELGADILLO (21 ENERO DE 1984)	63438248	COMPAÑERA	poder, cédula, declaración extra proceso, informe pericial, juramento estimatorio	VER NOTA ABAJO	41.605.865	68.487.627	110.093.493	100 SMLMV	0
		YIRLEY DAYANA GONZALEZ TELLEZ (7 DE MAYO DE 2004)	MENOR DE EDAD	HIJA	poder, cédula, informe pericial	0	41.605.865	26.634.077	68.239.942	100 SMLMV	0
		CARMELINA MORENO VELAZCO	28487692	MADRE	poder, cédula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		PABLO EMILIO GONZALEZ VELAZCO	13843315	PADRE	poder, cédula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		EDIMER GONZALEZ MORENO	1096482918	HERMANO	poder, cédula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ELBER GONZALEZ MORENO	74245216	HERMANO	poder, cédula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		DIEGO GONZALEZ MORENO	13707573	HERMANO	poder, cédula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV	0
Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la rochela de la CIDH numeral 251, ratificado en el fallo de Manpuján. se estima en \$2.000.000.00 como consta en las declaraciones de las víctimas y en la certificación adjunta de la inspección de policía de Barbosa – Santander, con el hecho perdió la motocicleta Yamaha 200 color blanco, que para la fecha tenía un valor de \$3.000.000.00, el cual debe ser pagado, indexándolo a la fecha del fallo. Daño moral y medidas de reparación. Igualmente, para cada una de las personas víctimas de desplazamiento forzado en este caso, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el injusto padecido.											
13	DANIEL SANCHEZ MARIN ROSA MARIA MARIN CORTES	DANIEL SANCHEZ MARIN	3133121	NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de acción social sobre desplazamiento, juramento	0	0	0	0	50 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					estimatorio						
		ROSA MARIA MARIN CORTES	13538509	NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV	0
<p>Daño material y medidas de restitución. toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la tortura, acto sexual, lesiones personales y el desplazamiento forzado de personas, hecho del cual son víctimas todos los integrante del núcleo familiar antes relacionados. Teniendo en cuenta que la gravedad de este delito y que las lesiones son de carácter permanente solicito la suma de \$50.000.000.00. Daño moral y medidas de reparación. Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del desplazamiento forzado del núcleo familiar por lo cual solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas miembros de este núcleo familiar. por los otros delitos, dada su gravedad y la afectación que de por vida le dejan a la víctima directa, se solicita como daño moral la suma de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes para Daniel Sánchez Marín y cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para su señora madre Rosa María Marín Cortes.</p>											
21	FREDERIK ALEXANDER BURITICA CIRO	FREDERIK ALEXANDE BURITICA CIRO		NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		MARIA JOSEFINA BURITICA CIRO	30346295	MADRE	poder, cédula de ciudadanía	0	0	0	0	50 SMLV	0
50	EDINSON REYES PALACIO	AMANDA LUCIA PALACIO RESTREPO	23896822	MADRE	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		PEDRO REYES NAVARRO	7131723	PADRE	poder, cédula de ciudadanía registro civil de nacimiento,	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LUZ DEYCI PALACIO RESTREPO	46646162	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JAIME ALBERTO REYES PALACIO	7253101	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
52	MARIA ESTHER CARVAJAL	MARIA ESTHER CARVAJAL	28209366	MADRE	poder, cédula de ciudadanía,	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					registro civil de nacimiento						
		JULIO CESAR LUNA RODRIGUEZ	13538509	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JOSE REYES LUNA RODRIGUEZ	1099364195	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
<p>Daño material y medidas de restitución. Toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de personas, hecho del cual son víctimas todos los integrantes del núcleo familiar antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, tal y como se expresa y demuestra en juramentos estimatorios que se anexa, donde se describen las distintas afectaciones económicas como pérdida de cosechas, animales, muebles y enceres, dando un total de pérdidas de tipo material de \$3.600.000.00, los cuales deben ser actualizados al momento del fallo e indexados a la fecha del pago efectivo.</p>											
75	GABRIEL SANCHEZ CASTRO	Jael Castro Aldana	21927915	MADRE	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		James Antonio Sanchez Castro	13566382	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		Fernando Sanchez Castro	1098666476	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		Yamir Sanchez Castro	91446387	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		Norbey Sanchez Castro	91446737	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
76	JOSE HECTOR GUIO	MARIA TEOFILA GUIO DE ARGUELLO	63250735	MADRE	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	Ver nota abajo	0	0	0	100 SMLMV	0
		FRANCISCO ARGUELLO GUIO	91132501	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		CARLOS ARGUELLO GUIO	1039681814	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		BERTHA ARGUELLO GUIO	29661916	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		CLARA INES ARGUELLO GUIO	43653774	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		GERARDO ARGUELLO GUIO	91131827	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LILIA ARGUELLO GUIO	63252994	HERMANA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0

Daño material y medidas de restitución. Toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la desaparición y muerte de su familiar y en el desplazamiento forzado de personas, hecho del cual son víctimas todos los integrante del núcleo familiar antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, tal y como se expresa y demuestra en juramentos estimatorios que se anexa, donde se describen las distintas afectaciones económicas como pérdida de cosechas, animales, muebles y enceres, gastos de desplazamiento y arriendos, dando un total de pérdidas de tipo material de \$34.750.000.oo, los cuales deben ser actualizados al momento del fallo e indexados a la fecha del pago efectivo. Daño moral y medidas de reparación. Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia de la desaparición forzada y muerte de su familiar por lo cual solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas miembros de este núcleo familiar. Igualmente, por los sufrimientos que padecieron a raíz del desplazamiento forzado a que fueron sometidos, se solicita la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas miembros de este núcleo familiar.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
82	EVELIO BLANCO CACERES	EMERIDA CACERES	37808387	MADRE	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		PEDRO ELIGIO TORRES CACERES	91297277	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		RUBEN BLANCO CACERES	91490607	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JAVIER FELIPE CONTRERAS CACERES	37712208	HERMANO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
85	LUIS ALBERTO CARDENAS PEREZ (20 OCTUBRE DE 1954)	WALDINA DUITAMA (21 DE SEPT DE 1960)	40050634	ESPOSA	poder, cédula, declaración extra proceso, informe pericial, juramento estimatorio	0	127.557.540	67.742.021	195.299.561	100 SMLMV	0
		EDELMIRA CARDENAS DUITAMA	40051303	HIJA	poder, registro civil, cédula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ANGELA GISELA CARDENAS DUITAMA	DESPLAZADA	NIETA	certificación de desplazamiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		OVIDIO CARDENAS DUITAMA	9498453	HIJO	poder, cédula, informe pericial, registro civil,	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LUIS ENRIQUE CARDENAS DUITAMA	74378038	HIJO	poder, cédula, informe pericial, registro civil,	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
<p>Daño material y medidas de restitución, toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en la muerte de Luis Alberto Cárdenas Pérez, hecho del cual son víctimas los antes relacionados. Su familia tuvo que sufragar los gastos a raíz de su muerte como se presume en estos casos de acuerdo a la jurisprudencia de la rochela de la CIDDHH numeral 251, ratificado en el fallo de Manpuján. se estima en \$2.000.000.oo. Adicionalmente al daño material: igualmente, a raíz del delito de desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar su finca, su casa, su ganado y bienes muebles, lo cual de acuerdo a juramentos estimatorios que se anexan, se estima para la fecha de los hechos en la suma de \$40.000.000.oo suma que debe ser actualizada a la fecha de la sentencia e indexada al día del pago efectivo. Adicionalmente al daño moral: por el delito de desplazamiento forzado, del cual fueron víctimas todos mis representados, solicito la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas indirectas.</p>											
91	ANA MARIA ROJAS DE OVALLE	ANA MARIA ROJAS DE OVALLE	28402536	MADRE	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		NERY OVALLE ROJAS	37725935	HIJA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ANA LEIDY OVALLE ROJAS	1098659511	HIJA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JUAN CARLOS OVALLE ROJAS	13721232	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		NELFO OVALLE ROJAS	13512922	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		EUDEN OVALLE ROJAS	13861749	HIJO	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 LMV	0
<p>Daño material y medidas de restitución. toda vez que conforme a la investigación realizada por la fiscalía 34 de justicia y paz y la confesión del postulado, se estableció su responsabilidad en el desplazamiento forzado de personas, hecho del cual son víctimas todos los integrante del núcleo familiar antes relacionados. Igualmente, mis representados han sufrido afectaciones de tipo económico, tal y como se expresa y demuestra en juramentos estimatorios que se anexa, donde se describen las distintas afectaciones económicas como pérdida de lo que tenían en su finca como cosechas, animales, muebles y enceres, la casa y los corrales, dando un total de pérdidas de tipo material de \$41.995.000.oo, los cuales deben ser actualizados al momento del fallo e indexados a la fecha del pago efectivo. Daño moral y medidas de reparación. Entendido como la angustia, el dolor, la aflicción y la pena que padecieron y aun padecen estas víctimas como consecuencia del desplazamiento forzado del núcleo familiar por lo cual solicito para las víctimas relacionadas por este trágico hecho, la suma de cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las víctimas directas miembros de este</p>											



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
núcleo familiar. teniendo en cuenta la discapacidad visual de la señora Ana María rojas de Ovalle, según certificación que se anexa, solicito de manera especial que se le brinde un programa de rehabilitación, por parte de los entes territoriales y de salud de Santander y Bucaramanga, para atender su discapacidad como persona de especial atención, además de ser un adulto mayor. Por lo anterior solicito que se ordene la reparación material de los daños, perjuicios y afectaciones materiales y morales que se describieron a favor de mis poderdantes, ordenando su cumplimiento a la unidad administrativa especial para la atención y reparación integral a las víctimas o a la entidad pública correspondiente.											
92	RUBEN GILBERTO VAHOS (15 DE OCTUBRE DE 1971)	TEREZA DE JESUS MENESES SUAREZ (28 DE ENERO DE 1971)	30398659	ESPOSA	Poder, cédula, declaración extra proceso, informe pericial	0	181.703.019	81.542.039	263.245.059	100 SMLMV	0
95	REISON ROJAS GARCIA (16 OCTUBRE DE 1981)	MARIELA SANCHEZ SANCHEZ	43531272	COMPAÑERA P.	registro civil de nacimiento, declaración extra proceso, denuncia	0	46.675.599	69.278.275	115.953.874	100 SMLMV	0
		ANDRES FELIPE ROJAS SANCHEZ	MENOR	HIJO	registro civil de nacimiento	0	46.675.599	19.540.026	66.215.625	100 SMLMV	0

Para todas las víctimas el abogado solicita: otras medidas de reparación: adicionalmente solicito para las víctimas de este hecho lo siguiente:

-Como medida de reparación especial, para las víctimas que los requieran dentro de este núcleo familiar, a través del ministerio de defensa, se les otorgue libreta militar, sin cuotas de compensación ni costos del plástico, por tratarse de víctimas del conflicto.

-Que se ordene a las entidades de salud correspondientes atención médica y psicológica para este núcleo familiar que aún no se recupera de las consecuencias del hecho victimizante.

-Que se otorgue por parte del estado, ministerio de vivienda ciudad y territorio a las personas que apodero, acceso preferente al subsidio familiar de vivienda, a través del programa "100 mil viviendas gratis" o para mejoramiento de vivienda, según sea el caso, atendiendo a las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo de dichas condiciones para que la medida sea efectiva y tenga vocación reparadora.

-Que a través del Sena y de universidades públicas, se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices o estudiantes, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y que promuevan su capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios.

-Que se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del ministerio del trabajo y del Sena, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su implementación se incluya en el plan nacional para la atención y reparación integral de las víctimas.

Medidas de satisfacción.

-Que se restablezca la dignidad y la reputación de cada uno de los miembros del núcleo familiar que represento, expresando la disculpa pública mediante perdón por los hechos cometidos por parte del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA y otros máximos responsables y que tal disculpa sea publicada en un diario de amplia circulación nacional y local.

-Que al momento de emitir sentencia, la sala de conocimiento ordene al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así:

1. La declaración pública que restablezca la dignidad de la víctima y de las personas vinculadas con ella.
2. El reconocimiento público de responsabilidad, la declaración pública de arrepentimiento y el compromiso de no incurrir en conductas punibles.
3. la participación en los actos simbólicos de resarcimiento y re dignificación de las víctimas a los que haya lugar de conformidad con los programas que sean ofrecidos, para tal efecto.
4. la colaboración eficaz para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y la localización de los cadáveres de las víctimas, de los que tenga conocimiento.
5. llevar a cabo acciones de servicio social.

-Que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia Y Paz, a través de su secretaría, proceda a organizar, sistematizar y conservar los archivos de los hechos y circunstancias relacionados con las conductas de las personas objeto de este proceso, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y preservar la memoria judicial. También deberán garantizar el acceso público a los registros de casos ejecutoriados y disponer de los medios



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
<p>necesarios para divulgar la verdad de lo acontecido, en coordinación con el centro de memoria histórica. Remitir copias de estos registros al centro de memoria histórica y encomendar la custodia de los archivos a los que se refiere el presente artículo al archivo general de la nación o a los archivos de los entes territoriales.</p> <p>Garantías de no repetición.</p> <p>-Que el aquí postulado declare de viva voz que se comprometen a no volver a cometer conducta alguna que sea violatoria y atentatoria de los derechos humanos del derecho internacional humanitario y del ordenamiento penal colombiano. Además se comprometan a continuar colaborando con la justicia en el esclarecimiento de la verdad y la judicialización de otros responsables, entendidas las personas jurídicas y como naturales.</p>											

B. Dr. OMAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO (Defensor de confianza)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁰	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
3	MARTHA LILIANA CAVIEDES MARROQUIN	MARTHA LILIANA CAVIEDES MARROQUIN	46.646.529	Víctima Directa	Cédula, oficio de reconocimiento de acción social como desplazados	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN AVILA	NA	ESPOSO	Cédula, Declaración extrajuicio, oficio de reconocimiento de acción social como desplazados	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		WILLIAM DADIEL HOLGUIN CAVIEDES	NA	HIJO	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		SARAY JULIETH HOLGUIN CAVIEDES	NA	HIJA	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		CARLOS ANDRÉS HOLGUIN CAVIEDES	NA	HIJO	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ALBEIRO PÉREZ CAVIEDES	NA	HIJO	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV	0
<p>El abogado representante solicita como reparación por los daños materiales una vivienda urbana, cuyo valor sea una suma equivalente a 135 SMLMV, indexada la suma según sus cálculos, corresponde a: OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$83.160.3000.00)</p>											

²⁰ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



C. Dr. MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
1	BLADEMIR MORALES ROJAS (22/8/1982)	NA	80.145.350	NA	Copia Cédula, juramento estimatorio bienes perdidos, dictamen pericial 9 folios, poder 1 folio	6.175.221	0	0	0	50 SMLV POR TORTURA Y 50 SMLV POR EL DESPLAZAMIENTO	0
3	ALBERT ANGULO MOSQUERA (3/4/1973)	MARIA APULIA MOSQUERA MOSQUERA (29/1/1950)	23.896.268	Madre	Copia Cédula, registro civil de nacimiento y certificado defunción V/D, copia poder original y sustituciones de poder en 2 folios y dictamen pericial, en 9 folios.	0	126.908.398	71.995.081	198.903.478	100 SMLMV	0
4	HENRY DE JESUS PEÑA HURTADO	MARIA DEL CARMEN HURTADO	21.943.855	Madre	Copia Cédula, registro civil nacimiento Víctima Directa, poder original y sustituciones 4 folios.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ANA MARIA VARON CARVAJAL (1/2/1983)	38.290.092	C/Permanente	Copia cédula, Declaración extrajuicio rendido ante notario de convivencia, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	52.132.579	76.933.160	129.065.740	100 SMLMV	0
		LAURA CATHERINE	MENOR DE	Hija	Copia tarjeta de	0	18.408.397	11.905.082	30.349.305	100	0

²¹ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		PEÑA VARON (8/2/2003)	EDAD		identidad, Registro civil nacimiento, poder 1 folio					SMLMV	
		4º- JUAN ESTEBAN VARON CARVAJAL (30/8/2005)	MENOR DE EDAD	Hijo	Copia tarjeta identidad, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	18.408.397	14.653.935	33.062.332	100 SMLMV	0
		5º LUZ MARINA HURTADO	46.642.072	Hermana	Copia cédula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		6º RODIX ORLANDO HURTADO	7.249.936	Hermano	Copia cédula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
4	HECTOR HERNAN HENAO RONDON (NO APARECE FECHA DE NACIMIENTO EN LA CÉDULA)	LUZ MARINA HURTADO (22/7/1962)	46.642.072	C/Permanente	Copia Cédula, Declaración extrajuicio rendido ante notario de convivencia, poder 1 folio y Dictamen pericial 9 folios.	0	72.293.455	67.090.558	139.384.013	100 SMLMV	0
		MARTHA CECILIA HENAO HURTADO (14/9/1981)	46.647.958	Hija	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	1.325.405	0	1.325.405	100 SMLMV	0
		HECTOR HERNAN HENAO HURTADO (19/2/1983)	1.298.564	Hijo	Copia cédula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio.	0	114.727	0	114.727	100 SMLMV	0
6	HERNANDO ALVAREZ (7/8/1930)	MARIA VIRGELINA MALDONADO BEDOYA (24/271946)	23.895.567	C/Permanente	Copia Cédulas V/ directa e indirecta, Declaración extra juicio de convivencia rendida ante notario 2 folios, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	70.555.950	50.184.341	120.740.291	100 SMLMV	0
		MARIBEL ALVAREZ MALDONADO (25/6/1979)	46.647.239	Hija	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder.	0	35.277.975	0	35.277.975	100 SMLMV	0
		MARICELA ALVAREZ MALDONADO	46.646.013	Hija	Copia cédula, registro civil de nacimiento,	0	35.277.975	0	35.277.975	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		(15/10/1975)			poder.						
7	CESAR EDUARDO PAEZ BELTRAN	MARLEN BELTRAN CASTELLANOS (23/5/1966)	23.882.196	Madre	Copia Cédula, registro civil de nacimiento Víctima Directa, poder original y sustitución de poder 2 folios y dictamen pericial 9 folios.	0	97.809.466	98.903.612	196.713.078	100 SMLMV	0
32	LUZ MERY ROJAS OROZCO (8/9/1980)	JAIME HUMBERTO ROJAS BOHORQUEZ (27/3/1947)	3.550.862	Padre	Copia Cédulas V/ Indirecta, registro civil de nacimiento y defunción V/Directa, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	53.551.216	27.874.049	81.425.266	100 SMLMV	0
		LUZ MARY OROZCO (16/7/1957)	37.880.020	Madre	Copia Cédulas V/ Indirecta, registro de nacimiento y defunción V/Directa, poder 1 folio.	0	53.551.216	27.874.049	81.425.266	100 SMLMV	0
		MARTHA CECILIA ROJAS OROZCO (28/1/1975)	52.238.364	Hermana	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JESSICA PAOLA ROJAS OROZCO	1.117.523.676	Hermana	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LADY JHOHANA ROJAS OROZCO	1.117.489.014	Hermana	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		YULI ANDREA ROJAS OROZCO	1.117.507.679	Hermana	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JAIME HUMBERTO ROJAS OROZCO	79.767.489	Hermano	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		EDGAR JESUS ROJAS OROZCO	6.567.670	Hermano	Copia cédula, registro civil de nacimiento,	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					poder 1 folio.						
		CARLOS ALBERTO ROJAS OROZCO	91.134.920	Hermano	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio	0	0	0	0	100 SMLMV	0
40	LEONARDO NELSON GARCIA VEGA (7/11/1980)	NUBIA VEGA VALENCIA	39.400.854	Madre	Copia Cédula, registro civil de nacimiento Víctima Directa, declaración extrajuicio, poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		HERMES ESTID GARCIA CONTRERAS (2/5/2002)	MENOR DE EDAD	Hijo	Copia tarjeta de identidad, registro de civil nacimiento y Dictamen pericial 9 folios y poder.	0	101.667.322	34.625.919	136.293.241	100 SMLMV	0
		ADRIANA ENID GARCIA VEGA	30.396.162	Hermana	Copia de cédula Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		NATALI MERCEDES GARCIA VEGA	46.648.837	Hermana	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		MARIA DEL PILAR GARCIA VEGA	46.649.329	Hermana	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ROBINSON EDILMER GARCIA VEGA	10.184.160	Hermano	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
42	YULY MEY OSORIO PEREZ (23/2/1988)	MERCEDES PEREZ ALFARO	46.643.269	Madre	Copia Cédula, registro civil nacimiento Víctima Directa, poder original, dictamen de valoración psicológica.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JHON JAHER OSORIO PEREZ (8/1/2002)	MENOR DE EDAD	Hijo	Registro civil nacimiento, poder abuela que tiene al menor bajo su cuidado (custodia en	0	117.039.259	92.251.096	209.290.355	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					trámite). Dictamen pericial 9 folios						
		YEIMY PEREZ	46.649.094	Hermana	Copia cédula, registro Civil nacimiento, poder.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ISAAC DE JESUS PEREZ ALFARO	1.033.722.286	Hermano	Copia cédula, registro Civil nacimiento., poder.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
43	LUIS CARLOS MORALES MORALES (NO APORTÓ CÉDULA NI REGISTRO DE NACIMIENTO)	AMANDA NOREÑA CARVAJAL (8/9/1974)	24.852.529	C/Permanente	Copia Cédulas V/ indirecta, Declaración extra juicio rendida ante notario de convivencia 2 folios, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	54.668.207	68.824.157	123.492.364	100 SMLMV	0
		LEIDY MORALES NOREÑA (19/4/1997)	MENOR DE EDAD	Hija	Copia tarjeta identidad, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	27.334.104	5.537.576	32.871.679	100 SMLMV	0
		MARIA MORALES NOREÑA (18/3/1996)	1.056.783.458	Hija	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	27.334.104	4.746.494	32.080.597	100 SMLMV	0
45	JHON CARLOS VELASQUEZ GUZMAN (9/4/1971)	ANA DORIS TREJOS MEJIA (8/12/1971)	46.647.913	C/Permanente	Copia Cédulas V/ directa e indirecta, Declaración extrajuicio rendida ante notario de convivencia 1 folio, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	113.036.410	83.958.076	196.994.486	100 SMLMV	0
		KEIDY JOHANNA VELASQUEZ TREJOS (2/3/1993)	1.056.779.091	Hija	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	56.518.205	2.708.325	59.226.530	100 SMLMV	0
		DANIELA DUQUE TREJOS (12/7/1995)	1.056.783.223	Hija	Copia cédula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	56.518.205	3.611.100	60.129.305	100 SMLMV	0
46	ANDRES ALFONSO HURATADO	FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ	46.643.263	Madre	Copia Cédula, registro civil nacimiento Víctima	0	106.532.577	86.595.672	193.128.249	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
	SANCHEZ (7/1/1987)	(8/4/1964)			Directa, prueba documental identificación afectaciones Psicóloga, Poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.						
		JONY STEVEN ROJAS HURTADO	1.056.778.897	Hermano	Copia cédula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		OSCAR EDUARDO HURTADO SANCHEZ	1.007.202.069	Hermano	Copia cédula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	0	0	0	100 SMLMV	0
49	JAVIER VELASQUEZ PRESIGA	ANA VELASQUEZ PRESIGA	46.643.764	Hermana	Copia Cédula, registro civil de nacimiento Víctima Directa, e indirecta, poder original 1 folios	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		MARIA VELASQUEZ PRESIGA	46.646.005	Hermana	Copia cédula, registro de civil nacimiento, poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ISAIAS VELASQUEZ PRESIGA	7.252.776	Hermano	Copia de cédula Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JOSUE VELASQUEZ PRESIGA	7.254.290	Hermano	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		ELIAS VELASQUEZ PRESIGA	7.253.076	Hermano	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		GUSTAVO VELASQUEZ PRECIGA	17.675.608	Hermano	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		RAMON VELASQUEZ PRESIGA	7.251.597	Hermano	Copia cédula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
54	NELSON ENRIQUE BAQUERO AGUDELO (1/6/1973)	MERIDA LOAIZA GRANADOS (19/4/1973)	46.646.508	Compañera Permanente	Copia Cédula, Declaraciones extrajuicio rendidas ante notario de convivencia, poder original 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	55.021.995	73.455.952	128.477.947	100 SMLMV	0
		JOHAN STEVEN BAQUERO LOAIZA (20/10/1992)	1.037.622.002	Hijo	Fotocopia cédula, Registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	18.339.198	1.735.098	20.074.296	100 SMLMV	0
		KAREN LIZET BAQUERO LOAIZA (27/3/1998)	MENOR DE EDAD	Hija	Fotocopia tarjeta identidad, Registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	18.339.198.	4.626.928	22.966.126	100 SMLMV	0
		NELSON ENRIQUE BAQUERO LOAIZA (28/2/2002)	MENOR DE EDAD	Hijo	Fotocopia de tarjeta de identidad, Registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	18.339.198	6.940.392	25.279.590	100 SMLMV	0
65	WILSON VASQUEZ (6/7/1967)	GLORIA JANETH DAZA BONILLA (16/10/1973)	46.647.105	C/Permanente	Copia Cédula, declaraciones extrajuicio, poder original 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	78.348.089	73.180.590	151.528.678	100 SMLMV	0
		JHON KENNEDY VASQUEZ DAZA (18/12/1988)	Menor	Hijo	Copia de tarjeta de identidad, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	19.587.022	0	19.587.022	100 SMLMV	0
		MAYLIN VASQUEZ DAZA (18/7/1990)	Menor	Hijo	Copia cédula, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	19.587.022	0	19.587.022	100 SMLMV	0
		WILSON VASQUEZ	Menor	Hijo	Copia cédula, Registros	0	19.587.022	3.252.471	22.839.493	100	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		DAZA (2/10/1993)			de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.					SMLMV	
		JUAN ESTEBAN VASQUEZ DAZA (1/9/1995)	Menor	Hijo	Copia cédula, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	19.587.022	4.878.706	24.465.728	100 SMLMV	0
89	JHON JAIRO MONTES GARCIA (23/8/1968)	NA	7.254.883	NA	Copia Cédula, juramento estimatorio de bienes perdidos, dictamen pericial 9 folios, poder 1 folio.	12.619.392	0	0	12.619.392	100 SMLMV	0
111	JAKELINE CORRALES ORTIZ	SANDRA PATRICIA ORTIZ (28/10/1972)	46.647.663	Madre	Copia Cédula, registro civil nacimiento, partida bautismo y poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0

ADICIONALMENTE EL ABOGADO SOLICITÓ:

MEDIDAS DE REPARACIÓN (Ley 975 de 2005 art. 23, art. 4 Ley 1592 de 2012 y 25 de la Ley 1448 de 2011)

En las mencionadas normas se establece que las víctimas tienen derecho a la reparación integral. Dicha reparación debe ser adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

RESTITUCIÓN:

Es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, siempre que ello sea posible.

Frente a los delitos de Tortura y Desplazamiento forzado que sufrió la víctima BLADEMIR MORALES ROJAS de parte de los postulados, mas como consecuencia a su condición o tendencia sexual por pertenecer a población LGTBI, se implementen medidas de protección para que sean tenidas en cuenta y valorados por la sociedad de Puerto Boyacá sin importar su condición, respetando su diferencia y que se conmine a las autoridades civiles para que realicen campañas de tolerancia e inclusión de estos ciudadanos que han sido víctimas de rechazo y agresión no solo de parte de los grupos armados al margen de la ley, sino también de la comunidad en general que los estigmatiza.

INDEMNIZACIÓN:

Consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. Estos pueden ser materiales e inmateriales.

El Daño Material comprende el lucro cesante y el daño emergente, y dentro de este último se debe tener en consideración los gastos funerarios en caso de muerte (en este caso, se presumirán conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos en que no exista prueba de los valores pagados, se hará extensivo el valor que para la misma época y lugar conste en otro caso). El lucro cesante corresponde a las sumas de dinero que dejaron de ingresar al patrimonio de las víctimas que represento, en razón de la actividad que desempeñaba la víctima directa, y de su dependencia económica con este, como en el caso de esposas y compañeras permanentes, hijos, o de padres cuando la víctima era soltera y no tenía descendencia, o de personas por las que la víctima directa respondiera en razón de su edad, enfermedad o incapacidad. Dicho cálculo se determina con base en el salario que percibía la víctima directa, o en caso de no contar con las pruebas pertinentes, con base en el salario mínimo para la época de los hechos. Todo ello con base en fórmulas utilizadas por el Consejo de Estado para establecer los valores adeudados.

En muchos de los casos que represento se anexan pruebas de dependencia económica, como declaraciones extra juicio de terceros que así lo afirman, pruebas de parentesco como registros civiles de nacimiento y/o partidas de bautismo, pruebas de convivencia o registros civiles de matrimonio, pruebas de la actividad laboral de la víctima y su remuneración, declaraciones de las mismas víctimas, entre otras, a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de valorar el daño material y que desde ya solicito les sea otorgado a cada una de las víctimas que represento, el máximo establecido tope para cada hecho.

En lo que tiene que ver con el Daño Moral, acudo a innumerables pronunciamientos que han reiterado lo afirmado en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 11 de febrero de 2009, según



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
<p>la cual se presume el daño moral de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil. Por tal motivo solicito que, teniendo en cuenta los sentimientos de angustia, dolor, terror o miedo intenso, la atrocidad y la barbarie y sevicia en que se cometieron los hechos, las características de intimidación de los agresores que impedían denunciar las violaciones, la situación imperante de denegación de justicia y de estigmatización hacia las víctimas y sus familiares al ser señaladas como miembros o colaboradores de grupos al margen de la ley, y en general las especiales circunstancias que envuelven estos hechos violatorios de Derechos Humanos y del DIH, así como sus repercusiones sociales y de contexto que los califican como crímenes de guerra y de lesa humanidad, y apelando a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y equidad, solicito les sea reconocido por este concepto a cada una de las víctimas que represento, el máximo de ley conforme a la normatividad vigente para el momento del hecho (art. 106²² del Decreto-ley 100 de 1980, vigente hasta el 23 de julio de 2001 o art. 97²³ de la Ley 599 de 24 de julio de 2000, que entro a regir al año siguiente a su promulgación). Frente al <u>Daño a la Vida de Relación</u>, el Consejo de Estado ha reiterado que aquí se trata de compensar el daño causado, en procura de otorgar a quien resulte damnificado, una verdadera indemnización integral, esto es, por la mengua o imposibilidad de realizar actividades que podría haber realizado o realizaría, de no mediar la conducta dañina. Entonces tenemos que se ve afectada la vida exterior de la persona, en cuanto se evidencia una alteración negativa de las posibilidades que tiene de entrar en relación con otras personas o cosas, de llevar a cabo actividades de disfrute o rutinarias, o la modificación de sus roles en la sociedad o en sus expectativas a futuro (Sent. Marzo 8/07, Consejo de Estado, MP. Ramiro Saavedra).</p> <p>En los hechos que me permitiré exponer y cuyas víctimas represento, encontramos relatos que evidencian ese cambio abrupto de sus vidas, modificación de sus roles, en detrimento de su cotidianidad y de sus expectativas futuras, precisamente derivado de la muerte violenta de su ser querido. En tal sentido es que solicito se implementen y garanticen todas y cada una de las medidas de rehabilitación que más adelante expondré.</p> <p>SATISFACCIÓN: Es así como aparte de las medidas de reparación frente a los montos indemnizatorios debidos por estos hechos a cada una de las víctimas que represento, se debe ordenar el otorgamiento de otras medidas complementarias de reparación, en torno al componente de <u>SATISFACCIÓN</u>, que busca restablecer la dignidad de las víctimas y de difundir la verdad sobre lo sucedido: De conformidad con el art. 44 de la Ley 1592 de 2012, la Sala de Conocimiento en su fallo ordenara al postulado llevar a cabo actos de contribución a la reparación integral, así: en aras de restablecer la dignidad de cada una de las víctimas directas, así como de su grupo familiar, solicito que a través de una disculpa pública por los hechos acaecidos, por parte de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y demás miembros de su organización, se reafirme su condición de víctimas, lo injustificado y absurdo del hecho lesivo, y lo referente a las motivaciones erradas e infundadas que precedieron la ejecución de cada uno de los hechos. Tal acto debe reflejar su arrepentimiento y su compromiso de no incurrir en conductas punibles, y debe llevarse a cabo en el seno de la comunidad de la cual formaban parte las víctimas respectivas y sus correspondientes grupos familiares. El postulado deberá participar en todo acto simbólico de resarcimiento y redignificación de las víctimas. Los postulados Triana Mahecha y demás participantes deberán colaborar de manera eficaz en el esclarecimiento y juzgamiento de otros partícipes en los hechos, sobre los cuales tengan conocimiento o puedan llegar a tenerlo. Solicito además que en la sentencia que resuelve este proceso se declare judicialmente que las víctimas directas, eran personas honorables, no pertenecían a ningún grupo delincuencia ni colaboradores de ningún grupo armado al margen de la ley, y que la misma se publique en un diario local y de amplia circulación.</p> <p>REHABILITACIÓN: Como medidas de <u>REHABILITACIÓN</u>, solicito: MEDIDAS DE RESTITUCIÓN DE VIVIENDA. Que se otorguen por parte del Estado Colombiano, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, FONVIVIENDA, las Cajas de Compensación Familiar, entes territoriales, y el Departamento para la Prosperidad Social, <u>subsidios</u> para la construcción o mejoramiento de vivienda, rural o urbana, de acuerdo con las características psicosociales de la región, para lo cual es recomendable hacer un estudio previo sobre tales condiciones, y así asegurar la efectividad de la medida a quienes quieran acceder a este beneficio. Respaldo tal solicitud en lo reglado en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4213 de 2011, la Ley 1537 de 2012 (normas para facilitar y</p>											

²² **ARTICULO 106. INDEMNIZACION POR DAÑO MORAL NO VALORABLE PECUNIARIAMENTE.** <Decreto derogado por la Ley 599 de 2000> Si el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración pecuniaria, podrá fijar el juez prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravo sufrido.

²³ Artículo 97: Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.

Los daños materiales deben probarse en el proceso.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
<p>promover el desarrollo urbano y acceso a la vivienda), y el Auto Nro. 219 de 2011 (mediante el cual se hace seguimiento a las acciones adelantadas por el gobierno nacional para la superación del estado de cosas inconstitucional, declarado mediante sentencia T-025 de 2004). Tal beneficio debe extenderse a la inclusión de las víctimas en los Programas de Vivienda Gratuita.</p> <p>MEDIDAS DE FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. Que a través del SENA se dé acceso preferencial a la oferta educativa para aprendices, con apoyo al sostenimiento mientras participan en los cursos, de acuerdo con las condiciones de alfabetización y necesidades de la región (actividades económicas y culturales), para que promuevan programas focalizados en capacitación de competencias laborales y promuevan la capacidad de emprendimiento y productividad en los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. Tal medida se prestara con apoyo del SENA y de la Unidad de Atención y Reparación a Víctimas, de conformidad con la Ley 1448 de 2011, la Circular Nro. 3-2012-000138 del 29 de marzo de 2012 (por medio de la cual estableció hasta un 20% de la oferta de formación titulada para esta población víctima de la violencia), así como el Acuerdo 007 de 2011 (sobre acceso a estudiantes del SENA a recursos del Fondo Emprender para iniciar proyectos empresariales).</p> <p>MEDIDA DE GENERACIÓN DE EMPLEO RURAL Y URBANO EN LA PERSPECTIVA DE RESTITUCIÓN DEL DERECHO A LA SUBSISTENCIA. Que de conformidad con el art. 130 de la Ley 1448 de 2011, los arts. 67 y 68 del Decreto Reglamentario 4800 de 2011, y el Conpes 3726 de 2012, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo a través del Grupo de Trabajo Especial adscrito al Despacho del Ministro, el SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, para asegurar el sostenimiento de las víctimas en estos hechos, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y que para su implementación, se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>MEDIDA DE ASESORAMIENTO Y RESTITUCIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA VÍCTIMA A TRAVÉS DE APOYO AL CRÉDITO. Que se brinde asesoría legal y administrativa a las víctimas que represento, y se les facilite el acceso a los procedimientos para la titulación de sus bienes, en caso de detentarlos en calidad de poseedores, y se les incluya en programas para la administración del riesgo de créditos otorgados a las víctimas. Éste beneficio con cargo a la Súper Intendencia Financiera de Colombia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a víctimas, la Banca Comercial, FINAGRO, BANCOLDEX, de conformidad con el art. 18 de la Ley 1448 de 2011, el art. 141 del Decreto 4800 de 2011, la Circular Externa Nro. 025 de 2012 (BANCOLDEX, sobre la existencia de recursos, en beneficio de las micros y pequeñas empresas),</p> <p>ATENCIÓN Y APOYO PSICOLÓGICO. Que se brinde atención Psicológica a todas y a cada una de las víctimas que represento, con la finalidad de propiciar estrategias que permitan el reconocimiento de la pérdida afectiva y la elaboración del duelo. El tratamiento debe alternar entre terapia individual y familiar. por cuanto se evidencia la presencia de estrés post-traumático. Tales valoraciones psicológicas forenses, recomiendan de manera general lo siguientes: Atención psicoterapéutica: esta atención debe darse de manera individualizada y familiar, e incluir aspectos como: la exploración de Sentimientos asociados al evento traumático, espacios de auto reconocimiento y de reconocimiento de su historia. Educación: capacitación para el empleo y la culminación del proceso académico.</p> <p>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN: En lo que tiene que ver con <u>LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</u>, se solicita disponer lo que en derecho corresponda, con el fin de asegurar que no se presentarán retaliaciones o amenazas contra las víctimas que hayan concurrido a este escenario procesal, de justicia transicional que per se concibe todo lo contrario, esto es, reconciliación y perdón. En tal virtud los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA y 25 miembros más que hacían parte del Bloque Puerto Boyacá de las AUC y que participan de esta audiencia deberán manifestar de viva voz que no volverán a cometer conducta alguna violatoria de los Derechos Humanos.</p> <p>OTRAS MEDIDAS DE REPARACIÓN Que se disponga que la alcaldía municipal de Puerto Boyacá lidere campañas para la promoción y protección de los derechos de la de población LGTBI, generando actos de tolerancia y aceptación como miembros de su comunidad, sin que por su condición sexual se les estigmatice y que se les reconozca y redignifique de manera pública para que nunca más vuelvan a ser perseguidos solo por ser diferentes.</p> <p>PETICION ESPECIAL Que conforme a lo acontecido con la ejecución y cumplimiento de sentencias ejecutoriadas en la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la Sala de Conocimiento programe Audiencias de Verificación en torno al cumplimiento y efectividad del Derecho a la Reparación Integral, con participación de las Entidades Públicas, de orden regional, departamental o nacional que correspondan, a fin de que se obtenga la restitución de todas las garantías y derechos fundamentales vulnerados.</p>											



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

D. Dr. HECTOR RODRIGUEZ SARMIENTO (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
1	CARLOS ARTURO ROJAS BETANCOURT 25-12-1973	DEYFAIMARA BETANCOURT GUZMAN 9-3-1951	46640080	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FICHA SOCIOECONÓMICA DE LA DEFENSORÍA	0	0	0	40 SMLV	100 SMLMV	0
4	JORGE ANDRES GARZON CAMPIÑO 15-4-1984	CLARA ROSA CAMPIÑO 25-5-1947	31227788	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISRO DE VICTIMAS DE LA DEFENSORIA	0	0	0	30 SMLV	100 SMLMV	0
5	RICARDO RUIZ PINTO 21-5-1974	RICARDO RUIZ PINTO	7253701	NA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE ACCION SOCIAL	0	0	0	40 SMLV PARA LAS LESIONES PERSONALES 17 SMLV PARA EL DESPLAZAMIENTO	100 SMLMV	0
5	JHOSSE DE JESUS NOREÑA PEÑALOZA 25-3-1979	MARIA FULBIA PEÑALOZA JIMENEZ 14-DIC-1957	63250014	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN FORZADA	100 SMLMV	0

²⁴ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
6	ADOLFO ALBERTO SUAREZ GAVIRIA	VALERIA VILLALOBOS HERRERA	1056769830	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	0	0	40 SLMV	100 SMLMV	0
		DIEGO ALEJANDO SUAREZ VILLALOBOS	MANOR DE EDAD	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV	200 SMLMV	0
7	JORGE EDUARDO PELAEZ ARANGO 15-11-1964	MARTHA ARANGO DE PELAEZ 6-AGOS-1932	24457413	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO DE ORIENTACIÓN DE LA DEFENSORIA	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 30 SMLV POR LA TORTURA 10 SMLV POR DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES	100 SMLMV	0
10	FLOR ELISA VILLADA	JOSE GREGORIO VILLADA 11-MAY-1988	1002690963	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 17 SMLV POR EL DESPLAZAMIENTO	150 SMLMV	0
13	FABIAN ANDRES PERDOMO 26-FEB-1986	OMAIRA PERDOMO GOMEZ 14-AG-1968	46645316	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		JADY ZULEY MARIN PERDOMO	1056780710	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		CESAR DARWIN MARIN PERDOMO	1022367260	HERMANO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		BRAYAN STIVEN MORENO PERDOMO	MENOR DE EDAD	HERMANO	PODER, TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
13	RAFAEL VILLALOBOS CAAMAÑO	YASMIN VILLALOBOS CAAMAÑO	63316191	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		MARICE3LA DORA VILLALOBOS CAAMAÑO	63345662	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO	63290530	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
15	DUVAN JAVIER ALVARES 23-ABRIL-1986	MARIA JOHNNY ALVAREZ 23-NOV-1969	46644525	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	150 SMLMV	0
		JORGE ALBERTO RENDON ALVAREZ	1056770144	HERMANO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		LUIS ALFONSO BARRIGA	1056777073	HERMANO	PODER,	0	0	0	0	50 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		ALVAREZ			CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO						
15	CARLOS ALBERTO GIRALDO BERNAL (sin información sobre fecha de nacimiento)	GABY LUCIA DIAZ MUÑOZ 6-DIC-1966	34549416	COMPAÑERA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 10 SMLV POR EL SECUESTRO	100 SMLMV	0
16	MIGUEL ANGEL MOSQUERA GOMEZ 13-FEB-1987	MARIA OLGA TORRRES DE MOSQUERA 28-ENER-1943	23895310	ABUELA PATERNA-CRIO MENOR	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	29.503.675	57.690.721	0	50 SMLMV	0
		MIGUEL ANGEL MOSQUERA TORRES 4-JUL-1965	9529552	PADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	29.503.675	57.690.721	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICION	100 SMLMV	0
		ANGELA VICTORIA GOMEZ SANCHEZ 8-JUN-1962	23309345	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	29.503.675	57.690.721	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
20	PEDRO ANTONIO MARIN ARANGO 18-ABRIL-1961	RUBIALBA CONTRERAS RODRIGUEZ SIN INFORMACION SOBRE EL NACIMIENTO	53.253.921	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FORMATO DEFENSORIA DEL PUEBLO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
24	LIBARDO ANTONIO POSADA CADAVID 3-1-1950	ROSA ANGELICA VERA PARRA 7-MAY-1951	21.927.505	ESPOSA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE MATRIMONIO	0	0	0	40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
		DIGNORA HELENA POSADA VERA 24-ENER-1974	43.651.946	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLMV	0
		JOHANA MARIA POSADA VERA	43655436	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
26	LEISTOR BLANCO ARDILA 21-ABRIL-1971	MARIA HORTENCIA ARDILA DE BLANCO 21-MAY-1950	28.427.123	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	130.507.999	74.068.003	40 SMLV POR EL HOMICIDIO. 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
		ENITH HORTENCIA BLANCO ARDILA	30.206.402	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		ERLINDA BLANCO ARDILA	53.252.566	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		GLADYS BLANCO ARDILA	63.252.537	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
30	ESLEY HONBERTO MENA SANCHEZ 23-ENERO-1979	GUSTAVO MENA URIBE 14-OCT-1937	3555155	PADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAJUICIO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO	100 SMLMV	0
31	ARCANGEL PINEDA AMADO	ROSALINA PINEDA AMADO	28413360	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
36	EDWARD FREDY CONSUEGRA 12-SEPT-1969	SATURIA PARRA ATEHORTUA 29-AGO-1971	46645200	COMPAÑERA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	57.255.022	74.029.706	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESPARICION	100 SMLMV	0
		YENY ALEXANDRA CONSUEGRA PARRA 15-ABR-1995	1056782182	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	19.083.481	2.847.165	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESPARICION	200 SMLMV	0
		EDUAR FREDY CONSUEGRA PARRA 20-NOV-1996	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD	0	19.083.481	3.986.031	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESPARICION	200 SMLMV	0
		CARLOS ANDRES COPNSUEGRA PARRA 15-6-1998	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	19.083.481	4.555.464	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESPARICION	200 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					TARJETA DE IDENTIDAD						
18-37	JOSE ISMAEL PUNTES JARAMILLO 5-NOV-1970	YOLANDA CARDONA MONTOYA 7-ABRIL-1990	63.251.761	COMPAÑERA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAJUICIO	0	47.108.975	64146058		100 SMLMV	0
		MARIA ADELINA JARAMILLO DE PUNTES 15-JUL-1933	28.482.639	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	23.499.485	21971282		100 SMLMV	0
		MARLEN PUNTES JARAMILLO 10-AG-1964	63.250.988	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV	0
	CARLOS ARNOLD JARAMILLO 9-SEP-1976	CIELO BENITEZ CAÑOLA NO HAY INFORMACIÓN DE LA FECHA DE NACIMIENTO	63.255.009	COMPAÑERA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAJUICIO	0	45.083.053	70.297.385	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR EL DESPLAZAMIENTO	100 SMLMV	0
		MARLON EDILSON PATIÑO BENITEZ 27-MAY-2002	MENOR DE EDAD	HIJO-PRESUNCION LEGAL	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD	0	22.541.527	11.399.576	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR EL DESPLAZAMIENTO	200 SMLMV	0
		JUAN DAVID PATIÑO BENITEZ 8-AG-2003	MENOR DE EDAD	HIJO-PRESUNCION LEGAL	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	22.541.527	13.299.505	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR EL	200 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					NACIMIENTO,				DESPLAZAMIENTO		
37	LUIS ALFONSO MENDOZA GOMEZ 21-ABR-1974	LUZ MERY BUITRAGO 24-EN-1967	46.643.543	ESPOSA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
		LUZ DAY MENDOZA BUITRAGO 28-OCT-1992	1110532243	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLMV	0
41	JOSE ERNEY VIRGUEZ POSADA 2-MAY-1984	CONSUELO DEL SOCORRO POSADA 15-ABR-1955	46641300	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
		JOSE ERNEY VIRGUEZ ORTIZ 16-MAR-1959	7247205	PADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
45	JOSE URIEL GARCIA 5-MAY-1976	RUCELY FORERO BARRERA 13-JUN-1973	63.253.729	ESPOSA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO DE DEFUNCIÓN, DECLARACIÓN EXTRA PROCESO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO	100 SMLMV	0
47	CRISTIAN ALEXIS FERNANDEZ DELGADO 1-ENER-1980	MIGUEL FERNANDEZ CORREA 2-SEPT-1956	7.245.991	PADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					NACIMIENTO,				DESAPARICIÓN		
		YURANI ALCIRA FERNANDEZ DELGADO	46.648.876	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		MIGUEL ANDRES FERNANDEZ DELGADO	1056782321	HERMANO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV	0
48	DUMAS LEANDRO VASCO ROJO 26-JUN-1982	CARMEN EMILIA ROJO ACEVEDO 18-ABR-1960	39403128	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
53	YESMI ALBERTO PEREZ CASTRO	INES CASTRO SUARES 6-EN-1948	23.896.995	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLMV	0
		YULI MARCELA BERMUDEZ CASTRO 25-FEB-1988	1095913839	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	50 SMLMV	0
		AIDA LUZ BERMUDEZ CASTRO 23-MAY-1985	24.652.307	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	50 SMLMV	0
	MAURICIO PEREZ CASTRO 19-FEB-1977	INES CASTRO SUAREZ 6-EN-1948	23.896.995	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL	0	0	0	0	0	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					DE NACIMIENTO,						
		YULI MARCELA BERMUDEZ CASTRO	1095913839	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		AIDA LUZ BERMUDEZ CASTRO	24.652.307	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV	
		ESTEBAN PEREZ OSPINA 11-ABR-2000	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	57.260.455	19.002.212	0	200 SMLMV	0
		CANDIDA ROSA OSPINA TIQUE 11-JUL-1979	46.647.292	COPAÑERA PERMANENTE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO	0	57.260.455	76.008.847	0	100 SMLMV	0
53	EIDER EDUARDO VASQUEZ ALVAREZ 6-ABR-2006	MARIA FABIOLA VASQUEZ ALVAREZ 5-AG-1949	23896.017	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	30 SMLV POR RECLUTAMIENTO	20 SMLMV	0
		MARICELA ROJAS VASQUEZ	46.644.167	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	10 SMLMV	0
		YOLANDA ROJAS	43.556.946	HERMANA	PODER,	0	0	0	0	10 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		VASQUEZ			CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,						
		CEILA ROJAS VASQUEZ	46645883	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	10 SMLMV	0
		VERONICA LOPEZ VASQUEZ	1056768061	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	10 SMLMV	0
		EDWIN LOPEZ VASQUEZ	7255385	HERMANO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	10 SMLMV	0
		JESUS ANTONIO ROJAS VASQUEZ	7253649	HERMANO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	10 SMLMV	0
		MARIA ISABEL ROJAS VASQUEZ	46644358	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	10 SMLMV	0
56	JAIRO CORTES CONTRERAS	HUMARIO CORTES CONTRERAS	7.251.733	HERMANO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN	0	0	0	0	50 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					EXTRAPROCESO						
57	DAVID ANDRES HUERFANO 9-JUL-1982	SOLANGY DAZA HUERFANO	1110545483	HERMANA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV	0
		LUZ EUGENIA HUERFANO GOMEZ 19-JUL-1961	38252697	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLV	0
58	WILLIAM BURITICA 18-MAR-1982	AURORA DE JESUS BURITICA CIRO	46644834	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	0	0	0	100 SMLV	0
		JAN CARLOS BURITICA MARROQUIN	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
60	MIGUEL ANGEL CORREA NARANJO 9-OCT-1970	ADRIANA ARDILA 14-ENE-1977	65794069	COMPAÑERA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	52.361.015	79.034.909	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLV	0
		LUZ ENEIDA CORREA ARDILA 19-OCT-1999	MENOR DE EDAD	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL	0	10.472.203	4.778.855	40 SMLV POR EL HOMICIDIO	200 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					DE NACIMIENTO				40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN		
		DIANA NATALIA ARDILA 25-DIC-2002	MENOR DE EDAD	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	10.472.203	3.308.438	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
		MONICA MAYERLI CORREA ARDILA 11-MAY-1995	1056782258	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	10.472.203	1.838.021	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
		ABIGAIL CORREA ARDILA 7-JUN-1994	1056780841	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	10.472.203	1.470.417	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
		EDWIN CORREA ARDILA 9.AGO-1990	1056775650	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	10.472.203	1.470.417	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
		JHONATAN CORREA ARDILA 28-SEP-1991	1056777141	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	10.472.203	1.470.417	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
61	EDINSON EDUARDO OSSA MONTOYA 4-OCT-1982	GLORIA CECILIA MONTOYO AGUDELO 7-JUN-1965	43.651.204	MADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLV	0
		ROBERTO ELIAS OSSA MUÑOZ 18-ABR-1954	3.572.569	PADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					NACIMIENTO,				40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN		
		DRICHARD STEWART OSSA MONTOYA 19-SEPT-1995	1054583858	HERMANO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
		YONY STIVEN OSSA MONTOYA 7-DIC-1989	1054550952	HERMANO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
63	MIGUEL ANGEL OSPINA CAMELLO 27-FEB-1956	VIVIANA MARCELA OSPINA ROJAS 17-NOV-1983	431888629	HIJA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
		FLORA MARIA OSPINA ROJAS 2-AGO-1985	46649328	HIJA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0
69	LUIS ALFONSO PEREA GONZALEZ 12-MAY-1980	BLANCA FLOR GONZALEZ 3.MAY-1956	23.897.482	MADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLV	0
		JESUS ARMANDO PEREA COPETE 31-DIC-1949	4.863.103	PADRE	CÉDULA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 40 SMLV POR EL HOMICIDIO	100 SMLV	0
		MIGUEL ANGEL PEREA GONZALEZ	1039688846	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		SANDRA MILENA GONZALEZ	63.253.428	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	50 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					NACIMIENTO, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		BLANCA ANDREA GONZALEZ	1056769222	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		OSCAR GONZALEZ	10.179.694	HERMANO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		JESUS EULISES PEREA GONZALEZ	4.437.566	HERMANO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		YOINAR ALEZANDER PEREA GONZALEZ	1056776439	HERMANO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		MARIA TERESA ALARCON DE ORTIZ 26-SEP-1957	24.324.336	MADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLV	0
73	JOSE ANTONIO ORTIZ ALARCON 20.DIC-1980	CRISTIAN DAVIS AVILA ALARCON	1.007.568.712	HERMANO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
		PAULA ORTIZ ALARCON	65800432	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
		LUISA FERNANDA ORTIZ ALARCON	34.002.082	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
		SANDRA CLEMENCIA ORTIZ ALARCON	34.000.314	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL	0	0	0	0	50 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					DE NACIMIENTO						
74	WILSON ANTONIO ALAPE 10-FEB-1963	GRACIELA ALAPE 13-MAY-1943	23.895.398	MADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	100 SMLV	0
		MARICELA SANCHEZ ALAPE	46.647.572	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
		AGUIE PAOLA ALAPE TORRES	1096037797	HERMANA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLV	0
92	RAUL ANTONIO VAHOS RESTREPO	MARTHA LIRIA RESTREPO CALDERON 29-ENE-1948	28.482.531	MADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION JURAMENTADA, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	83.970.670	68.832.192	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 30 SMLV POR LA TORTURA	250 SMLV	0
	RUBEN GILBERTO BAHOS RESTREPO	MARTHA LIRIA RESTREPO CALDERON 29-ENE-1948	28.482.531	MADRE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION JURAMENTADA	0	83.970.670	68.832.192	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	250 SMLV	0
102	PABLO ORTEGA RODRIGUEZ 7-JUL-1962 ANA ROSA GARCIA Y GRUPO FAMILIAR	ANA ROSA GARCIA CALA 2-ENE-1970	63.352.730	ESPOSA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	63.851.283	82.053.984	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 10 SMLV POR APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN	150 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
									17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO FORZADO		
		WEDY YUBERLY ORTEGA GARCIA 17-JUL-1994	1098757244	HIJA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	12.770.257	1.688.354	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 10 SMLV POR APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN 17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	200 SMLV	0
		JONATAN FABIAN ORTEGA GARCIA 19-AG-1989	1098682124	HIJO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	12.770.257	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 10 SMLV POR APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN 17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	200 SMLV	0
		IVAN CAMILO ORTEGA GARCIA 13-MAY-1988	1098653616	HIJO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	12.770.257	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN	200 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁴	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
									10 SMLV POR APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN 17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO FORZADO		
		PABLO ANDRES ORTEGA GARCIA 14-OCT-1991	1098713602	HIJO	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	12.770.257	675.341	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 10 SMLV POR APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN 17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	200 SMLV	0
		NATALIA ANDREA ORTEGA OVALLOS 15-DIC-1984	37653011	HIJA	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	12.770.257	0	40 SMLV POR EL HOMICIDIO 40 SMLV POR LA DESAPARICIÓN 10 SMLV POR APROPIACIÓN Y DESTRUCCIÓN 17 SMLV POR DESPLAZAMIENTO FORZADO	200 SMLV	0
PARA TODAS LAS VICTIMAS EL ABOGADO SOLICITA MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN, DE REHABILITACIÓN, DE RESTITUCIÓN, DE SATISFACCIÓN Y GARANTIAS DE NO REPETICIÓN.											



E. Dra. ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁵	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
2	MOLINA PABON WILFREDO (1/8/1978)	MOLINA PABON FANNY (5/11/1969)	37.196.120	HERMANA	Poder, cédula de ciudadanía Registro civil de nacimiento Certificado de entrega de restos humanos	0	\$ 83.601.352	0	\$ 83.601.352	100 SMLMV	0
6	OSCAR MAURICIO VARGAS LARA (20/1/1976)	NA	91044806	NA	Poder, Cédula de ciudadanía, Constancia de la Fiscalía sobre el hecho.	0	371.212.458,87	0	371.212.458,87	100 SMLMV	0
6	RAFAEL ANTONIO MUNEVAR (24/11/1941)	LEIDY MUNEVAR VERA (11/6/1976)	521335653	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento,	0	\$ 8.108.963	0	\$ 8.108.963	100 SMLMV	0
		EDNA RUT MUNEVAR VERA (3/5/1973)	46645369	HIJA		0	\$ 8.108.963	0	\$ 8.108.963	100 SMLMV	0
		JOSE ALEXANDER MUNEVAR GUARIN (9/8/1987)	1036131487	HIJO	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento.	0	\$ 8.108.963	0	\$ 8.108.963	100 SMLMV	0
		ROSA MARIA GUARIN MARIN (15/12/1957)	46641794	ESPOSA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento.	0	56.762.738	39.522.180	96.284.980	100 SMLMV	0
		LUIS ENRIQUE MUNEVAR GUARIN (13/10/1988)	1.036.132.300	HIJO	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento,	0	\$ 8.108.963	0	\$ 8.108.963	100 SMLMV	0
18	JOSE UBALDO PUENTES JARAMILLO	MARLENE PUENTES JARAMILLO	63350988	HERMANA	Poder para actuar, Cédula de ciudadanía, Declaración extrajuicio.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
19	OSCAR ZAMARRA CUERVO	NORALBA USUGA ROJAS	63253774	COMPAÑERA	Poder para actuar, Cédula, Declaración extrajuicio,	0	0	0	0	100 SMLMV	0
19	MIRAY VAHOS	JUAN DIEGO VAHOS	1.103.674.194	HIJO	Poder, Registro civil	0	\$19.963.985	5588.502	20.522.487	100 SMLMV	0

²⁵ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁵	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
	GONGORA (25/6/1971)	MOLINA (18/3/1997)									
		SHIRLEY ANGELICA N VAHOS MOLINA (14/4/1994)	1.103.673.835	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía y Registro Civil	0	19.963.984	2.234.009	22.197.994	100 SMLMV	0
		LAURA PATRICIA VAHOS MOLINA (26/5/1992)	1103673472	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía y Registro Civil	0	19.963.984	1.117.005	21.080.989	100 SMLMV	0
		GLORIA ZULAY MOLINA GUARIN (2/5/1972)	28480464	COMPAÑERA	Poder, Formato de las afectaciones causadas, Certificado de matrimonio	0	\$59.892.001	\$79.866.174	\$139.758.175	100 SMLMV	0
20	JESUS ANTONIO CARDENAS (2/10/1947)	ELIZABETH OSORIO SUAREZ (20/5/1977)	28480625	ESPOSA	Poder, cédula de ciudadanía, Formato de incidente de afectaciones y dictamen pericial	0	\$ 68.526.295	\$ 46.501.464	\$ 115.027.759	100 SMLMV	0
		YUDI ANDREA CARORIO (28/7/1992)	1012399802	HIJA	Poder, cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Formato de incidente de afectaciones	0	\$ 68.526.295	\$ 2.968.179	\$ 71.494.473	100 SMLMV	0
22	RIGOBERTO PEREZ (7/2/1971)	LUZ DARY CORRE ZULETA (4/3/1968)	21939692	COMPAÑERA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Declaración ante notario sobre convivencia, dependencia económica.	0	\$ 54.007.504	\$ 59.988.695	\$ 113.996.199	100 SMLMV	0
41	LUIS EDUARDO PATIÑO	MARTHA CECILIA AGUIRRE GALEANO (1/9/1967)	43699912	ESPOSA	Poder Cédula de ciudadanía, Prueba documental de identificación de afectaciones.	0	\$137.015.992	\$32.577.032	\$169.523.024	100 SMLMV	0
		JOSE LUIS PATIÑO AGUIRRE	1039687053	HIJO	Poder, Licencia de conducción, comprobante de la Registraduría, Registro civil.	0	0	0	0	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁵	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
57	JULIO CESAR MADRID (29/5/1982)	BEATRIZ ARDILA GALEANO (11/11/1960)	21932362	MADRE	Poder, cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Formato de incidente de afectaciones	0	\$126.246.566	\$80.888.800	\$207.135.366		0
		GLORIA INES MADRID ARDILA	43654970	HELYN RMANO	Poder, Registro civil y cédula.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		RODOLFO ARTURO MADRID ARDILA	98505001	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		VÍCTOR ALFONSO ARDILA GALEANO	3392746	HERMANO	Poder y cédula.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JHON EVER RUIZ ARDILA	1036131351	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LADDIA AYDE ARANGO ARDILA	1039693471	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		EVELYN RUIZ ARDILA	1036133548	HERMANA	Poder, Registro civil y cédula.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
57	HERNAN DE JESUS LONDONO (18/12/1956)	LUZ ELENA GIRALDO QUICENO (18/2/1960)	42996733	COMPAÑERA	Poder, Cédula, Certificación de la Registraduría sobre cédula del occiso, Partida de matrimonio, Recibos de gastos funerarios (1.500.000 y 1.211.000), Formato de afectaciones.	5.000.000	\$52.352.941	\$70.541.662	\$126.894.603	100 SMLMV	0
		MARTHA ELENA LONDOÑO GIRALDO (9/9/1986)	1.017.146.869	HIJA	Poder, Cédula	0	\$28.176.471	0	\$28.176.471	100 SMLMV	0
		JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO (25/1/1992)	1.017.200.821	HIJO	Poder, Cédula	0	\$28.176.471	\$1.439.526	\$29.626.096	100 SMLMV	0
59	JOSE RUPERTO GALEANO MONTOYA	CLARA INES MONTOYA (24/11/1944)	22007444	MADRE	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil, Prueba de identificación de afectaciones,	0	\$ 127.521.298	\$ 58.728.806	\$ 186.250.104	100 SMLMV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁵	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					certificación de desplazamiento						
		MARIA FANNY GALEANO	43,449.818	HERMANA	Poder, Cédula de ciudadanía	0	0	0	0	100 SMLMV	0
68	HEBER DE JESUS JIMENEZ HECHO RETIRADO	DEISI GUERRERO BARON	46643544	MADRE	Poder, Cédula de ciudadanía, Formato de afectaciones, Dictamen pericial	0	\$ 63.781.321	\$ 75.972.705	\$ 139.754.026	100 SMLMV	0
		LUISA FERNANDA GUERRERO BARON	Menor	MENOR	Poder, Cédula de ciudadanía	0	\$ 21.258.740	\$ 6.099.731	\$ 27.358.471	100 SMLMV	0
		JUAN SEBASTIAN GUERRERO BARON	1007202605	HIJO	Poder, Cédula de ciudadanía	0	\$ 21.258.740	\$ 554.521	\$ 21.813.261	100 SMLMV	0
		ERIKA MARCELA GUERRERO BARON	1007202192	HIJO	Poder, Cédula de ciudadanía	0	\$ 21.258.740	\$ 554.521	\$ 21.813.261	100 SMLMV	0
82	JOSE ANTONIO RUIZ ALDANA HECHO RETIRADO	MARIA EUFEBIA GARCIA	4302760	VICTIMA DIRECTA	NA	\$ 305.938.068	0	0	\$ 305.938.068	100 SMLMV	0
		LINA MARCELA RUIZ GARCIA	1042707859	HIJA	NA	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		VALENTINA RUIZ GARCIA	98011056156	HIJA	NA	0	0	0	0	100 SMLMV	0
93	HADER ALONSO GONZALEZ OSPINA (7/5/1992)	JAIRO ANDRES CASTAÑO OSPINA (25/1/1988)	1036131323	HERMANO	Poder, Cédula Registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JHON EDISON CSTAÑO OSPINA	1036132820	HERMANO	Poder, Cédula Registro civil,	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		LUZ MARINA OSPINA (10/9/1954)	24708178	MADRE	Poder, Cédula Registro civil, formato de afectaciones causadas	0	\$165.958.926	\$71.655.793	\$237.614.719	100 SMLMV	0
		LEONARDO ALZATE OSPINA	98503627	HERMANO	Poder, Cédula Registro civil.	0	0	0	0	100 SMLMV	0
94	JORGE IVAN MORALES DUQUE NO ENTREGÓ CARPETA DE	DUQUE BENJUMEA NOELIA DE JESUS	32.119281	MADRE	NA	0	0	0	0	100 SMLMV	



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁵	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
	DOCUMENTOS										
110	CESAR NICOLAS GOMEZ GIRALDO	NUBIA DEL SOCORRO MONTOYA	22008399	MADRE	Poder, Cédula, Registro de nacimiento, Copia del registro de matrimonio, Prueba de formato de incidente de afectaciones. Dictamen pericial rendido por el perito Dr. Álvaro Parra de la Defensoría del Pueblo	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		HERNAN ALBEIRO GOMEZ MONTOYA	70353205	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		MARTHA MARIBEL GOMEZ MONTOYA	43788525	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		NANCY AMPARO GOMEZ MONTOYA	42940564	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		YOLANDA LILIANA GOMEZ MONTOYA	42940979	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		JHON FREDY GOMEZ MONTOYA	038540051	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		CESAR DANILO GOMEZ MONTOYA	1.039691584	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0
		FRANCISCO LUIS GOMEZ ARISTIZABAL	750979	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV	0



F. Dra. LUCILA TORRES DE ARANGO (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
3	PEDRO RAMÍREZ GUTIÉRREZ	Elena Orduy Castellanos	25.137.991	Compañera Permanente	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	49.352.556	62.916.407	112.268.963	50 SMLMV	0
		Pedro Nel Ramírez Orduy	4.438.708	Hijo	Cédula, R. nacimiento	0	49.352.556	0	49.352.556	50 SMLMV	0
AFECTACIONES. Se solicita atención médica y psicológica para el grupo familiar. EDUCACION: Se brinde por medio de entidades del Estado capacitación para el emprendimiento de proyectos productivos y su respectiva financiación.											
3	VIRGILIO CARDENAS PARRA	DESPLAZAMIENTO	5.730.377		Poder, cédula, certificación CTI desplazamiento, F. afectaciones, resumen de historia clínica, certificado de libertad	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Elcida Suarez de Cárdenas	28.332.377	Esposa	Poder, cédula Partida de matrimonio	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Juan Carlos Cárdenas Suarez	1.007.843.306	hijo	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Neyla Viviana Cárdenas Suarez	1.102.723.708	Hija	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		José Virgilio Cárdenas Suarez	91.045.781	Hijo	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Se Brinde Atención médica en forma preferente al señor Virgilio Cárdenas Parra dados sus problemas cardiacos y bronquiales y se brinde atención psicológica para el grupo familiar. De conformidad a los manifestado por el señor Virgilio fue desplazado de su predio urbano ubicado en el municipio de San Vicente de Chucurí en donde al dejarlo abandonado perdió cultivos semovientes y aves de corral por valor de \$11.000.000. En consecuencia se solicita se ordene el resarcimiento de este valor.											
5	FELIX CEPEDA HERNANDEZ	Doris Eliana Espita Ortiz	52.238.936	C. Permanente	Poder, Cédula, Declaración Convivencia y Dependencia, Formato afectaciones	0	41.207.104	73.828.899	115.036.004	150 SMLMV	0
		Angie Alexandra Cepeda	MENOR DE	hija	Poder en	0	20.603.552	7.202.819	27.806.372	150 SMLMV	0

²⁶ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		Espitia	EDAD		representación, T. identidad, R. nacimiento						
		Brayan Stiven Cepeda Espitia	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en representación, T. identidad, R. nacimiento	0	20.603.552	9.003.524	29.607.077	150 SMLMV	0
	GERMAN CEPEDA HERNANDEZ	María Antonieta Hernández	28.204.687	Madre	Poder, cédula, Declaración de Dependencia, formato Afectaciones	0	82.122.860	64.200.921	146.323.781	150 SMLMV	0
		Cesar Augusto Cepeda Hernández	1.099.543.062	Hermano	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	150 SMLMV	0
		María Arcelia Cepeda Hernández	63.252.658	Hermana	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	150 SMLMV	0
		Jairo Cepeda Hernández	6.801.338	Hermano	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	150 SMLMV	0
		Alexandra Cepeda Hernández	52.218.773	Hermana	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	150 SMLMV	0
<p>AFECTACIONES. Se brinde atención médica y psicológica para el grupo familiar. Vivienda. Dada su condición de madre cabeza de familia se dé la oportunidad a la Señora Doris Eliana Espitia de ser favorecida con vivienda urbana de interés social como víctimas del conflicto armado. Educación. Se otorgue a los menores hijos Angie Alexandra y Brayan Cepeda Espitia educación básica y media en entidades oficiales y el otorgamiento de créditos o becas para su educación superior. Atención preferente en psicología para la señora madre María Antonieta Hernández por sus constantes estados depresivos por la pérdida de sus dos hijos. Se ordene a la Fiscalía exhumaciones continuar la búsqueda y entrega de restos a su familia. Libreta Militar. Solicitar al M. de Defensa. Of de Reclutamiento la expedición de Libreta Militar para el joven Brayan Stiven Cepeda Espitia con T.I. No 1.00732047</p>											
7	ORLANDO AUGUSTO LÓPEZ GALLEGO	Gloria Esperanza Pineda Cubides	51.915.477	C. permanente	Poder, Declaración de convivencia y Dependencia, cédula, R. nacimiento	0	69.081.920	74.457.085	143.539.005	50 SMLV	0
		Juan David López Pineda	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en representación, R. nacimiento Tarjeta de identidad,	0	23.027.307	8.273.009	31.300.316	50 SMLV	0
<p>AFECTACIONES: Se brinde tratamiento médico y psicológico al grupo familiar. Educación. Por intermedio de la Secretaria de Educación se otorgue cupo para en forma gratuita pueda acceder a su educación básica y media para el menor Juan David López Pineda</p>											



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
7	LUCAS SALCEDO CARDOSO	DESPLAZAMIENTO	91.245.808		Poder, cédula, Formato Desplazamiento	3.213.860	0	0	3.213.860	100 SMLV	0
		Marcela Uribe Rodríguez	63.543.256	C. permanente	Poder, cédula, Declaración de dependencia y convivencia	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Juan Pablo Salcedo Uribe	1.193.132.718	Hijo	Poder en representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Diego Armando Salcedo Duran	1.005.324.847	Hijo	Poder en representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Se solicite por intermedio del M. de Vivienda otorgamiento de subsidio tendiente a mejorar o remodelar su vivienda. Se brinde atención médico y sicológica al grupo familiar. Otorgamiento de cupos para estudio en colegios oficiales para los menor Juan Pablo y Diego Armando Salcedo. Solicita se reconozca el valor de los cultivos y semovientes perdidos por el hecho del desplazamiento.											
8	ROBERTO FONTECHA ZEA	Luz Amparo Miranda Herrera	Compañera permanente	63.486.144	Poder, Cédula, Declaración Convivencia y dependencia, Formato Afectaciones , declaración convivencia y dependencia, denuncia	30.147.306	113.001.459	124.801.684	267.950.449	100 SMLV	0
		Uday Danilo Fontecha Miranda	Hijo	1.098.723.945	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	56.500.730	2.655.355	59.156.085	100 SMLV	0
		Carlos Alfredo Fontecha Miranda	Hijo	1.098.749.675	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	56.500.730	5.310.710	61.811.440	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Se solicita atención médica y sicológica para el grupo familiar. Se requiere de manera preferente atención sicológica para la señora Luz Amparo Miranda dado sus estados de angustia y constantes amenazas cuando intentaba buscar a su compañero VIVIENDA. Dada su situación de madre cabeza de familia, se requiere en forma urgente el otorgamiento de vivienda urbana, como víctima del conflicto armado para ella y sus hijos. Libreta Militar. Se ordene al M. de Defensa Of. De Reclutamiento el otorgamiento de la Libreta Militar para CARLOS ALFREDO FONTECHA MIRANDA Con C.C. No 1.098749675. Se declare mediante sentencia la declaratoria de muerte presunta y se ordene la expedición de C. de Defunción. Previa avalúo se ordene la compensación o valor del VEHICULO CAMIONETA CHEYEN DE PLACAS CQU 249 MODELO 1.995											



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
8	WILLIAM DURAN CALDERON	Omaira Paba Cuellar	compañera permanente	37.844.240	Poder, Cédula ,R. nacimiento, formato afectaciones, Declaración de convivencia y dependencia, Compraventa Vehículo (Camión marca Dodge 600 Modelo 1969 tipo estaca)	80.799.204	337.805.936	343.753.254	762.358.394	50 SMLV	0
		Kevin Claissman Duran Paba	Hijo	MENOR DE EDAD	Poder en representación , R. nacimiento , T. identidad	0	337.805.936	65.476.810	403.282.746	50 SMLV	0
		María del Carmen Calderón De Duran	Madre		R. defunción	0	0	0	0	0	0
		Francisco Duran Rangel	Padre		R. defunción	0	0	0	0	0	0
		Ludy Marilin Duran Calderón	Hermana	63.353.974	Poder, R. nacimiento. Cédula	0	0	0	0	10 SMLV	0
María Durvin Duran Calderón	Hermana	63.278.176	Poder. Registro de Nacimiento. Cédula. Copia H. Certificación Hospital Psiquiátrico	0	0	0	0	10 SMLV	0		
<p>AFECTACIONES. Se brinde tratamiento psicológico y medicina integral al grupo familiar. Se solicita a la Magistratura que mediante sentencia se declare la muerte presunta y se ordene la expedición de certificado de defunción. Educación: Se otorgue obtención de cupo entidades oficiales para Kevin Claissman Duran Paba para su educación media - básica y el otorgamiento de créditos o becas para su educación superior. Libreta Militar. Solicitar al M. de Defensa. Of de Reclutamiento la expedición de Libreta Militar para el joven Kevin Claissman Duran Paba. Con T.i 971124-12127. Solicitud. Se ordene el resarcimiento del valor del vehículo camión color beige de placas XKA modelo 1.969 de su propiedad. AVALUO DEL CAMION http://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-412052238-camiones-estacas-estacas-_JM \$39.000.000).</p>											
9	CARLOS ALBERTO LUQUE DIAZ	Judith González Gómez	Esposa	37.651.748	Poder. R. Matrimonio. Cédula Formato Afectaciones	0	168.665.679	149.673.393	318.339.072	50 SMLV	0
		Beatriz Johanna Luque González	Hija	MENOR DE EDAD	Poder Representación , R.	0	56.244.386	18.505.195	74.749.582	50 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					nacimiento, T. identidad						
		Agapito Luque Vásquez	Padre	5.754.187	Poder, Cédula, Declaración de dependencia	0	56.244.386	42.057.262	98.301.648	50 SMLV	0
		María Eugenia Díaz de Luque	Madre	28.403.844	Poder, Cédula, Declaración de dependencia, F. afectaciones	0	56.244.386	42.057.262	98.301.648	50 SMLV	0
		Claudia Marcela Luque Díaz	Hermana	1.102.722.838	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV	0
		Myriam Luque Díaz	Hermana	37.659.791	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV	0
		Sandra Milena Luque Díaz	Hermana	37.652.060	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV	0
		Lucila Luque Díaz	Hermana	37.659.678	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV	0
		Blanca Stella Luque Díaz	Hermana	1.102.720.325	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV	0
		Agapito Luque Díaz	Hermano	91.046.962	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV	0
<p>AFECTACIONES. Se solicita atención psicológica para el núcleo familiar. EDUCACION. Se otorgue cupo en entidad oficial para el estudio de la menor Beatriz Johana Luque González para continuar su educación básica y media y el otorgamiento de beca para adelantar cursos o capacitaciones técnica de acuerdo a sus aptitudes. Que la Señora Judith González Gómez sea acreedora previa capacitación. A un subsidio para iniciar proyecto productivo como una tienda. Que los padres María Eugenia y Agapito sean vinculados a programas de adultos mayores. Dado que no se han recuperado sus restos, se solicita a la Magistratura de declarar mediante sentencia muerte presunta y se orden la expedición de certificado de defunción.</p>											
12	LEONOR VASQUEZ QUIROGA	SEGUNDO ANTONIO CASTILLO		C. permanente	Poder, Cédula, declaración de convivencia, F. afectaciones,	0	\$ 38.876.239,00	\$ 82.466.969,00	\$121.343.207	100 SMLV	0
		Brayan Segundo Castillo Vásquez	1.005.271.947	Hijo	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	38.876.239,00	1.245.496,00	50.121.735	100 SMLV	0
	SEGUNDO ANTONIO CASTILLO	DESPLAZAMIENTO	13.644.224	C. permanente	Cédula, declaración de convivencia, F. afectaciones, Formato	\$17.101.303	0	0	\$17.101.300	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					desplazamiento						
		Yorley Amparo Castillo Quiroga	1.905.271.945	hija	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Yeinny Paola Castillo Quiroga	1.005.271.946	hija	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Brayan Segundo Castillo Vásquez	1.005.271.947	Hijo	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Se brinde tratamiento psicológico y medicina integral para el grupo familiar. Se reconozca el valor de los cultivos y semovientes enunciados. Se les brinde por intermedio de entidades oficiales cursos con créditos preferenciales para que los hijos puedan capacitarse en proyectos productivos.											
14	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES	DELITO DE GENERO	63.460.447	NA	Poder, Cédula, R. nacimiento, Constancia Fiscalía, Juramento Estimatorio, F. afectaciones. Dictamen pericial	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Atención médica preferente y en forma prioritaria y con evaluaciones periódica se le brinde a la Señora Cleofelina González un tratamiento psicológico hasta comprobar su total recuperación. Se le brinde la oportunidad de acceder a cursos de capacitación para iniciar un proyecto productivo. Vivienda. Dada su condición de madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado se le otorgue cupo para ser beneficiaria de vivienda urbana											
14	DELFO LEONEL VERGARA RODRIGUEZ	Marina Rodríguez García	Madre	28.137.618	Poder, Cédula, Parida de bautismo, Declaración de dependencia, F. afectaciones	0	238.491.935	116.661.748	355.153.683	50 SMLV	0
AFECTACIONES. Atención médica y psicológica para la señora madre Marina Rodríguez. Se solicita a la Magistratura que mediante sentencia se declare la muerte presunta y se ordene la expedición de certificado de defunción.											
15	LUIS ALBERTO DIAZ PORRAS	Mayra Andrea Díaz Figueredo	Hija	1.018.437.140	R. nacimiento, cédula	0	105.144.389	0	105.144.389	50 SMLV	0
		Gerardo Díaz Porras	Hermano	13.642.937	Poder, cédula, R. nacimiento, F. afectaciones	0	0	0	0	15 SMLV	0
		Rosmira Díaz Porras	Hermana	28.402.514	Poder, cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	15 SMLV	0
		Rodrigo Díaz Porras	Hermano	13.642.528	Poder, cédula, R. civil	0	0	0	0	15 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
AFECTACIONES. Atención médica y psicológica para su hija Mayra Andrea Porras, por frecuentes episodios de aislamiento y llanto y sensación de desamparo. Educación. Que sea favorecida de acuerdo a sus capacidades en una carrera intermedia o cursos en el Sena. Se declare mediante sentencia la declaratoria de muerte presunta y la expedición de certificado de Defunción.											
16	LUZ ESTELLA GARCÍA CARILLO		43.495.318		D. violación :Poder, cédula, R. nacimiento, Relato de Hechos, Constancia Fiscalía, F. afectaciones, Medida de protección, Resumen historia clínica, dictamen pericial Desplazamiento: Formato Desplazamiento, certificación Personería, Certificación Población desplazada	0	0	0	0	150 SMLV	0
		Gómez García Saray Lizbeth	1.005.595.117	Hija	Poder en Representación, T. Identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	150 SMLV	0
		García Carrillo Diego Sneider	1.193.087.242	Hijo	Poder en Representación, T. Identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	150 SMLV	0
		Angie Lizeth Calderón García	1.102.722.378	Hija	Poder, cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	150 SMLV	0
		Gómez García Saray Lizbeth	43.495.318	Hija	D. violación :Poder, cédula, R. nacimiento, Relato de Hechos, Constancia Fiscalía,	0	0	0	0	150 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					F. afectaciones, Medida de protección, Resumen historia clínica, dictamen pericial Desplazamiento: Formato Desplazamiento, certificación Personería, Certificación Población desplazada						
<p>AFECTACIONES. Dadas las graves secuelas y alteraciones en su personalidad que dejó el hecho victimizante se solicita de manera preferente, atención psicológica con revisiones periódicas para determinar su evolución, esta atención debe extenderse a su núcleo familiar en la modalidad que una previa valoración así lo determine. Atención en salud. Dada su situación de haber contraído enfermedad infectocontagiosa se hace necesario igualmente una valoración permanente para determinar posibles secuelas, buscando un tratamiento acorde con la sintomatología. Vivienda. Que por intermedio del Ministerio de Vivienda o entidad afín se le otorgue cupo para ser beneficiario como víctima de conflicto armado de vivienda en área urbana. Educación. Para sus hijas Saray Lizbeth y Angie Lizeth sean favorecidos con cupos para ingresar en forma gratuita a entidades para adelantar educación básica y media. Para su hijo DIEGO ESNEIDER. (Producto de la violación.) Se brinde atención psicológica; Se le otorgue una beca para adelantar todos sus estudios en educación básica, media y de acuerdo a sus capacidades se le brinde la oportunidad de adelantar cursos o carrera profesional.</p>											
19	CENAIDA PORRAS ACEVEDO	DESPLAZAMIENTO	37.656.376		Poder, cédula, constancia Población desplazada, f. afectaciones, juramento estimatorio, declaración	18.898.424	0	0	18.898.424,00	100 SMLV	0
		Luis Carlos Sánchez Porras	MENOR DE EDAD	hijo	Poder En representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Yuly Katherine Sánchez Porras	MENOR DE EDAD	Hija	Poder En representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Adriana Sánchez Porras	1.099.371.111	Hija	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		Carolina Porras Acevedo	1.099.367.289	Hija	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Jerson Eduardo Sánchez Porras	1.098.787.950	Hijo	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
<p>AFECTACIONES-Se solicita tratamiento psicológico y salud integral para los miembros de la familia... 2o.- Que por intermedio de la Secretaria de Educación o entidad gubernamental afín se pueda otorgar cupos para educación media y básica para los menores Luis Carlos y Yuly Katherine Sánchez Porras, y para Carolina y Jerson Sánchez Porras. Se otorguen becas o créditos blandos para que de acuerdo a su capacidad puedan adelantar cursos carreras intermedias de acuerdo a sus capacidades, 3o.- Se le asigne a la señora Cenaida Porras como madre cabeza de familia un cupo para la obtención de vivienda de interés social... Se le reconozca el valor, de acuerdo a avalúo de las pérdidas de sus bienes. 4o, Por intermedio del Ministerio de Defensa se le tramite y entregue sin costo alguno la Libreta Militar al joven JERSON EDUARDO SANCHEZ PORRAS CON C.C. No 1.098.787.950.</p>											
20	MAUREN SOTO RODRÍGUEZ	DESPLAZAMIENTO	37.901.655	NA	Poder, cédula, F. afectaciones, Formato desplazamiento	546.873	0	0	546.873	50 SMLV	0
<p>AFECTACIONES. 1.) Se brinde por medio de la secretaria de Salud o entidad a fin tratamiento médico y psicológico para la señora Maurin Soto Rodríguez 2.) Capacitación y orientación para acceder a proyectos productivos de financiación de Capital Semilla, para fomentar y crear el emprendimiento de proyectos productivos.</p>											
22	RICARDO MARÍN CASTRO. ALCIRA ALFONSO VARGAS	DESPLAZAMIENTO		Padres	Partida de Defunción.	44.110.831	0	0	44.110.831	50 SMLV	
		Alba Azucena Marín Alfonso	63.559.596	Hija	Poder, cédula, R. nacimiento, certificación de población desplazada, declaración de perdida de bienes , F. afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV	0
		Ricardo Marín Alfonso	91.517.896	Hijo	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV	0
		Luz Mary Marín Alfonso	1.135.254.051	Hija	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV	0
		Luz Nelcy Marín Alfonso	1.135.254.054	Hija	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV	0
		Servilio Albeiro Marín Alfonso	91.516.210	Hijo	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV	0
		José Daniel Bautista Alfonso	5.641.493	hijo	Poder, Cédula, R.	0	0	0	0	50 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					nacimiento, F. desplazamiento						
AFECTACIONES. Tratamiento psicológico y salud integral para el núcleo familiar. Se brinde a los hijos capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla, para efectuar el emprendimiento de proyectos productivos. Se reconozca y pondere previo avalúo el valor de los cultivos, herramientas, semovientes y enseres perdidos a causa del desplazamiento. Libreta Militar. Que a través del M. de Defensa Oficina de Reclutamiento se resuelva la situación militar del señores Ricardo con cédula 91.517.896 , Servilio Albeiro con cédula 91.516.210											
29	GONZÁLEZ PUENTES ELKIN GIOVANNY	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES	63.460.447		D. Violación :Poder, Cédula, R. nacimiento, Constancia Fiscalía, Juramento Estimatorio, F. afectaciones D. Desplazamiento: Formato desplazamiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES	63.460.447		D. Violación :Poder, Cédula, R. nacimiento, Constancia Fiscalía, Juramento Estimatorio, F. afectaciones D. Desplazamiento: Formato desplazamiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Karen Milena González Puentes	63.525.532	Hija	Poder, R. Nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		González Puentes Jessica Yucelly		Hija de Karen	Poder en representación R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Becerra Villamizar María Fernanda	1.098.615.154	Hija	Poder, R. Nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Becerra Villamizar José Luis	1.098.649.160	Hijo	Poder, R. Nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES Se solicita atención médica y Sicológica para el núcleo familiar. EDUCACION. Para sus hijos Karen Milena González, María Fernanda y José Luis Becerra previa valoración de sus aptitudes y capacidad se les brinde el ingreso a											



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
cursos de emprendimiento o capacitación en carreras técnicas. Nota :Con relación al delito de Homicidio Por confrontación del ejército con miembros de las AUC donde perdió la vida el joven Elkin Giovany González Puentes se adelanta proceso de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Santander oralidad, Cleofelina González Contra el Ejército Nacional Proceso No. 407 -2014 M.P. Dr. Julio Edison Ramos Salazar, Estado Admisión Demanda.											
32	NEBARDO DE JESUS ZAPATA CHAVERRA	Gabriela de Jesús Chaverra Ríos	Madre	28.482.600	Sustitución de Poder, Cédula	0	143.065.116	45.914.243	188.979.359	50 SMLV	0
AFECTACIONES: 1.): Atención médica y psicológica para el núcleo familiar que deberá prestarse a través de la Secretaria de salud o entidades afines 2).- Por medio de las Alcaldías Locales se incluyan a la señora Gabriela de Jesús Chaverra Ríos en programas o actividades para Adultos mayores 3.). - Vivienda .Que por intermedio del Ministerio de Vivienda y en forma prioritaria se den los mecanismos necesarios para la obtención o acceso a los subsidios familiares para mejoramiento de vivienda 4.)A la fecha no se han entregado sus restos en consecuencia se solicita a la Magistratura que en la sentencia se declare la muerte presunta y se ordene el certificado de defunción											
33	JOSUÉ JAIMES RUEDA JOSUÉ	Luis Alberto Jaimes Rojas	5.754.508	padre	Poder, Cédula	33.557.523	0	0	33.557.523	100 SMLV	0
		Marina Rueda de Jaimes	28.403.394	Madre	Poder, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Elizabeth Jaimes Rueda	37.399.596	Hermana	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Daniel Jaimes Rueda	1.098.715.095	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Jaime Jaimes Rueda	1.098.676.231	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Ezequiel Jaimes Rueda	91.519.457	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		David Jaimes Rueda	88.259.099	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Cecilia Jaimes Rueda	52.447.970	Hermana	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Elías Jaimes Rueda	91.468.029	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES: 1.) :Atención médica y psicológica para el núcleo familiar que deberá prestarse a través de la Secretaria de salud o entidades afines 2).- Por medio de las Alcaldías Locales se incluyan a los señores Luis Alberto Jaimes y Marina Rueda de Jaimes en programas o actividades para Adultos mayores 3.). - se brinde por medio de entidades del Estado Cursos de capacitación para proyectos productivos con su respectiva financiación mediante el programa Capital Semilla.											
39	BERNARDO MÁRQUEZ PIÑA	DESPLAZAMIENTO	91043042		Poder, R. nacimiento, cédula, Constancia de población desplazada, constancia de desplazamiento fiscalía, F. afectaciones.	27.572.268	0	0	27.572.268	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					Declaración de desplazamiento, Juramento estimatorio						
		Alda Acevedo Corzo	37.657.814	Esposa	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Josué Márquez Acevedo	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en representación. R. Nacimiento T. Identidad	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Danitza Márquez Acevedo	1.015.445.116	Hija	Poder, R. nacimiento , cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Bernardo Márquez Acevedo	1.102.723.959	Hijo	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Aida PATRICIA ACEVEDO	1.095.915.238	Hija	Poder. R. Nacimiento. Cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Lorenzo Márquez	2.175.387	Padre	Poder, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
<p>AFECTACIONES. Tratamiento psicológico y salud integral para el núcleo familiar. 2o Se brinde a los hijos capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla, para efectuar el emprendimiento de proyectos productivos. 3o Se dé prioridad para la consecución de cupos en entidades oficiales para el hijo Josué Márquez para adelantar su educación básica y media, sin costo alguno. Para los Hijos Danitza y Bernardo Márquez, se les otorgue créditos blandos o becas para cursos o carreras técnicas acorde con sus capacidades. 4o Se pondere y se efectúe el resarcimiento del valor de los semovientes y cultivos perdidos a causa del desplazamiento.</p>											
44	ALFONSO SANDOVAL PEÑUELA	DESPLAZAMIENTO	13.643.099	C. permanente	Poder, Cédula, Declaración de perdida de bienes Registro de tierras despojadas, certificado de Libertada , resolución del Incora, f. de afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV	0
		María del Carmen Peñuela Leal	37.935.527	C. permanente	Poder, Cédula, Declaración de Convivencia	61.624.048	0	0	61.624.048	100 SMLV	0
		Gerson Sandoval Peñuela	MENOR DE DAD	hijo	Poder en representación,	0	0	0	0	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					tarjeta de identidad, R. nacimiento						
		Robinson Sandoval Peñuela	1.102.717.784	Hijo	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Fabián Sandoval Peñuela	1.102.715.930	Hijo	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES: Que a través del M. de protección Social se brinde atención medica integral al grupo familiar EDUCACION: Por medio de entidad del Estado se brinde Cupo para educación media- básica para el menor Gerson Sandoval Peñuela y que a través del SENA se brinde cupos de capacitación en cursos técnicos o tecnológicos de acuerdo a sus capacidades para los jóvenes Robinson y Fabián Sandoval Peñuela. 3o Que a través de la Unidad de Restitución se tierras se proceda previo análisis probatorio la restitución y o compensación del predio rural denominado el Progreso parcela No 5 vereda la Primavera jurisdicción del Municipio de San Vicente Chucurí predio identificado con la Matricula inmobiliaria 320-12385. 4o. Que se ordene la compensación o pago de los bienes y cultivos que fueron enunciados mediante declaración juramentada sin más comprobación.											
48	MARCO AURELIO ARDILA ULLOA	Luz Marina Romero Peña	28.480.852	C. Permanente	Poder, cédula, Declaración Extrajuicio	0	58.665.592	67.483.725	126.149.317	100 SMLV	0
		Gloria Silena Ardila Romero	MENOR DE EDAD	Hija	Poder en representación, R. nacimiento, T. identidad	0	19.553.633	4.897.775	24.451.408	100 SMLV	0
		Angie Zulay Romero Peña	MENOR DE EDAD	Hija	(Hija Póstuma), Poder en representación R. nacimiento, T. identidad	0	19.553.633	6.530.367	26.084.000	100 SMLV	0
		Yonatan Ardila Romero	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder, R. nacimiento, Cédula	0	19.553.633	2.720.986	22.274.619	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Se brinde tratamiento médica y en forma preferente psicológica para cada uno de los hijos antes enunciados dado que su comportamiento es variable y se tornan en situaciones depresivas Educación, a través de las entidades del Estado Se brinde cupos para educación media- básica y superior para los hijos de la víctima, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes. Libreta militar: Por intermedio del Ministerio de Defensa se le tramite y entregue sin costo alguno la Libreta Militar al joven Yonatan Ardila Romero con cédula de ciudadanía número 1.103.674.029											
54	NELSON ENRIQUE BAQUERO AGUDELO	Zenaida del Socorro Agudelo Baquero		Madre	Fallecida: R. defunción	0	0	0	0	20 SMLV	0
		María Arelis Baquero Agudelo	46.647.100	Hermana	Poder, R. nacimiento, Cédula, F. Afectaciones	0	0	0	0	20 SMLV	0
		Adolfo León Baquero Agudelo	71.186.037	Hermano	Poder, R. nacimiento, cédula	0	0	0	0	20 SMLV	0
AFECTACIONES : Atención médica y psicológica para el núcleo familiar que deberá prestarse a través de la Secretaria de salud o entidades afines 2).- Que se brinde por medio de entidades del Estado previa capacitación para el emprendimiento											



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
de proyecto productivo y su respectiva financiación 3.) A la fecha no se han entregado sus restos en consecuencia se solicita a la Magistratura que en la sentencia se declare la muerte presunta y se ordene el certificado de defunción											
68	WILFREDO MARROQUÍN ÁLVAREZ	Luz Elena Álvarez Hernández	46.641.399	Madre	Poder, Declaración de Convivencia, Cédula, F. afectaciones	0	142.703.071	66.422.922	209.125.993	50 SMLV	0
		Luz Marina Marroquín Álvarez	1.056.768.566	Hermana	Poder, R. nacimiento. Cédula	0	0	0	0	15 SMLV	0
		Diana María Marroquín Álvarez	46.647.514	Hermana	Poder. R. Nacimiento. Cédula	0	0	0	0	15 SMLV	0
		Jorge Olmedo Marroquín Álvarez	93.297.455	Hermano	Poder. R. Nacimiento. Cédula	0	0	0	0	15 SMLV	0
AFECTACIONES: -Que a través del M de Protección Social se brinde atención integral en salud y atención psicológica orientada a superar las afectaciones relacionadas con el hecho victimizante. EDUCACION capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla.											
70	AMALIA OLAVE RUEDA	DESPLAZAMIENTO	28.157.213		Poder, cédula, Formato de población desplazada, registro de hechos atribuibles , Declaración de Convivencia, F. afectaciones,	4.247.210	0	0	4.247.210	100 SMLV	0
		José Anderson Santos Olave	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en Representación, t. Identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Jesús Santos	91.179.015	C. permanente	Poder, cédula,	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Arley Santos Olave	1.095.915.289	Hijo	Poder, R. nacimiento, cédula,	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Surley Santos Olave	1.095.923.714	Hija	Poder, R. nacimiento, cédula,	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Elizabeth Santos Olave	1.095.932.055	Hija	Poder, R. nacimiento, cédula,	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Que a por intermedio del M. de Protección Social o entidad regional o local afín se brinde atención psicológica y salud integral para el núcleo familiar. Vivienda Solicitar ante el Ministerio de Vivienda su inclusión para ser favorecida con un subsidio u otorgamiento de vivienda como víctima del conflicto armado. Educación: Se otorgue para sus hijos cupos en entidades oficiales para adelantar estudios en carreras técnicas. Se brinde capacitación y financiación necesaria a la											



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
Señora Amalia Olave para la implementación de puestos de comida rápida. Se solicita el resarcimiento o compensación por el valor de los bienes y semovientes Perdidos.											
79	FERNANDO BOGOYA CHAVARRO	Ana Fanny Bogoya Chavarro	37.656.148	Madre	Poder, Cédula, R. nacimiento, F. afectaciones, Declaración de convivencia	0	127.691.792	87.445.308	215.137.099	50 SMLV	0
AFECTACIONES: Se brinde atención médica y psicológica a la señora madre Ana Fanny Bogoya. Vivienda .Que por intermedio del Ministerio de Vivienda y en forma prioritaria se otorgue cupo para que se asigne vivienda urbana interés social en consideración de haber sido víctima del conflicto armado. 3.) Se ordene a la Fiscalía exhumaciones se continúe en la búsqueda de sus restos. 4.) Se declare mediante sentencia la muerte presunta y se ordene expedir certificado de defunción											
80	GAMBOA MORANTES HERNAN	Adriana Cataño Loaiza	66.717.418	Compañero permanente	Poder, Cédula, Declaración de dependencia y convivencia, f. afectaciones	0	56.199.961	73.721.971	129.921.932	50 SMLV	0
		Hernán Felipe Gamboa Cataño	MENOR DE EDAD	hijo	Poder en representación , T. identidad , R. nacimiento	0	28.099.980	9.540.490	37.640.471	50 SMLV	0
		Michel Dayanne Gamboa Cataño	1.098.752.197	Hija	Poder, Cédula , R. nacimiento	0	\$28.099.980	\$3.469.269	\$31.569.250	50 SMLV	0
AFECTACIONES Teniendo en cuenta que el señor Gamboa Morantes hacia parte de las autodefensas según se ha manifestado por investigación de la Fiscalía, se deja a criterio de la Magistratura para su vinculación y una posible evaluación de perjuicios, ya que de acuerdo con lo establecido en Jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Penal Sentencia Rad AP 2226-2.014,M. P. Dr. José Luis Barceló, al igual que lo expuesto en Parágrafo 2o Art. 3o Ley 1448, " los miembros de los grupos armados no serán considerados víctimas. Su reparación se hará por la Justicia Ordinaria.											
81	AGAPITO CASTRO GARCIA	María Resurrección Castro García	37.809.349	Hermana	Poder, cédula, R. nacimiento, F. afectaciones	0	0	0	0	80 SMLV	0
		Baldomero Castro García	37.799.993	Hermana	Poder, cédula, R. nacimiento,	0	0	0	0	80 SMLV	0
		María del Carmen Castro García	27.931.083	Hermana	Poder, cédula, R. nacimiento,	0	0	0	0	80 SMLV	0
		Zoraida Castro De Vega	37.793.482	Hermana	Poder, cédula, R. nacimiento,	0	0	0	0	80 SMLV	0
		Guillermo Castro García	13.806.424	Hermano	Poder, cédula, R. nacimiento,	0	0	0	0	80 SMLV	0
		Martin Castro García	13.842.720	Hermano	Poder, cédula, R. nacimiento,	0	0	0	0	80 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGEN TE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
AFECTACIONES. Tratamiento médico y psicológico para el grupo familiar. Se solicita a la Magistratura se ordene a la Fiscalía Exhumaciones se continúe con los procedimientos necesarios tendiente a ubicar el sitio donde se encuentra la fosa común, buscando los mecanismos para su identificación. Se declare la muerte presunta y se ordene Certificado de Defunción.											
113	FABIAN RIVERO	Nelly Rivero	28.401.878	Madre	Poder, cédula, F. afectaciones, Copia Denuncia, Declaración de Dependencia, Formato persona desaparecida, formato Víctima	0	\$126.066.437	\$72.674.795	\$198.741.232	100 SMLV	0
		Byron Ali Ochoa Rivero	91.047.370	Hermano	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Daniel Alexander Ochoa Rivero	91.046.917	Hermano	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
		Jaime Johanny Ochoa Rivero	13.861.687	Hermano	Poder, Cédula, R. nacimiento	0	0	0	0	100 SMLV	0
AFECTACIONES. Se brinde tratamiento médico y psicológico para la señora madre Nelly Rivero. Por medio de la Alcaldía local se le vincule a programas para adultos mayores. Se declare la muerte presunta y se ordene por la Magistratura la expedición del Certificado de Defunción.											

G. Dr. RUBY STELLA CASTAÑO (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
3	FLOR MARÍA AYA OROZCO	FLOR MARÍA AYA OROZCO	46.648.958	Víctima Directa	poder registro cédula afectaciones informe de psicología	0	0	0	0	100 SMLV	0
5	LUZ DARY VILLAMIL SANABRIA	LUZ DARY VILLAMIL SANABRIA	63549149	Víctima Directa	Poder cédula y registro	0	0	0	0	100 SMLV	0

²⁷ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					afectaciones						
5	JHOSSE DE JESUS NOREÑA PEÑALOZA MARZO 25 1979	MARIA FULBIA PEÑALOZA JIMENEZ DIC 14 1957	6325014	MADRE	poder cédula afectaciones, certificación de dependencia económica	1.770.561	82.533.472	81.011.295	165.315.329	100 SMLV	0
		UBALDO DE JESUS NOREÑA	6707529	PADRE	cédula registro defunción	0	0	0	0	50 SMLV	0
		EMANUEL DE JESUS NOREÑA PEÑALOZA	91135275	HERMANO	poder cédula, registro y afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV	0
		LINARDO NOREÑA PEÑALOZA	74380700	HERMANO	poder registro cédula y afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV	0
		NULBIA MILENA CONTRERAS PEÑALOZA	1014237034	HERMANA	poder registro cédula y afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV	0
6	NATHALY QUICENO GUTIERREZ	NATHALY QUICENO GUTIERREZ	1.056.770.767	Víctima Directa	poder registro cédula afectaciones informe de psicología	0	0	0	0	50 SMLV POR DAÑO MORAL 50 SMLV POR DAÑO EN VIDA EN RELACION. 50 SMLV POR DAÑO AL PROYECTO DE VIDA	0
8	LUIS ALBERTO CARRILLO FLOREZ 18-ENERO-1955	ELIAS CARRILLO FLOREZ	13846477	HERMANO	poder registro cédula afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV	0
		MARIA DENIS CARRILLO FLOREZ	37920189	HERMANA	poder registro cédula afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		LUZ MARLENE CARRILLO FLOREZ	63319772	HERMANA	poder registro cédula afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV	0
		CARMEN VARGAS CASTILLO JULIO 15 1945	28008134	COMPAÑERA	afectaciones falta cédula poder y declaración extrajuicio	2.494.949	105.774.586	105.533.962	213.803.497	100 SMLV	0
		MARIA DELIA FLOREZ DE CARRILLO 02-dic-29	27995021	MADRE	poder partida bautizo falta cédula	0	52.880.947	21.803.456	74.684.403	100 SMLV	0
		JORGE ARMANDO CARRILLO VARGAS FEB5 1983	13566427	HIJO	poder registro cédula	0	52.880.947	0	52.880.947	100 SMLV	0
		ANDREA JULIANA CARRILLO BARRERA SEPTIEMBRE 26 1993	1098746147	HIJA	poder registro cédula afectaciones	0	52.880.947	3.488.553	56.369.500	100 SMLV	0
		ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS 12-dic-81	13854247	HIJO	poder registro cédula afectaciones	0	52.880.947	0	52.880.947	100 SMLV	0
8	HITALA MARIBEL BERRIO SEPULVEDA	HITALA MARIBEL BERRIO SEPULVEDA	1.095.807.837	Víctima Directa	poder cédula afectaciones, registro civil de Yulith Maritza Berrio Sepúlveda	0	0	0	0	100 SALARIOS MINIMOS Y 50 SALARIOS MINIMOS LEGALES PARA SU HIJA	0
8	ORTIZ HERNANDEZ ELISEO 30/04/1957	AMADO RICO MARTHA YANETH 27-abr-67	63332419	ESPOSA	Cédula, registro matrimonio, registro defunción, poder, cédula declaración	2.343.459	65.835.406	67.804.311	135.983.176	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					convivencia y dependencia económica.						
		YESID AMILCAR ORTIZ AMADO 22-nov-87	102717092	HIJO	poder directo afectaciones, cédula registro civil	0	16.458.852	0	16.458.852	100 SMLV	0
		LEONEL RUMALDO OARTIZ AMADO 16 DE JULIO 1991	1098707752	HIJO	poder directo , afectaciones cédula registro civil	0	16.458.852	684.892	17.143.744	100 SMLV	0
		LUIS ANGEL ORTIZ AMADO 22-DIC-1995	1102723757	HIJO	poder cédula y registro	0	16.458.852	0	16.458.852	100 SMLV	0
		MARIA NATHALIA ORTIZ AMADO 19-nov-88	1095798139	HIJA	poder registro cédula afectaciones	0	16.458.852	0	16.458.852	100 SMLV	0
8	LIZARAZO JAIMES EDGAR SEP 9 1960	PERDOMO DIAZ GLORIA INES 04-ene-59	63273945	ESPOSA	registro nacimiento víctima y cédula, poder, copia cédula, registro matrimonio,	6.447.544	66.874.738	71.009.474	144.331.756	100 SMLV	0
		GLADYS MELISSA LIZARAZO PERDOMO 17-mar-83	63537181	HIJA	poder, registro, cédula	0	33.437.369	0	33.437.369	100 SMLV	0
		GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO 14-dic-86	1098632223	HIJO	poder registro cédula	0	33.437.369	0	33.437.369	100 SMLV	0
11	JULIO ROBERTO PINEDA GONZALEZ 26 DE JULIO DE 1960	CARMEN EMILIA MOLINA MARIN	42.008.883	COMPAÑERA PERMANENTE FALLECIDA	Registro defunción y cédula	2.247.686	63.717.731	74.866.060	140.831.477	100 SMLV	0
		FRANKLIN ROBERTO PINEDA MOLINA	1.095.804.577	HIJO	poder registro cédula	0	21.237.545	0	21.237.545	100 SMLV	0
		JULIO EDILMER PINEDA	1.103.673.569	HIJO	poder registro	0	21.237.545	1.039.763	22.277.308	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		MOLINA FREIDER JOHAN PINEDA MOLINA	1.036.133.524	HIJO	cédula poder registro cédula	0	21.237.545	2.079.526	23.317.071	100 SMLV	0
11	WILLIAM RICARDO SALINAS MUÑOZ 28 DIC 1968	MARIA ELENA RODRIGUEZ ARENAS 21-sep-72	63475040	ESPOSA	cédula victima directa, poder cédula, registro matrimonio, afectaciones	1.710.130	39.158.806	63.200.515	104.069.452	150 SMLV	0
		CRISTIAN CAMILO SALINAS 24-abr-97	MENOR DE EDAD	HIJO	tarjeta identidad registro	0	13.051.891	4.134.381	17.186.273	150 SMLV	0
		LISETH TATIANA SALINAS RODRIGUEZ 21-ene-01	MENOR DE EDAD	HIJA	tarjeta identidad y registro	0	13.051.891	6.496.885	19.548.776	150 SMLV	0
		WILLIAM FELIPE SALINAS 11-ABRIL-1996	1098785046	HIJO	registro nacimiento y tarjeta identidad		13.051.891	14.765.647	27.817.539	150 SMLV	0
11	JUAN RICARDO GOMEZ PEÑA 28 NOV 1984	MARTHA LUCIA PEÑA MONTAÑO 22-ago-64	28138284	MADRE	Registro nacimiento victima directa se aclara el nombre de la madre en el registro es Martha Lucia y no Blanca Lucia, carta odontológica. poder directo, cédula , afectaciones	1.992.570	100.897.741	84.396.242	187.286.553	100 SMLV	0
		JUAN JOSE GOMEZ PRADA FEB 7 1957 FALLECIDO EL 28 ABRIL 2007	5640733	PADRE	cédula registro defunción	0	0	0	0	100 SMLV	0
		YASMIN LUCIA GOMEZ	21153555	HERMANA	poder directo	0	0	0	0	50 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
		PEÑA			cédula y registro						
		JOHN ALEXANDER GOMEZ PEÑA	1097608361	HERMANO	poder directo cédula y registro	0	0	0	0	50 SMLV	0
		EDINSON LEONARDO GOMEZ PEÑA	1005272133	HERMANO	poder directo cédula y registro	0	0	0	0	50 SMLV	0
		LUZ DARY PEÑA MONTAÑO	1074616455	HERMANA	poder directo cédula y registro	0	0	0	0	50 SMLV	0
		ERIKA PEÑA MONTAÑO	1074616609	HERMANA	poder directo cédula y registro	0	0	0	0	50 SMLV	0
12	BERNABÉ VÁSQUEZ QUIROGA, LEONOR VÁSQUEZ QUIROGA, SEGUNDO ANTONIO CASTILLO	LUZ STELLA MACIAS CASTILLO en representación del menor ORLANDO MARTIN MACIAS	28138994	NA	cédula poder afectaciones registro menor	0	0	0	0	50 SMLV	0
		BERNABÉ VÁSQUEZ QUIROGA, (DESPLAZADO),	1097608461	NA	poder cédula registro desplazado registro civil, historia clínica padece esquizofrenia	0	0	0	0	100 SMLV	0
23	APARICIO FONSECA ARMANDO FEBRERO 14 1969	FONSECA PINTO MARIA EDILA ENERO 20 1933	28.270.228	MADRE	registrados como desplazados, poder directo, copia de cédula, formato afectaciones, declaración de dependencia económica de su hijo, registro nacimiento y como coadministrador	2.123.605	112.535.849	21.284.931	135.944.385	150 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					de su finca y juramento estimatorio						
		PALMENIO APARICIO FONSECA 24 ENERO 1966	13.644.986	HERMANO FALLECIDO	registro nacimiento y defunción	0	0	0	0	0	0
		LUIIMARIA APARICIO PINTO 22/10/1930	11.253	PADRE FALLECIDO	registro defunción	0	0	0	0	0	0
		MIREYA APARICIO FONSECA	63476183	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	100 SMLV	0
		MARILUZ APARICIO FONSECA	28253677	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	100 SMLV	0
		ARCENIO APARICIO FONSECA	5688708	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	100 SMLV	0
		UMBERTO APARICIO FONSECA	5689477	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	100 SMLV	0
23	PALMENIO APARICIO FONSECA 29 ENERO 1966	FONSECA PINTO MARIA EDILA	28.270.228	MADRE	poder, cédula, formato afectaciones, declaración de dependencia económica de su	2.247.686	127.281.110	23.372.622	152.901.418	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					hijo, registro nacimiento y registro de defunción registro de defunción						
		MIREYA APARICIO FONSECA	63476183	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		MARILUZ APARICIO FONSECA	28253677	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		ARCENIO APARICIO FONSECA	5688708	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV	0
		UMBERTO APARICIO FONSECA	5689477	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cédula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV	0
51	JHON JAIRO ORTEGA CARDONA MARZO 10 DE 1971	MARIA OLIVA CARDONA DE ORTEGA 24/12/1943	25.128.382	MADRE	poder cédula afectaciones registro nacimiento hijo	974.630	51.223.641	28.859.573	81.057.844	100 SMLV	0
		ORLANDO ALBERTO ORTEGA CARDONA	10.169.913	HERMANO	poder registro cédula	974.630	51.223.641	28.859.573	81.057.844	100 SMLV	0
52	FAUSTO MARIN OCAMPO AGOSTO 21 1986	SAUDY MAYEC BASTIDAS BUSTOS MARZO 30 1987	1.056.770.787	COMPAÑERA PERMANENTE	poder registro cédula declaración	1.886.069	48.071.845	70.036.720	119.994.633	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					convivencia nacimiento hija						
		GARLY NICOLL BASTIDAS BUSTOS ABRIL 30 2003	REGISTRO CIVIL	HIJA	registro civil	0	48.071.845	24.607.496	72.679.341	100 SMLV	0
67	RODRIGUEZ ECHEVERRY JUAN PABLO MARZO 8 1979	RODRIGUEZ LUIS EDUARDO No hay información	14217290	PADRE	Poder, registro nacimiento del desaparecido, registro bautismo, carnet lustrabotas, ficha defensoría.	1.835.659	92.077.249	77.425.874	171.338.781	100 SMLV	0
73	BILMA MÁRQUEZ ESPITIA 17-JUN-1971	BILMA MÁRQUEZ ESPITIA	60343922	NA	poder cédula afectaciones,	39.358.144	0	0	0	50 SMLV	0
		JASBLENDY SANCHEZ MARQUEZ		HIJA	tarjeta identidad y registro de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV	0
		EDISON FERNEY SANCHEZ	1005342917	HIJO	tarjeta registro civil	0	0	0	0	50 SMLV	0
		NORALBA SANCHEZ MARQUEZ	1005342932	HIJA	poder cédula y registro afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV	0
		ROBINSON SANCHEZ MARQUEZ	1005352919	HIJO	poder afectaciones falta cédula, registro	0	0	0	0	50 SMLV	0
		AMALIA SANCHEZ MARQUEZ	1005342883	HIJA	poder cédula registro afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV	0
91	ABELARDO LOZADA 24 ABRIL 1948	CLEMENTINA RAMIREZ LOZADA MARZO 14 1962	37655568	SOBRINA	Cédula registro de nacimiento, y registro defunción	0	0	0	0	100 SMLV	0



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ²⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL	DAÑO AL PROYECTO DE VIDA
					victima directa, poder directo, cédula registro nacimiento, declaración de dependencia económica y convivencia.						

H. Dr. EDILBERTO CARRERO LÓPEZ (Defensoría del Pueblo)

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
7	JORGE ARMANDO CABANZO RODRIGUEZ	ROSA HELENA RODRIGUEZ	46642658	MADRE	PODER Y CÉDULA	0	105.747.489	89.087.249	194.834.738	100	250
		JAIVER ALEXANDER CABANZO RODRIGUEZ	80827507	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
10	JOSE EVELIO BARON RAMIREZ	LUZ MARINA BEDOYA CARVAJAL	46643332	CONYUGUE	PODER Y CÉDULA	0	41.251.824	64.886.559	106.138.384	100	250
		JOSE ARBEY VARON BEDOYA	(MENOR)	HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	20.625.912	12.443.998	33.069.910	100	250
		SANDRA MILENA VARON BEDOYA	(MENOR)	HIJA	TARJETA DE IDENTIDAD Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	20.625.912	11.555.141	32.181.053	100	250
13	JORGE ANDRES MARIN ECHEVERRY	JORGE MARIN ECHEVERRY	10200116	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
		LUIS JOSE MARIN ECHEVERRY	7247621	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		0	0	0	100	250
14	JOSE BERTULFO QUINTERO MANZO	JENNIFER ANDREA QUINTERO BERMUDEZ	1056774791	HIJA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	66.499.307	0	66.499.307	100	250
		JAVIER ESNEIDER QUINTERO BERMUDEZ	1056780245	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	66.497.312	4.454.493	70.951.805	100	250
		JEFFERSON ANDRES QUINTERO BERMUDEZ	1056778079	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	66.497.312	2.227.046	68.724.358	100	250
		MARIA NUBIA MANZO	24804032	MADRE	PODER Y CÉDULA		0	0	0	100	250
17	WILFREDO CASTRO	NURY LINARES MANJARREZ	30350421	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER	0	47.493.315	77.971.658	125.464.973	100	250
		EDWIN ANDRES CASTRO LINARES	1056771106	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	23.746.657	0	23.746.657	100	250
		YEDISON JAVIER CASTRO LINARES	1056783775	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	23.746.657	4.976.914	28.723.572	100	250
17	GERMAN ORJUELA GUZMAN	AMPARO ORJUELA DE PARRA	32001258	MADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
21	RENEY LEAL	ESTHER FANNY MORENO BRIÑEZ	46648797	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CÉDULA Y DECLARACION EXTRAJUIICIO	0	44.127.532	73.434.182	117.561.714	100	250
		GINA MARCELA LEAL MORENO		HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	22.063.766	10.097.200	32.160.966	100	250
		CAMILA FERNANDA LEAL MORENO		HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	22.063.766	8.261.346	30.325.111	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
25	LUIS ALBERTO LOPERA ARANGO	GUSTAVO ANGEL LOPERA GUERRA	15362397	PADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	VD TENIA 7 AÑOS AL MOMENTO DEL HECHO				100	250
		CRISTIAN FABIAN LOPERA ARANGO	1056775492	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		VICTOR ALFONSO LOPERA ARANGO	1016000093	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		GUSTAVO ANGEL LOPERA VILLADA	3132699	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		ANA LUCIA ARANGO	46644141	MADRE	PODER Y CÉDULA	0	0	0	0	100	250
34	NORBAY BALLESTEROS LONDOÑO	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO DE BALLESTEROS	24.702.682	MADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	139.953.349	39.147.000	179.100.349	100	250
		JAIRO ANTONIO BALLESTEROS LONDOÑO	7246279	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		YULY VANESSA BALLESTEROS LONDOÑO	52496365	HERMANA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		OSCAR BALLESTEROS LONDOÑO	7253688	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		0	0	0	100	250
35	SEGUNDO ELIECER TUNJACIPA SUTANEME	SEGUNDO ELIECER TUNJACIPA SUTANEME	7252548	EL MISMO	PODER, CÉDULA, JURAMNENTO ESTIMATORIO E INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE	91.312.948	0	0	91.312.948	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
36	ANDRES BADILLO OSPINA	DEISY ORTIZ RINCON	28313333	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CEDUIA, DECLARACION EXTRAJUICIO Y JURAMENTO ESTIMATORIO.	36.870.425	82.874.642	143.748.393	263.493.459	100	250
		EDDIE ALEXANDER ORTIZ RINCON	1096208551	HIJO DE CRIANZA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-NO PROBÓ SU CONDICIÓN DE HIJO DE CRIANZA	0	41.437.321	1.562.483	42.999.803	100	250
		GERLEY BADILLO ORTIZ		HIJA	NO APORTÓ DOCUMENTOS-NO PROBÓ LA CONDICIÓN DE HIJA	0	41.437.321	10.937.378	52.374.698	100	250
38	WILFER ALBERTO GARCIA GUZMAN (MENOR)	MARIA OLIVIA GUZMAN	46641703	MADRE	PODER, CÉDULA, REGISTRO DE NACIMIENTO Y TARJETA DE IDENTIDAD	0	0	0	0	100	250
39	CARLOS JULIO RAMIREZ VASQUEZ	MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ	63290378	ESPOSA	PODER, CÉDULA Y CERTIFICADO DE MATRIMONIO	0	69.804.864	76.318.211	146.123.075	100	250
		MIGUEL JOSE RAMIREZ ROMERO	1102549293	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	34.902.432	2.360.357	37.262.789	100	250
		CARLOS ANDRES RAMIREZ ROMERO	1102548692	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	34.902.432	0	34.902.432	100	250
39	CARLOS ARTURO BONILLA MARIN	JOSE RICARDO BONILLA MARIN	747028	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
		JOSE DAVID BONILLA MARIN	72501676	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
41	JOSE ERNEY VIRGUEZ POSADA	POLICARPA ORTIZ DELGADILLO	24712030	MADRE CRIANZA	PODER, CÉDULA, DECLARACION EXTRAJUICIO Y REGISTRO CIVILO DE NACIMIENTO	0	93.793.919	47.515.904	141.309.823	100	250
41	DAVID PALOMINO GARCIA	DAVID PALOMINO TORRES	91136691	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISRO CIVIL DE NACIMIENTO Y JURAMENTO ESTIMATORIO	114.965.055	24.181.266	0	139.146.321	100	250
		REBECA TORRES DE PALOMINO (FALLECIO)	28421124	CONYUGUE	CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN Y COMPROBANTE MATRIMONIO	0	0	0	0	100	250
		HELLIMEFANE PALOMINO TORRES	37753285	HIJA	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y JURAMENTO ESTIMATORIO	114.965.055	24.181.266	0	139.146.321	100	250
		OMAR PALOMINO TORRES	91478797	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y JURAMENTO ESTIMATORIO.	114.965.055	24.181.266	0	139.146.321	100	250
		BENITO PALOMINO TORRES	91267999	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y JURAMENTO ESTIMATORIO	114.965.055	24.181.266	0	139.146.321	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
		NILSO PALOMINO TORRES	91296861	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y JURAMENTO ESTIMATORIO	114.965.055	24.181.266	0	139.146.321	100	250
		YIMMER PALOMINO TORRES	13541289	HIJO	PODER, CÉDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y JURAMENTO ESTIMATORIO	114.965.055	24.181.266	0	139.146.321	100	250
45	JOSE ABAD AGUIRRE FERNANDEZ	NOHEMI OROZCO GUARIN	46644488	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CÉDULA Y DECLARACION EXTRAJUICIO	0	99.044.747	82.624.604	181.669.351	100	250
57	DAVID ANDRES HUERFANO	LUZ EUGENIA HUERFANO GOMEZ	38252697	MADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	99.896.072	86.839.212	186.735.284	100	250
62	LUIS ANGEL PINO ORTIZ	MARIA LUZDARY BLANDON VALENCIA	46645798	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CÉDULA Y DECLARACION EXTRAJUICIO	0	46.394.030	63.378.802	109.772.831	100	250
		RINA MARCELA PINO BLANDON	(MENOR)	HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	23.197.015	7.407.912	30.604.927	100	250
		MIGUEL ANGEL BLANDON VALENCIA	(MENOR)	HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	23.197.015	11.523.418	34.720.433	100	250
66	GUILLERMO QUINTERO PIRACOA	MARIA DEL CARMEN PIRACOA AYALA	46641459	MADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	LA VD ERA MENOR DE EDAD AL MOMENTO DEL HECHO, NO APLICA DAÑO MATERIAL			100	250	
		ESTEFANY DIAZ PIRACOA	MENOR DE EDAD	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y TARJETA DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
		ARMANDO NAVARRO PIRACOA	1056768098	HERMANO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
67	JUAN PABLO RODRIGUEZ ECHEVERRY	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ	14217290	PADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		PAULA ANDREA RODRIGUEZ ECHEVERRY	1002691462	HERMANA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100	250
		JEIMMY MARISOL RODRIGUEZ BUSTOS	1104132329	HIJA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	30.767.684	3.664.017	34.431.700	100	250
		LUZ ADRIANA RODRIGUEZ BUSTOS	1096213259	HIJA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	30.766.761	2.442.678	33.209.438	100	250
		MARIA MERCEDES RODRIGUEZ BUSTOS	1096231142	HIJA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	30.766.761	4.885.356	35.652.116	100	250
70	JORGE DANILU RUIZ	ANA LUCIA RUIZ VILLANUEVA	28603986	MADRE	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	220.300.139	75.750.674	296.050.813	100	250
71	DRYONE ANTONIO ECHAVARRIA	MAGDALENA LOPEZ MARTINEZ	46647227	ESPOSA	PODER, CÉDULA Y PARTIDA DE MATRIMONIO	0	69.162.342	68.484.382	137.646.724	100	250
		CRISTIAN DANIEL ECHAVARRIA LOPEZ		HIJO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	34.581.171	5.639.890	40.221.061	100	250
		SANTIAGO DYRONE ECHAVARRIA LOPEZ	MENOR DE EDAD	HIJO	TARJETA DE IDENTIDAD Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	34.581.171	6.445.589	41.026.760	100	250
89	ROSALBA CERDAS MONSALVE	ROSALBA CERDAS MONSALVE	28393352	LA MISMA	PODER Y CÉDULA-NO PROBÓ DESPLAZAMIENTO		64.123.625	7.097.657	71.221.282	100	250



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

NUMERO HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL 500 SMLMV	DAÑO PROYECTO DE VIDA 250 SMLMV
		WENDY LISBETH RINCON CERDAS	MENOR	HIJA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	64.123.625	7.097.657	71.221.282	100	250
		ARLEY JOHAN RINCON CERDAS	1005507596	HIJO	PODER Y CÉDULA-NO PROBÓ DESPLAZAMIENTO	0	64.123.625	10.646.486	74.770.110	100	250
98	EVANGELISTA MEJIA PEREZ	MERY ECHEVERRY MEJIA	37916905	SOBRINA	PODER, CÉDULA Y DECLARACION EXTRAJUICIO	0	0	0	0	100	250
116	JOSE ANTONIO BENJUMEA RODRIGUEZ	GLORIA PATRICIA HINCAPIE	46644504	CONYUGUE	PODER Y CÉDULA	0	71.159.196	77.422.755	148.581.951	100	250
		JONATHAN BENJUMEA HINCAPIE	1056768604	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	35.579.598	0	35.579.598	100	250
		HAROLD BENJUMEA HINCAPIE	1056778915	HIJO	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	35.579.598	0	35.579.598	100	250
		LEIDY MARIANA BENJUMEA HINCAPIE	1056770416	HIJA	PODER, CÉDULA Y REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	35.579.598	0	35.579.598	100	250



VII. ALEGATOS Y PETICIONES EN RELACION CON LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y LA SENTENCIA (ART. 447 CPP)²⁸

A. El Fiscal Delegado²⁹:

545. Solicitó que se dicte fallo condenatorio en contra de cada uno de los postulados, toda vez que son integrantes de un aparato organizado de poder, el cual trazó políticas de exterminio en contra de la población civil, lo que implicó que se constituyeran patrones de macrocriminalidad, que fueron ampliamente desarrollados por la Fiscalía en este trámite. De otra parte, se presentó la plena identidad de los postulados, y se presentó un informe de Policía Judicial sobre las distintas condenas proferidas en su contra. Para efectos de la fijación de la pena solicitó se considere la multiplicidad de acciones que son objeto de reproche, la gravedad de las conductas y los distintos agravantes.

546. A continuación, presentó lo que según en su criterio debe ser la sanción a imponer para cada uno de los postulados, la cual ha de partir del cuarto máximo, y se debe discriminar de la siguiente manera: en relación con ARNUBIO TRIANA MAHECHA exaltó que fue el máximo comandante y fue quien dirigió el aparato organizado de poder; la situación comporta idénticas consideraciones frente a ZULUAGA CLAVIJO, segundo comandante y comandante financiero, quien compartía los fines e ideologías del grupo.

547. Que SEPÚLVEDA QUINTERO fue comandante desde el 2002 hasta la desmovilización, esto es, directivo del organismo de poder; desarrolló el andamiaje militar; en cuanto a ARBOLEDA OSPINA, es uno de los más antiguos miembros de la organización; al abordar la situación de MARTÍNEZ BERNAL se ha de tener en cuenta que fue comandante del frente Ramón Danilo; Castrillón Mira, comandante de un frente de las autodefensas; PÉREZ TAVERA tiene varias sentencias en su contra a cargo de la jurisdicción ordinaria; MOGOLLÓN AGUIRRE fue segundo comandante de un bloque en Puerto Boyacá; Aragón Torres, comandante de varios frentes, entre ellos, Puerto Boyacá; JUAN EVANGELISTA CADENA, segundo comandante de Puerto, cometió múltiples conductas; ORTEGA ESPINOSA registra distintas sentencias condenatorias; LOZANO CORTÉS junto con CADENA ejercieron violencia y terror en Puerto Boyacá; IGLESIAS ABRIL, figura importante en el frente Ramón Danilo, con amplia actividad criminal en la zona; LEÓN CAMARGO, perteneció al frente Ramón Danilo, participó en la ejecución de

²⁸ En este apartado se resumieron los alegatos de conclusión de la audiencia concentrada y del incidente de reparación integral, así como las solicitudes en torno al art. 447 del Código de Procedimiento Penal.

²⁹Ver audiencia concentrada de control de legalidad, sesión del 16 de mayo de 2014, record: 1:27:00.



múltiples conductas, ha sido condenado en la jurisdicción ordinaria en repetidas ocasiones; JESÚS MEDRANO fue comandante de un frente, persona importante en la estructura, partir de cuarto máximo; SERNA DURANGO, miembro antiguo del grupo, se le enrostran múltiples conductas; PALOMEQUE MOSQUERA, posee una condena, fue comandante de un frente de las autodefensas; ANDRADE SAJONERO tiene condena por concierto para delinquir; ACEVEDO MEJÍA, miembro antiguo de la organización, fue condenado por concierto para delinquir; AVELLANEDA PÉREZ condenado por la justicia ordinaria; CARMONA TAMAYO, fue comandante de las autodefensas de Puerto Boyacá; ALZATE BETANCOURTH, condenado en jurisdicción ordinaria, cometió como miembro de la organización delictiva múltiples y graves delitos; SOLANO RUBIO, si bien no se registra sentencias en su contra, el trámite informa que ocasionó terror en Puerto Boyacá; GUZMÁN NAVARRO fue condenado por concierto para delinquir, cometió variadas conductas punibles; SANTAMARÍA BENAVIDES registra condenas en su contra por múltiples conductas cometidas; MAHECHA MAHECHA, no ha sido condenado en la jurisdicción ordinaria, sin embargo, se le enrostran una multiplicidad de delitos; OLARTE JARAMILLO no ha sido condenado por la jurisdicción ordinaria, no obstante, cometió diversos crímenes.

548. Para finalizar su intervención, se ocupó el Fiscal de tres aspectos puntuales: de una lado, que los procesos a que ha hecho alusión y que se adelantaron en la jurisdicción ordinaria están archivados; otra, que se visibilice la situación particular de Puerto Boyacá, población que debe renacer hacia la paz lo que comporta cambio de sus valores, fortalecer su institucionalidad; y finalmente, se impone la reparación simbólica a las víctimas y a la población, un nuevo renacer de la sociedad.

B. El Ministerio Público

549. Pidió autorización para hacer la petición de daño colectivo. Actúa en asocio de otra procuradora, la doctora Gladys Lozano. Tiene tres puntos, el primero la metodología, referencia las sentencias de Corte Constitucional en 2014 y por ultimo peticiones y sugerencias de índole colectiva emanadas de las acciones de Puerto Boyacá. Señala que en este proceso, toma vigencia el tema de la reparación colectiva a instancia de las decisiones de inconstitucionalidad de apartes de la Ley 1592 de 2012.

550. Informa que se hicieron entrevistas a autoridades en Puerto Boyacá, para identificar alteraciones en sus vidas antes y después de las autodefensas. Dos reuniones



con mesa de participación de víctimas. Hay una fundación denominada Comunidades Unidas de Colombia, la cual trabaja por las víctimas en la zona, fue creada en 2011.

551. Recomendaciones en lo que hace a Puerto Boyacá, menciona que se trata de un concepto no de una peritación. Visibilizar el daño colectivo en perspectiva de memoria histórica en Puerto Boyacá, recuperar la identidad de cada pueblo, ética de memoria, fortalecer lo relacionado con la reconciliación. Recuperar la institucionalidad del Estado en la zona.

552. De la comunidad LGBT, hubo casos en esta legalización de cargos en los cuales se les violaron sus derechos, lo que generó muchos resentimientos, sus casos quedaron confusos. Considera que el sitio conocido como los transmisores, estigmatizó a los pobladores y generó terror.

553. En lo ambiental se ocasionaron perjuicios, se lanzaban los cuerpos a las aguas del Magdalena, alteración al ciclo natural de alimento a las especies. En cuanto al control social, la valla de Puerto Boyacá, el cambio del texto, pide que se haga un trabajo pedagógico, continúa siendo un instrumento de poder, reafirma la presencia, la historia, y el futuro de Puerto Boyacá.

554. El cementerio donde existen unos mausoleos con expresión de la capacidad de control de los actores armados, con reconocimiento institucional a miembros de las organizaciones. Abordaje de participación de la sociedad sobre derechos y deberes fundamentales de la primera infancia y del Estado.

555. Recuerda que el 9 de abril es el día para la solidaridad con las víctimas. Hay fechas para homenajes en los casos de desaparición forzada. Respeto a la memoria de las víctimas. En cuanto a los 447 hechos, pide que se condene a los postulados, coadyuva las peticiones de la Fiscalía, y que se logre una condena justa en cada caso concreto.

C. Defensores de las Víctimas

556. LA DRA. RUBÍ CASTAÑO SÁNCHEZ, como representante de víctimas. Solicitó que TRIANA MAHECHA sea condenado como autor mediato. Pidió la pena máxima ordinaria y la máxima alternativa. De la entrega de bienes, solicitó conminar a la Unidad para que tengan la adecuada administración de los mismos, que se acopie la información de las



víctimas e información necesaria para que se les integre en los planes de reparación integral.

557. La Dra. Elvira Hernández, solicitó que se dicte sentencia, sobre la dosificación de pena, que se haga imposición en los cuartos máximos, que son elegibles todos los postulados, que se conceda la alternatividad penal a cada uno de ellos. Que se ordene la reparación integral de las víctimas y que se reestablezcan los derechos de las víctimas.

D. Los Postulados

558. El postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en representación de los postulados manifestó que todos han enviado los certificados de estudio, que son respetuosos de las decisiones de la Fiscalía y de la Sala de Justicia y Paz.

E. El Defensor de los Postulados

559. Hizo una exposición sobre la situación jurídica de cada uno de los postulados, en la cual presentó la hoja de vida y las decisiones judiciales que los han cobijado. Pidió tener en cuenta las manifestaciones de perdón de los postulados en Puerto Boyacá.

560. Pidió que la pena alternativa se valore por su colaboración en el proceso, su actitud para contribuir con el proceso, el interés para ubicar fosas, incluso las de restos de hechos cometidos con anterioridad a la comandancia de TRIANA MAHECHA, que se tengan en cuenta los rangos de los postulados y el número de hechos. Que se manejen cuartos medios para la fijación de la pena a los postulados en virtud de su colaboración con el proceso. Que se declare que cumplen con los requisitos de elegibilidad de los postulados. Se analice a partir de cuándo se empieza a contar los tiempos de pena alternativa, las decisiones están dejando incertidumbre a los sometidos al proceso por las decisiones diversas que se han tomado. Que se ordene la remisión de los postulados a los centros carcelarios de donde provienen, hay pendientes medidas de prospección para búsqueda de restos.



VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

A. COMPETENCIA

561. La Sala es competente para dictar sentencia y emitir pronunciamiento frente a la reparación integral de las víctimas por el accionar criminal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, 23 y 24 de la Ley 975 de 2005³⁰, 30 y subsiguientes del Decreto 3011 de 2013, bajo los parámetros establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia C-180 de 2014).

562. Con tal cometido, de conformidad con lo establecido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, la Corporación analizará la responsabilidad de su ex comandante máximo, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón" y otros 26 desmovilizados sometidos a la Ley 975 de 2005, en calidad de postulados, con base en las pruebas legalmente producidas e incorporadas por la Fiscalía, a fin de establecer, si los integrantes del grupo paramilitar, son responsables penalmente de las conductas punibles imputadas.

563. Y por contera: (i) fijar las penas principales y las accesorias; (ii) declarar la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados a la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos; (iii) declarar la acumulación jurídica de penas; (iv) determinar la obligación del condenado de participar en el proceso de reintegración, una vez se encuentre en libertad; (v) aplicar las circunstancias previstas en el artículo 25 de la presente ley, así como, imponer los compromisos que debe asumir el condenado por el tiempo que disponga la Sala de conocimiento. Y de manera especial, según el caso, evaluará el cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley para acceder a la pena alternativa.

564. Para una mejor comprensión de la metodología a seguir, la Sala se permite enunciar la temática a desarrollar, así: (i) requisitos de elegibilidad; (ii) contexto histórico y sociopolítico de las ACPB; (iii) patrones de macro criminalidad y tipos de delitos (infracciones al DIH y/o crímenes de sistema); (iv) responsabilidad penal; (vi) individualización de la pena y, (vii) respuesta a las solicitudes formuladas en el incidente

³⁰ La Sala destaca, que dichos preceptos que fueron reincorporados al ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional, C-286 de 2014.



de reparación integral. Todo ello, con estricto apego a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios que giran en torno al proceso de Justicia y Paz.

565. Para empezar, conviene efectuar las siguientes precisiones, que aunque sabidas se tornan necesarias: el ámbito de aplicación de la Ley 975 de 2005 para los postulados de las ACPB se circunscribirá a aquéllos hechos delictivos que fueron priorizados por la Fiscalía³¹; que fueron cometidos durante y con ocasión a la pertenencia al referido grupo criminal³².

566. Dígase que, el sistema jurídico penal colombiano estableció la regla general, según la cual las imputaciones y formulaciones de cargos deberán hacerse de manera completa, empero, en aquellos eventos en que el número de hechos y víctimas afectadas es tan alto, lo que podría llegar a desbordar la capacidad de la Fiscalía General de la Nación en su diligenciamiento, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha viabilizado que las imputaciones y formulaciones pueden ser parciales.

567. Se trata entonces, de una excepción a la regla, definida por vía de interpretación jurisprudencial, que tiene la pretensión de imprimir celeridad a los trámites que se adelantan en el marco de la Ley 975 de 2005, y, además porque:

"...encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites..."³³.

568. Así, consideró, que las imputaciones parciales no pretenden otorgar beneficios penales a los postulados en virtud de las confesiones parciales que rindan, sino, por el contrario tienden a facilitarle a aquellos el camino para que proporcionen una información completa y veraz en relación con los hechos criminales en los que participaron y/o sobre los cuales tienen conocimiento³⁴, para de esta manera obtener los propósitos que se persiguen.

569. La Fiscalía, en su momento, justificó el carácter parcial de la formulación e imputación de cargos, sobre la base de tres aspectos: (i) la calidad de ex comandantes y

³¹ La Fiscalía 34 adscrita a la Unidad de Justicia Transicional priorizó y documentó en el presente proceso más de 400 hechos atribuibles a los ex miembros de las ACPB, lo que conllevó a que se les imputara y formulara los cargos parcialmente.

³² Véase artículo 2 de la Ley 975 de 2005.

³³ Ver entre otras decisiones, rad. 29560 del 28 de Mayo de 2008; rad. 30120 del 23 de julio de 2008, rad. 31582 del 22 de Mayo de 2009 y 33065 del 13 de Diciembre de 2010.

³⁴ CSJ, Segunda instancia, rad. 30120 del 23 de julio de 2008.



ex miembros de la organización criminal; (ii) el número de hechos atribuibles a las ACPB en este proceso y, (iii) el número de víctimas registradas.

570. A la corporación, le resulta ajustada a derecho la tesis exhibida por la Fiscalía en relación con la imputación parcial de cargos, toda vez que, en el presente asunto, convergen las situaciones que se enuncian a continuación, las cuales, a términos del entendimiento que le ha otorgado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal a dicha temática: (i) La multiplicidad y complejidad de los actos criminales imputables a los postulados; (ii) las dificultades para reconstruir los hechos de numerosos casos y la forma en que se cometieron los delitos; y, (iii) el número considerable de víctimas registradas³⁵.

571. A lo dicho, no se le opone, que es obligación perenne de la Fiscalía General de la Nación por mandato constitucional, investigar la totalidad de las conductas que conforman el accionar criminal de las ACPB y, en especial, aquellas que registren cada uno de sus ex integrantes en condición de postulados³⁶, como que ello contribuirá a satisfacer los postulados que orientan la Ley de Justicia y Paz. La Sala verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la etapa administrativa, advirtiendo cómo, a los postulados se les han respetado sus derechos y garantías, pudiendo desde el mismo inicio del trámite ejercer su defensa material o técnica.

572. Situación idéntica se refleja en relación con las víctimas directas o indirectas, toda vez que han podido: (i) acreditar su condición; (ii) acceder al proceso acompañadas por su representante judicial; (iii); contar con el pleno de las garantías para participar activamente en la audiencia de afectaciones.

573. Son estas las razones que llevan a la Sala a declarar que se satisfacen plenamente las exigencias que la ley demanda para el procedimiento de sentencia como que no media irregularidad alguna que afecte la legalidad del proceso y por tanto, es jurídicamente viable continuar con las etapas subsiguientes que conduzcan, una vez declarada la responsabilidad penal de los postulados y la consecuente imposición de la pena principal y

³⁵ Varios han sido los pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la procedencia de las imputaciones parciales, concebidas excepcionalmente con el fin de imprimir celeridad a los trámites que se adelantan bajo la Ley 975 de 2005, entre ellas aquella que establece que tal figura se aplica: "...porque encontró que con su aplicación se protegían en mayor medida los derechos de las víctimas, dado que se avanza en el proceso de su reparación, sin que tal solución comporte menoscabo del derecho de defensa del desmovilizado y, además, en tanto facilita la labor investigativa de la fiscalía dentro de estos trámites...".

Sin embargo, la Corte ha advertido que esta posibilidad "no persigue la concesión de beneficios penales sustantivos a cambio de confesiones parciales; al contrario lo que se busca es precisamente facilitar el trámite de los procesos de Justicia y Paz, de suyo estancados por la complejidad que revisten, propiciando que los desmovilizados aporten al Estado y a las víctimas la información completa y veraz sobre los delitos cometidos"³⁵. (Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, rad. 29560 del 28 de mayo de 2008, 30120 del 23 de julio de 2008 y 31582 del 22 de mayo de 2009).

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de marzo de 2010, M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez, radicado 33665.



alternativa, a la definición de medidas de atención, asistencia y reparación integral por parte del Estado colombiano, especialmente en lo que respecta a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), de conformidad con la Ley 1592 de 2012 y los arts. 47 y subsiguientes del Decreto 3011 de 2013 y los recientes fallos de la Corte Constitucional³⁷.

574. Como ya se había anunciado, en el presente trámite la Fiscalía priorizó la imputación de algunas conductas, según lo establecido en el Decreto reglamentario 3011 de 2013; además, los enmarcó dentro de lo que denominó patrones de macro-criminalidad, así: (i) Reclutamiento ilícito; (ii) Violencia basada en género (VBG); (iii) Desaparición forzada; (iv) Desplazamiento forzado; (v) Desplazamiento forzado y homicidio; (vi) Homicidios connotados; (vii) Homicidio selectivo; y (viii) Exacciones o contribuciones arbitrarias. Es decir, consideró que dentro de los numerosos hechos delictivos ejecutados por las ACPB, estos tienen unas características que permiten identificarlos y encuadrarlos dentro de prácticas, modus operandi y finalidades propias del accionar del grupo paramilitar referido.

575. Además de estos delitos, la Fiscalía formuló cargos en contra de los postulados por los delitos de concierto para delinquir, porte ilegal de armas de fuego, extorsión, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro, tortura en persona protegida actos de terrorismo, hurto calificado y agravado, entre otros, los cuales fueron reconocidos y confesados por los postulados, sin que sean los únicos, toda vez que se adelantan otras investigaciones en contra de estos mismos ex integrantes de las ACPB.

576. Igual, se ha de señalar que los hechos constitutivos de la presente decisión, fueron aceptados libre y voluntariamente por los postulados, según los registros correspondientes en sede de control de garantías. Además, durante la celebración de la audiencia concentrada de legalización de cargos se les indagó sobre el mismo punto, confirmando que cada uno de los cargos fueron aceptados con total apego a las garantías procesales establecidas, y sobre ellos la Sala realizará el correspondiente control formal y material de cada una de las conductas.

³⁷ C-180 del 27 de marzo de 2014 y C-286 del 20 de mayo de 2014.



B. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

577. El legislador patrio estableció como condición previa en el procedimiento de Justicia y Paz, para aquellas personas que *"...vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional"*³⁸, la satisfacción de los requisitos de elegibilidad descritos en los artículos 10³⁹ de la Ley 975 de 2005.

578. Lo dicho no significa, que los requisitos de elegibilidad aplican únicamente al inicio del proceso; no resulta de más precisar que, las personas sometidas a la jurisdicción especial de Justicia y Paz tienen la obligación permanente de cumplirlas, en tanto que los funcionarios judiciales a quienes se les ha encomendado tal tarea, deben realizar un monitoreo y evaluación permanentes acerca de su cumplimiento, es claro entonces, que los mismos no mantienen vocación de permanencia. Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se verificará su cumplimiento cuando se aborde sobre las penas alternativas que corresponda aplicar⁴⁰.

579. De entrada, la Sala advierte, tras cotejar las profusas actuaciones procesales llevadas a cabo en el presente proceso, que los postulados de las ACPB, de una parte, concurren al proceso de Justicia y Paz de manera autónoma y sin constreñimientos, situación que expresaron en numerosas sesiones de versión libre, en las cuales reiteraron de manera expresa, que adquirirían ante el poder judicial y la sociedad colombiana, el compromiso de reparar a las víctimas, decir la verdad, confesar los crímenes que cometieron durante su permanencia y militancia en las ACPB.⁴¹ Frente a esta temática, es preciso evocar el pensamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006, numeral 6.2.4.1.18

³⁹ "a).- Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.

b).- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.

c).- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.

d).- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.

e).- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.

f).- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder".

⁴⁰ Artículo 29 ley 975 de 2005.

⁴¹ "En efecto, según las disposiciones del bloque de constitucionalidad, el ocultamiento, el silencio o la mentira sobre los delitos cometidos, no pueden ser las bases de un proceso de negociación que se ajuste a la Constitución. Sin embargo, el relato genuino y fidedigno de los hechos, acompañado de investigaciones serias y exhaustivas y del reconocimiento de la dignidad de las víctimas, pueden ser las bases de un proceso de negociación en el cual, incluso, se admita constitucionalmente la renuncia a la imposición o aplicación plena de las penas que el derecho penal ordinario ha establecido, inclusive para los delitos que la humanidad entera ha considerado de la Mayor gravedad." Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006. Numeral 6.2.2.1.7.11.



"...la materia prima con la cual se construyó la esperanza de un mejor país que subyace en la filigrana de la Ley de Justicia y Paz, es la voluntad de sus intervinientes, de tal forma que decidan escoger el camino de la paz en vez del sendero de la guerra; la voluntad, esa facultad intelectual en la que se concentra tanto la fuerza del querer como una motivación, esa tan importante para el devenir social que se identifica con la realización de la paz y la convivencia, presupuestos del orden, la seguridad, el progreso y la justicia."⁴²

580. Con fundamento en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005, los requisitos de elegibilidad que se deben cumplir son:

- "a).- Que el grupo armado organizado de que se trata se haya desmovilizado y desmantelado en cumplimiento de acuerdo con el Gobierno Nacional.*
- b).- Que se entreguen los bienes producto de la actividad ilegal.*
- c).- Que el grupo ponga a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la totalidad de menores de edad reclutados.*
- d).- Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquiera otra actividad ilícita.*
- e).- Que el grupo no se haya organizado para el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*
- f).- Que se liberen las personas secuestradas, que se hallen en su poder".*

581. En ese orden de ideas, la Sala procederá a verificar su cumplimiento por parte de los postulados de las ACPB.

Del proceso de desmovilización de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)

582. La Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional, ratificó que, en virtud de los Acuerdos de Santa Fe de Ralito, firmados el 15 de julio de 2003, y el de Fátima, los días 12 y 13 de mayo de 2004, el señor Presidente de la República y sus Ministros del Interior y de Justicia y de Defensa Nacional, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002, y, considerando que se encontraban dadas las condiciones para ello, mediante Resolución 091 de 2004, declararon "abierto el proceso de diálogo, negociación y firma de acuerdos con las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, de que trata el artículo 3 de la Ley 782 de 2002".

583. Así, se tiene, que el grupo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se desmovilizaron 801 integrantes de las ACPB en la vereda El Marfil de Puerto Boyacá; entre estos, ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", quien actuó como

⁴² Corte Suprema de Justicia, Segunda instancia, rad. 34423 del 23 de agosto de 2011.



miembro representante de las ACPB, tal como lo acredita la Resolución 03 del 13 de enero de 2006, expedida por el Gobierno Nacional.

584. Igual, concurren, en su condición de postulados: ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas"; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias "Cesar" o "Pato"; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "Pablo" o "Periquillo"; DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias "MacGyver"; EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor"; FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo"; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias "Rubén" o "Ponzoña"; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias "Menemene"; HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias "La Mosca"; ISMAEL MAHECHA MAHECHA, alias "Rambo"; JESÚS MEDRANO, alias "Aníbal"; JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla"; JORGE ALZATE BETANCOURTH, alias "Abelardo" o "Tontín"; JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo"; JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, alias "Ramón" o "Fabián"; IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias "León"; JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias "Julio"; JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias "Zorba"; JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán"; LUÍS ORTEGA ESPINOZA, alias "Perolito"; NELSON OLARTE JARAMILLO, alias "Yair"; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas"; ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho"; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias "Ovidio"; RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, alias "Alfredo"; y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias "Raúl" o "Jirafa"; quienes fueron presentados según los procedimientos que dictamina la Ley 975 de 2005. Una vez revisada la documentación, verificado las identidades y habiendo sido reconocidos los postulados en las presentes diligencias, la Sala declara que se ha cumplido con este primer requisito de elegibilidad⁴³.

Las armas, los elementos de intendencia y de comunicación entregados por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB)

585. Dentro de las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, con apoyo de su Cuerpo Técnico de investigaciones, se estableció que el grupo de las ACPB utilizaron armas de tipo personal, tales como: revólveres y escopetas; armas de uso privativo de las fuerzas armadas, tales como: fusiles Galil, G-3, Fal, R15, carabinas M1 y M2, ametralladoras PKM de fabricación rusa, lanzagranadas, Truflay Americano de 40 mms o el "Tatuco" de una sola granada, éste de fabricación hechiza y MGL arma de apoyo

⁴³ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



más potente de seis granadas, morteros tipo comando israelí y hechizos de 60 y 80 mms⁴⁴.

586. Igual, el trámite informó que, al momento de la momento de la desmovilización colectiva en enero de 2006, dicho grupo entregó un total de: 3 ametralladoras, 185 fusiles, 9 carabinas, 30 escopetas, 30 pistolas, 22 revólveres, 11 sub ametralladoras, 45400 cartuchos, 100 radios o equipos de comunicación, entre otros. Como parte de los elementos de intendencia, el grupo armado irregular se desprendió, entre otros, brazaletes, cantimploras, pañoletas, reatas, gorras, chalecos, boinas, etc. Se advierte, de igual manera, que la Fiscalía determinó, que el armamento utilizado por las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá siempre fue de origen ilegal; las ACPB no las adquirieron por conducto regular en el Ministerio de Defensa, sino, por compra en el mercado negro o incautado a otros grupos armados irregulares.

587. También, las ACPB entregaron 100 radios de comunicación. Este hecho confirma la información que se tenía en cuanto a que las ACPB contaron con al menos una central de radio principal donde se reportaban todos sus integrantes, manejada por varias operadoras que se turnaban durante las veinticuatro horas del día. Una de estas bases estuvo ubicada en Puerto Boyacá en el edificio que servía de sede a ACDEGAM.

588. Como bien se sabe, la entrega de las armas por parte de los grupos armados ilegales, conlleva su desmantelamiento. Este acontecer, en el presente asunto, esto es, el desprendimiento que efectuaron de manera real y material de las armas y los elementos de intendencia, se hizo a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, las cuales fueron entregadas para su depósito y custodia al Batallón de Infantería No. 3 Bárbula. Así, la Sala declara el cumplimiento de este requisito de elegibilidad⁴⁵.

Entrega de bienes producto de la actividad criminal de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá

589. En el marco del proceso de desmovilización y postulación, los miembros de las ACPB tenían el deber de entregar todos los bienes con los que contaba su estructura armada, incluyendo aquellos que fueran producto de la actividad ilícita y de origen lícito de sus integrantes, a través de los cuales se garantizará la reparación integral de las víctimas

⁴⁴ El dictamen pericial practicado al armamento determinó el calibre, el país fabricante de origen y la cantidad exacta de las armas en mención.

⁴⁵Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



en su modalidad de restitución e indemnización⁴⁶. En un acápite posterior, la Sala hará una referencia expresa y detallada en relación con los bienes ofrecidos y entregados por los postulados para la reparación de las víctimas, con sustento en la información que en ese sentido suministró el ente acusador.

590. No obstante lo acabado de reseñar y para los efectos del requisito de elegibilidad que convoca la atención de la Corporación, se tiene que los postulados de las ACPB ofrecieron y entregaron un número plural de bienes para la reparación de las víctimas, sobre los cuales pesan medidas cautelares de embargo y suspensión del poder dispositivo.

591. Así, se tiene que el 25 de julio de 2014, en diligencia de audiencia concentrada de formulación de cargos, la Fiscal 5 Delegada de la Sub Unidad de Bienes de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, Dra. Patricia Cabanillas Londoño, relacionó los bienes entregados por los postulados para efectos de la reparación de las víctimas, de la siguiente manera:

Bienes entregados por ARNUBIO TRIANA MAHECHA: Posesión finca La Marcela; Posesión casa; posesión casa kiosco; posesión casa kiosco El Trapiche, posesión casa Las Palmas; posesión kiosco vereda El Ermitaño, Finca Patio Bonito (Carare), Alto de brisas Las Montoyas, Las Brisas, La Crisa, Carare; Finca La Estrella.
Bienes entregados por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, ALVARO SEPULVEDA QUINTERO y ORLANDO DE JESUS ARBOLEDA: casa local comercial, casa lote La Emisora, casa urb. Guayacanes; establecimiento de comercio centro médico El Parque, mejoras casa lote urbano y parqueadero; finca Bellavista.
Bienes entregados por GERARDO ZULUAGA CLAVIJO: 8 lotes urbanos en Puerto Boyacá; 8 parqueaderos en Puerto Boyacá, 2 lavaderos; inmueble rural La Julia, residencias Puerto Pinzón; casa rural Pto. Pinzón; Kiosco y club gallístico, Pto. Pinzón. Además hizo entrega de \$35.807.407 en cheque, entregado a la Fiscalía 28 Delegada de Justicia y Paz el 30 de noviembre de 2011. Automotor marca Toyota – Land Cruiser Placa: ICL 554, modelo 2007, tipo carrocería estaca.
Bienes entregados por ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO: CASA San Fernando (Cimitarra, Santander).
Bienes entregados por ORLANDO DE JEÚS ARBOLEDA: Casa en la vereda El Marfil, casa vereda campo seco.
Bienes entregados por ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO: \$7.000.000.
Bienes entregados por ADRIANO ARAGÓN TORRES: \$6.000.000.
Bienes entregados por OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO: \$20.000.000

592. De otro lado, forzoso es señalar, que la entrega de bienes al Estado por parte de los desmovilizados está acompañada de otras medidas como las de satisfacción, entre las cuales están: (i) la declaración pública que restablezca la dignidad y el buen nombre de la víctima y de las personas vinculadas con ella; (ii) el reconocimiento público de haber causado daño (material e inmaterial) a las víctimas, así como la declaración pública de

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 del 18 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 13 de diciembre de 2010, radicado 34571.



arrepentimiento, la solicitud de perdón dirigida a las víctimas y la promesa de no repetir tales conductas punibles; (iii) la colaboración eficaz para la ubicación de personas secuestradas o desaparecidas, y la localización de los cadáveres de las víctimas con la respectiva contribución para identificarlos y lograr así las inhumaciones, según las tradiciones familiares y comunitarias.⁴⁷

593. Teniendo en cuenta –se insiste– que en su oportunidad se detallará cada uno de los bienes ofrecidos por los postulados de las ACPB y que el anterior es sólo un resumen de los mismos, la Sala, considera que esta exigencia se encuentra cumplida⁴⁸.

Entrega de menores de edad reclutados por las ACPB al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

594. El numeral 3º del artículo 10 de la Ley 975 de 2005, establece la obligación del grupo armado ilegal de poner a disposición del ICBF la totalidad de los menores reclutados. En el caso de las ACPB, la Fiscalía informó a la Sala que en el momento de su desmovilización no entregaron ningún menor de edad. Lo anterior no quiere decir que el grupo paramilitar Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) haya sido ajeno a la práctica del reclutamiento ilícito de menores, pues del material probatorio y de los casos presentados por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional se colige que del total de los hechos priorizados por la Fiscalía más de 80 de ellos corresponden a reclutamiento ilícito de menores.

595. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala declara que el requisito en mención se encuentra satisfecho a la fecha, y por tanto se procede a calificarlo como cumplido según lo establecido en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005⁴⁹.

Cesación de toda interferencia al libre ejercicio de derechos políticos y libertades públicas, y cualquier otra actividad ilícita

596. En relación con esta temática, la Sala no cuenta con información sobre denuncias interpuestas o sentencias judiciales en firme proferidas por alguna autoridad judicial de Colombia contra los postulados de las ACPB que ocupan su atención, por delitos cometidos contra los derechos políticos, la libertades públicas, los mecanismos de participación

⁴⁷ Artículo 44 Ley 975 de 2005.

⁴⁸ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.

⁴⁹ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar.



ciudadana, ni contra el libre ejercicio de cargos públicos, u otras actividades ilícitas, o que hagan parte de la administración pública. Por tanto, la Sala concluye y declara que este requisito de elegibilidad se encuentra cumplido para efectos de la presente actuación⁵⁰.

Actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito

597. En desarrollo de la audiencia concentrada, la Fiscalía informó que no cuenta con pruebas que demuestren que los postulados de las ACPB se organizaron para realizar actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o para su enriquecimiento ilícito. En este sentido, ha señalado que sus integrantes confesaron en las diferentes versiones libres, que si bien algunos recursos provenientes de actividades de narcotráfico fueron destinados a la financiación de esta organización paramilitar, entendiéndose como tal, la compra de armas, uniformes, logística y pago de nóminas, no obstante, las verificaciones adelantadas durante el programa metodológico, acreditaron que la conformación de las ACPB no tuvo como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito. Así, se tiene entonces que, el propósito principal de las ACPB fue contrarrestar, combatir y expulsar a los miembros de los grupos subversivos que operaban en los municipios de la región del Magdalena Medio, en el cual tuvieron presencia.

598. Resulta un tópico evidente y más que ello, lamentable y doloroso para la sociedad colombiana, que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, bajo la justificación o el supuesto de combatir a las guerrillas, ejecutaron múltiples y graves violaciones a los Derechos Humanos, así como infracciones al Derecho Internacional Humanitario contra los habitantes de la Región del Magdalena Medio. A ello se suma, que la actividad del narcotráfico, por sus abrumadoras ganancias, se constituyó en una importante fuente para financiar a los grupos paramilitares y las guerrillas en Colombia. Sin embargo, hasta este momento no se ha probado que las ACPB, al mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, se hubieran conformado con la finalidad de traficar estupefacientes o para el enriquecimiento ilícito de sus integrantes. Tampoco está demostrado que los postulados hubieran participado en actividades de narcotráfico durante el tiempo de sometimiento al proceso de Justicia y Paz.

599. De la información suministrada por la Fiscalía 34 Delegada, al momento de la audiencia concentrada, la Sala no fue informada de sentencias en contra de los postulados

⁵⁰ Lo anterior sin perjuicio de que a futuro nuevas investigaciones demuestren lo contrario, en cuyo caso, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar



por los delitos de narcotráfico o lavado de activos, tampoco sobre la existencia de requerimientos judiciales por acciones posteriores a la desmovilización, en relación con estos delitos, por lo que se ha declarar satisfecha esta exigencia.

Liberación de las personas secuestradas que tienen en su poder

600. La Fiscalía Delegada no registró ante la Sala de conocimiento personas que estuvieran secuestradas, retenidas u ocultadas por las ACPB, ni que hubieran sido puestas en libertad al momento de su desmovilización colectiva⁵¹. En tal sentido se informó, que las labores de verificación corroboraron lo dicho por miembros de las ACPB, en cuanto a que al momento de la desmovilización no tenían secuestrados en su poder; de igual forma, la Fiscalía sostuvo que los postulados de aquella estructura armada ilegal suministraron información que permitió adelantar las diligencias de exhumación e identificación de algunas víctimas que se encontraban desaparecidas y sepultadas en lugares solo conocidos por integrantes de las ACPB.

601. De lo expuesto ante esta instancia judicial y del material probatorio recaudado por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, así como de las manifestaciones de los desmovilizados de las ACPB, la Sala declara que los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 se encuentran satisfechos. Lo anterior, sin perjuicio de que al existir nuevas investigaciones judiciales demuestren lo contrario, caso en el cual, las instancias judiciales y administrativas pertinentes realizarán las valoraciones jurídicas a las que haya lugar, e impondrán, a su turno, las consecuencias legales que ello implicaría: los postulados pierden los beneficios de las penas alternativas que les hayan sido otorgadas por decisiones judiciales del proceso especial de Justicia y Paz.

C. CONTEXTO HISTÓRICO Y SOCIO – POLÍTICO DE LAS ACPB

Introducción

602. En esta sección de la sentencia, la Sala esbozará algunos de los elementos históricos que incidieron en la activación y reproducción del conflicto armado en la región del Magdalena Medio (por ejemplo, el tipo de poblamiento del territorio en los años cincuenta, los antecedentes de resistencia campesina en la provincia de Vélez, la incursión de guerrillas de inspiración marxista a finales de los setenta e inicios de los años ochenta,

⁵¹Ver en: Escrito de Audiencia Concentrada de la Fiscalía, con fundamento en las respuestas de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión (UNCSE).



los conflictos obrero-patronales en las industrias, la abundancia de recursos minero-energéticos, la militarización de la región, la compra de tierras por parte de narcotraficantes, entre otros).

603. Estos elementos históricos fueron extraídos de un análisis bibliográfico, es decir, de la revisión de artículos y libros académicos que dan cuenta sobre los orígenes y la evolución del conflicto armado en la región del Magdalena Medio.

604. No obstante, la Sala aclara que en esta oportunidad, muchos de los elementos contextuales que aportó la Fiscalía en el escrito de acusación, y que se presentaron en la audiencia concentrada de control de legalidad, se abordarán con mayor profundidad en otra sección de la sentencia denominada, "***Evaluación de los patrones de macro-criminalidad presentados por la Fiscalía General de la Nación***", en el acápite "*Tendencias de victimización a la población civil*"⁵².

605. Esta reorganización en la estructura temática de la sentencia, se debe a los lineamientos establecidos por el Decreto 3011 de 2013, que instan a articular los análisis de tipo contextual con la elaboración de los "patrones de macro-criminalidad".

606. Por otra parte, la Sala espera en un próximo pronunciamiento sobre el Magdalena Medio, elaborar un análisis comparativo e integrado sobre el origen, las fuentes de financiación, las dinámicas de violencia, las relaciones con Fuerza Pública y sociedad civil, y las estructuras organizacionales de los paramilitares durante los años ochenta, noventa y dos mil, específicamente de los bloques Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, Autodefensas Bloque Cundinamarca y Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

Cuestiones generales y preliminares

607. Entre 1910 y 1941, el Estado colombiano estimuló e implementó programas orientados a la colonización de las tierras baldías ubicadas en lo que se conoce hoy en el país como el Magdalena Medio, Urabá, Catatumbo, Putumayo, Caquetá, Bahía Solano, y los Llanos Orientales.⁵³ En cada lugar focalizado para implementar los programas de colonización, hubo unos tiempos, métodos y procedimientos propios. Lo importante a destacar para efectos de la presente sentencia, es que, con fundamento en aquellos

⁵²Ver párrafos 783 y ss de esta sentencia

⁵³ Jesús Antonio Bejarano. "Orígenes del Problema Agrario". En: *La Agricultura Colombiana en el siglo XIX*. Colcultura. Bogotá. 1976.



presupuestos, la región del Magdalena Medio fue creada para implementar un programa de colonización militar en las tierras del Valle interandino del Río Magdalena que confluyen en el municipio de Barrancabermeja. Para este proyecto, el gobierno nacional del momento previó adjudicar 200 hectáreas de tierras baldías a reservistas y miembros retirados de las Fuerzas Armadas.

608. En 1941, el Instituto de Parcelaciones, Colonización e Inmigración fue creado por recomendación de los Directorios Conservadores locales para estimular la colonización de los territorios baldíos existentes en el país; la recomendación de los políticos locales surgió como reacción a las luchas adelantadas por los campesinos en la región del Sumapaz contra las haciendas y por la ocupación de las tierras baldías.⁵⁴ El programa de colonización y poblamiento fue implementado inicialmente en Cimitarra y otros municipios del sur del Magdalena Medio. Dicho proceso fue adelantado por campesinos en situaciones diferentes, así: (i) campesinos desplazados de los departamentos de Tolima, Huila, Antioquia, Boyacá y Santander, que huían de la violencia; estos se ubicaron principalmente en la zona petrolera; y, (ii) campesinos colonos que buscaban tierras baldías para ocupar; estos se ubicaron en los valles y el piedemonte de la cordillera.

609. Además de su diversidad étnica, geográfica y natural, la región tiene elementos históricos y sociopolíticos comunes. La región está ubicada en el centro del país, en el valle intermedio del río Magdalena, donde se entrelazan geográfica y culturalmente numerosos municipios de los departamentos de Antioquia, Santander, Bolívar, Boyacá, Cesar y Magdalena. Debido a la configuración territorial de la región del Magdalena Medio, ésta fue dividida en cinco subregiones.⁵⁵ La región tiene una extensión que se aproxima a los 45.000 km², y, en 2010 estaba conformada por una población cercana a los 715.862 habitantes, de los cuales 400.340 habitaban en zona rural, 71.054 en zona semiurbana (predominantemente pobladores rurales), y 244.468 en los municipios de Barrancabermeja y Aguachica, en la sub región del Magdalena medio santandereano.

610. En gran parte de su territorio, la región del Magdalena Medio está conformada por municipios que son del departamento de Santander y que tienen una población aproximada al 42% en el sector rural. Este departamento se caracteriza por una alta

⁵⁴ Diego L. Giraldo. *Laureano Ladrón de Guevara, Desarrollo y Colonización. El Caso Colombiano*, Universidad de Santo Tomás. Bogotá. 1981. página 56.

⁵⁵ La región del Magdalena Medio está dividida en cinco subregiones, así: Subregión SUR DE BOLÍVAR (municipios de: Regidor, Tiquisio, Río Viejo, Arenal, Morales, Santa Rosa del Sur, Simití, San Pablo, Cantagallo). Subregión SUR DEL CESAR (municipios de: La Gloria, Gamarra, Aguachica, San Martín y San Alberto). Subregión BARRANCABERMEJA (municipios de: Barrancabermeja, Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Parra, Yondó, Puerto Wilches, Sabana de Torres y Rionegro). Subregión YARIGUÍES (Municipios de: San Vicente de Chucurí, Betulia, El Carmen de Chucurí y Bajo Simacota). Subregión VÉLEZ (Landázuri, Cimitarra, Bolívar, El Peñón).



concentración de la propiedad de la tierra; por ejemplo, en solo diez años, es decir entre 1960 y 1970, la concentración de la gran propiedad aumentó del 47,7% al 71,5%.⁵⁶ La subregión del Magdalena medio santandereano se caracteriza por: (i) la concentración de la tierra en grandes latifundios dedicados a la ganadería, en contraposición con minifundios dedicados al cultivo que no logran crear un mercado de subsistencia; y, (ii) implementación de proyectos mineros y energéticos, cuyo desarrollo no está reflejado en el nivel de vida de la población, ni en la infraestructura urbana o rural.

611. La subregión del Magdalena Medio antioqueño está localizada en el centro del país, lo que le da un valor estratégico, pues se constituye en el puente y centro de conexión entre las diferentes regiones colombianas, pues el acceso es posible a través de medios de transporte terrestre (carreteable y férreo), fluvial y aéreo. Además, está cerca de los centros más grandes del mercado del país (Bogotá, Medellín y Bucaramanga), tiene cruces e interconexiones entre la red vial nacional (férrea, carreteable y fluvial), la infraestructura nacional (red eléctrica, red de oleoductos y gasoductos), y la interconexión nacional e internacional Atlántico-Pacífico.

612. El Magdalena Medio colombiano es una región próspera en recursos minerales, vegetales, ictiológicos y de fauna, que generalmente han sido aprovechados de forma no planeada, y que, en muchos casos, se han convertido en la causa de conflictos sociales y políticos. Otro aspecto significativo en la conformación de esta región es la resolución violenta de los conflictos sociales como una constante históricamente asociada a su condición de frontera interior y zona de refugio y resistencia para sectores inconformes con el orden social dominante. Frente aquella situación, en opinión de algunos investigadores sociales, el Estado colombiano ha respondido mediante la militarización de la vida social y la represión de la protesta social en la región.⁵⁷

613. Por otra parte, el Magdalena Medio se ha caracterizado históricamente por la diversidad cultural que tiene su población. Ello es el resultado de diversos momentos y oleadas de población migrante, procedente de distintas regiones del país. Desde el periodo colonial, llegaron negros cimarrones y bogas que huían de las zonas donde tenía vigencia la esclavitud y convivían con descendientes de indígenas nativos y se ocultaban en las riberas selváticas. A finales del siglo XIX, llegan excombatientes de las guerras civiles provenientes de Santander y de Bolívar en busca de refugio. Luego llegan de las regiones

⁵⁶ Estrada, Manuel. *Confrontación agraria en el Magdalena Medio*. Bucaramanga, Biblioteca Gabriel Turbay. 1985. Pág. 33

⁵⁷ Dávila Saad, Andrea. *La violencia en el Magdalena Medio. Análisis de la dinámica espacial*. Universidad de los Andes. CESO. 2010.



andinas los desplazados de la violencia política de mediados del siglo XX, tumbando selva y cultivando las laderas, hasta los nuevos desplazados que llegan por causa de los actores armados.

614. Desde los años sesenta del siglo XX, la región del Magdalena Medio ha estado sitiada por la presencia y confrontación entre actores armados irregulares que comienza con los grupos guerrilleros y, que fue escalando durante los siguientes veinte años con el arribo de los grupos paramilitares. Históricamente, la región cuenta con un alto índice de conflictos de carácter social, político, económico y cultural, manifestados en: (i) el conflicto por la apropiación de las rentas derivadas de la explotación del petróleo y el oro; (ii) las luchas patrono-laborales, (iii) las distintas formas de victimización que se derivan de las lógicas de enfrentamiento bélico entre grupos insurgentes y grupos (contra) insurgentes.

Puerto Boyacá y San Vicente de Chucurí: Los dos ejes de la violencia histórica en la región del Magdalena Medio.

615. En el Magdalena medio santandereano se disolvieron parte de los ejércitos liberales que participaron en la Guerra de los Mil Días (1899-1902). Es decir, la región ha sido un escenario de acción armada y desmovilización de ejércitos ilegales. Y fue especialmente en el municipio de San Vicente de Chucurí donde se radicaron ex combatientes de las guerras civiles en Colombia, quienes posteriormente volvieron a combatir durante el periodo de la Violencia. Entonces, dos de los centros urbanos más representativos de la región conforman un eje sobre el cual históricamente se ha anidado y reproducido la violencia política y armada.

616. Sobre la base de aquella historia de la región, la Sala evidencia que los paramilitares de las ACPB encontraron en el Magdalena Medio las condiciones propicias para su surgimiento y accionar criminal. Resulta interesante para la Sala revisar los impactos que esas "violencias" de los grupos armados ha dejado en los pobladores de la Región, teniendo como ejes a los municipios de Puerto Boyacá y San Vicente de Chucurí. De los numerosos impactos a los pobladores de la región, la Sala destaca los siguientes: (i) los pobladores han "naturalizado" en la vida social y colectiva un "orden militar"; (ii) los pobladores han "naturalizado" el uso de las armas para ejercer el reconocimiento de la autoridad; (iii) los pobladores ven en la violencia armada un medio para aumentar la acumulación de la propiedad de las tierras y doblegar las protestas sociales y laborales;



(iv) los pobladores evidencian una interacción histórica entre grupos de autodefensas, paramilitares y fuerza pública.

617. La región del Magdalena Medio es un escenario social configurado, entre otros, por dos procesos sociales: (i) el proceso de la colonización desarrollado por los campesinos desplazados por la violencia desatada durante los años 40, 50 y 60; y, (ii) el proceso de la descolonización y del repoblamiento resultantes de la violencia ejercida por los actores armados durante los años 80 y 90. Al revisar la historia reciente de las "violencias" en la región, se puede indicar que:

"(...) es un fenómeno endémico, y si a esta mirada se agrega el pobre desarrollo regional, la conclusión cae en un círculo vicioso endemoniado: como hay violencia, no hay desarrollo, y viceversa. Es cierto que las "violencias" se encadenan unas con otras y se puede seguir los trazos del conflicto armado, particularmente en dos subregiones, Chucurí y Puerto Boyacá, hasta las guerras civiles poniendo de manifiesto dos cosas: la familiaridad de la población con las armas y la organización bélica, y de otro lado, el papel de la violencia como instrumento de acumulación de tierra, de capital y de sometimiento laboral." ⁵⁸

618. Los sectores sociales y poblacionales afectados con esa historia continua de violencia son numerosos y diversos. Sin embargo, la violencia política y armada desatadas desde los años 50 en el Magdalena Medio, han estado especialmente dirigidas contra: (i) las comunidades campesinas de Chucurí, Landázuri y Cimitarra; (ii) los sindicatos, organizaciones obreras y artesanales vinculadas a la explotación petrolera y aurífera; (iii) los hacendados o grandes propietarios de tierras, los ganaderos, los comerciantes y los campesinos propietarios; (iv) las empresas públicas y privadas de carácter económico; (v) los líderes y las lideresas sociales y populares.

La paradoja de la riqueza derivada de los recursos naturales en el Magdalena Medio: un factor relacionado con múltiples conflictos y disputas en la región.

619. El Magdalena Medio es una región con una gran diversidad de recursos naturales. Paradójicamente, la riqueza natural de la región no ha sido un factor para el desarrollo y la paz de sus pobladores sino uno de las causas de las múltiples disputas y conflictos por su control y aprovechamiento. Tal vez por ello, entre otros aspectos, el campo ha sido el principal escenario de la región en donde los actores ilegales del conflicto armado han surgido y actuado a su acomodo. En consecuencia, la población civil rural es la más afectada por las graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. A los conflictos relacionados con las disputas por los recursos

⁵⁸ Molano, Alfredo. *En medio del Magdalena medio*. CINEP. 2009. Página 63.



naturales y ambientales, se adicionan los conflictos obrero-patronales, los conflictos cívico-ciudadanos y los conflictos por conductas delictivas o comunes.

620. En el mundo del trabajo, las tensiones obrero-patronales en el Magdalena Medio han girado alrededor de las negociaciones por mejoras en las condiciones laborales y la defensa de la nacionalización de los recursos naturales. Aquellos conflictos han sido intensos, en particular los de la Empresa Colombiana de Petróleos S.A. (ECOPETROL) y sus trabajadores afiliados a la Unión Sindical Obrera (USO). El movimiento obrero de la USO amplió sus reivindicaciones de derechos laborales a la nacionalización de la exportación petrolera, convirtiéndose así en uno de los actores más destacados en las luchas sociales de la región del Magdalena Medio.⁵⁹ Públicamente es conocido en el país que los trabajadores afiliados a la USO han defendido el carácter estatal de ECOPETROL y cuestionado las iniciativas de privatización. Otras empresas que han tenido conflictos de orden obrero-patronales en la región son: Cementos Nare (empresa, ubicada en la Sierra corregimiento de Puerto Nare, Antioquia), Fertilizantes Colombianos y Agroindustria de Palma Africana.⁶⁰

621. Otro tipo de conflictos presentes en el Magdalena Medio son los sociales, derivados de la desigualdad social, la concentración del capital y la concentración de la propiedad de la tierra. En otras palabras, conflictos originados fundamentalmente por las necesidades insatisfechas de los pobladores, las exclusiones políticas a los opositores y militantes de izquierda, y la reivindicación de los derechos humanos. Tales conflictos se agravaron, durante los años ochenta, cuando las organizaciones sociales fueron atacadas por los actores armados debido a su activismo social por hacer más digna la vida de las personas en la región. Tiene sentido que, en una región tan marcada por la violencia armada y las condiciones de pobreza de sus pobladores, la protesta social haya sido una forma para intentar superarlas. No obstante, la protesta social fue reprimida y convertida en un nuevo foco de violencia.

622. Definitivamente, la región del Magdalena Medio contrasta por la gran riqueza que dejan sus recursos naturales y las crecientes inequidades sociales que sufren sus pobladores. Es de tal magnitud dicho contraste entre el desarrollo y la pobreza en la región, que para algunos investigadores sociales ya es una cuestión estructural. Una conclusión al respecto, nos muestra que:

⁵⁹ Madagara, Patricia. "Región, actores y conflicto: los episodios." *En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio. 1990-2001*. CINEP. 2006. Página 45.

⁶⁰ Duque Rojas, Ubencel. *Aproximación a la realidad del Magdalena Medio*. Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio. 1996. Páginas 12 a 18, 37, y de 34 a 35.



*"Hay profundas desigualdades en el Magdalena Medio y una alta concentración de capital y de tenencia de la tierra. La pobreza y la inequidad han llegado a ser sus características estructurales: 70 % de la población es pobre, un número bien por encima del promedio nacional. Pero hay casos aún más críticos en la región, tales como Rioviejo, en donde el porcentaje de pobreza alcanza el 90%."*⁶¹

623. Sumado a lo anterior, la región también ha estado afectada por los conflictos que tienen que ver con la economía ilegal, alrededor de la producción del petróleo y sus derivados. Se trata de conflictos por acciones de delincuencia común entre los "carteles de la industria petrolera", es decir los carteles dedicados al hurto de la gasolina, del tubo de transporte, de la chatarra o desechos de metal, del cable y del petróleo. Las ACPB no fueron ajenas a este actuar criminal, se beneficiaron económicamente del robo de gasolina e hidrocarburos. Además, al analizar la economía ilegal en la región no puede descartarse el fenómeno del narcotráfico. En general, el Magdalena Medio no ha sido una zona con altos índices de cultivos de ilícitos, pues esta ha sido una región utilizada como centro de laboratorios para el procesamiento y la producción de cocaína.

624. No menos importante para los habitantes del Magdalena Medio ha sido el conflicto político y armado. Si bien, en numerosas ocasiones, el conflicto armado es una problemática relacionada con las otras formas de conflicto, no se agota en ellas. A manera de ejemplo, algunas de las confrontaciones entre los actores armados ilegales por el control del territorio derivan no sólo de disputas por los recursos económicos, sino también de contiendas por el poder político local, regional o nacional. Sobre este punto, la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía tiene tareas pendientes para investigar a profundidad sobre la relación que hubo entre los paramilitares de las ACPB y los sectores políticos de la región del Magdalena Medio.

625. Los actores armados en la región colocaron en el centro de la confrontación política y armada a las comunidades campesinas, los trabajadores, los y las defensoras de derechos humanos, las lideresas sociales, los estudiantes y los líderes de izquierda, para implantar a la fuerza en los territorios: su dominación (control social), su aniquilamiento (negación del "otro") y su sustitución (replamamiento). De esta manera, los numerosos conflictos en la región se van articulando paulatinamente al conflicto por el modelo de desarrollo implementado allí, y que se sostiene en la explotación del petróleo y la extracción de los recursos naturales para su exportación. Cabe recordar que en 1916, la compañía petrolera Tropical Oil Company obtuvo la concesión de los globos de terreno

⁶¹ Katz, M. 2004. "Experiencia regional de paz: el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio". *Revista Controversia*. No. 181. Bogotá. CINEP. Página 30.



para explotar petróleo en la región. Para algunos sectores sociales del Magdalena Medio la llegada de las compañías petroleras a la región configura uno de los conflictos más destacados, y que está relacionado directamente con el modelo de desarrollo. De tal forma que, la explotación del petróleo en el Magdalena Medio (...) fue el eje que determinó buena parte del desarrollo y de los conflictos sociales de toda la región.”⁶²

Antecedentes de la violencia armada en Puerto Boyacá, Cimitarra, Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí: la negación del “otro”, la resistencia social y la violencia armada.

626. De alguna manera, todos los conflictos armados acontecidos en el país están relacionados con la región del Magdalena Medio. Comenzando el siglo XX, algunos ex combatientes liberales de la Guerra de los Mil Días se asentaron y refugiaron en la región del Magdalena Medio, por ser el río Magdalena, y sus afluentes, una zona obligada de tránsito para los liberales que se alzaron en armas contra el gobierno conservador de finales del siglo XIX y comienzos del XX. Para dimensionar el significado de tal poblamiento en la región, hay que anotar que durante la Guerra de los Mil Días los sectores urbanos del municipio de Barrancabermeja fueron el lugar de asentamiento para las guerrillas liberales.

627. Basta con revisar y rastrear sobre la presencia de aquellos ex combatientes en la historia del poblamiento de los municipios de San Vicente de Chucurí, Chucurí, Puerto Boyacá, La Dorada, Puerto Wilches y Yondó, para concluir que es una característica de la expansión y presencia histórica del partido liberal, y, además, uno de los factores estructurales de la tradicional lucha social en la región, además de la presencia de actores armados ilegales. La utilización de la violencia armada para superar los conflictos sociales y políticos es una constante en el Magdalena Medio. De alguna manera, lo anterior se puede explicar porque:

“El Magdalena Medio es un territorio que ha sido atravesado por todos los conflictos armados que en Colombia han tenido lugar desde la Conquista hasta nuestros días, y en particular durante el periodo de las guerras civiles regulares. La guerra civil irregular entre el 48 y el 62 azotó la región de manera particularmente intensa, y dejó heridas que no se han podido cerrar. Por el contrario, parecería que la violencia posterior sea una dolorosa prolongación. La apelación a las armas es un hecho recurrente que evidencia la obturación de los canales políticos para encontrar soluciones civiles. A las armas recurren no solo los sectores dominantes para sostener y fortalecer su poder.”⁶³

⁶² Molano, Alfredo. *En medio del Magdalena medio*. CINEP. 2009. Página 27.

⁶³ Molano, Alfredo. *En medio del Magdalena medio*. CINEP. 2009. Página 147.



628. El profesor Alejo Vargas identificó tres momentos de la violencia política en San Vicente de Chucurí, así: (i) el intento de levantamiento popular llevado a cabo por los Bolcheviques en 1929; (ii) la creación de las guerrillas liberales de Rafael Rangel Gómez luego del asesinato de Jorge Eliecer Gaitán; y, (iii) el surgimiento del Ejército de Liberación Nacional (ELN) en los años sesenta. Para la Sala, a los anteriores momentos de la violencia política, se pueden sumar dos: (i) la llegada de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) a la región; y, (ii) el accionar de los grupos paramilitares durante los años ochenta y noventa en la región.⁶⁴

629. Según el profesor Alejo Vargas, el primer momento de la violencia política en San Vicente comienza por una insurrección ocurrida en 1929. La protesta social de numerosos pobladores de San Vicente fue motivada en la insurrección nacional que convocó el Partido Socialista Revolucionario de Colombia (PSR), y su Comité Central Conspirativo. En el último momento, los dirigentes del PSR cancelaron la convocatoria nacional sin que de ello se informara a los insurrectos en San Vicente de Chucurí. Por tanto, la sublevación realizada en San Vicente fracasó, y quienes participaron fueron reprimidos y procesados penalmente por el Estado.

630. El asesinato de Jorge Eliecer Gaitán, líder y candidato a la presidencia por el partido liberal, ocurrido en Bogotá en el año de 1948, agudizó la violencia política y armada que ya inoculaba al país. Según el profesor Alejo Vargas, tal acontecimiento es el origen del segundo momento de la violencia en San Vicente de Chucurí. La región del Magdalena Medio no fue ajena a la expansión de aquella protesta social, pues en Barrancabermeja y otras poblaciones de la región hubo levantamientos populares y el establecimiento de Juntas Revolucionarias de Gobierno. Por ejemplo, durante algunos días, una Junta Revolucionaria nombró a un líder liberal como alcalde del municipio de San Vicente de Chucurí.

631. Efectivamente, el concejal liberal Rafael Rangel fue nombrado alcalde por los insurrectos, con base en unos acuerdos suscritos entre la Junta de Barrancabermeja y el gobierno nacional. No obstante, el gobierno nacional incumplió los acuerdos y nombró como alcalde de San Vicente al conservador Pedro Rueda, quien desató una campaña militar de exterminio partidista. Así es como los insurrectos pasaron de la resistencia civil a la resistencia armada, pues numerosos liberales que huían del exterminio desatado por el alcalde conservador conformaron un grupo guerrillero liderado por Rafael Rangel; el grupo

⁶⁴ Confrontar en: Vargas Alejo. "Tres Momentos de la Violencia Política en San Vicente de Chucurí". En: Revista Análisis Político N° 8. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1989, pp. 33-55.



operó en áreas rurales como La Colorada, Puente Murcia, Dos Bocas, El Carmen, Yarima, La Tempestuosa y el Carare Opón, de los municipios de Cimitarra, Chucurí, y de San Vicente de Chucurí.⁶⁵

632. Las nacientes guerrillas liberales de Rangel surgieron entonces de la exclusión y de la negación del "otro" como opositor político; en este momento histórico de Colombia, la exclusión y la negación fueron implementadas por el partido conservador desde los gobiernos nacional, regional y local, pero también, en otro momento de la historia del país, habían sido ejercidas por el partido liberal contra el conservador. En palabras del investigador social Alfredo Molano, las nombradas guerrillas de Rangel fueron una autodefensa que articuló la historia de la violencia política en la región pues:

*"(...) fueron una organización de estirpe liberal, compuesta por campesinos pobres o medianamente acomodados, apoyadas por los restos del gaitanismo y por el Partido comunista. En realidad se trató de un movimiento de autodefensa que no obstante, como lo relata Alejo Vargas, tuvo alguna suerte en su ofensiva contra el ejército y la Policía (...) Bien miradas las cosas, las guerrillas de Rangel fueron un puente entre la Guerra de los Mil Días y las guerrillas de Ejército de Liberación Nacional (ELN)."*⁶⁶

633. Así es como los partidos liberal y conservador en su enfrentamiento político y militar dividieron al municipio de San Vicente de Chucurí en dos zonas: (i) La ocupada por la guerrilla liberal del río Chucurí para abajo; y, (ii) La dominada por la contraguerrilla conservadora, en la parte norte de la cabecera municipal. Nada diferente a la manera en que los grupos guerrilleros se dividieron y disputaron con las ACPB los territorios de la región en los que operaron. Es de resaltar que, como lo veremos más adelante, por testimonios recopilados por el profesor Alejo Vargas, la contraguerrilla conservadora de la época se dedicó a despojar las tierras de quienes habitaban en la zona bajo su control para facilitar los procesos de formación de grandes haciendas.

634. En los habitantes de la región del Magdalena Medio aún se tiene memoria sobre la presencia y actuación de las guerrillas liberales. El señor Roberto Sánchez, un antiguo colaborador de la guerrilla de Rangel, en entrevista con el profesor Alejo Vargas, afirmó que "*(...) ellos (la contraguerrilla conservadora) si mataron toda esa gente y corrieron toda la gente de Cantarranas, todas las fincas que compró Urbano (Díaz), la finca de Rafael, no me acuerdo el apellido, las fincas de Ubaldino Castro, todas esas fincas las hicieron desocupar y se las cogieron ellos.*"⁶⁷

⁶⁵ Confrontar en: Alonso Manuel Alberto. *Conflicto Armado y Configuración Regional. El Caso del Magdalena Medio*. Medellín, Editorial universidad de Antioquia. 1997.

⁶⁶ Molano, Alfredo. *En medio del Magdalena medio*. CINEP. 2009. Páginas 27.

⁶⁷ Vargas Alejo. "Tres Momentos de la Violencia Política en San Vicente de Chucurí". En: Revista Análisis Político N° 8.



635. En 1953, Rangel y su grupo insurrecto se acogieron a una amnistía, así como lo hizo la contraguerrilla conservadora. Sin embargo, la amnistía no condujo a la paz de la región; la violencia política y armada continuó pues hubo reductos que no entregaron las armas y se replegaron. Entre estos reductos estaba el grupo del conservador Campo Elías Ayala, quienes sembraron el terror en la zona de Cantarranas y fueron acabados por el ejército a comienzos de los años sesenta. El informe *Basta Ya*, resume este momento histórico así:

*"En esas regiones se había formado la guerrilla gaitanista de Rafael Rangel Gómez, cuya ideología era más cercana a un liberalismo libertario, sin influencia comunista ni vinculación con la lucha sindical, pero que despertaba reticencias en las directivas oficiales del Partido Liberal. Con la amnistía del general Gustavo Rojas Pinilla, Rangel desmovilizó a sus hombres en 1953, pero el fracaso de las políticas oficiales de colonización llevó al recrudecimiento de la violencia en Cimitarra, Santander. Algunos antiguos guerrilleros retomaron las armas y otros se convirtieron en bandoleros, en especial aquellos que procedían de las contraguerrillas conservadoras y de la policía chulavita. Ya bajo el Frente Nacional, Rangel fue elegido representante a la Cámara para el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL), pese al rechazo de los ganaderos y los liberales oficialistas de la región."*⁶⁸

636. El enfrentamiento bipartidista, entre militantes conservadores y liberales, que fue atizado por los gobiernos conservadores de Mariano Ospina Pérez (1946-1950) y Laureano Gómez Castro (1950-1951), dejó huellas en la vida individual y colectiva de los pobladores de San Vicente de Chucurí. De una parte, (i) produjo en los pobladores desconfianza en el Estado y en sus instituciones, y, de otra, (ii) creó predisposición en los pobladores a respaldar la resistencia armada y violenta frente a la represión oficial; y, adicionalmente (iii) acrecentó la afinidad de algunos pobladores con los proyectos políticos contrarios al orden establecido. Por su parte, algunos sectores del Estado y del gobierno nacional calificaron a los pobladores de San Vicente como una población de "malhechores" y "bandidos". Aquella radicalización partidista negó así el reconocimiento político a los pobladores sublevados.

637. De esta manera, el gobierno nacional conservador desconoció a la población liberal de San Vicente como un interlocutor político válido y legítimo. El sectarismo conservador produjo así otro sectarismo de incalculables efectos negativos para la vida, el desarrollo y la paz en la región. Como se hizo referencia en otro aparte, los pobladores, principalmente campesinos, terminaron "naturalizando" la exclusión política y social que fue perpetuada por las instituciones del Estado y de los gobiernos nacionales. Especialmente, la

Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1989, pp. 33-55.

⁶⁸ Centro de Memoria Histórica. *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad Informe General Grupo de Memoria Histórica*. 2013. Página 124.



comunidades campesinas se percibían como “otros” respecto del conjunto de la sociedad de la nación, frente a lo cual crearon y reprodujeron formas culturales de resistencia y supervivencia.

638. En el municipio de Cimitarra fue muy activa la organización y movilización de las comunidades campesinas. La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) es uno de los ejemplos más representativos en el Magdalena Medio de comunidades campesinas que se asociaron para proteger la vida, y que para lograrlo tuvieron que recurrir a prácticas de resistencia y supervivencia no violenta en el mundo rural. Respecto de las formas de resistencia no violenta de los campesinos y las campesinas de la ATCC, el informe *Basta Ya* precisa que:

"A lo largo de la década de 1980, la población campesina de La India y Cimitarra en el Magdalena medio, vivía en zozobra constante por la presencia continua de paramilitares, Ejército y guerrillas, y el uso de torturas y hostigamientos contra la ciudadanía. La memoria de estos años, contada a investigadores del GMH dos décadas más tarde, evoca las formas de intimidación, acusación y vigilancia. Las memorias reconstruyen también los modos en que el campesinado agrupados alrededor de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare – ATCC –, instauró la neutralidad como principio de organización social. Los testigos recuerdan las estrategias individuales y colectivas que usaron para escapar al control que se les imponía y crear espacios de refugio(...)"

"Estas narrativas ponen de manifiesto cómo los pobladores lograron imponerse en contra de los actores armados. Aquí se trata, principalmente, de actos de resistencia y protección que buscan restituir el buen nombre de las víctimas, mancillado por pronunciamientos en los medios de comunicación de militares y paramilitares. En este mismo tono de rechazo de la violencia y la injusticia, defensa de la vida y del territorio, la población de Cimitarra en Santander recuerda cómo se rebeló contra guerrilleros de las FARC. En marzo de 1981, las FARC acusaron a un señor de la localidad de ser informante y en un juicio sumario lo asesinaron. Un grupo de ochenta campesinos reaccionó airadamente amotinándose contra los ocho guerrilleros que cometieron el asesinato y los obligaron a huir del caserío. La relevancia de este evento radica en el desafío abierto y colectivo de la comunidad frente al crimen de las FARC, en un momento donde imperaba la ley del silencio."⁶⁹

639. Todas las afectaciones resultantes de la violencia bipartidista se conjugaron, según el profesor Alejo Vargas, para dar lugar al tercer momento de la violencia en San Vicente: el surgimiento del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Para el profesor referido, hubo cuatro procesos que incidieron en el surgimiento del ELN: (i) la influencia de la revolución cubana en la juventud latinoamericana; (ii) los grupos de campesinos, remanentes de la guerrilla de Rangel, en especial el liderazgo por José Ayala; (iii) el protagonismo político nacional que vivía el movimiento estudiantil universitario, en particular el de la Universidad Industrial de Santander (UIS) liderado por la Asociación Universitaria de Santander (AUDESA); y, por último, (iv) el proceso de radicalización de sectores del sindicalismo,

⁶⁹ Ibídem, página 364.



especialmente el petrolero.⁷⁰ Sobre los antecedentes de la violencia armada en Puerto Boyacá, la Sala pudo establecer que:

"La explosión del fenómeno paramilitar puso en escena el entrecruzamiento del narcotráfico con el conflicto armado. Esta nueva intervención del financiamiento del narcotráfico se produjo por la confluencia de los intereses de tres sectores: los de las élites económicas, que buscaban defender su patrimonio, como sucedió con la organización que les sirvió de fachada en Puerto Boyacá, la Asociación de Campesinos y Ganaderos del Magdalena Medio-AGDEGAM; los de los propios narcotraficantes, que buscaban expandir sus negocios ilegales y querían protegerse de las presiones extorsivas de la guerrilla a los laboratorios y a la compra de hoja de coca; y los de los militares, que tenían como propósito atacar a la guerrilla y al enemigo civil interno. Esto último puede concluirse a partir del informe de la Procuraduría General de la Nación, acerca del mas, del 20 de febrero de 1983.⁹⁶ El ente de control documentó que en realidad no existía un solo grupo llamado más, sino que era un nombre genérico bajo el cual actuaba el paramilitarismo del Magdalena medio, y en el que estaban involucradas ¹⁶³ personas, de la cuales ⁵⁹ estaban en servicio activo de las Fuerzas Armadas."⁷¹

640. En opinión de algunos investigadores sociales, las autodefensas y los paramilitares irrumpieron en el Magdalena Medio, *"como respuesta a los desmanes y atropellos de las FARC, es decir, como una necesidad sentida y vital."*⁷² Tal vez sea necesario entender, respecto del origen y transformación del paramilitarismo en el Magdalena Medio, que *"sí no todos los paramilitares en su origen fueron grupos de autodefensa, sí todos los grupos de autodefensa que persisten después de 1989 terminan siendo paramilitares."*⁷³ Los postulados de las ACPB en varias de sus versiones libres se fundamentan en aquel argumento para explicar el origen de su organización criminal.

641. Para otros, esos grupos armados surgieron de la idea de implementar un proyecto antsubversivo en la región. Tal vez esta explicación coincide con algunas prácticas implementadas en los centros urbanos más grandes del Magdalena Medio. Por ejemplo, la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM), fundada en 1982 en el municipio de Puerto Boyacá, tuvo como objetivo principal defender política y militarmente un proyecto antsubversivo. El tiempo ha demostrado que ACDEGAM fue una asociación dedicada en el Magdalena Medio a la creación y financiación de grupos paramilitares con un propósito explícitamente anti subversivo.

⁷⁰ Confrontar en: Alejo Vargas Velásquez, *Colonización y conflicto armado. Magdalena Medio santandereano*. Bogotá. CINEP. 1992.

⁷¹ *Ibidem*, página 134.

⁷² Medina Gallego, Carlos. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Orígenes, desarrollo y consolidación: el caso Puerto Boyacá*, Bogotá, Editorial Documentos periodísticos. 1990. Página 214.

⁷³ Cubides, F. "De lo privado y lo público en la violencia colombiana: los paramilitares." En: Arocha, J y otros. *Las violencias: inclusión creciente*. Bogotá. Facultad de ciencias Humanas, UN, Colección CES. 1998. Página 28.



Los procesos organizativos y la resistencia civil no violenta de las comunidades campesinas: una constante en los municipios de Cimitarra, San Vicente de Chucurí y Chucurí.

642. Los procesos organizativos no violentos de las comunidades campesinas en el municipio de Cimitarra son una constante, así como la oposición política que en general caracteriza a sus pobladores. Al revisar algunos de los resultados electorales de los municipios del Magdalena medio santandereano se encontró que, para la década de 1960, la ANAPO y el MRL obtuvieron en Cimitarra los mejores resultados electorales; a pesar de estar vinculados al bipartidismo, la ANAPO y el MRL se proyectaban en aquel momento como las nuevas tendencias de la oposición política en Colombia. En las elecciones de 1970, el Partido Comunista obtuvo el 15% de la votación en Cimitarra. En 1976, la UNO obtuvo el 62% de la votación por una coalición entre el Partido Comunista, el MOIR y el Movimiento Amplio Colombiano, que era una disidencia de la ANAPO. Sin embargo, la represión estatal de la década de los setentas y la de los grupos paramilitares de los ochentas llevó a que en 1984, la izquierda saliera del escenario político y electoral de Cimitarra.⁷⁴

643. Durante la década de los sesenta, los campesinos del municipio de Cimitarra crearon el Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Carare (STAC). Desde sus inicios, la organización campesina fue perseguida, y sus afiliados fueron retenidos y maltratados; uno de sus presidentes fue víctima de un atentado en el año de 1965. A pesar de los ataques, las comunidades campesinas del STAC siguieron fortaleciendo sus procesos organizativos. Durante los años sesentas y setentas, en las veredas de la zona rural de Cimitarra, las juntas de acción comunal se constituyeron en la forma organizativa más representativa y legítima de las comunidades campesinas.⁷⁵

644. Las juntas de acción comunal vinculadas al STAC buscaron mejorar las condiciones de vida de los campesinos y las campesinas. Como forma organizativa y de gobierno propio en las veredas, las juntas fueron la base para la estimular los procesos organizativos de los campesinos y la conformación de nuevas asociaciones campesinas. En 1985 fue creada la Asociación de Productores Campesinos del Carare para organizar a los

⁷⁴ Leal Buitrago, Francisco y Dávila, Andrés. *Clientelismo: El sistema político colombiano y su expresión regional*. Universidad de los Andes. 2009. Páginas 281 y 282.

⁷⁵ Confrontar en: CNRR-Grupo de Memoria Histórica. *El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC)*. Publicaciones Semana. 2011.



pequeños agricultores y buscar mejores posibilidades de comercialización de sus productos; sin embargo, la asociación no se mantuvo activa.⁷⁶

645. A partir de sus experiencias asociativas, los campesinos y las campesinas del municipio de Cimitarra decidieron crear en 1987 la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC) en la inspección de La India. El postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", precisó, en una sesión de audiencia concentrada, que conocía del origen campesino de la ATCC, de su posición neutral y pacífica entre los actores del conflicto, y se refirió a ella en varios aspectos.⁷⁷ Lo relevante es que con la creación de la ATCC, las comunidades campesinas se propusieron en la región del Magdalena Medio: (i) garantizar el derecho a la vida y el trabajo; (ii) coadyuvar a la reconstrucción económica y social de la zona; (iii) consolidar el proceso de paz en la región; y, (iv) permanecer imparciales ante los grupos insurgentes y paramilitares que actuaban en el Carare.⁷⁸ Y lo incomprensible es que, la ATCC, siendo reconocida como una asociación pacífica y neutral, haya sido violentada en numerosas oportunidades por los actores armados legales e ilegales.

646. Durante el mismo año de la fundación de la ATCC, los campesinos del sur del Magdalena Medio, esto es de los municipios de Landázuri, Cimitarra, Puerto Parra, Puerto Berrio y Puerto Boyacá, en un acto público realizado en la plaza principal del municipio de Landázuri, protestaron contra los grupos guerrilleros y demandaron paz y convivencia, en presencia de autoridades civiles, gubernamentales y militares.⁷⁹ Una clara declaración de resistencia civil no armada de las comunidades campesinas contra los abusos de los grupos guerrilleros y de la fuerza pública. Y un claro mensaje al gobierno nacional de neutralidad en medio del conflicto armado.

647. La Sala encuentra que la protesta social campesina en Colombia ha estado centrada en unas reivindicaciones precisas, que por supuesto son coincidentes con las de las comunidades campesinas asentadas en el Magdalena Medio. La lucha social en el campo obedece a la situación precaria en la que viven las comunidades campesinas. Es decir, la protesta social de los campesinos en Colombia está vinculada a problemas estructurales, por ello coinciden en afirmar numerosos estudios sociales que:

⁷⁶ Confrontar en: Gómez, Ana Lucía. *Economías campesinas en el Corregimiento de la India*. Tesis de pregrado de Antropología. Dirigida por Fabricio Cabrera. Bogotá: Universidad de los Andes, 1992

⁷⁷ Sesión realizada el 4 de agosto de 2014 como parte de la audiencia concentrada.

⁷⁸ *Ibidem*, página 121.

⁷⁹ El Tiempo. 17 de agosto de 1987, 4C.



"Los motivos que sostienen la protesta están relacionados con problemas estructurales del campo no resueltos que presentan un panorama complejo sobre la cuestión agraria en Colombia. Las demandas más sobresalientes hacen referencia a tres tipos de conflictos: el primero (27%) se refiere a problemas de tenencia de campesinos sin tierra, de titulación para los campesinos con tierra que no poseen títulos de propiedad y de conflictos por tierras de zonas de resguardo indígena. El segundo (18%) está relacionado con la violación de derechos humanos, civiles y políticos en las cuales se señala como responsable a las Fuerzas Armadas y a la Policía; violación al derecho internacional humanitario; la paz; la ayuda humanitaria a desplazados por la violencia y las acciones de los grupos ilegales en el área rural. El tercer lugar en el conjunto de motivos (17%) se refiere a demandas en torno a políticas agrarias, cafeteras, económicas e institucionales."⁸⁰

648. En junio de 1987, los campesinos y las campesinas decidieron organizarse y movilizarse porque estaban preocupados por la agudización de la violencia en Cimitarra, especialmente la desatada en la inspección de La India por una masacre perpetrada por el Ejército y los grupos paramilitares. Uno de los fundadores de la ATCC describe lo que vivían en el momento:

"En mayo entonces empezó el acoso por parte del mismo Ejército, nos reunían en La India precisamente los sábados y domingos que era cuando había más campesinos, nos obligaban a ir a reuniones y nos decían que nos uniéramos al Ejército, o que nos fuéramos con la guerrilla, o que nos fuéramos de la zona, o que nos moríamos que viéramos que íbamos a hacer... Esas reuniones se hicieron varias veces; posteriormente los militares ya hicieron la reunión en conjunto con los señores de defensa campesina, o sea los del MAS, les llamaban Autodefensa Campesina, pero realmente es el mismo MAS".⁸¹

649. No obstante, las iniciativas de paz y seguridad de las comunidades resultaron en vano. Entre el 15 y el 17 de mayo de 1987, los paramilitares llegaron armados a la inspección de La India, reunieron a los pobladores y les dijeron: *"lo que se hizo hasta aquí se les perdona, pero si alguien la embarra de aquí en adelante, lo matamos"*⁸² Más que una advertencia, los paramilitares anunciaron así el inicio de la fase de ocupación militar de los territorios de las comunidades campesinas del Cimitarra y demostraron la violencia armada que desatarían en las comunidades campesinas hasta su desmovilización. Dentro de los hechos priorizados por el Fiscal 34 de Justicia y Paz hay algunos relacionados con las comunidades campesinas del Carare. Por ello, la Sala invita a la Unidad de Justicia y paz a identificar nuevos casos de violaciones a los derechos humanos de comunidades campesinas asentadas en el Carare, para identificar patrones, políticas y modos delictivos de las ACPB.

650. Con el propósito de que la violencia de los actores armados cesara contra los campesinos en Cimitarra, la ATCC decidió, en la década de los 80, negarse a prestar

⁸⁰ Prada, Esmeralda. *La protesta en el campo colombiano. De la lucha por la tierra a la defensa de los derechos humanos (1990-2003)*. 2003. En: OSAL. Año IV.No.11 mayo-agosto de 2003. Página 8.

⁸¹ Universidad de Los Andes. *La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare y el Proceso de Paz*. Santafé de Bogotá. 1989. Pág. 48.

⁸² *Ibidem*. Página 49.



cualquier tipo de colaboración a los grupos guerrilleros, al Ejército y al grupo paramilitar Muerte a secuestradores (MAS). Incluso, el general del ejército colombiano, Guerrero Paz les manifestó personalmente a los campesinos de la ATCC, en una reunión, que respetaría sus decisiones, y además les precisó que *"no tendrían problemas con el Ejército"*. Sin embargo, según narra uno de los fundadores de la ATCC, *"ya comenzaron fue a hacernos la guerra, a decirnos que nosotros éramos la tapadera de la guerrilla"*.⁸³

651. Las consecuencias fueron lamentables para el proceso organizativo de la ATCC, pues los paramilitares asesinaron a numerosos dirigentes de la organización campesina y a una periodista, en los hechos criminales conocidos como la masacre de la India. La Sala se permite recordar que el 26 de febrero de 1990, un grupo de paramilitares asesinó en la vereda La India, del municipio de Cimitarra, a los dirigentes de la ATCC Josué Vargas Mateus, presidente, Saúl Castañeda, secretario, Miguel Ángel Barajas Collazos, asesor, y a la periodista Sylvia Margarita Duzán Sáenz.

652. Actualmente, el caso de la masacre de la India está en conocimiento de la Corte Interamericana de derechos humanos por la presunta responsabilidad del Estado colombiano en la violación de derechos humanos; la petición fue presentada por la Comisión Colombiana de Juristas a la Comisión Interamericana de derechos humanos. Según la peticionaria:

"(...) las presuntas víctimas fueron asesinadas el 26 de febrero de 1990, por grupos paramilitares y bajo la tolerancia y aquiescencia del Ejército y la Policía Nacional, como consecuencia directa de las actividades que realizaban desde sus distintos ámbitos de acción. Afirmó que las investigaciones realizadas por parte del Estado, así como los procesos judiciales iniciados tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción militar, no dieron como resultado una condena, identificación o individualización de personas responsables por el homicidio. La peticionaria afirmó que, al momento de presentar la petición, cursaban dos investigaciones penales en Colombia con la posibilidad de esclarecer los hechos, identificar a los responsables y procurar una reparación a los familiares de las presuntas víctimas. Explicó que, sin embargo, éstos recursos tampoco han resultado efectivos y adecuados para la protección de los derechos de las presuntas víctimas, por lo que "se concreta la aplicación de las excepciones al agotamiento de los recursos internos previstos en el artículo 46, párrafo 2, literales a) y c) de la Convención Americana".⁸⁴

653. Como lo ha reiterado la Sala en el presente análisis de contexto, la protesta social en el campo es una constante en los municipios del Magdalena Medio. La investigadora social Esmeralda Prada ha estudiado detenidamente la protesta social en el campo colombiano, frente a lo cual considera que:

⁸³ Ibídem, página 58

⁸⁴ Informe No. 90/13. Petición 222-10 de admisibilidad, Josué Vargas mates, Miguel Ángel Barajas Collazos, Saúl Castañeda Zúñiga, Silvia Margarita Duzán Sáenz y Familias Colombia. 4 de noviembre de 2013. Párrafo 3.



*"En los años noventa y hasta mediados de 2003, el descenso de la protesta social en el campo está asociado al incremento de la violencia política, a la militarización de zonas rurales, al auge de los grupos paramilitares y a la guerra entre grupos armados ilegales (guerrillas y los ya mencionados paramilitares) por el control de territorios, lo cual ha conducido al aumento de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, a desplazamientos masivos de población por causa de la guerra, al exilio de dirigentes de organizaciones sociales y al reflujo de las acciones de protesta en el campo."*⁸⁵

654. También es una constante en la historia del país, la represión violenta de la protesta social en el campo. De la experiencia del movimiento campesino en Colombia, iniciando la década de los 80, el profesor Alejandro Reyes concluye que:

*"Dos lecciones principales se derivan de esta historia. Primera, la estabilidad de la dominación social depende, en situaciones de crisis, de la violencia estatal canalizada por grupos de las elites. En el caso del movimiento campesino, la imagen subversiva asignada a los organizadores de la comunidad por los voceros de los propietarios fue la definición del enemigo con la cual se envió a las fuerzas armadas a la destrucción de la movilización agraria."*⁸⁶

655. Las demandas de los campesinos por el acceso a la propiedad de las tierras fueron numerosas durante el gobierno del presidente conservador Misael Pastrana (1970-1974) debido a la resistencia que ejercieron los grandes propietarios de la tierra en Colombia a la reforma agraria. En este contexto histórico del país cabe recordar que hubo grandes movilizaciones sociales promovidas y realizadas por los campesinos vinculados a la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC); de las más emblemáticas son las campañas de invasiones de tierras durante todo el año de 1971. De tal forma que, la ANUC realizó 2000 invasiones en todo el país que tuvieron como respuesta reacciones de fuerza en algunos sectores sociales del país.⁸⁷

656. Al finalizar la década del sesenta, en la región del Magdalena Medio existían varias organizaciones campesinas de carácter nacional y regional; entre las organizaciones de carácter nacional estaba la ANUC. Enarbolando la consigna de "tierra pal que la trabaja", aquella asociación campesina se dio a conocer en el país por la toma de tierras a nivel nacional. Como se dijo antes, fueron numerosas las "recuperaciones de tierras" que la ANUC realizó en los municipios de Cimitarra, San Vicente de Chucurí, Chucurí, Barrancabermeja, Puerto Wilches, Lebrija, Sabana de Torres, Betulia y San Pablo. Al finalizar la década de los setenta, la ANUC había reducido su presencia nacional y estaba

⁸⁵ Prada M. Esmeralda. *La protesta en el campo colombiano. De la lucha por la tierra a la defensa de los derechos humanos (1990-2003)*. 2003. En: OSAL. Año IV.No.11 mayo-agosto de 2003. Página 54.

⁸⁶ Reyes, Alejandro. *Paramilitares en Colombia: contextos, aliados y consecuencias*. En: Análisis Político. No. 12. 1991. Página 21.

⁸⁷ Kalmanovitz, Salomón. *Economía y Nación. Una breve historia de Colombia*. Bogotá. CINEP, Universidad Nacional de Colombia, Siglo XXI Editores. 1985. Página 455.



fragmentada por un proceso interno.⁸⁸ A pesar de estar debilitado el proceso de la ANUC, al comenzar la década de los ochenta la región del Magdalena Medio ya contaba con experiencias organizativas de las comunidades campesinas.

Antecedentes de los grupos insurgentes, autodefensas y paramilitares en Cimitarra, Chucurí y San Vicente de Chucurí: territorios históricamente en disputa.

657. Durante el periodo conocido en Colombia como el Frente Nacional, en el que los partidos conservador y liberal acordaron administrar alternadamente el poder político, surgieron algunos grupos insurgentes. El 4 de julio de 1963, en la vereda Cerro de los Andes, del municipio de San Vicente de Chucurí, fue fundado el Ejército de Liberación Nacional (ELN), como un nuevo grupo insurgente en Colombia. Aquella organización guerrillera fue impulsada, en buena medida, por el liderazgo de dirigentes estudiantiles como el de los hermanos Fabio y Manuel Vásquez Castaño. Sin duda, es un grupo insurgente que se inspiró en la revolución cubana, aunque su planteamiento político inicial fuera de carácter nacionalista y coincidente con las ideas políticas del Frente Popular Unido liderado por Camilo Torres Restrepo.

658. De otra parte, a mediados de los años setenta, el Movimiento 19 de Abril (M-19) surge en el municipio de El Carmen de Chucurí. Las FARC arribaron en los años ochenta, provenientes de los municipios de Puerto Berrío, Cimitarra y Puerto Boyacá.⁸⁹ La irrupción de aquellos grupos insurgentes en la región del Magdalena Medio está asociada a su historia de violencias, la presencia de grupos armados y las luchas sociales. La respuesta de los sectores sociales al surgimiento de los grupos insurgentes en la región es diversa. En opinión del investigador social Manuel Alberto Alonso, los grupos insurgentes en el Magdalena Medio eran vistos por los pobladores:

"Como una forma de expresión y como producto de lo social, la guerrilla en Colombia conjuga de distinta manera el elemento militar y político a través del eje central de lo social. En este nivel, la presencia de la guerrilla significa para los campesinos sin tierra y los trabajadores asalariados una posibilidad de resistencia que les permite enfrentar de manera efectiva a las elites terratenientes y empresariales. La acción de las guerrillas se nutre de las problemáticas locales, entre las cuales sobresalen la escasez relativa de tierras frente a una población desposeída en constante crecimiento, la insatisfacción de las demandas sociales, los altos niveles de desempleo, la falta de representación política de los sectores populares y

⁸⁸ Prada M, Esmeralda. *Las luchas campesinas en el Magdalena Medio, 1990-2001. En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio. 1990-2001.* CINEP. 2006. Página 173.

⁸⁹ Los grupos guerrilleros operaron en la zona baja del municipio, la que linda con el Carmen y Barrancabermeja, mientras que las veredas Llana Caliente, Llana Fría, Yarima y Albania fueron ocupadas por los paramilitares durante los años 80. Las veredas de Cantarranas, la Esperanza, la Lizama y Los Medios servían como corredores estratégicos para la movilidad de los grupos armados regulares e irregulares.



*la incapacidad del Estado para responder a sus demandas.*⁹⁰

659. Para los años sesenta del siglo anterior, los grupos insurgentes incidieron política y militarmente en distintos sectores de la población civil del Magdalena Medio. Principalmente, las comunidades campesinas fueron objeto de solidaridades, presiones y abusos de la fuerza por parte de los grupos guerrilleros. En consecuencia, las comunidades y organizaciones campesinas en el Magdalena Medio quedaron sujetas al poder de las armas de los grupos legales e ilegales. La referida incidencia de la guerrilla en el mundo rural del Magdalena Medio propició tres asuntos: (i) produjo una percepción, en sectores económicos, políticos y militares del país, consistente en que la población civil, rural y no rural, era el ambiente vital para la guerrilla (el agua para el pez); (ii) ocultó los abusos del poder de los grupos armados contra la población civil; (iii) motivó en la población civil diversas formas de resistencia civil no violenta y de supervivencia a los actores armados enfrentados.

660. Más de tres décadas después, puede demostrarse, o es evidente, que tal percepción sobre la población civil fue mal intencionada, pues después del grave daño humanitario que los actores armados legales e ilegales le produjeron a la población civil, ni las FARC, ni el ELN, han sido vencidos militarmente. Por el contrario son las víctimas de la población civil las que llevan el peso de la violencia armada en su memoria colectiva. Y también, tal percepción sobre la población civil como “agua del pez” fue desbordada y totalizante, sobre todo en las fuerzas armadas y algunos sectores políticos y económicos del país pues no siempre hubo una relación directa entre los grupos insurgentes y la población civil.

661. Ni todos los pobladores se doblegaron al poder armado de la insurgencia y de los paramilitares, ni todos tomaron partido en el conflicto armado por uno u otro actor armado. La generalización de los supuestos vínculos entre la población civil y los grupos insurgentes abrió la puerta para que los grupos paramilitares cometieran abusos. En la audiencia para la reparación integral a las víctimas que realizó esta Sala en el municipio de Puerto Boyacá hubo testimonios de víctimas directas e indirectas del actuar criminal de las ACPB que cuestionaron los supuestos vínculos con la guerrilla que fueron argumentados por los paramilitares en la comisión de violaciones a los derechos humanos.⁹¹

⁹⁰ Alonso Manuel Alberto. *Conflicto Armado y Configuración Regional. El Caso del Magdalena Medio*. Medellín, Editorial universidad de Antioquia. 1997. Página 129.

⁹¹ La primera sesión de la audiencia fue realizada durante los días 16 y 17 de septiembre de 2014.



662. En 1978, el gobierno nacional de Julio Cesar Turbay expidió el Estatuto de Seguridad, en aplicación de la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional.⁹² Para algunos analistas, tal medida ejecutiva del presidente fue polémica porque transformó los discursos y las prácticas de confrontación a los grupos insurgentes y de control a los actores sociales vinculados a la protesta social.⁹³ El estatuto se caracterizó por: 1) El manejo represivo y exclusivamente militar que se le dio al conflicto armado, 2) la criminalización que se hizo de todo tipo de protesta o de organización social, y 3) la conversión del ejército de un actor neutral en el conflicto regional a un actor con un proyecto político y social claramente definido. El Estatuto de Seguridad se explica, según algunos estudios sociales porque:

"En sus comienzos, durante la vigencia del primer experimento de solución a la crisis, identificada en ese entonces como el desborde de la violencia en razón de la agitación y el apoyo de grupos sociales urbanos a la subversión, el gobierno del presidente liberal Turbay Ayala pretendió solucionar el problema con la intensificación y selectividad de la represión. Esta medida reflejó el ejercicio de la autonomía castrense en el manejo del orden público, consecuencia de las erradas políticas militares de los gobiernos frente nacionalistas. Las vicisitudes del modelo, condensado en el denominado "estatuto de seguridad, le abrieron las puertas a la formulación de un segundo experimento gubernamental de solución a la crisis."⁹⁴

663. Bajo la doctrina que fundamentó el Estatuto de Seguridad Nacional, para el investigador Manuel Alberto Alonso las fuerzas militares adoptaron y pusieron en marcha un proyecto en la región del Magdalena Medio para consolidar una sociedad anticomunista en la que: (i) implementaron acciones militares mediante la eliminación selectiva de líderes políticos de izquierda, sindicalista y líderes populares; y, (ii) participaron, por acción, omisión o connivencia, en masacres colectivas contra sectores de la población, que supuestamente colaboraban con la guerrilla; dicho proyecto también implicó la recuperación de tierras a favor de terratenientes, agroindustriales y narcotraficantes.⁹⁵

664. Los postulados de las ACPB vinculados a la presente sentencia declararon en varias sesiones de versión libre la relación cercana que tuvieron con oficiales de la fuerza pública en la región de Puerto Boyacá. Lo que ratificaría las conclusiones del investigador social Manuel Alberto Alonso. También, la Sala recuerda que hasta 2012, en la entrada del municipio de Puerto Boyacá, se encontraba una valla grande que decía: *"Bienvenidos a Puerto Boyacá. Terra de paz y progreso. Capital anti subversiva de Colombia."* Tal

⁹² Decreto legislativo 1923 de 1978. "Por el cual se dictan normas para la protección de la vida, honra y bienes de las personas y se garantiza la seguridad de los asociados."

⁹³ Jiménez Jiménez, Catalina "El Estatuto de Seguridad, la aplicabilidad de la doctrina de la Seguridad Nacional en Colombia." En: Argentina Colección. ISSN: 0328-7998. Ed: v.20. Página 75-105. 2009

⁹⁴ Leal Buitrago, Francisco y Dávila, Andrés. *Clientelismo: El sistema político colombiano y su expresión regional*. Universidad de los Andes. 2009. Páginas 351 y 352.

⁹⁵ Alonso Manuel Alberto. *Conflicto Armado y Configuración Regional. El Caso del Magdalena Medio*. Medellín, Editorial universidad de Antioquia. 1997. Página 141-142.



identidad colectiva, adoptada en Puerto Boyacá, uno de los centros urbanos más representativos, del Magdalena Medio ratifica la política institucional y de sectores sociales de la región orientada a configurar un territorio libre de los grupos insurgentes.

665. Al inicio de la década de los años ochenta, Julio Cesar Turbay culminó la presidencia dejando en Colombia una doctrina y un legado militar, jurídico y político contrainsurgente que tendrá consecuencias graves para los derechos humanos durante las siguientes tres décadas. Con fundamento en esa doctrina y ese legado, las fuerzas militares instalaron el batallón N° 37 Luciano D'lhuyer, en inmediaciones de San Vicente de Chucurí. Y por los mismo años, arribaron a San Vicente los primeros grupos paramilitares (Tiznados, Grillos, Comité de Autodefensa Campesina y MAS). De los primeros en llegar a San Vicente fue el grupo comandado por Isidro Carreño, que operó en San Juan Bosco de la Verde, municipio de Santa Helena del Opón, y que posteriormente fue cooptado por el ejército y las estructuras paramilitares asentadas en Puerto Boyacá.⁹⁶

666. En cuanto a la explicación del origen del paramilitarismo en San Vicente de Chucurí, hay dos versiones: (i) para unos, el paramilitarismo surgió del apoyo militar y logístico de las fuerzas militares;⁹⁷ y, (ii) para otros, el paramilitarismo es el resultado de iniciativas de sectores sociales que convergieron en una autodefensa de carácter campesino, que pretendía la defensa de sus tierras y la búsqueda de la tranquilidad y la estabilidad en la región. En cuanto a lo primero, hay suficiente documentación que demuestra el apoyo que las fuerzas militares dieron para la conformación de grupos de autodefensa y paramilitares en la región del Magdalena Medio. En este sentido:

"En coincidencia con este discurso de la Fuerza Pública, a fines de los setenta comenzaron a aparecer, en distintos puntos de la geografía, grupos armados de autodefensa de diversa índole. Algunos estaban conformados por campesinos dueños de pequeñas y medianas extensiones de tierra, como los que organizaron Ramón Isaza en el margen occidental del Magdalena medio (Puerto Berrío) y Gonzalo Pérez y sus hijos Henry y Marcelo en el margen oriental (Puerto Boyacá), Hernán Buitrago en Casanare y el clan Rojas en El Palmar, Magdalena. Según lo han declarado sus jefes a los fiscales de la Unidad de Justicia y Paz, todos recibieron ayuda del Ejército con armas, municiones, entrenamiento y respaldo en sus operaciones. A pesar de ello, en este periodo dichos grupos continuaron siendo marginales, dentro de la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Militares, lo que era consistente con la creciente ampliación de sus competencias y su influencia dentro del Estado. Se trató de un momento histórico en el que, según señala el investigador Andrés Dávila, se vivió el umbral

⁹⁶ Confrontar en: Murillo, Amparo. "Historia y sociedad en el Magdalena Medio". En: Revista Controversia. Bogotá. Segunda etapa, N° 174, Junio 1999; Barón Villa, Mauricio. *Apogeo y caída de las autodefensas de Puerto Boyacá: Del paramilitarismo a los señores de la guerra*. Tesis Maestría en Historia. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2010.

⁹⁷ Medina Gallego, Carlos. *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Orígenes, desarrollo y consolidación: el caso Puerto Boyacá*, Bogotá, 1990, Editorial Documentos periodísticos. 1990. Página 170.



de la autonomía consolidada y la subordinación mínima de las Fuerzas Armadas frente al Gobierno nacional.”⁹⁸

667. La Sala encuentra interesante el caso del Magdalena medio santandereano, pues hay un comportamiento común en los municipios relacionados con los hechos priorizados por la Fiscalía: la protección del Ejército a los grupos paramilitares durante los años ochenta. Relación preocupante para Colombia, en términos humanitarios, democráticos y políticos, la que hubo entre un actor armado legal y uno ilegal; relaciones que han sido ratificadas por los postulados en numerosas sesiones de las audiencias realizadas durante el presente proceso.⁹⁹ Además de las relaciones entre aquellos actores armados, en la dinámica propia de la guerra aparecen otros actores y otros intereses.

668. Para resumir la relación entre actores armados legales, actores armados ilegales, narcotráfico, desplazamiento y despojo de tierras, el investigador social Alejandro Reyes Posada demostró para los casos del Magdalena medio santandereano y el Magdalena medio antioqueño que:

"En el Magdalena medio santandereano, especialmente en San Vicente de Chucurí, el Carmen, Cimitarra y Barrancabermeja, continuaron actuando durante los años ochenta grupos paramilitares, con protección del Ejército, contra la población campesina y las organizaciones populares. Provocaron un éxodo considerable de refugiados hacia Barrancabermeja, ciudad de 250.000 habitantes y principal centro de la refinación petrolera del país, y repoblaron las parcelas abandonadas con campesinos organizados en autodefensas, que habían huido del cruce de violencia en otras regiones."

El Magdalena medio en la región antioqueña fue apropiado en gran medida por narcotraficantes de Medellín, quienes desarrollaron la criminalidad organizada al emplear sicarios y pandillas para liquidar adversarios y controlar la región. En combinación con autoridades armadas del Ejército crearon el grupo paramilitar Muerte a Revolucionarios del Nordeste y cometieron varias masacres contra la población civil, la mayor de las cuales costó la vida de 43 personas en el municipio de Segovia. En conjunto, la región del valle medio del río Magdalena conjugó los conflictos por la tierra y los dominios territoriales de guerrillas y paramilitares en colisión, con activa participación de narcotraficantes y una estrategia militar de contrainsurgencia favorable a la creación de escuadrones de la muerte privados.¹⁰⁰

Los actores armados, legales e ilegales, en la historia reciente del conflicto armado en la región del Magdalena Medio.¹⁰¹

⁹⁸ Centro de Memoria Histórica. *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad Informe General Grupo de Memoria Histórica*. 2013. Página 134

⁹⁹ Sesión de audiencia concentrada realizada el 28 julio y 6 de agosto de 2014.

¹⁰⁰ Reyes Posada, Alejandro. *Violencia, conflicto agrarios y poder en las regiones colombianas*. Grupo Editorial Norma. 2009. Página 50 y 51.

¹⁰¹ El presente análisis se hará principalmente para el departamento de Santander considerando que la mayor parte de los hechos priorizados por la Fiscalía ocurrieron en municipios de este departamento pertenecientes a la región del Magdalena Medio donde operaron las ACPB.



669. La Sala procederá ahora a identificar los actores armados que han participado en la historia reciente del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, durante el periodo comprendido entre 1980 y 2005, año en el cual se desmovilizaron las ACPB. Bajo el entendido de la confluencia entre departamentos y municipios, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) han operado en la región con el bloque Magdalena Medio. El bloque está integrado por diferentes frentes, entre ellos: el frente 12, José Antonio Galán;¹⁰² el frente 20;¹⁰³ el frente 23, Policarpa Salavarrieta;¹⁰⁴ y, el frente 45.¹⁰⁵ Adicionalmente, los frentes 11 y 23 hacen presencia entre los departamentos de Boyacá y Santander. En el municipio de Yondó (Antioquia) opera el frente 4, Rafael Rangel. La Sala pudo establecer que desde comienzos de los años ochenta la región del Magdalena Medio:

"(...) vivió una temprana militarización de los conflictos agrarios. Las FARC patrocinaron invasiones campesinas en la región norte y los grupos paramilitares organizados desde Puerto Boyacá expulsaron campesinos que habían colaborado con las guerrillas en el sur de la región. Casi en ninguna zona ha sido tan clara la existencia de fronteras de seguridad entre guerrillas y paramilitares como en el Magdalena Medio. Barrancabermeja ha llegado a ser el límite donde chocan ambas fuerzas. En la ciudad las guerrillas actuaron en 115 ocasiones en los años ochenta. En 1999 las fuerzas paramilitares de las AUC, bajo órdenes de Carlos Castaño, emprendieron el desalojo del ELN y con una campaña de terror lograron su cometido en el año 2000."

670. Para dimensionar la presencia de las FARC en la subregión del Magdalena medio santandereano, hasta mediados de la década de los noventa, operaron en el departamento de Santander con seis estructuras que posteriormente fueron reducidas a dos. Durante la misma década, el Ejército de Liberación Nacional (ELN) logró mantener ocho estructuras que desaparecieron casi en su totalidad en el año 2000.¹⁰⁶ Las FARC operaron hasta 1996 con el Frente 11 en la región del Magdalena Medio y en el municipio de Vélez, pues fue duramente golpeado por la primera ola de expansión paramilitar. Si bien, el Frente 12 también operó en la Provincia de Vélez, fue altamente diezmado por la presión de los grupos paramilitares, por lo que se tiene registro de esta estructura hasta 1997.¹⁰⁷

¹⁰² Opera en los municipios de Charapa, San Gil, Mogotes, Ocamonte, Cepita y Barichara, Simacota, Socorro, Hato, Santa Helena, el Guacamayo, Betulia, San Vicente de Chucurí y Landázuri.

¹⁰³ Opera desplazándose desde Santander hacia el departamento de Cesar y cuyo accionar se concentra en Rionegro, Suratá, Lebrija, El Playón, Sabana de Torres y Puerto Wilches.

¹⁰⁴ Opera en los municipios de Güepsa, Florián, Jesús María, Cimitarra, La Belleza, Landázuri, Puerto Parra, Vélez, Guavatá, Puente Nacional, Bolívar, Albania y Sucre, el frente 24 Héroes de Santa Rosa en Cantagallo, Yondó, Puerto Wilches y Barrancabermeja.

¹⁰⁵ Opera en los municipios de Capitanejo, Macaravita, Carcasi, Cerrito, San Andrés y Guaca y el frente 46 en Contratación, Santa Helena, El Guacamayo y Simacota, Güepsa, La Paz, La Aguada, Cimitarra y San Vicente de Chucurí.

¹⁰⁶ Vicepresidencia de la República. Panorama actual del Magdalena Medio. 2001. Página 12.

¹⁰⁷ Confrontar en: Bonilla, L., y Ávila, A. (2007). "Dinámicas Recientes Del Conflicto Armado En Santander." Bogotá: Corporación Nuevo Arco iris.



671. El Frente 23, que operó en la zona Comunera y de Guanentá, fue el único que logró superar la ofensiva paramilitar hasta 2005, teniendo en cuenta que durante la primera década de los noventa era el frente más poderoso de las FARC. Por su parte, el Frente 20, que realizó acciones en la Provincia de Mares, operó hasta 2003 porque la fuerza pública lo enfrentó militarmente hasta desaparecerlo. El Frente 46, que operó en la provincia de Soto, desapareció en 1998 por una combinación entre la ofensiva paramilitar, la presión de la fuerza pública, y los continuos ataques por parte del ELN.¹⁰⁸

672. Ahora la Sala revisará lo correspondiente para el ELN. Para aquel grupo insurgente el departamento de Santander es el área histórica y primigenia de su acción política y militar, tuvo más cercanía con los sindicatos del sector petrolero y sectores de la Iglesia católica, que con las comunidades campesinas. Con la muerte de Camilo Torres cerca de San Vicente de Chucurí, en 1966, el grupo insurgente tuvo rivalidades internas que lo debilitaron, hasta finales de los años 70 cuando tomó el mando el sacerdote español Manuel Pérez. Hasta mediados de la década de los noventa, el ELN operó en Santander con sus estructuras militares más fuertes. En este sentido, el Frente de Guerra Nororiental operó en la zona rural del departamento de Santander con el frente Capitán Parmenio y en las áreas urbanas de Barrancabermeja y Bucaramanga con la denominada Regional Diego Cristóbal Uribe.

673. Entre 1989 y 1991, en las áreas de Barrancabermeja y del sur del Cesar, y en Norte de Santander, en límites con Cesar y Santander, surgieron los frentes Manuel Gustavo Chacón, Claudia Isabel Escobar Jerez, mientras que el Adonái Ardila Pinilla operó en límites de Boyacá y Santander.¹⁰⁹ El ELN conformó, durante el periodo de 1992 a 1995, cuatro nuevos frentes: el Juan Fernando Porras, que operó en el sur de Norte de Santander, el Resistencia Yariguíes, que operó en la zona urbana de Barrancabermeja, y el Guillermo Vásquez, que operó en la Serranía de los Yariguíes con prolongación hacia Boyacá. Por último, crearon unidades denominadas Tropas Especiales, agrupadas en la Compañía T.E. Elacio Barón.¹¹⁰ Hasta 1997, la acción de los grupos paramilitares comenzó a debilitar militarmente al ELN en Santander.

674. Sin duda, en la actualidad, es alta la reducción de la acción militar y política del ELN en la región del Magdalena Medio, pero no ha desaparecido. Aún hay registros de

¹⁰⁸ *Ibíd*em, página 32.

¹⁰⁹ Confrontar en: Escobedo, R. *Los Frentes de las FARC y el ELN*. Bogotá: Consejería de Seguridad. 1992.

¹¹⁰ Ávila, A., & Celis L. (2008). *ELN: El Camino hacia la resistencia pasiva*. Revista Arcanos, 14, 30-31. Página 31.



acciones del frente Efraín Pabón Pabón,¹¹¹ del frente Guillermo Antonio Vásquez Bernal,¹¹² en el departamento de Santander, del frente Claudia Isabel Escobar Jeréz, en los municipios del nororiente de la provincia de Soto, como Rionegro, El Playón, Suratá, California, Matanza, Vetas y Tona, y del frente capitán Parmenio, en la provincia de Mares, especialmente en los municipios de San Vicente de Chucurí, El Carmen de Betulia y Zapatoca. En palabras del investigador social Teófilo Vásquez, a propósito de la presencia de los grupos guerrilleros en la región del Magdalena Medio, se puede decir que:

*"En síntesis, la historia de la guerrilla en la región se puede periodizar de la siguiente manera: un primer momento, en las décadas de los 60 y 70, de una inserción lenta en zonas de retaguardia campesina y sectores radicalizados urbanos, bajo el guion o agenda revolucionaria típica de esos años; una segunda etapa, caracterizada por su entroncamiento con las luchas sociales de la región y el auge político, que a finales de la década de los 80 alcanza su máximo desarrollo; y, en la década de los 90, una relativa pérdida de influencia social y política, además de un relativo retroceso militar y territorial a manos del fenómeno paramilitar. Lo anterior, atravesado estructuralmente por una inserción social y política en el ámbito local y regional con relativo éxito y aceptación de los pobladores y diversos sectores sociales, pero que tenía como límite los imperativos militares y territoriales de su proyecto revolucionario en el orden nacional."*¹¹³

675. En cuanto a los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio, se puede evidenciar que:

*"En el segundo periodo, entre 1994 y 2002, los grupos de autodefensa buscan su reconocimiento como protagonistas del conflicto y registran la más fuerte expansión territorial en medio de la elevación de la violencia. A partir de la realización de la «Primera Cumbre de las Autodefensas de Colombia», celebrada en Cimitarra en 1994, se esboza una estrategia tosca, sin arandelas, sin pretensiones ideológicas, casi caricaturesca, en lo que tiene de imitación de la guerrilla."*¹¹⁴

676. Para 1997, en numerosas regiones del país había finalizado la primera fase de la expansión paramilitar. En el caso de la región del Urabá, el Magdalena Medio, y sobre gran parte de la Costa Atlántica, los paramilitares ya tenían el control de algunos territorios. Para el siguiente año, una vez concebida la idea de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), se desató la expansión o consolidación paramilitar en aquellas regiones y el resto del país. El trascurso del tiempo demostró que las AUC fue a penas una pretensión de los fragmentados grupos paramilitares y no una realidad.¹¹⁵

¹¹¹ Actúa principalmente en la provincia de García Rovira en Carcasa, Concepción, Cerrito, Málaga y Guaca y en la provincia de Soto, en Piedecuesta.

¹¹² Con presencia en Vélez, Chipatá, Landázuri, Barbosa, Jesús María, Socorro, San Gil, Bolívar, Sucre, Puente Nacional y Florián.

¹¹³ Vásquez, Teófilo. "Dinámicas, tendencias y e interacciones de los actores armados en el Magdalena medio, 1990-2001", en Archila, Mauricio y otros, Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena medio, 1990-2001, Bogotá, Cinep/Colciencias. 2006. Página 323.

¹¹⁴ Echandía Castilla, Camilo. "La nueva cara del narcotráfico en Colombia." *Revista de la universidad Externado de Colombia*. Facultad de finanzas y relaciones internacionales. Febrero de 2013. Página 42.

¹¹⁵ Confrontar en: Corporación Observatorio para la paz. *Las verdaderas intenciones de los paramilitares*. Bogotá. Intermedio Editores. 2002.



677. Las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio, operaron en Santander desde la década de los años ochenta, y de manera concentrada en las provincias Comunera, de Vélez, y de forma intensa en la provincia de García Rovira.¹¹⁶ El Bloque Central Bolívar y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio operaron en algunos municipios de Santander, incluidos aquellos que pertenecen a la región del Magdalena Medio. Desde esta región, el paramilitarismo incursionó y se desplegó por todo el departamento de Santander, siendo el municipio de Cimitarra el punto de partida. En los municipios de Puerto Parra y Puente Nacional existieron también bases paramilitares desde mediados de los ochentas y allí el dominio antsubversivo no tuvo disputa.¹¹⁷

678. Por su parte, el Bloque Central Bolívar operó con el Frente Fidel Castaño en las áreas urbanas de Barrancabermeja y Bucaramanga; con el Frente Cacique Guanentá, en la provincia de Guanentá y parte de la de Vélez; y las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar, que nacieron desde mediados de la década de los noventa, operaron en las provincias de Soto y Mares.¹¹⁸ La provincia de Mares fue, durante la década de los años ochenta, y hasta los dos primeros años de los noventa, la zona más fuerte del ELN en el país.

679. Sin embargo, la presión de las fuerzas militares colombianas entre 1991 y 1995, y la ofensiva paramilitar de los mismos años, convirtió esta zona en uno de las áreas más dominadas por el paramilitarismo, tanto que para 1998 la hegemonía era paramilitar.¹¹⁹ Entonces, la Sala puede concluir que:

*"El avance de las autodefensas se produjo en municipios como San Vicente y El Carmen de Chucurí en Santander, antes que en el Cesar, y fue así como las autodefensas lograron ganar importante influencia en la primera mitad de los noventa, consolidando de esta manera una ofensiva que se había iniciado en los ochenta. En municipios como Puerto Parra y Cimitarra, también en Santander, la consolidación de las autodefensas se había dado en los ochenta, después de una oleada de asesinatos que desplazó buena parte de las bases sociales de las guerrillas y de la dirigencia de la izquierda política legal que había logrado un importante control del poder local. Situación parecida se vivió en Puerto Boyacá, Yacopí, Cundinamarca, y Puerto Berrío y Puerto Nare, en Antioquia."*¹²⁰

¹¹⁶ La Provincia de Vélez, en el departamento de Santander, está integrada por los municipios de Aguada, Albania, Bolívar, Barbosa, El Peñón, Cimitarra, Chipatá, Florián, Guepsa, Guavatá, Jesús María, La Paz, La Belleza, Landázuri, Puente Nacional, Puerto Parra, San Benito, Sucre y Vélez.

¹¹⁷ Vicepresidencia de la República. *Panorama actual del Magdalena Medio*. 2001. Página 21.

¹¹⁸ Confrontar en: Bonilla, L., & Ávila, A. *Dinámicas Recientes Del Conflicto Armado En Santander*. 2007. Bogotá. Corporación Nuevo Arco iris. La provincia de Mares comprende los municipios de Barrancabermeja, El Carmen del Chucurí, Betulia, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente del Chucurí y Zapatoca.

¹¹⁹ Bonilla, L., & Ávila, A. *Dinámicas Recientes Del Conflicto Armado En Santander*. Bogotá: Corporación Nuevo Arco iris. 2007. Página 8.

¹²⁰ Vicepresidencia de la República. *Panorama actual del Magdalena Medio*. 2001. Página 36.



680. Desde mediados de los años 60, la fuerza pública se caracterizó por la lucha contra los grupos insurgentes durante dos etapas: (i) de 1966 a 1978, centrada en la contrainsurgencia institucional; (ii) a partir de 1978, centrada en la represión generalizada contra la población civil y de alianza con formas para institucionales y para estatales de acción contrainsurgente.¹²¹ Para la década de los 80 se hace más evidente la vinculación de los grupos paramilitares con alianzas e intereses económicos y políticos en la región del Magdalena Medio. La fuerza pública impulsó las primeras experiencias paramilitares a finales de los 80 y a comienzos de los 90, aplicando una dura represión al movimiento social y de oposición política mediante "escuadrones de la muerte".¹²²

681. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", describió cómo fue la relación de las ACPB con integrantes de la Policía Nacional y el Ejército Nacional en la región del Magdalena Medio.¹²³

682. Ahora la Sala quiere precisar cuál ha sido la presencia de la fuerza pública en la región. Para 1994, el Magdalena Medio contaba con un amplio y complejo dispositivo militar: la II División, las Brigadas XIV, V y Móvil 2, y los batallones: Luciano D'Elhuyar, Rafael Reyes, Nueva Granada, Calibío, Caldas, Bombona y Bárbula.¹²⁴ En el Magdalena Medio Antioqueño ya estaba para la época la Brigada XIV, con sede en Puerto Berrio; es de anotar que algunos de sus mandos estuvieron implicados en el impulso de la experiencia paramilitar a finales de los 80 en Puerto Boyacá.¹²⁵ La Brigada XIV tiene los siguientes batallones: (i) de Ingenieros Calibío; (ii) de Infantería No. 2 Bomboná; (iii) Héroes de Majagual, con sede en el municipio de Yondó, facilitó a mediados de los 80 las primeras incursiones paramilitares en el valle del río Cimitarra; (iv) Bárbula, con sede en Puerto Boyacá y los municipios de la zona sur del Magdalena Medio antioqueño.

683. La Segunda División del Ejército tiene jurisdicción en el departamento de Santander, incluyendo los municipios que hacen parte del Magdalena Medio, y otros cinco departamentos. En lo referente a Santander actúan la Quinta Brigada, con sede en Bucaramanga, y la Brigada Móvil No. 5, con sede en la misma ciudad, la cual realiza operaciones en el territorio que es jurisdicción de la Segunda División y cuenta con las

¹²¹ Alonso Manuel Alberto. *Conflicto Armado y Configuración Regional. El Caso del Magdalena Medio*. Medellín, Editorial universidad de Antioquia. 1997. Páginas 135 y 136.

¹²² Vásquez, Teófilo. "Dinámicas, tendencias y e interacciones de los actores armados en el Magdalena medio, 1990-2001". En: Archila, Mauricio y otros, *Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena medio, 1990-2001*, Bogotá, CINEP-Colciencias. 2006. Página 331.

¹²³ Sesión de versión libre rendida por Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón", el 14 de julio de 2008.

¹²⁴ Romero, Amanda. *Magdalena Medio: luchas sociales y violaciones a los derechos humanos, 1980-1992*, Bogotá, Corporación AVRE. Página 138.

¹²⁵ Confrontar en: Medina Gallego, Carlos, 1990, *Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Orígenes, desarrollo y consolidación: el caso Puerto Boyacá*, Bogotá, Editorial Documentos periodísticos. 1990.



siguientes batallones de contraguerrillas: el 43 o "Héroes de Gameza", el 44 o "Héroes del Río Iscuandé", el 45 o "Héroes de Majagual" y el 47 o "Héroes de Tacines". Otras unidades militares presentes en el departamento son: la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 7, la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas No. 8 y la Compañía Plan Meteoro No. 3, todas con sede en Bucaramanga.

684. La Quinta Brigada tiene jurisdicción para sus operaciones en 133 municipios, ubicados principalmente en Santander y adicionalmente en Norte de Santander, sur del Cesar, Norte de Boyacá y un municipio de Antioquia. En Santander tienen sede: el Batallón de Infantería No. 14 "Capitán Antonio Ricaurte", con puesto de mando en Bucaramanga, el Batallón de Infantería No. 40 o "Coronel Luciano D'Elhuyar", con puesto de mando en San Vicente de Chucurí, el Batallón de Artillería No. 5 "Capitán José Antonio Galán", con puesto de mando en Socorro, el Batallón de Ingenieros No. 5 "Coronel Francisco José de Caldas", con puesto de mando en Bucaramanga, el Batallón de A.S.P.C. No. 5 "Mercedes Abrego", con puesto de mando también en Bucaramanga, el Batallón Contraterrorista No. 5 "Los Guanes", que realiza operaciones en cualquier municipio de la jurisdicción. Además la Quinta Brigada cuenta con un Grupo Anti secuestro y Anti extorsión (GAULA), con sede en Bucaramanga, y con la agregación del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 "Nueva Granada", con puesto de mando en la ciudad de Barrancabermeja.

El narcotráfico y los grupos paramilitares en el Magdalena Medio: despojo de tierras, control de los territorios e infiltración del poder político local.

685. Más adelante, la Sala se dedicará de manera detenida a estudiar el vínculo entre el desplazamiento forzado, los actores armados y el despojo de tierras en la región del Magdalena Medio. Por ahora, la Sala cuenta con un punto de partida evidente: en la región del Magdalena Medio, la relación entre los grupos paramilitares y los narcotraficantes está vinculada especialmente a la compra masiva y obligada de tierras. Así pues,

"(...) el narcotráfico y en paramilitarismo se asocian en lo relacionado a la compra de tierras de narcotraficantes que empiezan a requerir ejércitos que los protejan de acciones de las guerrillas. la compra de tierras por los narcos genera enfrentamientos entre guerrillas y paramilitares, donde la presencia paramilitar en la zona del Magdalena Medio, surge de manera diferenciada. En el caso de la región de Chucurí, la expansión paramilitar está relacionada principalmente con líderes locales que combinan sus fuerza con el ejército (Reyes, 1997). Mientras que en regiones como Puerto Boyacá y Barrancabermeja "con grupos como el MAS y Los Masetos, está vinculada por parte del primero, con grupos narcotraficantes que en su momento lideraron Rodríguez Gacha y Pablo Escobar, y los segundos, con la expansión de tierras de Víctor Carranza. (Reyes, 1997:315). El interés de



narcotraficantes en la compra de tierras, genera, en los últimos treinta años, la necesidad de establecer formas privadas de seguridad, que valorizan y protegen las tierras."¹²⁶

686. Por otra parte, es evidente la incidencia de los grupos armados ilegales en algunos sectores políticos regionales del país, pues cada vez son más amplios los estudios que demuestran éste fenómeno en el sistema político colombiano y su expresión en el nivel regional.¹²⁷ Tales estudios demuestran con evidencias, la infiltración de los grupos armados ilegales en los partidos y movimientos políticos. Por ello, hay consenso al afirmar que el Magdalena Medio es una región en la que las ACPB incidieron decisivamente en los partidos políticos; prueba de lo anterior son las conclusiones del trabajo de investigación adelantado por Francisco Leal Buitrago y Andrés Dávila, titulado: "*Cientelismo: El sistema político colombiano y su expresión regional*."

687. El trabajo precitado hizo un estudio sobre la consistencia bipartidista en los municipios del departamento de Santander, durante el periodo comprendido entre 1958 y 1982. Para algunos de los municipios que se relacionan con los hechos criminales priorizados para la presente sentencia, el estudio concluyó que: (i) entre 1958 y 1974, la consistencia partidista en San Vicente de Chucurí y Simacota fue absolutamente del partido liberal; y, (ii) durante el periodo de 1976 y 1982, la consistencia partidista en San Vicente de Chucurí fue predominantemente liberal, mientras que en Simacota se mantuvo absolutamente liberal; (iii) para los municipios de Chucurí y Cimitarra, la investigación no reporta ninguna información.¹²⁸ Para el caso de San Vicente, la reducción de la consistencia política del partido liberal se debe a nuevas expresiones políticas independientes, algunas relacionadas con el paramilitarismo que operó en la región del Magdalena Medio.

688. La relación entre grupos paramilitares y clase política regional en el Magdalena Medio fue ratificada, aunque no profundizada, por los postulados durante numerosas

¹²⁶ Dávila Saad, Andrea. *La violencia en el Magdalena Medio. Análisis de la dinámica espacial*. Universidad de los Andes. CESO. 2010. Página 31.

¹²⁷ Entre otros estudios: Hoskin, Gary, Los partidos tradicionales: ¿hasta dónde son responsables de la crisis política? Francisco Leal Buitrago y León Zamosc, *Al filo del caos. Crisis política en la Colombia de los años 80*, Bogotá: Coedición Universidad Nacional de Colombia (IEPRI) y Tercer Mundo editores. 1990; Thoumi, Francisco, *Economía política y narcotráfico*, Bogotá: Tercer Mundo editores, 1994; Mouzelis, Nicos, *Populismo y clientelismo como modos de incorporación de las masas en sistemas políticos semiperiféricos*; Carlos M. Vilas (comp.), *La democratización fundamental. El populismo en América Latina*, México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994; Palacios, Marco, *Entre la legitimidad y la violencia. Colombia 1875-1994*, Bogotá: Grupo editorial Norma, 1995; Pizarro Leongómez, Eduardo, *La crisis de los partidos y los partidos en la crisis*. en Francisco Leal Buitrago (Ed.), *Tras las huellas de la crisis política*, Bogotá: Tercer Mundo editores, FESCOL e IEPRI (Universidad Nacional de Colombia), 1996; Leal Buitrago, Francisco, *Alcances y dilemas de la crisis política*. Francisco Leal (Ed.) *Tras las huellas de la crisis política*. Bogotá: Tercer Mundo editores, FESCOL y el IEPRI (Universidad Nacional de Colombia), 1996; Wills, María Emma, *Cientelismo y Política. Ni tan cerca ni tan lejos. El Periódico*, No. 18, Bogotá: Universidad Nacional, enero 21 de 2001.

¹²⁸ Confrontar en: Leal Buitrago, Francisco y Dávila, Andrés. *Cientelismo: El sistema político colombiano y su expresión regional*. Universidad de los Andes. 2009. Páginas 281 y 282.



sesiones del presente proceso.¹²⁹ Tal vinculación entre políticos y paramilitares ha llegado incluso al conocimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, a través del caso conocido como la “Masacre de la Rochela contra Colombia”. La Sala quiere referirse puntualmente al caso de la masacre de la Rochela por la ilustración que tiene para el caso de las ACPB y su relación con sectores de la clase política de la región y oficiales del Ejército colombiano, donde operaron.

689. La masacre de la Rochela ocurrió el 18 de enero de 1989, en inmediaciones del corregimiento de La Rochela, en el municipio de Simatoca, Santander. La Corte Interamericana de derechos humanos pudo establecer, en su sentencia sobre el caso, que en la región del Magdalena Medio hubo una relación directa entre grupos paramilitares, oficiales del Ejército y el parlamentario Tiberio Villareal. Refiere entonces el Tribunal Internacional de Derechos Humanos, que:

"161. Además del testimonio de Alonso Baquero Agudelo, otros dos testimonios¹⁵⁰ y dos denuncias públicas¹⁵¹ relacionaban al General Farouk Yanine con la realización de la masacre y, en otro testimonio, se hacía alusión a la posible responsabilidad de una red de inteligencia de la Armada.¹⁵ Asimismo, ha sido señalada la relación entre el grupo paramilitar AGDEGAM y los altos mandos militares de la zona (supra párr. 90). Al respecto, la Corte observa que a pesar de que la Fiscalía y la Procuraduría contaban con estos elementos probatorios desde mediados de los años noventa, solo hasta septiembre de 2005 se ordenó escuchar en versión libre al General (retirado) Yanine, así como a otros altos mandos militares presuntamente involucrados con la masacre de La Rochela. Ninguno de estos mandos militares ha sido vinculado formalmente a la investigación."¹³⁰

690. Para el caso del Magdalena medio santandereano, la Sala encuentra concluyente, con fundamento en las investigaciones referidas y citadas, así como de la jurisprudencia internacional, la relación que hubo entre las ACPB, integrantes de la fuerza pública y la expresión política en esta subregión del Magdalena Medio. Para citar un ejemplo, la Sala recuerda los casos de los ex parlamentarios Tiberio Villareal, Luis Alberto Gil, Oscar Josué Reyes y Alfonso Riaño, quienes fueron condenados penalmente por tener relaciones directas con los grupos paramilitares.¹³¹ Para el caso del ex parlamentario Tiberio Villareal las evidencias son más contundentes, tanto en el derecho internacional como el derecho penal nacional, pues se demostró la vinculación del parlamentario con la masacre de La Rochela, que fue perpetrada por paramilitares que operaron en el Magdalena Medio, y que para ejecutarla contaron con el apoyo de oficiales del Ejército Nacional como el general Farouk Yanine Díaz.

¹²⁹ Sesión realizada el 6 de agosto de 2014 como parte de la Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

¹³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. 11 de mayo de 2007. Página 50.

¹³¹ Ver en: Acelas, J. *Mercado Político y elecciones en Santander: Esperanzas e Incertidumbres*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander. 2003.



Actuación y presencia de los grupos insurgentes en el municipio de Cimitarra.

691. Sobre la conformación y accionar de organizaciones de autodefensas campesinas y paramilitares en el municipio de Cimitarra, y especialmente en la región del Carare, se tiene conocimiento desde finales de la década de los años cincuenta.¹³² Incluso, esas primeras organizaciones armadas son las que posibilitan en 1967 la llegada de las FARC al municipio de Cimitarra. El ELN llega tiempo después, aunque el 7 de enero de 1965 se habían tomado el vecino municipio de Simacota. El 16 de febrero de 1976, el ELN se tomó el Cerro del Indio para demostrar su presencia y acción militar. Como se había advertido, finalizando los años setenta, el M-19 ingresó al Magdalena Medio, especialmente en el municipio de Yondó. En septiembre de 1979, después del robo de armas del Cantón Norte en Bogotá son detenidas por el Ejército, en el municipio de Bolívar, 14 personas, entre ellas los dirigentes Andrés Almarales y Carlos Pizarro León Gómez.¹³³

692. En la década de los setenta, la comercialización y el transporte de esmeraldas provenientes de la zona de Muzo (Boyacá) se intensificó por el río Magdalena, lo que aumentó la presencia del Ejército en la región del municipio de Cimitarra. El IV Frente de las FARC, comandado por Ricardo Franco, tenía un centro de operaciones en El Abarco, Cimitarra. En marzo de 1975, el Ejército se tomó el centro de operaciones El Abarco, en la vereda Caño Abarco, muriendo en el enfrentamiento numerosos guerrilleros cuyos cuerpos fueron lanzados al río Magdalena. Después, las FARC se replegaron un poco y el Ejército intensificó los atropellos contra las comunidades sobre todo las de las zonas rurales, lo cual antes que debilitar a la organización insurgente la fortaleció pues según afirmaron algunos pobladores de la región "*muchos torturados y familiares de los masacrados fueron a engrosar las filas de la guerrilla*".¹³⁴ Sobre el accionar de las FARC en Cimitarra, el Grupo de Memoria Histórica considera que:

"(...) evitaban los combates con el ejército. Los militares asumían entonces que la forma de controlar la expansión de la guerrilla era reprimiendo a los campesinos. La represión se extendió a los militantes de los partidos de oposición. Desde comienzos de los 70 se expresó en el Carare la simpatía frente al Partido Comunista (PC) y la Unión Nacional de Oposición (UNO). Estas agrupaciones políticas tuvieron una importante participación en el concejo de Cimitarra. En respuesta el ejército, respaldado por las autoridades locales y los sectores

¹³² Durante la sesión realizada el 1 de agosto de 2014, correspondiente a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos se evidenció la presencia de grupos guerrilleros en la región del Magdalena Medio, y se hizo un balance de su actuar en el periodo comprendido entre 1994 y 2006.

¹³³ Confrontar en: *La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare y el Proceso de Paz*. Santafé de Bogotá: Universidad de Los Andes, 1989.

¹³⁴ *La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare y el Proceso de Paz*. Santafé de Bogotá: Universidad de Los Andes, 1989. Página 15.



sociales que estaban presionados por extorsiones y secuestros, emprendió una "lucha contra el comunismo" en la zona."¹³⁵

693. Las tres organizaciones insurgentes (ELN, FARC y M-19) siguieron operando en Cimitarra durante la década de 1980. Aunque el respaldo y el apoyo con que contaban los grupos insurgentes se vio mermado, en parte por los excesos cometidos por el Frente XI de las FARC, y fundamentalmente por la represión militar y paramilitar que llevó a que los campesinos tomaran distancia frente a la insurgencia, para evitar ser señalados como miembros o auxiliadores de la misma, y en razón de ello, ser victimizados. El M-19 tuvo presencia hasta su desmovilización en 1990, mientras que las FARC y el ELN continuaron teniendo presencia en la zona. Para 1998, aquellos grupos aún tenían presencia en parte de la zona rural, especialmente en límites con el municipio de Bolívar, donde realizaron algunas incursiones armadas y acciones criminales.

La presencia y las actuaciones de las Fuerzas Armadas y los paramilitares en el municipio de Cimitarra.

694. El 23 de abril de 1967, Cimitarra fue constituida en municipio, y su primer alcalde fue militar. Es decir que, Cimitarra ha estado sujeta a la militarización de su vida social y colectiva desde su inicio institucional. Hasta 1972, el municipio tuvo siete alcaldes militares: el Sargento Hernán Ramírez, el Sargento Félix Perilla Riveros, el Sargento Pedro Miguel Lizarazo, el Sargento Walter Taborda Botero, el Capitán Héctor Mayorga Pineda, el Sargento Mayor Miguel Antonio Porras y el Sargento Primero José Arturo Aguirre. Son numerosas las denuncias hechas por los pobladores de las veredas del municipio de Cimitarra sobre abusos del uso de la fuerza por parte del Ejército.¹³⁶ Por ejemplo:

(i) En 1975 la Compañía Cóndor del Ejército, al mando del Capitán Luis Próspero Cervantes Gil, adscrita al Batallón Santander con sede en Ocaña (Norte de Santander), estuvo en Cimitarra adelantando operativos, en desarrollo de los cuales se presentaron torturas contra varios campesinos;

(ii) Entre 1976 y 1981 el Batallón N° 38 Rafael Reyes, cuyo comandante era el Teniente Coronel Néstor Espitia Sotelo participó en múltiples crímenes y en la

¹³⁵ Grupo de Memoria Histórica-ATCC. *Una historia de paz para contar, recontar y no olvidar. Cartilla sobre la historia de la ATCC*. 2010. Página 27.

¹³⁶ Revelados nombres de vinculados al MAS. En El Espectador, febrero 20 de 1983. Pág. 10A. Procuraduría General de la Nación. *Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el MAS: Lista de integrantes y la conexión del MAS con Militares* (Bogotá: Procuraduría General de la Nación, 1983), consultado el 23 de junio del 2013, <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/38-historia-1?download=5%3Ainformede-la-procuradura-generalsobre-el-mas-1983>



conformación de un grupo paramilitar que se conoció en la localidad como el "Movimiento Democrático Armado contra la Subversión";

(iii) Quejas contra bases del ejército: la del aeropuerto, dicen que en 1976 llegó a tener centenares de detenidos; la de Piedralinda; la de Llano Mateo; la de la inspección de policía Campo Seco;¹³⁷

(iv) En 1981, el Comando Operativo N° 10, con sede en Cimitarra, al mando del Coronel Ramón Emilio Gil Bermúdez, apoyó a los grupos paramilitares creados en la inspección de policía de San Juan Bosco La Verde del municipio de Santa Helena del Opón, posibilitando su expansión a Cimitarra. Otros militares de esta unidad que fueron señalados como miembros del MAS por la Procuraduría fueron: el teniente Ricardo Méndez y los sargentos Rafael Elinó Hernández y Cristian Jaimes.

695. Comenzando el año de 1983, los grupos paramilitares que operaron en el municipio de Cimitarra, y en toda la región del Magdalena Medio, se fortalecieron con la creación de la XIV Brigada, con sede en Puerto Berrio. En Cimitarra se crearon grupos en varias veredas que perpetraron múltiples crímenes durante la década de los ochenta y primeros años de la década de los noventa. Por todo ello, la situación del municipio de Cimitarra, así como de gran parte de los municipios de la región del Magdalena Medio, no ha llegado a ser la de un "orden militar" o, si quiera, de un orden social con "erradicación de la violencia".

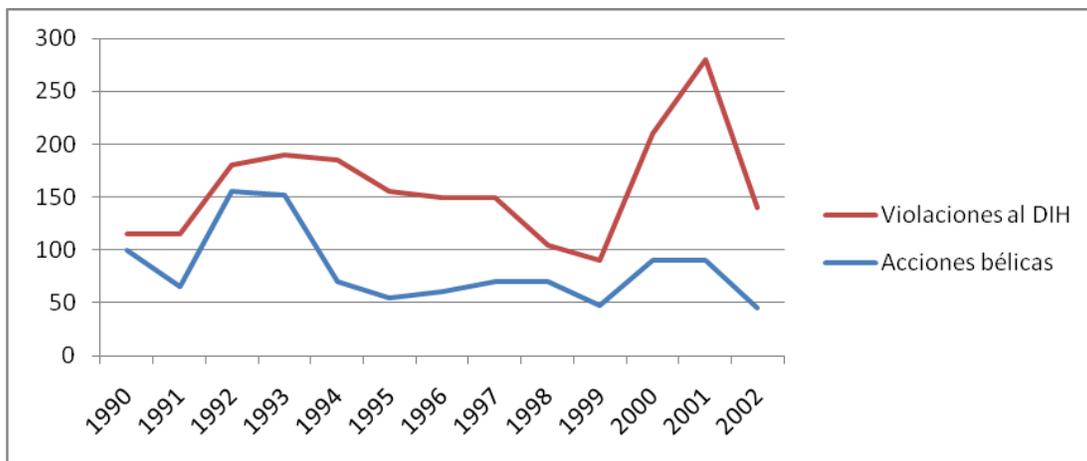
Evolución del conflicto armado entre 1990 y 2002 en la región del Magdalena Medio.

696. La multiplicidad y convergencia de múltiples conflictos presentes en la región del Magdalena Medio, la hizo una de las más violentas del país. Una ilustración adecuada de aquella realidad de violencia desbordada es la evolución del conflicto armado entre 1990 y 2002. Las gráficas 1, 2 y 3 muestran el grado de infracciones al DIH y de las acciones bélicas desarrolladas por los actores armados en el Magdalena Medio. Las gráficas, que siguen a continuación, evidencian la persistencia de acciones bélicas y de violaciones al DIH en la región, con sus distintas variaciones en el tiempo. También, precisan los distintos actores armados, legales e ilegales, que intervinieron en los ciclos de violencia, cada uno de ellos en proporciones disímiles.

¹³⁷ Confrontar en: *La Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare y el Proceso de Paz*. Santafé de Bogotá: Universidad de Los Andes, 1989.

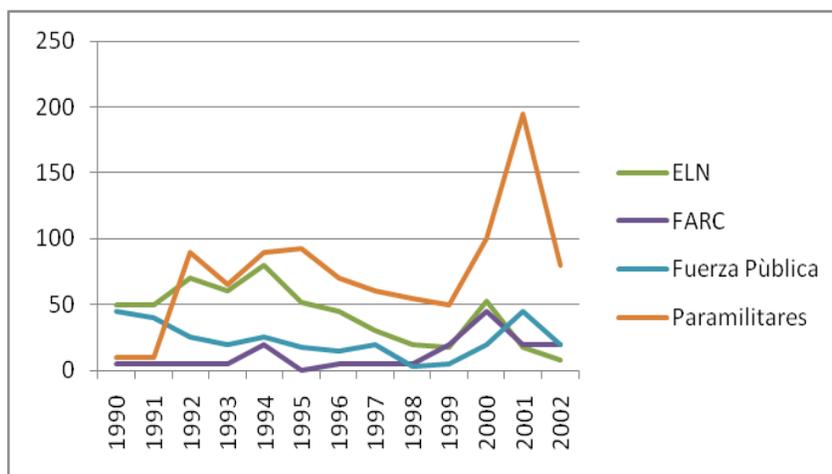


Acciones bélicas y violaciones al DIH Magdalena Medio 1990-2002



Fuente: Vásquez, Teófilo. *Conflictos, Poderes e Identidades en el Magdalena Medio 1990-2001*. 2006. P 346

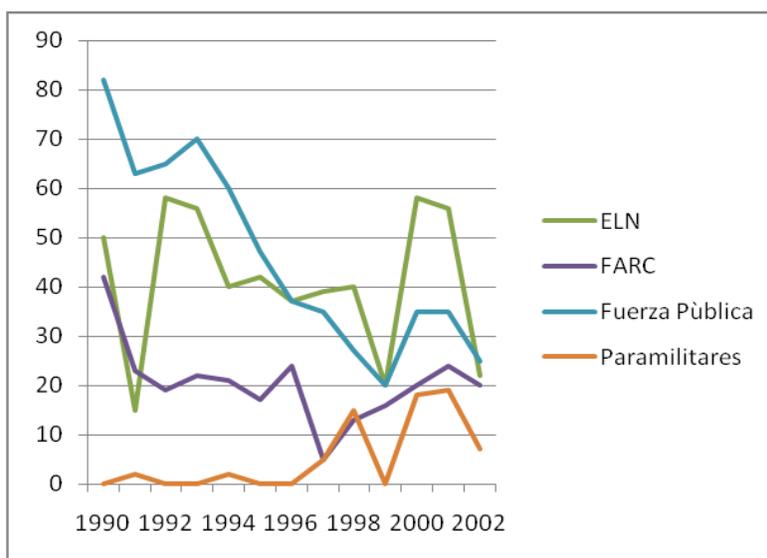
Dinámica de las violaciones al DIH por actores armados en el Magdalena Medio, 1990-2002



Fuente: Vásquez, Teófilo, *Conflictos, Poderes e Identidades en el Magdalena Medio 1990-2001*. 2006. p 348



Dinámica de las acciones bélicas por actores Magdalena Medio, 1990-2002



Fuente: Vásquez, Teófilo. *Conflictos, Poderes e Identidades en el Magdalena Medio 1990-2001*. 2006. p 353.

697. Durante el período de 1997 a 2003, el número de municipios en disputa en la región del Magdalena Medio aumentó, pasando de 8 municipios en 1997 a 15 en 2003. Desde 2004, el número de municipios con presencia de grupos guerrilleros disminuyen, igual que en el número de municipios en disputa, y se incrementan los municipios sin registro de disputa de actores armados. El descenso en los municipios con presencia de grupos guerrilleros está relacionado con el repliegue estratégico de la guerrilla de las FARC y con el estancamiento de la acción del ELN por las negociaciones que adelantaba en la época con el gobierno nacional.¹³⁸

698. El registro de municipios con ausencia de conflicto se explica porque en 1997 la primera expansión paramilitar había finalizado, y en los municipios en los que operaban los grupos paramilitares no existían acciones armadas, aunque estaban totalmente controlados por ellos. Por ejemplo, de 2003 a 2004 y sobre todo en 2005, los municipios con ausencia de acciones violentas relacionadas con el conflicto se incrementó en más de 10, esto no necesariamente por la ausencia de grupos armados ilegales, sino por la consolidación del dominio de estos.

¹³⁸ Confrontar en: Pizarro Leongómez, Eduardo. "Las FARC-EP: ¿repliegue estratégico, debilitamiento o punto de inflexión?" en: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales IEPRI, *Nuestra guerra sin nombre. Transformaciones del conflicto en Colombia*. Grupo Editorial Norma. Bogotá. 2006.



Situación de los derechos humanos en la región del Magdalena Medio.

699. Entre 1975 y 1989, la demanda por el respeto de los derechos humanos fue el principal motivo de las protestas campesinas en la región del Magdalena Medio.¹³⁹ En la década de los años ochenta, las reivindicaciones de derechos humanos de los campesinos estuvieron centradas en aquellas violaciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas como parte de la acción militar del estado contra la insurgencia y de la alianza de autodefensas con algunos sectores sociales que fueron víctimas del secuestro y la extorsión de las FARC.

700. El general Farouk Yanine Díaz, autoproclamándose el “Pacificador del Magdalena Medio” fue nombrado comandante de la región el 20 de diciembre de 1983.¹⁴⁰ En opinión de investigadores sociales, al poco tiempo de posesionado el oficial militar aumentaron significativamente los índices de violaciones a los derechos humanos, en particular el desplazamiento forzado de la población civil.¹⁴¹ Llama la atención de la Sala, que en opinión de los mismos investigadores citados, los desplazamientos forzados se dieron principalmente en los municipios donde el Partido Comunista había tenido los mejores resultados electorales, y que luego de intensificarse desaparecieron los militantes de izquierda. La Sala considera que tal relación de variables (desplazamiento forzado y sistema político electoral) es importante para el análisis de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, lo que representa otro desafío para la Fiscalía General de la Nación en su labor de priorización, recopilación de pruebas y análisis jurídico de crímenes.

701. Retomando el análisis de contexto sobre la estrategia del general Farouk Yanine Díaz, las investigaciones sociales afirman que:

“La estrategia del general Yanine fue la de ganarse a la fuerza, o sea mediante el terror, a la población civil para, apoyado en ella, ganar la guerra. Otra manera de “sacarle el agua a la pecera” y que se conocería en el futuro como “guerra sucia”. El ejército adoptó así mismo la estrategia de todas las formas de lucha”¹⁴²

702. Para este periodo de análisis, puede concluirse de la información recopilada por la Sala, que algunos de los comandantes de la XIV Brigada, con sede en Puerto Berrio, impulsaron la doctrina de la “legítima defensa” aumentando así las violaciones a los

¹³⁹ Confrontar en: Archila Neira, Mauricio. *Idas y venidas, vueltas y revueltas. Protestas sociales en Colombia. 1958-1990*. ICANH-CINEP. 2003.

¹⁴⁰ La relación del general Farouk Yanine Díaz con los grupos paramilitares fue tratada especialmente en la sesión del 12 de agosto de 2014, como parte de la audiencia concentrada.

¹⁴¹ Confrontar en: Romero, Mauricio. *El conflicto político en el Magdalena Medio*. Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM). Bogotá. 1998.

¹⁴² Molano Alfredo. *En medio del Magdalena medio*. CINEP. 2009. Página 51.



derechos humanos en los municipios de su jurisdicción, pero especialmente en Puerto Boyacá, Puerto Berrio, Cimitarra y Puerto Parra.¹⁴³

El secuestro: uno de los dramas y crímenes más generalizados en la región.

703. La Sala no cuenta con la información suficiente para analizar cuál fue el comportamiento de las ACPB en relación con el secuestro con fines económicos. Por el contrario, la Sala pudo recabar información sobre las prácticas aplicadas por los grupos guerrilleros. Para comenzar hay que decir que las FARC y el ELN secuestraron de forma generalizada en la región del Magdalena Medio. Por ejemplo, entre 1992 y el 2000 hubo 1.669 secuestros, de los cuales, 1.048 fueron perpetrados por las guerrillas. Las estadísticas elaboradas sobre el secuestro durante aquel periodo, muestran que en el departamento de Santander:

*"El ELN ha sido el grupo más activo pues de los 1.048 secuestros de las guerrillas entre 1992 y el 2000 le han sido adjudicados 784 que representan el 74.8%; las FARC, de su lado, cometieron 205 que significaron el 19.6% y el resto fueron atribuidos al ERP y al EPL. Hasta 1996, cuando predominaba la modalidad del secuestro extorsivo individualizado, la mayor cantidad de secuestros se concentró en el sur del Cesar y el Magdalena Medio santandereano; a partir de 1997, con el auge de los secuestros masivos, a las dos anteriores se le sumaron el sur de Bolívar, región en la que el ELN concentró a los secuestrados del avión de Avianca, y el Magdalena Medio antioqueño."*¹⁴⁴

704. Igualmente, la Vicepresidencia de la República constató sobre el secuestro en la región del Magdalena Medio, que:

"4. (...) ha sido una región muy afectada por los secuestros en los últimos treinta años y éstos se han desplazado de una zona a otra. A finales de los setenta y principios de los ochenta fueron muy afectados por los secuestros de las guerrillas los municipios del sur de la región, entre los que se destacan Puerto Boyacá, Yacopí, Cimitarra y Puerto Berrio y en lo posterior dejaron de serlo como consecuencia de las intervenciones de las autodefensas. En el curso de los ochenta fueron afectados todos los demás municipios analizados de Santander, seis de los doce considerados en el Cesar y en casi un tercio de los quince del sur de Bolívar (hay que tener en cuenta que algunos son recientemente creados y por ende no se cuenta con registros históricos), para no referirse sino a las zonas en que se profundizó."

¹⁴⁵

705. La problemática del secuestro en la región del Magdalena Medio se constituyó en un factor de inconformidad por parte de sectores de la población civil contra los grupos armados irregulares. Lo anterior, le sugiere a la Sala entender que el secuestro en el Magdalena Medio, además de alimentar económicamente el accionar de los grupos

¹⁴³ Confrontar en: Romero, Mauricio. *El conflicto político en el Magdalena Medio*. PDPMM. Bogotá. 1998.

¹⁴⁴ Vicepresidencia de la República. *Los Derechos Humanos en el Departamento de Santander*. Bogotá: Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 2002. Página 7.

¹⁴⁵ Vicepresidencia de la República. *Panorama actual del Magdalena Medio*. Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. 2001. Bogotá. Página 36.



armados, incentivó también respuestas de fuerza por parte del gobierno nacional y de la fuerza pública. La Sala considera que están por medirse los impactos sociales, políticos, económicos y culturales que ha dejado el secuestro en la vida individual y colectiva de la región.

El desplazamiento forzado en el Magdalena Medio: ¿un fin para las ACPB o un medio de éstas para lograr otros fines?

706. El crecimiento acelerado de las denuncias por violaciones a los derechos humanos en el Magdalena Medio, durante el periodo de 1995 a 2000, coincide con el mayor número de desplazamientos forzados de pobladores de la región del Magdalena Medio, registrados en la prensa.¹⁴⁶ También concurre para la región y durante el mismo periodo, el aumento de las protestas sociales motivadas por violaciones a los derechos humanos.

707. Entre 1990 y 2001 se dio el 68% del total de los desplazamientos forzados, siendo los de mayor intensidad en los municipios de Yondó, San Pablo, Simití, San Vicente de Chucurí y Cimitarra. Durante 1984 y 1989 Cimitarra registró diez desplazamientos masivos. La prensa registró que los responsables de los desplazamientos forzados fueron: (i) los grupos paramilitares (52%), (ii) las Fuerzas Armadas (25%); y, (iii) la guerrilla (15%); del 15% restante no hay claridad en el registro.¹⁴⁷

708. Entre 1994 y 2006, de los treinta municipios del Magdalena Medio que forman parte del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM), los actores armados desplazaron forzosamente a 103.564 personas correspondientes a 23.393 familias. Los mismos municipios, durante el mismo periodo recibieron a 61.209 personas correspondientes a 13.165 familias en situación de desplazamiento.¹⁴⁸ El balance de las cifras indican que en términos netos, salieron expulsados de la región del Magdalena Medio 42.355 personas. Así mismo, se estableció que el 63,4% de las familias expulsadas por la violencia en el Magdalena Medio provenían de siete municipios: Barrancabermeja, San Pablo, Yondó, Tiquisio, Aguachica, Cantagallo y Santa Rosa del Sur.

¹⁴⁶ Prada M, Esmeralda. *Las luchas campesinas en el Magdalena Medio, 1990-2001*. En: *Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio. 1990-2001*. CINEP. 2006. Página 202.

¹⁴⁷ *Ibidem*, página 203.

¹⁴⁸ Dávila Benavides, Nilson. *Desplazamiento forzado en el Magdalena Medio. 2005-2006*. Observatorio de paz integral (OPI)-Barrancabermeja. 2007. Página 8.



709. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) analizó el desplazamiento forzado en Colombia durante el periodo de 1994 a 2006, concluyendo que:

"Durante los gobiernos de Pastrana y los primeros cuatro años de Uribe (1998 –2002) fueron desplazadas el 98.7% del total de las personas registradas en el RUPD. Durante estos dos gobiernos también se registra el 84.1% de lo de los combates sucedidos entre 1994 y el 2006 (tiempo de los tres gobiernos en referencia). Los datos muestran que tanto el Plan Colombia implementado en el gobierno de Pastrana y la Política de Seguridad Democrática de Uribe, se han constituido en catalizadores del desplazamiento forzado en Colombia. La Oficina del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para Refugiados advierte que "... la aplicación de la política de seguridad democrática... ha generado violaciones masivas a los derechos humanos y favorecido respuestas militaristas antes que humanitarias" al desplazamiento."¹⁴⁹

710. Para el caso de los municipios santandereanos del Magdalena Medio, es interesante observar que el aumento en el número de personas en situación de desplazamiento, durante el periodo de 1997 a 2001, coincide con la expansión paramilitar en el departamento de Santander y el aumento del número de municipios en disputa. Para la Sala es necesario que la Fiscalía profundice en el análisis de los hechos de desplazamiento, si los grupos paramilitares implementaron en esta región del país el desplazamiento masivo de la población civil como una estrategia de intimidación social, control territorial y acaparamiento de tierras.

711. Por ejemplo, en solo dos años, de 1999 al 2001, el nivel de desplazamiento en el departamento se multiplicó por 6, pasando de 2.000 a más de 12.000. Resulta relevante resaltar que la reducción en el número de municipios en disputa, registrado después del 2001, coincide con el descenso en el desplazamiento forzado. De igual manera, este descenso de municipios en disputa coincide con un descenso en las muertes de personas de la población civil.¹⁵⁰

Desplazamiento forzado, despojo y abandono de tierras: ¿nueva etapa en la historia de la concentración de la tierra en Colombia?

712. Actualmente en Colombia, es cada vez más evidente lo afirmado por algunos investigadores y analistas sociales en su momento: hay una relación entre desplazamiento forzado y concentración de la tierra, debido a que el desplazamiento forzado tiene mayor

¹⁴⁹ Dávila Benavides, Nilson. Dávila Benavides, Nilson. *Desplazamiento forzado en el Magdalena Medio. 2005-2006*. OBSERVATORIO DE PAZ INTEGRAL –OPI-Barrancabermeja. 2007. Página 21.

¹⁵⁰ Confrontar en: Reyes Posada, Alejandro *"Guerreros y Campesinos. El Despojo de la Tierra en Colombia"*. 2008. Editorial Norma. Bogotá.



recurrencia en los departamentos con altos índices de concentración de la tierra.¹⁵¹ Con el avance de las sentencias proferidas por las magistradas y los magistrados de las Salas de Justicia y Paz, puede concluirse que aquella relación no puede ser descartada por la Fiscalía durante la investigación judicial de los hechos criminales cometidos por los actores armados irregulares, así como las salas de Justicia y Paz no pueden hacerlo en el juzgamiento de los mismos.

713. La relación entre desplazamiento forzado, despojo y abandono de tierras requiere ser analizada por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía y las Salas de Justicia y Paz considerando las realidades propias de los contextos regionales y locales, para establecer si en las regiones, los departamentos y los municipios del país en los que hubo una intensificación del conflicto armado y operaron los grupos armados irregulares, se generó un mercado activo de tierras por motivaciones que podrían ser, entre otras: (i) despojar las tierras; (ii) forzar el abandono de tierras; (iii) "legalizar" dineros provenientes de los actores armados irregulares; (iv) "legalizar" dineros provenientes del narcotráfico, a través de la acción de los grupo armados irregulares; y, (v) cambiar las dinámicas ambientales, culturales, poblacionales, étnicas, electorales, territoriales o históricas de los territorios.

714. En opinión de la Sala, aquella relación de variables (desplazamiento y concentración de la tierra) resulta determinante para las víctimas de un país, con un conflicto armado interno, que dice estar en un proceso de justicia transicional. Para la Sala es clara la necesidad de invitar respetuosamente a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación a incluir un "enfoque de tierras y territorios" en la priorización, el análisis de contexto, la investigación judicial y la legalización de los hechos criminales cometidos por los actores armados irregulares en Colombia.

715. Tal enfoque que propone la Sala implica necesariamente la articulación entre las funciones propias de la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía, y las que tienen las Salas de Justicia y Paz, para analizar en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, el comportamiento, como mínimo de cuatro variables: (i) desplazamiento forzado, (ii) despojo y abandono de tierras, (iii) afectación de los territorios; y, (iv) concentración de la tierras.

¹⁵¹ Ver en: Fajardo Darío. "Tierra, poder político y reforma agraria y rural." En *Cuadernos Tierra y Justicia*. Bogotá. Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos ILSA, agosto de 2002; Ibáñez Ana María y Querubín P. *Acceso a tierras y desplazamiento forzado en Colombia*. Documento. Universidad de los Andes. Bogotá. 2004.



El despojo de tierras en el Magdalena Medio: el trasegar entre señores y señoríos.

716. "Los señores de la tierra" fue el título que la revista Semana le dio al informe periodístico que publicó el 30 de mayo de 2004. El informe da clara cuenta de la relación entre el desplazamiento forzado y el despojo de tierras en Colombia. El informe denuncia, y alerta a las instituciones públicas y a la sociedad colombiana, que *"Grupos paramilitares se están apoderando, a sangre y fuego, de las tierras más valiosas del país. Las víctimas están desesperadas y no tienen quien les devuelva su patrimonio."*¹⁵²

717. El informe elaborado y publicado por la revista Semana señala lo que sucedía en la región del Magdalena Medio, durante el año de 2004, en materia de despojo de tierras y compra masiva de tierras por parte de paramilitares. En él se indicó que:

"Los narcotraficantes, que por momentos han actuado como aliados de los paramilitares, tampoco se han salvado de la expropiación. SEMANA se enteró de la pelea que hay entre los herederos de un importante narco antioqueño asesinado y el testaferro a quien le habían escriturado una finca de 2.500 hectáreas en el Magdalena Medio. Este se alió con un comandante del Bloque Centauros, que opera en la zona, quien a cambio de la mitad de la propiedad le garantizó que los herederos del narcotraficante no lo sacarían. En casos como este, con tanto en juego, la violencia no es un recurso extremo sino el medio usual de lograr sus propósitos. Un campesino antioqueño, por ejemplo, huyó a Medellín para evitar que lo forzarán a vender. Los paramilitares lo localizaron allá y le cortaron el dedo índice para imprimir la huella en los documentos de propiedad falsificados con los que hicieron el traspaso."

718. El Área de Memoria Histórica, de la Comisión Nacional de Reconciliación (CNRR), junto con el Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (IEPRI) elaboró un destacado documento en 2009 sobre el despojo de tierras en Colombia. Una de las conclusiones del documento es tan palmaria que orientó a la Sala en el análisis del contexto de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por los paramilitares de las ACPB en la región del Magdalena Medio. El informe identificó que los actores armados utilizaron la "compraventa forzada de tierras" como una forma de apropiación de las tierras. El informe concluyó que:

*"Algunos actores armados en regiones como el Chocó, Sucre, Córdoba, la Guajira, el Magdalena costero y el Magdalena Medio, han utilizado las amenazas para forzar a los propietarios de tierras a constituir contratos de compraventa para apropiarse formalmente de los derechos de propiedad."*¹⁵³

¹⁵² Revista Semana. "Los señores de las tierras". 30 de mayo de 2004.

¹⁵³ CNRR-IEPRI. *El despojo de tierras y territorio. Aproximación conceptual*. Bogotá. Julio de 2009. Página 42.



719. Pues bien, la Sala pudo constatar en el presente proceso que los paramilitares de las ACPB desplazaron de manera forzada a numerosas familias de la región del Magdalena Medio, a quienes posteriormente, según su dicho, fueron obligadas a vender sus propiedades a un precio menor del valor real, de acuerdo con el mercado regular de tierras en la región.¹⁵⁴

720. Por otra parte, y vinculado a la anterior constatación, la Sala evidenció, a partir de estudios sociales, que en la región del Magdalena Medio hubo una relación entre propietarios, narcotraficantes y paramilitares sobre la propiedad de la tierra. Ello fue demostrado años atrás por el investigador social Alejandro Reyes cuando estudió a profundidad "(...) lo que sería uno de los procesos más sangrientos en la historia del Magdalena Medio y que llevaría a una apropiación 'non santa' de las mejores tierras de la región, proceso que aún continúa en el Sur del Cesar (...) la compra y defensa de territorios por parte de narcotraficantes se vinculó estrechamente a la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Armadas y a los esfuerzos de los partidos políticos tradicionales (...) para impedir la pérdida de las hegemonías locales a manos de las guerrillas (...)".¹⁵⁵

721. En el año de 1995, el investigador social Alejandro Reyes realizó en Colombia una encuesta con expertos en el mercado de tierras. Delimitando su estudio para el periodo comprendido entre 1980 y 1995, publicó los resultados en el libro titulado *Violencia, conflictos agrarios y poder en las regiones colombianas*. Las conclusiones generales de la encuesta son sugestivos para el caso del Magdalena Medio: (i) las compras significativas de predios rurales por narcotraficantes se dieron en 409 municipios, correspondientes al 42% de los municipios del país; (ii) las tierras compradas por los narcotraficantes son las de mayor calidad; (iii) el uso de las grandes extensiones compradas por los narcotraficantes está dedicado a la ganadería extensiva.

722. De la investigación, la Sala pudo evidenciar que en los departamentos que hacen parte de la región del Magdalena Medio, el número y porcentaje de municipios que registraron compras de tierras por narcotraficantes, entre 1980 y 1995, fue: (i) Antioquia: en 88 municipios de los 124 departamentos del departamento fueron identificadas compras, que corresponden al 70.9% del total de municipios que registraron compras; (ii) Boyacá: en 16 municipios de los 123 departamentos del departamento fueron identificadas

¹⁵⁴ Ver en los hechos 8, 9, 13 y 85 del "patrón de desplazamiento forzado" presentado por el Fiscal 34 de Justicia y Paz.

¹⁵⁵ Reyes Posada, Alejandro. *La compra de tierras por narcotraficantes en Colombia*. IEPRI. Bogotá, 1995. p. 8. Citado Por: Machado, Absalón; Briceño, Luis Hernando. *Programa de desarrollo y paz en el Magdalena Medio. Unidad Agropecuaria. Diagnóstico agropecuario y rural del Magdalena Medio*. Bogotá, 1996. p. 71.



compras, que corresponden al 13% del total de municipios que registraron compras; (iii) Santander: en 14 municipios de los 87 departamentos del departamento, fueron identificadas compras, que corresponden al 22% del total de municipios que registraron compras.¹⁵⁶

723. En 2008, los investigadores sociales, Tatiana Mora y Juan Carlos Muñoz midieron el nivel de la concentración de la tierra en el departamento de Antioquia resultante, en su mayoría, del despojo forzado; cabe precisar que en la medición fue incluida la región del Magdalena Medio. Los resultados son contundentes para efectos de la presente sentencia:

*"En el periodo 1995-2004 se observa un proceso de concentración de la propiedad de la tierra y una atomización de los minifundios; para 1995 el 85% de los propietarios poseían predios de menos de 20 hectáreas y ocupaban el 14,7% del área total, lo que indica que el 85,3% del territorio antioqueño se encuentra en manos del 14,5% de los propietarios constituidos en medianos y grandes predios (...) La concentración ha sido más acentuada en unas zonas –Bajo Cauca, Magdalena Medio, Nordeste y Norte (...) En Urabá la concentración de la propiedad es evidente ya que el 89,5% de la superficie rural está en manos del 34,6% de los medianos y grandes propietarios. (...) Para el Oriente la estructura de la propiedad se caracteriza por la acentuación del minifundio en el periodo 1995-2004 ya que el 94,2% de los predios están en los rangos de propiedad más pequeños."*¹⁵⁷

724. En opinión de la Sala, de nuevo es incuestionable el vínculo entre concentración de la propiedad de la tierra y el despojo de tierras en la región del Magdalena Medio. Los investigadores citados encuentran que para esta región, en la que operaron las ACPB:

*"Existe un factor común entre las subregiones del departamento en el período analizado: el avance de la mediana y gran propiedad, y la fragmentación de la pequeña. Aunque la concentración ha sido más acentuada en unas zonas —Bajo Cauca, Magdalena Medio, Nordeste y Norte— que otras, la tendencia general a la polarización se mantiene, observándose un aumento del número de propietarios en los rangos más pequeños y una disminución en el área de terreno que éstos poseen."*¹⁵⁸

725. En particular, las conclusiones de la investigación para el caso de la región del Magdalena Medio son contundentes:

*"Magdalena Medio: Como la subregión anterior, en esta zona la mayor parte de la superficie está en los rangos grandes, es así como para el 2004 el 7,8% de los propietarios poseen el 51,6% del área; en contraste, los pequeños propietarios poseen el 4% de la tierra y los medianos el 44,4% de la superficie. Este claro proceso de concentración puede deberse a que las haciendas ganaderas ocupan el renglón económico fundamental de esta subregión, motivada en gran parte desde fines de la década del 60 por el narcotráfico, que empezó a instalar allí sus bases para invertir las grandes fortunas provenientes de éste negocio en la compra de tierras, fortaleciendo con ello la tendencia a la concentración de ésta."*¹⁵⁹

¹⁵⁶ Reyes Posada, Alejandro. *Violencia, conflictos agrarios y poder en las regiones colombianas*. Grupo Editorial Norma. 2009. Páginas 74 y 75.

¹⁵⁷ Mora, Tatiana. Muñoz, Juan Carlos (2008). *Concentración de la propiedad de la tierra y producto agrícola antioqueño, 1995-2004*. En: revista Ecos de Economía. Año 12. # 26, abril de 2008. Medellín. Eafit.

¹⁵⁸ *Ibíd*em, página 84.

¹⁵⁹ *Ibíd*em, página 86.



726. La Sala encontró que, según datos de Pastoral Social, durante el periodo comprendido entre 1996 y 2007, el abandono de tierras en la región del Magdalena Medio tuvo una intensidad media, siendo Barrancabermeja y Yondó los municipios con mayor intensidad. Como las ACPB operaron principalmente en los municipios del Magdalena medio santandereano y del Magdalena medio antioqueño, según Pastoral Social fueron abandonadas 301.102 hectáreas de tierras en el departamento de Santander.¹⁶⁰ Según Acción social, el departamento de Antioquia tuvo la mayor expulsión de población en el país durante 1997 y 2007, con un total de 311,214 personas.¹⁶¹

727. Los anteriores datos son apenas ilustrativos para la Sala, pues varios de los hechos priorizados por el Fiscal 34 de Justicia y Paz guardan una relación cercana entre el hecho criminal del desplazamiento forzado y posibles ventas forzadas de tierras, que de demostrarse, constituirían una clara práctica de despojo de tierras por parte de los paramilitares de las ACPB en la región del Magdalena Medio. Los hechos criminales de desplazamiento forzado, con posibles actos de “compraventa forzada de tierras”, que fueron priorizados por la Fiscalía serían apenas una muestra de lo concluido hace años por el profesor Alejandro Reyes. Sin embargo, las pruebas aportadas al proceso no son suficientemente concluyentes, por lo que le queda allí otra tarea pendiente a la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía.

Evolución de las estructuras organizacionales de las ACPB

728. Desde la sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo (alias ‘el Águila’) y demás postulados de las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, la Sala ha insistido en la necesidad de cambiar el enfoque para analizar la forma cómo se organizaron los grupos paramilitares en las regiones donde tuvieron presencia.

729. Esta necesidad de cambiar el enfoque surge de reflexiones elaboradas por la Sala con respecto a: (i) la inexistencia o existencia parcial de una línea de mando e instrucción dentro del GAOML¹⁶², y, (ii) Los roles organizacionales que verdaderamente desempeñaron los postulados más allá de las denominaciones formales con las que se cuenta, tales como la de “comandante político, financiero o militar” o “patrulleros”.

¹⁶⁰ Secretariado Nacional de Pastoral Social. *Sistema de Información sobre población desplazada por la violencia en Colombia "RUT". Hectáreas abandonadas por departamentos y municipios expulsos.* Junio 30 de 2007.

¹⁶¹ Datos de Acción Social, “Desplazamiento forzado (por expulsión) 1996 – 2007”, procesados por el Observatorio de Derechos Humanos Vicepresidencia de la República. 2007.

¹⁶² Por ejemplo, en la sentencia contra las Autodefensas del Bloque Cundinamarca, se mostró cómo el postulado Narciso Fajardo Marroquín (alias ‘Rasguño’), quien aparecía formalmente como “segundo comandante” del grupo, no tenía la capacidad ni la jerarquía para impartirle órdenes a otros comandantes de frente -que en teoría estaban subordinadas a él- como Henry Linares (alias ‘Escorpión’), Fernando Sánchez (alias Tumaco) y Yesid González (alias Sansón).



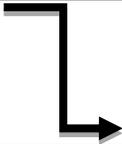
730. De esa manera, la Sala ha venido observando que las estructuras uniformes y jerárquicas que grafica el ente acusador -calcadas de la fisonomía de las fuerzas armadas regulares como el Ejército o la Policía- no tuvieron asidero en la realidad, pues en la revisión de los expedientes judiciales, se nota la autonomía de algunos frentes para cometer delitos y adquirir finanzas; se percibe la liberalidad con la que algunos patrulleros determinan el *modus operandi* para victimizar a los civiles; y se aprecia la diferencia de criterios entre diferentes comandantes para ordenar la comisión de delitos¹⁶³.

731. En aras de proponer un nuevo enfoque teórico, la Sala se ha aproximado al *análisis de redes sociales* (social network analysis) ya que éste permite clarificar cuál es la importancia de un integrante dentro del funcionamiento global de la organización¹⁶⁴ y además permite develar el grado de centralización o descentralización de funciones al interior del GAOML¹⁶⁵.

732. De esa manera, la Sala se distancia de los modelos jerárquicos que grafica la Fiscalía, para ofrecer una nueva interpretación donde se pueda esclarecer el tipo de vínculos que existieron entre los diferentes integrantes de un GAOML.

733. En esta metodología, se utilizaron las siguientes convenciones o símbolos para dar cuenta del tipo de vínculo existente entre los integrantes de las ACPB:

Tabla. Símbolos para caracterizar el tipo de vínculos establecidos entre integrantes de un GAOML

Símbolo	Significado
	Relación de subordinación directa (es decir, un integrante X tiene la facultad para ordenarle de manera unilateral e inmediata la comisión de un delito a un integrante Z)
	Relación de mando horizontal (es decir, un integrante X y un integrante Z, se reconocen formal o informalmente como iguales en términos de jerarquía). Este tipo de relaciones se caracterizan por el respeto mutuo o por el miedo de ambos integrantes para ofender al otro, extralimitar

¹⁶³ Un ejemplo de esto se expone en el párrafo 803 de esta sentencia, cuando se describen las diferencias entre el Frente Ramón Danilo y el Frente Urbano de Puerto Boyacá, a la hora de victimizar a los presuntos delatores, informantes o infiltrados de la Fuerza Pública

¹⁶⁴ Garay, Jorge; Salcedo Albarán, Eduardo; De León Beltrán, Isaac (2010), "*Illicit Networks Reconfiguring States. Social Network Analysis of Colombian and Mexican Cases*", Bogotá: Grupo Método, pp. 12-13

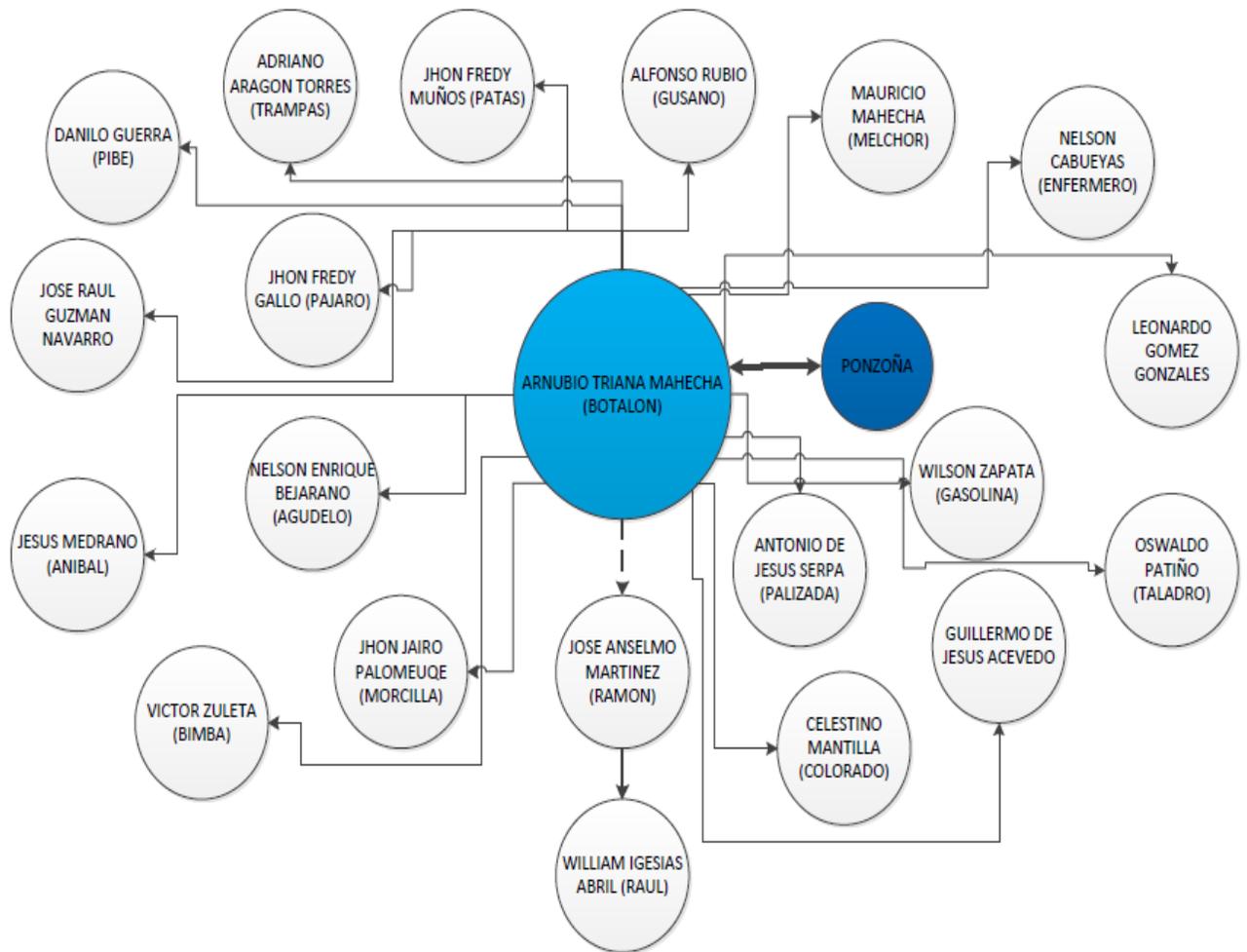
¹⁶⁵ Estimar el grado de centralización o descentralización de funciones dentro de un GAOML es importante para esclarecer la figura de responsabilidad penal que debe atribuírsele a un comandante por el comportamiento de sus "subordinados". Para profundizar en esta idea, véanse los párrafos 769 y ss de esta sentencia.



Símbolo	Significado
	sus funciones o excluirlo del GAOML ¹⁶⁶
↑ - - - ↓	Relación de subordinación acotada (es decir, un integrante X es reconocido por un integrante Z como mando, sin embargo, el integrante X le da facultades al integrante Z para tomar decisiones de manera autónoma con respecto a ciertos temas) ¹⁶⁷

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

Primer período: 1995-1998

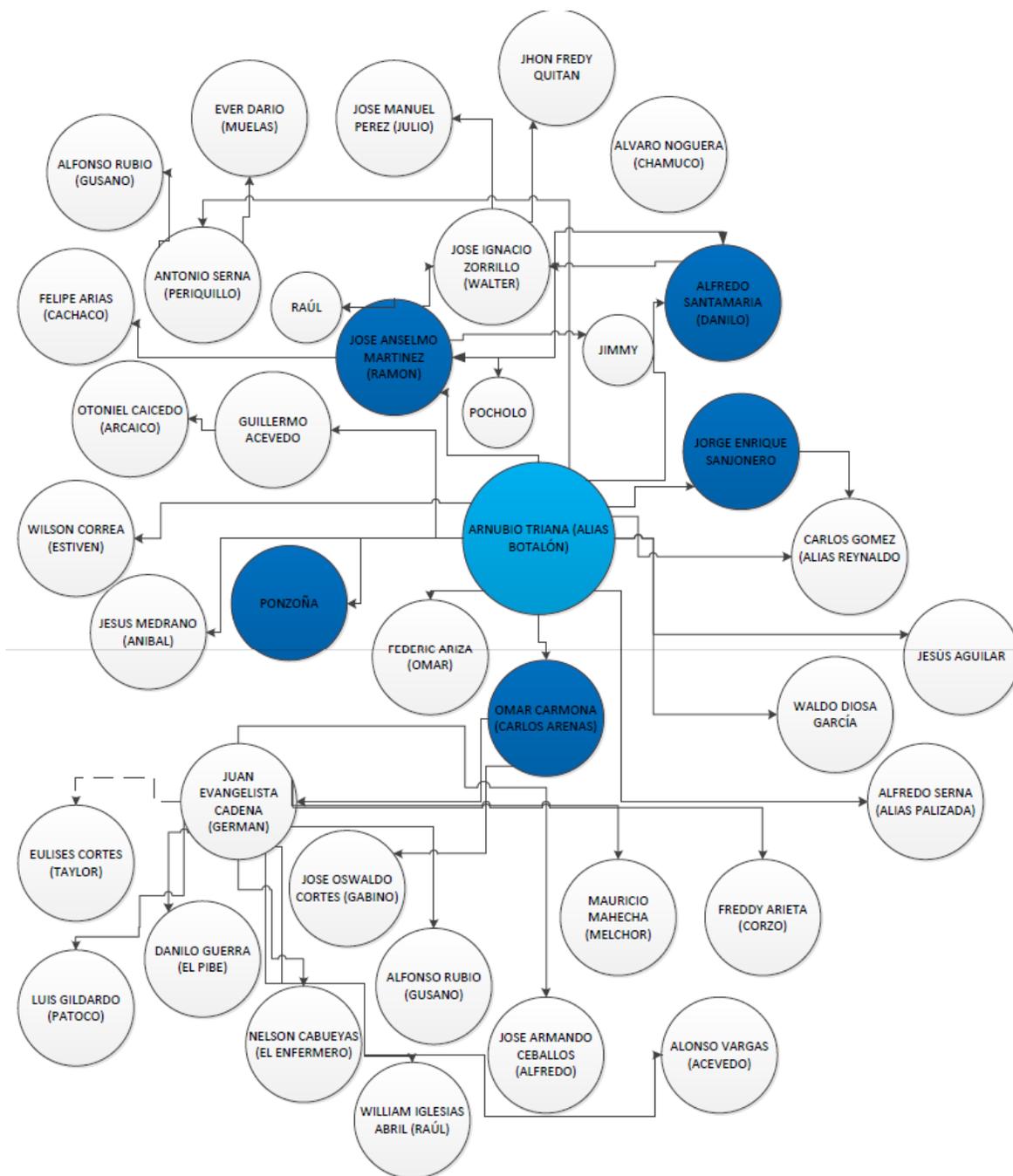


¹⁶⁶ Un ejemplo concreto de este tipo de relación se dio en las ACPB con Arnubio Triana Mahecha (alias 'Botalón') y Gerardo Zuluaga (alias 'Ponzofia'), pues a pesar de que Botalón fungía como el comandante general del grupo, éste respetaba a Ponzofia por su trayectoria criminal (haber sido el alumno destacado de Yair Klein) y por la respetabilidad que generaba entre otros integrantes del grupo por su edad. Por tal motivo, era frecuente que Botalón se refiriera a Ponzofia en términos de "DON Gerardo". Otro ejemplo que da cuenta de este tipo de relaciones es el de los postulados José Anselmo Bernal (alias Ramón) y Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo) quienes tenían sus propios grupos de autodefensa en San Vicente de Chucurí y Carmen de Chucurí, pero que en el año 2001, se unifican para crear el Frente Ramón Danilo (como se nota, el nombre de este frente obedece al apodo de ambos postulados). Así, los postulados Bernal y Santamaría, compartían una estructura bimodal o compartida de mando.

¹⁶⁷ Un ejemplo concreto de este tipo de relación se dio en las ACPB con Arnubio Triana Mahecha (alias 'Botalón') y José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón), pues alias Ramón reconocía la autoridad de Botalón, y Botalón a cambio le concedía facultades para recaudar y manejar autónomamente finanzas asociadas con la extorsión.

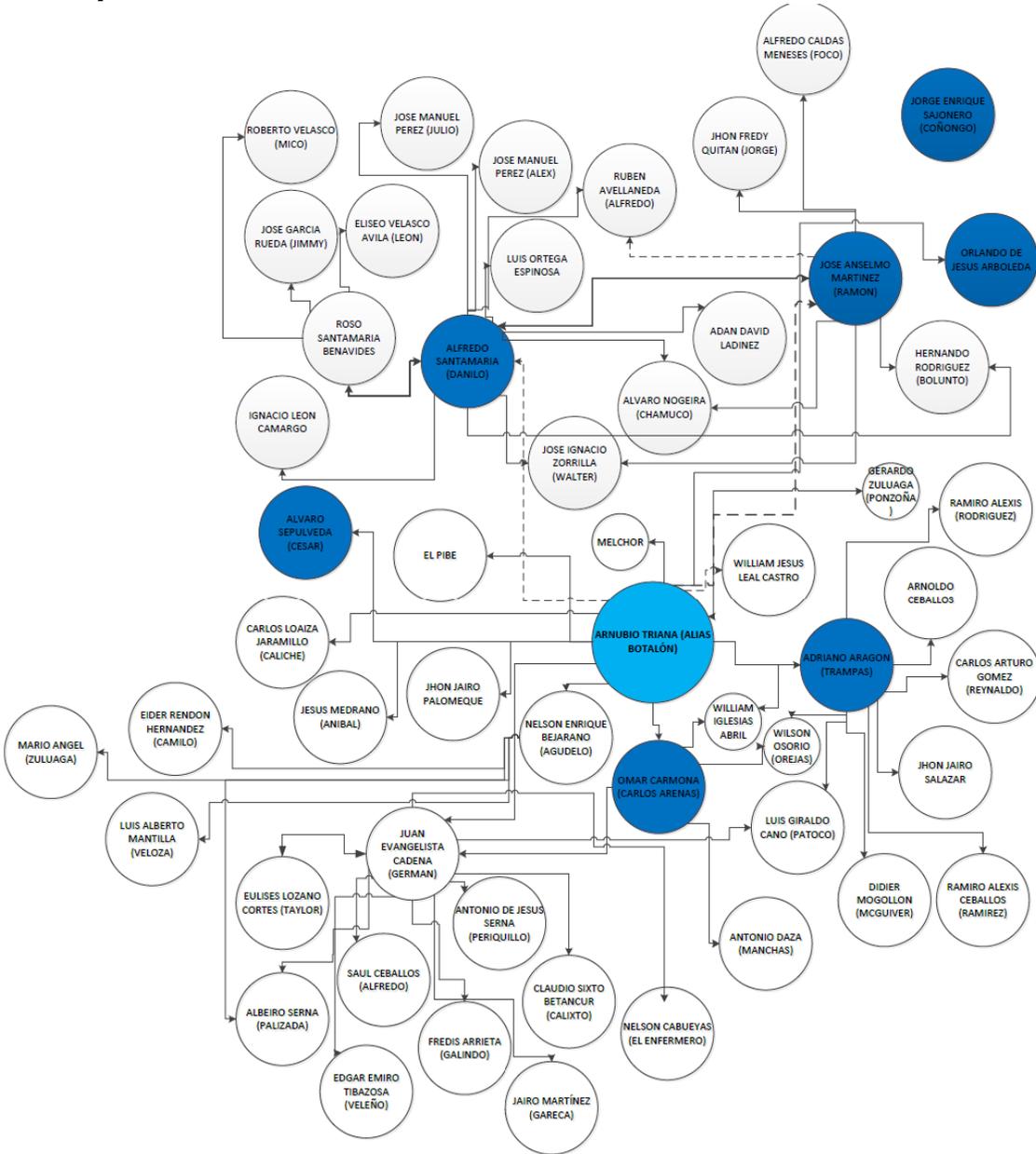


Segundo período: 1999-2001



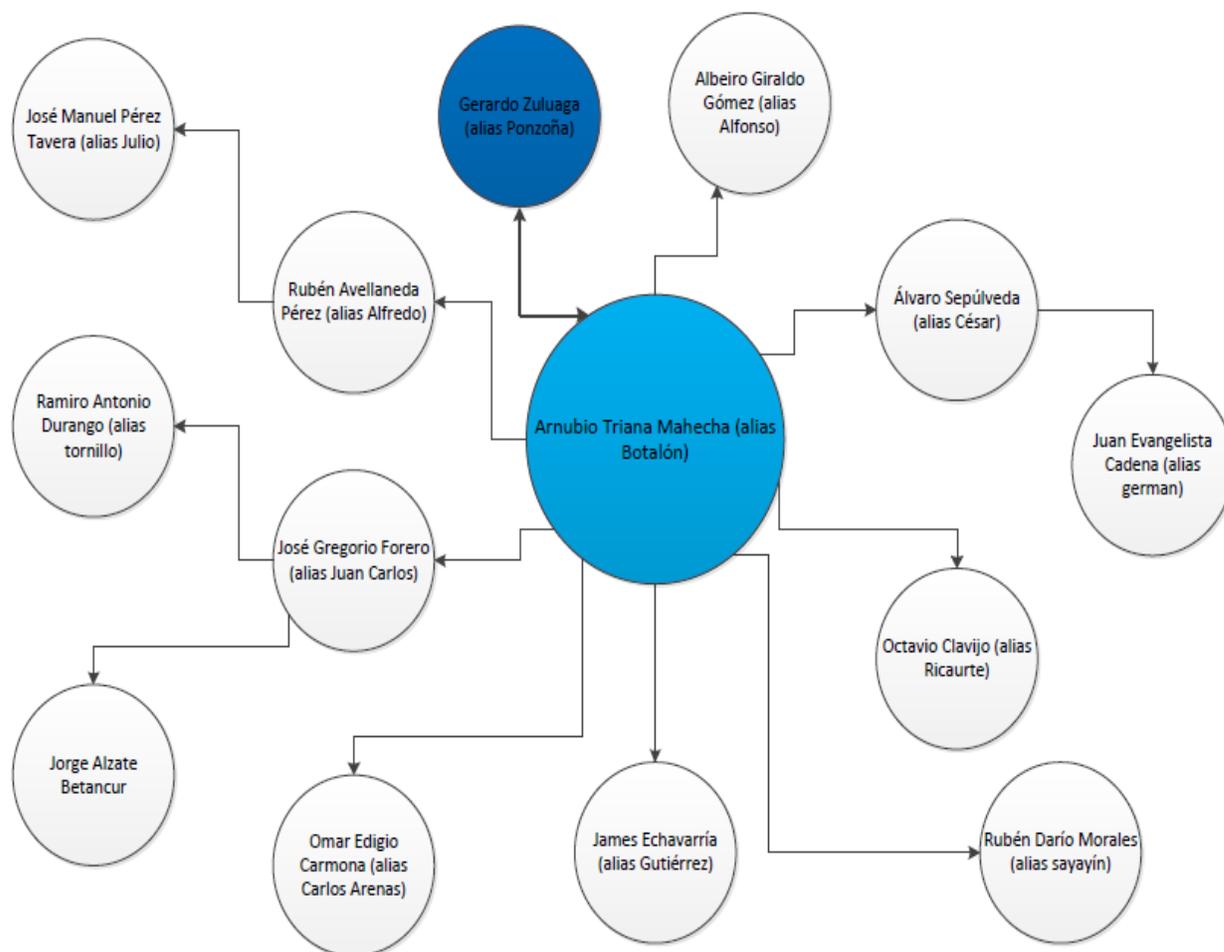


Tercer período: 2002-2004





Cuarto período (pre-desmovilización colectiva): 2005



Importancia de los integrantes de las ACPB en el funcionamiento del grupo

734. ARNUBIO TRIANA MAHECHA (Alias Botalón) entre los años 1995 y 1998 impartió 17 órdenes a subalternos. Como comandante, le asignó la tarea de ejecutar materialmente delitos a 21 personas, que son: Celestino Mantilla (alias Colorado), Jesús Medrano, Jhon Fredy Muñoz Paniagua (alias Patas), José Raúl Guzmán Navarro, Nelson Cabueyas (alias Enfermero), Antonio de Jesús Serna (alias Palizada), Julio César Madrid, Waldo de Jesús Diosa García (alias Gómez), Alfonso Rubio (alias Gusano), Leonardo Gómez González (alias Chambrai), Adriano Aragón Torres (alias Trampas), Jhon Jairo Palomeque (alias Morcilla), Nelson Enrique Bejarano Serna (alias Agudelo), Wilson Zapata Sajonero (Alias Gasolina), Oswaldo Patiño (alias Taladro), John Fredy Gallo Bedoya (alias el pájaro), Mauricio Mahecha (alias Melchor), Danilo Guerra (alias el Pibe), Guillermo De Jesús Acevedo Mejía y Víctor Zuleta. Las órdenes se cometieron en 4 municipios, Cimitarra, Puerto Narre, Puerto



Boyacá y Puerto Parra, y en 12 veredas: San Fernando, Corregimiento La Sierra, Puerto Araujo, Campo Capote, San Pedro de la Paz, El Ermitaño y Puerto Serviez.

735. ARNUBIO TRIANA MAHECHA (alias Botalón) entre los años 1999 y 2001 impartió 14 órdenes a subalternos. Como comandante, le asignó la tarea de ejecutar materialmente delitos a 12 personas que son: Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada), Jorge Enrique Andrade Sajonero (alias Coñongo), Alfonso Rubio (alias Gusano), Ever Darío Hincapié Naranjo (alias Muelas), Wilson de Jesús Correa Durán (alias Estiven), Jesús Medrano (alias Aníbal), Frederic Ariza (alias Omar), Carlos Arturo Gómez (alias Reynaldo), Jesús Aguilar, Mauricio Mahecha (alias Melchor), Eulises Lozano Cortés (alias Taylor) y Nelson Cabueyas (alias El Enfermero). Las órdenes se cometieron en 4 municipios, Cimitarra, Puerto Boyacá, Puerto Parra y Puerto Salgar, y en 9 veredas: San Fernando, Puerto Libre, Guasimal, Número 7, Caño Venado, Kilómetro Uno y Medio, San Pedro de la Paz, El Ermitaño y Puerto Serviez.

736. ARNUBIO TRIANA MAHECHA (alias Botalón) entre los años 2002 y 2004 impartió 19 órdenes a subalternos. Como comandante, le asignó la tarea de ejecutar materialmente delitos a 12 personas que son: Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada), Jesús Medrano (alias Aníbal), Yeison Serna, Carlos Julio Lozano (alias Laureano), Mauricio Mahecha (alias Melchor), Eulises Lozano Cortés (alias Taylor), Danilo Guerra (alias el Pibe), Juan Evangelista Cadena (alias Germán), Saúl Ceballos (alias Alfredo), Edgar Emiro Tibazosa (alias Veleño), Claudio Sixto Betancur (alias Calixto), Antonio de Jesús Serna (alias Periquillo), Carlos Loaiza Jaramillo (alias caliche), Arley Antonio Daza Holguín (alias Manchas) y Luis Gildardo Cano Castaño (alias Patoco). Las órdenes se cometieron en 2 municipios, Cimitarra y Puerto Boyacá, y en 9 veredas: El Trique, Casco Urbano, Palagua, El Marfil, San Fernando y Puerto Serviez.

737. ARNUBIO TRIANA MAHECHA (alias Botalón) en el año 2005 impartió 4 órdenes a subalternos. Como comandante, le asignó la tarea de ejecutar materialmente delitos a 3 personas que son: James Echavarría (alias Gutiérrez), Orlando de Jesús Arboleda, Rubén Darío Morales (alias Sayayin). Las órdenes se cometieron en 2 municipios, Cimitarra y Puerto Boyacá, y en 2 veredas: Campo Capote y Guanegro.

738. OMAR EDIGIO CARMONA (alias Carlos Arenas) entre los años 1999-2005 impartió 26 órdenes a subalternos. Como asigno la tarea de ejecutar materialmente delitos a 19 personas que son: Juan Evangelista Cadena (alias German), Eulises Lozano



Cortés (alias Taylor), Nelson Cabueyas (alias El Enfermero), Danilo Guerra (alias el Pibe), Alfonso Rubio (alias Gusano), Mauricio Mahecha (alias Melchor), Luis Gildardo Cano Castaño (alias Patoco), William Iglesias Abril (alias Raúl), Fredy Arrieta Galindo (alias Corzo), Guillermo De Jesús Acevedo, Eduardo Forero (alias Marrana), Wilson Osorio (alias Orejas), Fredy Arieta Galindo, Jairo Martínez (alias Gareca), Alonso Vargas (alias Alfredo), José Oswaldo Cortés Cruz, José Armando Ceballos, Erley Antonio Daza Holguín (alias el Hechicero) y Saúl Ceballos (alias Alfredo). Las órdenes se cometieron en 2 municipios, Cimitarra (solo una acción) y Puerto Boyacá, y en 7 veredas: Casco Urbano, Saca Mujeres, Kilómetro Dos y Medio, El Boquerón, La Ye, Kilómetro 25 y Capote.

739. JUAN EVANGELISTA CADENA (Alias German) entre los años 2000 y 2005 ejecuto 36 órdenes. Como segundo comandante al mando, estaba detrás de todas las acciones delictivas, ya sea como jefe de la ejecución o como ejecutador de las acciones, las personas con las que ejecuto las acciones fueron 17 las cuales son: Eulises Lozano Cortés (alias Taylor), Nelson Cabueyas (alias El Enfermero), Saúl Ceballos (alias Alfredo), Edgar Emiro Tibazosa (alias Veleño), Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada), Fredy Arrieta Galindo (alias Corzo), Mauricio Mahecha (alias Melchor), Alonso Vargas (alias Alfredo), José Oswaldo Cortés Cruz, José Armando Ceballos, William Iglesias Abril (alias Raúl), Eduardo Forero (alias Marrana), Luis Gildardo Cano Castaño (alias Patoco), Jairo Martínez (Alias Gareca), Wilson Osorio (Alias Orejas), Erley Antonio Daza Holguín (Alias el Hechicero) y Carlos Julio Lozano (Alias Laureano). Las órdenes se cometieron en 9 municipios, Cimitarra (Solo una acción) y Puerto Boyacá, y en 2 veredas: Casco Urbano, El Boquerón, Kilómetro Dos y Medio, El Boquerón, La Ye, Kilometro 25, Las Montoyas, Palagua y San Fernando.

740. José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón) entre los años 1988 - 2005 impartió 21 órdenes a subalternos. Como comandante, le asigno la tarea de ejecutar materialmente delitos a 11 personas que son: Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo), Roso Santamaría Benavides, Alfredo Caldas Meneses (alias La Foca), José Ignacio Zorrilla Contreras (alias Walter), Hernando Rodríguez Alzate (alias Bolunto), Jorge Alberto García (alias Jimmy), Omar Francisco Beltrán (alias Pocholo), William Iglesias Abril (alias Raúl), Felipe Arias Rodríguez (alias Cachaco), Jhon Freddy Quitán González (alias Camilo), Eduardo Rodríguez. Las órdenes se cometieron en 3 municipios, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí y Barrancabermeja, y en 13 veredas: Santa Inés, Yarima, Campo Llama, Rancho Grande, Kilometro 32, La Lejía, Barrio Yariguies, Casco urbano, Campullama, Primavera Baja, El Placer, Santa Bárbara y La Explanación.



Participación de los comandantes de las ACPB en la determinación y ejecución material de delitos: Un análisis estadístico

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	Total
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Arnubio Triana Mahecha	Botalón	26	0	12	0	8	8	0	0	0	10	0	56	8	64
Adriano Aragón Torres	Trampas	11	2	1	1	1	2	0	0	0	3	0	17	4	21
Álvaro Sepúlveda Quintero	César	2	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3	1	4
Antonio de Jesús Serna	Pablo o periquillo	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Didier Mogollón	McGuiver o Matapalos	1	5	0	1	0	1	2	0	0	1	2	3	10	13
Eulises Lozano Cortés	Taylor	0	21	0	4	1	0	1	0	0	0	0	0	27	27
Ferney Tulio Castrillón	Ronaldo	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	3	4
Gerardo Zuluaga Clavijo	Ponzoña	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	2
Guillermo de Jesús Acevedo		1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Heriberto	La Mosca	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	Total
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Solano Rubio															
Ismael Mahecha Mahecha		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Jesús Medrano	Aníbal	2	1	0	4	1	0	1	0	0	1	1	3	8	11
Jhon Jairo Palomeque	Morcilla	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0	5	5
Jorge Alzate Betancur		1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Jorge Enrique Andrade Sajonero	Coñongo	0	0	2	1	8	0	0	0	0	0	1	2	10	12
José Anselmo Martínez Bernal	Ramón	4	0	8	2	1	4	1	0	0	1	0	17	4	21
Ignacio León Camargo	León	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	1	1	2
José Manuel Pérez Tavera	Julio	0	2	0	5	0	0	1	0	0	0	0	0	8	8
José Raúl Guzmán Navarro	Zorba	0	1	1	3	0	0	2	0	0	1	0	2	6	8
Juan Evangelista Cadena	Germán	4	24	0	5	1	0	2	0	0	0	0	4	32	36



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	Total
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Luis Ortega Espinosa	Perolito o Moncho	0	0	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Nelson Olarte Jaramillo	Yair	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Omar Edigio Carmona	Carlos Arenas	24	0	3	0	0	2	0	0	0	0	0	29	0	29
Orlando de Jesús Arboleda	Lucho	4	1	0	0	0	1	0	1	0	0	0	6	1	7
Roso Santamaría Benavides		0	0	3	1	0	0	1	0	0	0	1	3	3	6
Rubén Avellaneda Pérez	Alfredo	0	2	4	2	0	1	2	0	0	0	0	5	6	11
William Iglesias Abril	Raúl	0	11	0	5	0	0	1	0	0	1	0	1	17	18



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Incidencia de los integrantes de las ACPB en la determinación y ejecución material de delitos: Un análisis estadístico

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Adán Ladínez Rojas	Jhonatan	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Adriano Aragón Torres	Trampas	11	2	1	1	1	2	0	0	0	3	0	17	4	21
Albeiro de Jesús Cadavid Serna	Palizada	0	3	0	2	1	0	4	0	0	0	2	0	12	12
Albeiro Giraldo Gómez	Alonso	0	0	0	0	5	1	0	0	0	0	0	1	5	6
Albert Ovidio Isaza	Alacrán	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	1	0	3	3
Alexander Suárez Díaz	Tomas	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Alexis Rodríguez		0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Alfonso Rubio	Gusano	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Alfredo Caldas Meneses	Foca	0	1	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	3	3
Alfredo Santamaría Benavides	Danilo	6	0	7	0	0	5	1	1	0	1	0	20	1	21



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Alonso Vargas		0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Álvaro Noriega	Chamuco	0	5	0	0	0	0	1	1	0	0	0	1	6	7
Álvaro Sepúlveda Quintero	César	2	0	0	0	1	0	0	0	0	1	0	3	1	4
Antonio de Jesús Serna	Periquillo	0	0	1	1	3	0	0	0	0	0	0	1	4	5
Arcelio Machado		0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Arley Antonio Daza	Manchas	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Arnoldo Ceballos	Alfredo	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1
Arnubio Triana Mahecha	Botalón	26	0	12	0	8	8	0	0	0	10	0	56	8	64
Carlos Arturo Gómez	Reynaldo	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	5	5
Carlos Loaiza Jaramillo	Caliche	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Carlos Medina		0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Carlos Julio Lozano	Laureano	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Celestino Mantilla	Colorado	4	1	1	0	0	0	2	0	0	0	1	5	4	9



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Galeano															
Cesar Osorio		0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Claudio Sixto Betancur	Sixto	0	7	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	9	9
Daniel Sánchez Marín		0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1
Danilo Guerra	El pibe	0	2	0	0	1	0	1	0	0	0	1	0	5	5
Didier Mogollón	McGuiver o Matapalos	1	5	0	1	0	1	2	0	0	1	2	3	10	13
Edgar Emiro Tivazosa	Veleño	0	0	0	1	2	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Edier Rendón Hernández	Camilo	0	0	0	1	0	0	1	0	0	0	0	0	2	2
Eduardo Forero	Marrana	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Eliseo Velasco Ávila	León o Eliseo	0	0	0	2	1	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Erley Antonio Daza Holguín	El hechicero	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
Eulises Lozano Cortés	Taylor	0	21	0	4	1	0	1	0	0	0	0	0	27	27
Ever Darío Hincapié Naranjo	Muelas	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
(fallecido)															
Ezequiel Velandia	Colmillo	0	0	0		1	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Felipe Arias Rodríguez	Cachaco	0	1	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Ferney Tulio Castrillón	Ronaldo	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	2	1	3	4
Frederic Ariza	Omar	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Fredy Arrieta Galindo	Corzo	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Gerardo Zuluaga Clavijo	Ponzoña	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	1	2
Guillermo de Jesús Acevedo		1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Heriberto Solano Rubio	La Mosca	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Hernando Rodríguez Alzate (verificar)	Bolunto	0	2	0	1	2	0	2	0	0	0	0	0	7	7
Humberto García Caraballo	Santomano	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Ignacio León Camargo	León	0	0	0	1	0	1	0	0	0	0	0	1	1	2
Isidro Carreño		0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Ismael Mahecha Mahecha		0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Iver Antonio Palacio Mosquera	Kankil	0	0	0	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0	2
Jairo Martínez	Gareca	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
James Echavarría	Gutiérrez	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Jesús Aguilar		0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Jesús Medrano	Aníbal	2	1	0	4	1	0	1	0	0	1	1	3	8	11
Jhon Fredy Gallo Bedoya	El pájaro	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1	2
Jhon Fredy Muñoz Paniagua	Patas	0	4	0	0	1	0	1	0	1	0	1	0	8	8
Jhon Fredy Quitian González	Jorge	0	5	0	1	1	0	1	0	0	0	1	0	9	9
Jhon Jairo Palomeque	Morcilla	0	1	0	0	2	0	0	0	0	0	2	0	5	5
Jhon Jairo		0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Salazar															
Jorge Alberto García Rueda	Yimy o Jimmy	0	0	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
Jorge Alzate Betancur		1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1	2
Jorge Enrique Andrade Sajonero	Coñongo	0	0	2	1	8	0	0	0	0	0	1	2	10	12
Jorge Enrique García	Yimi Barranca	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Jorge Luis Ramírez	Cagao	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
José Anselmo Martínez Bernal	Ramón	4	0	8	2	1	4	1	0	0	1	0	17	4	21
José Armando Ceballos		0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
José Augusto Montoya	Aldemar	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	2	2
José Domingo Bohórquez		0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
José Gregorio Forero Sarmiento	Juan Carlos	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
José Ignacio Zorrilla Contreras	Walter	1	3	1	2	5	1	2	0	1	1	2	4	15	19



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
José Manuel Pérez Tavera	Julio	0	2	0	5	0	0	1	0	0	0	0	0	8	8
José Miguel Pantoja	Mauricio Galindo	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1
José Nevardo Cancelado	Montoya	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1
José Oswaldo Cortés Cruz	Gabino	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4
José Raúl Guzmán Navarro	Zorba	0	1	1	3	0	0	2	0	0	1	0	2	6	8
Juan Evangelista Cadena	Germán	4	24	0	5	1	0	2	0	0		0	4	32	36
Julio Cesar Madrid		0	0	0	0	0	0	1	0	0		0	0	1	1
Leonardo Gómez González	Chambrai	0	0	0	1	0	0	0	0	0		0	0	1	1
Luis Alberto Montilla Andrade	Veloza	0	0	0	0	0	0	1	0	0		0	0	1	1
Luis Danilo Silva Guerra	Pine	0	0	0	0	0	1	0	0	0		0	1	0	1
Luis Eduardo Cifuentes	El Águila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2	0	2
Luis Eduardo	El Zarco	0	0	0	0	0	0	1	0	0		0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Ramírez															
Luis Gildardo Cano Castaño	Patoco	0	15	0	0	0	0	2	0	0		2	0	19	19
Luis Ortega Espinosa	Perolito o Moncho	0	0	0	2	0	0	0	0	0			0	2	2
Mario Ángel Chica	Zuluaga	0	0	0	0	0	0	1	0	0			0	1	1
Mauricio Mahecha	Melchor	0	11	0	0	0	0	2	0	0			0	13	13
Nelson Cabueyas	El enfermero	0	3	0	1	0	0	1	0	0			0	5	5
Nelson Enrique Bejarano Serna	Agudelo	1	1	0	0	1	2	0	0	0		1	3	3	6
Numar Alberto Álvarez	Oswaldo	0	0	0	0	0	0	0	0	0		1	0	1	1
Octavio Clavijo	Ricaurte	0	0	2	0	0	1	0	0	0			3	0	3
Omar Edigio Carmona	Carlos Arenas	24	0	3	0	0	2	0	0	0			29	0	29
Omar Francisco Beltrán	Pocholo o Polocho	0	0	0	2	0	0	0	0	0			0	2	2
Orlando de	Lucho	4	1	0	0	0	1	0	1	0			6	1	7



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Jesús Arboleda															
Orlando Mosquera	Chicharrón	0	1	0	0	0	0	0	0	0			0	1	1
Oscar Amado	Churca	0	0	0	1	0	0	0	0	0			0	1	1
Otoniel Caicedo	Arcadio	0	1	0	0	1	0	0	0	0			0	2	2
Ramiro Alexis Ceballos Morales	Ramírez	0	1	0	0	0	0	0	0	0			0	1	1
Ramiro Antonio Durango	Tornillo	0	0	0	1	0	0	0	0	0			0	1	1
Roberto N	Chapatín	0	0	0	0	0	0	0	0	1			0	1	1
Roberto Velasco Ávila	Mico	0	0	0	3	0	0	0	0	0			0	3	3
Robinson Rojas	Robinson	0	0	0	1	0	0	1	0	1			0	3	3
Roso Santamaría Benavides		0	0	3	1	0	0	1	0	0		1	3	3	6
Rubén Avellaneda Pérez	Alfredo	0	2	4	2	0	1	2	0	0			5	6	11
Rubén Darío López	El gato	0	2	0	0	0	0	0	0	1			0	3	3



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Rubén Darío Morales	Sayayin	0	1	0	0	0	0	0	0	0			0	1	1
Rubén Darío Serna		0	0	0	0	0	0	0	0	1			0	1	1
Rubenci Molina Quintero	Edwin o Guerrillo	0	0	0	0	2	0	0	0	0		1	0	3	3
Santiago Porfirio Portela	Torombolo	0	1	0	0	0	0	1	0	1			0	3	3
Saúl Ceballos	Alfredo	0	5	0	1	0	0	0	0	0			0	6	6
Sin nombre identificado	Acevedo	0	1	0	0	0	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre identificado	Agujas	0	2	0	0	0	0	0	0	0			0	2	2
Sin nombre identificado	Don Alfonso	0	0	0	0	1	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre identificado	Asprilla	0	0	0	1	3	0	0	0	0			0	4	4
Sin nombre identificado	Banano	0	0	0	0	1	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre identificado	Barragán	0	0	0	1	0	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre identificado	Cabañuelas	0	0	0	1	0	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre	Cascarillo	0	0	0	0	0	0	0	0	0		1	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
identificado															
Sin nombre identificado	Charly	0	1	0	0	0	0	1	0	0			0	2	2
Sin nombre identificado	Coico	0	0	0	0	0	0	0	0	0		1	0	1	1
Sin nombre identificado	Condorito	0	0	0	0	0	0	0	0	0		2	0	2	2
Sin nombre identificado	Cristian	0	1	0	0	0	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre identificado	Cucu	0	1	0	0	0	0	0	0	0			0	1	1
Sin nombre identificado	Cuneta	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	El Carvo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	El Diablo	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Escalante	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Sin nombre identificado	Familia	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Gallego	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Gilberto	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre	Henry	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
identificado															
Sin nombre identificado	Iván	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Japonés	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Jeremías	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Jota	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	La Mona	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Libardo Velandia	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Luz Dary	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Mata Siete	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Matilde	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sin nombre identificado	Miguel	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Neptuno	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Niño	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre	Otto	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
identificado															
Sin nombre identificado	Pantalla	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Pata Limpia	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Pantera	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Pedro	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Puma	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Pupila	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Purino	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Rene	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Reserva	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Riquelme	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1
Sin nombre identificado	Rodrigo o el calvo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Rubiel	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre	Ruco	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
identificado															
Sin nombre identificado	Samuel	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Sin nombre identificado	Tamara	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Toledo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	1
Sin nombre identificado	Valderrama	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	2
Sin nombre identificado	Vladimir	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Sin nombre identificado	Willinton	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Ubaldo Patiño	Taladro	0	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3	3
Víctor Zuleta	Bimba	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1
Waldo de Jesús Diosa García	Gómez	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	1
William Iglesias Abril	Raúl	0	11	0	5	0	0	1	0	0	1	0	1	17	18
William Jesús Leal Castro	Leal	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	1
Wilson de Jesús Correa Durán	Estiven	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	2	2
Wilson Osorio	Orejas	0	4	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	4	4



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del integrante de las ACPB	Alias	Hechos relacionados con el delito de desaparición forzada		Hechos relacionados con el delito de homicidio		Hechos relacionados con el delito de reclutamiento ilícito	Hechos relacionados con el delito de desplazamiento forzado		Hechos relacionados con delitos sexuales		Hechos catalogados por la Fiscalía como "connotados"		Total de hechos en los que el postulado participa como determinador	Total de hechos en los que el postulado participa como autor material	TOTAL PARTICIPACIÓN EN LOS HECHOS
		Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material	Determinador	Ejecutor material			
Wilson Zapata	Gasolina	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2
Yeison Serna	-	0	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	2

Georreferenciación de la actividad criminal de las ACPB en perspectiva histórica

Nombre del Frente	Años	Comandantes	Patrulleros	Municipios	Veredas
Frente de Puerto Boyacá	1994	Celestino Mantilla Galeano (alias Colorado)	Adriano Aragón Torres (alias Trampas)	Puerto Boyacá	Casco urbano
	1995	Celestino Mantilla Galeano (alias Colorado)		Puerto Boyacá	Casco urbano
Frente Ramón Danilo	1991	Rubén Avellaneda Pérez(Alias Alfredo)	Albeiro de Jesús Cadavid(alias Palizada)	Carmen de Chucurí	La Ye
	2000	José Anselmo Bernal (Alias Ramón), Ignacio León Camargo (Alias León)	Jorge Alberto Garcia (Alias Jimmy), Omar Francisco Beltrán (Alias pocholo), William Iglesias Abril(Alias Raúl), Felipe Arias Rodríguez(Alias cachaco), José Ignacio Zorrillo (Alias Walter)	San Vicente De Chucurí, Carmen de Chucurí	Barrio Yariguies, Betulia, Yarima, Las Marías
	2001	José Anselmo Bernal (Alias Ramón)	José Ignacio Zorrillo (Alias Walter), José Enrique Garcia Rueda (Alias Yimi Barrania), Álvaro Nogueira(Alias Chamuco), Jhon Fredy Quition (Alias Jorge)	San Vicente De Chucurí, Carmen de Chucurí	Tambo, Redondo, Palmira, Bocas
	2002	José Anselmo Bernal (Alias Ramón), Alfredo Santamaría Benavides (Alias Danilo)	Álvaro Nogueira (Alias Chamuco), José Ignacio Zorrillo (Alias Walter), Jhon Fredy Quition (Alias Jorge), Álvaro Nogueira(Alias Chamuco), Alias Raúl, Roso Santamaría Benavides, José Ignacio Zorrillo (Alias Walter), Jhon Fredy Quitian (Alias Jorge), Alfredo Caldas Meneses (Alias Foca)	San Vicente De Chucurí, Carmen de Chucurí	Casco Urbano, Angostura de los andes, Caño Dorada, Alto Viento
	2003	José Anselmo Bernal (Alias Ramón), Alfredo Santamaría Benavides (Alias Danilo),	Roso Santamaría Benavides, José Ignacio Zorrillo (Alias Walter), Jhon Fredy Quition (Alias Jorge), Alfredo Caldas Meneses (Alias Foca)	San Vicente De Chucurí, Carmen de Chucurí, Barrancabermeja	La Bodega, Rancho Grande, Hojarasca, Santo Domingo del Remo, La



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Nombre del Frente	Años	Comandantes	Patrulleros	Municipios	Veredas
					Lejía, Vizcania
	2004	José Anselmo Bernal (Alias Ramón), Alfredo Santamaría Benavides (Alias Danilo),	José Ignacio Zorrillo (Alias Walter), Jhon Fredy Quition (Alias Jorge), Luis Ortega Espinosa (Alias Perolito), José Manuel Pérez (Alias Alex), Rubén Avellaneda Pérez (Alias Alfredo), Hernando Rodríguez Alzate (Alias Bolunto), Álvaro Nogueira (Alias Chamuco)	Carmen de Chucurí	Monterrey, El 27, Km 32, Llana fría, Albania, La palma, El centenario, Laremere
	2005	Rubén Avellaneda Pérez (Alias Alfredo), Octavio Clavijo (Alias Ricaurte)	José Manuel Pérez (Alias Julio)	San Vicente De Chucurí, Carmen de Chucurí	Centenario, Nueva Granada, Santo Domingo Del Remo, Vista Hermosa, La Pitalita
Frente Urbano Puerto Boyacá	1999 - 2000	Omar Edigio Carmona (Alias Carlos Arenas)	Luis Danilo Guerra (Alias El Pibe), Mauricio Mahecha (Alias Melchor), Alfonso Rubio (Alias Gusano)	Puerto Boyacá	Casco Urbano
	2001	Omar Edigio Carmona (Alias Carlos Arenas)	Juan Evangelista Cadena (Alias German), Eulises Lozano Cortes (Alias Taylor), Nelson Cabueyas (Alias El Enfermero), Luis Gildardo Castaño (Alias Patoco), Fredy Arrieta Galindo (Alias Corzo), Oswaldo Cortes Cruz	Puerto Boyacá	Casco Urbano
	2002 - 2003	Omar Edigio Carmona (Alias Carlos Arenas), Adriano Aragon Torres (Alias Trampas), Arnubio Triana Mahecha (Alias Botalón)	Juan Evangelista Cadena (Alias German), Eulises Lozano Cortes (Alias Taylor), Nelson Cabueyas (Alias El Enfermero), Luis Gildardo Castaño (Alias Patoco), Alfredo Saúl Ceballos (Alias Alfredo), Luis Gilardino Cano Castaño (Alias Patoco), Wilson Osorio (Alias Orejas), Claudio Sixto Betancurth (Alias Calixto), Carlos Arturo Gómez (Alias Reinaldo), Albeiro de Jesús Serna (Alias Palizada), Arley Antonio Daza (Alias Manchas), Eduardo Forero (Alias Marrana)	Puerto Boyacá	Casco Urbano, Km 2 y medio, km 25, El Tigre, El Boquero, El Ye
	2004	Omar Edigio Carmona (Alias Carlos Arenas), Didier Mogollón Aguirre(Alias Mcguiver), Adriano Aragón Torres (Alias Trampas)	Juan Evangelista Cadena (Alias German), Luis Gildardo Castaño (Alias Patoco), Claudio Sixto Betancurth (Alias Calixto), Jhon Jairo Salazar,	Puerto Boyacá	Casco Urbano
Grupo de Isidro Carreño	1988	Isidro Carreño	Rubén Avellaneda Pérez(Alias Alfredo)	Simacota	La Honda
	1992	Rubén Avellaneda Pérez(Alias Alfredo)	Oscar Amado (Alias la Churca)	Simacota	El Guamo
Los Masetos o San Juaneros	1988	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Carmen de Chucurí	Campullama
	1995	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)		San Vicente de Chucurí	Primavera Baja



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Nombre del Frente	Años	Comandantes	Patrulleros	Municipios	Veredas
	1998-2000	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón), Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo)	William Iglesias Abril (alias Raúl)	San Vicente de Chucurí, Betulia	Casco Urbano, El Placer y Santa Bárbara
Frente Velandia	2002-2004	Orlando de Jesús Arboleda (Alias Lucho)	Sin especificar	Puerto Boyacá, Cimitarra	Las Pavas, El Marfil, Puerto Romero
Frente El Rescate	2005	Álvaro Sepúlveda (alias Cesar)	Juan Evangelista Cadena (Alias German)		
Frente los Fundadores	2002-2004	Jesús Medrano (alias Aníbal), William Jesús Leal Castro (Alias Leal)		Cimitarra, Santander	Campo Seco, San Fernando
Frente Juan Bosco Laverde	2004	Nelson Enrique Bejarano Serna (alias Agudelo)	Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada) y Eider Rendón Hernández (alias Camilo)	Santander	Landázuri
Frente Pinzón	2005	Albeiro Giraldo Gómez (alias Alonso)	Sin especificar	Santander	Cimitarra
Frente Gonzalo Pérez	2005	Omar Edigio Carmona (alias Carlos Arenas)	Sin especificar	Santander	Cimitarra



D. Evaluación de los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía General de la Nación.

741. En la sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes y demás postulados de las Autodefensas Bloque Cundinamarca (ABC), la Sala mayoritaria rechazó los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía por considerar que el ente acusador no cumplió con los estándares fijados por el Decreto 3011 del 2013 en esta materia.

742. Para el caso de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), se replican las mismas deficiencias descritas en la sentencia de las ABC: ausencia de marcos muestrales representativos; calificación de patrones de macro-criminalidad por tipos penales y no por procesos de macrovictimización; caracterización uniforme y estática de fenómenos de violencia que son variables en el espacio y el tiempo como el reclutamiento ilícito, la desaparición forzada, y el desplazamiento forzado, etc.); entre otros puntos que se profundizarán en este apartado.

743. De esa manera, **la Sala no aceptará los “patrones de macro-criminalidad” presentados la Fiscalía en las audiencias de concentración y aceptación de cargos.** Por ende, en este apartado de la sentencia, se plantearán las razones por las cuales se adoptó esta postura.

744. Así, se abordaran los siguientes temas: primero, se mostrará cómo la Fiscalía en la elaboración y presentación de “los patrones de macro-criminalidad”, incurrió en una serie de imprecisiones que impiden que los siguientes objetivos estipulados en el artículo 16 del Decreto 3011 del 2013 sean cumplidos en su totalidad:

- i. Determinación de los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley,
- ii. Esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado, y
- iii. Determinación del grado de responsabilidad de los integrantes de este GOAML y sus colaboradores en la violación de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.



745. Igualmente, la Sala demostrará que la Fiscalía no tuvo en cuenta de manera integral los nueve elementos establecidos por el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 para la identificación de los “patrones de macro-criminalidad” en las ACPB.

746. Segundo, para enriquecer la metodología utilizada por la Fiscalía, la Sala mostrará la utilidad que tiene el *análisis contextual* para lograr un cumplimiento efectivo de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto reglamentario 3011 de 2013 en el actual proceso de Justicia y Paz. De esa forma, se argumentará por qué el “contexto” es determinante a la hora de:

- Dilucidar la responsabilidad penal que tienen los integrantes de los GAOML en la perpetración de conductas violatorias a los DDHH
- Tipificar los delitos cometidos por los integrantes de los GAOML en términos de “crímenes de lesa humanidad” y/o “crímenes de guerra”
- Dar garantías de no repetición a las víctimas del conflicto armado colombiano
- Afinar las estrategias de reparación colectiva

747. Tercero, la Sala utilizando diferentes herramientas de análisis, describe las tendencias observadas de victimización a la población de civil por parte de integrantes de las ACPB. Por tanto en este acápite se aborda el tema de dinámicas de violencia ejercida por este grupo paramilitar.

i. Inexactitudes de la Fiscalía en la elaboración de los “patrones de macro-criminalidad” en las ACPB

748. La Sala observó cuatro inexactitudes de orden metodológico que cometió la Fiscalía en la elaboración de los “patrones de macro-criminalidad”. A continuación se detallan cada uno de ellos:

a. *La Fiscalía no especificó en la mayoría de patrones el marco muestral utilizado y cuando lo hizo, el número de hechos priorizados no cumplieron con el test estadístico de representatividad de la muestra.*

749. Una de las razones que esgrimió la Sala en la sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo (alias el Águila) para rechazar los “patrones de macro-criminalidad”



presentados por la Fiscalía, fue que no cumplieron a cabalidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 17 del Decreto 3011 de 2013¹⁶⁸. De esa manera, la Sala argumentó:

"Para poder evaluar 'la dimensión cuantitativa de los patrones', la Fiscalía debió construir una "muestra" que cumpliera con los requisitos de representatividad y confiabilidad. Para poder cumplir con estos requisitos, los expertos en estadística indican que se debe caracterizar el tipo de muestra con la que se está trabajando (por ejemplo, si es una muestra de tipo probabilístico o si es de conveniencia) para poder ajustar los métodos estadísticos más idóneos que permitan identificar el "patrón". En ese sentido, la Sala observó que la Fiscalía no especificó tal procedimiento, y que asumió a priori que la Sala ya conocía el tipo de muestreo utilizado"¹⁶⁹

750. En el escrito de acusación y las audiencias concentradas, la FGN manifestó que los "patrones de macro-criminalidad" presentados fueron sustentados a partir de la construcción de muestras representativas de casos. Por ejemplo, en la página 30, numeral 7.2 del "Informe sobre el patrón de homicidio", la Fiscalía afirmó lo siguiente:

*"El Despacho 34 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, con sede en la Ciudad de Bucaramanga (Santander), quien es el encargado de documentar los hechos atribuibles a los miembros del Bloque de Puerto Boyacá tiene en sus archivos un total de **289** homicidios de los cuales se tomó como muestra representativa 74 casos" (el subrayado es de la Sala).*

751. A pesar de esta afirmación, **la Fiscalía no especificó el "tamaño de la muestra"**¹⁷⁰ **en cuatro de los seis patrones presentados** (ver tabla).

Tabla. Especificación de marco muestral en los "patrones de macro-criminalidad" presentados por la Fiscalía

Nombre del patrón	Tamaño de la muestra (universo de casos)	Selección de casos	¿Cumple con test de representatividad de la muestra?
Desaparición forzada	427	134	No - La fórmula indica que se tuvieron que haber seleccionado 207 casos para que la muestra fuese representativa con un nivel de confianza del 95%
Desplazamiento forzado	Sin especificar	139	No se puede calcular por ausencia de datos
Homicidio	289	74	No - La fórmula indica que se tuvieron que haber seleccionado 168 casos para que la muestra fuese representativa con un nivel de confianza del 95%
Violencia basada en género	Sin especificar	18	No se puede calcular por ausencia de datos
Reclutamiento ilícito	Sin especificar	108	No se puede calcular por ausencia de datos
Hechos connotados	Sin especificar	21	No se puede calcular por ausencia de datos

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

¹⁶⁸ Este numeral establece que para la identificación de los "patrones de macro-criminalidad" se debe: "Documentar la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad. Se utilizarán medios estadísticos en la medida de lo posible".

¹⁶⁹ Ver al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, "Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo", MP Eduardo Castellanos Roso, 01 de septiembre de 2014, párrafos número 1017 y 1018

¹⁷⁰ Una muestra es un "subgrupo de la población del cual se recolectan los datos y debe ser representativo de dicha población". Ver: Hernández, Roberto; Fernández, Carlos; & Baptista, Pilar (2006), "Metodología de la investigación", cuarta edición, México: Mc Graw Hill, pp. 236. De esa forma, cuando se habla de "tamaño de la muestra", se hace alusión al universo total que se han registrado dentro del grupo que es objeto de estudio. En este caso, el tamaño de la muestra debe indicar cuántos hechos asociados a un delito o conjunto de delitos están registrados en el SIJYP.



752. Por su parte, como la Fiscalía se ha referido al tema de “muestras representativas”, la Sala entrará a analizar en este punto, sí la selección de casos utilizada por el ente acusador se puede definir en estos términos.

753. Por tanto, para determinar el tamaño adecuado de una muestra (lo que la Sala denomina como *test estadístico de representatividad de la muestra*), expertos como Richard Scheaffer, William Mendenhall y Lyman Ott¹⁷¹ recomiendan el uso de la siguiente fórmula, dada la aceptación que ha tenido en diversos círculos académicos:

$$\frac{k^2 N p q}{e^2 (N - 1) + k^2 p q}$$

Donde:

- “N” es el universo total de casos o el tamaño de la población;
- “K” es una constante que depende del nivel de confianza que se pretenda alcanzar en el estudio¹⁷²
- “e” es el margen de error deseado (es decir, del 90%, 95% o 99% del tamaño muestral)
- “p” es la proporción de elementos de una muestra que comparten una misma característica (por lo general, la “p” termina siendo una constante que se expresa numéricamente así: “p=0.5”)
- “q” es la proporción de elementos de una muestra que no comparten una misma característica (se representa como “1-p”, es decir, “1 – 0.5”)

754. Vale la pena resaltar que esta fórmula no es la única que utilizan los estadísticos para estimar el grado de representatividad de una muestra. No obstante, para efectos de esta Sentencia es importante utilizarla para comprobar sí las muestras empleadas por la Fiscalía cumplieron con los estándares fijados por esta disciplina académica.

755. En ese orden de ideas, la Sala aplicó esta fórmula para verificar sí las muestras utilizadas por la Fiscalía fueron representativas con un nivel de confianza del 95%. Así, se observó que en los casos donde la FGN estableció el tamaño de la muestra –“patrón de

¹⁷¹ Véase: Scheaffer, Richard; Mendenhall, William; & Ott, Lyman (1987), “Elementos de muestreo”, Grupo Editorial Iberoamérica

¹⁷² Por lo general, los estadísticos recomiendan utilizar niveles de confianza del 95% o 99%. Cuando se trabajan con niveles de confianza del 95%, se expresa numéricamente como K=1.96; y cuando se trabaja con el 99%, se expresa numéricamente como K=2.58



desaparición forzada” y “patrón de homicidio”-, **el número de hechos priorizados no cumplió con el test estadístico de representatividad de la muestra** (ver tabla).

756. Con estos resultados, la Sala expone el primero de los cuatro argumentos para no aceptar los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía, ya que la evidencia indica que sus muestras **no cumplen con el test estadístico de representatividad**.

757. Por otra parte, la Sala resalta que el número de hechos delictivos que utilizó la Fiscalía para conformar la muestra estadística de los patrones de “reclutamiento ilícito”, “desplazamiento forzado”, “hechos connotados” y “violencia basada en género”, NO correspondieron con el número total de hechos legalizados durante las audiencias de concentración y aceptación de cargos.

758. Por ejemplo, la Fiscalía retiró 28 cargos durante las audiencias. A pesar de esto, las muestras que utilizaron para construir los diferentes “patrones de macro-criminalidad” no se modificaron (ver tabla), es decir, siguieron utilizando el mismo número de hechos seleccionados a pesar de que varios de éstos fueron retirados.

759. Esta falta **de correspondencia entre el número de casos seleccionados y el número real de hechos legalizados por la Sala en las audiencias**, resulta problemático por dos razones: primero, porque el retiro de cargos disminuye la posibilidad de tener muestras representativas (sobre todo en los patrones de “violencia basada en género” y “desplazamiento forzado”, donde la muestra se redujo en un 16,6% y 12,9% respectivamente); y segundo, porque el retiro de cargos, refleja la falta de claridad de la Fiscalía a la hora de agrupar los hechos delictivos de las ACPB en un patrón de macrocriminalidad determinado.

Tabla. Hechos delictivos que retiró la Fiscalía durante las audiencias de concentración y aceptación de cargos

Nombre del patrón	Número de hechos retirados	Número de hechos seleccionados en la muestra	Reducción del tamaño muestral (%)
Reclutamiento ilícito	5	108	4,6%
Desplazamiento forzado	18	139	12,9%
Violencia basada en género	3	18	16,6%
Hechos connotados	2	22	9%

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá



760. En términos generales, cuando la Fiscalía retiró los 28 hechos delictivos, lo hizo porque no había claridad en la situación fáctica o no estaba definida la participación de los integrantes de las ACPB en la comisión del delito. Sí no existía dicha claridad, ¿por qué tales hechos se clasificaron a priori en los "patrones de macro-criminalidad"?, ¿cómo supo la Fiscalía, por ejemplo, que un hecho correspondía al "patrón de desplazamiento forzado" y los móviles fueron "limpieza social", cuando después lo retiran por falta de elementos probatorios¹⁷³?

b. La Fiscalía no especificó la política, la práctica y/o el modus operandi en varios hechos agrupados en los denominados patrones de "homicidio", "desaparición forzada" y "reclutamiento ilícito"

761. En la presentación de los "patrones de macro-criminalidad", la Fiscalía no hizo referencia en 12 ocasiones a la naturaleza de la política, la práctica y/o el modus operandi de las ACPB en su accionar delictivo (ver tabla). Por tanto, en una docena de hechos, la Fiscalía anotó que estaban "sin determinar", "sin establecer" o "por establecer" alguno de estos tres elementos.

Tabla. Hechos en los cuales la Fiscalía no especificó la política, la práctica o el modus operandi de las ACPB

Nombre del patrón de macrocriminalidad	Número de casos donde la Fiscalía enuncia "sin establecer", "sin determinar" o "por establecer"	
	Total casos	Número del hecho
Homicidio	2	53, 7
Desaparición forzada	9	35, 81, 50, 62, 34, 108, 116, 65, 38
Desplazamiento forzado	1	25
Reclutamiento ilícito	0	-
Violencia basada en género	0	-
Hechos connotados	0	-
Total	12	

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

762. Con la ausencia de esta información, la Fiscalía da señales de no haber tenido en cuenta de manera integral los artículos 16 y 17 del Decreto 3011 del 2013 que establecen que "las políticas", "las prácticas" y el "modus operandi" de los GOAML, son los elementos

¹⁷³ Este ejemplo ocurrió con el hecho número 13 del "patrón de desplazamiento forzado". Después de no tener claridad sobre la situación fáctica, la Fiscalía lo retiró a pesar de haberlo incluido en dicho patrón bajo la modalidad de "control social – limpieza social".



constitutivos que definen un “patrón de macro-criminalidad”. De esa forma, para la Sala resulta problemático aceptar los “patrones de macro-criminalidad” en los que los hechos aún no están esclarecidos, ya que esto desvirtuaría uno de los objetivos de la Ley 1592 de 2012 que busca agilizar el proceso de juzgamiento de los postulados a Justicia y Paz mediante la figura de sentencia anticipada. En ese orden de ideas, se cuestiona la Sala, ¿cómo sería posible que postulados que no han sido procesados, puedan acogerse a sentencia anticipada cuando los “patrones de macro-criminalidad” que se tienen disponibles, han sido sustentados en hechos delictivos que aún no están esclarecidos?

c. La Fiscalía hizo una caracterización simplificada de los patrones de violencia cometidos por las ACPB.

763. La Fiscalía agrupó los hechos delictivos que cometieron las ACPB en términos de *tipos penales* y no de conductas criminales que manifiesten el cumplimiento de condiciones de sistematicidad, generalidad y frecuencia¹⁷⁴. Paradójicamente, la Fiscalía denominó los “patrones de macro-criminalidad” en función de delitos inconexos que no se constituyen en la mayoría de los hechos legalizados en las audiencias de concentración y aceptación de cargos (ver tabla). Es decir, la Fiscalía agrupó los hechos delictivos de las ACPB en seis patrones que reciben el nombre de un tipo penal, desconociendo que más del 50% de los cargos legalizados obedecían a delitos conexos.

Tabla. Número de delitos cometidos por las ACPB que fueron legalizados en las audiencias de concentración y aceptación de cargos

Tipo de delito(s)	Número de casos
Reclutamiento Ilícito	104
Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	92
Homicidio en persona protegida	29
Desplazamiento forzado	25
Homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado	18
Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y Desplazamiento forzado	16
Secuestro y homicidio en persona protegida	6
Exacciones y desplazamiento forzado	5

¹⁷⁴ Este mismo error de clasificación fue cometido en la elaboración de los “patrones de macro-criminalidad” de las Autodefensas Bloque Cundinamarca. Ver al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, “Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo”, MP Eduardo Castellanos Roso, 01 de septiembre de 2014, párrafos número 1021, 1022, 1023 y 1024.



Tipo de delito(s)	Número de casos
Homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes protegidos	4
Tortura, homicidio en persona protegida y desaparición forzada	4
Secuestro, tortura, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, y destrucción y apropiación de bienes	3
Homicidio en persona protegida, y destrucción y apropiación de bienes protegidos	3
Acceso carnal violento	2
Acceso carnal violento y tortura	2
Secuestro, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes	2
Secuestro, tortura y Desplazamiento forzado	2
Secuestro y Desplazamiento forzado	2
Desplazamiento forzado, y destrucción y apropiación de bienes	2
Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio y desaparición forzada	1
Homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio y Desplazamiento forzado	1
Secuestro, tortura, homicidio en persona protegida, y destrucción y apropiación de bienes	1
Secuestro, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y destrucción y apropiación de bienes	1
Tortura, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado	1
Desaparición forzada	1
Tortura, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, y destrucción y apropiación de bienes.	1
Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado y destrucción	1
Secuestro, homicidio en persona protegida y desaparición forzada	1
Homicidio en persona protegida, tortura, desaparición forzada, Desplazamiento forzado, y destrucción	1
Homicidio en persona protegida, secuestro, tortura, y actos de terrorismo	1
Homicidio en persona protegida, tortura y destrucción	1
Homicidio en persona protegida, secuestro y Desplazamiento forzado	1
Homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio	1
Secuestro, homicidio en persona protegida, y actos de terrorismo	1
Secuestro, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, y destrucción y apropiación de bienes	1
Homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, y destrucción y apropiación de bienes	1
Secuestro, tortura, Homicidio en persona protegida, y Desplazamiento forzado	1



Tipo de delito(s)	Número de casos
Homicidio en persona protegida, Desplazamiento forzado y exacciones	1
Secuestro, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y desplazamiento forzado	1
Tentativa de homicidio y Desplazamiento forzado	1
Total	342

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

764. En total, se registraron **“161 delitos inconexos”** que equivalen al 47% del total de los hechos legalizados por la Sala. Por su parte, se registraron **“181 delitos conexos”**, que equivalen al 53% del total de hechos legalizados. En ese orden de ideas, la Sala deduce que no es adecuado definir los “patrones de macro-criminalidad” en función de un tipo penal, ya que esto desconocería la complejidad del accionar criminal de los grupos paramilitares, pues como se muestra en el caso de las ACPB¹⁷⁵, la mayoría de acciones criminales cometidas presentaron dos o más delitos en concurso.

765. Por otro lado, la clasificación de los “patrones de macro-criminalidad” a partir de tipos penales, resulta problemático, incluso para la misma Fiscalía. Por ejemplo, hubo 18 hechos donde el delito de homicidio concursaba con el delito de desplazamiento forzado. Como existían dos “patrones de macro-criminalidad” que llevaban el nombre de “patrón de homicidio” y “patrón de desplazamiento forzado”, la Fiscalía no supo en donde clasificarlos.

766. Así, se tuvieron casos donde un mismo cargo se clasificó paralelamente en dos “patrones de macro-criminalidad” diferentes. Por ejemplo:

- El hecho No. 10 del “patrón de homicidio”, aparece repetido en el hecho No. 13 del “patrón de desplazamiento forzado”¹⁷⁶
- El hecho No. 11 del “patrón de homicidio”, aparece repetido en el hecho No. 16 del “patrón de desplazamiento forzado”¹⁷⁷
- El hecho No. 12 del “patrón de homicidio”, aparece repetido en el hecho No. 95 del “patrón de desplazamiento forzado”¹⁷⁸

767. Por tanto, la excesiva simplificación de la Fiscalía al clasificar los patrones en tipos penales que no corresponden con la situación fáctica de los hechos documentados en los

¹⁷⁵ La Sala contabilizó 39 formas diferentes de victimización de la población civil por parte de las ACPB (ver tabla).

¹⁷⁶ Ver carpeta: “Fichas técnicas. Hechos desaparición forzada”. Fiscalía 34 de la UNJYP.

¹⁷⁷ Ver carpeta: “Fichas técnicas. Hechos desaparición forzada”. Fiscalía 34 de la UNJYP.

¹⁷⁸ Ver carpeta: “Fichas técnicas. Hechos desplazamiento forzado”. Fiscalía 34 de la UNJYP.



expedientes judiciales, impide que haya un adecuado esclarecimiento de la verdad en el marco del conflicto armado colombiano, tal cual lo sugiere el artículo 16 del Decreto 3011 de 2013.

d. La Fiscalía clasificó con mucha discrecionalidad los hechos delictivos de las ACPB dentro de los denominados patrones de "homicidio", "desaparición forzada", "desplazamiento forzado" y "hechos connotados"

768. En la revisión de los hechos delictivos cometidos por las ACPB, la Sala encontró varias inconsistencias que dan señales del grado de liberalidad o discrecionalidad con el que la Fiscalía clasifica y agrupa los delitos dentro de los "patrones de macro-criminalidad" que presenta. Por ejemplo:

769. **Un mismo hecho delictivo fue clasificado de manera diferente por la Fiscalía en dos "patrones de macro-criminalidad" distintos:** La Sala observó que en la sentencia contra Luís Eduardo Cifuentes Galindo (alias el Águila) y demás postulados de las ABC, la Fiscalía presentó el hecho número 13 bajo "el patrón de desaparición forzada". De manera coincidente, el mismo hecho delictivo fue imputado en la audiencia concentrada de aceptación de cargos a ARNUBIO TRIANA MAHECHA (alias Botalón) y demás integrantes de las ACPB. En esta ocasión, la Fiscalía presentó el mismo cargo (el número 7), en el "patrón de hechos connotados"

Tabla. Ambigüedades de la Fiscalía en la clasificación de un mismo hecho delictivo en dos procesos judiciales diferentes

Situación fáctica descrita por la Fiscalía en el hecho No. 13 que fue presentado en la Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo y demás postulados de las ACBC bajo el denominado "patrón de desaparición forzada" ¹⁷⁹	Situación fáctica descrita por la Fiscalía en el hecho No. 7 que fue presentado en la Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y demás postulados de las ACPB bajo el denominado "patrón de hechos connotados"
<i>"El 10 de febrero de 2004, en la vía Terán por la Autopista Medellín, en el sector Morro Colorado del municipio de Puerto Salgar, (Cundinamarca) se trasladaban en dos vehículos de placas QFM-381 y CSF-297, el señor Orlando Augusto López Gallego con su hijo Norbey Orlando López, un primo Hermes López Salinas, su escolta el señor Cesar Eduardo Páez, Jaime Cetina Sandoval e Iván Darío González Sánchez. Al pasar por el caserío de Galápagos se encontraron con los paramilitares de las ABC alias "Escorpión" y alias "Toño" o "Toñito", quienes los dejaron continuar. Más adelante fueron emboscados y agredidos con disparos de arma de fuego por un grupo de paramilitares de las ABC.</i>	<i>"El 10 de febrero de 2004 se desplazaban Orlando López, Jaime Cetina Sandoval, Norbey Orlando López, Hermes López Salinas, Cesar Páez e Iván Darío González Sánchez, en 2 camionetas Toyota 4. 5, hacia la ciudad de Bogotá, venían de la mina, al parecer con esmeraldas para comercializar pues ese era su trabajo, tomaron la vía Galapos - Puerto Salgar a 15 minutos de la vía panamericana y al llegar a la vereda Galápagos, corregimiento Terán, municipio de Yacopí, Cundinamarca, fueron interceptados por integrantes de las Autodefensas de Cundinamarca, al mando de Luis</i>

¹⁷⁹ Ver al respecto: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, "Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo", MP Eduardo Castellanos Roso, 01 de septiembre de 2014, párrafos 189 y 190



Situación fáctica descrita por la Fiscalía en el hecho No. 13 que fue presentado en la Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo y demás postulados de las ACBC bajo el denominado <u>"patrón de desaparición forzada"</u> ¹⁷⁹	Situación fáctica descrita por la Fiscalía en el hecho No. 7 que fue presentado en la Sentencia contra Arnubio Triana Mahecha y demás postulados de las ACPB bajo el denominado <u>"patrón de hechos connotados"</u>
<p><i>Durante el ataque, el señor Orlando López se botó del automotor en el que iba, corrió y se ocultó, subiéndose a un árbol, y finalmente se fugó hasta llegar a una Estación de Policía. Los demás acompañantes están desaparecidos hasta la fecha y los vehículos jamás fueron encontrados. Según lo estableció la Fiscalía, los crímenes fueron cometidos por solicitud de alias "Botalón" comandante de las autodefensas de Puerto Boyacá. El postulado LUÍS EDUARDO CIFUENTES GALINDO, alias "El Águila" confesó en diligencia de versión libre rendida el 8 junio de 2010 que los hechos criminales fueron cometidos por el paramilitar Henry Linares Castañeda, alias "Escorpión", comandante de la zona de Puerto Salgar, y por Albeiro Antonio Ramírez Garaviño alias "Toñito". Declaró que las víctimas presuntamente llevaban droga para entregarla en el Río Magdalena y que el señor Orlando López tenía un problema con el comandante alias "Botalón" de las autodefensas de Puerto Boyacá, por haberles asesinado personas de su organización criminal. Preciso que Albeiro Antonio Ramírez Garaviño, alias "Toñito", le informó que las víctimas fueron interceptadas llegando a la autopista a Medellín en el sitio conocido como Morro Colorado, asesinadas y arrojadas al río Magdalena. Agregó en su versión libre que se enteró de que los carros fueron desvalijados, vendidas algunas de sus partes y otras arrojadas al río."</i></p>	<p><i>Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila", entre los que se encontraban alias "Escorpión" y alias "Toño", quienes atendían una solicitud de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, comandante de las ACPB, y procedieron a retenerlos y darles muerte con armas de fuego, siendo luego arrojados sus cuerpos al río. De esta emboscada logró huir y salvar su vida Orlando López Gallego, quien al advertir la presencia del grupo ilegal se lanzó del vehículo. López Gallego había sido declarado objetivo por haber dado muerte a un integrante de las ACPB. Las camionetas en que se movilizaban las víctimas fueron apropiadas por parte del grupo ilegal, así como algunas de sus pertenencias."</i></p>

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá

770. Sí bien el hecho número 7 del "patrón de hechos connotados", fue legalizado en la sentencia contra los postulados de las ACBC, la Sala considera pertinente resaltar cómo la Fiscalía clasificó dentro de dos "patrones de macro-criminalidad" diferentes, un mismo hecho delictivo.

771. De esa manera, surge el siguiente interrogante: ¿por qué en el proceso judicial de los postulados de las Autodefensas Bloque Cundinamarca, la Fiscalía clasificó el hecho No. 13 en el "patrón de desaparición forzada" mientras que en el proceso judicial contra los integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, el mismo hecho delictivo fue clasificado en el "patrón de hechos connotados"? ¿qué cambió en los criterios de clasificación de la Fiscalía para atribuir "patrones de macro-criminalidad" diferentes a un mismo hecho?

772. **Los criterios para seleccionar los hechos que constituyeron el "patrón de hechos connotados" revelan la discrecionalidad de la metodología de la Fiscalía y recrea además, dilemas éticos para el proceso de justicia transicional:** según el ente acusador, hubo hechos delictivos que fueron agrupados dentro de un patrón de macrocriminalidad diferente –que denominó "hechos connotados"- porque éstos tuvieron



un "mayor impacto en la región" debido a la calidad y la multiplicidad de las víctimas que generaron¹⁸⁰.

773. Sin embargo, los criterios de "calidad de la víctima" o "multiplicidad de víctimas" – que sirvieron para agrupar los hechos en el "patrón de hechos connotados"-, no fueron aplicados de manera universal.

774. Por ejemplo, el hecho No. 22 del denominado "patrón de hechos connotados", expone el caso de un concejal de Puerto Nare (Antioquia) que fue asesinado por integrantes de las ACPB. Debido a la "calidad de la víctima", la Fiscalía decidió que este hecho debía ser presentado en este patrón de macrocriminalidad.

775. No obstante, en el hecho No. 42 del "patrón de homicidio" que también expone el caso de un concejal asesinado por integrantes de las ACPB (esta vez el concejal era de San Vicente de Chucurí), no se tuvo en cuenta "la calidad de la víctima" para clasificarlo dentro del "patrón de hechos connotados".

776. ¿Por qué en el caso del concejal de Puerto Nare, la Fiscalía consideró que este homicidio constituía un "hecho connotado" mientras que en el asesinato del concejal de San Vicente de Chucurí, no lo consideró así?

777. Se pregunta la Sala, si dentro de la metodología de la Fiscalía, ¿existen víctimas del paramilitarismo que son de primera o segunda categoría?, esto es, ¿qué criterios o indicadores cualitativos o cuantitativos tiene en cuenta la Fiscalía, para decir que un hecho merece ser catalogado como "connotado" y otro no?, acaso, ¿no vulneraría esta clasificación de la Fiscalía, el principio de igualdad de las víctimas para ser reconocidas de la misma manera por el Estado colombiano?

ii. Importancia del análisis contextual para la elaboración de "patrones de macro-criminalidad"

778. Las exigencias legales que se derivan de la Ley 1592 de 2012 y el Decreto reglamentario 3011 de 2013 en materia de esclarecimiento de la verdad judicial e histórica, ponen de manifiesto la importancia de posicionar el *análisis contextual* dentro del Plan Nacional de Priorización de la Fiscalía. En pronunciamientos anteriores, la Sala ha

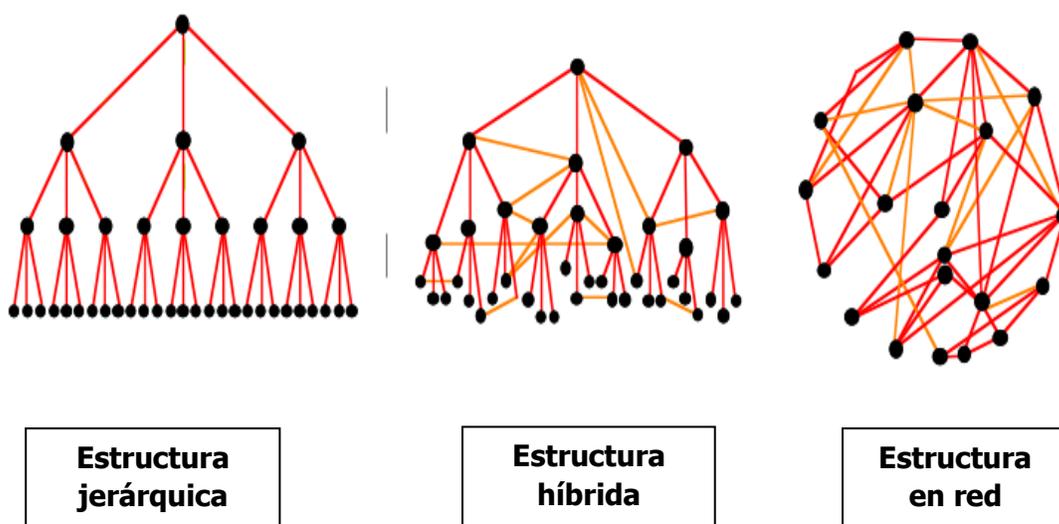
¹⁸⁰ Audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, sesión del 28 de julio de 2014.



recalcado la importancia de utilizar el *contexto* como eje transversal de las sentencias, es decir, como ingrediente esencial para:

a. Dilucidar la responsabilidad penal que tienen los integrantes de los GAOML en la perpetración de conductas violatorias a los DDHH e infracciones al DIH.

779. En la parte contextual de las sentencias de Justicia y Paz se analizan las estructuras regionales del paramilitarismo. La idea subyacente es que de la caracterización de la estructura y el funcionamiento de un bloque de las AUC, se puedan extraer elementos que faciliten la adecuada imputación de cargos a los responsables en la perpetración de graves violaciones a los DDHH¹⁸¹. En la sentencia contra los integrantes de las ABC¹⁸², se planteó la posibilidad de analizar las estructuras organizacionales del paramilitarismo bajo tres modelos:



Fuente: Bar Yam, Yaner (2003), "Complexity of Military Conflict: Multiscale Complex System Analysis of Littoral Warfare", Cambridge: New England Complex Systems Institute (NESCI), pp.9

780. Aunque no se pueden absolutizar las figuras de responsabilidad penal como la autoría mediata, la coautoría o la autoría en la imputación de cargos a los postulados; la Sala ha encontrado cierta correspondencia entre el tipo de estructura organizacional y la

¹⁸¹ Nótese como el análisis contextual contribuye al cumplimiento de uno de los objetivos del artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 –el cual la Sala comparte–, relacionado con "concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal"

¹⁸² Véase: Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo y otros postulados de las ABC, párrafo 699.



responsabilidad penal que deberían asumir los integrantes de un GAOML por las graves violaciones a los DDHH que cometieron.

781. Por ejemplo, cuando se identifican “estructuras jerárquicas”, la aplicación de la figura de “autoría mediata” para imputarles cargos a comandantes generales y segundos comandantes por delitos que cometen los patrulleros con o sin su determinación expresa, tiene una justificación jurídica en tanto la organización está configurada en virtud de la verticalidad y la disciplina que rigen la cadena de mando.

782. Por su parte, cuando se identifican “estructuras híbridas”, donde existe una jerarquía de mando unificada con unidades descentralizadas que cumplen con ciertas funciones (ya sea militares, financieras, administrativas, políticas, etc.), la imputación de cargos a integrantes considerados como segundos comandantes, es inverosímil, pues es difícil comprobar que las órdenes fluyeron de arriba a abajo (línea de instrucción y mando), dada la autonomía con la que cuentan los diferentes “comandantes” o manejadores del grupo a nivel territorial.

783. Un ejemplo de esto se plasmó en la sentencia contra las ABC, cuando la Sala no aceptó que a Narciso Fajardo Marroquín se le atribuyera responsabilidad penal como autor mediato por delitos que habían sido perpetrados por otros comandantes de frente, que no estaban subordinados a él y con quienes no compartía espacios de formulación de políticas que orientaran el funcionamiento global de las ABC¹⁸³.

784. No obstante, para los comandantes generales, la aplicación de la figura de autor mediato tiene mayor sentido por ser este el único integrante de un GAOML reconocido por los demás miembros de la organización como autoridad máxima y competente para dar órdenes y exigir su cumplimiento.

785. Asimismo, cuando se identifican “estructuras reticulares”, donde no existe una jerarquía unificada de mando y existe descentralización para cumplir con funciones de tipo militar, político, económico, logístico, etc. es posible que cada integrante de la organización participe con el mismo grado de responsabilidad en la perpetración de delitos: en esos casos entonces, la figura de “coautoría” sería la más adecuada para la imputación de cargos.

¹⁸³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, “Sentencia contra Luis Eduardo Cifuentes Galindo”, MP Eduardo Castellanos Roso, 1º de septiembre de 2014, párrafo número 1338 en adelante.



b. Tipificar la conducta criminal de los GAOML en términos de "delitos de lesa humanidad" y/o "crímenes de guerra"

786. El análisis contextual permite establecer sí las graves violaciones a los DDHH cometidas por los GAOML se pueden tipificar como "delitos de lesa humanidad" y/o "crímenes de guerra".

787. Para tipificar "delitos de lesa humanidad", el análisis contextual permite identificar los focos de victimización a los que se dirigió principalmente un GAOML. Este punto es importante para probar la existencia de "políticas" o planes para dirigir ataques generalizados y sistemáticos contra ciertos sectores de la población civil¹⁸⁴.

788. Por ejemplo, la investigadora Abbey Steele, utilizando métodos estadísticos, llegó a la conclusión de que las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá tendieron a desplazar masivamente a las familias que residían en barrios que habían votado en más de un 50% por la Unión Patriótica. De esa manera, demostró que el principal foco de victimización de las ACCU fueron los barrios que votaron mayoritariamente por este partido político¹⁸⁵.

789. Con respecto a los "crímenes de guerra", el análisis contextual permite demostrar sí las violaciones a los DDHH ocurrieron con ocasión a la existencia de un conflicto armado o sí por el contrario, estuvieron ligadas con formas de violencia asociadas a la delincuencia común o el crimen organizado.

c. Brindar garantías de no repetición a las víctimas del conflicto armado colombiano.

790. Un análisis contextual riguroso debe establecer las condiciones causales bajo las cuales se perpetraron las graves violaciones a los DDHH. Con la identificación de dichas condiciones, la Fiscalía y la Sala de Justicia y Paz, contribuirían con una serie de recomendaciones para la prevención y mitigación del riesgo de re-victimización¹⁸⁶. Por ende, el análisis contextual está plenamente articulado con uno de los objetivos de la Ley

¹⁸⁴ Para profundizar en el tema sobre la escogencia de blancos de ataque sistemático contra la población civil en medio de conflictos armados de tipo no étnicos o religioso, ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra de Hébert Veloza García, del 30 de octubre de 2013

¹⁸⁵ Steele, Abbey (2011), "Electing Displacement: Political Cleansing in Apartadó, Colombia", en *Journal of Conflict Resolution*, Vol. 55, No. 3, pps. 423-445.

¹⁸⁶ Este punto es importante, en especial, para las víctimas del desplazamiento forzado que quieran retornar a sus predios despojados o abandonados.



1448 de 2011, que busca brindar garantías de no repetición a las víctimas del conflicto armado colombiano.

d. Adecuar las estrategias de reparación colectiva

791. El análisis contextual es útil para la elaboración de estrategias de reparación colectiva. La evaluación que se hace desde el contexto sobre la magnitud y gravedad del daño ocasionado por un GAOML, servirá como derrotero para trazar medidas que les permitan a las víctimas recomponer proyectos de vida comunitarios. En esa lógica, el análisis contextual debería servir como insumo para la aplicación efectiva del Decreto 4800 de 2011.

iii. Tendencias de victimización a los civiles que residían en el área de injerencia armada de las ACPB

792. En esta sección, la Sala presenta un análisis de las tendencias de victimización que ejercieron los integrantes de las ACPB contra la población civil. A partir de la revisión de los expedientes judiciales presentados por la Fiscalía y tomando como referente principal las situaciones de *tipo contextual*, la Sala identificó las siguientes tres tendencias:

- i. Los homicidios, Desapariciones forzadas, desplazamientos forzados y/o torturas ejercidas con cierto grado de generalidad por integrantes de las ACPB contra presuntos informantes, delatores o infiltrados de la Fuerza Pública;
- ii. El despoamiento de territorios y comunidades¹⁸⁷ que habían votado históricamente por la izquierda, que tenían experiencias de organización campesina previas y que habían tenido algún influjo de guerrillas de inspiración marxista;
- iii. El desmembramiento generalizado de los cuerpos de las víctimas cuando el postulado Juan Evangelista Cadena participaba en la comisión de los delitos

793. La Sala siendo consecuente con la posición que ha asumido con respecto a la negación de los "patrones de macro-criminalidad" presentados por la Fiscalía, no hablará entonces de patrones sino de "*tendencias de victimización*" por los siguientes motivos:

- i. Para poder hablar de "patrones de macro-criminalidad" se debe conocer el universo de casos, es decir, el número total de delitos que ha registrado la Fiscalía con

¹⁸⁷ Lo que significó la masividad de desplazamientos forzados contra civiles



respecto al accionar criminal de un grupo paramilitar determinado. Sin tener pleno conocimiento de esta información, no se puede valorar sí el conjunto de casos presentados por la Fiscalía obedecen realmente a “muestras representativas”¹⁸⁸.

- ii. En los expedientes judiciales presentados por la Fiscalía, no se especifican en muchos casos los siguientes elementos que establece el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 para la identificación del “patrón de macro-criminalidad”: a. La relación de los hechos de victimización con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas¹⁸⁹; b. La identificación y análisis del modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley¹⁹⁰.

Para visibilizar la ausencia de esta información, la Sala elaboró unas matrices que se presentan en los párrafos 836 y ss de esta sentencia. Allí se podrá observar por cada hecho delictivo documentado por la Fiscalía, qué elementos de los establecidos por el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 presentó la Fiscalía y cuáles no.

794. Así, ante las restricciones metodológicas que se derivan de la ausencia de esta información, la Sala prefiere hablar de “tendencias” en vez de “patrones de macro-criminalidad” para **NO** desacatar las directrices establecidas en el Decreto 3011 de 2013.

795. En ese orden de ideas para la identificación de dichas tendencias de victimización, se utilizaron las siguientes fuentes de información:

- Expedientes judiciales donde se describe la “situación fáctica” de las acciones criminales cometidas por integrantes de las ACPB. Esta información fue aportada por la Fiscalía 34 de la UNJYP en las sesiones de audiencia concentrada de control de legalidad.
- Informe de policía judicial sobre “el hurto de hidrocarburos”. Esta información fue aportada por la Fiscalía 34 de la UNJYP en las sesiones de audiencia concentrada de control de legalidad.
- Algunas versiones de los postulados de las ACPB y lo expuesto por ellos en las sesiones de audiencia concentrada de control de legalidad.

¹⁸⁸ Para una ampliación de este argumento, ver párrafos 742 y ss de esta sentencia.

¹⁸⁹ Ver punto 4 del artículo 17 del Decreto 3011 de 2013

¹⁹⁰ Ver punto 3 del artículo 17 del Decreto 3011 de 2013



- Estadísticas municipales sobre área cultivada de coca entre los años 2000 y 2006. Esta información fue extraída de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), proyecto SIMCI.
- Estadísticas departamentales sobre laboratorios ilegales para procesamiento de pasta o base de coca entre los años 2000 y 2006. Esta información fue extraída de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC), proyecto SIMCI
- Estadísticas sobre votaciones al Concejo en municipios como: Bolívar, Cimitarra, Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Puerto Parra y Puerto Boyacá. Se tuvo en cuenta la serie histórica de votaciones 1972, 1976, 1978, 1980, 1982, 1984, 1986, 1990, 1997, 2000, 2003 y 2007. La información fue extraída de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Estadísticas sobre abandono y despojo de tierras en Otanche, Puerto Boyacá, Bolívar, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, La Belleza, Puerto Parra y San Vicente de Chucurí. Esta información fue suministrada por la Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante radicado 2014-00058.
- Noticias periodísticas publicadas en diarios impresos (El Tiempo y El Espectador)

796. A partir de la tabulación y sistematización de los hechos que presentó la Fiscalía en los diferentes expedientes judiciales, se construyeron unas “matrices de análisis” que permitieron ampliar el conocimiento sobre las lógicas victimización más recurrentes en las ACPB¹⁹¹.

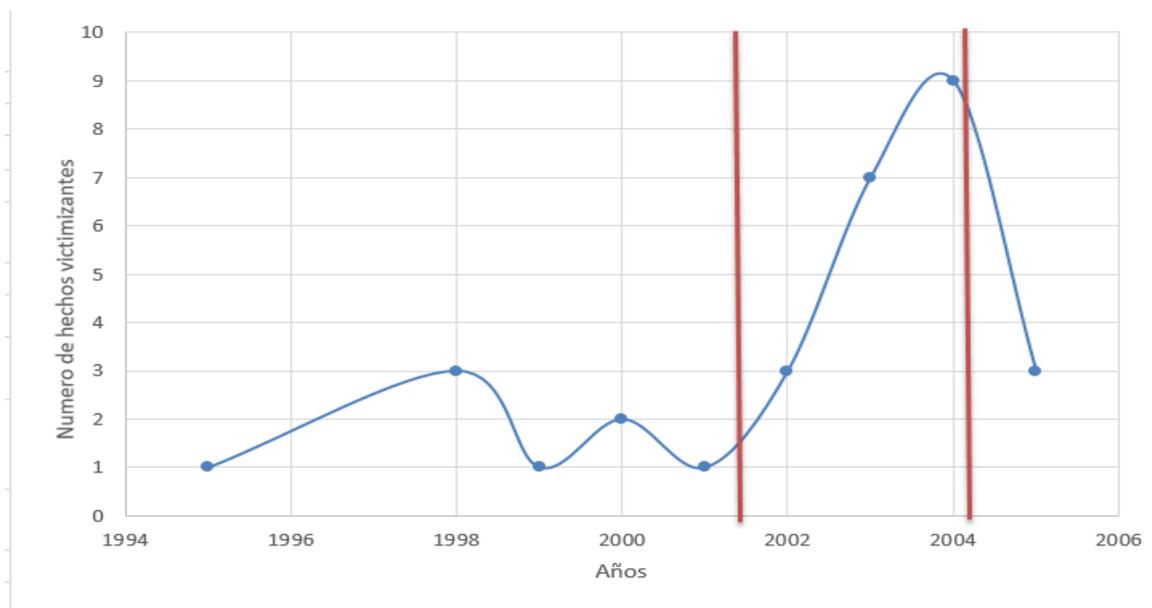
a. Victimizaciones a personas que presuntamente delataban ante las autoridades estatales la actividad delictiva de las ACPB

797. Desde que ARNUBIO TRIANA asumió la comandancia general de las ACPB hasta meses antes de la desmovilización colectiva del grupo, se registraron de manera continua hechos victimizantes contra personas consideradas como delatores, informantes o infiltrados de la Fuerza Pública. Sin embargo, durante los años 2002 y 2004, hubo un cambio significativo en esta modalidad de violencia, pues las ACPB intensificaron los homicidios, las Desapariciones forzadas, las torturas y los desplazamientos forzados contra este tipo de víctimas que tenían aparentemente vínculos con las autoridades estatales.

¹⁹¹ Ver más adelante: “Matriz para analizar casos de desplazamiento forzado de población civil y delitos conexos”; “Matriz para analizar los hechos de homicidio y delitos conexos”; Matriz para analizar casos de reclutamiento ilícito de menores y delitos conexos; Matriz para analizar casos de violencia basada en género y delitos conexos.



Gráfico. Evolución temporal de los hechos de victimización dirigidos contra presuntos informantes de la Fuerza Pública



Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

798. La intensificación de la violencia en este subperíodo (2002 y 2004), se produjo porque ARNUBIO TRIANA MAHECHA les impartió a los integrantes de las ACPB la orden de declarar objetivo militar a toda persona que entregara información a la Fuerza Pública sobre las actividades ilícitas de la organización¹⁹².

799. Esta directriz impartida por alías Botalón se generó en un contexto en el que la presión y persecución de las instituciones de seguridad del Estado comprometieron el acceso a los recursos económicos del grupo así como la estabilidad territorial que habían alcanzado los paramilitares en el Magdalena Medio Santandereano después de dos generaciones de vida criminal.

800. Por ejemplo, en el 2003, las relaciones de colaboración que habían mantenido históricamente los grupos paramilitares con el Ejército se rompieron¹⁹³. Dichas relaciones

¹⁹² Intervención de Arnubio Triana Mahecha, audiencia del 12 de agosto de 2014, minuto 2:00 en adelante.

¹⁹³ Las relaciones que tenían los miembros del Batallón Bárbula con las autodefensas de Henry Pérez durante los años ochenta, fueron orgánicas, tal cual lo demuestra el ex procurador Carlos Jiménez Gómez en el Informe que realizó sobre vínculos de agentes del Estado con el Movimiento Muerte a Secuestradores. Igualmente, estas relaciones orgánicas son descritas por el postulado Gerardo Zuluaga (alias Ponzofia) cuando sostiene que a menos de dos kilómetros del batallón Bárbula se dictaron los cursos de entrenamiento de Yair Klein. Ver audiencia del 12 de agosto de 2014, sesión tarde.



se deterioraron cuando es designado el ex coronel Julio César Prieto Rivera como comandante del Batallón Luciano Del'Huyer.

801. El ex coronel Prieto inició una persecución contra los integrantes de las ACPB que produjo la captura de varios miembros de la organización, la destrucción de laboratorios de procesamiento de base o pasta de coca¹⁹⁴ y la incautación de varias docenas de fusiles a los patrulleros del Frente Ramón Danilo¹⁹⁵.

802. En el mismo contexto, las ACPB tuvieron que enfrentar a finales de 2002 la persecución que desde el nivel nacional se desató contra los llamados "carteles de gasolina"¹⁹⁶. Así, durante el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe, se expidió el Decreto 1837 de 2002 que declaró el Estado de Conmoción Interior considerando que *"la situación de inseguridad del país se torna cada día más crítica y son más frecuentes, despiadados y perversos los ataques contra los ciudadanos indefensos y las violaciones a sus derechos humanos y a las reglas fundamentales del Derecho internacional Humanitario"*¹⁹⁷.

803. En el marco del Estado de Conmoción Interior¹⁹⁸, el gobierno nacional expidió el Decreto legislativo 2748 de noviembre de 2002¹⁹⁹ que adoptó medidas especiales de enjuiciamiento, endurecimiento de penas e incremento de multas para contrarrestar el hurto de hidrocarburos²⁰⁰. En las pruebas que aportó el Gobierno a la Corte Constitucional para revisar la legalidad del Decreto, sostuvo:

*"Los Paramilitares que tienen influencia en la Zona del Magdalena Medio así como en el César, son los Pioneros en el hurto y contrabando de combustibles; con dicha actividad financian sus actividades delictivas, para la adquisición de armamento y explosivos... Aproximadamente en el 60% del hurto de combustibles están involucradas las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); tienen mayor importancia que la Subversión en esta actividad delictiva, por cuanto son aliadas directas de los carteles de Gasolina."*²⁰¹

¹⁹⁴ Ver hecho no. 51 del denominado patrón de "desplazamiento forzado" y el hecho no. 44 del denominado patrón de "desaparición forzada"

¹⁹⁵ Intervención de Arnubio Triana Mahecha, audiencia del 12 de agosto de 2014,

¹⁹⁶ La principal fuente de financiamiento de las ACPB fue obtenida del robo de hidrocarburos. Para una mayor profundización sobre el tema, ver el "contexto histórico y socio-político de las ACPB" en esta sentencia.

¹⁹⁷ Decreto 1837 de agosto 11 de 2002, Presidencia de la República.

¹⁹⁸ Que fue prolongado con el Decreto 2555 del 8 de noviembre de 2002

¹⁹⁹ La parte considerativa del Decreto 2748 de noviembre de 2002 sostenía que: *"Continúa el hurto de hidrocarburos como una de las causas de perturbación del orden público, en especial por su destinación al financiamiento de organizaciones criminales en el territorio nacional; Resulta necesario restringir el acceso de estas organizaciones a los activos y recursos financieros originados en la actividad ilícita y para tal fin es indispensable inmovilizar materialmente a los autores del delito para evitar la continuación de su actividad delictual; para conjurar la causa de perturbación e impedir la extensión de sus efectos, se hace necesario la adopción de mecanismos en materia procesal penal."*

²⁰⁰ El Tiempo (23 de agosto de 2002), "Más penas por robo de gasolina". Disponible en línea:

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1307900>

²⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-940 de 2002, MP Manuel José Cepeda.



804. Aunque la Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 2748 de 2002²⁰², el gobierno nacional promovió la creación de unidades especializadas en la Fiscalía General de la Nación y la Policía para perseguir a las personas vinculadas con el robo de hidrocarburos²⁰³.

805. Adicionalmente, en el marco del Plan Colombia, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional (DIRAN), focalizó las estrategias de lucha contra los carteles de la droga, en zonas como el Magdalena Medio santandereano que servían como corredores que enlazaban geográficamente zonas de producción de la cocaína con sitios de exportación de este alcaloide²⁰⁴.

806. En esa lógica, el Magdalena Medio santandereano, por su ubicación geoestratégica, se erigió como uno de los focos para dismantelar laboratorios de procesamiento de base o pasta de coca.

Tabla. Destrucción de laboratorios utilizados para el procesamiento de base o pasta de coca en Santander

2001	2002	2003	2004
17	6	38	109

Fuente: Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Censo de cultivos de coca", junio de 2004, pp. 56

807. Para el año de 2004, Santander fue el tercer departamento en Colombia con el mayor número de laboratorios destruidos por la Fuerza Pública. Así mismo, fue el departamento que presentó la mayor tasa de efectividad en el dismantelamiento de "cocinas" pues se dismanteló *una de éstas por cada 10 hectáreas de coca cultivadas*.

Tabla. Dismantelamiento de laboratorios de procesamiento de base o pasta de coca (cocinas) en los departamentos colombianos (2004)

Departamento	Laboratorios para pasta o base de coca destruidos (kg)	Laboratorios de cocaína destruidos (kg)	Cultivos de coca en 2004 (Has)	Efectividad del dismantelamiento de laboratorios
Nariño	508	76	14154	Un laboratorio dismantelado por cada 28 hectáreas cultivadas de coca
Antioquia	206	20	5168	Un laboratorio dismantelado por cada 25 hectáreas cultivadas de coca

²⁰² *Ibíd.*

²⁰³ Flórez, Carlos Alberto (2013), "Evolución de la seguridad en el transporte de hidrocarburos en Colombia", Tesis para optar por el título de especialista en Administración de la Seguridad, Universidad Militar de Colombia.

²⁰⁴ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2004), "Censo de cultivos de coca", pp. 55 en adelante.



Departamento	Laboratorios para pasta o base de coca destruidos (kg)	Laboratorios de cocaína destruidos (kg)	Cultivos de coca en 2004 (Has)	Efectividad del desmantelamiento de laboratorios
Santander	109	20	1124	Un laboratorio desmantelado por cada 10 hectáreas cultivadas de coca
Putumayo	82	3	4386	Un laboratorio desmantelado por cada 53 hectáreas cultivadas de coca
Córdoba	80	4	1536	Un laboratorio desmantelado por cada 19 hectáreas cultivadas de coca
Cauca	72	20	1266	Un laboratorio desmantelado por cada 18 hectáreas cultivadas de coca
Bolívar	62	16	3402	Un laboratorio desmantelado por cada 55 hectáreas cultivadas de coca
Arauca	40	1	1552	Un laboratorio desmantelado por cada 39 hectáreas cultivadas de coca
Caquetá	27	0	6500	Un laboratorio desmantelado por cada 241 hectáreas cultivadas de coca
N. Santander	27	3	3055	Un laboratorio desmantelado por cada 113 hectáreas cultivadas de coca
Vichada	25	1	4692	Un laboratorio desmantelado por cada 188 hectáreas cultivadas de coca
Meta	12	6	18740	Un laboratorio desmantelado por cada 1562 hectáreas cultivadas de coca
La Guajira	10	4	9769	Un laboratorio desmantelado por cada 977 hectáreas cultivadas de coca

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz a partir de los datos proporcionados por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, "Censo de cultivos de coca", junio de 2005, pp. 70

808. Por tanto, la confluencia de esos tres factores (llegada del ex coronel Prieto a la comandancia del batallón Luciano Del'Huyer, aumento de penas y multas para integrantes de los carteles de la gasolina y cambio en la política antidrogas), incidieron en la determinación que tomó alías Botalón para declarar como objetivo militar a los presuntos informantes, delatores o infiltrados de la Fuerza Pública.

809. Esta forma de victimización se concentró en los municipios donde tenía jurisdicción militar el Batallón Luciano Del'Huyer (Puerto Parra, San Vicente de Chucurí, Carmen de Chucurí) y donde se instalaban los laboratorios de procesamiento de la hoja de coca (Cimitarra y San Vicente de Chucurí).

Tabla. Municipios donde se registraron los hechos de victimización dirigidos contra presuntos informantes de la Fuerza Pública

Municipio	Años	Número de hechos registrados en esta sentencia
Puerto Boyacá	1998	1



Municipio	Años	Número de hechos registrados en esta sentencia
	1999	1
	2000	1
	2002	2
	2003	5
	2004	2
	Total	12
Cimitarra	1995	1
	1998	2
	2001	1
	2003	1
	2004	2
	Total	7
San Vicente de Chucurí	2000	1
	2004	2
	Total	3
Puerto Parra	2002	1
	2003	1
	2005	1
	Total	3
Carmen de Chucurí	2004	3
	2005	2
	Total	5
Número total de hechos registrados		30

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

810. ARNUBIO TRIANA y ALFREDO SANTAMARÍA BENAVIDES (alias Danilo) fueron los líderes de la organización que impartieron el mayor número de órdenes para victimizar a los presuntos delatores, informantes o infiltrados. Esta situación estuvo relacionado con los roles que cada uno de estos comandantes desempeñaban en el grupo y la respuesta que emitieron para contrarrestar la persecución estatal: Botalón centralizaba las rentas adquiridas del hurto a los hidrocarburos, por lo que estuvo pendiente de las personas que delataban ante las autoridades estatales la ubicación de las válvulas en los oleoductos donde se extraía la gasolina²⁰⁵, y alias Danilo tuvo que asumir el arresto de varios de sus patrulleros, por lo que respondió a ello con el asesinato y la desaparición forzada de las personas que presuntamente aportaron información sobre los movimientos de sus subordinados²⁰⁶.

811. No obstante, todos los comandantes de frente de las ACPB dieron órdenes a los patrulleros para cometer este tipo de conductas criminales, lo que refleja que fue una

²⁰⁵ Ver hecho número 15 del denominado "patrón de homicidio".

²⁰⁶ Ver hecho número 2 y 33 del denominado patrón de "desaparición forzada".



tendencia a nivel general del grupo pues a pesar de que en ciertos frentes experimentaron cambio de comandancia (como el Ramón Danilo y el Urbano de Puerto Boyacá), se siguieron reproduciendo estas lógicas de violencia.

Tabla. Número de órdenes impartidas por comandantes de las ACPB para victimizar a presuntos informantes de la Fuerza Pública

Nombre del comandante	Rol	Número de órdenes impartidas
Arnubio Triana Mahecha	Comandante general de las ACPB	6
Alfredo Santamaría Benavides	Comandante del Frente Ramón Danilo	5
José Anselmo Martínez	Comandante del Frente Ramón Danilo	2
Omar Edigio Carmona	Comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá	1
Jesús Medrano	Comandante Frente Fundadores	1
Álvaro Sepúlveda Quintero	Comandante militar	1
Octavio Clavijo	Comandante del Frente Ramón Danilo	2
Adriano Aragón Torres	Comandante del Frente Urbano de Puerto Boyacá	1

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

812. Por último, la Sala resalta que hubo dos modalidades de victimización diferentes contra personas consideradas como informantes: por un lado, las cometidas por integrantes del Frente Urbano de Puerto Boyacá, que se caracterizaron por infringir mucho daño a la víctima, es decir, los ejecutaban con sevicia²⁰⁷; y por otro lado, las cometidas por el frente Ramón Danilo, que tendieron a extender las victimizaciones al núcleo familiar del presunto delator o infiltrado²⁰⁸, esto es, a parte de ejecutar al implicado directo también violentaban a sus familiares, obligándolos a abandonar sus predios.

b. Lógicas de despoblamiento y repoblamiento de territorio

813. A la fecha, la gran mayoría de las víctimas de desplazamiento forzado que abandonaron sus predios o que fueron obligados a venderlos a precios menores al avalúo catastral²⁰⁹, no han podido retornar. En promedio, *9 de cada 10 desplazados por los integrantes de las ACPB no han regresado a sus predios abandonados y/o despojados.*

²⁰⁷ Ver como ejemplos paradigmáticos, los hechos no. 3, 4 y 7 del denominado "patrón de homicidio"

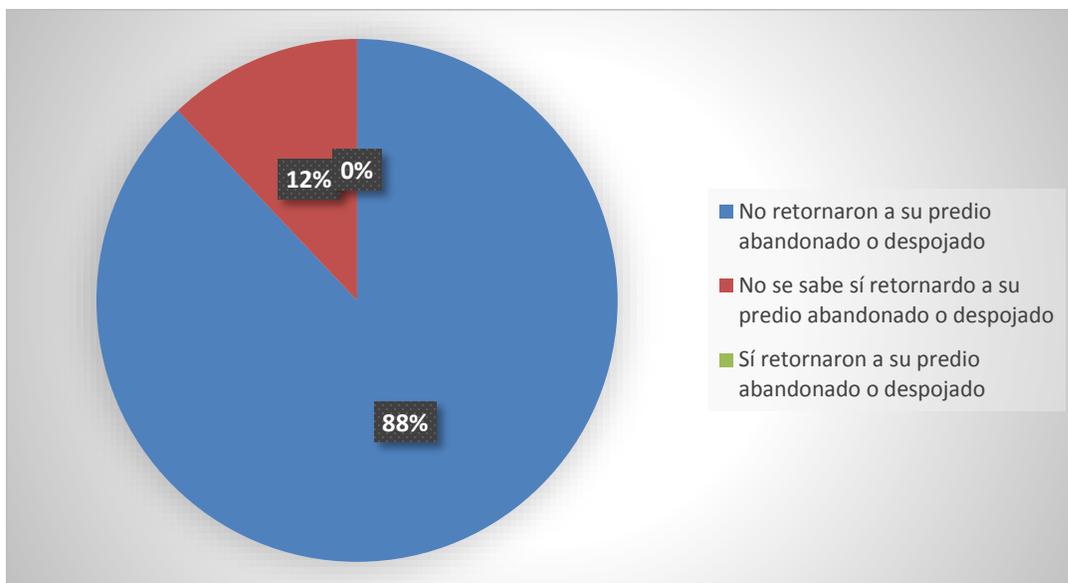
²⁰⁸ Ver como ejemplos paradigmáticos, los hechos no. 2, 30, 67 y 12 del denominado "patrón de desplazamiento forzado"

²⁰⁹ Ver como casos ilustrativos, los hechos no. 8, 9 y 71 del denominado "patrón de desplazamiento forzado"



814. Según cálculos de la Sala, 350 desplazados no han podido regresar a los predios de donde fueron expulsados por integrantes de las ACPB. En términos de hogares, se contabilizaron 51 casos de familias que no han regresado a sus territorios de partida.

Gráfico. Porcentaje de desplazados que no han retornado a sus predios abandonados o despojados



Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

815. Por su parte, se registraron eventos de desplazamiento forzado asociados al accionar criminal de las ACPB en 11 municipios distribuidos en tres departamentos: Santander, Boyacá y Antioquia. Asimismo, en dos entidades territoriales (San Vicente de Chucurí y Cimitarra) donde operó el Frente Ramón Danilo, se concentraron el 47% de los desplazamientos forzados.

Tabla. Municipios afectados por el desplazamiento forzado

Municipio	Número de eventos registrados	Participación porcentual
Puerto Boyacá	12	21%
Carmen de Chucurí	6	10%
Cimitarra	11	19%
Landázuri	3	5%
San Vicente de Chucurí	16	28%
Otanche	1	2%
Puerto Nare	4	4%
Puerto Parra	1	2%
Bolívar	1	2%
Barrancabermeja	1	2%
Total	58	100%

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación



816. La Sala observó que hubo sectores de la población civil como los agricultores (campesinos, jornaleros y colonos invasores) y los líderes de Juntas de Acción Comunal que tendieron a ser más victimizados por los diferentes frentes que constituyeron las ACPB, especialmente, los frentes que operaron en el Magdalena Medio santandereano como el Ramón Danilo, el San Juan Bosco Laverde y el Velandia.

Tabla. Perfil de la víctima de desplazamiento forzado en las áreas de injerencia de las ACPB

Frente	Número de hechos de Desplazamiento forzado	Perfil de la víctima
Coalición de estructuras paramilitares del Magdalena Medio (grupo de Ramón Isaza, grupo de Arnubio Triana y grupo de Jhon Freddy gallo Bedoya)	1	72 habitantes del corregimiento de La Quitaz (municipio La Belleza)
Frente Conquistadores del Minero	1	Sin especificar
Frente Fundadores	1	Agricultores
Frente Gonzalo Pérez	1	Agricultores
Frente Juan Bosco Laverde	1	Líder de junta de acción comunal
Frente Libertador Simón Bolívar	1	Sin especificar
Frente Pinzón	1	Ganaderos
Frente Ramón Danilo	19	Agricultores (campesino, jornalero) 26,3% Ama de casa 10,5% Electricista 5,3% Líder de junta de acción comunal 5,3% Pastor de iglesia Cristiana 5,3% Sin especificar 42,1% Vendedor ambulante 5,3%
Frente Urbano de Puerto Boyacá	4	Ama de casa 25% Invasor de lotes 25% Sin especificar 50%
Frente Velandia	2	Agricultores 50% Invasores 50%
Sin especificar	26	Agricultores (campesino, comerciante) 42,3% Ama de casa 7,7% Desempleado 3,8% Escolta 3,8% Estudiante 3,8% Ganadero 7,7% Líder de junta de acción comunal 3,8% Recicladores 3,8% Sin especificar 19,2% Transportador de leche 3,8%

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

817. En criterio de la Sala, el hecho de que el 88% de los desplazados no hayan podido retornar a sus predios abandonados o despojados; que aproximadamente la mitad de los hechos ocurridos se hayan concentrado en los municipios de San Vicente de Chucurí y Carmen de Chucurí (donde tenía injerencia el Frente Ramón Danilo); y que este tipo de victimizaciones hayan estado dirigidos principalmente contra campesinos y líderes



comunitarios; refleja la existencia de un fenómeno de *despoblamiento y posterior repoblamiento de territorios*.

818. De esa manera, lo que interpreta la Sala es que una de las modalidades de accionar criminal de las ACPB consistió en desplazar masivamente a familias de campesinos que históricamente (i) estuvieron ligados con formas de participación política-electoral de izquierda, (ii) que fueron sujetos activos de reforma agraria mediante la titulación de baldíos por parte del INCORA (en la actualidad, INCODER) y/o (iii) que presentaban organizaciones de base muy fuertes que acotaban el margen de dominación de los grupos paramilitares.

819. Con los desplazamientos masivos, los integrantes de las ACPB buscaron de manera intencionada²¹⁰ despoblar territorios para ampliar su capacidad de control puesto que las formas organizativas de base y las inclinaciones ideológicas y partidistas de los campesinos, constituían barreras para desarrollar su proyecto criminal.

820. Por ejemplo, desde el bandolerismo de los años cincuenta hasta la década de los noventa, en municipios como San Vicente de Chucurí y Cimitarra (donde se concentraron aproximadamente la mitad de los eventos de desplazamiento forzado asociados al accionar criminal de las ACPB), hubo votaciones representativas por partidos de izquierda o por disidencias liberales que representaban idearios radicales de cambio social.

821. Así, en el Magdalena Medio santandereano, hubo experiencias como la del ex guerrillero amnistiado, Rafael Rangel Gómez, que se adhirió al Movimiento Revolucionario Liberal (MRL) a comienzos de la década de los sesenta para enfrentar a "las oligarquías liberales y conservadoras"²¹¹.

²¹⁰ La Sala califica esta conducta como "intencional", en el sentido en que el 67% de los hechos documentados de desplazamiento forzado estuvieron mediados por una amenaza directa de un integrante de las ACPB, es decir, éste acude al hogar de la víctima, lo amenaza y le pone un plazo perentorio para abandonar el territorio.

²¹¹ Ayala, César (2011), "La explosión del populismo en Colombia. Anapo y la participación política durante el Frente Nacional", Pp. 67



Tabla. Votaciones históricas obtenidas por agrupaciones políticas de izquierda en los municipios donde hubo el mayor número de desplazamientos forzados asociados al accionar criminal de las ACPB (1972 – 1990)

Municipio	Elecciones de Concejo (1972)			Elecciones de Concejo (1976)			Elecciones de Concejo (1978)		Elecciones de Concejo (1980)		Elecciones de Concejo (1982)		Elecciones de Concejo (1984)		Elecciones de Concejo (1986)		Elecciones de Concejo (1990)	
	ANAPO	Partido Comunista	MOIR	ANAPO	MOIR	UNO	FUP	UNO	FUP	UNO	FUP	UN	FD	MOIR	UP	NL	UP	NL
Cimitarra	51	780	0	0	0	2528	0	1691	0	479	0	0	0	0	0	372	0	186
San Vicente de Chucurí	2918	17	24	570	131	112	285	291	300	694	0	0	983	151	7768	376	3884	188
Puerto Boyacá	295	609	40	32	162	1429	188	2149	0	0	108	578	0	91	0	1308	0	654

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información proporcionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil



822. En los años setenta, hubo un breve auge del *anapismo*²¹², el Partido Comunista, el Movimiento Obrero Independiente Revolucionario (MOIR), el Frente Unido del Pueblo (FUP)²¹³ y la Unión Nacional de Oposición (UNO)²¹⁴; en los años ochenta, se reduce el potencial electoral de las diferentes agrupaciones de izquierda (UNO, MOIR, FUP y FD²¹⁵), pero a finales de los ochenta e inicios de los noventa, resurgen las expresiones partidistas de izquierda (especialmente en San Vicente de Chucurí) con la Unión Patriótica (UP) y disidencias al oficialismo liberal con el movimiento galanista del Nuevo Liberalismo (NL).

823. A finales de los años noventa e inicios del siglo XXI, ***no se registraron votaciones por agrupaciones partidistas de izquierda***, especialmente en municipios como Cimitarra, San Vicente de Chucurí y Puerto Boyacá, donde los integrantes de las ACPB pudieron ejercer una autoridad paraestatal a partir de estrategias de vaciamiento del territorio²¹⁶.

824. Para la Sala, el fenómeno paramilitar en la región del Magdalena Medio (especialmente en Cimitarra, Puerto Boyacá y San Vicente de Chucurí), pudo haber transformado la cultura política de los habitantes que no fueron desplazados o que repoblaron el territorio que fue objeto de vaciamiento, pues desde el 2003, las votaciones por partidos y candidatos de centro-derecha (aquellos relacionados con el Uribismo) se aumentaron significativamente mientras que las votaciones por la izquierda electoral desaparecieron prácticamente del mapa político de la región.

Tabla. Comparación de votos por Partidos/candidatos de centro-derecha (uribistas) de izquierda (Polo Democrático) en los municipios donde hubo el mayor número de desplazamientos forzados asociados al accionar criminal de las ACPB

²¹² El anapismo fue un movimiento político conformado por los seguidores del General Gustavo Rojas Pinilla. Tuvo presencia electoral significativa durante los años sesenta, aunque su mayor auge se dio en las elecciones del 19 de abril de 1970. Ver al respecto: Dávila, Andrés (2002), *"Democracia pactada. El Frente Nacional y el proceso constituyente del 91"*. Bogotá: Editorial Alfaomega.

²¹³ El FUP fue un movimiento político que se inspiró en los idearios socialistas y las visiones doctrinarias de la teología de la liberación que tenía el cura Camilo Torres. Para una interpretación de la filosofía y la evolución histórica del FUP, ver los diversos artículos publicados en el libro: *"Unidad en la diversidad. Camilo Torres y el Frente Unido del Pueblo"*, Bogotá: Fundación Colectivo Frente Unido.

²¹⁴ La UNO fue una coalición temporal de facciones de izquierda que se conformó para apoyar la candidatura presidencial de Hernando Echeverri Mejía. Esta coalición fue constituida por el MOIR, el Partido Comunista y el Movimiento Amplio Colombiano (MAC). Ver al respecto: Palacios, Paulo (2012), "La ambivalente relación entre el M-19 y la Anapo", en *Revista Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*. Disponible en línea: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/37479/41450>

²¹⁵ El Frente Democrático (FD) fue el nombre de la etiqueta partidista que utilizó el Partido Comunista y los residuos del MAC, para presentarse a las elecciones de 1984 y 1986. En este caso, se excluyó al MOIR de la coalición de izquierda por falta de "unidad programática". Al respecto, ver: Moreno, Óscar (2011), "Las elecciones y las alianzas de la izquierda democrática en Medellín, 1970 – 1990", en *Revista Estudios de Derecho -Estud. Derecho-* Vol. LXVIII. Nº 152.

²¹⁶ De hecho, agrupaciones de izquierda como el Polo Democrático no registraron votaciones en estos tres municipios durante los comicios de Concejo en 2003. En los comicios del 2007, este partido tan sólo registró 195 votos en Cimitarra.



	Elecciones a Concejo 2003			Elecciones a Concejo 2007		
	Cimitarra	San Vicente de Chucurí	Puerto Boyacá	Cimitarra	San Vicente de Chucurí	Puerto Boyacá
Partidos que integraron la coalición uribista ²¹⁷	6681	5187	7954	6755	5342	15082
Polo Democrático	0	0	0	195	0	0
Partido Liberal	4653	4858	3845	4664	813	2960

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información proporcionada por la Registraduría Nacional del Estado Civil

825. Es así como la Sala considera, de manera exploratoria que en las regiones donde el paramilitarismo ejerció control social y territorial durante varias generaciones (como el Magdalena Medio y el nororiente de Meta), se produjo un cambio cualitativo en la cultura política de los habitantes, es decir, como consecuencia del conflicto armado se produjo una *derechización del electorado*.

826. Por otro lado, las estrategias de vaciamiento del territorio por parte de integrantes de las ACPB estuvieron motivadas para restringir las formas de asociación comunitaria que no estuvieran cooptadas o controladas por este grupo criminal²¹⁸. El caso de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), es ilustrativo al respecto, pues docenas de sus integrantes fueron torturados, asesinados, desaparecidos y desplazados por las ACPB por negarse a colaborar en temas de logística y entrega de información²¹⁹.

827. Igualmente, las estrategias de vaciamiento del territorio (especialmente en San Vicente de Chucurí, Cimitarra y Carmen de Chucurí) tuvieron la motivación económica de despojar y acaparar tierras, incluyendo las tituladas como baldíos por el INCORA²²⁰. Según cifras de la Unidad de Restitución de Tierras, en estos tres municipios se han registrado 493 solicitudes de reparación asociadas con abandono y/o despojo de predios.

²¹⁷ Son aquellas etiquetas partidarias como Convergencia Ciudadana, Apertura Liberal y Colombia Democrática, que apoyaron la elección y reelección presidencial de Álvaro Uribe Vélez.

²¹⁸ Vale la pena destacar que hubo organizaciones campesinas que se crearon con el influjo de los paramilitares. El caso emblemático los constituye ACDEGAM cuando utilizó dineros provenientes de la guerra para crear una red de comercialización de productos agrícolas a bajos precios. A las organizaciones de base que eran cooptadas por los paramilitares, no los victimizaban, por el contrario, le entregan regalos en épocas decembrinas, les ayudaban a resolver conflictos de linderos o conflictos por incumplimiento de contratos entre las partes. Véase: Audiencia del 28 de julio del 2014, sesión tarde; e incidente de reparación.

²¹⁹ El hecho 17 del denominado "patrón de desplazamiento forzado" relata un caso de victimización a una integrante de las ATCC. Por otra parte, el Centro Nacional de Memoria Histórica (2011), "El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del carare (ATCC)", Bogotá: Taurus; documenta diversos casos de victimización que fueron perpetrados por paramilitares contra esta organización.

²²⁰ Ver hechos no. 8, 71 y 85 del denominado "patrón de desplazamiento forzado"



Tabla. Total de solicitudes de restitución de tierras por hecho victimizante según municipio de ubicación del predio

Departamento	Municipio	Abandono	Abandono y despojo	Despojo	Sin información	Total
Boyacá	Otanche	16	13	3	0	32
Boyacá	Puerto Boyacá	12	13	6	0	31
Santander	Bolívar	16	1	2	0	19
Santander	Cimitarra	42	63	16	8	129
Santander	El Carmen de Chucurí	69	98	16	7	190
Santander	La Belleza	3	2	0	0	5
Santander	Puerto Parra	26	35	6	0	67
Santander	San Vicente de Chucurí	73	66	28	7	174
Total		257	291	77	22	647

Fuente: Dirección Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, mediante radicado 2014-00058

828. En conclusión, la confluencia de estos tres factores (votaciones históricas por agrupaciones de izquierda y por disidencias liberales con ideologías radicales; existencia de asociaciones de base campesina independientes y bien estructuradas; y, existencia de programas de titulación de baldíos), enmarcó la estrategia paramilitar de “vaciamiento del territorio” en los municipios de Cimitarra, Puerto Boyacá, el Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí.

829. De esa manera, se puede observar una tendencia de victimización en los grupos paramilitares, según la cual, cuando confluyen variables como la votación histórica de municipios por agrupaciones partidistas de izquierda (i), la existencia de programas de titulación de baldíos en dichos municipios (ii), y la presencia de organizaciones comunitarias bien cohesionadas (iii); es probable que se “vacíen dichos territorios”, es decir, que los grupos paramilitares utilicen como estrategia de guerra el desplazamiento forzado de carácter masivo.

830. Otros casos que también demostrarían esta tendencia son los de Mutatá en el Urabá antioqueño²²¹, y Mapiripán y Puerto Gaitán en el nororiente del Meta²²², pues en dichos municipios confluyeron estas tres variables y se desataron oleadas de desplazamiento forzado contra campesinos (Incorados y no Incorporados) y minorías étnicas (afrodescendientes).

²²¹ Ver: Restrepo, Juan Diego; Flórez, María (2014), “Conflicto, despojo y resistencia”, Editorial Universidad de Antioquia.

²²² Ver: Rodríguez, Ivonne (2014), “Despojo, baldíos y conflicto armado en Puerto Gaitán y Mapiripán (Meta, Colombia) entre 1980 y 2010



c. Elementos subjetivos en la comisión de delitos y lógicas de desmembramiento de cadáveres en las ACPB

831. La desaparición forzada y sus delitos conexos (como por ejemplo, el homicidio, el secuestro y/o la tortura) se constituyeron en una de las formas de victimización más recurrentes en las ACPB.

832. La Fiscalía presentó a la Sala un total de 30 casos en los que los integrantes de las ACPB desmembraron los cuerpos de las víctimas que habían sido asesinadas y desaparecidas²²³. Según el ente acusador, la explicación al fenómeno de desmembramiento, está relacionado con el lugar de residencia de la víctima, es decir, los integrantes de las ACPB tendieron a desmembrar los cuerpos de las víctimas que eran oriundos de la región, mientras que no desmembró a los que residían por fuera de la región²²⁴.

833. Esta hipótesis de la Fiscalía no fue corroborada empíricamente durante las audiencias de concentración y aceptación de cargos, por lo que la Sala, en un ejercicio por esclarecer la verdad histórica, buscó en los expedientes judiciales el lugar de nacimiento y/o lugar de expedición de la cédula de las víctimas que fueron desmembradas y aquellas que no lo fueron para probar la existencia de una asociación estadísticamente significativa entre ambas variables.

834. Utilizando herramientas estadísticas como las tablas de contingencia²²⁵ y la prueba de hipótesis chi cuadrado²²⁶, la Sala observó que ***no existe una asociación estadísticamente significativa entre el lugar de residencia o arraigo de la víctima en el territorio y el desmembramiento de cuerpos***. Por tanto, la Sala encontró que la hipótesis de la Fiscalía no era veraz.

²²³ Ver por ejemplo hechos no. 70, 43, 37, 40, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 54, 58, 60, 61, 103, 110, 39, 74, 107, 50, 62 del denominado "patrón de desaparición forzada"

²²⁴ Ver informe de la Fiscalía, "Patrón de desaparición forzada".

²²⁵ También llamada "tabulación cruzada". Las tablas de contingencia son matrices donde cada dígito significa una variable y el valor de éste indica el número de categorías de la variable. Para una profundización sobre el tema, ver: Hernández, Roberto; Fernández, Carlos; & Baptista, Pilar (2006), "Metodología de la investigación", cuarta edición, México: Mc Graw Hill, pp. 473

²²⁶ La prueba chi cuadrado es un test que parte del supuesto de "no relación entre variables" y el investigador evalúa si en un caso esto es cierto o no, analiza si las frecuencias observadas son diferentes de lo que pudiera esperarse en caso de ausencia de correlación. Ver: Fernández, et all (2006), op.cit. pp.470-472

**Tabla de contingencia**

	fue desmembrada	No fue desmembrada	Total casos (Ri)
La víctima es oriunda de la región (Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente, Carmen de Chucurí)	10	20	30
La víctima no es oriunda de la región (Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente, Carmen de Chucurí)	20	35	55
Total casos (Cj)	30	55	85

Resultados estadísticos con la prueba chi cuadrado

Combinaciones	Esperado ij	Estadístico de prueba chi cuadrado		
La víctima es oriunda de la región (Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente, Carmen de Chucurí) y fue desmembrada	10,58823529	0,032679739	0,01782531	0,05050505
La víctima es oriunda de la región (Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente, Carmen de Chucurí) y no fue desmembrada	19,41176471	0,017825312	0,0097229	0,02754821
La víctima no es oriunda de la región (Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente, Carmen de Chucurí) y fue desmembrada	19,41176471	Estadístico de prueba chi cuadrado	0,08	
La víctima no es oriunda de la región (Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente, Carmen de Chucurí) y no fue desmembrada	35,58823529	Punto crítico de una chi cuadrado con un nivel de significancia de 0.05	3,841	
H0	Las víctimas del delito de desaparición forzada que son oriundas de la región, no tendieron a ser desmembradas por integrantes de las ACPB			
H1	Las víctimas del delito de desaparición forzada que son oriundas de la región, tendieron a ser desmembradas por integrantes de las ACPB			
Resultado	Como el estadístico de prueba (33) es mayor que el punto crítico (0,08), se concluye con un nivel de confianza del 95%, que la hipótesis (H1) es correcta, es decir, no hay asociación entre el desmembramiento de víctimas y su arraigo en la zona			

835. En aras de contribuir con el esclarecimiento de la verdad histórica y judicial, la Sala utilizó otro tipo de variables como "la calidad de la víctima" y "la finalidad política, económica o ideológica de la victimización" para analizar si éstas están asociadas con el desmembramiento de los cuerpos de las víctimas.

836. Así, al cruzar las variables "desmembramiento" con "calidad de la víctima", no se encontró una relación significativa, por lo que se descarta que la naturaleza social, política o económica de la víctima importe para entender este fenómeno criminal²²⁷. Pues como se

²²⁷ Nótese como en la primera tendencia descrita, la calidad de la víctima (ser delator, informante o infiltrado de la Fuerza Pública) se constituía en una variable explicativa de los fenómenos de victimización de las ACPB. En este caso, "la calidad de la víctima" no fue un factor determinante en la comisión del delito.



puede observar, una víctima con el mismo perfil pudo haber sido desmembrada como pudo no haberlo sido (los hechos de desmembramiento y no desmembramiento se reparten en la mayoría de casos de manera paritaria entre cada categoría que describe la calidad de la víctima).

Tabla. Desmembramiento de cadáveres según la calidad de la víctima

Perfil social, económico o político de la víctima	Desmembrada	No desmembrada	No se sabe
Campeños	0	1	0
Chofer de bus intermunicipal	0	1	0
Ex integrante de las ACPB	0	2	1
Presunto informante de la Fuerza Pública	3	6	5
Integrante de las ACPB	0	1	1
Mecánico de motocicletas	0	0	1
Presunto acosador sexual y borracho	0	1	0
Presunto auxiliador de la guerrilla	3	2	0
Presunto comprador de vehículos robados	0	1	0
Presunto consumidor y vendedor de droga	0	0	1
Presunto integrante de banda delincuencia	1	1	0
Presunto integrante de la guerrilla	0	1	0
Presunto Ladrón (motos, dinero, ganado, cableado, autos,	4	13	2
Presunto ladrón y vendedor de droga	3	0	0
Presunto narcotraficante	1	0	0
Presunto vendedor de droga	4	3	3
Presunto violador sexual	1	2	1
Sin especificar	9	20	9
Soldado	0	0	1
Vendedor de carne	1	0	0
TOTAL	30	55	25

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

837. Por otra parte, la Sala cruzó las variables de “desmembramiento” con “finalidad ideológica, política o económica de la victimización”, y no encontró una relación significativa²²⁸, por lo que descarta que la motivación que haya expresado el perpetrador del delito esté relacionado con el desmembramiento.

²²⁸ Nótese como en la segunda tendencia descrita, la “finalidad política, económica e ideológica” de las victimizaciones se constituyeron en un factor determinante para explicar por qué los integrantes de las ACPB tenían necesidades de “vaciar territorios” a partir del desplazamiento forzado masivo de familias campesinas. En este caso, la variable “finalidad” o “motivación” de las victimizaciones no fue influyente.

**Tabla. Desmembramiento de cadáveres según "finalidad política, económica o ideológica" de la victimización**

FINALIDAD	DESMEMBRADA	NO DESMEMBRADA	NO SE SABE
Control Social	13	19	7
Lucha contrainsurgente	2	3	0
Por desacato a las normas disciplinarias de las ACPB	0	2	1
Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	3	6	5
Retaliación por omitir el pago de "vacunas" a las ACPB	1	0	0
Retaliación por tener planes para asesinar al comandante general de las ACPB	1	1	0
Sin especificar	10	24	12
TOTAL	30	55	25

Fuente: Elaboración de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá sobre la base de información documentada por la Fiscalía General de la Nación

838. Sí el lugar de residencia de la víctima, su perfil, y la finalidad política, económica o ideológica de la victimización no son variables que explican el desmembramiento de cadáveres, ¿qué variable se debe tener en cuenta para efectos del esclarecimiento de la verdad histórica?

839. La Sala, revisando las diligencias allegadas al Despacho y analizando la frecuencia en la que integrantes de las ACPB cometían este tipo de victimización, observó que ***existió una asociación estadísticamente significativa entre la participación del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA en la comisión del delito y el desmembramiento de los cuerpos de las víctimas asesinadas y desaparecidas, en el sitio conocido como los trasmisores. Ver foto***

Foto. Predio conocido como "Los Transmisores" donde los paramilitares, entre ellos JUAN EVANGELISTA CADENA, desmembraban a sus víctimas y las arrojaban al río Magdalena.



Fuente: Fiscalía 34 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz

**Tabla de contingencia**

	La víctima fue desmembrada	La víctima no fue desmembrada	Total casos (Ri)
Hubo participación de JUAN EVANGELISTA CADENA en la comisión del delito	14	5	19
No hubo participación de JUAN EVANGELISTA CADENA en la comisión del delito	16	50	66
Total casos (Cj)	30	55	85

Prueba estadística chi cuadrado

Combinaciones	Esperado ij	Estadístico de prueba chi cuadrado		
Hubo participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito y hubo desmembramiento de la víctima	6,705882353	7,933952528	4,32761047	12,261563
Hubo participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito y no hubo desmembramiento de la víctima	12,29411765	2,284016637	1,245827257	3,529843893
No hubo participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito y no hubo desmembramiento de la víctima	23,29411765	Estadístico de prueba chi cuadrado	16	
No hubo participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito y hubo desmembramiento de la víctima	42,70588235	Punto crítico de una chi cuadrado con un nivel de significancia de 0.05 y un grado de libertad	3,841	
H0	No hay asociación entre el desmembramiento de las víctimas y la participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito			
H1	Existe asociación entre el desmembramiento de las víctimas y la participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito			
Resultado	Como el estadístico de prueba (16) es mayor que el punto crítico (3,841), se concluye con un nivel de confianza del 95%, que se acepta la hipótesis 1 (H1), es decir, se encontró que existe una asociación entre el desmembramiento de la víctima y la participación de Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito.			

840. *Este resultado demuestra que aspectos subjetivos del perpetrador del delito están relacionados con ciertas formas de victimización a civiles.* En este caso, el desmembramiento de los cuerpos de las víctimas dependió de quien era el ejecutor material del homicidio y la desaparición forzada.

Consideraciones finales

841. La descripción de las tres tendencias de victimización a civiles por parte de las ACPB reflejó que el contexto es determinante para comprender el accionar de estructuras de macrocriminalidad. En el primer caso, el aumento de la persecución estatal incidió en que el comandante general de las ACPB ordenará a todos los integrantes de la



organización, declarar objetivo militar a los presuntos informantes, delatores o infiltrados de la Fuerza Pública.

842. En el segundo caso descrito, se detalló cómo el contexto histórico de participación política, de organización social y de luchas campesinas por la legalización de los títulos de propiedad sobre la tierra, motivó la estrategia de “vaciamiento de territorios” que aplicaron los grupos paramilitares en Cimitarra, Puerto Boyacá, Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí.

843. Por su parte, en el tercer caso descrito, se mostró como la subjetividad del perpetrador de la violencia es importante para comprender la forma como la víctima es finalmente ejecutada. Por eso, la mayoría de casos de desmembramiento de los cuerpos de las víctimas estuvo asociado con la participación del postulado Juan Evangelista Cadena en la comisión del delito.

844. En conclusión, en el primer caso descrito, “la calidad de la víctima” se erigió como una variable determinante para explicar una forma de violencia ejercidas por los integrantes de las ACPB; en el segundo caso, “la finalidad política, económica e ideológica de la victimización” –vaciar territorios para poder imponer un orden social paramilitarizado- fue determinante para explicar las dinámicas de desplazamiento forzado sin retorno, abandono y despojo de tierras. Y por último, en el tercer caso, “la subjetividad del ejecutor material del delito”, se constituyó en la variable más importante para explicar por qué algunas víctimas de homicidio y desaparición forzada fueron desmembradas.

Propuestas metodológicas de la Sala para la sistematización de información relacionada con violaciones masivas a los Derechos Humanos.

845. En esta sección, la Sala elaboró unas matrices para sistematizar la información presentada por la Fiscalía en materia de delitos cometidos por integrantes de las ACPB. Estas matrices tuvieron las siguientes finalidades:

- i. Permitieron contrastar sí la información documentada por la Fiscalía en el denominado “patrón de homicidio”, “patrón de desaparición forzada”, “patrón de violencia basada en género”, “patrón de reclutamiento ilícito”, “patrón de desplazamiento forzado” y “patrón de hechos connotados”, cumplieron a cabalidad



con los nueve elementos estipulados por el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 para la identificación de los “patrones de macro-criminalidad”.

- ii. Permitieron cumplir con estándares internacionales en el manejo de información relacionada con graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH. Así, se siguieron los lineamientos dados por el profesor Patrick Ball cuando recomienda no incurrir en “errores que se derivan de la excesiva simplificación”, como mostrar “un hecho-una víctima-un perpetrador”. En ese sentido, las matrices permitieron evidenciar “la compleja combinación de hechos violentos y la responsabilidad compartida de varios perpetradores en la comisión de un hecho criminal”²²⁹.

Por tanto, las matrices detallan el número de integrantes de las ACPB que participaron ya sea como determinadores o autores materiales de uno o varios delitos y diferencia las formas de afectación a las víctimas según la variedad de delitos simples o conexos cometidos por este grupo paramilitar.

- iii. Permitieron diferenciar en el tiempo y el espacio los modos de actuación criminal de los frentes que constituyeron las denominadas ACPB. Así, las matrices permitieron dilucidar en qué veredas y municipios se concentraron cierto tipo de delitos, y cuáles fueron los perpetradores más recurrentes.
- iv. Permitieron graficar las estructuras organizacionales de las ACPB, y sus cambios en el tiempo, a partir de la metodología de análisis de redes sociales (*social network analysis*)²³⁰.

²²⁹ Ball, Patrick (2008), “*Quién le hizo qué a quien. Planear e implementar un proyecto a gran escala de información en Derechos Humanos*”, California: Benetech, pp. 30

²³⁰ Ver párrafos 721 y ss de esta sentencia.



Matriz para analizar casos de desplazamiento forzado de población civil y delitos conexos²³¹

No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
8	2004	Santander	El Carmen de Chucurí	El 27	Alfredo Santamaría Benavides	Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	Frente Ramón Danilo	Líder de Junta de Acción Comunal	Castigo impuesto por rehusarse a pagar extorsión - Posible apropiación ilegal de predios (despojo de tierras)	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Exacciones	sí	no	2	La víctima denunció venta forzada de predio a menor precio del avalúo comercial
17	2003	Santander	San Vicente de Chucurí	La Bodega	José Ignacio Zorrilla Contreras (alias Walter)	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Castigo impuesto por rehusarse a pagar la extorsión	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Exacciones	no	no	6	

²³¹ Esta matriz corresponde al análisis realizado por la Sala a los hechos presentados por la Fiscalía en el denominado "patrón de desplazamiento forzado"



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
19	2001	Santander	San Vicente de Chucurí	Tambo Redondo	Ignacio León Camargo	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Pastor de iglesia cristiana	Castigo impuesto por rehusarse a pagar la extorsión	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Exacciones	no	no	2	Los integrantes del frente le dieron "8 días" a las víctimas para abandonar el territorio - El hecho detalla que a los jornaleros, propietarios de fincas y pastores de iglesias, les cobraban extorsión
6	2002	Santander	San Vicente de Chucurí	Mérida	Alfredo Santamaría a Benavides	José Anselmo Martínez Bernal; José Ignacio Zorrilla (alias "Walter"), y alias "Chamuco"	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Castigo impuesto por rehusarse a pagar la extorsión	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Apropiación y destrucción de bienes protegidos	no	no	4	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
22	2000	Santander	El Carmen de Chucurí	Campo Llama	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Sin especificar	Agricultores y comerciantes	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometieron los hijos de la víctima	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	5	Alias Ramón se comunicó con el padre de la víctima para exigirle que se fueran del territorio
7	2003	Santander	El Carmen de Chucurí	Rancho Grande	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Alfredo Santamaría Benavides (alias el Gordo) y Roso Santamaría Benavides (alias Ovidio)	Frente Ramón Danilo	Agricultores y comerciantes	Castigo impuesto por rehusarse a pagar extorsión y por denunciar este hecho ante las autoridades estatales	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	6	
23	2004	Boyacá	Puerto Boyacá	Sin especificar	Sin especificar	Didier Mogollón, Claudio Sixto Betancur y Luis Giraldo Cano	Sin especificar	Comerciante	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometió la víctima	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Secuestro simple	no	No se sabe	1	Miembros de las ACPB se comunicaron con el padre de la víctima para exigirle que abandonara el territorio - La persona es amenazada en el sitio conocido como "Los



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
															Transmisores "
32	2002	Santander	Landázuri	Peña Blanca	Jhon Jairo Palomeque Mosquera	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Interrumpir el suministro de material de intendencia a la guerrilla	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	5	
26	2004	Boyacá	Puerto Boyacá	Sin especificar	Omar Edigio Carmona (alias Carlos Arenas)	Juan Evangelista Cadena	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Sin especificar	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometió la víctima	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Secuestro simple y tortura en persona protegida	no	no	1	Miembros de las ACPB le hicieron "llamados de atención" a la víctima antes de desplazarlo y le advirtieron que "no era capaz de vivir en comunidad"



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
53	2002	Santander	Landázuri	San Fernando	William Jesús Leal Castro (alias Leal)	Sin especificar	Frente Fundadores	Agricultores	Castigo impuesto por ser presunto auxiliador de la guerrilla	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Secuestro simple	no	no	3	Miembros de las ACPB realizaron esta acción criminal con camuflados y armas de largo alcance
71	2003	Santander	San Vicente de Chucurí	Hojarasca, corregimiento La Lizama	Alfredo Santamaría Benavides	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Electricista	Apropiación ilegal de predios (despojo de tierras)	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Destrucción y apropiación de bienes protegidos	no	no	5	El predio que abandonaron las víctimas fue adjudicado por el INCORA y la víctima es obligada a vender
21	2005	Santander	El Carmen de Chucurí	Sesenta o Vista Hermosa	Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Vendedor ambulante	Estigmatización de la población civil al acusarlos de ser "auxiliadores de la guerrilla"	Miedo a perder la vida	No	no	no	5	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
33	2004	Santander	Landázuri	Sin especificar	Nelson Enrique Bejarano Serna (alias Agudelo)	Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada) y Eider Rendón Hernández (alias Camilo)	Frente Juan Bosco Laverde	Líder de Junta de Acción Comunal	Castigo impuesto por rechazar las normas de convivencia impuestas por el grupo paramilitar	Miedo a perder la vida	No	no	no	5	
70	2001	Santander	San Vicente de Chucurí	Albania	Sin especificar	William Javier Iglesias Abril (alias Raúl) y alias Quingo	Sin especificar	Sin especificar	Estigmatización de la población civil al acusarlos de ser "auxiliadores de la guerrilla"	Miedo a perder la vida	No	no	Sin especificar	5	
73	2001	Santander	El Carmen de Chucurí	Palestina	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Ama de casa	Sin especificar	Miedo a perder la vida	Sí - Tentativa de homicidio	no	no	5	
91	2002	Santander	San Vicente de Chucurí	Angosturas	Sin especificar	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Agricultores	Por temor al reclutamiento ilícito	Miedo a perder la vida	No	no	no	5	
20	2004	Santander	San Vicente de Chucurí	kilómetro 32	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Mariano	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Por rehusarse a apoyar logísticamente a los integrantes de las ACPB	Miedo a perder la vida	No	no	no	5	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
37	2002	Boyacá	Puerto Boyacá	Las Pavas	Orlando de Jesús Arboleda	Sin especificar	Frente Velandia	Agricultores	Por rehusarse a apoyar logísticamente a los integrantes de las ACPB	Miedo a perder la vida	No	no	no	5	
65	1999	Boyacá	Puerto Boyacá	Sin especificar	Sin especificar	Alias El Zarco, Alias El Colorado y Alias Santomano	Sin especificar	Comerciantes	Sin especificar	Miedo a perder la vida	Sí - Exacciones	no	no	7	Integrantes de las ACPB cobraban a los propietarios de panadería la suma de \$70.000 mensuales
80	2004	Boyacá	Puerto Boyacá	Sin especificar	Didier Mogollón Aguirre y Adriano Aragón Torres	Sin especificar	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Invasor de lotes	Como castigo impuesto por ser un ocupante de hecho de un bien privado	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	1	El propietario del lote se contacta con miembros del Frente Urbano de Puerto Boyacá para obligar a desalojar a la víctima



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
35	2001	Santander	Cimitarra	Brisas del Minero	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Campesino (perteneciente a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare - ATCC-)	Enfrentamiento armado con la guerrilla	Miedo a perder la vida	Sí - Tentativa de homicidio	no	no	1	Alias Botalón reunió a los integrantes de las ATCC para prohibirles que le vendieran alimentos y medicamentos a integrantes de la guerrilla - El hecho reporta la existencia de combates entre la guerrilla y los paramilitares en las veredas Yumbila, La Pedregoza y El Pescado de Cimitarra
9	2003	Santander	San Vicente de Chucurí	Santo Domingo del Ramo	Sin especificar	Rubén Avellaneda Pérez y José Anselmo	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Apropiación ilegal de predios (despojo de tierras)	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	sí	no	5	La víctima denunció venta forzada de predio a menor precio



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
						Martínez									del avalúo comercial
46	1998	Santander	Cimitarra	Caño Baúl	Luis Danilo Silva Guerra (alias Pine)	Sin especificar	Sin especificar	Líder de Junta de Acción Comunal	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	7	
51	2004	Santander	San Vicente de Chucurí	Llana Fría	Alfredo Santamaría Benavides	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Agricultores	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	4	La delación de la víctima permitió presuntamente la localización de un laboratorio de procesamiento de cocaína por parte del Ejército



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
39	2001	Santander	San Vicente de Chucurí	Llana Fría	Alfredo Santamarí a Benavides	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Retaliación por haber asesinado presuntamente a un integrante de las ACPB	Miedo a perder la vida	No	no	no	9	
48	2000	Santander	San Vicente de Chucurí	El Caserío km 32	Sin especificar	Sin especificar	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Sin especificar	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	Sin especificar	9	
52	2004	Santander	San Vicente de Chucurí	Albania	Sin especificar	Hernando Rodríguez Alzate (alias Bolunto)	Frente Ramón Danilo	Ama de casa	Sin especificar	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	1	
88	1995	Santander	Cimitarra	Campo Tabano	Sin especificar	Alias Torombolo y Alias Otto	Sin especificar	Agricultores	Por rehusarse a apoyar logísticamente a los integrantes de las ACPB	Miedo a perder la vida	No	no	no	6	
86	2001	Santander	Bolívar	La Yumbila	No aplica	No aplica	Frente Libertador Simón Bolívar	Sin especificar	Enfrentamiento armado con la guerrilla	Miedo a perder la vida	No	no	no	9	
87	2001	Santander	Cimitarra	La Zarca	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	3	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
89	2002	Santander	La Belleza	El Abarco	Jhon Jairo Palomeque Mosquera	Sin especificar	Frente Conquistadores del Minero	Sin especificar	Enfrentamiento armado con la guerrilla	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	3	Los integrantes de las ACB le dan dos horas a la víctima para desalojar el predio
1	2001	Santander	La Belleza	corregimiento de La Quitaz	No aplica	No aplica	Coalición de grupos paramilitares del Magdalena Medio	Pobladores	Enfrentamiento armado con la guerrilla	Miedo a perder la vida	No	no	Sin especificar	72	El hecho reporta un enfrentamiento armado que duró 2 días entre el Frente 3 de las Farc y grupos paramilitares comandados por Ramón Isaza y Gallo Bedoya
75	1998	Santander	Cimitarra	Los Mangos	Iver Antonio Palacios Mosquera (alias Kankil)	Sin especificar	Sin especificar	Ama de casa	Enfrentamiento armado con la guerrilla	Miedo a perder la vida	No	no	no	4	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
36	2004	Boyacá	Puerto Boyacá	El Marfil	Sin especificar	Sin especificar	Frente Velandia	Colono invasor	Por apropiarse ilegalmente de predios para promover el cultivo de coca	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	2	En el hecho se detalla como Orlando de Jesús Arboleda, comandante del Frente velandia, manejaba el negocio de cultivo de coca en la zona
44	2002	Santander	San Vicente de Chucurí	Primavera	Alfredo Santamarí a Benavides	Ignacio León Camargo	Sin especificar	Campesino	Por rehusarme a pagar la extorsión	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Exacciones	no	no	4	El hecho permite inferir que cuando un civil se rehúsa a pagar la cuota mensual de extorsión, el castigo era abandonar su predio para su posterior apropiación ilegal



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
38	2001	Santander	Cimitarra	Puerto Araujo	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Comerciantes	Por rehusarse a pagar la extorsión	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida y exacciones	no	no	5	La víctima denunció venta forzada de bien inmueble a menor precio del avalúo comercial
Este hecho fue cometido por el Bloque Metro, por tanto, no se legaliza al no tener responsabilidad penal en el mismo, los integrantes de las ACPB															
2	2004	Santander	San Vicente de Chucurí	Albania	Alfredo Santamaría Benavides	Hernando Rodríguez Alzate (alias Bolunto)	Frente Ramón Danilo	Ama de casa	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	4	
10	2001	Boyacá	Puerto Boyacá	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Recicladores	Castigo impuesto por ser presuntamente consumidora y vendedora de sustancias alucinógenas a los menores	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	Sin especificar	1	La víctima de asesinato fue degollada



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
13	2003	Santander	Barrancabermeja	La lejía	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Alias Mariano, alias la Foca y alias Charly	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Castigo impuesto por pertenecer presuntamente a una banda de piratería terrestre	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida; y destrucción y apropiación de bienes	sí	no	3	La madre de la víctima fue amenazada de muerte. Esto la condujo abandonar su predio y venderlo posteriormente a menores precios - Los integrantes del frente Ramón Danilo portaban uniforme y armas de largo alcance
24	2004	Boyacá	Puerto Boyacá	Sin especificar	Adriano Aragón Torres	Didier Mogollón Aguirre, alias Patoco y Arnoldo Ceballos (alias Alfredo)	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Sin especificar	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometió la víctima	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida; y desaparición forzada	no	no	5	Los integrantes del Frente le hicieron "llamados de atención" a la víctima
25	2005	Santander	Cimitarra	San Tropel	Albeiro Giraldo Gómez	Sin especificar	Frente Pinzón	Ganaderos	Sin especificar	Miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	4	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
					(alias Alonso)										
30	1998	Santander	Cimitarra	Puerto Parra	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Celestino Mantilla (alias Colorado), Jesús Medrano y Jhon Fredy Muñoz Paniagua (alias Patas)	Sin especificar	Agricultores	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida; y destrucción y apropiación de bienes	no	no	1	La delación de la víctima produjo la captura del paramilitar Édgar Londoño (alias Segundo)
34	2001	Boyacá	Puerto Boyacá	san pedro de la paz	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada)	Sin especificar	Transportador de leche	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometió la víctima			no	no	2	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
40	2002	Boyacá	Puerto Boyacá	Casco urbano	Sin especificar	Juan Evangelista Cadena (alias Germán), Eulises Lozano Cortés (alias Taylor)	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Ama de casa	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometió la víctima	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida; secuestro simple; desaparición forzada y constreñimiento ilegal	no	Sin especificar	2	La víctima de asesinato y desaparición forzada es llevada al sitio "Los Transmisores" - La hermana de la víctima denunció que fue obligada a mantener relaciones sentimentales con integrantes de las ACPB
57	2002	Boyacá	Puerto Boyacá	Puerto Serviez	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Mauricio Mahecha (alias Melchor) y Danilo Guerra (alias el Pibe)	Sin especificar	Ganaderos	Castigo impuesto por los presuntos hurtos que cometió la víctima	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	3	



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
67	2002	Santander	Puerto Parra	Las Montoyas	Nelson Enrique Bejarano Serna (alias Agudelo)	Luis Alberto Montilla (alias Veloza) y Mario Ángel Chica (alias Zuluaga)	Sin especificar	Ganaderos	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	3	
74	2005	Santander	Cimitarra	capote kilómetro 14	Omar Edigio Carmona (alias Carlos Arenas)	Sin especificar	Frente Gonzalo Pérez	Agricultor	Sin especificar	Miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	Sin especificar	1	
76	1998	Santander	Cimitarra	Terraza	Iver Antonio Palacio Mosquera (alias Kankil)	Sin especificar	Sin especificar	Agricultores	Sin especificar	Miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	no	no	7	
78	2002	Santander	Puerto Boyacá	Sin especificar	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Mauricio Mahecha (alias Melchor)	Sin especificar	Escolta	Castigo impuesto por los presuntos vínculos de la víctima con una banda delincuencia dedicada al microtráfico de	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	4	La víctima pertenecía presuntamente a la banda "La Negra"



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
									estupefacientes						
81	2002	Santander	San Vicente de Chucurí	Caño Dorada	Alfredo Santamaría Benavides	Álvaro Noriega (alias Chamuco) y alias Walter	Frente Ramón Danilo	Jornalero	Sin especificar	Miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	1	
85	2000	Boyacá	Otanche	El Carmen	Sin especificar	José Nevardo Cancelado (alias Montoya)	Sin especificar	Agricultores	Apropiación ilegal de predios (despojo de tierras)	Miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	sí	no	4	La víctima reportó venta forzada de predio a un integrante de las ACPB - Este grupo paramilitar ejercía control sobre la movilidad de los civiles que residían en la zona (instalación de "peajes" ilegales)



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
92	1996	Antioquia	Puerto Nare	Corregimiento La Sierra	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	José Raúl Guzmán Navarro y Nelson Cabueyas, alias Enfermero	Sin especificar	Desempleado	Castigo impuesto por los presuntos vínculos de la víctima con una banda delincuenciaal dedicada al cobro de extorsiones	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	2	La víctima pertenecía presuntamente a la banda "Los Culela"
93	1996	Antioquia	Puerto Nare	Corregimiento La Sierra	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Antonio de Jesús Serna (alias Palizada)	Sin especificar	Estudiante	Castigo impuesto por los presuntos vínculos de la víctima con una banda delincuenciaal dedicada al cobro de extorsiones	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	1	La víctima pertenecía presuntamente a la banda "Los Culela"
94	1999	Antioquia	Puerto Nare	Corregimiento La Sierra	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Julio César Madrid y Waldo de Jesús Diosa García (alias Gómez)	Sin especificar	Sin especificar	Castigo impuesto por los presuntos vínculos de la víctima con una banda delincuenciaal dedicada al cobro de extorsiones	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	1	La víctima pertenecía presuntamente a la banda "Los Culela"



No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Sí, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
95	1996	Antioquia	Puerto Nare	Corregimiento La Sierra	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	José Raúl Guzmán Navarro y Antonio de Jesús Serna (alias Palizada)	Sin especificar	Sin especificar	Castigo impuesto por los presuntos vínculos de la víctima con una banda delincencial dedicada al cobro de extorsiones	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	3	La víctima pertenecía presuntamente a la banda "Los Culela"
12	2005	Santander	El Carmen de Chucurí	La Pitala	Octavio Clavijo (alias Ricaurte)	José Manuel Pérez Tavera (alias Julio)	Frente Ramón Danilo	Agricultores	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Homicidio en persona protegida	no	no	3	
16	2002	Santander	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	Sin especificar	Jhon Fredy Quitian (alias Jorge) y alias Walter	Frente Ramón Danilo	Sin especificar	Castigo impuesto por ser presunto auxiliar de la guerrilla	Amenaza directa y miedo a perder la vida	Sí - Secuestro y tortura en persona protegida	no	no	6	La víctima presuntamente conocía la ubicación de una caleta que guardaba armamento de la guerrilla



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

No. hecho	Año	Departamento	Municipio	Vereda	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de las ACPB responsable de la comisión del delito	Perfil de la víctima	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	¿Qué razones esgrimieron las víctimas para desplazarse?	¿El desplazamiento concursó con otros delitos?	¿Las víctimas denunciaron robo de tierras, hurto de bienes o apropiación de los predios abandonados por parte de paramilitares? - Responder sí ó no	¿Las víctimas del desplazamiento pudieron retornar a sus predios abandonados? - Si, no ó no se sabe	¿Cuántas personas se desplazaron en el hecho?	Observación
50	2001	Santander	Cimitarra	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Comerciante	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Amenaza directa y miedo a perder la vida	No	no	no	1	



Matriz para analizar los hechos de homicidio y delitos conexos²³²

Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
1	2001	Puerto Boyacá	Casco urbano	Sin especificar	Sin especificar	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Control social	Presunto vendedor de droga	Noche	Interceptan a la víctima mientras sale o regresa de su casa	Sí - Desaparición forzada y desplazamiento forzado	Cabeza	
2	2001	Puerto Boyacá	Casco urbano	Omar Edigio Carmonas (alias Carlos Arenas)	Juan Evangelista Cadena (alias Germán), Eulises Lozano Cortés (alias Taylor), Nelson Cabueyas (alias El Enfermero) y alias Cabañuelas	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Control social	Presunto vendedor de droga y brujo	Mañana	Interceptan a la víctima en su lugar de trabajo	No	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB sostuvieron que asesinaron a la víctima por "actos de brujería"
3	2003	Puerto Boyacá	Casco urbano	Omar Edigio Carmonas (alias Carlos Arenas)	Juan Evangelista Cadena (alias Germán) y Eulises Lozano Cortés (alias Taylor)	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Noche	Interceptación de vehículo donde se transportaba la víctima	Sí - Desaparición forzada y tortura	Cara, abdomen, miembros inferiores	Hubo sevicia en el asesinato (aproximadamente 35 disparos con arma de fuego)

²³² Esta matriz corresponde al análisis realizado por la Sala a los hechos presentados por la Fiscalía en el denominado "patrón de homicidio"



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
4	2003	Puerto Boyacá	El Trique	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Juan Evangelista Cadena (alias Germán), Eulises Lozano Cortés (alias Taylor) y Saúl Ceballos (alias Alfredo)	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Mañana	Interceptan a la víctima en un sitio público, la secuestran, la trasladan a otro lugar, donde posteriormente es asesinado	Sí - Secuestro y tortura	Cara, abdomen, miembros inferiores	Hubo sevicia en el asesinato - La víctima tenía un mapa con la ubicación de la casa de Botalón
5	2003	Puerto Boyacá	Sin especificar	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Juan Evangelista Cadena (alias Germán) y Edgar Emiro Tibazosa (alias Veleño)	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública (reservista del Batallón Bárbara)	Noche	Interceptan a la víctima en un sitio público, la secuestran, la trasladan a otro lugar, donde posteriormente es asesinado	Sí - Secuestro simple	Sin especificar	
6	2004	Puerto Boyacá	Casco urbano	Adriano Aragón Torres (alias Trampas)	Didier Mogollón Aguirre (alias McGuiver) y Jhon Jairo Salazar	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público, y le disparan	No	Sin especificar	



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
7	2003	Puerto Boyacá	Casco urbano	Arubio Triana Mahecha (alias Botalón) y Omar Edigio Carmona (alias Carlos Arenas)	Juan Evangelista Cadena (alias Germán), Eulises Lozano Cortés (alias Taylor), Albeiro de Jesús Serna Cadavid (alias Palizada) y alias Jota	Frente Urbano de Puerto Boyacá	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Interceptan a la víctima en su sitio de residencia	Sí - Tortura y apropiación y destrucción de bienes	Cara	Hubo sevicia en el asesinato
8	2005	Carmen de Chucurí	El Centenario	Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	José Manuel Pérez Tavera (alias Julio)	Frente Ramón Danilo	Control social	Presunto ladrón y homicida	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un establecimiento comercial, y le disparan	Sí - Desplazamiento forzado	Cuello	
9	2005	Carmen de Chucurí	Nueva Granada	Octavio Clavijo (alias Ricaurte)	José Manuel Pérez Tavera (alias Julio)	Frente Ramón Danilo	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Tarde	Ingresan al sitio de residencia de la víctima y le disparan	Sí - Desplazamiento forzado	Sin especificar	La víctima presuntamente aportó información al Ejército que conllevó a la captura de un integrante de las ACPB
10	Este hecho está repetido ya que fue presentado en el patrón de desplazamiento forzado (ver cargo no. 13)												
11	Este hecho está repetido ya que fue presentado en el patrón de desplazamiento forzado (ver cargo no. 16)												



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
13	2000	Puerto Nare	La Sierra	No aplica	José Raúl Guzmán Navarro (alias Zorba)	Sin especificar	Control social	Presunto homicida	Sin especificar	Ingresan al sitio de residencia de la víctima y le disparan	No	Sin especificar	Alias Zorba le informa a Arubio Triana Mahecha el evento ocurrido
14	1995	Puerto Boyacá	Casco urbano	José Raúl Guzmán Navarro (alias Zorba)	Alias Niño	Sin especificar	Control social	Presunto vendedor de droga	Noche	Ingresan al sitio de residencia de la víctima y le disparan	Sí - Tentativa de homicidio en persona protegida	Sin especificar	
15	2001	Puerto Parra	Sin especificar	Arubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Jorge Enrique Andrade Sajonero (alias Coñongo)	Sin especificar	Por rehusarse a entregar información confidencial sobre operativos de la Fuerza Pública para dismantelar el cartel de la gasolina	Mayor retirado de la Policía	Sin especificar	Interceptación de vehículo donde se transportaba la víctima	No	Sin especificar	
16	2003	Puerto Parra	Campo Capote	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto vendedor de droga e informante de la Fuerza Pública	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público, donde ésta huye pero es posteriormente asesinado	No	Sin especificar	



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
17	2003	Cimitarra	Sin especificar	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Jesús Medrano (alias Aníbal)	Sin especificar	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Sin especificar	Interceptación de vehículo donde se transportaba la víctima	Sí - Destrucción y apropiación de bienes	Sin especificar	El cadáver de la víctima tenía un aviso que decía: "Muerte a sapos e informantes que hacen daño a la región"
18	2003	Cimitarra	San Fernando		Jesús Medrano (alias Aníbal)	Sin especificar	Control social	Sin especificar	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público, la secuestran, la trasladan a otro lugar, donde posteriormente es asesinado	Sí - Desaparición forzada	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB sostuvieron que le hicieron varias "advertencias" a la víctima antes de asesinarlo
19	2000	Puerto Parra	Las Montayas	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Por rehusarse a pagar extorsión y criticar las directrices de las ACPB	Sin especificar	Tarde	Interceptan a la víctima en un "retén ilegal" que impuso las ACPB y posteriormente la asesinan	No	Sin especificar	



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
20	2005	Cimitarra	Campo Capote	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	James Echavarría (alias Gutiérrez)	Sin especificar	Control social	Ganadero	Noche	Intercepción de vehículo donde se transportaba la víctima	Sí - Destrucción y apropiación de bienes	Sin especificar	
21	2004	Puerto Boyacá	Sin especificar	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Claudio Sixto Betancur (alias Calixto), Antonio de Jesús Serna (alias Periquillo)	Sin especificar	Control social	Presunto ladrón	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público, la secuestran, la trasladan a otro lugar, donde posteriormente es asesinado	Sí - Tortura	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB le pusieron un letrero al cadáver de la víctima que decía: "Por robar ganado"
22	1992	Puerto Nare	Sin especificar	José Domingo Bohórquez (alias Policía)	José Saúl Guzmán Navarro (alias Zorba)	Sin especificar	Control social	Presunto integrante de banda delincinencial dedicada al hurto	Sin especificar	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo engañan, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	El hecho ocurre antes de que alias Botalón asumiera la comandancia general de las ACPB



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
23	2000	Puerto Salgar	Puerto Libre	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón) y Antonio de Jesús Serna (alias Periquillo)	Alfonso Rubio (alias Gusano) y Ever Darío Hincapié Naranjo (alias Muelas)	Sin especificar	Control social	Presunto maltratador físico y sexual de pareja e hijos	Sin especificar	Sin especificar	No	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB le hicieron una "advertencia" a la víctima antes de asesinarlo
24	2001	San Vicente de Chucurí	Casco urbano	José Ignacio Zorrilla (alias Walter)	Jhon Fredy Quitian (alias Jorge) y José Manuel Pérez Tavera (alias Julio)	Sin especificar	Control social	Presunta trabajadora sexual y vendedora de droga	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público y le disparan	No	Sin especificar	
25	1996	Puerto Nare	La Sierra	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	José Raúl Guzmán Navarro (alias Zorba), Alfonso Rubio (alias Gusano), Leonardo Gómez González (alias Chambrai)	Sin especificar	Control social	Presunto integrante de banda delictiva dedicada a la extorsión	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público y le disparan	No	Sin especificar	Para la fecha de los hechos, el grupo era catalogado como "El Bloque Puerto Boyacá" de las Autodefensas del Magdalena Medio
26	2002	San Vicente de Chucurí	Casco urbano	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo) y Roso Santamaría Benavides	Roberto Velasco Ávila (alias Mico), Jorge García Rueda (alias Yimy) y Eliseo Velasco Ávila (alias León o Eliseo)	Frente Ramón Danilo	Control social	Presunto vendedor de droga	Noche	Interceptan a la víctima en un sitio público y le disparan	No	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB le pusieron un letrero al cadáver de la víctima que decía: "Se murió por vicioso"



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
27	2002	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	José Ignacio Zorrilla Contreras (alias Walter), Hernando Rodríguez Alzate (alias Bolunto)	Frente Ramón Danilo	Control social	Presunto ladrón	Noche	Interceptan a la víctima en su sitio de residencia	No	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB le hicieron una "advertencia" a la víctima antes de asesinarlo
28	2002	Carmen de Chucurí	Angosturas de los Andes	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo)	Luis Ortega Espinosa (alias Perolito o Mocho), Adán David Ladinez Rojas (alias Jhonatan)	Frente Ramón Danilo	Control social	Presunto ladrón	Sin especificar	Interceptan a la víctima en su sitio de residencia, lo secuestran y lo trasladan a otro lugar donde es posteriormente asesinado	Sí - Secuestro	Sin especificar	
29	2000	San Vicente de Chucurí	Barrio Yariguies	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Jorge Alberto García (alias Jimmy), Omar Francisco Beltrán (alias Pocholo), William Iglesias Abril (alias Raúl)	Frente Ramón Danilo	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Sin especificar	Interceptan a la víctima en la casa de la novia, lo obligan a subir a un carro y le disparan	No	Sin especificar	



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
30	2004	Carmen de Chucurí	Monterrey	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo)	Luis Ortega Espinosa (alias Perolito o Mocho), José Manuel Pérez Tavera (alias Alex) y Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	Frente Ramón Danilo	Retaliación contra informantes que delatan ante las autoridades estatales la actividad delictiva de la organización	Presunto informante de la Fuerza Pública	Sin especificar	Ingresan a la casa de la víctima, y le disparan	Sí - Desplazamiento forzado	Cara y pecho	
31	1998	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo)	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Los Masetos o San Juaneros	Control social	Presunto ladrón	Sin especificar	Engañan a la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	El hecho describe que para la fecha (antes de convertirse en el Frente Ramón Danilo), el grupo paramilitar se denominaba "Los Masetos o San Juaneros"
32	2002	San Vicente de Chucurí	Casco urbano	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo) y Roso Santamaría Benavides	Jorge Alberto García (alias Jimmy), Roberto Velasco Ávila (alias Mico)	Frente Ramón Danilo	Control social	Presunta trabajadora sexual y vendedora de droga	Noche	Interceptan a la víctima en un establecimiento comercial, la trasladan a otro lugar y le disparan	Sí - Secuestro simple	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB le pusieron un letrero al cadáver de la víctima que decía: "Se murió por vicioso"



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
33	2000	San Vicente de Chucurí	Casco urbano	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	William Iglesias Abril (alias Raúl)	Los Masetos o San Juaneros	Control social	Presunto maltratador físico y sexual de pareja e hijos	Sin especificar	Interceptan a la víctima en su sitio de residencia y le disparan	No	Sin especificar	
34	2000	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	William Iglesias Abril (alias Raúl), Omar Francisco Beltrán (alias Pocholo) y Felipe Arias Rodríguez (alias Cachaco)	Frente Ramón Danilo	Control social	Presunto consumidor y vendedor de drogas	Sin especificar	Interceptan a la víctima, lo trasladan hacia otro sitio, y le disparan	No	Sin especificar	
35	2001	San Vicente de Chucurí	Tambo Redondo	Sin especificar	Ignacio León Camargo (alias León)	Frente Ramón Danilo	Por rehusarse a pagar extorsión	Sin especificar	Sin especificar	Interceptan a la víctima, y le disparan	No	Sin especificar	
36	2003	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo)	Roso Santamaría Benavides y José Ignacio Zorrilla (alias Walter)	Frente Ramón Danilo	Control social	Persona que presuntamente participaba en cultos satánicos	Noche	Interceptan a la víctima en la casa de la novia, lo obligan a subir a un carro, lo trasladan de sitio y le disparan	Sí - Secuestro simple	Sin especificar	



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
37	2004	Cimitarra	Sin especificar	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Carlos Loaiza Jaramillo (caliche) y Jesús Medrano	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sí - Desaparición forzada	Sin especificar	
38	1988	Carmen de Chucurí	Campullama	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Los Masetos o San Juaneros	Interrumpir suministro de material de intendencia a la guerrilla	Presunto auxiliador de la guerrilla - Agricultor	Sin especificar	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, le requisan el hogar y le disparan	Sí - Apropiación y destrucción de bienes	Sin especificar	
39	1999	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	Sin especificar	Ignacio León Camargo (alias León) y Felipe Arias Rodríguez (alias Cachaco)	Sin especificar	Interrumpir flujos de información entre la guerrilla y la población civil	Presunto auxiliador de la guerrilla - Carpintero	Sin especificar	Interceptan el vehículo en el que se transportaba la víctima, lo retienen ilegalmente, y le disparan	No	Cabeza	



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
40	1992	Simacota	El Guamo	Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	Oscar Amado (alias la Churca)	Grupo de Isidro Carreño	Interrumpir suministro de material de intendencia a la guerrilla	Presunto auxiliador de la guerrilla - Cristiano que asiste a iglesia adventista	Mañana	Interceptan a la víctima en un sitio público, lo trasladan de sitio y le disparan	Sí - Desaparición forzada y desplazamiento forzado	Sin especificar	Según alias Alfredo, la víctima es sorprendida entregándole mercado a un miembro de la guerrilla - Los integrantes del grupo paramilitar portaban uniformes y armas de largo alcance
41	1988	Simacota	La Honda	Isidro Carreño	Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	Grupo de Isidro Carreño	Interrumpir flujos de información entre la guerrilla y la población civil	Presunto auxiliador de la guerrilla - Cristiano que asiste a iglesia adventista	Sin especificar	Interceptan a la víctima en un sitio público, lo trasladan de sitio y le disparan	No	Sin especificar	
42	1995	San Vicente de Chucurí	Primavera Baja	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	Alias Robinson	Los Masetos o San Juaneros	Eliminar base de apoyo político de la guerrilla	Presunto auxiliador de la guerrilla - Concejal	Mañana	Interceptan el vehículo en el que se transportaba la víctima, lo retienen ilegalmente, y le disparan	No	Sin especificar	La víctima había sido elegida por el "Frente Liberal de Izquierda Auténtico", grupo político creado por el ex constituyente Horacio Serpa



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
43	2002	San Vicente de Chucurí	Sin especificar	Alfredo Santamaría Benavides (alias Danilo) y Roso Santamaría Benavides	Jorge García Rueda (alias Jimmy) y Roberto Velasco (alias Mico)	Frente Ramón Danilo	Eliminar base de apoyo político de la guerrilla	Presunto integrante del Frente Capitán Parmenio del ELN	Sin especificar	Engañan a la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	
44	1991	Carmen de Chucurí	la Ye	Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	Albeiro de Jesús Cadavid (alias Palizada)	Frente Ramón Danilo	Interrumpir flujos de información entre la guerrilla y la población civil	Presunto auxiliador de la guerrilla - Ganadero	Sin especificar	Interceptan el vehículo en el que se transportaba la víctima, lo retienen ilegalmente, y le disparan	Sí - Desplazamiento forzado y desaparición forzada	Sin especificar	La víctima denunció venta de predio abandonado por precios inferiores al avalúo comercial
45	2001	Cimitarra	Guasimal	Arubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Wilson de Jesús Correa Durán (alias Estiven), alias Henry, alias Jeremías	Sin especificar	Interrumpir suministro de material de intendencia a la guerrilla	Presunto auxiliador de la guerrilla	Mañana	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB portaban uniformes con prendas militares y armas de largo alcance - Los integrantes de las ACPB le pusieron un letrero al cadáver de la víctima que decía: "Por mal elemento"



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
46	2001	Puerto Parra	La Aurora	Jorge Enrique Andrade Sajonero (alias Coñongo)	Alias "El puma" y alias "Asprilla"	Sin especificar	Interrumpir flujos de información entre la guerrilla y la población civil	Presunto auxiliador de la guerrilla	Mañana	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	
47	2001	Cimitarra	Número 7	Arnubio Triana Mahecha (alias Botalón)	Jesús Medrano (alias Aníbal), Frederic Ariza (alias Omar), y alias Miguel	Sin especificar	Interrumpir flujos de información entre la guerrilla y la población civil	Presunto auxiliador de la guerrilla	Mañana	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB portaban uniformes con prendas militares y armas de largo alcance - Los integrantes de las ACPB le pusieron un letrero al cadáver de la víctima que decía: "Por auxiliador de la guerrilla" - El hecho relata que alias Omar, desertó del Frente 23 de las Farc, y se vinculó posteriormente con las ACPB



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
48	2002	Puerto Parra	La Muerta	Jorge Enrique Andrade Sajonero (alias Coñongo)	Sin especificar	Sin especificar	Interrumpir flujos de información entre la guerrilla y la población civil	Presunto auxiliador de la guerrilla - Campesino	Tarde	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	Sí - Desaparición forzada	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB portaban uniformes con prendas militares y armas de largo alcance - La víctima fue desmembrada y arrojada al río Opón
49	2005	Bolívar	La Palma	José Gregorio Forero Sarmiento (alias Juan Carlos)	Ramiro Antonio Durango (alias Tornillo) y Jorge Alzate Betancur	Sin especificar	Interrumpir suministro de material de intendencia a la guerrilla	Presunto integrante del ELN	Mañana	Interceptan a la víctima en un sitio público, lo retienen y le disparan	No	Cabeza	
50	1998	Betulia	El Placer	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	William Iglesias Abril (alias Raúl), alias Camilo, Alias Tamara, alias Ruco	Los Masetos o San Juaneros	Sin especificar	Sin especificar	Mañana	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	Sí - Desplazamiento forzado y desaparición forzada	Sin especificar	El cadáver de la víctima fue arrojado al Río Sogamoso



Número del hecho	Año	Municipio	Vereda o corregimiento	Persona que dio la orden	Persona que ejecutó la orden	Frente de la ACPB responsable de la comisión del delito	Finalidad ideológica, política o económica de la victimización	Perfil social, económico o político de la víctima	Modus operandi		¿El homicidio concursó con otros delitos?	Ubicación corporal del disparo	Observación
									Tiempo	Modo			
51	1998	Betulia	Santa Bárbara	José Anselmo Martínez Bernal (alias Ramón)	William Iglesias Abril (alias Raúl)	Los Masetos o San Juaneros	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Ingresan al sitio de residencia de la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	Sí - Desplazamiento forzado y desaparición forzada	Sin especificar	Los integrantes de las ACPB portaban uniformes con prendas militares y armas de largo alcance
52	2005	Carmen de Chucurí	Santo Domingo del Ramo	Octavio Clavijo (alias Ricaurte) y Rubén Avellaneda Pérez (alias Alfredo)	José Manuel Pérez Tavera (alias Julio), alias Barragán, y alias Reserva	Frente Ramón Danilo	Por desacato a las normas disciplinarias de las ACPB	Integrante de las ACPB	Sin especificar	Engañan a la víctima, lo trasladan a otro lugar y le disparan	No	Sin especificar	La víctima era un patrullero que habría asesinado a una mujer sin la autorización del comandante - Declaró antes de su muerte la víctima que: "Estaba borracho, y cuando estoy así me dan muchas ganas de matar"
53	1994	Puerto Boyacá	Casco urbano	Celestino Mantilla Galeano (alias Colorado)	Adriano Aragón Torres (alias Trampas)	Frente de Puerto Boyacá	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sin especificar	Sí - Desaparición forzada	Sin especificar	



Matriz para analizar casos de violencia basada en género y delitos conexos²³³

Número de hecho	Año	Municipio y departamento	Sector	Perpetrador del delito	Formas de violencia (acceso carnal o acto sexual)	Perfil de la víctima	Edad de la víctima	Conocimiento del superior sobre el hecho	Sanción del superior por el hecho cometido	Modus operandi			Contagio de enfermedad sexual (sí o no)	Embarazo no deseado (sí o no)
										Tiempo	Modo	Lugar		
3	2003	Cimitarra, Santander	Vereda Campo Seco	patrullero, la víctima desconoce el alias o su identificación	accedida sexualmente sin protección alguna,	trabajadora sexual	sin información	La víctima fue amenazada para que no pusiera en conocimiento del hecho a Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"	sin información	horas de la noche	Amarrada a un árbol, despojada de sus prendas quedando en ropa interior, le lanzaron agua fría. La golpearon en su rostro por negarse a realizar algunas prácticas sexuales	cementerio	sí	no
5	2003	El Carmen de Chucurí, Santander	vereda "Tambo Redondo"	Sujeto desconocido vestido con uniforme del ejército, botas pantaneras de caucho color negro, con el rostro cubierto.	acceso carnal	ama de casa	sin información	sin información	sin información	medio día	sin información	zona rural	sin información	sin información

²³³ Esta matriz corresponde al análisis realizado por la Sala a los hechos presentados por la Fiscalía en el denominado "violencia basada en género"



Número de hecho	Año	Municipio y departamento	Sector	Perpetrador del delito	Formas de violencia (acceso carnal o acto sexual)	Perfil de la víctima	Edad de la víctima	Conocimiento del superior sobre el hecho	Sanción del superior por el hecho cometido	Modus operandi			Contagio de enfermedad sexual (sí o no)	Embarazo no deseado (sí o no)
										Tiempo	Modo	Lugar		
6	2000	municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	NA	alias Leonel, Capacho, Rodríguez y otros	acto sexual	habitante de la calle	15 años	sin información	sin información	horas de la noche	Le introdujeron agujas en los dedos de las manos, la golpearon con una correa, y le propinaron descargas eléctricas en una silla acondicionada para ello	sitio conocido como "Los Trasmisores"	sin información	sin información
7	2002	municipio de Puerto Boyacá	NA	alias Porozo	sin información	cantinero en el establecimiento público "El venado de Oro"	sin información	el crimen fue ordenado por Omar Egidio Carmona Tamayo, alias Carlos Arenas, y Juan Evangelista Cadena, alias German, comandante y segundo comandante respectivamente del Frente urbano de las ACPB en Puerto Boyacá	sin información	horas de la noche	asesinado con arma de fuego, desmembró el cuerpo y lo arrojó al río Magdalena	sitio conocido como "Los Trasmisores"	sin información	NA
8	2001	municipio de Puerto Boyacá	NA	alias El Enfermero	sin información	sin información	sin información	sin información	sin información	horas de la noche	desaparecidos	sin información	NA	NA



Número de hecho	Año	Municipio y departamento	Sector	Perpetrador del delito	Formas de violencia (acceso carnal o acto sexual)	Perfil de la víctima	Edad de la víctima	Conocimiento del superior sobre el hecho	Sanción del superior por el hecho cometido	Modus operandi			Contagio de enfermedad sexual (sí o no)	Embarazo no deseado (sí o no)
										Tiempo	Modo	Lugar		
9	2005	municipio de Zapatoca (Santander)	vereda Santa Rosa, finca Buenos Aires,	Hernando Rodríguez Zarate, alias Volunto, comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB	acceso carnal	estudiante	9 años	Hernando Rodríguez Zarate, alias Volunto, comandante del Frente Ramón Danilo de las ACPB (cometido por el propio comandante)	no	mañana	desaparecida	zona rural	NA	NA
10	2004	municipio de San Vicente de Chururí (Santander)	corregimiento de Yarima	José Miguel Pantoja, alias Mauricio Galindo	acceso carnal	estudiante	14 años	sin información	no	sin información	acceso carnal múltiple	zona rural	sin información	sí
11	2003	municipio del Carmen de Chucuri	vereda el 32, sector Tierra Buena	alias Chapatín, patrullero del Frente Ramón Danilo de las ACPB,	acceso carnal	ama de casa	62 años	José Anselmo Martínez Bernal, comandante del Frente, tuvo conocimiento de los hechos criminales por lo que ordenó a Hernando Rodríguez Zarate, alias Volunto, asesinar a alias Chapatín	sí	sin información	acceso carnal	zona rural	sin información	NA
12	2001	municipio del Carmen de Chucuri	corregimiento El Centenario	alias "el diablo Jesucristo"	acceso carnal	ama de casa	75 años	Alfredo Santamaría, paramilitar del Frente Ramón Danilo de las ACPB	sí	mañana	acceso carnal	zona rural	sin información	NA



Número de hecho	Año	Municipio y departamento	Sector	Perpetrador del delito	Formas de violencia (acceso carnal o acto sexual)	Perfil de la víctima	Edad de la víctima	Conocimiento del superior sobre el hecho	Sanción del superior por el hecho cometido	Modus operandi			Contagio de enfermedad sexual (sí o no)	Embarazo no deseado (sí o no)
										Tiempo	Modo	Lugar		
13	2001	municipio de Puerto Boyacá	Rio Negro	Rubén Darío Serna Velásquez, Jhon Fredy Muñoz y Daniel Sánchez Marín	acceso carnal	ama de casa y menor de edad	sin información	Serna Durango sí conoció	sí, agredieron sexualmente y lo asesinaron	noche	acceso carnal, tortura y asesinato	zona rural	sin información	sin información
14	2001	municipio del Carmen de Chucuri (Santander)	corregimiento de Yarima	alias Walter	acceso carnal	ama de casa	sin información	sin información	no	noche	alias Walter violentó sexualmente a la señora González Puentes durante tres horas y en presencia de los siete escoltas que lo acompañaban	sitio conocido como La Llana	sin información	sin información
15	2000	municipio de Puerto Boyacá	barrio Pueblo Nuevo	Javier Velásquez Presiga, alias Chiqui Bomba	sin información	menor de edad	14 años	sin información	sin información	mañana	desaparición forzada	barrio Pueblo Nuevo	sin información	NA



Número de hecho	Año	Municipio y departamento	Sector	Perpetrador del delito	Formas de violencia (acceso carnal o acto sexual)	Perfil de la víctima	Edad de la víctima	Conocimiento del superior sobre el hecho	Sanción del superior por el hecho cometido	Modus operandi			Contagio de enfermedad sexual (sí o no)	Embarazo no deseado (sí o no)
										Tiempo	Modo	Lugar		
16	2001	municipio San Vicente de Chucuri	barrio Yariguies	cinco paramilitares de las ACPB, entre los que se encontraba Robinson Rojas Landinez, alias Robinson al parecer enviados por Alfredo Santamaría Benavides y alias Chamuco	acceso carnal y torturada	ama de casa	40 años	sin información	sin información	mañana	acceso carnal y torturada	zona rural	sí	sí
17	1997	municipio Puerto Parra, Santander	vereda Campo Campote	alias Torombolo y Rubén Darío López, alias el gato	acceso carnal y trabajo forzado	sin información	sin información	orden del paramilitar Orlando de Jesús Arboleda Ospina	no	dos meses	fue sometida a realizar trabajos forzados durante dos meses y a cocinar a los integrantes de esta organización criminal	zona rural	sin información	sin información



Matriz para analizar casos de reclutamiento ilícito de menores y delitos conexos²³⁴

Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
1	2004	Cimitarra	San Pedro de la Paz	Luis Danilo Guerra, alias "El Pibe"		17	Radio operador	Miedo a perder la vida	Sí	Cursó hasta cuarto de primaria
2	2000	Betulia	La Ramera	Jhon Fredy Quitian Porras, alias "Jorge"	Trabajador de finca	16	Patrullero	Fascinación por las armas	Sí	Frente Ramón Danilo
3	2001	Carmen de Chucurí	El Centenario			15	Radio operador y patrullero	Ocupación laboral	Sí	Frente Ramón Danilo
4	2003		-			16	Patrullero	Persuasión	Sí	Recibía salario de 200,000 pesos cada tres meses- Inicia como informante de alias "Omega", comandante del BCB y se traslada al Frente Ramón Danilo
5	2003	San Vicente de Chucurí	Kilómetro 11	Hernando Rodríguez Zarate, alias "Bolunto"	Trabajador de finca	17	Patrullero	Persuasión	Sí	Recibía salario de 380,000 pesos cada cuatro meses - Operó en Frente Ramón Danilo
6	2002	Cimitarra	-	Edwin alias "guerrillo"		16	Proveedor	Persuasión	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
7	1997					16	Campanero			
8	2002	Puerto Boyacá	Palagua	Otoniel Caicedo, alias "Arcadio"		17	Patrullero		Sí	Recibió salario mensual de 500,000 pesos
9	1999	Otanche	Betania	Ezequiel Velandia, alias "Colmillo"		17	Patrullero y escolta	Persuasión	Sí	
10	2001	San Vicente de Chucurí	Yarima	Alias "Walter"		17	-	Miedo a perder la vida	No se sabe	Frente Ramón Danilo. Lo asesinan después de haber sido reclutado

²³⁴ Esta matriz corresponde al análisis realizado por la Sala a los hechos presentados por la Fiscalía en el denominado "patrón de Reclutamiento ilícito"



Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
11	2004	-		Juan Evangelista Cadena, alias "Germán"		17	-	Persuasión	Sí	Recibía salario mensual de 350,000 pesos
12	2003	Carmen de Chucurí	La Explanación	José Anselmo Martínez Bernal		17	-		Sí	Recibía salario de 350,000 pesos - Operó en Frente Ramón Danilo
13	1999	Puerto Boyacá	Puerto Romero	alias "Libardo Velandia"		17	Patrullero	-	Sí	Frente Conquistadores de Minero
14	2000	Carmen de Chucurí	Dos Bocas	alias "Walter"		15	Patrullero	Miedo a perder la vida	Sí	Recibía salario de 300,000 pesos mensuales - Operó en Frente Ramón Danilo
15	2001	Carmen de Chucurí		Alias "Walter"	Trabajador de finca	17	Radio operador	Búsqueda de protección	Sí	Frente Ramón Danilo
16	2002	Cimitarra	Veinticinco	-	-	16	Radio operador	Miedo a perder la vida	Sí	Frente Fundadores
17	2002	San Vicente de Chucurí	Santo Domingo del Ramo	-	-	13	Patrullero	Miedo a perder la vida	No se sabe	Frente Ramón Danilo
18	1998	-	-	-	Familiar de integrante del GAOML	16	Patrullero	-	No se sabe	Era informante del batallón Luciano d'Luyer
19	2003	Carmen de Chucurí	El Centenario	-		17	Patrullero	Persuasión	No	Operó en Frente Ramón Danilo
20	2002	Carmen de Chucurí	La Ye	Alias "Walter"		17	Patrullero y escolta	Ocupación laboral	No	Operó en Frente Ramón Danilo
21	2002	San Vicente de Chucurí	Yarima	Alias "Walter"		16	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Ramón Danilo
22	2004	-	-	-		17	Patrullero	-	-	Operó en Frente Conquistadores del Minero



Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
23	2002	-	-	-		17	-	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
24										
25	2005	Carmen de Chucurí	-	-		17	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Ramón Danilo
26	2002	-	-	-		17	Escolta	-	Sí	
27	2004	-	-	-		17	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Ramón Danilo - Recibió un salario mensual de 350,000 pesos
28	2003	San Vicente de Chucurí	Kilómetro 11	Alfredo Caldas Meneses, alias "Foca"	Trabajador de finca	17	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Ramón Danilo - Recibió un salario de 350,000 pesos cada tres meses
29	2004	San Vicente de Chucurí	El Veintitrés	Hernando Rodríguez Zarate, alias Bolunto		17	-	-	-	Operó en Frente Ramón Danilo
33	2000	Yondó (Antioquia)	-	Arcelio Machado Mosquera		15	Patrullero	Búsqueda de protección	-	Operó en Frente Conquistadores del Minero
34	1997	-	-	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"		17	Radio operador	-	Sí	
36	1998	Cimitarra	San Tropel	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"		16	-		Sí	
37	1998	-	-	Álvaro Sepúlveda Quintero, alias "César"	Trabajador de finca	17	Patrullero		Sí	Atendió una convocatoria que hicieron los paramilitares
38	1998	-	-	-		17	Patrullero	-	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar



Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
										al grupo
39	1998	-	-	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		15	Patrullero	-	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
40	1998	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	
41	1998	Cimitarra	San Fernando	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		16	Patrullero	Fascinación por las armas	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
42	1998	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	
43	2000	-	-	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"	Familiar de integrante del GAOML	17	Patrullero	-	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
44	1999	Cimitarra		Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"		17	Patrullero	-	Sí	
45	1999	Puerto Boyacá	-	-		16	Patrullero	-	Sí	
46	1999	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	
47	2000	Cimitarra	San Fernando	-		15	Patrullero	-	Sí	
48	2000	Cimitarra	Campo Padilla	-		17	Patrullero	-	Sí	
49	2000	Cimitarra	San Fernando	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		16	Patrullero y escolta	Fascinación por las armas	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo - Terminó como escolta de Botalón
50	2000	-	-	-		15	-	-	Sí	
51	2000	-	-	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		17	Patrullero		Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
52	2000	-	-	Rubenci Molina Quintero, alias "Edwin" o "Guerrillo"		17	Patrullero	-	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
										al grupo
53	2000	-	-	Alias "Vladimir"		17	Patrullero	-	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
54	2000	Puerto Boyacá	Pinzón	Alias "Don Alfonso"		17		-	Sí	El paramilitar "Don Alfonso" le dijo a la madre del menor reclutado: "así se enseñan a ser hombres trabajadores"
55	2000	Cimitarra	San Fernando	Rubenci Molina Quintero, alias "Edwin" o "Guerrillo"		15	Patrullero	-	Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
56	2001	-	-	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"		16	-	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
57	2001	-	-	-	Familiar de integrante del GAOML	14	Patrullero		Sí	
58	2001	Cimitarra	Campo Seco	Jhon Jairo Palomeque Mosquera, alias "Morcilla"		15	Patrullero		Sí	
59	2001	Cimitarra	San Fernando	Adriano Aragón Torres, alias "Trampas"		15	Patrullero	-	Sí	Fue enviado como personal de apoyo militar al Águila y Ramón Isaza
60	2001	La Belleza (Santander)	La Aquitaz	Albert Ovidio Isaza, alias "Alacrán"		15	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
61	2001	Cimitarra	San Fernando	-		16	-	-	Sí	
62	2001	Cimitarra	Campo Seco	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		14	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
63	2002	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
64	2002	Cimitarra	El Pescado		Trabajador de finca	17	Patrullero	Entornos familiares conflictivos	Sí	
65	2001	-	-	alias "Asprilla"		16	Patrullero			Operó en Frente Conquistadores del Minero
66	2002	-	-	Albeiro Giraldo Gómez, alias "Alonso"		15	Patrullero		Sí	Fue enviado como personal de apoyo militar a Ramón Isaza
67	2002	-	-	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		16	Patrullero y escolta		Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo - Terminó como escolta de Botalón
68	2002	-	-	Nelson Enrique Bejarano Serna, alias "Agudelo"		16	Patrullero		Sí	Operó en el Frente Velandia
69	2000	-	-	alias "Aníbal"		15	Patrullero		Sí	Fue enviado como personal de apoyo militar a Ramón Isaza
70	2002	-	-	alias "Patas"		17	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente Velandia
71	2002	-	-	alias "Alonso"		16	Patrullero		Sí	Fue enviado como personal de apoyo militar a Ramón Isaza
72	2002	Cimitarra	San Fernando	alias "Morcilla"		15	Patrullero		Sí	Operó en el Frente Velandia
73	2002	Cimitarra	San Fernando	alias "Asprilla"		16	Patrullero		Sí	
74	2003	Puerto Boyacá	Puerto Pinzón	Albeiro Giraldo, alias "Alonso"	Trabajador de finca	15	Patrullero		Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
75	2003	Cimitarra	San Fernando	-	-	16	Patrullero		Sí	
76	2003	Cimitarra	San Fernando	Alias "Palizada"		17	Patrullero		Sí	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo



Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
77	2003	-	-	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"		17	Patrullero		Sí	
78	2003	Cimitarra	San Fernando	-		16				El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo
79	2003	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	
80	2003	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
81	2003	-	-	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"		15	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
82	2004	Cimitarra	Campo Padilla	-	Trabajador de finca	16	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
83	2003	Puerto Boyacá	Dos y Medio	Eulises Lozano, alias "Teylor"	Trabajador de finca	17	Patrullero	-	Sí	
84	2003	-	-	-		15	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
85	2003	Puerto Boyacá	Puerto Pinzón	alias "Alonso"	Pescador	16	Patrullero	-	Sí	
86	2003	Puerto Boyacá	Puerto Pinzón	Edgar Tabacosa Fonseca, alias "Veleño"	Trabajador de finca	17	Radio operador	-	Sí	
87	2004	Cimitarra	San Fernando	alias "Alacrán"		17	Patrullero	-	Sí	
88	2004	Puerto Boyacá	Puerto Pinzón	alias "León"		17	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente Héroes del Peñón
89	2004	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
90	2004	-	-	Albeiro Giraldo, alias "Alonso"		16	Patrullero	-	Sí	
91	2004	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente



Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
										Héroes del Peñón
92	2004	Cimitarra	Caño Venado	-		17	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente San Juan Bosco Laverde
93	2004	-	-	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		17	Proveedor	-	No	Fue asistente personal de Botalón. Manejaba la logística de las fiestas
94	2004	-	-	-		17	Patrullero	-	Sí	
95	2004	Puerto Boyacá	Puerto Pinzón	alias "Asprilla"	Trabajador de finca	17	Patrullero	-	Sí	
96	2004	Cimitarra	El Ariza	Edgar Tabacosa Fonseca, alias "Veleño"	Trabajador de finca	16	Patrullero	-	Sí	
97	2004	-	-	Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"		17	Patrullero y escolta	-	Sí	Fue escolta de Botalón
98	2004		Caño Alegre	alias "Pablo"	Trabajador de finca	16	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente Velandia
99	2004	-	-	alias "Banano"		16	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente Velandia
100	2004	Puerto Boyacá	-	Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "Coñongo"		17	Patrullero	Entornos familiares conflictivos	Sí	Fue castigado por incumplir régimen disciplinario de las ACPB
101	2004	-	-	José Augusto Montoya, alias "Aldemar"	Trabajador de finca	16	Patrullero	Entornos familiares conflictivos	Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
102	2004	Puerto Boyacá	El Trique	Antonio Serna Durango, alias "Periquillo" o "Pablo"		17	Patrullero	-	Sí	
103	2004	-	-	-		17	Patrullero	-	Sí	Operó en el Frente Isidro Carreño
104	2004	Puerto Boyacá	Caño Alegre	Antonio Serna Durango, alias "Periquillo" o "Pablo"		17	Radio operador	-	No	El menor pide la oportunidad de ingresar al grupo a pesar de no haber aprobado el examen médico



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

Número de hecho	Año	Municipio donde es reclutado	Sector donde es reclutado	Persona que lo reclutó	Perfil social, económico o político de la víctima	Edad de reclutamiento	Función asignada	Motivación para ser reclutado	¿Recibió entrenamiento militar?	Observación
105	2005	Puerto Boyacá	El Catorce	Riquelme Gómez		17			Sí	Operó en Frente Conquistadores del Minero
107	2005	-	-	-		14	Patrullero	-	Sí	Fue asesinado en medio de una confrontación con miembros del Batallón Rafael Núñez
108	2002	-	-	-		16	Patrullero	-	Sí	Operó en Frente Ramón Danilo



Conclusiones sobre la negación de los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía

846. La Sala no aceptó los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía porque consideró que éstos incumplían en muchas ocasiones con los lineamientos establecidos en los artículos 16 y 17 del Decreto 3011 de 2013.

847. En ese orden de ideas, se mostró cómo la metodología utilizada por la Fiscalía incurrió en una serie de imprecisiones tales como:

- La falta un marco muestral representativo (es decir, no se puede valorar sí los hechos priorizados por la Fiscalía corresponden a un conjunto significativo de casos que logren dar cuenta de un comportamiento criminal repetido en un determinado tiempo y territorio).
- La discordancia entre los hechos legalizados en las audiencias concentradas y los hechos utilizados para elaborar un “patrón de macro-criminalidad” (es decir que a pesar de que la Fiscalía retiró varios hechos, no modificó la muestra utilizada inicialmente, lo que refleja una inconsistencia lógica y numérica)
- La falta de esclarecimiento sobre las políticas, prácticas y/o modus operandi de hechos criminales cometidos por integrantes de las ACPB (por ejemplo, se destacó como en una docena de casos, la Fiscalía afirmaba que algunos de estos tres elementos estaban “por establecer”, “sin establecer” o “sin determinar”)
- La falta de correspondencia entre la situación fáctica descrita en los hechos de victimización cometidos por integrantes de las ACPB y su clasificación dentro de un determinado “patrón de macro-criminalidad” (es decir, se evidenció como la mayoría de delitos cometidos por este grupo paramilitar estuvieron en concurso con otros delitos, por lo que era ilógico pretender que éstos fueran clasificados a partir un tipo penal particular como el homicidio, la desaparición forzada y el reclutamiento ilícito)
- La falta de criterios objetivos para clasificar los hechos cometidos por integrantes de las ACPB dentro un “patrón de macro-criminalidad” (por ejemplo, se mostró como un mismo hecho criminal fue clasificado de manera diferente por la Fiscalía en dos



procesos judiciales. Esto reflejó la discrecionalidad y liberalidad con la que cada fiscal decide enmarcar los hechos dentro de cualquier “patrón de macro-criminalidad”).

848. En conclusión, la Sala valorando y haciendo respetar el derecho a la verdad como un pilar del actual proceso de Justicia y Paz, se abstiene de aceptar los “patrones de macro-criminalidad” presentados por la Fiscalía por considerar que éstos no satisfacían los requisitos normativos básicos que en esta materia se han estipulado (por ejemplo, el Decreto reglamentario 3011 de 2013).

E. CALIFICACIÓN JURÍDICA PENAL DE LOS HECHOS EN PARTICULAR.

1. Análisis del marco jurídico y doctrinal aplicado a las acciones criminales de las ACPB

849. La Sala, teniendo en cuenta de que se trata de una decisión en la cual se presentaron los hechos de forma priorizada y metodológicamente se utilizó la figura de los “patrones de criminalidad”, ha realizado observaciones y comentarios en torno a la presentación de la Fiscalía 34, en la cual encontró deficiencias de tipo técnico y conceptual; empero, esto no implica que las conductas delictivas presentadas por el Ente Fiscal no puedan ser analizadas por el Tribunal. Por tal razón, la Sala en el presente acápite se dedicará a verificar la legalidad de los cargos, los cuales permitirán adjudicar responsabilidad a cada uno de los postulados y emitir la respectiva sentencia. Si bien es cierto que la metodología de análisis de patrones criminales permite cumplir con diversos objetivos trazados por el Decreto 3011 de 2013²³⁵, el no reconocimiento de los mismos no impide que la Sala pueda legalizar los hechos cometidos por los postulados de las ACPB, que han recorrido procesalmente las etapas de imputación y formulación de cargos y sobre los cuales se aplica un análisis jurídico penal para hallar el grado de responsabilidad de cada uno de los ex miembros de las ACPB aquí presentados por la FGN.

850. Tal como fue descrito en el contexto histórico y político de la presente sentencia, y a partir de los diversos análisis multidisciplinarios utilizados por la Sala, junto a los

²³⁵ La identificación del patrón de macro-criminalidad permite concentrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables del desarrollo o realización de un plan criminal y contribuye a develar la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la ley, así como las relaciones que hicieron posible su operación. La identificación del patrón de macro-criminalidad debe buscar el adecuado esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido en el marco del conflicto armado interno, así como determinar el grado de responsabilidad de los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley y de sus colaboradores (Decreto 3011 de 2013, art. 16).



elementos materiales de prueba aportados por la Fiscalía, se pudo verificar que los hechos cometidos por las ACPB son de aquellos que vulneran el Código Penal Colombiano, específicamente en el aparte dedicado a las infracciones al Derecho Internacional Humanitario, empero, en algunos casos esta característica no aparece tan clara, por lo cual la Sala ha tenido en cuenta a la Corte Constitucional, cuando menciona que: "...no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión".²³⁶ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–"²³⁷. Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de la víctima... o que sea parte de la población civil²³⁸. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado"²³⁹, y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión

²³⁶Traducción informal: "Not all unlawful acts occurring during an armed conflict are subject to international humanitarian law. Only those acts sufficiently connected with the waging of hostilities are subject to the application of this law. (...) It is necessary to conclude that the act, which could well be committed in the absence of a conflict, was perpetrated against the victim(s) concerned because of the conflict at issue." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Aleksovsky, sentencia del 25 de junio de 1999.

²³⁷ Traducción informal: "Such a relation exists as long as the crime is 'shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed.'" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que "lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–" [Traducción informal: "What ultimately distinguishes a war crime from a purely domestic offence is that a war crime is shaped by or dependent upon the environment – the armed conflict – in which it is committed". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

²³⁸ Traducción informal: "59. In determining whether or not the act in question is sufficiently related to the armed conflict, the Trial Chamber may take into account, inter alia, the following factors: the fact that the perpetrator is a combatant; the fact that the victim is a non-combatant; the fact that the victim is a member of the opposing party; the fact that the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign; and the fact that the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que "al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador" [Traducción informal: "In determining whether such nexus exists the Chamber may take into account, inter alia, whether the perpetrator is a combatant, whether the victim is a non-combatant, whether the victim is a member of the opposing party, whether the act may be said to serve the ultimate goal of a military campaign, and whether the crime is committed as part of or in the context of the perpetrator's official duties." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

²³⁹ Traducción informal: "the perpetrator acted in furtherance of or under the guise of the armed conflict". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.



del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió^{240 241}.

851. En consecuencia, la Sala analizará los hechos presentados por la Fiscalía en el marco de la aplicación del Código Penal Colombiano y utilizará la herramienta del Bloque de constitucionalidad para identificar en qué casos resulta necesario acudir a convenios y tratados internacionales para identificar principios y normas, así mismo hará uso de la jurisprudencia y doctrina relevante frente a los hechos delictivos cometidos por las ACPB²⁴².

852. La Sala ya ha manifestado de forma reiterada que los hechos criminales cometidos por los postulados a la Ley 975 de 2005 han de ser considerados como cometidos en el marco de un conflicto armado colombiano, en el cual es aplicable el DIH. No sobra recordar que las conductas cometidas por las ACPB también son graves violaciones a los derechos humanos y en algunos casos crímenes de lesa humanidad²⁴³.

Infracciones al Derecho Internacional Humanitario²⁴⁴

853. Como ya lo ha mencionado la Sala²⁴⁵, las violaciones al Derecho Internacional Humanitario hacen parte de los posibles delitos que pueden ser cometidos en un conflicto armado interno. En Colombia, estas violaciones constituyen tipos penales específicos cuya aplicación deriva en la declaración de responsabilidades penales individuales. Para

²⁴⁰ Traducción informal: "the armed conflict need not have been causal to the commission of the crime, but that the existence of an armed conflict must, at a minimum, have played a substantial part in the perpetrator's ability to commit it, his decision to commit it, the manner in which it was committed or the purpose for which it was committed". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, casos de Fiscal vs. Enver Hadzihanovic y Amir Kubura, sentencia del 15 de marzo de 2006, y Fiscal vs. Sefer Halilovic, sentencia del 16 de noviembre de 2005 –ambos reiterando lo decidido en el caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002-. Ver en igual sentido el pronunciamiento de este Tribunal en el caso Limaj: "No es necesario que el conflicto armado haya sido la causa de la comisión del crimen que se acusa, pero sí debe haber jugado un rol sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo" [Traducción informal: "The armed conflict need not have been causal to the commission of the crime charged, but it must have played a substantial part in the perpetrator's ability to commit that crime." Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

²⁴¹ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-253A de 2012.

²⁴² Documento contentivo de problemáticas en torno a la aplicación de principios y normas del DIH y DPI en el caso del conflicto armado colombiano, Clínica de Derecho Internacional Penal y Derecho Internacional Humanitario, Universidad del Rosario, diciembre de 2011, director Héctor Olásolo Alonso, (material digital e impreso entregado a la Sala como apoyo a la interpretación de normas en el contexto del conflicto armado colombiano).

²⁴³ VALENCIA VILLA, Alejandro, Paz con justicia Transicional, aportes para Colombia desde el derecho internacional, Abogados sin fronteras, 2014, disponible en: file:///C:/Users/Hpineda/Downloads/Informe%20ASFC%20(1).pdf, página consultada el 10 de diciembre de 2014.

²⁴⁴ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-291 de 2007.

²⁴⁵ Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia en contra de Ramón María Isaza y otros, M.P. Eduardo Castellanos Roso, 30 de mayo de 2014, entre otras.



comprender las características de estas violaciones y sus requisitos probatorios es necesario describir el Derecho Internacional Humanitario y sus particulares principios.

854. El Derecho Internacional Humanitario es el derecho aplicable a los conflictos armados. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el objetivo fundamental del Derecho Internacional Humanitario, es "*restringir la contienda armada para disminuir los efectos de las hostilidades*"²⁴⁶. Así mismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha recordado que "en el siglo actual la comunidad internacional ha aceptado un papel más amplio y nuevas responsabilidades para aliviar los sufrimientos humanos en todas sus formas y, en particular, durante los conflictos armados"²⁴⁷, para efectos de lo cual se han adoptado a nivel internacional las normas constitutivas del Derecho Internacional Humanitario.

855. El Derecho Internacional Humanitario se aplica a los conflictos armados internos o internacionales. En tanto ordenamiento jurídico unitario y sistemático, el Derecho Internacional Humanitario regula tanto el desarrollo de las hostilidades –limitando la posibilidad de las partes de recurrir a los métodos y medios bélicos a su disposición- como la protección de las personas víctimas de los conflictos armados.²⁴⁸

856. Ahora bien en la medida en que el DIH hace parte del Derecho Internacional, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos a cargo de los Estados. Entre ellos se cuentan: (i) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos

²⁴⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso "La Tablada" – Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 - Juan Carlos Abella vs. Argentina, 18 de noviembre de 1997.

²⁴⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2675 (1970), sobre Principios Básicos para la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, adoptada por unanimidad.

²⁴⁸ En este sentido, según lo reconoció la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva de 1996 sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, el Derecho Internacional Humanitario contemporáneo unifica los regímenes anteriormente conocidos como "Derecho de la Haya" –relativo a las limitaciones o prohibiciones sobre métodos y medios específicos de guerra- y "Derecho de Ginebra" – relacionado principalmente con la protección de las víctimas de los conflictos armados, es decir, los civiles y los no combatientes", especialmente desde la adopción de los protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949 en 1977. En términos de la Corte Internacional de Justicia: "*Las 'leyes y costumbres de la guerra' –como se les conocía tradicionalmente- fueron objeto de esfuerzos de codificación en La Haya (incluidas las convenciones de 1899 y 1907), y se basaban parcialmente en la Declaración de San Petersburgo de 1868, así como en los resultados de la Conferencia de Bruselas de 1874. Este 'Derecho de La Haya' (...) establecía los derechos y deberes de los beligerantes en la conducción de las operaciones y limitaba las opciones de métodos y medios para herir al enemigo en un conflicto armado internacional. A esto se debe añadir el 'Derecho de Ginebra' (las Convenciones de 1864, 1906, 1929 y 1949), que protege a las víctimas de la guerra y busca proveer salvaguardas para el personal inhabilitado de las fuerzas armadas y las personas que no toman parte en las hostilidades. // Estas dos ramas del derecho aplicable al conflicto armado han llegado a estar tan íntimamente interrelacionadas, que se considera que han formado gradualmente un sistema unitario complejo, conocido hoy en día como Derecho Internacional Humanitario. Las disposiciones de los Protocolos Adicionales de 1977 expresan y acreditan la unidad y complejidad de ese derecho". Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o el Uso de Armas Nucleares, 1996].*



que sean requeridos en cada caso; (ii) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (iii) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario.

857. Teniendo en cuenta que la Fiscalía ha optado por seleccionar y priorizar casos para que sean judicializados por la Sala, resulta pertinente recordar que para tal fin deben identificarse algunos elementos que permiten adjudicar la responsabilidad penal individual de los infractores; por un lado existen los "*elementos contextuales*", es decir las condiciones temporales, geográficas y materiales para que se aplique el DIH; por otro lado, se deben tener en cuenta los elementos propios de las normas del Código Penal colombiano que establecen cuales son los sujetos activos y pasivos de las violaciones al DIH; y finalmente, se deben tener en cuenta los principios de distinción y de proporcionalidad, propios del DIH, entre otros²⁴⁹.

858. Según el Código Penal colombiano, el sujeto activo requerido para la comisión de alguno de los delitos sobre infracciones al DIH, es indeterminado y amplio: abarca a todo aquel que "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado" cometa alguna de las conductas punibles consagradas en el Código Penal como violatorias del derecho internacional humanitario. Por su parte, el sujeto pasivo del delito debe ser una persona protegida por el DIH. Según el parágrafo del artículo 135 del Código Penal: "Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1.- Los integrantes de la población civil. 2.- Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3.- Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4.- El personal sanitario o religioso. 5.- Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6.- Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u

²⁴⁹ Sobre el particular ver: Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda. Ir también al acápite sobre aplicabilidad en Colombia de las Violaciones al Derecho Internacional Humanitario.



otra causa análoga. 7.- Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8.- Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse. "La lista de personas protegidas por la normatividad penal no sólo obedece a lo establecido por el derecho internacional humanitario en su conjunto, sino que remite expresamente a esa normatividad tanto presente como futura.

859. Tanto el principio de distinción como el de proporcionalidad, se derivan directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo²⁵⁰. En términos generales el principio de distinción se refiere a las diferentes categorías de personas que se encuentran protegidas por el DIH. Mientras tanto, el principio de proporcionalidad se refiere a las condiciones y finalidades de los ataques en sí mismos. En la medida en que la protección de los no combatientes está en el centro de ambos principios podría decirse que de la caracterización del primero se deriva el segundo; ambos bajo el postulado de la protección a la población civil. La caracterización de estos principios debe ser tenida en cuenta como parte de los elementos probatorios de las violaciones al DIH toda vez que el incumplimiento de los principios de distinción y de proporcionalidad en los ataques constituye en sí mismo una violación al Derecho Internacional Humanitario.

860. La cabal aplicación del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales exige claridad conceptual respecto de los conceptos de "combatientes", "personas civiles", "población civil" y "personas fuera de combate". A pesar de que estas nociones adquieren un contenido específico en los conflictos armados no internacionales, el Protocolo Adicional II no contiene una definición de los mismos; por lo tanto, las cortes internacionales han hecho usualmente recurso a definiciones de tipo consuetudinario, doctrinal y jurisprudencial. Actualmente estas definiciones se encuentran, en lo esencial, consolidadas a nivel consuetudinario.

²⁵⁰Ver, en este sentido, CHETAIL, Vincent: "The contribution of the International Court of Justice to International Humanitarian Law". En: *International Review of the Red Cross*, Vol. 85 No. 850, Junio de 2003: "La distinción entre el combatiente y el no combatiente es la piedra angular de todo el derecho humanitario. Este principio básico se deriva del axioma que provee el fundamento mismo del derecho internacional humanitario, a saber, que únicamente es aceptable en tiempos de conflicto armado el debilitamiento del potencial militar del enemigo"



861. El término "combatientes" en Derecho Internacional Humanitario tiene un sentido genérico, y un sentido específico. En su sentido genérico, el término "combatientes" hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignadas a los civiles. En su sentido específico, el término "combatientes" se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales para hacer referencia a un *status* especial, el "status de combatiente", que implica no solamente el derecho a tomar parte en las hostilidades y la posibilidad de ser considerado como un objetivo militar legítimo, sino también la facultad de enfrentar a otros combatientes o individuos que participan en las hostilidades, y el derecho a recibir trato especial cuando ha sido puesto fuera de combate por rendición, captura o lesión - en particular el *status* conexo o secundario de "prisionero de guerra".

862. Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de: (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad²⁵¹.

863. La protección establecida por el principio de distinción cobija no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda

²⁵¹Ver, por ejemplo, el caso del Fiscal vs. StanislavGalic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.



y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.²⁵²

864. Como se dijo anteriormente, del principio de distinción se deriva el principio de proporcionalidad -que exige a las partes en un conflicto armado abstenerse de llevar a cabo una operación militar cuandoquiera que se pueda prever que de ésta resulten daños a la población civil o a bienes de carácter civil que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se anticipa. Este principio se formuló de manera sintética en el caso Galic del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia: "Una vez se ha constatado el carácter militar de un objetivo, los comandantes deben considerar si se puede esperar que el impacto de este objetivo cause pérdidas incidentales de vida, heridas a civiles, daños a objetivos civiles o una combinación de los mismos, que resulten excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa que se anticipa. Si se espera que resulten tales bajas, el ataque no debe ser realizado".²⁵³

865. Dentro del derecho de la macro-criminalidad, el Derecho Internacional Humanitario es el derecho que por excelencia es utilizado para caracterizar los delitos cometidos en medio de un conflicto armado. Sin embargo, como hemos dicho, las infracciones al derecho internacional humanitario se traducen en la consagración de tipos penales y no en modelos de imputación como tal. Esto implicaría que para imputar responsabilidades individuales frente a estos delitos habría que acudir a los modelos de imputación que mejor se acomodarían a este tipo de infracciones penales.

866. En Colombia la misma Constitución reconoció las reglas del derecho internacional humanitario.²⁵⁴ Por su parte, la Corte Constitucional en diferentes sentencias ha reiterado la importancia de un desarrollo legislativo que implemente las medidas internas necesarias en materia de derecho internacional humanitario. En efecto, en sentencia C-574 de 1992

²⁵²Esta regla fue sintetizada así por el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia en el caso Blaskic: "...el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión Tadic, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, captura o cualquier otra causa. Más aún, la Sala de Decisión I del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que decidió sobre el caso Akayesu, se basó en esta disposición para clasificar como civiles en el sentido del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal a personas que por una u otra razón ya no estaban involucradas directamente en los combates" Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

²⁵³Caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

²⁵⁴ Constitución Nacional, art. 214 No. 2 "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."



donde se revisa el Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra dijo: "Las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del Constituyente– normas obligatorias per se sin ratificación alguna previa o sin expedición de norma reglamentaria. Y lo son 'en todo caso' como lo señala significativamente la propia Carta."²⁵⁵ Además, el Código Penal en su parte especial dispone de un título particular para tratar los delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario.²⁵⁶ Las violaciones establecidas son las siguientes:

- Homicidio en persona protegida
- Lesiones en persona protegida
- Tortura en persona protegida
- Acceso carnal violenta en persona protegida
- Actos sexuales violentos en persona protegida
- Prostitución forzada o esclavitud sexual
- Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos
- Perfidia
- Actos de terrorismo
- Actos de barbarie
- Tratos inhumanos y degradantes
- Actos de discriminación racial
- Toma de rehenes
- Detención ilegal y privación del debido proceso
- Constreñimiento o apoyo bélico
- Despojo en el campo de batalla
- Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria
- Destrucción y apropiación de bienes protegidos
- Represalias
- Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil
- Omisión de medidas de protección a la población civil
- Reclutamiento ilícito
- Destrucción del medio ambiente

867. Los veintinueve tipos penales que describen las conductas atentatorias contra el DIH fueron incorporados en la reforma del Código Penal de 2000, con el propósito principal de demostrarle a la comunidad internacional la voluntad local de adherirse a los avances internacionales en materia de humanización de los conflictos. De este modo,

²⁵⁵ Ver también: Sentencia C-225 de 1995 "...la Corte Constitucional coincide con la vista del Fiscal en el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP artículos 93 y 214.2) es que estos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la constitución como norma de normas (CP artículo 4), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP artículo 93). Como es obvio la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los cometidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores."

²⁵⁶ Ver Código Penal Arts. 135- 164



Colombia se posicionó como uno de los primeros países del mundo en establecer dentro de su legislación interna un catálogo completo de delitos que penalizaran los excesos cometidos en medio de un conflicto armado²⁵⁷.

868. Así pues, como ya se ha dicho, la Sala estudiará cada uno de los hechos criminales presentados por la Fiscalía y determinará si son o no de aquellos que se pueden considerar como infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Crimines de Lesa Humanidad²⁵⁸

869. Según el artículo 7 del estatuto de Roma se entiende por crimen de lesa humanidad aquel acto inhumano que se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.²⁵⁹ Esta definición fue el producto de las discusiones y de los acuerdos a los que se llegaron durante la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional²⁶⁰.

870. Dentro del artículo 7 del Estatuto se nombran los siguientes actos inhumanos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter

²⁵⁷ Ver: lo publicado en la gaceta No. 139 de 1998, sobre el Proyecto de Ley "Por la cual se expide el Código Penal."

²⁵⁸ APONTE, Alejandro. "Colombia". En: AMBOS, Kai, MALARINO, Ezequiel y ELSNER, Gisela (eds.) *Jurisprudencia latinoamericana sobre derecho penal internacional*. p. 178

²⁵⁹ Dentro del artículo 7 del Estatuto se nombran los siguientes actos inhumanos: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.

²⁶⁰ "La cláusula Martens, que comúnmente se cita como la primera aparición del concepto crímenes contra la humanidad se encuentra en un tratado de Derecho de guerra de la convención de la Haya de 1907." AMBOS, Kai. *Temas de derecho penal internacional y europeo*. Marcial Pons, Madrid, 2006. p. 171



similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental.

871. Los crímenes de lesa humanidad solo quedaron recogidos como delitos en un instrumento internacional hasta que se redactó la Carta del Tribunal de Nuremberg en 1945. Después de estos juicios, los crímenes de lesa humanidad fueron reconocidos al año siguiente como parte del derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda.

872. Aunque los crímenes de lesa humanidad no son taxativos, por lo general se considera que las conductas dispuestas de manera expresa en los diferentes tratados internacionales son las constitutivas de dichos crímenes. Con respecto a la disposición residual encontrada tanto en el Estatuto de Roma como en los estatutos de los Tribunales Criminales Ad Hoc, correspondiente a los "otros actos inhumanos" que deben ser considerados crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia internacional ha establecido qué elementos se debe tener en cuenta para que ciertas conductas se judicialicen como crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, en el caso de Rutaganda decidido en el Tribunal Penal creado para judicializar los crímenes cometidos en Ruanda, se estipuló que los actos inhumanos constituirían crímenes de lesa humanidad cuando se cumpliera con los siguientes requisitos: a) la ocurrencia de un acto o una omisión de gravedad similar a los crímenes de lesa humanidad enunciados en el estatuto del Tribunal; b) el acto o la omisión debían causar serios sufrimientos o daños a la salud mental o física de una población civil constituyéndose como violaciones serias a la dignidad humana; c) el acto o la omisión debían ser cometidos dentro de la ocurrencia de un "ataque" generalizado o sistemático a la población civil.

873. Lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad de crímenes ordinarios o de otros crímenes internacionales es la condición de que estos deben ser cometidos dentro del contexto de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil. Sin embargo, esta condición general ha sido dividida en cinco elementos probatorios en la jurisprudencia de los tribunales penales ad-hoc.²⁶¹

*i) **La existencia de un "ataque"**. Este requisito se refiere al vehículo por medio del cual se cometen los crímenes de lesa humanidad. La jurisprudencia de los tribunales ad-hoc se ha preocupado por distinguir el concepto de ataque del de conflicto armado. En este*

²⁶¹Mettraux, Guénael. *International crimes and the ad hoc tribunals*. Oxford University Press, 2006. pp. 155 y ss.



sentido, el requisito probatorio de un ataque se refiere no solo a las hostilidades dentro de un conflicto armado, sino a cualquier maltrato a personas que no tienen lugar en el enfrentamiento armado. Por "ataque" se entiende una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos inhumanos contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política. En este sentido, la prueba de una política dentro de la cual se pudiera enmarcar el ataque sistemático y generalizado es indispensable. Al respecto doctrinantes como Antonio Cassese han diferenciado entre el ataque definido por la costumbre internacional y por el Estatuto de Roma. Según este autor, mientras la costumbre internacional ha entendido que el Estado u organización no tiene que promover activamente el ataque, que este se puede constituir simplemente por la omisión del Estado o la organización frente a la política general, el artículo 7 del Estatuto de Roma requiere que necesariamente el Estado u organización promueva activamente el ataque.²⁶²

ii) **Nexo causal entre los actos del acusado y el ataque.** No cualquier acto criminal que ocurra durante el tiempo del ataque constituye un crimen de lesa humanidad. El acto cometido por el acusado debe contribuir a la continuación del ataque y el acusado debe conocer que el acto cometido hace parte de un ataque.

iii) **La población civil debe ser el objeto principal del ataque.** En primera medida este requisito se refiere a que necesariamente la población civil debe ser el objetivo primordial del ataque, mas no necesariamente del acto cometido por el acusado. Lo que debe quedar claro es que la población civil no puede ser una víctima accidental.

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil.²⁶³ La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. En tiempos de guerra el concepto de población civil para la comisión de crímenes de lesa humanidad es sustancialmente igual al concepto de población civil en crímenes de guerra. En el caso de que no exista conflicto armado, el concepto de población civil puede incluir a todas las personas de un lugar exceptuándose a aquellas que tienen el deber de mantener el orden público y tienen los medios para hacerlo.

iv) **El acto debe ser cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático.** Este requisito se refiere al carácter mismo del "ataque", que debe ser generalizado o sistemático, o reunir ambas condiciones a la vez. El adjetivo de generalizado se refiere a la escala numérica de víctimas y daños en el ataque. El número de víctimas puede ser contado ya sea por la acumulación de varios actos dentro de un mismo ataque o por la ocurrencia de un acto lo suficientemente extraordinario en su magnitud. El adjetivo de sistemático se refiere al carácter ordenado de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por azar.

v) **El acusado debe tener conocimiento de que el acto hace parte de un ataque generalizado o sistemático contra miembros de la población civil.** No es necesario que comparta la intención discriminatoria del "ataque". Basta con que sepa que su acto hace parte del ataque sistemático o generalizado a la población civil y haya aceptado correr el riesgo de cometer el acto.

874. El Código Penal colombiano tipifica los delitos de tortura, desplazamiento forzado y desaparición forzada, los cuales han sido internacionalmente reconocidos como crímenes de lesa humanidad cuando son cometidos como parte de un ataque sistemático o generalizado. Igualmente, a partir de la reforma constitucional del 2012 conocida como

²⁶² Antonio Cassese. "Crimes against humanity" En: Antonio Cassese ed. *The Rome Statute of the International Criminal Court: A commentary*. Oxford University Press, Oxford, 2002. p. 376

²⁶³ Ver a este respecto los casos del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic, sentencia del 17 de enero de 2005, y del Fiscal vs. DarioKordic y Mario Cerkez, sentencia del 26 de febrero de 2001.



Marco Jurídico para la Paz, la Constitución incluye expresamente la categoría de crimen de lesa humanidad al disponer que en un proceso de transición hacia la paz se podrá establecer criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos de investigación en los máximos responsables de tal tipo de crímenes. Sin embargo, en la legislación penal interna no está definida la categoría de crimen de lesa humanidad. En vista de la ausencia de una definición del crimen de lesa humanidad en el derecho interno, las autoridades judiciales han acudido al Estatuto de Roma como referente normativo complementario de la legislación interna. Según la Corte Suprema de Justicia, “para efectos de calificar los crímenes atroces cometidos contra la población civil por los grupos armados al margen de la ley, dentro del contexto de los llamados crímenes de lesa humanidad... los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional para fijar su contexto, en concreto, a su artículo 7º, concordándolo con las normas del Código Penal nacional que castigan tales comportamientos”²⁶⁴. La Corte Constitucional también ha reconocido esta remisión al Estatuto de Roma, bajo el entendido de que su artículo 7 hace parte del bloque de constitucionalidad²⁶⁵.

875. La Sala desea enfatizar que en todo, cuando se haga referencia al Estatuto de Roma, se está haciendo un análisis sistemático de la normatividad penal interna, pues según lo indicó la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de la ley aprobatoria de ese Estatuto, “las disposiciones en él contenidas no remplazan ni modifican las leyes nacionales de tal manera que a quien delinca en el territorio nacional se le aplicará el ordenamiento jurídico interno”²⁶⁶.

876. De otro lado, pese a que el actual Código Penal favorece la armonización del derecho interno con el derecho penal internacional en tanto tipifica conductas que hacen parte del catálogo de crímenes de lesa humanidad, tratándose de hechos que fueron cometidos antes de que estas conductas fueran tipificadas, la situación resulta más problemática. Piénsese por ejemplo en el delito de desaparición forzada que solo vino a ser tipificado en el 2000. ¿Qué sucede entonces con las Desapariciones cometidas antes de esa época? ¿Podrían ser tipificadas como tales y, de cumplirse los requisitos de

²⁶⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32022, Auto del 21 de Septiembre de 2009.

²⁶⁵Según la Corte, “para el caso de los llamados crímenes de *lesa humanidad*, debido a que se trata de una variedad de delitos atroces no definidos en el ordenamiento jurídico colombiano sino en instrumentos jurídicos internacionales, los operadores jurídicos deberán remitirse al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en concreto, a su artículo 7º, así como a los “*Elementos de los crímenes*”, adoptado por la Asamblea de Estados Partes”. Corte Constitucional, Sentencia T-355 de 2007.

²⁶⁶Corte Constitucional, Sentencia C-578 de 2002.



generalidad y/o sistematicidad, ser llegadas a considerar como crímenes de lesa humanidad?

877. La respuesta a estas preguntas no es sencilla pues surge un primer reparo en términos del principio de legalidad de conformidad con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al momento en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el principio de legalidad no es absoluto. Según el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por el Estado colombiano, una persona puede ser condenada por hechos considerados delictivos de conformidad con los principios generales del derecho internacional, incluso si para el momento de la ocurrencia no estaban tipificados como tales²⁶⁷. Por tanto, podrá la Sala analizar cada uno de los cargos formulados en contra de los postulados de las ACPB, y verificar el incumplimiento de los principios del DIDH y encontrar la responsabilidad de los ex paramilitares en cada caso.

878. Como conclusión la Sala reitera, que los hechos cometidos por los paramilitares de las ACPB, deben ser analizados de forma individual y luego de ello se determinará si son o no infracciones contra el DIH, violaciones a los DDHH y/o crímenes de Lesa Humanidad. Luego de lo cual se asignará la responsabilidad de cada uno de los 27 postulados en esta sentencia parcial.

879. La Fiscalía consideró que debía presentar los hechos agrupados en los siguientes patrones: (i) Reclutamiento ilícito; (ii) Violencia basada en género (VBG); (iii) Desaparición forzada; (iv) Desplazamiento forzado; (v) Desplazamiento forzado y homicidio; (vi) Homicidios connotados; (vii) Homicidio selectivo; y (viii) Exacciones o contribuciones arbitrarias. La Sala ya ha realizado en extenso el tratamiento jurídico y normativo de algunas acciones criminales cometidas por paramilitares presentados en el marco de la Ley 975 de 2005; por ejemplo, el fenómeno del reclutamiento ilícito, el homicidio en persona protegida, el desplazamiento forzado, entre otros.

880. La Sala para justificar la legalización o no de los homicidios presentados por la FGN, hará un breve análisis de tal fenómeno criminal.

²⁶⁷1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.// 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".



Del homicidio en persona protegida²⁶⁸

881. La Sala, a lo largo del proceso de Justicia y Paz, ha contado con el apoyo de diferentes tipos de entidades del orden nacional e internacional, así como de profesionales nacionales y extranjeros, expertos en temas sociales, políticos y jurídicos. En esta oportunidad, la Sala tomó como referente de análisis para este apartado de la decisión, el trabajo denominado "*La pérdida de la condición de persona protegida durante los conflictos armados*", documento contentivo de posturas e interpretaciones que el Tribunal comparte y por tanto ha decidido incluir en la presente sentencia, con el ánimo de enriquecer y fortalecer las posturas esgrimidas en torno a la problemática planteada respecto a los delitos cometidos por y contra integrantes de los paramilitares.

882. Antes de entrar a determinar si estos cargos se deben legalizar como conductas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o si por el contrario, se trata de delitos contra la vida e integridad personal (es decir se trata de delitos comunes), es necesario recapitular sobre las definiciones que ha manejado la Sala en torno a conceptos como "combatientes" o "agentes armados", "civiles" y "personas fuera de combate", con el fin de analizar la aplicación del "principio de distinción" en los casos referenciados.

883. El Protocolo Adicional II consagra el principio general de protección de la población civil en los siguientes términos:

"Artículo 13: Protección de la población civil: La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.

No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación".

884. La Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, señaló que es indispensable distinguir entre civiles y combatientes, así:

²⁶⁸ En este apartado de la decisión se tomó como referente de análisis el trabajo denominado "*La pérdida de la condición de persona protegida durante los conflictos armados*", documento realizado por los estudiantes Sergio Castillo Forero, Francois Lozano Pradere, Laura Mateus Ramírez y Andrea Molano Araque, bajo la supervisión del Prof. Héctor Olásolo Alonso, en el marco de la Clínica Jurídica de Derecho Internacional Penal y Humanitario de la Universidad del Rosario.



"(...) es un deber básico de las partes de todo conflicto armado no internacional, en el sentido de diferenciar en todo momento entre los civiles y los combatientes, para efectos de preservar a las personas civiles y sus bienes. En efecto, es obligación de las partes en un conflicto el esforzarse por distinguir entre objetivos militares y personas o bienes civiles.²⁶⁹ Esta norma está plasmada en tratados internacionales aplicables a conflictos armados internos y vinculantes para Colombia, forma parte del derecho internacional humanitario consuetudinario, y tiene en sí misma el rango de ius cogens"²⁷⁰.

885. De acuerdo con lo expuesto, el término "combatientes" o "agentes armados", en su sentido genérico, "hace referencia a las personas que, por formar parte de las fuerzas armadas y los grupos armados irregulares, o tomar parte en las hostilidades, no gozan de las protecciones contra los ataques asignados a los civiles"²⁷¹. Así mismo y como ya se anotó en párrafos anteriores, "el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil"²⁷².

"...La protección establecida por el principio de distinción cubre no solamente a las personas civiles, sino también, dentro de la categoría más amplia de "no combatientes", a las personas que habiendo participado en las hostilidades, han sido puestas fuera de combate por (i) estar en poder de otro actor armado en el conflicto, (ii) no poder defenderse en razón de estar inconscientes, haber naufragado, estar heridas o estar enfermas, o (iii) haber expresado en forma clara su intención de rendirse, absteniéndose de actos hostiles y de intentos de evasión. La protección de las personas que fuera de combate está prevista en el Artículo 3 Común de las Convenciones de Ginebra y en el artículo 7 del Protocolo Adicional II²⁷³, y además es una norma de derecho internacional consuetudinario²⁷⁴ que ha sido aplicada en tanto tal por los Tribunales Penales para Ruanda

²⁶⁹ Así lo afirmó el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY): "Las partes en un conflicto están obligadas a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y personas o bienes civiles" (Traducción informal: "The parties to the conflict are obliged to attempt to distinguish between military targets and civilian persons or property".) Caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

²⁷⁰ Corte Constitucional C-291 del 25 de abril de 2007, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁷¹ En sentido específico, el término "combatientes" se utiliza únicamente en el ámbito de los conflictos armados internacionales. C-291/2007.

²⁷² "La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad". C-291/2007.

²⁷³ Artículo 7: "1. Todos los heridos, enfermos y náufragos, hayan o no tomado parte en el conflicto armado, serán respetados y protegidos. // 2. En toda circunstancia serán tratados humanamente y recibirán, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se hará entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos."

²⁷⁴ En palabras del Tribunal, "el Artículo 3 Común de los Convenios de Ginebra dispone que Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo." El que estas personas están protegidas durante los conflictos armados refleja un principio de derecho internacional consuetudinario [Traducción informal: "Common Article 3 of the Geneva Conventions provides that "Persons taking no active part in the hostilities, including members of armed forces who have laid down their arms and those placed hors de combat by sickness, wounds, detention, or any other cause, shall in all circumstances be treated humanely, without any adverse distinction founded on race, colour, religion or faith, sex, birth or wealth, or any other similar criteria." That these persons are protected in armed conflicts reflects a principle of customary international law". Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia de la Sala de Apelaciones del 29 de junio de 2004.] En igual sentido, ver la Sistematización del CICR, Norma



*y Yugoslavia, los cuales han explicado que en el marco de conflictos armados internos, la protección provista por el Artículo 3 Común a las Convenciones de Ginebra (que tiene carácter consuetudinario) ampara, en general, a las personas que por una razón u otra, incluyendo las que se acaban de enumerar, ya no estaban directamente involucradas en los combates.*²⁷⁵²⁷⁶

886. Es claro entonces, que tanto “civiles” como “personas fuera de combate” son protegidas por el DIH, siempre y cuando no participen directamente en las hostilidades, o como lo señaló el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), al decidir sobre el caso *Akayesu*, “...a personas que por una u otra razón ya no estaban involucradas directamente en los combates...”.²⁷⁷ Sin embargo, por tratarse de un tema de análisis tan complejo, la Sala dedicará este aparte al análisis de diversas situaciones en torno a la calidad de persona protegida en el marco de aplicación del DIH en contextos de conflictos armados de orden interno.

887. Sea necesario reafirmar que el principio de distinción obliga a las partes en un conflicto armado a determinar quiénes pueden ser objeto de ataque, con el fin de evitar perjuicios a las personas que no participan en las hostilidades. Convencionalmente este principio se encuentra contenido en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra arts. 48²⁷⁸, 51(2)²⁷⁹ y 52(2)²⁸⁰ para el caso de conflictos armados internacionales, y en el Protocolo Adicional II art. 13(2)²⁸¹ para los conflictos de carácter no-internacional. En el

47: “Queda prohibido atacar a una persona cuando se reconozca que está fuera de combate. Está fuera de combate toda persona: (a) que está en poder de una parte adversa; (b) que no puede defenderse porque está inconsciente, ha naufragado o está herida o enferma; o (c) que exprese claramente su intención de rendirse; siempre que se abstenga de todo acto hostil y no trate de evadirse.”

²⁷⁵ Esta regla fue sintetizada así por el TPIY en el caso *Blaskic*: “...el Artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, cuya naturaleza consuetudinaria fue reconocida, en particular, por la Sala de Apelaciones en la decisión *Tadic*, protege no solamente a las personas que no toman parte activa en las hostilidades sino también a los miembros de las fuerzas armadas que han depuesto sus armas y a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, heridas, captura o cualquier otra causa. Más aún, la Sala de Decisión I del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, que decidió sobre el caso *Akayesu*, se basó en esta disposición para clasificar como civiles en el sentido del Artículo 3 del Estatuto del Tribunal a personas que por una u otra razón ya no estaban involucradas directamente en los combates” [Traducción informal: “In this spirit, it is appropriate to state that Article 3 common to the Geneva Conventions, whose customary nature was recognised, in particular, by the Appeals Chamber in the *Tadic* Appeal Decision, protects not only persons taking no active part in the hostilities but also members of armed forces who have laid down their arms and persons placed hors de combat by sickness, wounds, detention or any other cause. Moreover, Trial Chamber I of the ICTR which heard the *Akayesu* case relied on this provision to classify as civilians within the meaning of Article 3 of the ICTR Statute persons who for one reason or another were no longer directly involved in fighting”. TPIY, caso del Fiscal vs. Tihomir Blaskic, sentencia del 3 de marzo del 2000.

²⁷⁶ C-291/2007

²⁷⁷ PRIETO Sanjuán, Rafael. *Grandes Fallos de la Justicia Penal Internacional*, Tomo 2. Pág. 76 y ss.

²⁷⁸ “Afin de garantir le respect et la protection de la population civile et de les biens de caractère civil, les Parties en conflit harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.” (Art. 48 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto 1949, relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), 8 Junio 1977. De aquí en adelante: PA.I)

²⁷⁹ “No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.” (Art. 51(2) PA.I)

²⁸⁰ “Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.” (Art. 52(2) PA.I)

²⁸¹ “No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.” (Art. 13 (2) del Protocolo Adicional a los Convenios de



contexto de los conflictos armados no internacionales son personas protegidas todos aquellos que no son parte de las fuerzas armadas del Estado.²⁸² Sin embargo, cuando personas protegidas deciden intervenir en el conflicto armado, integrándose en un grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), pierden automáticamente la protección mientras sean miembros activos de dicho grupo.²⁸³

888. Se entiende por “grupos armados organizados al margen de la ley” (GAOML) aquellos que tienen las siguientes características: (i) cumplen con cierta estructura jerárquica, incluyendo un mando responsable, lo que facilita un control operacional y disciplinario; (ii) están en la capacidad de llevar a cabo operaciones militares coordinadas y sostenidas en el tiempo de una cierta intensidad de violencia²⁸⁴. Sin embargo, no todas las personas que “colaboran” con un GAOML son miembros activos del mismo. Por tanto se puede trazar una distinción entre los “miembros” del grupo y quienes son “parte” del grupo, pero sólo realizan actividades específicas de participación con el GAOML.

889. El criterio funcional es el elemento que permite diferenciar entre “ser miembro” y “ser parte” de un grupo armado organizado. Conforme a este criterio, un individuo únicamente se convierte en miembro activo o permanente de un grupo armado organizado si asume una función continua de combate en el seno de dicho grupo armado.²⁸⁵ Por lo tanto, la pertenencia al grupo no tiene por qué manifestarse necesariamente a través del uso de uniformes o insignias, entre otros.²⁸⁶ Los individuos que preparan, ejecutan, o comandan actos u operaciones militares de un GAOML mantienen una función continua de combate. Esta también es la situación de aquellos que son reclutados, entrenados y equipados por un grupo armado organizado para dirigir hostilidades en su nombre, aun cuando no hayan llevado a cabo algún acto hostil.²⁸⁷

Ginebra del 12 de agosto 1949, relativos a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados No- Internacionales (Protocolo II), 8 junio 1977. De aquí en adelante PA.II)

²⁸² GPDH, p. 1004.

²⁸³ Art. 1(1) PA.II

²⁸⁴ Olásolo Héctor, *Ataques Contra Personas o Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados en Situación de Combate*, Tirant lo Blanch, Edición 1º, 2007, p.25; Según la GPDH, quienes otrora hicieron parte de las fuerzas armadas pero hoy en día formen parte de un grupo disidente (Art. 9 del PA. II), no estarán sujetos a protección y les serán aplicables las reglas que rigen para los grupos armados organizados.

²⁸⁵ “[...] in non-international armed conflicts, organized armed groups constitute the armed forces of a non-state party to the conflict and consist only of individuals whose constant function is to take a direct part in hostilities, or, in other words, individuals who have a continuous combat function” (Williamson, Jamie A. *Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities*, Duke Journal of Comparative and International law, Volume 20, 2009-2010, p. 464.)

²⁸⁶ GPDH, p.1006.

²⁸⁷ GPDH, p.1007.



890. Contrario sensu, los individuos que sirven de apoyo continuamente a un GAOML, pero cuyas funciones específicas no los involucran directamente en las hostilidades, no pueden ser considerados como "miembros" del grupo (aunque "sean parte" del mismo), y por tanto son personas protegidas, mientras no estén participando directamente en acciones bélicas, se repite.²⁸⁸ En la misma situación se encuentran quienes limitan su actividad dentro del grupo al reclutamiento, financiación, o entrenamiento (a menos que tengan una función adicional que los vincule directamente en las hostilidades desarrolladas por el grupo).²⁸⁹ Finalmente, no son tampoco miembros del grupo quienes adquieren, manufacturan, y hacen mantenimiento a las armas o realizan trabajos de inteligencia al margen de operaciones militares específicas.²⁹⁰

891. De acuerdo con lo anterior, la pertenencia a un GAOML por el desempeño de una "función continua de combate" equivaldría a "participar directamente en las hostilidades de manera continua"²⁹¹. Esto quiere decir que los miembros de GAOML, al igual que los miembros de las fuerzas armadas de un Estado, no serían personas protegidas (y por tanto podrían ser atacados por el enemigo) durante todo el tiempo que dure su pertenencia, incluso cuando no se encuentren desarrollando operaciones militares (por ejemplo, cuando estén de permiso).²⁹² La situación se complica en la práctica al observar la existencia de individuos que "son parte" de un grupo armado organizado, y que si bien no desempeñan funciones continuas de combate, toman las armas de manera periódica para desarrollar operaciones militares del grupo. Michael Schmitt expone con claridad el problema:

"[...] según la aproximación de la Guía interpretativa, los miembros de un grupo armado organizado que tengan una función continua de combate pueden ser atacados en cualquier momento, mientras que los que periódicamente toman las armas deben ser tratados como civiles [personas protegidas] que participan directamente en las hostilidades y que solo pueden ser atacados cuando lo hacen. En la práctica, resultará complicado distinguir entre las dos categorías. Por ejemplo, si en hostilidades pasadas fue identificado un individuo que hacía parte de las mismas, ¿Cómo podría saber un atacante que dicha participación era meramente periódica al realizar posteriormente una operación en contra del grupo al cual pertenece el primer individuo?"²⁹³

²⁸⁸GPDH, p. 1008.

²⁸⁹GPDH, p. 1021.

²⁹⁰Guía Interpretativa del Comité Internacional de la Cruz Roja sobre la Noción de Participación Directa en la Hostilidades conforme al Derecho Internacional Humanitario (GPDH), pp.1008 y 1021-1022.

²⁹¹ Schmitt, Michael. The interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010, p. 21.

²⁹²Schmitt, Michael. The interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis, *Ibíd.*

²⁹³ *Ibíd.* pp. 22-23



892. En respuesta al problema planteado, el CICR afirma que identificar a un miembro de un grupo armado organizado se puede llevar a cabo mediante: (i) el reconocimiento de insignias y uniformes que son propias de ese grupo, o (ii) sobre la base de un comportamiento conclusivo del sujeto, que muestre que su conducta corresponde a una participación continua en las hostilidades y no solamente se trata de un acto espontáneo, esporádico o temporal que se asume durante una operación en particular.²⁹⁴ Empero, según Schmitt esta afirmación tampoco resolvería el problema planteado. Según este autor, una solución acertada sólo se encontraría en el planteamiento del artículo 50.1 del Protocolo Adicional I, según el cual en caso de que exista alguna duda sobre la pertenencia de un individuo en un grupo armado organizado (y por tanto sobre su carácter de persona no protegida), será considerado como persona protegida.

893. ***La pérdida de protección a raíz de la "participación directa en las hostilidades". Introducción al concepto de "Participación Directa en las Hostilidades"***. Como regla general, los Artículos 51.3 del Protocolo Adicional I y 13. 3 del Protocolo Adicional II establecen que las personas protegidas mantienen su protección a menos que participen directamente en las hostilidades y por el tiempo durante el que dure dicha participación.²⁹⁵ De ahí que sea tan relevante distinguir el concepto de "participación directa en las hostilidades", del concepto de participación indirecta, la cual no amerita la pérdida de la protección.²⁹⁶

894. La "utilización" de personas protegidas en los conflictos armados por parte de GAOML y hasta de las fuerzas del Estado es una práctica constante que se ha podido evidenciar en el marco del conflicto irregular colombiano.²⁹⁷ Esto se debe a que representan un recurso "útil" para los actores armados, que las requieren como "contratistas privados", "informantes", o "colaboradores" en la ejecución de operaciones militares. En este contexto, resulta problemático determinar en la práctica quiénes pueden ser atacados legítimamente al haber perdido su protección, fruto de su participación

²⁹⁴GPDH, p. 1008.

²⁹⁵ "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere esta Sección, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación" (Art. 51(3) del PA.I); "Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación" (Art. 13(3) del PA.II).

²⁹⁶Comité Internacional de la Cruz Roja, Participación directa en las hostilidades: preguntas y respuestas, disponible en el sitio web del CICR.

²⁹⁷ Sobre la participación de los civiles en las guerras del siglo XXI, ver: Schmitt, Michael. The Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010; Williamson, Jamie A. Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities, Duke Journal of Comparative and International Law, Volume 20, 2009-2010; Schmitt, Michael. Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict, p. 519-520. Disponible en: http://www.uio.no/studier/emner/jus/humanrights/HUMR5503/h09/undervisningsmateriale/schmitt_direct_participation_in_hostilities.pdf.



directa en las hostilidades, y quiénes gozan de protección conforme al DIH porque su participación sólo puede calificarse como indirecta.

895. Según el CICR, la costumbre internacional y la jurisprudencia internacional no ofrecen una definición jurídica del concepto "participación directa en las hostilidades".²⁹⁸ Por lo tanto, con base en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, este concepto debe ser interpretado de buena fe y conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a sus términos en el contexto en que aparece y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado en que se recoge. De ahí que su interpretación deba partir del numeral 1) del Artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que se refiere a "las personas que no participen directamente en las hostilidades", expresión de la cual se deriva el concepto "participación directa en las hostilidades".

896. Empero también es necesario realizar una precisión sobre el alcance de los términos participación "directa" y participación "activa" en las hostilidades cuando se trabaja en el idioma inglés, pues en los textos de las Convenciones de Ginebra, sus Protocolos Adicionales y el Artículo 3 Común²⁹⁹ redactados en dicha lengua, los adjetivos "active" y "direct" son usados de manera indiscriminada fomentando confusiones sobre el alcance que tendría cada uno de ellos en el contexto de la participación en hostilidades. La Guía del CICR referenciada afirma que "active" y "direct" son un mismo valor y grado de participación individual en las hostilidades, es decir que "active participation" y "direct participation" son sinónimos.³⁰⁰ A esta conclusión se llega, dado que en los textos mencionados, redactados en francés, se utiliza constantemente "participent directement" (participen directamente). Situación que ocurre igualmente en los textos en español, en donde se utiliza el adjetivo "directamente".

897. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se refirió a este tema en su decisión del 2 de septiembre de 1998, de la siguiente manera:

"(...) [El] Artículo 3 Común es para la protección de "personas que no tomen active part en las hostilidades" (Artículo 3 Común (1)), y el Artículo 4 del Protocolo Adicional II es para la protección de "todas las personas que no tomen direct part o quienes hayan cesado de

²⁹⁸ GPDH, p. 1012; Aunque en el caso Strugar existían razones para plantear una noción de participación directa y aplicarla al caso concreto, el Tribunal realizó tan sólo un análisis normativo, sin definir un concepto concreto que pudiese ser aplicado en casos posteriores (ICTY, Prosecutor vs. Pavle Strugar, Case No. IT-01-42-A, Judgment, 17 July 2008, para. 173-175).

²⁹⁹El texto en inglés del Artículo 3 Común dice: "Persons taking no active part in the hostilities"; mientras que el mismo texto en español plantea: "Las personas que no participen directamente en las hostilidades".

³⁰⁰GPDH, p.1014.



tomar parte en las hostilidades". Estas frases son tan similares que, para los propósitos de la Sala, pueden ser tratados como sinónimos."³⁰¹

898. Por otro lado, la Corte Penal Internacional en la decisión de primera instancia del caso Lubanga, distingue entre participación directa y participación activa en el ámbito de la utilización de los menores de 15 años en hostilidades³⁰². Por la primera se refiere únicamente a la participación en el combate, mientras que la segunda tiene un significado más amplio y comprende todo tipo de actividades vinculadas con el combate (tales como el sabotaje, el espionaje, servicios de guardaespaldas, el resguardo de objetivos militares hostilidades u otras actividades que incluyan papeles de soporte en la ejecución de operaciones militares.) que contribuyan efectivamente en las hostilidades. Según esta jurisprudencia, por participación activa en el marco del uso de niños menores de 15 años en hostilidades, comprendería tanto la participación directa, como ciertas acciones u omisiones consideradas, dentro de la clásica distinción entre participación directa e indirecta, como actividades de "participación indirecta".

899. A este respecto, es importante destacar, que la jurisprudencia de la Corte Penal no ha extendido este tercer género de "participación activa" más allá de la definición del delito de uso activo de menores de 15 años en las hostilidades. En otras palabras, la Corte Penal no se ha pronunciado sobre cuál sería el impacto de esta nueva categoría en relación con la pérdida o no de la protección. A lo que hay que añadir, que el resto de tribunales penales internacionales, así como el CICR sólo admiten la distinción entre participación directa e indirecta a los efectos de deslindar los supuestos de pérdida de protección (participación directa) de los supuestos que no conllevan esa pérdida de protección (participación indirecta).³⁰³

900. Ahora bien, el concepto de "participación directa en las hostilidades" está compuesto de tres elementos: (i) umbral de daño requerido resultante del acto (umbral de daño), (ii) relación de causalidad directa entre el acto y el daño, y, (iii) nexos beligerante entre el acto y las hostilidades entre las partes en un conflicto armado.³⁰⁴ En aplicación de los elementos enunciados, el CICR afirma que cualquier persona protegida que realice

³⁰¹ TPIR, Fiscalía c. Akayesu, Caso No. ICTR-96-4-T, decisión del 2 de septiembre de 1998, para. 629.

³⁰² Corte Penal Internacional, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Caso No. ICC-01/04-01/06, decisión del 14 de marzo de 2012, para. 619 a 628.

³⁰³ GPHD P. 1014 note 84 "...distinction between the terms "active" and "direct" in the context of the recruitment of children when it explained that: "The words 'using' and 'participate' have been adopted in order to cover both direct participation in combat and also active participation in military activities linked to combat" (emphases added). Strictly speaking, however, the Committee made a distinction between "combat" and "military activities linked to combat", not between "active" and "direct" participation."

³⁰⁴ GPDH, p. 1016.



actuaciones que constituyan una parte integral de una operación militar específica con el objetivo de dañar al adversario y beneficiar así a una de las partes del conflicto³⁰⁵, se entenderá que ha “participado directamente en las hostilidades”, y ello aun cuando no se encuentre personalmente en el campo de batalla.³⁰⁶

901. De acuerdo con lo anterior, las contribuciones realizadas por personas protegidas a la logística general de apoyo al esfuerzo bélico de una de las partes en el conflicto, no constituyen participación directa en las hostilidades.³⁰⁷ Esté será particularmente el caso de los contratistas y empleados civiles de las fuerzas armadas y de los grupos armados organizados, que serán personas protegidas a no ser que asuman funciones continuas de combate (lo que les daría la membresía en el grupo armado de que se trate) o participen directamente en operaciones militares específicas.³⁰⁸

902. **Umbral de Daño.** El CICR afirma que para calificar un acto como de participación directa en las hostilidades, el daño resultante del mismo debe alcanzar un cierto umbral³⁰⁹, ya sea porque produce un daño de índole específicamente militar (denominado “efecto militar adverso”), ya sea porque causa la muerte, la lesión o la destrucción de personas o bienes protegidos en relación con las hostilidades.

903. Para algunos autores como Schmitt, el concepto “participación directa en las hostilidades” debería incluir no sólo aquellos actos que generan un daño o detrimento a la contraparte, sino también aquellos que benefician a alguna de las partes del conflicto.³¹⁰ Este sería el caso de las actividades que aumentan la capacidad de alguna de las partes del conflicto para realizar operaciones específicas o inminentes.³¹¹ Sin embargo, el CICR no ha aceptado esta extensión del concepto propuesta por Schmitt. La calificación de un acto como participación directa en las hostilidades no requiere la materialización del umbral de daño requerido, sino simplemente la probabilidad objetiva de que el acto pueda

³⁰⁵ Schmitt, Michael. Direct Participation in Hostilities and the 21st Century Armed Conflict, p. 519-520 (Ver supra nota 43).

³⁰⁶ Tal es el caso de los operadores de misiles, quienes pueden encontrarse a kilómetros de distancia del objetivo militar, pero cuya actividad es crucial para la ejecución de la operación (McDonald, Avril. The Challenges to International Humanitarian Law and the Principles of Distinction and Protection from the Increased Participation of Civilians in Hostilities, April 2004. Consultado en: http://www.asser.nl/default.aspx?site_id=9&level1=13337&level2=13379#_Toc158269147).

³⁰⁷ Williamson, Jamie A. Challenges Of Twenty-First Century Conflicts: A Look at Direct Participation in Hostilities, Duke Journal of Comparative and International Law, Volume 20, 2009-2010, p.463.

³⁰⁸ No obstante, por la naturaleza de sus actividades, estos individuos están expuestos a muerte incidental o perjuicio (GPDH, p.1010).

³⁰⁹ GPDH, p. 1016.

³¹⁰ Schmitt, Michael N. Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume 42, 2009-2010, p. 727.

³¹¹ En palabras del autor: “[...] it would be too restrictive to exclude some instances of capability building. The recruitment of suicide bombers and the purchase of materials in order to build suicide vests are cases in point. [...] That being so, the criterion must be expanded to capacity building that comprises more than simply enhancing general military capacity in that it can be linked to specific operations, or types of operations, that are relatively imminent” (Ibid).



tener como consecuencia dicho umbral de daño.³¹² Por tanto, lo que ha de analizarse es el daño que razonablemente se puede esperar que el acto cause en las circunstancias del caso.³¹³

904. **Actos que generan efectos militares adversos para una de las partes en conflicto.** Cuando razonablemente sea posible esperar que un acto cause "efectos militares adversos", el umbral de daño se cumplirá con independencia de la gravedad cuantitativa del mismo. Según la Guía del CICR, se entiende por "efectos militares adversos", los daños militares consistentes en matar o lesionar a miembros de una parte en conflicto, o destruir sus bienes militares.³¹⁴

905. Michael Schmitt prefiere utilizar la expresión "actos perjudiciales para el enemigo", en lugar de actos que causan "efectos militares adversos".³¹⁵ Según este autor, el concepto de "actos perjudiciales" está mucho más en línea con las disposiciones del Protocolo Adicional I, que señalan que: (i) los enfermos, heridos y los náufragos "deben abstenerse de todo acto de hostilidad", y podrán ser objeto de ataque durante el tiempo que amenacen al enemigo, con independencia de que puedan o no defenderse;³¹⁶ (ii) las unidades sanitarias pierden su protección cuando "al margen de sus fines humanitarios, cometen actos perjudiciales para el enemigo"; y (iii) las organizaciones de defensa civil y en general, el personal que participe en "actos perjudiciales para el enemigo", pierden su protección.³¹⁷

906. Ahora bien, la propuesta de Michael Schmitt va más allá de un mero cambio de expresión, puesto que para este autor el concepto "actos perjudiciales para el enemigo" se extendería no sólo al daño directo infligido al enemigo en operaciones militares, sino también a cualquier intento de obstaculizar deliberadamente sus operaciones militares en modo alguno.³¹⁸ De esta manera, se incluirían en este concepto los actos de sabotaje y las actividades que perjudiquen ciertas operaciones militares o la capacidad militar de una Parte en el conflicto, porque restringen o perturban el despliegue de sus miembros en el conflicto o la logística de sus comunicaciones. Este sería el caso de las interferencias

³¹² GPDH, p.1017

³¹³ GPDH, pp. 1017-1018

³¹⁴ GPDH, p.1017-1018

³¹⁵ M. Schmitt, Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume 42, 2009-2010, p. 714-715.

³¹⁶ Art. 13 (1) PA.I; Olásolo Héctor, Ataques Contra Personas o Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados en Situación de Combate, Tirant lo Blanch, Edición 1º, 2007, p. 74.

³¹⁷ Art. 65 (1) PA.I

³¹⁸ M. Schmitt, Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume 42, 2009-2010, p. 715.



electrónicas en las redes informáticas militares, sea mediante ataques contra la red informática o su destrucción, o a través de la interceptación de las líneas telefónicas de los altos mandos de la parte contraria³¹⁹ o la transmisión de información o inteligencia táctica en relación con el objetivo de una cierta operación.³²⁰

907. Sin embargo, cabe aclarar que si bien el concepto de "actos perjudiciales para el enemigo" fue propuesto durante los trabajos preparatorios de la Guía del CICR (entendiendo por acto perjudicial el "acto cuyo propósito o efecto sea hacer daño a la parte adversa, al facilitar o impedir operaciones militares"), este no se terminó aceptando en el documento final de la mencionada Guía.

908. **Causar la muerte o perjuicio a las personas o los bienes protegidos contra los ataques directos.** El umbral de daño requerido para la participación directa en las hostilidades, también podría alcanzarse cuando es probable que un acto mate, lesione o destruya personas o bienes protegidos siempre que dichos actos: (i) sean parte del conflicto armado como "estrategia de guerra" (caso de las deportaciones, por ejemplo); o (ii) exista una evidente relación con las hostilidades en curso.³²¹

909. **Relación de causalidad directa entre el acto y el daño.** La Guía define la necesaria conexión causal entre el acto y el daño como "el vínculo causal entre el acto específico y un daño que puede resultar de ese acto o de una operación militar coordinada de la cual ese acto constituye una parte integral".³²² En consecuencia, este segundo elemento requiere el análisis de la naturaleza de la relación entre la causa (acto) y el efecto (daño)³²³, a los efectos de diferenciar entre los actos de participación "directa" en las hostilidades y los de participación "indirecta".³²⁴

910. Tres son los factores que según la Guía deben ser tenidos en cuenta para determinar cuándo el vínculo de causalidad es directo. En primer lugar, el daño ocasionado debe resultar de una sola secuencia causal (*one casual step*), lo que descarta aquellas conductas individuales que conservan o amplían la capacidad militar de una de

³¹⁹ GPDH, p. 1017-1018

³²⁰ Se observa el ejemplo de una mujer civil que a menudo entraba a mirar en un edificio en donde se habían resguardado algunas tropas, para indicar la posición de estas a las fuerzas de asalto enemigas. Se consideró que el criterio decisivo para considerar su conducta como participación directa en las hostilidades era la importancia de la información transmitida (GPDH, 1018, nota al pie 103).

³²¹ Michael N Schmitt, Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements. New York University Journal of International Law and Politics, Volume 42, No 3, p.723

³²² GPDH, p. 1019

³²³ Schmitt, Michael N. Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume 42, 2009-2010, p. 726.

³²⁴ GPDH, p. 1020



las partes.³²⁵ La Guía no explica en profundidad qué se entiende exactamente por “una sola secuencia causal”, limitándose a afirmar que no se necesita que el acto sea indispensable para producir el umbral de daño requerido.³²⁶ Algunos autores como Schmitt han afirmado que esta expresión no debería ser tomada literalmente (es decir que no debería limitarse realmente a que el daño se produzca en una única secuencia), porque algunas actividades militares requieren de una preparación compleja y de una serie de acciones durante su ejecución.³²⁷

911. En segundo lugar, es necesario valorar la integralidad del acto, lo que significa que ciertos actos, que aisladamente pueden ser considerados como NNA³²⁸, pueden realmente alcanzar el umbral de daño en conjunto con otros actos.³²⁹ A este respecto la Guía afirma que “[...] cuando un acto específico por sí mismo no causa directamente el umbral de daño requerido, el requisito de la causalidad directa se cumplirá si el acto constituye una parte integral de una operación táctica concreta y coordinada que directamente cause dicho daño”.³³⁰ En otras palabras, toda actuación que directamente aporte a la preparación y el desarrollo de una operación militar concreta, aun cuando puede efectuarse fuera del campo de combate, será vista como participación directa. Este será el caso de la identificación de los blancos militares, el entrenamiento para el uso de una bomba que va a utilizarse en un acto puntual, o la ubicación de la zona de despliegue. Con base en lo anterior, los actos que no hacen parte de una operación militar particular, pero que contribuyen a la preparación general del grupo armado para las hostilidades, no cumplen con el requisito de la causalidad directa. Este es el caso del entrenamiento físico general o del entrenamiento en el uso de ciertas armas o dispositivos convencionales.

912. En tercer lugar, es importante tener en cuenta que la proximidad causal no depende de la proximidad temporal o geográfica a las hostilidades.³³¹ Esta afirmación es la constatación de que los medios de la guerra en la actualidad no necesariamente deben encontrarse en el campo de batalla para perjudicar a la contraparte. Asimismo, hay

³²⁵ GPDH, p. 1021

³²⁶ Aunque no profundiza en la expresión, la Guía aporta ejemplos pertinentes para comprender qué tipo de acciones quedan excluidas de la participación directa en las hostilidades, por tener una causalidad indirecta con el daño producido o que se busca producir. Algunos de estos ejemplos son: “imposing a regime of economic sanctions on a party to an armed conflict, depriving it of financial assets,¹²⁰ or providing its adversary with supplies and services (such as electricity, fuel, construction material, finances and financial services) would have a potentially important, but still indirect, impact on the military capacity or operations of that party, [...] scientific research and design, as well as production and transport of weapons and equipment unless carried out as an integral part of a specific military operation designed to directly cause the required threshold of harm” (GPDH, p. 1021-1022).

³²⁷ Schmitt, Michael N. Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume 42, 2009-2010, p. 728.

³²⁸ Schmitt, Michael N. Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, p. 729.

³²⁹ Schmitt, Michael N. Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, Ibid.

³³⁰ GPDH, p. 1022-1023

³³¹ GPDH, p. 1022



sujetos que encontrándose en la zona de las hostilidades no toman parte directa en las mismas, dado que la actividad que realizan apoya tan sólo indirectamente a quienes cumplen funciones continuas de combate.

913. En cualquier caso, tanto la proximidad temporal como la geográfica son criterios auxiliares (no conclusivos) que permiten evaluar, en cada situación, si un acto cumple con el requisito de la causalidad directa.³³² Según ha señalado el TPIY en el caso Strugar, de acuerdo con los tres factores (una sola secuencia causal, integralidad del acto y proximidad temporal o geográfica) se concluye que aquellos actos que contribuyen al esfuerzo general de guerra o a las “actividades en apoyo de la guerra” de alguna de las partes en el conflicto, no cumplen con el requisito de la causalidad directa, y por ende, son considerados como participación indirecta en las hostilidades que no conllevan la pérdida de protección.³³³

914. Siguiendo lo sostenido anteriormente, por esfuerzo general de guerra se entienden “todas las actividades que objetivamente contribuyen a la derrota militar del adversario”.³³⁴ Por su parte, por actividades en apoyo de la guerra se entienden las acciones “políticas, económicas o mediáticas que apoyan el esfuerzo general de guerra”.³³⁵ Dado que tanto el primero, como las segundas, tienden a incrementar la capacidad de causar daño del grupo armado, pero no afectan al adversario directamente, se considera que las personas protegidas que toman lugar en las mismas sólo participan indirectamente en las hostilidades y por tanto no pierden su protección.³³⁶

915. **Nexo beligerante.** La Guía indica que para que exista el requisito de nexo beligerante, el propósito específico del acto debe ser causar directamente el umbral de daño exigido en apoyo de una parte en conflicto y en menoscabo de otra³³⁷. De esta manera, los actos que no estén destinados específicamente a este fin carecen de nexo

³³² Schmitt, Michael N. Deconstructing Direct Participation in Hostilities: The Constitutive Elements, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume 42, 2009-2010, p. 731-732.

³³³ GPDH, p. 1020; ICTY, Prosecutor vs. Pavle Strugar, Case No. IT-01-42-A, Judgment, 17 July 2008, para.176-177

³³⁴ Algunos ejemplos destacados por las GPDH son: Fabricación, producción y envío de armas y equipamiento militar, construcción y reparación de carreteras, puertas aeropuertos, puentes y otras infraestructuras ajenas al contexto de operaciones militares concretas (GPDH, p. 1020).

³³⁵ En el caso de las actividades de apoyo en guerra, se menciona: propaganda política, transacciones financieras, producción agrícola o producción industrial no militar (GPDH, p. 1020)

³³⁶ “Undoubtedly there is room here for some margin of judgment: to restrict this concept to combat and to active military operations would be too narrow, while extending it to the entire war effort would be too broad, as in modern warfare the whole population participates in the war effort to some extent, albeit indirectly. The population cannot on this ground be considered to be combatants, although their possible presence near military objectives does expose them to incidental risk. [...] Direct participation in hostilities implies a direct causal relationship between the activity engaged in and the harm done to the enemy at the time and the place where the activity takes place.” (Comentarios PA.I, para. 1679, Artículo 52, Protección general de objetos civiles, párrafo 2. Tomado de: ICTY, Prosecutor vs. Pavle Strugar, Case No. IT-01-42-A, Judgment, 17 July 2008, para.173, footnote. 429).

³³⁷ GPDH, p. 1025



beligerante. Esto implica que para determinar si existe o no un nexo beligerante, es necesario analizar cuál es la finalidad objetiva del acto, que normalmente se puede deducir de la preparación del propio acto.

916. Sin embargo, algunos autores como Schmitt critican el enfoque dado por la Guía a este tercer elemento constitutivo de la participación directa por dos razones principales.³³⁸ En primer lugar, el requisito del nexo beligerante, tal y como lo plantea la Guía, exige que una de las partes en el conflicto se beneficie de los daños causados a otras de las partes en el conflicto. Sin embargo, es muy posible encontrarse con situaciones en las que personas protegidas se oponen a las distintas partes en conflicto. En consecuencia, según Schmitt, la definición de la Guía parece excluir del concepto "participación directa en las hostilidades" aquellos actos de violencia que afectan simultáneamente a las distintas partes involucradas en el conflicto.

917. En segundo lugar, si según la Guía la producción de un daño es una condición sin la cual no puede existir participación directa en las hostilidades, ¿Qué sucedería entonces con aquellos actos que directamente mejoran la capacidad militar de las operaciones de una de las partes, sin resultar en un daño directo e inmediato a la parte adversa? En conclusión, Schmitt afirma que la única exigencia que debiera deducirse del nexo beligerante, es la finalidad específica del acto de la persona protegida de apoyar a una parte en un conflicto armado cuando se enfrenta militarmente contra otra parte. Esta posición, si bien ha sido rechazada por el CICR, ha sido sin embargo adoptada por la Salas de Cuestiones Preliminares y de Primera Instancia de la Corte Penal Internacional en el caso Lubanga, al considerar que la utilización de niños soldados para custodiar objetivos militares o como guarda-espaldas de comandantes militares constituía una "utilización activa de los mismo en las hostilidades".³³⁹

918. Por la dificultad que supone la determinación práctica del nexo beligerante, la Guía asevera que "el eventual nexo beligerante debe basarse en la información de la que razonablemente disponga la persona que debe determinarlo, pero debe deducirse siempre de factores que puedan comprobarse de modo objetivo."³⁴⁰ De allí que la cuestión decisiva

³³⁸ Schmitt, Michael. The interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010, pp. 33-34.

³³⁹ Corte Penal Internacional, Fiscal c. Thomas Lubanga Dyilo, Caso No. ICC-01/04-01/06, decisión del 14 de marzo de 2012, para. 622. Aquí cabe recordar que la noción de "participación activa", en la sentencia de Lubanga, incluye la definición estricta de participación directa y activa. Es decir, que por "participación activa" se entiende tanto los actos de combate como otras actividades directamente vinculadas a este.

³⁴⁰ GPDH, p. 1029-1030



ha de ser si la conducta de la persona protegida, junto con las circunstancias dominantes en el momento y lugar preciso, puede ser percibida de forma razonable como un acto destinado a prestar apoyo a una parte en conflicto causando el umbral de daño exigido a la otra parte.

919. Para la Guía, es importante también el diferenciar entre el nexo beligerante y conceptos como intención subjetiva o intención hostil que están relacionados con las circunstancias subjetivas, tales como la capacidad mental o la voluntad de la persona protegida para asumir responsabilidad. En general, estas conductas no influyen en el nexo beligerante y por consiguiente, existe la posibilidad de que incluso las personas protegidas que son obligadas a participar directamente en las hostilidades³⁴¹ o los niños que no tienen la edad legal para ser reclutados³⁴², pierdan su protección debido a sus actos de participación directa en las hostilidades. Estas circunstancias sólo podrían tener relevancia en situaciones excepcionales como la total ignorancia de la función que se está desempeñando en la conducción de las hostilidades.

920. En aplicación del nexo de causalidad, la Guía considera que el daño causado en legítima defensa propia o de terceros, en el ejercicio del poder o autoridad sobre personas o bienes ubicados en un territorio, en el desarrollo de disturbios de protesta civil contra esa autoridad o en situaciones de violencia entre personas protegidas, carece del nexo beligerante indispensable para la participación directa en las hostilidades.³⁴³ Veamos a continuación en mayor detalle, el caso particular de la actuación en legítima defensa por personas protegidas.

Situaciones de legítima defensa de personas protegidas

921. Particularmente problemáticas son las situaciones de legítima defensa por parte de personas protegidas, que portan armas frente a actos de violencia ilícitos de carácter inminente (ataques ilícitos inminentes) cometidos por miembros de una parte adversa en el conflicto. Los actos de legítima defensa realizados por personas protegidas quedan fuera del concepto de "participación directa en las hostilidades", y por tanto no generan la pérdida de protección de sus autores. Sin embargo, se presentan importantes problemas

³⁴¹Cabe señalar que las personas civiles protegidas de conformidad con el CG. IV no pueden ser obligadas a realizar trabajo que tengan "relación [...] directa con la conducción de las operaciones militares" o a servir en las fuerzas armadas o auxiliares del enemigo (Art 40.2 y 51.1 CG. IV)

³⁴²Todas las partes en un conflicto armado están obligadas a hacer todo lo que sea factible para que los niños menores de 15 años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos (Art. 77(2) PA.I; Art. 4(3)(c) PA.II)

³⁴³ GPDH, pp. 1025-1027



en la práctica para distinguirlos de auténticos actos de participación directa en las hostilidades puesto que (i) alcanzan el umbral de daño requerido, y (ii) son fruto de una relación de causalidad directa entre el acto y el daño. De manera que solamente dejan de cumplir con el nexa beligerante en atención a las particulares circunstancias en que se desarrollan.

922. En otras palabras, ¿Pierden su protección como civiles, y por tanto se convierten en objetivo militar, aquellos Hutus que al ver acercarse a miembros de la milicia *Interahamwe* armados con machetes y lanzas con la intención de matarles deciden hacerles frente mediante el lanzamiento de lanzas y piedras? ¿Y qué ocurriría con aquellos aldeanos que no participan directamente en las hostilidades pero que, sin embargo, deciden disparar sus escopetas de caza contra las unidades de las fuerzas armadas enemigas que están atacando su aldea con la intención clara de matar a todos sus habitantes?

923. El art. 31(1)(c) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (“CPI”) recoge expresamente como causas de justificación la legítima defensa propia o de un tercero, así como la legítima defensa de la propiedad. La primera exige el que objetivamente se vaya a producir un uso inminente e ilícito de la fuerza contra la persona protegida de que se trate o contra un tercero. Por lo tanto, la persona protegida ha de recurrir a la violencia inmediatamente antes o durante el uso ilícito de la fuerza por miembros de una parte adversa en el conflicto. Según ha señalado el profesor Héctor Olásolo, la jurisprudencia de la Corte deberá resolver si la expresión —uso ilícito de la fuerza se refiere únicamente a la fuerza física o incluye también una agresión psicológica tal como la coerción producida a través de amenazas.³⁴⁴

924. Además, se exige también que la respuesta de la persona protegida sea razonable, en el sentido de idónea y necesaria, para evitar el peligro o para repeler la agresión, y que tenga un carácter proporcional al grado de peligro sufrido por el mismo o por un tercero, lo que dependerá de la inminencia e intensidad de la fuerza ilícita que enfrenta. Finalmente, la aplicación de esta causa de justificación exige que la persona protegida conozca que con su ataque está respondiendo de manera idónea, necesaria y proporcionada a un uso inminente e ilícito de la fuerza por los miembros de una parte adversa, si bien no es necesario que el autor actúe principalmente motivado por el

³⁴⁴ H. Olásolo, *Ataques Ilícitos contra Personas y Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 172-173.



propósito de evitar el peligro o de repeler la agresión.³⁴⁵ Es por ello que para la Guía, a la hora de determinar si se trató de un acto de legítima defensa o de un acto de participación directa en las hostilidades, es necesario analizar la motivación de aquellas personas protegidas que recurren a las armas de que disponen frente a actos de violencia ilícitos de carácter inminente por parte de miembros de una parte adversa en el conflicto.³⁴⁶

925. Ahora bien, tal y como el profesor Héctor Olásolo ha señalado, es necesario ser extremadamente prudente al delimitar el ámbito de aplicación de la legítima defensa en situaciones de combate, pareciendo conveniente limitarla a supuestos en los que las personas protegidas decidan únicamente empuñar las armas en un momento puntual ante la existencia de un riesgo inminente de uso ilícito de la fuerza por el enemigo que ponga sus vidas o las de terceros en una situación de peligro inmediato.³⁴⁷ De otra manera, nos encontraríamos en situaciones de combate donde cualquier persona protegida que haya sido, o pueda ser inminentemente, objeto de un ataque ilícito por miembros de una parte adversa, se encontraría legitimada para disparar contra aquéllos no sólo mientras se prolongasen los enfrentamientos armados para repeler el ataque ilícito, sino también con posterioridad hasta que desapareciese el riesgo de un nuevo ataque ilícito del enemigo. Y todo ello manteniendo su protección de manera que, jurídicamente, las fuerzas enemigas no podrían realizar actos de violencia contra ellas durante dicho espacio de tiempo. En otras palabras, en una situación como la del sitio de Sarajevo, nos podríamos encontrar con que los civiles bosnio-musulmanes sitiados en Sarajevo podrían, durante un periodo de tiempo de varios años, disparar en legítima defensa contra las tropas Serbias que los tienen cercados sin que estas últimas tuvieran el derecho a responder a dichos disparos.

926. Finalmente, el artículo 31 (1) (c) del Estatuto de Roma, prevé la legítima defensa frente ataques ilícitos y de carácter inminente contra bienes esenciales para la supervivencia de las personas protegidas que recurren a la violencia.³⁴⁸ Las mismas condiciones de aplicación de la legítima defensa en estos casos son las mismas vistas anteriormente en los supuestos de legítima defensa propia o de un tercero.

³⁴⁵ H. Olásolo, *Ibíd.*

³⁴⁶ Además, tampoco se podrá considerar que ha incurrido en una actuación ilícita (Art. 31(1)(c) del Estatuto de Roma).

³⁴⁷ H. Olásolo, *Ataques Ilícitos contra personas y bienes civiles y ataques desproporcionados*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, pp. 173-174.

³⁴⁸ Art. 31 (1)(C) del Estatuto de Roma.



Temporalidad en la participación directa en las hostilidades. Supuestos de Participación Directa en las Hostilidades de Carácter Espontáneo, Esporádico o Temporal

927. La pregunta sobre el carácter temporal de la participación directa en las hostilidades concierne a las personas protegidas que, de manera espontánea, esporádica o temporal, se involucran en las hostilidades. De ahí que la expresión “mientras dure tal participación”³⁴⁹ no es aplicable a los miembros de los GAOML ni a las fuerzas armadas del Estado³⁵⁰, quienes, en principio, pueden ser atacados en cualquier momento debido a que militan³⁵¹ en ese grupo o desempeñan funciones continuas de combate.

928. Cuando las personas protegidas participan directamente en las hostilidades podrán ser objeto de ataque sólo durante el intervalo de tiempo que perdure su participación específica en un acto hostil concreto. Este intervalo comprende las medidas preparatorias, el despliegue hasta el punto en donde la operación militar será ejecutada, y el regreso del mismo.³⁵² Las “medidas preparatorias” incluyen todos los actos específicos que estén dirigidos a la realización de una operación militar particular, tendiente a causar un detrimento en la capacidad militar del adversario. Por su parte, el “despliegue” no sólo cubre la movilización (desplazamiento) geográfica del sujeto hacia el lugar de la operación, sino todos los actos previos al despliegue, como cargar el material de guerra en los camiones.³⁵³ Por último, la misma aproximación del despliegue aplica para el retorno.

929. Las personas protegidas que participen directamente en las hostilidades vuelven a recuperar su protección cuando regresan de los actos hostiles en los que toman parte y se reintegran a su vida normal. A este respecto, la Corte Europea de Derechos Humanos tuvo la oportunidad de manifestarse frente unos hechos ocurridos en 1944 durante los cuales una población, donde vivían personas protegidas que habían participado directamente en las hostilidades en alguna oportunidad, fue atacada mientras sus habitantes celebraban la fiesta de pentecostés; aunque en los domicilios de los pobladores se encontraron armas

³⁴⁹Art. 51.3 y 13.3 PA.I y PA.II, respectivamente.

³⁵⁰ Schmitt, Michael. The Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010, p.35.

³⁵¹Como fue señalado, la militancia en una fuerza armada depende de la vinculación de una persona, a la misma, de acuerdo con la normativa del Estado al cual esa fuerza armada responde, y a nombre del cual realiza sus funciones.

³⁵² Melzer Nils, Keeping the Balance between Military Necessity and Humanity: A Response to Four Critiques of the ICRC’S Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities, N.Y.U International Law and Politics, Volume. 42, p. 889.

³⁵³ Melzer Nils, Keeping the Balance between Military Necessity and Humanity: A Response to Four Critiques of the ICRC’S Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume. 42, 2009-2012, p. 889; Boothby Bill, “And for Such Time As”: The Time Dimension to Direct Participation in Hostilities, N.Y.U International Journal of Law and Politics, Volume.42, 2009-2010, pp. 750-751.



suministradas por la administración militar alemana, ninguna de las víctimas asesinadas las portaba en el momento de producirse los hechos.³⁵⁴ La Corte consideró que en ese instante, no había por parte de los pobladores una participación directa en las hostilidades pues estaban desarmados y realizando labores cotidianas, así que contaban con la protección que les brinda el DIH. Sobre esto la Corte manifestó:

*"Por otro lado, en virtud del derecho internacional consuetudinario en vigor en 1944, los civiles [personas protegidas] podían ser atacados solo cuando participaban directamente en las hostilidades y durante la duración de esta participación."*³⁵⁵

Supuestos de participación directa en las hostilidades de carácter reiterado y persistente

930. Ahora bien ¿Qué ocurre cuando la participación directa en las hostilidades de personas protegidas no se da sólo de manera espontánea, esporádica o temporal, sino que tiene lugar de manera reiterada y persistente? La Guía sostiene que las personas protegidas que participen de esta manera en las hostilidades recuperarán su protección cada vez que un acto hostil específico sea finalizado. Esto significa que se perderá y se reasumirá la protección cada vez que una persona protegida comience y termine de efectuar una actividad integral dentro de una operación militar concreta.³⁵⁶ Esta situación se conoce como la "puerta giratoria" ("the revolving door"), pues denota de qué manera un individuo puede entrar y salir continuamente de su esfera de protección, al tiempo que se encuentra contribuyendo de manera efectiva a los objetivos militares de una de las partes del conflicto en menoscabo de la otra.

931. Cuando la participación de una persona protegida en las hostilidades es esporádica, temporal, o espontánea, no genera tantas controversias frente a la pérdida y readquisición de su protección. Esto se debe a que puede comprobarse que, antes de participar en el acto hostil concreto que provocó la pérdida de protección, la persona protegida ya llevaba un tiempo sustancial sin realizar acciones que puedan calificarse como de participación directa en las hostilidades (o nunca había ejecutado ninguna). Asimismo, puede observarse que después de participar directamente en las hostilidades dejó de realizar actos hostiles por un tiempo considerable. Tal es el caso de un campesino que ayuda, por una sola vez, a un grupo armado organizado a ubicar el campamento de las fuerzas armadas que patrullan en la zona para que se lleve a cabo un ataque sorpresa contra

³⁵⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, CASO KONONOV c. LETONIA, decisión del 17 de mayo de 2010, para. 191.

³⁵⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, CASO KONONOV c. LETONIA, decisión del 17 de mayo de 2010, para. 203.

³⁵⁶ GPDH, p. 1035



estos últimos. Debe tenerse en cuenta que la razón principal para que las personas protegidas pierdan su protección en este caso, no es porque representen una amenaza para la parte adversa, sino porque han decidido participar directamente en el conflicto.³⁵⁷

932. Mayor controversia se genera frente a la pérdida y readquisición de su protección, cuando se trata de personas protegidas que se vinculan recurrentemente en las hostilidades. A este respecto, algunos autores como Boothby, alejándose del criterio de la Guía, afirman que en estos casos hay que entender que se pierde la protección de forma continua sin importar los intervalos en los cuales no se desempeñen funciones que puedan entenderse como participación directa³⁵⁸ Boothby llega a esta conclusión porque la participación persistente de estas personas es un claro indicador de conductas futuras.³⁵⁹ De este modo, las personas que durante el día son campesinos y de noche toman parte directa en las hostilidades, pierden su protección de forma constante, dado que de su comportamiento reiterado se puede deducir con facilidad que al día siguiente también tomarán las armas al llegar la noche.

933. Siguiendo lo anterior, Boothby concluye que para determinar si una persona protegida que participa en las hostilidades de manera repetitiva y persistente ha dejado de hacerlo, se requiere un acto claro de renuncia que no dé lugar a ambigüedades.³⁶⁰ Frente a la postura de Boothby, Nils Melzer, también apartándose del criterio de la Guía, afirma que cuando del comportamiento de una persona presuntamente protegida no se puede sino concluir que se encuentra participando de manera persistente y reiterativa en las hostilidades, no cabe sino afirmar que tiene una función continua de combate a favor de una de las partes en el conflicto y que por tanto no es objeto de protección frente a los ataques de la parte adversa. Melzer llega a esta conclusión porque:

"En la práctica, un civil [persona protegida] que regularmente y consistentemente participe directamente en hostilidades en apoyo a una parte beligerante estará casi siempre afiliado a una fuerza armada o grupo organizado y, así, podrá ser considerado como un miembro de facto que asume funciones continuas de combate para ese grupo o fuerza. [...] Esto incluye no solamente al sujeto que se encuentre armado a tiempo completo, sino también a los contratistas privados contratados para defender objetivos militares, así como el notorio

³⁵⁷ Schmitt, Michael. The Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities: A Critical Analysis, Harvard National Security Journal, Volume 1, March 5, 2010, p.38.

³⁵⁸ Boothby, William H. Direct Participation in Hostilities: A Discussion of the ICRC Interpretative Guidance, International Humanitarian Legal Studies 1, 2010, p. 161.

³⁵⁹ "It would seem to the author that, contrary to the ICRC's analysis, repeated or persistent direct participation in the hostilities by a civilian is indeed a reliable predictor as to future conduct and that to suggest that such persons are not continuously targetable throughout the period between their persistent or repeated acts renders the law unrealistic." (Boothby, William H. Direct Participation in Hostilities: A Discussion of the ICRC Interpretative Guidance, International Humanitarian Legal Studies 1, 2010, p. 162).

³⁶⁰ Boothby, William H. Direct Participation in Hostilities: A Discussion of the ICRC Interpretative Guidance, International Humanitarian Legal Studies 1, 2010, p. 162



"granjero de día y combatiente de noche" quien, supuestamente de manera paralela a su vida pacífica de cada día, asume una función continua de combate que involucra actos como ubicar [...] minas, o proporcionar inteligencia táctica o apoyo logístico para ataques específicos".³⁶¹

Participación directa en las hostilidades de carácter reiterado y persistente

934. La discusión sobre "la puerta giratoria" queda zanjada con las precisiones hechas por Melzer. De esta manera, si del conjunto de conductas que desarrolla una persona protegida se observa continuidad en la participación en las hostilidades, esta perderá su protección porque de facto se considerará que cumple con funciones continuas de combate. En todos los otros casos, así como cuando haya duda sobre la participación reiterada de una persona protegida en las hostilidades, deberá afirmarse, siguiendo la posición de la Guía, que la protección se pierde únicamente durante los intervalos en los que dicha participación perdure.

935. En todo caso, entendemos que la doctrina del acto de renuncia que no dé lugar a ambigüedades planteada por Boothby, genera numerosos problemas prácticos, debido a la alta probabilidad de que numerosos miembros de alguna de las partes del conflicto o no tengan conocimiento del acto de renuncia, o no tengan certeza sobre la renuncia efectiva de una persona que ha participado varias veces directamente en las hostilidades.

La necesidad de un vínculo entre el delito cometido contra una persona protegida y el conflicto armado para que podamos hablar de un crimen de guerra.

936. Los crímenes de guerra están definidos como serias violaciones de las leyes y costumbres de la guerra aplicables a un conflicto armado de carácter internacional o no internacional.³⁶² Para el tema que nos ocupa, los ataques contra personas protegidas cometidos por una de las partes en conflicto deben tener un nexo con el conflicto armado, de no existir este vínculo no podemos hablar de un crimen de guerra. Así se estableció por el TPIY en la sentencia del caso *Lukić*, en dónde se plantea además la distinción entre estos crímenes y los de lesa humanidad:

³⁶¹ Melzer Nils, Keeping the Balance between Military Necessity and Humanity: A Response to Four Critiques of the ICRC'S Interpretative Guidance on the Notion of Direct Participation in Hostilities, N.Y.U Journal of International Law and Politics, Volume. 42, 2009-2012, p. 890.

³⁶² ICRC, Customary IHL, regla 156. Véase en este sentido también los estatutos de la Corte Penal Internacional art. 8, de la Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia art. 1, de la Tribunal Penal Internacional para Ruanda art. 1.



"Los crímenes del artículo 3 del Estatuto [Crímenes de Guerra] requieren un elemento materialmente distinto para ser probado que no es requerido para los crímenes del artículo 5 del Estatuto [Crímenes de lesa humanidad], esto es, el nexo entre los actos del acusado y el conflicto armado. Los crímenes del artículo 5 del Estatuto requieren un elemento materialmente distinto que no es requerido para los crímenes del artículo 3 del Estatuto, que es, un ataque generalizado o sistemático dirigido contra la cualquier población civil."³⁶³

937. En recientes decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se han reiterado tres requisitos para la aplicación del art. 3 de sus estatutos que contempla los crímenes de guerra. El primer requisito plantea que debe existir un conflicto armado al momento de los hechos, ya sea de carácter internacional o no internacional; en segundo lugar, se establece que los actos del acusado deben estar íntimamente ligados con el conflicto armado; y por último, que la víctima no estuviese participando directamente en las hostilidades al momento en que el crimen fue cometido.³⁶⁴ Como ya hemos analizado el tercero de estos requisitos veremos en qué consisten los otros dos.

938. El TPIY en el caso *Tadic* ha definido un conflicto armado como "el recurso a la fuerza armada entre Estados, o la violencia armada prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos, dentro de un Estado".³⁶⁵ En el caso de los conflictos armados no internacionales, para determinar si una situación ha trascendido la magnitud de un mero disturbio interior o tensión interna, la jurisprudencia internacional ha recurrido principalmente a dos criterios³⁶⁶: (i) la intensidad del conflicto, donde se analizan entre otros muchos factores la extensión de las hostilidades a lo largo del territorio, el tipo de armas utilizadas, la cantidad de tropas y unidades desplegadas o la ocupación por parte de los grupos armados de ciertas zonas del territorio, y (ii) el nivel de organización de las partes, donde los factores a tener en cuenta pueden ser la presencia de una estructura de comando, el nivel de logística del grupo armado, la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación o el hecho de que el grupo armado tenga un vocero.³⁶⁷

³⁶³ ICTY, Fiscalía c. Milan Lukić, decisión del 20 de julio de 2009, para. 1044; En este sentido, matar a un solo prisionero de guerra o violar a una sola mujer en un territorio ocupado es un crimen de guerra (Fendrick, W.J. "Crimes in combat: the relationship between crimes against humanity and war crimes", Guest Lecture Series of the Office of the Prosecutor, ICC-OTP and individual authors 2004, The Hague, 5 March 2004, p.3.) en tanto no se circunscribe dentro de un determinado plan o política encaminada a la comisión de varios crímenes en este sentido dentro de un determinado territorio.

³⁶⁴ ICTY, Fiscalía c. Ramush Haradinaj, decisión del 29 de noviembre de 2012, para. 391

³⁶⁵ ICTY, Fiscalía c. Dusko Tadic, decisión del 2 de octubre de 1995, par. 70.

³⁶⁶ ICTY, Fiscalía c. Dusko Tadic, decisión del 2 de octubre de 1995, par. 562.

³⁶⁷ Una lista amplia de estos factores se puede encontrar en, ICTY, Fiscalía c. RAMUSH HARADINAJ, decisión del 29 de noviembre de 2012, para 394 y 395.



939. El requisito relativo al nexo entre el hecho y el conflicto armado se encuentra regulado en el artículo 8 (2) (a)(i)(4) del documento sobre los Elementos de los Crímenes tipificados en el Estatuto de Roma, y ha sido aclarado por el TPIY de la siguiente manera:

"El conflicto armado no debe haber sido causa para la comisión del crimen, pero la existencia de un conflicto armado debe, como mínimo, haber jugado una parte sustancial en la habilidad del perpetrador para cometerlo, su decisión de cometerlo, la forma en que fue cometido o el propósito por el que fue cometido."³⁶⁸

940. Con base en la citada decisión, si bien es cierto que no será un crimen de guerra aquel homicidio pasional cometido por un soldado contra un miembro o colaborador del adversario; si deberá considerarse como tal, la muerte de aquellas personas que se ocultaban en resguardos para evitar ser afectadas por el ataque dirigido por un grupo armado irregular que pedía vacunas en la zona, en contra de una patrulla de policía.

941. Con el fin de determinar si hay un nexo suficiente entre el delito y el conflicto armado se tienen en cuenta los siguientes criterios: (i) la calidad de miembro de una de las partes en conflicto del perpetrador³⁶⁹, (ii) la calidad de persona protegida de la víctima, (iii) el hecho de que la víctima tenga algún tipo de vinculación o cercanía (esto se denomina normalmente "afiliación") con el bando opuesto, (iv) que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o (v) que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador o en el contexto de dichos deberes.³⁷⁰

942. En conclusión, para que una conducta activa u omisiva califique como crimen de guerra debe contener los siguientes elementos: (i) tratarse de un acto prohibido por las leyes y costumbres de la guerra según el DIH, (ii) ser cometida en el contexto de un conflicto armado, (iii) haber sido realizada por un perpetrador vinculado con una de las Partes del conflicto, (iv) haber estado dirigida en contra de una persona protegida que hubiese estado vinculada con el bando opuesto³⁷¹, y (v) el conflicto armado debe haber influido en la comisión del crimen a través de la habilidad del perpetrador, la forma en la que fue cometido, la decisión o el propósito del perpetrador.

³⁶⁸ICTY, Fiscalía c. Dragoljub Kunarac y otros, decisión del 12 de junio de 2002, para. 58

³⁶⁹ "Depending on the character of the conflict, a perpetrator could, inter alia, be a member of the armed forces, of an armed group or rebel group or a civilian" (Ver nota al pie 94 en Olásolo Héctor, Ataques Contra Personas o Bienes Civiles y Ataques Desproporcionados en Situación de Combate, Tirant lo Blanch, Edición 1º, 2007, p.29.)

³⁷⁰ ICTY, Fiscalía c. Ramush Haradinaj, decisión del 29 de noviembre de 2012, para 397. Citando ICTY, Fiscalía c. Dragoljub Kunarac y otros, decisión del 12 de junio de 2002, para. 59; "The prohibited acts must be committed [...] by a perpetrator linked to one side of the conflict, and [...] against a victim who is neutral or linked to the

³⁷¹ Fendrick, W.J. "Crimes in combat: the relationship between crimes against humanity and war crimes", Guest Lecture Series of the Office of the Prosecutor, ICC-OTP and individual authors 2004, The Hague, 5 March 2004, p.2.



943. En el ordenamiento jurídico colombiano los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH se encuentran tipificados en los artículos 135 a 164 del Código Penal. Frente al carácter de estas normas la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho:

"Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el D.I.H., no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas".³⁷²

944. Una expresión presente en todos los tipos penales de estos delitos es "el que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado", la cual abarca dos de los requisitos para catalogar una conducta como crimen de guerra en las Cortes internacionales, a saber: (i) la existencia de un conflicto armado, y (ii) el nexo entre la conducta reprochada y dicho conflicto armado. Sin embargo en el caso de conflictos armados, como ya lo ha expresado la Sala, se restringirá a referirse a infracciones contra el DIH y no al concepto de "crimen de guerra", que generalmente se utiliza en conflictos armados de orden internacional.

945. Sobre la existencia de un conflicto armado de carácter no internacional en Colombia la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración.³⁷³

946. Ahora bien, en cuanto a la relación que debe existir entre la conducta imputada y el conflicto armado, para que se pueda hablar de homicidio en persona protegida, la Corte Suprema de Justicia tuvo la oportunidad de conocer en casación un caso en el cual cuatro miembros de la etnia *Kankuama* fueron asesinados por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) en plena plaza de un municipio. El fallador de segunda instancia consideró que dichos asesinatos no se acoplaban al tipo penal de homicidio en persona protegida, pues no se habían cometido con ocasión del conflicto durante un

³⁷² Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, Proceso N° 29753, sentencia del 27 de enero de 2010, M.P: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, p. 28.

³⁷³ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, Proceso N° 35 099, sentencia del 23 de marzo de 2011, M.P. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, p. 25.



enfrentamiento armado, es decir que no existía nexos, sosteniendo que se trataba más bien de una especie de castigo a las víctimas.

947. La Corte no estuvo de acuerdo con el *ad quem* y dijo que las expresiones "combate" y "conflicto armado" aparecían como sinónimas en su fallo, siendo esto un error del juzgador de segunda instancia pues, el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial³⁷⁴. Por lo tanto estos homicidios fueron en persona protegida pues se estaba cumpliendo con todos los elementos del tipo. Podemos entonces afirmar que en Colombia el homicidio en persona protegida constituye una infracción al DIH, en el marco de un conflicto armado de orden interno y para aplicarlo se acude a los mismos factores que se usan en las Cortes internacionales para juzgar los "crímenes de guerra".

948. Finalmente, la Sala enfatiza que cualquier tipo de conducta criminal desarrollada por los paramilitares debe ser investigada, procesada; juzgados y procesados sus responsables; sin embargo, como se acaba de exponer, aquellas conductas delictivas que implicaron el homicidio en el seno de los grupos, frentes y bloques de los paramilitares contra integrantes de sus filas armadas ilegales **no se tratarán como homicidios en persona protegida, sino como homicidios agravados**, y en consonancia con el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el cual manifiesta que: "Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieran sido desvinculados del grupo organizado al margen de la ley siendo menores de edad", tales personas o sus familiares no podrán ser objeto de asistencia o reparación integral en el marco de la Ley de Justicia y Paz o de la Ley de Víctimas.³⁷⁵

³⁷⁴ Corte Suprema de Justicia, sala de casación penal, Proceso N° 29753, sentencia del 27 de enero de 2010, Ponente: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, p. 31.

³⁷⁵ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-253A-12, en la cual se manifestó que: "De este modo, la expresión demandada no excluye la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados ilegales organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas cuando hayan sufrido las consecuencias de un delito, ni la restricción del universo de quienes pueden acudir a las medidas especiales de protección previstas en la ley, impide que esas personas accedan, en calidad de víctimas, a los mecanismos ordinarios previstos en la ley para obtener la verdad, la justicia y la reparación."



949. Sin embargo, la Sala, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional les recuerda a los postulados y sus defensores que si consideran que han sido vulnerados sus derechos fundamentales a través de delitos que: "(en) ...Colombia, toda persona que haya sido víctima de un delito, y en particular, aquellas que hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, puede acudir a los mecanismos ordinarios que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad la justicia y la reparación, y, por otro, que conservan plena vigencia las prescripciones de DIH y de DIDH que buscan prevenir las violaciones de derechos y que brindan protección a todas las personas en el marco de los conflictos armados internos".³⁷⁶

950. Lo que quiere dejar claro la Sala, así como también lo hizo la Corte Constitucional, es que los miembros de los GAOML no tendrán acceso a los beneficios de las Ley 1448 de 2011 en materia de atención y reparación integral, al respecto el Alto Tribunal manifestó que: "Así, como se ha señalado, de la disposición demandada no se desprende que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando sean víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no puedan acceder a los mecanismos de verdad, justicia y reparación previstos en el ordenamiento jurídico, sino que **no son beneficiarios de las medidas de protección especial previstas en la Ley 1448 de 2011**, lo cual impone la necesidad de establecer cuáles son ellas." (Negrilla fuera de texto).³⁷⁷

Conflicto armado, violencias contra las mujeres y las niñas, violencias contra los hombres y los niños, y violencias contra personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género (LGBTI).³⁷⁸

³⁷⁶ *Ibidem*.

³⁷⁷ Establece la misma decisión que: "Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario. El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto." Ver: C-253A-12.

³⁷⁸ Las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, o no normativas, son conocidas comúnmente como personas lesbianas, gais, bisexuales e intersexo (LGBTI). Se dice que son orientaciones e identidades no normativas en relación con las orientaciones e identidades normativas, tradicionales o reconocidas históricamente por los Estados y



951. Teniendo en cuenta que la FGN presentó hechos en los cuales fueron afectados miembros de la comunidad LGBTI de Puerto Boyacá y un número significativo de mujeres, se hará un análisis particular de hechos que pueden ser analizados, a través de un enfoque teórico y metodológico, como violencia basada en género (VBG), que incluye el ejercicio de formas de violencia en contra de personas por su orientación o preferencia sexual, entre otros. A continuación se presenta el discurso argumentativo en torno al tema mencionado.

952. La Sala valora el trabajo de la Fiscalía 34 de Justicia Transicional al realizar un esfuerzo encaminado a incluir hechos delictivos cometidos en contra de personas o grupos poblacionales especialmente protegidos. En esta oportunidad, la situación fáctica de algunas acciones delictivas cometidas por las ACPB demostraron que fueron atacadas mujeres y miembros de la comunidad LGBTI, entre otros. A continuación la Sala realizará un estudio enunciativo de los impactos negativos y diferenciados que el conflicto armado en Colombia ha dejado en el cuerpo y la memoria de las víctimas de este tipo de hechos. Pues la Sala quiere motivar la reflexión jurídica y el desarrollo de estudios interdisciplinarios sobre fenómenos delictivos como la violencia sexual contra la población civil.

953. La Sala también encontró que en otros hechos criminales cometidos por las ACPB, se evidenciaron graves violaciones a los derechos humanos de personas pertenecientes a una población históricamente discriminada en Colombia: las personas con una orientación sexual o identidad de género diversas o, también, conocidas como personas LGBTI.³⁷⁹ En cuyo caso, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación a visibilizar y priorizar este tipo de hechos realizados en contra de personas por su orientación sexual e identidad de género diversas³⁸⁰.

algunos sectores de las sociedades. Sin desconocer las discusiones académicas sobre la utilización de uno u otro término, y para efectos de la presente sentencia, la Sala utilizará las dos expresiones en el mismo sentido por una intencionalidad pedagógica.

³⁷⁹ Es necesario considerar que "(...) estas nociones (LGBTI) no deberían aplicarse como una ecuación estándar para todos los casos, ya que las personas pueden no desarrollar una auto-identificación en función de sus prácticas sexuales, de sus relaciones afectivas o de sus expresiones de género. Esto es, puede que una persona se identifique a sí misma con lo masculino o como hombre, y que tenga relaciones sexuales con otros hombres, pero que no se identifique a sí misma como "gay". Por lo tanto, estas nociones deben tomarse más como una convención – que tiene ciertas utilidades pero también ciertos límites." Colombia Diversa. Amicus Curiae. 9 de diciembre de 2014. Página 3.

³⁸⁰ Las personas trans son hombres y mujeres que construyen y expresan una identidad de género diversa o diferente a aquella que social y culturalmente es impuesta según su sexo biológico. Históricamente, las personas trans han sido nombradas con términos que algunos pueden llegar a ser discriminatorios, patologizantes u ofensivos, tales como: afeminados, travestis, transgeneristas, transformistas, machorras. La personas intersex son aquellas que tienen cuerpos que han desarrollado procesos de diferenciación sexual no normativos, es decir que su sexo cromosómico (XY/XX), gonadal (testículos/ovarios) y genital (pene/vagina) no corresponden totalmente al de una mujer o al de un hombre. Históricamente,



954. En anteriores oportunidades, esta Sala se ha ocupado en detalle sobre el análisis de la violencia basada en género (VBG), referida en especial a los delitos sexuales en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano.³⁸¹ En este apartado, se profundizará en algunos aspectos relacionados con la VBG y especialmente en algunas características de hechos criminales cometidos contra tres personas homosexuales en el municipio de Puerto Boyacá³⁸² resulta oportuno para la Sala profundizar en el estudio sobre las violencias contra las personas LGBTI, es decir, se trabajará la *violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas* (VBOSIGD). En opinión de la Sala, es necesario diferenciar entre la VBG y la VBOSIGD para poder entender los impactos diferenciados que ha dejado el conflicto armado en las mujeres, las niñas, los hombres, los niños y las personas con orientaciones e identidades de género diversas.

955. Por todo lo anterior, en el siguiente acápite la Sala se dedicará de manera especial a estudiar: (i) algunos aspectos relevantes sobre la VBG y la violencia sexual contra las mujeres; (ii) la violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas (VBOSIGD); (iii) algunos aspectos relevantes sobre la violencia sexual contra hombres y niños.

En un contexto de conflicto armado, hombres y mujeres, niños y niñas, experimentan formas de violencia basadas en género y violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas.

956. La violencia contra las mujeres y los hombres, las niñas y los niños, ejercida por los actores armados en Colombia, ha demostrado que tiene distintas formas de ser ejercida, según la condición de género, la orientación sexual y la identidad de género diversas, y el tipo de actor armado o victimario. Incluso, las distintas violencias también se evidencian en los casos de violencia contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas, no obstante los pocos estudios sobre la materia. Merece especial atención el caso de la violencia sexual contra hombres y niños, por la información escasa que se tiene al respecto. El estudio de los hombres y niños, no sólo como agresores, víctimas, o actores armados, sino en su condición de hombres, es decir, como personas

las personas intersex han sido nombradas con términos que para algunos pueden llegar a ser discriminatorios, patologizantes u ofensivos, tales como: hermafroditas e intersexuales.

³⁸¹ Sentencia del 16 de diciembre de 2011 contra Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", radicado 200782701. M.P: Uldi Teresa Jiménez. Sentencia del 6 de diciembre de 2013 contra Baldomero Linares, alias "Guillermo Torres", radicado 11-001-60-00 253-2006 80531. M.P: Eduardo Castellanos.

³⁸² Hechos 7, 8 y 15 presentados por la Fiscalía en el denominado "patrón de violencia basada en género".



con identidades de género, normativas o no normativas, también se sitúa en el marco de procesos culturales y relaciones de poder en la sociedad.

957. Algunos de los estudiosos del tema han afirmado que durante el periodo comprendido entre 1964 y 2004, había en Colombia aproximadamente tres y medio millones de víctimas del conflicto armado, directas y sobrevivientes. Se trata de personas de la población civil quienes fueron objeto de formas distintas de victimización ejercidas por los actores armados legales e irregulares. Del conjunto total de víctimas se puede revisar el siguiente resumen:

Víctimas Corte IDH y CGR 1964-2004	
Tipo de Víctima según Violación	Número
Homicidios de Civiles (CINEP) 50.227	50.227
Desaparecidos (Asfades) 7.138	7.138
"Intolerancia" Social (CINEP) 6.509	6.509
Secuestro Extorsivo 29.497	29.497
Desplazados, hogares de 5.7 personas 646.942	646.942
Terrorismo 2.154	2.154
Masacres (4.270 casos) 23.543	23.543
Torturas (1966 -2004) 11.043	11.043
Amenazas 10.672	10.672
Detenciones Arbitrarias 84.133	84.133
Restitución de tierras (Promedio entre CGN y otras fuentes)	3.500.000

Fuente: PRADA, Otero Diego. 2007. Las Cifras del Conflicto Colombiano. Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Ediciones Punto de Encuentro. INDEPAZ.

958. En general, las estadísticas muestran que los hombres son las mayores víctimas directas de los homicidios, mientras que las mujeres lo son del delito de desplazamiento. Según los datos de Acción Social, "(...) del total de población en situación de desplazamiento, la mitad son mujeres, más del 40% son menores de edad y el 40% son mujeres cabeza de familia quienes, en su mayoría, están a cargo de hijas e hijos menores de 18 años. Las cifras de CODHES hablan de aproximadamente 3 millones de personas desplazadas en el país –desde 1985– donde el 52% son mujeres y el 44% son menores de edad."³⁸³ Además de las cifras sobre homicidios y desplazamientos, la realidad del conflicto armado en Colombia muestra que la violencia sexual,³⁸⁴ además de haber

³⁸³ MESA DE TRABAJO MUJER Y CONFLICTO ARMADO. Sexto informe: enero de 2002 – agosto 2006. VI Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia 2002-2006.

³⁸⁴ Por violación se entiende el acto de forzar a tener relaciones o contactos sexuales a una persona, ejerciendo violencia o la amenaza de usarla. Así, se da un contacto sexual no consentido o forzado que puede incluir o no penetración vaginal o anal, sexo oral, o penetración con objetos.



agredido la dignidad de las mujeres, también, y en menor medida, fue perpetrada contra hombres y niños. Otros estudios e instituciones también confirman las afectaciones por género que ha tenido el desplazamiento forzado en Colombia, de manera especial a partir del año 2001.

Desplazamiento forzado por género				
Año de salida	sexo	Tipo de Desplazamiento		
		Individual	Masivo	Total general
ND*	Hombre	92334	653	92987
	Mujer	87324	600	87924
1997 y anteriores	Hombre	19344	7747	27091
	Mujer	19099	7841	26940
1998	Hombre	15135	1502	16637
	Mujer	14901	1627	16528
1999	Hombre	21842	4610	26452
	Mujer	21387	3322	24709
2000	Hombre	52997	70411	123408
	Mujer	52932	16989	69921
2001	ND*	1		1
	Hombre	121027	60744	181771
	Mujer	126411	31286	157697
2002	Hombre	147457	51398	198855
	Mujer	154405	31437	185842
2003	Hombre	84573	24792	109365
	Mujer	88769	16881	105650
2004	Hombre	84721	13690	98411
	Mujer	89058	8629	97687
2005	ND*	1		1
	Hombre	97826	15394	113220
	Mujer	105022	12920	117942
2006	ND*	3		3
	Hombre	88583	10383	98966
	Mujer	94928	9916	104844
2007	Hombre	27566	3881	31447
	Mujer	29951	3758	33709
Total general		1737597	410411	2148008

Fuente: Agencia Presidencial para la acción social y la Cooperación Internacional, en: <http://www.accionsocial.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=295&conID=556> *

959. Las mujeres cuyo compañero permanente o esposo fue asesinado, además de tener las afectaciones psicológicas, materiales y sociales por la pérdida, están sujetas a



cambiar de manera forzada su rol dentro de la familia y dentro del contexto social en el que se encuentran. Las mujeres que los actores armados del conflicto han dejado viudas deben reconstruir las relaciones familiares y sociales afectadas por el trauma de la muerte violenta, el abandono o el desplazamiento. Ellas están sometidas a los efectos inhumanos de la guerra: (i) la dispersión y el fraccionamiento de la familia; (ii) las culpas y los comportamientos agresivos de los hijos o las hijas; y (iii) la obligación del sustento colectivo o el deber de asumir un rol productivo en un contexto social diferente al que tradicionalmente habían ocupado.

Algunos aspectos relevantes sobre la VBG y la violencia sexual contra las mujeres

960. El carácter de género, especialmente centrado en las violencias contra las mujeres, ha sido estudiado y analizado en algunos casos en el marco del contexto del conflicto armado en Colombia.³⁸⁵ En cambio, son pocos los estudios sobre las violencias aplicadas por los actores armados contra las personas por su orientación sexual o identidad de género diversas o LGBTI; pero más aún, no hay un estudio a profundidad sobre la violencia sexual contra los hombres, en el marco del conflicto armado en Colombia. La Sala pudo identificar que en el hecho 13 (Daniel Sánchez Marín) se presentó violencia sexual, pues esta persona fue objeto de penetración anal por parte de los paramilitares, luego de haber sido señalada de haber violado y asesinado a una mujer y de intentar asesinar a una menor. La Sala pudo comprobar con el material presentado por la Fiscalía que Sánchez Marín aceptó su participación en los hechos delictivos narrados, pero llama la atención del Tribunal el hecho que las ACPB hubieran tomado “venganza” y consideraran que ellos eran los que debían decidir sobre la “pena” que debía impartírsele a un confeso homicida y abusador sexual. El conflicto armado colombiano ha permitido que violadores de los derechos humanos como las ACPB tomaran “justicia por propia mano”, abrogándose la facultad de impartir castigos a quienes consideraban como infractores. La

³⁸⁵ Entre otros estudios: Rojas, M., Caro, E. (2002). *Género, Conflicto y Paz en Colombia: Hacia una agenda de investigación*. Ottawa: Programa para la Consolidación de la Paz y la Reconstrucción. Consultado en junio 12 de 2003, en <http://saberesygeneros.univalle.edu.co/Gen.%20y%20conflicto-%20Hojas%20iniciales.pdf>. Velásquez, M. (2001). Reflexiones feministas en torno a la guerra, la paz y las mujeres desde una perspectiva de Género. En F. Reysoo (Ed.), *Hommes armés, femmes aguerries, Rapports de Genre en situations de conflit armé*. Gèneve: DDC/UNESCO/iuéd, 75-101. Meertens, D: (1995). Mujer y violencia en los conflictos rurales. *Análisis Político*, 24, 36-49; (1998). Víctimas y sobrevivientes de la guerra: tres miradas de género. *Revista Foro*, 34,19-35; (2000). El futuro nostálgico: desplazamiento, terror y género. *Revista Colombiana de Antropología*, 112-135; Meertens, D., Segura, N. (1997). Las rutas del género en el desplazamiento forzoso. *Revista Javeriana*, 635, 361-369. Tuft, E. (2001). Integrating a Gender Perspective in Conflict Resolution: The Colombian Case. En I. Skjelsbaek, D. Smith (Eds.), *Gender, Peace and Conflict*. London: Sage. Grupo Mujer y Sociedad, Casa de la Mujer, Programa Género, Mujer y Desarrollo (2001). En otras palabras...Mujeres, violencias y resistencias, 8. Estrada, A., Ibarra, C., Sarmiento, E. (2003). Regulación y control de la subjetividad y la vida privada en el contexto del conflicto armado colombiano. *Revista de Estudios Sociales*, 15; Corporación Sisma Mujer. *Mujeres en Conflicto: Violencia sexual y Paramilitarismo*. 2009.



Sala trae a colación este caso para nuevamente repetir que en un Estado Social de Derecho no es válida ni justificable desde ningún punto de vista la "justicia particular", mucho menos la proveniente de GAOML como los paramilitares de las ACPB³⁸⁶. Que la legitimidad, validez y eficacia del derecho penal recae en el sistema penal colombiano y que debe ser este quien dictamine quien es culpable o no y cuál o cuáles las sanciones que deben imponerse. En conclusión, se destaca por parte de la Sala que Sánchez Marín resulto victimizado por las ACPB, por hechos delictivos que son aberrantes y que no deben repetirse en el país.

961. Algunos estudios sobre violencias de grupos armados contra la mujer concluyen que la violencia ha impactado de forma diferencial y desproporcionada en la vida de las mujeres, y ha sido inherente a contextos como el del conflicto armado o a la presencia de actores armados. Tales estudios han demostrado: (i) la violencia sexual ha sido perpetrada por todos los actores regulares e irregulares del conflicto armado, durante y con ocasión del conflicto armado, y, (ii) en algunos casos la violencia sexual no se circunscribe a hechos aislados, pues *"tal como ocurre en las sociedades en paz, la violencia sexual se produce con una clara intención de sometimientos y objetivación de las mujeres. En el caso del conflicto armado colombiano, este carácter tradicional de la violencia sexual se profundiza y se retroalimenta de la lógica de erradicación del enemigo y de deshumanización del adversario"*.³⁸⁷

962. Para la Sala es significativo que la Corte Constitucional haya manifestado en uno de sus Autos que: *"la violencia sexual es una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales (...)"*.³⁸⁸ El Auto 0092 de 2008 menciona las alertas hechas por diversos organismos de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como de organizaciones internacionales y nacionales de mujeres y de derechos humanos, sobre la gravedad de la situación de violencia contra la mujer en el marco del conflicto armado, así como de la ineficacia del Estado colombiano para superarla.³⁸⁹La

³⁸⁶ En las versiones entregadas a la Fiscalía, Sánchez Marín aceptó que efectivamente había abusado y asesinado a una mujer e intentado asesinar a su hija menor de edad. Ver: hecho 13 (patrón violencia basada en género, FGN).

³⁸⁷ Cfr. Corporación Sisma Mujer. Mujeres en Conflicto: Violencia sexual y Paramilitarismo. 2009. Página 27.

³⁸⁸ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008, 14 de abril de 2008.

³⁸⁹ Tal información puede constatarse en los informes anuales sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia de la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado Disponibles en: www.mujeryconflictoarmado.org. Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias Sra. Radhika Coomaraswamy. "Informe misión en Colombia". Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. 11 de marzo de 2002, 58 período de sesiones. E/CN.4/2002/Add.3. Amnistía Internacional. "Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado "Cuerpos Marcados, Crímenes silenciados". AI: AMR 23/040/2004. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia". OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 de octubre de 2006.



Corte constitucional visibiliza los diferentes tipos de violencia que sufren las mujeres y las niñas en el marco del conflicto y que incluyen el desplazamiento forzado, la violencia sexual, prostitución forzada,³⁹⁰ embarazo forzado,³⁹¹ aborto forzado,³⁹² acoso sexual,³⁹³ servicios domésticos forzados,³⁹⁴ los homicidios y señalamientos, y los homicidios precedidos de torturas y violencia sexual. El alto tribunal también encontró que hay un nivel destacado de subregistro de los hechos de violencia sexual, en especial cuando los perpetradores son actores armados, concluye la Corte que la evidencia disponible muestra una importante presencia de violencia sexual en el conflicto. La Corte Constitucional colombiana constató las siguientes manifestaciones de la violencia sexual en el conflicto armado en Colombia:

"a) actos perpetrados como parte de operaciones violentas de mayor envergadura; b) actos deliberados cometidos individualmente por los miembros de grupos armados; c) violencia sexual contra mujeres señaladas de tener relaciones familiares o afectivas (reales o presuntas) con un miembro o colaborador de alguno de los actores armados, por parte de sus enemigos; d) violencia sexual contra las mujeres y niñas que son reclutadas forzosamente por los grupos armados al margen de la ley; e) el sometimiento de las mujeres y niñas civiles a violaciones, abusos y acosos sexuales individuales o colectivos por parte de los miembros de los grupos armados con el propósito de obtener Estos su propio placer sexual, y actos de violencia sexual cometidos como retaliación contra las mujeres que se niegan o resisten; f) actos de violencia sexual, tortura, mutilaciones sexuales y desnudez pública forzosa o humillación sexual de las mujeres civiles que quebrantan con su comportamiento los códigos sociales de conducta impuestos por los grupos armados al margen de la ley; g) actos de violencia sexual contra mujeres que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas, o que se desempeñan como líderes o promotoras de derechos humanos, o contra mujeres miembros de sus familias; h) prostitución forzada y esclavitud sexual de mujeres civiles; i) amenazas de cometer tales actos o atrocidades semejantes".³⁹⁵

963. La Corte Constitucional ha concluido que la violencia contra la mujer ejercida por los actores armados no ha cesado, y lo que es aún más preocupante, se agregan nuevas formas de victimización día a día.³⁹⁶ Como resultado de la vulneración constante, muchas

³⁹⁰ Por prostitución forzada se entiende la acción o conjunto de acciones impuestas para obtener servicios sexuales o el acceso a través de violación u otras formas de violencia sexual a cambio de las cuales la víctima o generalmente quien la controla recibe remuneración económica.

³⁹¹ Por embarazo forzado se entiende la acción de control sobre una mujer embarazada, para asegurar la continuación de su embarazo o el nacimiento de su hijo, en contra de la voluntad de la madre; este embarazo puede ser el resultado de una violación pero no siempre ésta es la causa. En numerosas ocasiones, este intento de control incluye el confinamiento ilícito de la mujer embarazada.

³⁹² Por aborto forzado se entiende el acto para interrumpir de manera inducida un embarazo contra la voluntad de la mujer en embarazo.

³⁹³ Por acoso sexual se entiende cualquier presión o insinuación no deseada de la víctima y que busca la satisfacción de deseos sexuales. Puede darse a través de actos, propuestas, ofensas, gestos obscenos o comentarios sexuales.

³⁹⁴ Por servicios domésticos forzados se entiende el conjunto de acciones mediante el cual, generalmente, un grupo que detenta la fuerza obliga a una o varias personas a realizar para ellos labores domésticas que pueden trascender incluso a actos sexuales. Las personas son llevadas por los victimarios a sus cuarteles, campamentos y otros lugares, con el fin de que se conviertan en su personal de servicio doméstico.

³⁹⁵ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008, 14 de abril de 2008.

³⁹⁶ Según el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, a noviembre de 2013 se habían producido 285 incidentes relacionados con minas, que provocaron la muerte de 13 personas, entre ellas 3 mujeres, e



mujeres sobrevivientes del conflicto armado se han organizado para reivindicar sus derechos como víctimas y solicitar la restitución de las tierras que los actores armados les despojaron y/o abandonaron.

964. La respuesta de los actores armados ha sido la de amenazar y asesinar a lideresas que denuncian y reivindican sus derechos. Estas amenazas ya se han hecho efectivas en diversas modalidades de violencia, entre ellas la violencia sexual. La Oficina en Colombia de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha registrado desde 2008 un aumento importante de ataques de actores armados contra defensores y defensoras de derechos humanos incluyendo homicidios, daños a la propiedad, allanamientos, robo de información y amenazas.³⁹⁷ Estas amenazas y actos de violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos se han incrementado tanto en la frecuencia como en el número de organizaciones afectadas y es posible observar una tendencia al incremento particular a organizaciones de mujeres y a mujeres lideresas. Las mujeres víctimas y aquellas que ejercen funciones de liderazgo, defensa y promoción de los derechos humanos vienen siendo objeto de homicidios, persecuciones, detenciones, retenciones arbitrarias, torturas, Desapariciones, actos de violencia sexual, amenazas y hostigamientos en su contra.

965. La Mesa de Seguimiento al auto 092 reportó que de los 57.530 casos por homicidio reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre 2008 y 2011, 4.817, el 8,4% del total, fueron mujeres.³⁹⁸ Sobre las mujeres asesinadas por actores armados del conflicto, para el mismo periodo, el INMLCF reportó 304 casos. El actor que más casos reportó fue las Fuerzas Militares con el 79,9%, seguido por las FARC con el 4,9%, el ELN, con el 4,3%, la Policía con el 3,9%, pandillas con el 3%, las bandas criminales con el 2,3%, entre los más importantes. Aunque tanto en el homicidio, como en las Desapariciones resultan ser víctimas en mayor proporción los hombres que las mujeres, no deja de llamar la atención el alto número de registros de éstas en tan solo algo más de 3 años.

966. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita al país en el año 2005, para verificar la situación de violencia contra las mujeres en el marco del

hirieron a 94 hombres y 13 mujeres civiles. Un total de 147 miembros del ejército y de la policía resultaron heridos y 18, muertos. Los departamentos más afectados fueron Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Meta, Nariño y Norte de Santander.

³⁹⁷ Consejo de Derechos Humanos, "Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, décimo periodo de sesiones". 2009. A/HRC/10/032.

³⁹⁸ Secretaría Técnica: Casa de la Mujer. "Comentarios de la Mesa de Seguimiento al Auto 092 de 2008, a los informes del Gobierno Nacional de Marzo 16, Julio 1 y noviembre 8 de 2011".



conflicto armado; en el informe de la visita constató que *"la violencia ejercida por todos los actores del conflicto interno sigue causando un impacto diferenciado y agravando la discriminación histórica que las mujeres colombianas han vivido"*, y que las principales manifestaciones de violencia identificadas afectan a las mujeres de todas las edades, razas y etnias en Colombia, mientras el conflicto armado continúa afectando de forma particular a las indígenas y afrocolombianas por la múltiple discriminación histórica que han sufrido.³⁹⁹

967. Los actores armados en Colombia han aplicado modalidades de violencia sexual contra las mujeres, en contextos específicos de ocurrencia.⁴⁰⁰ Por ejemplo, para el caso de los delitos sexuales cometidos en contra de mujeres en la región en que operaba el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, la organización no gubernamental Corporación Humanas ha señalado que estos: *"(...) responden a una política diseñada al interior del grupo por medio de la cual se promovía y toleraba la comisión de violencia sexual en contra de las mujeres como arma de guerra. Esta práctica es común a todas las estructuras paramilitares quienes la implementaron con el propósito de obtener información, como medio de castigo, para causar terror en las víctimas y en la comunidad general, entre otras finalidades"*.⁴⁰¹ Las organizaciones de mujeres en Colombia consideran que los delitos de violencia sexual, perpetrados por los actores armados ilegales, son delitos de guerra y de lesa humanidad a partir de los contextos específicos en que ocurrieron.

La violencia sexual en el contexto del conflicto armado en Colombia: mujeres y hombres, niños y niñas en el olvido

968. La vida de las mujeres en Colombia ha estado ceñida históricamente por discursos y prácticas de discriminación. Los actos de violencia sexual derivados de la violencia sociopolítica y el conflicto armado en Colombia no son ajenos a la historia social y política de las mujeres. Partiendo de la discriminación histórica basada en la pertenencia al sexo femenino, a la situación de derechos humanos de las mujeres se suman otros asuntos que aumentan el nivel de riesgo para las mujeres y las niñas: la impunidad en las

³⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Anual 2009, OEA/Ser.L/V/II Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre de 2009.

⁴⁰⁰ Se puede constatar que las Fuerzas Militares han expedido directivas de "cero tolerancia" contra la violencia sexual; a pesar de ello, tales medidas no están acompañadas de medidas sancionatorias efectivas que den a los soldados un mensaje disuasivo frente a la comisión de este crimen.

⁴⁰¹ Corporación Humanas. Amicus Curiae presentado a la Fiscalía General de la Nación a propósito de los delitos sexuales cometidos por el Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia. Abril 2011



investigaciones judiciales por violencia sexual⁴⁰², la discriminación racial, o la vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado que afecta de manera más directa a la población rural. En tanto que, la diversidad étnica y cultural del país da cuenta de modalidades de ataque específicos contra las mujeres, por su condición de mujeres, sin dejar de lado que la estigmatización que causa la violencia sexual hace que la mujer sea doblemente victimizada, cuando no puede reincorporarse a su contexto social nuevamente⁴⁰³.

969. Durante el período comprendido entre 2001 y 2009 se pudo establecer que: (i) 489.687 mujeres fueron víctimas directas de violencia sexual; (ii) el 82,15% de las 489.678 mujeres víctimas de algún tipo de violencia sexual, es decir, 402.264 mujeres, no denunció los hechos; (iii) El 73,93% de las mujeres considera que la presencia de los grupos armados en dichos municipios, constituye un obstáculo a la denuncia de los actos de violencia sexual; (iv) 4 de cada 10 víctimas de violencia sexual no reconocen haber sido víctimas.⁴⁰⁴ La anterior información se pudo establecer a partir de los resultados arrojados por la primera Encuesta de Prevalencia sobre violencia sexual en el contexto del conflicto armado, que fue aplicada en 407 municipios de Colombia con presencia de Fuerza Pública, grupos guerrilleros, paramilitares u otros actores armados en Colombia. Según los mismos resultados, en promedio, 54.410 mujeres fueron víctimas directas anualmente, 149 diariamente y, 6 mujeres cada hora.

970. En un estudio realizado por la Alianza IMP en el año 2008, sobre una muestra de víctimas, encontraron que el 87% de las sobrevivientes eran mujeres, y el 67% de ellas asumieron la jefatura femenina del hogar como viudas o madres que perdieron el respaldo de su compañero o esposo. En muchos casos ellas no trabajaban antes del suceso violento y tuvieron que asumir de manera simultánea el rol de cuidadoras y el de proveedoras, enfrentando la necesidad de producir el sustento de su hogar, sin descuidar la atención de sus hijos. En la muestra tomada por la Alianza IMP, las mujeres víctimas tenían en su mayoría trabajos informales y un nivel de ingresos muy bajo.

⁴⁰² Sin desconocer las medidas que la Fiscalía General de la Nación, los jueces y la Defensoría del Pueblo vienen adelantando para avanzar en la investigación de los casos de violencia sexual en el marco del conflicto, el resultado de las investigaciones es deficiente y tiene los altos índices de impunidad.

⁴⁰³ MAPP/OEA. *Décimo quinto informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia*. 2011. OEA/Ser. G. CP/INF.6225/11.

⁴⁰⁴ Oxfam Internacional. *Campaña: Violaciones y otras violencias. Saquen mi cuerpo de la guerra. "Primera encuesta de prevalencia "violencia sexual en contra de las mujeres en el contexto del conflicto armado colombiano". Colombia 2001-2009*



Tipo de violencia sexual por número de mujeres víctimas, porcentaje sobre víctimas y porcentaje sobre total de mujeres			
Tipo de violencia sexual	Número estimado	% Sobre total de víctimas	% Sobre el total mujeres
Violación	94.565	19,31	3,40
Prostitución forzada	7.754	1,58	0,28
Embarazo forzado	26.353	5,38	0,95
Aborto forzado	27.058	5,53	0,97
Esterilización forzada	19.422	3,97	0,70
Acoso sexual	175.873	35,92	6,31
Servicios domésticos forzados	48.554	9,92	1,74
Regulación de la vida social	326.891	66,76	11,74
Total de mujeres víctimas de algún tipo de violencia	489.687	100	17,58

Fuente: Encuesta ENVISE Colombia 2001-2009. Cálculos del estudio

971. En 2007, la Fiscalía General de la Nación estableció que de 80.000 denuncias registradas en el marco de la Ley de Justicia y Paz, sólo 21 están relacionadas con delitos de violencia sexual: *"En los archivos de los Fiscales que investigan a los ex "paras" apenas figuran 21 casos de mujeres de diferentes zonas que sufrieron ataques sexuales de integrantes de las autodefensas. Esto a pesar de que hubo regiones, como La Gabarra (Tibú, Norte de Santander), donde era un riesgo diario, y de que en Buenos Aires (Cauca) hay varios niños producto de violaciones. La gente los llama "Los Paraquitos"*.⁴⁰⁵ Ello demuestra que las mujeres llegan a describir agresiones de todo tipo contra ellas cuando narran los hechos criminales ocurridos, pero hay una tendencia general en ellas de no denunciar los delitos relacionados con violencia sexual.

972. Las mujeres argumentan razones distintas para no denunciar los casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado; algunas de las razones planteadas por las mujeres para no denunciar son: (i) miedo a recibir represalias de los actores armados; (ii) sentimientos de vergüenza ante sus familiares y conocidos; (iii) sentimientos de culpa, ya que algunas de las víctimas tienden a considerar que tuvieron culpa en el hecho criminal; (iv) porque han "naturalizado la violencia" o interiorizado la práctica de la violencia como un procedimiento "normal en la vida cotidiana" (fenómeno de normalización de la conducta violenta); y (v) porque desconocen que las acciones cometidas contra ellas son un crimen grave.

973. Los diferentes estudios sobre este tipo de violencia consideran que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan un conjunto de barreras que hacen muy difícil su acceso a la justicia, y por tanto a la provisión de justicia por parte del Estado. La situación

⁴⁰⁵ Confrontar en: *"Solo 21 denuncias por violación han llegado ante Justicia y Paz"*, El Tiempo 25 Septiembre de 2007; Págs. 1-4 Nación.



es de tal gravedad porque la violencia sexual ejercida por los actores armados es mayor respecto de mujeres campesinas, indígenas y afrocolombianas. Entre otras, las mujeres víctimas de violencia sexual encuentran barreras como: (i) la radicación o presentación de la denuncia misma, pues opera el estigma social contra las mujeres víctimas de estos delitos o porque las mujeres víctimas con escasos recursos económicos desisten de sus intenciones de denunciar por los gastos que esto conlleva.; (ii) la desconfianza en el sistema de justicia, especialmente en contextos regionales por la relación comprobada de nexos con los grupos armados; (iii) los riesgos de seguridad y los prolongados tiempos del sistema de justicia colombiano para realizar la investigación y el juicio.

974. Dentro de los puntos a destacar por la Sala están las secuelas psicológicas y físicas, permanentes o transitorias, que padecen las mujeres víctimas de violencia sexual. Entre las físicas están: los embarazos no deseados producto de las violaciones, las enfermedades de transmisión sexual y las secuelas físicas referidas a enfermedades, incapacidades para trabajar, dolores permanentes, especialmente en sus órganos sexuales, lesiones, cicatrices, etc. La violencia sexual perpetrada por los actores armados suele estar acompañada de otros actos violentos, como: el asesinato de familiares cercanos (hijos, esposo o compañero permanente), desapariciones, torturas, amenazas y despojo de bienes. Las múltiples y simultáneas violencias ejercidas por los actores armados contra las mujeres hacen que sufran más de un trauma, y afecten gravemente su salud mental. En este sentido, las alteraciones a la salud mental más frecuentes son la depresión, el intento de suicidio, alteraciones del sueño, trastornos alimenticios, baja autoestima y ansiedad.

975. En resumen, de los hechos priorizados por la Fiscalía para esta sentencia referidos a la VBG, la Sala encuentra que:

- Dos mujeres víctimas de violencia sexual quedaron embarazadas como producto de la violación, y una de ellas quedó con una enfermedad sexual permanente (hechos 10 y 16 del patrón de "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).
- Una mujer fue secuestrada, aprisionada, sometida por los combatientes a violencia sexual, obligada a cocinar para ellos y obedecer sus órdenes (hecho 6 del patrón de "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).
- Una mujer fue sometida a trabajos forzados. (hecho 17 del patrón de "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).



- Una menor de 9 años fue secuestrada, torturada, desaparecida y violentada sexualmente (hecho 9 del patrón de "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).
- Dos mujeres adultas mayores fueron violentadas sexualmente (hechos 11 y 12 del patrón de "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).
- La mayor parte de mujeres no fueron violadas en momentos de una confrontación armada y/o durante un período de esclavitud.
- Las violaciones resultaron en la invasión de los cuerpos de las mujeres, mediante la penetración de órganos sexuales u otras partes de los cuerpos de los perpetradores.
- La invasión, en todos los casos de acceso carnal, fue realizada mediante la fuerza, la amenaza de muerte y/o la detención.

Instrumentos y organismos internacionales para la protección de los derechos de las mujeres

976. Se entiende por violencia contra la mujer como toda amenaza o todo acto de violencia, en contextos públicos y/o privados, motivado por la condición femenina de la víctima, que tiene o puede tener como objetivo causar un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, una coacción o una privación arbitraria de la libertad. La violencia contra la mujer tiene que ver con: (i) los actos de violencia física, sexual y psicológica producidos en la familia, incluidos los malos tratos y el abuso sexual de las niñas en el hogar; (ii) los actos de violencia física, sexual y psicológica perpetrados dentro de la comunidad en general; (iii) los actos de violencia física, sexual y psicológica en cuya perpetración o tolerancia tenga responsabilidad el Estado o los actores armados irregulares.

977. No obstante que las mujeres tienen todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, la comunidad internacional ha considerado que son insuficientes para responder adecuadamente a la diversidad, especificidad y complejidad de las problemáticas de la mujer. En aras de hacer efectiva o cierta una sociedad igualitaria fue necesario crear unos instrumentos internacional especiales para las mujeres porque: (i) están expuestas a una mayor vulnerabilidad, tanto en el ámbito público como privado; (ii) tienen necesidades particulares que requieren de una acción especial de los Estados; (iii) son objeto de inequidades históricas; y (iv) son objeto de injusticias estructurales por el único hecho de ser mujer.



978. La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. Asimismo, las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia -en el ámbito público y privado-, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos, a contribuir en el desarrollo y el bienestar de la sociedad y a participar en igualdad de condiciones que el hombre en las esferas política, económica, social, cultural o de cualquier otra índole. Además de estos derechos vinculados a la igualdad y no discriminación, por su condición de mujer tiene derechos específicos relacionados, en particular, con su sexualidad, la reproducción y la protección de la maternidad.

979. Algunos de los instrumentos internacionales relacionados con la protección de las mujeres son:

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴⁰⁶ y Comité para supervisar el cumplimiento y la aplicación concreta por los Estados Partes de dicha Convención.
- Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.⁴⁰⁷
- Relatoría Especial sobre la violencia contra la mujer. Creada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para el estudio de la problemática, el seguimiento de la evolución de la situación y la formulación de recomendaciones para responder a problemas generales o hechos puntuales.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.⁴⁰⁸ “Convención de Belém do Pará”
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.⁴⁰⁹
- Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.⁴¹⁰

⁴⁰⁶ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981. Entrada en vigor para Colombia: 19 de febrero de 1982, en virtud de la Ley 51 de 1981.

⁴⁰⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución A/54/4, de 6 de octubre de 1999. Entrada en vigor: 22 de diciembre de 2000.

⁴⁰⁸ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. Entrada en vigor para Colombia: 15 de diciembre de 1996, en virtud de la Ley 248 de 1995.

⁴⁰⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 640 (VII), de 20 de diciembre de 1952. Entrada en vigor: 7 de julio de 1954. Entrada en vigor para Colombia: 5 de noviembre de 1986, en virtud de la Ley 35 de 1986.



- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.⁴¹¹
- Declaración de la UNESCO sobre la contribución de las mujeres a una cultura de paz La violencia contra las mujeres, las niñas, los hombres y los niños en el Estatuto de Roma.⁴¹²
- Resolución 1325/2000 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. S/RES/1325/2000.⁴¹³
- Resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante la cual se nombra una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer. E/CN. 4/RES/1994/45.

La violencia contra la mujer en el Estatuto de Roma

980. Como ya lo ha manifestado la Sala en otras oportunidades, especialmente en la sentencia en la que se condenó a Fredy Rendón Herrera, alias "El Alemán", la violencia sexual está referida y reconocida en el Estatuto de Roma como uno de los crímenes de lesa humanidad y crimen de guerra: la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.⁴¹⁴ Sin duda, varios de estos crímenes pueden ser aplicados para los casos de violencia contra los hombres, especialmente la violencia sexual.

981. Con fundamento en el Estatuto, la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo forzado, la esterilización forzada u otros abusos sexuales que constituyen también graves infracciones de los Convenios de Ginebra (conflictos armados internacionales)⁴¹⁵ o graves violaciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra (conflictos armados que no son internacionales)⁴¹⁶ son crímenes de guerra. De igual manera, el Estatuto incluye entre los crímenes de lesa humanidad, la tortura y la "violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable" cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.⁴¹⁷ Además, el Estatuto define

⁴¹⁰ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974.

⁴¹¹ Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993.

⁴¹² Adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995.

⁴¹³ Aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4213a sesión, celebrada el 31 de octubre de 2000.

⁴¹⁴ El Estatuto precisa que el concepto "género" se refiere a "los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad". Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 7, párr. 3.

⁴¹⁵ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 b), xxii).

⁴¹⁶ *Ibíd.*, art. 8, párr. 2 e), vi).

⁴¹⁷ *Ibíd.*, art. 7, párr. 1 y 1 g).



la "esclavitud" como "*el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños*".⁴¹⁸ También, el tratado internacional de Roma precisa que la persecución por motivo de género, así como la fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos u otros motivos, puede constituir un crimen de lesa humanidad.⁴¹⁹

982. A propósito de los crímenes más graves en materia de derechos humanos, el preámbulo del Estatuto de Roma resalta que "*estos crímenes)...no deben quedar sin castigo y que, a tal fin, hay que adoptar medidas en el plano nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia*".⁴²⁰ En distintos escenarios de las Naciones Unidas y de la Corte Penal Internacional hay un consenso generalizado que considera que frente a los crímenes más graves de derechos humanos, todos los Estados tiene el deber de implementar y hacer efectiva su jurisdicción penal para impedir que haya impunidad y prevenir que sucedan estas conductas.

983. Adicionalmente, el reconocimiento en tribunales internacionales sobre diversas formas de violencia sexual contra las mujeres motivó a los Estados a incluirlas en el Estatuto de Roma como una forma de judicializar internacional y penalmente estos hechos criminales. El crimen de violencia sexual está tipificado en la normativa penal internacional en los artículos 7 y 8 del Estatuto. Si bien tal crimen internacional fue impulsado por hechos criminales contra las mujeres, varios conflictos en el mundo, sin descartar el de Colombia, nos muestran que los hombres no están exentos de ser víctimas de violencia sexual. La consagración de estos actos como crímenes de lesa humanidad, y su desarrollo a través de los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba, son instrumentos fundamentales para la protección de los derechos de las mujeres y la judicialización de las violaciones a los mismos.

984. **Elementos de los Crímenes.** En este instrumento se hace alusión a los elementos objetivos de cada uno de estos actos, así:

(i) Por violación se entiende:

⁴¹⁸ *Ibíd.*, art. 7, párr. 2 c).

⁴¹⁹ *Ibíd.*, art. 7, párr. 1 h).

⁴²⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Preámbulo.



"1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento".⁴²¹

(ii) Por esclavitud sexual se entiende:

"1. Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.

2. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual".⁴²²

(iii) Por prostitución forzada se entiende:

"1. Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.

2. Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos".⁴²³

(iv) Por embarazo forzado se entiende:

"1. Que el autor haya confinado a una o más mujeres que hayan quedado embarazadas por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otra infracción grave del derecho internacional".⁴²⁴

(v) Por esterilización forzada se entiende:

"1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica.

2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento".⁴²⁵

(vi) Otras formas de violencia sexual:

⁴²¹ Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g)-1

⁴²² Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g)-2

⁴²³ Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g)-3

⁴²⁴ Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g)-4

⁴²⁵ Elementos de los Crímenes, artículo 7, 1) g)-5



- "1. Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento.
2. Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 7 1) g) del Estatuto.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta".

985. **Reglas de procedimiento y Prueba.** Adicionalmente, la Asamblea de los Estados Partes del Estatuto de Roma aprobó las Reglas de Procedimiento y Prueba. Estas disposiciones pretenden orientar la recopilación de pruebas y su valoración, con el fin de garantizar juicios justos. En materia de violencia sexual, las reglas de procedimiento y prueba establecen:

"Regla 70. Principios de la prueba en casos de violencia sexual. En casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;*
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;*
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;*
- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo."*

"Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual. Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior de la víctima o de un testigo."

Jurisprudencia internacional de algunos tribunales internacionales sobre violencia sexual.

986. Como ya también lo ha expresado la Sala, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY) es un referente internacional en materia de jurisprudencia para el procesamiento de los abusos sexuales cometidos en tiempo de guerra. La Fiscalía del referido tribunal internacional reconoció que la violencia sexual además de ser un conjunto de crímenes internacionales, como los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, también pueden llegar a constituirse en tortura, esclavitud, graves lesiones corporales y otros actos pertinentes, siempre que los elementos que constituyen esos crímenes estén presentes en el acto de violencia sexual. El mencionado Tribunal considera



que los crímenes de agresión sexual son graves violaciones de los Convenios de Ginebra, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio. A continuación, la Sala hará una breve referencia de algunas de las sentencias del Tribunal para la ex Yugoslavia.

(i) El caso Tadic. *Dusko Tadic, oficial de baja graduación del conocido campo de Omarska, no fue condenado por cometer directamente un acto de agresión sexual sino por su participación en una amplia campaña de terror, generalizada y sistemática, que consistió en golpizas, torturas, agresiones sexuales y otros abusos físicos y psicológicos contra la población no serbia de la región de Prijedor.*⁴²⁶

*El ICTY encontró que Tadic era culpable de crímenes de lesa humanidad por actos criminales de persecución, entre los que se probaron algunos crímenes de abuso sexual. Para la Sala resulta particularmente especial que el Tribunal internacional ad hoc considera que la violación sexual no es un acto fortuito o arbitrario perpetrado por soldados que buscan desahogar su energía sexual; por el contrario, concluye que la violación y el abuso sexual pueden considerarse como parte de una campaña generalizada o sistemática de terror contra la población civil. Para ello, no es necesario probar que la violación misma fuera generalizada o sistemática sino que la violación constituye uno o, tal vez, muchos tipos de crímenes, que fueron cometidos de forma generalizada o sistemática e incluían una campaña de terror por parte del agresor. Por tanto, el Tribunal juzgó que el crimen de persecución incluye actos de diversa gravedad.*⁴²⁷

(ii) El caso Blaškic. *Tihomir Blaškic, un coronel de las fuerzas armadas del Consejo de Defensa de Croacia (HVO) y jefe de la zona operativa de Bosnia central de las fuerzas armadas del HVO, fue condenado el 3 de marzo de 2000 por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Cabe precisar que, el oficial no fue condenado por cometer directamente los crímenes sino por ordenar, planificar, instigar o de otra forma cooperar en la planificación, preparación o comisión de esos crímenes. De la sentencia del Tribunal internacional, la Sala resalta algunos elementos que constituyen un crimen de lesa humanidad: (i) la perpetración de un acto criminal de grandes proporciones; (ii) contra un grupo de civiles; (iii) mediante la repetida y continua comisión de actos inhumanos; (iv) que están vinculados entre sí; (v) perpetrados con fundamento en un objetivo político y de un plan, o de una ideología, para destruir, perseguir o debilitar a una comunidad; (vi) la preparación y utilización de recursos públicos o privados considerables, bien militares o de otra índole; y, (vi) la implicación en la definición y el establecimiento de un plan metódico de autoridades políticas y/o militares de alto nivel.*⁴²⁸

En ambos casos, el Tadic y el de Blaškic, el ICTY considera que los crímenes de violación y abuso sexual de las mujeres no necesitan en sí mismos ser generalizados o sistemáticos, aunque la violencia sexual puede ser un elemento constitutivo de una campaña generalizada y sistemática que abarque otros actos criminales.

(iii) El caso Celebici. *Mediante sentencia proferida el 16 de noviembre de 1998, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia declaró a Hazim Delic, un bosnio musulmán, comandante adjunto del campo de detención de Celebici, culpable de violar y agredir sexualmente a dos mujeres serbiobosnias que estaban presas en el campo, en*

⁴²⁶ El Fiscal c. Tadic, acta de acusación, párr. 2.6.

⁴²⁷ El Fiscal c. Tadic, sentencia de 7 de mayo de 1997, párr. 704.

⁴²⁸ El Fiscal c. Blaškic, sentencia, párr. 203.



1992, y lo declaró culpable, entre otras cosas, de una grave violación (tortura) y crímenes de guerra (tortura) por las violaciones, así como de homicidio voluntario y asesinato, tortura, trato inhumano y cruel, detención ilegal de civiles y causar grandes sufrimientos o graves lesiones.⁴²⁹ La sentencia ratifica que la violación y la agresión sexual pueden ser actos de tortura. El ICTY resaltó que la tortura puede aplicarse "por discriminación de cualquier clase", inclusive la discriminación por razones de género.⁴³⁰ En opinión del Tribunal, el comandante del campo fue responsable de las agresiones sexuales cometidas por sus subordinados; además, incluyó en su sentencia la definición de violación expresada por el Tribunal del caso Akayesu (véase más adelante), y enfatizó en que la violación y la agresión sexual producían no sólo un daño físico sino también un daño psicológico.

(iv) El caso Furundzija. Es el primer caso juzgado exclusivamente por delitos de violencia sexual en un tribunal internacional; la sentencia es un referente jurisprudencial sobre la violación como crimen de guerra, a pesar de los cuestionamientos que se le han hecho por algunas decisiones de procedimiento. De la sentencia del Tribunal, la Sala destaca los siguientes aspectos: (i) el carácter de crimen de guerra de la violación, en particular en virtud del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra relativos a los conflictos armados que no sean de índole internacional; (ii) aceptó la definición de violación del caso Akayesu; (iii) formuló un conjunto de elementos que prohíben expresamente el sexo oral forzado; (iv) afirmó que una de las condiciones de la tortura en los conflictos armados es que, por lo menos, una de las personas asociadas a la sesión de tortura fuera un responsable oficial o actuara como órgano de «cualquier otra entidad investida de poder», lo que permitiría considerar posibles torturadores a determinados agentes, entre ellos los paramilitares y otras tropas «irregulares» que violaron y agredieron sexualmente a las mujeres en la guerra de la ex Yugoslavia con la aprobación y el apoyo tácitos de diversos militares.⁴³¹

Desde diciembre de 2000, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR) ha formulado acusación pública contra más de 45 personas; entre los cargos formulados hay de violencia sexual.

(v) El caso Akayesu. El ICTR profirió su sentencia el 2 de septiembre de 1998 en contra de Jean-Paul Akayesu, alcalde de la comuna de Taba en el momento de los hechos criminales por los que fue juzgado. Se trata de una sentencia que reconoce por primera vez la formulación de cargos por actos de violencia sexual, como un crimen constitutivo de una campaña de genocidio. La Sala destaca que Akayesu tuvo conocimiento de la comisión de actos de violencia sexual y facilitó la comisión de tales actos permitiendo que se cometieran.⁴³² También, el Fiscal del ICTR acusó a Akayesu de estar presente en la comisión de los delitos de violencia sexual, y por tanto de legitimarlos.⁴³³

Pero sobre todo, la sentencia del ICTR que los delitos de violencia sexual constituyeron actos de genocidio, pues «más allá de toda duda razonable, el acusado tenía motivos para saber y, de hecho sabía, de la comisión de actos de violencia sexual en los locales de la comuna o en sus inmediaciones y que de dichas dependencias se trasladaba a las mujeres para violarlas. No hay prueba ninguna de que el acusado adoptara medidas para evitar los

⁴²⁹ El Fiscal c. Delalic, y otros, caso N° IT-96-21-A, 16 de noviembre de 1997.

⁴³⁰ Delalic y otros, sentencia, párr. 493.

⁴³¹ El Fiscal c. Furundzija, caso N° IT-95-17/1-T, sentencia de 10 de diciembre de 1998, párrs. 162 y 165 a 171.

⁴³² El Fiscal c. Jean-Paul Akayesu, conclusiones de la acusación, vol. I, 29 de abril de 1998, párr. 165.

⁴³³ Acta de acusación enmendada contra Akayesu, párr. 12B.



*actos de violencia sexual. De hecho, la hay de que el acusado ordenó, indujo, ayudó de otras maneras y aprobó la comisión de actos de violencia sexual».*⁴³⁴

(vi) El caso Musema. El ICTR profirió sentencia condenatoria el 27 de enero de 2000, en contra de Alfred Musema, director de la fábrica de té de Gisovu, por haber atentado personalmente contra individuos tutsis y haber incitado a sus empleados a agredir a tales individuos en los violentos ataques de abril y mayo de 1994. También determinó que Musema había violado a una joven tutsi llamada Nyiramusugi mientras la sujetaban otros cuatro hombres, que después se marchó mientras los otros cuatro seguían violándola hasta que la dieron por muerta.⁴³⁵ Para la Sala resulta relevante que el ICTR consideró que la violación y los actos de violencia sexual formaban parte integrante del plan trazado para destruir al grupo tutsi mediante la violencia contra las mujeres tutsi en particular.⁴³⁶

Casos sobre violencia sexual estudiados por la Corte Penal Internacional

987. La Sala considera que es necesario enunciar brevemente los casos asumidos por la Corte Penal Internacional sobre violencia sexual, como una forma de fortalecer el ejercicio del derecho penal en Colombia. Así, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ha iniciado investigaciones en seis situaciones de conflicto en contra de dieciséis (16) personas, ocho de los cuales son investigados por crímenes de género. Los casos que son objeto de investigación son: Uganda, República Democrática del Congo, República Centro Africana, Darfur (Sudán), Kenia y Libia. Adicionalmente, la Fiscalía está analizando la situación en nueve (9) países a fin de establecer si inicia investigaciones formales. Estos países son: Afganistán, Colombia, Cote d'Ivoire, Georgia, Guinea y Palestina, Chad, Irak y Venezuela. A la fecha, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional adelanta investigaciones por hechos de violencia sexual a más de doce personas, según se describe a continuación.

(i) **Caso de la República de Uganda.** La Corte Penal consideró que, de acuerdo con la información presentada por la Fiscalía, desde 1987 un grupo armado había atacado al ejército oficial de Uganda y al ejército local, incurriendo en un ciclo de violencia en el cual "se estableció un patrón de brutalización de los civiles" por actos como el asesinato, secuestro, esclavitud sexual, mutilación, así como la quema masiva de casas y el saqueo de los asentamientos; que los civiles secuestrados, incluidos los niños, se dice que han sido reclutados a la fuerza como combatientes, cargadores o esclavos sexuales al servicio de la LRA y de contribuir a los ataques contra el ejército de Uganda y de las comunidades civiles".⁴³⁷

(ii) **Caso de República de Sudán (Darfur).** El 6 de junio de 2005, el Fiscal de la Corte Penal Internacional inició formalmente investigación y en febrero de 2007 la Sala de Cuestiones Preliminares I de la Corte libró órdenes de arresto en contra de dos personas, incluidos cargos por violencia sexual (los primeros en la historia de la Corte). En 2009, la Sala libró orden de arresto en contra de Al'Bashir, presidente de Sudán, la cual fue

⁴³⁴ Sentencia en la causa Akayesu, de 2 de septiembre de 1998, párr. 31 (en la sección 7.8, Cargo 1 - Genocidio, Cargo 2 - Complicidad en genocidio).

⁴³⁵ El Fiscal c. Musema, sentencia ICTR-96-13-I, de 27 de enero de 2000, párr. 907.

⁴³⁶ Ibid., párr. 933.

⁴³⁷ ICC-02/04-01/05, 27 de septiembre de 2005, considerando 5.



extendida en julio de 2010 (por el crimen de genocidio). Adicionalmente, ha realizado solicitudes de comparecencia en contra de tres personas adicionales.⁴³⁸

(iii) **Caso de República Centro Africana.** Según la Fiscalía de la Corte Penal, inició investigaciones en mayo de 2007 sobre el pico de violencia ocurrido entre 2002 a 2003, en los cuales había sido más alto el índice de violencia sexual que el de asesinatos.

(iv) **Caso de República de Kenia.** El 31 de marzo de 2010, la Sala solicitó la apertura de investigación por los crímenes cometidos en Kenia. La Sala de Cuestiones Preliminares II consideró que existían motivos razonables para creer que entre el 24 y el 31 de enero de 2008, la organización criminal Mungiki atacó de manera sistemática y generalizada a la población considerada aliada al Orange Democratic Movement. Según lo hallado por la Sala, en ese ataque por lo menos 112 personas fueron asesinadas, 39 mujeres violadas, cinco hombre forzados a la circuncisión y miles de personas desplazadas forzosamente. Adicionalmente, la Fiscalía había presentado los actos de circuncisión forzada como otros actos de violencia sexual según lo dispuesto en el artículo 7.1.g. y la Sala consideró que éstos no podían ser tenidos como actos de violencia sexual sino como otros actos inhumanos (párrafo 27).

(v) **Caso de República Democrática del Congo.** El FNI y el FRPI perpetraron diversos crímenes de violencia sexual en contra de las mujeres. Estos actos se refieren a violaciones, violaciones masivas, violaciones públicas, esclavitud sexual y secuestros en contra de mujeres, que fueron sometidas a prisión y repetidamente violadas por soldados, comandantes y soldados que eran castigados con prisión. Tal como lo señaló la Fiscalía, *"la suerte de las mujeres capturadas era ampliamente conocida"*.⁴³⁹ Organizaciones de mujeres y de derechos humanos documentaron diversos hechos de violencia sexual perpetrados contra mujeres que dan cuenta de la sistematicidad de los hechos. De manera particular, la organización Women's Initiative for Gender Justice, documentó 112 casos de violencia sexual que incluían violación, esclavitud sexual, matrimonio forzado, tortura, entre otros crímenes en contra de las mujeres.

Respecto de los hechos de violencia sexual en la República Democrática del Congo, la Fiscalía en su escrito de cargos manifestó que:

*"Las mujeres, que fueron capturadas en Bogoro y que se salvaron porque escondieron su origen étnico, fueron violadas, esclavizadas sexualmente o humilladas. Amenazadas de muerte por los combatientes, una mujer fue desnudada y obligada a desfilarse medio desnuda delante de ellos. Otras fueron violadas y llevadas a la fuerza a los campamentos militares. Una vez allí, se las daba en ocasiones como "esposa" a sus captores o se las mantenía en la prisión del campamento, que era un agujero excavado en la tierra. Las mujeres detenidas en estas cárceles fueron violadas repetidamente por soldados y comandantes y también por soldados que eran castigados y enviados a prisión. La suerte reservada a las mujeres capturadas fue ampliamente conocida. Poco después del ataque de Bogoro, Katanga vio una de las mujeres presas detenidas en esas condiciones en uno de los campos de FRPI".*⁴⁴⁰

La violencia sexual contra hombres y niños en el marco de un conflicto armado.

⁴³⁸ ICC-02/05-01/09. Documento original en español.

⁴³⁹ "The fate reserved to captured women was widely known". Traducción no oficial. Tomado de "Making a Statement", de la organización "Women's Initiatives for Gender Justice", segunda edición, febrero de 2010, página 19.

⁴⁴⁰ ICC-02/05-01/09 (versión original en español).



988. La Resolución 1820, del 9 de junio de 2008, del Consejo de Seguridad de la ONU es un instrumento internacional destacado en la lucha contra la aplicación de la violencia sexual en los conflictos armados. Siendo un importante avance contra esa reprochable práctica de los actores armados en el mundo, la resolución tiene el reto de motivar en los estados la identificación de la violencia sexual contra hombres en el marco de los conflictos armados, pues

*"(...) los civiles constituyen la gran mayoría de las personas afectadas negativamente por los conflictos armados, que las mujeres y las niñas son especialmente objeto de actos de violencia sexual, incluso como táctica de guerra destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico, y que la violencia sexual utilizada de esta manera puede en algunos casos persistir después de la cesación de las hostilidades."*⁴⁴¹

989. Los estudios sobre violencia sexual contra hombres y niños son reducidos. Dustin A. Lewis, investigador del Program on Humanitarian Policy and Conflict Research (HPCR) de la Universidad de Harvard, considera que los crímenes de violencia sexual contra hombres a menudo no son identificados, no son investigados judicialmente y no son sancionados penalmente.⁴⁴² En consideración de la Sala, los factores que impiden la identificación y juzgamiento de tales crímenes pueden ser: (i) deficiencias de los investigadores judiciales; (ii) ocultamiento de las víctimas; y, (iii) barreras culturales. En cualquier caso, la violencia sexual contra hombres no necesariamente está asociada a la orientación sexual de la víctima y del victimario.

990. Los hombres y niños sobrevivientes de violencia sexual, por hechos cometidos durante los conflictos armados, enfrentan numerosas consecuencias a corto y largo plazo, como: (i) disfunción sexual, incluyendo impotencia física; (ii) daño a la capacidad reproductiva; (iii) daños físicos y psicológicos severos; (iv) enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH / SIDA, y otras infecciones genitales.

991. A pesar de los avances del derecho internacional de los derechos humanos, los estudios sociales y la jurisprudencia internacional son escasos sobre violencia sexual contra hombres y niños en el marco del conflicto armado en Colombia. La Sala considera importante recomendar a la Unidad de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación que a la hora de evaluar casos en los cuales existan indicios de violencia de género o sexual utilice como referente los siguientes cuestionamientos, entre otros:

⁴⁴¹ Consejo de Seguridad de la ONU. Resolución 1820, del 9 de junio de 2008. Páginas 1 y 2.

⁴⁴² Dustin A. Lewis. Unrecognized victims: sexual violence against men in conflict settings under international law. En: *Wisconsin International Law Journal*. Página 1.



- ¿Cómo se construye y valora el contexto en que ocurrieron los hechos de violencia sexual contra hombres y niños?⁴⁴³
- ¿Qué tipos de violencia ejercieron los perpetradores de la violencia sexual contra sus víctimas?⁴⁴⁴
- ¿Cuál es el modus operandi en el que generalmente se cometen los delitos sexuales contra hombres y niños?
- ¿Cómo se aprecia el testimonio de los hombres y niños víctimas de violencia sexual?⁴⁴⁵
- ¿Qué protección especial reciben los hombres y niños víctimas de la violencia sexual?⁴⁴⁶
- ¿Cuáles son las medidas que se implementan para evitar que la investigación penal conduzca a una segunda victimización?
- ¿Qué tan frecuente es la violencia sexual en contra de los hombres y niños en el contexto del conflicto armado colombiano?
- ¿Qué porcentaje de hombres ha sido víctima de la violencia sexual en los municipios con presencia de fuerza pública, paramilitares y guerrilla?
- ¿Cuáles son las formas de violencia sexual que viven los hombres?
- ¿Cuál es la edad, la etnia, el nivel educativo, la situación económica de los hombres y niños víctimas de la violencia sexual?
- ¿Consideran los hombres que la violencia sexual es un delito y una violación de los derechos humanos?
- ¿Denuncian los hombres los actos de violencia sexual?, si lo hacen ¿a qué instancias recurren?, si no denuncian, ¿cuáles son las razones por las cuales no lo hacen?
- ¿Consideran los hombres que la presencia de la fuerza pública, guerrilla y paramilitares ha incrementado la violencia sexual en lo público y en lo privado?
- ¿Cómo se garantiza a las víctimas el acceso a un recurso legal efectivo?⁴⁴⁷

La violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas (VBOSIGD)

⁴⁴³ Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 21762 del 03 de marzo de 2005. Magistrado Ponente: Mauro Solarte Portillo.

⁴⁴⁴ Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 25743 de 26 de octubre de 2006. Magistrado Ponente: Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

⁴⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 23706 del 26 de enero 2006. Magistrado Ponente: Marina Pulido de Barón.

⁴⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia T-554 del 10 de julio de 2003.

⁴⁴⁷ Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 28040 de 23 de agosto de 2007. Magistrado Ponente: María del Rosario González de Lemos.



992. Según algunos especialistas, la violencia basada en la orientación sexual o la identidad de género diversas (VBOSIGD) es una forma de violencia que hace parte de la violencia basada en género VBG, pero que no se agota completamente en ella. Es decir, el concepto de violencia basada en género no es suficientemente explicativa de las violencias ejercidas contra personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Por tanto, la Sala sugiere a la Fiscalía a futuro estudiar la posibilidad de aplicar el concepto de VBOSIGD, en aquellos casos en los que se logre demostrar la presencia de sus elementos identificadores. Ello permitiría a la Fiscalía identificar casos específicos en los cuales se diferencien hechos delictivos cometidos debido al ejercicio de diversas orientaciones sexuales, y hechos incluidos en el concepto de Violencia Basada en Género. En cualquier caso, la Sala quiere con lo anterior reivindicar la dignidad humana de estas víctimas, así como de hacer efectivos sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, para ello es necesario que a futuro se estudien y analicen los impactos diferenciados que el conflicto armado ha dejado en las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex, así como de las medidas más apropiadas para reparar integralmente los daños que los actores armados les causaron.

Las Personas Trans: personas con múltiples violencias en su dignidad humana.⁴⁴⁸

993. Para algunos especialistas, las personas trans son las más visibles, y por tanto las más violentadas social y culturalmente. Se trata de una población que construye una identidad diversa, y que en algunos casos es permanente y conocida públicamente. Las personas trans son objeto de diversas violencias como resultado de la exclusión social y la discriminación. Estas violaciones de derechos incluyen ejecuciones extrajudiciales, tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes y detenciones arbitrarias. Para el caso colombiano, la Fiscalía tiene el deber de investigar si dichas violaciones caben en la categorización generalizada de crimen de odio o derivan de un contexto de violencia extendida, vigente en muchos países de América Latina.⁴⁴⁹ El Grupo de Apoyo a Personas Trans (GAT) viene denunciando en Colombia que:

⁴⁴⁸Santamaría Fundación, organización de derechos humanos en Colombia, llama a esta problemática social: "Intersecciones de múltiples formas de discriminación y ejes de dominación contra Mujeres Trans."

⁴⁴⁹ Se entiende por crimen de odio, en el contexto LGBTI, aquel que fue motivado por homofobia, lesbofobia, travestofobia, transfobia y sexismo.



*"Las personas Trans (transformistas, transgeneros, travestis, transexuales) hemos vivido muchos años al margen de la sociedad. Los estereotipos y prejuicios sobre cómo deben ser y comportarse hombres y mujeres, alimentados por discursos religiosos, médicos, sociales, políticos o ideológicos, nos han llevado a ser excluidas, marginadas y discriminadas. No nos ajustamos a las normas convencionales, transitamos entre sexos, géneros, convenciones sociales, y buscamos ejercer con autonomía nuestra identidad. Nos construimos como personas en un constante movimiento, y esperamos hacerlo en ejercicio de nuestro derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad. Y queremos que se proteja la dignidad inherente a nuestra humanidad. Sin embargo este proceso no está exento de violencias. Las estructuras patriarcales y machistas que atraviesan a la sociedad, nos hace vivir la violencia de nuestros padres, madres, hermanos y demás familiares. Se prolongan hacia el ámbito educativo y nos hace vivir discriminaciones y violencias en la escuela, donde maestros, maestras, compañeros y compañeras de estudios, nos maltratan y nos convierte en objeto de burlas. Llega a los servicios médicos y nos hace ser maltratadas por profesionales de salud, enfermeros y enfermeras, por psicólogos y psicólogas. Nos exige llamarnos locas para que con un certificado de disforia de género nos reconozcan otros derechos. Nos niega todos y cada de nuestros derechos, atropella nuestra dignidad y marca nuestros cuerpos con la violencia."*⁴⁵⁰

994. Exceptuando a Argentina, los sistemas jurídicos nacionales de los países que hacen parte del hemisferio americano no reconocen la identidad de género a las personas trans; en consecuencia, son condenadas a tener una existencia legal que no es coincidente con su identidad de género. Puede afirmarse que es generalizado el rechazo social a las personas trans, que se expresa desde años tempranos en las familiar, la escuela, los centros de trabajo, los servicios de salud y los lugares públicos. Las mujeres trans en Colombia son quienes tienen mayores condiciones de vulnerabilidad en el conjunto de las personas de diversa orientación e identidad de género. Santamaría Fundación,⁴⁵¹ en su *Informe de derechos humanos de mujeres trans 2005-2011. Marineras Fucsia en búsqueda de tierra firme* describe de manera precisa el perfil de las mujeres trans asesinadas en Colombia, así:

"El 50% de las víctimas eran trabajadoras sexuales, el 22% estilistas, el 7% alternantes, el 10% vendedoras y el 2% era desempleada, artista de show –transformista- y otras, cada una; en el 5% de los casos no hay información sobre la ocupación laboral de la víctima. En este sentido, puede afirmarse que el 57% de las víctimas se dedicaban al trabajo sexual, todas en la modalidad de "calle". Estos elementos de análisis nos permiten concluir que el proceso de discriminación, exclusión y marginación, del que son objeto, colocan a las Mujeres Trans Trabajadoras Sexuales (en realidad prostitutas) en mayores niveles de riesgo, que desencadenan en homicidios. Se puede asociar entonces que estos crímenes son el resultado de "sanciones sociales" o múltiples discriminaciones que atraviesan la Identidad de Género y la "profesión obligada" como Trabajadora Sexual, ambas situaciones, entendidas por algunas personas, como elementos suficientes o al menos justificables para estos

⁴⁵⁰ Grupo de apoyo a Personas Trans (GAT). Manifiesto nuestrans voces en la Habana. Bogotá, 10 de diciembre de 2004. Página 1.

⁴⁵¹ Organización de derechos humanos que realiza acompañamiento a personas trans en Colombia y hace seguimiento a violaciones de derechos humanos a través de su Observatorio Ciudadano Trans de derechos humanos.



*homicidios. Es decir, éstos fueron cometidos a razón de la Identidad o la Profesión, dicho en otras palabras, "a razón de quien era la persona o quien se presumía quien era."*⁴⁵²

995. El registro de violaciones a los derechos humanos de las personas trans, en el marco del conflicto armado, es escaso, por no decir que inexistente. Las mujeres y los hombres trans no aparecen en los registros oficiales, por ejemplo, están ausentes de los registros forenses o legales. Por ello, la organización no gubernamental REDLACTRANS considera que:

*"A pesar de la dificultad para encontrar datos oficiales sobre casos de asesinatos de personas trans que hayan pasado por el sistema de justicia, las organizaciones de la sociedad civil arrojan datos elocuentes: las activistas colombianas reportan 60 asesinatos de mujeres trans, del 2005 al 2012, sin que se haya enjuiciado por ello a ninguna persona. En el mismo período se reportaron 35 asesinatos de personas trans en Guatemala y sólo una persona ha sido enjuiciada. En Honduras, de 61 casos de asesinatos de personas pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual LGBTI (Lesbianas, Gais, Bisexuales, Transgéneros e Intersexo) reportados entre 2008 y 2011, sólo diez personas han sido enjuiciadas, ninguna por la muerte de mujeres trans, a pesar de representar más de dos tercios de estos casos."*⁴⁵³

996. Las falencias de numerosos Estados en el registro de casos de homofobia y transfobia fue denunciado por la ONU al advertir que:

*"23. La cuantificación de la violencia homofóbica y transfóbica es complicada debido al hecho de que pocos Estados cuentan con sistemas para vigilar, registrar y denunciar estos incidentes. Incluso cuando se dispone de esos sistemas, cabe la posibilidad de que los incidentes no se denuncien o se denuncien mal porque las víctimas desconfían de la policía, temen represalias o amenazas contra su vida privada o son reacios a identificarse como lesbianas, gays, bisexuales o trans o porque los encargados del registro de los incidentes no reconocen el móvil de los autores."*⁴⁵⁴

997. La Sala considera que en aras de fortalecer los procesos de investigación y enjuiciamiento de este tipo de violaciones a los derechos humanos, la Fiscalía debería construir criterios orientadores, amparada en los siguientes interrogantes:

- (i) ¿En cuáles registros de la Fiscalía General de la Nación sobre víctimas del conflicto armado están las personas trans, así como las personas lesbianas, gais, bisexuales e intersex?;
- (ii) ¿Los y las fiscales de Justicia y Paz abren líneas de investigación que tienen en cuenta si el delito fue cometido en razón a la expresión de género, identidad de género u orientación sexual de las víctimas?;

⁴⁵² Santamaría Fundación. *Informe de derechos humanos de mujeres trans 2005-2011. Marineras Fucsia en búsqueda de tierra firme*. 2014. Página 66.

⁴⁵³ REDLACTRANS. *La noche es otro país. Impunidad y violencia contra mujeres transgénero defensoras de derechos humanos en América Latina*. 2012. Página 9.

⁴⁵⁴ ONU. A/HRC/19/41. Página 9



- (iii) ¿Qué acciones ha implementado la Fiscalía General de la Nación para capacitar y formar a los y las fiscales de Justicia y paz en materia de derechos de las personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas, así como en la investigación de casos por VBOSIGD en el marco del conflicto armado?;
- (iv) ¿Cuáles directivas ha suscrito el Jefe de la Unidad de Justicia y Paz a los Fiscales de Justicia y Paz para que visibilicen e investiguen los hechos criminales cometidos por los actores armados del conflicto contra personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex?;
- (v) ¿Cuántas jornadas de víctimas LGBTI han realizado los fiscales de Justicia y Paz para estudiar los patrones de victimización y escuchar los relatos de las víctimas y sus recomendaciones para la reparación integral?

998. Lo anterior porque una de las formas de obtener la mayor información posible es a través de los testimonios de las personas trans, que permiten ilustrar la grave problemática de derechos humanos que ellas(os) tienen. Es por esto que la Sala resalta que la Fiscalía haya recogido el testimonio de Blademir Morales Rojas, también conocido como "Papuchina", líder y activista de la comunidad LGBTI en Puerto Boyacá, quien ha denunciado la discriminación y las violencias que han sufrido, especialmente por el accionar de las ACPB, debido a su orientación sexual y su identidad de género (ver: hecho 8 del patrón "violencia basada en género" presentado por la Fiscalía).

El derecho internacional de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y los derechos humanos reconocidos en Colombia.

999. Las violaciones a los derechos humanos fundadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas son una problemática actual en numerosas sociedades del mundo. Estas violaciones tienen la particularidad de ser agravadas porque están acompañadas de odio, discriminación y exclusión, tal y como se reflejan en los asesinatos extrajudiciales, la tortura y los malos tratos, las violaciones y agresiones sexuales, las intervenciones indebidas en la privacidad, las detenciones arbitrarias, la negación de empleo o de oportunidades educativas, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos humanos. Si tales violaciones a la dignidad humana de las personas se dan en sociedades sin conflicto armado, ¿cuáles discursos y prácticas aplican los actores armados para cometer crímenes fundados en VBOSIG en el contexto del conflicto armado en Colombia?

El derecho internacional de los derechos humanos: una realidad reciente para la cuestión LGBTI.



1000. La igualdad y la no discriminación son un reconocimiento que las sociedades del mundo consideran propio a la dignidad humana, en tanto que están por encima de condiciones como: la orientación sexual, la identidad de género, la nacionalidad, el lugar de residencia, el sexo, el origen nacional o étnico, el color, la religión, el idioma y cualquier otra condición. Que además de ser principios para la conducta de las personas en cualquier sociedad del mundo, son derechos reconocidos por los estados y obligaciones que adquieren en el ámbito internacional.

1001. Al constatar que la práctica de los derechos humanos tiene un ritmo más lento que el del discurso de los derechos humanos, se hace necesario hablar de los derechos de una población especial, como el de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. El discurso de los derechos humanos enuncia que todas las personas tienen los mismos derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, mientras que la realidad del mundo nos muestra un aumento en los actos de discriminación y violencias contra las personas que tienen diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

1002. No es errado afirmar que la integración del enfoque LGBTI al derecho internacional de los derechos humanos es reciente y progresiva. Tal resultado ha obedecido principalmente a tres circunstancias: (i) a la gestión unilateral de los organismos internacionales que han favorecido esta integración; (ii) a la iniciativa de algunos Estados que han impulsado y debatido la cuestión en diferentes escenarios globales de derechos humanos; y, (iii) a la acción permanente de organizaciones sociales y no gubernamentales de la población LGBTI.

1003. El derecho internacional de los derechos humanos no es ajeno a la protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. Por lo anterior, algunos de los sistemas de protección de los derechos humanos, especialmente el Universal y el Sistema Interamericano, han materializado importantes logros en torno a la igualdad entre los géneros y las protecciones contra la violencia en la sociedad, la comunidad y la familia. De manera específica, numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas -ONU- han ratificado el compromiso y la obligación de los Estados de garantizar la protección efectiva para todas las personas que son víctimas de la discriminación basada en la orientación sexual o la identidad de género. Sin embargo, se constata una inconsistencia entre el reconocimiento de derechos y su efectivo cumplimiento; es decir que, numerosos Estados actúan de manera fragmentada e



inconsistente frente a las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género ha sido. En consecuencia, se requiere identificar las normas internacionales y precisar las obligaciones internacionales de los Estados humanos para las personas LGBTI, con fundamento en los principios de igualdad y no discriminación.

Los derechos humanos de la población LGBTI en el ámbito del Sistema Universal de Protección de derechos humanos (ONU).

1004. *"La libertad cultural en el mundo diverso hoy"* es el título del informe sobre Desarrollo Humano elaborado por el Programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, publicado en 2004. La agencia de la ONU puso especial atención en la necesidad de construir sociedades que sean incluyentes y diversas; por supuesto, aspecto que abarca la diversidad en las orientaciones sexuales e identidades de género. El PNUD manifestó en aquel año que *"todos los países, así como el mundo en su conjunto, tienen el desafío de promover la diversidad y expandir las opciones culturales de la gente"*.⁴⁵⁵

1005. Para el logro de lo anterior, el PNUD recomendó a las sociedades del mundo la protección de los derechos humanos y el disfrute de las diferencias como parte de las problemáticas de atención de desarrollo humano. Igualmente, el informe invita a los Estados del mundo a hacer efectivas las garantías de los grupos poblaciones que históricamente han sido excluidos; para lo anterior recomienda actualizar y cambiar la legislación, las políticas públicas y las prácticas culturales de la ciudadanía; en el mismo sentido, hace un reconocimiento del activismo social que ha llevado a *"la gente vuelve a movilizarse en torno a antiguos resentimientos de carácter étnico, religioso, racial y cultural y exige el reconocimiento, la valoración y la acogida de su identidad por parte de la sociedad en su conjunto"*.⁴⁵⁶

1006. Los avances como los retrocesos son evidentes en materia de protección de los derechos humanos de las personas LGBTI. En materia de avances, por ejemplo: Holanda, en 2001, legalizó el matrimonio de personas del mismo sexo; Suecia, en 2002, aprobó la adopción para parejas del mismo sexo; Buenos Aires, en 2002, aceptó la unión civil de parejas homosexuales; España y Canadá legalizaron el matrimonio de parejas del mismo

⁴⁵⁵ Programa de las Naciones Unidas (PNUD). *Informe sobre Desarrollo Humano, La libertad en el mundo diverso de hoy*, New York, Estados Unidos.2004. Página 27.

⁴⁵⁶ *Ibíd.* Página 1.



sexo y la adopción de niños y niñas en 2005; Ciudad de México, en 2005, legalizó la unión civil de parejas del mismo sexo.

1007. En diciembre de 2011, el Secretario general de la ONU Ban Ki Moon planteó, en un discurso ante la Asamblea General de Naciones Unidas en Nueva York, la urgencia de luchar contra la discriminación homofóbica. Para ello se sustentó en un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos que presentó el 17 de noviembre de 2011, titulado "Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género."⁴⁵⁷ Tal informe es un precedente en la historia de la ONU, referido a la situación de los derechos humanos de las personas LGBTI.

1008. En 2012, la Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos realizó la campaña oficial "Libres e Iguales" para visibilizar las violaciones de derechos humanos y la discriminación en contra de la comunidad LGTBI a través de material pedagógico y un seguimiento permanente de la actualidad de la cuestión.⁴⁵⁸ Hay que resaltar que para 2012, la ONU incluyó en el mecanismo del Examen Periódico Universal el enfoque LGTBI para evaluar en los países de la organización la situación y los avances en derechos humanos de la población. Como parte del posicionamiento en la agenda internacional de las personas LGTBI, el 26 de septiembre de 2013 se llevó a cabo el primer encuentro ministerial en la ONU sobre la lucha contra las violaciones a los derechos de la comunidad LGTBI.

1009. En 2012, la ONU entregó el informe titulado "Nacidos libres e iguales" en el que define cinco ejes fundamentales para que los países cumplan con sus obligaciones en materia de protección de los derechos humanos de las personas LGTBI: (i) la protección de los individuos contra la violencia homofóbica y la violencia contra las personas transexuales, centrada en los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad; (ii) la protección de la comunidad LGTBI contra actos de tortura y tratamientos inhumanos y degradantes, centrada en el derecho a no ser sometido a torturas, ni tratos crueles inhumanos y degradantes; (iii) la descriminalización de la homosexualidad, centrada en el derecho a no ser discriminado por raza, color, sexo, orientación sexual; (iv) prohibir la

⁴⁵⁷ Puede ser consultado en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/19session/a.hrc.19.41_spanish.pdf. Consultado el 11 de diciembre de 2014.

⁴⁵⁸ Puede consultarse en: <https://www.unfe.org/es>. Consultado el 10 de diciembre de 2014.



discriminación basada en la orientación sexual y el género; (v) respetar el derecho a la libre expresión, el derecho de reunión y de asociación de la comunidad LGTB.

1010. En conclusión, el Sistema Universal de protección de las Naciones Unidas viene implementando un enfoque diferencial LGBTI en sus actuaciones que implica avances en la protección de derechos de esta población, pero que sin embargo no ha llegado a definir aún, en el Sistema Universal de Protección, instrumentos jurídicos específicos o procesos diferenciados por medio de nuevas convenciones o instrumentos internacionales de derechos.⁴⁵⁹

Los principios de Yogyakarta: marco fundamental en la ONU para el derecho internacional de los derechos humanos aplicable a las personas LGBTI.

1011. Los Principios de Yogyakarta son un conjunto de principios elaborados con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, para ser aplicados a las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género (LGBTI); fueron acordados durante una reunión de expertos en Yogyakarta, Indonesia, promovida por la ONU.⁴⁶⁰ En el año 2006, aproximadamente 54 Estados partes de la ONU solicitaron adelantar acciones para responder a las graves y crecientes violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI. Los Principios fueron presentados el 26 de marzo de 2007 en el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, y posteriormente fueron ratificados por la Comisión Internacional de Juristas.

1012. Resulta necesario precisar que los Principios no definen, ni reconocen nuevos derechos, sino que son la enunciación de derechos ya existentes en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Por tanto, los Principios precisan las obligaciones que los Estados deben acatar para garantizar el pleno goce de los derechos de las personas LGBTI, en condiciones de igualdad y no discriminación en la sociedad.

⁴⁵⁹ Los organismos de la ONU que a la fecha han incorporado el enfoque LGBTI son: la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA).

⁴⁶⁰ Los principios fueron elaborados a petición de Louise Arbour, ex Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004-2008). Fueron redactados en noviembre de 2006 en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia, por un grupo de 29 expertos en Derechos Humanos y derecho internacional de varios países. Entre ellos se encontraban Mary Robinson, ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, expertos independientes de la ONU, Manfred Nowak, Wan Yanhai, integrantes de los órganos de la ONU que hacen seguimiento a los tratados, jueces, académicos y activistas de los Derechos Humanos.



1013. Los Principios de Yogyakarta se sustentan en dos principios fundamentales para la protección de los derechos de las personas LGBTI: ⁴⁶¹ (i) todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género diversas, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; (ii) la aplicación de los derechos humanos reconocidos debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Para comprender los límites y alcances que tienen los referidos principios en el cumplimiento del deber de protección de los derechos humanos en cabeza de los Estados, se hace necesario estudiar los conceptos de orientación sexual e identidad de género.

1014. La introducción a los Principios de Yogyakarta indican que la orientación sexual (...) *se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.*"

1015. Los mismos Principios, también en su introducción, manifiestan que la identidad de género "(...) *se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.*"

1016. Las personas de diversa orientación sexual o identidad de género también han sido víctimas de los actores del conflicto armado en Colombia, han sido y siguen siendo objeto de prejuicios, discriminaciones y tratos crueles.⁴⁶² Por ello la Sala hace un reconocimiento al Fiscal 34 de Justicia y Paz por la selección de los hechos criminales cometidos contra jóvenes gais de Puerto Boyacá; y también, la Sala se cuestiona por la invisibilidad en la que se mantienen muchos casos de violaciones de derechos humanos contra personas LGBTI cometidos por paramilitares, guerrilleros y la Fuerza Pública.

⁴⁶¹ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género.

⁴⁶² Confrontar en: Colombia Diversa. *Informe Derechos Humanos de lesbianas, gais, bisexuales y transgeneristas en Colombia. 2006 a 2007.*



1017. En la actualidad, la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin ser objeto de coerción, discriminación, ni violencia. Sin embargo, persisten actualmente en numerosas sociedades del mundo los prejuicios y las prácticas que se motivan en ideas de “anormalidad”, “inferioridad” o “superioridad” de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres. Por ejemplo, el uso de palabras explícitamente discriminatorias lleva a naturalizar y legitimar el trato desigual, por exclusión y represión, a las personas LGBTI a partir de actitudes de xenofobia, sexismo, homofobia, lesbofobia, travestofobia, transfobia, y pánico moral o sexual.

Los derechos humanos de la población LGBTI en el ámbito del Sistema Interamericano de derechos humanos (OEA).

1018. La Asamblea General de la OEA aprobó en sesión plenaria del 7 de junio de 2011 la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.⁴⁶³ En esta resolución, la OEA condenó las formas de violencia, así como los discursos y las prácticas discriminatorias contra la comunidad LGBT en los países del hemisferio. A la fecha, dicha resolución ha sido desarrollada principalmente en seis asuntos relevantes, así:

- (i) La necesidad de prevenir e investigar delitos contra las personas LGBTI y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.
- (ii) La necesidad de proteger a los defensores de los derechos de las personas LGBTI.
- (iii) La necesidad de garantizar a las personas LGBTI el acceso a la justicia en igualdad de condiciones.
- (iv) La necesidad de adoptar Políticas Públicas para combatir la discriminación con base en la Orientación Sexual y la Identidad de Género.
- (v) La necesidad de garantizar el acceso a la participación política, así como evitar las injerencias en la vida privada de las personas LGBTI.
- (vi) La necesidad de proteger a las personas Intersex respecto de prácticas médicas que puedan violar sus derechos humanos, entre otros.

1019. También en 2011 y a petición de la Asamblea general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) creó la Unidad para los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales, y en 2013 creó la Relatoría sobre los derechos humanos de las personas LGBTI.

⁴⁶³ Se puede consultar en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2653_XLI-O-11_esp.pdf. Consultada el 10 de diciembre de 2014.



1020. La señora Tracy Robinson, presidenta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y Relatora para los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), atendiendo a la invitación de la Corporación Caribe Afirmativo y Global Rights, realizó una visita a Colombia y se reunió con funcionarios públicos, organizaciones sociales y activistas LGBTI de Colombia en las ciudades de Cali, Bogotá y Cartagena respectivamente. En su primera visita a Colombia, como Relatora de los derechos de las personas LGBTI, la Comisionada pudo constatar de primera mano la situación de derechos de ésta población, así mismo recibió solicitudes para hacer posible el goce pleno de derechos.

1021. En conclusión, el enfoque LGBTI de la OEA es similar al de la ONU pues no se plantean nuevas convenciones o tratados de derechos particulares a la comunidad LGTB. Tal vez, los sistemas de protección, tanto el Universal como el Interamericano, pretenden articular todos los derechos ya reconocidos para toda persona, sin discriminación y en condiciones de igualdad, a las especificidades de las personas LGBTI, de manera incluyente, así como visibilizando y legitimando la existencia de la diversidad en la orientación sexual y la identidad de género.

Los derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas reconocidos en Colombia.

1022. El debate actual que tiene el país sobre el reconocimiento de derechos a las personas con orientaciones o identidades de género diversas o no normativas (LGBTI) ha demostrado que el Estado y algunos sectores de la sociedad, a lo largo de la historia como República y Nación, han impuesto normas relativas a la orientación sexual y la identidad de género a través de las costumbres, las leyes y la violencia. Tal imposición “normativa”, “naturalizada”, o impuesta de tal manera que no han posibilitado o dejado en libertad a las personas para que vivan en plenitud sus orientaciones sexuales y la construcción de sus identidades de género, en la misma forma en que lo han permitido para las personas heterosexuales.⁴⁶⁴

1023. Es decir, el predominio social y público en Colombia de la masculinidad hegemónica, el heterosexismo y la heteronormatividad ha estado por encima del respeto a las diversidades de las orientaciones sexuales y las identidades de género. Para

⁴⁶⁴ Silva Vargas, Pedro Alexander. ¿Qué es el derecho a la libertad? Defensoría del Pueblo. Imprenta Nacional. 2014. Página 3.



comprender mejor lo anterior, la Sala se aproximará al sentido de los conceptos referidos. En consecuencia, se entiende por:

(i) Masculinidad hegemónica: «(...) la construcción de un rol de hombre socialmente reconocido, formado por la tradición y el sistema político, social y cultural y aprendido en los principales entornos socializadores, como son la familia, el grupo de iguales, la escuela o los medios de comunicación».⁴⁶⁵

(ii) Heterosexismo: «la "promoción continua, por parte de las instituciones y/o de los individuos, de la superioridad de la heterosexualidad y de la subordinación simultánea de la homosexualidad. El heterosexismo da por hecho que todo el mundo es heterosexual, salvo que se demuestre lo contrario".⁴⁶⁶

(iii) Heteronormatividad: "[el conjunto de] instituciones, estructuras de comprensión y orientaciones prácticas que hacen que la heterosexualidad no sólo parezca coherente, es decir, organizada como sexualidad, sino también privilegiada. Su coherencia es siempre provisional y su privilegio puede tomar varias formas, a veces contradictorias, tácita como el lenguaje básico de lo personal y lo social; o expresa como un estado natural; o proyectada como un ideal o logro moral. Esta consiste menos en normas que puedan ser condensadas como un cuerpo de doctrina que en un sentido de corrección producido en manifestaciones contradictorias a menudo inconscientes, inmanentes a la práctica o a las instituciones." ⁴⁶⁷

1024. Basta con revisar algunos de los casos en Colombia sobre violaciones a los derechos humanos de las personas LGBTI para concluir que la vigilancia en torno a la sexualidad y la identidad continúa siendo una de las razones principales que sustentan la perpetuación de la violencia basada en el género y de la desigualdad entre los géneros. Sumada a la actuación histórica del Estado y de numerosos sectores de la sociedad colombiana, también están las violaciones a los derechos humanos contra las personas LGBTI cometidas por los actores armados irregulares, entre los cuales las ACPB no son la excepción.

1025. En 2004, la situación de Derechos Humanos de la comunidad LGBT en Colombia era tan preocupante que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, elaboró un informe en el que concluyó que:

⁴⁶⁵ Martínez, A. «Masculinidad hegemónica en el discurso del movimiento obrero madrileño de finales del siglo XIX y comienzos del XX» [en línea], disponible en: <http://www.redmasculinidades.com/resource/images/BookCatalog/Doc/00177.pdf>, recuperado: 10 de diciembre de 2014.p. 1.

⁴⁶⁶ Welzer-Lang, D. «La crisis de las masculinidades: entre cuestionamientos feministas y críticas al heterosexismo», en Congreso Internacional: Los hombres ante el nuevo orden social [en línea], EMKUNDE, Instituto Vasco de la Mujer, disponible en: http://www.joaquimmontaner.net/Saco/dipity_mens/congreso2002_%20es.pdf#page=51, recuperado: 10 de diciembre de 2014. 2002. Página 64.

⁴⁶⁷ Berlant, L. y Warner, M. «Sex in Public», en Critical Inquiry [en línea], vol. XXIII, núm. 2, disponible en: <http://www.jstor.org/stable/10.2307/1344178>, recuperado: 10 de diciembre de 2014.1998. página 548.



Lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas fueron víctimas de homicidios y amenazas en actos de "limpieza social". En general, los resultados de las investigaciones para identificar a los autores son muy deficientes. También fueron víctimas de detenciones arbitrarias y tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de miembros de la policía. Así mismo, ha habido denuncias de hostigamiento contra personas homosexuales por parte de miembros de grupos armados ilegales. Se observa la ausencia de políticas públicas específicas para prevenir y sancionar estos hechos y para eliminar la discriminación contra estas personas, especialmente en instituciones educativas, en el área laboral, en la institución policiva y en centros de reclusión (Alcaldía Mayor de Bogotá y Secretaria Distrital de Planeación, 2008, p. 13).

1026. Durante los últimos diez años en Colombia se pueden constatar dos realidades encontradas: (i) un crecimiento de las violencias contras las personas por su orientación sexual y/o por su identidad de género; y (ii) un reconocimiento, cada vez más amplio, de derechos para las personas de diversa orientación sexual o identidad de género.

1027. Algunos expertos han señalado que buena parte del escalamiento de las violencias contra las personas LGBTI proviene de discursos y prácticas discriminatorias como: la homofobia, la discriminación y el discurso de odio. En Colombia es evidente encontrar aquellos discursos y prácticas discriminatorias en ámbitos como el Estado, instituciones públicas, instituciones educativas, organizaciones religiosas, contextos familiares, la cárcel, etc. Los avances en el reconocimiento de derechos en Colombia para las personas de diversa orientación e identidad provienen de dos fuentes: (i) un activismo social serio y constante de organizaciones sociales y no gubernamentales, como: Santamaría Fundación en Cali, que trabaja por la dignidad humana de mujeres trans en Colombia; Caribe Afirmativo, en la Región Caribe, que desarrolla un trabajo de formulación de políticas públicas y seguimiento a casos de violencias contra personas LGBTI; Colombia Diversa, que realiza litigio estratégico e incidencia en políticas públicas y seguimiento a casos de violencias contra personas LGBTI; y, (ii) un compromiso irrestricto de la Corte Constitucional por la vigencia de los derechos humanos en Colombia.

1028. Por una parte, dicho activismo social se ha constituido en Colombia en un movimiento social LGBTI que promueve la organización política y social de personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex, quienes: (i) reivindican derechos; (ii) demandan acciones de política pública; (iii) denuncian los abusos del uso de la fuerza y del poder público, así como todas las formas de discriminación en su contra; y, (iv) acompañan casos de violaciones de derechos humanos. Aquellas acciones de algunos sectores de la sociedad civil pretenden mejores condiciones de dignidad humana, en las



que cualquier persona pueda desarrollar con libertad su sexualidad, identidad de género o sexual no normativa.

1029. Sin precedentes en el país, la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de un número destacado de normas que discriminaban a las personas LGBTI, especialmente para las parejas del mismo sexo: derecho a la visita marital, derecho a no inculpar a su pareja en un proceso penal, derecho a recibir sustitución pensional en caso de muerte del compañero o la compañera, derecho a los efectos patrimoniales, entre otros.

“Sin la Corte no existiríamos”: despenalización de la homosexualidad en Colombia y reconocimiento de derechos a las personas LGBTI por vía de la Corte constitucional.⁴⁶⁸

1030. En 2008 fue publicada una nota en el periódico El Espectador que hace referencia a una realidad histórica en Colombia que yacía en algún lugar oculto de la memoria colectiva: la penalización y despenalización de la homosexualidad. Tal realidad en el país contrasta y constata los avances y retrocesos que Colombia tiene respecto del reconocimiento de derechos para las personas de diversa orientación sexual e identidad de género:

*"El jueves 29 de enero de 1981 los homosexuales en Colombia dejaron de ser delincuentes. Ese día, en el gobierno liberal de Julio César Turbay Ayala, entró en vigencia el nuevo Código Penal aprobado por el Congreso, que despenalizó las relaciones entre personas del mismo sexo mayores de 14 años, quienes durante más de cuatro décadas fueron castigadas obedeciendo al Código de 1936."*⁴⁶⁹

1031. Es de recordar que la legislación en Colombia penalizó las relaciones homosexuales, lo que de alguna manera incidió en la persecución en contra de la población gay y les cerró posibilidades para hacerse visibles en la sociedad del país.⁴⁷⁰ La penalización de la homosexualidad en Colombia se sostuvo en un criterio médico y uno cultural: son enfermos y, por tanto, son anormales. El 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) excluyó a la homosexualidad de su lista de enfermedades mentales, lo que llevó a numerosas sociedades del mundo a replantarse sus discursos y prácticas discriminatorias contra las personas de diversa orientación sexual e

⁴⁶⁸ Ávila. "Sin la Corte no existiríamos". Nota de prensa publicada en el diario El Espectador el 27 de abril de 2008. Página 9.

⁴⁶⁹ *Ibidem*.

⁴⁷⁰ Código de 1.936, artículos 323 y 329.



identidad de género; de allí que en tal fecha, se conmemore el Día Internacional contra la Homofobia y la Transfobia (IDAHO-T).

1032. La Constitución política de 1991 ampara y protege en Colombia a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género. Numerosos investigadores sociales consideran que *"Desde el punto de vista institucional, la Constitución del 91 sin lugar a dudas abre la puerta al debate de los asuntos relacionados con la población LGBT, incluyéndose estos en la agenda pública del país, antes de esto sólo se dan discusiones aisladas; ahora la discusión es desde los aparatos públicos y desde los análisis poblacionales"*.⁴⁷¹

1033. La Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial que es en la actualidad un precedente internacional en tal materia.

Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	Persona protegida	Asunto(s) debatido(s)	Derechos protegidos y/o reconocidos
T-594/93	MT	Cambio de nombre	Derecho al libre desarrollo de la personalidad; derecho al cambio de nombre
T-097/94	PG	Conductas homosexuales en la Escuela Militar. La sanción de una persona por razones provenientes de su homosexualidad no puede estar basada en un juicio de tipo moral	Derecho a la presunción de inocencia y derecho al debido proceso disciplinario
T-504/94	PT	Cambio de sexo en el documento de identidad	Derecho a la intimidad personal y familiar, y a la reserva del nombre
T-539/94	PsGs	Publicidad homosexual (beso en la Plaza de Bolívar de Bogotá)	Derechos de las minorías y derechos del homosexual
T-569/94	MT	Conductas travestis por niño en colegio	Derecho a la educación y derecho al libre desarrollo de la personalidad
T-290/95	PG	Adopción por homosexual	Derecho del niño a tener una familia y derecho de adopción a persona homosexual
T-037/95	PG	Homosexualidad en las fuerzas militares y sanción disciplinaria por ser homosexual	Derecho al debido proceso y derecho a la igualdad
T-477/95	PI	Cambio de Sexo, Reeducación del sexo del menor	Derecho al consentimiento del menor y derecho a la identidad sexual; principio de la dignidad humana en la identidad sexual
T-277/96	PG	Despido de Jardín Infantil a profesor homosexual	Derecho al medio de defensa judicial y derecho a la renovación del contrato
C-098/96	NA	Demanda contra la Ley 54 de 1990, "Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes".	Derecho a constituir una familia y derecho a la libre opción sexual
SU-476/97	PsTs	Orden público y libertades ciudadanas. Trabajo sexual de mujeres trans en Bogotá y deber de policía administrativo	Derecho a la seguridad y moralidad públicas. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
C-481/98	PG	Régimen disciplinario para docentes. Discriminación por sexo. La homosexualidad del docente no constituye falla disciplinaria.	Derecho disciplinario y principio de favorabilidad. Derecho a la identidad sexual.

⁴⁷¹ Maduro, B. *Participación Política de la Población LGBT en Bogotá, durante los años 2004 – 2007*, (tesis de maestría), Bogotá D.C. – Colombia. Pontificia Universidad Javeriana, Maestría en Estudios Políticos. 2007. Página 48.



Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	Persona protegida	Asunto(s) debatido(s)	Derechos protegidos y/o reconocidos
T-101/98	PsGs	Acceso a la educación por homosexual. Libertad de elección del modelo educativo.	Derecho a la igualdad y derecho a la educación del homosexual.
C-507/99	NA	Unión marital de hecho, Fuerzas armadas y homosexualidad. Faltas contra el honor militar.	Derecho a la libre opción sexual y derecho a la familia.
SU-337/99	PI	Estados intersexuales. Hermafroditismo y Pseudohermafroditismo-Niño "castrado". Autonomía del paciente. Tratamiento médico de los niños.	Derecho al consentimiento informado para intervenciones médicas de menores intersex.
T-551/99	PI	Hermafroditismo e intersexualidad. Ambigüedad genital. La autorización paterna para la remodelación genital en casos de menores de cinco años es legítima, si se trata de un "consentimiento informado cualificado y persistente".	Derecho al consentimiento informado del paciente
T-692/99	PI	Hermafroditismo. Conocimiento informado de paciente para cirugía de reasignación de sexo.	Derecho a la intimidad personal y familiar, derecho a la vida y derecho al consentimiento informado.
T-999/00	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la seguridad social y derecho a la protección de la familia.
T-1426/00	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la igualdad, derecho a la seguridad social y derecho a la libre opción legal.
T-618/00	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la salud y derecho a constituir una familia.
T-268/00	PsTs	Diversidad sexual. Desfile de mujeres trans en Neiva. Ser travesti no presupone la afectación de derechos.	Derecho al libre desarrollo de la personalidad
T-1390/00	PI	Ambigüedad genital. Reiteración de la doctrina constitucional sobre el consentimiento informado en casos de ambigüedad genital o "hermafroditismo"	Derecho al consentimiento informado y derecho a la salud.
SU-623/01	PsGs	Seguridad social y parejas del mismo sexo	Derecho a la igualdad, derechos a la seguridad social
C-814/01	NA	Demanda al Código del menor, Decreto 2737 de 1989. Adopción por homosexuales. Interés superior del menor. Estado pluralista.	Derecho a la adopción
T-435/02	PL	Estudiante lesbiana Bogotá. Manual de convivencia.	Derecho a la educación y derecho a la libre opción sexual
C-373/02	NA	Demanda a la Ley 588 de 2000, que reglamenta la actividad notarial. Notario homosexual	Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
T-1025/02	PI	Ambigüedad genital. Consentimiento asistido e informado.	Derecho a la intimidad personal y familiar. Derecho a la salud y a la seguridad social de niño intersexual.
T-808/03	PG	Homosexual en la organización Scouts de Colombia	Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
T-499/03	PL	Visita íntima lésbica en las cárceles	Derecho a la visita conyugal de personas lesbianas.
T-1021/03	PI	Estados intersexuales. Supuestos fácticos que deben considerarse en las intervenciones médicas para corrección. Consentimiento sustituto Paterno	Derecho a la salud y derecho al consentimiento previo informado.
T-301/04	PsGs	Uso de espacio público por homosexuales en Santa Marta. Moralidad pública. Abuso policial.	Derecho a la igualdad.
C-431/04	NA	Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 836 de 2003, Reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares. Alusiones negativas a las personas homosexuales	Derecho a informar y a ser informado.
T-725/04	PsGs	Concepto de familia. Reconocimiento de pareja gay en San Andrés Islas	Derecho a la igualdad. Derecho a la libre circulación y residencia.
T-1096/04	PG	Protección a hombre homosexual víctima de violencia sexual en cárcel perpetrada por paramilitares.	Derecho a la dignidad humana del interno. Derechos del interno en establecimiento carcelario. Derecho a la dignidad humana.
T- 624/05	PL	Debido procedimiento en establecimiento carcelario. Uso de falda para la visita íntima de mujer lesbiana en Cárcel	Derecho a la visita conyugal. Derecho a la intimidad y dignidad del interno.



Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	Persona protegida	Asunto(s) debatido(s)	Derechos protegidos y/o reconocidos
T-349/06	PsGs	Sistema de seguridad social en pensiones. Extensión de los beneficios de la seguridad social (sustitución de pensión) a parejas del mismo sexo	Derecho a la seguridad social.
C-1043/06	NA	Demanda a la Ley 100 de 1993. Exclusión parejas homosexuales pensión de sobrevivientes (sentencia inhibitoria)	Derechos de los sobrevivientes.
T-152/07	PT	Orientación sexual. Discriminación de transexual en trabajo	Derecho a la igualdad. Derecho al trabajo.
C-075/07	NA	Régimen patrimonial de compañeros permanentes. Parejas homosexuales.	Derechos patrimoniales
T-856/07	PsGs	Reserva de identidad. Afiliación pareja del mismo sexo al sistema de salud	Derecho a la intimidad de persona enferma de sida.
C-811/07	NA	Afiliación a salud como beneficiario de compañero/a permanente del mismo sexo	Derecho a la seguridad social.
T-274/08	PsGs	Disciplina carcelaria. Visita íntima pareja de hombres del mismo sexo	Derechos del interno. Derecho a la unidad familiar de personas privadas de la libertad.
C-336/08	NA	Demanda contra la Ley 54 de 1990, por la cual se define las uniones maritales de hecho y su régimen patrimonial. Sustitución pensiónal compañero/a permanente del mismo sexo	Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas homosexuales.
C-798/08	NA	Demanda a la Ley 1181 de 21007. Inasistencia alimentaria entre parejas homosexuales. Deber derecho de alimentos entre compañeros/as permanentes del mismo sexo.	Derecho a la asistencia alimentaria.
T-1241/08	PsGs	Pensión de sobrevivientes en parejas del mismo sexo.	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.
T-912/08	PI	Hermafroditismo. Menor hermafrodita. No es legítimo el consentimiento sustituto de los padres debido a que el niño ya ha superado el umbral crítico de la identificación de género	Derecho a la dignidad humana.
C-029/09	NA	Demanda a 28 leyes para reconocer otros derechos a parejas del mismo sexo. - derechos civiles, políticos, penales, sociales de las parejas del mismo sexo	Derecho al subsidio familiar. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación
T-911/09	PsGs	Derecho a la pensión de sobreviviente en parejas de mismo sexo, requisito diferencial.	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.
T-051/10	PsGs	Derecho a la pensión de sobrevivientes, igualados requisitos a las parejas	Derecho a la pensión de sobrevivientes de las parejas del mismo sexo.
T-622/10	PL	Beso mujeres lesbianas en la cárcel	Derecho a la intimidad y la igualdad.
C-886/10	NA	Inhibitoria de matrimonio	Derecho a la familia
C-283/11	NA	Porción Conyugal	Derecho a la familia
T-062/11		Protección a la identidad de persona trans en centro carcelario. Derecho a uso de prendas femeninas y maquillaje mujeres transgeneristas en cárceles	Derecho a la expresión personal y a la identidad de género.
C-577/11	NA	Código civil. Sentencia de Matrimonio	Derecho al matrimonio
T-314/11	PT	Mujer trans que no dejaron entrar a establecimiento público. Política Pública nacional LGBTI.	Derecho a la igualdad y a no ser discriminada.
T-492/11	PL	Persona lesbiana obligada a utilizar uniforme de trabajo	Derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la estabilidad laboral.
T-716/11	PsGs	Pensiones de sobrevivientes.	Derecho a la seguridad social.
T-717/11	PG	Comunidad homosexual. Precisa otros medios de prueba de la Uniones Maritales de Hecho, diferentes a acta de conciliación o escritura pública	Derecho a la familia y derecho al debido proceso
T-860/11	PsGs	Pensión de sobrevivientes.	Derecho a la seguridad social.
T-909/11	PsGs	Besos en espacio público	Derecho a la dignidad humana, a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad.
C-238/12	NA	Herencia entre compañeros permanentes del mismo sexo	Derecho a la herencia entre personas homosexuales.



Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que reconocen derechos humanos a las personas de diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTI)			
Decisión judicial	Persona protegida	Asunto(s) debatido(s)	Derechos protegidos y/o reconocidos
T-248/12	PG	Prohibición de donar sangre a homosexuales.	Derecho a la igualdad.
T-276/12	PG	Adopción para personas homosexuales.	Derechos de los niños y derecho de adopción para personas del mismo sexo.
T-876/12	PT	Tratamiento médico Solicitud de cambio de sexo de un hombre trans, a quien el POS de su EPS no quería cubrir este procedimiento	Derecho a la salud.
T-977/12	PT	Cambio de nombre por segunda vez a mujer trans	Derecho al reconocimiento del nombre.
T-918/12	PT	Reasignación sexual	Derecho a la identidad sexual. Derecho a la salud y su relación con la identidad sexual.
T-357/13	PsGs	Reconocimiento de pensión de sobreviviente	Derecho a la seguridad social.
Convenciones			
T: Sentencia de Tutela C: Sentencia de constitucionalidad SU: Sentencia de Unificación			PT: persona trans PG: persona gay PL: persona lesbiana PI: persona intersex NA: no aplica

Tabla elaborada por la Sala de Justicia y Paz. Tribunal Superior de Bogotá.

Violencias en el conflicto armado por causa de la orientación sexual y la identidad de género diversas: una cuestión por explorar en Colombia⁴⁷².

1034. Puesto que uno de los objetivos de la Sala es identificar mejores prácticas a fin de que se investiguen y judicialicen la mayor cantidad de hechos delictivos cometidos por los paramilitares sometidos al proceso de Justicia y Paz, la Sala considera importante resaltar algunas recomendaciones presentadas por la organización Colombia Diversa en el desarrollo del Incidente de Reparación Integral de las víctimas de las ACPB. Entre otras, se recomienda a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a las Salas de Justicia y Paz:

"(...) que su atención a las víctimas se base en el reconocimiento expreso de las formas como ellas mismas se identifiquen, cualquiera que esta sea (respetando también si no quieren hacer manifiesta su identidad sexual o de género en el desarrollo de los procesos). No debería, en ningún caso, las autoridades judiciales imponerles algún tipo de identificación. En el desarrollo de su trabajo, Colombia Diversa ha constatado cómo en numerosas ocasiones las autoridades judiciales o la prensa registran a mujeres trans víctimas de hechos de violencia como hombres o como homosexuales. Consideramos que expresiones como "el travesti" cuando se trata de mujeres trans, no sólo son irrespetuosas de las formas como ellas se puedan identificar sino que también reproducen algunos de los prejuicios que

⁴⁷² En aras de entender a profundidad sobre la violación de derechos humanos a personas de diversa orientación sexual e identidad de género, en el marco del conflicto armado en Colombia, perpetradas por los paramilitares del Bloque Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, la Sala solicitó a Colombia Diversa, organización no gubernamental de Colombia, ilustrarla sobre la cuestión. Fue así como Mauricio Albarracín C., actual director de Colombia Diversa, participó en una de las sesiones de la audiencia para el incidente de reparación integral que se llevó a cabo durante el presente proceso judicial. Adicionalmente, Colombia Diversa allegó a la Sala un amicus curiae y admitido por el magistrado ponente, para colaborar con el Tribunal en el análisis jurídico de los hechos priorizados por el Fiscal de Justicia y Paz relacionados con violaciones a los derechos humanos de personas LGBTI cometidas por los paramilitares del BACPB.



alimentan muchas de las violencias que sufren – comenzando por negarles su reconocimiento como mujer e imponiéndoles la percepción que tengan de ellas otras personas. También deben tener en cuenta que en muchos casos, sobre todo de personas trans, las personas se identifican a sí mismas y son reconocidas por su comunidad con un nombre que puede no corresponder al de su registro de nacimiento o documento de identidad. Esto es lo que se conoce como "nombre identitario" y debe tener igual reconocimiento por parte de las autoridades judiciales como parte de la identidad, la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad de las víctimas, así como su posible conexión con el prejuicio y los hechos de violencia de los que fueron objeto. En ningún caso deberían referirse los tribunales al nombre identitario de las víctimas como un "alias", ya que con eso se lo equipara con seudónimos de carácter instrumental (que desconoce los vínculos profundos con la subjetividad de la persona) y se lo asocia también a actividades delictivas."⁴⁷³

1035. La organización Colombia Diversa identificó tres factores que impiden la investigación de la violencia en el marco del conflicto armado contra la población LGBTI: (i) la situación de la víctima y su orientación sexual o identidad de género, (ii) el tipo de violencia que sufre; y (iii) el contexto sociocultural en el cual ocurren los hechos. Sobre el primer obstáculo, se tiene que:

"(...) aunque las personas LGBTI son y fueron víctimas (con frecuencia) de los diferentes tipos de violencia y discriminación por parte de los diferentes grupos armados, las cifras oficiales siguen siendo poco representativas de la realidad. Este subregistro de los hechos se atribuye no sólo a factores institucionales sino también a la relación con la identidad y el poco apoyo que reciben las víctimas tanto por parte de su familia como por parte de la sociedad."⁴⁷⁴

1036. Sobre el segundo obstáculo, se concluye que:

"Otro aspecto relacionado con este tipo de violencia tiene que ver con las explicaciones que dan los actores armados frente a los homicidios de personas LGBTI. En muchos casos aseguran fueron asesinados por razones distintas a las de su orientación sexual o identidad de género, y argumentan la comisión de delitos como el hurto o el abuso de niños y niñas por las víctimas."

"Este tipo de afirmaciones terminan una narración con la que tratan de justificar sus acciones y desviarlas de los móviles discriminatorios. Al descartar los móviles homofóbicos contra la población LGBTI, los actores armados pretenden que sus acciones sean visto por la comunidad con justificación moral, social o política."⁴⁷⁵

1037. Sobre el tercer obstáculo, Colombia Diversa considera que:

"(...) para entender el contexto sociocultural como un posible obstáculo en la visibilización de la violencia en contra de la población LGBTI se deben tener en cuenta diferentes factores

⁴⁷³ Colombia Diversa. Amicus Curiae. 10 de diciembre de 20014. Página 4.

⁴⁷⁴ Ibidem, Página 5.

⁴⁷⁵ Ibidem, página 7.



*que podrían facilitar o determinar el grado, o incluso, la existencia de la violencia hacia personas LGBTI. Algunos de estos factores pueden ser: (a) la presencia de una comunidad LGBTI organizada y reconocida por el resto de la comunidad; (b) bajos niveles de homofobia y violencia previa; (c) las concepciones morales de los comandantes e integrantes de los actores armados y las políticas internas de los grupos frente a la homosexualidad.*⁴⁷⁶

1038. La Sala considera que este tipo de recomendaciones deben ser estudiadas y complementadas para mejorar y fortalecer los procesos de análisis de casos de violaciones a los derechos humanos de personas LGBTI, en el marco del conflicto armado. En materia de investigación judicial y juzgamiento en el marco de la Justicia Transicional en Colombia, la organización social propone:

"En este sentido, recomendamos aplicar un enfoque diferencial por orientación sexual e identidad o expresión de género de las víctimas en los siguientes dos ámbitos generales: en la identificación y la atención a las víctimas, y en el desarrollo de los procesos judiciales relacionados con el conflicto armado. Como lo muestran casos como el de Puerto Boyacá, las formas particulares en que las víctimas vivieran su género y su sexualidad (en relación con ámbitos muy diversos de su vida, como su auto-percepción, su vida familiar y comunal, su trabajo, sus relaciones de amistad y de pareja, sus espacios de socialización, etc.) pueden relacionarse con un mayor o menor grado de vulnerabilidad ante hechos de violencia socio-política. Dichas relaciones no son nunca simples ni automáticas, por lo cual los tribunales deben tener en cuenta las especificidades de cada caso y contexto. Esto permitirá, por un lado, identificar y atender mejor a unas víctimas que suelen ser invisibilizadas en las dinámicas del conflicto armado (muchas veces, de hecho, como efecto de esa misma violencia) y, por otro, hacer un análisis más profundo de las razones y circunstancias de los hechos de violencia que las golpearon. Esto es de vital importancia en un contexto de justicia transicional, como condición de verdad y garantía de no repetición."⁴⁷⁷

1039. El peso de la verdad resulta de enorme importancia para el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos, en tal sentido la organización sugiere:

"(...) entre las posibles medidas particulares se debe tener en cuenta medidas que garanticen el derecho a la verdad, la construcción memoria individual y colectiva (tanto sobre los hechos como sobre la vida de las víctimas), resarcimiento del nombre y la dignidad de las víctimas (en los casos en que los victimarios trataran de justificar sus acciones aduciendo que las víctimas estuvieran involucradas en otros hechos delictivos), la memoria histórica (incluyendo hechos victimizantes contra personas LGBTI en las investigaciones oficiales sobre la historia y el desarrollo del conflicto armado en Colombia), políticas públicas para las zonas afectadas que favorezcan el goce de los derechos de las personas LGBTI que aún vivan ahí y disminuyan el prejuicio hacia las expresiones diversas de género o sexualidad, empoderamiento de las poblaciones LGBTI de las regiones afectadas y apoyo a procesos organizativos (sobre todo en los casos en que los hechos violentos hayan truncado incipientes procesos organizativos, como el caso de Puerto Boyacá) y medidas pedagógicas con enfoque psicosocial y formación en derechos humanos orientadas al conjunto de las poblaciones donde tuvieron lugar este tipo de hechos."⁴⁷⁸

⁴⁷⁶ Ibídem, Página 8.

⁴⁷⁷ Ibídem, Página 11.

⁴⁷⁸ Ibídem, Página 12.



1040. Para finalizar, Colombia Diversa manifestó que los crímenes cometidos por los paramilitares del ACPB contra personas de la población LGBTI, fueron motivados por la orientación sexual y la identidad de género de las víctimas, y no por otros móviles, tal y como lo afirman los postulados en sus versiones libres. Ello porque:

"(...) se encuentran elementos de juicio de los cuales se puede probar que las personas LGBTI víctimas en Puerto Boyacá sufrieron estos daños en razón de su orientación sexual, identidad y/o expresión de género. También se observa que el grupo paramilitar tuvo como objetivo perseguir un proceso comunitario incipiente que estaba unido por lazos identitarios y que era una parte fundamental de la vida social de Puerto Boyacá. Si se tiene en cuenta el tiempo y el lugar donde ocurrieron los hechos, las víctimas de la población LGBTI de Puerto Boyacá fueron pioneros en reconocimiento social y en abrir caminos a futuras generaciones. Además, estas víctimas no han contado con el respaldo institucional ni comunitario suficiente y por el contrario los victimarios han afectado su buen nombre al afirmar que cometieron actos delictivos y por esta razón fueron victimizados. Los prejuicios contra la población LGBTI jugaron un papel determinante en el proceso de victimización tal y como se puede deducir del testimonio de Papuchina, quien en sus declaraciones manifestó cómo los victimarios se dirigieron a ellas como: "maricas boletosas, vuelen de acá." Además, los victimarios adujeron a las víctimas la comisión de un delito para justificar la violencia en razón de la orientación sexual de las mismas y que dicha violación de los derechos fuera aprobada por la población civil y poder cobijar así la violencia en contra de las personas LGBTI, en este caso Papuchina."

Conclusiones y exhortos

1041. La Sala exhortará a la FGN para que a futuro fortalezca los procesos de documentación e investigación de posibles crímenes cometidos en contra de miembros de la población LGBTI en el marco del accionar de las estructuras paramilitares, cuyos postulados han sido presentados a la Sala de Justicia y Paz. Lo anterior, en razón a que pese a las afirmaciones de algunas de las víctimas de este tipo de hechos, la FGN no comprobó de forma suficiente que los hechos presentados hubieran sido ejecutados de forma exclusiva debido a la orientación, identidad o preferencia sexual de las víctimas.

1042. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Unidad de Justicia Transicional, para que: (i) diseñe e implemente un registro nacional de víctimas del conflicto armado por violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas (VBOSIGD); (ii) solicite a los despachos fiscales de Justicia Transicional incorporar el enfoque de violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas (VBOSIGD) en su labor de esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; y (iii) diseñe y ejecute con los funcionarios de los despachos Fiscales de Justicia y Paz un protocolo para la atención y asesoría a víctimas LGBTI. Para ello se debe: (i) orientar la



atención a víctimas de la violencia por su orientación sexual y/o identidad de género, ya sea real o percibida; (ii) identificar los casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH a causa de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima; y, (iii) promover el acceso y la participación a las víctimas LGBTI en el proceso judicial propio a la ley de Justicia y Paz.

1043. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Unidad de Justicia Transicional, para que coordine y realice en sus unidades regionales audiencias cerradas y audiencias temáticas con la presencia única de personas LGBTI para estudiar y analizar crímenes de violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género diversas.

1044. La Sala consciente de la importancia de reconocer los derechos de las víctimas de la comunidad LGBTI a la verdad, a la justicia y a la reparación, recomendará a las entidades competentes, especialmente al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y a la UARIV, que adelanten procesos de caracterización e identificación de la población LGBTI afectada por el conflicto armado colombiano, para que se diseñen, formulen y apliquen procesos individuales y colectivos de reparación integral.

1045. Exhortar al CNMH a recabar información sobre las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas de Puerto Boyacá con el ánimo de que esta haga parte de los procesos de investigación o reconstrucción de memoria del grupo de Enfoque de Género, para que elabore y publique un estudio sobre víctimas del conflicto armado en Colombia por su orientación sexual o identidad de género diversas, que aporte, de manera especial, a la dignificación de las víctimas LGBTI en el municipio de Puerto Boyacá y al esclarecimiento de los hechos de violencia ocurridos en la Región del Magdalena Medio, a través de la reparación simbólica de las víctimas y la implementación de mecanismos no judiciales de contribución a la verdad.

Del delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil

1046. La Sala se ha pronunciado en distintas sentencias frente al fenómeno del desplazamiento forzado, por lo que en esta oportunidad solo se hará referencia a algunos temas centrales.



1047. Esta conducta consiste en “lograr el cambio de residencia de una o varias personas de un mismo sector de la población mediante cualquier tipo de coacción”⁴⁷⁹, de acuerdo con la tipificación penal existente.

“Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años”.

1048. Generalmente quienes son víctimas de desplazamiento forzado, también lo son de ultrajes contra su vida, su dignidad personal y su integridad corporal y física, pero más allá de la vulneración directa de su derecho a la libertad personal o a su autonomía, hay un menoscabo evidente de sus derechos fundamentales a la familia, al domicilio, a la paz y al buen nombre. En palabras de la Corte Constitucional, todo un “estado de cosas inconstitucional” se configura alrededor de las personas en situación de desplazamiento.⁴⁸⁰

1049. El desplazamiento forzado vulnera y amenaza más derechos humanos que cualquier otra forma de desconocimiento a la dignidad humana y las libertades fundamentales de las personas, siendo una calamidad pública de incalculables dimensiones humanitarias. En este problema social confluyen sucesiva o simultáneamente, violaciones sistemáticas a los derechos humanos, irreparables infracciones al derecho internacional humanitario, diversas prácticas de violencia social y política, y expresiones de intolerancia. Diversos autores definen el desplazamiento como el traslado, voluntario o involuntario, de una o varias personas de su lugar habitual de residencia a otro lugar, determinado o indeterminado, dentro de un territorio nacional.⁴⁸¹ Así, en la realidad de esta problemática social, encontramos que los desplazamientos pueden darse individual, familiar y masivamente. Las causas del desplazamiento obedecen a diversas circunstancias que de todas maneras afectan negativa y considerablemente la vida y subsistencia de las personas, familias y comunidades.

1050. Los Principios Rectores de los desplazamientos internos definen que las personas en situación de desplazamiento son aquellas que individual o colectivamente han sido forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, sin

⁴⁷⁹ APONTE Cardona, Alejandro. “El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia”.

⁴⁸⁰ Ibídem

⁴⁸¹ Cabe aclarar que algunos autores establecen una diferencia conceptual entre migración y desplazamiento. Para estos autores, la migración es el traslado de personas de un territorio nacional a otro, mientras que el desplazamiento es el traslado en el interior de un territorio nacional.



cruzar una frontera estatal internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano.⁴⁸² Una o varias personas están en situación de desplazamiento cuando han sido forzadas a migrar, sin traspasar las fronteras nacionales reconocidas, dejando abandonada su localidad o lugar de residencia y actividades económicas habituales.⁴⁸³ Las personas son desplazadas forzosamente por la vulneración o amenaza directa a su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales. Dentro de las situaciones que motivan la migración están: la violencia generalizada, las violaciones masivas a los Derechos Humanos, las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y otras circunstancias relacionadas con la alteración del orden público.

1051. La Corte Constitucional ha manifestado que el carácter de desplazado interno depende de la realidad objetiva y se basa en la concurrencia de dos elementos: la existencia de coacción que obliga a las personas a abandonar su lugar de residencia o su oficio habitual, y el hecho de que dicho traslado ocurra dentro de las fronteras del país.⁴⁸⁴ A pesar de este pronunciamiento, la Corte ha tenido que reiterar, en sentencias posteriores, que la calidad de desplazado se adquiere de facto y no por una valoración que de ella hagan los funcionarios públicos encargados de hacerla.⁴⁸⁵

1052. El Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra el 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), prohíbe el desplazamiento forzado de población civil, así:

"Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.

1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.

2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".

⁴⁸² Organización de las Naciones Unidas. Principios rectores de los desplazamientos internos. E/CN.4/1998/53/Add.2

⁴⁸³ Art. 1 Ley 387 de 1997

⁴⁸⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero.

⁴⁸⁵ Sentencia T-419 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra, y T-645 de 2003, MP: Alfredo Beltrán Sierra.



1053. La Corte Constitucional consideró que el Protocolo II es coherente con la Constitución Política e integró todo su cuerpo normativo a la Constitución. La Corte manifestó en la sentencia C-225 de 1995:

"12- A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalecen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de ius cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, una Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los Estados invocar el derecho interno para incumplir normas de ius cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada, puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4º). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de derechos humanos, con el artículo 4º que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución?"

1054. El artículo 17 del Protocolo II está integrado a los Principios Rectores del Desplazamiento Interno.⁴⁸⁶En conclusión, la Sala encuentra que el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario define unas normas precisas para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento. Y las normas nacionales, como ya se ha indicado en otros apartes, también cuenta con un conjunto de normas en tal sentido.

1055. En 1997 fue aprobada la Ley 387, mediante la cual se creó el marco legal para la prevención, atención, consolidación y estabilización socio-económica de la población desplazada por la violencia. Esta ley ha sido un avance legislativo en términos de. (i) precisar la responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado; (ii) delegar medidas para mitigar los efectos del desplazamiento en sus víctimas; (iii) diseñar y poner en acción políticas para afectar las zonas, tanto receptoras de población desplazada, como expulsoras; (iv) posibilitar un marco de protección desde los derechos humanos y el derecho internacional humanitario para las víctimas del desplazamiento; y, (v) disponer de mecanismos idóneos para garantizar el manejo oportuno y eficiente de los recursos humanos, técnicos, financieros y administrativos para prevenir, atender las situaciones de desplazamiento forzado.

⁴⁸⁶El Protocolo II fue aprobado mediante la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994



1056. **El desplazamiento forzado implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales.** Resulta una afirmación claramente objetiva el afirmar que el desplazamiento forzado conlleva un número amplio de violaciones a los derechos humanos. Tal y como lo ha manifestado la Corte Constitucional, *"El desplazamiento forzado es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente."*⁴⁸⁷No solo afecta a las personas en su derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir y el derecho a circular libremente por el territorio nacional, sino también una serie de derechos de carácter fundamental. Tal como lo expresó la Corte Constitucional:

"No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

*De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias".*⁴⁸⁸

1057. La Sala reconoce el conjunto de obligaciones internacionales y constitucionales que le compete al Estado colombiano en materia de la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento. Pues tal como se ha venido reiterando, el desplazamiento forzado conlleva múltiples violaciones a los derechos fundamentales. No resulta accidental que la Corte Constitucional sostenga que:

"1. La persona que ha sido desplazada de su territorio a causa de la violencia ve vulnerados una larga lista de derechos fundamentales entre los cuales se puede mencionar, entre otros, el derecho a la vida, a la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación - particularmente de los menores que se ven obligados a huir -, la vivienda en condiciones dignas. Frente a tales vulneraciones el Estado colombiano, siendo consecuente con su naturaleza de Estado Social de Derecho, tiene la obligación de brindar atención a los desplazados para que cesen las privaciones del goce de los derechos fundamentales por

⁴⁸⁷Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

⁴⁸⁸Ibíd.



este grupo poblacional. Al existir tal obligación, se genera el consecuente derecho en cabeza de los desplazados de ser atendidos con prontitud, y en condiciones que respeten su dignidad humana, por parte de las entidades del Estado competentes para prestar apoyo y protección.

2. Además, toda víctima del desplazamiento es a su vez sujeto pasivo del delito de desplazamiento^[10]; de ahí se derivan los derechos de justicia, verdad y reparación. Al referirnos al derecho a la verdad entendemos que, como lo ha establecido esta Corporación en anterior jurisprudencia^[11], se debe buscar el mayor esclarecimiento, dentro del proceso penal, de las circunstancias del desplazamiento - agentes causantes (no sólo el grupo armado culpable, sino también los autores intelectuales y materiales concretos), móviles de los agentes para la perpetuación del delito de desplazamiento forzado, etc... Además, como dijo la Corte Constitucional en su sentencia T-265 de 1994, la participación del perjudicado dentro del proceso penal, también hace parte del derecho a la verdad en cuanto implica conocimiento del curso del proceso y facilita la investigación por parte de los funcionarios del Estado en la medida en que las víctimas fueron testigos directos del hecho. Reafirman el derecho a la verdad los principios 16.1 y 16.2 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos que dicen:

"1. Los desplazados internos tienen derecho a conocer el destino y paradero de sus familiares desaparecidos.

2. Las autoridades competentes tratarán de averiguar el destino y el paradero de los desplazados internos desaparecidos y cooperarán con los organismos internacionales competentes dedicadas a esta labor. Informarán a los parientes más próximos de la marcha de la investigación y les notificarán los posibles resultados."

En cuanto el derecho a la justicia se debe entender que este delito no debe quedar impune. Por lo tanto, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a quien fue víctima del delito y el Estado colombiano debe velar por que la ocurrencia de tal hecho punible sea castigada por su aparato jurisdiccional a través del procesamiento, condena y ejecución de la pena del sujeto activo del delito.

Finalmente, el derecho a la reparación conlleva, como lo consagra el principio 29.2 de los Principios Rectores de los desplazados internos a una actuación diligente del Estado en la efectiva recuperación de los bienes que se vieron compelidos a abandonar con motivo del desplazamiento, o su equivalente^[489].

1058. Llega a ser tan grave, en términos humanitarios, la situación de las personas desplazadas en Colombia, que la Corte Constitucional declaró un "estado de cosas inconstitucional" (ECI).⁴⁹⁰ El Estado de Cosas Constitucional, respecto del desplazamiento forzado en Colombia, fue una decisión judicial aplicada por la Corte Constitucional mediante la cual declaró que se configuró una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento.⁴⁹¹ La Sentencia T-025 de 2004 es la que define, explica y desarrolla el caso de estado de cosas inconstitucional frente al desplazamiento forzado.

⁴⁸⁹Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001.

⁴⁹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. El ECI es una institución jurídica aplicada por la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia como respuesta a un contexto de crisis humanitaria, grave desigualdad económica, crisis social, y violaciones sistemáticas y permanentes a los derechos humanos, y al derecho internacional humanitario, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno en Colombia.

⁴⁹¹La Corte Constitucional declaró, por primera vez, un estado de cosas inconstitucional, el 6 de noviembre de 1997, ver en: Sentencia SU-559 de 1997.



1059. En palabras de la Corte constitucional, el ECI es una figura que le permite actuar sobre la realidad, sobrepasando los límites propios del derecho para hacer que los derechos humanos sean efectivos, pues *"En este caso no se juzga un acto jurídico sino una realidad, un estado de cosas. Conceptualmente es un giro copernicano en el entendimiento del control constitucional, ya que, en el control del derecho, las normas y los actos, son lo tradicional, pero aquí, lo que se controla o pretende transformar es la realidad, unos hechos, un estado de cosas contrario a la Constitución"*.⁴⁹² En el desplazamiento forzado la afectación a los derechos humanos y fundamentales es de tal magnitud que cuestiona los principios fundantes o normas superiores de la Constitución Política y, por lo tanto, ordena al conjunto de las instituciones concernidas, poner fin a tal estado de anormalidad constitucional, por medio de acciones íntegras, oportunas y eficaces.

1060. Antes y después de la declaratoria del ECI, y con el ánimo de garantizar la efectividad de los derechos de la población desplazada, la Corte Constitucional ha ordenado a las distintas instituciones públicas que participan en su protección, la adopción de medidas tales como: (i) no cometer conductas o prácticas discriminatorias o que no consideren la especial situación de vulneración en que se encuentran;⁴⁹³(ii) la inclusión de las personas desplazadas en los programas existentes;⁴⁹⁴ (iii) la coordinación de acciones institucionales para garantizar una solución definitiva a los problemas que enfrentan las personas en situación de desplazamiento;⁴⁹⁵ (iv) el otorgamiento de las ayudas previstas, especialmente en materia de ayuda humanitaria de emergencia, atención en salud y acceso a la educación.⁴⁹⁶

2. Análisis jurídico penal de los hechos criminales perpetrados por las ACPB

a. De los delitos generales

⁴⁹²Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

⁴⁹³Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero. La Corte donde adoptó medidas para proteger a la población desplazada contra actos discriminatorios y de intolerancia cometidos por las autoridades de Cundinamarca, quienes alegando que se generaba una alteración grave del orden público, intentaban impedir la reubicación de éstas personas en el territorio de ese departamento.

⁴⁹⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴⁹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1635 de 2000, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

⁴⁹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 2002, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra y Sentencia T-530 de 1993, MP: Alejandro Martínez Caballero.



Del delito de concierto para delinquir.

1061. El delito de concierto para delinquir está tipificado en la legislación colombiana así:

"Artículo 340. Modificado por el art. 8, Ley 733 de 2002, Modificado por el art. 19, Ley 1121 de 2006. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir".

1062. El artículo 19 de la Ley 1121 de 2006, "por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"; aumentó la pena de que trata el inciso segundo del art. 340 así:

*"...Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, **la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"*
(Negrilla fuera del texto)

1063. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley es suficiente para que se configure el delito de concierto para delinquir.⁴⁹⁷ Además, La Corte considera que:

"(...) a) La sentencia que dentro de un proceso de justicia y paz se profiera debe identificar la actuación del desmovilizado al interior del grupo armado y del frente al que pertenecía, sus actividades, la estructura de poder interna, el modelo delictivo de ese grupo, las órdenes impartidas y los planes criminales trazados, para contextualizar los delitos por los que se condena dentro del ataque generalizado y sistemático a la población civil, tal como se precisará al momento de analizar la normativa aplicable a esta materia.

b) No es posible dictar sentencia sin que al postulado se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta."⁴⁹⁸

⁴⁹⁷ Ver entre otras decisiones de la Corte Suprema de Justicia, la Sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 27.004, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁴⁹⁸ CSJ, Sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2009, rad. 31539, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.



1064. El delito de concierto para delinquir se materializa con el simple acuerdo de voluntades entre quien ingresa y quien tiene la facultad de incorporar al grupo armado irregular. Tal delito vulnera el derecho a la seguridad pública y es de ejecución permanente. El Decreto 4760 de 2005 (reglamentario de la Ley 975 de 2005) prescribe que el concierto para delinquir queda cobijado por la Ley de Justicia y Paz cuando el primer acto se haya producido con anterioridad a su vigencia; sin que sea relevante que la desmovilización haya ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley.⁴⁹⁹ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en manifestar que:

"La idea nuclear sobre la aplicación de la ley de Justicia y Paz, consiste en que, cuando la desmovilización se produce después de la vigencia de la Ley 975 de 2005, en todos los casos, los hechos que entran al rito del proceso de Justicia y Paz, son los que tuvieron ocurrencia durante la vigencia de la ley citada, y no después, como lo ha precisado la Corte en decisiones anteriores.

(...)

Es menester concluir que la aplicación de la Ley 975 de 2005 se limita a los delitos ocurridos antes de la vigencia de esta norma, o que siendo de ejecución permanente, su primer acto haya ocurrido antes de la misma fecha, y en todo caso que estén relacionados con el delito de concierto para delinquir debido a la pertenencia al grupo armado ilegal. Una decisión en diferente sentido propiciaría inseguridad jurídica para eventuales víctimas y para la sociedad, ya que cualquier acto delictivo cometido después del 25 de julio de 2005 y hasta su desmovilización pasada o futura, estaría cubierto por los beneficios del trámite de Justicia y Paz.⁵⁰⁰

1065. La Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de imputar y formular cargos por el delito de concierto para delinquir, el cual se considera "(...) vital y esencial dentro el proceso de justicia y paz (...)"⁵⁰¹. En tal sentido, es deber del funcionario judicial sancionar, en el fallo que ponga fin a la actuación, la pertenencia al grupo armado ilegal, porque los delitos por los que se investiga y sanciona en este trámite se derivan de la existencia del grupo armado ilegal, es decir que "(...) son su consecuencia y, por tanto, sólo pueden ser cobijados en la sentencia proferida al amparo de la ley 975 de 2005, si, y solo si, previamente obra condena por concierto, pues aquéllos depende de éste."⁵⁰²

1066. La Sala ha podido verificar la existencia de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB) en el territorio nacional por el material probatorio presentado por la

⁴⁹⁹Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de mayo de 2010 radicado 33610: "Así, el entendimiento de la norma que predica que la ley de Justicia y Paz es aplicable a hechos que hayan tenido ocurrencia antes de la vigencia de la ley 975, interpretada de forma concordante con el artículo 26 del Decreto 4760 de 2005, permite dar cabida a las conductas permanentes que trascienden a la fecha de vigencia de la ley de Justicia y Paz, y cuya comisión permanente se extiende hasta la desmovilización del postulado, siempre y cuando el juez verifique que el procesado mantiene vigentes los propósitos fundamentales para hacerse merecedor de las penas alternativas que ofrece el sometimiento a Justicia y Paz...".

⁵⁰⁰ CSJ, Segunda instancia 36163 del 26 de mayo de 2011, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero.

⁵⁰¹ CSJ, Segunda instancia 31539 del 31 de julio de 2009, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁵⁰² Ibídem.



Fiscalía, así como por los hechos notorios evidenciados a lo largo del presente proceso. Así mismo, ha identificado específicamente los antecedentes, estructura y acciones delictivas de las ACPB. Dicho grupo armado irregular cometió graves violaciones a los derechos humanos especialmente en los municipios de Puerto Boyacá y Otanche (Boyacá); Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Betulia, Bolívar, Simacota, Cimitarra, Santa Helena del Opón, la Montoyas en Puerto Parra y Barrancabermeja (Santander); Puerto Nare y Yondo (Antioquia), siguiendo órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón". La vinculación al grupo armado criminal y la permanencia de los postulados quedó plenamente establecida luego de cotejar sus declaraciones en versión libre y el propio reconocimiento de su vinculación que hicieron en la audiencia concentrada de control de legalidad.

1067. El 28 de enero de 2006, culminados los acuerdos con el Gobierno Nacional, el grupo ilegal denominado Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá⁵⁰³, se desmovilizó en el corregimiento el Marfil del Municipio de Puerto Boyacá, siendo comandante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", quien, mediante Resolución número 003 del 13 de enero de 2006, le fue reconocida la calidad de miembro representante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), para efectos de la concentración y desmovilización de los grupos de autodefensas. En este proceso participaron 742 hombres armados.

1068. La lista de personas postuladas, dentro de la que se encuentran ARNUBIO TRIANA MAHECHA y los otros 26 desmovilizados fue remitida a la Fiscalía General de la Nación el 18 de febrero de 2008, y las diligencias fueron asignadas a la Fiscalía 34 de la Unidad de Justicia Transicional de Bogotá.

1069. Como quiera que son varias y diferentes las circunstancias que rodean el delito de concierto para delinquir de cada uno de los postulados objeto de control de legalidad y sentencia en esta decisión, la Sala los abordará de manera independiente:

Del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA

1070. ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ingresó a principios del año 1986, al grupo de "Los Escopeteros" de Puerto Boyacá, liderados por Gonzalo y Henry Pérez, inicialmente bajo las órdenes del ganadero Manuel Basabe, alias "Muela e Gallo", quien le puso el alias de

⁵⁰³ Resolución 001 del 13 de enero de 2006



“Botalón”. En este grupo estuvo hasta principios de 1988 cuando fue trasladado a la “Escuela de entrenamiento 01”, ubicada en la vereda “Los ranchos” del municipio de Bolívar (Santander), en la cual permaneció por tres meses, luego de lo cual fue nombrado patrullero. Después de culminar el curso de patrullero fue enviado a la vereda “Puerto Romero” (Puerto Boyacá), bajo el mando de alias “Pájaro”, allí sus funciones fueron acompañar al “líder” y recibir información de la población civil sobre presencia de la guerrilla en la zona, permaneció allí hasta los primeros meses de 1990.

1071. En julio de 1991, luego de la muerte de Gonzalo de Jesús Pérez y Henry Pérez, quedó como comandante del grupo ilegal Luís Meneses Báez, alias “Ariel Otero”, quien desmovilizó a sus hombres el 11 de diciembre de 1991, entre ellos alias “Botalón”. Luego de la desmovilización TRIANA MAHECHA, se dedicó a labores del campo hasta que el mes de marzo de 1994, cuando fue designado comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), hasta el momento de su desmovilización el 28 de enero de 2006.

1072. El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del proceso 009-08, profirió sentencia el 24 de febrero de 2009, en la que condenó a TRIANA MAHECHA, a la pena principal de 6 años de prisión y multa de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, a título de coautor. Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de abril de 2009, según constancia secretarial allegada al proceso.

1073. Al estudiar la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, la Sala encuentra que no se precisó el tiempo que cubre el delito de concierto para delinquir por el cual fue sancionado penalmente ARNUBIO TRIANA MAHECHA. Por tal motivo la Sala procederá a determinarlo a partir de la fecha de ingreso del postulado al grupo armado irregular, esto es, desde el año 1986 y la fecha en que ocurrieron los hechos el 4 de agosto de 1993; no es posible que la Sala tenga en cuenta la fecha de la resolución de acusación⁵⁰⁴, pues ésta data del 20 de septiembre de 2007, y el grupo armado ilegal se desmovilizó el 28 de enero de 2006, y aceptarlo, sería legalizar hechos futuros.

1074. Por tanto, la Sala estima que TRIANA MAHECHA está condenado por el este delito desde el año de 1986 hasta el 4 de agosto de 1993.

⁵⁰⁴Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en la segunda instancia del 27 de febrero de 2012, radicado No. 37881, M.P. Javier Zapata Ortiz, ver además segunda instancia del 31 de agosto de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, radicado No. 36125.



1075. Así las cosas, la Sala **legalizará y condenará** por el delito de concierto para delinquir agravado por el periodo faltante, es decir, desde **el mes de marzo de 1994 hasta el 28 de enero de 2006**, fecha de su desmovilización, y acumulará las condenas proferidas en la justicia ordinaria en el acápite correspondiente de esta decisión.

Del postulado ADRIANO ARAGÓN TORRES

1076. En 1984 ARAGÓN TORRES tuvo contacto con Gonzalo Pérez, quien lo vinculó junto a su hermano en una patrulla conformada por 50 hombres que tenían como punto de operación el sitio conocido como Agualinda en Puerto Boyacá (Boyacá). En 1985 fue llevado a la "Escuela de entrenamiento" ocho uno (8-1), la cual estaba ubicada cerca al batallón Bárbula de Puerto Boyacá, allí recibió instrucción militar y manejo de armas durante un mes. Al culminar el curso fue designado como patrullero móvil en las zonas rurales del municipio de Puerto Boyacá, Cimitarra y Bolívar en el departamento de Santander, así como de los sectores de Teherán, Patevaca, el Morro y Cáceres en el departamento de Cundinamarca; en Antioquia patrulló en Puerto Perales, Doradal, Puerto Opita, La Danta y el Prodigio.

1077. En 1986 Henry Pérez designó a ARAGON como encargado de crear una cadena de tiendas a las cuales se les llamó "Cooperativas" y cuyo fin era comercializar productos de la canasta familiar. En dicha labor permaneció tres meses. Posteriormente se desempeñó seis meses como mensajero de la clínica que ACDEGAM construyó en Puerto Boyacá, luego fue asignado como conductor, labor que desempeñó desde finales de 1988 hasta más o menos julio de 1990.

1078. En 1991 Luis Antonio Meneses, alias "Ariel Otero" promovió la desmovilización de los integrantes de esta organización ilegal; pero ADRIANO ARAGON no participó de esta. Entre marzo y agosto de 1994 fue designado por alias Botalón como líder comunitario del sector de Guanegro del municipio de Puerto Boyacá. El 6 de agosto de 1994 fue trasladado a la zona del Marfil para que se desempeñara allí como líder comunitario, rol que ejerció hasta mediados de 1998, fecha en la que lo designaron nuevamente como líder comunitario del sector de Guanegro, donde permaneció hasta mediados de 2002. Luego fue enviado a Puerto Boyacá a fin de que controlara aspectos relacionados con el hurto de combustible, labor que desempeñó hasta septiembre de 2003, fecha a partir de



la cual fue designado como comandante del frente urbano de Puerto Boyacá, en esta labor permaneció hasta el 28 de enero de 2006 cuando el agrupo armado ilegal se desmovilizó.

1079. Durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley el postulado ARAGON TORRES portó y utilizó diversos tipos de armas de fuego y municiones. Igualmente utilizó con cierta periodicidad uniformes e insignias similares o semejantes a aquellos usados por la fuerza pública en desarrollo de sus actividades oficiales. Además le fueron suministrados equipos de comunicaciones como parte de su dotación.

1080. Según lo expuso el Fiscal Delegado, en la audiencia concentrada de control de legalidad⁵⁰⁵, en contra del postulado ARAGON TORRES, no se han proferido sentencias condenatorias por el delito de concierto para delinquir agravado, por lo que formuló cargos por el periodo comprendido entre la fecha de su vinculación al grupo armado ilegal, en el año **1984 hasta el momento de su desmovilización, el 28 de enero de 2006.**

1081. Así las cosas, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

1082. SEPÚLVEDA QUINTERO, se inició en 1984 como "Escopetero" en la zona de San Fernando y Campo Seco en el departamento de Santander, vinculándose con Henry y Gonzalo Pérez. En 1985 quedó encargado del sector de San Fernando con alias "El Policía", prestando guardia en una torre de comunicaciones, para tal fin les entregaron radios, revólveres y fusiles. Hacia mediados de 1986 recibió entrenamiento político-militar de Gonzalo Pérez en la "Escuela 01", la cual estaba ubicada en la finca "La Alemana" cerca a Puerto Zambito, a ella regresó en 1987 y recibió nuevo entrenamiento militar durante dos meses, dictado por Henry Pérez y el sargento retirado del ejército Jorge Amariles.

1083. En mayo de 1987 recibió órdenes de Henry Pérez para trasladarse hasta Sincé (Sucre) y asesinar al sacerdote Bernardo López Arroyabe, quien fue señalado de ser

⁵⁰⁵Ver sesión de audiencia de concentrada de control de legalidad del 14 de agosto de 2014.



supuesto integrante del Ejército de Liberación Nacional (ELN), por este hecho SEPÚLVEDA fue capturado y condenado a 20 años de prisión, recobrando su libertad en mayo de 1997.

A finales de 1997 y por petición de ARNUBIO TRIANA MAHAECHA ingresó de nuevo a las Autodefensas de Puerto Boyacá. Entre octubre y noviembre de 1997 se desplazó a una base de entrenamiento conocida como "Base 8" ubicada en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander), con el objetivo de montar una "escuela" para dar instrucción militar y hacer charlas políticas, de la cual fue nombrado comandante en 1998. En ese año dictó dos cursos para patrulleros nuevos con una duración de cuatro meses cada uno, ingresando al primer curso 25 personas y cerca de 30 al segundo.

1084. En enero del año 1999 ARNUBIO TRIANA lo nombró como "jefe de personal" de las Autodefensas, cargo que ocupó hasta abril de 2002, fecha en la cual se realizó la reestructuración del grupo armado al margen de la ley y fue nombrado comandante militar, cargo en el cual tenía que coordinar las operaciones militares en las diferentes áreas de los frentes. Para cumplir sus funciones el postulado por lo general permanecía vestido con uniforme de uso privativo de las fuerzas militares, utilizaba radios de comunicación sin permiso legal, utilizaba armas cortas por lo general pistola Prieto Beretta 9 milímetros y en muchas ocasiones utilizaba un fusil tipo AR 15.

1085. Según lo expuso el Fiscal Delegado, en la audiencia concentrada de control de legalidad⁵⁰⁶, en contra del postulado SEPÚLVEDA QUINTERO, no se han proferido sentencias condenatorias por el delito de concierto para delinquir agravado, y teniendo en cuenta el tiempo que permaneció en las ACPB, le formuló cargos por dos periodos diferentes, el primero comprendido entre la fecha de su vinculación al grupo armado ilegal, en el año **1984 hasta el momento de su captura el 25 de mayo de 1987**, y el segundo desde el mes de **octubre de 1997, fecha en la que reingresó al grupo armado ilegal, hasta su desmovilización, el 28 de enero de 2006**.

1086. Así las cosas, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

⁵⁰⁶Ver sesión de audiencia de concentrada de control de legalidad del 14 de agosto de 2014.



Del postulado ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO

1087. A principios de 1987 SERNA DURANGO, se vinculó al grupo de Autodefensas de Gonzalo Pérez, alias "Caruso", y fue enviado a la "Escuela de entrenamiento 01". Finalizado el curso de entrenamiento, que duró tres meses, empezó a patrullar en sectores aledaños a la "Escuela cero uno" bajo el mando de alias "Montecristo", actividad en la cual estuvo asignado aproximadamente por tres meses. Luego fue enviado a los Llanos Orientales, donde fue recibido por Juan Toro, alias "Martín", después emprendió la marcha hacia San Martín (Meta) ingresando a un campamento en el cual permaneció ocho meses.

1088. En mayo de 1988, por orden de Gonzalo Pérez, fue enviado a entrenamiento a la "Escuela Base 50", la cual se encuentra ubicada en la finca "La Granja" de la Vereda El Arizá del municipio de Cimitarra (Santander), el curso fue dictado por el israelí Yair Klein, duró unos 30 días. Luego de ello fue nuevamente enviado a los Llanos Orientales por dos meses y luego fue enviado durante ocho meses al Putumayo. En mayo de 1990 se retiró de la organización, después de padecer paludismo.

1089. A principio de 1995 alias "Botalón" lo reincorporó al grupo como su escolta hasta junio de 1998, cuando fue asignado a un grupo de finanzas con John Fredy Gallo, alias "Pájaro" y su labor era la de prestar vigilancia para los que participaban en el hurto de hidrocarburos entre Puerto Serviez y Puerto Libre, actividad que cumplió hasta junio de 1999. Hacia mediados del 2005 fue nombrado segundo al mando del frente urbano de Puerto Boyacá con el comandante ADRIANO ARAGÓN, alias "Trampas", hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

1090. El Fiscal Delegado formuló cargos por el delito de concierto para delinquir agravado, desde la fecha de su vinculación al grupo armado ilegal, **en el año de 1987 y hasta la fecha de su desmovilización, el 28 de enero de 2006**, pues si bien se indicó que durante los años 1990 y 1995 se había retirado de las ACPB, por la enfermedad que lo aquejaba, lo cierto es que en las versiones libres del postulado SERNA DURANGO, y la de los demás integrantes del grupo, se indicó que el postulado permaneció vinculado a la organización armada ilegal, durante todo el periodo. Indicó además que en contra del postulado no se han proferido sentencias en la justicia ordinaria por el delito de concierto para delinquir.



1091. Por los expuesto, y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE

1092. En enero de 1998, a través de Luis Danilo Guerra, alias "El Pibe" (F), MOGOLLÓN AGUIRRE, ingresó al grupo ilegal con sede en Puerto Pinzón, como conductor, luego salió mes y medio para apoyar a Ramón Isaza en Antioquia. Posteriormente, fue enviado a la vereda San Fernando bajo las órdenes de Iver Antonio Palacio, alias "Kankil" para organizar una base paramilitar en Campo seco (Santander). Luego de terminada la construcción lo enviaron para Cimitarra como conductor y allí permaneció un año. A mediados de 2001 estuvo 6 meses en el sector de "Las Montoyas" como conductor, al final de este año lo enviaron como patrullero al Bloque Magdalena Medio, bajo el mando de alias "Guerrillo", de allí salió debido a una lesión de ligamento cruzado de su rodilla del cual fue operado en 2002 en Puerto Boyacá. En septiembre de 2002 fue asignado como escolta de ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, alias "Cesar", luego fue enviado como segundo al mando de ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas" en Puerto Boyacá. Para mediados de 2004 lo enviaron al frente Rescate y luego a finales de ese año asumió como segundo al mando en Puerto Olaya hasta el momento de la desmovilización colectiva.

1093. Teniendo en cuenta que en contra del postulado MOGOLLÓN AGUIRRE, no se han proferido sentencias condenatorias en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado, la Fiscalía formuló cargos desde la fecha de su vinculación al grupo armado ilegal, **enero de 1998 hasta el 28 de enero de 2006, fecha de su desmovilización.**

1094. La Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó la Fiscalía, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, y a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB.



Del postulado EULISES LOZANO CORTÉS

1095. LOZANO CORTÉS, ingresó a la organización ilegal a principios de 1999 hasta el 28 de enero de 2006, día de la desmovilización. En su registro aparece que fue recibido en la organización armada ilegal, porque había sido militar, durante su permanencia en el grupo ocupó el cargo de patrullero.

1096. Según lo expuso el Fiscal Delegado, en la audiencia concentrada de control de legalidad⁵⁰⁷, en contra del postulado LOZANO CORTÉS, no se han proferido sentencias condenatorias por el delito de concierto para delinquir agravado, y teniendo en cuenta el tiempo que permaneció en las ACPB, formuló cargos por dos periodos diferentes, el primero comprendido entre la fecha de su vinculación al grupo armado ilegal, **en el primer semestre del año 1999 hasta su desmovilización, el 28 de enero de 2006.**

1097. Así las cosas, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA.

1098. Se vinculó a las Autodefensas a finales del año 1996 por intermedio de Jhon Jairo Palomeque Mosquera, alias "Morcilla". Ingresó a la base conocida como "Casa Loma", en la cual recibió una pequeña instrucción de quince días; luego patrulló en la vereda "Las Montoyas" del municipio de Puerto Parra (Santander). Entre 1997 y 1999 CASTRILLÓN MIRA fue designado como auxiliar de un curso de entrenamiento que fue impartido en la base de entrenamiento que instaló ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, alias "Cesar". Posteriormente fue nombrado como Segundo comandante en esa "Escuela de entrenamiento".

1099. En el año de 2000 fue designado como hombre encargado de la seguridad de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, función que cumplió por espacio de tres meses. Posteriormente estuvo como segundo comandante de Jhon Fredy Gallo Bedoya, alias

⁵⁰⁷Ver sesión de audiencia de concentrada de control de legalidad del 14 de agosto de 2014.



"Pájaro", hasta el 11 de septiembre de 2001, de ahí paso a hacer parte de los hombres que instruían el curso de entrenamiento denominado "Apocalipsis", el cual se realizó en la "Base de Caño Venado", Caserío el 25, Corregimiento de Cimitarra (Santander). Siguió en la base hasta que lo nombraron como Inspector de las AUC, esa función la cumplió desde el 2003 hasta principios del 2004.

1100. Culminadas sus funciones como inspector, retomó las labores de instructor en la escuela de entrenamiento hasta que fue nombrado como segundo comandante del Frente Ramón Danilo; sin embargo por orden de alias Botalón fue enviado al sector de "Los Indios" donde estuvo hasta finales del 2004. Retomó sus funciones como instructor de la escuela y dictó el curso denominado "Antílope", bajo órdenes de alias "Coñongo"; y desde marzo del año 2005 estuvo desempeñándose como hombre de seguridad de GERARDO ZULUAGA hasta la desmovilización que ocurrió en enero 28 de 2006.

1101. El postulado CASTRILLÓN MIRA, no ha sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, razón por la cual la Fiscalía le formuló cargos por el periodo comprendido entre la fecha de su vinculación al grupo armado ilegal, en el mes de **diciembre de 1996 hasta su desmovilización, el 28 de enero de 2006.**

1102. La Sala dispone la **LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, y en la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB.

Del postulado HERIBERTO SOLANO RUBIO

1103. SOLANO RUBIO, se inició en el grupo de Gonzalo Pérez en el año 1989 donde fungió como escolta de la casa de Henry Pérez. Se retiró de esta organización en el año 1991 y se dedicó a trabajar en una empresa de sismografía. En diciembre de 1994 Celestino Mantilla, alias "El Colorado" lo busca para que "cobrara" exacciones a los comerciantes de Puerto Boyacá. Permaneció en la organización ilegal hasta el 26 de enero de 2006, momento de la desmovilización colectiva, bajo el mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA.

1104. Según lo informó el Fiscal Delegado, el postulado SOLANO RUBIO, no ha sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, razón por la cual y teniendo



en cuenta que hubo un lapso de tiempo que no hizo parte de la organización armada ilegal, la Fiscalía le formuló cargos por dos periodos diferentes, **el primero va desde la fecha de su vinculación en el año 1989 a diciembre de 1991, y el segundo, desde su reingreso a la ACPB, en diciembre de 1994 hasta su desmovilización, el 28 de enero de 2006.**

1105. Por lo anterior, y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado ISMAEL MAHECHA MAHECHA

1106. Según lo expuesto por el Fiscal Delegado, el postulado MAHECHA MAHECHA, hizo parte de la organización armada ilegal al mando de Henry y Gonzalo Pérez, a la que se vinculó en el año 1988, al mando de Henry Pérez, con quien permaneció, en el cargo de conductor, hasta el momento de su muerte y la desmovilización de este grupo en julio de 1991. Luego en septiembre de 1997 se vinculó a las ACPB, a través de ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias "Botalón", quien lo asignó a su escolta personal, labor que desempeñó hasta la desmovilización colectiva en enero de 2006.

1107. Según lo informó el Fiscal Delegado, el postulado MAHECHA MAHECHA, no ha sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, y teniendo en cuenta que hubo un lapso de tiempo que no hizo parte de la organización armada ilegal, le formuló cargos por dos periodos diferentes, **el primero va desde la fecha de su vinculación en el año 1988 a julio de 1991, y el segundo, desde su reingreso a la ACPB, en septiembre de 1997 hasta su desmovilización, el 28 de enero de 2006.**

1108. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, y la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB.



Del postulado JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

1109. PALOMEQUE MOSQUERA, se vinculó a las autodefensas en el año 1986 al mando de Gonzalo y Henry Pérez. No se desmovilizó con el grupo de Ariel Otero, en el año 1991, sino que continuó en el grupo que comandaba alias "Policía" hasta enero de 1994. Posteriormente reingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá al mando de alias "Botalón", desde el año 1995 hasta su desmovilización en enero de 2006. Durante su pertenencia a las ACPB fue comandante del Frente Conquistadores, también fue instructor y entrenó grupos armados ilegales.

1110. Durante el desarrollo de la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado informó que el postulado no ha sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, razón por la cual, le formuló cargos por dos periodos diferentes, **el primero va desde la fecha de su vinculación en el año 1986 a enero de 1994 y el segundo, desde su reingreso a la ACPB, en el año 1995 hasta su desmovilización, el 28 de enero de 2006.**

1111. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, y la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB.

Del postulado JORGE ALZATE BETANCOURTH

1112. ALZATE BETANCOURTH, ingresó a las milicias urbanas del ELN de Barrancabermeja en noviembre de 1993 cuando tenía 13 años de edad. Entre 1993 y 1999 estuvo en los frentes "Resistencia Yariquies", "Capitán Parmenio" y en las milicianas de "Manuel Cachón". Desertó de este grupo ilegal en octubre de 1999 y se presentó ante Ramón Isaza, comandante de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM), quien lo remitió a alias MacGyver y este a su vez ante ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón", quien lo asignó al sector de "Las Montoyas" bajo las órdenes del comandante Rubenci Molina Quintero, alias "Guerrillo".

1113. Desde febrero del 2000 hasta finales del año 2002 se desempeñó como patrullero móvil y radio operador del "Frente Rescate". Desde noviembre de 2002 a octubre de 2003 lo hizo como radio operador de Campo Capote. De noviembre de 2003 a julio de 2004 fue



trasladado al frente héroes del Peñón. El 7 de agosto del 2004 fue capturado por el Ejército Nacional y puesto en libertad el 25 del mismo mes por falta de pruebas.

1114. Entre septiembre del 2004 y noviembre del 2005 fue asignado como líder de las zonas Palo Blanco, Flores, La Hermosura y La Visinia. Su labor allí fue promover las políticas de la organización. En noviembre del 2005 lo envían para los sectores de San Martín, El Godo, El Limón y la Guacharaca, pero es capturado el día 7 de ese mes, pero fue liberado el 25 de noviembre de 2005 por vencimiento de términos. Se dirigió a Puerto Boyacá y allí el "comandante" alias "César", lo remitió a San Fernando para que ayudara en radio comunicaciones, rol que desempeñó hasta el momento de la desmovilización.

1115. Durante la audiencia concentrada de control de legalidad, la Fiscalía allegó copia de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 2 de febrero de 2010, mediante la cual se condenó a ALZATE BETANCOURTH, a la pena de 52 meses de prisión y multa de 1333.3 smlmv, por los delitos de concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de las fuerzas armadas, por hechos ocurrido el 7 de noviembre de 2005.

1116. Teniendo en cuenta que el postulado perteneció al ELN, la Fiscalía le formuló cargos al postulado por **el delito de rebelión, por el periodo comprendido entre el 24 de julio de 1998, fecha en la cumplió la mayoría de edad y el 31 de octubre de 1999, fecha en la desertó de este grupo armado ilegal; y por el delito de concierto para delinquir agravado por el periodo comprendido entre noviembre de 1999 y 6 de noviembre de 2005**, como quiera que del 7 de noviembre de 2005 hasta la fecha de la desmovilización ya se encuentra condenado, tal como se indicó en el párrafo anterior.

1117. La Ley de Justicia y Paz se aplica a miembros de grupos armados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional⁵⁰⁸, el principal supuesto fáctico para su aplicación es que los crímenes objeto de confesión, imputación y formulación de cargos y sentencia, es que se hayan cometido dentro de la organización armada ilegal, objeto de competencia de Justicia y Paz, bien sean grupos paramilitares o subversivos.

⁵⁰⁸ Art. 2 Ley 975 de 2005.



1118. En el presente asunto el postulado JORGE ALZATE BETANCOURTH, se desmovilizó con la ACPB, grupo armado al que se vinculó en el mes de noviembre de 1999, luego de desertar del ELN en octubre del mismo año.

1119. La adecuación típica del rebelde o sedicioso, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵⁰⁹, *“se encauza a un supuesto fin colectivo de bienestar pues busca derrocar al gobierno legítimo para instaurar uno que cree justo e igualitario o perturbar la operatividad jurídica del régimen vigente...”* mientras que el delito de concierto para delinquir *“busca la satisfacción de necesidades egoístas, individuales de los asociados pues el responsable de tal injusto se coliga con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada si que sea necesaria la producción de un resultado y menos aún, la consumación de un ilícito que concrete el designio de la concertación...”*

1120. Bajo este entendido, considera la Sala acertada la formulación de cargos que presentó la Fiscalía, al diferenciar los periodos de tiempos en que el postulado perteneció a uno y otro grupo armado ilegal. Así la Sala **LEGALIZARÁ el delito de rebelión por el tiempo comprendido entre el 24 de julio de 1998, fecha en la cumplió la mayoría de edad y el 31 de octubre de 1999, y el delito de concierto para delinquir agravado por el periodo comprendido entre noviembre de 1999 y 6 de noviembre de 2005.**

Del postulado JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

1121. El 15 de julio de 1988 ingresó al grupo de “Los Sanjuaneros” o “Escopeteros” al mando de alias “Isnardo Carreño”. A partir del 20 de abril de 2000 integró el frente “Ramón Danilo” de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá hasta el mes de marzo de 2004. Posteriormente se vinculó a las ACPB bajo las órdenes de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias “Botalón”, hasta la desmovilización colectiva el 28 de enero de 2006.

1122. Según lo expuesto por el señor Fiscal en la audiencia concentrada de formulación de cargos, en contra del postulado MARTÍNEZ BERNAL, se profirió sentencia anticipada el 29 de noviembre de 2012, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en la que se le condenó a la pena de 108 meses de prisión y multa de 7800 smlmv, por el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos sucedidos el 9 de febrero de 1995. Razón por la cual formuló cargos

⁵⁰⁹ Ver CSJ sentencia del 11 de julio de 2007. Rad. 26945 M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y Julio E. Socha Salamanca.



por el periodo del concierto para delinquir agravado que no fue cobijado en la sentencia, esto es, **del 15 de julio de 1988 al 8 de febrero de 1995.**

1123. En efecto, analizada la sentencia condenatoria aportada por el Fiscal Delegado, se tiene que el postulado MARTÍNEZ BERNAL, se encuentra condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 1995 y el 28 de enero de 2006, luego la Sala, específicamente por su pertenencia al grupo paramilitar. Así se relataron los hechos objeto de sentencia:

“Para el año 1994 operaba en los municipios de El Carmen y San Vicente de Chucurí (Santander) una facción de la agrupación ilícita de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, dedicada a cometer delitos de homicidios, secuestros, extorsiones, entre otros delitos, de la que hizo parte José Anselmo Martínez Bernal alias Ramón o Moncho...”

1124. Así las cosas, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, por el periodos comprendido entre **15 de julio de 1988 y el 8 de febrero de 1995**, tal como lo solicitó el señor Fiscal, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, y la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB.

Del postulado IGNACIO LEÓN CAMARGO

1125. Ingreso a la organización armada ilegal en el Carmen de Chucurí en 1995, allí fue encargado de un grupo que estaba en la vereda Canta Rana hasta junio de 1997. A mediados de 2001 fue enviado a trabajar como guía de un camión para transportar gasolina hurtada. A finales de 2001 fue reenviado a San Vicente de Chucurí hasta el 29 de junio de 2004, cuando tomó la decisión de entregarse a la fiscalía porque tenía orden de captura. El grupo al mando de Alfredo Santamaría, en el cual estaba LEÓN CAMARGO se hace parte de la ACPB en abril del año 2000 bajo el nombre de frente Ramón Danilo. Alias León se desmovilizó de forma colectiva en enero de 2006.

1126. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, el 24 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia anticipada y condenatoria en contra del postulado LEÓN CAMARGO, en la que se le condenó a la pena de 18 años y 4 meses de prisión y multa de 5775 smlmv, al hallarlo responsable de los delitos de homicidio en concurso con concierto para delinquir y porte ilegal de armas de



uso personal, por hechos sucedidos en el 22 de febrero de 2001, en los que resultó víctima el señor Palmenio Aparicio Fonseca.

1127. Teniendo en cuenta la sentencia condenatoria por el delito de concierto para delinquir, el Fiscal Delegado le formuló cargos a LEÓN CAMARGO, por el periodo que no fue objeto de judicialización por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, esto es, desde el **16 de marzo de 2003 al 28 de enero de 2006 fecha de la desmovilización.**

1128. Analizada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga, la Sala encuentra que no se precisó el tiempo que cubre el delito de concierto para delinquir por el cual fue sancionado penalmente el postulado LEÓN CAMARGO. Por tal motivo la Sala procederá a determinarlo a partir de la fecha de ingreso del postulado al grupo armado irregular y la fecha de la resolución de acusación⁵¹⁰. Así pues, la Fiscalía estableció que IGNACIO LEÓN CARMAGO ingresó a la organización paramilitar el 15 de septiembre de 1995 y la resolución de acusación por el delito de concierto para delinquir fue el 15 de marzo de 2003. Por tanto, la Sala estima que LEÓN CAMARGO está condenado por el este delito desde el año de 1995 hasta el 15 de marzo de 1995.

1129. Así las cosas, la Sala **legalizará y condenará** por el delito de concierto para delinquir agravado por el periodo faltante, es decir, desde **el 16 de marzo de 2003 al 28 de enero de 2006**, fecha de su desmovilización, y acumulará las condenas proferidas en la justicia ordinaria en el acápite correspondiente de esta decisión.

Del postulado JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA

1130. Ingresó al frente Ramón Danilo de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá en junio de 2000. Durante su permanencia en la organización desempeño el rango de patrullero y escolta, recibió entrenamiento y utilizó armas largas y cortas, fusil AK 47, calibre 5.56, pistolas, revólveres, morteros, uniformes camuflados y radios de comunicación. Apoyó operaciones en conjunto con el frente Isidro Carreño, al mando del comandante Ciro Antonio Díaz Amado, alias "Nicolás", hasta el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización del bloque.

⁵¹⁰ Sala de Casación Penal, segunda instancia del 27 de febrero de 2012, radicado No. 37881, M.P. Javier Zapata Ortiz, ver además segunda instancia del 31 de agosto de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, radicado No. 36125.



1131. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado formuló cargos en contra de PÉREZ TAVERA, por el periodo comprendido entre **el 20 de abril de 2002, fecha en la que cumplió la mayoría de edad y el 11 de octubre de 2005**, pues por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2005 y la fecha de la desmovilización 28 de enero de 2006, el postulado fue condenado de manera anticipada, el 11 de noviembre de 2008, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de 5 años de prisión y multa de 2000 smlmv, por el delito de concierto para delinquir agravado, hechos ocurridos el 12 de octubre de 2005, en los que perdió la vida la señora Graciela Rodríguez de Osorio.

1132. Así las cosas, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal, en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, y la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB.

Del postulado JUAN EVANGELISTA CADENA

1133. Ingresó a la organización ilegal en agosto de 1998 y permaneció hasta el 26 de enero de 2006. Durante su pertenencia y permanencia fue segundo comandante del "Frente Rescate" y posteriormente llegó a ser comandante general del Frente Rescate desde 2005 hasta la desmovilización.

1134. Según lo informó el Fiscal Delegado, el postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, no ha sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, razón por la cual le formuló cargos por todo el periodo que hizo parte del grupo armado ilegal, es decir, **desde el mes de agosto de 1998 al 28 de enero de 2006**.

1135. Por lo anterior, y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado LUÍS ORTEGA ESPINOZA

1136. Se inició en las autodefensas como guardia en San Juan Bosco Laverde. Recibió como entrenamiento de orden cerrado e instrucción militar, durante tres meses en la "Base de Islaña" del grupo conocido para la época como "Masetos" o "Sanjuaneros", se



vinculó al grupo a finales de 1988 cuando tenía 16 años de edad. Se retiró del grupo para febrero de 1992 para realizar labores agrícolas, luego de un año regresa y Alfredo Santamaría Benavides es el comandante de la zona, a cargo del frente Ramón Danilo, a partir del año 2000, cuando se hizo la vinculación con el bloque Puerto Boyacá. Permaneció en este frente hasta el 12 de noviembre de 2005.

1137. La Fiscalía allegó al proceso dos sentencias condenatorias proferidas en contra del postulado ORTEGA ESPINOSA, la primera proferida el 29 de marzo de 2006, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), en la que se le condenó a la pena de 60 meses de prisión y multa de 20 smlmv, como autor responsable de los delitos de sedición en concurso con utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, por hechos sucedidos el 12 de noviembre de 2005.

1138. La segunda sentencia, es la proferida el 19 de agosto el 2008, por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga, en la que se le condenó a la pena de 411 meses y 18 días y multa de 2000 smlmv, como coautor responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir, por hechos ocurridos el 19 de abril de 2005, en los perdió la vida la señora Leonor Vásquez Quiroga.

1139. Como quiera que el postulado ORTEGA ESPINOSA, se vinculó al grupo armado ilegal siendo menor de edad, el Fiscal Delegado le formuló cargos por el delito de concierto para delinquir agravado desde el 12 de mayo de 1989, fecha en la que cumplió la mayoría de edad, y hasta el 18 de abril de 2005, porque el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2005 al 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización ya fue cobijado por sentencia condenatoria.

1140. Analizadas las sentencias allegadas al proceso en contra de ORTEGA ESPINOSA, se tiene que en efecto, tal como lo indicó el señor Fiscal Delegado, el postulado se encuentra condenado por el Juzgado Primero Penal de Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir por hechos sucedidos el 19 de abril de 2005, y que cubre el periodo hasta la fecha de su desmovilización, por cuanto la resolución de acusación fue proferida incluso con posterioridad al 28 de enero de 2006.

1141. Así las cosas, la Sala, tal como lo solicitó la Fiscalía, y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir**



agravado, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR, por el periodos comprendido entre el 12 de mayo de 1989 y el 18 de abril de 2005.**

Del postulado NELSON OLARTE JARAMILLO

1142. OLARTE JARAMILLO, se vinculó al grupo armado ilegal entre los meses de junio y julio de 2002 para lo que se contactó con alias Alacrán para definir su vinculación, se desmovilizó el 26 de enero de 2006.

1143. En la audiencia concentrada de control de legalidad el Fiscal amplió el tiempo del delito de concierto para delinquir, para formularle cargos desde el mes de enero de 1994, fecha en la que según indicó el postulado ingresó al grupo de la Autodefensas comandado por José Baldomero Linares, alias "Guillermo Torres", que militaba en el municipio de Puerto Gaitán. En este grupo estuvo hasta el año 1998 y en el segundo semestre del año 1999, ingresó para hacer un curso llamado "302" y se vincula al grupo de Triana Mahecha.

1144. Según lo informó el Fiscal Delegado, el postulado JUAN EVANGELISTA CADENA, no ha sido condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, razón por la cual le formuló cargos por todo el periodo que hizo parte del grupo armado ilegal, es decir, **desde el mes de junio de 1994 al 28 de enero de 2006.**

1145. Por lo anterior, y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO

1146. Se vinculó a finales de 1994 a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá al mando de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón". Sus comandantes fueron alias "Zarco", "Policía" y "Santomano"; fue enviado a la vereda "Camposeco" de Cimitarra, a la "Escuela" de entrenamiento ubicada allí, donde permaneció de 2 a 3 meses. A finales de 1996 fue enviado como comandante de una patrulla en "Camposeco". A finales de 1996 lo mandaron para Antioquia al mando de "Torombolo" a la zona de Ramón Isaza. En el año 1997 lo asignaron al municipio de Cimitarra, al casco urbano por orden de alias "Botalón" y como no tenía antecedentes penales fue nombrado Vice-presidente de la Convivir "Corporación Carare Opón", allí su función radicó en ser un infiltrado, mirar los



movimientos de la fuerza pública; en esta labor permaneció desde mayo de 1997 hasta mediados de 1998. Para el año 1999 fue asignado a la parte urbana de Puerto Boyacá como líder y permaneció hasta 2003 y debía liderar las actividades con las juntas de acción comunal, e investigar e informar a los comandantes superiores, para esta labor le entregaron una moto, cinco radios móviles, unos grupo de hombres a su cargo y los puestos de control de transmisores.

1147. Fue capturado en septiembre de 2001 por una patrulla del Batallón Reyes por portar armas de fuego, granadas y munición; salió en libertad y regreso a Puerto Boyacá donde permaneció y fue nombrado comandante del "Frente Urbano de Puerto Boyacá" hasta el mes de octubre de 2003. Luego fue enviado a la "Escuela La Sonrisa" en Cimitarra (Santander), donde le comunicaron que estaba adelantándose un proceso de conversaciones con el gobierno para la desmovilización. En el año 2004, alias "Botalón" lo nombro comandante del Frente Gonzalo Pérez de Cimitarra, donde estuvo hasta octubre de 2004. Posteriormente en el año 2005 le fue asignada una patrulla pequeña, se desmovilizó el 28 de enero de 2006.

1148. La Fiscalía formuló cargos en contra de OMAR EGIDIO CARMONA, por el delito de concierto para delinquir agravado, por el periodo comprendido entre noviembre de 1994 y el 28 de enero de 2006, teniendo en cuenta que no se han proferido sentencias condenatorias por este delito en la justicia permanente.

1149. Por lo expuesto, y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA

1150. Se incorporó a las autodefensas lideradas por Gonzalo y Henry Pérez en la vereda Matarredonda de Cimitarra, por convocatoria del Comandante "Raulín" o "Perica". A su ingreso recibió un curso de instrucción militar y política por dos meses en la "Base 81", ubicada en la vereda Calderón de Puerto Boyacá, y al término de la instrucción y en calidad de patrullero hizo recorridos por diferentes veredas de Cundinamarca, Antioquia y Boyacá. Debido a sus condiciones fue enviado a la "base" de "Casa Loma" para recibir un curso político y social de tres meses dictado por alias "R11", quien había sido comandante



del Frente 11 de las FARC y se había entregado a las autodefensas de Puerto Boyacá, siendo destinado luego a formar líderes políticos y sociales.

1151. Una vez muerto Henry Pérez en julio de 1991, se apartó del grupo hasta mediados de 1992 cuando José Domingo Bohórquez Areiza, alias "El Policía", lo invitó a reincorporarse a las Autodefensas bajo su mando y le asignó el cargo de conductor, actividad que desempeñó hasta 1993 cuando fue enviado al Vichada, a un lugar llamado Carimagua, donde permaneció hasta la muerte de alias "El Policía" entre febrero y marzo de 1994. Se retiró de la organización para irse a vivir a Puerto López (Meta) y en 1995 regresa a Puerto Boyacá, reintegrándose a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá bajo el mando de ARNUBIO TRIANA, alias "Botalón", de quien pasa a ser escolta.

1152. Con la identidad de "Luís Eduardo Pimentel" fue capturado por el DAS como responsable del delito de receptación y permaneció detenido hasta enero de 1996, cuando salió en libertad condicional. Regresó como escolta de alias "Botalón" y en febrero de 1996 fue designado comandante de Patrulla al mando de 15 hombres en el sector de Las Montoyas y Puerto Parra, desempeñándose como tal hasta abril de 1997 cuando fue relevado del mando por su adicción a las drogas. Después de un breve descanso se reintegra como escolta de Botalón pero debido a sus problemas de drogadicción fue sancionado y remitido a la Escuela Base Ocho por espacio de tres meses, pero en atención a que no se recuperaba entre marzo de 1998 y enero de 1999 se somete a internamiento en una institución llamada "Hogares Crea" en Manizales, con el fin de rehabilitarse.

1153. Regresó a Puerto Boyacá y en septiembre de 1999 se reincorporó a la organización de Autodefensas y de nuevo fue asignado al grupo de seguridad de ARNUBIO TRIANA. Entre mediados de 2000 y principios de 2002 coordinó una comisión política y social, convirtiéndose a partir de entonces y hasta su desmovilización en comandante del Frente Velandia.

1154. La Fiscalía le formuló cargos al postulado ARBOLEDA OSPINA, por el delito de concierto para delinquir agravado, **desde el momento de su vinculación a finales del año 1987 y hasta el momento de su desmovilización, el 28 de enero de 2006.** Lo anterior teniendo en cuenta que ARBOLEDA OSPINA, nunca se desvinculó del grupo armado ilegal, aunque hubo algunos periodos que no desarrolló las labores propias que tenía dentro del grupo, siempre estuvo concertado. Argumento que confirmó el mismo postulado durante la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.



1155. Analizados los argumentos expuestos y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

Del postulado ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES

1156. A la edad de 16 años, en febrero de 1989, se vinculó al grupo de "Escopeteros" bajo la dirección de alias "Isnardo", quien le ordenó patrullar en la vereda de Angosturas, para cumplir esta función le entregaron una escopeta con siete tiros; uniforme, morral y fue incorporado bajo orden de alias "Oscar". Recibió entrenamiento militar por 20 días bajo la dirección de Elías Estrada alias "Robinson" e hizo parte hasta marzo de 1990, cuando decide regresar a su hogar, fingiendo estar enfermo. El día 02 de diciembre de 2004 fue capturado y decidió desmovilizarse en la cárcel cuando las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lo hicieron el 28 de enero de 2006.

1157. Según lo expuesto por el señor Fiscal durante la audiencia concentrada de control de legalidad, el postulado SANTAMARÍA BENAVIDES, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, por el delito de concierto para delinquir, razón por la que le formuló cargos por el periodo que no fue cubierto en la sentencia proferida en la Justicia ordinaria, esto es, **del 28 de octubre de 2005 al 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización.**

1158. Evaluada la situación jurídica de ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, encuentra la Sala, que el postulado ingresó al grupo armado ilegal siendo menor de edad, por lo que razón tiene el Fiscal al imputarle y formularle cargos a partir del momento en que cumplió la mayoría de edad y decidió continuar con la organización criminal, es decir, desde el 4 de enero de 1991.

1159. De acuerdo con la información aportada por la Fiscalía, el 6 de diciembre de 2007, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia condenatoria en contra del postulado SANTAMARÍA BENAVIDES, por los delitos de homicidio agravado, desplazamiento forzado, sedición y falsead en documento falso, decisión que fue recurrida y decidida en segunda instancia el 17 de octubre de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, que modificó la decisión de instancia



en el sentido de condenar no por el delito de sedición sino por el delito de concierto para delinquir, en lo demás, la sentencia fue confirmada.

1160. Tenemos entonces que los hechos que dieron origen a la sentencia proferida en contra de SANTAMARÍA BENAVIDES, ocurrieron en enero y mayo del año 2004 y la resolución de acusación fue proferida el 19 de mayo de 2005, tiempo que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵¹¹, se encuentra cobijado con la sentencia proferida en la justicia permanente.

1161. Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos expuestos y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, por dos periodos diferentes, **el primero va del 4 de enero de 1991 al 16 de mayo de 2004, el segundo, del 20 de mayo de 2005 al 28 de enero de 2006.**

Del postulado RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ

1162. En junio de 1988 AVELLANEDA PÉREZ, abandonó la región del Carmen de Chucurí (Santander) y se refugió en el caserío San Juan Bosco Laverde del municipio de Santa Helena del Opón (s), allí se incorporó a los "Masetos" o "Sanjuaneros", bajo el mando de Isidro Carreño (Hijo) alias Isnardo y allí estuvo hasta diciembre de ese año, permaneció en la organización armada ilegal hasta la desmovilización el 28 de enero de 2006. Pasada la desmovilización se regresó a Carmen de Chucurí a casa de su padre, dedicándose a las actividades del agro.

1163. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado, informó que el postulado AVELLANEDA PÉREZ, se encuentra condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, despacho que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2007, fue condenado a la pena de 18 años de prisión y multa de 66.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el delito de sedición.

1164. Teniendo en cuenta esta situación, el Fiscal Delegado le formuló cargos a AVELLANEDA PÉREZ, por el delito de concierto para delinquir agravado, por todo el periodo que el postulado perteneció al grupo armado ilegal, es decir, **desde su ingreso**

⁵¹¹Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras decisiones en la segunda instancia del 27 de febrero de 2012, radicado No. 37881, M.P. Javier Zapata Ortiz, ver además segunda instancia del 31 de agosto de 2011, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, radicado No. 36125.



en el mes de junio de 1998, hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006, de forma continua e ininterrumpida, pues si bien el postulado manifestó que se retiró del grupo a finales de 1994 o principios de 1995 y se reintegró en el año 2003, lo cierto es que siempre estuvo comprometido con prestar la colaboración que el grupo requiriera, específicamente en temas de vigilancia y control.

1165. La Sala **legalizará el delito de concierto para delinquir agravado**, por el periodo comprendido entre el **mes de junio de 1998, hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006**, tal como lo solicitó el señor Fiscal Delgado.

1166. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia por la que fue condenado el postulado AVELLANEDA PÉREZ, lo fue por el delito de sedición, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, *"Los delitos cometidos por personas vinculadas a grupos paramilitares, como es el caso de los miembros de los grupos de autodefensa que en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional se han desmovilizado, bajo ningún pretexto alcanzan a ser considerados como autores del punible de sedición, por cuanto tales comportamientos no pueden ser asimilados al concepto de delito político"*⁵¹²

Del postulado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL

1167. Ingresó a las autodefensas de Puerto Boyacá en junio de 1995, fue asignado a la parte urbana como líder y permaneció en esas actividades hasta el 2001. Fue nombrado comandante del frente urbano de Puerto Boyacá hasta el mes de octubre de 2003. Luego fue enviado a la "escuela" La Sonrisa en Cimitarra Santander en donde le hablaron de los diálogos con el Gobierno para la dejación de armas. En el año 2004, alias Botalón lo nombró comandante del frente Gonzalo Pérez de Cimitarra, donde estuvo hasta octubre de 2004. Posteriormente en el año 2005 le fue asignada una patrulla pequeña con radios base para vigilar los movimientos de la fuerza pública, y se desmovilizó el 28 de enero de 2006.

1168. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado allegó al proceso copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fechada el 28 de diciembre de 2004, en la que se condenó a IGLESIAS ABRIL, a la pena de 29 años y 2 meses de prisión y multa de 2050 smlmv, al

⁵¹² Ver CSJ sentencia del 11 de julio de 2007. Rad. 26945 M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y Julio E. Socha Salamanca.



hallarlo responsable de los delitos de homicidio agravado del que fue víctima el señor Pablo Ortega Rodríguez, en concurso con el delito de concierto para delinquir agravado, por hechos acaecidos en San Vicente de Chucurí el 17 de junio de 2000.

1169. Estas las razones, para que el Fiscal Delegado le formulara cargos por el delito de concierto para delinquir por el tiempo que no cobija la sentencia condenatoria, esto es, **desde junio de 1995 hasta el 16 de junio de 2000 y del 13 de septiembre de 2003 hasta la fecha de la desmovilización 28 de enero de 2006.**

1170. Analizados los argumentos expuestos y en atención al material probatorio aportado por la Fiscalía, a la aceptación del postulado de su pertenencia a las ACPB, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, tal como lo solicitó el señor Fiscal.

1171. A continuación la Sala analizará la situación jurídica del delito de concierto para delinquir agravado de los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO, de manera conjunta, como quiera que fueron condenados en la misma sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, el 28 de febrero de 2001, con motivo de la desmovilización que para el año 1991 hicieron de las Autodefensas del Magdalena Medio, lideradas en ese entonces por alias "Ariel Otero".

1172. Primero se hará referencia a la situación fáctica de cada uno de los postulados, para finalmente definir el periodo por el cual deben responder por el delito de concierto para delinquir agravado.

Del postulado GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

1173. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO se vinculó como "Escopetero" al grupo de Autodefensas liderado por Gonzalo Pérez. Su función básicamente consistía en cuidar las fincas del sector en compañía de otros campesinos y no recibían remuneración por ello. En agosto de 1986 fue remitido a los Llanos del Yarí como patrullero de la estructura narcotraficante de Gonzalo y Henry Pérez. En este lugar estaba bajo el mando de Luis Eduardo Ramírez, alias "El Zarco".



1174. En diciembre de 1987 ordenaron su regreso a Puerto Boyacá (Boyacá), el cual se efectuó junto al comandante alias "El Zarco". En enero de 1988 fue enviado para la Finca La Granja, en la vereda El Ariza del municipio de Cimitarra (Santander) a fin de realizar un curso de entrenamiento militar con israelitas. En marzo de 1988, al finalizar el curso de entrenamiento, fue remitido para el departamento del Putumayo, en ese departamento fue herido y la lesión ocasionada le impidió seguir desempeñándose como patrullero. Siguió vinculado con la organización liderada por Henry Pérez y por ello recibía remuneración. Hizo parte de esa estructura ilegal hasta que en diciembre de 1991 acudió a la desmovilización liderada por Luis Antonio Meneses Báez, alias "Ariel Otero". En mayo de 1995 ingresó como segundo comandante de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, lideradas por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias Botalón. En este cargo permaneció hasta el 28 de enero de 2006 cuando se desmoviliza con este grupo armado ilegal.

1175. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado, indicó que el postulado ZULUAGA CLAVIJO, fue condenado el 28 de febrero de 2001, dentro de las diligencias radicadas bajo el número 1999-0086, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a la pena 9 años y 2 meses de prisión, por el delito "*previsto en el artículo 2 del Decreto 1194/89 adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991*", según indicó el señor Fiscal, no se tiene claridad sobre cuál fue el tipo penal por el que fue condenado el desmovilizado, además considera la Fiscalía que como esta sentencia fue por hechos sucedidos en 1991, y en virtud de una ley en particular, el delito de concierto que allí se tipificó no es tan descriptivo como el que se encuentra tipificado en el artículo 340, razón por la cual formuló cargos en contra de ZULUAGA CLAVIJO, **por el periodo comprendido desde el año 1984, cuando ingresó al grupo armado ilegal y el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización**, sin ninguna interrupción, pues si bien se desmovilizó en 1991 con las Autodefensas de Ariel Otero, ZULUAGA CLAVIJO, se quedó en la zona con los mismos actores, siguió colaborando con el grupo armado ilegal, aunque de manera pasiva.

Del postulado GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA

1176. En 1984, a través de alias "Cuarenta", el postulado ACEVEDO MEJÍA hizo contacto con las autodefensas de Gonzalo Pérez, posteriormente fue enviado a la "escuela Cero Uno", en la cual recibió instrucción de Gonzalo Pérez. Fue remitido a las selvas del Yarí y cumplió funciones de patrullero. Posteriormente, estuvo bajo el mando de Luís Eduardo



Ramírez, alias "El Zarco" en las fincas El Recreo y la Esperanza (Puerto Boyacá), luego de estar en el lugar por más de 7 meses fue reenviado al Yará, allí sufrió un accidente quedando imposibilitado para caminar y se retira para irse a Puerto Boyacá a "laborar" en un taller de Henry Pérez. En 1991 se desmovilizó con las autodefensas de Puerto Boyacá. En 1992 sufrió un atentado y se retiró a trabajar en unas minas. En marzo de 1994, alias "Botalón" lo envió a la vereda el Ermitaño (Puerto Boyacá) quedando como líder del sector desde 1994 hasta 2006, cuando fue nombrado comandante de Finanzas del "Hurto de Hidrocarburos", allí permaneció hasta su desmovilización el 28 de enero de 2006.

1177. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado, indicó que el postulado ACEVEDO MEJÍA, fue condenado el 28 de febrero de 2001, dentro de las diligencias radicadas bajo el número 1999-0086, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a la pena 9 años y 2 meses de prisión, por el delito "*previsto en el artículo 2 del Decreto 1194/89 adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991*", además considera la Fiscalía que como esta sentencia fue por hechos sucedidos en 1991, y en virtud de una ley en particular, el delito de concierto que allí se tipificó no es tan descriptivo como el que se encuentra tipificado en el artículo 340, razón por la cual formuló cargos en contra de ACEVEDO MEJÍA, **por el periodo comprendido desde el año 1984, cuando ingresó al grupo armado ilegal y el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización.**

Del postulado JESÚS MEDRANO

1178. Se vinculó a mediados de 1987, a las autodefensas de Henry Pérez. Fue trasladado a San Tropel, allí recibió armas de dotación, equipos de campaña, instrucción rápida de manejo de armas y empezó a formar parte de una patrulla llamada "Móvil Flecha", que operaba en los alrededores de San Tropel y La Corcovada. Posteriormente le fue asignada la tarea de móvil en la parte urbana de Puerto Boyacá hasta 1989. Después fue enviado a los Llanos del Yará como patrullero. En el año 1990 nuevamente operó haciendo labor de vigilancia e inteligencia a lo que se le denominaba "Móvil", bajo el mando de Humberto García, alias "Santomano".

1179. Se desmovilizó con el grupo de ARIEL OTERO en diciembre de 1991, sin embargo meses después alias "Santomano" lo convocó de nuevo para que hiciera parte del grupo ilícito. En 1992 fue capturado por el ejército por haber hurtado material de construcción y le adelantaron un proceso penal por los delitos de porte ilegal de armas y hurto. Fue



condenado a 100 meses de prisión. Duró cinco años privado de la libertad pero se fugó en 1997. A los pocos días buscó a alias "Botalón", quien para esa época ya era el comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá, quien lo reclutó de nuevo. Alias "Botalón" decidió conformar una "Escuela de entrenamiento militar" y JESÚS MEDRANO fue el encargado con JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO de crear la "escuela", que operó en la vereda El Cocuy de Cimitarra (Santander). A principios del año 2002, cuando el bloque fue reestructurado, quedó al mando del Frente Fundadores, allí permaneció hasta el 28 de enero de 2006, día de su desmovilización.

1180. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado, indicó que el postulado JESÚS MEDRANO, fue condenado el 28 de febrero de 2001, dentro de las diligencias radicadas bajo el número 1999-0086, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a la pena 9 años y 2 meses de prisión, por el delito "*previsto en el artículo 2 del Decreto 1194/89 adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991*", según indicó el señor Fiscal, no se tiene claridad sobre cuál fue el tipo penal por el que fue condenado el desmovilizado, además considera la Fiscalía que como esta sentencia fue por hechos sucedidos en 1991, y en virtud de una ley en particular, el delito de concierto que allí se tipificó no es tan descriptivo como el que se encuentra tipificado en el artículo 340, razón por la cual formuló cargos en contra de JESÚS MEDRANO, **por el periodo comprendido desde mediados del año 1987, cuando ingresó al grupo armado ilegal y el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización.**

Del postulado JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO

1181. ANDRADE SAJONERO, ingresó a las ACPB a finales de 1990, después de prestar servicio militar en el Batallón Bárbula. A su ingreso fue enviado a Puerto Boyacá, en donde recibió de Henry Pérez un adoctrinamiento sobre el origen y finalidad de las autodefensas, para luego remitirlo a entrenamiento por tres meses en una "escuela" ubicada en San Tropel con el Comandante *alias "Pombo"*. Al término del curso lo asignaron a una patrulla para realizar labores de reconocimiento y control de área en sectores aledaños, pasados unos meses es designado instructor auxiliar de la "escuela". Poco tiempo después fue asesinado Henry Pérez y el nuevo Comandante de la organización Luís Antonio Meneses Báez ordenó la desmovilización de las tropas irregulares.

1182. ANDRADE SAJONERO se presentó ante la justicia en diciembre de 1991, lo que derivó en una condena en su contra, con suspensión de la ejecución de la pena por un



período de prueba y que fue posteriormente extinguida. A comienzos de 1992 aceptó la convocatoria de Humberto Garcia Caraballo, alias "Santomano", para rearmarse bajo sus órdenes en el municipio de Puerto Boyacá. A finales de 1992 fue capturado y juzgado por porte ilegal de armas y hurto, fue condenado a la pena de 9 años. Después de cinco años de detención, se fugó en mayo de 1997 y se contactó con el nuevo comandante ARNUBIO TRIANA, alias "Botalón", quien lo reincorpora a la organización hasta su desmovilización en enero de 2006.

Del postulado JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO

1183. Ingresó a las Autodefensas comandadas por Henry Pérez a inicios de octubre de 1987 a través de un señor llamado Hans Ortiz. Inició entrenamiento en la "Base 1", la cual se ubicaba en Zambito del municipio de Bolívar (Santander) con el comandante Oscar Cataño, alias "Montecristo". Allí recibió instrucción sobre manejo de armas, patrullajes y toma de objetivos. Luego lo trasladan a la "Base 50", ubicada en la vereda El Arizá del municipio de Cimitarra (Santander), en donde fungía como comandante Waldo Patiño, alias "Taladro". En noviembre de 1987 fue asignado como patrullero bajo el mando de alias "Carraspanda" al sector de Cundinamarca con injerencia en las zonas de Patevaca, Teherán, El Castillo, Tórtolas y Llano Mateo.

1184. En marzo de 1988 estuvo en tratamiento y recuperación de paludismo, pero seguía vinculado con el grupo armado al margen de la ley. En abril de 1988 fue remitido al departamento del Putumayo bajo el mando de alias "Uldarico" o "William". A mediados de agosto de 1988 solicitó un permiso de 15 días y regresa en septiembre de este mismo año al Putumayo donde permanece hasta enero de 1989. Iniciando el año 1989 fue remitido a San Tropel del municipio de Cimitarra (Santander), donde se desempeña como patrullero hasta finales de este mismo año bajo el mando de alias "R11" o "Ramón". Posteriormente se desplazan hacia la Corcovada área del municipio de Cimitarra (Santander) donde ejerce el cargo de patrullero hasta finales del año 1990.

1185. En diciembre de 1990 fue designado como patrullero en el municipio de Puerto Boyacá, siendo nombrado como integrante del grupo de seguridad de alias "Chorolo" (hermano de Henry Pérez) en julio de 1991, cargo que desempeñó hasta finales de agosto de ese mismo año. En septiembre de 1991 estuvo hospitalizado y en octubre estuvo en casa Loma en Puerto Boyacá. En noviembre de ese año inició el proceso de desmovilización del grupo armado al margen de la ley y en diciembre se materializó. A mediados del año 1992 Luis Eduardo Ramírez alias "El Zarco" le invita a reincorporarse a



las Autodefensas y Guzmán Navarro acepta y es designado líder de zona. En esta época patrullaban por Las Mercedes, Puerto Pineda y Puerto Romero.

1186. Iniciando el año 1993 se produce un cambio de comandante quedando a cargo alias "El Policía". GUZMÁN NAVARRO fue designado como comandante de Patrulla. Para esta época patrullaban Puerto Romero, La Cristalina, El Oasis, Las Quinchas y La Fiebre. En noviembre de 1993 fue remitido a Puerto López siendo designado como comandante de patrulla y estando bajo el mando de alias Mortis. A mediados de febrero de 1994 es remitido a San Tropel en el municipio de Cimitarra (Santander) como segundo comandante de patrulla, siendo su superior alias "Mojao". Para esta época patrullaban los sectores de La Corcovada, La Ahuyamera, San Tropel, Salsipuedes, Guineales, La Punta, La Arenosa, La locación y Campo Padilla. En marzo de 1994 es designado como patrullero móvil de Puerto Boyacá bajo el mando de Celestino Mantilla alias Colorado. Este rol lo desempeñó hasta principios del año 1996 porque en esa fecha es designado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA alias Botalón como comandante del Puerto Serviéz en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), lugar donde permaneció hasta finales de 1997 porque fue hospitalizado. En enero de 1999 sufre un accidente del cual permanece en recuperación hasta mediados del año 2004. Desde inicios del 2004 hasta mediados de noviembre de ese año fue designado como escolta de alias "Ponzoña". En el año 2005 no estuvo vinculado con el grupo ilegal, pero finalmente se desmoviliza el 28 de enero de 2006 con el grupo armado al margen de la ley.

1187. En la audiencia concentrada de control de legalidad, el Fiscal Delegado, indicó que el postulado GUZMÁN NAVARRO, fue condenado el 28 de febrero de 2001, dentro de las diligencias radicadas bajo el número 1999-0086, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, a la pena 9 años y 2 meses de prisión, por el delito "*previsto en el artículo 2 del Decreto 1194/89 adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991*"; según indicó el señor Fiscal, no se tiene claridad sobre cuál fue el tipo penal por el que fue condenado el desmovilizado, además considera la Fiscalía que como esta sentencia fue por hechos sucedidos en 1991, y en virtud de una ley en particular, el delito de concierto que allí se tipificó no es tan descriptivo como el que se encuentra tipificado en el artículo 340, razón por la cual formuló cargos en contra de GUZMÁN NAVARRO, **por el periodo comprendido desde mediados del año 1987, cuando ingresó al grupo armado ilegal y el 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización.**



1188. Previo a analizar el periodo por el cual los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO, deben responder por el delito de concierto para delinquir agravado, bien vale la pena traer a consideración la decisión de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se analizó las modalidades del delito de concierto para delinquir así:

"...el inciso 2º del artículo 340 del Código Penal, tiene antecedente en el Decreto 180 de 1988, artículo 7, expedido al amparo de la declaratoria del Estado de Sitio, hoy Conmoción Interior, norma que prescribió una pena de diez (10) a quince (15) años para aquellos que acordaran cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar grupos de sicarios o de organizaciones terroristas, pena aumentada en una tercera parte respecto de sus promotores o cabecillas.

Igualmente, por la misma época y en virtud de la grave alteración del orden público, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1194 de 1989, que contempló un tipo penal especial para sancionar con pena de veinte (20) a treinta (30) años de prisión a quienes promovieran, financiaran, organizaran, dirigieran, fomentaran o ejecutaran actos tendientes a obtener la formación o ingreso de personas a grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares, y de diez (10) a quince (15) años para quienes formaran parte de tales grupos, sin perjuicio de la sanción que les correspondiera por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad.

Las referidas modalidades de concierto para delinquir, fueron incorporadas como legislación permanente a través del Decreto 2266 de 1991 y, luego, por la Ley 365 del 21 de febrero de 1997, codificación última que integró los artículos 186 del Código Penal de 1980, 7º del Decreto 180 de 1988 y 1º y 2º del Decreto 1194 de 1989, en los siguientes términos:

Artículo 8º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

ARTICULO 186: Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuaren en despoblado o con armas, la pena será prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir."

Posteriormente, a través de la Ley 589 de 2000, artículo 4º, se introdujo como modalidad de concierto para delinquir aquella dirigida a cometer delitos de homicidio para, finalmente, incluirse todas las anteriores categorías en el inciso 2º del artículo 340 del actual código penal, que hizo extensiva la figura a otros comportamientos en que el acuerdo se establece para llevar a cabo delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura y desplazamiento forzado, previéndose igualmente agravación de la pena para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen o financien tales tipos de concierto.



En tales condiciones, desde la expedición de la legislación de orden público atrás referida y luego de su incorporación en un sólo tipo penal, la conducta consistente en "pertener" a un grupo de justicia privada, en cualquiera de sus modalidades, se reputó típica del delito de concierto para delinquir recogido en las disposiciones antes referidas.⁵¹³ (negrillas y subrayado fuera del texto)

1189. Bajo estos parámetros, esto es, que el delito de concierto para delinquir ha tenido diferentes modalidades, desde la expedición del Decreto 180 de 1988, pasando por el Decreto 1194 de 1989, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991, según el cual: "...la persona que ingrese, se vincule, forme parte o a cualquier título pertenezca a los grupos armados a que se refiere el artículo anterior, será sancionada, por este solo hecho, con pena de diez (10) a quince (15) años y multa de cincuenta (50) a cien salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de la sanción que corresponda por los demás delitos que cometa en ejercicio de esa finalidad". La Sala considera que los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO, se encuentran condenados por el delito de concierto para delinquir por el periodo comprendido entre la fecha en la que cada uno de ellos ingresó al grupo armado ilegal, tal como se indicó en párrafos anteriores y la desmovilización que para el año 1991 se hiciera de los llamados grupos de Autodefensa del Magdalena Medio Colombiano, que para esa época fueron liderados por alías "Ariel Otero", pues de lo contrario se estarían vulnerando los principios de cosa juzgada⁵¹⁴ y non bis in ídem.

1190. En conclusión, la Sala dispone **la LEGALIZACIÓN del delito de concierto para delinquir agravado**, artículo 340 de la Ley 599 de 2000, a título de **AUTOR**, por el que deberán responder los postulados GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO, **por el periodo comprendido entre el segundo semestre de 1991 al 28 de enero de 2006, fecha de la desmovilización.**

De la Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego (artículo 365 y 366 de la ley 599 de 2000).

⁵¹³ Corte Suprema de Justicia. Colisión de competencia 24310 del 18 de octubre de 2005. M.P. Dra. Marina Pulido de Barón.

⁵¹⁴ Artículo 21 de la Ley 599 de 2000: "La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado Colombiano ha aceptado formalmente la competencia"



1191. La Corte Suprema de Justicia considera que el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 inciso 2), subsume las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal. Para la Sala son precisas las directrices de la Sala de Casación Penal, y, por tanto, en el presente caso aplicará la figura de la subsunción descrita, tal como lo solicitó la Fiscalía.

*"El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2004, (sic) parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a **grupos armados** ilegales.*

*Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen "con ocasión y en desarrollo de conflicto **armado**".*

*En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un **grupo armado ilegal**. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005.⁵¹⁵*

1192. Reiterando anteriores decisiones, la Sala **NO LEGALIZARÁ** los delitos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, art. 365 y fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, art. 366, en contra de los postulados de las ACPB con fundamento en que "el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, los subsumen".⁵¹⁶

1193. También y como lo ha venido sosteniendo la Sala, en otras decisiones, lo anterior no significa que la Fiscalía, al adelantar las diligencias de versión libre, omita indagar a los postulados por la capacidad logística y operacional del grupo armado irregular en el cual militaron. Se trata de una obligación derivada del derecho internacional de los derechos humanos, sustentada en el derecho a la verdad que le asiste a toda la sociedad colombiana en su conjunto, y especialmente a las víctimas, consistente en establecer cuál fue la génesis, estructura y organización de los grupos armados ilegales. Sin duda, se hace necesario develar el modo en que estos grupos armados irregulares lograron crear su

⁵¹⁵ Segunda instancia rad. 36563 del 3 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho. Posición fue ratificada por el alto Tribunal en decisión el 31 de agosto de 2011, rad. 36125 M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁵¹⁶ *Ibidem*.



capacidad armamentista, para que ello no vuelva a suceder en el país. Al revisar la actuación de la Fiscalía Delegada en este proceso, considera la Sala que aún le queda por indagar las posibles alianzas o vínculos que las ACPB tuvieron con integrantes de la Fuerza Pública para la provisión de material necesario para su actuar criminal.⁵¹⁷

De la utilización ilegal de uniformes e insignias.

1194. Los hechos priorizados por la Fiscal Delegada y las pruebas allegadas al proceso no dejan duda sobre la utilización ilegal de uniformes e insignias que hicieron los paramilitares de las ACPB objeto de esta sentencia. Este proceso penal informa con suficiencia, de varias acciones cometidas por las Autodefensas Bloque Puerto Boyacá, en las que utilizaron ilegalmente uniformes e insignias de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

1195. El artículo 346 del Código Penal establece que el referido delito consiste en importar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, comprar, vender, suministrar, sustraer, **portar o utilizar** prendas, uniformes, insignias o medios de identificación real, similar o semejante a los de uso privativo de la Fuerza Pública o de los organismos de seguridad del Estado, sin permiso de la autoridad competente.

1196. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala **dispone la LEGALIZACIÓN** del cargo de utilización ilegal de uniformes e insignias a título de **Autor**, en contra de los postulados objeto de control de legalidad y sentencia.

De la utilización ilícita de equipos transmisores o receptores

"Artículo 197. El que con fines ilícitos posea o haga uso de aparatos de radiofonía o televisión, o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas.

⁵¹⁷ Subcategorías en armamento: (i) Descripción del tipo de armas cortas, armas automáticas, semiautomáticas y vehículos armados comúnmente utilizados por el Bloque; (ii) Artillería: Descripción de las armas utilizadas por el Bloque por encima del calibre 20 mm incluyendo morteros, cañones, horowitzers, etc.; (iii) Armas Largas y pesadas de uso privativo de las Fuerzas Armadas: Fusiles, subfusiles, morteros, granadas (de dónde se consiguen aquellas armas que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas; entrega o préstamo por las Fuerzas Armadas o por la Fuerza Pública; entrega por terceros; Circuito de obtención de este tipo de armamento: actores nacionales y actores internacionales); (iv) Descripción de otro tipo de artillería usada, por ejemplo artillería aérea o naval (fluvial); (v) Cantidad de munición (reserva) con que contaba el Bloque en un momento determinado; (vi) Origen de la munición: Códigos de fabricante de los diferentes lotes de munición de los grupos; (vii) Grado de precisión del armamento: Descripción de la capacidad de las armas utilizadas por el grupo para acertar un blanco dentro de un rango específico.



*Esta norma fue modificada el artículo 8 de la Ley 1453 de 2011: Utilización ilícita de redes de comunicaciones. El nuevo texto es el siguiente: art. 197 El que con fines ilícitos posea o haga uso de equipos terminales de redes de comunicaciones o de cualquier medio electrónico diseñado o adaptado para emitir o recibir señales, incurrirá, por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.
La pena se duplicará cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con fines terroristas”.*

1197. La Fiscalía formuló de forma general el delito de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores a título de autores en contra de los postulados que ahora ocupan la atención de la Sala. Esto teniendo en cuenta que a lo largo de su pertenencia al grupo armado irregular hicieron utilización ilegal de radios de comunicación y del espectro electromagnético regulado por el Estado Colombiano, para llevar a cabo sus operaciones cotidianas de comunicación a través de las cuales se impartían órdenes y se confirmaba y concretaba el accionar criminal de las ACPB, situación que se evidenció por las manifestaciones de los postulados en las versiones libres y en la audiencia de control de legalidad.

1198. Por tanto, la Sala **declara la LEGALIZACIÓN** del cargo de utilización ilícita de equipos transmisores o receptores en contra de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, a título de **AUTORES**, tal como fue formulado por la Fiscalía.

Del entrenamiento para actividades ilícitas.

ARTICULO 341. Entrenamiento para actividades ilícitas. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente: El que organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o



bandas de sicarios, o los contrate, incurrirá en prisión de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses y en multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1199. La Fiscalía presentó de forma individual para ARNUBIO TRIANA MAHECHA, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO el delito de entrenamiento para actividades ilícitas; fundamentándose en que como ex comandante general y el primero y ex integrantes de las ACPB, fomentaron, facilitaron y ordenaron el reclutamiento de hombres para la estructura armada y además ordenaron y facilitaron la construcción de escuelas de entrenamiento e instrucción de miembros que pertenecieron a las filas de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá. Tal situación se comprobó a través de las manifestaciones realizadas por los postulados en el marco de las versiones libres y por las manifestaciones de los demás ex comandantes y ex integrantes de las ACPB.

1200. Está comprobado a través de la presentación de la Fiscalía que ARNUBIO TRIANA MAHECHA y sus comandantes de frente idearon, impulsaron, fomentaron y facilitaron la creación de "Escuelas de formación o instrucción para la lucha armada". Está igualmente demostrado que el objetivo de estas "escuelas" fue formar una masa amplia de hombres adiestrados en distintas técnicas militares. Los *cursos* incluían, entre otras, entrenamiento físico, orden cerrado o disciplina militar, inteligencia, manejo de explosivos y tácticas de combate militar, técnicas de desmembramiento de cuerpos humanos; esta instrucción fue utilizada con doble propósito: para medir el carácter y "temple" de los que participaban de la instrucción y como estrategia para evitar la recuperación de los cuerpos y así evitar el desprestigio del grupo ante las comunidades. Por otro lado, se evitaba el riesgo de excavar fosas profundas para ocultar los cuerpos, lo cual podría, por el tiempo que tomaría, exponer a los victimarios a mayor visibilización. Razones suficientes para que la Sala **LEGALICE** el cargo de entrenamiento para actividades ilícitas en contra de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO a título de **AUTOR**, tal como fue formulado por el Fiscal Delegado.

b. Del análisis de los delitos en particular

1201. Como ya se explicó en un capítulo anterior, la Sala no aceptó los patrones de macro-criminalidad presentados por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional, por lo que en



este apartado de la sentencia se analizará y decidirá sobre la legalización de cada uno de los cargos formulados se a los integrantes de las ACPB.

Del Delito de Reclutamiento Ilícito

1202. La Sala encuentra que la Fiscalía tipificó como reclutamiento ilícito, en los hechos 2, 3, 7, 9, 13, 14, 15, 18, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 65 y 69; que fueron cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980.

1203. En el informe de 2010 del Secretario General de las Naciones Unidas "*Los niños y el conflicto armado*", el funcionario señala los instrumentos convencionales aplicables a los menores miembros de grupos armados y se citan como "*derecho internacional aplicable a los derechos y la protección de los niños en conflictos armados, en particular, los Convenios de Ginebra de 1949 y las obligaciones aplicables en virtud de sus Protocolos Adicionales de 1977, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, su Protocolo facultativo de 25 de mayo de 2000 y el Protocolo II; el Convenio número 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, y la Convención sobre Municiones en Racimo de 2008.*"⁵¹⁸

1204. Los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, establecen desde 1949 la prohibición para que las partes de un conflicto armado, interno o internacional, recluten menores de 15 años. En el caso de la Convención de Ginebra, relativa a la protección de civiles en el marco de guerras establece en el artículo 24 la obligación de protección a los menores de 15 años que se involucren en el desarrollo de hostilidades. En el caso de los Protocolos Adicionales – el 1º en el artículo 77.2 y el 2º artículo 4.3- se prevé que "*los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades*".

1205. En aplicación de la figura del bloque de constitucionalidad y de legalidad extendida que considera que habiendo sido ratificado por el Estado un tratado, éste es aplicable de pleno derecho, entonces la prohibición del reclutamiento de menores está vigente en el

⁵¹⁸ Informe 2010 del Secretario General de las Naciones Unidas: Los niños y el conflicto armado, en: Human Rights Watch, "Colombia - Grupos armados envían niños a la guerra," 22 de febrero de 2010; UNICEF, *Panorama: Colombia*, <http://www.unicef.org> (consultado el 24 de agosto de 2012).



territorio nacional desde el momento de ratificación de dicha la Ley⁵¹⁹. Así que los reclutamientos ocurridos en esa vigencia pueden ser penalizados por la justicia colombiana. En ese orden de ideas, la Ley 418 de 1997 regula el delito de reclutamiento ilícito así:

“Artículo 14. *Quien reclute a menores de edad para integrar grupos insurgentes o grupos de autodefensa, o los induzca a integrarlos, o los admita en ellos o quienes con tal fin les proporcione entrenamiento militar, será sancionado con prisión de tres (3) a cinco (5) años. Parágrafo. Los miembros de organizaciones armadas al margen de la ley, que incorporen a las mismas, menores de dieciocho (18), no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos de que trata la presente ley.”*

1206. Esta normatividad estuvo vigente desde el 26 de diciembre de 1997 hasta el 25 de julio de 2001, cuando fue incorporado a la Ley 599 de 2000, en el artículo 162, Título II “*Delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario*”, con la misma descripción típica pero con una pena más alta, esto es, de 6 a 10 años de prisión.

1207. Como el delito en estudio es de ejecución permanente, la Sala decide **LEGALIZAR** el cargo de reclutamiento ilícito, del art. 162 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 2, 3, 7, 9, 13, 14, 15, 18, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 65 y 69.

1208. Así mismo, la Fiscalía tipificó como reclutamiento ilícito, artículo 162 de la Ley 599 de 2000, los hechos 1, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107 y 108.

“Artículo 162. *Reclutamiento ilícito. Pena aumentada por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

⁵¹⁹ Colombia es parte de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 aprobados mediante la Ley 5 de 1960, depositados ante la Confederación Suiza y vigentes desde el 8 de mayo de 1962. También aprobó el Protocolo I mediante la Ley 11 de 1992, haciéndose la adhesión el 1º de septiembre de 1993 y entrando en vigor el 1º de marzo de 1994. Con respecto, al Protocolo II, Colombia ya es parte, aunque apenas en el mes de abril de 1994 el Ministro de Defensa Nacional y el Comandante General de las Fuerzas Militares expresaron de manera pública que nada se oponía a que Colombia se adhiriera a este tratado internacional. Por esto, la Corte Constitucional, el 18 de mayo de 1995, profirió la Sentencia C-225, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez, en la cual se declaró exequible el Protocolo II y su ley aprobatoria (Ley 171 del 16 de diciembre de 1994).



1209. La Corte Suprema de Justicia ha declarado frente al reclutamiento ilícito de menores que:

"La participación de menores de edad en los conflictos armados es una de las mayores vergüenzas de la humanidad en tanto en ella se aprecia la trasgresión del principio ético del hombre como auto fin en sí mismo, y se proyecta como en ningún otro caso con tanta intensidad, la utilización del hombre como medio al servicio de los intereses de otros; con la gravedad de que se usa a personas que aún no han alcanzado el desarrollo necesario para poder decidir con la madurez y juicio reflexivo aconsejables en la determinación de vincularse a un grupo armado.

(...)

Los menores de dieciocho (18) años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida.

Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla."⁵²⁰

1210. La Fiscalía formuló el presente delito porque pudo demostrar que las ACPB efectuaron y ordenaron el reclutamiento de menores de edad para incorporarlos a las filas de la organización armada ilegal. Por las pruebas recaudas por la Fiscalía, la Sala pudo establecer que el reclutamiento ilícito de menores fue una práctica recurrente de las ACPB en la región del Magdalena Medio; la Fiscalía presentó documentos con las versiones libres de varias víctimas quienes manifestaron haber sido reclutados cuando eran menores de edad, por órdenes o por "autorización" de ARNUBIO TRIANA MAHECHA. En los hechos 33, Luís Alberto Arévalo Agudelo; 39, Eduardo Forero Sarmiento; 41, José Gregorio Trujillo; 49, Walter Ortiz Aguilar; 51, Jhon Alexander Triana Mahecha; 62, Wilmer Alberto Cataño Ramírez; y 93, Robinson Ríos Sánchez. Lo que demuestra que no se trató de hechos

⁵²⁰ CSJ, decisión del 24 de febrero de 2010, radicado 32889.



aislados sino que en su afán de expandir el GAOML, se utilizó el reclutamiento de menores de edad para engrosar las filas paramilitares

1211. Por lo expuesto la Sala decide **LEGALIZAR** los cargos presentados en los hechos 1, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76,78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 108, por el delito de reclutamiento ilícito del art. 162 de la Ley 599 de 2000.

1212. La Sala **NO LEGALIZARÁ** el cargo 106 que se formuló en contra de los postulados por el delito de reclutamiento ilícito, por cuanto el joven Diego Alexander Quintero, por cuanto fue reclutado por el grupo armado ilegal en enero de 2005, fecha en la que contaba con la mayoría de edad, teniendo cuenta que su fecha de nacimiento es el 20 de enero de 1987.

De la violencia basada en género (VBG)⁵²¹

1213. Algunas sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz en Colombia se han ocupado en detalle sobre el análisis de la violencia basada en género (VBG), referida en especial a los delitos sexuales en contra de las mujeres en el marco del conflicto armado colombiano. La Sala analizará cada uno de estos hechos desde lo preceptuado por la Ley 599 de 2000 en lo relativo a las infracciones al DIH.

De los delitos de acceso carnal violento en persona protegida y actos sexuales abusivos en persona protegida.

1214. El artículo 138 de la Ley 599 de 2000, establece que:

"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida, incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 del este Código."

⁵²¹ La Fiscalía presentó como patrón criminal hechos que consideró estaban dentro de la llamada violencia basada en género (VBG); sin embargo, la Sala no considera que se haya consolidado un patrón, ver el apartado dedicado al análisis y evaluación de los patrones criminales presentados por la Fiscalía 34 de Justicia Transicional.



1215. En la sentencia dictada en contra de Freddy Rendón Herrera, alias "El Alemán"⁵²² la se pronunció ampliamente en torno a la violencia sexual utilizada como una herramienta de poder dentro la guerra, en la que se sostuvo que esta es una conducta hace parte de los posibles delitos que pueden ser cometidos como crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad e incluso como genocidio.

1216. El reconocimiento por parte de la Sala de los llamados delitos sobre violencia sexual ha implicado reconocer:(i) la particularidad de la violencia sexual como crímenes de sistema es muy importante para reconocer las discriminaciones por género en la guerra, ya sea contra mujeres o contra hombres. Esta especificidad al judicializar este tipo delitos contribuye a la reconstrucción de la verdad histórica; (ii) reconocer que la violencia contra las mujeres en conflictos armados está íntimamente asociada a procesos históricos de exclusión y discriminación, que se acentúan e intensifican durante los conflictos armados, colocando a las mujeres indígenas y pobres en condiciones de vulnerabilidad, y (iii) que la situación de riesgo e inseguridad a la que están expuestas las víctimas, aunque es común a hombres y mujeres, afecta de manera diferenciada y especial a las mujeres, quienes además se encuentran ante un riesgo más alto.

1217. En los hechos puestos en conocimiento de la Sala, la Fiscalía informó y presentó material probatorio comprobó que se presentó acceso carnal violento en los hechos: 3 (Flor María Aya); 5 (Luz Dary Villamil Sanabria); 13 (Daniel Sánchez Marín); 9 (Alida Teresa Arzuaga Villa); 10 Hítala Maribel Berrio Sepúlveda; 11 (Alejandrina Gutiérrez de Amaya); 12 (Bárbara Meneses); 14 (Cleofelina González Puentes); 16 (Luz Estella García Carrillo); 17 Esther Julia N.

1218. En el hecho 13, Daniel Sánchez, quien fue una de las personas que violó y asesinó a la señora María Solfire León de Romero e intentó asesinar a LAURA MARÍA ROMERO LEÓN, fue secuestrado, accedido carnalmente y se intentó asesinarlo, por parte de los paramilitares de las ACPB, entre ellos Antonio de Jesús Serna Durango. Del testimonio de Sánchez, se pudo comprobar que fue víctima de estos delitos, por tanto la Sala **legalizará** en este caso el delito de acceso carnal violento en persona protegida en cabeza de Sánchez Marín.

⁵²² Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, sentencia del 16 de diciembre de 2011, radicado 2007-82701, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.



1219. En cada una de las situaciones fácticas de los casos mencionados anteriormente se hizo evidente la agresión sexual, y la participación de miembros de las ACPB. Por tanto la Sala **legalizará y condenará** por el delito de acceso carnal violento en persona protegida art. 138 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17.

De los actos sexuales violentos en persona protegida

1220. La Fiscalía Delegada formuló cargos por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 de la Ley 599 de 2000 que estable que:

"El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso a acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1221. En el hecho 6 (Nataly Quiceno Gutiérrez), la Fiscalía presentó un testimonio de la víctima en el cual manifestó que: *"...Leonel (paramilitar de las ACPB) que era el que estaba conmigo me dijo que me quitara la licra... le dije que no y él se me arrimo, me tiro al piso yo comencé a gritar y como eso estaba solo no llegaba nadie, estando yo en el piso me quito la licra y la ropa interior y él comenzó a tocarme los senos, después bajo la mano y empezó a tocarme la vagina con la mano, él tenía el cierre del pantalón abajo, él estaba encima de mí y se asustó cuando yo mire para la lomita y vimos como una persona... entonces él se paró y me dijo que me vistiera..."*

1222. Además de haber sufrido tal afrenta contra su dignidad, también evidenció la Fiscalía que la víctima fue golpeada, amarrada, tratada con crueldad, fue manoseada por un integrante del grupo paramilitar, y se realizaron contra su voluntad actos sexuales violentos. Argumentos suficientes para que la Sala **legalice y condene** por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 Ley 599 de 2000, en el hecho 6.

De los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con Desaparición forzada.

1223. La Fiscalía Delegada 34 formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada (artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000), en los hechos⁵²³ 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45,

⁵²³ Algunos de estos hechos fueron cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, pero se analizan en este mismo apartado por razones prácticas y por tener relación con los argumentos expuestos.



46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, y que fueron presentados en el "patrón de desaparición forzada". La Sala en oportunidades anteriores ya se ha pronunciado sobre los elementos del tipo penal del delito homicidio en persona protegida art. 135 de la Ley 599 de 2000, igualmente lo ha hecho sobre el fenómeno de la desaparición forzada. En este acápite, la Sala analizará si en los hechos materia de sentencia existe o no concurso entre estos delitos⁵²⁴.

1224. El artículo 165 de la Ley 599 de 2000 describe el delito de desaparición forzada así:

"Artículo 165. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior."

1225. La Sala coincide con lo expresado en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos⁵²⁵, la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos⁵²⁶ y la doctrina internacional sobre la desaparición forzada, como ilícito penal y como grave violación de derechos humanos, en el sentido de ser una conducta compleja, que implica la unidad de dos comportamientos: (i) la privación de libertad por parte de agentes estatales o particulares actuando con autorización, apoyo o aquiescencia de estos; y, (ii) la negativa a reconocer esa privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona o personas desaparecidas.⁵²⁷

1226. El Estatuto de Roma incorporó dos elementos adicionales a la conducta compleja de la desaparición forzada: un elemento subjetivo y uno temporal. El subjetivo tiene que

⁵²⁴ Como ya se ha explicado, la FGN presentó los hechos a través de agrupaciones de patrones; para efectos ilustrativos de guía del lector, la Sala se referirá a los hechos que se legalizarán en los diferentes patrones. La Sala igualmente recuerda, que en el aparte dedicado al análisis y evaluación de los patrones se explica cuál es la postura frente a la presentación de la Fiscalía.

⁵²⁵ Resolución No. 47/133 de la Asamblea General, adoptada el 12 de febrero de 1993, tercer párrafo del preámbulo. *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, artículo II. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*, artículo 2.

⁵²⁶ Ver, entre otros: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Gómez Palomino*, *doc. cit.*, párrafo 94 y siguientes; y Comité de Derechos Humanos, Caso *Norma Yurich c. Chile*, *doc. cit.*, párrafo 6.3.

⁵²⁷ Cfr. *Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias*, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/19, párrafo 17. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la Desaparición Forzada o Involuntaria de Personas*, Comentarios Generales a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 15 de enero de 1996", Documento de Naciones Unidas E/CN. 4/1996/38, párrafo 55.



ver "con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley"; y el elemento temporal hace referencia a "un período prolongado". Los Estados parte decidieron incorporar estos dos elementos al Estatuto de Roma, con el propósito de precisar dos criterios que distinguen el crimen de desaparición forzada de otras formas de privación de libertad: la incomunicación y las formas de detención arbitraria.

1227. La Sala estima importante confirmar lo expresado en el artículo 3 la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas* que considera el delito de desaparición forzada "como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima". Al revisar los trabajos preparatorios de la Convención, la Sala infiere que este delito se prolonga durante todo el período en que la víctima se encuentre desaparecida; en otras palabras, la desaparición forzada "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida".⁵²⁸

1228. La Corte Interamericana de Derechos Humanos entiende que, por el carácter continuado de la desaparición forzada, se trata de un delito vigente mientras no se establezca el destino o paradero de la persona desaparecida, lo que genera la obligación del Estado de investigar la suerte de la persona desaparecida mientras se prolongue esa situación de incertidumbre. En este sentido, la Corte ha precisado que:

*"La desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. [...] El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance."*⁵²⁹

1229. Además la Fiscalía 34 formuló el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida en los siguientes patrones: Violencia basada en género: 9, 7, 15; Desplazamiento forzado y homicidio: 24, 40, 76; Homicidios connotados: 3, 6, 18, 21, 5, 7, 8; Homicidios selectivos: 2, 18, 37, 45, 50, 51, 53.

⁵²⁸OEA/CP-CAJP, *Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, documento de las Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10. Texto citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe anual 1987-1988 y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Blake vs. Guatemala*, Doc. Cit.

⁵²⁹Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, doc. cit., párrafos 155 y 181.



1230. La Sala constató que en los hechos priorizados por la Fiscalía concurren los delitos de desaparición forzada y el homicidio en persona protegida por las siguientes razones: (i) los hechos criminales guardan unidad de acción; (ii) la consumación de la desaparición forzada se dio con el homicidio de las víctimas; (iii) la desaparición forzada se consumó como hecho criminal autónomo con el homicidio de la víctima. Sobre la concurrencia de aquellos delitos, la Corte Suprema de Justicia en Colombia ha dicho que:

"Si la persona es privada de su libertad de locomoción, luego de lo cual se le causa la muerte, no genera incertidumbre la comisión de dos conductas diferenciables que, por tanto, concurren, en tanto se presentan dos momentos, uno de retención y otro de muerte, pero es evidente que la primera deja de consumarse cuando se causa el homicidio. Pero la fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición."⁵³⁰

1231. En los hechos que ahora ocupan la atención de la Sala, quedó plenamente demostrado por parte de la Fiscalía que numerosas personas fueron desaparecidas por integrantes del grupo armado ilegal de las ACPB y que incluso, hasta el día de hoy, no se conoce el paradero de los restos de muchas de ellas. Por tanto, para la Sala se encuentran demostrados todos los elementos, en cada caso, para concluir que hubo concurso de delitos de homicidio con desaparición forzada.

1232. Por lo expuesto, la Sala decide **LEGALIZAR y CONDENAR** por los delitos de homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1, en concurso con desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en los hechos: patrón desaparición forzada: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116; violencia basada en género: 9, 7, 15; desplazamiento forzado y homicidio: 24, 40, 76; homicidios connotados: 3, 6, 18, 21, 5, 7, 8; homicidios selectivos: 2, 18, 37, 45, 50, 51, 53. Para los efectos punitivos, y en atención al principio de legalidad y de favorabilidad, al momento de tasar las correspondientes penas se tendrá en cuenta que algunos de estos hechos fueron cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980.

⁵³⁰ Ver: Corte suprema de Justicia, M.P. José Luis Barceló Camacho, Proceso No. 36563, del 3 de agosto de 2011.



Del delito de desplazamiento forzado⁵³¹

1233. El desplazamiento forzado está regulado en nuestra normativa penal así:

"ARTICULO 284-A. introducido al Código Penal por la Ley 589 de 2000, art. 1º: "El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional humanitario."

1234. La Ley 589 de 2000 estuvo vigente desde el 6 de julio de 2000, hasta el 25 de julio de 2001, fecha en que empezó a regir la Ley 599 de 2000, que en su artículo 180 consagra una descripción típica idéntica a la del art. 284A, pero con una pena de 6 a 12 años, sin duda mucho más benéfica que la de la norma anterior.

1235. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en delitos de ejecución permanente como lo es el desplazamiento forzado, se debe aplicar la norma que regía cuando se terminó de ejecutar la conducta:

"De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado."⁵³²

1236. La Fiscalía presentó a la Sala, el delito de desplazamiento forzado en los siguientes patrones: 1, 3, 6, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 79, 80, 82, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 90, 91. En otros patrones criminales presentó los siguientes hechos: desplazamiento forzado y homicidio: 38, 41, 2, 10, 13, 24, 25, 29, 30, 34, 40, 57, 67, 74, 76, 78, 81, 85, 92, 93, 94, 95, 11, 16, 12, 5;

⁵³¹ Se tendrán en cuenta los hechos presentados en los patrones de desplazamiento y desplazamiento y homicidio.

⁵³² Ver entre otras decisiones, Sentencia del 24 de junio de 2009, radicado 31401, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez; Casación 31407 del 25 de agosto de 2010, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



violencia basada en género: 8, 13; desaparición forzada: 102, 5, 23, 44, 55, 67; homicidios connotados: 22, 19; y homicidios selectivos: 1, 30, 40, 44, 50 y 51.

1237. La Sala **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de desplazamiento forzado de que trata el art. 180 del Código Penal, en los hechos 1, 22, 30, 34, 38, 39, 46, 48, 50, 65, 73, 75, 76, 85, 86, 88, 92, 93, 94 y 95, en los que se encuentra demostrado que las víctimas debieron abandonar sus viviendas y salir desplazadas forzadamente, ante las amenazas de las ACPB, el temor generado por enfrentamientos entre paramilitares y guerrilleros; otros después del asesinato de algún familiar, entre otras razones que fueron expuestas en cada una de las situaciones fácticas.

1238. Al analizar los hechos presentados por la Fiscalía, encuentra la Sala que las víctimas del desplazamiento forzado de población civil son, en su mayoría, familiares de personas asesinadas por integrantes del grupo paramilitar, víctimas de incursiones paramilitares, y de enfrentamientos entre paramilitares y grupos guerrilleros. Se trata de personas de la población civil que se vieron obligadas por las Autodefensas Bloque Campesinas de Puerto Boyacá a abandonar sus residencias y enseres como mecanismo para proteger sus vidas y evitar otro tipo de agresiones.

1239. Esta situación se evidenció en los hechos presentados en la 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 44, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 71, 78, 80, 81, 87, 89 y 91, por los cuales se **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

Del delito de homicidio agravado y homicidio en persona protegida⁵³³

1240. Para la Sala, la Fiscalía Delegada documentó con suficiencia en este proceso numerosos homicidios cometidos por los integrantes de las ACPB y, sobre todo, los cometidos por los postulados de las ACPB durante toda su trayectoria delictiva como integrantes (patrulleros o comandantes) de grupos paramilitares, antes y durante la conformación de las ACPB.

⁵³³ La Sala tendrá en cuenta en este apartado los hechos presentados por la FGN como homicidios connotados y selectivos, pero también los demás que concursan en los otros patrones.



1241. La Sala precisa que algunos de los cargos formulados a los postulados por el delito de homicidio, se fundamentaron en hechos sucedidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, que establece en su artículo 323:

"Homicidio: El que matare a otro incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años."

1242. Por su parte, el artículo 324 de la precitada ley establece las circunstancias de agravación punitiva así:

"Artículo 324. La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:

(...)

7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

8. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas..."

1243. Al estudiar las circunstancias y situaciones fácticas en las que fueron asesinadas las víctimas de los hechos que se analizarán a continuación, la Sala concluye que se trató del delito de homicidio en persona protegida, conducta sancionada por los Convenios de Ginebra, artículo 3 común, y por el Protocolo II adicional a estos Convenios, que prohíben *"...los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal..."*.

1244. El artículo 135 del Código Penal –Ley 599 de 2000-, consagra el homicidio en persona protegida como:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. *Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

- 1. Los integrantes de la población civil.*
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*



8. *Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*”.

1245. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al analizar los elementos del tipo penal del artículo 135 del Código Penal, indicó que:

“...incurrir en el delito de homicidio en persona protegida “[e]l que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”.

Y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, “1. Los integrantes de la población”⁵³⁴.

No hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Para esos fines debe tenerse presente, obviamente, lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales sobre la materia. Así, el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra consagra:

“En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

2) Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos. Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto. Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio. La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto”.

Dado que en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios, establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo, que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan solo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de

⁵³⁴ Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.



esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3 de los Convenios, en principio se dijo⁵³⁵:

"1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.

2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.

3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien

b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien

c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien

d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.

4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.

b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.

c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.

d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio.⁵³⁶

De manera general, hay que admitir que los conflictos a los que se refiere el artículo 3 son conflictos armados caracterizados por hostilidades en las que se enfrentan fuerzas armadas. En suma, nos encontramos ante un conflicto que presenta muchos de los aspectos de una guerra internacional, pero que se libra en el interior de un mismo Estado. En muchos casos, cada una de las dos partes está en posesión de una parte del territorio internacional y, a menudo, existe alguna forma de frente.⁵³⁷

De manera pues que no es necesario que el Estado declare formalmente la existencia de un conflicto armado interno. Así, en criterio de Jean Pictet, en el artículo 3

"Se habla de un conflicto armado que tiene lugar entre las fuerzas gubernamentales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejercen sobre una parte del territorio un control tal que les permite llevar a cabo operaciones militares continuas y concertadas y aplicar el Protocolo. Se tomó también la precaución de excluir expresamente los simples disturbios interiores, motines, tensiones y actos aislados de violencia.⁵³⁸

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente –duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de

⁵³⁵ Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

⁵³⁶ Pág. 336 y 337.

⁵³⁷ Pág. 338.

⁵³⁸ PICTEC Jean, *Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario*, TM Editores, Instituto Henry Dunant, Comité Internacional de la Cruz Roja, 1998, pág. 57.



ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

La realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración⁵³⁹ ⁵⁴⁰.

1246. De acuerdo con el artículo 13 y ss. del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra, se concluye que cada una de estas víctimas de homicidio, objeto de esta sentencia, hacían parte de la población civil protegida por el DIH, toda vez que no participaban directa, ni indirectamente en las hostilidades, por lo que no estaban catalogados en la categoría de combatientes. El citado artículo protocolar declara que la población civil gozará de protección general de los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las siguientes normas:

“No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.

Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación⁵⁴¹.”

1247. Según lo expuesto por la Corte Constitucional, una población es considerada “población civil”:

“(…) si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de “población civil” comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de “civil”, no altera el carácter civil de dicha población. No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles – es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate⁵⁴²”

1248. En los casos analizados por esta Sala, y a partir de las pruebas aportadas por la Fiscalía Delegada, es claro que las víctimas de los hechos criminales cometidos por las ACPB no eran miembros de la guerrilla, ni tomaban parte en las hostilidades. Se trataba, por el contrario, de personas civiles que habían sido declaradas “objetivo militar” por parte

⁵³⁹ El término conflicto armado interno o no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, *sentencias* del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); *autos* del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

⁵⁴⁰ Sentencia del 23 de marzo de 2011, radicado 35.099, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

⁵⁴¹ Artículo 13, Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra.

⁵⁴² Sentencia C-291 de 2007 Corte Constitucional.



del grupo armado ilegal, al ser señaladas de supuestos "simpatizantes", "colaboradores", "auxiliadores", "informantes", "financieros" o "militantes" de la subversión o simplemente tildados de causar un "perjuicio" para la sociedad. En otros casos los homicidios se dieron porque el grupo consideraba que debía "limpiar" la región de "personas indeseables", para ello desplegaron mecanismos que implicaban el homicidio y la desaparición forzada de personas que habían sido tildadas de ser supuestamente consumidores(as) o expendedores(as) de alucinógenos, ladrones, extorsionistas, violadores, habitantes de la calle, o en casos especiales, por su orientación o preferencia sexual. De igual manera se atacaron a personas que pertenecían a sindicatos, que eran líderes sociales o comunales, dirigentes políticos, así como a personas que presumiblemente habían brindado información a las autoridades sobre las acciones del GAOML.

1249. En opinión de la Sala, las conductas realizadas por los postulados durante su militancia en las ACPB constituyeron atentados contra la población civil en el marco de un conflicto armado. Para la fecha de ocurrencia de estos hechos, el Código Penal -Ley 599 de 2000-, y más concretamente su Título II de la parte especial, "*Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario*", aún no había entrado a regir, pues el Decreto Ley 100 de 1980 estuvo vigente hasta el 24 de julio de 2001; no obstante, los cargos *serán legalizados como homicidios en persona protegida, pero para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la ley 599 de 2000.*

1250. La FGN presentó de la siguiente manera los homicidios en persona protegida: patrón desplazamiento y homicidio: 38, 41, 2, 10, 13, 24, 25, 29, 30, 34, 40, 57, 67, 74, 76, 78, 81, 85, 92, 93, 94, 95, 11, 16, 12, 5; homicidios connotados: 14, 1, 22, 3, 4, 6, 15, 16, 18, 19, 21, 2, 5, 7, 8, 11, 12, 13; homicidios selectivos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; violencia basada en género: 9, 7, 15, 13; y desplazamiento: 59.

1251. La Sala entiende que los delitos cometidos por los miembros del grupo armado ilegal, lo son con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, por tanto a la hora de analizar los hechos tuvo en cuenta tal situación y sobre los que corresponda serán legalizados como homicidio en persona protegida art. 135 parágrafo numeral 1; pero para los efectos punitivos, se les aplicará la pena prevista en los artículos 103 y 104 de la Ley 599 de 2000, en atención al principio de legalidad y las circunstancias de agravación



punitiva que formuló la Fiscalía en cada uno de los hechos, por las razones expuestas en párrafos anteriores.

Del delito de homicidio en persona protegida

1252. Los hechos que se analizan a continuación, cuyas situaciones fácticas fueron narradas de la presente sentencia, y que fueron cometidos en vigencia de la Ley 599 de 2000, presentan características similares a hechos cometidos por otros grupos paramilitares, tales como asesinar a toda persona de la que se tuviera información de ser presunto "colaborador", "informante", "simpatizante", "auxiliador" o "apoyo financiero" de la subversión; o también, contra las personas consideradas un "perjuicio" para la sociedad, delinquentes comunes, expendedores o consumidores de sustancias alucinógenas, habitantes de la calle, y todo aquel que se enmarcaba dentro de la mal llamada "*limpieza social*"; o igualmente, personas de la población civil que se negaron a pagar las exigencias económicas o materiales de los miembros de las ACPB, o que no compartían o toleraban su actuar criminal.

1253. Tal y como se explicó en acápites anteriores, se encuentra reconocida la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país, así, el asesinato de cada una de las personas que integran los hechos que motivan esta decisión deben ser analizados en ese contexto. Para demostrar la materialidad de cada una de estas conductas, la Fiscalía Delegada aportó al proceso las actas de inspección a cadáver y de necropsia, los certificados de defunción y demás evidencias documentales, que acreditan la muerte violenta de las víctimas.

1254. Los cargos que corresponden a estos parámetros y en los que se **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de homicidio en persona protegida del art. 135 numeral 1 analizado en párrafos anteriores⁵⁴³, son los hechos: patrón desplazamiento y homicidio: 2, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 24, 25, 29, 30, 34, 38, 41, 40, 57, 67, 74, 76, 78, 81, 85, 92, 93, 94, 95, homicidios connotados: 1, 2, 3, 4, 6, 5, 7, 8, 11, 12, 13; 14, 15, 16, 18, 19, 21, homicidios selectivos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; violencia basada en género: 7, 9, 15, 13; y desplazamiento: 59.

⁵⁴³Ver acápite correspondiente a los "*hechos cometidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980*", de esta decisión.



Del delito de tentativa de homicidio en persona protegida.

1255. La tentativa, como dispositivo amplificador del tipo, se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 27. *Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad...*"

1256. La tentativa, entonces, supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y a la preparación para alcanzar el comienzo de la ejecución del delito, sin conseguir la última etapa del mismo, que es su consumación y agotamiento, por circunstancias ajenas a la voluntad del actor.⁵⁴⁴

1257. La Fiscalía presentó el homicidio en la modalidad de tentativa en los hechos: desplazamiento y homicidio: 5; homicidio connotado: 7; homicidio selectivo: 14; VBG: 13; desplazamiento: 73, 35.

1258. Pues bien, efectuada la anterior precisión, considera la Sala que en los hechos: desplazamiento y homicidio: 5; homicidio connotado: 7; homicidio selectivo: 14; VBG: 13; desplazamiento: 73, 35; se configura una tentativa de homicidio en persona protegida, pues se realizaron actos inequívocamente dirigidos a asesinar a las víctimas; por razones ajenas a la voluntad de los integrantes del grupo armado ilegal, el delito no se consumó. Razón por la cual la Sala **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de homicidio en persona protegida art. 135 numeral 1, en grado de tentativa (art. 27).

1259. Por lo expuesto la Sala **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de homicidio en persona protegida art. 135 numeral 1, en grado de tentativa (art. 27), en los hechos: desplazamiento y homicidio: 5; homicidio connotado: 7; homicidio selectivo: 14; VBG: 13; desplazamiento: 73 y 35.

De los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias

1260. El delito de exacción o contribuciones arbitrarias se encuentra tipificado en el artículo 163 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000):

⁵⁴⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 8 de agosto de 2007, radicado 25974, M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos.



"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1261. Se trata de un delito, sin precedentes en la legislación y la jurisprudencia nacional e internacional, creado a partir del delito general de apropiación de bienes civiles protegidos por el derecho internacional humanitario⁵⁴⁵. Del Código Penal se desprende que los elementos que definen el hecho delictivo son: (i) que la conducta se haya realizado con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, y haya estado relacionada con él; (ii) que contenga un elemento subjetivo consistente en la imposición arbitraria de una acción, y un elemento objetivo, consistente en la acción y efecto de exigir contribuciones entendidas como: impuestos, prestaciones, multas y/o deudas; (iii) que la conducta consista en la imposición de un cobro injusto y violento a la población civil que afecta el patrimonio económico y la libertad de autodeterminación de la víctima⁵⁴⁶, en virtud de las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados no internacionales; (iv) que la imposición proceda con arbitrariedad, es decir que sea contraria a las leyes y dictada sólo por la voluntad o el capricho del victimario; (v) que la contribución no sea con el consentimiento de la víctima; (vi) que la conducta se haya cometido directamente, ordenada, instigada o inducida por quien haga parte de un grupo armado ilegal con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado; (vii) también cuando el victimario pudiendo impedir tales actos, no lo haga (comisión por omisión).

1262. La Fiscalía formuló cargos por el delito de exacciones exacción o contribuciones arbitrarias, en los hechos: patrón exacciones: 1, y 23; desplazamiento y homicidio: 38; desplazamiento: 8, 15, 17, 19, 43, 44, 65, 72, 44, 15.

⁵⁴⁵ Cfr. Estatuto de Roma, artículo 8, 2,a), iv). Cfr. El Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907, en su artículo 48 establece: "Si el ocupante recauda en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado, lo hará, en cuanto sea posible, con arreglo a la tasa y distribución de impuestos en vigencia, resultando para él la obligación de proveer a los gastos administrativos del territorio ocupado en la medida que el Gobierno legal estaba obligado a ello."

⁵⁴⁶ Resulta relevante para la Sala precisar que el patrimonio económico entra en el ámbito de protección ofrecida por los Convenios de Ginebra a los bienes protegidos, al considerar su naturaleza, ubicación y finalidad. Así, considera la Sala que el patrimonio económico no es un bien que constituye objetivo militar porque: (i) su naturaleza no es la de un bien que contribuya eficazmente a la acción militar; (ii) no hace parte de los bienes que por su ubicación contribuyen eficazmente a la acción militar; (iii) no es preciso establecer si por su uso actual o futuro pueda contribuir eficazmente a la acción militar. Los bienes protegidos por los Convenios de Ginebra se pueden dividir en dos categorías principales en relación con los tipos penales del artículo 8(2) (a) del Estatuto de Roma: a. las unidades, establecimientos y transportes sanitarios, ya sean móviles o fijos, ya tengan naturaleza civil o militar, así como los bienes propiedad de sociedades de ayuda humanitaria como el CICR; y 2. Cualesquiera otros bienes públicos o privados que se encuentren en zona de ocupación. El artículo 52(1) y (3) del Protocolo Adicional I establece que los bienes de carácter civil, que no son objetivos militares de acuerdo con el artículo 52 (2) del mismo Protocolo, no serán objeto de ataques y represalias, y que se presumirá su condición civil en caso de duda cuando se considere que contribuyen eficazmente a la acción militar. El artículo 8(2) (b) del Estatuto de Roma tipifica el crimen de dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares. Cfr. Olásolo Alonso, Héctor, Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados, Cruz Roja Española, Valencia, 2007.



1263. Por lo anterior, la Sala **LEGALIZARÁ** el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias artículo 163 de la Ley 599 de 2000 en los hechos: patrón exacciones: 1, 23; desplazamiento y homicidio: 38; desplazamiento: 8, 17, 19, 43, 65 y 72.

c. Homicidios cometidos por y contra integrantes del grupo armado ilegal ACPB.

1264. Dentro de los hechos que han sido confesados y documentados por la Fiscalía Delegada de la Unidad de Justicia Transicional, se encuentran algunos en el que se tratan como víctimas a personas que en el momento de ocurrencia de los hechos ilícitos hacían parte de las ACPB, es decir eran "militantes" o "miembros" y otros que ya no eran miembros de la organización armada ilegal y que fueron objeto de homicidios o "ajusticiamientos" por parte de otros miembros de las ACPB, tal situación está evidenciada en los hechos priorizados: 26, 28, 45, 79, 80, 83, 100 y 111 (patrón desaparición forzada); 52 (homicidio); hecho 3 (hechos connotados, masacre de otro mundo, algunas víctimas eran miembros de las ACPB). en los que se imputó a los postulados homicidio agravado, art. 104, núm. 7. Cabe precisar que en algunos de estos hechos la Fiscalía formuló cargos en concurso con el delito de desaparición forzada (art.165)⁵⁴⁷, tal como se indicó en cada una de las situaciones fácticas.

1265. Así las cosas, y teniendo en cuenta lo argumentado en párrafos anteriores⁵⁴⁸, la Sala **LEGALIZARÁ** el delito de homicidio agravado artículo 104, núm. 7, en concurso con el delito de desaparición forzada en los hechos 26, 28, 45, 79, 80, 83, 100 y 111 del patrón desaparición forzada; y el delito de homicidio agravado en el hecho 52 del patrón de homicidio; hecho 3 del patrón de hechos connotados, tal como lo solicitó el Fiscal Delegado.

d. Otros delitos formulados por la FGN

Destrucción y apropiación de bienes protegidos

1266. En algunos casos, la Fiscalía formuló cargos por el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, consagrado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, así:

⁵⁴⁷ Ver hechos 6, 15, 16, 18 y 24

⁵⁴⁸ Ver párrafos 861 y ss de esta decisión.



"artículo 154: El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

- 1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
- 2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
- 3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
- 4. Los elementos que integran el medio ambiente natural*
- 5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas."*

1267. Como lo ha señalado esta Sala en anteriores oportunidades "las normas que prohíben la destrucción y apropiación de bienes protegidos, desarrollan los principios de proporcionalidad y distinción, consagrados por el DIH, conforme a los cuales las partes enfrentadas no pueden elegir cualquier medio de guerra no pueden realizar u ordenar ataques indiscriminados. El principio de distinción impone la obligación a los actores del conflicto de diferenciar a los combatientes de los no combatientes y los objetivos civiles de los militares"⁵⁴⁹ Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

"El principio de distinción, que es una de las piedras angulares del Derecho Internacional Humanitario, se deriva directamente del postulado según el cual se debe proteger a la población civil de los efectos de la guerra, ya que en tiempos de conflicto armado sólo es aceptable el debilitamiento del potencial militar del enemigo. Dicho principio obliga a las partes en un conflicto a esforzarse por distinguir entre objetivos militares y bienes civiles. Los bienes civiles son aquellos bienes que no pueden ser considerados legítimamente como objetivos militares; los objetivos militares, por su parte, son aquellos bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida"⁵⁵⁰.

1268. En los casos que ahora ocupan la atención de la Sala, es claro que los integrantes de las ACPB, atacaron bienes que no ostentaban la calidad de objetivos militares, por el contrario se trataba de objetos personales de la población civil, que no les representaba ninguna ventaja militar, razón por la que al analizar cada uno de hechos, la Sala **NO LEGALIZARÁ** el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, y en su lugar se legalizará el delito de hurto calificado y agravado en los hechos 13, 29, 30, del patrón desplazamiento y homicidio; hecho 8 del patrón de homicidio connotado; hechos 7 y 38, del patrón de homicidio selectivo; hechos 4, 11, 19, 20, 43, 55, 62, 67, 87, 102, 104, del

⁵⁴⁹ Ver Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, decisión de control de legalidad del 4 de septiembre de 2012, postulado Miguel Ángel Mejía Múnera, M.P. Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

⁵⁵⁰ Corte Constitucional, C-291 del 25 de ABRIL de 2007.



patrón de desaparición forzada y los hechos 6, 36, 71 y 82, del patrón de desplazamiento, pues analizadas las situaciones fácticas se tiene que integrantes del grupo armado ilegal se apropiaron de bienes de las víctimas al momento de realizar otra conducta delictiva.

Del delito de secuestro simple

1269. Este delito consiste en la privación de la libertad mediante alguna de las formas que describe la disposición que lo tipifica, esto es, arrebatar, sustraer, retener u ocultar a la víctima; verbos empleados por el legislador para describir el tipo básico de la conducta y en los que va implícito el concepto de violencia contra la libertad individual, objeto de la tutela jurídica que consagra este precepto, así:

"Artículo 168. *Secuestro simple. Modificado por el art. 1, Ley 733 de 2002. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

1270. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tanto en el delito de secuestro extorsivo, como en el de secuestro simple, se requiere de una finalidad concreta:

*"en el punible de secuestro extorsivo la dirección finalística de la voluntad del agente se dirige hacia la obtención de alguno de los propósitos con el hecho que en el tipo penal se han señalado. Esto es, que a cambio de la liberación se hace una exigencia. Dicha exigencia está expresamente enunciada en el tipo penal a través de diversas alternativas y variables, en tanto que en el **secuestro simple** no es precisado el objeto que motiva la realización de la conducta, pues no se enuncia coerción particular y concreta alguna como finalidad destacada, **dejando abierta la misma a la dirección de la voluntad hacia propósitos diversos de aquellos delimitados para el modelo extorsivo del secuestro, sin que ello signifique que dicho atentado a la libertad carezca de una finalidad, sino que obedece a un cometido diferente**⁹¹⁰. (Negrilla fuera del texto).*

1271. En los hechos estudiados, la Sala evidenció que una de las formas de actuar de las ACPB, era instalar retenes ilegales en las vías, interceptar a las personas, ingresar con violencia a las viviendas de las víctimas, casi siempre en horas de la noche, arrebatándolas de su entorno familiar y privándolas de su libertad individual, de tal manera que eran maltratadas, custodiadas y conducidas por sus agresores hasta lugares apartados, donde luego eran asesinadas, sus cuerpos abandonados y, en algunos casos, desmembradas y desaparecidas.



1272. De la situación fáctica y las pruebas documentales y testimoniales presentadas por la Fiscalía, de las versiones libres rendidas por el postulado y varios integrantes del grupo armado ilegal que ahora se encuentran desmovilizados y hacen parte del proceso de justicia y paz. La Sala encontró que en los hechos 13, 16, 34 y 40 del patrón de desplazamiento y homicidio; hechos 11, 12 y 13, del patrón de homicidios connotados; hechos 3, 4 y 15, del patrón de homicidios selectivos; hechos 13 y 17, del patrón de VBG; hechos 4, 11, 19, 44, 71, 85 y 102, del patrón de desaparición forzada; hechos 3, 14, 26, 31, 69 y 63, del patrón de desplazamiento forzado, corresponde a la tipicidad del delito de secuestro simple, delito por el cual se **LEGALIZARÁN cargos y se dictará sentencia.**

Del delito de tortura en persona protegida

1273. Respecto del delito de tortura en persona protegida el estatuto penal establece:

"Artículo 137. *Tortura en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años". **El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-148 de 2005.***

1274. El artículo 12 de nuestra Constitución Política establece la prohibición de infligir a cualquier persona tratos crueles, inhumanos o degradantes y proscribire toda forma de tortura.

1275. Ha dicho la Sala en anteriores decisiones que el delito de tortura exige unos elementos especiales; entre otros: (i) que se cometa con la finalidad de obtener de la víctima o de un tercero información o confesión; (ii) castigar a la víctima por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido; (iii) intimidar a la víctima o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

1276. La Sala encuentra que los elementos constitutivos denotados se presentan en los hechos 16 y 34, del patrón de desplazamiento y homicidio; hecho 8 del patrón de homicidios connotados; hechos 19, 43, 50, 71, 77, 85 y 92, del patrón de desaparición forzada, por lo que la Sala **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000, tal como lo solicitó la Fiscalía. **No SE LEGALIZARÁ** el delito de tortura en persona protegida en los hechos 5, 11 y 51, del



patrón de desaparición forzada, pues de las situaciones fácticas y de las pruebas aportadas por la Fiscalía no se logró demostrar que el delito se cometió con la finalidad de obtener de las víctimas información o confesión, elemento integrante del tipo penal.

Del delito de actos de terrorismo

1277. El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, establece que:

"El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

1278. Dentro de las normas de protección a la población civil, contenidas en el Protocolo Adicional I, no explicitadas con todo detalle en el Protocolo Adicional II, pero no por ello inaplicables a los conflictos internos, se incluyen en el artículo 51 las siguientes:

- 1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, además de las otras normas aplicables de derecho internacional, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.*
- 2. No serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.*
- (...)*
- 4. Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:*
 - a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;*
 - b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o*
 - c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo; y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.*
- 5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:*
 - a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;*
 - b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.*
- 6. Se prohíben los ataques dirigidos como represalias contra la población civil o las personas civiles. (...)"*

1279. Las disposiciones anteriores desarrollan lo que se conoce como los principios de distinción, limitación y proporcionalidad en la conducción de las hostilidades, aplicables en conflictos internacionales e internos.



1280. En virtud del *principio de distinción* las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente en contra de los combatientes y no en contra de la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles. El *principio de limitación* señala que no es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al DIH. Mediante el *principio de proporcionalidad* se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.⁵⁵¹

1281. Al examinar el tipo penal del artículo 144 del Código Penal, queda claro que los ataques indiscriminados o excesivos tienen relación, al menos, con los principios de distinción y de proporcionalidad, detallados en el párrafo anterior. Pero además, la norma contiene otros actos de terrorismo, como hacer objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia, siempre y cuando se ejecuten con el fin de aterrorizarla. Del estudio de los hechos, se concluye que los actos delictivos estaban dirigidos a la consumación del homicidio de las distintas víctimas, y no a generar terror entre la comunidad mediante actos que pusieran en peligro la vida, integridad física o la libertad de las personas.

1282. La FGN presentó en el patrón homicidio selectivo, hecho 4, el delito de actos terroristas, teniendo en cuenta la situación fáctica, la Sala **LEGALIZARÁ y CONDENARÁ** por el delito de actos terroristas, artículo 144 de la Ley 599 de 2000, tal como lo solicitó la Fiscalía, pues el grupo armado ilegal cometió actos dirigidos a sembrar temor en la población del municipio de Puerto Boyacá.

e. Hechos que no serán legalizados y en los que la Sala se Abstiene

1283. Teniendo en cuenta el material probatorio presentado en cada uno de los hechos, la Sala no legalizarán los delitos formulados en los siguientes delitos:

⁵⁵¹ http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30.



- (i) El delito de constreñimiento ilegal formulado en el hecho 40 (patrón desplazamiento y homicidio), el cual no será legalizado porque la situación fáctica y el material probatorio presentado no permitió comprobar que con la acción delictiva se hubiera reportado provecho para un miembro de las ACPB o para un tercero⁵⁵²;
- (ii) El delito de toma de rehenes (hecho 8, patrón desaparición forzada), por cuanto la situación fáctica y las pruebas presentadas no permitieron comprobar que a las víctimas se las privara de la libertad en desarrollo del conflicto armado con exigencias por su libertad su seguridad a la satisfacción o que hubieran sido utilizadas como forma de defensa.
- (iii) La Fiscalía formuló cargos en el hecho 41 del patrón de homicidio en persona protegida y desplazamiento, en el cual se presentaron como víctimas la señora Martha Cecilia Aguirre Galeano y el señor Luís Eduardo Patiño, la situación fáctica presentada por la FGN demostró que se trató de hechos perpetrados por hombres del Bloque Metro en conjunto con integrantes de las ACPB, razones suficientes para que la Sala se abstenga respecto de los integrantes del bloque metro, en este caso de alías "Ramón". Pero teniendo en cuenta lo manifestado por el postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA en la diligencia de versión libre del 22 de octubre de 2013 y lo expuesto en la audiencia concentrada de formulación de cargos en la que aceptó la partición de hombres de la estructura armada ilegal de las ACPB, que al mando de alías "Kankil", quienes asesinaron al señor Luís Eduardo Patiño y desplazaron a la señora Martha Cecilia Aguirre Galeano. La Sala legalizará los delitos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado que les fue imputado a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO.

f. Hechos retirados por la Fiscal 34 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional de la FGN.

1284. Durante la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía decidió retirar los siguientes cargos:

⁵⁵² CSJ, Sentencia del 25 de mayo de 2005, radicado 15666.



1285. Por el delito de reclutamiento ilícito en los hechos 30 de Mauricio Buitrago; 31 de Valentín Gómez Luqerna; 32 de Robinson de Jesús Castro Giraldo; 46 de Oscar Henao Narváez y 77 de Jhon Fernando Martínez⁵⁵³.

1286. Por el delito de desplazamiento forzado de población civil en los hechos 3 de Virgilio Cárdenas Parra; 14 de Luís Alberto Castellanos Sánchez y otros; 18 de Gladys Cepeda Aparicio y otros; 31 de Adela Cubides Aguilar; 42 de Doris González Bravo; 43 de Patricia Guzmán Vargas; 45 de Ana Delfa Aguilar Rodríguez; 47 de Carlos Carmelo Cogollo Morales; 55 de William Antonio Ibarquén Sánchez; 58 de Stella Fernández Montenegro; 59 de Yoany Castañeda Zúñiga; 60 de José Ascensión García Parra; 61 de Gabriel Caballero González; 62 de Pompilio Martínez Lara; 63 de Gloria Estela Martínez Martínez; 66 de Carlota Márquez Calderón; 69 de María Yasmina Sanabria Mejía; 72 de Olinto León Ortíz; 77 de Deisy Guerrero Barón y otros; 79 de María Olga Buitrago Mejía y otros; 82 de José Antonio Ruíz Aldana y otros; 83 de Alejandro Antonio Builes; 84 de Eduardo de Jesús Otálvaro Soto y 90 de José Fabián Cardona Skinner. Por en el patrón denominado "Homicidios – Connotados" en los hechos 14 "masacre de Caño Zambito" – homicidio del señor Libardo de Jesús Villada; y el hecho 18: homicidio de Mario Aníbal Bautista Suárez.

1287. Teniendo en cuenta los argumentos presentados y que la Fiscalía General de la Nación, es la dueña de la acción penal, conforme a lo establecido en el artículo 250 de la Constitución Nacional, la Sala acepta el retiro de los cargos antes referenciados.

F. DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LOS POSTULADOS

Tipificación y formas de participación (Autoría, coautoría, determinación y autoría mediata).

1288. Antes de entrar a considerar la responsabilidad de los postulados de las ACPB, la Sala analizará los diversos tipos de responsabilidad penal que son aplicables a los hechos objeto de sentencia.

1289. Según la presentación de la Fiscalía Delegada, los hechos delictivos cometidos por los postulados de las ACPB son constitutivos de graves violaciones a los derechos

⁵⁵³ Teniendo en cuenta que la Fiscalía presentó los hechos con un número diferente al que fue utilizado en la audiencia de imputación de cargos, la Sala decidió enumerarlos en la audiencia concentrada de control de legalidad, razón por la cual se deberá verificar el hecho por el nombre de la víctima y no por el número.



humanos e infracciones al DIH. Tales crímenes fueron perpetrados por los integrantes de las ACPB de manera individual y obedeciendo a la lógica de un Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML), que: (i) tuvo una estructura jerárquica; (ii) respondía a una división de funciones, (ii) tenía unos intereses militares, electorales, económicos e ideológicos; (iii) respondía a unas políticas y órdenes superiores. Por tanto, se está en presencia de crímenes cometidos por estructuras criminales, aparatos organizados de poder o criminalidad organizada.

1290. La Fiscalía Delegada 34 demostró que las ACPB, sus comandantes, sus mandos medios o patrulleros, no actuaron de forma independiente y según sus derroteros o "caprichos" individuales, sino que su accionar respondió a unas políticas y órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos. Esto no quiere decir que todos los hechos delictivos cometidos por hombres de las ACPB respondieran a esa lógica colectiva de la estructura armada, y por ello en cada caso, la Sala indicará el grado de responsabilidad de cada uno de los postulados.

1291. La Sala ha podido comprobar que las ACPB fueron una manifestación de criminalidad organizada caracteriza por: (i) la existencia de una estructura jerarquizada; (ii) unos intereses militares, económicos y electorales; y, (iii) una forma de acción colectiva o aparato de poder. Lo anterior está fundamentado en que a lo largo del proceso de Justicia y Paz la Fiscalía Delegada estima que en las ACPB, se pueden identificar claramente las siguientes características: "*un número plural de personas, de carácter piramidal y de estructura jerárquica, dentro de la cual los órganos que toman las decisiones no son los mismos que las ejecutan; es más, los agentes encargados de realizar el delito –que suelen ser plurales y sólo conocen parcialmente el plan- no participan de modo alguno en la estructuración del plan delictivo*".⁵⁵⁴ Por tanto, no se está en presencia de un grupo organizado de delincuencia común o una "*banda de delincuentes*" que simplemente actúa de forma esporádica con el único y exclusivo objetivo de lucrarse económicamente con su accionar delictivo.⁵⁵⁵

1292. Para la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, los elementos de aparatos organizados de poder que se cumplen en las AUC o paramilitares son los

⁵⁵⁴ PROYECTO PROFIS (s/f): La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos. Bogotá: PROYECTO PROFIS, GTZ. Disponible en: <http://www.profis.com.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=161>, consultada el 12 de agosto de 2012.

⁵⁵⁵ Ver: Sentencia del 3 de diciembre de 2009., radicado 32672.



siguientes: "1). Existencia de una organización integrada por una pluralidad de personas sustituibles antes o durante el evento criminal las cuales mantienen una relación jerárquica con sus superiores. Aquellas personas pueden o no tener cierta predisposición a la comisión de delitos; 2). Control (dominio) de la organización por parte del hombre de atrás y a través de ella de sus integrantes sustituibles. Dicho control puede manifestarse bajo distintas modalidades: a través de la creación de la organización, el no control del mismo pudiendo hacerlo dada su posición o a través del impulso sostenido de la misma con medidas dirigidas a autorizar sus actuaciones ilícitas. En todos estos supuestos se evidencia, por parte del hombre de atrás, un dominio del riesgo (que es el aparato de poder) de producción de actos ilícitos; y, 3). Conocimiento de la organización o aparato de poder y decisión de que sus miembros ejecuten o continúen ejecutando hechos ilícitos penales. Producto de este ejercicio, la Corte concluyó que el político mencionado, que había obrado a favor de los grupos paramilitares haciendo uso de sus funciones debía "responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal". Si bien el alto tribunal no sugirió ninguna forma específica de imputación de la responsabilidad, si abrió la posibilidad -a la luz de los casos argentinos, chileno y peruano y de la incipiente jurisprudencia de la CPI, para que pudiera utilizarse la "autoría mediata con instrumento fungible pero responsable"⁵⁵⁶.

1293. De acuerdo a lo documentado por la Fiscalía Delegada, se ha podido comprobar que en términos generales la estructura jerárquica de los grupos paramilitares (bloques, frentes urbanos y rurales, columnas y comandos) está compuesta por varios niveles de mando: (i) los "hombres de atrás", que orientaban y dirigían la actuación política y militar de los bloques, frentes, columnas y comandos, aquí se ubican los comandantes generales, como ARNUBIO TRIANA MAHECHA en las ACPB, quien hizo parte de la mesa de negociación de Santa fe de Ralito; (ii) los comandantes, que establecieron los planes de actuación de las estructuras armadas y emitieron las órdenes relacionadas con la ejecución de los delitos, encontrándose bajo esta categoría los comandantes político, militar y de finanzas de las ACPB, es decir sus comandantes; (iii) los mandos medios que ejecutaron los planes y dieron las órdenes a sus subordinados para desarrollarlos, representados en los comandantes de columnas y de escuadras⁵⁵⁷, y (iv) los subordinados,

⁵⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁵⁷ La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ha establecido que —antes de 1997 difícilmente se va a marcar la estructura del bloque en frentes, columnas y comandos. (...) a partir de 1997 se produce la progresiva estructuración del bloque en frentes rurales, frentes urbanos, columnas y comandos. Estas estructuras incluirían en algunos casos la existencia de —otras formas de organización tales como celdas, redes, parches, combos, etc. Al



es decir, los patrulleros o soldados rasos, que ejecutaron materialmente las órdenes impartidas y realizaron de forma directa la mayoría de los injustos penales.⁵⁵⁸

1294. Al confirmar la existencia de este tipo de organizaciones criminales, la Fiscalía Delegada también ha podido establecer y presentar los hechos delictivos cometidos por ellos, que en muchos de los casos han sido caracterizados como *crímenes de sistema*, los cuales se identifican por: (i) una división de labores entre los planificadores y los ejecutores, además de arreglos en cuanto a la estructura y la implementación, lo que hace difícil establecer las articulaciones entre los dos niveles; (ii) son perpetrados generalmente por grupos en los que intervienen personas que eran o son políticamente poderosas; (iii) generalmente afectan a un gran número de víctimas, y estos asuntos de escala y contexto hacen que las investigaciones sean más difíciles en términos logísticos y de reconstrucción y formulación (fáctica y jurídica)⁵⁵⁹.

1295. La anterior descripción facilita el esclarecimiento de los crímenes cometidos por las ACPB, esto es evidente si se tiene en cuenta la experiencia de Tribunales Internacionales como el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y la Corte Especial para Sierra Leona, que han mostrado la conveniencia de esta estrategia: *"focalizarse en aquellos que tienen el más alto grado de responsabilidad también encaja con el objetivo central de los procesos y responde a la naturaleza de los crímenes de sistema. Los autores intentan justificar con frecuencia sus crímenes en términos ideológicos; de este modo, condenar su conducta y persuadirles de su naturaleza inaceptable será más eficaz si los esfuerzos se dirigen a los responsables de la formulación de las políticas y las estrategias que dieron lugar a los crímenes"*⁵⁶⁰.

respecto véase el Protocolo de presentación de prueba en la audiencia de control de legalidad. Bogotá. Pág. 6, nota al pie 21 y pág. 7.

⁵⁵⁸ PROYECTO PROFIS (s/f): La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos. Bogotá: PROYECTO PROFIS, GTZ. Disponible en: <http://www.profis.com.co/modulos/contenido/default.asp?idmodulo=161>, consultada el 12 de agosto de 2012.

⁵⁵⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS OACNUDH (2008): Iniciativas de persecución penal. En: Reed Hurtado, Michael (Editor) Judicialización de crímenes de sistema. Estudios de caso y análisis comparado. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ), Fondo global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de Canadá. Pág. 32. (Traducción no oficial del documento original: Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, Rule-of-Law Tools for Post-Conflict States, Prosecution Initiatives, HR/PUB/06/4).

⁵⁶⁰ Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2004): Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005; y los Informes Trimestrales del Secretario General de la OEA que ha presentado desde 2004 al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA), disponibles en: http://www.mapp-oea.net/index.php?option=com_content&view=article&id=51&Itemid=82, consultada el 12 de agosto de 2012.



1296. En desarrollo de las audiencias ante esta Sala se ha podido comprobar que a pesar de la capacidad de mando y control que tenía y ejercía ARNUBIO TRIANA MAHECHA, no contaba con toda la información acerca de las circunstancias materiales en las cuales ocurrieron los hechos que se le imputaban. Lo anterior significa que, para delimitar el grado de responsabilidad de ARNUBIO TRIANA MAHECHA y su imputación como máximo responsable de las ACPB, así como la de los ex integrantes, resulta necesario que se demuestre: (i) la existencia de una estructura jerárquica; (ii) que la estructura fue instrumental para la realización del delito en relación con sus políticas u órdenes; y (iii) que el líder o líderes en cuestión tenían un control efectivo o una influencia sobre la estructura en el período de tiempo y el área territorial en la que ocurrieron los hechos.⁵⁶¹

1297. Aplicando la técnica jurídica anteriormente descrita, la Sala está en capacidad de afirmar que los ex miembros de las ACPB pueden ser procesados como los máximos responsables, con independencia de su situación jerárquica, si se demuestra que efectivamente llevaron a un segmento importante de los autores directos o indirectos a la realización del hecho punible. En ausencia de estos requisitos, suponer la responsabilidad de los líderes principales de las estructuras puede convertirse en un impedimento para identificar a los individuos que en verdad tuvieron el máximo nivel de responsabilidad en los hechos.⁵⁶²

1298. Ahora bien, el acto de imputación de responsabilidad es el proceso fáctico y jurídico de atribuir responsabilidad penal a un acusado por sus acciones u omisiones punibles. En el caso que nos ocupa se trata de imputar la responsabilidad penal individual que se deriva de la actuación criminal colectiva de las ACPB. Es por ello, que en el marco de Justicia y Paz se deberá determinar, en cada caso concreto, si el desmovilizado responde a título de autor o participe en relación con la conducta punible que se investiga, siguiendo las reglas establecidas en los artículos 29 y 30 del Código Penal de la Ley 599 de 2000 (o las que correspondan según la fecha de ocurrencia de los hechos). Para ello, la Sala revisó algunas de las figuras de la responsabilidad como la autoría, la coautoría, la determinación y la autoría mediata, con el fin de considerar las características propias de cada tipo y se realizó el análisis pertinente en cada caso presentado para proferir sentencia.

⁵⁶¹ AGUIRRE ARANBURU, Xabier. Prosecuting the most responsible for international crimes: dilemmas of definition and prosecutorial discretion. En: González, Joaquín (ed.) Protección Internacional de Derechos Humanos y Estado de Derecho. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez. Pág. 400 (Traducción no oficial del investigador Camilo Ernesto Bernal Sarmiento).

⁵⁶² *Ibidem*.



Autoría.

1299. Es autor quien realiza por sí mismo el crimen o el hecho punible.⁵⁶³ Es autor la persona que realiza la conducta punible, por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero si en la persona o ente colectivo representado.⁵⁶⁴

1300. En la teoría del dominio de la acción, el autor es quien realiza todos los elementos del tipo objetivo; el que ejecuta por completo libremente y de propia mano. Por eso, el concepto de dominio del hecho sólo puede formularse de manera que comprenda estos casos en cualquier forma imaginable.⁵⁶⁵El doctrinante ROXIN afirma que:

"(...) quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión más patente de la figura central (...) No se puede determinar un hecho de forma más clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma más libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de ésta manera sólo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza"⁵⁶⁶.

Coautoría.

1301. La doctrina ha considerado que el coautor no tiene por sí solo el dominio total del hecho, pero tampoco ejerce sólo un dominio parcial, sino que el dominio completo reside en las manos de varios, de tal manera que estos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada de ellos (sic) en sus manos el destino del hecho global.⁵⁶⁷

⁵⁶³ PÉREZ, Luís Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, Editorial Temis, pág. 346 y ss. Para el tratadista es autor el que ejecuta solo, sin ayuda de nadie, la infracción. Coautor es el que la ejecuta asociado con otro u otros agentes, interviniendo directa y personalmente. Todos son materializadores del resultado criminoso, todos enderezan su conducta para realizarlo y efectivamente, lo realizan. El delito producido o tentado es propio en todas y cada uno de ellos.

⁵⁶⁴ ARBOLEDA Vallejo, Mario, Manual de Derecho Penal, partes general y especial, Editorial Leyer, págs. 168 y ss.

⁵⁶⁵ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho, Madrid, Editorial Marcial Pons, 1998, página 150.

⁵⁶⁶ MÁRQUEZ, Álvaro Enrique. La autoría mediata en el derecho penal, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.

⁵⁶⁷ ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Pág. 305 y ss, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. *Autoría*. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190



1302. El dominio del que se habla es el conocido como *dominio funcional del hecho* y sus elementos son (i) el plan común; (ii) la esencialidad de la contribución; y (iii) la contribución en la fase ejecutiva.⁵⁶⁸ El *plan común* es el elemento subjetivo, que consiste en un acuerdo mínimo entre los coautores del punible (que puede ser expreso o tácito⁵⁶⁹), cada uno de los cuales decide integrarse al plan criminal conjunto de manera consciente y voluntaria,⁵⁷⁰ lo cual excluye los hechos aleatorios o cometidos por uno de los coautores fuera del plan acordado.⁵⁷¹ Esta figura ha sido denominada por la Corte Suprema de Justicia como *coautoría propia*, aseverando que en ella sólo importa determinar la existencia de un número plural de víctimas, pero no es necesario especificar su cantidad.⁵⁷² Entonces, la *esencialidad de la contribución* hace parte del elemento objetivo y se refiere a que el aporte de cada coautor sea fundamental para la concreción del plan común, es decir, que de no realizarse dicho aporte, el plan no se pueda llevar a cabo totalmente.⁵⁷³

1303. Finalmente, la *contribución en la fase ejecutiva* se verifica cuando el aporte hecho en la preparación del plan, efectivamente se realiza en la ejecución del mismo. Al respecto dijo la Corte que la contribución en la empresa criminal debe estar dirigida a “producir un resultado típico comúnmente querido o por lo menos aceptado como probable”, sin necesidad de que cada uno de los responsables ejecute el supuesto fáctico penalizado en su totalidad.⁵⁷⁴ Así, quien sólo ayuda a idear el plan, pero no contribuye a su realización en la práctica, no puede llamarse coautor por cuanto no domina el suceso, lo cual genera que el dominio dependa de la libertad y autonomía del autor material, quien en el último momento puede decidir no ejecutar el plan criminal previamente acordado.⁵⁷⁵ Igualmente, la Corte ha dicho que para que se configure la coautoría propia es necesario que todos actualicen el “verbo rector definido en el tipo.”⁵⁷⁶

Coautoría impropia.

⁵⁶⁸Ibíd.

⁵⁶⁹VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452

⁵⁷⁰SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. *Autoría*. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 190

⁵⁷¹De manera similar lo explica VELÁSQUEZ en VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452

⁵⁷²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085

⁵⁷³SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. *Autoría*. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 193

⁵⁷⁴Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵⁷⁵ROXIN, Claus. *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Pág. 323, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. *Autoría*. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 197. Igualmente es señalado en VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 452

⁵⁷⁶Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: José Leonidas Bustos Martínez, Sentencia del 4 de mayo de 2011, Proceso No. 33551



1304. Frente a esta figura, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

*"La coautoría impropia tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división de trabajo, figura también denominada "empresa criminal", pues todos realizan una parte del delito (...)."*⁵⁷⁷

1305. Según la Corte, para que pueda hablarse de esta figura, es necesaria la existencia de tres requisitos, a saber: (i) acuerdo común; (ii) división de tareas; y (iii) esencialidad del aporte.⁵⁷⁸ *"Acuerdo* significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación. *División* quiere decir separación, repartición. *Aportar*, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común."⁵⁷⁹ *"El acuerdo común puede ser previo o concomitante y, a su vez, expreso o tácito."*⁵⁸⁰

1306. El *aspecto subjetivo* de la coautoría significa que: (i) los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración; (ii) cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.⁵⁸¹

1307. Con relación a la *fase objetiva*, la Corte ha sostenido que ésta comprende: (i) el *co-dominio funcional del hecho*, que se presenta cuando varios individuos, *sin sometimiento, dependencia o subordinación* de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos; (ii) *aporte significativo*, es decir que durante la ejecución del hecho haya un "servicio" importante de cada uno de los concurrentes en el acto delictivo. Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral – "espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima (...) etc.; (iii) el *aporte durante la ejecución del hecho* quiere decir que la prestación que la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la

⁵⁷⁷ *Ibíd.*

⁵⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085

⁵⁷⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Sentencia del 21 de agosto de 2003, radicado 19213

⁵⁸⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P.: María del Rosario González de Lemos, Sentencia del 8 de julio de 2009, Proceso No. 31085

⁵⁸¹ *Ibíd.*



conducta criminal y el logro de la consumación. Además, la Corte sostiene que con la “pura ideación delictiva” no se configura la autoría.⁵⁸²

Determinación.

1308. Como ya se ha venido explicando una de las posibilidades para imputar el comportamiento del comandante de una organización sobre la conducta de sus subordinados es la de partícipe. El principal argumento para la utilización de esta hipótesis se desprende del principio de responsabilidad, según el cual no es posible castigar penalmente a una persona por algo que otro ha hecho de manera responsable.

1309. De acuerdo con este principio, y frente a la realización de una conducta punible por parte de un subordinado del grupo armado, sobre el cual no ha mediado ningún tipo de coacción, error o dominio de la voluntad, no sería posible hablar de un dominio del hecho por parte del “hombre de atrás”, sino tan solo de una posible forma de instigación o determinación ejercida sobre el autor material del hecho.

1310. Según se establece en el artículo 30 del Código Penal, determinador es aquel que determina o instiga a otro a realizar la conducta punible concreta, sin que tenga el dominio del hecho. En la instigación “se establece una relación persona a persona a partir de una orden, consejo, acuerdo de voluntades, mandato o coacción superable entre el determinador y el determinado (autor material), dado que ambos conocen de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad del comportamiento realizado, pero sólo éste tiene dominio del hecho, motivo por el cual, también ambos responden penalmente de la conducta hasta la fase en que se haya cometido”.⁵⁸³ Para que en una conducta punible pueda ser imputable bajo esta forma de participación criminal es necesario satisfacer cinco requisitos:⁵⁸⁴(i) es necesario que exista un vínculo entre el hecho principal y la acción del inductor, es decir, la realización del delito debe ser consecuencia directa de la acción del inductor;(ii) el inductor debe actuar con dolo; (iii) la acción del inductor debe ocasionar la resolución de cometer el hecho en el autor principal (no se puede determinar a quien ya está decidido a cometer el delito); (iv) el hecho al que se induce debe consumarse o

⁵⁸² Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, M.P.: Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Sentencia del 21 de agosto de 2003, radicado 19213

⁵⁸³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del nueve (9) de marzo de dos mil seis. Magistrado Ponente: Sigifredo Espinoza Pérez. Proceso 22327. En el mismo sentido véase: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del siete (7) de marzo de dos mil siete. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Casación 23825.

⁵⁸⁴ VELÁSQUEZ VELÁZQUEZ, Fernando. (2007). *Manual de derecho penal, parte general*. 3era Edición. Bogotá: Comlibros. Pág. 443 y ss.



alcanzar, al menos, el grado de tentativa punible; (v) el instigador debe carecer del dominio del hecho.

1311. Cuando se habla de determinación se habla de un agente que tiene la capacidad para proferir una orden vinculante, como recuerda ROXIN, "el inductor debe tomar contacto con el potencial autor; captarlo para su plan y, dado el caso, vencer sus resistencias; el que da órdenes en la jerarquía de un aparato de poder se evita todo eso".⁵⁸⁵

1312. La Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia declaró responsable al ex Senador Álvaro Alfonso García Romero (vinculado a las actividades criminales del Bloque Héroes de los Montes de María que operaba en el Departamento de Sucre), como determinador del homicidio simple de Georgina Narváez Wilches, ocurrido en San Onofre el 19 de noviembre de 1997, en tal decisión manifestó que:

"Que el móvil del hecho tuvo relación directa con el asunto electoral, lo denotó además Castillo Peralta al narrar lo que escuchó en la residencia de GARCÍA ROMERO, según lo cual, conocida la impugnación de resultados presentada oficialmente por el candidato perdedor, y ante la inminencia del recuento de los votos de aquel municipio, la "solución era matar a la muchacha que tenía la cuenta de los votos de San Onofre"

Lo anterior permite entender, además, que el homicidio de la señora Narváez, más que un castigo por la osadía misma de cuestionar los resultados preordenados por GARCÍA ROMERO, constituyó una forma de silenciar definitivamente a aquella funcionaria, por creer que ella conservaba en su poder o que tenía en su conocimiento la cuenta exacta o los guarismos que pudiesen comprobar el fraude. Este último era un riesgo que ni GARCÍA ROMERO ni quienes tenían amarrado el poder político podían correr, porque de por medio estaba el más anhelado botín para el designio paramilitar: la gobernación"⁵⁸⁶.

1313. De acuerdo con la Corte el ex senador ordenó el homicidio de la señora a través de Joaquín García (asistente personal del ex Senador) quién a su vez la transmitió a Salomón Feris (encargado de las operaciones militares de ese grupo paramilitar), para que finalmente este la dirigiera "hacia alias Danilo, precisamente el comandante urbano de San Onofre, a quien además, dada la premura, le fue ofrecido un "estímulo" de diez millones de pesos, ejecutándose poco después el crimen".⁵⁸⁷

1314. En conclusión, cuando la Sala encuentre pertinente utilizar la figura de la determinación para calificar la responsabilidad del postulado ARNUBIO TRIANA MAHECHA,

⁵⁸⁵ ROXIN, Claus (1998b): —Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada]. En: Revista penal, N° 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.

⁵⁸⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez. Radicado 32805. Única instancia contra el ex senador Álvaro Alfonso García Romero Págs. 77 y 78.

⁵⁸⁷ Ibídem.



aplicará los elementos enunciados anteriormente. La Fiscalía 34 Delegada de Justicia Transicional, en el presente caso ha optado por utilizar la figura de la autoría mediata, siguiendo los derroteros de la Corte Suprema de Justicia, por tanto, esta postura se analiza a continuación.⁵⁸⁸

Autoría mediata

1315. La doctrina ha expresado que *"autor mediato es quien se sirve de otro como "instrumento" para la ejecución de la acción típica."*⁵⁸⁹ En ese sentido, para que pueda predicarse la existencia de esta figura, el instrumento debe ser *"irresponsable del hecho que ejecuta"*⁵⁹⁰ y *"actuar en una causal de atipicidad o de justificación y, excepcionalmente, de inculpabilidad"*.⁵⁹¹ Ello se desprende del *"principio de responsabilidad"*, según el cual si el ordenamiento jurídico permite la condena del supuesto *"instrumento"* por la conducta cometida, entonces el presunto hombre de atrás en realidad es un *determinador* de la conducta, mientras que si el *"instrumento"* es absuelto por el ordenamiento, por considerarse que no es responsable del delito perpetrado, el presunto hombre de atrás sí lo es, pues se comprueba que era *"titular del dominio de la voluntad"* al momento de la comisión del acto y sólo será condenado éste en calidad de autor mediato.⁵⁹²

1316. La modalidad de autoría mediata por dominio de la voluntad, en virtud de un aparato organizado de poder, también denominada como *"dominio por organización"*, nació en el contexto de la segunda postguerra mundial, tratando de dar una respuesta a los crímenes de guerra cometidos por organizaciones criminales, algunas de ellas estatales, frente a las cuales las herramientas de la dogmática penal individual (autoría, complicidad, determinación) parecían haberse agotado. El doctrinante Claus ROXIN desarrolló en 1963 esta teoría conforme a la cual se calificaban como autores mediatos a aquellos que *"sin haber intervenido directamente en la ejecución de tan horribles hechos, dominaban su realización sirviéndose de todo un aparato de poder de organización estatal que funcionaba como una máquina perfecta, desde la cúpula donde se daban las órdenes"*

⁵⁸⁸ Se trata de la postura mayoritaria de la Sala acogida en varias decisiones de antaño y ante la cual se pliega quien preside esta audiencia, empero en su preciso momento se dejará constancia explícita sobre las razones por las cuales no se comparte completamente esta aplicación jurídico-penal (Ver Salvamento de voto del Dr. Eduardo Castellanos Roso),

⁵⁸⁹ SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 275

⁵⁹⁰ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 170, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 278. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵⁹¹ VELÁSQUEZ Velásquez, Fernando. Manual de Derecho Penal, Parte General. Ed. Librería Jurídica COMLIBROS, Medellín, Colombia, 2007. Pág. 440 (Negrilla y subrayado fuera de texto)

⁵⁹² ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal. Pág. 170, citado en SUÁREZ SÁNCHEZ Alberto. Autoría. 3ª edición, Ed. Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2007. Pág. 278. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



*criminales, hasta los meros ejecutores materiales de las mismas, pasando por las personas intermedias que organizaban y controlaban el cumplimiento de estas órdenes".*⁵⁹³

1317. En esta forma de autoría, el dominio del hecho requiere que todo el proceso se desenvuelva como obra de la voluntad rectora de un "hombre de atrás", que gracias a su influjo, debe tener en sus manos al intermediario (dominio de la voluntad). Este dominio de la voluntad puede tener cuatro manifestaciones: (i) dominio de la voluntad por coacción (utilización de un agente no libre); (ii) dominio de la voluntad por error (sirviéndose de quien sufre un error); (iii) dominio de la voluntad por utilización de inimputables o menores; y, (iv) dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder (dominio por organización). En los tres primeros casos, usualmente, el instrumento actúa bajo una causal de justificación del hecho y excepcionalmente de inculpabilidad y por tanto no es penalmente responsable, mientras que en el último caso tanto el hombre de atrás como el instrumento son sujetos de responsabilidad penal.

1318. En su planteamiento original, el profesor ROXIN entendió que ésta forma de autoría se aplicaba tanto a aparatos organizados de poder de carácter estatal como a movimientos clandestinos, organizaciones secretas y grupos semejantes (para nuestro caso se aplica a grupos organizados al margen de la ley como los paramilitares o las guerrillas). Estas estructuras fueron caracterizadas por la Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional en los siguientes términos:

"...Varios aspectos del aparato de poder que constituye una organización permiten que aquel sirva al objetivo y fin consistente en colocar al autor de atrás, en condiciones de cometer los crímenes por intermedio de sus subordinados. Según la Sala, la organización debe encontrarse basada sobre unas relaciones jerárquicas entre superiores y subordinados. Además, estos últimos deben ser suficientemente numerosos para que las órdenes sean ejecutadas, sea por un subordinado o por otro. Estos criterios apuntan a garantizar que las órdenes dadas por los jefes reconocidos sean generalmente ejecutadas por sus subalternos.

Según la opinión de la Sala, es esencial que el jefe, o el dirigente, ejerzan una autoridad y un control sobre el aparato, y que esa autoridad y ese control sean manifiestos en la ejecución de esas órdenes por sus subordinados. Para ejercer ese control puede vincular a sus subordinados, formarlos, imponerles una disciplina y suministrarle unos medios.

El jefe debe utilizar el control sobre el aparato para ejecutar los crímenes, lo cual significa que en tanto que "hombre de atrás", explote su autoridad y su poder en el seno de la

⁵⁹³ ROXIN, Claus, Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada, en: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.



*organización para asegurar la ejecución de las órdenes que da. La ejecución de tales órdenes debe incluir la comisión de cualquiera de los crímenes de competencia de la Corte...*⁵⁹⁴

1319. Como se observa, el aparato organizado de poder es el que sirve de instrumento para la realización de la conducta punible, ya que el ejecutor individual juega un rol menor en el accionar delictivo de la organización, en la medida en que éste tiene a su disposición muchos ejecutores obedientes. Esto es así en la medida que se presentan sobre un mismo hecho punible dos formas simultáneas de dominio: de un lado, el "*dominio de la acción*" que está relacionado con la propia ejecución del acto, y de otro, el "*dominio de la organización*" que hace referencia a la posibilidad de ejercer influencia para que, a través del aparato de poder del cual dispone, el "*hombre de atrás*" se asegure la producción del resultado sin que tenga que ejecutar de propia mano el hecho punible.

1320. De acuerdo con la teoría del profesor Roxin son cuatro los presupuestos que deben probarse para calificar un comportamiento delictivo como realizado a través de la autoría mediata por dominio de la organización:⁵⁹⁵

(i) Poder de mando o dominio de la organización por parte de los hombres de atrás. Que el aparato de poder este comandado por una jerarquía que esté en capacidad de dirigir la actividad delictiva, planificarla, determinar la utilización de los medios y la escogencia del lugar y modo de operar todo ello a través de órdenes. En estos casos los autores mediatos conservan el dominio del hecho en la medida en que una orden es determinante para la realización del delito (dominio positivo), y una contraorden puede paralizar la ejecución del mismo (dominio negativo);

(ii) Apartamiento del derecho del aparato organizado de poder. Es imprescindible que todo el aparato funcione al margen de la ley nacional e internacional, ya que de lo contrario, si su funcionamiento se apega a la ley, la superioridad normativa de los mandatos legales exigiría a los miembros de la organización no obedecer las órdenes antijurídicas, con lo cual se excluiría la voluntad de poder de los hombres de atrás. Dicho apartamiento se debe materializar en relación con los tipos penales que realiza el aparato;

⁵⁹⁴ ICC-01/04-01/07, Corte Penal Internacional, Sala de Cuestiones Preliminares I, asunto —Fiscal vs. Germain Katanga y Mathieu Ngudjolo Chuij, providencia del 30 de septiembre de 2008. La traducción ha sido tomada de: RAMELLI ARTEAGA, Alejandro et al (2011): Jurisprudencia penal internacional aplicable en Colombia. Bogotá: Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Agencia de Cooperación Internacional Alemana; Ediciones Uniandes. Págs. 470 y 471.

⁵⁹⁵ ROXIN, Claus, Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada]. En: Revista penal, Nº 2. Madrid: La ley. (Trad. Enrique Anarte) Pág. 64.



(iii) Fungibilidad o sustituibilidad de los ejecutores directos. Este es el factor decisivo para determinar el dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder. Se refiere a la posibilidad de sustituir al ejecutor de la orden delictiva, y si éste decide no cumplirla esto no impediría la realización del curso causal delictivo, sino tan sólo se sustraería su contribución personal al mismo. Como recuerda el profesor Roxin "(...) *el ejecutor, si bien no puede ser desbancado de su dominio de la acción, sin embargo es al mismo tiempo un engranaje – sustituible en cualquier momento- en la maquinaria del poder, y esta doble perspectiva impulsa al sujeto de detrás, junto con él, al centro del acontecer*".⁵⁹⁶ Este factor le confiere un funcionamiento automático al aparato organizado de poder, sin que importe la persona individual del autor: "(...) *el instrumento lo es no apenas por actuar sin voluntad o error, sino además porque en una estructura de poder organizado todos sus integrantes son apenas piezas intercambiables (fungibles), de tal suerte que es el propio hombre de atrás el que le ha quitado su condición de persona digna por mucho que el ejecutor obre con responsabilidad*",⁵⁹⁷ y

(iv) La considerablemente elevada disponibilidad al hecho del ejecutor. Este requisito que constituye un refinamiento de la teoría del dominio por organización advierte acerca de la predisposición específica del autor a la realización de la empresa delictiva, que lo hace "*más preparado para el hecho*" que otros potenciales delincuentes y que, vistas en conjunto, incrementan la probabilidad de éxito de una orden y contribuyen al dominio del hecho por parte de los hombres de atrás.

1321. Según lo expuesto por el profesor Roxin, en el caso de estructuras organizadas de poder que cuentan con varios niveles de mando, todo aquel que en el marco de la jerarquía transmite la orden específica o genérica de perpetrar el delito con mando autónomo debe ser considerado como autor mediato. De este modo, puede afirmarse que existe una escala gradual de dominio que permite ampliar el círculo de autores mediatos más allá de quien da originalmente la orden, pudiendo presentarse distintas formas de autoría, una detrás de la otra. En el mismo sentido, y es uno de los aspectos más relevantes de la teoría, el alejamiento del hecho se compensa por la medida del dominio organizativo de los hombres de atrás, que va aumentando según se asciende en la escala jerárquica del aparato.⁵⁹⁸

⁵⁹⁶ *Ibíd.*

⁵⁹⁷ *Ibíd.*

⁵⁹⁸ Véase sentencia contra ALBERTO FUJIMORI donde: (i) para atribuir la realización de un hecho delictivo por dominio de organización no se necesita probar el dominio del hecho concreto, esto es, el control del curso causal del delito cometido (por ejemplo el control directo sobre el desplazamiento o desaparición forzada de personas), sino demostrar el control de la fuente del riesgo, es decir, el aparato de poder; (ii) no se necesita probar la orden directa de cometer los delitos concretos,



1322. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares, la responsabilidad de sus mandos superiores se podrá determinar de acuerdo con la prueba y podrá declararse a título de autor⁵⁹⁹ o de partícipe⁶⁰⁰ según las particularidades de cada caso⁶⁰¹, supuestos que en todo caso no impiden la imputación del concierto para delinquir y los delitos ejecutados en desarrollo de lo acordado. Para la Corte Suprema, la *autoría mediata* sólo se presenta cuando una persona, sin que exista pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el "hombre de atrás" es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega una conducta que no es típica, u obra en concurrencia de una causal de no responsabilidad -excluyente de antijuridicidad o de subjetividad- o es inimputable.⁶⁰²

1323. En febrero de 2010 cuando se juzgaba la responsabilidad del ex senador Álvaro Alfonso García Romero por la masacre de Macayepo y el desplazamiento de varios habitantes de distintos corregimientos de los Montes de María, la Corte manifestó que dado "el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la mejor solución político-criminal del problema jurídico era necesario *variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata*" solo era posible en aquellos casos donde el instrumento no era responsable, ante lo cual manifestó que:

dado que quien está en la cabeza de la cadena también puede ser imputado por la omisión de controlar el aparato de poder pudiendo y debiendo hacerlo. Y, (iii) tampoco se necesita probar que el hombre de atrás quiso que los actos ilícitos se realizaran, porque basta con demostrar que el dirigente conocía el aparato de poder organizado y sus actividades ilícitas y decidió que continuara con ellas (Véase Corte Suprema de la República de Perú, Sala Penal Especial, expediente N° AV 19-2001, sentencia de 7 de abril de 2009, hechos de Barrios Altos, La Cantuta y sótanos SIE). Los anteriores fundamentos fueron confirmados en el fallo de segunda instancia (Ver Corte Suprema de la República de Perú, Sala Primera Penal Transitoria, expediente N° AV 19-01-2009, sentencia de 30 de diciembre de 2009).

⁵⁹⁹ En el proceso adelantado contra los miembros de las Juntas Militares que gobernaron a Argentina (1976-1983), el fiscal TRASSERA y la Cámara Federal imputaron autoría mediata con instrumento fungible pero responsable (Teoría de ROXIN y BACIGALUPO), pero la Corte Suprema de la Nación condenó por coautoría (Teoría de JAKOBS). En Chile, se aplicó la primera teoría contra los militares y los Directores de la DINA, y contra PINOCHET el encausamiento fue por comisión por omisión al tener calidad de garante. Y en Perú, se aplicó por primera vez la propuesta de ROXIN en la causa adelantada contra la cúpula de Sendero Luminoso por los hechos de la masacre de Lucanamarca y más adelante -como ya se anotó- en la sentencia dictada contra el expresidente ALBERTO FUJIMORI.

⁶⁰⁰ En la doctrina desarrollada por GIMBERNAT se considera que en los crímenes cometidos por una banda serán inductores quienes dan las órdenes, autores los ejecutores del hecho y cómplices los que transmiten el mandato.

⁶⁰¹ FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, «La concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder. A propósito de los crímenes realizados por las estructuras criminales de los paramilitares colombianos», fotocopias, sin fecha, p. 35. Es posible que respecto de los miembros de la autoridad se edifique responsabilidad penal a partir de la denominada omisión impropia, como ocurrió en las masacres de Tibú (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 14 de noviembre de 2007, radicación 28017) y Mapiripán (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 26 de abril de 2007, radicación 25889 y Corte Constitucional, sentencia SU-1184/01), oportunidades en las que se consideró que los miembros de la Fuerza Pública tenían posición de garante respecto de los bienes jurídicos de la población civil y, con ello, responsabilidad penal en la modalidad de comisión por omisión.

⁶⁰² Por ejemplo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de única instancia de 29 de septiembre de 2003, radicación 19734, reiterada en auto de única instancia de 10 de junio de 2008, radicación 29268.



"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad⁶⁰³.

1324. La conclusión a la que se ha llegado actualmente, por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es que los comandantes que no participan directamente en la ejecución material del delito no son coautores ni inductores, sino autores mediatos, debido al control o influencia que tuvieron sobre la organización criminal,⁶⁰⁴ de modo que los ejecutores sólo realizaron directamente la acción punible sin necesidad de conocer a quienes ordenaron el crimen.⁶⁰⁵ La Corte Suprema de Justicia ha confirmado que la teoría aplicable en materia transicional es, para el caso colombiano, la **autoría meditada** en aparatos organizados de poder. Manifestó la Corte en su momento:

"... [e]n materia de justicia transicional, para el caso colombiano, es viable la aplicación de la teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor detrás del autor". Afirmó la Sala que el fenómeno de intervención plural de personas articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, que mediante división de tareas realizan conductas punibles, debe comprenderse a través de la metáfora de la cadena:

En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.

Así como se presenta en la cadeneta, el primer anillo o cabeza de mando principal se constituye en el hombre de atrás, y su designio delictuoso lo termina realizando a través de un autor material que se halla articulado como subordinado (con jerarquía media o sin ella) a la organización que aquél dirige.

Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente

⁶⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2010). Sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil diez. Radicado 32805. Única instancia contra el ex senador Álvaro Alfonso García Romero Págs. 77 y 78.

⁶⁰⁴ *Ibidem*.

⁶⁰⁵ OLÁSULO, Héctor, Reflexiones sobre la doctrina de la empresa criminal común en derecho penal internacional, Barcelona, Indret-Revista para el Análisis del Derecho, Universidad Pompeu Fabra, julio de 2009, quien advierte que la primera jurisprudencia de la Corte Penal Internacional en los casos LUBANGA-KATANGA y NGUDJOLO, el artículo 25 (3) del Estatuto de Roma (ER): (i) acoge la teoría del dominio del hecho como criterio básico de distinción entre autoría y participación; y (ii) configura la forma de responsabilidad individual que más parece asemejarse a la doctrina de la empresa criminal conjunta (ECC) de las recogidas en el art. 25 del ER (aquella prevista en el párrafo (3)(d) del art. 25 del ER) como una forma residual de complicidad. Véase también, SILVANA BACIGALUPO SAGGESE, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Barcelona, Editorial Bosch, 1998, p. 35 y ss.



de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.

Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000 o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos...”⁶⁰⁶.

1325. En otra ocasión, la Sala Penal de la Corte explicó las razones por las cuales es pertinente la aplicación de esta teoría frente a los grupos alzados en armas que participan en el proceso de justicia transicional, al respecto dijo:

"(...) para el caso colombiano esta teoría de "la concurrencia de personas en el delito y los aparatos organizados de poder", "autoría mediata en aparatos organizados de poder con instrumento fungible pero responsable" o "autor tras el autor", la doctrina más atendible la viabilizó:

En primer lugar, para garantizar la prevención general como función de la pena, pues la sociedad reprochará en mayor medida a los autores y no a los partícipes de las conductas punibles; segundo, porque al reprochar socialmente a la organización delictiva y a las diversas formas de participación que en ella se presenten, se desestimula la delincuencia y el dirigente se torna visible ante la sociedad; tercero, porque las diferentes formas de responsabilidad se justifican en razón al principio de proporcionalidad y a la función de retribución justa que significa reconocer el principio de accesoriedad, porque no es posible reprocharle a una persona su calidad de partícipe bien como instigador, determinador, cómplice o interviniente, sin haber reconocido previamente la identidad del autor; y, en cuarto lugar, porque en aras de garantizar el derecho a la verdad, sólo es posible establecer las cadenas de mando bajo las cuales opera una organización delictiva, su estructura y su funcionamiento si se sabe quiénes conforman la cúpula, los mandos medios y los miembros rasos de esos aparatos o grupos organizados al margen de la ley. Además, de contera, se garantiza el derecho a la no repetición y se podrá aplicar a los miembros rasos, muy seguramente, el principio de oportunidad condicionado, siempre y cuando sus conductas delictivas no estén dentro del marco de los delitos de lesa humanidad o contra el DIH y colaboren efectivamente, en el desmantelamiento de dichos grupos”.⁶⁰⁷

1326. Como pudo advertirse a lo largo de este apartado, la Sala resalta que el análisis de la imputación y la responsabilidad de los mandos paramilitares, por su participación delictiva en los crímenes perpetrados por sus subalternos permite insistir en la utilización de la autoría mediata por dominio de la voluntad en virtud de un aparato organizado de poder, la cual se aproxima de manera más precisa a los presupuestos fácticos verificables de actuación delictiva de los “*hombres de atrás*” de los grupos paramilitares. Esta opción se ajusta, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, al marco jurídico establecido en el Código Penal (art. 29), cuenta con un reconocimiento creciente en la doctrina y en la

⁶⁰⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 21 de septiembre de 2009. Rad. 32022.

⁶⁰⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 2 de septiembre de 2009. Rad. 29221.



jurisprudencia nacional e internacional, y permitiría solucionar las dificultades que en materia probatoria se presentan con respecto a la prueba de la aportación efectiva de los “*hombres de atrás*” de una organización armada al margen de la ley, en la fase ejecutiva de las conductas punibles cometidas por sus subalternos.

1327. Su aplicación permitirá avanzar en la identificación de los patrones de actuación conjunta de todas las personas que de diversas formas participaron en los hechos punibles de su competencia, así como sus correspondientes responsabilidades, incluyendo a los servidores públicos y a otros colaboradores particulares que pueden haber participado en la realización de los hechos punibles investigados. Para ello es necesario que desde el comienzo de las labores de indagación e investigación se estructure la recolección de todos los elementos materiales probatorios y evidencia física que permitan una imputación fáctica y jurídica que conduzca a la determinación de los elementos del dominio por organización.

1328. Finalmente, la Sala considera que la aplicación de esta teoría en casos concretos proporcionaría los elementos necesarios para la determinación de la responsabilidad de los bloques, frentes o grupos paramilitares, así como de los servidores públicos y de los particulares involucrados, como lo ha hecho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los casos de la llamada “*parapolítica*”, en la medida en que su accionar delictivo común está determinado por el cumplimiento de los lineamientos, las órdenes y las políticas de actuación de sus “*hombres de atrás*” y comandantes, más allá de las conductas individuales. De los hechos presentados, la Sala legalizó 342 hechos priorizados, en los cuales aplicó el título de autoría y el de autoría mediata en cabeza de los ex miembros de las ACPB.

De la responsabilidad de cada uno de los postulados

1329. Todos los postulados deben responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, etc. como **autores**.

ARNUBIO TRIANA MACHECHA

1330. Por los demás delitos que le fueron formulados como **autor mediato**; salvo en los siguientes casos en los que tendrá que responder como **coautor**: reclutamiento ilícito (97,



98, 99, 100, 101, 102 y 103); desaparición forzada (3, 4, 5, 6, 8, 13, 21, 28, 30, 36, 42, 51, 54, 59, 70, 76, 83, 84, 85, 92, 99, 100, 106 y 109); secuestro simple 4, 85, 74 (en concurso con el patrón de desaparición forzada); 34 (desplazamiento forzado); 8, 11, 12 y 13 (homicidio en persona protegida); violencia basada en género (7); desaparición forzada y homicidio en persona protegida (26, 96); desplazamiento y homicidio (1, 30, 34, 57, 78, 92, 93, 94, 95 11); homicidio en persona protegida (1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 33).

ADRIANO ARAGON TORRES

1331. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (1, 16, 6,), homicidio en persona protegida (tentado) (5), desaparición forzada (4, 10, 35, 41, 45, 67, 70, 71, 86, 103, 104, 110 y 111), reclutamiento ilícito (59, 60, 61, 62 y 104), desplazamiento forzado de población civil (24, 5), secuestro simple 4, 71 (desaparición forzada), 21 (homicidio selectivo).

ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

1332. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (5, 8, 11, 3); desaparición forzada (5, 8, 28, 76, 100), reclutamiento ilícito (104, 105 y 106), secuestro simple (8, 11, homicidio y desaparición forzada).

ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO

1333. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (4, 17); reclutamiento ilícito (104).

DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE

1334. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (1, 13, 5, 6 homicidio connotado), desaparición forzada



35, 71, 77, 13, 41, 45, 64, 67, 71, 86, 103, 104, 110, 111; reclutamiento ilícito (104), desplazamiento forzado de población civil 24 (en concurso con Homicidio en persona protegida).

EULISES LOZANO CORTÉS

1335. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (7 en concurso con desaparición forzada), acceso carnal violento en persona protegida (7 y 15) desaparición forzada (3, 16, 17, 22, 36, 40, 43, 46, 48, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 61, 69, 73, 77, 96, 99,) desplazamiento forzado de población civil (26, 80, 10, 40, 26, 80), secuestro simple 40 (en el patrón de desplazamiento forzado), 4 (en el patrón de homicidio selectivo).

FERNEY TULLIO CASTRILLÓN MIRA

1336. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (3, 8, 11, 13), desaparición forzada (5, 85, 95, 99), reclutamiento ilícito (16, 26), secuestro simple (85 en el patrón de desaparición forzada), 8 (patrón homicidio y desaparición forzada), 11, 13 (homicidios connotados).

GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

1337. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (8, 15); exacción o contribuciones arbitrarias (1); acceso carnal violento (7).

GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA

1338. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (30 (homicidio en persona protegida), 44, 85).



HERIBERTO SOLANO RUBIO

1339. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (4, 25, 43 (homicidio en persona protegida)), exacción o contribuciones arbitrarias (1).

ISMAEL MAHECHA MAHECHA

1340. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (5 (hechos connotados, masacre)).

JESÚS MEDRANO

1341. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (5, (masacre de la Bodega), 13, 17, 18, hechos connotados (13, 18, 37, 45, 47) desaparición forzada (42, 76, 96, 106), reclutamiento ilícito (16).

JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

1342. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (6, 11, 13 (hecho connotado), desaparición forzada (28), reclutamiento ilícito (58, 73); desplazamiento forzado de población civil (29).

JORGE ALZATE BETANCOURTH

1343. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (49); desaparición forzada (11, 19).

JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO



1344. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (46, 48), desaparición forzada (6, 8, 15), reclutamiento ilícito (16, 26, 106), desplazamiento forzado de población civil (34), secuestro simple.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

1345. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (27, 29); desaparición forzada (9, 31, 82, 87, 98, 102, 113, 114), desplazamiento forzado de población civil (22, 20, 9, 15, 13).

IGNACIO LEÓN CAMARGO

1346. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (39), desplazamiento forzado de población civil (19, 44).

JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA

1347. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (24, 52), desaparición forzada (14) y desplazamiento forzado de población civil (20).

JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO

1348. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (13, 14, 22, hechos connotados); desaparición forzada (109), desplazamiento forzado de población civil (92, 93, 94, 95).

JUAN EVANGELISTA CADENA

1349. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**:



homicidio en persona protegida (10, 2, 3, 4, 5, 7 (homicidio selectivo)), acceso carnal violento en persona protegida (7), actos sexuales violentos en persona protegida (7), desaparición forzada (3, 16, 17, 22, 25, 36, 37, 40, 42, 43, 46, 7, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 69, 73, 77, 99), desplazamiento forzado de población civil (26, 80, 40).

LUÍS ORTEGA ESPINOZA

1350. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (28, 30), desaparición forzada (31).

NELSON OLARTE JARAMILLO

1351. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **autor**: concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores.

OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO

1352. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (15, 5, 11); desaparición forzada (16, 17, 22, 25, 26, 36, 37, 40, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 69, 73, 96, 99), desplazamiento forzado de población civil (26, 17); actos sexuales violentos en persona protegida (7), acceso carnal violento en persona protegida (7).

ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA

1353. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (20, 92, 94, 100).

ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES



1354. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (24, 26, 32, 36); desaparición forzada (14).

RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ

1355. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (30, 44, 52); desaparición forzada (114), desplazamiento forzado de población civil (9, 13).

WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL

1356. El postulado debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (2, 33, 50, 51); desaparición forzada (80, 102, 113); desplazamiento forzado de población civil (70).

G. DE LA DOSIFICACIÓN PUNITIVA

1357. En precedencia, la Sala realizó un análisis detallado de las conductas objeto de fallo: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) utilización ilícita de transmisores o receptores; (iv) entrenamiento para actividades ilícitas; (v) homicidio agravado; (vi) homicidio en persona protegida; (vii) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (viii) reclutamiento ilícito; (ix) acceso carnal violento en persona protegida; (x) actos sexuales violentos en persona protegida; (xi) tortura en persona protegida; (xii) secuestro simple, (xiii) desplazamiento forzado de población civil: (xiv) desaparición forzada; (xv) hurto calificado y agravado; (xvi) exacciones o contribuciones arbitrarias y (xvii) actos de terrorismo, las cuales fueron imputadas, reconocidas y confesadas por los postulados.

1358. Por tanto, en este apartado, se tasará la pena correspondiente para cada uno de los delitos legalizados y por los cuales se les está condenando, con estricta aplicación del principio de legalidad, pues los hechos criminales se analizarán teniendo en cuenta la denominación jurídica del tipo penal vigente al momento de la comisión del hecho y la pena allí consagrada. Para tal efecto, el Tribunal acudirá a los presupuestos consagrados



por los artículos 60⁶⁰⁸ y 61⁶⁰⁹ de la Ley 599 de 2000. Idéntica operación se realizará para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.

1359. Así las cosas, el ámbito de movilidad se determinará en meses, que resulta de restar el mínimo del máximo, el que a su vez se divide en cuartos, que se incrementa de manera progresiva a partir de la pena mínima, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 61 de la Ley 599 de 2000.

Del concierto para delinquir agravado

1360. Según lo estipulado por el artículo 340 de la Ley 599 de 2000, el concierto para delinquir tiene prevista una pena de tres (3) a seis (6) años de prisión; empero, como la conducta fue desarrollada para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, secuestro, organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley⁶¹⁰, oscila entre seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. A su turno, se aumenta "*en la mitad para quienes organicen, fomenten promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien*", luego, la pena definitiva quedará de 9 a 18 años y multa de tres mil (3000) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
108 m a 135 m	135m, 1d a 162 m	162m, 1d a 189 m	189m, 1d a 216 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
3000 a 9750 smlmv	9750 a 16500 smlmv	16500 a 23250 smlmv	23250 a 30000 smlmv

⁶⁰⁸ El punto de partida es la determinación del ámbito punitivo de movilidad estableciendo los límites mínimos y máximos señalados para el delito correspondiente, considerando las circunstancias que los modifican, como las que se vinculan directamente con la pena prevista para la respectiva conducta punible al atenuarla o agravarla pudiendo ser de carácter específico, las que se relacionan con los dispositivos amplificadores del tipo, las que inciden en el grado de responsabilidad y las que se refieren a determinadas condiciones del autor, normalmente presentes antes o concomitantes con la comisión del hecho. Corte Suprema de Justicia, radicado 22478 del 28 de febrero de 2006.

⁶⁰⁹ Una vez delimitado el ámbito punitivo de movilidad se procede a dividirlo en cuartos, pudiendo moverse en el cuarto mínimo en ausencia de atenuantes o agravantes o concurrencia de circunstancias de atenuación punitiva; en los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva; y en el cuarto máximo cuando únicamente confluyen de agravación de la sanción penal. Las circunstancias que permiten ubicarse dentro de uno de los cuartos en que se divide el ámbito punitivo de movilidad, son únicamente las que indican una menor o mayor punibilidad prevista en los artículos 55 y 58, siempre que no hayan sido previstas de otra manera pues a ellas es a las que se refiere de manera concreta el artículo 61 de la ley 599 de 2000. La misma operación se realiza para determinar la multa señalada en cada uno de los tipos penales que la contemplan como parte de la pena principal.

⁶¹⁰ Artículo 8 de la Ley 733 de 2002.



1361. Ahora bien, la gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, y como quiera que solo concurren las circunstancias de mayor punibilidad previstas en el artículo 58, numerales 2 y 5, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60, inciso segundo, del Código Penal, **la pena a imponer por el delito de concierto para delinquir agravado será de 216 meses de prisión y multa de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Utilización de uniformes e insignias

1362. Esta conducta punible encuentra su consagración normativa en el artículo 346 de la Ley 599 de 2000 y se sanciona con una pena de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
36 m a 45 m	45 m a 54 m	54 m a 63 m	63 m a 72 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
50 a 287.5 smlmv	287.5 a 525 smlmv	525 a 762.5 smlmv	762.5 a 1000 smlmv

1363. Al igual que en los hechos anteriores, al amparo de las circunstancias de mayor punibilidad imputadas por la Fiscalía (art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000), a la Sala se le impone ubicarse en el último cuarto, para lo cual la fijará en **setenta y dos (72) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1364. Ahora, nos encontramos ante un concurso homogéneo y sucesivo, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas. Así, se tiene, una pena definitiva de **ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Utilización ilícita de equipos transmisores o receptores



1365. El primigenio artículo 197 de la Ley 599⁶¹¹ de 2000 le fijó una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
12 m a 18 m	18 m a 24 m	24 m a 30 m	30 m a 36 m

1366. Al igual que en los hechos anteriores, al amparo de las circunstancias de mayor punibilidad imputadas por la Fiscalía (art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000), a la Sala se le impone ubicarse en el último cuarto, para lo cual la fijará en treinta y seis (36) meses de prisión.

1367. Ahora, nos encontramos ante un concurso homogéneo y sucesivo, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas. Así, se tiene, una pena definitiva de **setenta y dos (72) meses de prisión.**

Del entrenamiento para actividades ilícitas

1368. Conforme a lo previsto por el artículo 341 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre quince (15) y veinte (20) años de prisión y multa de mil (1000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para quien organice, instruya, entrene o equipe a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares para el desarrollo de actividades terroristas, de escuadrones de la muerte, grupos de justicia privada o bandas de sicarios, o los contrate.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
180 m a 195 m	195 m a 210 m	210 m a 225 m	225 m a 240 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
1000 a 5750 smlmv	5750 a 10500 smlmv	10500 a 15250 smlmv	15250 a 20000 smlmv

1369. En el presente caso, se acreditó la existencia de las circunstancias de mayor o menor punibilidad de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 del Código Penal, lo que hace necesario que la Sala se ubique en el cuarto máximo de la pena a imponer, esto

⁶¹¹ La Sala destaca que esta norma fue modificada por la Ley 1453 de 2011, artículo 8.



es, **una pena de doscientos veinticinco (225) meses de prisión y multa de quince mil doscientos cincuenta (15250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Del delito de homicidio en persona protegida

1370. La Sala legalizó el delito de homicidio en persona protegida, formulado por la Fiscalía respecto de hechos ocurridos en vigencia de la Ley 559 de 2000, artículo 135, el que consagra una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
360 m a 390 m	390 m a 420 m	420 m a 450 m	450 m a 480 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
2000 a 2750 smlmv	2750 a 3500 smlmv	3500 a 4250 smlmv	4250 a 5000 smlmv

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
180 m a 195 m	195 m a 210 m	210 m a 225 m	225 a 240 m

1371. Esta conducta se elevó bajo las circunstancias de mayor punibilidad previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 58 del Código Penal; adicional a ello, la gravedad del comportamiento, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena en el caso concreto, toda vez que los postulados requieren tratamiento penitenciario para alcanzar la resocialización, le impone a la Sala ubicarse en el máximo del último cuarto, lo que equivaldría a **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de tiempo equivalente a doscientos cuarenta (240) meses.**

1372. Sin embargo, como se trata de un concurso homogéneo⁶¹², ello conlleva establecer la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin embargo, por razón del principio de favorabilidad, el primigenio artículo 31 consagró como pena de prisión un máximo de 40 años, la ya fijada, lo que equivale a la imposibilidad de aumentarla⁶¹³. Lo propio se

⁶¹² Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas...".

⁶¹³ La Sala destaca, que el inciso 2 sufrió la modificación contenida en la Ley 890 de 2004.



predica en la inhabilitación de derechos y funciones públicas. En relación con la multa⁶¹⁴, se aumentará hasta en otro tanto, esto es, *cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de esos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.**

Del delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa:

1373. El artículo 27 de la Ley 599 de 2000, señala que:

*"Tentativa. El que iniciare la ejecución del hecho punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada."
Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla."*

1374. El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de prisión que fluctúa entre 30 y 40 años de prisión, multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. No obstante, como lo fue en la modalidad tentada, se tiene que la sanción oscila entre ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) meses de prisión; multa de mil (1000) a tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de noventa (90) a ciento ochenta (180) meses.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
180 m a 225 m	225 m a 270 m	270 m a 315 m	315 m a 360 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
1000 a 1687,5 smlmv	1687,5 a 2375 smlmv	2375 a 3062,5 smlmv	3062,5 a 3750 smlmv

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo

⁶¹⁴Art. 39. (...)La multa puede aparecer como acompañante de la pena de prisión, y en tal caso, cada tipo penal consagrará su monto, que nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".



90 m a 112,5 m	112,5 m a 135 m	135 m a 157,5 m	157,5 a 180 m
----------------	-----------------	-----------------	---------------

1375. Ahora, como se formularon únicamente causales genéricas de agravación —artículo 58-2 y 5— , se le impone a la Sala ubicarse en el último cuarto; de otro lado, en atención al daño real y potencial ocasionado a las víctimas y a sus familiares, se impondrá el máximo del cuarto seleccionado, esto es, *de trescientos sesenta (360) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ciento ochenta (180) meses.*

1376. De otra parte, merced al fenómeno concursal, pues fueron varias las personas contra las que el grupo ACPB atentó, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la pena ha de incrementarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, de ahí que, se considera razonable incrementarla en sesenta (60) meses de prisión⁶¹⁵, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de estos comportamientos debidamente dosificados. En consecuencia, por este delito, se debe imponer una ***pena de cuatrocientos veinte (420) meses de prisión, multa de cuatro mil trescientos setenta y cinco (4375) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por doscientos diez (210) meses***⁶¹⁶.

Del delito de desaparición forzada

1377. El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, tiene prevista una pena de prisión entre veinte (20) años a treinta (30) años, multa de mil (1000) a tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
240 m a 270 m	270 m a 300 m	300 m a 330 m	330 m a 360 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
1000 a 1500 smlmv	1500 a 2000 smlmv	2000 a 2500 smlmv	2500 a 3000 smlmv

⁶¹⁵ Equivale a un 16.66% de la pena total.

⁶¹⁶ Corresponde a la misma proporción aumentada para la pena de prisión.



Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
120 m a 150 m	150 m a 180 m	180 m a 210 m	210 a 240 m

1378. Como quiera que la Fiscalía lo imputó bajo las específicas circunstancias de mayor punibilidad, la Sala se ubicará en el último cuarto, imponiéndose atender la gravedad de la conducta, el daño y sufrimiento que se le ocasiona a las víctimas y a sus familias por no conocer el paradero de sus seres queridos, sumado a la función resocializadora, se fijará en *trescientos sesenta (360) meses de prisión; multa de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas por el término de doscientos cuarenta (240) meses.*

1379. Ahora bien, como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, pues fueron varias las personas víctimas del delito de desaparición forzada por parte del grupo armado ilegal comandado por ARNUBIO TRIANA MAHECHA, el fallador plural, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

1380. En consecuencia, por este delito, se impondrá ***la pena de cuatrocientos ochenta meses (480) meses de prisión, multa de tres mil setecientos cincuenta (3750) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas por el término ya fijado.***

Del delito de reclutamiento ilícito

1381. Conforme a lo previsto por el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, tiene señalada una pena que oscila entre seis (6) y diez (10) años de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
72 m a 84 m	84 m a 96 m	96 m a 108 m	108 m a 120 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
600 a 700 smlmv	700 a 800 smlmv	800 a 900 smlmv	900 a 1000 smlmv



1382. Al concurrir las circunstancias de mayor punibilidad del artículo 58, numerales 2 y 5, la Sala se ubicará en el último cuarto, a lo que se impone tener en cuenta la gravedad del comportamiento desarrollado de manera generalizada y sistemática, las falsas promesas de trabajo, el uso de la fuerza y la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes o contra los miembros de sus familias, el aprovecharse de las particulares circunstancias de las víctimas, como la falta de oportunidades laborales y el impacto que genera el rompimiento del proceso que va de la niñez a la adolescencia y la adultez de las víctimas de reclutamiento, impone la obligación de señalar el máximo del último cuarto, esto es *una pena de ciento veinte (120) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

1383. Pero, como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esto es, se aumentará la pena hasta en otro tanto, sin que ésta sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las conductas punitivas debidamente dosificadas cada una de ellas, significa lo anterior, que por el delito de reclutamiento ilícito, se impondrá ***una pena de doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes***, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de los comportamientos debidamente dosificados.

Del delito de acceso carnal violento en persona protegida.

1384. El artículo 138 establece una pena que oscila entre diez (10) y dieciocho (18) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
120 m a 144 m	144 m a 168 m	168 m a 192 m	192 a 216 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
500 a 625 smlmv	625 a 750 smlmv	750 a 875 smlmv	875 a 1000 smlmv

1385. Merced a la formulación de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58l numerales 2 y 5, forzoso resulta la ubicación en el último cuarto; a su turno y dada la gravedad que esta conducta genera, la Sala se ubicará en el máximo del último



cuarto, por lo que tendríamos *doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1386. Pero, como se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esto es, se aumentará la pena hasta en otro tanto, sin que ésta sea superior a la suma aritmética de las que correspondan a las conductas punitivas debidamente dosificadas cada una de ellas, significa lo anterior, que por éste delito, se impondrá ***una pena de trescientos veinticuatro (324) meses de prisión y multa de tres mil (3000) salarios mínimos legales mensuales vigentes***, quantum que resulta inferior a lo que representa cada uno de los comportamientos debidamente dosificados.

Del delito de actos sexuales violentos en persona protegida.

1387. El artículo 139 de la Ley 599 de 2000, establece para este delito una pena que oscila entre cuatro (4) y nueve (9) años de prisión y multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
48 m a 63 m	63 m a 78 m	78 m a 93 m	93 a 108 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
100 a 200 smlmv	200 a 300 smlmv	300 a 400 smlmv	400 a 500 smlmv

1388. Por virtud de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 581 numerales 2 y 5, forzoso resulta la ubicación en el último cuarto; a su turno y dada la gravedad que esta conducta genera, la Sala se ubicará en el máximo del último cuarto, para imponer ***una pena de ciento ocho (108) meses de prisión y multa de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Del delito de tortura en persona protegida

1389. Se encuentra penalizada en el artículo 137 de la Ley 599 de 2000, con una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.



Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
120 m a 150 m	150 m a 180 m	180 m a 210 m	210 m a 240 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
500 a 625 smlmv	625 a 750 smlmv	750 a 875 smlmv	875 a 1000 smlmv

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
120 m a 150 m	150 m a 180 m	180 m a 210 m	210 a 240 m

1390. Ahora bien, de una parte, la Fiscalía lo elevó bajo las circunstancias de mayor punibilidad (art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000), y de otra, atendiendo las especiales circunstancias en que estos se ejecutaron, la gravedad de las conductas, la Sala se ubicará en el máximo del último cuarto, esto *es doscientos cuarenta (240) meses de prisión; multa de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses de prisión.*

1391. Como quiera que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

1392. En consecuencia, por este delito de tortura en persona protegida por el que deben responder los postulados, se le impondrá una ***pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión; multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.***

Del delito de secuestro simple

1393. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, consagra una pena que va de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
144 m a 168 m	168 m a 192 m	192 m a 216 m	216 m a 240 m



Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
600 a 700 smlmv	700 a 800 smlmv	800 a 900 smlmv	900 a 1000 smlmv

1394. Al amparo de las circunstancias de mayor punibilidad imputadas por la Fiscalía, a la Sala se le impone ubicarse en el último cuarto; adicional a ello, la gravedad de la conducta, el daño y sufrimiento que se le ocasiona a las víctimas y a sus familias, la Sala se ubicará en el mínimo del último cuarto, para imponer una **pena de doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de novecientos (900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1395. Como quiera que se trata de un concurso homogéneo y sucesivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas. Así, la pena en definitiva será de **cuatrocientos treinta y dos (432) meses de prisión, y mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Desplazamiento forzado de población civil

1396. El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, establece una pena de prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1000) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
120 m a 150 m	150 m a 180 m	180 m a 210 m	210 m a 240 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
1000 a 1250 smlmv	1250 a 1500 smlmv	1500 a 1750 smlmv	1750 a 2000 smlmv

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
120 m a 150 m	150 m a 180 m	180 m a 210 m	210 a 240 m

1397. Al igual que en los hechos anteriores, al amparo de las circunstancias de mayor punibilidad imputadas por la Fiscalía (art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000), a la Sala se le impone ubicarse en el último cuarto; adicional a ello, la gravedad de la conducta, el daño y sufrimiento que se le ocasiona a las víctimas y a sus familiares, la Sala



se ubicará en el máximo del último cuarto, dada la gravedad de la conducta, esto es, *doscientos cuarenta (240) meses de prisión, multa de dos mil (2000), salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) meses.*

1398. Ahora, nos encontramos ante un concurso homogéneo y sucesivo, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas.

1399. En consecuencia, se impondrá una ***pena de cuatrocientos (480) meses de prisión, multa de cuatro mil (4000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; se mantendrá en lo ya fijado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas⁶¹⁷.***

Del delito de hurto calificado y agravado

1400. Los artículos 350 y 351 del Decreto Ley 100 de 1980 disponen:

"Artículo 350. HURTO CALIFICADO: La pena será de prisión de dos (2) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

(...)

2) Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones (...)"

"Artículo 351. CIRCUNSTANCIA DE AGRAVACIÓN PUNITIVA: La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores, se aumentará de una sexta parte a la mitad sí el hecho se cometiere:

(...)

6) Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellos;

(...)

9) De noche, o en lugar despoblado o solitario...

1401. De acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 60, si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica, quedando entonces una pena definitiva de 28 a 144 meses de prisión.

⁶¹⁷ Corresponde al tope fijado por la ley.



Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
28 m a 57 m	57 m a 86 m	86 m a 115 m	115a 144 m

1402. Al igual que en los hechos anteriores, al amparo de las circunstancias de mayor punibilidad imputadas por la Fiscalía (art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000), a la Sala se le impone ubicarse en el último cuarto, para lo cual la fijará en *ciento quince (115) meses de prisión*.

1403. Ahora, como nos encontramos ante un concurso homogéneo y sucesivo, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de ellas. Ello arroja una pena definitiva de **doscientos diez (210) meses de prisión**.

Exacción o contribuciones arbitrarias

1404. El artículo 163 de la Ley 599 de 2000 le fijó una pena de prisión de seis (6) a quince (15) años, y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
62 m a 99 m	99 m a 126 m	126 m a 153 m	153 m a 180 m

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
500 a 1125 smlmv	1125 a 1750 smlmv	1750 a 2375 smlmv	2375 a 3000 smlmv

1405. Al igual que en los hechos anteriores, al amparo de las circunstancias de mayor punibilidad imputadas por la Fiscalía (art. 58, numerales 2 y 5 de la Ley 599 de 2000), a la Sala se le impone ubicarse en el último cuarto, para lo cual la fijará *en ciento cincuenta y tres (153) meses de prisión y multa de dos mil trescientos setenta y cinco (2375) salarios mínimos legales mensuales vigentes*.

1406. Ahora, nos encontramos ante un concurso homogéneo y sucesivo, la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, incrementará la pena hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles, debidamente dosificadas cada una de



ellas. Así, se tiene, una pena definitiva de ***trescientos seis (306) meses de prisión y cuatro mil setecientos cincuenta (4750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

Del concurso heterogéneo de conductas

1407. Para efectos de establecer el *quantum* punitivo definitivo, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se impone determinar la conducta más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, sin exceder los cuarenta (40) años de prisión, procedimiento idéntico al realizado en párrafos anteriores.

ARNUBIO TRIANA MACHECHA

1408. Para el caso concreto, el postulado, debe responder por todos los delitos que fueron formulados en los hechos objeto de sentencia, de los cuales la pena más grave es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1409. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que fue la impuesta por el delito de concierto para delinquir, la cual será incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cien (100) por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; quinientos (500) por exacción o contribuciones arbitrarias, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.



1410. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1411. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ARNUBIO TRIANA MACHECHA**, quedará sometido en definitiva a **una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1412. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

ADRIANO ARAGON TORRES

1413. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión⁶¹⁸.

1414. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

⁶¹⁸ Ver capítulo "Análisis de los cargos".



1415. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1416. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1417. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ADRIANO ARAGON TORRES**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil novecientos (36.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1418. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO

1419. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, acceso carnal violento en persona



protegida, tortura en persona protegida, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, exacción o contribución arbitraria, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1420. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1421. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; quinientos (500) por exacción o contribuciones arbitrarias, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1422. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1423. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil quinientos (38.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



1424. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilitación para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años,** de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO

1425. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), acceso carnal violento en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, tortura en persona protegida, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1426. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1427. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.



1428. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1429. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y siete mil seiscientos cincuenta (37.650) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1430. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE

1431. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1432. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1433. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona



protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1434. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1435. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE** quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil trescientos (36.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1436. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años,** de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

EULISES LOZANO CORTÉS

1437. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión



1438. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1439. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1440. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1441. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **EULISES LOZANO CORTÉS**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos (35.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1442. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA



1443. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, tortura en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1444. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1445. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1446. Frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1447. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA**, quedará sometido en definitiva a **una pena de CUATROCIENTOS**



OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y siete mil seiscientos (37.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1448. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

GERARDO ZULUAGA CLAVIJO

1449. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, reclutamiento ilícito, acceso carnal violento, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, exacción o contribuciones arbitrarias, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1450. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1451. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; quinientos (500)



por exacción o contribuciones arbitrarias, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1452. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1453. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1454. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA

1455. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, secuestro simple, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1456. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.



1457. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1458. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1459. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1460. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

HERIBERTO SOLANO RUBIO

1461. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión



1462. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1463. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; quinientos (500) por exacción o contribuciones arbitrarias, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1464. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1465. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **HERIBERTO SOLANO RUBIO**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil seiscientos (34.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1466. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

ISMAEL MAHECHA MAHECHA



1467. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desplazamiento forzado de población civil, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1468. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1469. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1470. Frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1471. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ISMAEL MAHECHA MAHECHA**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta (34.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1472. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así



mismo la ***inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años***, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JESÚS MEDRANO

1473. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, tortura en persona protegida, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1474. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1475. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1476. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.



1477. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JESÚS MEDRANO**, quedará sometido en definitiva a **una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1478. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA

1479. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1480. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1481. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.



1482. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1483. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos cincuenta (35.550) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1484. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JORGE ALZATE BETANCOURTH

1485. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1486. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1487. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, trescientos cincuenta



(350) por el delito de secuestro simple, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1488. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1489. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JORGE ALZATE BETANCOURTH**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta (34.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1490. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO

1491. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1492. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum



punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1493. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1494. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1495. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos (35.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1496. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL

1497. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, reclutamiento ilícito, acceso carnal violento en persona protegida, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple,



destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1498. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1499. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1500. Frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1501. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil (38.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*



1502. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años,** de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

IGNACIO LEÓN CAMARGO

1503. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, exacción o contribuciones arbitrarias, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1504. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1505. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, quinientos (500) por exacción o contribuciones arbitrarias, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1506. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.



1507. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **IGNACIO LEÓN CAMARGO**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y tres mil novecientos cincuenta (33.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1508. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA

1509. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1510. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1511. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1512. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la



Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1513. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil ciento cincuenta (35.150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1514. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO

1515. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida (tentado), desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1516. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1517. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios



por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1518. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1519. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (35.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1520. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

JUAN EVANGELISTA CADENA

1521. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, tortura en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1522. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum



punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1523. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cien (100) por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1524. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1525. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **JUAN EVANGELISTA CADENA**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil cien (36.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1526. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

LUÍS ORTEGA ESPINOZA



1527. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1528. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1529. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1530. Frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1531. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **LUÍS ORTEGA ESPINOZA**, quedará sometido en definitiva **a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil ochocientos (34.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

1532. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.** Así



mismo la ***inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años***, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

NELSON OLARTE JARAMILLO

1533. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1534. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el delito de concierto para delinquir agravado, que tiene una pena de doscientos dieciséis (216) meses de prisión, a la que se le aumentará cien (100) meses por el concurso heterogéneo con utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, lo que arroja una pena definitiva de trescientos dieciséis (316) meses de prisión.

1535. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1536. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de concierto para delinquir agravado, esto es, doscientos dieciséis (216) meses.

1537. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **NELSON OLARTE JARAMILLO**, quedará sometido en definitiva ***a una pena de TRESCIENTOS DIECISEIS (316) meses de prisión y multa de treinta mil doscientos (30.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

1538. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., ***la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de dieciocho (18) años.*** Así mismo la ***inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años***, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.



OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO

1539. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, tortura en persona protegida, desplazamiento forzado de población civil, actos sexuales violentos en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión.

1540. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1541. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, cien (100) por el delito de actos sexuales violentos en persona protegida, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1542. Frente a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.



1543. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil cuatrocientos (36.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1544. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA

1545. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, destrucción y apropiación de bienes protegidos, acceso carnal violento en persona protegida, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1546. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1547. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.



1548. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1549. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos (35.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1550. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES

1551. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, secuestro simple, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1552. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1553. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por



el delito de reclutamiento ilícito, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1554. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1555. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1556. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ

1557. El postulado, debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, acceso carnal violento en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, secuestro simple, destrucción y apropiación de bienes protegidos, exacción o contribuciones arbitrarias, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1558. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum



punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1559. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, setecientos (700) por el delito de acceso carnal violento en persona protegida, trescientos cincuenta (350) por el delito de secuestro simple, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; quinientos (500) por exacción o contribuciones arbitrarias, doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1560. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1561. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ**, quedará sometido en definitiva *a una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y siete mil cien (37.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1562. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., *la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años.* Así mismo la *inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años*, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL



1563. El postulado debe responder por los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, reclutamiento ilícito, desplazamiento forzado de población civil, tortura en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, delitos que fueron legalizados y en los que se les atribuyó responsabilidad tal como se indicó en el acápite correspondiente de esta decisión

1564. De estos delitos, la pena más grave es la señalada para el homicidio en persona protegida, que fue de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, no será incrementado.

1565. La pena de multa más gravosa, resultó ser la del delito de concierto para delinquir agravado, que fue de treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, incrementada en dos mil quinientos (2500) por el delito de homicidio en persona protegida, mil (1000) salarios por el delito de desaparición forzada, setecientos (700) por el delito de reclutamiento ilícito, cuatrocientos (400) por el delito tortura en persona protegida, setecientos cincuenta (750) por el delito de desplazamiento forzado de población civil, doscientos (200) por el delito de hurto calificado y agravado, (200) por el delito de actos de terrorismo; doscientos (200) salarios por el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, montos que no superan lo establecido en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000.

1566. Frente a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se partirá de la sanción más alta, sin superar los veinte (20) años previstos por el artículo 51 de la Ley 599 de 2000. Para tal fin, se tiene que la sanción más severa es la señalada para el delito de homicidio en persona protegida, de doscientos cuarenta (240) meses, quantum punitivo que por alcanzar el máximo permitido por la norma antes mencionada no será incrementado.

1567. Con fundamento en los anteriores argumentos, el postulado **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, quedará sometido en definitiva a ***una pena de CUATROCIENTOS OCHENTA (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***



1568. Como la pena accesoria debe ir acompañada de la de prisión se le impondrá al sentenciado de conformidad con el artículo 44 del C.P., **la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso de veinte (20) años**. Así mismo la **inhabilidad para la tenencia y porte de armas por el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

H. DE LA PENA ALTERNATIVA

1569. La **alternatividad**, es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa, a la cual pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos; su concesión está condicionada al cumplimiento de unos requisitos, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición⁶¹⁹.

1570. La Corte Constitucional tiene dicho que *"la alternatividad penal es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena ordinaria aplicable en virtud de las reglas generales del Código Penal, para que en lugar de cumplir esta pena ordinaria, el condenado cumpla una pena alternativa menor, de un mínimo de 5 años y de un máximo de 8 años. En la sentencia condenatoria, primero se fija la pena ordinaria (la principal y la accesoria) – labor ya desarrollada por la Sala – y, segundo, se reemplaza dicha pena, cuya ejecución es suspendida por ministerio de la ley, por la pena alternativa de 5 a 8 años, entre otras determinaciones que han de tomarse en la sentencia. En el concepto de alternatividad penal adoptado en la ley 975 de 2005 la pena ordinaria no desaparece, sino que es fijada en la sentencia. Lo que sucede es que el condenado que reúna los requisitos establecidos en dicha ley se beneficia con una pena alternativa inferior que también ha de ser fijada en la sentencia. Es esta pena alternativa la que efectivamente debe cumplir el condenado"*⁶²⁰.

1571. Así, el instituto en mención es concebido por el legislador como un beneficio jurídico que alberga los siguientes elementos:

⁶¹⁹ Corte Constitucional C-370 del 18 de mayo de 2006.

⁶²⁰ Corte Constitucional C-370 de 2006



"El beneficio comporta la suspensión de la pena determinada en la respectiva sentencia. Esta pena es la que correspondería de conformidad con las reglas generales del Código Penal, es decir, la pena ordinaria (la principal y las accesorias) (Art.3º).

Su reemplazo por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, y su adecuada resocialización. (Art. 3º)" ⁶²¹

1572. Por manera que, la sanción de la pena de prisión ordinaria se reemplaza por la privativa de la libertad de 5 a 8 años de prisión, que entonces adopta la denominación de pena alternativa.

1573. El artículo 8 inciso 2 del decreto 4760 de 2005, señala que de conformidad con los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, el beneficio jurídico de suspensión de la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia reemplazándola por una pena alternativa consistente en la privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8), tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos, únicamente podrá concederse en la sentencia si se encuentra acreditada la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas, su adecuada resocialización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 975 de 2005, incluyendo los previstos en los artículos 10 y 11 de la misma, según sea del caso.

1574. Las anteriores exigencias, sobre todo relativas a la elegibilidad, ya fueron objeto de decisión dentro de la sentencia, aceptándose que los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón"; ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas"; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias "Cesar" o "Pato"; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "Pablo" o "Periquillo"; DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias "MacGyver"; EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor"; FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo"; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias "Rubén" o "Ponzoña"; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias "Menemene"; HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias "La Mosca"; ISMAEL MAHECHA MAHECHA, alias "Rambo"; JESÚS MEDRANO, alias "Aníbal"; JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla"; JORGE ALZATE BETANCOURTH, alias "Aberlaro" o "Tontín"; JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo"; JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, alias "Ramón" o "Fabián"; IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias "León"; JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias "Julio"; JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO,

⁶²¹ *Ibidem.*



alias "Zorba"; JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán"; LUÍS ORTEGA ESPINOZA, alias "Perolito"; NELSON OLARTE JARAMILLO, alias "Yair"; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas"; ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho"; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias "Ovidio"; RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, alias "Alfredo", y, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias "Raúl" o "Jirafa", ex militantes de las ACPB, contribuyeron con su desmovilización a la paz nacional y, además, colaboraron con la justicia confesando en versiones libres sus crímenes y posteriormente aceptando los cargos formulados por la Fiscalía.

1575. Además, aportaron bienes que contribuirán a la indemnización de los perjuicios causados, la actitud y disposición para participar en el proceso bajo los parámetros de la Ley 975 de 2005, facilitó que las víctimas pudieran reclamar los perjuicios sufridos, por lo que se predica el cumplimiento de las condiciones para conceder la alternatividad.

1576. La pena ordinaria fue individualizada con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Código Penal que para los casos de concurso de conductas punibles, como sucede en este caso, quedaron sometidos a las más graves, según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto. De esta manera, el monto determinado alcanzó el máximo previsto por el inciso 2º de dicho artículo. Por lo que la Sala la sustituirá por el máximo de la pena alternativa de ocho (8) años.

1577. El inciso segundo del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, establece que *"En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un periodo **mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años**, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos"* (negritas fuera del texto).

1578. Como se ha indicado a lo largo de esta decisión, es indiscutible la gravedad que revisten los delitos cometidos por los postulados, en su condición de ex integrantes de las ACPB, por lo que la Sala **suspenderá la ejecución de la pena ordinaria determinada en esta sentencia y la reemplazará por una alternativa consistente en la privación de la libertad por un periodo de ocho (8) años.**

1579. Para tal efecto, los postulados deberán suscribir acta en que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante todo el



tiempo que permanezcan privados de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 4760 de 2005, so pena de revocar el beneficio concedido.

1580. Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón"; ADRIANO ARAGÓN TORRES, alias "Trampas"; ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO, alias "Cesar" o "Pato"; ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, alias "Pablo" o "Periquillo"; DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE, alias "MacGyver"; EULISES LOZANO CORTÉS, alias "Taylor"; FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, alias "Ronaldo"; GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, alias "Rubén" o "Ponzoña"; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, alias "Menemene"; HERIBERTO SOLANO RUBIO, alias "La Mosca"; ISMAEL MAHECHA MAHECHA, alias "Rambo"; JESÚS MEDRANO, alias "Aníbal"; JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla"; JORGE ALZATE BETANCOURTH, alias "Aberlaro" o "Tontín"; JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, alias "William" o "Coñongo"; JOSÉ ANSELMO MARTINEZ BERNAL, alias "Ramón" o "Fabián"; IGNACIO LEÓN CAMARGO, alias "León"; JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, alias "Julio"; JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, alias "Zorba"; JUAN EVANGELISTA CADENA, alias "Germán"; LUÍS ORTEGA ESPINOZA, alias "Perolito"; NELSON OLARTE JARAMILLO, alias "Yair"; OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, alias "Carlos Arenas"; ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, alias "Lucho"; ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES, alias "Ovidio"; RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ, alias "Alfredo", y, WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, alias "Raúl" o "Jirafa", no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

1581. De otra parte, se les impondrá la obligación de tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos y el deber de someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización.

1582. Así mismo, se les hará saber, que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas dentro de la presente sentencia, les ocasionará la revocatoria de la pena alternativa concedida.



I. DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

1583. El artículo 20 de la Ley 975 de 2005⁶²² y el artículo 10 del Decreto 3391 de 2006⁶²³, permiten la acumulación jurídica de penas, siempre que los delitos por cuales fueron dictadas se hayan cometido durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley, evento en el cual se aplicará lo dispuesto por el Código de Procedimiento Penal⁶²⁴.

1584. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que la acumulación jurídica de penas tiene como finalidad efectuar una redosificación punitiva cuando se presenta pluralidad de condenas, como criterio fundamental de garantía, limitación de la punibilidad y prevención⁶²⁵.

1585. Bajo estos parámetros, debe la Sala analizar sí procede la acumulación jurídica de penas, por hechos cometidos por los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES y RUBÉN AVELLANEDA, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal. Las decisiones proferidas en contra de los postulados, que fueron aportadas al proceso y que se encuentran ejecutoriadas son las siguientes:

⁶²² "...Por último, ese mismo artículo 20 de la Ley 975 de 2005, permite la acumulación de penas, en los casos en los cuales ya la justicia ordinaria condenó al postulado por conductas ejecutadas en curso y por ocasión de la pertenencia de éste al grupo armado al margen de la ley..." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, segunda instancia 33124 del 11 de febrero de 2010, M.P. María del Rosario González de Lemos)

⁶²³ "...Habiéndose acogido el desmovilizado a la ley 975 de 2005, de existir condenas previas en los términos del inciso 2 del artículo 20 de la misma, para la fijación de la pena ordinaria en la sentencia que profiera la Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas, de forma que aquellas se acumularán jurídicamente a la nueva condena que se llegare a imponer..."

⁶²⁴ Artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

⁶²⁵ "La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

(...)

El legislador concibió la figura de la acumulación jurídica de penas bajo los siguientes criterios fundamentales: (i) Con un criterio de garantía y limitación de la punibilidad en eventos de pluralidad de condenas; (ii) bajo el criterio de la conexidad, que incorpora el derecho a la unidad del proceso, de donde se deriva que en tales eventos procede la acumulación jurídica de penas en cualquier tiempo, por tratarse de procesos que debieron ser juzgados conjuntamente; y (iii) bajo el criterio de la prevención en virtud del cual se excluyen del beneficio de la acumulación jurídica de penas aquellos eventos en que el condenado continúa delinquiriendo, es decir, cuando incurre en conductas delictivas luego de proferida la primera sentencia o hallándose en prisión." Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-1086 de 2008.



ARNUBIO TRIANA MAHECHA:

(i) El 24 de febrero de 2009, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, dentro del proceso radicado bajo el número 009-08 condenó de manera anticipada a TRIANA MAHECHA, a la pena de principal de 6 años de prisión, multa de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de 6 años, como coautor responsable del delito de concierto para delinquir agravado, por hechos cometidos el 4 de agosto de 1993, en los que resultó víctima el señor Edgar Facio Sarria Vásquez.

(ii) El Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2010-338, profirió sentencia anticipada el 4 de diciembre de 2012, en la que condenó a TRIANA MAHECHA a la pena principal de 28 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado, a título de coautor, víctima el señor Carlos Adelmo Tirado Moncada y otros. Así mismo se le condenó al pago de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia fechada el 7 de mayo de 2013.

ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO

(i) El 21 de agosto de 2009, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), profirió sentencia en contra del postulado SEPÚLVEDA QUINTERO, en la que lo condenó a la pena de 3 años de prisión y multa de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de reclutamiento ilícito, hechos ocurridos durante los años 2001 a 2003 en el municipio de Cimitarra, siendo víctimas los jóvenes Luís Alberto Arévalo Agudelo y José Luís Agudelo Muñoz. Así mismo se le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal.

GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO

(i) El 28 de febrero de 2001, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, condenó a los postulados ZULUAGA CLAVIJO, ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, ANDRADE SAJONERO y GUZMÁN NAVARRO, a la pena de 9 años y 2 meses de prisión y



multa por 46 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al hallarlos responsables del delito previsto en el artículo 2 del Decreto 1194/89, adoptado como legislación permanente por el Decreto 2266 de 1991. Como pena accesoria la de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de tiempo que fue señalado para la pena de prisión.

IGNACIO LEÓN CAMARGO

(i) El 31 de enero de 2005, el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bucaramanga, profirió sentencia en contra del postulado LEÓN CAMARGO, dentro de proceso radicado bajo el número 2004-443, en la que lo condenó a la pena de 24 meses de prisión, como autor responsable del delito de fuga de presos, hechos ocurridos el 26 de diciembre de 2003, en la Cárcel de San Vicente de Chucurí. Así mismo se le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal.

(ii) El 24 de agosto de 2004, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia anticipada en contra del postulado LÉON CAMARGO, dentro del proceso radicado bajo el número 135-03, en el que se le condenó a la pena de 18 años, 4 meses y 15 días y multa de 5775 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito homicidio en concurso con concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; por hechos sucedidos el 22 de febrero de 2001, en la Vereda el Tambo Redondo, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, en los que perdió la vida el señor Palmenio Aparicio Fonseca.

LUÍS ORTEGA ESPINOSA

(i) El Juzgado Promiscuo del San Vicente de Chucurí (Santander), profirió sentencia el 29 de marzo de 2006, en al cual se condenó al postulado ORTEGA ESPINOSA, a la pena de 60 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de los delitos de sedición y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores. Así mismo se le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

(ii) El 19 de agosto de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia en contra del postulado ORTEGA ESPINOSA, en la que se le condenó a la pena de 411 meses y 18 días de prisión, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir. Así mismo se le impuso la



pena de multa de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el delito de concierto para delinquir; y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años; por hechos sucedidos el 19 de abril de 2005, en el municipio de San Vicente de Chucurí, en los que resultó víctima la señora Leonor Vásquez Quiroga. Decisión que fue confirmada parcialmente el 18 de agosto de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. El Tribunal modificó la pena tasada por el Juez de instancia y en su lugar le impuso una pena de 399 meses y 18 días de prisión.

ROSO SANTAMARIA BENAVIDES

(i) El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), profirió sentencia el 6 de diciembre de 2007, en al cual se condenó al postulado SANTAMARIA BENAVIDES, a la pena de 120 meses de prisión y multa de 660 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable de los delitos de concierto para delinquir y desplazamiento forzado. Así mismo se le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Decisión que fue confirmada el 17 de octubre de 2008, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

RUBÉN AVELLANEDA

(i) El Juzgado Promiscuo el Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), profirió sentencia anticipada el 11 de junio de 2008, dentro del proceso radicado bajo el número 2008-00080, en al cual se condenó al postulado AVELLANEDA, a la pena de 6 años de prisión y multa de 600 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor responsable del delito de extorsión. Así mismo se le impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión. Hechos sucedidos en el corregimiento de Yarima del municipio de San Vicente de Chucurí durante el año 2003.

(ii) El 28 de noviembre de 2007, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, profirió sentencia anticipada en contra del postulado AVELLANEDA, dentro del proceso radicado bajo el número 169-07, en la que se le condenó a la pena de 18 años de prisión y multa de 666 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como coautor de los delitos de homicidio agravado y concierto para delinquir. Así mismo se le



impuso como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 20 años; por hechos sucedidos el 19 de abril de 2005, en la vereda Pila, jurisdicción del municipio de San Vicente de Chucurí, en los que resultó víctima la señora Leonor Vásquez Quiroga. Decisión que fue confirmada parcialmente el 18 de agosto de 2009 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

1586. Al analizar las decisiones proferidas en la justicia permanente, encuentra la Sala que se tienen todos y cada uno de los presupuestos necesarios para que se resuelva sobre la acumulación jurídica de las penas impuestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 24 de la Ley 975 de 2005⁶²⁶, frente a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES y RUBÉN AVELLANEDA.

1587. Por tanto, se les dosificarán las sanciones, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el artículo 31 del Código Penal, cuando se trata de concurso de conductas punibles, que faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

ARNUBIO TRIANA MAHECHA:

1588. Al momento de tasar la pena ordinaria, se indicó que TRIANA MAHECHA, quedó sometido a una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.

1589. La pena de prisión no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que "*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años*". Igual situación se presenta con la pena

⁶²⁶ Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto 41035 del 29 de mayo de 2013, M.P. José Luis Barceló Camacho.



accessoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.

1590. Respecto a la pena de multa, el postulado TRIANA MAHECHA, fue condenado en las sentencias antes referidas a cancelar la suma de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en esta jurisdicción la Sala le está imponiendo una pena de multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1591. Se tiene entonces que la pena más grave es la señalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que será incrementada en otro tanto, *para una pena de multa acumulada definitiva de treinta y nueve mil seiscientos (39.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, monto que no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1592. En conclusión, procede la acumulación de las penas impuestas a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y el Juzgado 41 Penal del Circuito de Bogotá, las cuales fueron referenciadas en párrafos anteriores, en las que el postulado fue condenado por los delitos de concierto para delinquir y homicidio agravado ***para imponerle una pena final acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y nueve mil nueve mil seiscientos (39.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.***

ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO:

1593. Al momento de tasar la pena ordinaria, se indicó que SEPULVEDA QUINTERO, quedó sometido a una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y ocho mil quinientos (38.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.

1594. La pena de prisión no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que *“En ningún caso la pena privativa de la*



libertad podrá exceder de cuarenta (40) años". Igual situación se presenta con la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.

1595. Respecto a la pena de multa, el postulado SEPULVEDA QUINTERO, fue condenado en las sentencias antes referidas a cancelar la suma de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en esta jurisdicción la Sala le está imponiendo una pena multa de treinta y ocho mil quinientos (38.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1596. Se tiene entonces que la pena más grave es la señalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que será incrementada en otro tanto, *para una pena de multa acumulada definitiva de treinta y ocho mil setecientos (38.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, monto que no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1597. En conclusión, procede la acumulación de las penas impuestas a ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, en la sentencia proferida por Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra (Santander), la cual fue referenciada en párrafos anteriores, en la que el postulado fue condenado por el delito de reclutamiento ilícito ***para imponerle una pena final acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y ocho mil setecientos (38.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.***

GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO

1598. La pena de prisión más grave para los postulados resulta ser la impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que fue de 40 años de prisión, la cual no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que "*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años*". Igual situación se presenta con la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.



1599. Frente la pena de multa, se tiene que la más grave, también fue la señalada por la Sala de Justicia y Paz, la cual será incrementada para cada uno de ellos en 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que sumado a la pena de multa ya impuesta no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal.

1600. Así las cosas, procede la acumulación de la pena impuesta a GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO y JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, del 28 de febrero de 2001. En consecuencia las penas acumuladas definitivas serán las siguientes:

1601. GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil seiscientos treinta (38.630) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil setecientos ochenta (34.780) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; JESÚS MEDRANO, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos ochenta (35.980) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos treinta (35.530) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta (35.480) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

IGNACIO LEÓN CAMARGO

1602. Al momento de tasar la pena ordinaria, se indicó que LEÓN CAMARGO, quedó sometido a una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y tres mil novecientos cincuenta (33.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.

La pena de prisión no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que "*En ningún caso la pena privativa de la*



libertad podrá exceder de cuarenta (40) años". Igual situación se presenta con la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.

1603. Respecto a la pena de multa, el postulado LEÓN CAMARGO, fue condenado en las sentencias antes referidas a cancelar la suma de 5775 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en esta jurisdicción la Sala le está imponiendo una pena multa de treinta y tres mil novecientos cincuenta (33.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1604. Se tiene entonces que la pena más grave es la señalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que será incrementada en otro tanto, *para una pena de multa acumulada definitiva de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, monto que no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1605. En conclusión, procede la acumulación de las penas impuestas a IGNACIO LEÓN CAMARGO, en las sentencias proferidas por el Juzgado 6º Penal del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, las cuales fueron referenciadas en párrafos anteriores, en la que el postulado fue condenado por los delitos de fuga de presos y homicidio en concurso con concierto para delinquir y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal; ***para imponerle una pena final acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.***

LUÍS ORTEGA ESPINOSA

1606. Al momento de tasar la pena ordinaria, se indicó que ORTEGA ESPINOSA, quedó sometido a una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y cuatro mil ochocientos (34.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.

1607. La pena de prisión no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que "*En ningún caso la pena privativa de la*



libertad podrá exceder de cuarenta (40) años". Igual situación se presenta con la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.

1608. Respecto a la pena de multa, el postulado ORTEGA ESPINOSA, fue condenado en las sentencias antes referidas a cancelar la suma de dos mil veinte (2020) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en esta jurisdicción la Sala le está imponiendo una pena multa de treinta y cuatro mil ochocientos (34.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1609. Se tiene entonces que la pena más grave es la señalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que será incrementada en otro tanto, *para una pena de multa acumulada definitiva de treinta y cinco mil ochocientos (35.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, monto que no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1610. En conclusión, procede la acumulación de las penas impuestas a **LUÍS ORTEGA ESPINOSA**, en las sentencias proferidas por el Juzgado Promiscuo del San Vicente de Chucurí (Santander), y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, las cuales fueron referenciadas en párrafos anteriores, en la que el postulado fue condenado por los delitos de sedición, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores y homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir; ***para imponerle una pena final acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y cinco mil ochocientos (35.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes,, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.***

ROSO SANTAMARIA BENAVIDES

1611. Al momento de tasar la pena ordinaria, se indicó que SANTAMARIA BENAVIDES, quedó sometido a una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.



1612. La pena de prisión no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que "*En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años*". Igual situación se presenta con la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.

1613. Respecto a la pena de multa, el postulado SANTAMARIA BENAVIDES, fue condenado en la sentencia antes referida a cancelar la suma de 660 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en esta jurisdicción la Sala le está imponiendo una pena multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes

1614. Se tiene entonces que la pena más grave es la señalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que será incrementada en otro tanto, *para una pena de multa acumulada definitiva de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, monto que no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1615. En conclusión, procede la acumulación de la penas impuesta a **ROSO SANTAMARIA BENAVIDES**, en la sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, la cual fue referenciada en párrafos anteriores, en la que el postulado fue condenado por los delitos concierto para delinquir y desplazamiento forzado; ***para imponerle una pena final acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.***

RUBÉN AVELLANEDA

1616. Al momento de tasar la pena ordinaria, se indicó que RUBÉN AVELLANEDA, quedó sometido a una pena de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y siete mil cien (37.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de veinte (20) años.



1617. La pena de prisión no podrá ser incrementada por expresa disposición del inciso 2º del artículo 31 del Código Penal que señala que *“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años”*. Igual situación se presenta con la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, pues se le ha impuesto el máximo permitido por el artículo 51 del Código Penal, que es de 20 años.

1618. Respecto a la pena de multa, el postulado RUBÉN AVELLANEDA, fue condenado en la sentencia antes referida a cancelar la suma de 1266 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en esta jurisdicción la Sala le está imponiendo una pena multa de treinta y siete mil cien (37.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1619. Se tiene entonces que la pena más grave es la señalada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que será incrementada en otro tanto, *para una pena de multa acumulada definitiva de treinta y seis mil seiscientos (36.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes*, monto que no supera el máximo establecido en el numeral 1º del artículo 39 del Código Penal, de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1620. En conclusión, procede la acumulación de la penas impuesta a **RUBÉN AVELLANEDA**, en la sentencias proferidas por El Juzgado Promiscuo el Circuito de San Vicente de Chucurí (Santander), y el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, las cuales fueron referenciadas en párrafos anteriores, en la que el postulado fue condenado por los delitos extorsión y homicidio agravado y concierto para delinquir; ***para imponerle una pena final acumulada de cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y seis mil seiscientos (36.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.***

J. DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

1621. El artículo 24 de la Ley 975 de 2005, así como los artículos 30 y 73 del Decreto 3011 de 2013 establecen que la sentencia condenatoria proferida en el marco del proceso de Justicia y Paz, deberá incluir la declaratoria de extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación, así como sobre sus frutos y rendimientos.



1622. En el desarrollo de la audiencia de incidente de identificación de las afectaciones causadas a las víctimas, la Fiscal 5 Delegada de la Sub Unidad de Persecución de Bienes para la Reparación de las Víctimas, presentó informe y solicitó extinción de dominio sobre algunos de los bienes entregados por los postulados de las ACPB. Lo anterior con fundamento en el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 conforme el cual, la extinción de dominio de los bienes que se destinan a la reparación de las víctimas deben estar incluidos en la sentencia.

1623. Ahora bien, los bienes que fueron relacionados por la Fiscalía General de la Nación como bienes ofrecidos por miembros de las ACPB, y de los cuales el Fiscal 25 de la Sub Unidad Élite de persecución de bienes para la reparación de las víctimas, solicitó se declarara la extinción del derecho de dominio, son los siguientes:

NUMERO	NOMBRE PREDIO	UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO DE BIEN	EXTINCIÓN	A FAVOR DE
1	Finca La Mariela	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	303 - 68689	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
2	Finca la Estrella	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	303 - 68702	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
3	Finca Las Brisas	Vereda La Samaria, Puerto Parra, Santander	303 - 68926	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
4	Finca Las Crisas	Vereda La Samaria, Puerto Parra, Santander	324 - 22870	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
5	Finca Patio Bonito	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	303 - 68672	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
6	Finca Alto Brisas	Vereda Las Montoyas, Puerto Parra, Santander	324 - 5128	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
7	Casa Las Palmas	Vereda La Samaria, Puerto Parra, Santander	324 - 4588	MEJORAS - INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
8	Casa Corregimiento Puerto Olaya	Corregimiento Puerto Olaya del Municipio de Cimitarra, Santander	Ficha Predial No. 68190 Cédula Catastral No. 00020050077	MEJORAS - INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
9	Mejoras Casa Kiosco El Trapiche	Bolívar, Santander	Cédula Catastral No. 000200160058000	MEJORAS - INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
10	Finca La Marcela	Vereda El Arizá, Municipio de Bolívar, Santander	Cédula Catastral 000200110033000	MEJORAS- INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
11	Kiosco Nutrias	Vereda Nutrias del Municipio de Cimitarra, Santander	M.I. 324 - 14343 Cédula Catastral No. 000200130043000	MEJORAS- INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
12	Kiosco El Ermitaño	Vereda El Ermitaño del Municipio de Bolívar, Santander	M.I. 324 - 35905 Cédula Catastral No. 68101000200130045000	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
13	Residencias Puerto Pinzón	Corregimiento de Puerto Pinzón del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Cédula Catastral No. 040000040017000	MEJORAS- INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
14	Casa Puerto Pinzón	Corregimiento de Puerto Pinzón del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 15572 Cédula Catastral No. 040000050020000	MEJORAS- INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
15	Kiosco Club Gallístico	Vereda Las Quinchas del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	Cédula Catastral No. 040000100040001	MEJORAS INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV



NUMERO	NOMBRE PREDIO	UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO DE BIEN	EXTINCIÓN	A FAVOR DE
16	Entrega de dinero \$35.807.407	TES Clase B 53531	cheque No. 687930 del Banco Bancolombia	DINEROS	SÍ	UARIV - FRV
17	Camioneta Toyota Land Cruiser		Color Plata Placa ICL 554 Motor 1FZ0723873	MUEBLE - VEHÍCULO	SÍ	UARIV - FRV
18	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3A - 90 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3543 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0080-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
19	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 A - 52 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3537 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0090-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
20	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 - 44 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3536 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0089-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
21	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 - 56 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3535 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0088-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
22	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 - 28 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3534 Cédula Catastral NO. 01-02-0017-0087-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
23	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 - 10 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3532 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0085-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
24	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 - 20 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3533 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0086-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
25	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 4 - 02 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3531 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0084-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
26	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 116 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3530 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0083-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
27	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 108 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3529 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0082-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
28	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 100 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3528 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0081-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
29	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 68 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3541 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0079-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
30	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 60 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3540 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0078-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
31	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 52 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3539 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0077-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
32	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 44 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3538 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0076-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
33	Lote Urbano	Avenida Kennedy No. 3 A - 76 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 3542 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0041-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
34	Mejoras del Lote Urbano	Carrera 5 No. 6 B -77 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 1443 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0042-000	MEJORAS INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
35	Casa Lote	Carrera 5 No. 6B - 77 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 1495 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0042-000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
36	Mejoras Casa	Vereda Campo Seco del Municipio de Cimitarra, Santander	M.I. 088 - 1495 Cédula Catastral No. 01-02-0017-0042-000	MEJORAS INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
37	Casa	Vereda El Marfil del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 - 9980	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV



NUMERO	NOMBRE PREDIO	UBICACIÓN	MATRICULA INMOBILIARIA	TIPO DE BIEN	EXTINCIÓN	A FAVOR DE
38	Casa	Vereda San Fernando del Municipio de Cimitarra, Santander	M.I. 324 – 59728 Cédula Catastral No. 05 0000060004000	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
39	Casa	Carrera 2ª No. 32 – 11 Urbanización Guayacanes manzana F Lote 11 Del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 – 7403 Cédula Catastral No. 010101390011000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
40	Casa con local comercial	Carrera 6 No. 15 – 15 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 – 1470 Cédula Catastral No. 010200100015000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
41	Casa denominada La Emisora	Carrera 6 No. 15 – 03bis – 62 Del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 – 10833 Cédula Catastral No. 010200170039000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
42	Casa Centro Médico El Parque	Carrera 5ª No. 14 – 40 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 – 0099 Cédula Catastral No. 01020010004000	INMUEBLE URBANO	SÍ	UARIV - FRV
43	IPS Centro Médico El Parque		NIT. 0820004496-2 Cámara De Comercio De La Dorada Matricula Comercial No. 00022604 de 7 de Marzo del 2003		SÍ	UARIV - FRV
44	Finca Bellavista	Vereda El Marfil del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá	M.I. 088 – 2440 Cédula Catastral No. 0010060373000	INMUEBLE RURAL	SÍ	UARIV - FRV
45	Entrega de dinero \$5.000.000	TES de Clase B No. 55081	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 300700006087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 66658421.	DINEROS	SÍ	UARIV - FRV
46	Entrega de dinero \$2.000.000	TES de Clase B No. 55420	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 300700006087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 75760900	DINEROS	SÍ	UARIV - FRV
47	Entrega de dinero \$6.000.000	TES de Clase B No. 55420	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 300700006087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 78468157	DINEROS	SÍ	UARIV - FRV
48	Entrega de dinero \$20.000.000	TES de Clase B No. 55420	Dinero consignado a la Cuenta Corriente No. 300700006087 del Banco Agrario a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas, Operación No. 78292559	DINEROS	SÍ	UARIV - FRV



Del análisis de los bienes para ordenar la extinción de dominio

1624. Teniendo en cuenta los documentos aportados a lo largo del proceso, así como los informes allegados por el Fiscalía 25 de la Sub Unidad Élite de persecución de bienes para la reparación de las víctimas y el informe del Fondo para la Reparación de las Víctimas (adscrito a la UARIV), la Sala ordenará la extinción del derecho de dominio sobre los derechos principales y accesorios, así como sobre los frutos y rendimientos de los bienes enlistados en la matriz anteriormente presentada.

1625. En firme la presente sentencia, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello al Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas – UARIV-.

K. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

De la sentencia C-180 de 2014 y la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley 1592 de 2012⁶²⁷

1626. **Competencia.** Según la sentencia C-180 de 2014, la Sala es competente para proveer la reparación integral a las víctimas en el marco de la Ley 975 de 2005 (reformada por la Ley 1592 de 2013). De manera que, le asiste la perentoria obligación de promover el incidente de reparación integral, y allí, establecer los daños y perjuicios, que probaran las víctimas y/o sus representantes, para posteriormente, liquidar los montos correspondientes a las indemnizaciones a que haya lugar. De la misma manera, determinará las demás medidas que complementen y coadyuven a lograr la reparación integral a las víctimas⁶²⁸.

1627. Todo ello, dentro de una interpretación sistemática de las diferentes normas que regulan los procesos de justicia transicional en el país, especialmente las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011.

⁶²⁷ A través de la sentencia C-180 de 2014, la Corte Constitucional declaró la inexecutable parcial de los incisos cuarto y quinto de los artículo 23 y el inciso segundo del artículo 24 de la ley 1592 de 2012, al considerar que las víctimas de los procesos de Justicia y Paz y las que se encuentran en el régimen de reparación de la Ley 1448 de 2011, no han de tener un régimen diferente para la obtención de la respectiva reparación o desvirtuar la validez de la medida adoptada por el legislador en cuanto al régimen procedimental aplicable.

⁶²⁸ *Ibidem*.



1628. Lo dicho, sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el marco de los programas de reparación integral y de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011⁶²⁹.

1629. Así, cuando haya lugar, se ordenará a las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV), especialmente a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), que cumpla con las medidas contenidas en sus decisiones, especialmente las que están directamente relacionadas con la reparación integral de las víctimas que han acudido ante esta instancia judicial.

La reincorporación del incidente de reparación integral en el proceso de Justicia y Paz

1630. A través de la sentencia C-282 de 2014, la Corte Constitucional declaró la INEXEQUIBILIDAD de los artículos 23, 24, 25, la expresión “*y contra el fallo del incidente de identificación de las afectaciones causadas*” contenida en el inciso 3º del artículo 27, así como los artículos 33, 40 y 41, todos de la Ley 1592 de 2012. Empero, a fin de colmar el vacío dejado por la declaratoria de inexecutable, viabilizó la reincorporación al ordenamiento jurídico de algunas normas derogadas, con la potencialidad de afectar derechos fundamentales, a través de la figura denominada *reviviscencia de disposiciones derogadas*⁶³⁰; tal aplicación se dispuso respecto de los artículos 7, 8, 42, 43, 45, 47, 48 y 49 de la Ley 975 de 2005.

1631. La Sala debe proceder a tasar los perjuicios ocasionados a las víctimas y otorgar las medidas de reparación integral correspondientes. Con ese propósito, se adelantó el incidente de reparación integral, en cuyo escenario se desarrolló la controversia procesal debida, en torno a las afectaciones causadas a las víctimas, que fueron expuestas a los postulados y la oportunidad para que estos aceptaran o no su injerencia en el mismo. De modo tal que, se identificaron los daños y sus secuelas, se establecieron responsabilidades

⁶²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 2014, 27 de marzo, M.P. Alberto Rojas, expediente D-9813.

⁶³⁰ La figura de la reincorporación de normas derogadas al ordenamiento jurídico interno o *reviviscencia de disposiciones derogadas* por la declaratoria de inexecutable de las normas que las han sustituido, ha existido y ha sido utilizada aún desde antes de la Constitución de 1991. A partir de la Constitución de 1991 esta figura jurídica ha sido aplicada por esta Corporación en múltiples oportunidades, como en las sentencias C-608 de 1992, C-145 de 1994, C-055 de 1996, C-562 de 1996, C-501 de 2001, C-432 de 2004, C-421 de 2006 y C-402 de 2010.



por parte de los postulados y la Corporación, finalmente, tasó los perjuicios y ordenó las respectivas medidas de reparación en cada caso y de manera colectiva.

De los derechos de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz

1632. En virtud de la dinámica introducida al trámite a través de los distintos pronunciamientos jurisprudenciales, las modificaciones legales, normativas y reglamentarias que ha tenido la Ley 975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012 y por el Decreto Reglamentario 3011 de 2013), así como la lectura sistemática que se impone, en torno a la Ley 1448 de 2011 y la misma Ley de Justicia y Paz, se reitera lo consignado por esta corporación en otras decisiones⁶³¹.

1633. La reparación integral conlleva la plena satisfacción de las víctimas, no es suficiente que se le asigne un monto como **indemnización**, pues esta es complementaria con las otras medidas contempladas en la normativa colombiana, es decir, la restitución, la rehabilitación, medidas de no repetición y satisfacción, que según la Ley 1448 de 2011 están a cargo de las entidades del orden nacional (Ministerios y departamentos administrativos, por ejemplo), territorial (Departamentos) y local (Municipios y Distritos).

1634. Con esos propósitos, la Ley de víctimas y restitución de tierras, creó un sistema institucional y funcional que busca diseñar, formular, implementar, evaluar y monitorear medidas de atención, asistencia y reparación integral, denominado Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Víctimas (SNARIV), el cual está coordinado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Así, será la entidad receptora de las órdenes que con esos propósitos disponga la Sala.

1635. Empero, lo primero que hay que identificar es quiénes son las personas que pueden participar en el proceso de la Ley 975 de 2005, en su condición de víctima, y cómo pueden hacer efectiva su vocación de asistencia y reparación integral.

¿Quién es víctima en el marco de la Ley 975 de 2005?

1636. El pensamiento de la Sala en esta materia ha sido pacífico, en cuanto se le reconoce tomo tal, a aquellas personas que: (i) fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, producidas en el marco del conflicto armado

⁶³¹ Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia en contra de Ramón María Isaza y otros, 29 de mayo de 2014, M.P. Eduardo Castellanos Roso.



colombiano; y (ii) hayan sido registradas, acreditadas y reconocidas en el sistema de Justicia y Paz, para que puedan participar en las diferentes etapas del proceso y especialmente en el *Incidente de identificación de las afectaciones causadas a la víctima*, y finalmente ser remitidas a la UARIV para que obtengan reparación integral.

¿Cómo se reconoce la calidad o condición de víctima en el proceso de Justicia y Paz?

1637. **La calidad o condición de víctima es una situación de hecho.** La Sala encuentra necesario precisar que, la calidad de víctima constituye una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, es decir, la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de unos hechos ilícitos; de ahí que, resulte forzoso distinguir, uno, entre la condición como tal y, dos, las exigencias o presupuestos para su reconocimiento, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012 y C-781 de 2012⁶³², entre otras. Esto dijo⁶³³:

*"esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la **condición de víctima** y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que **la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno.**"⁶³⁴ (negrilla fuera de texto)*

1638. De tal manera, y con estricta sujeción al artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, las personas que resultaron afectadas material, moral y socialmente por el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, no pierden su **condición** (situación fáctica), lo que sucede es que el legislador alivió la carga probatoria de quienes acrediten situaciones o relaciones particulares, como el ser cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar *"en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida"*⁶³⁵.

La participación de las víctimas en el proceso de Justicia y Paz.

1639. La víctima reconocida, de forma directa o por intermedio de su apoderado, podrá asistir y participar activamente en todo el proceso. La Fiscalía General de la Nación, a

⁶³² Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-253 A de 2012, C-781 de 2012, C-715 de 2012 y C-099 de 2013.

⁶³³ C-715 de 2012.

⁶³⁴ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶³⁵ Artículo 5º de la Ley 975 de 2005.



través de la Unidad de Justicia y Paz o quien haga sus veces, acreditará a las víctimas que hayan demostrado a través de prueba sumaria su calidad (situación de hecho), para que estas se presenten y participen en las diversas instancias judiciales del proceso de la Ley 975 de 2005. De la misma manera, la Fiscalía realizará el proceso de registro y migración de información a la UARIV, sin embargo, para el presente caso, será la Magistratura, la encargada de remitir la información relacionada con las víctimas con vocación reparadora en el marco de esta sentencia parcial en contra de los aquí postulados de las ACPB.

La reparación integral de las víctimas

1640. Ha cobrado plena vigencia en los actuales momentos, así lo ha reconocido la Sala, la importancia de que las víctimas conozcan sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, los exijan y puedan ejercerlos; así como la relación sistémica entre las Leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y el Decreto 3011 de 2013.

1641. Así, el Estado Colombiano ha implementado en las últimas décadas procesos políticos, administrativos y judiciales que buscan responder a las necesidades de las víctimas del conflicto armado, es decir, se han diseñado y puesto en marcha instrumentos o mecanismos de Justicia Transicional. Un punto destacable, es la expedición de la Ley 1448 de 2011⁶³⁶, a través de la cual se diseñó e implementó un proceso de política pública que contempla el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la Justicia y a la Reparación.

1642. Ahora, con la reforma a la Ley 975 de 2005, los Magistrados de Justicia y Paz, han sido investidos de la facultad de impulsar el proceso de reparación integral, a través de órdenes y exhortos, y la realización de los derechos de las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, a través de la remisión de sus decisiones judiciales al Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) y por ende al SNARIV, sistema encargado de ejecutar las medidas de atención y reparación a todas las víctimas que están en capacidad de acudir a él.

1643. Los jueces de Justicia Transicional en el país y especialmente los Magistrados de Justicia y Paz, adquirieron un mandato legal frente a la materialización de los derechos de las víctimas, por ende, han de realizar seguimiento al cumplimiento de las decisiones emanadas de sus jurisdicciones. Sin desconocer, que son las entidades del SNARIV, así

⁶³⁶ Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto" artículo 3.



como las autoridades del nivel regional y local, quienes deben poner en funcionamiento y aplicar todas las medidas tendientes a proporcionar efectividad en la atención y la reparación integral de las víctimas del conflicto armado colombiano⁶³⁷.

1644. Igualmente, para la Sala es incuestionable, la autoridad de la Unidad de Atención y Reparación a las Víctimas (UARIV), llamada a coordinar el SNARIV, cuyo objetivo es dar aplicación a la Ley 1448 de 2011, incluyendo los diferentes componentes, programas y acciones de la misma. De la misma manera, la UARIV **coordinará** de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el SNARIV, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas⁶³⁸.

1645. Bajo tal escenario, la Sala exhortará a la UARIV para que dentro de su estricto marco de competencia constitucional y legal, procure la realización de los derechos de las víctimas a través de su inclusión preferente, en especial las afectadas por las ACPB, reconocidas en el presente proceso.

El derecho a la reparación integral de las víctimas

1646. El derecho a la reparación integral es aquel que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a reclamar un resarcimiento, restitución o compensación por los daños sufridos. Implica un deber del Estado de reparar y de hacer cesar las consecuencias de la violación⁶³⁹. La reparación tiene el propósito de hacer justicia mediante la eliminación o corrección, en lo posible, de las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones⁶⁴⁰.

⁶³⁷ El Decreto 3011 de 2013 en su artículo 32 dispuso la creación de los Jueces competentes para la supervisión de la ejecución de la sentencia, quienes estarán a cargo de vigilar el cumplimiento de las penas y de las obligaciones impuestas a los condenados y deberán realizar un estricto seguimiento sobre el cumplimiento de la pena alternativa, el proceso de resocialización de los postulados privados de la libertad, las obligaciones impuestas en la sentencia y las relativas al período de prueba. Las disposiciones consagradas en el artículo anterior son de competencia exclusiva de los jueces con funciones de ejecución de sentencias, una vez la sentencia condenatoria esté ejecutoriada.

⁶³⁸ Ver: SILVA VARGAS, Pedro Alexander, Mecanismos nacionales e internacionales para la protección de los derechos humanos, Defensoría del Pueblo, Imprenta Nacional, 2014.

⁶³⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.

⁶⁴⁰ Principio 3 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos (1993): Anexo del Informe definitivo presentado por el Relator Especial Sr. Theo van Boven, acerca del derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, 45° período de sesiones. 2 de julio de 1993. E/CN.4/Sub.2/1993/8. CIDH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 123



Daño material

1647. El daño material *"supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice"*⁶⁴¹. Este comprende, a su vez, la pérdida de ingreso (lucro cesante) y el daño emergente. El primero, referido a los ingresos que ha dejado de recibir o la ganancia dejada de obtener y que hubiera recibido de no haberse producido el daño. Por su parte, el daño emergente es el que se sufre como resultado de haber realizado una prestación o inversión colateral.

1648. En este tema, importante es destacar, que no se pueden reconocer montos que no hayan sido probados o que constituyan una mera expectativa, es decir, entre otros, no se reconocerán como daño emergente los honorarios de profesionales que no se hayan cancelado y que sean un gasto futuro.

1649. El daño inmaterial o moral es concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como aquel que puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte, ha asociado el daño moral con el miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia⁶⁴². El daño moral o inmaterial también debe probarse, es decir, la relación de parentesco o afinidad debe estar materializada en el registro civil de nacimiento, de matrimonio, en la declaración de unión material de hecho, testimonios, etc., pues de esta manera, se establece el vínculo por el cual se presume el dolor o la aflicción de las víctimas.

Acercamiento a las formas de reconocimiento de daño inmaterial

1650. La Sala, consciente de la necesidad de establecer parámetros para identificar los daños, perjuicios o afectaciones causadas a las víctimas por el accionar de los GAOML, en este caso específico por la ACPB, y ante la insistencia de los defensores públicos porque se reconozcan diversos tipos de indemnizaciones, ha decidido realizar un breve resumen de

⁶⁴¹ Corte IDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, párrafo 150

⁶⁴² Corte DH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.



los tipos de daños inmateriales que se han venido reconociendo en la jurisprudencia colombiana.

Tipología del Daño	
Daño material	<ul style="list-style-type: none">- Daño emergente- Lucro Cesante
Daño inmaterial	<ul style="list-style-type: none">- Daño moral- Daño a la vida de relación- Daño al proyecto de vida- Daño a la salud

1651. A continuación, se tratará sobre las posibilidades que tienen las víctimas en materia de reconocimiento de indemnización al daño inmaterial. La jurisprudencia colombiana ha desarrollado una tipología en la cual reconoce diversas clases de daños de orden inmaterial, cuyos perjuicios, afectaciones o consecuencias deben ser indemnizadas, resarcidas, compensadas o satisfechas.

1652. El **daño moral** configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmesurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses, sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "*que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo*"⁶⁴³; de ordinario, explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo "*de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso*"⁶⁴⁴, o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

1653. En cuanto a su tasación y para efectos de fijar su cuantía, la jurisprudencia ha señalado que se deberán seguir las reglas impuestas por la equidad (*ex bono et aequo*)

⁶⁴³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de mayo de 2008, SC - 035 - 2008, exp. 11001 - 3103 - 006 - 1997 - 09327 - 01.

⁶⁴⁴SCOGNAMIGLIO Renato, *Danno morale, en Novissimo Digesto italiano*, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., *Il danno morale*, Milano, 1966; *El daño moral - Contribución a la teoría del daño extracontractual*, trad. esp. Fernando Hinestroza, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.



conforme al marco concreto de circunstancias fácticas⁶⁴⁵. La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, estableció el *arbitrium iudicis*, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el *quantum debeat* se remite a la valoración del juez.

Del daño fisiológico al daño a la salud

1654. Luego de haber reconocido el daño moral como único en la categoría de inmaterial, el Consejo de Estado, a través de la sentencia del 1º de julio de 1993, reconoció por primera vez una indemnización por 2.000 gr. oro por concepto de "perjuicio fisiológico", amparada en el art. 2341 del Código Civil, al considerar que: "*(l)a parálisis de los miembros inferiores (paraplejía) que padece el actor lo priva de placeres cotidianos de la vida, tales como los de caminar, trotar, montar en bicicleta, bailar, trepar a un árbol, nadar, desplazarse cómodamente de una ciudad a otra y otras actividades similares*".⁶⁴⁶ Posteriormente, en fallo del 6 de mayo de 1993 (expediente 7428), determinó una nueva forma de daño a la que denominó "*perjuicio fisiológico o a la vida de relación*", referido a la "*pérdida de la posibilidad de realizar actividades vitales que, aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia*".

1655. Con ese mismo norte, el 19 de julio de 2000 (expediente 11.842), el Consejo de Estado dijo "... *se abandona la expresión perjuicio fisiológico, en cuanto no puede ser considerada sinónima del daño a la vida de relación, ni siquiera cuando el perjuicio proviene de una lesión física o corporal, dado que esta última noción "no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre, y resulta además, mucho más amplia, puesto que no alude exclusivamente, a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que puede derivarse de la afectación de actividades simplemente rutinarias, que ya no pueden realizarse o requieren de un esfuerzo excesivo*".⁶⁴⁷

⁶⁴⁵Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83.

⁶⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, de Sentencia del 1º de julio de 1993.

⁶⁴⁷ Fruto del trabajo jurisprudencial en Italia, se llegó a establecer dentro de este orden que el concepto daño biológico agrupa entre otros: el daño a la vida de relación, el daño estético, el daño a la esfera sexual y el daño a la incapacidad laboral genérica, todo lo cual ha sido recogido y reconocido por la Corte Suprema de Casación de ese país. Ver entre otras, las sentencias: No. 2761 de 1990, 1341 de 1991, 11133 de 1990, 9170 de 1994, y 7262 de 1991.



1656. En sentencias del 14 de septiembre de 2011, proferidas por la Sala Plena de la Sección Tercera, radicados números 38.222 y 19.031⁶⁴⁸: *"el 'daño a la salud' -esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica - ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos. Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional."*

1657. Es decir, que con las sentencias del 14 de septiembre de 2011, radicados 38222 y 19031, se fijó un esquema de reparación que atiende al restablecimiento de los principales derechos afectados con el daño antijurídico en esa perspectiva; se catalogó a la salud como un derecho fundamental con reconocimiento autónomo y cuya finalidad es servir de contenedor de categorías del daño inmaterial, en aras de evitar la dispersión de nociones abiertas que tornaban compleja la aplicación efectiva del principio de igualdad y de reparación integral (v.gr. daño a la vida de relación o la alteración a las condiciones de existencia).

1658. Así que, en un Estado Social de Derecho, la concepción antropocéntrica obliga a que el tema de la responsabilidad se acerque a los postulados constitucionales y así definir con precisión qué derechos, bienes jurídicos o intereses legítimos son resarcibles; por lo tanto, es imperativa su reparación integral en los términos del artículo 16 de la ley 446 de 1998. Ahora, frente a la valoración del daño corporal -y concretamente el perjuicio inmaterial- dada la subjetividad de conmensurar la integridad psicofísica, así como el estado de ánimo y los sentimientos de la persona, convergen dos posibilidades: i) negar su reconocimiento por no ser un perjuicio tangible o medible, o, ii) establecer, a partir de

⁶⁴⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, expedientes Nos: 19.031 y 38.222, MP: Enrique Gil Botero



criterios sociales, científicos y jurídicos una metodología que, sin pretender cuantificar el valor equivalente de la vida, la integridad y los sentimientos humanos, sí permita compensar o tratar de resarcir las lesiones a esos bienes jurídicos.

1659. En ese orden de ideas, la valoración y compensación de daños ocasionados a bienes de naturaleza inmaterial no constituye un aspecto o tópico novedoso que genere reparos; *contrario sensu*, la labor del fallador consistirá en promover sistemas o esquemas de resarcimiento que garanticen la efectiva protección del derecho o interés lesionado, así como estándares o baremos de cuantificación del perjuicio, que sean respetuosos de los principios de igualdad y de dignidad humana⁶⁴⁹. En conclusión, los perjuicios inmateriales no pueden ser objeto de ponderación, toda vez que: i) en su liquidación no se trata de solucionar una tensión o conflicto entre principios, valores o derechos fundamentales que entran en pugna, ii) tampoco se pretende definir los deberes jurídicos impuestos al legislador desde la Carta Política en la determinación de la constitucionalidad de una ley, y iii) el daño a la salud constituye una lesión a la órbita psicofísica del ser humano, razón por la cual no es susceptible o pasible de ser fijado o establecido a través de un criterio de proporcionalidad, puesto que, se insiste, el dolor o la aflicción no son conmensurables.

1660. Por tanto, la Sala de Justicia y Paz, considera que si bien es cierto los defensores y las víctimas pueden solicitar medidas de reparación en torno al concepto de daño a la vida de relación, lo recomendable es que, las estructuren amparadas en la capacidad probatoria de cada caso y en la posibilidad de identificar de forma suficiente el daño y los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar.

Daño al proyecto de vida

1661. Se insiste, la Sala ya se ha pronunciado en otras oportunidades en torno al concepto de daño, a su clasificación y a las diversas formas de reparación integral⁶⁵⁰. Empero, en relación con el concepto de daño y de perjuicio, evoca lo dicho por el Consejo de Estado: *"el daño es un hecho: es toda afrenta a la integridad de una cosa, de una persona, de una actividad, de una situación (...) el perjuicio lo constituye el conjunto de*

⁶⁴⁹ "(...) [A] todo individuo, con independencia de su actividad productiva real, se le debe reconocer un determinado valor económico que depende más de su potencialidad que de su capacidad productiva real... Pero las consecuencias de un fenómeno lesivo sobre un ser humano no se limitan a las que se producen sobre su capacidad productiva; es decir, no quedan reducidas a la mera esfera de la actividad laboral, ni a su exclusivo patrimonio biológico (físico y psíquico, anatómico y funcional). Muy al contrario, la víctima afronta otros daños de especial importancia de los que también es justo que sea resarcida. Por ello, modernamente se ha comenzado a considerar la afectación o daño extrapatrimonial..." HERNÁNDEZ Cueto, Claudio Ob. Cit., pág. 48 y 49.

⁶⁵⁰ Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencias en contra de: Hébert Veloza, Orlando Villa Zapata, José Baldomero Linares, entre otras.



*elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. Mientras el daño es un hecho que se constata, el perjuicio es, al contrario, una noción subjetiva apreciada en relación con una persona determinada*⁶⁵¹; o lo que es lo mismo, el *daño* es la afectación del derecho, y, el *perjuicio* es la cuantificación patrimonial de dicha afectación⁶⁵².

1662. En ese sentido, para que el daño sea resarcible o indemnizable, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que debe ser: (i) personal, esto es, que sólo puede ser reclamado por quien lo sufre, bien se trate de la víctima o sus causahabientes, o de quien resulte damnificado con el daño sufrido por un tercero; (ii) cierto, por oposición al eventual o hipotético, es el perjuicio que aparece debidamente acreditado, a través de cualquier medio probatorio, incluidos los medios indirectos, como el indicio, al margen de que dicho perjuicio sea actual o futuro, porque la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia, mientras que el eventual, es el que *“hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no”*, y (iii) determinado, característica que dice relación a la cuantía del perjuicio, y que en los eventos en los cuales no sea posible su demostración, podrá ser tasada por el juez, con fundamento en criterios de equidad⁶⁵³.

1663. Ahora bien, en materia de daño inmaterial, la jurisprudencia y la doctrina interamericana y nacional han venido construyendo una categoría denominada *“daño al proyecto de vida”*, asociado al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Se trata de opciones que el ser humano escoge entre una multitud de posibilidades existenciales. La opción que el hombre elige le ha de permitir conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Es decir que en el *“proyecto de vida”* está en juego nada menos que el futuro del ser humano, lo que libremente ha decidido ser y hacer de su vida.

1664. La Corte IDH ha manifestado que el daño al proyecto de vida constituye una noción diferente del daño emergente y del lucro cesante, debido a que no corresponde a la afectación patrimonial derivada directamente de los hechos, como sucede con el daño

⁶⁵¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460).

⁶⁵²GIL, Botero, Enrique, La institución del daño a la salud en Colombia, en: <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/17INSTITUCION.pdf>, consultada el 8 de junio de 2014.

⁶⁵³ JAVIER TAMAYO JARAMILLO. *Tratado de Responsabilidad Civil*. T. I, Bogotá, Ed. Legis, 2007, pág. 247.



emergente, ni tampoco se refiere a la pérdida de ingresos económicos futuros, cuantificables como sucede con el lucro cesante. Años más tarde, con motivo del caso Villagrán Morales, relativo a la ejecución extrajudicial de un grupo de "niños de la calle", la Corte lo consideró incluido dentro del daño moral, tal como había sido planteado por los familiares de las víctimas⁶⁵⁴. Dos años después, en el fallo por el caso Walter Bulacio contra la República Argentina, los representantes de la víctima lo solicitaron como "pérdida de chance", rubro indemnizatorio de nuestro ordenamiento jurídico, debido a que los familiares consideraban que al ser un excelente estudiante iba a ser un gran profesional, específicamente abogado. La Corte desestimó dicha pretensión por falta de fundamento para determinar la probable realización del perjuicio⁶⁵⁵.

1665. En lo que respecta a la cuantificación del daño al proyecto de vida, en el caso Loayza Tamayo vs Perú, la Corte luego de referirse *in extenso* omitió fijar una suma monetaria⁶⁵⁶. En cuanto al concepto del "daño al proyecto de vida", consideró la Corte IDH, en el caso Loaiza Tamayo vs Perú⁶⁵⁷:

"15. Entendemos que el proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. Así lo ha conceptualizado correctamente la Corte en la presente Sentencia⁶⁵⁸, al advertir que "difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte".

16. El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana. El daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, un perjuicio es causado a lo más íntimo del ser humano: trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida."

⁶⁵⁴Corte IDH, Caso de los niños de la calle (Villagrán Morales) vs Guatemala, en: http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/index.php?option=com_content&view=article&catid=40:resumen&id=1349, consultada el 8 de junio de 2014.

⁶⁵⁵ Corte IDH, Caso Bulacio Vs Argentina, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf, consultada el 8 de junio de 2014.

⁶⁵⁶ Corte IDH, caso Loaiza Tamayo vs Perú, 27 de noviembre de 1998, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf, consultada el 5 de junio de 2014.

⁶⁵⁷ Corte IDH, caso Loaiza Tamayo vs Perú, 27 de noviembre de 1998, en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf, consultada el 5 de junio de 2014.

⁶⁵⁸. La Corte ha advertido en la presente Sentencia que el daño al proyecto de vida atenta en contra del propio desarrollo personal, por factores ajenos a la persona, y a ella "impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses" (párrafo 149).



1666. En el caso Gutiérrez Soler vs Colombia⁶⁵⁹, la Corte IDH, en torno al proyecto de vida, dijo que:

87. *La Comisión alegó que el proyecto de vida del señor Wilson Gutiérrez Soler ha sido "destruido [] por la impunidad de los responsables y la falta de reparación". Por su parte, los representantes argumentaron que los hechos del caso sub judice cambiaron "radicalmente" su vida, y causaron la ruptura "de su personalidad y sus lazos familiares".*

89. *Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoce la ocurrencia de un daño al "proyecto de vida" del señor Wilson Gutiérrez Soler, derivado de la violación de sus derechos humanos. Como en otros casos⁶⁶⁰, no obstante, el Tribunal decide no cuantificarlo en términos económicos, ya que la condena que se hace en otros puntos de la presente Sentencia contribuye a compensar al señor Wilson Gutiérrez Soler por sus daños materiales e inmateriales (supra párrs. 76, 78, 84.a y 85.a)(Subrayado fuera de texto). La naturaleza compleja e íntegra del daño al "proyecto de vida" exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición (infra párrs. 103, 104, 105, 107 y 110) que van más allá de la esfera económica⁶⁶¹. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estima que ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado el señor Wilson Gutiérrez Soler.*

1667. Ahora bien, en Colombia, el tratamiento del concepto del "daño al proyecto de vida" no ha sido acogido de manera significativa por los Altos Tribunales, y generalmente ha sido considerado como la alteración grave de la "posibilidad" de seguir desarrollando el designio que uno ha decidido en su vida. Existen posturas en la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se expresa el reconocimiento autónomo al daño al proyecto de vida, por ejemplo:

"Como ya se dijo, vale la pena señalar que el perjuicio a la vida de relación reconocido por la jurisprudencia contenciosa administrativa colombiana, guarda cierta semejanza conceptual con el rubro denominado "daño al proyecto de vida" que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el concepto que ella aplica es más impreciso, y parecería aproximarse mejor a la idea de los perjuicios materiales.

Ha sostenido la Corte I.D.H.:

"... el denominado "proyecto de vida" atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto pueda tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y la garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona que es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación."⁶⁶²

⁶⁵⁹ Corte IDH, caso Gutiérrez Soler vs Colombia, 12 de septiembre de 2005, en: http://cd3.uniandes.edu.co/sistema_derechos_humanos/sistemas_principales/sistema_interamericano/documentos/corte_interamericana_de_derechos_humanos/casos/caso_gutierrez_soler_vs_colombia, consultada el 5 de junio de 2014.

⁶⁶⁰ *Caso Cantoral Benavides*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 80; y *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 153.

⁶⁶¹ *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 37, párrs. 63 y 80.

⁶⁶² Entre otras: Corte IDH, Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones, párr. 147 y ss.



1668. Entonces, para la Sala, el daño al proyecto de vida hace referencia a aquellas expectativas concretas que se ven frustradas por violaciones a los derechos humanos o infracciones al DIH, e impiden el desarrollo de un proyecto de la persona afectada determinado. Sin embargo, la Sala tiene sentado que no se trata de cualquier expectativa o plan el que se debe tener en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de resarcimiento al perjuicio incoado en contra de una víctima.

1669. Ha sido criterio tanto del Consejo de Estado como de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶⁶³, que para que el daño sea indemnizable debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien lo alegue debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.

1670. Por manera que, para que un perjuicio sea reparado debe ser cierto y determinado o determinable y no amparar la solicitud de su resarcimiento en una mera expectativa o eventualidad, que no ha sido suficientemente probada. En ese orden de ideas, el llamado "*daño al proyecto de vida*", debe ser considerado desde la óptica de una opción real, cierta y concreta y no simplemente como una mera aspiración incierta. Es por ello que, la Sala exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen de forma clara y concreta las peticiones en torno al posible daño al proyecto de vida y lo sustenten con la debida capacidad probatoria a la hora de invocarlo ante el Tribunal de Justicia y Paz.

Medidas de reparación de carácter colectivo

1671. En su dimensión colectiva, el derecho a la reparación impone la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o compensar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, incluyendo medidas de carácter simbólico. Fundamentalmente, se trata de adoptar medidas de satisfacción y de no repetición (ver cuadro resumen en el apartado siguiente).

⁶⁶³Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E) Bogotá, D. C. dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012),



1672. En esta decisión: (i) se identificarán las afectaciones causadas a las víctimas con el accionar de los miembros de los GAOML reconocidos en el marco de Justicia y Paz, (ii) se identificarán y reconocerán los perjuicios probados; (iii) se tasarán las indemnizaciones correspondientes según los perjuicios; (iv) se identificarán las demás afectaciones o daños ocasionados a las víctimas; (v) se ordenarán medidas de reparación integral específicas para cada caso, especialmente en materia de restitución, rehabilitación, no repetición y satisfacción. Con ese propósito, en la parte resolutoria de la sentencia se emitirán órdenes y exhortos a cargo de los postulados, el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV), la UARIV, de manera tal que se ponga en funcionamiento el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV), y se otorguen las medidas necesarias en beneficio a las víctimas del proceso de Justicia y Paz.

El marco jurídico para la paz y la satisfacción de los derechos de las víctimas

1673. El Estado debe proveer todos los mecanismos que tiendan a materializar a las víctimas los postulados de verdad, justicia y reparación (teniendo en cuenta el daño material e inmaterial causado⁶⁶⁴), con ese propósito y en materia de Justicia Transicional, el legislador expidió el Acto Legislativo 001 de 2012, normativa que debe ser interpretada y aplicada de forma sistemática, integral y complementaria.

1674. Con tan encomiable encargo, la Sala, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 3011 de 2013, ordenará en la parte resolutoria de esta sentencia, que los postulados procesados a través de la Ley 975 de 2005, en este caso los pertenecientes a las ACPB, dentro de los compromisos que deben asumir para contribuir a la reparación integral (artículo 44 de la Ley 975 de 2005), deberán acogerse a las exigencias, deberes y derechos que el marco jurídico para la paz imponga como forma de garantizar los derechos de las víctimas, con especial énfasis en materia de reconstrucción de la memoria histórica y la verdad a favor de las víctimas.

Las medidas de asistencia, atención y reparación integral en la Ley 1448 de 2011

1675. La Ley 1448 de 2011 estableció un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las

⁶⁶⁴ CIDH, Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125



violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, en el marco del conflicto armado desde el 1º de enero de 1985 y para restitución de tierras desde el 1º de enero de 1991. El instrumento para su implementación es la llamada justicia transicional, en el cual se deben hacer efectivos los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral.

1676. El artículo 9º de la Ley 1448 dispuso que toda persona que tenga la condición de víctima debe ser beneficiada con medidas de atención, asistencia y reparación integral, cuya finalidad es contribuir a que las víctimas sobrelleven su sufrimiento y que obtengan el restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados.

1677. En cuanto a la llamada **Ayuda Humanitaria**, el art. 47 de la Ley 1447 de 2011, el objetivo socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Que, además las víctimas de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, recibirán asistencia médica y psicológica especializada de emergencia.

1678. De tal encargo se asignó a las entidades territoriales en primera instancia (gobernaciones y alcaldías), y la UARIV y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), subsidiariamente, autoridades llamadas a prestar alojamiento y alimentación transitoria en condiciones dignas y de manera inmediata a la violación de los derechos o en el momento en que las autoridades tengan conocimiento de la misma. Igualmente, las instituciones hospitalarias, públicas o privadas, del territorio nacional, que prestan servicios de salud, tienen la obligación de prestar atención de emergencia de manera inmediata a las víctimas que la requieran. La UARIV **adelantará las acciones pertinentes** ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a Víctimas (SNARIV) para garantizar la ayuda humanitaria.

1679. La **asistencia** a las víctimas es el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, que busca brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Dentro de las medidas de asistencia contempladas por la Ley de víctimas están:



Medida	Características
Asistencia funeraria	Los costos funerarios y de traslado de restos humanos, en caso de que la víctima fallezca en un municipio distinto a su lugar habitual de residencia, serán sufragados por los municipios donde ocurrió el deceso y aquel en el que la víctima residía.
Educación	Las distintas autoridades educativas deberán asegurar el acceso y la exención de todo tipo de costos académicos en los establecimientos educativos oficiales en los niveles de preescolar, básica y media a las víctimas, <i>siempre</i> y cuando estas no cuenten con los recursos para su pago. De no ser posible el acceso al sector oficial, se podrá contratar el servicio educativo con instituciones privadas. En educación superior, las instituciones técnicas profesionales, instituciones tecnológicas, instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y universidades de naturaleza pública, en el marco de su autonomía, establecerán los procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten que las víctimas en los términos de la presente ley, puedan acceder a sus programas académicos ofrecidos por estas instituciones, especialmente mujeres cabeza de familia y adolescentes y población en condición de discapacidad. El Ministerio de Educación Nacional incluirá a las víctimas de que trata la presente ley, dentro de las estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX. Dentro de los cupos habilitados y que se habilitaren para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, se priorizará, facilitará y garantizará el acceso a las víctimas de que trata la presente ley.
Salud	El Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Toda persona que sea incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) accederá por ese hecho a la afiliación y se considerará elegible para el subsidio en salud, salvo en los casos en que se demuestre capacidad de pago de la víctima. Los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria consistirán en: (i) hospitalización; (ii) material médico-quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, conforme con los criterios técnicos que fije el Ministerio de la Protección Social; (iii) medicamentos; (iv) honorarios Médicos; (v) servicios de apoyo tales como bancos de sangre, laboratorios, imágenes diagnósticas; (vi) transporte; (vii) examen del VIH sida y de ETS, en los casos en que la persona haya sido víctima de acceso carnal violento; (viii) servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos permitidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y/o la ley, con absoluto respeto de la voluntad de la víctima; (ix) la atención para los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas.

1680. En el tema del **desplazamiento forzado**, la Ley clasifica de forma específica las medidas que se deben adoptar, para quienes se han visto forzadas a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas. Estas personas deberán rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho que dio origen al desplazamiento, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1o de enero de 1985, y no se encuentre registrada en el Registro Único de Población Desplazada, y hará parte del Registro Único de Víctimas (artículo 60 y ss). A las víctimas de desplazamiento forzado se le aplicarán medidas en materia de atención humanitaria que comprenden:



Medida	Características
Atención inmediata	Que es la ayuda humanitaria entregada a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria, que será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento. Se atenderá de manera inmediata desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. Cuando se presenten casos de fuerza mayor que le impidan a la víctima del desplazamiento forzado presentar su declaración en el término establecido, se empezará a contar el mismo desde el momento en que cesen las circunstancias motivo de tal impedimento, frente a lo cual, el funcionario del Ministerio Público indagará por dichas circunstancias e informará a la Entidad competente para que realicen las acciones pertinentes
Atención humanitaria de emergencia	Que es entendida como la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez se haya expedido el acto administrativo que las incluye en el Registro Único de Víctimas, y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima. Realizado el registro se enviará copia de la información relativa a los hechos delictivos a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones necesarias. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá entregar la ayuda humanitaria a través de mecanismos eficaces y eficientes, asegurando la gratuidad en el trámite, y que los beneficiarios la reciban en su totalidad y de manera oportuna
Atención humanitaria de transición,	Es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de Desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá adelantar las acciones pertinentes para garantizar la alimentación de los hogares en situación de desplazamiento. De igual forma, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los entes territoriales adoptarán las medidas conducentes para garantizar el alojamiento temporal de la población en situación de desplazamiento.
Retornos y reubicaciones.	Con el propósito de garantizar la atención integral a las personas víctimas de desplazamiento forzado que deciden voluntariamente retornar o reubicarse, bajo condiciones de seguridad favorables, estas procurarán permanecer en el sitio que hayan elegido para que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento. La UARIV deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas para garantizar la efectiva atención integral a la población retornada o reubicada, especialmente en lo relacionado con los derechos mínimos de identificación a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, salud a cargo del Ministerio de la Protección Social, educación a cargo del Ministerio de Educación Nacional, alimentación y reunificación familiar a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, vivienda digna a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando se trate de vivienda urbana, y a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural cuando se trate de vivienda rural y orientación ocupacional a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje.
Cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta.	Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, alcance el goce efectivo de sus derechos. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de



Medida	Características
	<p>prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado.</p> <p>Una vez cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de la cesación a la que se ha hecho referencia en este artículo. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.</p>
Evaluación de la cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta	<p>La UARIV y los alcaldes municipales o distritales del lugar donde reside la persona en situación de desplazamiento, evaluarán cada dos años las condiciones de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento.</p> <p>Esta evaluación se realizará a través de los mecanismos existentes para hacer seguimiento a los hogares, y aquellos para declarar cesada la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de acuerdo al artículo anterior.</p> <p>Las entidades del orden nacional, regional o local deberán enfocar su oferta institucional para lograr la satisfacción de las necesidades asociadas al desplazamiento, de conformidad con los resultados de la evaluación de cesación</p>

1681. En cuanto a las medidas de **reparación**, la Ley 1448 de 2011 estableció en su artículo 69, que las víctimas tendrán derecho a obtener restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante:⁶⁶⁵:

Medida	Características
Restitución	<p>Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones a los DDHH e infracciones al DIH en el marco del conflicto armado colombiano. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material <i>de las tierras</i> a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.</p> <p>Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.</p> <p>En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación.</p> <p>La restitución jurídica <i>del inmueble</i> despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.</p> <p>En los casos en los cuales la restitución jurídica y material <i>del inmueble</i> despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.</p>

⁶⁶⁵ Ver: Guía de trámites y servicios, en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/servicio-ciudadano/guia-de-tramites-y-servicios>, consultada el 13 de junio de 2014.



Medida	Características
Medidas de restitución materia vivienda	<p>Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.</p> <p>Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.</p> <p>El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional realizará las gestiones necesarias para generar oferta de vivienda con el fin de que los subsidios que se asignen, en virtud del presente artículo, tengan aplicación efectiva en soluciones habitacionales.</p> <p>Postulaciones al subsidio familiar de vivienda. Los postulantes al Subsidio Familiar de Vivienda en las condiciones de que trata este capítulo, podrán acogerse a cualquiera de los planes declarados elegibles por el Fondo Nacional de Vivienda o la entidad que haga sus veces, o por el Banco Agrario o la entidad que haga sus veces, según corresponda.</p> <p>Cuantía máxima. La cuantía máxima del subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo será el que se otorgue en el momento de la solicitud a los beneficiarios de viviendas de interés social.</p> <p>Entidad encargada de tramitar postulaciones. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.</p>
Rehabilitación	<p>La rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley. En el programa de rehabilitación deberá incluir tanto las medidas individuales y colectivas que permitan a las víctimas desempeñarse en su entorno familiar, cultural, laboral y social y ejercer sus derechos y libertades básicas de manera individual y colectiva.</p> <p>El acompañamiento psicosocial deberá ser transversal al proceso de reparación y prolongarse en el tiempo de acuerdo con las necesidades de las víctimas, sus familiares y la comunidad, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las especificidades culturales, religiosas y étnicas. Igualmente debe integrar a los familiares y de ser posible promover acciones de discriminación positiva a favor de mujeres, niños, niñas, adultos mayores y discapacitados debido a su alta vulnerabilidad y los riesgos a los que se ven expuestos.</p>
Medidas de satisfacción	
Satisfacción	<p>El Gobierno Nacional, a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido, de acuerdo a los objetivos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas.</p> <p>Las medidas de satisfacción serán aquellas acciones que proporcionan bienestar y contribuyen a mitigar el dolor de la víctima. Las medidas de satisfacción deberán ser interpretadas a mero título enunciativo, lo cual implica que a las mismas se pueden adicionar otras: (a) reconocimiento público del carácter de víctima, de su dignidad, nombre y honor, ante la comunidad y el ofensor; (b) efectuar las publicaciones a que haya lugar relacionadas con el literal anterior; (c) realización de actos conmemorativos; (d) realización de reconocimientos públicos (e) realización de</p>



Medida	Características
	homenajes públicos; (f) construcción de monumentos públicos en perspectiva de reparación y reconciliación; (g) apoyo para la reconstrucción del movimiento y tejido social de las comunidades campesinas, especialmente de las mujeres; (h) difusión pública y completa del relato de las víctimas sobre el hecho que la victimizó, siempre que no provoque más daños innecesarios ni genere peligros de seguridad; (i) contribuir en la búsqueda de los desaparecidos y colaborar para la identificación de cadáveres y su inhumación posterior, según las tradiciones familiares y comunitarias, a través de las entidades competentes para tal fin; (j) difusión de las disculpas y aceptaciones de responsabilidad hechas por los victimarios; (k) investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos; (l) reconocimiento público de la responsabilidad de los autores de las violaciones de derechos humanos.
Exención del servicio militar	Salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de la cuota de compensación militar.
Reparación Simbólica.	Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizante, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.
Día Nacional de la Memoria y Solidaridad con las Víctimas.	El 9 de abril de cada año, se celebrará el Día de la memoria y Solidaridad con las Víctimas y se realizarán por parte del Estado colombiano, eventos de memoria y reconocimiento de los hechos que han victimizado a los colombianos y colombianas. El Congreso de la República se reunirá en pleno ese día para escuchar a las víctimas en una jornada de sesión permanente.
Del Deber de Memoria del Estado.	El deber de Memoria del Estado se traduce en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones tales como víctimas, academia, centros de pensamiento, organizaciones sociales, organizaciones de víctimas y de derechos humanos, así como los organismos del Estado que cuenten con competencia, autonomía y recursos, puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto. En ningún caso las instituciones del Estado podrán impulsar o promover ejercicios orientados a la construcción de una historia o verdad oficial que niegue, vulnere o restrinja los principios constitucionales de pluralidad, participación y solidaridad y los derechos de libertad de expresión y pensamiento. Se respetará también la prohibición de censura consagrada en la Carta Política.
Acciones en Materia de Memoria Histórica.	Dentro de las acciones en materia de memoria histórica se entenderán comprendidas, bien sean desarrolladas por iniciativa privada o por el Centro de Memoria Histórica, las siguientes: (i) integrar un archivo con los documentos originales o copias fidedignas de todos los hechos victimizantes a los que hace referencia la presente ley, así como la documentación sobre procesos similares en otros países, que reposen en sitios como museos, bibliotecas o archivos de entidades del Estado; (ii) recopilar los testimonios orales correspondientes a las víctimas y sus familiares de que trata la presente ley, a través de las organizaciones sociales de derechos humanos y remitirlos al archivo de que trata el numeral anterior, para lo cual se podrá incorporar lo obrado en las audiencias públicas realizadas en el marco de la Ley 975 de 2005, siempre y cuando no obste reserva legal para que esta información sea pública, y no constituya revictimización; (iii) poner a disposición de los interesados los documentos y testimonios de los que tratan los numerales 1 y 2 del presente artículo, siempre que los documentos o testimonios no contengan información confidencial o sujeta a reserva; (iv) fomentar a través de los programas y entidades existentes, la investigación histórica sobre el conflicto armado en Colombia y contribuir a la difusión de sus resultados; (v) promover actividades participativas y formativas sobre temas relacionados con el conflicto armado interno, con enfoque



Medida	Características
	diferencial; (vi) realizar exhibiciones o muestras, eventos de difusión y de concientización sobre el valor de los derechos humanos; (vii) el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de garantizar una educación de calidad y pertinente para toda la población, en especial para poblaciones en condición de vulnerabilidad y afectadas por la violencia, fomentará desde un enfoque de derechos, diferencial, territorial y restitutivo, el desarrollo de programas y proyectos que promuevan la restitución y el ejercicio pleno de los derechos, desarrollen competencias ciudadanas y científico-sociales en los niños, niñas y adolescentes del país; y propendan a la reconciliación y la garantía de no repetición de hechos que atenten contra su integridad o violen sus derechos.
Garantías De No Repetición.	
Garantías de No Repetición.	El Estado colombiano adoptará, entre otras, las siguientes garantías de no repetición: (a) La desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la Ley; (b) La verificación de los hechos y la difusión pública y completa de la verdad, en la medida en que no provoque más daños innecesarios a la víctima, los testigos u otras personas, ni cree un peligro para su seguridad; (c) La aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente ley; (d) La prevención de violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, para lo cual, ofrecerá especiales medidas de prevención a los grupos expuestos a mayor riesgo como mujeres, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado, que propendan superar estereotipos que favorecen la discriminación, en especial contra la mujer y la violencia contra ella en el marco del conflicto armado; (e) La creación de una pedagogía social que promueva los valores constitucionales que fundan la reconciliación, en relación con los hechos acaecidos en la verdad histórica; (f) Fortalecimiento técnico de los criterios de asignación de las labores de desminado humanitario, el cual estará en cabeza del Programa para la Atención Integral contra Minas Antipersonal; (g) Diseño e implementación de una estrategia general de comunicaciones en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, la cual debe incluir un enfoque diferencial; (h) Diseño de una estrategia única de capacitación y pedagogía en materia de respeto de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que incluya un enfoque diferencial, dirigido a los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley, así como a los miembros de la Fuerza Pública. La estrategia incluirá una política de tolerancia cero a la violencia sexual en las entidades del Estado; (i) Fortalecimiento de la participación efectiva de las poblaciones vulneradas y/o vulnerables, en sus escenarios comunitarios, sociales y políticos, para contribuir al ejercicio y goce efectivo de sus derechos culturales; (j) Difusión de la información sobre los derechos de las víctimas radicadas en el exterior; (k) El fortalecimiento del Sistema de Alertas Tempranas; (l) La reintegración de niños, niñas y adolescentes que hayan participado en los grupos armados al margen de la ley; (m) Diseño e implementación de estrategias, proyectos y políticas de reconciliación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 975, tanto a nivel social como en el plano individual; (n) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre la Fuerza Pública; (o) La declaratoria de insubsistencia y/o terminación del contrato de los funcionarios públicos condenados en violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley; (p) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y resolver los conflictos sociales; (q) Diseño e implementación de estrategias de pedagogía en empoderamiento legal para las víctimas; (r) La derogatoria de normas o cualquier acto administrativo que haya permitido o permita la ocurrencia de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, de conformidad con los procedimientos contencioso-administrativos respectivos; (s) Formulación de campañas nacionales de prevención y reprobación de la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, por los hechos ocurridos en el marco de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley.
Desmantelamiento de las Estructuras Económicas y Políticas.	El Estado Colombiano adoptará las medidas conducentes a lograr el desmantelamiento de las estructuras económicas y políticas que se han beneficiado y que han dado sustento a los grupos armados al margen de la ley, con el fin de asegurar la realización de las garantías de no repetición de las que trata el artículo anterior.



Medida	Características
REPARACIÓN COLECTIVA.	
Reparación Colectiva.	<p>La reparación colectiva es un componente de la reparación integral y se refiere al conjunto de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, a que tienen derecho las comunidades y las organizaciones o grupos sociales y políticos, en términos políticos, materiales y simbólicos. Cuando se trata de comunidades étnicas el proceso la reparación colectiva se rige por los decretos ley 4633, 4635 y 4635 de 2011. Son sujetos de reparación colectiva: (i) las comunidades; (ii) las organizaciones sociales y políticas; y (iii) los grupos sociales y políticos. Las situaciones que dan lugar a reparación colectiva son: (i) las violaciones a los derechos colectivos; (ii) las violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de miembros de los colectivos; y (iii) el impacto colectivo de la violación de derechos individuales. Ocurredas, con ocasión del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1985.</p> <p>El daño colectivo son las transformaciones negativas en el contexto social, comunitario y cultural, asociadas a la percepción que del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus formas de vida, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos, tienen las comunidades, grupos y organizaciones. Así, no se refiere a la sumatoria de daños individuales.</p> <p>El Programa de Reparación Colectiva (Decreto 4800 de 2011) es un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales.</p> <p>El Programa se implementa a través de Planes de Reparación Colectiva siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello, en fases e inicia con el registro del sujeto colectivo, hasta la formulación por parte de las víctimas, y la implementación por parte de las entidades del SNARIV, de un plan de reparación, que es aprobado por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional. El Plan, en función del diagnóstico del daño que se realice, puede contener medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición.</p>
Otras Medidas	
Medidas Materiales de Crédito.	<p>en de</p> <p>En materia de asistencia crediticia las víctimas tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4º de los artículos 16, 32,33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece.</p> <p>Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración.</p> <p>Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 30 de la presente Ley.</p> <p>Finagro y Bancoldex, o las entidades que hagan sus veces, establecerán líneas de redescuento en condiciones preferenciales dirigidas a financiar los créditos que otorguen los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010.</p> <p>Las entidades de redescuento deberán asegurar que los establecimientos de crédito redes contantes realicen una transferencia proporcional de los beneficios en la tasa de redescuento a los beneficiarios finales de dichos créditos.</p>
Formación,	Capacitación y planes de empleo urbano y rural. El Servicio Nacional de Aprendizaje,



Medida	Características
Generación de Empleo y Carrera Administrativa.	<p>SENA, dará prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.</p> <p>El Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el auto sostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.</p> <p>DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.</p> <p>El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2o de la Ley 403 de 1997.</p>

De la indemnización a las víctimas de Justicia y Paz

1682. Con sustento en lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia C-180 de 2014, los Magistrados de Justicia y Paz ordenarán las medidas de reparación pertinentes, otorgarán las indemnizaciones que se correspondan con los perjuicios probados y exhortarán a las entidades del SNARIV que complementen dicho proceso con medidas que permitan a las víctimas obtener una *restitutio in integrum*.

1683. El artículo 26 del Decreto 3011 de 2013 define como afectaciones causadas a las víctimas: "*las consecuencias negativas, aminoraciones o lesiones sufridas por las víctimas en la esfera de sus derechos, con relación al ámbito personal y social de sus vidas, como resultado de las conductas criminales cometidas por los postulados durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. La identificación de las afectaciones sufridas por una víctima en ningún caso conllevará la tasación económica de perjuicios*". En su párrafo 2º menciona que: "*Las víctimas reconocidas en las sentencias de los procesos penales especiales de justicia y paz serán reparadas integralmente conforme las disposiciones de reparación administrativa contempladas en la Ley 1448 de 2011 y las disposiciones contenidas en el Título III del presente decreto.*"

1684. En el caso de las víctimas de Justicia y Paz, será la Sala la que determine los montos indemnizatorios a los que tienen derecho las víctimas, teniendo en cuenta los perjuicios probados.

De la reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado



1685. En los términos dispuestos por la Corte Constitucional, sentencias C-253 A de 2012, C-781 de 2012⁶⁶⁶ y C-715 de 2012: "...la diferenciación entre la **condición** de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que **la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno**. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."⁶⁶⁷ (negrilla fuera de texto)

1686. Ahora, frente al cese de la situación o condición de desplazamiento, emergen las siguientes situaciones: (i) por el retorno, reasentamiento o reubicación de la persona sujeta a desplazamiento que le hayan permitido acceder a una actividad económica en su lugar de origen o en las zonas de reasentamiento; (ii) por exclusión del Registro Único de Población Desplazada, de acuerdo con las causales previstas en el artículo 14 del decreto 2569 de 2000; y (iii) por solicitud del interesado (Decreto 2569 de 2000).

1687. La Ley 1448 de 2011 en su artículo 67 habla de la *cesación de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta*, y prescribe que: "*Cesará la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta ocasionada por el hecho mismo del desplazamiento, cuando la persona víctima de desplazamiento forzado a través de sus propios medios o de los programas establecidos por el Gobierno Nacional, **alcance el goce efectivo de sus derechos**. Para ello accederá a los componentes de atención integral al que hace referencia la política pública de prevención, protección y atención integral para las víctimas del desplazamiento forzado de acuerdo al artículo 60 de la presente Ley.*"⁶⁶⁸

1688. Además, la norma dispuso que el Gobierno Nacional establecerá los criterios para determinar la cesación de la situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta a causa del hecho mismo del desplazamiento, de acuerdo con los indicadores de goce efectivo de

⁶⁶⁶ Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-253 A de 2012, C-781 de 2012, C-715 de 2012 y C-099 de 2013.

⁶⁶⁷ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶⁶⁸ Ley 1448 de 2011, artículo 67.



derechos de la atención integral definidos jurisprudencialmente; y que una vez, se modificará el Registro Único de Víctimas, para dejar constancia de tal situación. En todo caso, la persona cesada mantendrá su condición de víctima, y por ende, conservará los derechos adicionales que se desprenden de tal situación.

1689. En criterio de la Corte Constitucional, del cual participa ampliamente la Sala, el desplazamiento forzado implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, *"es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente."*⁶⁶⁹. Luego, no solo afecta a las personas en su derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir y el derecho a circular libremente por el territorio nacional, sino también, una serie de derechos de carácter fundamental, porque: *"[n]o existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia."*⁶⁷⁰

1690. La Sala ha sido respetuosa y garantista al aplicar el conjunto de obligaciones internacionales y constitucionales que le compete al Estado colombiano en materia de la protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento⁶⁷¹, cuyo estado ha llegado a ser tan grave, en términos humanitarios, que la Corte Constitucional declaró un "estado de cosas inconstitucional" (ECI)⁶⁷², que se traduce en una violación masiva, generalizada y estructural de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento.⁶⁷³

1691. Después de la declaratoria del ECI, y con el ánimo de garantizar la efectividad de los derechos de la población desplazada, la Corte Constitucional ordenó a las distintas instituciones públicas que participan en su protección, la adopción de medidas tales como: (i) no cometer conductas o prácticas discriminatorias o que no consideren la especial

⁶⁶⁹ Corte constitucional. Sentencia SU-1150 de 2000.

⁶⁷⁰ *Ibíd.*

⁶⁷¹ Corte Constitucional. Sentencia T-327 de 2001.

⁶⁷² Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004. El ECI es una institución jurídica aplicada por la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia como respuesta a un contexto de crisis humanitaria, grave desigualdad económica, crisis social, y violaciones sistemáticas y permanentes a los derechos humanos, y al derecho internacional humanitario, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno en Colombia.

⁶⁷³ La Corte Constitucional declaró, por primera vez, un estado de cosas inconstitucional, el 6 de noviembre de 1997, ver en: Sentencia SU-559 de 1997.



situación de vulneración en que se encuentran;⁶⁷⁴(ii) la inclusión de las personas desplazadas en los programas existentes;⁶⁷⁵ (iii) la coordinación de acciones institucionales para garantizar una solución definitiva a los problemas que enfrentan las personas en situación de desplazamiento;⁶⁷⁶ y (iv) el otorgamiento de las ayudas previstas, especialmente en materia de ayuda humanitaria de emergencia, atención en salud y acceso a la educación.⁶⁷⁷

1692. En cuanto a las medidas de **reparación**, la Ley 1448 de 2011, estableció en su artículo 69 que las víctimas tendrán derecho a obtener restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales serán implementadas a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante y que se resumen en la presente decisión⁶⁷⁸.

1693. En atención a las características particulares de la población desplazada, la Sala exhortará a la Fiscalía, a la UARIV y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que, teniendo en cuenta los procesos resarcitorios y reparadores a los cuales hayan acudido las víctimas de desplazamiento forzado, para que se verifique por parte de las entidades del Estado la situación o condición en el momento de ser presentadas en el incidente de identificación de afectaciones, para que la Sala conozca si se ha declarado administrativamente, sobre estas, la cesación de la condición o situación de desplazamiento, y así tomar las medidas judiciales pertinentes.

1694. La Corporación, insiste, en que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial y se configura con la concurrencia de dos elementos mínimos: (i) la coacción ejercida, o la ocurrencia de hechos de carácter violento, que hacen necesario el traslado, y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

1695. Además, la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada: (i) no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica,

⁶⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997. La Corte donde adoptó medidas para proteger a la población desplazada contra actos discriminatorios y de intolerancia cometidos por las autoridades de Cundinamarca, quienes alegando que se generaba una alteración grave del orden público, intentaban impedir la reubicación de éstas personas en el territorio de ese departamento.

⁶⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000.

⁶⁷⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1635 de 2000.

⁶⁷⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-098 de 2002, y la sentencia T-530 de 1993.

⁶⁷⁸ Ver: Guía de trámites y servicios, en: <http://www.unidadvictimas.gov.co/index.php/en/servicio-ciudadano/guia-de-tramites-y-servicios>, consultada el 13 de abril de 2014.



común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; y (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera.

1696. En ese sentido, el reconocimiento de la condición de las personas desplazadas, para efectos de la inscripción en el registro: (i) tiene que ver con sus necesidades de asistencia y protección; y (ii) no se trata de una investigación o definición del hecho mismo del desplazamiento⁶⁷⁹. Y, ello por cuanto, la población desplazada se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad, razón por la cual es un *sujeto de especial protección constitucional*, "lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social"⁶⁸⁰.

1697. Los derechos en cabeza de las personas desplazadas por la violencia, víctimas de violaciones masivas a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como consecuencia del delito de desplazamiento forzado, a términos de la Corte Constitucional, tienen otro conjunto de derechos a su favor, los cuales son adicionales a aquellos reconocidos en razón de la protección y atención urgente que merecen y al restablecimiento socioeconómico dirigido a superar el estado de cosas inconstitucional en que se encuentran:

"(...) 2. Además, toda víctima del desplazamiento es a su vez sujeto pasivo del delito de desplazamiento; de ahí se derivan los derechos de justicia, verdad y reparación"¹¹⁴. Estos derechos "se derivan de la obligación del Estado de mantener el monopolio de las armas [y] del deber del Estado de investigar, juzgar y condenar a los responsables de las violaciones"⁶⁸¹.

1698. En materia de reparación administrativa para las víctimas, incluyendo las personas desplazadas por la violencia, en tanto *víctimas* de un ilícito, fue expedido el Decreto 1290 de 2008, en desarrollo de la Ley 418 de 1997, cuyo conjunto de derechos responde a la condición de víctima de la violencia política o en el marco del conflicto armado, de ahí que, se deben aplicar *Principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder*, y los *Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de*

⁶⁷⁹Ver: Sentencia C-372 de 2009, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶⁸⁰Ibidem.

⁶⁸¹Ver: Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2005.



Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, entre otros.

1699. Por manera que, la Sala solicitará a las entidades del Estado encargadas de la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, que verifiquen previamente a la realización del incidente de identificación de afectaciones la situación o condición de desplazado, de las personas que acudirán al mencionado incidente, para que el Tribunal pueda considerar de manera objetiva las medidas que reconocerá en materia de verdad, justicia y reparación.

Medidas de reparación solicitadas por las víctimas de las ACPB

1700. En cuanto al daño material, los defensores solicitaron el reconocimiento de la indemnización en materia de daño emergente, lucro cesante, daño a la vida de relación, daño al proyecto de vida, entre otros. Al respecto, la Sala se ceñirá a lo establecido por la Corte Constitucional, sentencia C-180 de 2014, y tasará las indemnizaciones a que haya lugar a favor de las víctimas reconocidas como afectadas por el accionar de las ACPB.

1701. Como complemento de las medidas indemnizatorias, se le ordenará a la UARIV, que dentro de los 90 días hábiles siguientes a la inclusión en el RUV, proceda a formularles el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI); para su *implementación*, deberá tener en cuenta los objetivos establecidos en el artículo 161 de la Ley 1448 de 2011, los principios de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, y complementariedad establecidos en el Decreto número 4800 de 2011. A su turno, la UARIV coordinará el acceso de las víctimas a la oferta que tengan las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas a nivel nacional y territorial, para que accedan a las otras medidas de reparación establecidas en los planes individuales de reparación integral y que estén a cargo de otras entidades en los componentes de satisfacción, rehabilitación, restitución y garantías de no repetición.

1702. Cada una de las entidades del SNARIV, de acuerdo a las competencias señaladas en la Ley 1448 de 2011, los Decretos-Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011, deberán garantizar la ejecución de las medidas incluidas en el plan. Cada entidad del Sistema será responsable únicamente del cumplimiento de las medidas de su resorte.



1703. Para el pago de la **indemnización**, la Sala considera que el Fondo para la Reparación de las Víctimas y la UARIV, deberá, atender los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 4800 de 2011. Al monto de la indemnización otorgado por el Tribunal le podrán ser descontados los valores que las víctimas han recibido a título de reparación por solicitudes presentadas en virtud del Decreto número 1290 de 2008, o Ley 418 de 1997, siempre y cuando las peticiones, en virtud de esta última se hayan hecho por delitos como homicidio, desaparición forzada o lesiones que causaron incapacidad. No será descontada en ningún caso la ayuda humanitaria de (2) dos smImv entregada en el marco de la Ley 418 de 1997.

1704. Para la Sala resulta importante enfatizar que cuando haya niños, niñas y adolescentes (NNA) reconocidos como víctimas, deberá haber acompañamiento permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y que en los demás casos, asesoría por parte del Ministerio Público. En ese mismo sentido el parágrafo 2º (artículo 151), estableció que la UARIV deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.

1705. La víctima, en todo caso, podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa, independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que se vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación.

1706. En cuanto a la *deducción de los montos pagados con anterioridad*, el Fondo para la Reparación de las víctimas y/o la UARIV (o quien haga sus veces) podrá, dependiendo de cada caso, descontar del valor a pagar por concepto de indemnización, sólo lo pagado por el Estado a título de indemnización y por concepto de condenas judiciales en subsidiariedad por insolvencia, imposibilidad o falta de recursos de parte del victimario o del grupo armado organizado al margen de la ley al que este perteneció.

1707. El artículo 51 del Decreto 3011 de 2013 estableció un régimen de transición para efectos de la reparación integral, en el cual se reglamentó que cuando en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se reconozcan víctimas por hechos victimizantes



no contemplados en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 o cuando las Salas de Justicia y Paz hubieren ordenado la reparación integral de las víctimas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1592 de 2012, la indemnización administrativa se financiará con afectación de recursos en el siguiente orden de prelación:

"1. Recursos entregados por los postulados a la aplicación de la Ley 975 de 2005. El Fondo para la Reparación de las Víctimas creará una bolsa única nacional con los recursos entregados por los postulados a la aplicación de la Ley 975 de 2005.

Los recursos económicos y/o bienes entregados por los postulados o los bloques harán parte de la bolsa nacional, salvo aquellos que hayan sido objeto de inclusión en las resoluciones de pago emitidas por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Fondo para la Reparación de las Víctimas antes de la entrada en vigencia del presente decreto.

2. Recursos del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Los recursos de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 se aplicarán para el programa de indemnización administrativa previsto en la Ley 1448 de 2011.

3. Recursos del Presupuesto General de la Nación. Una vez se agoten los recursos monetizados producto del ofrecimiento, entrega o denuncia en el marco de la Ley 975 de 2005, por efecto de su aplicación para la indemnización administrativa prevalente en el marco de la Ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas concurrirá con recursos del Presupuesto General de la Nación para financiar la indemnización administrativa de las víctimas que sean incluidas en la sentencia por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz."

1708. Tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional⁶⁸²: *"debe diferenciarse la reparación de la atención y de la asistencia social, y por tanto, de los diferentes subsidios - de vivienda, de tierras, etc.- que se le entreguen a la población desplazada atendiendo dicha asistencia social. De esta manera, el monto de la indemnización administrativa de que trata el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, en aplicación del régimen de transición que prevé el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, debe pagarse en forma adicional y no acumularse o descontarse del subsidio de vivienda previsto por el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008."*

1709. La Sala insiste en destacar que, a términos de lo consagrado por la Ley 1448 de 2011, la indemnización es un componente de reparación integral, de manera que el monto de la indemnización es adicional y no descontable de los subsidios otorgados por el Estado. Lo contrario, esto es, el confundir la atención o asistencia social con la indemnización como parte de la reparación integral, es decir, considerar que las medidas que se enmarcan en la política social del Estado, destinadas a satisfacer necesidades materiales básicas mínimas de población en situación de pobreza, exclusión e inequidad, - como los subsidios- pueden tenerse como medidas de reparación frente a graves

⁶⁸² Ver: Sentencia SU-253 de 2013.



violaciones de derechos humanos y DIH como el desplazamiento forzado, resultaría inadmisibles y abiertamente inconstitucional⁶⁸³.

1710. La Sala exhorta a la UARIV y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que, teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra e infracciones al DIH; se **implementen medidas de forma complementaria a la indemnización judicial, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición**. Para lograr lo anterior, la UARIV deberá implementar en el presente caso el Modelo Único de Atención, Asistencia y Reparación (MAARIV) y los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral (PAARI), a través del cual se identifican las características y necesidades particulares de las víctimas de las ACPB reconocidas en la presente decisión.

1711. Si bien es cierto que en Colombia no pueden existir víctimas de primera o segunda categoría, por cuanto esto vulneraría el derecho a la igualdad y la garantía del acceso al sistema judicial o administrativo para obtener medidas de reparación integral, esta Sala considera necesario aplicar planes especiales para las víctimas de Justicia y Paz afectadas por graves violaciones a los derechos Humanos, esto con el fin de que obtengan en el corto y mediano plazo la satisfacción de sus derechos. Las razones: (i) la gravedad de los delitos o hechos ilícitos de los que fueron objeto, (ii) que el proceso de la Ley 975 de 2005 proporciona de manera inmediata en la sentencia a la UARIV los datos específicos de la víctima, la identificación de los hechos ilícitos que los afectaron, la caracterización de patrones de criminalidad que los afectaron, y la identificación de las afectaciones que deben ser reparadas.

Otras medidas de reparación

1712. **Rehabilitación.** Como en anteriores oportunidades, los representantes de las víctimas solicitaron para cada una de ellas atención médica y psicológica. Como ya se ha dicho, para que tenga lugar la reparación integral, es necesario que el Estado implemente mecanismos a través de los cuales brinde acompañamiento, atención y tratamiento médico, físico, psicológico y psicosocial a las víctimas del conflicto armado. El Estado Colombiano, a través del SNARIV, de la UARIV y del Ministerio de Salud, ha puesto en

⁶⁸³ Ver: Corte Constitucional: Sentencia C-253A-12.



marcha el diseño e implementación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas del Conflicto Armado (PAPSIVI), cuya ruta se presenta a continuación⁶⁸⁴.

1713. El PAPSIVI forma parte de las medidas de asistencia y rehabilitación emanadas en la Ley 1448 de 2011, las cuales buscan garantizar el derecho a la atención en salud física, mental y psicosocial y el restablecimiento de las condiciones físicas, mentales y psicosociales de la población víctima, dentro de unos marcos éticos que permitan la dignificación y la recuperación de los efectos ocasionados a nivel individual, familiar y comunitario como consecuencia de las Graves Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco del conflicto armado en Colombia.

Atención Integral en Salud

1714. Ahora bien, todas las medidas que busquen la rehabilitación de las víctimas deben estar enmarcadas dentro del concepto de *atención integral en salud* que comprende todas las actividades esenciales para satisfacer las necesidades de salud de la población víctima, administradas por las Entidades Promotoras de Salud – EPS y prestada por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) e incluye la totalidad de las actividades, intervenciones y procedimientos en sus componentes de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación, que permitirá a la población afectada recuperar o mejorar su integridad física, emocional y psicológica. Esta atención integral se compone de: (i) la promoción y prevención (ii) la asistencia en salud y; (iii) la rehabilitación en salud mental y física.

1715. La atención integral en salud, debe actuar sobre los daños físicos, psicológicos y psiquiátricos de la víctima y su entorno familiar, de manera que ofrezca la posibilidad de reducir los padecimientos, sufrimientos y angustias resultantes de los hechos de los que fueron víctimas y en esa medida a reconstruir su proyecto de vida. La atención integral en salud, involucra y desarrolla acciones de promoción y prevención.

⁶⁸⁴ Ver: Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2010, en la cual se manifestó por parte del Tribunal lo siguiente: La prestación de los servicios de salud a las víctimas del conflicto armado interno que además ostentan la calidad de desplazados no puede limitarse únicamente a los planes básicos que se contemplan en cada uno de los regímenes, es decir, en el Régimen Contributivo y en el Subsidiado, debido a que en el diseño de estos programas no se contemplaron las especificidades que se derivan de la condición de víctima del conflicto interno. Como lo señaló el Ministerio de la protección Social en su intervención, estos planes no contemplan, entre otras cosas, atención psicológica y psiquiátrica de mediana y alta complejidad así como la implementación efectiva de un enfoque psicosocial, elementos necesarios para la prestación de los servicios de salud a las víctimas integralmente.



1716. Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala exhorta al Ministerio de Salud, a la UARIV y a las entidades locales y regionales del SNARIV, para que procuren el diseño, la construcción y puesta en marcha de planes específicos para las víctimas de Justicia y Paz, en los cuales se consideren las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se establezcan medidas especiales si se trata de víctimas de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH, que requieren de un proceso específico de asistencia. De manera particular, por las afectaciones causadas por el accionar de las estructuras paramilitares en el país, en este caso se recomendará la inclusión de planes especiales para la región del país en la cual actuaron las ACPB⁶⁸⁵.

1717. **Medidas de satisfacción:** los defensores solicitaron que se rindan disculpas públicas y se pida perdón por parte de los postulados de las ACPB, a través de las cuales se restablezca el buen nombre de las víctimas.

1718. Ciertamente, nada se opone, a que el Estado colombiano en aras de garantizar la dignidad de las víctimas, ha viabilizado a través de distintas normas los instrumentos de la llamada Justicia Transicional, entre ellos actos conmemorativos, reconocimientos y homenajes públicos, búsqueda de los desaparecidos, difusión de las disculpas públicas, investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los hechos victimizantes (Ley 1448 de 2011).

1719. En ese sentido las víctimas de las ACPB tienen derecho a una reparación simbólica (artículo 170 y ss de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011), la cual comprende la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública dirigidas a la construcción y recuperación de la memoria histórica, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reconstrucción del tejido social, sin perjuicio de las medidas de satisfacción que se presenten en otras instancias (Artículo 173).

1720. Teniendo en cuenta que la UARIV brindará a los Comités Territoriales de Justicia Transicional (CTJT)⁶⁸⁶, la asistencia técnica necesaria para la elaboración de criterios que deban tener las medidas de satisfacción que se ejecutarán dentro del territorio, según el contexto y tradiciones de cada población, por lo que la Sala exhortará a la Unidad para

⁶⁸⁵ Ver: Documento CONPES No. 2712 del 1º de diciembre de 2011. Además se debe tener en cuenta, el documento CONPES No. 3726 de mayo de 2012, sobre Lineamientos, plan de ejecución de metas, presupuesto y mecanismo de seguimiento para el plan nacional de atención y reparación integral a víctimas. Ver también: Decreto 1725 de 2012, a través del cual se adopta el Plan Nacional para la Atención y la Reparación Integral a Víctimas.

⁶⁸⁶ Ver: Guía para conformación y funcionamiento de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, en: <http://www.leydevictimas.gov.co/documents/10179/0/Guias%20CTJT.pdf>, consultada el 21 de junio de 2014.



que impulse el diseño y la realización de medidas de satisfacción y reparación simbólica en general en la región del Magdalena Medio, que beneficien a las víctimas de las ACPB. Se debe recordar que por disposición legal la UARIV concertará previamente con las víctimas el tipo de medidas de satisfacción solicitadas y el lugar en el cual éstas se deben ejecutar de conformidad con los criterios que para el efecto definan los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

1721. Los departamentos y municipios, en el marco de los CTJT y las medidas de satisfacción establecidas en los Planes Integrales Únicos (PIU), serán incorporadas a los Planes de Acción, los cuales deberán contener medidas de satisfacción genéricas y no individualizables a favor de las víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985.

A su turno, los planes de acción adoptados por los Comités Territoriales de Justicia Transicional, deberán incorporar mecanismos de articulación con otras entidades territoriales a efectos de cumplir medidas de satisfacción a favor de víctimas ubicadas en un sitio diferente a su jurisdicción.

1722. **Exención de servicio militar.** Ante la solicitud de algunos representantes de las víctimas en ese sentido, se informará a la UARIV, para que a través de la Subdirección de Asistencia y Atención Humanitaria, adopten las medidas necesarias para informar a las víctimas y/o sus defensores sobre el procedimiento para acceder a este beneficio, recordándoles que la Unidad junto con las autoridades pertinentes del Ejército Nacional (Jefatura reclutamiento y control reservas), han elaborado el "Protocolo de atención libreta militar a víctimas de la violencia"⁶⁸⁷, en el cual se indica el procedimiento respectivo.

1723. En cuanto a la solicitud de ***aceptaciones públicas de los hechos y solicitudes de perdón público***, la Sala informará de la solicitud a la UARIV, quien deberá gestionar o impulsar los trámites necesarios para que el Comité Ejecutivo para la Atención y Reparación a las Víctimas, coordine la realización de actos conmemorativos en los que se acepte, reconozca y repudie las conductas que involucren graves y manifiestas violaciones de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y los postulados de Justicia y Paz pidan perdón público a las víctimas. En los casos en los que se trate del reconocimiento y repudio, y solicitudes de perdón público de las conductas

⁶⁸⁷ Ver: Protocolo de atención libreta militar a víctimas de la violencia, en: http://www.personeria.cajica-cundinamarca.gov.co/apc-aa-files/30393839663137623235366535353831/protocolo_libreta_militar_enero_2013-1-1-.pdf, consultada el 16 de junio de 2014.



que victimizaron a niños, niñas y adolescentes se omitirá revelar el nombre de estos y todo acto que atente contra su protección integral (artículo 184). En este caso de los postulados de las ACPB.

1724. La Sala exhortará a la Unidad para que los actos de desagravio se realicen en uno o varios municipios de la zona del Magdalena Medio, especialmente San Vicente de Chucurí, Carmen de Chucurí, Puerto Boyacá, Cimitarra, entre otros, en los cuales se encuentra un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos que se reconocen o en el lugar reconocido por las mismas víctimas como escenario de vulneración a sus derechos. Además, deberá tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudie las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que propicie una acción sin daño, teniendo en cuenta sus entornos significativos. Así mismo, se deberá otorgar, si es del caso, un tratamiento especial a los actos de violencia sexual y violencia basada en género.

1725. Merced a las graves consecuencias que produjo el accionar de las ACPB en materia de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH sobre la población civil de la región del Magdalena Medio, la Sala considera necesario que el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), obedeciendo su mandato legal y constitucional y sin extralimitar sus funciones, adelante acciones tendientes a cumplir sus objetivos misionales **en relación con las víctimas reconocidas en la presente sentencia**, para ello se debe tener en cuenta, entre otros, el artículo 11 del Decreto 4803 de 2011, en el cual se estableció la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica.

1726. Una forma, en criterio de la Corporación, para lograr la realización del derecho a la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, es que el CNMH, a través de su *Dirección de Acuerdos de la Verdad*, estudie la viabilidad de realizar un análisis de la información suministrada por los desmovilizados de las ACPB sobre asuntos que guarden relación con los hechos delictivos tratados en la presente sentencia (homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, "masacres", desapariciones forzadas, etc.) o que ayuden a reconstruir los patrones de macro criminalidad de la mencionada estructura paramilitar, y a través de un informe se dé cuenta de tal información.



1727. Teniendo en cuenta que la memoria histórica es patrimonio público, se exhortará a la UARIV y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica, con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en la región del Magdalena Medio en la cual tuvo influencia el mencionado grupo paramilitar. En ese mismo sentido, se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas del municipio de Puerto Boyacá, Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Cimitarra, etc., y los demás en los cuales tuvieron influencia las ACPB.

1728. **Vivienda.** Los defensores de las víctimas solicitaron que a través de las entidades pertinentes se otorguen subsidios para la construcción o el mejoramiento de vivienda de acuerdo con las características de la región a la cual pertenecen.

1729. En cuanto a este tema, dígase que, si bien la UARIV no es la entidad encargada de resolver sobre el otorgamiento de subsidios o a la inclusión de las víctimas en programas de vivienda, no es menos que a las víctimas reconocidas judicialmente se les debe proveer de un PAARI. Por ello, la Sala exhortará a la UARIV para luego del análisis del caso respectivo y si resulta pertinente, se realicen las gestiones necesarias para que las víctimas de Justicia y Paz, y especialmente las víctimas de las ACPB, se remitan al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, para que se les restituyan sus derechos vulnerados en materia de vivienda.

1730. **Educación y capacitación.** Los defensores de las víctimas pidieron que a través de las entidades pertinentes, especialmente las Secretarías de Educación departamentales o municipales, el SENA, el Ministerio de Educación Nacional o las entidades que la Ley 1448 de 2011 hayan designado para proveer la oferta educativa y de capacitación para las víctimas del conflicto armado colombiano, se procure el acceso de las víctimas reconocidas en la presente decisión (artículo 91 de la Ley 1448 de 2011).

1731. En concordancia con lo anterior solicitaron se tengan en cuenta las condiciones de alfabetización y las características específicas de la región del Magdalena Medio (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan), para promover la capacidad



de emprendimiento y productividad dentro de los programas de capacitación ofrecidos por el SENA de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

1732. Para tal fin, la Sala recuerda que las víctimas obtendrán un acceso preferente al sistema educativo a través del proceso de articulación interinstitucional en el que los Centros Regionales remitirán la información directamente a las Secretarías de Educación certificadas. De acuerdo con lo establecido por el MEN, los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen un acceso preferencial, representado en un cupo y la vinculación al sistema educativo independientemente del momento del año escolar en que se presenten y no estará condicionado por los documentos de identidad o certificados que presenten. En el caso de no tener certificados, deberán presentar exámenes para determinar el nivel escolar en el que se encuentran. Además, no se les puede exigir el pago de matrícula ni uniformes. Cada caso debe ser analizado para asegurar la vinculación al sistema educativo regular o con una metodología flexible, la institución debe ser cercana al lugar de residencia y no se le deben exigir documentos para la matrícula.

1733. En el caso de acceso a la educación superior (técnica, tecnológica y profesional universitaria), éste se otorga a través de instituciones de educación superior públicas, el MEN o el ICETEX, cuando se requiera financiación. Para la Sala, resulta importante destacar que la educación a este nivel trasciende la atención y asistencia y tiene un carácter reparador. Algunas secretarías de educación (municipal o departamental, a través de los Planes de Acción Territoriales –PAT-) cuentan con estrategias de acceso a educación superior, por lo que se pueden convertir también en un referente en el tema. Para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos se deben aplicar procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por las instituciones.

1734. En cuanto a medidas de capacitación, la Sala ordenará a la Unidad, para que se incluya a las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa de Servicio Público de Empleo, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en el cual se incluye el desarrollo de talleres ocupacionales que permiten identificar los intereses, habilidades y competencias de la población y así direccionarlos de acuerdo con su perfil laboral a la oferta educativa SENA: formación titulada (ayudantes, operarios, auxiliares, técnicos, especializaciones técnicas, tecnólogos, especializaciones tecnológicas, técnico profesional) ya sea en los Centros de Formación del SENA y/o convenios de Ampliación de



Cobertura - Formación complementaria, certificación de competencias laborales, formación a la medida, emprendimiento y empresarismo, Programas especiales como: Jóvenes Rurales Emprendedoras, utilizando diferentes estrategias como integración con la media, flexibilidad en ambientes de aprendizaje, horarios y calendario.

1735. Igualmente, la Sala solicitará la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente decisión, mediante la aplicación de la Resolución 582 de 2012, para darles un acceso preferencial a la formación titulada de la población víctima a través de los Centros de Formación.

1736. Por considerarlo necesario, la Sala ordenará a la Unidad que remita a las víctimas de Justicia y Paz a los planes y programas desarrollados por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 4108 de 2011, en el cual se establecen como funciones del Ministerio del Trabajo formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes. Así como también, debe reformular, dirigir y evaluar las políticas que fomenten la estabilidad del empleo, a la reducción de la informalidad, y a establecer fuentes de protección integral a los desempleados y formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades competentes. En este sentido, el Ministerio, como cabeza de sector debe diseñar, coordinar y hacerle seguimiento a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano.

1737. En cuanto a este tipo de medidas se solicitó que a través del SENA o la entidad pertinente, se procure el acceso a la oferta educativa para aprendices, adicionalmente con apoyo económico para el sostenimiento mientras participan en los cursos. Se solicitó que se tengan en cuenta las condiciones de alfabetización y las características específicas de la región (actividades económicas y culturales que allí se desarrollan) para promover la capacidad de emprendimiento y productividad dentro de los programas laborales de acuerdo al perfil socio-económico de los beneficiarios. Que de acuerdo con el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, se diseñen programas y proyectos especiales de generación de empleo rural a cargo del Ministerio del Trabajo, para asegurar el sostenimiento de las víctimas, de acuerdo al perfil socioeconómico de las mismas y de la región, y para su



implementación se incluya en el Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1738. La Sala quiere destacar: el derecho a la educación debe ser preservado o restituido en cualquiera de las fases de la atención a la población víctima del conflicto armado, y que para garantizar este derecho, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) y las Secretarías de Educación departamentales, distritales y de municipios certificadas, deben procurar el cubrimiento de las necesidades educativas a través de sus instituciones educativas.

1739. Igualmente, teniendo en cuenta el contenido del Plan Nacional de Atención a las Víctimas, ordenará a la UARIV para que en la región del Magdalena Medio se proceda a la atención integral a la primera infancia a través de la Estrategia "De cero a siempre", se mejore la calidad educativa, disminuyan las brechas de inequidad, innovación y pertinencia, y fortalecer la gestión educativa. En educación superior, se solicitará la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa Centros Regionales de Educación Superior (CERES), que es una estrategia que permite reducir las brechas de acceso y permanencia a la educación superior con un énfasis en la atención a población víctima.

1740. Para tal fin, la Sala recuerda que las víctimas lograrán un acceso preferente al sistema educativo a través del proceso de articulación interinstitucional en el que los Centros Regionales remitirán la información directamente a las Secretarías de Educación certificadas. De acuerdo con lo establecido por el MEN, los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen un acceso preferencial, representado en un cupo y la vinculación al sistema educativo independientemente del momento del año escolar en que se presenten y no estará condicionado por los documentos de identidad o certificados que presenten. En el caso de no tener certificados, deberán presentar exámenes para determinar el nivel escolar en el que se encuentran. Además, no se les puede exigir el pago de matrícula ni uniformes. Cada caso debe ser analizado para asegurar la vinculación al sistema educativo regular o con una metodología flexible, la institución debe ser cercana al lugar de residencia y no se le deben exigir documentos para la matrícula.

1741. En el caso de acceso a la educación superior (técnica, tecnológica y profesional universitaria), éste se otorga a través de instituciones de educación superior públicas, el MEN o el ICETEX cuando se requiera financiación. Para la Sala, resulta importante destacar que la educación a este nivel trasciende la atención y asistencia y tiene un



carácter reparador. Algunas secretarías de educación cuentan con estrategias de acceso a educación superior, por lo que se pueden convertir también en un referente en el tema.

1742. Para las víctimas pertenecientes a grupos étnicos se deben aplicar procesos de selección, admisión y matrícula que les permitan acceso prioritario y preferencial a los programas académicos ofrecidos por las instituciones. La Sala llama especialmente la atención sobre los puntos en los cuales hayan sido víctimas personas pertenecientes a comunidades indígenas, en la cuales se vieron afectados sus derechos individuales y colectivos.

1743. La Sala solicitará información a la UARIV para establecer si el ICETEX, el MEN y la Unidad han puesto en marcha la alianza estratégica que permite fomentar el acceso de la población víctima a educación superior a través de la línea de crédito ACCES, para otorgar subsidios a la matrícula para educación superior⁶⁸⁸.

1744. Igualmente, se ordenará la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente decisión, mediante la aplicación de la Resolución 582 de 2012, para darle un acceso preferencial a la formación titulada de la población víctima a través de los Centros de Formación.

1745. Por considerarlo necesario, se dispondrá que la Unidad remita a las víctimas de Justicia y Paz a los planes y programas desarrollados por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 4108 de 2011, en el cual se establecen como funciones del Ministerio del Trabajo formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes. Así como también, debe reformular, dirigir y evaluar las políticas que fomenten la estabilidad del empleo, a la reducción de la informalidad, y a establecer fuentes de protección integral a los desempleados y formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades competentes. En este sentido, el Ministerio, como cabeza de sector debe diseñar, coordinar y hacerle seguimiento a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano.

⁶⁸⁸ La UARIV ha suscrito con el MEN y el ICETEX un convenio para conformar el Fondo de reparación para el acceso, permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado.



1746. **Medias de reparación de orden pecuniario:** los representantes de las víctimas solicitan para cada uno de los núcleos familiares que representan, el reconocimiento económico por concepto de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño al proyecto de vida, que deberán ser proporcionados y adecuados a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

1747. Igual, invocaron, que se otorgue una interpretación amplia e incluyente al concepto de víctima, que según lo establece la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional Colombiana, específicamente en la sentencia C-052 de 2012, se ha entendido que son víctimas o perjudicados entre otros, las víctimas directas y sus familiares, sin distinguir, al menos para reconocer su condición de víctimas del delito, el grado de relación o parentesco, por ello, invocan reconocer a los hermanos de las víctimas su condición de tal, y se les asigne como daño moral una cantidad económica acorde con el daño sufrido.

1748. Frente a este punto, la postura de la Sala ha sido pacífica, en cuanto ha definido el universo de víctimas que puede acudir al proceso de Justicia y Paz, siempre que cumplan los estándares internacionales en la materia; igual, de considerarlo, podrán acudir al SNARIV o presentar demandas que busquen aclarar la presunta responsabilidad del Estado en cada caso ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

1749. **Medidas Especiales:** la Sala solicitará que en los casos en los que corresponda, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), constituya un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria a nombre de las víctimas que correspondan a niños, niñas y adolescentes que se presentaron en este incidente.

De la indemnización a las víctimas de las ACPB

1750. Según lo establecido por la sentencia C-180 de 2014, la Sala tendrá en cuenta las solicitudes realizadas por las víctimas y/o sus representantes y el material probatorio presentado para acreditar cada una de las peticiones, con el fin de aclarar los conceptos que se han tenido en cuenta para tal fin a continuación el Tribunal presentará los conceptos centrales utilizados en el cálculo de las respectivas indemnizaciones.



1751. La Sala ha señalado en varias oportunidades, que en materia de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, los estándares internacionales han establecido que toda reparación debe ser integral, es decir, que se debe resarcir el daño material e inmaterial que se ha causado de una manera adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido⁶⁸⁹. Así mismo, deberá implementar de forma complementaria medidas individuales como la restitución, indemnización y rehabilitación; y colectivas como la satisfacción y las garantías de no repetición⁶⁹⁰.

De la liquidación del daño emergente y el lucro cesante

1752. El Consejo de Estado ha estandarizado las formas y los procedimientos para liquidar los perjuicios materiales, a continuación se presentan las fórmulas que la Sala aplicará para la tasación de los perjuicios:

Perjuicios materiales.

Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer
Rh	=	Renta histórica, \$ 274 900
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 113,16 que es el correspondiente a abril de 2013
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 22,81 que es el que correspondió al mes de febrero de 1994, mes en que ocurrieron los hechos.

1753. Se debe descontar el 25%, correspondiente a la cantidad destinada por el afectado o víctima para atender sus propios gastos personales.

Indemnización debida o consolidada:

$$S = RA * \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

⁶⁸⁹ Principios 15, 16, 17 y 18 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2005).

⁶⁹⁰ Principio 34 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (2005).



1754. Para aplicar se tiene:

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$ 511 415
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde el daño hasta la fecha de la sentencia, esto es, 231,4 meses.
1	=	Es una constante

Indemnización futura o anticipada:

1755. Para tal efecto, deberá atenderse la siguiente fórmula de liquidación:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$511 415
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta el momento de la muerte del compañero de quien se supone moriría primero de no haberse producido el hecho dañino, previa deducción del periodo ya indemnizado.
1	=	Es una constante

Indemnización futura o anticipada:

$$S = VA \frac{(1+0.004867)^n - 1}{i (1+0.004867)^n}$$

S	=	Suma a obtener.
Ra	=	Renta actualizada, es decir \$511 415
I	=	Tasa mensual de interés puro o legal, es decir, 0,004867.
N	=	Número de meses transcurridos desde la sentencia hasta los 25 años de edad de la hijo, nacido el 6 de agosto de 1993 (62,02) meses)
1	=	Es una constante

Daño moral

1756. El daño inmaterial o moral, es concebido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aquel que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. La Corte ha asociado el daño moral con el



padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad, humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración, e impotencia⁶⁹¹.

1757. En cuanto a la cuantía del daño moral (perjuicio), la jurisprudencia contenciosa administrativa (Consejo de Estado), ha fijado unos parámetros a tener en cuenta al momento de proferir la respectiva condena: *"...estos no son absolutos y pueden variar – ser incrementados o disminuidos- según el caso concreto, en razón de la magnitud e implicaciones del daño padecido por los damnificados. En efecto, las pautas jurisprudenciales en la materia constituyen simplemente una guía, dada la inexistencia de una norma a seguir para la tasación de la indemnización y precisamente por ello, si las características del caso concreto lo ameritan, el juez se puede apartar de tales pautas y condenar incluso por montos superiores a los tradicionalmente empleados... y atendiendo al precedente jurisprudencial en virtud del tope indemnizatorio para el perjuicio moral que es de 100 smlmv⁶⁹².*

De la indemnización por causa del desplazamiento forzado

1758. La Sala ha tenido la oportunidad de emitir su pensamiento en torno a la indemnización de las víctimas de desplazamiento forzado⁶⁹³, decisión que fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia⁶⁹⁴. Al respecto, se ha señalado que cada uno de los daños materiales e inmateriales deberán demostrarse⁶⁹⁵, situación que en el presente caso no se consolidó, pues en el caso del daño emergente y el lucro cesante, el material probatorio aportado no condujo a la certeza del daño claro y cierto, por tanto no se reconocerán cifras en estos aspectos.

1759. Ahora bien, en cuanto al daño moral, como ya lo ha expresado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, este es "incontrovertible, pues abandonar abruptamente el sitio de residencia o domicilio dejando abandonadas parcela, casa y pertenencias, como única

⁶⁹¹ Corte DH Sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, de 11 de marzo de 2005, párrafo 125.

⁶⁹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, M.P. Alier E. Hernández Enríquez.

⁶⁹³ Ver: Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de junio de 2010, radicado 110016000253200680077.

⁶⁹⁴ Ver: Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de abril de 2011.

⁶⁹⁵ Ibídem: *"Por ello, el daño material, en su vertiente daño emergente, se verificará con las pruebas incorporadas al expediente, las aportadas al incidente de reparación por los apoderados de las víctimas y, por último, ante la ausencia de éstas, con el juramento estimatorio, entendido en los términos y con las salvedades expuestas en el cuerpo de esta determinación. En los eventos en que proceda su reconocimiento se hará conforme a lo solicitado y se actualizará multiplicando la cifra correspondiente a los bienes perdidos por la constante 1,7674 resultante de dividir el IPC de enero de 2011 (fecha de liquidación) por el IPC de marzo de 2000 (época del desplazamiento). En cuanto al lucro cesante impetrado para cada núcleo familiar, consistente en un salario mínimo de la época debidamente actualizado, la Sala no lo concederá por cuanto no está demostrado".*



forma de huir del peligro y salvaguardar la vida ante amenazas injustas e ilegales de grupos armados al margen de la ley, causa dolor, miedo, terror, tristeza y desazón. Por ello, la indemnización apenas constituye un estímulo para mitigar sus efectos, en tanto no compensa el padecimiento sufrido.”⁶⁹⁶ Por tanto, siguiendo la línea ya trazada, en los casos de desplazamiento forzado por daño moral se reconocerá a cada víctima la cifra de 50 S.M.M.L.V. como indemnización.

1760. En cuanto al daño a la vida de relación, “la modificación al proyecto de vida inicialmente construido por las personas y familias obligadas a salir de su entorno geográfico, social y cultural está intrínsecamente inmersa en el tipo penal del desplazamiento forzado por cuanto las víctimas son colocadas en situación de absoluta vulnerabilidad, dificultando su formación y consolidación como seres humanos dignos e iguales”⁶⁹⁷. Empero, en el evento bajo estudio, la Sala no encuentra acreditado este perjuicio por cuanto ningún apoderado cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, en tanto se limitaron a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia nacional, sin señalar cómo se modificaron las condiciones particulares de cada víctima. Por ello, no hay lugar a reconocer la indemnización invocada por este concepto.

De las medidas de reparación integral que serán reconocidas a las víctimas de las ACPB

1761. A continuación, se anuncian las medidas de reparación y las víctimas que serán reconocidas por la Sala, quienes cumplieron con la carga de demostrar su parentesco con las víctimas directas; o bien, quienes siendo víctimas directas del daño ocasionado, lo probaron en debida forma.

⁶⁹⁶ *Ibidem*.

⁶⁹⁷ En tal sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-1215 de 1997 señaló: “No existe duda sobre la violación continua de los derechos de las personas obligadas a migrar de su lugar de origen y cuya circunstancia de vulnerabilidad e indefensión es manifiesta. Los devastadores y trágicos efectos materiales de quienes se ven obligados intempestivamente a dejarlo todo con el único fin de proteger su vida e integridad personal, van acompañados del sentimiento de pérdida, incertidumbre y frustración que conlleva el desarraigo de sus bienes, de su tierra y de su entorno natural, pues, de alguna manera, impide que los afectados reconstruyan en el corto plazo su vida familiar, social, cultural, psicológica y económica”. Así mismo, en la sentencia T-721 de 2003 dijo: “También la Corte ha destacado que las heridas físicas y afectivas generadas por el desplazamiento, comportan traumas de toda índole de difícil recuperación, los que se agravan al tener que soportar las escasas o nulas posibilidades de acceder a una vida digna, que les ofrecen las ciudades, que los albergan en condiciones de hacinamiento e indigencia. Así mismo, habrá de señalarse que el desplazamiento –de acuerdo con los estudios realizados al respecto- conlleva abruptos cambios psicológicos y culturales en las mujeres, debido a que a éstas a menudo les corresponde asumir solas la reconstrucción del hogar en todos los órdenes, y ser el apoyo de los hombres enfermos e incapacitados, no pocas veces en razón de los mismos hechos que dieron lugar al desplazamiento, como también de niños y ancianos, atemorizados e inermes”.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358
SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.



1. Dr. JOSE ANTONIO BARRETO MEDINA (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
1	CESAR EDUARDO TORO CORDOBA Homicidio en persona protegida (24 septiembre de 1964)	ROSA VIRGINIA ALVAREZ RIVERA 18 DE DICIEMBRE DE 1988	1082890485	Compañera permanente	escrito del incidente de solicitud de reparación integral, poder, cédula de ciudadanía, partida de defunción de la víctima directa, 7 registro civil de nacimiento, declaración ante notario de convivencia y dependencia económica	0	\$43.752.661,62	\$47.642.919,78	\$91.395.581	100 SMLMV
		LEONARDO TORO ALVAREZ 7 DE AGOSTO DE 2002	MENOR	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	\$14.584.220,54	\$4.205.406,65	\$18.789.627	100 SMLMV
		EDIXON FERNANDO TORO DIAZ 30 DE JUNIO DE 1991	1056776543	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	\$14.584.220,54	0	\$14.584.220,54	100 SMLMV
		JULY ANDREA TORO DIAZ 7 DE AGOSTO DE 1986	1049603895	Hija	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	\$14.584.220,54	0	\$14.584.220,54	100 SMLMV
		MARIA SUNILDA CORDOBA BOCANEGRA	23895812	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		EDIXON TORO CORDOBA	7252283	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		MARIA RUTH TORO CORDOBA	46644388	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV

698 Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		LEONARDO JOSE TORO RAMIREZ	7253140	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JULIO CESAR TORO CORDOBA	7251369	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
1	CRISANTO FUENTES NIÑO ⁶⁹⁹ Desaparición forzada	LIDUVINA NIÑO RUIZ	27910541	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		CELINA FUENTES NIÑO	28407346	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		HERNANDO NIÑO	13640328	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		CLAUDIA FUENTES NIÑO	37655647	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ALIX NIÑO RUIZ	28151254	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
5	LINO JOSE HERNANDEZ ARANGO ⁷⁰⁰ Desplazamiento forzado	LINO JOSE HERNANDEZ ARANGO	3547518	NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, juramento estimatorio, certificado de admisión de urgencias	0	0	0	0	0
8	CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA ⁷⁰¹	LUZ MARINA RODRIGUEZ SANTAMARIA	63358559	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV

⁶⁹⁹ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.

⁷⁰⁰ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material. No se aportó documento alguno en el que se compruebe que las víctimas figuran en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro único de víctimas de la UARIV.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	Desaparición forzada	AZUCENA RODRIGUEZ SANTAMARIA	63358554	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		YENNY PAOLA RODRIGUEZ SANTAMARIA	37863329	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		SANDRA MILENA RODRIGUEZ SANTAMARIA	37712208	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ROCIO RODRIGUEZ SANTAMARIA	63485344	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		RICARDO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91249125	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		RODRIGO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91233673	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ANDERSON RODRIGUEZ SANTAMARIA	13741163	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ROSENDO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91240173	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ROGER ALBERTO RODRIGUEZ SANTAMARIA	91476197	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		WILLIAM RODRIGUEZ SANTAMARIA	91256833	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
9	CARLOS ALBERTO LUQUE DIAZ ⁷⁰²	JUDITH GONZALEZ GOMEZ ⁷⁰³	37651748	Compañera	poder, cédula de ciudadanía, registro	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁰¹ Hecho que está narrado en la llamada "Masacre o desaparecidos de la carretera Panamericana", no se acreditó dependencia económica por parte de los hermanos(as) de la víctima.

⁷⁰² El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada				civil de nacimiento, entrevista y ficha socioeconómica					
11	EDUVIN GONZALEZ MORENO (20 de noviembre de 1980) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada (18 de agosto de 2004)	GLORIA CECILIA TELLEZ DELGADILLO (21 ENERO DE 1984)	63438248	Compañera	poder, cedula, declaración extra proceso, informe pericial, juramento estimatorio	0	\$39.406.504,16	\$45.753.519,30	\$85.160.023	100 SMLMV
		YIRLEY DAYANA GONZALEZ TELLEZ (7 DE MAYO DE 2004)	MENOR DE EDAD	Hija	poder, cedula, informe pericial registro de nacimiento	0	\$39.406.504,16	\$17.189.856,51	\$56.596.361	100 SMLMV
		CARMELINA MORENO VELAZCO	28487692	Madre	poder, cedula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV
		PABLO EMILIO GONZALEZ VELAZCO	13843315	Padre	poder, cedula, informe pericial	0	0	0	0	100 SMLMV
		EDIMER GONZALEZ MORENO	1096482918	Hermano	poder, cedula, informe pericial	0	0	0	0	50 SMLMV
		ELBER GONZALEZ MORENO	74245216	Hermano	poder, cedula, informe pericial	0	0	0	0	50 SMLMV
		DIEGO GONZALEZ MORENO	13707573	Hermano	poder, cedula, informe pericial	0	0	0	0	50 SMLMV
13	DANIEL SANCHEZ MARIN Y ROSA MARIA MARIN CORTES ⁷⁰⁴ Desplazamiento Forzado	DANIEL SANCHEZ MARIN	3133121	NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento, certificado de acción social sobre desplazamiento, juramento estimatorio	0	0	0	0	50 SMLV
		ROSA MARIA MARIN CORTES	13538509	NA	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV

⁷⁰³ Está repetida la señora Judith en el grupo de la Dra. Lucila Torres. Se liquidará en ese grupo y no en estes.

⁷⁰⁴ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
21	FREDERIK ALEXANDER BURITICA CIRO ⁷⁰⁵ Reclutamiento ilícito ⁷⁰⁶	MARIA JOSEFINA BURITICA CIRO	30346295	Madre	poder, cédula de ciudadanía	0	0	0	0	5 SMLV ⁷⁰⁷
50	EDINSON REYES PALACIO ⁷⁰⁸ Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada	AMANDA LUCIA PALACIO RESTREPO	23896822	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		PEDRO REYES NAVARRO	7131723	Padre	poder, cédula de ciudadanía registro civil de nacimiento,	0	0	0	0	100 SMLMV
		LUZ DEYCI PALACIO RESTREPO	46646162	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JAIME ALBERTO REYES PALACIO	7253101	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
52	MARIA ESTHER CARVAJAL ⁷⁰⁹ Desplazamiento forzado	MARIA ESTHER CARVAJAL	28209366	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JULIO CESAR LUNA RODRIGUEZ	13538509	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JOSE REYES LUNA RODRIGUEZ	1099364195	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷⁰⁵ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.

⁷⁰⁶ En este caso la víctima está desaparecida desde el 4 de marzo de 2007, pero este hecho no fue formulado por la FGN.

⁷⁰⁷ Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez, párrafo 817 y siguientes: "817. Con base en eso las indemnizaciones a los familiares por los daños morales se decretará de manera personal y conforme a la siguiente gradación: Para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos o hijas con menos de 12 años de de edad, se decretarán veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 12 y 14 años cumplidos se decretará una daño moral de veinte (20) salarios mínimos; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 15 y 16 años cumplidos se decretará una daño moral de quince (15) salarios mínimos; y para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos con 17 años cumplidos se decretará una daño moral de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes."

⁷⁰⁸ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.

⁷⁰⁹ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
75	Jael Castro Aldana ⁷¹⁰ Desplazamiento forzado	Jael Castro Aldana	21927915	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		James Antonio Sanchez Castro	13566382	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		Fernando Sanchez Castro	1098666476	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		Yamir Sanchez Castro	91446387	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		Norbey Sanchez Castro	91446737	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
76	Maria Teofila Guio de Arguello ⁷¹¹ Desplazamiento forzado	Maria Teofila Guio de Arguello	63250735	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
		Francisco Arguello Guio	91132501	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
		Carlos Arguello Guio	1039681814	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
		Bertha Arguello Guio	29661916	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
		Clara Ines Arguello Guio	43653774	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
		Gerardo Arguello	91131827	Hermana	poder, cédula de	0	0	0	0	0

⁷¹⁰ El desplazamiento se originó por el homicidio del que fue víctima Gabriel Sánchez Castro; sin embargo, la Fiscalía no formuló el delito de homicidio en persona protegida.

⁷¹¹ El desplazamiento se originó por el homicidio del que fue víctima José Héctor Guio; sin embargo, la Fiscalía no formuló el delito de homicidio en persona protegida. No se aportó documento alguno en el que se compruebe que las víctimas figuran en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro único de víctimas de la UARIV.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		GUIO			ciudadanía, registro civil de nacimiento					
		LILIA ARGUELLO GUIO	63252994	Hermana	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
82	EVELIO BLANCO CACERES ⁷¹² Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada	EMERIDA CACERES	37808387	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		PEDRO ELIGIO TORRES CACERES	91297277	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		RUBEN BLANCO CACERES	91490607	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JAVIER FELIPE CONTRERAS CACERES	37712208	Hermano	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
85	WALDINA DUITAMA ⁷¹³ (20 octubre de 1954) Desplazamiento forzado ⁷¹⁴	WALDINA DUITAMA (21 DE SEPT DE 1960)	40050634	Esposa	poder, cedula, declaración extra proceso, informe pericial, juramento estimatorio	0	0	0	0	50 SMLMV
		EDELMIRA CARDENAS DUITAMA 9 DE DIC 1980	40051303	Hija	poder, registro civil, cedula, informe pericial	0	0	0	0	50 SMLMV
		ANGELA GISELA CARDENAS DUITAMA	DESPLAZADA	Nieta	certificación de desplazamiento	0	0	0	0	0
		OVIDIO CARDENAS DUITAMA 29 NOV DE 1978	9498453	Hijo	poder, cedula, informe pericial, registro civil,	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷¹² El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.

⁷¹³ El desplazamiento se originó por el homicidio del que fue víctima Luís Alberto Cárdenas Pérez; sin embargo, la Fiscalía no formuló el delito de homicidio en persona protegida.

⁷¹⁴ Se reconocerá el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, según lo establecido en sentencias precedentes de las Sala, es decir 50 SMLMV, ver: Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 29 de junio de 2010, radicado 110016000253200680077, M.P. Uldi Teresa Jiménez López.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		LUIS ENRIQUE CARDENAS DUITAMA 23 DE ENERO DE 1982	74378038	Hijo	poder, cedula, informe pericial, registro civil,	0	0	0	0	50 SMLMV
91	ANA MARIA ROJAS DE OVALLE ⁷¹⁵ Desplazamiento forzado	ANA MARIA ROJAS DE OVALLE	28402536	Madre	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		NERY OVALLE ROJAS	37725935	Hija	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ANA LEIDY OVALLE ROJAS	1098659511	Hija	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JUAN CARLOS OVALLE ROJAS	13721232	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		NELFO OVALLE ROJAS	13512922	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		EUDEN OVALLE ROJAS	13861749	Hijo	poder, cédula de ciudadanía, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
92	RUBEN GILBERTO VAHOS (15 de octubre de 1971) Delito Homicidio en persona protegida y desaparición forzada (desplazamiento forzado – No se probó)	TEREZA DE JESUS MENESES SUAREZ (28 DE ENERO DE 1971)	30398659	Esposa	poder, cedula, declaración extra proceso, informe pericial (no registro civil)	0	\$153.584.697,76	\$71.692.520,25	\$225.277.218	100 SMLMV
95	REISON ROJAS GARCIA Desaparición forzada	MARIELA SANCHEZ SANCHEZ	43531272	Compañera p.	registro civil de nacimiento,	0	\$43.475.910,71	\$27.822.037,86	\$71.297.949	100 SMLMV

⁷¹⁵ El representante de las víctimas no solicitó medidas de reparación de orden material.



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁶⁹⁸	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		3 de octubre de 1966			declaración extra proceso, denuncia					
		ANDRES FELIPE ROJAS SANCHEZ 30 de septiembre de 2000	MENOR	Hijo	registro civil de nacimiento	0	\$43.475.910,71	\$8.940.341,41	\$52.416.252	100 SMLMV

2. Dr. OMAR FRANCISCO GUEVARA ROMERO (Defensor de confianza)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
3	MARTHA LILIANA CAVIEDES MARROQUIN C.C. No. 46.646.529 (16/1/1977) Desplazamiento Forzado 17 DE ENERO DE 2004	MARTHA LILIANA CAVIEDES MARROQUIN	NA	Víctima Directa	Cédula, oficio de reconocimiento de acción social como desplazados	0	0	0	0	50 SMLMV
		WILLIAM DE JESÚS HOLGUÍN AVILA	NA	ESPOSO	Cedula, Declaración extrajuicio, oficio de reconocimiento de acción social como desplazados	0	0	0	0	50 SMLMV
		WILLIAM DADIEL HOLGUIN CAVIEDES	NA	HIJO	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		SARAY JULIETH HOLGUIN CAVIEDES	NA	HIJA	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		CARLOS ANDRÉS HOLGUIN CAVIEDES	NA	HIJO	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV

716 Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		ALBEIRO PÉREZ CAVIEDES	NA	HIJO	Registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV

3. Dr. MARCO FIDEL OSTOS BUSTOS (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
1	BLADEMIR MORALES ROJAS (22/8/1982) Tortura y desplazamiento Diciembre de 2001	NA	80.145.350	NA	Copia Cedula, juramento estimatorio bienes perdidos, dictamen pericial 9 folios, poder 1 folio	0	0	0	0	50 SMLV 20 SMLMV (Tortura)
3	ALBERT ANGULO MOSQUERA ⁷¹⁸ (3/4/1973) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada 27 de febrero de 2001	MARIA APULIA MOSQUERA MOSQUERA (29/1/1950)	23.896.268	Madre	Copia Cedula, registro civil de nacimiento y certificado defunción V/D, copia poder original y sustituciones de poder en 2 folios y dictamen pericial, en 9 folios.	0	0	0	0	100 SMLMV
4	HENRY DE JESUS PEÑA HURTADO Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Agosto de 2005	MARIA DEL CARMEN HURTADO	21.943.855	Madre	Copia Cedula, Registro civil nacimiento Victima Directa, poder original y sustituciones 4 folios.	0	0	0	0	100 SMLMV
		ANA MARIA VARON CARVAJAL	38.290.092	C/Permanente	Copia cedula, Declaración extrajuicio	0	\$35.276.446,72	\$46.708.274,49	\$81.984.721	100 SMLMV

⁷¹⁷ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía

⁷¹⁸ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		(1/2/1983)			rendido ante notario de convivencia, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.					
		LAURA CATHERINE PEÑA VARON (8/2/2003)	MENOR DE EDAD	Hija	Copia tarjeta de identidad, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	\$17.638.149,13	\$6.864.426,48	\$24.502.576	100 SMLMV
		JUAN ESTEBAN VARON CARVAJAL (30/8/2005)	MENOR DE EDAD	Hijo	Copia tarjeta identidad, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	\$17.638.149,13	\$9.678.487,47	\$27.316.637	100 SMLMV
		LUZ MARINA HURTADO	46.642.072	Hermana	Copia cedula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		RODIX ORLANDO HURTADO	7.249.936	Hermano	Copia cedula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
4	HECTOR HERNAN HENAO RONDON ⁷¹⁹ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Agosto de 2005	LUZ MARINA HURTADO (22/7/1962)	46.642.072	C/Permanente	Copia Cedula, Declaración extrajuicio rendido ante notario de convivencia, poder 1 folio y Dictamen pericial 9 folios.	0	0	0	0	0
		MARTHA CECILIA HENAO HURTADO (14/9/1981)	46.647.958	Hija	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	0
		HECTOR HERNAN HENAO HURTADO (19/2/1983)	1.298.564	Hijo	Copia cedula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	0
6	HERNANDO ALVAREZ (7/8/1930) Homicidio en persona	MARIA VIRGELINA MALDONADO BEDOYA (24/2/1946)	23.895.567	C/Permanente	Copia Cedula V/ directa e indirecta, Declaración extrajuicio de	0	\$60.407.299,70	\$27.841.897,92	\$88.249.198	100 SMLMV

⁷¹⁹ No se aportó documento alguno en el cual se pudiera establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, por tanto no se pudo calcular la indemnización.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	protegida y desaparición forzada Octubre de 1999				convivencia rendida ante notario 2 folios, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.					
		MARIBEL ALVAREZ MALDONADO ⁷²⁰ (25/6/1979)	46.647.239	Hija	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder.	0	0	0	0	100 SMLMV
		MARICELA ALVAREZ MALDONADO ⁷²¹ (15/10/1975)	46.646.013	Hija	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder.	0	0	0	0	100 SMLMV
7	CESAR EDUARDO PAEZ BELTRAN ⁷²² Homicidio en persona protegida Febrero de 2004	MARLEN BELTRAN CASTELLANOS (23/5/1966)	23.882.196	Madre	Copia Cedula, registro civil de nacimiento Víctima Directa, poder original y sustitución de poder 2 folios y dictamen pericial 9 folios.	0	0	0	0	100 SMLMV
32	LUZ MERY ROJAS OROZCO ⁷²³ (8/9/1980) Homicidio en persona protegida Junio de 2002	JAIME HUMBERTO ROJAS BOHORQUEZ (27/3/1947)	3.550.862	Padre	Copia Cedula V/ Indirecta, registro civil de nacimiento y defunción V/Directa, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	0	0	0	100 SMLMV
		LUZ MARY OROZCO (16/7/1957)	37.880.020	Madre	Copia Cedula V/ Indirecta, registro de nacimiento y defunción	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷²⁰ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷²¹ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷²² En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷²³ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					V/Directa, poder 1 folio.					
		MARTHA CECILIA ROJAS OROZCO (28/1/1975)	52.238.364	Hermana	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		JESSICA PAOLA ROJAS OROZCO	1.117.523.676	Hermana	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		LADY JHOHANA ROJAS OROZCO	1.117.489.014	Hermana	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		YULI ANDREA ROJAS OROZCO	1.117.507.679	Hermana	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		JAIME HUMBERTO ROJAS OROZCO	79.767.489	Hermano	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		EDGAR JESUS ROJAS OROZCO	6.567.670	Hermano	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		CARLOS ALBERTO ROJAS OROZCO	91.134.920	Hermano	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio	0	0	0	0	50 SMLMV
40	LEONARDO NELSON GARCIA VEGA (7/11/1980) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Octubre de 2002	NUBIA VEGA VALENCIA	39.400.854	Madre	Copia Cedula, registro civil de nacimiento Victima Directa, declaración extrajuicio, poder original 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV
		HERMES ESTID GARCIA CONTRERAS (2/5/2002)	MENOR DE EDAD	Hijo	Copia tarjeta de identidad, registro de civil nacimiento y Dictamen pericial 9 folios y poder.	0	\$176.420.523,42	\$49.272.030,26	\$225.692.554	100 SMLMV
		ADRIANA ENID GARCIA VEGA	30.396.162	Hermana	Copia de cedula Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		NATALI MERCEDES GARCIA VEGA	46.648.837	Hermana	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		MARIA DEL PILAR GARCIA VEGA	46.649.329	Hermana	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		ROBINSON EDILMER GARCIA VEGA	10.184.160	Hermano	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
42	YULY MEY OSORIO PEREZ (23/2/1988) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Octubre de 2002	MERCEDES PEREZ ALFARO	46.643.269	Madre	Copia Cedula, registro civil nacimiento Víctima Directa, poder original, dictamen de valoración psicológica.	0	0	0	0	100 SMLMV
		JHON JAHER OSORIO PEREZ (8/1/2002)	MENOR DE EDAD	Hijo	Registro civil nacimiento, poder abuela que tiene al menor bajo su cuidado (custodia en trámite). Dictamen pericial 9 folios	0	\$94.095.318,39	\$18.255.605,52	\$112.350.924	100 SMLMV
		YEIMY PEREZ	46.649.094	Hermana	Copia cedula, registro Civil nacimiento, poder.	0	0	0	0	50 SMLMV
		ISAAC DE JESUS PEREZ ALFARO	1.033.722.286	Hermano	Copia cedula, registro Civil nacimiento., poder.	0	0	0	0	50 SMLMV
43	LUIS CARLOS MORALES MORALES (NO APORTÓ CEDULA NI REGISTRO DE NACIMIENTO) ⁷²⁴ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	AMANDA NOREÑA CARVAJAL (8/9/1974)	24.852.529	C/Permanente	Copia Cedula V/ indirecta, Declaración extrajuicio rendida ante notario de convivencia 2 folios, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	0	0	0	0
		LEIDY MORALES	MENOR DE	Hija	Copia tarjeta identidad,	0	0	0	0	0

⁷²⁴ No se aportó documento alguno en el cual se pudiera establecer la fecha de nacimiento de la víctima directa, por tanto no se pudo calcular la indemnización.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	Diciembre de 2001	NOREÑA (19/4/1997)	EDAD		registro civil de nacimiento, poder 1 folio.					
		3º- MARIA MORALES NOREÑA (18/3/1996)	1.056.783.458	Hija	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	0	0	0	0
45	JHON CARLOS VELASQUEZ GUZMAN (9/4/1971) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Enero de 1998	ANA DORIS TREJOS MEJIA (8/12/1971)	46.647.913	C/Permanente	Copia Cedula V/ directa e indirecta, Declaración extrajuicio rendida ante notario de convivencia 1 folio, poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	\$74.779.021,99	\$40.757.701,12	\$115.536.723	100 SMLMV
		KEIDY JOHANNA VELASQUEZ TREJOS (2/3/1993)	1.056.779.091	Hija	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	\$37.389.511,00	0	\$37.389.511,00	100 SMLMV
		DANIELA DUQUE TREJOS (12/7/1995)	1.056.783.223	Hija	Copia cedula, registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	\$37.389.511,00	0	\$37.389.511,00	100 SMLMV
46	ANDRES ALFONSO HURTADO SANCHEZ (7/1/1987) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Junio de 2002	FLOR MARIA HURTADO SANCHEZ (8/4/1964)	46.643.263	Madre	Copia Cedula, registro civil nacimiento Victima Directa, prueba documental identificación afectaciones Psicóloga, Poder 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	0	0	0	100SMLMV
		JONY STEVEN ROJAS HURTADO	1.056.778.897	Hermano	Copia cedula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	0	0	0	50 SMLMV
		OSCAR EDUARDO HURTADO SANCHEZ	1.007.202.069	Hermano	Copia cedula, Registro civil nacimiento, poder 1 folio	0	0	0	0	50 SMLMV
49	JAVIER VELASQUEZ PRESIGA	ANA VELASQUEZ PRESIGA	46.643.764	Hermana	Copia Cedula, registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Enero de 2002					Victima Directa, e indirecta, poder original 1 folios					
		MARIA VELASQUEZ PRESIGA	46.646.005	Hermana	Copia cedula, registro de civil nacimiento, poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		ISAIAS VELASQUEZ PRESIGA	7.252.776	Hermano	Copia de cedula Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		JOSUE VELASQUEZ PRESIGA	7.254.290	Hermano	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		ELIAS VELASQUEZ PRESIGA	7.253.076	Hermano	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		GUSTAVO VELASQUEZ PRECIGA	17.675.608	Hermano	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
		RAMON VELASQUEZ PRESIGA	7.251.597	Hermano	Copia cedula, Registro civil de nacimiento, Poder original 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV
54 NELSON ENRIQUE BAQUERO AGUDELO ⁷²⁵ (1/6/1973) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Diciembre de 2001		MERIDA LOAIZA GRANADOS (19/4/1973)	46.646.508	Compañera Permanente	Copia Cedula, Declaraciones extrajuicio rendidas ante notario de convivencia, poder original 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	\$50.260.219,95	\$41.011.569,41	\$91.271.789	100 SMLMV
		JOHAN STEVEN BAQUERO LOAIZA (20/10/1992)	1.037.622.002	Hijo	Fotocopia cedula, Registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	\$16.753.329,07	0	\$16.753.329,07	100 SMLMV
		KAREN LIZET BAQUERO	MENOR DE	Hija	Fotocopia tarjeta	0	\$16.753.329,07	\$837.078,89	\$17.590.408	100 SMLMV

⁷²⁵ Está en el grupo que solicita medidas de reparación de la Dra. Lucila Torres, pero con otro grupo familiar en el que están la madre y dos hermanos.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		LOAIZA (27/3/1998)	EDAD		identidad, Registro civil de nacimiento, poder 1 folio.					
		NELSON ENRIQUE BAQUERO LOAIZA (28/2/2002)	MENOR DE EDAD	Hijo	Fotocopia de tarjeta de identidad, Registro civil de nacimiento, poder 1 folio.	0	\$16.753.329,07	\$3.737.691,93	\$20.491.021	100 SMLMV
		GLORIA JANETH DAZA BONILLA (16/10/1973)	46.647.105	C/Permanente	Copia Cedula, declaraciones extrajuicio, poder original 1 folio y dictamen pericial 9 folios.	0	67.525.353,56	38.083.406,71	105.608.760	100 SMLMV
65	WILSON VASQUEZ (6/7/1967) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Abril de 1998	JHON KENNEDY VASQUEZ DAZA (18/12/1988)	Menor	Hijo	Copia de tarjeta de identidad, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	\$16.881.169,84	\$769.031,43	\$17.650.201	100 SMLMV
		MAYLIN VASQUEZ DAZA (18/7/1990)	Menor	Hijo	Copia cedula, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	\$16.881.169,84	0	\$16.881.169,84	100 SMLMV
		WILSON VASQUEZ DAZA (2/10/1993)	Menor	Hijo	Copia cedula, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	\$16.881.169,84	0	\$16.881.169,84	100 SMLMV
		JUAN ESTEBAN VASQUEZ DAZA (1/9/1995)	Menor	Hijo	Copia cedula, Registros de nacimiento victima directa e indirecta, Poder original.	0	\$16.881.169,84	0	\$16.881.169,84	100 SMLMV
89	JHON JAIRO MONTES GARCIA Secuestro, Desplazamiento Forzado	NA	7.254.883	NA	Copia Cedula, juramento estimatorio de bienes perdidos, dictamen pericial 9 folios, poder 1 folio.	0	0	0	0	50 SMLMV 20 SMLMV (Secuestro)



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷¹⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	(23/8/1968)									
111	JAKELINE CORRALES ORTIZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Noviembre de 2003	SANDRA PATRICIA ORTIZ (28/10/1972)	46.647.663	Madre	Copia Cedula, registro civil nacimiento, partida bautismo y poder 1 folio.	0	0	0	0	100 SMLMV

4. Dr. HECTOR RODRIGUEZ SARMIENTO (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
1	CARLOS ARTURO ROJAS BETANCOURT ⁷²⁷ 25-12-1973 Homicidio en persona protegida Enero de 2004	DEYFAIMARA BETANCOURT GUZMAN 9-3-1951	46640080	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FICHA SOCIOECONÓMICA DE LA DEFENSORÍA	0	0	0	0	100 SMLMV
4	JORGE ANDRES GARZON CAMPIÑO ⁷²⁸ 15-4-1984 Homicidio en persona protegida Marzo de 2003	CLARA ROSA CAMPIÑO 25-5-1947	31227788	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISRO DE VICTIMAS DE LA DEFENSORIA	0	0	0	0	100 SMLMV
5	RICARDO RUIZ PINTO ⁷²⁹	RICARDO RUIZ PINTO	7253701	NA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷²⁶ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía

⁷²⁷ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷²⁸ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	21-5-1974 Lesiones Personales Desplazamiento Forzado Febrero de 2005				NACIMIENTO, CERTIFICADO DE ACCION SOCIAL					
5	JHOSSE DE JESUS NOREÑA PEÑALOZA ⁷³⁰ 25-3-1979 Homicidio en persona protegida Septiembre de 2004	MARIA FULBIA PEÑALOZA JIMENEZ 14-DIC-1957	63250014	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100 SMLMV
6	ADOLFO ALBERTO SUAREZ GAVIRIA Homicidio en persona protegida Mayo de 2004	VALERIA VILLALOBOS HERRERA	1056769830	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	\$84.779.021,99	\$50.757.701,12	\$135.536.723	100 SMLMV
		DIEGO ALEJANDO SUAREZ VILLALOBOS	MANOR DE EDAD	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$14.881.169,84	0	\$14.881.169,84	100 SMLMV

⁷²⁹ No porbó el daño por las lesiones personales, por tanto no se reconocerá daño emergente ni lucro cesante, sólo daño moral por el desplazamiento forzado.

⁷³⁰ La Señora María Fulbia Peñaloza también se encuentra en el grupo de la Dra. Ruby Stella Castaño. En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
7	JORGE EDUARDO PELAEZ ARANGO ⁷³¹ 15-11-1964 Homicidio en persona protegida Octubre de 2003	MARTHA ARANGO DE PELAEZ 6-AGOS-1932	24457413	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO DE ORIENTACIÓN DE LA DEFENSORIA	0	0	0	0	100 SMLMV
10	FLOR ELISA VILLADA Homicidio en persona protegida Diciembre de 2001	JOSE GREGORIO VILLADA 11-MAY-1988 Desplazamiento forzado	1002690963	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	0	\$74.779.021,99	\$40.757.701,12	\$115.536.723	100 SMLMV (Homicidio) 50 SMLMV (por el desplazamiento)
13	FABIAN ANDRES PERDOMO ⁷³² 26-FEB-1986 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Diciembre de 2004	OMAIRA PERDOMO GOMEZ 14-AG-1968	46645316	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN	0	0	0	0	100 SMLMV
		JADY ZULEY MARIN PERDOMO	1056780710	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
		CESAR DARWIN MARIN PERDOMO	1022367260	HERMANO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
		BRAYAN STIVEN MORENO PERDOMO	MENOR DE EDAD	HERMANO	PODER, TARJETA DE IDENTIDAD, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷³¹ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷³² En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
13	RAFAEL VILLALOBOS CAAMAÑO ⁷³³ Homicidio en persona protegida Diciembre de 2001 (Médico)	YASMIN VILLALOBOS CAAMAÑO	63316191	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
		MARICE3LA DORA VILLALOBOS CAAMAÑO	63345662	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
		ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO	63290530	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
15	DUVAN JAVIER ALVARES ⁷³⁴ 23-ABRIL-1986 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Diciembre de 2000	MARIA JOHNNY ALVAREZ 23-NOV-1969	46644525	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100 SMLMV
		JORGE ALBERTO RENDON ALVAREZ	1056770144	HERMANO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
		LUIS ALFONSO BARRIGA ALVAREZ	1056777073	HERMANO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	50 SMLMV
15	CARLOS ALBERTO GIRALDO BERNAL Homicidio en persona protegida Noviembre de 2001	GABY LUCIA DIAZ MUÑOZ 6-DIC-1966	34549416	COMPAÑERA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAJUICIO	0	\$101.749.106,17	\$78.947.574,51	\$180.696.681	100 SMLMV
16	MIGUEL ANGEL MOSQUERA GOMEZ 13-FEB-1987 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 2002	MARIA OLGA TORRRES DE MOSQUERA 28-ENER-1943	23895310	ABUELA PATERNA-CRIO MENOR	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN ESTRAPROCESO	0	0	0	0	50 SMLMV
		MIGUEL ANGEL MOSQUERA TORRES	9529552	PADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷³³ No se probó dependencia económica por parte de los hermanos, por tanto sólo se reconocerá daño moral.

⁷³⁴ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		4-JUL-1965 ANGELA VICTORIA GOMEZ SANCHEZ 8-JUN-1962	23309345	MADRE	NACIMIENTO, PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100 SMLMV
20	PEDRO ANTONIO MARIN ARANGO 18-ABRIL-1961 Homicidio en persona protegida Marzo de 2005	RUBIALBA CONTRERAS RODRIGUEZ SIN INFORMACION SOBRE EL NACIMIENTO ⁷³⁵	53.253.921	COMPAÑERA PERMANENTE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, FORMATO DEFENSORIA DEL PUEBLO	0	0	0	0	100 SMLMV
24	LIBARDO ANTONIO POSADA CADAVID Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Diciembre de 1996	ROSA ANGELICA VERA PARRA 7-MAY-1951	21.927.505	ESPOSA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE MATRIMONIO	0	\$67.949.321,74	\$26.997.673,84	\$94.946.996	100 SMLMV
		DIGNORA HELENA POSADA VERA ⁷³⁶ 24-ENER-1974	43.651.946	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLMV
		JOHANA MARIA POSADA VERA ⁷³⁷	43655436	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLMV
26	LEISTOR BLANCO ARDILA ⁷³⁸ 21-ABRIL-1971 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	MARIA HORTENCIA ARDILA DE BLANCO 21-MAY-1950	28.427.123	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	0	0
		ENITH HORTENCIA	30.206.402	HERMANA	PODER, CEDULA,	0	0	0	0	0

⁷³⁵ Puesto que no presentó prueba sobre la fecha de nacimiento no se le pudo liquidar la indemnización.

⁷³⁶ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷³⁷ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷³⁸ Los miembros de los GAOML no son considerados víctimas en los procesos de Justicia Transicional que actualmente adelanta la jurisdicción de Justicia y Paz, para su reparación integral deberán acudir ante la jurisdicción penal ordinaria.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	Junio de 1999 (miembro de las ACPB)	BLANCO ARDILA			REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,					
		ERLINDA BLANCO ARDILA	53.252.566	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	0
		GLADYS BLANCO ARDILA	63.252.537	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	0
30	ESLEY HONBERTO MENA SANCHEZ ⁷³⁹ 23-ENERO-1979 Homicidio en persona protegida Noviembre de 2001	GUSTAVO MENA URIBE 14-OCT-1937	3555155	PADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO	0	0	0	0	100 SMLMV
31	ARCANGEL PINEDA AMADO ⁷⁴⁰ Homicidio en persona protegida Septiembre de 2002	ROSALINA PINEDA AMADO	28413360	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
36	EDWARD FREDY CONSUEGRA 12-SEPT-1969 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Agosto de 2001	SATURIA PARRA ATEHORTUA 29-AGO-1971	46645200	COMPAÑERA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	\$52.578.856,80	\$40.904.939,87	\$93.483.797	100 SMLMV
		YENY ALEXANDRA CONSUEGRA PARRA 15-ABR-1995	1056782182	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$26.289.428,40	0	\$26.289.428,40	100 SMLMV
		EDUAR FREDY CONSUEGRA PARRA 20-NOV-1996	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$26.289.428,40	0	\$26.289.428,40	100 SMLMV

⁷³⁹ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁴⁰ La hermana no probó dependencia económica ni daño emergente.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					TARJETA DE IDENTIDAD					
		CARLOS ANDRES COPNSUEGRA PARRA 15-6-1998	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD	0	\$26.289.428,40	0	\$26.289.428,40	100 SMLMV
		YOLANDA CARDONA MONTOYA 7-ABRIL-1990	63.251.761	COMPAÑERA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAJUICIO	0	\$98.749.106,17	\$58.947.574,51	\$156.696.681	100 SMLMV
		MARIA ADELINA JARAMILLO DE Puentes 15-JUL-1933	28.482.639	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLMV
		MARLEN Puentes JARAMILLO 10-AG-1964	63.250.988	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
18-37	JOSE ISMAEL Puentes JARAMILLO ⁷⁴¹ 5-NOV-1970 (Hecho 18) Homicidio en persona protegida Julio de 2003	CIELO BENITEZ CAÑOLA ⁷⁴²	63.255.009	COMPAÑERA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAJUICIO	0	0	0	0	100 SMLMV
		NO HAY INFORMACIÓN SOBRE NACIMIENTO								
		MARLON EDILSON PATIÑO BENITEZ 27-MAY-2002	MENOR DE EDAD	HIJO-PRESUNCION LEGAL	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, TARJETA DE IDENTIDAD	0	\$44.035.049,90	\$41.204.165,97	\$85.239.216	100 SMLMV
		JUAN DAVID PATIÑO BENITEZ	MENOR DE EDAD	HIJO-PRESUNCION	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	\$44.035.049,90	\$14.847.726,71	\$58.882.777	100 SMLMV
	CARLOS ARNOLD LOAIZA JARAMILLO Hecho 37 9-SEP-1976 Homicidio en persona protegida Marzo de 2004									

⁷⁴¹ En cuanto a la madre y la hermana: en el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁴² Como no se pudo comprobar su fecha de nacimiento no se pudo liquidar la indemnización, sólo se le reconocerán daños morales.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		8-AG-2003		LEGAL	NACIMIENTO,					
37	LUIS ALFONSO MENDOZA GOMEZ 21-ABR-1974 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Septiembre de 2003	LUZ MERY BUITRAGO 24-EN-1967	46.643.543	ESPOSA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$43.054.489,71	\$41.986.216,31	\$85.040.706	100 SMLMV
		LUZ DAY MENDOZA BUITRAGO 28-OCT-1992	1110532243	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$43.054.489,71	0	\$43.054.489,71	100 SMLMV
41	JOSE ERNEY VIRGUEZ POSADA ⁷⁴³ 2-MAY-1984 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Enero de 2003	CONSUELO DEL SOCORRO POSADA 15-ABR-1955	46641300	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	0
		JOSE ERNEY VIRGUEZ ORTIZ 16-MAR-1959	7247205	PADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	0
41	JOSE ERNEY VIRGUEZ POSADA Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	POLICARPA ORTIZ DELGADILLO ⁷⁴⁴	24712030	MADRE CRIANZA	PODER, CEDULA, DECLARACION EXTRAJUICIO Y REGISTRO CIVILO DE NACIMIENTO	0	0	0	0	100 SMLMV
45	JOSE URIEL GARCIA 5-MAY-1976 Homicidio en persona protegida Septiembre de 2001	RUCELY FORERO BARRERA 13-JUN-1973	63.253.729	ESPOSA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, REGISTRO DE DEFUNCIÓN, DECLARACIÓN EXTRA PROCESO	0	\$103.884.330,57	\$82.390.143,53	\$186.274.474	100 SMLMV
47	CRISTIAN ALEXIS FERNANDEZ	MIGUEL FERNANDEZ CORREA	7.245.991	PADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁴³ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁴⁴ También está solicitando medidas de reparación en el grupo de víctimas del Dr. Carrero. Se le liquidará en este grupo de víctimas. En este tipo de casos, cuando se ha establecido que existe una relación con una persona que no es la madre biológica, pero se ha comprobado que es la madre de crianza se reconoce el daño moral. En el caso de los padres biológicos deberán demostrar que hubo un daño claro y cierto, pero en este caso no fue así.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	DELGADO ⁷⁴⁵ 1-ENER-1980 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Agosto de 2001	2-SEPT-1956			NACIMIENTO,					
		YURANI ALCIRA FERNANDEZ DELGADO	46.648.876	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
		MIGUEL ANDRES FERNANDEZ DELGADO	1056782321	HERMANO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
48	DUMAS LEANDRO VASCO ROJO ⁷⁴⁶ 26-JUN-1982 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Septiembre de 2003	CARMEN EMILIA ROJO ACEVEDO 18-ABR-1960	39403128	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLMV
53	YESMI ALBERTO PEREZ CASTRO ⁷⁴⁷ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Febrero de 2003	INES CASTRO SUARES 6-EN-1948	23.896.995	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLMV
		YULI MARCELA BERMUDEZ CASTRO 25-FEB-1988	1095913839	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
		AIDA LUZ BERMUDEZ CASTRO 23-MAY-1985	24.652.307	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
	MAURICIO PEREZ CASTRO 19-FEB-1977 Homicidio en persona protegida y	INES CASTRO SUAREZ 6-EN-1948	23.896.995	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLMV
		YULI MARCELA BERMUDEZ CASTRO	1095913839	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷⁴⁵ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁴⁶ En el momento de los hechos, la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁴⁷ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	desaparición forzada Febrero de 2002	AIDA LUZ BERMUDEZ CASTRO	24.652.307	HERMANA	NACIMIENTO, PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
		ESTEBAN PEREZ OSPINA 11-ABR-2000	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$50.749.106,17	0	\$50.749.106,17	100 SMLMV
		CANDIDA ROSA OSPINA TIQUE 11-JUL-1979	46.647.292	COPAÑERA PERMANENTE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION EXTRAPROCESO	0	\$50.749.106,17	\$39.947.574,51	\$97.696.681	100 SMLMV
53	EIDER EDUARDO VASQUEZ ALVAREZ ⁷⁴⁸ (Nació el 3 de nov de 1987) 6-ABR-2006 (Reclutamiento ilícito)	MARIA FABIOLA VASQUEZ ALVAREZ 5-AG-1949	23896.017	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	5 SMLMV
		MARICELA ROJAS VASQUEZ	46.644.167	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	2.5 SMLMV
		YOLANDA ROJAS VASQUEZ	43.556.946	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	2.5 SMLMV
		CEILA ROJAS VASQUEZ	46645883	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	2.5 SMLMV
		VERONICA LOPEZ VASQUEZ	1056768061	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	2.5 SMLMV
		EDWIN LOPEZ	7255385	HERMANO	PODER, CEDULA,	0	0	0	0	2.5 SMLMV

⁷⁴⁸ Ver: Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, sentencia del 16 de diciembre de 2011, M.P. Uldi Teresa Jiménez, párrafo 817 y siguientes: "817. Con base en eso las indemnizaciones a los familiares por los daños morales se decretará de manera personal y conforme a la siguiente gradación: Para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos o hijas con menos de 12 años de de edad, se decretarán veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 12 y 14 años cumplidos se decretará una daño moral de veinte (20) salarios mínimos; para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos entre los 15 y 16 años cumplidos se decretará una daño moral de quince (15) salarios mínimos; y para los padres o madres a quienes en audiencia no se desvirtuó la presunción de daño moral y vieron partir a sus hijos con 17 años cumplidos se decretará una daño moral de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes."



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		VASQUEZ			REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,					
		JESUS ANTONIO ROJAS VASQUEZ	7253649	HERMANO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	2.5 SMLMV
		MARIA ISABEL ROJAS VASQUEZ	46644358	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	2.5 SMLMV
56	JAIRO CORTES CONTRERAS Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Julio de 2003	HUMARIO CORTES CONTRERAS	7.251.733	HERMANO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	0	50 SMLMV
57	DAVID ANDRES HUERFANO ⁷⁴⁹ 9-JUL-1982 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Enero de 2001	SOLANGY DAZA HUERFANO	1110545483	HERMANA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLMV
		LUZ EUGENIA HUERFANO GOMEZ ⁷⁵⁰ 19-JUL-1961	38252697	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	0	100 SMLV
58	WILLIAM BURITICA 18-MAR-1982 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Octubre de 2001	AURORA DE JESUS BURITICA CIRO ⁷⁵¹	46644834	MADRE	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	0	100 SMLV
		JAN CARLOS BURITICA MARROQUIN	MENOR DE EDAD	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	\$43.749.106,17	0	\$43.749.106,17	200 SMLV

⁷⁴⁹ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁵⁰ También se encuentra en el grupo del Dr. Carrero, pero se liquidará en este núcleo.

⁷⁵¹ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
60	MIGUEL ANGEL CORREA NARANJO 9-OCT-1970 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Enero de 2003	ADRIANA ARDILA 14-ENE-1977	65794069	COMPAÑERA	NACIMIENTO, PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	\$53.054.489,71	\$31.986.216,31	\$84.040.706	100 SMLV
		LUZ ENEIDA CORREA ARDILA 19-OCT-1999	MENOR DE EDAD	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$23.054.489,71	0	\$23.054.489,71	100 SMLV
		DIANA NATALIA ARDILA 25-DIC-2002	MENOR DE EDAD	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$23.054.489,71	4.356.008	\$27410497	100 SMLV
		MONICA MAYERLI CORREA ARDILA 11-MAY-1995	1056782258	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$23.054.489,71	0	\$23.054.489,71	100 SMLV
		ABIGAIL CORREA ARDILA 7-JUN-1994	1056780841	HIJA	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$23.054.489,71	0	\$23.054.489,71	100 SMLV
		EDWIN CORREA ARDILA 9.AGO-1990	1056775650	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$23.054.489,71	0	\$23.054.489,71	100 SMLV
		JHONATAN CORREA ARDILA 28-SEP-1991	1056777141	HIJO	PODER, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$23.054.489,71	0	\$23.054.489,71	100 SMLV
61	EDINSON EDUARDO OSSA MONTOYA ⁷⁵² 4-OCT-1982 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 2001	GLORIA CECILIA MONTOYO AGUDELO 7-JUN-1965	43.651.204	MADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV
		ROBERTO ELIAS OSSA MUÑOZ 18-ABR-1954	3.572.569	PADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV
		DRICHARD STEWART OSSA MONTOYA	1054583858	HERMANO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	50 SMLV

⁷⁵² En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		19-SEPT-1995			NACIMIENTO,					
		YONY STIVEN OSSA MONTOYA 7-DIC-1989	1054550952	HERMANO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
63	MIGUEL ANGEL OSPINA CAMELLO 27-FEB-1956 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Agosto de 2003	VIVIANA MARCELA OSPINA ROJAS ⁷⁵³ 17-NOV-1983	431888629	HIJA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV
		FLORA MARIA OSPINA ROJAS ⁷⁵⁴ 2-AGO-1985	46649328	HIJA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV
69	LUIS ALFONSO PEREA GONZALEZ ⁷⁵⁵ 12-MAY-1980 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Marzo de 2001	BLANCA FLOR GONZALEZ 3.MAY-1956	23.897.482	MADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV
		JESUS ARMANDO PEREA COPETE 31-DIC-1949	4.863.103	PADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV
		MIGUEL ANGEL PEREA GONZALEZ	1039688846	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		SANDRA MILENA GONZALEZ	63.253.428	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		BLANCA ANDREA GONZALEZ	1056769222	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		OSCAR GONZALEZ	10.179.694	HERMANO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE	0	0	0	0	50 SMLV

⁷⁵³ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁵⁴ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁵⁵ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		JESUS EULISES PEREA GONZALEZ	4.437.566	HERMANO	NACIMIENTO, CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		YOINAR ALEZANDER PEREA GONZALEZ	1056776439	HERMANO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
73	JOSE ANTONIO ORTIZ ALARCON ⁷⁵⁶ 20.DIC-1980 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 2003	MARIA TERESA ALARCON DE ORTIZ 26-SEP-1957	24.324.336	MADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	0	100 SMLV
		CRISTIAN DAVIS AVILA ALARCON	1.007.568.712	HERMANO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		PAULA ORTIZ ALARCON	65800432	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		LUISA FERNANDA ORTIZ ALARCON	34.002.082	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		SANDRA CLEMENCIA ORTIZ ALARCON	34.000.314	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
74	WILSON ANTONIO ALAPE 10-FEB-1963 ⁷⁵⁷	GRACIELA ALAPE 13-MAY-1943	23.895.398	MADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	100 SMLV

⁷⁵⁶ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años

⁷⁵⁷ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Noviembre de 1999	MARICELA SANCHEZ ALAPE	46.647.572	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
		AGUIE PAOLA ALAPE TORRES	1096037797	HERMANA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	0	0	0	50 SMLV
92	RAUL ANTONIO BAHOS RESTREPO ⁷⁵⁸ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 1996	MARTHA LIRIA RESTREPO CALDERON 29-ENE-1948	28.482.531	MADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION JURAMENTADA, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	0	0	0	100 SMLV
		RUBEN GILBERTO BAHOS RESTREPO ⁷⁵⁹ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 1996	MARTHA LIRIA RESTREPO CALDERON 29-ENE-1948	28.482.531	MADRE	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, DECLARACION JURAMENTADA	0	0	0	0
102	PABLO ORTEGA RODRIGUEZ 7-JUL-1962 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Junio de 2000 Y ANA ROSA GARCIA Y	ANA ROSA GARCIA CALA 2-ENE-1970	63.352.730	ESPOSA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, DECLARACIÓN EXTRAPROCESO	0	\$58.593.566,21	\$39.150.946,18	\$97.744.512	100 SMLV (Homicidio) 50 SMLMV (Desplazamiento forzado)
		WEDY YUBERLY ORTEGA GARCIA 17-JUL-1994	1098757244	HIJA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLV (Homicidio) 50 SMLMV

⁷⁵⁸ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷⁵⁹ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica de la madre. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷²⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	GRUPO FAMILIAR									(Desplazamiento forzado)
		JONATAN FABIAN ORTEGA GARCIA 19-AG-1989	1098682124	HIJO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLV (Homicidio) 50 SMLMV (Desplazamiento forzado)
		IVAN CAMILO ORTEGA GARCIA 13-MAY-1988	1098653616	HIJO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLV (Homicidio) 50 SMLMV (Desplazamiento forzado)
		PABLO ANDRES ORTEGA GARCIA 14-OCT-1991	1098713602	HIJO	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLV (Homicidio) 50 SMLMV (Desplazamiento forzado)
		NATALIA ANDREA ORTEGA OVALLOS 15-DIC-1984	37653011	HIJA	CEDULA, REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO,	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLV (Homicidio) 50 SMLMV (Desplazamiento forzado)

5. Dra. ELVIRA HERNANDEZ SANCHEZ (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁰	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
02	MOLINA PABON WILFREDO (1/8/1978) Homicidio en persona	MOLINA PABON FANNY (5/11/1969)	37.196.120	HERMANA	Poder, cedula de ciudadanía Registro civil de nacimiento Certificado de	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷⁶⁰ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁰	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	protegida y desaparición forzada Agosto de 2004				entrega de restos humanos					
6	RAFAEL ANTONIO MUNEVAR (24/11/1941) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Octubre de 1999	LEIDY MUNEVAR VERA (11/6/1976)	521335653	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento	0	\$16.780.980	0	\$16.780.980	100 SMLMV
		EDNA RUT MUNEVAR VERA (3/5/1973)	46645369	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento	0	\$16.780.980	0	\$16.780.980	100 SMLMV
		JOSE ALEXANDER MUNEVAR GUARIN (9/8/1987)	1036131487	HIJO	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento	0	\$16.780.980	0	\$16.780.980	100 SMLMV
		ROSA MARIA GUARIN MARIN (15/12/1957)	46641794	ESPOSA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento	0	\$56.678.980	\$14.789.456	\$71.469.436	100 SMLMV
		LUIS ENRIQUE MUNEVAR GUARIN (13/10/1988)	1.036.132.300	HIJO	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento.	0	\$16.780.980	0	\$16.780.980	100 SMLMV
6	OSCAR MAURICIO VARGAS LARA (20/1/1976) Desplazamiento	NA	91044806	NA	Poder, Cédula de ciudadanía, Constancia de la Fiscalía sobre el hecho.	0	0	0	0	50 SMLMV
18	JOSE UBALDO PUENTES JARAMILLO	MARLENE PUENTES JARAMILLO	63250988	HERMANA	Poder para actuar, Cédula de ciudadanía, Declaración extrajuicio.	No aportó registro civil de nacimiento para probar parentesco.				
19	OSCAR ZAMARRA CUERVO Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 2002	NORALBA USUGA ROJAS ⁷⁶¹	63253774	COMPAÑERA	Poder para actuar, Cédula, Declaración extrajuicio.	0	0	0	0	100 SMLMV
19	MIRAY VAHOS GONGORA	JUAN DIEGO VAHOS MOLINA	1.103.674.194	HIJO	Poder, Registro civil	0	\$13.678.980	0	\$13.678.980	100 SMLMV

⁷⁶¹ Sólo solicitaron daño moral.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁰	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	(25/6/1971) Homicidio en persona protegida Diciembre de 2000	(18/3/1997) SHIRLEY ANGELICA N VAHOS MOLINA (14/4/1994)	1.103.673.835	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía y Registro Civil	0	\$13.678.980	0	\$13.678.980	100 SMLMV
		LAURA PATRICIA VAHOS MOLINA (26/5/1992)	1103673472	HIJA	Poder, Cédula de ciudadanía y Registro Civil	0	\$13.678.980	0	\$13.678.980	100 SMLMV
		GLORIA ZULAY MOLINA GUARIN (2/5/1972)	28480464	COMPAÑERA	Poder, Formato de las afectaciones causadas, Certificado de matrimonio	0	\$35.827.779,24	\$15.067.499,54	\$50.895.279	100 SMLMV
20	JESUS ANTONIO CARDENAS (2/10/1947) Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Julio de 1996	ELIZABETH OSORIO SUAREZ (20/5/1977)	28480625	Esposa	Poder, cedula de ciudadanía, Formato de incidente de afectaciones y dictamen pericial	0	\$75.827.779,24	\$22.067.499,54	\$97.895.279	100 SMLMV
		YUDI ANDREA CARORIO (28/7/1992)	1012399802	HIJA	Poder, cedula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Formato de incidente de afectaciones	0	\$75.827.779,24	0	\$75.827.779,24	100 SMLMV
22	RIGOBERTO PEREZ (7/2/1971) Homicidio en persona protegida Noviembre de 1992	LUZ DARY CORRE ZULETA (4/3/1968)	21939692	COMPAÑERA	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Declaración ante notario sobre convivencia, dependencia económica,	0	\$125.827.779,24	\$32.067.499,54	\$157.895.279	100 SMLMV
41	LUIS EDUARDO PATIÑO Homicidio en persona protegida Diciembre de 1997	MARTHA CECILIA AGUIRRE GALEANO (1/9/1967) Desplazamiento	43699912	Esposa	Poder Cédula de ciudadanía, Prueba documental de identificación de afectaciones.	0	\$93.884.330,57	\$72.390.143,53	\$165.274.474	100 SMLMV
		JOSE LUIS PATIÑO AGUIRRE ⁷⁶²	1039687053	HIJO	Poder, Licencia de conducción, comprobante de la Registraduría,	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁶² No se solicitó lucro cesante.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁰	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					Registro civil.					
57	JULIO CESAR MADRID (29/5/1982) Homicidio en persona protegida	BEATRIZ ARDILA GALEANO ⁷⁶³ (11/11/1960) Desplazamiento	21932362	MADRE	Poder, cedula de ciudadanía, Registro civil de nacimiento, Formato de incidente de afectaciones	0	0	0	0	100 SMLMV
		GLORIA INES MADRID ARDILA	43654970	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula	0	0	0	0	50 SMLMV
		RODOLFO ARTURO MADRID ARDILA	98505001	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula	0	0	0	0	50 SMLMV
		VICTOR ALFONSO ARDILA GALEANO	3-392746	HERMANO	Poder y cédula	0	0	0	0	50 SMLMV
		JHON EVER RUIZ ARDILA	1036131351	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula	0	0	0	0	50 SMLMV
		LADDIA AYDE ARANGO ARDILA	1039693471	HERMANO	Poder, Registro civil y cédula	0	0	0	0	50 SMLMV
		EVELYN RUIZ ARDILA	1036133548	HERMANA	Poder, Registro civil y cédula	0	0	0	0	50 SMLMV
57	LUZ ELENA GIRALDO QUICENO Desplazamiento forzado HERNAN DE JESUS LONDONO (18/12/1956) Homicidio en persona protegida	LUZ ELENA GIRALDO QUICENO (18/2/1960) Desplazamiento forzado	42996733	COMPAÑERA	Poder, Cédula, Certificación de la Registraduría sobre cédula del occiso, Partida de matrimonio, Recibos de gastos funerarios (1.500.000 Y 1.211.000), Formato de afectaciones,	0	\$85.827.779,24	\$25.067.499,54	\$110.895.279	100 SMLMV
		MARTHA ELENA LONDOÑO GIRALDO (9/9/1986)	1.017.146.869	HIJA	Poder, Cédula	0	\$21.718.713,24	0	\$21.718.713,24	100 SMLMV
		JUAN CARLOS LONDOÑO GIRALDO (25/1/1992)	1.017.200.821	HIJO	Poder, Cédula	0	\$21.718.713,24	0	\$21.718.713,24	100 SMLMV

⁷⁶³ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica de la madre. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁰	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
59	JOSE RUPERTO GALEANO MONTOYA ⁷⁶⁴ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Mayo de 2003	CLARA INES MONTOYA (24/11/1944)	22007444	MADRE	Poder, Cédula de ciudadanía, Registro civil, Prueba de identificación de afectaciones, certificación de desplazamiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		MARIA FANNY GALEANO	43,449.818	HERMANA	Poder, Cédula de ciudadanía	0	0	0	0	50 SMLMV
68	HEBER DE JESUS JIMENEZ HECHO RETIRADO POR LA FGN	DEISI GUERRERO BARON	46643544	Madre	Poder, Cédula de ciudadanía, Formato de afectaciones, Dictamen pericial	0	0	0	0	100 SMLMV
		LUISA FERNANDA GUERRERO BARON	Menor	Menor	Poder, Cédula de ciudadanía	0	0	0	0	0
		JUAN SEBASTIAN GUERRERO BARON	1007202605	Hijo	Poder, Cédula de ciudadanía	0	0	0	0	0
		ERIKA MARCELA GUERRERO BARON	1007202192	Hijo	Poder, Cédula de ciudadanía	0	0	0	0	0
82	JOSE ANTONIO RUIZ ALDANA HECHO RETIRADO	MARIA EUFEBIA GARCIA	4302760	NA	0	0	0	0	0	0
		LINA MARCELA RUIZ GARCIA	1042707859	HIJA	0	0	0	0	0	0
		VALENTINA RUIZ GARCIA	98011056156	HIJA	0	0	0	0	0	0
93	JADER ALONSO GONZALEZ OSPINA ⁷⁶⁵ (7/5/1992) Homicidio en persona protegida	JAIRO ANDRES CASTAÑO OSPINA (25/1/1988) Desplazamiento forzado	1036131323	HERMANO	Poder, Cédula Registro civil.	0	0	0	0	50 SMLMV
		JHON EDISON CSTAÑO OSPINA	1036132820	HERMANO	Poder, Cédula Registro civil,	0	0	0	0	50 SMLMV
		LUZ MARINA OSPINA	24708178	MADRE	Poder, Cédula Registro	0	0	0	0	50 SMLMV

⁷⁶⁴ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica de la madre. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷⁶⁵ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica de la madre. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁶	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		(10/9/1954)			civil, formato de afectaciones causadas					
		LEONARDO ALZATE OSPINA	98503627	HERMANO	Poder, Cédula Registro civil,	0	0	0	0	50 SMLMV
94	JORGE IVAN MORALES DUQUE	DUQUE BENJUMEA NOELIA DE JESUS	32.119281	MADRE	No entregó documentos, no se pudo liquidar algún tipo de indemnización	0	0	0	0	0
110	CESAR NICOLAS GOMEZ GIRALDO ⁷⁶⁶ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada Marzo de 2004	NUBIA DEL SOCORRO MONTOYA	22008399	MADRE	Poder, Cédula, Registro de nacimiento, Copia del registro de matrimonio, Prueba de formato de incidente de afectaciones. Dictamen pericial rendido por el perito Dr. Álvaro Parra de la Defensoría del Pueblo	0	0	0	0	100 SMLMV
		HERNAN ALBEIRO GOMEZ MONTOYA	70353205	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV
		MARTHA MARIBEL GOMEZ MONTOYA	43788525	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV
		NANCY AMPARO GOMEZ MONTOYA	42940564	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV
		YOLANDA LILIANA GOMEZ MONTOYA	42940979	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV
		JHON FREDY GOMEZ MONTOYA	038540051	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV
		CESAR DANILO GOMEZ MONTOYA	1.039691584	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV
		FRANCISCO LUIS GOMEZ ARISTIZABAL	750979	HIJO	poder, cédula y registro civil	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁶⁶ Sólo se solicitaron daños morales.



6. Dra. LUCILA TORRES DE ARANGO (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
3	PEDRO RAMIREZ GUTIERREZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Elena Orduy Castellanos	25.137.991	Compañera Permanente	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	\$65.827.779,24	\$15.067.499,54	\$80.895.279	100 SMLMV
		Pedro Nel Ramírez Orduy	4.438.708	Hijo	Cedula, R. nacimiento	0	\$65.827.779,24	0	\$65.827.779,24	100 SMLMV
AFECTACIONES. Se solicita atención médica y psicológica para el grupo familiar. EDUCACION: Se brinde por medio de entidades del Estado capacitación para el emprendimiento de proyectos productivos y su respectiva financiación.										
3	VIRGILIO CARDENAS PARRA (RETIRADO)	DESPLAZAMIENTO	5.730.377		Poder, cedula, certificación CTI desplazamiento, F. afectaciones, resumen de historia clínica, certificado de libertad	0	0	0	0	0
		Elcida Suárez de Cárdenas	28.332.377	Esposa	Poder, cedula Partida de matrimonio	0	0	0	0	0
		Juan Carlos Cárdenas Suarez	1.007.843.306	hijo	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	0
		Neyla Viviana Cárdenas Suarez	1.102.723.708	Hija	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	0
		José Virgilio Cárdenas Suarez	91.045.781	Hijo	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	0
AFECTACIONES. Se brinde atención médica en forma preferente al señor Virgilio Cárdenas Parra dados sus problemas cardiacos y bronquiales y se brinde atención psicológica para el grupo familiar. De conformidad a lo manifestado por el señor Virgilio fue desplazado de su predio urbano ubicado en el municipio de San Vicente de Chucuri en donde al dejarlo abandonado perdió cultivos semovientes y aves de corral por valor de \$11.000.000. En consecuencia se solicita se ordene el resarcimiento de este valor.										
5	FELIX CEPEDA HERNANDEZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Doris Eliana Espita Ortiz	52.238.936	C. Permanente	Poder, Cedula, Declaración Convivencia y Dependencia, Formato afectaciones	0	\$45.827.779,24	\$14.067.499,54	\$59.895.279	100 SMLMV
		Angie Alexandra Cepeda	MENOR DE	hija	Poder en	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLMV

767 Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
GERMAN CEPEDA HERNANDEZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada		Espitia	EDAD		representación, T. identidad, R. nacimiento					
		Brayan Stiven Cepeda Espitia	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en representación, T. identidad, R. nacimiento	0	\$11.718.713,24	0	\$11.718.713,24	100 SMLMV
		María Antonieta Hernández ⁷⁶⁸	28.204.687	Madre	Poder, cedula, Declaración de Dependencia, formato Afectaciones	0	0	0	0	100 SMLMV
		Cesar Augusto Cepeda Hernández	1.099.543.062	Hermano	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLMV
		María Arcelia Cepeda Hernández	63.252.658	Hermana	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLMV
		Jairo Cepeda Hernández	6.801.338	Hermano	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLMV
		Alexandra Cepeda Hernández	52.218.773	Hermana	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLMV
<p>AFECCIONES. Se brinde atención médica y psicológica para el grupo familiar. Vivienda. Dada su condición de madre cabeza de familia se dé la oportunidad a la Señora Doris Eliana Espitia de ser favorecida con vivienda urbana de interés social como víctimas del conflicto armado. Educación. Se otorgue a los menores hijos Angie Alexandra y Brayan Cepeda Espitia educación básica y media en entidades oficiales y el otorgamiento de créditos o becas para su educación superior. Atención preferente en psicología para la señora madre María Antonieta Hernández por sus constantes estados depresivos por la pérdida de sus dos hijos. Se ordene a la Fiscalía exhumaciones continuar la búsqueda y entrega de restos a su familia. Libreta Militar. Solicitar al M. de Defensa. Of de Reclutamiento la expedición de Libreta Militar para el joven Brayan Stiven Cepeda Espitia con T.I. No 1.00732047</p>										
7	ORLANDO AUGUSTO LÓPEZ GALLEGU Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Gloria Esperanza Pineda Cubides	51.915.477	C. permanente	Poder, Declaración de convivencia y Dependencia, cedula, R. nacimiento	0	\$85.857.600	\$24.067.490	\$109.925,090	100 SMLV
		Juan David López Pineda	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en representación, R. nacimiento Tarjeta de identidad,	0	\$85.857.600	0	\$85.857.600	100 SMLV
<p>AFECCIONES. Se brinde tratamiento médico y psicológico al grupo familiar. Educación por intermedio de la Secretaría de Educación se otorgue cupo para en forma gratuita pueda acceder a su educación básica y media para el menor Juan David López Pineda</p>										
7	LUCAS SALCEDO	DESPLAZAMIENTO	91.245.808		Poder, cedula, Formato	0	0	0	0	50 SMLV

⁷⁶⁸ En el momento de los hechos la víctima había cumplido la mayoría de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna en lucro cesante o daño emergente, pues no se comprobó dependencia económica de la madre. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	CARDOSO Desplazamiento forzado				Desplazamiento					
		Marcela Uribe Rodríguez	63.543.256	C. permanente	Poder, cedula, Declaración de dependencia y convivencia	0	0	0	0	50 SMLV
		Juan Pablo Salcedo Uribe	1.193.132.718	Hijo	Poder en representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Diego Armando Salcedo Duran	1.005.324.847	Hijo	Poder en representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
AFECTACIONES. Se solicite por intermedio del M. de Vivienda otorgamiento de subsidio tendiente a mejorar o remodelar su vivienda. Se brinde atención médico y psicológica al grupo familiar. Otorgamiento de cupos para estudio en colegios oficiales para los menor Juan Pablo y Diego Armando Salcedo. Solicita se reconozca el valor de los cultivos y semovientes perdidos por el hecho del desplazamiento.										
8	ROBERTO FONTECHA ZEA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Luz Amparo Miranda Herrera	Compañera permanente	63.486.144	Poder, Cedula, Declaración Convivencia y dependencia, Formato Afectaciones, declaración convivencia y dependencia, denuncia	0	\$75.827.770	\$24.067.490	\$99.895.260	100 SMLV
		Uday Danilo Fontecha Miranda	Hijo	1.098.723.945	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	\$12.718.700	0	\$12.718.700	100 SMLV
		Carlos Alfredo Fontecha Miranda	Hijo	1.098.749.675	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	\$12.718.700	0	\$12.718.700	100 SMLV
	AFECTACIONES. Se solicita atención médica y psicológica para el grupo familiar. Se requiere de manera preferente atención psicológica para la señora Luz Amparo Miranda dado sus estados de angustia y constantes amenazas cuando intentaba buscar a su compañero VIVIENDA. Dada su situación de madre cabeza de familia, se requiere en forma urgente el otorgamiento de vivienda urbana, como víctima del conflicto armado para ella y sus hijos. Libreta Militar. Se ordene al M. de Defensa Of. De Reclutamiento el otorgamiento de la Libreta Militar para CARLOS ALFREDO FONTECHA MIRANDA Con C.C. No 1.098749675. Se declare mediante sentencia la declaratoria de muerte presunta y se ordene la expedición de C. de Defunción. Previa avalúo se ordene la compensación o valor del VEHICULO CAMIONETA CHEYEN DE PLACAS CQU 249 MODELO 1.995									
	WILLIAM DURAN CALDERON Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Omaira Paba Cuellar	compañera permanente	37.844.240	Poder, Cedula ,R. nacimiento, formato afectaciones, Declaración de convivencia y dependencia,	0	\$55.820.570	\$22.067.400	\$777.888.970	100 SMLV



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					Compraventa Vehículo (Camión marca Dodge 600 Modelo 1969 tipo estaca)					
		Kevin Claissman Duran Paba	Hijo	MENOR DE EDAD	Poder en representación R. nacimiento , T. identidad	0	\$55.820.570	0	\$55.820.570	100 SMLV
		María del Carmen Calderón De Duran	Madre	NA	R. defunción	0	0	0	0	0
		Francisco Duran Rangel	Padre	NA	R. defunción	0	0	0	0	0
		Ludy Marilyn Duran Calderón	Hermana	63.353.974	Poder, R. nacimiento. Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		María Durvin Duran Calderón	Hermana	63.278.176	Poder. Registro de Nacimiento. Cédula. Copia H. Certificación Hospital Psiquiátrico	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECCIONES. Se brinde tratamiento psicológico y medicina integral al grupo familiar. se solicita a la Magistratura que mediante sentencia se declare la muerte presunta y se ordene la expedición de certificado de defunción. Educación: Se otorgue obtención de cupo entidades oficiales para Kevin Claissman Duran Paba para su educación media - básica y el otorgamiento de créditos o becas para su educación superior. Libreta Militar. Solicitar al M. de Defensa. Of de Reclutamiento la expedición de Libreta Militar para el joven Kevin Claissman Duran Paba. Con T.i 971124-12127. Solicitud. Se ordene el resarcimiento del valor del vehículo camión color beige de placas XKA modelo 1.969 de su propiedad. AVALUO DEL CAMION http://vehiculo.mercadolibre.com.co/MCO-412052238-camiones-estacas-estacas-_JM \$39.000.000).</p>										
9	CARLOS ALBERTO LUQUE DIAZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Judith González Gómez ⁷⁶⁹	Esposa	37.651.748	Poder. R. Matrimonio. Cédula Formato Afectaciones	0	\$168.665.679	\$149.673.393	\$318.339.072	50 SMLV
		Beatriz Johanna Luque González	Hija	MENOR DE EDAD	Poder Representación , R. nacimiento, T. identidad	0	\$56.244.386	\$18.505.195	\$74.749.582	50 SMLV
		Agapito Luque Vásquez	Padre	5.754.187	Poder, Cedula, Declaración de dependencia	0	0	0	0	50 SMLV
		María Eugenia Díaz de Luque	Madre	28.403.844	Poder, Cedula, Declaración de dependencia, F. afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV

⁷⁶⁹ Repetida en el grupo del Dr. Barreto. No se liquidara en ese grupo sino en este por estar el grupo familiar.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		Claudia Marcela Luque Díaz	Hermana	1.102.722.838	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV
		Myriam Luque Díaz	Hermana	37.659.791	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV
		Sandra Milena Luque Díaz	Hermana	37.652.060	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	10 SMLV
		Lucila Luque Díaz	Hermana	37.659.678	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Blanca Stella Luque Díaz	Hermana	1.102.720.325	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Agapito Luque Díaz	Hermano	91.046.962	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV

AFECCIONES. Se solicita atención psicológica para el núcleo familiar. EDUCACION. Se otorgue cupo en entidad oficial para el estudio de la menor Beatriz Johana Luque González para continuar su educación básica y media y el otorgamiento de beca para adelantar cursos o capacitaciones técnica de acuerdo a sus aptitudes. Que la Señora Judith González Gómez sea acreedora previa capacitación. A un subsidio para iniciar proyecto productivo como una tienda. Que los padres María Eugenia y Agapito sean vinculados a programas de adultos mayores. Dado que no se han recuperado sus restos, se solicita a la Magistratura de declarar mediante sentencia muerte presunta y se orden la expedición de certificado de defunción.

12	SEGUNDO ANTONIO CASTILLO	SEGUNDO ANTONIO CASTILLO		C. permanente	Poder, Cedula, declaración de convivencia, F. afectaciones.	0	\$105.857.600	\$34.067.490	\$139.925,090	100 SMLV
	LEONOR VASQUEZ QUIROGA Homicidio en persona protegida	Brayan Segundo Castillo Vásquez	1.005.271.947	Hijo	Poder, Cedula, R. nacimiento.	0	\$105.857.600	0	\$105.857.600	100 SMLV
	SEGUNDO ANTONIO CASTILLO Desplazamiento forzado	DESPLAZAMIENTO	13.644.224	C. permanente	Cedula, declaración de convivencia, F. afectaciones, Formato desplazamiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Yorley Amparo Castillo Quiroga	1.905.271.945	hija	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Yeanny Paola Castillo Quiroga	1.005.271.946	hija	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Brayan Segundo Castillo Vásquez	1.005.271.947	Hijo	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV

AFECCIONES. Se brinde tratamiento psicológico y medicina integral para el grupo familiar. Se reconozca el valor de los cultivos y semovientes enunciados. Se les brinde por intermedio de entidades oficiales cursos con créditos preferenciales para que los hijos puedan capacitarse en proyectos productivos.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
14	DELFO LEONEL VERGARA RODRIGUEZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Marina Rodríguez García	Madre	28.137.618	Poder, Cedula, Parida de bautismo, Declaración de dependencia , F. afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV
AFECTACIONES. Atención médica y psicológica para la señora madre Marina Rodríguez. Se solicita a la Magistratura que mediante sentencia se declare la muerte presunta y se ordene la expedición de certificado de defunción.										
14	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES Acceso carnal violento	DELITO DE GENERO	63.460.447	NA	D. Violación: Poder, Cedula, R. nacimiento, Constancia Fiscalía, Juramento Estimatorio, F. afectaciones. Dictamen pericial.	0	0	0	0	100 SMLV
AFECTACIONES. Atención médica preferente y en forma prioritaria y con evaluaciones periódica se le brinde a la Señora Cleofelina González un tratamiento psicológico hasta comprobar su total recuperación. Se le brinde la oportunidad de acceder a cursos de capacitación para iniciar un proyecto productivo. Vivienda. Dada su condición de madre cabeza de familia y víctima del conflicto armado se le otorgue cupo para ser beneficiaria de vivienda urbana										
15	LUIS ALBERTO DIAZ PORRAS Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Mayra Andrea Díaz Figueredo	Hija	1.018.437.140	R. nacimiento, cedula	0	\$56.789.344	0	\$56.789.344	100 SMLV
		Gerardo Díaz Porras	Hermano	13.642.937	Poder, cedula, R. nacimiento, F. afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		Rosmira Díaz Porras	Hermana	28.402.514	Poder, cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Rodrigo Díaz Porras	Hermano	13.642.528	Poder, cedula, R. civil	0	0	0	0	50 SMLV
AFECTACIONES. Atención médica y psicológica para su hija Mayra Andrea Porras, por frecuentes episodios de aislamiento y llanto y sensación de desamparo. Educación. Que sea favorecida de acuerdo a sus capacidades en una carrera intermedia o cursos en el Sena. Se declare mediante sentencia la declaratoria de muerte presunta y la expedición de certificado de Defunción.										
16	LUZ ESTELLA GARCÍA CARILLO Acceso carnal violento		43.495.318		D. violación :Poder, cedula, R. nacimiento, Relato de Hechos, Constancia Fiscalía, F. afectaciones, Medida de protección, Resumen historia clínica, dictamen pericial Desplazamiento: Formato	0	0	0	0	100 SMLV



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					Desplazamiento, certificación Personería, Certificación Población desplazada					
		Gómez García Saray Lizbeth	1.005.595.117	Hija	Poder en Representación, T. Identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	0
		García Carrillo Diego Sneider	1.193.087.242	Hijo	Poder en Representación, T. Identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	0
		Angie Lizeth Calderón García	1.102.722.378	Hija	Poder, cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	0
		Gómez García Saray Lizbeth	43.495.318	Hija	D. violación :Poder, cedula, R. nacimiento, Relato de Hechos, Constancia Fiscalía, F. afectaciones, Medida de protección, Resumen historia clínica, dictamen pericial Desplazamiento: Formato Desplazamiento, certificación Personería, Certificación Población desplazada	0	0	0	0	0
<p>AFECCIONES. Dadas las graves secuelas y alteraciones en su personalidad que dejó el hecho victimizante se solicita de manera preferente, atención psicológica con revisiones periódica para determinar su evolución, esta atención debe extenderse a su núcleo familiar en la modalidad que una previa valoración así lo determine. Atención en salud. Dada su situación de haber contraído enfermedad infectocontagiosa se hace necesario igualmente una valoración permanente para determinar posibles secuelas, buscando un tratamiento acorde con la sintomatología. Vivienda. Que por intermedio del Ministerio de Vivienda o entidad afín se le otorgue cupo para ser beneficiar como víctima de conflicto armado de vivienda en área urbana. Educación. Para sus hijas Saray Lizbeth y Angie Lizeth sean favorecidos con cupos para ingresar en forma gratuita a entidades para adelantar educación básica y media. Para su hijo DIEGO ESNEIDER (producto de la violación.) se brinde atención psicológica; Se le otorgue una beca para adelantar todos sus estudios en educación básica, media y de acuerdo a sus capacidades se le brinde la oportunidad de adelantar cursos o carrera profesional.</p>										
19	CENAIDA PORRAS ACEVEDO Desplazamiento forzado	Cenaida Porras Acevedo	37.656.376	Víctima Directa	Poder, cedula, constancia Población desplazada, f. afectaciones, juramento	0	0	0	0	50 SMLV



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					estimatorio, declaración					
		Luis Carlos Sánchez Porras	MENOR DE EDAD	hijo	Poder En representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Yuly Katherine Sánchez Porras	MENOR DE EDAD	Hija	Poder En representación, T. identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Adriana Sánchez Porras	1.099.371.111	Hija	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Carolina Porras Acevedo	1.099.367.289	Hija	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Jerson Eduardo Sánchez Porras	1.098.787.950	Hijo	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECCIONES-Se solicita tratamiento psicológico y salud integral para los miembros de la familia. 2o.- Que por intermedio de la Secretaria de Educación o entidad gubernamental afín se pueda otorgar cupos para educación media y básica para los menores Luis Carlos y Yuly Katherine Sánchez Porras, y para Carolina y Jerson Sánchez Porras. Se otorguen becas o créditos blandos para que de acuerdo a su capacidad puedan adelantar cursos carreras intermedias de acuerdo a sus capacidades, 3o.- Se le asigne a la señora Cenia Porras como madre cabeza de familia un cupo para la obtención de vivienda de interés social. Se le reconozca el valor, de acuerdo a avalú de las pérdidas de sus bienes. 4o, Por intermedio del Ministerio de Defensa se le tramite y entregue sin costo alguno la Libreta Militar al joven JERSON EDUARDO SANCHEZ PORRAS CON C.C. No 1.098.787.950.</p>										
20	MAUREN SOTO RODRÍGUEZ Desplazamiento forzado	DESPLAZAMIENTO	37.901.655	NA	Poder, cedula, F. afectaciones, Formato desplazamiento	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECCIONES. 1.) Se brinde por medio de la secretaria de Salud o entidad a fin tratamiento médico y psicológico para la señora Maurin Soto Rodríguez 2.) Capacitación y orientación para acceder a proyectos productivos de financiación de Capital Semilla, para fomentar y crear el emprendimiento de proyectos productivos.</p>										
		DESPLAZAMIENTO		Padres	Partida de Defunción.	0	0	0	0	0
22	RICARDO MARÍN CASTRO Y ALCIRA ALFONSO VARGAS Desplazamiento forzado	Alba Azucena Marín Alfonso	63.559.596	Hija	Poder, cedula, R. nacimiento, certificación de población desplazada, declaración de perdida de bienes , F. afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		Ricardo Marín Alfonso	91.517.896	Hijo	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Luz Mary Marín Alfonso	1.135.254.051	Hija	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		Luz Nelcy Marín Alfonso	1.135.254.054	Hija	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Servilio Albeiro Marín Alfonso	91.516.210	Hijo	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		José Daniel Bautista Alfonso	5.641.493	hijo	Poder, Cedula, R. nacimiento, F. desplazamiento	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECTACIONES. Tratamiento psicológico y salud integral para el núcleo familiar. Se brinde a los hijos capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla, para efectuar el emprendimiento de proyectos productivos. Se reconozca y pondere previo avalúo el valor de los cultivos, herramientas, semovientes y enseres perdidos a causa del desplazamiento. Libreta Militar. Que a través del M. de Defensa Oficina de Reclutamiento se resuelva la situación militar del señores Ricardo con cedula 91.517.896 , Servilio Albeiro con cédula 91.516.210</p>										
29	GONZÁLEZ PUENTES ELKIN GIOVANNY Reclutamiento ilícito	CLEOFELINA GONZALEZ PUENTES	63.460.447	Madre	D. Violación :Poder, Cedula, R. nacimiento, Constancia Fiscalía, Juramento Estimatorio, F. afectaciones D. Desplazamiento: Formato desplazamiento	0	0	0	0	5 SMLV
		Karen Milena González Puentes	63.525.532	Hija	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	0
		González Puentes Jessica Yucelly		Hija de Karen	Poder en representación R. nacimiento	0	0	0	0	0
		Becerra Villamizar María Fernanda	1.098.615.154	Hija	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	0
		Becerra Villamizar José Luis	1.098.649.160	Hijo	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	0
<p>AFECTACIONES Se solicita atención médica y psicológica para el núcleo familiar. EDUCACION. Para sus hijos Karen Milena González, María Fernanda y José Luis Becerra previa valoración de sus aptitudes y capacidad se les brinde el ingreso a cursos de emprendimiento o capacitación en carreras técnicas. Nota :Con relación al delito de Homicidio Por confrontación del Ejército con miembros de las AUC donde perdió la vida el joven Elkin Giovanny González Puentes se adelanta proceso de Reparación Directa ante el Tribunal Administrativo de Santander oralidad, Cleofelina González Contra el Ejército Nacional Proceso n° 407 -2014 M.P. Dr. Julio Edison Ramos Salazar, Estado Admisión Demanda.</p>										
32	NEBARDO DE JESUS ZAPATA CHAVERRA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Gabriela de Jesús Chaverra Ríos	Madre	28.482.600	Sustitución de Poder, Cedula	0	0	0	0	100 SMLV
<p>AFECTACIONES: 1.): Atención médica y psicológica para el núcleo familiar que deberá prestarse a través de la Secretaria de salud o entidades afines 2).- Por medio de las Alcaldías Locales se incluyan a la señora Gabriela de</p>										



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Jesús Chaverra Ríos en programas o actividades para Adultos mayores 3.). - Vivienda .Que por intermedio del Ministerio de Vivienda y en forma prioritaria se den los mecanismos necesarios para la obtención o acceso a los subsidios familiares para mejoramiento de vivienda 4.)A la fecha no se han entregado sus restos en consecuencia se solicita a la Magistratura que en la sentencia se declare la muerte presunta y se ordene el certificado de defunción										
33	JOSUE JAIMES RUEDA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Luis Alberto Jaimes Rojas	5.754.508	Padre	Poder, Cedula	0	0	0	0	100 SMLV
		Marina Rueda de Jaimes	28.403.394	Madre	Poder, Cedula	0	0	0	0	100 SMLV
		Elizabeth Jaimes Rueda	37.399.596	Hermana	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Daniel Jaimes Rueda	1.098.715.095	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Jaime Jaimes Rueda	1.098.676.231	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Ezequiel Jaimes Rueda	91.519.457	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		David Jaimes Rueda	88.259.099	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Cecilia Jaimes Rueda	52.447.970	Hermana	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Elías Jaimes Rueda	91.468.029	Hermano	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
AFECTACIONES: 1.) :Atención médica y psicológica para el núcleo familiar que deberá prestarse a través de la Secretaría de salud o entidades afines 2).- Por medio de las Alcaldías Locales se incluyan a los señores Luis Alberto Jaimes y Marina Rueda de Jaimes en programas o actividades para Adultos mayores 3.). - se brinde por medio de entidades del Estado Cursos de capacitación para proyectos productivos con su respectiva financiación mediante el programa Capital Semilla.										
39	BERNARDO MÁRQUEZ PIÑA Desplazamiento forzado	BERNARDO MÁRQUEZ PIÑA	91043042		Poder, R. nacimiento, cedula, Constancia de población desplazada, constancia de desplazamiento fiscalía, F. afectaciones. Declaración de desplazamiento, Juramento estimatorio	0	0	0	0	50 SMLV
		Alda Acevedo Corzo	37.657.814	Esposa	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Josué Márquez Acevedo	MENOR DE	Hijo	Poder en	0	0	0	0	50 SMLV



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
			EDAD		representación. R. Nacimiento T. Identidad					
		Danitza Márquez Acevedo	1.015.445.116	Hija	Poder, R. nacimiento , cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Bernardo Márquez Acevedo	1.102.723.959	Hijo	Poder, R. nacimiento , cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Aida PATRICIA ACEVEDO	1.095.915.238	Hija	Poder. R. Nacimiento. Cédula	0	0	0	0	50 SMLV
		Lorenzo Márquez	2.175.387	Padre	Poder, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECTACIONES. Tratamiento psicológico y salud integral para el núcleo familiar. 2o Se brinde a los hijos capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla, para efectuar el emprendimiento de proyectos productivos. 3o Se dé prioridad para la consecución de cupos en entidades oficiales para el hijo Josué Márquez para adelantar su educación básica y media, sin costo alguno. Para los Hijos Danitza y Bernardo Márquez, se les otorgue créditos blandos o becas para cursos o carreras técnicas acorde con sus capacidades. 4o Se pondere y se efectúe el resarcimiento del valor de los semovientes y cultivos perdidos a causa del desplazamiento.</p>										
44	ALFONSO SANDOVAL Peñuela Desplazamiento forzado	ALFONSO SANDOVAL Peñuela	13.643.099	Víctima Directa	Poder, Cedula, Declaración de pérdida de bienes Registro de tierras despojadas, certificado de Libertada , resolución del Incora, f. de afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		María del Carmen Peñuela Leal	37.935.527	C. permanente	Poder, Cedula, Declaración de Convivencia	0	0	0	0	50 SMLV
		Gerson Sandoval Peñuela	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en representación, tarjeta de identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Robinson Sandoval Peñuela	1.102.717.784	Hijo	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Fabián Sandoval Peñuela	1.102.715.930	Hijo	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECTACIONES: Que a través del M. de Protección Social se brinde atención medica integral al grupo familiar EDUCACION: Por medio de entidad del Estado se brinde Cupo para educación media- básica para el menor Gerson Sandoval Peñuela y que a través del Sena se brinde cupos de capacitación en cursos técnicos o tecnológicos de acuerdo a sus capacidades para los jóvenes Robinson y Fabián Sandoval Peñuela. 3o Que a través de la Unidad de Restitución se tierras se proceda previo análisis probatorio la restitución y o compensación del predio rural denominado el Progreso parcela No 5 vereda la Primavera jurisdicción del Municipio de San Vicente Chucurí predio identificado con la Matricula inmobiliaria 320-12385. 4o. Que se ordene la compensación o pago de los bienes y cultivos que fueron enunciados mediante declaración juramentada sin más comprobación.</p>										



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
48	MARCO AURELIO ARDILA ULLOA Homicidio en persona protegida	Luz Marina Romero Peña	28.480.852	C. Permanente	Poder, cedula, Declaración Extrajuicio	0	\$75.827.770	\$24.067.490	\$99.895.260	100 SMLV
		Gloria Silena Ardila Romero	MENOR DE EDAD	Hija	Poder en representación, R. nacimiento, T. identidad	0	\$12.718.700	0	\$12.718.700	100 SMLV
		Angie Zulay Romero Peña	MENOR DE EDAD	Hija	(Hija Póstuma), Poder en representación R. nacimiento, T. identidad	0	\$12.718.700	0	\$12.718.700	100 SMLV
		Yonatan Ardila Romero	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder, R. nacimiento, Cedula	0	\$12.718.700	0	\$12.718.700	100 SMLV
AFECTACIONES. Se brinde tratamiento médica y en forma preferente psicológica para cada uno de los hijos antes enunciados dado que su comportamiento es variable y se tornan en situaciones depresivas Educación a través de las entidades del Estado Se brinde cupos para educación media- básica y superior para los hijos de la víctima, de acuerdo a sus capacidades y aptitudes. Libreta militar: Por intermedio del Ministerio de Defensa se le tramite y entregue sin costo alguno la Libreta Militar al joven Yonatan Ardila Romero CON C.C. No 1.103.674.029										
54	NELSON ENRIQUE BAQUERO AGUDELO ⁷⁷⁰ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Zenaida del Socorro Agudelo Baquero		Madre	Fallecida: R. defunción	0	0	0	0	0
		María Arelis Baquero Agudelo	46.647.100	Hermana	Poder, R. nacimiento, Cedula, F. Afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		Adolfo León Baquero Agudelo	71.186.037	Hermano	Poder, R. nacimiento, cedula	0	0	0	0	50 SMLV
AFECTACIONES :Atención médica y sicológica para el núcleo familiar que deberá prestarse a través de la Secretaría de salud o entidades afines 2).- Que se brinde por medio de entidades del Estado previa capacitación para el emprendimiento de proyecto productivo y su respectiva financiación 3.) A la fecha no se han entregado sus restos en consecuencia se solicita a la Magistratura que en la sentencia se declare la muerte presunta y se ordene el certificado de defunción										
68	WILFREDO MARROQUIN ALVAREZ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Luz Elena Álvarez Hernández	46.641.399	Madre	Poder, Declaración de Convivencia, Cedula, F. afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV
		Luz Marina Marroquín Álvarez	1.056.768.566	Hermana	Poder, R. nacimiento. Cedula	0	0	0	0	50 SMLV
		Diana María Marroquín Álvarez	46.647.514	Hermana	Poder. R. Nacimiento. Cédula	0	0	0	0	50 SMLV
		Jorge Olmedo Marroquín Álvarez	93.297.455	Hermano	Poder. R. Nacimiento. Cédula	0	0	0	0	50 SMLV
AFECTACIONES: -Que a través del M de Protección Social se brinde atención integral en salud y atención psicológica orientada a superar las afectaciones relacionadas con el hecho victimizante. EDUCACION capacitación y orientación para acceder a proyectos de financiación de capital semilla.										

⁷⁷⁰ Se encuentra en el grupo de otro abogado, pero con un grupo familiar distinto.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
70	AMALIA OLAVE RUEDA Desplazamiento forzado	DESPLAZAMIENTO	28.157.213		Poder, cedula, Formato de población desplazada, registro de hechos atribuibles, Declaración de Convivencia, F. afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		José Anderson Santos Olave	MENOR DE EDAD	Hijo	Poder en Representación, t. Identidad, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Jesús Santos	91.179.015	C. permanente	Poder, cedula,	0	0	0	0	50 SMLV
		Arley Santos Olave	1.095.915.289	Hijo	Poder, R. nacimiento, cedula,	0	0	0	0	50 SMLV
		Surley Santos Olave	1.095.923.714	Hija	Poder, R. nacimiento, cedula,	0	0	0	0	50 SMLV
		Elizabeth Santos Olave	1.095.932.055	Hija	Poder, R. nacimiento, cedula,	0	0	0	0	50 SMLV
AFECTACIONES. Que a por intermedio del M. de Protección Social o entidad regional o local afín se brinde atención psicológica y salud integral para el núcleo familiar. Vivienda Solicitar ante el Ministerio de Vivienda su inclusión para ser favorecida con un subsidio u otorgamiento de vivienda como víctima del conflicto armado. Educación: Se otorgue para sus hijos cupos en entidades oficiales para adelantar estudios en carreras técnicas. Se brinde capacitación y financiación necesaria a la Señora Amalia Olave para la implementación de puestos de comida rápida. Se solicita el resarcimiento o compensación por el valor de los bienes y semovientes Perdidos.										
79	FERNANDO BOGOYA CHAVARRO Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Ana Fanny Bogoya Chavarro	37.656.148	Madre	Poder, Cedula, R. nacimiento, F. afectaciones, Declaración de convivencia	0	0	0	0	100 SMLV
AFECTACIONES: Se brinde atención médica y psicológica a la señora madre Ana Fanny Bogoya. Vivienda .Que por intermedio del Ministerio de Vivienda y en forma prioritaria se otorgue cupo para que se asigne vivienda urbana interés social en consideración de haber sido víctima del conflicto armado. 3,) Se ordene a la Fiscalía exhumaciones se continúe en la búsqueda de sus restos. 4,) Se declare mediante sentencia la muerte presunta y se ordene expedir certificado de defunción										
80	GAMBOA MORANTES HERNAN Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Adriana Cataño Loaiza	66.717.418	Compañera permanente	Poder, Cedula, Declaración de dependencia y convivencia, f. afectaciones	0	\$95.827.770	\$34.067.490	\$129.895.260	100 SMLV
		Hernán Felipe Gamboa Cataño	MENOR DE EDAD	hijo	Poder en representación T. identidad, R.	0	\$22.718.700	0	\$22.718.700	100 SMLV



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		Michel Dayanne Gamboa Cataño	1.098.752.197	Hija	nacimiento Poder, Cedula, R. nacimiento	0	\$22.718.700	0	\$22.718.700	100 SMLV
<p>AFECTACIONES Teniendo en cuenta que el señor Gamboa Morantes hacia parte de las autodefensas según se ha manifestado por investigación de la Fiscalía, se deja a criterio de la Magistratura para su vinculación y una posible evaluación de perjuicios, ya que de acuerdo con lo establecido en Jurisprudencia de la Corte Suprema Sala Penal Sentencia Rad AP 2226-2.014, al igual que lo expuesto en Parágrafo 2o Art. 3o Ley 1448, " los miembros de los grupos armados no serán considerados víctimas. Su reparación se hará por la Justicia Ordinaria.</p>										
81	AGAPITO CASTRO GARCIA Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	María Resurrección Castro García	37.809.349	Hermana	Poder, cedula, R. nacimiento, F. afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		Baldomera Castro García	37.799.993	Hermana	Poder, cedula, R. nacimiento,	0	0	0	0	50 SMLV
		María del Carmen Castro García	27.931.083	Hermana	Poder, cedula, R. nacimiento,	0	0	0	0	50 SMLV
		Zoraida Castro De Vega	37.793.482	Hermana	Poder, cedula, R. nacimiento,	0	0	0	0	50 SMLV
		Guillermo Castro García	13.806.424	Hermano	Poder, cedula, R. nacimiento,	0	0	0	0	50 SMLV
		Martin Castro García	13.842.720	Hermano	Poder, cedula, R. nacimiento,	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECTACIONES. Tratamiento médico y psicológico para el grupo familiar. Se solicita a la Magistratura se ordene a la Fiscalía Exhumaciones se continúe con los procedimientos necesarios tendiente a ubicar el sitio donde se encuentra la fosa común, buscando los mecanismos para su identificación. Se declare la muerte presunta y se ordene Certificado de Defunción.</p>										
113	FABIAN RIVERO Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	Nelly Rivero	28.401.878	Madre	Poder, cedula, F. afectaciones, Copia Denuncia, Declaración de Dependencia, Formato persona desaparecida, formato Víctima	0	0	0	0	100 SMLV
		Byron Ali Ochoa Rivero	91.047.370	Hermano	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Daniel Alexander Ochoa Rivero	91.046.917	Hermano	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		Jaime Johanny Ochoa Rivero	13.861.687	Hermano	Poder, Cedula, R. nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
<p>AFECTACIONES. Se brinde tratamiento médico y psicológico para la señora madre Nelly Rivero. Por medio de la Alcaldía local se le vincule a programas para adultos mayores. Se declare la muerte presunta y se ordene por la</p>										



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁶⁷	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
Magistratura la expedición del Certificado de Defunción.										

7. Dr. Ruby Stella Castaño (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
3	FLOR MARÍA AYA OROZCO Acceso carnal por fuerza	FLOR MARÍA AYA OROZCO	46.648.958	Víctima Directa	poder registro cedula afectaciones informe psicología	0	0	0	0	100 SMLV
5	LUZ DARY VILLAMIL SANABRIA Acceso carnal violento y tortura	LUZ DARY VILLAMIL SANABRIA	63549149	Víctima Directa	poder cedula y registro afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV ⁷⁷²
5	JHOSSE DE JESUS NOREÑA PEÑALOZA MARZO 25 1979 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada (septiembre de 2004) ⁷⁷³	MARIA FULBIA PEÑALOZA JIMENEZ DIC 14 1957	6325014	MADRE	poder cedula afectaciones,	0	0	0	0	100 SMLV
		UBALDO DE JESUS NOREÑA	6707529	PADRE (F)	cedula registro defunción	0	0	0	0	0
		EMANUEL DE JESUS NOREÑA PEÑALOZA	91135275	HERMANO	poder cedula, registro y afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		LINARDO NOREÑA PEÑALOZA	74380700	HERMANO	poder registro cedula y afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		NULBIA MILENA CONTRERAS PEÑALOZA	1014237034	HERMANA	poder registro cedula y afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
6	NATHALY QUICENO	NATHALY QUICENO	1.056.770.767	NA	poder registro cedula	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁷¹ Los nombres de las víctimas se han escrito como aparecen en las cédulas de ciudadanía

⁷⁷² En el momento de los hechos la víctima tenía 25 años, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷⁷³ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
	GUTIERREZ Acceso carnal violen actos sexuales violentos tortura por fuerza hecho	GUTIERREZ			afectaciones informe psicología					
8	LUIS ALBERTO CARRILLO FLOREZ 18-ENERO-1955 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada (noviembre de 1999)	ELIAS CARRILLO FLOREZ	13846477	HERMANO	poder registro cedula afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		MARIA DENIS CARRILLO FLOREZ	37920189	HERMANA	poder registro cedula afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		LUZ MARLENE CARRILLO FLOREZ	63319772	HERMANA	poder registro cedula afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		CARMEN VARGAS CASTILLO JULIO 15 1945	28008134	COMPAÑERA	afectaciones falta cedula poder y declaración extrajuicio	0	\$119.307.871,47	\$54.019.744,97	\$173.327.616	100 SMLV
		MARIA DELIA FLOREZ DE CARRILLO 02-dic-29	27995021	MADRE	poder partida bautizo falta cedula	0	0	0	0	100 SMLV
		JORGE ARMANDO CARRILLO VARGAS FEB5 1983	13566427	HIJO	poder registro cedula	0	\$19.884.493,90	0	\$19.884.493,90	100 SMLV
		ANDREA JULIANA CARRILLO BARRERA SEPTIEMBRE 26 1993	1098746147	HIJA	poder registro cedula afectaciones	0	\$19.884.493,90	0	\$19.884.493,90	100 SMLV
		ALBERTO ELOY CARRILLO VARGAS 12-dic-81	13854247	HIJO	poder registro cedula afectaciones	0	\$19.884.493,90	0	\$19.884.493,90	100 SMLV
8	ORTIZ HERNANDEZ ELISEO 30/04/1957 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	AMADO RICO MARTHA YANETH 27-abr-67	63332419	ESPOSA	Cedula, registro matrimonio, registro defunción, poder, cedula declaración convivencia y dependencia económica.	0 ⁷⁷⁴	\$59.242.660,85	\$39.282.267,85	\$98.524.929	100 SMLV

⁷⁷⁴ No se aportaron elementos materiales de prueba entorno al daño emergente.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		YESID AMILCAR ORTIZ AMADO 22-nov-87	102717092	HIJO	poder directo afectaciones, cedula registro civil	0	\$14.810.665,21	0	\$14.810.665,21	100 SMLV
		LEONEL RUMALDO ORTIZ AMADO 16 DE JULIO 1991	1098707752	HIJO	poder directo , afectaciones cedula registro civil	0	\$14.810.665,21	0	\$14.810.665,21	100 SMLV
		LUIS ANGEL ORTIZ AMADO 22-DIC-1995	1102723757	HIJO	poder cedula y registro	0	\$14.810.665,21	0	\$14.810.665,21	100 SMLV
		MARIA NATHALIA ORTIZ AMADO 19-nov-88	1095798139	HIJA	poder registro cedula afectaciones	0	\$14.810.665,21	0	\$14.810.665,21	100 SMLV
8	LIZARAZO JAIMES EDGAR SEP 9 1960 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	PERDOMO DIAZ GLORIA INES 04-ene-59	63273945	ESPOSA	registro nacimiento víctima y cedula, poder, copia cedula, registro matrimonio,	0 ⁷⁷⁵	\$59.653.771,00	\$35.250.388,19	\$94.904.159	100 SMLV
		GLADYS MELISSA LIZARAZO PERDOMO 17-mar-83	63537181	HIJA	poder, registro, cedula	0	\$29.826.885,50	0	\$29.826.885,50	100 SMLV
		GABRIEL ANDRES LIZARAZO PERDOMO 14-dic-86	1098632223	HIJO	poder registro cedula	0	\$29.826.885,50	0	\$29.826.885,50	100 SMLV
10	HITALA MARIBEL BERRIO SEPULVEDA Acceso carnal violento	HITALA MARIBEL BERRIO SEPULVEDA	1.095.807.837	Víctima Directa	poder cedula afectaciones, registro civil de Yulith Maritza Berrio Sepúlveda	0	0	0	0	100 SMLMV
11	JULIO ROBERTO PINEDA GONZALEZ 26 de julio de 1960 Homicidio en persona protegida	CARMEN EMILIA MOLINA MARIN	42.008.883	COMPAÑERA PERMANENTE Fallecida	registro defunción y cedula	0	0	0	0	0
		FRANKLIN ROBERTO PINEDA MOLINA Mayo de 1989	1.095.804.577	HIJO	poder registro cedula	0	\$38.103.732,97	0	\$38.103.732,97	100 SMLV
		JULIO EDILMER PINEDA	1.103.673.569	HIJO	poder registro cedula	0	\$38.103.732,97	0	\$38.103.732,97	100 SMLV

⁷⁷⁵ No se aportó material probatorio en torno al daño emergente.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		MOLINA Enero de 1992								
		FREIDER JOHAN PINEDA MOLINA Mayo de 1994	1.036.133.524	HIJO	poder registro cedula	0	\$38.103.732,97	0	\$38.103.732,97	100 SMLV
11	MARIA ELENA RODRIGUEZ ARENAS ⁷⁷⁶ 21-sep-72	MARIA ELENA RODRIGUEZ ARENAS 21-sep-72	63475040	ESPOSA	cedula victima directa, poder cedula, registro matrimonio, afectaciones	0	0	0	0	0
		CRISTIAN CAMILO SALINAS 24-abr-97	MENOR DE EDAD	HIJO	tarjeta identidad registro	0	0	0	0	0
		LISETH TATIANA SALINAS RODRIGUEZ 21-ene-01	MENOR DE EDAD	HIJA	tarjeta identidad y registro	0	0	0	0	0
		WILLIAM FELIPE SALINAS 11-ABRIL-1996	1098785046	HIJO	registro nacimiento y tarjeta identidad	0	0	0	0	0
11	JUAN RICARDO GOMEZ PEÑA ⁷⁷⁷ 28 NOV 1984 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	MARTHA LUCIA PEÑA MONTAÑO 22-ago-64	28138284	MADRE	Registro nacimiento victima directa se aclara el nombre de la madre en el registro es Martha lucia y no blanca lucia, carta odontológica. poder directo, cedula , afectaciones	0	0	0	0	100 SMLV
		JUAN JOSE GOMEZ PRADA FEB 7 1957 FALLECIDO	5640733	PADRE	cedula registro defunción	0	0	0	0	0

⁷⁷⁶ El hecho del desplazamiento forzado se originó por el homicidio ocurrido en contra de William Ricardo Salinas, el cual no fue formulado por la FGN o no fue presentado en las presentes diligencias. No se aportó documento alguno en el que se compruebe que las víctimas figuran en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro único de víctimas de la UARIV.

⁷⁷⁷ No se aportó material probatorio en torno a la dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
		EL 28 ABRIL 2007								
		YASMIN LUCIA GOMEZ PEÑA	21153555	HERMANA	poder directo cedula y registro	0	0	0	0	50 SMLV
		JOHN ALEXANDER GOMEZ PEÑA	1097608361	HERMANO	poder directo cedula y registro	0	0	0	0	50 SMLV
		EDINSON LEONARDO GOMEZ PEÑA	1005272133	HERMANO	poder directo cedula y registro	0	0	0	0	50 SMLV
		LUZ DARY PEÑA MONTAÑO	1074616455	HERMANA	poder directo cedula y registro	0	0	0	0	50 SMLV
		ERIKA PEÑA MONTAÑO	1074616609	HERMANA	poder directo cedula y registro	0	0	0	0	50 SMLV
12 ⁷⁷⁸	SEGUNDO ANTONIO CASTILLO Desplazamiento Forzado	LUZ STELLA MACIAS CASTILLO en representación del menor ORLANDO MARTIN MACIAS	28138994	NA	cedula, poder afectaciones registro menor	0	0	0	0	0
	BERNABÉ VÁSQUEZ QUIROGA Desplazamiento Forzado	BERNABÉ VÁSQUEZ QUIROGA	1097608461	NA	poder cedula registro desplazado registro civil,	0	0	0	0	0
23	APARICIO FONSECA ARMANDO FEBRERO 14 1969 ⁷⁷⁹ Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	FONSECA PINTO MARIA EDILA ENERO 20 1933	28.270.228	MADRE	registrados como desplazados, poder directo, copia de cedula, formato afectaciones, declaración de dependencia económica de su hijo, registro nacimiento y como	0 ⁷⁸⁰	0	0	0	100 SMLV

⁷⁷⁸ El hecho del desplazamiento forzado se originó por el homicidio ocurrido en contra de Leonor Vásquez, el cual no fue formulado por la FGN. No se aportó documento alguno en el que se compruebe que las víctimas figuran en el Registro de Personas Desplazadas o en el Registro único de víctimas de la UARIV.

⁷⁷⁹ En el momento de los hechos la víctima tenía 32 años, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷⁸⁰ No se aportaron pruebas respecto del daño emergente.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					coadministrador de su finca y juramento estimatorio					
		PALMENIO APARICIO FONSECA 24 ENERO 1966	13.644.986	HERMANO FALLECIDO	registro nacimiento y defunción	0	0	0	0	0
		LUIMARIA APARICIO PINTO 22/10/1930	11.253	PADRE FALLECIDO	registro defunción	0	0	0	0	0
		MIREYA APARICIO FONSECA	63476183	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		MARILUZ APARICIO FONSECA	28253677	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		ARCENIO APARICIO FONSECA	5688708	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		UMBERTO APARICIO FONSECA	5689477	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
23	PALMENIO APARICIO FONSECA ⁷⁸¹ 29 ENERO 1966 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	FONSECA PINTO MARIA EDILA	28.270.228	MADRE	poder, cedula, formato afectaciones, declaración de dependencia económica de su hijo, registro nacimiento y	0 ⁷⁸²	0	0	0	100 SMLV

⁷⁸¹ En el momento de los hechos la víctima tenía 35 años, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años.

⁷⁸² No se aportaron pruebas respecto del daño emergente.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					registro de defunción registro de defunción					
		MIREYA APARICIO FONSECA	63476183	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		MARILUZ APARICIO FONSECA	28253677	HERMANA	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		ARCENIO APARICIO FONSECA	5688708	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
		UMBERTO APARICIO FONSECA	5689477	HERMANO	poder directo registro de nacimiento cedula formato afectaciones,	0	0	0	0	50 SMLV
51	JHON JAIRO ORTEGA CARDONA ⁷⁸³ MARZO 10 DE 1971 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	MARIA OLIVA CARDONA DE ORTEGA 24/12/1943	25.128.382	MADRE	poder cedula afectaciones registro nacimiento hijo	0	0	0	0	100 SMLV
		ORLANDO ALBERTO ORTEGA CARDONA	10.169.913	HERMANO	poder registro cedula	0	0	0	0	50 SMLV
52	FAUSTO MARIN OCAMPO AGOSTO 21 1986 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada (mayo de 2003)	SAUDY MAYEC BASTIDAS BUSTOS MARZO 30 1987	1.056.770.787	COMPAÑERA PERMANENTE	poder registro cedula declaración convivencia nacimiento hija	0	\$44.841.886,88	\$44.896.369,88	\$89.738.257	100 SMLV
		GARLY NICOLL BASTIDAS BUSTOS ABRIL 30 2003	REGISTRO CIVIL	HIJA	Registro civil	0	\$44.841.886,88	\$14.512.701,38	\$59.354.588	100 SMLV

⁷⁸³ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
67	RODRIGUEZ ECHEVERRY JUAN PABLO MARZO 8 1979 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	RODRIGUEZ LUIS EDUARDO ⁷⁸⁴ No hay información	14217290	PADRE	Poder, registro nacimiento del desaparecido, registro bautismo, carnet lustrabotas, ficha defensoría.	0	0	0	0	0
73	BILMA MÁRQUEZ ESPITIA 17-JUN-1971 Desplazamiento Forzado	BILMA MÁRQUEZ ESPITIA	60343922	Víctima Directa	poder cedula afectaciones,	0 ⁷⁸⁵	0	0	0	50 SMLV
		JASBLENDY SANCHEZ MARQUEZ		HIJA	tarjeta identidad y registro de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLV
		EDISON FERNEY SANCHEZ	1005342917	HIJO	tarjeta registro civil	0	0	0	0	50 SMLV
		NORALBA SANCHEZ MARQUEZ	1005342932	HIJA	poder cedula y registro afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
		ROBINSON SANCHEZ MARQUEZ	1005352919	HIJO	poder afectaciones falta cedula, registro	0	0	0	0	50 SMLV
		AMALIA SANCHEZ MARQUEZ	1005342883	HIJA	poder cedula registro afectaciones	0	0	0	0	50 SMLV
91	ABELARDO LOZADA 24 ABRIL 1948 Homicidio en persona protegida y desaparición forzada	CLEMENTINA RAMIREZ LOZADA ⁷⁸⁶ MARZO 14 1962	37655568	SOBRINA	Cédula registro de nacimiento, y Registro defunción víctima directa, poder directo, cedula registro nacimiento, declaración de dependencia económica y	0	0	0	0	0

⁷⁸⁴ No se aportaron pruebas respecto del parentesco entre el padre y la víctima directa. Está en el grupo del Dr. Carrero

⁷⁸⁵ No se aportó material probatorio en torno al daño emergente.

⁷⁸⁶ No se aportó material probatorio en torno a la dependencia económica de víctima indirecta.



HECHO	VÍCTIMA DIRECTA	VÍCTIMAS INDIRECTAS ⁷⁷¹	CÉDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS ENTREGADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL LUCRO CESANTE	DAÑO MORAL
					convivencia.					

8. Dr. Edilberto Carrero López (Defensoría del Pueblo)

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
7	JORGE ARMANDO CABANZO RODRIGUEZ Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	ROSA HELENA RODRIGUEZ ⁷⁸⁷	46642658	MADRE	poder y cédula	0	0	0	0	100 SMLMV
		JAIVER ALEXANDER CABANZO RODRIGUEZ	80827507	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
10	JOSE EVELIO BARON RAMIREZ Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	LUZ MARINA BEDOYA CARVAJAL	46643332	CONYUGUE	poder y cédula	0	\$49.242.550	\$29.282.268	\$78.524.818	100 SMLMV
		JOSE ARBEY VARON BEDOYA	(MENOR)	HIJO	tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento	0	\$15.610.765	0	\$15.610.765	100 SMLMV
		SANDRA MILENA VARON BEDOYA	(MENOR)	HIJA	tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento	0	\$15.610.765	0	\$15.610.765	100 SMLMV
13	JORGE ANDRES MARIN ECHEVERRY Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	JORGE MARIN ECHEVERRY	10200116	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		LUIS JOSE MARIN ECHEVERRY	7247621	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50SMLMV
14	JOSE BERTULFO QUINTERO MANZO Homicidio en persona protegida	JENNIFER ANDREA QUINTERO BERMUDEZ	1056774791	HIJA	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	\$15.610.765	0	\$15.610.765	100 SMLMV
		JAVIER ESNEIDER QUINTERO BERMUDEZ	1056780245	HIJO	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	\$15.610.765	0	\$15.610.765	100 SMLMV

⁷⁸⁷ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
		JEFFERSON ANDRES QUINTERO BERMUDEZ	1056778079	HIJO	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	\$15.610.765	0	\$15.610.765	100 SMLMV
		MARIA NUBIA MANZO ⁷⁸⁸	24804032	MADRE	poder y cédula	0	0	0	0	100 SMLMV
17	GERMAN ORJUELA GUZMAN Reclutamiento Ilícito	AMPARO ORJUELA DE PARRA ⁷⁸⁹	32001258	MADRE	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
17	WILFREDO CASTRO Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	NURY LINARES MANJARREZ	30350421	COMPAÑERA PERMANENTE	poder	0	\$55.250.500	\$12.400.280	\$67.650.780	100 SMLMV
		EDWIN ANDRES CASTRO LINARES	1056771106	HIJO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$14.750.800	0	\$14.750.800	100 SMLMV
		YEDISON JAVIER CASTRO LINARES	1056783775	HIJO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$14.750.800	0	\$14.750.800	100 SMLMV
21	RENEY LEAL Homicidio en persona protegida	ESTHER FANNY MORENO BRIÑEZ	46648797	COMPAÑERA PERMANENTE	poder, cédula y declaración extrajuicio	0	\$62.200.550	\$15.000.268	\$77.200.818	100 SMLMV
		GINA MARCELA LEAL MORENO		HIJA	registro civil de nacimiento	0	\$11.670.860	0	\$11.670.860	100 SMLMV
		CAMILA FERNANDA LEAL MORENO		HIJA	registro civil de nacimiento	0	\$11.670.860	0	\$11.670.860	100 SMLMV
25	LUIS ALBERTO LOPERA ARANGO Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	GUSTAVO ANGEL LOPERA GUERRA	15362397	PADRE	poder, cédula y registro civil de nacimiento	VD TENIA 7 AÑOS AL MOMENTO DEL HECHO				100 SMLMV
		CRISTIAN FABIAN LOPERA ARANGO	1056775492	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		VICTOR ALFONSO LOPERA ARANGO	1016000093	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		GUSTAVO ANGEL LOPERA VILLADA	3132699	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ANA LUCIA ARANGO	46644141	MADRE	poder y cédula	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁸⁸ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.

^{789/789} En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
34	NORBEY BALLESTEROS LONDOÑO Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	MARIA DEL SOCORRO LONDOÑO DE BALLESTEROS ⁷⁹⁰	24.702.682	MADRE	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		JAIRO ANTONIO BALLESTEROS LONDOÑO	7246279	HERMANO	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		YULY VANESSA BALLESTEROS LONDOÑO	52496365	HERMANA	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		OSCAR BALLESTEROS LONDOÑO	7253688	HERMANO	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
35	SEGUNDO ELIECER TUNJACIPA SUTANEME Desplazamiento forzado	SEGUNDO ELIECER TUNJACIPA SUTANEME	7252548	EL MISMO	poder, cedula, juramento estimatorio e informe pericial de clínica forense	0	0	0	0	50 SMLMV
36	ANDRES BADILLO OSPINA Homicidio en persona protegida	DEISY ORTIZ RINCON Desplazamiento forzado	28313333	COMPAÑERA PERMANENTE	Poder, cédula, declaración extrajuicio y juramento estimatorio.	0	\$75.250.500	\$54.400.200	\$129.650.700	100 SMLMV
		EDDIE ALEXANDER ORTIZ RINCON Desplazamiento forzado	1096208551	HIJO DE CRIANZA	poder, cedula y registro civil de nacimiento-no probó su condición de hijo de crianza	0	0	0	0	100 SMLMV
		GERLEY BADILLO ORTIZ Desplazamiento forzado		HIJA	no aportó documentos-no probó la condición de hija	0	\$75.250.500	0	\$75.250.500	100 SMLMV

⁷⁹⁰ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
38	WILFER ALBERTO GARCIA GUZMAN (MENOR) Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	MARIA OLIVIA GUZMAN ⁷⁹¹	46641703	MADRE	poder, cedula, registro de nacimiento y tarjeta de identidad	0	0	0	0	100 SMLMV
39	CARLOS ARTURO BONILLA MARIN Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	JOSE RICARDO BONILLA MARIN	747028	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JOSE DAVID BONILLA MARIN	72501676	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
39	CARLOS JULIO RAMIREZ VASQUEZ Homicidio en persona protegida	MARIA ELVINIA ROMERO VASQUEZ	63290378	ESPOSA	poder, cedula y certificado de matrimonio	0	\$65.750.800	\$21.470.200	\$87.221.000	100 SMLMV
		MIGUEL JOSE RAMIREZ ROMERO	1102549293	HIJO	poder, cedula y registro civil de nacimiento	0	\$11.780.820	0	\$11.780.820	100 SMLMV
		CARLOS ANDRES RAMIREZ ROMERO	1102548692	HIJO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$11.780.820	0	\$11.780.820	100 SMLMV
41	JOSE ERNEY VIRGUEZ POSADA	POLICARPA ORTIZ DELGADILLO (Liquidada en el grupo del Dr. Héctor Rodríguez)	24712030	MADRE CRIANZA	poder, cédula, declaración extrajuicio y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
41	DAVID PALOMINO GARCIA Homicidio en persona protegida	DAVID PALOMINO TORRES	91136691	HIJO	poder, cédula, Registro civil de nacimiento y juramento estimatorio	0	\$13.780.560	0	\$13.780.560	100 SMLMV
		REBECA TORRES DE PALOMINO (FALLECIO)	28421124	CONYUGUE	cédula, registro civil de defunción y comprobante matrimonio	0	0	0	0	0
		HELLIMEFANE PALOMINO TORRES	37753285	HIJA	poder, cédula, registro civil de nacimiento y juramento estimatorio	0	\$13.780.560	0	\$13.780.560	100 SMLMV

⁷⁹¹ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
		OMAR PALOMINO TORRES	91478797	HIJO	Poder, cédula, registro civil de nacimiento y juramento estimatorio.	0	\$13.780.560	0	\$13.780.560	100 SMLMV
		BENITO PALOMINO TORRES	91267999	HIJO	Poder, cédula, registro civil de nacimiento y juramento estimatorio	0	\$13.780.560	0	\$13.780.560	100 SMLMV
		NILSO PALOMINO TORRES	91296861	HIJO	Poder, cédula, registro civil de nacimiento y juramento estimatorio	0	\$13.780.560	0	\$13.780.560	100 SMLMV
		YIMMER PALOMINO TORRES	13541289	HIJO	poder, cédula, registro civil de nacimiento y juramento estimatorio	0	\$13.780.560	0	\$13.780.560	100 SMLMV
45	JOSE ABAD AGUIRRE FERNANDEZ Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	NOHEMI OROZCO GUARIN	46644488	COMPAÑERA PERMANENTE	poder, cédula y declaración extrajuicio	0	\$115.857.600	\$44.067.490	\$159.925,090	100 SMLMV
57	DAVID ANDRES HUERFANO Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	LUZ EUGENIA HUERFANO GOMEZ ⁷⁹²	38252697	MADRE	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
62	LUIS ANGEL PINO ORTIZ Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	MARIA LUZDARY BLANDON VALENCIA	46645798	COMPAÑERA PERMANENTE	poder, cédula y declaración extrajuicio	0	\$59.200.550	\$18.282.268	\$77.482.818	100 SMLMV
		RINA MARCELA PINO BLANDON	(MENOR)	HIJA	registro civil de nacimiento	0	\$13.300.869	0	\$13.300.869	100 SMLMV
		MIGUEL ANGEL BLANDON VALENCIA	(MENOR)	HIJO	registro civil de nacimiento	0	\$13.300.869	0	\$13.300.869	100 SMLMV
66	GUILLERMO QUINTERO PIRACOA	MARIA DEL CARMEN PIRACOA AYALA	46641459	MADRE	poder, cédula y registro civil de nacimiento	LA VD ERA MENOR DE EDAD AL MOMENTO DEL HECHO, NO APLICA DAÑO MATERIAL			100 SMLMV	

⁷⁹² La señora Luz Eugenia también está incluida en el grupo de víctimas del Dr. Rodríguez, por tanto, se le liquidó en ese núcleo y no en este.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
	Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	ESTEFANY DIAZ PIRACOA	MENOR DE EDAD	HERMANA	registro civil de nacimiento y tarjeta de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		ARMANDO NAVARRO PIRACOA	1056768098	HERMANO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
67	JUAN PABLO RODRIGUEZ ECHEVERRY Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	LUIS EDUARDO RODRIGUEZ ⁷⁹³	14217290	PADRE	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	0
		PAULA ANDREA RODRIGUEZ ECHEVERRY	1002691462	HERMANA	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	50 SMLMV
		JEIMMY MARISOL RODRIGUEZ BUSTOS	1104132329	HIJA	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$44.520.860	0	\$44.520.860	100 SMLMV
		LUZ ADRIANA RODRIGUEZ BUSTOS	1096213259	HIJA	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$44.520.860	0	\$44.520.860	100 SMLMV
		MARIA MERCEDES RODRIGUEZ BUSTOS	1096231142	HIJA	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$44.520.860	0	\$44.520.860	100 SMLMV
70	JORGE DANILO RUIZ Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	ANA LUCIA RUIZ VILLANUEVA ⁷⁹⁴	28603986	MADRE	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
71	DRYONE ANTONIO ECHAVARRIA Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	MAGDALENA LOPEZ MARTINEZ	46647227	ESPOSA	poder, cédula y partida de matrimonio	0	\$69.200.550	\$19.282.268	\$88.482.818	100 SMLMV
		CRISTIAN DANIEL ECHAVARRIA LOPEZ		HIJO	registro civil de nacimiento	0	\$14.310.865	0	\$14.310.865	100 SMLMV
		SANTIAGO DYRONE ECHAVARRIA LOPEZ	MENOR DE EDAD	HIJO	tarjeta de identidad y registro civil de nacimiento	0	\$14.310.865	0	\$14.310.865	100 SMLMV
89	ROSALBA CERDAS MONSALVE	ROSALBA CERDAS MONSALVE	28393352	VD	poder y cédula-no probó desplazamiento	0	0	0	0	100 SMLMV

⁷⁹³ Se encuentra en el grupo de la Dra. Castaño.

⁷⁹⁴ En el momento de los hechos la víctima era mayor de edad, por tanto no se reconocerá indemnización alguna. La Sala ha precisado que salvo prueba en contrario, se reconocerá indemnización por lucro cesante de los hijos hacia los padres, teniendo como límite la edad de 18 años. No se probó dependencia económica de las víctimas indirectas.



Tribunal Superior De Bogotá

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

Sala de Justicia y Paz

HECHO	VICTIMA DIRECTA	VICTIMAS INDIRECTAS	CEDULA	PARENTESCO	DOCUMENTOS APORTADOS	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE PRESENTE	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL DAÑOS Y PERJUICIOS MATERIALES	DAÑO MORAL
	Desplazamiento Forzado ⁷⁹⁵	WENDY LISBETH RINCON CERDAS	MENOR	HIJA	registro civil de nacimiento	0	0	0	0	100 SMLMV
		ARLEY JOHAN RINCON CERDAS	1005507596	HIJO	poder y cédula-no probó desplazamiento	0	0	0	0	100 SMLMV
98	EVANGELISTA MEJIA PEREZ	MERY ECHEVERRY MEJIA	37916905	SOBRINA	poder, cédula y declaración extrajuicio	0	0	0	0	0
116	JOSE ANTONIO BENJUMEA RODRIGUEZ Homicidio en persona protegida – Desaparición forzada	GLORIA PATRICIA HINCAPIE	46644504	CONYUGUE	poder y cédula	0	\$69.242.550	\$49.282.268	\$118.524.818	100 SMLMV
		JONATHAN BENJUMEA HINCAPIE	1056768604	HIJO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$12.810.665,21	0	\$12.810.665,21	100 SMLMV
		HAROLD BENJUMEA HINCAPIE	1056778915	HIJO	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$12.810.665,21	0	\$12.810.665,21	100 SMLMV
		LEIDY MARIANA BENJUMEA HINCAPIE	1056770416	HIJA	poder, cédula y registro civil de nacimiento	0	\$12.810.665,21	0	\$12.810.665,21	100 SMLMV

⁷⁹⁵⁷⁹⁵ El presunto desplazamiento, puesto que no fue probado, se originó en el homicidio de Nelson Rincón Fuentes.



Del NO reconocimiento de la calidad de víctima de los miembros de los grupos organizados al margen de la Ley.

1762. La Sala ya ha manifestado que no reconocerá como víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley, específicamente en este caso a miembros de las ACPB, para efectos de que reciban los beneficios de la Ley 1448 de 2011, esto en virtud de la interpretación que ha venido concretando la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en ese sentido, es necesario recordar apartes del tratamiento que el Alto Tribunal le ha dado al tema:

(...)

*Establecido que la disposición demandada no desconoce la posibilidad de que los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley sean considerados como víctimas, sería preciso replantear los términos en los que se ha formulado la necesidad de adelantar un juicio de igualdad, puesto que el interrogante relevante es si resulta posible que el Estado, **en el marco de un proceso de justicia transicional, adopte medidas especiales de protección para las víctimas del conflicto y que dichas medidas no se apliquen, en iguales condiciones, a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, cuando tengan también el carácter de víctimas.** (Negrilla fuera de texto)*

(...)

*De este modo, encuentra la Corte que si bien, en relación con el concepto general de víctima, es asimilable la situación de todas aquellas personas que hayan resultado afectadas como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, independientemente de si hacían parte o no de un grupo armado organizado al margen de la ley, **no ocurre lo mismo en relación con las especiales medidas de protección adoptadas en la ley**, puesto que ellas se orientan según criterios que tienen en muchos casos el presupuesto de la inserción de las víctimas en las actividades propias de la legalidad, sin perjuicio de que, en el marco del proceso de justicia transicional, se hayan adoptado o se adopten en el futuro, medidas especiales orientadas a obtener la reinserción de los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley que decidan desmovilizarse y la posibilidad que tienen todos, cuando quiera que hayan sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acudir a instancias ordinarias con el objeto de obtener verdad, justicia y reparación. (Negrillas fuera de texto).*

Para la Corte la condición de integrante de un grupo armado organizado al margen de la ley, sí es relevante para determinar la aplicación o no del conjunto de beneficios especiales previstos en la ley, y, en cuanto que el criterio fijado por el legislador no excluye a dichas personas de la posibilidad de acceder a los mecanismos ordinarios de verdad, justicia y reparación, ni los sustrae del ámbito de protección contemplado en instrumentos internacionales vinculantes para Colombia, no se opone, per se, a la Constitución, ni al bloque de constitucionalidad.



(...)

*Así, sin perjuicio de que quien integre un movimiento al margen de la ley pueda acudir a los mecanismos ordinarios para obtener la verdad, la justicia y la reparación que le correspondan si ha sido víctima de violaciones de sus derechos, no está en la misma situación frente a las medidas de protección especial y que, en buena medida, se orientan a la protección de quien ha sido injustamente afectado, no obstante encontrarse en el ámbito de la legalidad. **Quienes están en los movimientos al margen de la ley se ponen deliberadamente en situación de riesgo y no es, por ejemplo, indiferente la identificación del victimario.** El Estado asume la reparación, sin necesidad de acreditar quien es el victimario y aunque no se haya establecido la imputabilidad del mismo a una acción u omisión de su parte. No es la misma la situación de quien, por decisión propia y de manera antijurídica provoca situaciones dentro de las cuales pueda resultar afectado como víctima. Así, por ejemplo, la persona que, en ejecución de sus designios antijurídicos, se vea afectada por minas anti-persona, por la acción de francotiradores o por retención indebida, no puede alentar la pretensión de que se le brinde los mismos medios expeditos y sumarios que el ordenamiento pone a disposición de quien se encuentra en el marco de la legalidad y es, en muchos caso, por completo ajeno al conflicto. (Negrilla fuera de texto)*

(...)

Así, se insiste, la ley acusada no les quita a los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley el carácter de víctimas. Es claro que, cuando se encuentren en situación de injusta afectación de sus derechos, lo son y que el Estado ha reconocido esa calidad. Es claro, también que existen vías procesales a través de las cuales pueden hacer valer sus derechos. En el caso de la ley bajo estudio, no se trata de establecer un sistema de compensación de culpas, pero sí de afirmar la posibilidad del Estado de adoptar medidas especiales y más expeditas, de protección para quienes, no obstante que se han mantenido dentro de la legalidad, han resultado gravemente afectadas por el conflicto.

De este modo concluye la Corte que el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto dispone que no serán considerados víctimas los integrantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, no es contrario a la Constitución, en la medida en que (i) no implica negar, de manera general, la condición de víctimas que pueden tener los integrantes de esos grupos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno; por consiguiente, (ii) no los priva de la posibilidad de acceder, con la plenitud de las garantías, a las instancias ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación; ni, (iii) los sustrae del marco de protección previsto en el DIH y el DIDH y (iv) comporta, únicamente, su exclusión de un conjunto especial de medidas de protección, complementarias y de apoyo, que se han previsto en la ley en beneficio de quienes, encontrándose dentro de la legalidad han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos en el marco del conflicto armado interno.”

1763. En atención a tal manifestación, la Sala no reconocerá la calidad de víctimas a miembros de las ACPB, por tanto **NO** accederán por este medio a medidas de asistencia, atención las personas incluidas en los siguientes hechos: 100, 26, 28, 45, 79, 80, 83, 111 (patrón desaparición forzada); 52, y 53 (homicidio connotado, desacato a las reglas de



grupo); hecho 3 (hechos connotados, masacre de otro mundo); pues las víctimas eran miembros de las ACPB.

L. LA REPARACIÓN COLECTIVA EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011

1764. En los términos de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 4800 de 2011 son sujetos de reparación colectiva: las comunidades, las organizaciones sociales y políticas, los grupos sociales y políticos (cuando se trate de comunidades étnicas el proceso la reparación colectiva se rige por los decretos Ley 4633, 4635 y 4635 de 2011). Este tipo de colectivos deben ser considerados específicamente por la UARIV para que participen activamente en la propuesta y diseño de las medidas de reparación que le corresponden.

1765. En cuanto a las situaciones dan lugar a reparación colectiva, la Ley 1448 de 2011 expresa que quedarán cobijados para implementación de programas las personas que hayan sufrido: (i) violaciones a los derechos colectivos, (ii) violaciones graves y manifiestas de los derechos individuales de miembros de los colectivos; (iii) impacto colectivo debido a la violación de derechos individuales; y (iv) acciones o hechos con afectaciones colectivas ocurridas con ocasión del conflicto armado, desde el 1 de enero de 1985.

1766. ¿Qué es el daño colectivo? Éste Puede ser considerado como las transformaciones negativas en el contexto social, comunitario y cultural, asociadas a la percepción que del sufrimiento, la pérdida, la transformación negativa de sus formas de vida, el menoscabo de los recursos para afrontar el futuro o para construir el proyecto que se tenía en perspectiva antes de los hechos violentos, tienen las comunidades, grupos y organizaciones. Así, no se refiere a la sumatoria de daños individuales.

1767. ¿Qué es el Programa de Reparación Colectiva? (Decreto 4800 de 2011) Es un conjunto de acciones de diferentes entidades del Estado orientadas a tender los puentes entre las medidas de rehabilitación, restitución, compensación, justicia, satisfacción y de construcción de memoria histórica y verdad, y las políticas estatales relacionadas con las reformas institucionales para fortalecer el Estado Social de Derecho, la participación y la focalización de la política y de la inversión, para el goce efectivo de derechos fundamentales.



1768. El Programa se implementa a través de Planes de Reparación Colectiva siguiendo los pasos de una ruta que ha sido definida para ello. Inicia con el registro del sujeto colectivo, hasta la formulación por parte de las víctimas, y la implementación por parte de las entidades del SNARIV, de un plan de reparación, que es aprobado por el respectivo Comité Territorial de Justicia Transicional. El Plan, en función del diagnóstico del daño que se realice, puede contener medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y garantía de no repetición.

1769. El Programa de Reparación Colectiva se implementa de manera gradual y progresiva. Eso quiere decir que los sujetos de reparación colectiva van a ir siendo atendidos de manera escalonada y por fases a lo largo del tiempo, en función de su grado de vulnerabilidad y de la capacidad del estado para atenderlos de manera integral.

1770. Enfoque Psicosocial. Consiste en la incorporación de los elementos que permitan dotar de sentido el proceso de asistencia, atención y reparación integral que realiza la Unidad. A través del enfoque psicosocial se busca que la reparación a las víctimas atienda las formas de interpretación que ellos y ellas, y las comunidades a las que pertenecen, dan a lo que les sucedió, desde su experiencia emocional, cognitiva y relacional, y al significado que dan a la reparación y al restablecimiento de sus derechos.

1771. Reconstrucción del Tejido Social. La reconstrucción del tejido social es la estrategia que busca el restablecimiento de las relaciones sociales, comunitarias e institucionales que rompió el conflicto armado. Se denomina *Entrelazando*, será implementada por tejedores y tejedoras comunitarios, y desarrolla cinco líneas de trabajo: recuperación de prácticas sociales, duelos colectivos, memoria, pedagogía social e imaginarios colectivos.

1772. Estrategia de Reparaciones Focalizadas Territorialmente. Esta es una estrategia de intervención que conlleva a la generación de mecanismos y sinergias para la efectiva articulación de las entidades responsables de la reparación integral. Esta estrategia implica la coordinación de diferentes instituciones, focalizando la oferta de retornos, restitución de tierras y procesos de reparación individual y colectiva (cuando se identifique un sujeto de reparación colectiva) en un territorio previamente identificado.

1773. En materia de medidas de reparación colectiva, el Ministerio Público a través de la Dra. Patricia Villegas de la Puente, presentó un informe respecto del daño colectivo causado especialmente por las ACPB, en la región donde este frente tuvo incidencia armada, en tal informe la Procuraduría manifestó que se causó daño afectando diferentes



dimensiones colectivas de la población del Magdalena Medio. En ese sentido, se estudió el daño social ocurrido durante y como consecuencia del actuar de las ACPB, que representó además un daño político de difícil cálculo y aún no establecido, latente en el "imaginario" de la comunidad y colectivos, se refleja en la desolación, la percepción de abandono de la sociedad, el sentimiento de injusticia, no consolidar la construcción de democracia ni reconocer la ciudadanía. Las víctimas siguen habitando estos pueblos, veredas, localidades con una memoria de desesperanza, de dolor, violencia, sangre, venganza.

Solicitudes y propuestas de la Procuraduría en torno al daño colectivo

1774. *Visibilizar la existencia del daño colectivo en perspectiva de memoria histórica con miras a fortalecer la identidad de cada pueblo:* con la participación de la comunidad, de los postulados, en espacios concertados, con el apoyo y acompañamiento de un equipo interdisciplinario de relaciones sociales nacionales y locales recuperar la estructura de identidad de cada pueblo. Hacer conciencia de una ética de memoria mostrando los eventos como ocurrieron, sus aprendizajes, los derechos y deberes de cada ciudadano con miras a un pacto de justicia. Procurar el perdón y la reconciliación como construcción de transformación social, unida a una sincera reparación. Con presencia integral de toda la sociedad sin olvido de las víctimas.

1775. Nótese que, se hizo especial referencia a los cuatro (4) integrantes de la comunidad LBGTI que fueron víctimas dentro del conflicto armado, que hacen difícil su absoluta identificación como colectivo, por ello, la importancia en cuanto a que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las víctimas, en cumplimiento de sus competencias realice la inclusión en el Registro Único de Víctimas, su identificación como colectivo, entre otros.

1776. *Presencia del Estado y del gobierno:* la PGN insta a la magistratura a que a través de diversas acciones se recupere la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, el objetivo es recobrarlo y fortalecerlo, promover los derechos de los ciudadanos afectados por la violencia, pues en Puerto Boyacá existió una valla que decía: "*Bienvenido a Puerto Boyacá tierra de paz y progreso, capital antilibertaria de Colombia*", que actualmente reza: "*Nosotros Arnubio Triana Mahecha (Botalón), Gerardo Zuluaga Clavijo (Ponzoña), Álvaro Sepúlveda Quintero (Cesar) y todos y cada uno de los ex miembros del ex bloque de las Autodefensas de Puerto Boyacá de corazón pedimos perdón a todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y hacemos un llamado a las nuevas generaciones para que*



por ningún motivo participen en grupos armados al margen de la ley"; la cual fue expuesta sin que la comunidad fuera consultada, se reclama que el Estado haga presencia y formule procesos de acompañamiento y preparación que incluyan procesos de duelo, comprensión, entendimiento y elaboración de un perdón profundo, se deben generar espacios de trabajo colectivo para proyectar la reparación colectiva.

1777. En igual sentido, existen lugares emblemáticos en Puerto Boyacá, respecto a los cuales, se debe elaborar una armónica labor de perdón y reparación integral con relevancia de la memoria histórica y la no repetición. Son "Los Transmisores" terreno donde se llevaba a las víctimas escogidas, bien fuera para torturarlas y matarlas o desaparecerlas, o arrojarlas al río; no era solamente el lugar concreto sino lo que representaba la estigmatización y amedrentamiento del recorrido para llegar al mismo, entre otros aspectos a revisar con la colectividad. Así como la tumba de Henry Pérez, que se erige en el Cementerio local de Puerto Boyacá, como lugar sagrado, que convoca a peticiones de milagros dentro de la población, haciendo necesario un profundo entendimiento para la sociedad, un reto para que se integre la institucionalidad nacional, regional y local, el Centro de Memoria Histórica, la Academia de Historia.

1778. *Medidas de visibilización y reconocimiento de las víctimas indeterminadas:* (i) reconstrucción psicosocial de la población afectada por la violencia: identificar impactos y solicitar medidas de rehabilitación colectiva; (ii) entrega de bienes para proyectos productivos como reparación colectiva causada de manera colectiva por las acciones ilegales del grupo al margen de la ley, antes citado; (iii) fomentar la reparación colectiva el daño ocasionado por la violación de los derechos colectivos, la violación grave y manifiesta de los derechos individuales de los miembros colectivos y el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

1779. *Daños respecto de la garantía y protección de los derechos de las víctimas y comunidades afectadas:* para abordar el daño colectivo, se considera tener en cuenta el contexto socio-histórico de los hechos; variables psicosociales, psicológicas, culturales, económicas, políticas, propias de cada localidad; las prácticas particulares de las organizaciones y las dinámicas de la violencia; el análisis de la información documental, tanto pública como reservada y; la reconstrucción de la base criminal.⁷⁹⁶ Para ello, se debe acudir a la obtención de información judicial como de fuentes documentales no oficiales

⁷⁹⁶ ACNUDH. "Instrumentos del Estado de derecho para sociedades que han salido de un conflicto, Iniciativas de enjuiciamiento". Doc. ONU HR/PUB/06/4, Ginebra, 2006.



sobre las actuaciones del grupo al margen de la ley involucrado en la causación del daño colectivo, su actuar en un período de tiempo específico y el lugar en el que operó, así como sus acciones y sus víctimas. Lo anterior, con el fin de visibilizar el daño colectivo desde el punto de vista de la institucionalidad propia del Estado Social de Derecho, los daños referidos a la garantía y la protección de los derechos de las víctimas y, los daños psicosociales de las comunidades, y con base en lo anterior formular medidas de reparación colectivas. Identificación de algunos daños colectivos:

1780. *Daño psicosocial con enfoque diferencial, niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, comunidades étnicas, LBGTI:* se advierte gran dolor, heridas por sanar, resentimientos ante situaciones que generaron sufrimientos y permanecen en muchos casos aún sin resolver, sea porque existen cuerpos de personas aún desaparecidas tiradas a los ríos, enterradas en fosas no encontradas o, porque el señalamiento que se efectuara para desaparecerlas o asesinarlas fuera incierto, como en ocasiones lo señalaron los familiares de víctimas quienes aseguran con certeza y dolor, que su familiar no pertenecía ni colaboraba con la subversión, sentimiento que no ha sido atendido de forma integral. El daño permanece, se hace latente por ausencia o falta de la debida asistencia profesional; la impotencia, porque no se pudo hacer nada para salvar la vida de sus seres queridos y en muchos casos, a pesar de conocer su doloroso final, no se ha logrado hallar y recuperar sus restos para hacer un duelo conforme sus costumbres y creencias. La humillación de las comunidades por la manera en que fueron tratados, por ejemplo los familiares y allegados de homosexuales o personas con tendencias sexuales diferentes; la estigmatización y el dolor.

1781. Igualmente, las personas desaparecidas, algunas desmembradas y tiradas al río, se hicieron célebres y dolorosos lugares como “Los Transmisores”, la orilla de los ríos, los vehículos que utilizaban que con su sola presencia intimidaban y atemorizaban a los pobladores de la localidad. La incertidumbre de muchas familias, de madres o de hijos, por la imposibilidad de recibir los restos de sus víctimas (hijos, hermanos, padres) y la zozobra que genera el no conocer su paradero y recuperar sus restos, dando la ilusión de que si no les entregaron el cuerpo de su ser querido es porque aún puede estar con vida y es esa justamente la esperanza que abrigan, el encontrarlos antes de morir.

1782. Se evidenció una ruptura del tejido social y organizativo, se acabaron las expresiones de solidaridad que se reclama ante hechos de violencia, así como las acciones de los pobladores y vecinos con un propósito común. Perviven las experiencias de los



hechos violentos como condiciones traumáticas, asociadas a constantes referencias de dolor, terror, miedo, angustia, desamparo y desesperanza. Se incrementaron las relaciones de desconfianza entre los habitantes de estas comunidades, motivadas en el temor a los señalamientos realizados por miembros de la misma comunidad que estigmatizaban y definían como objetivos de señalamientos de eliminación, justificando la mal llamada “limpieza social”. En las comunidades persiste la sensación de abandono y se vive un ambiente de desesperanza frente a un futuro digno e incierto.

1783. *En materia ambiental:* se causó perjuicio en las comunidades ribereñas puesto que en el lecho como en las orillas de los ríos se dejaron cuerpos enteros y desmembrados, lo que conllevó contaminación de los mismos así como la alteración del ciclo alimenticio vital de la fauna en esas regiones. De igual modo, las inhumaciones en sectores rurales y zonas de bosque causaron impacto ambiental e implicaron para las autoridades municipales y departamentales una erogación en cuanto a la prestación de apoyo a las autoridades para la extracción, traslado e inhumación de esos restos humanos.

1784. *En materia de garantía y protección de los derechos fundamentales:* el accionar de las ACPB, en la región desconoció los derechos y garantías de los pobladores, pues las múltiples conductas ilícitas violatorias de los derechos humanos a las que se sometió a las comunidades a sistemáticas agresiones, violaciones, limitaciones y vejámenes, se justificaron por el grupo como una “lucha antsubversiva”, que conllevaba otros intereses, de diferente naturaleza, entre ellos al control del territorio y el de los pobladores, con ánimo de ampliar y expandir su poderío. Respecto del reclutamiento de menores de edad por parte del grupo, se dio tanto por presentación voluntaria, como por engaño, lo cual conllevó el deterioro del núcleo familiar, disolución y fraccionamiento en la comunidad; imperó esa presencia de la organización ilegal como autoridad impuesta.

1785. Para las comunidades no era posible gozar de los derechos fundamentales tales como la libertad de movilidad y locomoción, debido a la situación de violencia ejercida por los grupos al margen de la ley, esta afectación se presentó tanto en las áreas rurales como en los barrios periféricos de las cabeceras municipales. La gravedad del daño en los derechos se concentró en aquellos relativos a la paz y a la vida. No fue posible gozar de armonía y tranquilidad en la comunidad mientras el bloque estuvo presente en su entorno social. Se auspició el destierro y el desplazamiento forzado de algunos campesinos que abandonaron sus tierras. La violencia basada en género como práctica del bloque, conllevó dolor y desolación tanto en las víctimas directas, como en sus familiares, amigos,



allegados y toda la comunidad, generando un grave daño; fomentó el silencio por el temor al señalamiento, por vergüenza y por miedo. A la mujer se le sometió a vejámenes abusando de ellas en forma violenta para castigarlas, castigar a su familia y entorno.

Solicitud de medidas de reparación colectiva:

1786. Con relación al daño psicosocial: creación, implementación y promoción de un programa de atención psicosocial comunitario para la dignificación de las víctimas de la violencia en los municipios de los departamentos afectados, entre ellos Puerto Boyacá, Cimitarra, San Vicente de Chucurí, El Carmen de Chucurí, El Peñón, Bolívar, La Belleza, Sucre. Dándole enfoque diferencial, participativo y procurando su sostenibilidad como proyectos de vida, fortaleciendo valores y costumbres de la región. Con posibilidad de desarrollo de actividades lúdicas, culturales, artísticas, musicales, artesanales, deportivas, Centro de Memoria Histórica, entidades privadas, organizaciones civiles, entre otras. Posibilidad de crear e integrar cátedra y programas pedagógicos desde la temprana edad, para el conocimiento y respeto de los derechos fundamentales y deberes desde la primera infancia. Fortalecer conceptos elementales como derecho al nombre, a la familia, al respeto, a la dignidad, afianzar la corresponsabilidad, la participación, entre otros.

1787. Establecer agentes reparadores: Ministerio de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Nacional de Planeación. En lo local, las Alcaldías, articulación de organizaciones civiles locales; veedurías ciudadanas, Acción Comunal.

1788. En cuanto al daño ambiental: la creación de un programa de mantenimiento de la ribera y caudal del Río Magdalena en el recorrido que hace por los municipios donde operaron. La propuesta es articular actividades pedagógicas, de memoria, lúdicas, de presencia esperanzadora y respeto al medio. Agentes reparadores: Ministerio del Medio Ambiente, Corporación Autónoma Regional del Río Magdalena; IMAT.

1789. Con relación al daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva: la creación o incremento de escuelas normales de bachillerato, institutos oficiales de programas de educación técnica, tecnológica y en oficio, artes, entre otros. Acompañamiento a las familias de zonas rurales para fortalecer la responsabilidad parental y vínculos de solidaridad por razón de la relación familiar.



Agentes reparadores: Ministerio de Educación, ICFES, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Alcaldías, Personerías Municipales.

1790. Trazar las políticas públicas y adoptar las medidas tendientes a hacer efectivo el compromiso estatal en la protección de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con el listado de deberes consagrados en el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), especialmente en lo relacionado con: asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia. Garantizar la asignación y sostenibilidad a largo plazo, de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.

1791. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. Resguardarlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley. Agentes reparadores: Ministerio de Interior, Ministerio de Educación, Secretarías de Gobierno departamental y municipal, Secretarías de Educación del departamento y municipios, personerías, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

1792. Crear e implementar programas para recuperar, fortalecer, el tejido social para las víctimas de las zonas rurales en municipios donde hizo presencia el bloque. Realizar un acto público esperanzador, consensuado, lúdico en cada municipio dirigido a la comunidad, donde se exprese en forma clara, directa perdón por parte de los postulados a todos los habitantes de los municipios afectados, reconociendo la ilegitimidad de su actuar y crudeza de sus acciones, como la causación del daño colectivo, y con la manifestación expresa de comprometerse a que acciones semejantes no se repetirán y su interés en participar en la creación de nuevo espacio de paz. Que ese acto público sea ampliamente difundido a nivel local, regional y nacional con apoyo de medios impresos, radiodifusores y televisión regional. Se torna necesario implementar y conservar documentales y grabaciones con el propósito de divulgarlos en escuelas, comunidades y organizaciones



civiles. Agentes reparadores: Ministerios del Interior, Educación y Agricultura; Departamento Nacional de Planeación; Gobernaciones y alcaldías.

1793. Cumplir compromiso de memoria histórica: que los postulados cumplan con documentar en el Centro de Memoria Histórica los aportes a la verdad de los hechos sucedidos. Igualmente, que acudan ante la Fiscalía General de la Nación, para ampliar la información relacionada con servidores públicos, fuerza pública y otras personas, que apoyaron o permitieron su accionar en la región. Que los postulados, concreten su compromiso para la realización de obras sociales, con indicación del tiempo en que adelantarán las mismas, a favor de las víctimas. Así como, que presenten propuestas y asuman la ejecución de jornadas con la comunidad, como cátedra de paz, de recuperación del medio ambiente en los ríos y sus cauces. Igualmente que adelanten obras de siembras, limpiezas y cuidado de los recursos hídricos de las zonas locales y regionales. Agentes reparadores: los postulados, Centro de Memoria Histórica, Academia de Historia.

1794. Con relación al daño a la institucionalidad del Estado Social de Derecho, se considera pertinente la solicitud de las siguientes medidas de reparación colectiva: la permanente, rigurosa y efectiva presencia del Estado en todos los lugares del territorio nacional, en los municipios afectados, tanto en el área urbana como la rural: con acompañamiento efectivo de la fuerza pública y de policía, capacitando de manera especial a estos servidores públicos en aras de promover el acercamiento a la comunidad y generar en ellos la confianza que se les brindará seguridad. Igualmente, hacer conciencia cívica en la comunidad para que haga exigible sus derechos. Agentes reparadores: Ministerio de Educación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional.

1795. Actos de capacitación, empoderamiento de derechos fundamentales por parte de la fuerza pública, fortaleciendo el conocimiento de sus funciones, sus obligaciones y deberes, los recursos que tienen los ciudadanos para exigirlos en forma oportuna y fehaciente, en cada uno de los municipios, reafirmando su compromiso de proteger a la población civil. Agentes reparadores: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional.

1796. Documentar la dinámica de la violencia en los departamentos y municipios de Boyacá, Antioquia, Santander y Cundinamarca. Agentes reparadores: Centro Nacional de Memoria Histórica, Gobernadores, Alcaldes, buscar articulación y financiación de



Cooperación Internacional y empresa privada de la región, por ejemplo Ecopetrol, multinacionales que usufructúan recursos naturales.

1797. Diseñar una política pública que garantice condiciones dignas de trabajo, concretar proyectos productivos locales cultivos agrícolas, ganaderos, piscícola, porcicultura; planes que se deberán establecer en forma discutida, consensuada con presencia de la comunidad. Agentes Reparadores: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Nacional de Planeación, SENA, FINAGRO, INCODER.

1798. Realizar campañas pedagógicas y de sensibilización para las comunidades: tendientes a mostrar la importancia de no aceptar la presencia forzada de ningún grupo ni menos aceptarlo como autoridad que se imponga, así como informar de manera inmediata en caso de suceder. agentes reparadores: Ministerio de Comunicaciones, ANTV, Ministerio de Interior y Justicia.

1799. Finalmente, se reafirma la necesidad de la participación permanente y el acompañamiento de diferentes entidades en desarrollo y cumplimiento de sus competencias, en especial del ministerio público entendido como Procuraduría General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales y Distritales, así como el Departamento de la Prosperidad Social, Unidad Nacional para la Atención y Reparación a las Víctimas y la Fiscalía General de la Nación.

Propuestas y recomendaciones en materia de reparación simbólica⁷⁹⁷

1800. Gracias al interés de propiciar escenarios de diálogos que frente a los desafíos enfrenta la reparación simbólica en el proceso de Justicia y Paz, otros sujetos procesales que actúan en el marco de la Ley 975 de 2005, el Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH, el grupo de investigación Derecho, Arte y Cultura, del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia y la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de Estados Americanos, estas tres últimas instituciones presentaron un documento con el objetivo primordial de aportar elementos de análisis que contribuyan a la judicatura en el proceso de emitir exhortos judiciales en materia de reparación simbólica.

⁷⁹⁷ Representantes del Centro Nacional de Memoria Histórica, el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia, MAPP-OEA, Defensoría del Pueblo, entre otras presentaron un documento denominado "Propuestas de recomendaciones para tener en cuenta en la proyección de la reparación simbólica", del cual se recogen las principales propuestas en la presente decisión.



1801. En este sentido aclararon que la **reparación simbólica** debe ser abordada como una medida de reparación, que al encontrarse enmarcada dentro de las medidas de satisfacción, está dirigida al restablecimiento de la dignidad de las víctimas y la difusión de la verdad de lo sucedido, incluye también todos aquellos actos que tiendan a asegurar a las víctimas la no repetición de los hechos victimizantes.

1802. *Posibles riesgos que puede enfrentar el proceso de reparación simbólica de Puerto Boyacá. En materia de reparación simbólica para elevar la dignidad y memoria de las víctimas.*

1803. Consideraciones de contexto: (i) Se deben implementar medidas de reparación simbólica en el municipio, sobre todo referidas a la reconstrucción de la memoria y el establecimiento de un lugar donde se pueda visibilizar y conocer por las generaciones futuras lo que pasó en el municipio; (ii) resulta necesario e indispensable fomentar y apoyar la organización de víctimas, al resultar evidente y palmario, a más que doloroso el poco apoyo y reconocimiento que han recibido de parte de las autoridades locales y regionales; (iii) teniendo en cuenta que en su accionar las Autodefensas realizaron acciones de "limpieza social" y control de prácticas culturales y acciones propias del libre desarrollo de la personalidad y de la diversidad sexual. En este sentido, poblaciones como la LGTBI, las trabajadoras sexuales y los jóvenes sufrieron graves afectaciones que son susceptibles de ser reparadas de manera concreta y diferenciada; (iv) el micro tráfico, el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia intrafamiliar, los hurtos, etc., son hechos que las víctimas perciben como contextos de inseguridad; (v) algunas personas nombraron el tema de seguridad como un obstáculo, sobre todo en la zona rural por la presencia de BACRIM.

Recomendaciones

1804. Las víctimas y las instituciones han coincidido en que es necesario implementar medidas de reparación simbólica que vayan orientadas a la construcción de memoria histórica y re significación de lugares. Sin embargo, es importante destacar, como lo ha sostenido el CNMH que la historia por ella misma no es garantía de no repetición, lo que garantiza la no repetición es el trabajo que se realice con la comunidad, el acompañamiento posterior.



1805. Las medidas de reparación deben estar dirigidas a fortalecer los procesos de organizaciones de víctimas, como por ejemplo involucrándolas a ellas en un rol activo del proceso, capacitándolas, designándoles responsabilidades, etc. El criterio y el enfoque de la reparación simbólica debe provenir de las víctimas, por ello es clave, que los trabajos de reparación simbólica y de memoria histórica estén articulados con procesos e iniciativas del territorio. El tema de la apropiación es de vital importancia al momento de construir e implementar la medida, el CNMH está en capacidad de realizar distintas y ponderadas investigaciones, no obstante, para la Sala, su efecto será mayor si se articula a procesos regionales, o incluso si las regiones mismas, a través de sus universidades y centros de investigación y pensamientos, y si avanzan en el desarrollo de las investigaciones con el acompañamiento técnico del CNMH. El esclarecimiento y la memoria histórica, son claves sobre todo en la medida en que estén articulados con la región.

1806. La Alcaldía de Puerto Boyacá no cuenta con recursos para la implementación de ninguna medida, así como tampoco rubros con esta destinación han sido incorporados en su plan de desarrollo o PAT. Sin embargo, según la información suministrada por el alcalde a la Universidad externado y a la MAP OEA, si bien no cuentan con recursos ello no impide realizar las apropiaciones del caso y otorgar el apoyo requerido.

1807. Si se está pensando en una medida de pedagogía para la paz a implementarse en el sector educativo, se debe tener en cuenta que los colegios de mayor incidencia son privados y que los del sector público dependen de la Gobernación de Boyacá.

1808. Un aspecto a analizar es que la identidad colectiva de las personas de Puerto Boyacá se compone de usos y costumbres de principalmente tres regiones del País (santandereanos, paisas y boyacenses).

1809. No se puede dejar de lado la importancia de implementar medidas de reparación simbólica, pues como se dijo con antelación, estas no solo son medidas de satisfacción sino que abarcan también garantías de no repetición, de una parte, desde su componente preventivo, y de otra, reparador (cambios en los imaginarios colectivos que legitimaron, naturalizaron y potencializaron la violencia, la discriminación y el no respeto por la diferencia).

1810. Se recomienda al momento de proferir la sentencia, la enunciación de exhortos judiciales abiertos pero con mecanismos de seguimiento muy fuertes y con destinatarios específicos (doliente), pues los exhortos judiciales puntuales para la protección de



derechos fundamentales que han sido masivamente violados tienen probadas limitaciones. Asimismo las medidas de carácter abierto donde se puedan retomar metodologías y buenas prácticas que el CNMH ha diseñado (proceso que consiste en tres etapas: alistamiento, implementación y satisfacción de la experiencia). La reparación simbólica debe privilegiar los procesos y las etapas, ya que no se trata de un objeto, sino de un proceso; no es un monumento, sino una construcción; no se trata de un artista sino de un fenómeno colectivo.

1811. El objetivo de la reparación simbólica, además del objetivo jurídico, es contribuir a modificar la percepción de una población que se autodenominó "capital antisubversiva".

1812. Se deben tener en cuenta principios nombrados por los representantes del CNMH: complementariedad, voluntariedad, consensualidad y sistematicidad. La reparación simbólica por sí sola no resuelve los imaginarios anclados en la cultura, sino que debe estar acompañada de otros mecanismos de reparación. No es el objetivo propio de la reparación simbólica, pero contribuye de forma muy importante a modificar las condiciones que generaron la violación a los derechos humanos, a partir de la modificación de los símbolos colectivos.

1813. No hay que dejar de lado que las víctimas en el marco del restablecimiento de su dignidad (objetivo de la reparación simbólica) solicitaron apoyo en la deconstrucción de su estigmatización como "sociedad paramilitar", pues esto en sí mismo constituye un daño colectivo a reparar.

1814. Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Procurada Delegada, la Sala exhortará al SNARIV y en especial a la Unidad de Atención a las Víctimas para que en la región del Magdalena Medio en la cual tuvieron incidencia las ACPB: (i) realice jornadas de información y atención en Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y demás municipios en los cuales se haya establecido la presencia del mayor número de víctimas de las ACPB, en la cuales se socialice la estrategia de reparación colectiva; (ii) identifique y caracterice a los grupos sociales y políticos, las comunidades y las organizaciones que puedan ser objeto de programas de reparación colectiva; y (iii) realice un diagnóstico e implemente acciones de reparación colectiva para la comunidad LGBTI.



1815. Así mismo se exhortará Centro de Memoria (CNMH), sede regional de Puerto Boyacá y a las demás entidades del SNARIV para que en aras de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de las ACPB (satisfacción y no repetición), establezcan un programa especial de reconstrucción de la memoria histórica que permita: (i) identificar y caracterizar los impactos simbólicos del accionar de las ACPB, en especial se debe trabajar en la reconstrucción de la imagen del Estado Social de Derecho como referente legítimo de justicia, para contrarrestar las acciones de los ex comandantes de las ACPB, quienes pretendieron reemplazar al Estado, vulnerando derechos individuales y colectivos de los ciudadanos; (ii) elaborar un informe para esta Sala con las principales conclusiones respecto del proceso de recolección de información a través de los llamados Acuerdos de la Verdad en la sede regional de Puerto Boyacá, respecto del accionar de las ACPB, y (iii) propiciar procesos colectivos de reconstrucción de la memoria histórica en los cuales participen víctimas de las ACPB (individuales y colectivas).

1816. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

1817. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **ARNUBIO TRIANA MAHECHA**, alias "Botalón"; "Víctor Alfonso"; "Lucho" o "El patrón", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.768.134 de Puerto Boyacá; **ADRIANO ARAGÓN TORRES**, alias "Trampas", identificado con cédula de ciudadanía número 4.863.143 de Puerto Boyacá; **ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**, alias "Cesar" o "Pato", identificado con cédula de ciudadanía número 71.183.589 de Puerto Berrio; **ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO**, alias "Pablo" o "Periquillo", identificado con cédula de ciudadanía número 7.251.286 de Puerto Boyacá; **DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE**, alias "MacGyver", identificado con cédula de ciudadanía número 7.253.251 de Puerto Boyacá; **EULISES LOZANO CORTÉS**, alias "Taylor", identificado con cédula de ciudadanía número 91.433.614 de Barrancabermeja; **FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA**, alias "Ronaldo", identificado con cédula de ciudadanía número 98. 503.398 de Puerto Nare; **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO**, alias "Rubén" o "Ponzoña", identificado con cédula de ciudadanía número 4.566.934 de Samana (Caldas); **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA**, alias "Menemene"



identificado con cédula de ciudadanía número 7.248.982 de Puerto Boyacá; **HERIBERTO SOLANO RUBIO**, alias "La Mosca" identificado con cédula de ciudadanía número 13.886.507 de Puerto Boyacá; **ISMAEL MAHECHA MAHECHA**, alias "Rambo", identificado con cédula de ciudadanía número 7.252.458 de Puerto Boyacá; **JESÚS MEDRANO**, alias "Aníbal" identificado con cédula de ciudadanía número 71.187.883 de Puerto Berrio; **JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA**, alias "Morcilla", identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.344 de Puerto Berrio; **JORGE ALZATE BETANCOURTH**, alias "Abelardo" o "Tontín", identificado con cédula de ciudadanía número 13.746.648 de Bucaramanga; **JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO**, alias "William" o "Coñongo", identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.758 de Puerto Boyacá; **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, alias "Ramón" o "Fabián", identificado con cédula de ciudadanía número 13.890.443 de Barrancabermeja; **IGNACIO LEÓN CAMARGO**, alias "León" identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.687 de San Vicente de Chucuri; **JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA**, alias "Julio", identificado con cédula de ciudadanía número 91.047.554 de San Vicente de Chucuri; **JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO**, alias "Zorba", identificado con cédula de ciudadanía número 7.250.342 de Puerto Boyacá; **JUAN EVANGELISTA CADENA**, alias "Germán", identificado con cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucuri; **LUÍS ORTEGA ESPINOZA**, alias "Perolito" identificado con cédula de ciudadanía número 91.471.223 de EL Playón (Santander); **NELSON OLARTE JARAMILLO**, alias "Yair", identificado con cédula de ciudadanía número. 17.388.500 de Puerto López (Meta); **OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO**, alias "Carlos Arenas", identificado con cédula de ciudadanía número 71.173.504 de Cisneros (Antioquia); **ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA**, alias "Lucho" identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.945 de Puerto Berrio; **ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES**, alias "Ovidio" identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.919 de San Vicente de Chucuri (Santander); **RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ**, alias "Alfredo" identificado con cédula de ciudadanía número 91.431.543 de Barrancabermeja (Santander); y **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, alias "Raúl" o "Jirafa" identificado con cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucuri (Santander), ex integrantes de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), son hasta el presente momento, elegibles para acceder a los beneficios contemplados en la Ley de Justicia y Paz, tal y como se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB), son responsables de los hechos por los que ahora se condena a ARNUBIO TRIANA MAHECHA,



ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, quienes pertenecieron a dicho bloque.

TERCERO: DECLARAR que los hechos que motivaron la formulación de cargos en contra de ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, y ahora su condena, fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá (ACPB).

CUARTO: NO ACEPTAR la caracterización de patrones de macro criminalidad expuestos por la Fiscalía 34 Delegada ante la Unidad de Justicia Transicional, ya que no cumplen con los requisitos técnicos y metodológicos, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: LEGALIZAR el delito de concierto para delinquir agravado, artículo 340 inciso 2 de la Ley 599 de 2000, que le fue formulado a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS



ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, en calidad de **AUTORES**, por el tiempo al que se hizo referencia en cada uno de los casos en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: LEGALIZAR el delito de rebelión le fue formulado al postulado JORGE ALZATE BETANCOURTH, por el tiempo y las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: LEGALIZAR los cargos que por los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, artículo 346 y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores art. 197 de la ley 599 de 2000, fueron formulados en contra de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, en calidad de **AUTORES**, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: LEGALIZAR el delito de entrenamiento para actividades ilícitas que fue formulado en contra de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO y JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO a título de **AUTOR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: LEGALIZAR el delito de reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000, que fue formulado en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,



17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 107 y 108, por el delito de reclutamiento ilícito del art. 162 de la Ley 599 de 2000, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: NO LEGALIZAR el delito de reclutamiento ilícito artículo 162 de la Ley 599 de 2000, que fue formulado en el hecho 106, víctima Diego Alexander Quintero, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO PRIMERO: LEGALIZAR el delito de acceso carnal violento en persona protegida art. 138 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 3, 5, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 17, por la razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEGUNDO LEGALIZAR el delito de actos sexuales violentos en persona protegida art. 139 Ley 599 de 2000, en el hecho 6, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

DÉCIMO TERCERO: LEGALIZAR los delitos de homicidio en persona protegida art. 135 párrafo numeral 1, en concurso con desaparición forzada artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en los hechos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 116, del patrón desaparición forzada; hechos 9, 7, 15, del patrón desaparición forzada; hechos 24, 40, 76, del patrón de desplazamiento forzado y homicidio: hechos 3, 6, 18, 21, 5, 7, 8, del patrón de homicidios connotados; hechos 2, 18, 37, 45, 50, 51, 53, del patrón de homicidios selectivos, tal como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO: LEGALIZAR el delito de desplazamiento forzado de que trata el art. 180 del Código Penal, en los hechos 1, 22, 30, 34, 38, 39, 46, 48, 50, 65, 73, 75, 76, 85, 86, 88, 92, 93, 94 y 95; y el delito de desplazamiento forzado de población civil, artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en los hechos 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32, 33, 35, 36, 37, 40, 44, 49, 51, 52, 53, 54, 55,



56, 57, 58, 61, 62, 64, 67, 68, 70, 71, 78, 80, 81, 87, 89 y 91, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO QUINTO: LEGALIZAR el delito de homicidio en persona protegida del art. 135 numeral 1, en los hechos 2, 5, 10, 11, 12, 13, 16, 24, 25, 29, 30, 34, 38, 41, 40, 57, 67, 74, 76, 78, 81, 85, 92, 93, 94, 95, del patrón de patrón desplazamiento y homicidio; hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13; 14, 15, 16, 18, 19, 21 y 22, del patrón de homicidios connotados; hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53; del patrón de homicidios selectivos; hechos 7, 9, 13 y 15 del patrón de violencia basada en género, y hecho 59, del patrón de desplazamiento, por las argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO SEXTO: LEGALIZAR los cargos que por el delito de homicidio en persona protegida art. 135 numeral 1, en grado de tentativa (art. 27), se formularon en los hechos 5; del patrón de desplazamiento y homicidio; hecho 7, del patrón de homicidios connotados; hecho 14 del patrón de homicidio selectivo; hecho 13 del patrón de violencia basada en género, y hechos 73 y 35, del patrón de desplazamiento forzado, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO LEGALIZAR el delito de exacciones o contribuciones arbitrarias artículo 163 de la Ley 599 de 2000 en los hechos: 1 y 23 del patrón de exacciones; hecho 38 del patrón de desplazamiento y homicidio; hechos 8, 15, 17, 19, 43, 44, 65 y 72 del patrón de desplazamiento, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO OCTAVO: LEGALIZAR el delito de homicidio agravado artículo 104, núm. 7, en concurso con el delito de desaparición forzada en los hechos 26, 28, 45, 79, 80, 83, 100 y 111 del patrón desaparición forzada; y el delito de homicidio agravado en el hecho 52 del patrón de homicidio y en el hecho 3 del patrón de hechos connotados, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO NOVENO: NO LEGALIZAR el delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos que fue formulado en los hechos 13, 29, 30, del patrón desplazamiento y homicidio; hecho 8 del patrón de homicidio connotado; hechos 7 y 38, del patrón de homicidio selectivo; hechos 4, 11, 19, 20, 43, 55, 62, 67, 87, 102, 104, del patrón de desaparición forzada y los hechos 6, 36, 71 y 82, del patrón de desplazamiento, y en su



lugar **LEGALIZAR** el delito de hurto calificado y agravado, por la razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

VIGÉSIMO: LEGALIZAR el delito de secuestro simple que fue formulado en los hechos 13, 16, 34 y 40 del patrón de desplazamiento y homicidio; hechos 11, 12 y 13, del patrón de homicidios connotados; hechos 3, 4 y 15, del patrón de homicidios selectivos; hechos 13 y 17, del patrón de VBG; hechos 4, 11, 19, 44, 71, 85 y 102, del patrón de desaparición forzada; hechos 3, 14, 26, 31, 69 y 63, del patrón de desplazamiento forzado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO PRIMERO: LEGALIZAR el delito de tortura en persona protegida artículo 137 de la Ley 599 de 2000, que la Fiscalía formuló en los hechos 16 y 34, del patrón de desplazamiento y homicidio; hecho 8 del patrón de homicidios connotados; hechos 19, 43, 50, 71, 77, 85 y 92, del patrón de desaparición forzada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: NO LEGALIZAR el delito de tortura en persona protegida que fue formulado en los hechos 5, 11 y 51, del patrón de desaparición forzada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: LEGALIZAR el delito de actos terroristas, artículo 144 de la Ley 599 de 2000, en el hecho 4 del patrón de homicidio selectivo, por las razones expuestas en las parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO CUARTO: NO LEGALIZAR, el delito de constreñimiento ilegal formulado en el hecho 40 del patrón desplazamiento y homicidio; y el delito de toma de rehenes en el hecho 8, del patrón desaparición forzada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

VIGÉSIMO QUINTO: ABSTENERSE de legalizar el hecho 41 del patrón de homicidio en persona protegida y desplazamiento, a integrantes del bloque metro, y **LEGALIZARLO** por los delitos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado que les fue imputado a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión,



VIGÉSIMO SEXTO: ACEPTAR el retiro que la Fiscalía General de la Nación, hizo del delito de reclutamiento ilícito en los hechos 30 de Mauricio Buitrago; 31 de Valentín Gómez Luqerna; 32 de Robinson de Jesús Castro Giraldo; 46 de Oscar Henao Narváez y 77 de Jhon Fernando Martínez. Por el delito de desplazamiento forzado de población civil en los hechos 3 de Virgilio Cárdenas Parra; 14 de Luís Alberto Castellanos Sánchez y otros; 18 de Gladys Cepeda Aparicio y otros; 31 de Adela Cubides Aguilar; 42 de Doris González Bravo; 43 de Patricia Guzmán Vargas; 45 de Ana Delfa Aguilar Rodríguez; 47 de Carlos Carmelo Cogollo Morales; 55 de William Antonio Ibarquen Sánchez; 58 de Stella Fernández Montenegro; 59 de Yoany Castañeda Zúñiga; 60 de José Ascensión García Parra; 61 de Gabriel Caballero González; 62 de Pompilio Martínez Lara; 63 de Gloria Estela Martínez Martínez; 66 de Carlota Márquez Calderón; 69 de María Yasmina Sanabria Mejía; 72 de Olinto León Ortíz; 77 de Deisy Guerrero Barón y otros; 79 de María Olga Buitrago Mejía y otros; 82 de José Antonio Ruíz Aldana y otros; 83 de Alejandro Antonio Builes; 84 de Eduardo de Jesús Otálvaro Soto; 90 de José Fabián Cardona Skinner. Por en el patrón denominado "Homicidios – Connotados" en los hechos 14 "masacre de Caño Zambito" – homicidio del señor Libardo de Jesús Villada; y 18: homicidio de Mario Aníbal Bautista Suárez, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Todos los postulados objeto de esta sentencia, deben responder en los delitos base, concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores, como **Autores**. Y en los hechos objeto de control de legalidad y sentencia, de la siguiente manera: **ARNUBIO TRIANA MACHECHA**, por los demás delitos que le fueron formulados como **autor mediato**; salvo en los siguientes casos en los que tendrá que responder como **coautor**: reclutamiento ilícito (97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103); desaparición forzada (3, 4, 5, 6, 8, 13, 21, 28, 30, 36, 42, 51, 54, 59, 70, 76, 83, 84, 85, 92, 99, 100, 106 y 109); secuestro simple 4, 85, 74 (en concurso con el patrón de desaparición forzada); 34 (desplazamiento forzado); 8, 11, 12 y 13 (homicidio en persona protegida); violencia basada en género (7); desaparición forzada y homicidio en persona protegida (26, 96); desplazamiento y homicidio (1, 11, 30, 34, 57, 78, 92, 93, 94 y 95); homicidio en persona protegida (1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 18, 23, 25, 33). **ADRIANO ARAGON TORRES**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (1, 6 y 16), homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa en el hecho 5), desaparición forzada en los hechos 4, 10, 35, 41, 45, 67, 70, 71, 86, 103, 104, 110 y 111), reclutamiento ilícito (59, 60, 61, 62 y 104), desplazamiento forzado de población civil (5 y 24), secuestro simple 4 y 71



(desaparición forzada), 21 (homicidio selectivo). **ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (3, 5, 8 y 11); desaparición forzada (5, 8, 28, 76y 100), reclutamiento ilícito (104, 105 y 106), secuestro simple (8, 11) homicidio y desaparición forzada). **ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (4, 17); reclutamiento ilícito (104). **DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (1, 5, 6 y 13 homicidios connotados), desaparición forzada 35, 71, 77, 13, 41, 45, 64, 67, 71, 86, 103, 104, 110 y 111; reclutamiento ilícito (104), desplazamiento forzado de población civil 24 (en concurso con homicidio en persona protegida). **EULISES LOZANO CORTÉS**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (7 en concurso con desaparición forzada), acceso carnal violento en persona protegida (7 y 15) desaparición forzada (3, 16, 17, 22, 36, 40, 43, 46, 48, 51, 52, 54, 55, 57, 58, 61, 69, 73, 77, 96, 99,) desplazamiento forzado de población civil (10, 26, 40 y 80), secuestro simple 40 (en el patrón de desplazamiento forzado), 4 (en el patrón de homicidio selectivo). **FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (3, 8, 11 y 13), desaparición forzada (5, 85, 95 y 99), reclutamiento ilícito (16 y 26), secuestro simple (85 en el patrón de desaparición forzada), 8 (patrón homicidio y desaparición forzada), 11 y 13 (homicidios connotados). **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (8, 15); exacción o contribuciones arbitrarias (1); acceso carnal violento (7). **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (30), homicidio en persona protegida (44 y 85). **HERIBERTO SOLANO RUBIO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (4, 25 y 43) (homicidio en persona protegida), exacción o contribuciones arbitrarias (1). **ISMAEL MAHECHA MAHECHA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los



cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (5 (hechos connotados, masacre). **JESÚS MEDRANO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (5, (masacre de la Bodega), 13, 17 y 18, hechos connotados (13, 18, 37, 45 y 47) desaparición forzada (42, 76, 96 y 106), reclutamiento ilícito (16). **JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (6, 11 y 13 hecho connotado), desaparición forzada (28), reclutamiento ilícito (58 y 73); desplazamiento forzado de población civil (29). **JORGE ALZATE BETANCOURTH**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (49); desaparición forzada (11 y 19). **JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (46 y 48), desaparición forzada (6, 8 y 15), reclutamiento ilícito (16, 26 y 106), desplazamiento forzado de población civil (34), secuestro simple. **JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (27 y 29); desaparición forzada (9, 31, 82, 87, 98, 102, 113 y 114), desplazamiento forzado de población civil (9, 15, 13, 20 y 22). **IGNACIO LEÓN CAMARGO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (39), desplazamiento forzado de población civil (19 y 44). **JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (24 y 52), desaparición forzada (14), reclutamiento ilícito (10), desplazamiento forzado de población civil (20). **JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (13, 14 y 22, hechos connotados); desaparición forzada (109), desplazamiento forzado de población civil (92, 93, 94 y 95). **JUAN EVANGELISTA CADENA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (2, 3, 4, 5, 7 y 10 (homicidio selectivo)), acceso carnal violento en persona protegida (7), actos sexuales violentos en persona protegida (7), desaparición forzada (3, 7, 16, 17, 22, 25,



36, 37, 40, 42, 43, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 69, 73, 77 y 99), desplazamiento forzado de población civil (26, 40 y 80). **LUÍS ORTEGA ESPINOZA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (28 y 30), desaparición forzada (31). **NELSON OLARTE JARAMILLO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **autor**: concierto para delinquir agravado, utilización de uniformes e insignias y utilización ilícita de equipos transmisores. **OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (5, 11 y 15); desaparición forzada (16, 17, 22, 25, 26, 36, 37, 40, 43, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 69, 73, 96 y 99), desplazamiento forzado de población civil (17 y 26); actos sexuales violentos en persona protegida (7), acceso carnal violento en persona protegida (7). **ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: desaparición forzada (20, 92, 94, 100). **ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (24, 26, 32 y 36); desaparición forzada (14). **RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (30, 44 y 52); desaparición forzada (114), desplazamiento forzado de población civil (9 y 13). Y **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, debe responder como **autor mediato** en todos los delitos formulados, salvo en los siguientes casos en los cuales debe responder como **coautor**: homicidio en persona protegida (2, 33, 50, 51); desaparición forzada (80, 102 y 113); desplazamiento forzado de población civil (70).

VIGÉSIMO OCTAVO: CONDENAR a ARNUBIO TRIANA MAHECHA, alias "Botalón"; "Víctor Alfonso"; "Lucho" o "El patrón", identificado con la cédula de ciudadanía número 1.056.768.134 de Puerto Boyacá; a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. **CONDENAR a ADRIANO ARAGON TORRES**, alias "Trampas", identificado con cédula de ciudadanía número 4.863.143 de Puerto Boyacá; a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil novecientos (36.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.



CONDENAR a **ÁLVARO SEPÚLVEDA QUINTERO**, alias "Cesar" o "Pato", identificado con cédula de ciudadanía número 71.183.589 de Puerto Berrio, a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil quinientos (38.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO**, alias "Pablo" o "Periquillo", identificado con cédula de ciudadanía número 7.251.286 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y siete mil seiscientos cincuenta (37.650) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **DIDIER MOGOLLÓN AGUIRRE**, alias "MacGyver", identificado con cédula de ciudadanía número 7.253.251 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil trescientos (36.300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **EULISES LOZANO CORTÉS**, alias "Taylor", identificado con cédula de ciudadanía número 91.433.614 de Barrancabermeja; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos (35.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA**, alias "Ronaldo", identificado con cédula de ciudadanía número 98. 503.398 de Puerto Nare; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y siete mil seiscientos (37.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO**, alias "Rubén" o "Ponzoña", identificado con cédula de ciudadanía número 4.566.934 de Samaná (Caldas); a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil seiscientos (38.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA**, alias "Menemene" identificado con cédula de ciudadanía número 7.248.982 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **HERIBERTO SOLANO RUBIO**, alias "La Mosca" identificado con cédula de ciudadanía número 13.886.507 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil seiscientos (34.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **ISMAEL MAHECHA MAHECHA**, alias "Rambo", identificado con cédula de ciudadanía número 7.252.458 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta (34.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **JESÚS MEDRANO**, alias "Aníbal" identificado con cédula de ciudadanía número 71.187.883 de Puerto Berrio; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y***



multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, alias "Morcilla", identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.344 de Puerto Berrio; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos cincuenta (35.550) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JORGE ALZATE BETANCOURTH,*** alias "Abelardo" o "Tontín", identificado con cédula de ciudadanía número 13.746.648 de Bucaramanga; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta (34.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO,*** alias "William" o "Coñongo", identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.758 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos (35.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL,*** alias "Ramón" o "Fabián", identificado con cédula de ciudadanía número 13.890.443 de Barrancabermeja; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil (38.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a IGNACIO LEÓN CAMARGO,*** alias "León" identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.687 de San Vicente de Chucuri; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y tres mil novecientos cincuenta (33.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA,*** alias "Julio", identificado con cédula de ciudadanía número 91.047.554 de San Vicente de Chucuri; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil ciento cincuenta (35.150) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JOSÉ RAÚL GUZMAN NAVARRO,*** alias "Zorba", identificado con cédula de ciudadanía número 7.250.342 de Puerto Boyacá; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta (35.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a JUAN EVANGELISTA CADENA,*** alias "Germán", identificado con cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucuri; a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil cien (36.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR a LUÍS ORTEGA ESPINOZA,*** alias "Perolito" identificado con cédula de ciudadanía número 91.471.223 de EL Playón (Santander); a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil ochocientos (34.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes. CONDENAR***



a **NELSON OLARTE JARAMILLO**, alias "Yair", identificado con cédula de ciudadanía número. 17.388.500 de Puerto López (Meta); a la pena de ***trescientos dieciséis (316) meses de prisión y multa de treinta mil doscientos (30.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO**, alias "Carlos Arenas", identificado con cédula de ciudadanía número 71.173.504 de Cisneros (Antioquia); a la pena ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y seis mil cuatrocientos (36.400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA**, alias "Lucho" identificado con cédula de ciudadanía número 71.185.945 de Puerto Berrio; a la pena ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos (35.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **ROSO SANTAMARÍA BENAVIDES**, alias "Ovidio" identificado con cédula de ciudadanía número 91.044.919 de San Vicente de Chucuri (Santander); a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta (34.750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **RUBÉN AVELLANEDA PÉREZ**, alias "Alfredo" identificado con cédula de ciudadanía número 91.431.543 de Barrancabermeja (Santander), a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y siete mil cien (37.100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** **CONDENAR** a **WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL**, alias "Raúl" o "Jirafa" identificado con cédula de ciudadanía número 91.045.420 de San Vicente de Chucuri (Santander), a la pena de ***cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*** montos que no sobrepasan lo previsto por el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, luego de haber sido hallados responsables de los delitos de: (i) concierto para delinquir agravado; (ii) utilización ilegal de uniformes e insignias, (iii) utilización ilícita de transmisores o receptores; (iv) entrenamiento para actividades ilícitas; (v) homicidio agravado; (vi) homicidio en persona protegida; (vii) homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa; (viii) reclutamiento ilícito; (ix) hurto calificado y agravado; (x) acceso carnal violento en persona protegida; (xi) actos sexuales violentos en persona protegida; (xii) tortura en persona protegida; (xiii) secuestro simple; (xiv) desplazamiento forzado de población civil; (xv) desaparición forzada y (xvi) exacciones o contribuciones arbitrarias, conductas algunas de ellas, constitutivas de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como de graves atentados contra los Derechos Humanos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



VIGÉSIMO NOVENO: CONDENAR a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, ***a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; e inhabilidad para la tenencia y porte de arma por el término de 15 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.***

TRIGÉSIMO: CONDENAR al postulado NELSON OLARTE JARAMILLO, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un **lapso de dieciocho (18) años** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Penal; e inhabilidad para la tenencia y porte de arma por **el término de 15 años**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: CONCEDER a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, ***el beneficio de pena alternativa, por un período de ocho (8) años*** de privación de la libertad, bajo las condiciones impuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consecuencia del otorgamiento a los señores ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, del beneficio de la pena alternativa **se suspende** el cumplimiento de la pena ordinaria dispuesta en esta sentencia, en los términos del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR la acumulación jurídica de las penas proferidas por las diferentes autoridades relacionadas en la parte motiva de la presente decisión, en contra de los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, JESÚS MEDRANO, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES y RUBÉN AVELLANEDA, en consecuencia se les impondrá una pena final acumulada así: **ARNUBIO TRIANA MAHECHA** *cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y nueve mil nueve mil seiscientos (39.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años;* **ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO** *cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y ocho mil setecientos (38.700) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años;* **GERARDO ZULUAGA CLAVIJO**, *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y ocho mil seiscientos treinta (38.630) salarios mínimos legales mensuales vigentes;* **GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA**, *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cuatro mil setecientos ochenta (34.780) salarios mínimos legales mensuales vigentes;* **JESÚS MEDRANO**, *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil novecientos ochenta (35.980) salarios mínimos legales mensuales vigentes;* **JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO**, *cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil quinientos treinta (35.530) salarios mínimos legales mensuales vigentes;* **JOSÉ RAÚL GUZMÁN**



NAVARRO, cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa de treinta y cinco mil cuatrocientos ochenta (35.480) salarios mínimos legales mensuales vigentes; **IGNACIO LEÓN CAMARGO**, cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y cinco mil novecientos cincuenta (35.950) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años.; **LUÍS ORTEGA ESPINOSA**, cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y cinco mil ochocientos (35.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes,, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; **ROSO SANTAMARIA BENAVIDES**, cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años; y **RUBÉN AVELLANEDA**, cuarenta (40) años de prisión, multa de treinta y seis mil seiscientos (36.600) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte (20) años, montos que no sobrepasan lo previsto en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

TRIGÉSIMO TERCERO: Los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, suscribirán un acta en la que se comprometan a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad y a promover la desmovilización de los grupos armados al margen de la ley, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 4760 de 2005.

TRIGÉSIMO CUARTO: Si con posterioridad a la presente sentencia y hasta el término de la condena ordinaria aquí señalada, la autoridad judicial competente determina que ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE,



EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, no entregaron, no ofrecieron o no denunciaron todos los bienes adquiridos por ellos o por el grupo armado organizado al margen de la ley, durante y con ocasión de su pertenencia al mismo, de forma directa o por interpuesta persona, perderán el beneficio de la pena alternativa, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 25 de la Ley 975 de 2005.

TRIGÉSIMO QUINTO: IMPONER a los postulados ARNUBIO TRIANA MAHECHA, ADRIANO ARAGON TORRES, ÁLVARO SEPULVEDA QUINTERO, ANTONIO DE JESÚS SERNA DURANGO, DIDIER MOGOLLON AGUIRRE, EULISES LOZANO CORTES, FERNEY TULIO CASTRILLÓN MIRA, GERARDO ZULUAGA CLAVIJO, GUILLERMO DE JESÚS ACEVEDO MEJÍA, HERIBERTO SOLANO RUBIO, ISMAEL MAHECHA MAHECHA, JESÚS MEDRANO, JHON JAIRO PALOMEQUE MOSQUERA, JORGE ALZATE BETANCOURTH, JORGE ENRIQUE ANDRADE SAJONERO, JOSÉ ANSELMO MARTÍNEZ BERNAL, IGNACIO LEÓN CAMARGO, JOSÉ MANUEL PÉREZ TAVERA, JOSÉ RAÚL GUZMÁN NAVARRO, JUAN EVANGELISTA CADENA, LUÍS ORTEGA ESPINOSA, NELSON OLARTE JARAMILLO, OMAR EGIDIO CARMONA TAMAYO, ORLANDO DE JESÚS ARBOLEDA OSPINA, ROSO SANTAMARIA BENAVIDES, RUBÉN AVELLANEDA y WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, la obligación de tomar no menos de 500 horas de estudio y formación en derechos humanos, para lo cual el INPEC y la Defensoría del Pueblo dispondrán lo pertinente. Los condenados deberán someterse a valoración y tratamiento psicológico que conduzca a su plena readaptación y resocialización, tal como se indicó en la parte motiva de esta decisión. Adicionalmente se oficiará al INPEC, para que envíe con destino a la Sala, un informe sobre las políticas de resocialización y rehabilitación que se han adelantado para la rehabilitación y reintegración a la vida civil de los postulados al proceso de Justicia y Paz, en especial de los postulados objeto de esta sentencia, así mismo, deberá informar sobre cuál ha sido el programa y tratamiento psicológico que se ha implementado para los ex militantes de las ACPB.



TRIGÉSIMO SEXTO: DECLARAR la extinción de dominio de los bienes entregados por los postulados y relacionados en el acápite correspondiente. En firme la presente sentencia, se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos de la localidad correspondiente y se comunicará de ello al Fondo para la Reparación de las Víctimas, adscrito a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas –UARIV-.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: RECONOCER que las personas relacionadas en el acápite del incidente de reparación integral a las víctimas, quienes además de acreditar su condición de víctimas, probaron las afectaciones causadas, por esta razón y una vez en firme la presente decisión, se remitirá la actuación ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, realice las gestiones pertinentes, encaminadas al pago de la reparación integral.

TRIGÉSIMO OCTAVO: NO RECONOCER la calidad de víctimas a miembros de las ACPB, de los hechos 100, 26, 28, 45, 79, 80, 83, 111 (patrón desaparición forzada); 52, y 53 (homicidio connotado, desacato a las reglas de grupo); hecho 3 (hechos connotados, masacre de otro mundo), por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TRIGÉSIMO NOVENO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que teniendo en cuenta que los casos procesados por Justicia y Paz corresponden a graves violaciones a los derechos humanos como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y/o infracciones al DIH; se implementen medidas de forma complementaria a la indemnización administrativa, como medidas de restitución de derechos, rehabilitación médica, física y psicosocial; satisfacción y no repetición, tal como se indicó en la parte considerativa de este decisión.

CUADRAGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Salud y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, y a las entidades locales y regionales del SNARIV, para que procuren el diseño, la construcción y puesta en marcha de planes específicos para las víctimas de Justicia y Paz, en los cuales se consideren las características propias de la población, incluyendo el enfoque diferencial y se establezcan medidas especiales si se trata de víctimas de lesa humanidad, crímenes de guerra o infracciones al DIH; las cuales requieren de un proceso particular de asistencia. De manera particular, por las afectaciones causadas por el accionar de las estructuras



paramilitares en el país, en este caso se recomendará la inclusión de planes especiales para el municipio de Puerto Boyacá, en donde desarrollaron su accionar las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, a la UARIV y a las demás entidades que componen el SNARIV, para que, teniendo en cuenta los procesos resarcitorios y reparadores a los cuales hayan acudido las víctimas de desplazamiento forzado, para que se verifique por parte de las entidades del Estado la situación o condición en el momento de ser presentadas en el incidente de identificación de afectaciones, para que la Sala conozca si se ha declarado administrativamente, sobre estas, la cesación de la condición o situación de desplazamiento, y así tomar las medidas judiciales pertinentes.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que se adopten las medidas necesarias ante el Ministerio de Defensa Nacional para la expedición y entrega de la libreta militar a las víctimas exentas de prestar el servicio militar, a las que se hizo referencia en la parte considerativa de esta decisión. La libreta militar entregada a las víctimas deberá ser la de reservista de segunda clase en virtud de lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1448 de 1993.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que los actos de desagravio se realicen en el municipio de Puerto Boyacá, o donde se encuentra un alto porcentaje de las víctimas afectadas por los hechos que se reconocen o en el lugar reconocido por las mismas víctimas como escenario de vulneración a sus derechos. Además deberá tenerse en cuenta que en aquellos actos donde se reconozca, acepte y repudien las graves y manifiestas violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario a los niños, niñas y adolescentes, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar realizará el acompañamiento previo y posterior a los mismos, que propicie una acción sin daño, teniendo en cuenta sus entornos significativos. Así mismo, se deberá dar, si es del caso, un tratamiento especial a los actos de violencia sexual y violencia basada en género.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que impulse el diseño y la



realización de medidas de satisfacción y reparación simbólica en general en la región de Puerto Boyacá, que beneficien a las víctimas de las ACPB. Se debe recordar que por disposición legal la UARIV concertará previamente con las víctimas el tipo de medidas de satisfacción solicitadas y el lugar en el cual éstas se deben ejecutar de conformidad con los criterios que para el efecto definan los Comités Territoriales de Justicia Transicional.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Ante las graves consecuencias que produjo el accionar de las ACPB en materia de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH sobre la población civil de la región del Magdalena Medio, la Sala **EXHORTA** al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), para que obedeciendo su mandato legal y constitucional y sin extralimitar sus funciones, adelante acciones tendientes a cumplir sus objetivos misionales **en relación con las víctimas reconocidas en la presente sentencia**, para ello se debe tener en cuenta, entre otros el artículo 11 del Decreto 4803 de 2011 en el cual se estableció la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica. En ese mismo orden de ideas, la Sala considera que una forma para lograr la realización del derecho a la verdad y la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, es que el CNMH, a través de su *Dirección de Acuerdos de la Verdad*, estudie la viabilidad de realizar un análisis de la información suministrada por los desmovilizados de las ACPB sobre asuntos que guarden relación con los hechos delictivos tratados en la presente sentencia (homicidios en persona protegida, desapariciones forzadas, “masacres”, desplazamiento forzado de población civil, etc.) o que ayuden a reconstruir los patrones de macro criminalidad de la mencionada estructura paramilitar, y a través de un informe se dé cuenta de tal información.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y al Centro Nacional de Memoria Histórica, para en la medida de lo posible y de manera participativa, contribuya e impulse el acopio, la sistematización y difusión de iniciativas públicas y privadas que aporten en la reconstrucción de la memoria histórica con el fin de consolidar garantías de no repetición y de reconciliación y de sostenibilidad del legado de los emprendimientos sociales de las víctimas, en la región de Puerto Boyacá en la cual tuvo influencia las ACPB. En ese mismo sentido se exhortará al CNMH para que incluya dentro del proceso de territorialización del museo de la memoria material histórico que permita la exaltación de la dignidad de las víctimas de la región del Magdalena Medio y sus alrededores.



CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para luego del análisis del caso respectivo y si resulta pertinente, se realicen las gestiones necesarias para que las víctimas de Justicia y Paz, y especialmente las víctimas de las ACPB sean remitidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, para que se les restituyan sus derechos vulnerados en materia de vivienda.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que en la región de Puerto Boyacá proceda a la atención integral a la primera infancia a través de la Estrategia “De Cero a Siempre”, se mejore la calidad educativa, disminuyan las brechas de inequidad, innovación y pertinencia, y fortalecer la gestión educativa. En educación superior, se le exhorta para la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa Centros Regionales de Educación Superior (CERES), que es una estrategia que permite reducir las brechas de acceso y permanencia a la educación superior con un énfasis en la atención a población víctima.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, informe a la Sala si el ICETEX, el Ministerio de Educación y la Unidad han puesto en marcha la alianza estratégica que permite fomentar el acceso de la población víctima a educación superior a través de la línea de crédito ACCES, para otorgar subsidios a la matrícula para educación superior, de ser así, se le exhorta para que se incluya a las víctimas reconocidas en esta sentencia.

QUINCUAGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que se incluya a las víctimas reconocidas en la presente sentencia en el Programa de Servicio Público de Empleo, ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) en el cual se incluye el desarrollo de talleres ocupacionales que permiten identificar los intereses, habilidades y competencias de la población y así direccionarlos de acuerdo con su perfil laboral a la oferta educativa SENA: Formación Titulada (Ayudantes, Operarios, Auxiliares, Técnicos, Especializaciones Técnicas, Tecnólogos, Especializaciones Tecnológicas, Técnico profesional) ya sea en los Centros de Formación del SENA y/o convenios de Ampliación de Cobertura - Formación complementaria, certificación de competencias laborales, formación a la medida, emprendimiento y empresarismo, Programas especiales como: Jóvenes Rurales



Emprendedores, utilizando diferentes estrategias como integración con la media, flexibilidad en ambientes de aprendizaje, horarios y calendario. Así mismo se solicitará la inclusión de las víctimas reconocidas en la presente decisión, mediante la aplicación de la Resolución 582 de 2012, para darle un acceso preferencial a la formación titulada de la población víctima a través de los Centros de Formación.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- para que remita a las víctimas reconocidas en esta sentencia a los planes y programas desarrollados por el Ministerio de Trabajo, teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 4108 de 2011, en el cual se establecen como funciones del Ministerio del Trabajo formular, dirigir y evaluar la política de generación de empleo e incremento del nivel de empleabilidad de la población, especialmente la población en condición de vulnerabilidad, en coordinación con otras entidades competentes. Así como también deberá reformular, dirigir y evaluar las políticas que fomenten la estabilidad del empleo, a la reducción de la informalidad, y a establecer fuentes de protección integral a los desempleados y formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades competentes. En este sentido, el Ministerio, como cabeza de sector deberá diseñar, coordinar y hacerle seguimiento a los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano.

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: SOLICITAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en los casos en los que corresponda, se constituya un fideicomiso en una entidad bancaria autorizada por la Superintendencia Bancaria a nombre de las víctimas que correspondan a niños, niñas y adolescentes que fueron reconocidos en la presente decisión.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que realice el asentamiento de los certificados de defunción de las víctimas de los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada, para tal fin, una vez ejecutoriada la presente decisión, El Juzgado de Ejecución de Sentencias de la Sala de Justicia y Paz, libraré los oficios correspondientes.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO RECONOCER la calidad de víctimas a los miembros de los grupos armados organizados al margen de la Ley, específicamente en este caso a



miembros de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, para efectos de que reciban los beneficios de la Ley 1448 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que a futuro fortalezca los procesos de documentación e investigación de posibles crímenes cometidos en contra de miembros de la población LGBTI en el marco del accionar de las estructuras paramilitares, cuyos postulados han sido presentados a la Sala de Justicia y Paz.

QUINCUAGÉSIMO SEXTO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Unidad de Justicia Transicional, para que: (i) diseñe e implemente un registro nacional de víctimas del conflicto armado por violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas (VBOSIGD); (ii) solicite a los despachos fiscales de Justicia Transicional incorporar el enfoque de violencia basada en la orientación sexual o identidad de género diversas (VBOSIGD) en su labor de esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; y (iii) diseñe y ejecute con los funcionarios de los despachos Fiscales de Justicia y Paz un protocolo para la atención y asesoría a víctimas LGBTI. Para ello se debe: (i) orientar la atención a víctimas de la violencia por su orientación sexual y/o identidad de género, ya sea real o percibida; (ii) identificar los casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH a causa de la orientación sexual o la identidad de género de la víctima; y, (iii) promover el acceso y la participación a las víctimas LGBTI en el proceso judicial propio a la ley de Justicia y Paz.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, en particular a la Unidad de Justicia Transicional, para que coordine y realice en sus unidades regionales audiencias cerradas y audiencias temáticas con la presencia única de personas LGBTI para estudiar y analizar crímenes de violencia basada en la orientación sexual y la identidad de género diversas.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: La Sala consciente de la importancia de reconocer los derechos de las víctimas de la comunidad LGBTI a la verdad, a la justicia y a la reparación, recomendará a las entidades competentes, especialmente al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) y a la UARIV, que adelanten procesos de caracterización e identificación de la población LGBTI afectada por el conflicto armado colombiano, para que se diseñen, formulen y apliquen procesos individuales y colectivos de reparación integral.



QUINCUAGÉSIMO NOVENO: EXHORTAR al Comisión nacional de Memorial Histórica a recabar información sobre las víctimas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas de Puerto Boyacá con el ánimo de que esta haga parte de los procesos de investigación o reconstrucción de memoria del grupo de Enfoque de Género, para que elabore y publique un estudio sobre víctimas del conflicto armado en Colombia por su orientación sexual o identidad de género diversas, que aporte, de manera especial, a la dignificación de las víctimas LGBTI en el municipio de Puerto Boyacá y al esclarecimiento de los hechos de violencia ocurridos en la Región del Magdalena Medio, a través de la reparación simbólica de las víctimas y la implementación de mecanismos no judiciales de contribución a la verdad.

SEXAGÉSIMO: EXHORTAR al SNARIV y en especial a la Unidad de Atención a las Víctimas para que en la región del Magdalena Medio en la cual tuvieron incidencia las ACPB: (i) realice jornadas de información y atención en Puerto Boyacá, Cimitarra, El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y demás municipios en los cuales se haya establecido la presencia del mayor número de víctimas de las ACPB, en la cuales se socialice la estrategia de reparación colectiva; (ii) identifique y caracterice a los grupos sociales y políticos, las comunidades y las organizaciones que puedan ser objeto de programas de reparación colectiva; y (iii) realice un diagnóstico e implemente acciones de reparación colectiva para la comunidad LGBTI.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: EXHORTAR al Centro de Memoria (CNMH), su sede regional de Puerto Boyacá y a las demás entidades del SNARIV para que en aras de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de las ACPB (satisfacción y no repetición), establezcan un programa especial de reconstrucción de la memoria histórica que permita: (i) identificar y caracterizar los impactos simbólicos del accionar de las ACPB, en especial se debe trabajar en la reconstrucción de la imagen del Estado Social de Derecho como referente legítimo de justicia, para contrarrestar las acciones de los ex comandantes de las ACPB, quienes pretendieron reemplazar al Estado, vulnerando derechos individuales y colectivos de los ciudadanos; (ii) elaborar un informe para esta Sala con las principales conclusiones respecto del proceso de recolección de información a través de los llamados Acuerdos de la Verdad en la sede regional de Puerto Boyacá, respecto del accionar de las ACPB, y (iii) propiciar procesos colectivos de reconstrucción de la memoria histórica en los cuales participen víctimas de las ACPB (individuales y colectivas).



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede de manera exclusiva el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXAGÉSIMO TERCERO: En firme esta decisión, expídanse copias ante las autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO CASTELLANOS ROSO

(Con salvamento parcial de voto)
LESTER MARÍA GONZÁLEZ ROMERO

ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358
SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Magistrada Lester M. González R.

Bogotá, Diciembre dieciséis (16) de dos mil catorce (2014)

Como integrante de la Sala de decisión que profirió la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2014 en contra de los postulados Arnubio Triana Mahecha, alias "Botalón"; Adriano Aragón Torres, alias "Trampas"; Álvaro Sepúlveda Quintero, alias "Cesar" o "Pato"; Antonio De Jesús Serna Durango, alias "Pablo" o "Periquillo"; Didier Mogollón Aguirre, alias "MacGyver"; Eulises Lozano Cortés, alias "Taylor"; Ferney Tulio Castrillón Mira, alias "Ronaldo"; Gerardo Zuluaga Clavijo, alias "Rubén" o "Ponzoña"; Guillermo De Jesús Acevedo Mejía, alias "Menemene"; Heriberto Solano Rubio, alias "La Mosca"; Ismael Mahecha Mahecha, alias "Rambo"; Jesús Medrano, alias "Aníbal"; Jhon Jairo Palomeque Mosquera, alias "Morcilla"; Jorge Alzate Betancourth, alias "Aberlaro" o "Tontín"; Jorge Enrique Andrade Sajonero, alias "William" o "Coñongo"; José Anselmo Martínez Bernal, alias "Ramón" o "Fabián"; José Ignacio León Camargo, alias "León"; José Manuel Pérez Tavera, alias "Julio"; José Raúl Guzmán Navarro, alias "Zorba"; Juan Evangelista Cadena, alias "Germán"; Luis Ortega Espinoza, alias "Perolito"; Nelson Olarte Jaramillo, alias "Yair"; Omar Egidio Carmona Tamayo, alias "Carlos Arenas"; Orlando De Jesús Arboleda Ospina, alias "Lucho"; Roso Santamaría Benavides, alias "Ovidio"; Rubén Avellaneda Pérez, alias "Alfredo", y, William Javier Iglesias Abril, alias "Raúl" o "Jirafa", ex integrantes de las Desaparecidas Autodefensas Campesinas de Puerto



Boyacá, ACPB, respetuosamente expongo los fundamentos jurídicos que soportan mi **disidencia** en relación con lo resuelto en el **numeral 4º** de su parte resolutive, en cuanto resolvió **negar la caracterización de patrones criminales expuesta por la Fiscalía general de la Nación**, en lo relacionado con los delitos de Desplazamiento forzado de población civil, Homicidio y Desaparición forzada por los que se formularon cargos.

Motivaciones de la Sala mayoritaria para negar la acreditación de los patrones de macro criminalidad

Como antecedentes motivos de la decisión que me distancio, como las reflexiones que fueron atendidas por la Sala mayoritaria para resolver sobre la no acreditación de los patrones, resultan idénticas a las atendidas por la misma sala mayoritaria de decisión en sentencia de fecha 1º de septiembre de 2014, proferida en contra de Luís Eduardo Cifuentes Galindo, alias "El Águila" y otros bajo el radicado 201400019, la suscrita Magistrada reproduce textualmente el resumen que sobre los mismos realizó en aquella oportunidad:

"Se precisó en la sentencia que el representante de la Fiscalía General de la Nación "presentó a esta Sala diversos delitos de forma priorizada, según lo establecido en el Decreto reglamentario 3011 de 2013, además presentó patrones de macro-criminalidad que estableció de la siguiente manera: (i) desaparición forzada; (ii) desplazamiento forzado; (iii) reclutamiento ilícito; (iv) violencia basada en género; (v) homicidio selectivo y (vi) hechos connotados"⁷⁹⁸."

En consecuencia en la sentencia se anuncia y asume el propósito de "...analizar los lineamientos normativos de orden nacional e internacional que se han creado para analizar los crímenes de sistema, los enfoques y metodologías utilizados para tratar el tema de patrones criminales y revisará la forma en que la Fiscalía utilizó tales herramientas o instrumentos."

Para acceder a la finalidad señalada, se hace entonces referencia al esquema de justicia transicional colombiano, a su ámbito de aplicación, interpretación y aplicación normativa establecidas por el artículo 2º de la Ley 975 de 2005 modificado por el artículo 1º de la Ley 1592 de

⁷⁹⁸Presentación de la Fiscalía, aparte: "patrones de macro criminalidad".



2012, **resaltándose la obligación** que al funcionario judicial se le impone por el artículo 15 de la misma ley 1592 de 2012 que modificó el artículo 10 de la Ley 975 de 2005 y conforme al cual: "Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para **que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro-criminalidad** en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tomada en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley. " (Negrillas fuera de texto).

Dejando a salvo que es con el cumplimiento de la obligación de **esclarecer la verdad sobre los patrones de macro-criminalidad** en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley, como se pueden develar los contextos, las causas y los motivos de los comportamientos delictivos, en la sentencia se articulan aquellas motivaciones y se reitera que la Sala mayoritaria "...encontró entonces que la Ley 1592 de 2012 introduce para el sistema de Justicia y Paz unas obligaciones específicas a cargo de la Fiscalía, que implican que a las conductas criminales que van a ser investigadas y judicializadas se les aplicarán criterios de priorización. Igualmente, que la Fiscalía deberá develar el patrón de macro-criminalidad de las acciones delictivas cometidas por los grupos armados organizados al margen de la ley, en el cual se deben reconstruir los contextos, las causas y los motivos del patrón referido. Finalmente, llama la atención para que los esfuerzos de investigación se concentren sobre los máximos responsables. "

La anterior postura se soporta por igual en la sentencia, con la Directiva 001 de 2012 de la FGN, los fundamentos constitucionales de la priorización de casos y su proyección en el contexto colombiano, destacándose muy puntualmente que conforme a lo reglado por los artículos 4º, 15, 16, 17 y 24 del Decreto 3011 de 2013, **aquellos criterios tienen por finalidad, la obligación de definir**



ante la Sala de conocimiento y en la Audiencia concentrada o audiencia de formulación de cargos, el, o los patrones de macro criminalidad en cuyo cumplimiento se ejecutaron los comportamientos criminales.

Luego de una amplia referencia a la sentencia C-579 DE 2013 en la que la Corte Constitucional fija criterios para investigar y juzgar conductas criminales cometidas en el marco del conflicto armado interno colombiano, entre los que se señalan la selección y priorización de casos, la identificación de las estructuras macro criminales y la identificación de patrones de macro criminalidad que permitan acceder a verdades individuales y colectivas que fortalezcan el esquema de justicia transicional, para evaluar la acreditación de los patrones de macro criminalidad, se aduce por la Sala mayoritaria en la Sentencia, que como quiera que en este proceso la Fiscalía discrecionalmente se propuso priorizar casos y presentar la metodología que utilizó para analizar patrones criminales, se entendió procedente traer a colación el documento denominado Instrumentos del Estado de Derecho para sociedades que han salido de un conflicto, iniciativas de enjuiciamiento emitido por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), en cuanto a que el propósito de este estudio se orienta a la estructuración de instrumentos que permitan el restablecimiento de la Ley y la administración de justicia en sociedades que han sufrido un conflicto.

*De esa forma se estimó procedente relacionar en el texto de la sentencia las cinco iniciativas de enjuiciamiento interno o asistido por el Derecho Internacional, las que conforme al documento de la ONU deben aplicarse por las sociedades que han salido de un conflicto, de las cuales se rescata, el **enfoque técnico** que debe acompañar la investigación y el juzgamiento de los **crímenes de sistema** definidos como Genocidio crímenes de lesa humanidad y violaciones al DIH, enfoque en el que se reconoce la importancia del análisis de los patrones criminales.*

Acto seguido en la Sentencia se aborda el concepto que comporta la expresión crimen de sistema y las dificultades que surgen en la lucha contra su impunidad, así como la pertinencia de la implementación de investigaciones multidisciplinarias y la relevancia de un correcto análisis en lo que concierne a los patrones criminales que se puedan develar en su ejecución, elementos que se



consideran herramientas apropiadas e ineludibles para radicar la responsabilidad de los que actuaron a la sombra y particularmente importantes para concretar responsabilidad penal por omisión y que de acuerdo con las manifestaciones de la ONU resulten útiles además para: "(i) describir los crímenes de la manera más detallada posible; (ii) identificar los patrones, las políticas y las estrategias que llevaron a cometer los crímenes; y, (iii) establecer las circunstancias del acto criminal"⁷⁹⁹. Dicho de otra forma, los esfuerzos institucionales de enjuiciamiento de crímenes de guerra, de lesa humanidad y de genocidios apuntan a superar el enfoque del crimen aislado, establecer las circunstancias del acto criminal y los patrones sistemáticos, y descubrir los nexos entre los crímenes y aquellos que los ordenaron o permitieron que se cometieran. "

Luego de citar decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se referencian los patrones en crímenes de sistema, para fortalecer las posturas asumidas respecto de las técnicas investigativas y judiciales que se deben adoptar para su acreditación, se ilustran con suficiencia en la sentencia los conceptos de "patrón" en disciplinas como la Economía, Ciencia Política y Sociología y se ofrece así mismo, una perspectiva nacional e internacional de patrones criminales y conflicto armado, para finalmente adentrarse el fallo en " La investigación y análisis jurídico-social de los crímenes de sistema en el marco de Justicia y Paz", lo que le permite concluir que: " El Tribunal ha sido consciente que la Ley 975 de 2005 debe satisfacer más exigencias que la justicia ordinaria. Así, por ejemplo, siguiendo los estándares de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el proceso de Justicia y Paz debe tener cuenta para analizar las conductas delictivas: (i) las prácticas particulares de los GAOML que actuaron y actúan en el marco del conflicto armado; la "formación" o entrenamiento de las estructuras armadas ilegales, estructura de mando, logística, sistemas de comunicación, municiones, abastecimiento y los procedimientos disciplinarios pueden ser pertinentes a la hora de realizar las investigaciones; (ii) el contexto socio-histórico de los hechos; éste tiene particular importancia cuando existe una hipótesis razonable que indica que las autoridades conocieron, toleraron, auxiliaron o instigaron los crímenes; (iii) el contexto local y las dinámicas de la violencia, pues los crímenes de sistema generalmente transcurren dentro del contexto de una amenaza real o

⁷⁹⁹Ibíd. Página 14.



aparente al orden político establecido, tales como la oposición política o la resistencia armada; (iv) el análisis de la información documental, tanto pública como reservada; (v) la reconstrucción de la base criminal (o de los elementos fácticos del delito); y (vi) las versiones de las víctimas de los hechos, sus memorias y reclamos⁸⁰⁰. "

La Sala mayoritaria concluyó que en la evaluación de la calidad y pertinencia de los "patrones de macro criminalidad presentados por la Fiscalía se observaron cuatro errores de orden metodológico en los cuales incurrió la Fiscalía, a saber: "(i) La Fiscalía no especificó en la mayoría de casos el marco muestral utilizado y cuando lo hizo, el número de hechos priorizados no cumplieron con el test estadístico de representatividad de la muestra"; "(ii) La Fiscalía no especificó la política, la práctica y/o el modus operandi en varios hechos agrupados en los patrones de "homicidio", "desaparición forzada" y "reclutamiento ilícito"; "(iii) La Fiscalía hizo una caracterización simplificada de los patrones de violencia cometidos por las ACPB"; "(iv) La Fiscalía clasificó con mucha discrecionalidad los hechos delictivos de las ACPB dentro de los patrones de "homicidio", "desaparición forzada", "desplazamiento forzado" y "hechos connotados".

*Además de lo anterior se pudo verificar que (i) "Existe una errada aplicación metodológica del enfoque de construcción de patrones criminales". (ii) La Fiscalía no utilizó enfoques multidisciplinarios", (iii) La fuente dominante utilizada por la Fiscalía en la obtención de la información para determinar los móviles criminales fue la versión de los postulados", (iv) Hubo un error conceptual por parte de la Fiscalía al tratar de forma conjunta "el control social y territorial" como una motivación de las ACPB para victimizar a la población civil, lo cual resultó metodológicamente inadecuado, (v) la Fiscalía no pudo presentar la "dimensión cuantitativa de los patrones", pues no construyó una "muestra" que cumpliera con los requisitos de representatividad y confiabilidad que establece este tipo de trabajo ", por modo que estimó procedente, **negar la caracterización de patrones criminales expuesta por la Fiscalía general de la Nación.**"*

⁸⁰⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Iniciativas de persecución penal." En: REED, Michael. Ed. *Judicialización de crímenes de sistema*. Centro Internacional de Justicia Transicional, Fondo Global para la Paz y la Seguridad del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Comercio Internacional de Canadá. 2008 pp. 13-77



Fundamentos de la Disidencia

De cara entonces a la identidad de los anteriores antecedentes, obligado resulta para la suscrita, sostener las reflexiones que en la misma oportunidad se atendieron para el distanciamiento de lo decidido, en los siguientes términos:

“Valga resaltar que los fundamentos de la disidencia se erigen básicamente sobre varios ejes temáticos que se consideran de ineludible importancia.

- 1. La acreditación de a lo menos un patrón de macro criminalidad, es elemento medular de la investigación y juzgamiento en los crímenes de sistema, por tanto, en su ausencia no resulta procedente la emisión de sentencia condenatoria.*
- 2. Conforme a lo normado por las diferentes legislaciones que integran el esquema de justicia transicional colombiano, **la Audiencia concentrada es el escenario procesal obligado** para la acreditación del patrón de macro criminalidad; esta consideración legislativa se explica a partir de la finalidad que tiene la acreditación del patrón de macro criminalidad en la investigación y juzgamiento de los crímenes de sistema.*
- 3. La prueba en la investigación y juzgamiento de los crímenes de sistema.*

Conforme a los ejes temáticos propuestos, consiente la suscrita Magistrada que con los mismos no se agotan los argumentos con los que se soporta esta disidencia, muy brevemente ofrezco los argumentos que los involucran:

Para la suscrita Magistrada la develación de patrones en los crímenes de sistema, más que ser una exigencia que se debe acreditar con los resultados de una ecuación conceptual académica estricta, y /o apegada al enfoque que al término se le asigna en otras disciplinas, o a instrumentos internacionales o nacionales, su acreditación ha de entenderse como suficiente siempre que se evidencien como en este proceso sucede, a través de la prueba legal y oportunamente allegada, que se han perpetrado graves, sistemáticas y generalizadas violaciones a los derechos humanos en los términos del artículo 7º del Estatuto de Roma y al DIH, por las que deben responder los miembros



de un aparato paramilitar actor importante del conflicto interno colombiano, quienes han generado victimización en espacios y tiempos determinados.

Lo anterior sin perder de vista que conforme a los argumentos de autoridad emanados de esta misma Sala de Justicia y Paz, se han dado por cumplidos con suficiencia los elementos que le han permitido a la Sala declarar la responsabilidad de miembros de las AUC, en la ejecución de delitos de Lesa humanidad y de delitos contra el Derechos Internacional Humanitario, al punto que casi que se constituye en un hecho notorio la implementación de políticas dirigidas a comportamientos criminales que han sido caracterizados como homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado, reclutamiento ilícito, desaparición forzada de personas ,delitos de género y tortura entre otros crímenes atroces, los cuales, conforme a como también ha sido declarado con antelación por esta Sala de Justicia y Paz, han sido cometidos en marcos geográficos y cronológicos definidos, generando victimización masiva de población civil.

Es por lo anterior que la judicatura colombiana debe asumir una recelosa posición cuando se trata de amoldar metodologías y/o directrices al esquema de justicia transicional colombiano, en cuanto a que es evidente que si bien resultan guías importantes y enriquecedoras desde una óptica conceptual, no siempre es posible vincularlas de manera estricta a la situación bien particular de Colombia.

En efecto, la medular importancia de la acreditación del patrón de macro criminalidad toca directamente con la garantía de verdad que se impone en la investigación y juzgamiento de crímenes de sistema, en cuanto a que es con estos elementos como podemos soportar no solo la responsabilidad de sus máximos responsables, sino que por igual, es con estas herramientas como podremos conocer la verdad desde su óptica particular y general, los antecedentes de cada delito en particular, las políticas que determinaron sus ejecuciones, las circunstancias modales y temporales de estos delitos, su sistematicidad, su generalidad y el contexto que resultó determinante en su ejecución. Solo de esta forma será posible develar que no se trató de la perpetración desarticulada de delitos, conocimiento obligado que en su conjunto, hará posible garantizar la no repetición de estas graves violaciones a los Derechos Humanos.



En cuanto a la acreditación de los patrones criminales, lo que observa esta Magistrada es que en el proceso se cuenta con insumos probatorios suficientes para verificar todas y cada una de las prácticas implementadas por la organización paramilitar ACPB, las circunstancias modales y temporales de los comportamientos criminales, su sistematicidad y generalidad, su articulación con las políticas de la organización, cómo era que adquirían la destreza criminal que caracterizó a sus integrantes, cómo funcionaba su estructura de mando, fuentes de financiación y de abastecimiento de material bélico, comunicación, esquema disciplinario, entre otras comprobaciones que permiten verificar además el contexto geográfico, social, político, cultural y económico que hicieron posible la implementación de unas particulares dinámicas de violencia. Por tanto bien podía la Sala mayoritaria, a partir de aquellas comprobaciones dar por acreditado los patrones de macrocriminalidad propuestos por la Fiscalía.

*Es por lo anterior, que la develación de la verdad que comporta la acreditación de los patrones de macro criminalidad, por su finalidad en el esquema de justicia transicional implementado en Colombia por la Ley 975 de 2005 de 2005 y legislaciones complementarios, **es asunto propio de la audiencia concentrada** de que trata el artículo 18 de la Ley 1592 que modificó el artículo 18 de la Ley 975 de 2005, en cuanto a que su identificación se orienta, a concentrar los esfuerzos de la investigación en los máximos responsables, develar la verdad sobre la estructura y modus operandi del grupo armado organizado al margen de la Ley, así como sus redes de apoyo, la responsabilidad de los demás integrantes de la organización armada ilegal. De esta forma, para la suscrita Magistrada disidente, no se entiende como, en ausencia absoluta de la acreditación de los patrones de macrocriminalidad, con franca lesión a la verdad, la Sala mayoritaria consideró procedente la emisión de la sentencia, entre otras, en contra del máximo responsable del grupo armado ilegal que se dio a conocer como Autodefensa Bloque Cundinamarca. Lo anterior por cuanto además, solo con la verificación de la debida acreditación de los patrones de macro criminalidad, es posible atribuir, entre otras circunstancias, la forma de participación de los ejecutores de los comportamientos criminales.*

No otra explicación tiene el que el artículo 24 del Decreto 3011 de 2013 que reglamentó la ley 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2102, imponga al Fiscal la obligación de presentar los cargos en contra



*de los probables responsables, como autor o participe " ... de una muestra de conductas delictivas cometidas en el marco de un patrón de macrocriminalidad", por modo, que si en este evento se llegó a considerar el incumplimiento de tal obligación, **los correctivos llamados a solventar la situación, han debido implementarse en este mismo escenario.** No ha de perderse de vista que a ello precisamente obedece, el que el mismo artículo 24 le imponga al Fiscal, que al momento de formular la acusación o los cargos, cumpla con la obligación de develar el patrón de macrocriminalidad que se pretende establecer de conformidad con los elementos contemplados en el artículo 17 del citado Decreto reglamentario, identificando además a las víctimas que se correspondan con el patrón de macrocriminalidad que se pretende esclarecer.*

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que la acreditación de aquellos elementos a que hace referencia el artículo 17 del Decreto 3011 de 2013 propios para la identificación de patrón de macrocriminalidad, tales como "la identificación de los tipos más característicos incluyendo su naturaleza y número, la identificación y análisis de los fines del grupo armado organizado al margen de la Ley, la identificación y análisis del modus operandi, la identificación de la finalidad ideológica económica o política de la victimización y en caso de que la hubiere, su relación con características de edad, género, raciales, étnicas o de situación de discapacidad de las víctimas, la identificación de los mecanismos de financiación del grupo armado, la identificación de una muestra cualitativa de casos que ilustre el tipo de delitos más característicos, que llevaba a cabo el grupo armado organizado al margen de la Ley, la documentación de la dimensión cuantitativa de la naturaleza y número de las actividades ilegales cometidas bajo el patrón de macrocriminalidad, la identificación de procesos de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia , la identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecución de las ordenes si las había..", debe ser verificada por la Sala en desarrollo de la audiencia concentrada, a fin de considerar en este escenario si se ilustra o no, el patrón de macro criminalidad que se pretende esclarecer. Caso contrario deberá implementar los correctivos que se impongan.

Desde otra óptica, conforme a lo normado por los artículos 275 y ss. de la Ley 906 de 2004 y el Título IV. Capítulo I que regula los Principios Generales de la Prueba de la Ley 600 de 2000 a los que se acude por vía del principio de complementariedad establecido en la Ley 975 de 2005, en



Tribunal Superior De Bogotá

Sala de Justicia y Paz

Rad. 11001-22-52000-2014-00058-00 Rad. Interno 2358

SENTENCIA Arnubio Triana Mahecha y otros.

virtud del principio de la liberalidad probatoria establecido por el artículo 237, es posible acreditar en este escenario de Justicia transicional, la conformación de los patrones criminales con cualquiera de los medios de prueba referenciados en estos ordenamientos procesales.

Sean estas mis breves consideraciones para, por la salud del proceso, apartarme parcialmente de lo decidido por la Sala mayoritaria."

Respetuosamente,

Léster M. González R.

Magistrada